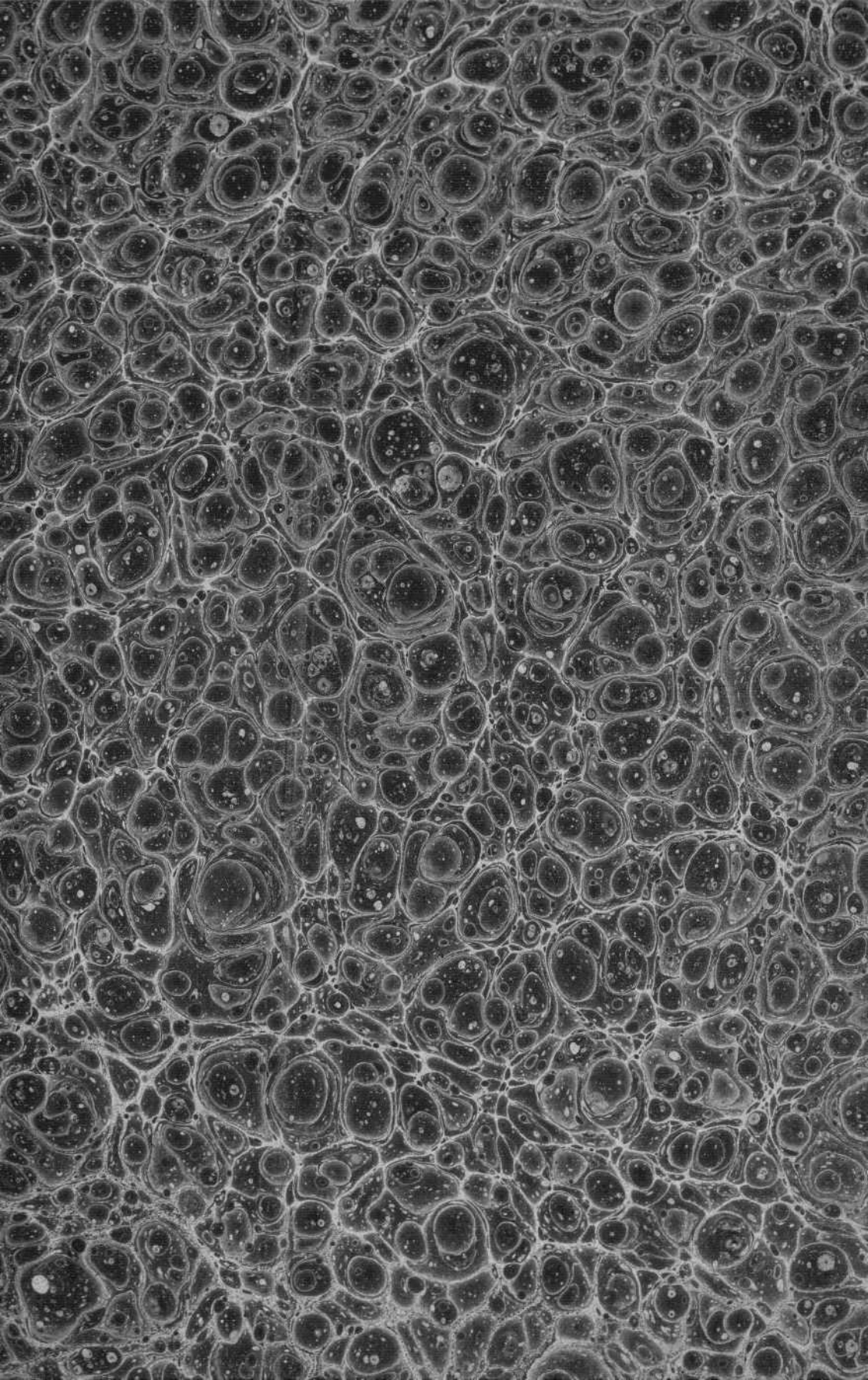


1361



EL NOMENCLATOR

DEL

COMERCIO Y LA INDUSTRIA

EL NOMENCLATOR

DEL

COMERCIO Y LA INDUSTRIA

EL NOMENCLATOR

DEL

COMERCIO Y LA INDUSTRIA

MANUAL NOVÍSIMO Y PRÁCTICO QUE PONE AL ALCANCE DE TODAS
LAS CLASES DE LA SOCIEDAD,
EL CONOCIMIENTO EXACTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE SON INHERENTES Á TODOS
LOS ACTOS MERCANTILES É INDUSTRIALES QUE SE EJECUTEN.

POR

Don José María Guilló y Bros

ESTE LIBRO, DIVIDIDO EN TRES SECCIONES, COMPRENDE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

PRIMERA SECCION

Reglamentos y tarifas de la contribucion industrial y de comercio de 20 de Mayo de 1873 con todas las variantes á que dan lugar las reformas llevadas á cabo desde el dia de su publicacion hasta la fecha, aumentado con interesantes notas y observaciones que facilitan su inteligencia y aplicacion.

SEGUNDA SECCION

Recopilacion de todas las leyes, códigos, ordenanzas, reglamentos, instrucciones, Decretos, Reales órdenes, Órdenes, circulares y sentencias del Tribunal Supremo y consejo de Estado, que se relacionan espresamente con el comercio, la industria, las profesiones, las artes y los oficios.

TERCERA SECCION

Diccionario con cinco mil vozes, frases y locuciones usadas comunmente en el comercio, la industria, las profesiones, las artes y los oficios, con la indicacion en cada una de las vozes que producen obligaciones y derechos mercantiles ó tributarios, de la Ley, Decreto, Real órden, instruccion, circular, etc., que rije en cada caso, facilitándose extraordinariamente el exacto conocimiento de la legislacion aplicable á la materia que sea objeto de la consulta, así como tambien la explicacion y ampliacion de las palabras en lo que puedan ser de utilidad á dichas clases.

BARCELONA

A. RIUDOR Y COMPAÑÍA.-EDITORES

Calle de Mendizábal, 4

1879



Es propiedad del Autor.

Barcelona: Imprenta de Baseda y Giró, calle de Sepúlveda, núm. 197, Ensanche.

CUATRO PALABRAS.

Nuestra condicion de empleado público y con ella la experiencia adquirida en una larga y trabajosa práctica administrativa, nos ha hecho conocer la imperiosa necesidad que existe de publicar un libro que sea una verdadera enciclopedia de cuanto conviene conocer al que se dedica al ejercicio del comercio, la industria, las profesiones, las artes y los oficios, facilitando de esta suerte á tan respetables clases de la sociedad el medio de salvar sin pérdida de tiempo ni trabajo la gran dificultad que siempre ofrece la frecuente consulta y aplicacion de las leyes, sin necesidad de poseer ese sinnúmero de volúmenes legislativos que, con sus complicadas y á veces tan contradictorias disposiciones, constituyen un verdadero laberinto.

Para llenar este gran vacío, consideramos insuficiente la recopilacion metódica de las leyes, decretos y reglamentos que rijan para las diversas materias que han de tratarse, pues no se nos oculta que para poseer el mayor caudal de conocimientos legislativos, es indispensable acudir á la série indefinida de temas ó conceptos agregados á los nombres técnicos de cada uno de los infinitos medios que constituyen la fabricacion, la industria, la especulacion ó tráfico, etc.; y de este modo se consigue indudablemente el desenvolvimiento de la legislacion especial aplicable á cada caso, y más que todo, el deslinde de las relaciones entre administradores y administrados. Por lo mismo hemos creido que para dar al público una obra de estas condiciones, no podia prescindirse de adoptar la forma de un diccionario por ser

la única que más ventajas ofrece á la fácil consulta y por prestarse además á la combinacion de los medios de difundir aquella suma de conocimientos útiles ó necesarios á las clases á que está dedicada, con las oportunas indicaciones en cada voz y locucion de la obligacion ó derecho aplicable en cada materia.

Si el trabajo que tenemos la satisfaccion de ofrecer al público no llena las aspiraciones de todos los llamados á consultarle, cúlpese á nuestro escaso mérito intelectual, que tal vez no nos habrá permitido llegar al completo término de la tarea que nos habíamos impuesto, pero de todos modos abrigamos la esperanza de que nuestro *Nomenclator* ha de contribuir poderosamente á la resolucion de las dudas y contiendas que diariamente ocurren entre la Administracion y los particulares.

ESPLICACION DE LAS ABREVIATURAS USADAS EN ESTA OBRA.

a.. . .	activo.	fr.. .	frase.	pl.. .	plural.
adj....	adjetivo.	Gob..	Gobernacion.	prov.	provincia.
art.. .	artículo.	Hac..	Hacienda.	Regl.	Reglamento.
cla.. .	clase.	m.. .	masculino.	s.. .	sustantivo.
consult	consúltese.	n.. .	neutro.	Sec ..	Seccion.
ep. . .	epígrafe.	n.º. .	número.	T.. .	tarifa.
f.. . .	femenino.	pag.ª.	página.	V.. .	véase.
Fom...	Fomento.	P. D..	parte dispositiva.	v. . .	verbo.

PRIMERA SECCION

DECRETO

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA

la imposicion, administracion y cobranza

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CON ARREGLO Á LAS REFORMAS PUBLICADAS HASTA LA FECHA

Ó SEA

LA NOVÍSIMA Y COMPLETA LEGISLACION DEL SUBSIDIO

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial, verificada en 1870 con el carácter de interina, diese lugar, durante el período de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesarias para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Córtes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos, y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas, apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Córtes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que por su difícil esclarecimiento ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, *y se reduce la exencion á un año, que disfrutarán únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros, propiamente dichos,* de que trata la tarifa 3.ª

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, que no obstante su desenvolvimiento están muy léjos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto, se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo, ha sido en parte provechoso.

Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.ª, que, simplificando en lo posible la imposicion, y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vário y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Córtes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no ménos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban márgen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas, determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los *expedientes de comprobacion* y los de *defraudacion* que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas, á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no solo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que solo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el exámen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 3.ª del Apéndice letra *B* de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el *Reglamento* y las *Tarifas* para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto, cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

ARTÍCULO PRIMERO.

La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

ART. 2.º

Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

ART. 3.º

Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes (1) cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

ART. 4.º

Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas

(1) Entiéndase las islas *Baleares y Canarias*, cuyo régimen político y administrativo es igual al de la Península.

ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate, y dará dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no precederá ningun recurso.

ART. 5.°

Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, asi como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

ART. 6.°

La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.° Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.° Los que existan fuera del *casco* de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

ART. 7.°

Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar o revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo

de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, prévio informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

ART. 8.º

Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1,500 metros, contados desde la última caso del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª.

ART. 9.º

Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto ni en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

ART. 10.

Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3, disfrutarán exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente, quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya transcurrido un período mayor de seis meses.

ART. 11.

Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

ART. 12.

Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado, para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

ART. 13.

El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo, para que en el término de cho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia extricta de este Reglamento.

ART. 14.

Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo.

ART. 15.

Si por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este Reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el artículo 5.º

ART. 16.

Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el art. 11, la pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

ART. 17.

El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

ART. 18.

Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exencion de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota, segun determina el art 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias.

La resolucion ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningun recurso.

ART. 19.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

ART. 20.

Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar préviamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

ART. 21.

Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* número 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 4.

ART. 22.

Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

ART. 23.

Los Bancos, las sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar, cuando la Administracion lo exija, relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1,500 pesetas anuales.

ART. 24.

La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

ART. 25.

Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas.

ART. 26.

Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

ART. 27.

Corresponde á la Administracion activar la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que debe contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

ART. 28.

La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

ART. 29.

Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales* ó *íntegras*, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5.)

La circunstancia de ser íntegra una cuota, no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

ART. 30.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en

alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

ART. 31.

La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean prorateables ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 32.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (número 5), serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

ART. 33.

Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central, cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer, segun el núm. 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

ART. 34.

Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion, siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

ART. 35.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este Reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

ART. 36.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el

espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

ART. 37.

Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales (1).

ART. 38.

En los casos de encabezamiento, el ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

ART. 39.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial los actos formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

ART. 40.

Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

ART. 41.

Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. «Se exceptuan tan solo las industrias de venta de sal comun ó purificada, y

(1) Consúltese en el diccionario la palabra *encabezamiento* y las disposiciones que allí se citan.

aceite mineral y gas mille, las cuales devengan las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra que se ejerza.» (1)

ART. 42.

Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

ART. 43.

Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

ART. 44.

Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á *depósito* de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expenda en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos *depósitos* hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

ART. 45.

Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas* ó *vendedores al por mayor de la tarifa* 1.ª los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilógramos en adelante en los de peso, desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; *como vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa*, los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; *y como comerciantes de la tarifa* 2.ª los que habitualmente tambien se ocupen en la compra-venta ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

ART. 46.

Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª, los comer-

(1) El párrafo que está entre comillas, fué adicionado por órden de 5 de Noviembre de 1874, inserta en la 2.ª Seccion núm. 3.

ciantes de la tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

ART. 47.

Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el número 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento.

ART. 48.

Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacen, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

ART. 49.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la tarifa 2.ª, se devengan *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

ART. 50.

De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.ª, núm. 28), se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

ART. 51.

Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.ª, núm. 30), la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

ART. 52.

Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varie el género de los espectáculos.

ART. 53.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota *de las empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas hubiese de propiedad particular.

ART. 54.

Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

ART. 55.

Tambien para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (tarifa 2.ª, números 31 y 32), las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

ART. 56.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.ª, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

ART. 57.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.ª, números 37 al 39), á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los sócios.

ART. 58.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.ª, son responsables por su órden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

ART. 59.

No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.ª, números 66 y 67) los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su máquina, ó sea por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.ª (1), y 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1,000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su

(1) Querrá decir 8, clase 3.ª y 16, clase 5.ª

comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

ART. 60.

Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al trasporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.ª, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

ART. 61.

Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.ª

ART. 62.

La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª, serán integras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

ART. 63.

Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.ª por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

ART. 64.

No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de éstas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

ART. 65.

Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respec-

tiva fábrica, ya se halle unido á ésta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la *misma provincia*.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó en poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

ART. 66.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante, al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de ésta, así como la poblacion, calle y número del almacen donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al *por mayor* de los productos de la fábrica.

ART. 67.

La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior, estará comprendida en el párrafo segundo del art. 170 de este Reglamento.

ART. 68.

Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª, están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

ART. 69.

Las cuotas fijadas en la tarifa 3.ª con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen solo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras análogas, se devengan *íntegramente*, cualquiera que sea el número de dias que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

ART. 70.

Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica, y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

ART. 71.

Los ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

ART. 72.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.ª (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

ART. 73.

Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren férias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

ART. 74.

No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPITULO III.

De la formacion de las matrículas.

ART. 75.

Para la exaccion de este impuesto se formará préviamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera division de la tarifa de Patentes (núm. 5.)

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó

localidades que le constituyan, pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion que corresponda conforme al artículo 6.º

ART. 76.

Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia, los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los alcaldes populares y secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

ART. 77.

Los citados alcaldes y secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomienden relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de ésta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados *como autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

ART. 78.

Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 dias siguientes á más tardar.

ART. 79.

La Administracion económica provincial señalará á los alcaldes populares y secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas, con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

ART. 80.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios, y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio (1).

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el alcalde y secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

---

(1) Consúltese la escala de cuotas que se inserta al número 5 de la 2.ª seccion.

ART. 81.

Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios «proceda ésta al nombramiento» de un delegado especial para la formacion de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia, para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho. (1).

ART. 82.

Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente: pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

ART. 83.

Todas las autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deben satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

ART. 84.

Ninguna autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior, podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior, será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

---

(1). Este artículo ha sido reformado por el art. 2.º de la R. O. de 16 de Octubre de 1875, cuya disposicion está inserta en el núm. 6 de la 2.ª Seccion, en el sentido que indican las palabras entre comillas.

ART. 85.

La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

ART. 86.

Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el alcalde y secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

ART. 87.

Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra *A*.

ART. 88.

El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre ésta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42, serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

ART. 89.

Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10 que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio (1).

ART. 90.

De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este Reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el artículo anterior.

ART. 91.

Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

ART. 92.

Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, segun la importancia númerica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando éstas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

ART. 93.

Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

ART. 94.

Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administracion económica, ó ante el alcalde popular, en el

---

(1) Por órden del Poder Ejecutivo de 1.º de Noviembre de 1874, se prohibió terminantemente el que ningun industrial se inscriba en matrícula en una clase superior de la tarifa á la que real y verdaderamente le corresponde por la industria que explota, cuyo recurso se utilizaba por algunos para eludir el gravámen de cuota que el gremio les imponia en proporcion á sus utilidades.

local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

ART. 95.

La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el alcalde popular á quien corresponda.

ART. 96.

Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y

4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

ART. 97.

Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

ART. 98.

Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

ART. 99.

La cuota de cada individuo no podrá exceder del CUADRUPLO ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

ART. 100.

Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

ART. 101.

Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasicacion gremial.

ART. 102.

Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

ART. 103.

Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorateada por el tiempo que corresponda.

ART. 104.

Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.° La cantidad que á prorata le corresponda con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.° El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

ART. 105.

En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

ART. 106.

Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren transcurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este Reglamento.

ART. 107.

Cuando un gremio no llegue á diez individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

ART. 108.

Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á éste para un plazo que no excederá de cinco dias,

anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

ART. 109.

Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oir y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada uno de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

ART. 110.

En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá ésta al alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

ART. 111.

En el caso de presentarse reclamaciones, el *gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

ART. 112.

Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este Reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á éste el establecimiento de dichas bases.

ART. 113.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado préviamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el artículo 110.

ART. 114.

Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica y serán resueltos «por el mismo, consultando en aquellos casos que estime conveniente» á una *Junta administrativa* constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina (1).

ART. 115.

Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona á su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

ART. 116.

En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Aministracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle, proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El alcalde informará despues de oir sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

---

(1) Por Real Decreto de 9 de Agosto de 1877 se reformó este artículo en el sentido que indican las palabras que consignamos entre comillas. Dicho Decreto le insertamos íntegro en la 2.ª seccion. «Parte dispositiva n.º 9, donde podrá consultarse.»

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante «la Administracion económica.» (1)

ART. 117.

Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administacion económica, el Interventor de la misma, el oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y secretario sin voto el oficial de ésta que aquel designe.

ART. 118.

El cargo de vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Solo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 96 de este Reglamento.

ART. 119.

Con objeto de facilitar la asistencia de los dos vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías, segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

ART. 120.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeracion, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurran dos de aquellos á las sesiones.

Los vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

ART. 121.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los vocales de la Junta, así los que lo sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la

(1) Las palabras entre comillas se han consigado en lugar de *la Junta administrativa* por consecuencia de la reforma de que hablamos en la nota puesta al art. 114.

celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los vocales industriales.

ART. 122.

Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo de otros ocho dias más (1).

ART. 123.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los vocales que concurran á la Junta.

«El vocal de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, tanto en este caso como en los demás que determina el Reglamento, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Jefe económico le impondrá, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable.»

«Este, sin embargo, podrá reclamar ante la Direccion general de Contribuciones en el término de ocho dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.» (2)

ART. 124.

Los acuerdos «del Jefe económico» se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los agentes de la Administracion económica, ó los secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo (3).

ART. 125.

Si el acuerdo del «Jefe económico» fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo del «Jefe económico» fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará

---

(1) Este artículo no ha de suponerse en vigor, puesto que, no concurriendo en las juntas administrativas otro carácter que el de mero consultivas, compete á los Jefes económicos el exámen de testigos, segun la facultad que les concede el art. 2.º del R. D. de 9 de Agosto de 1877, del cual hemos hecho mérito en la nota puesta al art. 114.

(2) Estos dos últimos párrafos fueron adicionados por R. O. de 18 de Marzo de 1876, que está insertada en la 2.ª seccion, núm. 7, entendiéndose aplicables los primeros párrafos á los casos sometidos en consulta por las razones indicadas en la nota anterior

(3) Las palabras que consignamos entre comillas responden á la reforma que ha introducido el R. D. que mencionamos en la nota puesta al art. 114.

estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á éste el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 dias siguientes al de la notificacion ante el tribunal contencioso-administrativo del territorio (1).

ART. 126.

Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

ART. 127.

Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben evacuarle en vez de los alcaldes los mencionados Administradores.

ART. 128.

De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interponga en los casos que proceda, se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de «resolver» los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamacioues anteriores de los apelantes (2).

ART. 129.

Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases *no agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costnmbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

ART. 130.

La apelacion respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan

(1) Respecto á las palabras entre comillas, véase la nota al art. 124.—Con arreglo al art. 3.º del R. D. de 9 de Agosto de 1877, entendemos que los recursos de alzada á que este artículo se refiere, deden interponerse ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda, en su caso, procediendo la vía contenciosa despues de apurados dichos trámites.

(2) La palabra «resolver» que estampamos en este artículo la conceptuamos muy propia para sustituir las de *dar cuenta á la Junta administrativa* que anteriormente se consignaba, como consecuencia lógica de la reforma de que venimos hablando en las notas precedentes.

sido formadas por los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

ART. 131.

Los Jefes de las Administraciones económicas, prévios los informes y exámen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

ART. 132.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jete económico de la provincia, alzarse ante la «Direccion general de Contribuciones,» siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130 no procederá tampoco el de apelacion ante la «Direccion general de Contribuciones» (1).

ART. 133.

Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

ART. 134.

Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la «Direccion general de Contribuciones» (2) dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

ART. 135.

Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo número 13, autorizada por los alcaldes

(1) Reformado segun el art. 3.º del R. D. de 9 Agosto de 1877.

(2) Véase la nota puesta al art. 125.

y secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando éstos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá préviamente la Administracion económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada (1).

ART. 136.

Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará préviamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

ART. 137.

Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo éstas á los alcaldes y Administradores de partido, y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos en la forma prevenida por la Instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

ART. 138.

El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible, ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que éste puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

ART. 139.

El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen

(1) Consúltese en la 3.ª seccion la palabra «Recibo talonario.»

á las provincias, procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

ART. 140.

Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6,000 pesetas los de una y con 5,000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en otras dos categorías, dotados respectivamente con 4,000 pesetas y con 3,000.

Los auxiliares se clasificarán asimismo en otras dos categorías, dotados respectivamente con 2,000 pesetas y con 1,500.

Los emolumentos ó premios á que unos y otros funcionarios tengan derecho, segun este Reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobacion ó investigacion.

ART. 141.

A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y sí únicamente los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio con arreglo á la siguiente tarifa:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado:

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos;

De segunda para los Jefes administrativos, y de tercera para los auxiliares.

En los transportes eventuales no regularizados se abonará á todos á razon de 4 rs. por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á esta medida.

ART. 142.

Los Jefes y auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno á las provincias donde tengan su naturaleza ó donde lleven de residencia más de tres años, siempre que conserven en ellas familia ó disfruten bienes de cualquiera clase.

La Direccion de Contribuciones cuidará de no destinar los funcionarios facultativos á provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

ART. 143.

Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Direccion general de Contribuciones, atendiendo á su índole especial, y á no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos. Merecerán, sin embargo, la consideracion de tales respecto á los particulares y autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de la documentacion oportuna.

ART. 144.

Los funcionarios de que viene haciéndose mérito podrán ser destinados lo mismo que á la comprobacion é investigacion industrial á servicios análogos relativos á las demás contribuciones é impuestos, prévio acuerdo del ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion del ramo.

ART. 145.

La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.° Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.° La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.° El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.° La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion

Primero. De las expresamente comprendidas en las tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (número 6.)

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.° del Reglamento.

6.° La reunion de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.° La redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

ART. 146.

Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

ART. 147.

Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares, cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administracion económica, y á los alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados, que aquellos deban continuar.

ART. 148.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

ART. 149.

Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dichos agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los agentes acto contínuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que lo agentes administrativos puedan entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

ART. 150.

Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administracion acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó delegados de la Administracion darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

ART. 151.

Cuando no exista permiso prévio del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los *signos externos* que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacen, tienda, obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando ménos, que la firmarán con ellos, consignando detalladamente *los signos externos* á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

ART. 152.

Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el *expediente de defraudacion*, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando ésta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

ART. 153.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos; y si no la concediere, se procederá á lo que determina el art. 150.

ART. 154.

Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los *signos exteriores* expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de éste. Si lo negase, solicitarán la autorizacion del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, segun determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

ART. 155.

Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

ART. 156.

Los alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

ART. 157.

Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos alcaldes y á los administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

ART. 158.

Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de ésta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella, pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que, careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

ART. 159.

Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la *exacta clasificacion* de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la *clasificacion* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la seccion de contribuciones y al oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este Reglamento.

ART. 160.

Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la «Direccion general de Contribuciones» (1), observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de éste en los artículos 115 y 116.

ART. 161.

La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso (2).

ART. 162.

Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la *clasificacion* no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaracion «hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de ésta, ó que se ocupa en una profesion ó industria cualquiera,» sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de *defraudacion*.

CAPITULO VII.

De la defraudacion.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

ART. 163.

Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion

(1) Véase la nota puesta al art. 124.

(2) Los dos primeros párrafos de este artículo deben entenderse suprimidos con arreglo al artículo 3.º del R. D. de 9 de Agosto de 1877.

industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

ART. 164.

Los Abógados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

ART. 165.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

ART. 166.

Toda declaracion de defraudacion hecha por autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

ART. 167.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el *importe total* de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

ART. 168.

Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los auxiliares de las comisiones de comprobacion administrativa, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia Civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las comisiones de comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo núm. 15.

Y 3.º Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las comisiones de comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

ART. 169.

Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos, podrán estos ser condonados por el Gobierno, prévio dictámen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA.

De los casos de defraudacion.

ART. 170.

Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este Reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho préviamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 21 y 32 de este Reglamento; y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION TERCERA.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

ART. 171.

Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion, el de la denuncia particular y de la órden

en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, prévios los requisitos establecidos en el capítulo anterior, en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

ART. 172.

En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

ART. 173.

S' en la diligencia de que trata el párrafo tercero del art. 171 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el alcalde popular respectivo.

ART. 174.

Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

ART. 175.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

ART. 176.

Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

ART. 177.

La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el artículo 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

ART. 178.

Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el artículo 116 de este Reglamento.

ART. 179.

El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente «al negociado» (1) de Contribuciones, por el cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias la ampliacion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, propondrá «al Jefe económico» (2) la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc., en que deba ser aquel matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

ART. 180.

Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, «y de que una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias» (3).

ART. 181.

La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesario para desvanecerla (4).

---

(1) Empleamos la palabra «negociado» en vez de la de «seccion» que se consigna en el Reglamento oficial por estar más en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 30 de Junio de 1877.

(2) Véase la nota puesta al art. 124.

(3) Las palabras entre comillas deben considerarse suprimidas, como consecuencia lógica del Real Decreto de 9 de Agosto de 1877.

(4) Segun nuestra humilde opinion este artículo está derogado por el R. D. de 9 de Agosto de 1877, pero si por no estar taxativamente expresada su anulacion, se le considera en vigor, entiéndase pues en vez de «La Junta» por «El Jefe Económico.»

SECCION CUARTA.

De la penalidad.

ART. 182.

Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.° El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio: y

2.° Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

ART. 183.

Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si ésta procediese con arreglo á derecho:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

ART. 184.

La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

ART. 185.

Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles por los tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

ART. 186.

Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este Reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

ART. 187.

Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defrauda-

cion que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

ART. 188.

Cuando «los Jefes económicos» (1) encuentren arreglada la propuesta «del negociado» (2) por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase «el Jefe económico» que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente «á la Administracion económica» (3) para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

ART. 189.

Los acuerdos de los Jefes económicos serán apelables ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince dias respectivamente, sin perjuicio de la vía contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes (4).

«En este último caso» el recurso deberá entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

ART. 190.

Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

ART. 191.

Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la vía de apremio, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 (5).

---

(1) Véase la nota puesta al art. 124.

(2) Véase la nota puesta al art. 179.

(3) En virtud de la reforma introducida por R. D. de 9 de Agosto de 1877, opinamos que las palabras entre comillas deben entenderse sustituidas con las de «al negociado de Contribuciones.»

(4) Reformado segun el art. 3.º del anterior R. D. — Consúltese en el «Diccionario» la palabra «Apelacion.»

(5) En la misma forma debe procederse, transcurridos que sean los plazos prescritos en el artículo 189, sin haberse interpuesto recurso de alzada.

ART. 192.

Cuando las resoluciones «de la Junta Administrativa» sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la vía contenciosa, y en caso afirmativo comunicará órden para que lo verifique el oficial letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo (1).

ART. 193.

Cuando los interesados acudan al tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasarán al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria (2).

ART. 194.

La sustanciacion de estos juicios ante los tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este Reglamento (3).

CAPITULO VIII.

SECCION PRIMERA.

De la administracion del impuesto.

ART. 195.

La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

---

(1) Ateniéndose estrictamente á la letra y espíritu del R. D de 9 de Agosto de 1877, debe conceptuarse vigente el primer párrafo de este artículo, y derogados los dos restantes, entendiéndose en este caso suprimidas las palabras entre comillas.

(2) Consiguiente á la reforma esencial introducida por el mentado R. D. debe suponerse este artículo redactado en este sentido: «Cuando los interesados acudan en alzada reclamando contra los acuerdos de los Jefes económicos, se pasarán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.»

(3) Consúltese en la 3.ª Seccion de esta obra la palabra «contencioso.»

1.° Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.° Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al art. 5.° de este Reglamento.

3.° Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de éste, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.° Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

ART. 196.

La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este Reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por «el negociado» de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.° Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este Reglamento.

3.° Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 95.

4.° Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.° Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.° Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas, bajas y de partidas fallidas despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.° Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.° Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.° Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en «el negociado» de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y do-

cumentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el art. 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y

11. Cuidar tambien de que el Jefe «del negociado» y demás funcionarios de la Administracion á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto, lo mismo que los de la comision de comprobacion administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

ART. 197.

Los Jefes de «los negociados de contribuciones» (1), sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto, cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y el Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del cap. VII de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo: cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

---

(1) Véase la nota puesta al art. 179.

ART. 198.

Los oficiales y aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

ART. 199.

Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo número 19, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76 bajo su responsabilidad en cada uno delos meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados, ó de resolucion dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

ART. 200.

De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses, relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este Reglamento.

ART. 201.

La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del Reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

ART. 202.

Dentro de los diez primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe «del negociado» de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder del «citado negociado.» (1)

(1) Véase la nota del art. 179.

ART. 203.

En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que tratan los artículos 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

ART. 204.

Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

ART. 205.

Para acordar esta clase de bajas procederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaría; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidád de las bajas.

5.º Cuando éstas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de éste se exigirá el de los individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio alcalde con el secretario de Ayuntamiento.

ART. 206.

Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos, cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

ART. 207.

Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja al «negociado» de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los del «negociado» respectivo serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion (1).

ART. 208.

Cuando la resolucion sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

ART. 209.

Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga, deberá constar en el expediente:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.° Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el alcalde y secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde éstas existan, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.° En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando ménos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.° Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

ART. 210.

El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del alcalde y secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el do-

(1) Véase la nota del art. 179.

micilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

ART. 211.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el artículo 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la recaudacion de contribuyentes, solicitase ésta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de quince dias y siendo este segundo plazo improrogable.

ART. 212.

La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este Reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

ART. 213.

Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la seccion de Contribuciones.

ART. 214.

Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los demás contribuyentes; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por órden de tarifas y clases.

ART. 215.

«El negociado» de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda (1).

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

ART. 216.

Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria

(1) Véase la nota del art. 179.

que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletin Oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

ART. 217.

Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de Patentes abrirá la Recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujecion al modelo á que se refiere el artículo 21, foliado correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por órden alfabético de pueblos.

ART. 218.

Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

ART. 219.

El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

ART. 220.

La cobranza de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las dos clases de la primera division de la mencionada tarifa de Patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matrícula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talon el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada al modelo núm. 20, para que el Recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue éste al interesado.

ART. 221.

La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

ART. 222.

Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su órden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

ART. 223.

La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los quince primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo número 21, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion, á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

ART. 224.

La seccion Administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patentes arreglado al modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto á lo ingresado por *Patentes*, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

ART. 225.

La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido el art. 223.

ART. 226.

El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

ART. 227.

La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año enonómico,

todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos ó autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

ART. 228.

Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

Contribucion industrial. . .
- Cuotas.
- Premio á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento.
- Idem de cobranza.
- Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.
- Recargos á los defraudadores.

ART. 229.

Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las Cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de éste, se imputará á *premio á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á *premio de cobranza*, y el resto á *visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas*.

Al subconcepto de *recargo á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

ART. 230.

Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de órden, dividido en dos artículos, titulados el primero

«Gastos de cobranza de la contribucion industrial,» y el segundo «Gastos de la misma contribucion. Premio á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.»

ART. 231.

La inversion de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

ART. 232.

Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.° *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva, en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como *premio* con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

ART. 233.

Los libramientos imputables al art. 2.° se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instruccion.

ART. 234.

La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 230 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 235.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial, que se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid 20 de Mayo de 1873.—Tutau.

SEGUNDA PARTE. — TARIFAS.

TARIFA 1.ª — Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

BASES.									
CLASES.	Especial para Madrid. — Cuotas. *Pesetas.*	1.ª Para Barcelona Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes. — Cuotas. *Pesetas.*	2.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba. — Cuotas. *Pesetas.*	3.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes. — Cuotas. *Pesetas.*	4.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes. — Cuotas. *Pesetas.*	5.ª Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con ménos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes. — Cuotas. *Pesetas.*	6.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes. — Cuotas. *Pesetas.*	7.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando ménos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales. — Cuotas. *Pesetas.*	8.ª Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — Cuotas. *Pesetas.*
1.ª	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
2.ª	675	615	500	410	340	255	200	150	125
3.ª	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4.ª	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5.ª	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6.ª	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7.ª	55	50	45	40	30	25	20	15	12'50

Disposicion general. Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una, contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares que lo harán por la base de su poblacion (1).

(1) Al consignar la cuota á cada industria de la Tarifa 1.ª y de la 4.ª hemos tomado en cuenta esta disposicion general, de suerte pues que, para saber la cantidad por la que cada uno debe contribuir no hay necesidad de consultar el precedente cuadro.

TARIFA PRIMERA

CLASE PRIMERA.

Números		Especial para Madrid.	1.ª Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40,000 habitantes
		Cuotas. Pesetas	Cuotas. Pesetas
1	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.	1325	1200
2	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva..	1325	1200
3	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada (1).	1325	1200
4	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion..	1325	1200
5	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de drogas..	1325	1200
6	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.	1325	1200
7	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos..	1325	1200
8	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.	1325	1200
9	**Vendedores** por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase..	1325	1200

(1) La cuota señalada á esta industria es independiente de la que le corresponda satisfacer por el ejercicio de otras industrias comprendidas en esta tarifa.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40,000 habitantes arriba.	Para poblaciones que sean puertos, con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y tengan desde 20,001 á 40,000 habitantes, escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20,001 á 40,000 habitantes	Para poblaciones que sean puertos, con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y tengan desde 16,001 á 20,000 habitantes escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16,001 á 20,000 habitantes	Para poblaciones que sean puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y capitales de provincia que tengan menos de 16,001 habitantes y pueblos de 10,001 á 16,000 habitantes escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16,001 habitantes y pueblos de 10,001 á 16,000 habitantes	Para poblaciones que no sean capitales de provincia y sí puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, que tengan desde 5,401 á 10,000 habitantes escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales que tengan desde 5,401 á 10,000 habitantes	Para poblaciones que sean puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase pero no capitales de provincia que tengan desde 2,301 á 5,400 habitantes y las que contando menos de 2,300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales, escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2,301 á 5,400 habitantes y las que contando menos de 2,300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales	Para poblaciones que sean puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y tengan de 2,300 habitantes abajo, escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones de 2,300 habitantes abajo.
Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255
965	965	770	770	620	620	495	495	395	395	315	315	255

Números	CLASE SEGUNDA.	Especial.	1.ª
1	**Bazares ó establecimientos de armas** de fuego y blancas, nacionales y extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.	675	615
2	**Bazares** ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al *por menor*.	675	615
3	**Cafés** en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.	675	615
	Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los sócios.		
	No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.		
4	**Fondas, hoteles, restaurants** y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.	675	615
	Cuando dichos establecimientos dén además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso, contribuyendo entonces con la cuota siguiente.	1012'50	922'50
5	**Tiendas de fiambres** y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos espresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.	675	615
6	**Vendedores de joyas** ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.	675	615
7	**Vendedores** al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.	675	615
8	**Vendedores de coches** y otros carruajes de lujo.	675	615
9	**Vendedores de alfombras** y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.	675	615
10	**Vendedores** al por mayor y menor ó al por mayor solamente de seda, lino, lana y algodon para coser en carretes ú ovillos; cintas, trencillas, flecos, puntillas, cordones, alfileres, agujas, dedales, alfileteros, corchetes, cepillos, peines, botones, cuchillos, navajas, tijeras, juguetes y baratijas ordinarias del país, guantes, medias, calcetines y otros efectos de mercería (1).	675	615
11	**Vendedores** al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de camisería fina y basta y demás ropa blanca lisa y bordada, cuellos, puños chalinas y corbatas de hilo y algodon (2).	675	615
	CLASE TERCERA.		
1	**Establecimientos** en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos. . . .	550	500

(1) Este epígrafe fué adicionado por R. O. de 4 de noviembre de 1878.
(2) Este epígrafe ha sido adicionado por R. O. de 12 de noviembre de 1878.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
750	750	615	615	510	510	382'50	382'50	300	300	225	225	187'50
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
500	500	410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100

Números		Especial.	1.ª
2	**Establecimientos ó tiendas de modista** en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños. . . .	550	500
3	**Especuladores de muebles de lujo** nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosáico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos. . Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.	550	500
4	**Mercaderes de drogas** al por menor.	550	500
5	**Tiendas de papel pintado** ó preparado para decorar habitaciones. .	550	500
6	**Tiendas de efectos de camisería** fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.	550	500
7	**Tiendas** al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.	550	500
8	**Vendedores** al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase (1).	550	500
9	**Vendedores de efectos de plata ruoltz** y de metal blanco. . . .	550	500
10	**Vendedores de camas** ó catres dorados de laton ó de hierro bruñido ó de maqueados finos. . . . . No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.	550	500
11	**Vendedores** al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expenden por resmas.	550	500
12	**Vendedores** por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.	550	500
13	**Vendedores de harinas** por mayor y menor, ó al por mayor solamente.	550	500
14	**Vendedores** al por mayor de vinos del país y «vinagre» (2) solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.	550	500
15	**Lonjas de ultramarinos** donde en cantidad que no esceda de 20 kilógramos ó litros se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jaletinas, pastas para sopa, bujías esteáricas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.	550	500
16	(3).		

(1) Véase el art. 59.
(2) Adicionado por R. O. de 8 de junio de 1877.
(3) Suprimido por consecuencia del R. D. de 26 de junio de 1874. Véase «Tabaco.»

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100
410	410	340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100

Números	CLASE CUARTA.	Especial.	1.ª
1	**Cafés** en los cuales no se sirven comidas. . . . . Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los sócios en la forma siguiente. . No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos. Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de éstos satisfarán la cuarta parte de la cuota á este epígrafe (1). *En la forma siguiente.*	450 225 112'50	410 205 102'50
2	**Establecimientos** en que se venden máquinas agrícolas.	450	410
3	**Establecimientos de venta y alquiler de pianos**, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.	450	410
4	**Lonjas de chocolate** al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilógramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.	450	410
5	**Pastelerías** ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes y otros platos de repostería. . . . No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.	450	410
6	**Restaurants** ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.	450	410
7	**Tiendas de ropas hechas** con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.	450	410
(2)	**Establecimientos** ó tiendas abiertas al público ó con muestras que las distingan en que se hacen sombreros para señora y niños, surtiendo ó vendiendo al por menor los cartones, armaduras y géneros necesarios para su confeccion, hagan ó no vestidos, abrigos ú otras prendas de lujo, pero sin surtido ni venta de los géneros necesarios para estos últimos. .	450	410
8	**Tratantes en carnes,** entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor. . . . . Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.	450	410
9	**Vendedores de camas de hierro** sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.	450	410
10	(3).		
11	**Vendedores de pescados frescos ó salados** al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.	450	410
12	**Vendedores** al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille (4).	450	410

(1) Adicionado este último párrafo por R. O. de 23 de marzo 1878.
(2) Este epígrafe fué adicionado por O. de 21 de julio de 1874.
(3) Suprimido por R. O. de 16 de julio de 1878.
(4) La cuota asignada á este epígrafe es independiente de la que le corresponda satisfacer por el ejercicio de otra industria cualquiera.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
170	170	127'50	127'50	100	100	75	75	62'50	62'50	50	50	35
85	85	63'75	63'75	50	50	37'50	37'50	31'25	31'25	25	25	17'50
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	225	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70

Números		Especial.	1.ª
13	**Vendedores** al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.	450	410
14	**Vendedores al martillo** siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.	450	410
	Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas (*epígrafe núm. 5, tarifa 2.ª*)		
15	**Vendedores de cofres**, baules-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.	450	410
16	**Vendedores de quinqués**, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces de fabricacion nacional.	450	410
17	**Vendedores** al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores..	450	410
18	**Vendedores** al por menor de quincalla y bisutería ordinarias. . . .	450	410
	CLASE QUINTA.		
1	**Casas de pupilos ó de huéspedes** sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid por lo menos 2000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.	275	250
	Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2000, 1250 y 750 pesetas expresadas.		
2	**Ebanistas y silleros** de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas, con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.	275	250
3	**Establecimientos de venta de pasteles comunes** y otras pastas de la misma clase.	275	250
4	**Establecimientos de aparatos de ortopedia**, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule encerados.	275	250
5	**Establecimientos de galonería**, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.	275	250
	Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.		
6	**Establecimientos de librería** ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.	275	250
7	**Establecimientos** donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos. .	275	250
8	**Establecimientos de venta** al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.	275	250
	No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.		
9	**Manguiteros** ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.	275	250
	Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.ª, artes y oficios, ó sea la que consignamos á continuacion.	31'50	28'50

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
231'25	231'25	175	175	142'50	142'50	112'50	112'50	85	85	57'50	57'50	51'25

Números		Especial.	1.ª	
10	**Mercaderes de sedas** y mercería que venden al por menor cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodon, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileteros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodon, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodon, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.	275	250	
11	**Mercaderes de chaquetas**, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodon que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.	275	250	
12	**Salones** ó **locales de peluquería** en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador. Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.ª, artes y oficios, ó sea la cantidad siguiente. . .	360	325	26
13	**Sastres** que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion. .	275	250	
14	**Tapiceros** con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller. . .	275	250	
15	**Tiendas** en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.	275	250	
16	**Tiendas de comestibles**, donde en cantidad que no exceda de 12 kilógramos ó litros se vendan los artículos del país siguientes: legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas, galletas ordinarias y huevos. En géneros ultramarinos, bacalao, azúcar, té y café, especias de todas clases en cortas proporciones. (1).	275	250	
17	**Tiendas** en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.	275	250	
18	**Tiendas de juguetes** finos.	275	250	
19	**Tiendas de sombreros** de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.	275	250	
20	**Tiendas de abanicos**, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.	275	250	
21	**Tiendas de sillas, sillines** y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.	275	250	
22	**Tiendas de guantes**, de pieles y de otra cualquier clase.	275	250	
23	**Tiendas de objetos artísticos** antiguos y de cuadros pintados al óleo.	275	250	
24	**Tiendas de perfumería**, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.	275	250	
25	**Vendedores de colchones**, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.	275	250	
26	**Vendedores de estufas** y chimeneas.	275	250	
27	**Vendedores de instrumentos de matemáticas**, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.	275	250	

(1) Reformado segun la R. O. de 16 de julio de 1878.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
262'50	262'50	200	200	160	160	125	125	95	95	65	65	57'50
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45

Números		Especial.	1.ª	
28	**Vendedores** al por mayor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.	275	250	
	Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento, ó sea la cuota que le consignamos.	343'75	312'50	
29	**Vendedores** al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.	275	250	
30	**Vendedores** al por mayor de pimiento molido.	275	250	
31	**Vendedores de velas** de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal..	275	250	
32	**Vendedores** al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.	275	250	
33	**Vendedores de máquinas de coser**.	275	250	
34	**Vendedores de curtidos** al por menor (1).	275	250	
	CLASE SEXTA.			
1	**Agentes** de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó tragineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno..	170	150	1
2	**Establecimientos de litografía**, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.	170	150	1
3	**Especuladores en calzado**, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.	170	150	1
4	**Obradores** de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.	170	150	1
5	**Tiendas de abacería** en que se vende por menos de ocho kilógramos ó litros garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por menos de dos kilógramos velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimiento molido. Especias por menos de cuarta parte de kilógramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan almacen ó depósito de su cosecha (2). . . .	170	150	1
6	**Tiendas** en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil (3)..	170	150	1
7	**Tiendas de cuchillos** y navajas..	170	150	1
8	**Tiendas de loza** entrefina ú ordinaria.	170	150	1
9	**Tiendas de molduras** y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.	170	150	1
10	**Tiendas de tinteros**, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.	170	150	1
11	**Tiendas de espadas** y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.. . .	170	150	1

(1) Adicionado por R. O. de 25 de octubre de 1876.
(2) Reformado segun la R. O. de 16 de julio de 1878.
(3) La cuota asignada á esta industria es independiente de la que le corresponda satisfacer por cualquiera otra que se ejerza.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
250	250	187'50	187'50	156'25	156'25	125	125	93'75	93'75	62'50	62'50	56'25
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25

Números		Especial.	1.ª
12	**Tiendas** en que se venden al por menor vinos y aguardientes del país. No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que se expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.	170	150
13	**Tiendas** en que se venden al por menor (12 kilógramos abajo) pastas para sopa.	170	150
14	**Tiendas** en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios. .	170	150
15	**Vendedores de harinas** de todas clases, al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilógramos abajo.	170	150
16	**Vendedores de leche,** nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.	170	150
17	**Vendedores de sal** al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilógramos (1).	170	150
18	**Vendedores** al por mayor de paja cortada..	170	150
19	**Vendedores de azulejos** y baldosines finos.	170	150
20	**Vendedores de teja,** ladrillo, cal ó yeso.	170	150
21	**Vendedores de toda clase de estampas** en grabados, litografía etc. y de pinturas que no sean al óleo.	170	150
22	**Vendedores de jerga,** alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa..	170	150
23	**Vendedores** al por menor en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.	170	150
24	**Establecimientos** en que se componen y venden toda clase de armas de produccion nacional (2)..	170	150
	CLASE SÉTIMA.		
1	**Bodegones** ó figones.	55	50
2	**Cacharrerías** ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima. . . .	55	50
3	**Carbonerías** ó tiendas para la venta de carbon vejetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo..	55	50
	Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 53), se pagará la cuota mas alta, y el 25 por 100 de la otra, en cuyo caso le corresponde la siguiente cuota.	263'75	212'50
4	**Casas de pupilos ó de huéspedes,** tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid desde 1000 pesetas hasta 1999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.	55	50
5	**Especuladores** ó tratantes de sanguijuelas.	55	50
6	**Expendedores de leche de burras** á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.	55	50
7	**Expendedores de tabacos higiénicos.**	55	50
8	**Establecimientos** de pupilaje de caballerías.	55	50

(1) La cuota asignada á esta industria es independiente de la que le corresponde satisfacer por cualquiera otra que se ejerza.
(2) Adicionado por órden de 2 de julio de 1874.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
211'25	171'25	170	110	107'50	107'50	106'25	66'25	65	65	63'75	63'75	63'12
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50

Números		Especial.	1.ª	
9	**Gabinetes de lectura** á domicilio.	55	50	
10	**Horchaterías**, chuferías y alojerías.	55	50	
11	**Hornos de bollos**, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.	55	50	
	Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.			
12	**Hornos para cocer pan** con tienda unida para su venta.	55	50	
13	**Limpia-botas** con salon ó tienda.	55	50	
14	**Paradores** y mesones.	55	50	
15	**Tablajeros**, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas.	55	50	
	Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.			
16	**Tiendas** en que se hacen ó venden bastones.	55	50	
17	**Tiendas de juguetes** ó baratijas del país.	55	50	
18	**Tiendas de frutas** frescas ó secas y hortalizas.	55	50	
19	**Tiendas de cerveza** y bebidas gaseosas.	55	50	
20	**Tiendas de cucharas**, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.	55	50	
21	**Tiendas de libros rayados** ó en blanco y los de papel pautado. . .	55	50	
	Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota, en cuyo caso ascenderá esta á la siguiente cantidad. .	68'75	62'50	56
22	**Tiendas de esteras** de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.	55	50	
23	**Tiendas de muebles** de madera de pino en blanco ó pintado. . . .	55	50	
24	**Tiendas de obras de corcho**.	55	50	
25	**Tiendas de útiles y enseres de pescar**.	55	50	
26	**Tiendas** en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª	55	50	
27	**Tiendas de gorras** y monteras de paño y otros géneros.	55	50	
28	**Tiendas** y puestos fijos en cajones ó barracas llamados de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.	55	50	
29	**Tiendas** para la venta, en cantidades menores de 6 litros ó kilógramos, de aceite, vinagre y jabon (1).	55	50	
30	**Tratantes** con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país. . .	55	50	
31	**Tratantes en libros usados**, en tiendas, portales ó puestos fijos. .	55	50	
32	**Vendedores de papel de música**, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.	55	50	
33	**Vendedores de leche de vacas**, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.	55	50	
34	**Vendedores** al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.	55	50	
35	**Vendedores de lana** en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca, para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.	55	50	
	Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.			
36	**Vendedores** al por menor en puestos al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.	55	50	
37	**Vendedores de pescados frescos**, remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.	55	50	

(1) Reformado segun la R. O. de 16 de julio de 1878.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50

TARIFA SEGUNDA

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Números.

1. **Pagarán** el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:
   1.° Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.
   2.° Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
   3.° Los comisionados, delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
   4.° Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
   5.° Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.
   (Véase el art. 23 del Reglamento.)
2. **Pagarán** el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario cuando llegue ó exceda de 1500 pesetas anuales:
   Los empleados de los Bancos ó sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los contadores, mayordomos, jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.
   (Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

3. **Pagarán** el medio por 100 del importe total de sus contratos:
   1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
   2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean

Números.

con el Gobierno y corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

4. **Pagarán** el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades:

1.° Los Bancos de emision, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.° Las sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.

3.° Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas.

Las compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno. (1)

(Véase el art. 23 del reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS.

Números.		Pesetas. Cs.
5. A.	**Agencias públicas**, entendiéndose por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagará cada una:	
	En Madrid.	800
	En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes..	600
	En las demás..	300
6. A.	**Agencias** con oficina abierta para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada una:	
	En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes..	50
	En las demás..	25

(1) Adicionado por el art. 9.° de la Ley de 21 de julio de 1878.

Números.		Pesetas. Cs.
7. A.	**Agentes de cambios** y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno:	
	En Madrid.	920
	En Barcelona..	770
	En las demás poblaciones.	400
8. A.	**Agentes y corredores** de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
	En Madrid.	460
	En Barcelona..	300
	En las dęmás poblaciones..	150
9. A.	**Agentes y corredores** que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. . .	90
10. A.	**Agentes ó comisionistas** que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20,000 habitantes.	200
	En los demás puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes.	120
	En los demás puertos y poblaciones..	90
11. A.	**Agentes ó comisionados** que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
	En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las sitnadas en las fronteras.	120
	En las demás..	60
12. A.	**Agentes y expedicioneros de preces** á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno..	90
13. A.	**Cobradores de operaciones de Bolsa** y efectos de giro. Pagará cada uno:	
	En Madrid.	150
	En Barcelona.	90
	En las demás poblaciones.	30
14. A.	**Comisionados para el acopio** por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:	
	En Madrid.	200
	En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. .	160
	En las de 20,001 á 40,000 habitantes.	120

Números.		Pesetas.	Cs.
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	80	
	En las demás poblaciones.	40	
15. A.	**Consignatarios de buques de vapor** ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:		
	En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.	500	
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20,000 habitantes.	380	
	En los de 10,000 á 20,000 habitantes.	300	
	En los demás puertos.	230	
16. A.	**Consignatarios de buques de vela** dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:		
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.	200	
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20,000 habitantes.	130	
	En los de 10,000 á 20,000.	100	
	En los demás puertos.	75	
17. A.	**Corredores de cambio**, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:		
	En Madrid y Barcelona.	500	
	En las demás poblaciones.	300	
18. A.	**Corredores de fincas** ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:		
	En Madrid.	160	
	En poblaciones de mas de 20,000 habitantes.	125	
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	90	
	En las restantes.	60	

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

19. A.	**Capitalistas** que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagarán:		
	Los que operen en cantidad hasta 10,000 pesetas.	45	
	Idem de 10,001 á 20,000 id.	90	
	Idem de 20,001 á 30,000 id.	125	
	Idem de 30,001 á 62,500 id.	250	
	Idem de 62,501 á 125,000 id.	500	
	Idem de 125,001 á 250,000 id.	1,000	
	Idem de 250,001 á 500,000 id.	1,500	
	Idem de 500,001 á 750,000 id.	2,000	
	Idem de 750,001 en adelante.	2,500	
	(Véanse los artículos 33 y 34 del Reglamento.)		
20. A.	**Comerciantes-banqueros** cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giros y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:		

Números.		Pesetas. Cs.
	En Madrid.	2,500
	En Barcelona..	2,100
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1,700
	En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona..	1,200
	En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16,000 habitantes..	770
	En poblaciones de 10,001 á 16,000 habitantes..	600
	En las de 2,500 á 10,000 habitantes..	400
	En las demás.	300
	(Véase el art. 47 del Reglamento.)	
21. A.	**Comerciantes** que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros y coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno:	
	En Madrid.	2,300
	En Barcelona..	2,000
	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	1,700
	En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..	1,400
	En las demás capitales de provincia y puertos de 16,000 habitantes arriba.	800
	En poblaciones de 10,001 á 16,000 habitantes..	600
	En las de 2,500 á 10,000 habitantes..	425
	En las demás..	300
	(Véase el art. 48 del Reglamento.)	
22. A.	**Prestamistas**, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:	
	En Madrid.	780
	En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. .	620
	En las de 20,001 á 40,000 habitantes.	460
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	310
	En las demás poblaciones..	180
23. A.	**Prestamistas en granos**, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:	
	En poblaciones de mas de 20,000 habitantes.	180
	En las de 10,001 á 20,000 habitantes.	120
	En las de 5,000 á 10,000 habitantes.	80
	En las de menos de 5,000 habitantes.	60
	Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren, se ensancharan ó extendieran á una ó mas localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.	

BAÑOS.

24. A.	**Casas de baños** de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:	
	En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	375
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	180

Números.		Pesetas. Cs.
	En las demás.	80
	Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.	
25. A.	**Casetas, barracas** ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará: (1)	
	Por cada una, destinada hasta para tres personas.	5
	Por cada una, destinada á mayor número.	10
26.	**Baños para caballerías** ó ganado. Se pagará por cada uno. . .	15
27.	**Establecimientos de baños flotantes** ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:	
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. . .	6
	Por cada uno de mayor capacidad.	12
28.	**Establecimientos de aguas minerales** ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán:	
	Los que durante la temporada en un año tengan de 3,000 concurrentes en adelante.	2,500
	Los que tengan de 2,000 á 2,999.	1,800
	Los de 1,000 á 1,999.	900
	Los de 500 á 999..	450
	Los de menos de 500.	200
29.	**Estanques** ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno. .	80
(2)	**Manicomios.** Los que tengan capacidad para la colocacion de 1 á 100 enfermos pagará.	100
	Desde 101 á 200..	200
	Desde 201 en adelante.	300
	(Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento.)	

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

30. **Empresas de teatros.**—Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa, los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.

El 50 por 100 de la entrada completa, las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.

El 25 por 100 de la entrada completa, las que funcionen de uno á tres meses.

(Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.)

(1) Se les concedió el derecho de agremiacion por órden de 16 de noviembre de 1874.
(2) Adicionado en virtud de R. O. de 5 de enero de 1877.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Números. Pesetas. Cs.

31. **Las de caballos** ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:
Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100 de una entrada completa.
Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.
Por la de menos de un mes satisfarán por cada funcion:
En Madrid. 25
En las demás poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. . 20
En las de 10,000 á 20,000 habitantes. 15
En las demás poblaciones. 5

32. **Circos de gallos.**—Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.
(Véase el art. 55 del Reglamento.)

EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS

EN PLAZAS PERMANENTES DE PIEDRA Ó DE MADERA.

33. **Corridas de toros** de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.. 1,000
En Zaragoza.. 750
En las demás poblaciones. 500

34. **Corridas de novillos,** vacas y becerros. Se pagará por cada funcion:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.. 500
En Zaragoza.. 375
En las demás poblaciones. 200

35. **Corridas ó funciones** mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.. 800
En Zaragoza. 500
En las demás poblaciones. 350

36. **Corridas de bueyes ó vacas** con perros de presa. Se pagará por cada funcion. 100

EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS

EN PLAZAS, CIRCOS Ó LOCALES QUE NO SEAN PERMANENTES. (1)

Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una:
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. 500
En Zaragoza. 300

(1) Adicionado en virtud de R. O. de 16 de noviembre de 1875.

Números.		Pesetas.	Cs.
	En las demás poblaciones.	150	
	Corridas de novillos, vacas y becerros. Se pagará por cada una:		
	En Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona y Cádiz.	250	
	En Zaragoza.	125	
	En las demás poblaciones.	80	
	Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada una:		
	En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.	400	
	En las demás poblaciones.	125	
	(Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)		

EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

37.	**Bailes públicos en teatro.** Se pagará por cada uno:		
	En Madrid.	150	
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	100	
	En las demás poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. .	50	
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	30	
	En las restantes.	10	
38.	**Bailes públicos en salon ó jardin.** Se pagará por cada uno:		
	En Madrid.	50	
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	35	
	En las demás poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. .	30	
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	20	
	En las restantes.	10	
	Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.		
39.	**Bailes públicos de máscaras.** Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.		
	(Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.)		
	Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por qué estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.		

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

40.	**Conciertos públicos en teatros.** Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive.		
	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una.	25	
41.	**Conciertos públicos en jardines** y salones. Se pagará por cada uno.	20	

Números. Pesetas. Cs.

Los conciertos formados de cuartetos, y los de piano y canto pagarán el 10 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

42. **Jardines de recreo** en que se paga por entrar:
En Madrid se pagará por cada uno. 100
En las demás poblaciones. 50
(Véase el art. 56 del Reglamento.)

EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

43. A. **Empresarios** ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid. 200
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. . 150
En las de 20,000 á 40,000 habitantes. 100
En las demás. 50

44. A. **Periódicos políticos diarios.** Se pagará por cada uno:
En Madrid. 400
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. . 200
En las demás poblaciones. 130
Nota: Periódicos que se publican un dia si y otro no, pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo anterior. (1)

45. A. **Periódicos políticos de publicacion semanal.** Se pagará por cada uno:
En Madrid. 100
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. . 80
En las de 20,000 á 40,000 habitantes. 60
En las demás poblaciones. 50
Nota: Los periódicos bisemanales pagarán un 50 por 100 mas sobre la cuota fijada á los anteriores. (2)

46. A. **Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.** Se pagará por cada uno:
En Madrid. 60
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. . 40
En las de 20,000 á 40,000 habitantes. 30
En las demás poblaciones. 15

47. A. **Periódicos científicos**, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20,000 habitantes. 40
En las demás poblaciones. 30

48. A. **Periódicos de anuncios solamente.** Se pagará por cada uno:
En Madrid. 200
En las demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes. . 150

(1) Adicionado en virtud de R. O. de 10 de noviembre de 1875.
(2) Idem idem de idem.

Números.		Pesetas.	Cs.
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	100	
	En las demás poblaciones.	50	
	(Véase el art. 58 del Reglamento.)		

EMPRESAS VARIAS.

49. **Empresas ó compañías** que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada:
Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.. 200

50. **Empresarios y constructores de buques** de todos portes:
Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximum de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque.

ESPECULADORES Y TRATANTES.

51. A. **Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales,** sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	625	
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.	390	
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan mas de 20,000 habitantes.. . .	160	
En las restantes..	110	

52. A. **Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vejetal,** que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:

En Madrid.	460	
En las poblaciones de mas de 40,000 habitantes.	300	
En las de 20,001 á 40,000.	250	
En las de 10,001 á 20,000.	150	
En las demás.	90	

53. A. **Almacenistas ó tratantes de leña.** Pagará cada uno:

En Madrid.	250	
En las poblaciones de mas de 40,000 habitantes.	200	
En las de 20,001 á 40,000.	160	
En las de 10,001 á 20,000.	100	
En las demás..	60	

Si en un mismo local se expenden combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.

54. A. **Almacenistas para la venta de maderas** de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:

Números.		Pesetas.	Cs.
	En Madrid.	900	
	En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20,000.	600	
	En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20,000 habitantes. . .	400	
	En los demás puertos y en las poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes..	300	
	En las demás poblaciones.	150	
55. A.	**Almacenistas para la venta de maderas** de sierra, extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:		
	En Madrid.	260	
	En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20,000 habitantes.	200	
	En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20,000 habitantes. . .	150	
	En los demás puertos y en las poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes..	120	
	En las demás poblaciones.	80	
56. A.	**Almacenistas ó tratantes de maderas** extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera con destino á la construccion de toneles, barricas, etc., para envase y trasporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:		
	En Madrid y Barcelona.	500	
	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	420	
	En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40,000 habitantes.	335	
	En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20,001 á 40,000 habitantes.	250	
	En las de 10,001 á 20,000 habitantes.	165	
	En las restantes..	80	
	Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y trasporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 329 de la Tarifa 3.ª		
57. A.	**Almacenistas ó tratantes de lana** ó sedas en rama. Pagará cada uno:		
	En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes..	250	
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	125	
	En las demás poblaciones.	60	
58. A.	**Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir**, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:		
	En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes..	460	
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes.	310	
	En las demás poblaciones..	230	
59. A.	**Almacenistas ó tratantes de basuras** de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos:		
	Pagará cada uno..	18	

Números.		Pesetas.	Cs.
60. A.	**Almacenistas ó tratantes de guano:** Pagará cada uno.	90	
61. A.	**Almacenistas ó tratantes de simientes de seda:** Pagará cada uno.	50	
62. A.	**Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:** Pagará cada uno.	20	
63. A.	**Almacenistas ó tratantes de corteza de encina,** roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles: Pagará cada uno.	125	
64. A.	**Almacenistas ó tratantes de trapos** de hilo, lana ó algodon con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia: Pagará cada uno.	100	
65. A.	**Casas de comision** que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y «expedir» (1) géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:		
	En Madrid.	670	
	En Barcelona..	620	
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	540	
	En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona..	470	
	En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16,000 habitantes..	400	
	En poblaciones de 10,001 á 16,000 habitantes..	250	
	En las de 2,500 á 10,000 habitantes..	190	
	En las demás poblaciones..	130	
66. A.	**Especuladores** que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:		
	En Madrid.	700	
	En las otras poblaciones de 50,000 habitantes en adelante, y en las de 30,000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.	600	
	En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30,000 habitantes á 50,000.	525	
	En las poblaciones análogas de 15,000 habitantes á 29,999. . .	425	
	«En las poblaciones que no excedan de 14,999 habitantes» (2) sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..	350	
	En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas..	226	
	En las «demás» poblaciones que tengan de 10,000 habitantes á 14,999.	125	

(1) La palabra «expedir» fué consignada en lugar de la *expender* por R. O. de 3 de junio de 1875.

(2) Las palabras entre comillas, constituyen la reforma de este epígrafe segun la órden de 16 de noviembre de 1874.

Números.		Pesetas.	Cs.
	En todas las demás poblaciones.	80	
67. A.	**Especuladores** que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. (1) Pagará cada uno:		
	En Madrid.	350	
	En las poblaciones de 50,000 habitantes en adelante, y en las de 30,000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.	300	
	En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30,000 habitantes á 50,000.	265	
	En las poblaciones análogas de 15,000 habitantes á 29,999. . .	215	
	En las que sin llegar á 10,000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	175	
	En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas..	115	
	En las poblaciones que tengan de 10,000 habitantes á 14,999. .	65	
	En todas las demás poblaciones.	40	
	Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada, el 50 por 100 de su importe. (Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.)		
68. A.	**Especuladores ó comerciantes de corcho** en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia pará surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno.	250	
69. A.	**Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho,** ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion. Pagará cada uno.	300	
	Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de las otras.		
70. A.	**Especuladores ó tratantes en ganados,** ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de		
	Los de asnal.	20	
	Los de caballar.	125	
	Los de cerda.	125	
	Los de cabrío.	50	
	Los de lanar.	60	
	Los de mular.	125	
	Los de vacuno.	125	

(1) Reformado el epígrafe núm. 66 pareceria regular que este experimentara igual modificacion, pero la disposicion que invocamos guarda silencio sobre este particular.

Números. Pesetas. Cs.

(1) **Almacenistas** que se dedican en determinada época del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno. 100

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

71. A. **Establecimientos ó empresas particulares** de enseñanza, ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios maestros ó profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias qne no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:

En Madrid.	125
En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	100
En las de 20,000 á 40,000 id.	90
En las de 10,000 á 19,999 id.	60
En las restantes.	50

72. **Establecimientos** en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:

En Madrid.	400
En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes.	300
En las restantes.	150

73. A. **Los dueños** ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona.	300
En las demás capitales de provincia.	150
En las demás poblaciones.	60

Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por ciento de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion.

JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

74. A. **Los de pelota,** bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	40

75. A. **Los de billar** y trucos. Pagarán por cada mesa:

En Madrid.	150
En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	125
En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	90

(1) Adicionado por órden de 10 de setiembre de 1874.

Números.		Pesetas.	Cs.
	En las de 5,000 á 19,999 id.	60	
	En las restantes..	30	
76.	**Los llamados de billar romano** y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30	
77.	**Los de naipes,** sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año.		
	En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes..	20	
	En las de 10,000 á 20,000 habitantes..	15	
	En las restantes..	8	
	Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.		

ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

78. A.	**Depósitos ó almacenes** en que se venden al por mayor y menor.	1,000	
79. A.	**Depósitos ó almacenes** en que se venden al por mayor solamente.	900	
80. A.	**Especuladores ó vendedores de azufre** que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente. Pagará cada uno.	250	
81. A.	**Expendedurías de polvora** situadas en los distritos mineros. .	300	
82.	**Expendedurías** al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..	60	

DIFERENTES INDUSTRIAS.

83. A.	**Almacenes de efectos navales.** Pagará cada uno:		
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña. .	250	
	En las demás capitales de provincia..	155	
	En las demás poblaciones.	95	
84. A.	**Algibes ó depósitos de aguas potables.** Pagará cada uno. . .	125	
85.	**Alquiladores de fuerza mecánica.** Pagarán:		
	Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija. . .	10	
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.	15	
86.	**Cabrestantes** ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:		
	En poblaciones de mas de 40,000 habitantes.	275	
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	100	
	En las restantes..	50	
87.	**Los demás artefactos** destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno:		
	En las poblaciones de mas de 40,000 habitantes.	40	

Números.		Pesetas.	Cs.
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	30	
	En las restantes.	20	
88. A.	**Cambiantes de monedas** y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:		
	En Madrid.	625	
	En Barcelona.	460	
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. .	310	
	En las demás poblaciones.	155	
89. A.	**Comisionistas** con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:		
	En Madrid.	200	
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	150	
	En las demás poblaciones.	100	
90.	**Esquileos públicos** de ganado lanar.		
	Pagará cada uno en la temporada.	60	
91.	**Navieros,**		
	Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximum de 500 toneladas al de mayor porte.		
92.	**Paradas de caballos** y garañones. Se pagará:		
	Por cada caballo padre.	20	
	Por cada garañon.	15	

LAVADEROS PÚBLICOS.

93.	**Los de lana.** Se pagará:		
	Por un mes.	75	
	Por dos meses.	140	
	Por tres meses.	250	
	Por mas de tres meses.	400	
94.	**Los de ropa.** Se pagará:		
	Por cada banca.	1	
95.	**Los de vapor** para toda clase de ropa. Se pagará:		
	Por cada caldera.	140	

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

96.	**Alquiler de caballerías.** Se pagará:		
	Por cada caballería mayor.	20	
	Por cada caballería menor.	10	
97.	**Barcas** ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:		
	Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10,000 habitantes en adelante.	40	
	Por cada barca en los demás distritos municipales.	20	
98.	**Barcazas** ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos		

Números.		Pesetas.	Cs.
	por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:		
	Por cada barca.	40	
99.	**Berlinas**, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:		
	Por cada caballería en Madrid.	25	
	En las demás poblaciones.	20	
100.	**Caballerías** que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptúandose las de los curas párrocos y facultativos del arte de curar, cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará:		
	Por cada caballería mayor..	10	
	Por cada caballería menor..	5	
101.	**Caballerías** destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:		
	Por cada caballería..	10	
102.	**Camiones** y carros de mudanzas. Se pagará:		
	Por cada caballería..	20	
103.	**Carretas de bueyes** destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará:		
	Por cada una..	15	
104.	**Carretas de trasporte** por cuenta ajena. Se pagará:		
	Por cada una..	10	
105.	**Carros** y demás carruajes de dos ruedas dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:		
	Por cada caballería..	20	
106.	**Carros**, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará: Por cada carruaje.	2	50
107.	**Coches de lujo** de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará:		
	Por cada caballería en Madrid.	30	
	En las demás poblaciones.	25	
108.	**Empresarios de diligencias** y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses. Se pagará:		
	Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.	12	50
	Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..	20	
	(Véase el art. 60 del Reglamento.)		
109.	**Empresarios de diligencias** y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:		
	Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.	5	
	Y por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	20	
	(Véase el art. 60 del Reglamento.)		

Números.		Pesetas.	Cs.
110.	**Galeras,** mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicadas al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:		
	Por cada caballería.	30	
111.	**Porteadores** que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:		
	Por cada caballería mayor.	15	
	Por cada caballería menor.	7'50	
112.	**Tartanas,** calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:		
	Por cada caballería en Madrid.	15	
	En las demás poblaciones.	10	
113.	**Tartanas,** calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:		
	Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.	2	
	Y por cada caballería.	10	
	(Véase el art. 60 del Reglamento.)		
114.	**Tram-vías** ó caminos de hierro urbanos: servicio permanente ó que dure mas de seis meses. (1) Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:		
	En Madrid.	1	
	En poblaciones desde 50,000 habitantes en adelante.	0'50	
	En las restantes poblaciones.	0'25	
115.	**Tramvías** ó caminos de hierro urbanos: servicio estacional que no exceda de seis meses. (2) Se pagará: por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:		
	En Madrid.	0'40	
	En poblaciones desde 50,000 habitantes en adelante.	0'20	
	En las restantes poblaciones.	0'10	

(1) Reformado segun la órden de 30 de noviembre de 1874.
(2) Adicionado por órden de idem idem.

TARIFA TERCERA

Industria lanera y estambrera.

Números.		Pesetas.	Cs.
1.	**Por cada sistema** de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará.	15	
2.	**Por cada sistema** de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará.	10	
3.	**Máquinas de hilar** movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.	2	50
4.	**Máquinas de hilar** movidas por caballerías. Se pagará. Por cada 10 husos.	2	
5.	**Las mismas máquinas** movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.	1	
6.	**Telares comunes** de lanzadera á mano ó volante en que se tejen telas de mas de 1'045 metros ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno.	8	
7.	**Telares á la Jacquard** en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará: Por cada uno.	9	50
8.	**Telares comunes** en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno.	6	25
9.	**Telares á la Jacquard** en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará: Por cada uno.	8	
10.	**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno.	18	50
11.	**Telares mecánicos** con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará: Por cada uno.	15	50
12.	**Telares mecánicos** para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	15	50
13.	**Telares mecánicos** para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno.	12	50

Números.		Pesetas.	Cs.
14.	**Batanes** movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..	50	
15.	**Batanes** con motor de sangre. Se pagará: Por cada uño..	35	
	De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		
16.	**Perchas ó máquinas** destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará: Por cada una, siendo movida por agua ó vapor.	15	
17.	**Las mismas perchas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..	10	
18.	**Dichas perchas** movidas á mano. Se pagará: Por cada una..	6	
19.	**Tundosas** ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..	30	
20.	**Las mismas máquinas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una.	20	
21.	**Dichas máquinas** siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una..	10	
22.	**Tundosas** ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..	20	
23.	**Las mismas máquinas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..	15	
24.	**Dichas máquinas** movidas á mano. Se pagará: Por cada una.	8	
25.	**Máquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará: Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor.	15	50
26.	**Las mismas máquinas** siendo movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..	10	
27.	**Dichas máquinas** siendo movidas á mano. Se pagará: Por cada una..	5	
28.	**Máquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará: Por cada una siendo movida por agua ó vapor.	30	
29.	**Las mismas máquinas** ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada una..	20	
30.	**Dichas máquinas** ó aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	10	
31.	**Máquinas** ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará por cada una siendo movidas por caballerías.	20	
32.	**Las mismas máquinas** siendo movidas por caballerías. Se pagará:		

Números.		Pesetas.	Cs.
	Por cada una.	15	
33.	**Dichas máquinas** movidas á mano. Se pagará:		
	Por cada una.	10	

Industria cañamera y linera.

34.	**Cardas** movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
	Por cada una..	5	
35.	**Cardas** movidas por caballerías. Se pagará:		
	Por cada una..	2'50	
36.	**Máquinas de hilar** movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
	Por cada 10 husos.	1'25	
37.	**Máquinas de hilar** movidas por caballerías. Se pagará:		
	Por cada 10 husos.	0'75	
38.	**Telares comunes** de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará:		
	Por cada uno.	6	
39.	**Telares á la Jacquard** para los mismos tejidos. Se pagará:		
	Por cada uno..	7'50	
40.	**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas. Se pagará:		
	Por cada uno..	15	
41.	**Los mismos telares** movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno.	10	
42.	**Telares comunes** en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará:		
	Por cada uno..	5	
43.	**Telares comunes** en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará:		
	Por cada uno.	5	
44.	**Batanes**. Se pagará:		
	Por cada dos mazos..	20	
45.	**Máquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:		
	Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.	15	
46.	**Las mismas máquinas** ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno..	10	
47.	**Dichas máquinas** ó aparatos movidos á mano. Se pagará:		
	Por cada uno.	5	
48.	**Máquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:		
	Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.	30	

Números.		Pesetas.	Cs.
49.	**Las mismas màquinas** ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..	20	
50.	**Dichas màquinas** ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..	10	

Industria algodonera.

51.	**Cardas** movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..	7	50
52.	**Cardas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..	4	
53.	**Màquinas de hilar** y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.	2	50
54.	**Las mismas màquinas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.	2	
55.	**Dichas màquinas** movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.	1	
56.	**Telares comunes** de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno..	6	
57.	**Los mismos telares à la Jacquard.** Se pagará: Por cada uno..	7	50
58.	**Telares mecànicos** movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno..	15	
59.	**Los mismos telares** movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..	12	50
60.	**Perchas ó aparatos** destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..	15	
61.	**Los mismos aparatos** movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno..	10	
62.	**Dichos aparatos** movidos á mano. Se pagará: Por cada uno..	5	
63.	**Tundosas ó máquinas de fundir,** cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una..	15	
64.	**Las mismas máquinas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una..	10	
65.	**Dichas máquinas** movidas á mano. Se pagará: Por cada una..	5	
66.	**Màquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno..	15	

Números.		Pesetas.	Cs.
67.	**Las mismas màquinas** ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	10	
68.	**Dichas màquinas** ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	5	
69.	**Màquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará. Por cada uno.	30	
70.	**Las mismas màquinas** ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará. Por cada uno.	20	
71.	**Dichas màquinas** ó aparatos movidos á mano. Se pagará. Por cada uno.	10	

Industria sedera.

72.	**Màquinas para hilar** sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará: Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	10	
73.	**Las mismas màquinas** movidas por caballerías. Se pagará: Por cada caldera ó perol.	8	
74.	**Dichas màquinas** movidas á mano. Se pagará: Por cada caldera ó perol.	5	
75.	**Màquinas ó tornos** de retorcer dos ó mas cabos siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.	2'	50
76.	**Las mismas màquinas** ó tornos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.	2	
77.	**Dichas máquinas** ó tornos movidos á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.	1	
78.	**Màquinas ó cardas** para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará: Por cada una.	2	
79.	**Telares comunes** en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada telar.	7	
80.	**Los mismos** para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada telar.	8	
81.	**Telares à la Jacquard** para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará: Por cada nno.	10	
82.	**Telares mecànicos** movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará:		

Números.		Pesetas.	Cs.
	Por cada uno.	17	50
83.	**Los mismos telares** movidos por caballería. Se pagará:		
	Por cada uno.	14	
84.	**Dichos telares** para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará:		
	Por cada uno.	18	50
85.	**Los mismos telares** siendo movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno.	15	
86.	**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la *Jacquard* se tejen telas labradas, adamascadas ó de otros dibujos. Se pagará:		
	Por cada uno.	20	
87.	**Los mismos telares** movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno.	16	
88.	**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará:		
	Por cada uno.	28	
89.	**Los mismos telares** movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno.	24	
90.	**Los mismos telares** movidos á mano. Se pagará:		
	Por cada uno.	16	

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

91.	**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor con máquina á la *Jacquard*. Se pagará:		
	Por cada uno.	20	
92.	**Los mismos telares** movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno.	16	
93.	**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor, sin máquina á la *Jacquard*. Se pagará:		
	Por cada uno.	16	
94.	**Los mismos telares** movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno.	14	
95.	**Telares con máquina** á la *Jacquard* movidos á mano. Se pagará:		
	Por cada uno.	9	
96.	**Telares comunes** de lanzadera á mano ó volante. Se pagará:		
	Por cada uno.	8	

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

97.	**Fábricas de hilados de esparto.** Se pagará:		
	Por cada una.	60	
98.	**Fábricas de tejidos de esparto.** Se pagará:		
	Por cada telar.	4	

Números.		Pesetas.	Cs.
99.	**Telares de cintería**, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja mas de 20 piezas á la vez.	10	
100.	**Los mismos telares** movidos por cualquier otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	20	
101.	**Telares de cintería** movidos á mano que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno.	8	
102.	**Los mismos telares** movidos por cualquier otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	16	
103.	**Telares de cintería** movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno.	6	
104.	**Los mismos telares** movidos por cualquier otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12	
105.	**Telares circulares** movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno.	8	
106.	**Los mismos telares** movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12'	50
(1)	**Telares circulares** para la fabricacion de telas de punto (sistema inglés). Se pagará: Por cada batería de telares que constituyen un solo aparato ó telar del sistema expresado.	12'	50
107.	**Telares cuadrados** en que se tejen medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno.	5	
108.	**Telares comunes** en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará: Por cada uno.	6	
109.	**Los mismos telares** cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	16	
110.	**Dichos telares** movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	12'	50
111.	**Telares** destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas. Se pagará: Por cada uno.	5	
112.	**Telares** para tejer pecheras para camisas. Se pagará: Por cada uno.	5	

(1) Adicionado por órden de 6 de agosto de 1874.

Tintes y blanqueos.

Números.		Pesetas.	Cs.
113. A.	**Blanqueadores** de cera anejos á las cererías. Se pagará: Por cada uno..	20	
114. A.	**Los mismos** para el servicio de otros establecimientos. Se pagará: Por cada uno..	50	
115. A.	**Establecimientos** en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará: Por cada uno.	180	
116. A.	**Los mismos establecimientos** si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará: Por cada uno..	40	
117.	**Fábricas de pintado** ó estampado. Se pagará: Por cada máquina de pintar ó cilindro.	435	
118.	**Fábricas de pintado** ó estampado á la Perrot. Se pagará: Por cada perrotina.	125	
119.	**Las mismas fábricas de pintar** con molde á la mano. Se pagará: Por cada mesa.	12	50
120. A.	**Prados y establecimientos** para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará: Por cada uno..	100	
121. A.	**Los mismos establecimientos** si dependen de una sola fábrica, pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará: Por cada uno..	50	
122. A.	**Prados y establecimientos** de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará: Por cada uno..	320	
123. A.	**Los mismos establecimientos** si dependen de una sola fábrica, pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará: Por cada uno..	160	
	Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.ª á los vendedores de los mismos artículos al por mayor ó al por menor, segun sea el modo en que verifiquen la venta.		

Fábricas de blondas y tules.

124. A.	**Fabricantes de blondas** que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagarán: Cada uno.	375	

Números.		Pesetas. Cs.
125. A.	**Dichos fabricantes** si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta. Pagarán: Cada uno.	250
126.	**Telares** para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	5

Fábricas de fundicion de minerales con exclusion del hierro.

127.	**Cada sistema de Augustin** empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará.	1,560
128.	**Cada sistema de Ziervogel** empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará.	1,560
129.	**Cada sistema Parttinson** para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará: Por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.	250
130.	**Hornos** de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará: Por cada horno.	100
131.	**Hornos** de copelar plomos argentíferos. Se pagará: Por cada uno.	155
132.	**Hornos** de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará: Por cada uno.	225
133.	**Los mismos** para el beneficio del zinc. Se pagará: Por cada uno.	200
134.	**Los mismos** para el beneficio del estaño. Se pagará: Por cada uno.	250
135.	**Hornos** de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará: Por cada horno.	160
136.	**Patios de amalgamacion** (sistema americano.) Se pagará: Por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. . .	310
137.	**Trenes de amalgamacion** en toneles (sistema sajon.) Se pagará: Por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato, empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino.	125

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

138. A.	**Fábricas de alfileres.** Se pagará: Por cada una.	45

Números.		Pesetas.	Cs.
139.	**Fábricas** en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará:		
	Por cada martinete..	75	
	Por cada juego de cilindros.	75	
140. A.	**Fábricas** en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce y se fundan además otros objetos de lujo. Se pagará.		
	Por cada una..	200	
141. A.	**Fábricas** en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó laton. Se pagará.		
	Por cada una..	140	
142.	**Fábricas** en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará.		
	Por cada horno, aunque solo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos.	60	
	Por cada juego de cilindros.	60	
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	60	
143. A.	**Fábricas** en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. Se pagará.		
	Por cada una..	45	
144. A.	**Fábricas de municion** de plomo. Se pagará.		
	Por cada una.	30	
145.	**Forjas á la catalana** para la obtencion directa del hierro. Se pagará.		
	Por cada una.	160	
146.	**Funderías** no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará:		
	Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera mas elevada.	320	
	Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones fijadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en. . .	25	
	Por cada cubilote portátil..	60	
147.	**Hornos de afinar** para obtener el hierro forjado. Se pagará:		
	Por cada uno.	310	
148.	**Hornos altos** para obtener el hierro. Se pagará:		
	Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500	
	Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. .	800	
	Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante.	1,200	
149.	**Hornos de cementacion** para la obtencion del acero. Se pagará:		
	Por cada uno.	310	
150.	**Hornos de forja** para igual objeto. Se pagará:		
	Por cada uno..	250	
151.	**Hornos de Pudlar** con igual objeto. Se pagará:		
	Por cada uno.	155	

Números.		Pesetas.	Cs.
152.	**Hornos** para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará:		
	Por cada uno.	160	
	Cuando en un mismo establecimiento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquellos, solo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionasen con independencia de estos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto.		
	Cuando en las fábricas comprendidas desde el número 145 al 152 existan otras de construccion de máquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga señalada mas alta y el 25 por 100 de la otra ú otras.		
153.	**Talleres de ajuste** en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará:		
	Por cada caballo de vapor.	200	
	Por cada caballería.	100	
154.	**Talleres de construccion** de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota; se pagará cuando son movidos por agua ó vapor:		
	Por cada caballo de vapor.	200	
155.	**Los mismos talleres** movidos por caballerías. Se pagará:		
	Por cada caballería.	100	
156. A.	**Dichos talleres** sin motor de vapor ni de caballería. Se pagará:		
	Por cada taller.	350	
(1) Nota	A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquier clase que tengan taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la *cuarta parte* de la cuota que seria exijible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la *octava parte* en igual forma; mas cuando en los referidos talleres existiesen hornos, ya sean cubilotes ó de cualquier otra clase de los empleados para la fundicion de grandes piezas, serán considerados como verdaderos talleres de construccion, pagando en su virtud la cuota que por tal concepto corresponda, segun tarifa.		
157. A.	**Talleres** de construccion de clavos á mano. Se pagará:		
	Por cada uno.	20	
158. A.	**Talleres** donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico, aunque tengan taller de fundicion para su uso particular. Se pagará:		
	Por cada uno.	500	
159. A.	**Talleres de forja** donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejos, aras y otras piezas semejantes. Se pagará:		
	Por cada horno.	80	
	Por cada tren de cilindros laminadores.	80	

(1) Adicionada por órden de 21 de noviembre 1873.

Números.		Pesetas.	Cs.
	Por cada martillo mecánico de cualquier forma.	80	
160. A.	**Talleres** en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñidos, maqueados ó con barniz. Se pagará:		
	Por cada uno.	480	
161. A.	**Talleres** en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará:		
	Por cada uno.	320	
162. A.	**Talleres** en que se construyan tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. Se pagará:		
	Por cada uno.	480	
163. A.	**Talleres** en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris. Se pagará:		
	Por cada máquina movida por caballerías.	40	
	Por cada una movida por agua ó vapor.	80	
164. A.	**Talleres** en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. Se pagará:		
	Por cada uno.	160	

Fábricas de productos químicos.

165.	**Fábricas de ácido sulfúrico,** con una ó varias cámaras. Se pagará:		
	Por cada 1,000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara. .	200	
	Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentará ó bajará.	2	
166. A.	**Fábricas de agua fuerte** (ácido azóico ó nítrico). Se pagará:		
	Por cada una.	35	
167. A.	**Fábricas de aguarrás.** Se pagará:		
	Por cada una.	125	
168. A.	**Fábricas de albayaldes** (carbonato de plomo). Se pagará:		
	Por cada una.	125	
169. A.	**Fábricas de albúmina.** Se pagará:		
	Por cada una.	40	
170. A.	**Fábricas de alumbre** (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará:		
	Por cada una.	75	
171. A.	**Fábricas de artículos de perfumería,** como jabones, cosméticos, aguas de olor, pomadas y demás confecciones para uso de tocador. Se pagará:		
	Por cada una.	310	
172. A.	**Fábricas de barrilla artificial.** Se pagará:		
	Por cada una.	80	
173. A.	**Fábricas de bermellon.** Se pagará:		
	Por cada una.	60	
174. A.	**Fábricas de caparrosa** (sulfato de hierro). Se pagará:		
	Por cada una.	75	

Números.		Pesetas.	Cs.
175. A.	**Fábricas de carbon animal** ó sea negro de marfil. Se pagará:		
	Por cada una.	80	
176. A.	**Fábricas de cardenillo** (sub-acetato de cobre). Se pagará:		
	Por cada una.	40	
177. A.	**Fábricas de cloruro de cal** (hipoclórito de cal). Se pagará:		
	Por cada una.	80	
178. A.	**Fábricas de cremor-tártaro** (bitartrato de potasa). Se pagará:		
	Por cada una.	80	
179. A.	**Fábricas de esencias** de geráneo y otras flores. Se pagará:		
	Por cada una, funcionando mas de seis meses.	170	
	Por menos tiempo.	105	
180. A.	**Fábricas de espíritu de sal** (ácido muriático). Se pagará:		
	Por cada una.	35	
181. A.	**Fábricas de extracto de regaliz.** Se pagará:		
	Por cada caldera.	25	
	Por cada piedra movida por vapor.	20	
	Por cada piedra movida por caballerías.	7	50
	Por cada prensa.	30	
182. A.	**Fábrica de fósforo.** Se pagará:		
	Por cada una.	160	
183. A.	**Fábricas de fósforos** de carton y madera. Se pagará:		
	Por cada una.	60	
184.	**Fábricas de fósforos** de cerilla. Se pagará:		
	Por cada aparato para cortar la cerilla.	50	
185.	**Fábricas de gas** para el alumbrado público ó particular. Se pagará:		
	Par cada 1,000 metros cúbicos de fabricacion diaria. . . .	600	
	(Véase el art. 61 del Reglamento.)		
186.	**Fábricas de grancina.** Se pagará:		
	Por cada piedra movida por agua ó vapor.	320	
187. A.	**Fábricas de lacas** de cualquiera materia colorante. Se pagará:		
	Por cada una.	40	
188. A.	**Fábricas de líquidos volátiles** con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará:		
	Por cada una.	40	
189. A.	**Fábricas de minio** (litargirio). Se pagará:		
	Por cada una.	40	
190. A.	**Fábricas de piedra lipiz** (sulfato de cobre). Se pagará:		
	Por cada una.	75	
191. A.	**Fábricas de preparaciones antimoniales.** Se pagará:		
	Por cada una.	40	
192. A.	**Fábricas de purpurinas.** Se pagará:		
	Por cada una.	80	
193. A.	**Fábricas de sal de estaño** (protocloruro de estaño). Se pagará:		
	Por cada una.	35	
194. A.	**Fábricas de sal de Saturno** (acetato de plomo). Se pagará:		
	Por cada una.	35	
195. A.	**Fábricas de salitre.** Se pagará:		
	Por cada una.	30	
196. A.	**Fábricas de tintas de imprenta.** Se pagará:		

Números.		Pesetas.	Cs.
	Por cada una..	35	
197. A.	**Fábricas de verdete cristalizado** ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará:		
	Por cada una..	40	
198. A.	**Fábricas** de los demás productos mercuriales no citados. Se pagará:		
	Por cada una..	80	
199. A.	**Fábricas** de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará:		
	Por cada una..	50	
200. A.	**Laboratorios** de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos. Se pagará:		
	Por cada uno..	155	
	Los farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.		

Fabricacion de pólvora.

201.	**Artefactos** empleados en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas. Se pagará:		
	Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año.	20	
	Por cada mortero movido por caballerías, idem id.	40	
	Por cada mortero movido por agua ó vapor, idem id.	100	
202.	**Fábricas de mezclas explosivas** hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa. Se pagará:		
	Por cada 100 litros de la cabida de la caldera trabaje ó no todo el año.	140	
203.	**Graneadores mecánicos.** Se pagará:		
	Por cada uno movido á mano..	65	
	Idem movido por caballerías.	130	
	Idem movido por agua ó vapor.	260	
204.	**Prensas para empastes.** Se pagará:		
	Por cada una movida por agua ó vapor.	275	
	Idem por caballerías.	130	
205.	**Tahona de empastes.** Se pagará:		
	Por cada una movida por caballerías.	135	
	Idem movida por agua ó vapor.	340	
206.	**Tonel de Champy.** Se pagará:		
	Por cada uno movido por caballerías.	200	
	Idem movido por agua ó vapor.	400	
207.	**Toneles de Pavon** para empastes. Se pagará:		
	Por cada uno movido á mano..	50	
	Idem movido por caballería.	100	
	Idem movido por agua ó vapor.	200	

Números.		Pesetas.	Cs.
208.	**Tonel ó tahona de trituracion** de ingredientes, mezclas binarias y terciarias. Se pagará:		
	Por cada tonel ó tahona movido á mano.	65	
	Idem movido por caballerías.	135	
	Idem movido por agua ó vapor.	340	

Fábricas de curtidos.

209.	**Fábricas** en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará:		
	Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en *remesas ó asientos* el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en donde aquellas *reciban en frio* la *última accion* de la materia curtiente.	0'60	
	Por cada una de las pieles *embutidas ó cosidas* formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion, en que las mismas *reciban en caliente ó en frio* la *última accion* de la materia curtiente.	1	
210.	**Fábricas** en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará:		
	Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó mas operarios para facilitar la última accion de la materia curtiente.	15	
	Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano.	20	
	Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor.	30	
211.	**Fábricas** en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará:		
	Por cada pila ó tina en donde reciban la última accion de la materia curtiente.	10	
212. A.	**Fábricas** en donde se zurran pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde cuatro á quince operarios. Se pagará:		
	Por cada una..	70	
213. A.	**Las mismas fábricas** cuando trabajen desde diez y seis á cuarenta operarios. Se pagará:		
	Por cada una..	100	
214. A.	**Dichas fábricas** cuando trabajen desde cuarenta y un operarios en adelante. Se pagará:		
	Por cada una..	150	
215.	**Molinos** para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará:		
	Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.	20	

Números.		Pesetas.	Cs.
	Siendo movido por caballería..	12	50
216.	**Los mismos molinos** cuando además trabajen para el público. Se pagará:		
	Por cada uno siendo movido por agua ó vapor.	40	
	Siendo movido por caballerías..	25	

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

217. A.	**Fàbricas de asfalto,** tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará:		
	Por cada una	125	
218. A.	**Fàbricas de azulejos.** Se pagará:		
	Por cada una..	160	
219.	**Fábricas de cristal,** ó vidrio blanco, plano ó hueco; amoldado ó tallado. Se pagará:		
	Por cada crisol.	100	
220.	**Fàbricas de loseta fina,** baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará:		
	Por cada horno.	90	
221.	**Fàbricas de loza fina,** blanca ó pintada, con exclusion de la porcelana. Se pagará:		
	Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	100	
222.	**Fàbricas de loza ordinaria,** blanca ó pintada. Se pagará:		
	Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	50	
223. A.	**Fàbricas de objetos ceràmicos** destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras, etc., etc. Se pagará:		
	Por cada una.	100	
224.	**Fàbricas de porcelana** y loza fina, blanca ó pintada. Se pagará:		
	Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	125	
225.	**Fàbricas de teja,** ladrillo, baldosa fina ú ordinaria. Se pagará:		
	En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas. .	75	
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20,000 habitantes, por cada uno de dichos hornos.	50	
	En las demás poblaciones, por id.	20	
226.	**Las mismas fàbricas,** cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse), ó sean de los hornos llamados comunmente *hormigueros*. Se pagará:		
	En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados.	60	
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20,000 habitantes, por cada horno..	40	
	En las demás poblaciones, por id.	20	
	Cuando la base de los *hormigueros* exceda de 50 metros cuadrados, sufrirán un aumento de 0'40 cént. por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales		

Números. Pesetas. Cs.

excedan de 20,000 habitantes, y de 0'25 en las demás poblaciones.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.

227. **Fábricas de tinajas** y de toda clase de vasijería y cacharrería, vidriada ó sin vidriar. Se pagará:
Por cada horno. 30

228. **Fábricas de vidrios verdes**, planos ó huecos. Se pagará:
Por cada crisol. 50

229. **Fábricas de yeso ó cal.** Se pagará:
En las capitales de provincia, por cada horno. 60
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20,000 habitantes, id. id. 40
En las demás poblaciones, id. id. 20
(Véase el art. 62 del Reglamento.)

Fábricas de jabon y cola.

230. **Fábricas de cola** de cualquier especie. Se pagará:
Por cada 100 litros de *capacidad total* de la caldera. 5

231. **Fábricas de jabon** duro ó blando. Se pagará:
Por cada 100 litros de *capacidad total* de la caldera. 8

232. **Fábricas de jabon en frio.** Se pagará:
Por cada 25 kilógramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon. . . . . 2'50

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

233. **Alambiques ó alquitaras** comunes estando fijos. Se pagará:
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione. 15

234. **Fábricas de aguardiente.** Se pagará:
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione. 30

235. **Fábricas de aguardiente de caña**, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar. Se pagará:
Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione. 25

236. **Las mismas fábricas** con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará:
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 10

Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó al-

Números.		Pesetas. Cs.
	gun líquido fermentado, pagarán la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede.	
237.	**Fábricas de bebidas gaseosas.** Se pagará:	
	Por cada aparato que en una hora elabore hasta 100 botellas. .	40
	Desde 101 hasta 500 botellas.	160
	Y desde 501 en adelante.	250
238.	**Fábricas de cervezas.** Se pagará:	
	Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	40
239. A.	**Fábricas de licores.** Se pagará por cada una:	
	En Madrid.	310
	En las demás poblaciones.	125
240. A.	**Fábricas de vinagre** y de pirolignitos. Se pagará:	
	Por cada una.	100
241. A.	**Fábricas de vinos** ó de sidra. Se pagará:	
	Por cada 1,000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion.	1'50
242. A.	**Fábricas** en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte. Se pagará:	
	Por cada una.	200

Fabricacion de papel.

243.	**Fábricas de cartones.** Se pagará:	
	Por cada tina.	35
244.	**Fábricas de papel** comun blanco ó de color para embalar. Se pagará:	
	Por cada tina.	60
245.	**Fábricas de papel** contínuo. Se pagará:	
	Por cada máquina hasta un metro de ancho.	700
246.	**Las mismas.** Se pagará:	
	Por cada máquina desde un metro en adelante.	1,250
	Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
247.	**Fábricas de papel** de estraza. Se pagará:	
	Por cada tina.	40
248.	**Fábricas de papel** florete, medio florete ó fino para escribir é imprimir. Se pagará:	
	Por cada tina.	90
249.	**Fábricas de papel para fumar.** Se pagará:	
	Por cada tina.	60
250. A.	**Fábricas de pastas** para papel sin fabricacion de este artículo. Se pagará:	
	Por cada fábrica.	40
251.	**Fábricas** en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará:	

Números.		Pesetas.	Cs.
	Por cada máquina de estampar.	15	
	Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200	
	Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.	300	
252. A.	**Fábricas** en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará:		
	Por cada una.	45	
253.	**Prensas** para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará:		
	Por cada una..	50	
254. A.	**Talleres** para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará:		
	Por cada uno..	125	

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

255.	**Artefactos** destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará:		
	Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando mas de seis meses al año..	15	
	Idem id., trabajando seis meses ó menos tiempo.	10	
256. A.	**Constructores de coches** y otros carruajes de lujo. Pagarán:		
	Cada uno en Madrid.	500	
	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . .	425	
	Idem en las demás poblaciones.	300	
257. A.	**Constructores de pianos**, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Pagarán:		
	Cada uno en Madrid..	250	
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	225	
	En las demás poblaciones.	175	
258.	**Establecimientos** no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará:		
	Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor. . . .	100	
	Idem movido por caballerías.	75	
	Idem movido á mano.	30	
259. A.	**Establecimientos de azogar** y platear espejos. Se pagará:		
	Por cada uno en Madrid, Barcelona y Sevilla.	125	
	En las demás poblaciones.	60	
	Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase 2.ª, núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.		
260. A.	**Establecimientos ó fábricas** de escabechar pescados. Se pagará:		
	Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	175	
	En las del Mediterráneo.	85	
261. A.	**Establecimientos** ó fábricas en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas ó en los que se preparan y embotellan toda cla-		

Números.		Pesetas.	Cs.
	se de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará:		
	Por cada uno.	155	
262. A.	**Establecimientos** ó fábricas de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:		
	Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano. . .	175	
	En las del Mediterráneo.	85	
263. A.	**Fabricantes ó armadores** de paraguas ó sombrillas. Pagarán:		
	Cada uno.	100	
	Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas; pagarán además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la Tarifa 1.ª		
264.	**Fabricantes de tapones de corcho,** ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán:		
	Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros.	25	
	En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado se aumentará por cada asiento. . . .	5	
	Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en tapones de corcho (Tarifa 2.ª, núm. 69), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.		
265.	**Fabricantes** ó industriales que se limitan á la confeccion de *cuadrados* para los tapones de corcho. Pagarán:		
	Por cada operario cuadrador.	3	
266. A.	**Fábricas de abanicos.** Se pagará:		
	Por cada una.	310	
267. A.	**Fábricas de abono artificial.** Se pagará:		
	Por cada una.	125	
268. A.	**Fábricas de almidon** y féculas. Se pagará:		
	En las capitales de provincia por cada fábrica.	45	
	En las demás poblaciones.	15	
269. A.	**Fábricas de armas.** Se pagará:		
	Por cada una.	750	
270.	**Fábricas de aserrar maderas.** Se pagará:		
	Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione. . . .	200	
	Por la misma sierra movida por caballerías.	100	
	Por cada sierra *sin fin ó de cinta* movida por agua ó vapor, pasando de *un metro* el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	100	
	Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta *un metro*.	50	
	Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo.	25	
	Por cada *sierra circular* movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante.	50	
	Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros.	25	

Números.		Pesetas.	Cs.
	Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor de 0'25.	12	50
	Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo. . (Véase el art. 63 del Reglamento.)	6	
	Cuando las sierras *sin fin ó de cinta y las circulares* sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mitad y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.		
271.	**Fábricas ó ingénios** de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará:		
	Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan más 1'60 metros de longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.	800	
272.	**Las mismas fábricas** ó ingénios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor.	650	
273.	**Las mismas** y con igual sistema de fabricacion, pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor.	600	
	Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.		
274.	**Fábricas de azúcar** de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará:		
	Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcione por temporada..	380	
275.	**Las mismas** fábricas cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará:		
	Por cada molino..	190	
276.	**Fábricas** en que se refina el azúcar. Se pagará:		
	Por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.	560	
277. A.	**Fábricas de boatas** ó algodon preparado para acolchados. Se pagará:		
	Por cada una.	60	
278. A.	**Fábricas** de botones de hueso, pasta ú hormillas. Se pagará:		
	Por cada una.	60	
279. A.	**Fábricas** de botones de plomo ó estaño. Se pagará:		
	Por cada una.	60	
280. A.	**Fábricas** de botones de metal, excepto plomo y estaño. Se pagará:		
	Por cada una.	80	
	Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.		

Números.		Pesetas.	Cs.
281.	**Fábricas** de bujías esteáricas y de cera vegetal. Se pagará:		
	Por cada prensa caliente.	625	
	Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el núm. 165.		
282. A.	**Fábricas de bujías de esperma** y parafina. Se pagará:		
	Por cada una.	155	
(1)	**Fábricas** en donde se funde sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlos á los diferentes usos de la industria. Pagarán:		
	Por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fusion.	27	
	Las fábricas de bujías esteáricas y de velas de sebo en que se verifique la licuacion del sebo por los mismos procedimientos ya expresados, además de la cuota correspondiente como tales fábricas, pagarán el 25 por 100 de la misma.		
283. A.	**Fábricas de cajas** de relojes. Se pagará:		
	Por cada una..	125	
284.	**Fábricas de cardas cilíndricas** para el cardado de las lanas y algodones. Se pagará:		
	Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . .	45	
	Idem movido por caballerías.	40	
	Idem movido á mano.	10	
285.	**Fábricas de coke.** Se pagará:		
	Por cada horno sea cualquiera su forma.	50	
286. A.	**Fábricas de colchas** entreteladas de algodon. Se pagará:		
	Por cada una..	125	
287. A.	**Fábricas de conservas** alimenticias de carnes y pescados. Se pagará:		
	Por cada una..	310	
288. A.	**Fábricas de conservas** de frutas y hortalizas. Se pagará:		
	Por cada una..	125	
289. A.	**Fábricas de corrones** para los telares de cintas. Se pagará:		
	Por cada una.	30	
290.	**Fábricas de cortar ballenas.** Se pagará:		
	Por cada máquina.	50	
291. A.	**Fábricas de charolar pieles** para guarnicionería y otros usos. Se pagará:		
	Por cada una..	50	
292. A.	**Fábricas de encajes bastos.** Se pagará:		
	Por cada una.	90	
293.	**Fábricas de estampado** de panas y tartanes. Se pagará:		
	Por cada cilindro ordinario de madera á mano.	80	
294. A.	**Fábricas de estufas,** chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará:		
	Por cada una en Madrid.	240	
	En las demás poblaciones.	150	

(1) Adicionada por R. O. de 27 de octubre de 1876.

Números.		Pesetas.	Cs.
295. A.	**Fàbricas de fieltros** para alfombras y otros usos análogos. Se pagará.		
	Por cada una..	120	
296. A.	**Fábricas de fieltros** con destino á la construccion de sombreros. Se pagará:		
	Por cada una..	70	
	Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la Tarifa 1.ª		
297. A.	**Fábricas de fundicion** de caractéres de imprenta. Se pagará:		
	Por cada una..	155	
298. A.	**Fàbricas de hachas de viento.** Se pagará:		
	Por cada una..	35	
299.	**Fábricas de hilado de goma.** Se pagará:		
	Por cada máquina movida por agua ó vapor.	125	
	Idem por caballerías.	95	
	Idem á mano..	15	
300.	**Fàbricas de hielo** artificial aunque funcionen por temporada. Se pagará:		
	Por cada máquina.	200	
301. A.	**Fàbricas de hules** y encerados. Se pagará:		
	Por cada una..	125	
302.	**Fàbricas** para estampar dichos hules. Se pagará:		
	Por cada mesa.	5	
303. A.	**Fábricas de jarabes.** Se pagará:		
	Por cada una.	90	
304. A.	**Fàbricas de manteca** de vacas. Se pagará:		
	Por cada una..	120	
	Se exceptúa los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.		
305. A.	**Fábricas de mosaico** mineral ó vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. Se pagará:		
	Por cada una..	610	
306. A.	**Fábricas de la misma clase** en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará:		
	Por cada una.	235	
307. A.	**Fàbricas de naipes,** cualquiera que sea su calidad. Se pagará:		
	Por cada una..	400	
308. A.	**Fábricas de pastas para sopa** y sémola con venta al por mayor y menor. Se pagará:		
	En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica.	310	
	En las demás capitales de provincia.	160	
	En las demás poblaciones..	60	
309. A.	**Fàbricas de igual clase** con piedras para su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior:		
	Por cada piedra..	30	
	El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender al por mayor, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.		

Números.		Pesetas.	Cs.
310. A.	**Fábricas de pez.** Se pagará:		
	Por cada una.	60	
311. A.	**Fábricas de pergaminos,** bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará:		
	Por cada una.	35	
312.	**Fábricas de pintado de hilo** en madejas. Se pagará:		
	Por cada cilindro movido á mano.	30	
313. A.	**Fabricas de pipas de barro.** Se pagará:		
	Por cada una.	50	
314.	**Fábricas de rasurar palos tintóreos** y moler drogas. Se pagará:		
	Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . .	45	
	Idem movido por caballerías.	40	
	Idem movido á mano.	10	
315. A.	**Fábricas de salazon** de manteca de vacas. Se pagará:		
	Por cada una.	185	
	Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.		
316.	**Fábricas de serrar mármoles** con motor de agua ó vapor. Se pagará:		
	Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	155	
317.	**Fábricas de igual clase** movidas por caballerías. Se pagará:		
	Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	125	
318. A.	**Fábricas de sombreros** de palma ó paja finas. Se pagará:		
	Por cada una en Madrid.	90	
	Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	75	
	Por dichas fábricas en las poblaciones de 20,000 á 40,000 habitantes.	60	
	Por las mismas en las demás poblaciones.	30	
319. A.	**Fábricas de sombreros** de paja ó palma ordinarias. Se pagará:		
	Por cada una.	25	
320.	**Fábricas de telas metálicas.** Se pagará:		
	Por cada telar.	10	
321. A.	**Fábricas de velas de sebo.** Se pagará:		
	Por cada una.	50	
	(Véase la nota del epígrafe adicionada al núm. 282.)		
322. A.	**Fábricas de virutas** ó aserraduras de asta. Se pagará:		
	Por cada una.	40	
323. A.	**Máquinas** movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará:		
	Por cada una.	30	
324.	**Molinos de raiz de rubia.** Se pagará:		
	Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año.	40	
	Idem moliendo seis meses ó menos tiempo.	20	
325.	**Molinos** de corteza de árbol, canela, pimiento, etc. Se pagará:		
	Por cada piedra, moliendo mas de seis meses al año.	40	
	Idem moliendo seis meses ó menos tiempo.	15	
326. A.	**Montadores de abanicos** ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán:		

Números.		Pesetas.	Cs.
	Cada uno.	100	
327.	**Prensas ó màquinas** dedicadas al rayado de papel. Se pagará:		
	Por cada una..	50	
328.	**Prensas de cera**, aunque funcionen por temporada. Se pagará:		
	Por cada una.	10	
329. A.	**Talleres** en que se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:		
	Por cada uno, cuando trabajen desde *cuatro* á *diez* operarios ambos inclusive.	125	
	Por id., cuando trabajen de *once* á *veinte* operarios, ambos inclusive.	200	
	Por id., cuando trabajen de *veinte* operarios en adelante. . .	300	
	(Véase el núm. 56 de la tarifa 2.ª)		
(1)	**Fàbricas** de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán:		
	Elaborados mecánicamente, cada prensa.	60	
	Elaborados á mano, por cada fábrica.	6	

Fabricacion de harinas.

330.	**Aceñas de rio.** Se pagará:		
	Por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año. . . .	60	
	Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis.. . . .	45	
	Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo..	10	
331.	**Aparatos** no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificacion de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará:		
	Por cada uno	50	
332.	**Los mismos**, siendo movidos á mano. Se pagará:		
	Por cada uno..	25	
333.	**Fàbricas** que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará:		
	Por cada piedra..	185	
334.	**Fàbricas** que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:		
	Por cada piedra..	170	
335.	**Fábricas** que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:		
	Por cada piedra..	185	
336.	**Fàbricas** movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:		
	Por cada piedra..	65	

(1) Adicionado por R. O. de 15 de junio de 1875.

Números.		Pesetas.	Cs.
337.	**Fábricas** que con motor de vapor muelen granos, pero que nociernen ni clasifican las harinas. Se pagará:		
	Por cada piedra.	125	
338.	**Fábricas de harinas de arroz.** Se pagará:		
	Por cada piedra movida por agua ó vapor.	60	
	Por id. movida por caballerías.	30	
339.	**Máquinas** para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará:		
	Por cada piedra movida por agua ó vapor.	15	
	No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.		
340.	**Molinos de represa** ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:		
	Por cada piedra moliendo todo el año.	15	
	Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis. . . .	10	
	Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	5	
341.	**Molinos en presa** que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará:		
	Por cada piedra moliendo todo el año.	30	
	Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis. . . .	15	
	Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.	10	
342.	**Molinos para descascarar** arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará:		
	Por cada piedra movida por agua ó vapor.	30	
343.	**Molinos de viento** para hacer harinas. Se pagará:		
	Por cada piedra moliendo seis meses ó mas al año.	40	
	Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis.. . . .	25	
	Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo..	15	
	La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses contínuos lo menos durante el mismo año económico.		
	(Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento.)		
	Los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.		
	Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.		
	Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.		
344. A.	**Tahonas.** Se pagará:		
	Por cada piedra en poblaciones de 40,000 habitantes en adelante.	120	
	Por id. en poblaciones de 20,000 á 39,999 habitantes. . . .	80	
	Por id. en las demás poblaciones.	45	

Fabricacion de chocolate.

Números.		Pesetas.	Cs.
345.	**Fàbricas de chocolate** movidas á mano. Se pagará:		
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.	50	
346.	**Fábricas de chocolate** movidas mecánicamente. Se pagará:		
	Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo. . . .	260	
	Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.	500	
	Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.	900	
	Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor..	250	
	Por id. siendo movida por caballerías.	175	
(1)	Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan dimensiones iguales ó menores á las asignadas en el número 345, pero que sean movidos mecánicamente.	100	
	Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.		

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

347. A.	**Fábricas de refinacion** de aceites. Se pagará: Por cada uno.. .	80	
348.	**Prensas hidràulicas** movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará: Por cada prensa..	100	
349.	**Prensas hidràulicas** movidas por caballería que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa.	80	
350.	**Prensas de husillo**, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará: Por cada prensa..	60	
351.	**Prensas de rincon** ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa..	30	
352.	**Prensas de viga** para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará: Por cada prensa..	40	
353.	**Prensas de viga** ó de cualquier otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará: Por cada prensa, aunque solo funcione por temporada. .	30	
	No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.		
	(Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)		

(1) Adicionada por R. O. de 10 noviembre 1875.

TARIFA CUARTA.

ESPECIAL PARA LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

NÚMERO.		Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza. — Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma (Mallorca) Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADOS fuera de las anteriormente designadas. Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	En las demás poblaciones. — Pesetas.
1	Abogados.	260	220	190	160	125	95	60
2	Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	150	100	80	50	40	30	20
3	Cancilleres y registradores en las Audiencias. . .	140	100	70	»	»	»	»
4	Escribanos de actuaciones.	120	100	90	70	50	40	25
5	Escribanos de Cámara..	235	205	175	»	»	»	»
6	Escribanos de Juzgado.	140	120	100	90	70	50	40
7	Notarios colegiados segun la ley.	225	205	175	140	100	70	50
8	Procuradores de los Tribunales..	170	125	110	90	80	60	»
9	Relatores de los Tribunales.	250	220	190	»	»	»	»
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	95	80	75	65	50	40	25
11	Tasadores de pleitos.	100	90	75	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.						170
		En aquellos donde están las sillas episcopales..						95
		En las que existen vicarios.						40
		En las demás poblaciones..						15

Números.		Pesetas.
	SIN BASE DE POBLACION.	
13	**Agrimensores**, aunque no ejerzan todo el año..	50
14	**Intérpretes** jurados cerca de los tribunales.. .	30
15	**Los autores** y traductores de obras dramáticas y los autores líricos, pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.	
16	**Profesores** de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.	155
17	**Profesores** de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó mas meses al año.	65
18	**Profesores** de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó mas meses al año.	40
19	**Profesores** de dibujo con academia abierta en su casa.	50

Números.		Pesetas.
	SIN BASE DE POBLACION.	
20	**Profesores** de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.	30
21	**Profesores** de lenguas y humanidades. . . .	30
22	**Tasadores** de alhajas, géneros y efectos. . .	100
23	**Pagarán** el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales. (Véase el art. 71 del Reglamento.)	
	Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
	Los tasadores de bienes nacionales pagarán tambien el 5 por 100 de los honorarios qne perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.	

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Y

SECCION DE ARTES Ú OFICIOS

Números.		Especial para Madrid.	1.ª Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40,000 habitantes
	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	Cuotas. Pesetas	Cuotas. Pesetas
1	**Albéitares** y herradores que no sean Veterinarios.	55	50
2	**Arquitectos**.	260	240
3	**Cirujanos** de segunda clase.	130	120
4	**Cirujanos** de tercera clase, matronas y comadrones que no sean Médicos.	85	75
5	**Dentistas** que no sean Médicos.	190	160
6	**Farmacéuticos**.	260	240
7	**Maestros de obras**.	160	125
8	**Médico-cirujanos**.	260	240
9	**Médicos** solamente ó sea Doctores y Licenciados en Medicina y Facultativos de segunda clase.	200	180
10	**Practicantes**, sangradores, ministrantes y callistas.	65	55
11	**Profesores** de Música.	65	55
12	**Veterinarios**, aunque tengan establecimiento para herrar. . . .	95	90
	ARTES Y OFICIOS.		
	CLASE CUARTA.		
1	**Orífices plateros** que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.	450	410
	CLASE QUINTA.		
2	**Confiteros y cereros**.	275	250
	Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma. Los que se encuentren en este caso contribuirán con.	343'75	312'50

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40,000 habitantes arriba.	Para poblaciones que sean puertos, con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y tengan desde 20,001 á 40,000 habitantes, escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20,001 á 40,000 habitantes	Para poblaciones que sean puertos, con Aduana de 1.ª 2.ª clase y tengan desde 16,001 á 20,000 habitantes escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16,001 á 20,000 habitantes	Para poblaciones que sean puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y capitales de provincia que tengan menos de 16,001 habitantes y pueblos de 10,001 á 16,000 habitantes escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16,001 habitantes y pueblos de 10,001 á 16,000 habitantes	Para poblaciones que no sean capitales de provincia y sí puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, que tengan desde 5,401 á 10,000 habitantes escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales que tengan desde 5,401 á 10,000 habitantes	Para poblaciones que sean puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase pero no capitales de provincia que tengan desde 2301 á 5,400 habitantes y las que contando menos de 2,300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales, escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2,301 á 5, 400 habitantes y las que contando menos de 2,300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales	Para poblaciones que sean puertos con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase y tengan de 2,300 habitantes abajo, escepto los puertos de las Baleares.	Para poblaciones de 2,300 habitantes abajo.
Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
180	180	145	145	120	120	95	95	70	70	45	45	40
85	85	75	75	65	65	50	50	40	40	25	25	20
55	55	45	45	35	35	30	30	25	25	20	20	15
130	130	95	95	65	65	50	50	40	40	30	30	25
180	180	145	145	120	120	95	95	70	70	45	45	40
105	105	95	95	85	85	70	70	55	55	45	45	30
180	180	145	145	120	120	95	95	70	70	45	45	40
165	165	140	140	115	115	85	85	65	65	40	40	35
45	45	35	35	30	30	25	25	20	20	15	15	10
45	45	40	40	35	35	30	30	25	25	20	20	15
85	85	75	75	55	55	45	45	35	35	30	30	25
340	340	255	255	200	200	150	150	125	125	100	100	70
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
250	250	187'50	187'50	156'25	156'25	125	125	93'75	93'75	62'50	62'50	56'25

Números		Especial.	1.ª
3	**Impresores** ó dueños de imprenta. . . . . Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos. (Véase el art. 58 del Reglamento.)	275	250
	CLASE SEXTA.		
4	**Adornistas de templos** ú otros locales para funciones religiosas y profanas.	170	150
5	**Casulleros** que hacen ornamentos de iglesia.	170	150
6	**Cordoneros** y galoneros.	170	150
7	**Disecadores de aves** y otros animales. . . . . Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el número 9 de la clase 5.ª de la Tarifa número 1.ª, y un 25 por 100 de la de disecadores.	170 317'50	150 287'50
8	**Doradores á fuego**.	170	150
9	**Doradores y plateadores** por la vía húmeda.	170	150
10	**Ebanistas con taller,** pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.	170	150
11	**Encajeras con tienda** abierta, sin venta de ningun otro género.. .	170	150
12	**Ensayadores de metales** preciosos.	170	150
13	**Escultores** que venden obras ajenas.	170	150
14	**Esmaltadores** y engastadores de piedras finas.	170	150
15	**Fotógrafos** ó establecimientos fotográficos.	170	150
16	**Lapidarios** y marmolistas.	170	150
17	**Latoneros** y veloneros..	170	150
18	**Maestros de albañilería**..	170	150
19	**Maestros canteros** que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma. . . .	170	150
20	**Maestros constructores** de cajas de coches..	170	150
21	**Pasamaneros**.	170	150
22	**Plumistas**.	170	150
23	**Relojeros** dedicados exclusivamente á las composturas de relojes.. .	170	150
24	**Revocadores**.	170	150
25	**Tapiceros** y adornistas sin tienda ó almacen..	170	150
26	**Tintoreros** que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.	170	150
27	**Tiradores de oro** y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales. . . . . Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª (No la consignamos porque depende ésta del número de telares que tengan.) Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean producto de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafe número 5, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª	170	150
(1)	**Plateros** que se dedican exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata que se les encargue, y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.	170	150
(2)	**Peluqueros y barberos** en salon que afeiten, corten y ricen y además confeccionen pelucas, postizos ó añadidos de pelo natural ó artificial.	170	150

(1) Adicionado por órden de 11 de setiembre de 1874.
(2) Segun la reforma de la R. O. de 14 de abril de 1875.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
200	200	150	150	125	125	100	100	75	75	50	50	45
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
231'25	231'25	175	175	142'50	142'50	112'50	112'50	85	85	57'50	57'50	51'25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25
125	125	100	100	70	70	50	50	40	40	30	30	25

Números		Especial.	1.ª
	CLASE SÉTIMA.		
28	**Albarderos**, jalmeros, cabestreros y basteros.	55	50
29	**Alpargateros** y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilógramos.	55	50
30	**Armeros** que monten ó compongan armas blancas ó de fuego. . . .	55	50
31	**Batidores** ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.	55	50
32	**Bordadores** con obrador.	55	50
33	**Boteros** que hacen botas y corambres.	55	50
34	**Botineros**.	55	50
35	**Broncistas**.	55	50
36	**Caldereros**.	55	50
37	**Cajeros** y cofreros, que se dedican solamente á la construccion de dichos efectos.	55	50
	Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios. Los que se encuentren en este caso deben satisfacer.	82'50	75
38	**Capataces** llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos. .	55	50
39	**Carpinteros** con taller abierto.	55	50
40	**Carreteros** ó constructores de carros (1).	55	50
41	**Cereros** que no sean confiteros.	55	50
42	**Coloreros**.	55	50
43	**Compositores** de máquinas de coser.	55	50
44	**Constructores de aros** y duelas.	55	50
45	**Constructores de guitarras**.	55	50
46	**Constructores de hormas**, zuecos y lanzaderas.	55	50
47	**Constructores de velámen** para buques.	55	50
48	**Cordoneros** y galoneros establecidos en portal.	55	50
(2)	**Cortadores**, preparadores y vendedores de pieles para calzado incluso los cañistas.	55	50
49	**Cuberos**, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajen en pipería con menos de cuatro operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la tarifa 3.ª.	55	50
50	**Dibujantes en cabello**, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes, etc. . . .	55	50
51	**Doradores sin tienda**, almacen ú obrador abiertos al público. . .	55	50
52	**Encuadernadores de libros**.	55	50
	Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota. Los que se encuentren en este caso deberán contribuir con la cuota de.	68'75	62'50
53	**Escultores estatuarios** y adornistas con escayola ó carton-piedra. .	55	50
54	**Esmaltadores y engastadores** que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.	55	50
55	**Fabricantes de bragueros** solamente.	55	50
56	**Fabricantes de objetos de mimbre** y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cunas y carruajes de mano para niños, etc., etc. . .	55	50
57	**Fabricantes de cepillos**.	55	50

(1) Consúltese la disposicion que se cita en el núm. 38 de la 3.ª Seccion de esta obra.
(2) Constituye gremio separado de los zapateros segun órden de 30 noviembre 1874.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
67'50	67'50	60	60	45	45	37'50	37'50	30	30	22'50	22'50	18'25
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
56'25	56'25	50	50	37'50	37'50	31'25	31'25	25	25	18'75	18'75	15'62
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50

Números		Especial.	1.ª
58	**Fabricantes ó constructores de cajas**, estuches y juguetes de carton	55	50
59	**Floristas** que hacen flores artificiales, sin tienda	55	50
60	**Fontaneros**	55	50
61	**Fundidores de metales** en crisol	55	50
62	**Grabadores** en taller ú obrador	55	50
63	**Guarnicioneros** y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador	55	50
64	**Herbolarios**	55	50
65	**Herreros y cerrajeros**	55	50
66	**Hojalateros y vidrieros**	55	50
67	**Impresores** de estampas	55	50
68	**Maestros de baile** y esgrima	55	50
69	**Maestros** que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego	55	50
70	**Maestros capataces de calafatería**	55	50
71	**Maestros** carpinteros de obras de fuera	55	50
72	**Maestros de equitacion**	55	50
73	**Maestros polvoristas**, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales	55	50
74	**Maestros soladores**	55	50
75	**Obradores** de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados	55	50
76	**Obradores** cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano	55	50
77	**Oficiales de cantero** que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente	55 55	50 50
(1)	**Peluqueros y barberos** en salon que afeiten, corten y ricen el pelo	82'50	75
(2)	**Los mismos** en tienda y portal que además de afeitar, cortar y rizar, se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial, cuyos dos grupos forman. La cuota asignada á estos dos epígrafes es recargada con el aumento de un 50 por 100 importante ésta.	82'50	75
78	**Peluqueros y barberos** de tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo (3)	55	50
79	**Pintores de historia**, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada, y perspectivas cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento	55	50
80	**Pintores escenógrafos**, adornistas ó heráldicos	55	50
(4)	**Pintores de brocha** con taller ú obrador ó sin él	55	50
81	**Sastres y modistas** que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos	55	50
82	**Silleros** ó constructores de sillas con paja y madera basta	55	50
83	**Tallistas** para objetos de escultura y ebanistería	55	50
84	**Torneros**	55	50
85	**Vaciadores de navajas**	55	50
86	**Zapateros**	55	50
87	**Zurradores de pieles** que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios	55	50

(Véase el art. 72 del Reglamento.)

---

(1) Reformado segun la R. O. de 14 de abril de 1875.
(2) Idem idem de idem.
(3) Idem idem de idem.
(4) Adicionado segun órden de 16 de noviembre de 1874.

2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª
45	45	40	40	30	30	25	25	20	20	15	15	12'50

TARIFA DE PATENTES

Número 5.

PRIMERA DIVISION.

CLASE PRIMERA.

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid.	30 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40,000 habitantes.. . .	20 »
En las de menor vecindario.	10 »

Números.

1. **Alquiladores** de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
2. **Aparejadores.**
3. **Aserradores** de maderas.
4. **Casas de pupilos** ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 7.ª
5. **Constructores de pozos,** norias y hornos.
6. **Chalanes** ó corredores de ganado.
7. **Charolistas** de pieles ó maderas.
8. **Picadores de caballos.**
9. **Puestos de venta de plantas** y simientes.
10. **Tiendas de lacres,** fósforos y libritos de papel de fumar.
11. **Vendedores al por menor** en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del país y aguardiente.
12. **Vendedores al por menor** en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
13. **Vendedores** en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
14. **Vendedores al por menor** en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.
15. **Vendedores de pan en tienda,** cajon ó puesto al aire libre.
16. **Vendedores** en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.
17. **Vendedores al por menor** en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.
18. **Tiendas** y puestos al aire libre de venta por metros y madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos (1).

---

(1) Adicionado por órden de 10 de setiembre de 1874, y reformado segun la R. O. de 9 de junio de 1877.

CLASE SEGUNDA.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.	20 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40,000 habitantes. . .	10 »
En las de menor vecindario.	5 »

Números.

1. **Buñolerías** en tienda ó puesto fijo.
2. **Cartoneros**, cedaceros y cesteros.
3. **Colchoneros**, ó sean los que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confeccion.
4. **Componedores de abanicos**, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. **Componedores y vendedores de bastones** en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
6. **Corraleros.**
7. **Cotilleros** y corseteros con obrador.
8. **Chamarileros**, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
9. **Domadores** ó desbravadores.
10. **Freneros** con taller.
11. **Hornos de cocer pan** por retribucion, sin venta.
12. **Jauleros** con tienda ó puesto fijo.
13. **Ropavejeros** y los que tratan en retales.
14. **Sub-alquiladores** de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. **Tiendas** y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas, ó con macetas ó tiestos.
16. **Vendedores** en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
17. **Vendedores** en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.
18. **Vendedores** en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
19. **Vendedores** en tienda ó puesto fijo de obras de carton.
20. **Vendedores** ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.
21. **Vendedores** en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas.
22. **Vendedores** ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc.
23. **Vendedores** en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
24. **Vendedores al por menor**, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Números.		Pesetas.	Cs.
1.	**Bollerías** en ambulancia.	10	
2.	**Cambiantes** en ambulancia de ropas y efectos.	10	
3.	**Cambiantes de moneda** en puestos ambulantes.	20	

Números.		Pesetas. Cs.
4.	**Castradores**..	10
(1)	**Cazadores** de oficio.	20
5.	**Quitamanchas** en ambulancia.	10
6.	**Revendedores de billetes** de teatros y otros espectáculos. . . .	25
7.	**Tratantes** en ambulancia de pieles sin curtir.	20
8.	**Vendedores** ambulantes de jamones y embutidos.	25
9.	**Vendedores de pan** en ambulancia.	20
10.	**Vendedores** en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas. . .	20
11.	**Puestos** en ambulancia en que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo, se venden á la suerte objetos de quincalla ordinaria, cristalería, porcelana y otras mercaderías de clase tambien ordinaria (2). Se pagará: Si el precio de las papeletas ó números no excede de 125 milésimas de peseta.	50

Mercaderes y trajineros que recorran pueblos, férias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

1.	**Arrieros** y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros efectos semejantes.	25
(3)	Los que hagan ventas al por mayor de los expresados artículos pagarán.	100
2.	**Capitanes ó patrones de buques** que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision.	100
3.	**Capitanes de buques** que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del país ó extranjero..	70
4.	**Comisionistas** que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata. . . . . (Véase el art. 74 del Reglamento.)	150
5.	**Comisionistas** que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . . . (Véase dicho artículo.)	120
6.	**Vendedores de azúcar**, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..	30
7.	**Vendedores de cueros** al pelo y de curtidos.	15
8.	**Vendedores de chocolate**.	20
9.	**Vendedores de estampas** sin marco ó con él.	15
10.	**Vendedores** de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres y otras menudencias.	15
11.	**Vendedores de jerga**, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..	15

(1) Adicionado por órden de 11 de octubre de 1873.
(2) Adicionado en virtud de órden de 6 de agosto de 1874.
(3) Este párrafo ha sido adicionado por R. O. de 14 de octubre de 1878.

Números.		Pesetas. Cs.
12.	**Vendedores de hierro** ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..	45
13.	**Vendedores de juguetes** ó baratijas..	10
14.	**Vendedores de legumbres**, frutas frescas ó secas, carbon y otros artículos parecidos.	15
15.	**Vendedores de libros** nuevos ó usados.	15
16.	**Vendedores de lino**, cáñamo ó estopa..	10
17.	**Vendedores de loza**, porcelana ó cristal.	25
18.	**Vendedores de objetos de platería**.	70
19.	**Vendedores de objetos de perfumería**..	15
20.	**Vendedores de obras de ferretería** ó cuchillería..	15
21.	**Vendedores de obra de guarnicionero**, guitarrero y otros semejantes.	15
22.	**Vendedores de obras de hojalatería**, latonería, velonería ó calderería.	15
23.	**Vendedores de paño basto**, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.	50
24.	**Vendedores de pólvora**..	20
25.	**Vendedores de quincalla**.	25
26.	**Vendedores de sal** en cantidades menores de 10 kilógramos..	30
27.	**Vendedores de sal** que utilizan la via férrea para venderla en cantidades de 10 kilógramos en adelante, en las estaciones ó al pié de los wagones..	100
28.	**Vendedores de sombreros**, gorras, botines y zapatos..	15
29.	**Vendedores de tejidos** de lana, hilo, seda y algodon.	75
(1).	**Vendedores** en ambulancia de joyería y platería	200
	(Véase el art. 73 del Reglamento.)	

Espectáculos en ambulancia.

30.	**Columpios giratorios** y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tio Vivo; se pagará por cada uno..	20
31.	**Compañías de declamacion**, canto ó baile.	50
32.	**Expositores de fieras** y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.	50
33.	**Expositores de figuras de cera** ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada de un año en que se exhiban al público.	35
34.	**Funciones de cuadros vivos**, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar.	50
35.	**Funciones de volatines**, títeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de las comprendidas en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y temporada que en un año tengan lugar.	35

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

36.	**Alambiques portátiles.** Se pagará: Por cada uno.	30

(1) Adicionado en virtud de R. O. de 25 de octubre de 1876.

TABLA DE EXENCIONES

Número 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.° del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

Números.

1. **Abogados,** Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.
2. **Aguadores** que llevan agua á las casas.
3. **Aserradores.**
4. **Asociaciones de matriculados** de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
5. **Barberos** sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.
6. **Bordadoras** á mano.
7. **Cajas de ahorros** y Montes de piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y sociedades* de la Tarifa 2.ª
8. **Cardadoras** á mano.
9. **Cotilleros y corseteros** con venta en portal.
10. **Costureras.**
11. **Criadores de ganados** de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
12. **Dueños de barcos** de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el trasporte por rios ó canales.
13. **Dueños de minas de sal-piedra** por un solo almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
14. **Encajeras** sin tienda abierta.
15. **Enfermeros.**

Números.

16. **Establecimientos de enseñanza** costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio y por fundaciones piadosas.

(1) **Fábricas de gas** para el uso exclusivo de particulares.

17. **Funcionarios públicos**, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

18. **Hilanderas** con rueca ó torno de menos de 10 husos.

19. **Hospitales**, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

«Los talleres de zapatería, sastrería, alpargatería y algunos otros que tienen dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acojidos, sin venta alguna al público.» (2)

20. **Industria minera** en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

21. **Lavanderas.**

22. **Labradores ó cosecheros de vino**, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de orujo, y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean expendedores de este artículo.

23. **Labradores**, por la ganadería que constituye capital permanente, en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial, y señalamiento de cuota por este concepto.

24. **Limpia-botas** ambulantes ó en portal.

25. **Maestros y maestras** de instruccion primaria «y los Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de Instruccion primaria.» (3)

26. **Matadores de ganados** en establecimientos destinados al objeto.

27. **Oficialas de modistas.**

28. **Oficiales de albañil**, de soladores ó ensambladores, y de canteros, mientras

(1) Se ha declarado así por R. O. de 9 de junio de 1878.
(2) Adicionado por R. O. de 12 de marzo de 1878.
(3) Idem ídem por R. O. de 27 de octubre de 1876.

Números.

trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

29. **Olleros** que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.
30. **Operarios** ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribucion industrial.
31. **Pasamaneros** con venta en portal.
32. **Pescadores**, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
33. **Pizarreros.**
34. **Planchadoras.**
35. **Propietarios de montes**, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en éstos.
36. **Puestos fijos** para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
37. **Revendedores** de prendas y ropas usadas de poco valor.
38. **Secretarios** de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.
39. **Sociedades de seguros mútuos**, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.
40. **Vendedores** de los no comprendidos en la tarifa de Patentes que al por menor y en ambulancia expenden agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco del rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
41. **Zapateros de viejo.**

TERCERA PARTE.—MODELOS.

MODELO NÚM. 1.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION *firmada y duplicada que D....., vecino* (ó residente) *en esta poblacion, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presentà al Sr. Administrador económico* (ó Alcalde) *de la industria* (profesion, arte ú oficio) *á que se va á dedicar desde el dia..... de..... y cuyos pormenores y local donde lo establece son los siguientes:*

INDUSTRIA (Ó PROFESION) Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION.	CALLE Y NÚMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECE.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos.	Almacen, núm. 20, calle de Pizarro.
Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre, de quincalla y de drogas	Tienda, núm. 10, calle de San Juan.
Fabricante de tejidos de lana con 200 cardas cilíndricas movidas por vapor; dos tundosas movidas por caballerías, y una máquina para prensar al servicio exclusivo de la fábrica..	Fábrica en la calle del Prado, 24.
Abogado.	Tetuan, núm. 7, principal.

Declara además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa núm. 17, calle del Clavel.

(Si es ya contribuyente añadirá.)

Se halla matriculado en la clase..... tarifa..... por la industria de..... y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

(Podrán hacerse además cuantas declaraciones ó advertencias crea necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situacion industrial.)

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local *(ó sitio que sea)* en que ejerce las industrias *(ó profesiones, artes ú oficios)* á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarles penetrar en él en cualquier hora del dia.

..... á..... de 18.....

Firma del interesado

(ó del testigo, á su ruego, cuando no sepa escribir.)

Advertencia. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de Industriales, pero cuando se extienda la declaracion, se limitará á la industria que ejerza el que la presente.

MODELO NÚM. 2.°

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

REGISTRO *de las declaraciones de exencion temporal acordadas por el Jefe de esta Administracion económica á industriales comprendidos en el art.* 10 *del Reglamento de* 20 *de mayo de* 1873.

Número del expediente en el registro de la Administracion.	APELLIDO Y NOMBRE del industrial.	Su vecindad.	Localidad, calle, número y piso donde ejerce la industria.	Base de poblacion que la corresponde.	Industria.	Fecha de la declaracion del interesado.	Idem en que ha empezado el ejercicio de la industria.	Idem en que termina la exencion del pago.	CLASIFICACION que le corresponde.			Año económico en que se incorporará al gremio ó devengará cuota de tarifa.	Fecha de la resolucion del expediente.	Idem en que se comunicó al interesado.
									Tarifa.	Núm.	Cuota.			

MODELO NÚM. 3.°

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TRIMESTRE DE 18 Á 18

Relacion nominal de los industriales de nueva entrada, á quienes se ha declarado con derecho á los beneficios que concede el art. 10 *del Reglamento de* 20 *mayo de* 1873 *durante el trimestre citado por consecuencia de los expedientes justificados que obran en esta Administracion.*

NÚM. del expediente.	APELLIDO y nombre del industrial.	SU VECINDAD y habitacion.	BASE de poblacion que corresponde á la localidad.	INDUSTRIA, profesion ú oficio que ha establecido.	FECHA de la declaracion del interesado.	IDEM en que termina la exencion de pago.	CLASIFICACION que le corresponde			OBSERVACIONES
							Tarifa.	Núm.	Cuota	
10	Alvarez, José.. .	Avila, calle de Hita 5	5.ª. . .	Fabr.e de naipes.	6 Setiembre 1873	1.º Setiem.e 1874	3.ª.	»		
5	Rueda, Félix.. .	Bermuy, Ancha, 20	7.ª. . .	Idem de jarabes. .	6 Enero 1873.. .	1.º Enero 1874..	3.ª.	»		
30	Rico, Antonio. .	Avila, S. José, 7. .	5.ª. . .	Idem de máquinas	15 Marzo 1873..	1.º Marzo 1874..	3.ª.	»		

NOTAS.—1.ª La colocacion de los interesados en este estado se hará por órden de fechas; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les corresponda en el registro de la Administracion, en el cual se anotarán por las fechas de la aprobacion de los expedientes, los cuales llevarán el mismo número.

2.ª En la casilla de *Observaciones* se expondrán las que determinen con exactitud cuantas circunstancias concurran en el industrial para conocer la importancia de su establecimiento.

MODELO NÚM. 4.°

(Fólio 1.°)

Año económico de 18..... á 18.....

PUEBLO DE.....

D..... vecino de (a)..... ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribuciones, en virtud de órden del (b)..... fecha..... del corriente:

Por cuota.....
Por 6 por 100 sobre la misma.....

Total.....

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c).....
..... á..... de..... de 187

El recaudador, (d)

El industrial, (e)

(a) Además del pueblo de la vecindad, se expresará la provincia á que corresponda.

(b) Administrador económico, Administrador de partido ó Alcalde, segun de quien proceda, conforme al art. del Reglamento.

(c) Se expresará si es en ambulancia ó no, y el número que ocupa en la Tarifa.

(d) Ó el encargado de la recaudacion.

(e) Ó testigo á su ruego si no sabe firmar.

CONTRIBUCION DE PATENTE.

(Fólio 1.°)

PROVINCIA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 18..... á 18.....

EL JEFE ECONÓMICO DE LA PROVINCIA.

SEÑAS GENERALES (a)

Edad.
Estatura.
Color.
Pelo.
Ojos.
Nariz.
Barba.
Cara.

Por cuota.....
Por 6 por 100 sobre la misma.

Total....

CERTIFICA: que D..... vecino de..... (sus señas generales las del márgen), ha satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia la cantidad de..... como importe de la *Patente* que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico de 18..... á 18.....

Y para que conste expido la presente en..... á..... de..... de 18.....

El Jefe de la Administracion económica,

ADVERTENCIA. En cada recibo se estampará el sello oficial de la Administracion en sitio que abrace la matriz y su talon.

(a) Las señas generales solo se anotarán cuando la *Patente* sea para industrias ambulantes no sujetas á base de poblacion.

MODELO NUM. 5.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

D..... vecino *(ó residente)* de esta poblacion, calle de..... núm..... matriculado en la Tarifa..... clase..... núm..... da parte á la administracion *(ó Alcalde)* de haber cesado en el ejercicio de la industria de..... *(aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores)*, ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de..... que constituia su industria. de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender. . . . . cuya cesacion *(ó alteracion que sea)* ha tenido *(ó tiene)* lugar desde el dia..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja *(ó alteracion)* que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria *(ó domicilio)* que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.

(a) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 22 del Reglamento.

MODELO NUM. 6.°

RELACION *nominal que el infrascrito, como* (Director, Administrador, Gerente ó Representante) *de la Sociedad anónima titulada.....* (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de.....), *presenta al Sr. Jefe de la administracion económica de la provincia de..... en cumplimiento de lo dispuesto en el art.* 23 *del Reglamento de* 20 *de Mayo de* 1873, *de los empleados de la misma, cuyo sueldo llega ó excede de* 1.500 *pesetas anuales.*

Nombres y apellidos.	Destinos que desempeñan.	Sueldo anual.	Domicilios de los empleados.

..... *de*..... *de* 187

Firma del Representante, Jefe, Director, etc.

MODELO NÚM. 7.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION *duplicada que D..... vecino* (ó residente) *en la poblacion, calle de..... número..... presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de..... que ha establecido en..... y empezará á funcionar el dia..... de..... con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacen en que se expenderán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:*

CLASES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FÁBRICA.	IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar con 1,000 husos cada una. . . . . } Movido por agua. Dos cardas cilíndricas. . . . . } Un batan. . . . . } Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica. . . . . } Esta fábrica se halla establecida en el local núm. . . . calle de. . . . (ó en el sitio despoblado llamado. . . .), del término municipal de. . . . de la provincia de.	Ciudad, villa ó pueblo de. . . . calle de..... núm. . . . piso. . . . La marca de la casa, **A X** (ó la que sea.

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus Agentes ó Delegados, cuándo lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacen especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia.

. . . . á. . . . de. . . . de 187. . .

Firma del interesado.

MODELO NÚM 8.°

Pueblo de..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL (*a*). Año económico de 18..... á 18.....

D....., Alcalde popular, y D....., Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de.....

CERTIFICAN: Que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal *(ó en este distrito municipal)*, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 86 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, expedimos la presente bajo nuestra responsabilidad, que firmamos en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Alcalde. **Firma del Secretario de Ayuntamiento.**

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NUM. 9.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD *(ó pueblo de.....)* GREMIO DE..... PERTENECE Á LA CLASE..... DE LA TARIFA.....

REGISTRO *de los individuos que se han inscrito en dicho gremio para el pago de la Contribucion Industrial, con sujecion al Reglamento y Tarifas de* 20 *de Mayo de* 1873.

Número de órden de inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE NÚMERO Y PISO. donde ejerce la industria.	CALLE NÚMERO Y PISO. donde tiene su domicilio.	DIA, mes y año de su inscripcion.	DOCUMENTO en que se funda.	FECHA de su cesacion.	OBSERVACIONES.
1	José, Pedro.....	Alcalá 25, bajo.	Montera 40, tercero.	1.° Julio de 1873.....	Declaracion.....	»	Fué dado de baja por cesacion al número
2	García, Francisco. . .	Jardines, 10 principal.....	Jardines, 10 principal.....	6 Setiembre id.....	Expediente de comprobacion administrativa.....	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.° de Enero de 1872.

MODELO NÚM. 10.

Pueblo de..... **Año económico de 18..... á 18.....**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. GREMIO DE.....

Tarifa..... clase..... núm..... *..... Base de poblacion*

ELECCION DE SÍNDICOS Y DE CLASIFICADORES.

ACTA NÚM..... Convocado este Gremio ante el Jefe de la Administracion económica..... *(ó de partido ó Alcalde)* que suscribe, el dia..... de.... del año de la fecha, en la hora de..... de su..... para los efectos del art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, resultaron elegidos durante el ejercicio de 18..... á 18..... por mayoría de los concurrentes á este acto, los individuos y para los cargos siguientes:

Síndicos. . . . . { D..... D..... D.....

Clasificadores. . . . { D..... D..... D..... D..... D.....

Y para que conste se extiende la presente acta, que firman en..... á..... de..... de.....

LOS INDUSTRIALES. EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.
(ó el de partido, ó el Alcalde.)

MODELO NÚM. 11.

Pueblo de..... **Año económico de 18..... á 18.....**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ACTA DE JUICIO DE AGRAVIOS.

Reunido el expresado Gremio en el local..... (ó sitio que sea) bajo la presidencia del síndico que suscribe, á la hora de..... del dia de la fecha, segun convocatoria publicada en..... *(periódicos ó carteles)*, el señor presidente dió lectura de la clasificacion y repartimiento de cantidades que los clasificadores han señalado á cada uno de los contribuyentes que le constituyen, y declaró abierto el juicio de agravios.

Acto contínuo D..... expuso diferentes consideraciones para demostrar el agravio que se le inferia, fundándose en.....
En su consecuencia, el gremio acordó se rebajase al reclamante la cantidad..... *(la que sea, ó desestimar esta reclamacion)*, y por consecuencia se reformó el repartimiento por los clasificadores, quedando ultimado este acto; que firman en..... á..... de..... de 18.....

El Clasificador, **El Industrial,** **El Síndico presidente,**

MODELO NUM. 12.

PROVINCIA DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el dia de la fecha, y como Agente de la Administracion económica de esta provincia *(ó como Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion)* he notificado á Don..... vecino *(ó residente)* de esta localidad, la resolucion que en..... de..... ha dictado..... en el expediente de..... *(sobre lo que sea)* entregándole copia literal de dicho acuerdo para los efectos del art..... del Reglamento de 20 de mayo de 1873. Y lo firma el notificado en. ..... á..... de..... de 18.....

El Agente,
(ó Secretario de Ayuntamiento.)

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando el notificado no sepa firmar, lo hará un testigo á su ruego.
2.ª En el caso de que no quiera firmar la notificacion, se le hará esta á presencia de dos testigos, los cuales firmarán en defecto de aquel.

MODELO NÚM. 13.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 18..... á 18.....

PROVINCIA DE..... CIUDAD *(ó pueblo de.....)* CONSTA DE..... HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA *que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art.* 135 *del Reglamento de* 20 *de mayo de* 1873, *forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial, como comprendidos en las Tarifas* 1.ª, 2.ª, 3.ª *y* 4.ª *vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:*

Núm. de órden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚM. de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc.		TOTAL GENERAL.		CUARTA PARTE correspondiente al trimestre.	
				Pesetas.	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*
		TARIFA 1.ª — CLASE 1.ª									

ADVERTENCIAS.—1.ª La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas: respecto á la 1.ª, por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el órden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.

2.º Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera los detalles que determinan la industria.

Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de órden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.ª Toda matrícula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma que indica este modelo; cosiéndose las hojas á su márgen izquierdo, y foliándose á la letra y con rúbrica del Jefe de la seccion Administrativa, (Administrador de partido ó secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.

4.º La segunda casilla indica ya que precederá el apellido al nombre del contribuyente al ser comprendido en la matrícula.

MODELO NÚM. 14.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE..... .....BASE DE POBLACIÓN.

FACTURA *de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.*

NÚMERO de órden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIAS QUE EJERCE.	IMPORTE. De la matriz talonaria. Ptas. Cts.	IMPORTE. De cada recibo talonario. Ptas. Cts.
	TOTAL *igual de la matrícula.*			

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 15.

Don..... (Jefe de la Administracion económica de la provincia de....., Jefe de la Comision comprobadora del distrito de..... ó Alcalde primero de.....)

Certifico que Don..... (se expresará la condicion social de la persona), domiciliado en....., me ha presentado con fecha..... de..... del corriente año un escrito denunciado á Don....., vecino de....., como defraudador de la Contribucion industrial por ejercer la industria de..... sin hallarse inscrito en la matrícula correspondiente.

Y para su resguardo, y á los efectos que indica el art. 168 del Reglamento de 20 de mayo de 1873, le expido la presente certificacion en cumplimiento de lo que el mismo artículo determina.

..... de..... de 187...

(Firma del que la expida.)

(Sello de la oficina.)

MODELO NUM. 16.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 18..... A 18.....

ESTADO *del importe por Tarifas de las matrículas de la citada contribucion aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan:*

NOMBRES de los pueblos.	Núm. de habitantes segun el último censo	Base de poblacion por que contribuye.	RESÚMEN POR TARIFAS. 1.ª		2.ª		3.ª		4.ª Profesiones, artes y oficios.		5.ª Patentes.		TOTAL de las 5 tarifas.		AUMENTO de 6 por 100 para gastos de matrícula, estadística, del impuesto, premio de cobranza etc. — Pesetas. Cs.	TOTAL general de cuotas y aumento de 6 por 100. — Pesetas. Cs.
			N.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Ptas. Cs.	N.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Ptas. Cs.	N.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Ptas. Cs.	N.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Ptas. Cs.	N.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Ptas. Cs.	N.º de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Ptas. Cs.		
Suman los pueblos....																
Idem la capital.....																
Total importe de este estado.....																
Idem en el año anterior.																
De mas.....																
De menos.....																

ADVERTENCIAS.—1.ª Las poblaciones se colocarán por órden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar, y despues de la suma que corresponda á los demás pueblos.

2.ª En las provincias donde existan partidos administrativos, la colocacion de poblaciones se hará tambien por órden alfabético, pero con separacion de los que correspondan á cada partido por el mismo órden.

MODELO NUM. 17.

ADVERTENCIA.

Los estados semestrales de altas y bajas se formarán con separacion de conceptos, arreglados exactamente al general de valores detallado en el modelo núm. 16 con el encabezamiento siguiente:

Semestre del año económico de 18..... á 18.....

ESTADO *general de las altas* (ó de las bajas) *ocurridas en la citada Contribucion y pueblos de esta provincia durante el* (semestre que corresponda) *del año económico citado.*

MODELO NUM. 18.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

REGISTRO *de los industriales á quienes se ha impuesto como defraudadores de este impuesto el recargo que establece el capítulo 7.º del Reglamento de 20 de mayo de 1873, á saber:*

Núm. de órden	APELLIDO Y NOMBRE de los industriales.	Su vecindad y poblacion donde ejercen la industria	Industria descubierta.	Tarifa y clase á que pertenece.	Cuota que tiene señalada. — *Ps. Cs.*	Importe del recargo — *Ps. Cs.*	Artículo del Reglamento que le autoriza.	Núm. del expediente de defraudacion.	NOMBRE del denunciador ó funcionario partícipe del recargo.	Importe del recargo que le corresponde. — *Ps. Cs.*	Fecha y número del libramiento.	OBSERVACIONES.

MODELO NUM. 19.

PROVINCIA DE..... CIUDAD *(ó pueblo)* DE..... CONSTA DE..... HABITANTES ESTABLECIDOS. BASE.....

TRIMESTRE DE 18... Á 18...

RELACION *nominal por Tarifas, clases y números de los individuos que con posteridad á la formacion de la matrícula de..... correspondiente al actual ejercicio, han establecido, durante el expresado trimestre, las industrias á cada uno designadas, y de los que por consecuencia del expediente de comprobacion administrativa, por haber concluido la exencion temporal, concedida en el art.* 10 *del Reglamento de* 20 *de mayo de* 1873, *deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:*

NÚMEROS		APELLIDO y nombre de los contribuyentes.	PROFESION industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚM. de su habitacion ó del local en que ejercen la industria	FECHA de la declaracion, ó de la resolucion del expediente de comprobacion administrativa.	CUOTA				6 por 100 de aumento para formacion de matrículas, cobranza, etc.		TOTAL.		Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio.	
						de Tarifa.		que deben satisfacer hasta fin de ejercicio							
de órden.	de concepto en las tarifas.					*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*	*Pesetas.*	*Cénts.*

ADVERTENCIA.—Tanto esta relacion, como los demás estados y registros á que se refieren los modelos que se acompañan, excepto los números 12 y 20, se redactarán en pliegos de la marca comun ó de oficio.

MODELO NUM. 20.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES.

Número.....

D..... vecino de..... en la provincia de..... entregará en esa Recaudacion la cantidad de..... con la aplicacion siguiente:

Cuota.....

Seis por 100 sobre la misma.....

TOTAL.....

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de..... comprendida en el núm..... de la Tarifa de Patentes..... á... de..... de 18.....

Sr. Recaudador de Contribuciones de.....

MODELO NUM. 21.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE.....

Año de..... **Mes de.....**

TARIFA DE PATENTES.

RELACION *nominal de los contribuyentes por dicho concepto á quienes la Recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el mes citado.*

APELLIDO y nombre del industrial, y su vecindad y residencia. (a)	INDUSTRIA por la que se le ha expedido Patente.	NÚMERO del cuaderno.	FÓLIO del recibo talonario.	IMPORTE de la cuota. — *Pesetas. Cs.*	IDEM del aumento de 6 por 100. — *Pesetas. Cs.*	TOTAL. — *Pesetas. Cs.*

(a) Cuando sea ambulante, se expresará esta circunstancia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE.....

MODELO NUM. 22.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

TARIFA DE PATENTES.

REGISTRO *general de todos los individuos que han satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia y año económico citado la contribucion industrial en concepto de* **Patentes**, *segun resulta de las relaciones mensuales justificadas y comprobadas que ha presentado la citada Recaudacion, y cuyo importe ha ingresado en la Tesorería, á saber:*

NÚMERO de órden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	SU VECINDAD ó residencia.	INDUSTRIA porque se ha expedido la Patente.	NÚMERO que tiene en la Tarifa	NÚMERO del cuaderno de recibos talonarios.	FÓLIO del recibo talonario.	IMPORTE. de las cuotas. — *Pesetas. Cs.*	IMPORTE. del aumento de 6 por 100. — *Pesetas. Cs.*	TOTAL. — *Pesetas. Cs.*
	(Los asientos se harán por órden alfabético de poblaciones, segun la relacion mensual de la recaudacion.)		....						
			TOTAL *en el mes de*....						
			RESÚMEN TRIMESTRAL.						
			Importa el mes de ..... — el — de ..... — el — de						
			TOTAL *en el trimestre*.....						
			RESÚMEN GENERAL.						
			Importa el primer trimestre..... — el segundo — ..... — el tercero — ..... — el cuarto —						
			TOTAL GENERAL *en el año económico de* 18..... *á* 18.....						

DILIGENCIA.—Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones mensuales presentadas por la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia, con las cuentas trimestrales rendidas por la misma, y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion; habiéndose ingresado en Tesorería la cantidad de..... á que asciende en totalidad esta clase de cobranza..... á..... de..... de 18...

El Jefe de la Administracion económica,

El Jefe de la Seccion Administrativa,

SEGUNDA SECCION

PARTE DISPOSITIVA

Recopilacion de todas las Leyes, Códigos, Reales Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, órdenes, circulares y doctrinas sobre las materias de que se tratan en este nomenclator.

PARTE DISPOSITIVA.

ABOGADO.

Núm. 1.

(Hac.)—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Ayala, abogado y vecino de Almería, en solicitud de que se declare, que cuando los de su clase se ocupen en la defensa de asuntos propios no están obligados al pago de la contribucion industrial.

Y considerando que este impuesto solo grava el ejercicio de las profesiones ó industrias por las utilidades presumibles á las mismas, y que los abogados al defender sus propios derechos no practican acto alguno lucrativo;

Considerando que para ejercer esta profesion es necesario hallarse inscrito en el colegio respectivo sobre el que ya pesa la obligacion de satisfacer la cuota que se le impone, y que no siendo obligatoria la inscripcion para ejercer en asuntos propios segun se previene en las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, no debe haber razon para exigir el impuesto á quien la ley misma exime de la incorporacion al colegio;

Oida la Asesoría general del Ministerio, y conformándose con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que los abogados están exentos del pago de la contribucion industrial y de comercio cuando se limiten á defenderse en asuntos propios, considerándose como tales aquellos en que tiene interés el mismo abogado, sus padres, mujer ó hijos constituidos bajo su potestad, sin que los derechos que se hayan de sustentar en los litigios sean adquiridos de terceras personas que en ellos debieran figurar como dueños de esos mismos derechos.—De Real órden etc.—Madrid 12 de mayo de 1865.—Castro.»

ACEITE MINERAL.

Núm. 2.

Ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872.

Apéndice letra B. — Base 6.ª Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 33 del reglamento de 20 de marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Núm. 3.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Orense, respecto á si las industrias de vendedores de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar, y de aceite mineral y gas mille, devengan las cuotas respectivas con separacion de la que corresponda por cualquiera otra que al propio tiempo se ejerza, segun prescribe la base 6.ª, letra B de la ley de 26 de diciembre de 1872, cuya disposicion se halla contrariada por el art. 41 del Reglamento de 20 de mayo último:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 6 de agosto del año próximo pasado puso en fuerza y vigor para el año económico de 1873-74 el presupuesto del año anterior con algunas modificaciones, y que así como en el de 1872-73 se establece en la base 6.ª, letra B, que se imponga y exija con separacion de otra cuota las que se hayan señalado á las expresadas industrias, la misma disposicion se encuentra repetida en la ley citada de 6 de agosto, puesto que no aparece modificada; y

Considerando, que aun cuando en el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, no resultan especialmente gravadas en los casos á que se refiere las materias mencionadas, la ley de Presupuestos es posterior, y por tanto, sus preceptos son los que deben cumplirse;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gas mille, devengan las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra que se ejerza.

De órden del mismo Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.»

ADMINISTRACION.

Núm. 4.

Ley de presupuestos de 26 de junio de 1874.

Apéndice letra E.—«Base 3.ª Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.»

Núm. 5.

Ley municipal de 2 de octubre de 1877.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.	Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.	25 á 32	175 pesetas.	75 pesetas.
10 á 16	37,50	20	33 á 40	250	100
17 á 24	125	50	41 á 50	375	125

Núm. 6.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente elevado por V. I. proponiendo que se apruebe el nombramiento hecho de Delegados para la formacion de las matrículas de la Contribucion industrial de Figueras y Puigcerdá, en la provincia de Gerona; que se modifique el art. 81 del reglamento de 20 de mayo de 1873 en sentido de que esa Direccion general pueda nombrar esta clase de Delegados, y que el 1 por 100 destinado á la formacion de las matrículas de los pueblos desobedientes quede á favor del Tesoro público.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto por ese centro directivo y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.° Aprobar los nombramientos que esa Direccion hizo de Delegados para la formacion de las matrículas de la Contribucion industrial de Figueras y Puigcerdá, los cuales dieron un favorable resultado en la Comision que se les encargó.

2.° Que se reforme el art. 81 del reglamento expresado, quedando esa Direccion facultada para el nombramiento de Delegados que formen las matrículas en los pueblos desobedientes.

Y 3.° Que el 1 por 100 que segun el art. 5.° del referido reglamento corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos por la formacion de las matrículas que se encomienden á los Delegados de que trata el art. 81 ya citado, quede á favor del Tesoro público, dejando no obstante á dichos Alcaldes y Secretarios el derecho de

pedir indemnizacion de los gastos que hayan podido ocasionarles otros servicios que se les hubieren encomendado, conforme expresa el art. 5.° referido, justificándolos con cuenta documentada en forma.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Núm. 7.

«El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con la propuesta de esa Direccion general, se ha servido disponer que se adicione el artículo 123 del Reglamento de 20 de mayo de 1873 con el siguiente párrafo:

El Vocal de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, tanto en este caso como en los demás que determina el Reglamento, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Jefe económico le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable.

Este, sin embargo, podrá reclamar ante la Direccion general de Contribuciones en el término de ocho dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes,

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.— Sr. Jefe de la Administracion económica de.....»

Núm. 8.

«Excmo. Sr.: Para que el uso de los recibos talonarios en la recaudacion de las contribuciones de inmuebles y de subsidio dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema, preciso es, no sólo que se cumplan escrupulosamente las disposiciones dictadas hasta ahora con ese fin, sino agregar las que la experiencia viene aconsejando para que los indicados recibos respondan á su objeto de garantizar la legalidad del tributo por que se expiden, y la legitimidad del pago que á su presentacion se hace.

Con este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que por ningun pretexto se autorice en lo sucesivo la recaudacion de esas contribuciones sin que se hallen precisamente extendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.° Que siendo de cargo de la recaudacion el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias entreguen oportunamente á las Corporaciones encargadas por la ley de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles y las matrículas de la de subsidio y de comercio, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza con sujecion estricta á los modelos que anualmente debe publicar esa Direccion general.

3.° Que dichas Corporaciones, al remitir á la Administracion económica el repartimiento y la matrícula para su exámen en la forma que prevengan las disposiciones

vigentes, acompañen los recibos talonarios sin separarlos de sus matrices, pero habiendo escrito en estas el pormenor que habrá de trasladarse despues á los recibos equivalentes, y sellándolas todas con el de la Corporacion que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.° Que una vez aprobado por la Administracion económica el repartimiento ó la matrícula, y despues de sellar tambien las matrices con su sello ordinario en señal de haberlas comprobado, las devuelva con los recibos y los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes á las Delegaciones del Banco establecidas en las capitales de provincia, para que procedan sin demora á trasladar á los recibos el pormenor de sus matrices, remitiéndolas con los recibos ya extendidos y sellados á la misma Administracion para que los compruebe con las matrices.

5.° Que despues de comprobados, la Administracion económica estampe un sello especial, de color diferente del que use en el suyo ordinario, y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo, en su conjuncion con la matriz, á fin de que dicho sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.° Que separándolo entónces de la matriz y conservando en su Archivo todas las matrices, entregue la Administracion los recibos á la Delegacion del Banco para que proceda á la cobranza.

7.° Y por último, que por esa Direccion general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz é inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para dichos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Núm. 9.

Real decreto.

«Conformándome con lo que me propone el Ministro de Hacienda

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas administrativas á que se refiere el art. 117 del reglamento de 20 de mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, no tendrá en lo sucesivo, é interin otra cosa se disponga, más carácter que el de consultor en aquellos casos en que el jefe de la Administracion económica respectiva estime conveniente oirlas.

Art. 2.° Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas expresadas, serán resueltos por los jefes de las Administraciones económicas dentro de los plazos en que segun los casos debian aquellas dictar sus fallos con arreglo al reglamento.

Art. 3.° Los acuerdos de los jefes económicos serán apelables ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince dias respectivamente, sin perjuicio de la via contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Gijon á 9 de agosto de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

AGUA.

Núm. 10.

(Hac.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el de Fomento, en la que al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José María Piñol y Navas, para que se acuerde la exencion de contribucion industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas, por un molino harinero flotante que posee en el rio Ebro, á un kilómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposicion general que regularice la exacta y pronta aplicacion de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de agosto de 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante diez años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz:

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, prévia formacion de expediente, el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en las riberas:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda:

Considerando que siendo el administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquel tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que es de necesidad se dicten á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Que los Gobernadores de las provincias, antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, pasen los expedientes originales, instruidos con dicho objeto, al administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exencion del impuesto industrial que determina el art. 270.

2.° Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administraciou y á los interesados la resolucion recaida.

3.° Que estas resoluciones causen estado en las matrículas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de treinta dias, tanto por parte de la Administracion, como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.° Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de D. José María Piñol y Navas; y que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial, relativas á expe-

dientes ya terminados con sujecion á los artículos 264 y 266 citados, resuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte corresponda, prévio dictámen del administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.»

De órden de S. A., etc.—Madrid 19 de diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

AJENTE.

Núm. 11.

«Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los jefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo, por los males que se causan, y son fáciles de conocer; para evitarlos, resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados de cualquiera clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento, y en el caso de que alguno contraviniere á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demás penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio 20 de enero de 1815.» *CL.t. 2, p. 26.*

Núm. 12.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una instancia del Presidente del Colegio de Agentes de negocios establecido en esta corte, pidiendo el exacto cumplimiento de todas cuantas disposiciones se han dado, encaminadas á evitar que aquella profesion se ejerza por quienes, no estando legalmente autorizados, se causan evidentes perjuicios no solamente á los citados Agentes, sino tambien á los intereses del Tesoro, en el hecho de no pagar la contribucion industrial. Y como esto no ofrece duda alguna, y es además posible que suceda con los particulares que en las Direcciones generales de la Deuda y de la Caja de Depósitos tienen asuntos pendientes á favor de quienes deben existir expedidos muchos poderes para la gestion de las diferentes operaciones que en ellas ocurren, cuyos apoderados es muy justo se coloquen eu la situacion legal correspondiente;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se recomiende á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohiba el ejercicio de la citada profesion de Agentes de negocios á todos aquellos que préviamente no acrediten el pago de la contribucion industrial, exceptuándose únicamente la personalidad interesada, y aquellos que no sea su habitual ocupacion la de que se trata; haciéndose extensiva la prohibicion á los empleados públicos, sobre los cuales debe tenerse una vi-

gilancia mayor, no solo porque defraudan el Impuesto, sino porque pueden ser causa de influencias y distracciones en el mejor desempeño de sus cargos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.»

ALMACENISTA.

Núm. 13.

Esta Direccion general de Contribuciones dice con esta fecha al Administrador económico de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Abril último, consultando, entre otras cosas, si los consignatarios deben pagar además la cuota de vendedores de los géneros en que trafiquen:

Vistos los artículos 3.°, 24, 39 y 110 del reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial aprobado por decreto de S. A. de 20 de Marzo anterior:

Considerando que, segun el principio consignado en dichos artículos, para calificar una profesion industrial ó mercantil con relacion al impuesto es preciso que sea *habitualmente ejercida*, en términos de constituir la condicion social de la persona que ejerza la profesion de que se trate:

Considerando que como excepcion á este principio general comprenden las tarifas algunas profesiones ó industrias cuyo ejercicio es accidental ó limitado á determinadas estaciones ó épocas del año, pero haciendo sobre el particular declaracion expresa en las mismas tarifas:

Considerando que si para los efectos del Código de Comercio es consignatario toda persona á quien se consigna el cargamento de una nave ó alguna parte del mismo cargamento, para los del impuesto sólo puede reputarse consignatario el que *habitualmente* se ocupe en recibir á su consignacion mercancías para entregarlas ó expedirlas á sus dueños; á ménos que en vez de ejecutarlo así se dedique á la venta de aquellas por su cuenta ó en comision, en cuyo caso ejercerá industrias distintas:

Y considerando que el almacenista ó vendedor habitual al por mayor de determinados artículos, aunque á él vengan estos consignados, no adquiere por tal circunstancia para los efectos de la contribucion industrial el carácter de consignatario, ni está obligado al pago de cuota alguna por este concepto, pues solo debe satisfacer la que corresponde á la industria que *habitualmente* ejerza;

Esta Direccion previene á V. S.:

1.° Que los consignatarios no deben satisfacer más que la cuota designada en la tarifa 2.ª con los números 20 y 21, segun los respectivos casos, á no ser que *habitualmente tambien* se ocupen en el acopio de los artículos que expresa el núm. 16 de la propia tarifa, ó en la compra-venta de los comprendidos en la tarifa 1.ª, en cuyo caso deberán pagar además las cuotas respectivamente señaladas á estas diferentes industrias; y

2.° Que los *almacenistas ó vendedores al por mayor*, á quienes se refiere el art. 39 del reglamento, sólo deben pagar la cuota que por este concepto les corresponde, aunque los géneros que constituyan la *compra-venta* les sean directamente consignados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director, Juan García de Torres.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

AÑADIDO.

Núm. 14.

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se reformen las tarifas unidas al reglamento de 20 de mayo de 1873 en la forma siguiente: tarifa 4.ª Artes y oficios, con la cuota de la clase 6.ª, peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen y además confeccionen pelucas, postizos ó añadidos de pelo natural ó artificial. Con la cuota de la 7.ª clase y el 50 por 100 mas de la cuota, los peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo, y los de tienda y portal que además de afeitar, cortar y rizar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial, cuyos dos grupos formen gremio separado. Con la cuota de la clase 7.ª, peluqueros y barberos de tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo. Tabla de exenciones, núm. 5, barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

ARMERO.

Núm. 15.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de asimilacion instruido por la Administracion económica de la provincia de Barcelona, á consecuencia de la reclamacion hecha por varios armeros de aquella capital contra lo dispuesto por dicha Oficina de incluirlos en la Tarifa 1.ª, clase 2.ª, como dueños de «Bazares de armas» por tener algunas á la venta:

Y considerando, que de lo informado por la referida Administracion resulta que los reclamantes tienen toda clase de armas que reciben de las fábricas nacionales y despues las pulimentan y montan hasta ponerlas en estado de venta, por lo que antes de 20 de Marzo de 1870 figuraban en la clase primera bajo el epígrafe «Armeros» que autorizaba la fabricacion; pero que habiendo ahora tres clases, «Armeros, Fabricantes de armas y Bazares» les ha comprendido en este grupo, aunque no les sea aplicable y la competencia de los almacenes de quincalla les sea perjudicial:

Considerando, que la determinacion de las cuotas ha de tener la mayor proporcionalidad que sea dable conseguir con las utilidades de los contribuyentes, debiendo tenerse en cuenta el capital con que se emprende la industria, la extension con que se ejerce y los productos probables de su ejercicio:

Considerando, que los reclamantes no deben ser gravados como los dueños de bazares que ponen á la venta armas de todas clases, de procedencia nacional y extranjera, indistintamente, como ellos han reconocido, por ser menores las ganancias de la venta:

Y considerando, por último, que tampoco puede apreciárseles como armeros únicamente, ni figurar en la misma categoría de contribuyentes. porque además de la fabricacion de armas están encargados de la venta, si bien esta como accesoria de la primera; el Presidente del Poder ejecutivo, oido el parecer de esa Direccion general y el de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, de conformidad con esta

última, se ha servido acordar, que para la justa tributacion por los reclamantes y demás de su clase, se adicione un nuevo epígrafe á la clase 6.ª de la tarifa 1.ª en la forma siguiente: «Establecimientos en que se compone y vende toda clase de armas de produccion nacional.»

De órden del citado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

ARRIERO.

Núm. 15.-2.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion económica de Oviedo, con arreglo al art. 4.° del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, con el objeto de reformar el epígrafe núm. 1.° referente á los arrieros y tragineros de la segunda division de la Tarifa de Patentes unida al citado reglamento.

Visto cuanto resulta en el mencionado expediente de asimilacion, y teniendo en cuenta que ni los industriales que se dedican á la venta al por mayor y menor en la manera que lo vienen haciendo muchos, pueden calificarse como especuladores, y comprenderlos, por lo tanto, en el núm. 66 de la tarifa 2.ª, ni deben tampoco ser considerados como mercaderes y tragineros al por menor, que son á los que se refiere el número 1.°, segunda division de dicha tarifa de Patentes; y deduciéndose de lo expuesto la necesidad de adicionar esta última clase fijando la cuota que esté en relacion con las utilidades que los interesados puedan realizar y que necesariamente han de ser de más importancia que las que obtengan los que efectúan las ventas al por menor;

S. M., en vista de todo, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien autorizar la reforma del citado epígrafe en los términos siguientes:

Número 1.° Arrieros y tragineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán 25 pesetas. Los que hagan ventas al por mayor de los expresados artículos pagarán 100 pesetas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

AUTOR.

Núm. 16.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Fermin Abella, autor de varias obras científicas, contra el acuerdo de esa Direccion general, confirmatorio de otro de la Administracion económica de esta provincia que le obliga á contribuir al impuesto industrial por el núm. 43 de la Tarifa 2.ª unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873 en concepto de editor, por las publicaciones que hace de sus obras, y á lo cual se opone, fundándose en que el referido epígrafe no comprende á los autores que publican obras de su inteligencia, sino á los que las adquieren de estos y son los verdaderos editores á que él mismo se contrae:

Vistos los epígrafes 43 y 47 de la Tarifa 2.ª y el núm. 15 de la 4.ª y art. 42 y 58 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 citado; admitiendo los fundamentos en que se apoya la resolucion de ese centro directivo:

Y considerando además que no debe atenderse á la cualidad de autor que invoca el interesado para eximirle del pago de la contribucion industrial por la publicacion que hace de varias obras más ó ménos científicas, puesto que siendo editor de las que forman la biblioteca de *El Consultor de los Ayuntamientos*, de que es propietario director, evidentemente está comprendido en el mencionado epígrafe:

Considerando que si bien en el mismo sólo se cita á los empresarios y editores de obras, el art. 58 del reglamento expresado determina quiénes son los responsables al pago de las cuotas asignadas en el concepto de que se trata, mencionando al dueño ó empresario, director ó editor de la publicacion, circunstancias que concurren en el reclamante, además de la de autor de las mismas:

Y considerando, por último, que el reclamante, además de autor y editor es director propietario del periódico *El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales*, y por consiguiente, con sujecion á lo preceptuado en el art. 42 del Reglamento llamado á contribuir tambien por el epígrafe núm. 47 de la propia Tarifa 2.ª del mismo;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Asesoría é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Fermin Abella contra el acuerdo de ese Centro directivo, declarando que el reclamante viene obligado al pago del impuesto en los repetidos conceptos de autor y editor de dicha clase de obras y director del periódico mencionado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

BAILE.

Núm. 17.

Ley 11 tít. 1, tít. 1.°..... «No toleren (las autoridades gubernativas) los bailes en las iglesias, sus átrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los santos, sacándolos á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno... *(Cárlos III año 1777)*.

Ley 12 id. «En ninguna iglesia de estos reinos, sea catedral, parroquial, ó regular haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demás funciones eclesiásticas como poco conformes á la gravedad y decoro que con ellas se requiere.» *(Cárlos III año 1780)*.

BANCO DE ESPAÑA.

Núm. 18.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el Convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.° de la ley

de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este Convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen órden de la recaudacion.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fi-

jados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á peticion de aquel establecimiento, dará órden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entónces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticion del delegado les exija la Administracion con arreglo á la seccion 3.ª de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que ésta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real órden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte, ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga, los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraidos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos: segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia: tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la

papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas á cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su exámen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real órden de 9 de agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

BOLETIN.

Núm. 19.

(Grac. y Just). «Las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.»—Por tanto mandamos etc. en Palacio á 28 de noviembre de 1837. *(CL. t. 23, p. 338).*

Núm. 19.-2.°

(Hac.) S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar: 1.° Que en rigor de derecho no tiene fuerza obligatoria la Real órden de 6 de junio de 1867, por no haber tenido publicacion oficial en la *Gaceta*, requisito indispensable para su validez legal: 2.° Que aun cuando se considere subsistente dicha Real órden procede su derogacion, porque no debiendo apreciarse mas que con el carácter de aclaratoria del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, interpretó de tal modo sus preceptos, que los hizo doblemente gravosos para los documentos de giro en general, lo que no cabe en el espíritu ni en la letra de aquél: 3.° Que en manera alguna es ni ha podido ser aplicable la citada Real órden á las letras de loterías y demás documentos de orígen ó carácter oficial; y 4.° Que tampoco es obligatorio el uso de los sellos de guerra en los giros particulares ni en los del Estado, excepto en las primeras libranzas de giro mútuo del Tesoro, por estar así expresamente mandado en el párrafo 7.° de la base 2.ª del referido apéndice letra *B* de los presupuestos vigentes.

De Real órden, etc.—Madrid 24 de julio de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Núm. 20.

(Gob). «Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los *Boletines oficiales* de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y más conveniente publicidad á las leyes, Reales órdenes, convocatorias y demás disposiciones de la administracion en general; para evitar los perjuicios que naturalmeute pueden ocurrir por falta de publicidad de dicho *Boletin*, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga á los Sres. Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen en las Casas consistoriales, todos los dias y durante las horas de despacho, los *Boletines oficiales* cosidos ó encuadernados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de abril de 1871.—Sagasta.—Señores Gobernadores de las provincias de.....»

BOLSA.

Núm. 21.

(FOM.) «En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprende en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio, sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.° Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la semana Santa, los dias de Sus Majestades y el 2 de mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.° Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.° Si la reunion lícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs. sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.° Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de comercio.

Art. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.° Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.° Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.° Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.° Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen órden y policía de sus reuniones, un inspector de nombramiento real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado, y á la junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la com-

pra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes:

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las secciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se propongan vender, á cuyo efecto entregará el agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion expresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio de anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquier operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el plazo de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de comercio y el art. 33 del reglamento de 17 febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Ser mayor de 25 años.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, prévio exámen por la junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 reales en metálico, que depositará en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.°, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos; certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.° Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohibe á los agentes:

1.° Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.° Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.° Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohibe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la junta sindical; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes; si contraviniese á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones en la forma que previene el art. 91 del Código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda; escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes y las que se libren mútuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo, del Código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sen-

tencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de treinta dias, y si no lo hiciere será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre de cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar* sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida; *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable; *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.° Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.° Formar el *Boletin* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Ar. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo ménos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas, el *Boletin de cotizacion*.

Art. 86. La junta sindical formará el *Boletin de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y expresándose con distincion:

1.° El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletin de cotizacion* distinto del de la junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el secretario, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir *á los treinta dias de su publicacion*, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los treinta dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1854.—(*CL. t.* 61, *p.* 168).

Núm. 22.

Reglamento para la ejecucion del Real decreto anterior.

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto en el edificio llamado Aduana Vieja.

Art. 2.° El gobernador de la provincia de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al gobernador de la provincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzar la reunion y de darse por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion

de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gobernador de la provincia.

7.ª Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas extranjeras.

8.ª Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y de Hacienda, á las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro, y al Gobierno de la provincia, el *Boletin de la cotizacion* de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.ª Dar parte diario al gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la junta sindical del colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha junta tomare en uso de las facultades que le competen por el art. 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico.

Contra esta exclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.° Cuando el inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al gobernador de la provincia.

Art. 5.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa por cualquier otra causa que la expresada en el párráfo 11 del art. 3.°, conocerá de ella sumariamente el gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al inspector y junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres; la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará exclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretesto se podrá prolongar por más tiempo la reunion.

Art. 8.° El Gobierno, á instancia del inspector y de la junta sindical, y oyendo préviamente al tribunal y junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente deco-

ro á la persona que contraviniese á esta prohibicion, y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La junta sindical cuidará de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta en terna del inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 31 del decreto orgánico, expresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la junta sindical, numeradas correlativamente, al inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La junta sindical y el inspector ejercerán la mas exquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del extranjero y demás valores de comercio no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los arts. 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo expondrán así al gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su cargo.

Art. 20. El gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que prévias las formalidades del art. 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El gobernador instruirá el correspondiente expediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio oyendo al Tribunal de comercio.

El informe del Tribunal se extenderá, no solo á las circunstancias expresadas en los arts. 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el escribano del Tribunal, con el V.° B.° del prior.

Cuando del informe del Tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el gobernador dejará sin curso el expediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del expediente le remitirá original el goberna-

dor á la junta sindical, la que convocará al colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que se acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el expediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de treinta dias, durante los cuales y no despues recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los treinta dias procederá á instruir los oportunos expedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la junta sindical.

Art. 25. Convocada la junta general del colegio de agentes, segun previene el artículo 22, propondrá al Gobierno, prévio el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el órden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que hallándose en el caso del art. 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de veinte dias, quedará privado de oficio.

Art. 28. La junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

Art. 29. La junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el órden de antigüedad en el colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo órden sustituirán estos á los adjuntos qne se hallen imposibilitados de asistir á la junta.

Art. 31. La junta sindical, cuando por la inspeccion para que le autoriza el párrafo segundo del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de oficio por término que no podrá exceder de un mes, y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta juzgue necesaria una disposicion mas severa lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará expedito su derecho para ante el tribunal competente.

Madrid 11 de marzo de 1854.—(*CL. t.* 61, *p.* 304.)

Núm. 23.

(Fom.)—«En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso los efectos del art. 43 de mi R. D. de 8 de febrero último sobre la organizacion de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una ley orgánica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agente de Bolsa, á no ser que quedara reducido á una tercera parte el número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á disposiciones vigentes.

Art. 2.° Mientras se publica dicha ley orgánica se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado.

3.° Los emitidos por los gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente. Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1854.» *(CL. t. 63, p. 55.)*

Núm. 24.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor la ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de febrero de 1854, y el reglamento para su ejecucion aprobado en 11 de marzo siguiente.

Art. 2.° Quedan en suspenso los decretos de 30 de noviembre de 1868 y 12 de enero de 1869, que derogan la mencionada ley, hasta tanto que el Gobierno presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 3.° No podrá alterarse el número de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la publicacion del presente decreto, ni aumentarlo por medio de nombramientos de Agentes supernumerarios ni de cualquier otra manera.

Art. 4.° Queda igualmente subsistente la fianza que unos y otros tienen prestada para asegurar el buen desempeño de sus cargos.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

San Ildefonso 10 de julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Núm. 25.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de julio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.° La fianza de los agentes de cambio será de 50,000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de junio y 31 de diciembre.

Art. 3.° La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza.

Art. 4.° Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1,250 pesetas la primera vez, en 2,500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.° Si la fianza de un agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demás bienes del agente.

Art. 6.° Las operaciones á plazos serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 7.° Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamacion por falta de cumplimiento del agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la ley orgánica provisional de 8 de febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamacion fuese de un agente contra su comitente, la Junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refiere la operacion, expidiendo la correspondiente certificacion para que el agente pueda reclamar ante los Tribunales la diferencia que resulte contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.° Trascurridos los tres primeros dias hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidacion del mes anterior.

Art. 9.° Los agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operacion las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operacion hubiese alteracion en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de no obtenerla liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10. La Junta sindical cuidará de que los agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando algun agente quisiere traspasar el límite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo miéntras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hicieren los agentes sin haber repuesto la fianza segun lo prescrito en este artículo.

Art. 11. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado.

Art. 12. El presente decreto empezará á regir á los treinta dias de su publicacion.

Art. 13. Los agentes que, espirados dichos treinta dias, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 12 de marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Núm. 26.

(Fom.) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de gobierno interior del Colegio de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 12 de marzo próximo pasado ha formulado la Junta sindical de dicho Colegio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Madrid 6 de abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° La representacion de la Bolsa de Madrid, en todo aquello que se refiere á la contratacion de efectos públicos ó valores comerciales, la tiene la Junta sindical del Colegio de Agentes.

Art. 2.° La Junta sindical del Colegio de Agentes se nombrará directamente por estos en la forma prescrita por el art. 80 de la ley provisional de 8 de febrero de 1854: se compondrá del síndico presidente, un vice-presidente, dos adjuntos, dos secretarios, dos contadores, tesorero y dos suplentes. Si por cualquier causa quedaren vacantes la presidencia ó vice-presidencia, el Colegio, prévio el permiso del gobernador de la provincia, se reunirá á los quince dias de obtenido aquel para elegir los individuos que han de venir á ocupar los cargos vacantes.

El presidente será sustituido en ausencias y en enfermedades por el vice-presidente.

Los individuos que hayan pertenecido á la Junta sindical no estarán obligados á volverlo á ser hasta despues de trascurridos cuatro años.

Art. 3.° Corresponde á la Junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del Colegio de Agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá examinar los libros de los Agentes á su presencia, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y Consignaciones ó en el Banco de España la fianza de los agentes.

4.° Exigir de los agentes aumento de fianza de 2 por 100 por millon cuando deseen traspasar el límite de las operaciones que se señalan por el art. 20 de este reglamento.

5.° Cuidar que no se hagan por los agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley.

6.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agente por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulentamente.

7.° Procurar tambien que no se permita la entrada, sino que por el contrario se excluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de la ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

8.° Formar el *Boletin de la Cotizacion* con arreglo á lo prevenido por los artículos 86, 87 y 88 de la vigente ley.

Art. 4.° Las atribuciones del síndico presidente son:

1.ª Presidir y dirigir las juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á sus individuos cuando lo crea conveniente.

2.ª Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas acordados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse.

3.ª Levantar de su autoridad propia las sesiones siempre que, faltando á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deba observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren.

4.ª Dirigir la discusion, conceder ó retirar la palabra segun proceda, y fijar las cuestiones que hayan de discutirse y votarse.

5.ª Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al órden al que lo altere en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

6.ª Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

7.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme al reglamento y á la ley de Bolsa.

8.ª Nombrar y separar con acuerdo de la misma Junta los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Del secretario.

Art. 5.° Corresponde al secretario:

1.° Acordar con el síndico presidente el despacho de las comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiere acordado.

2.° Extender las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva, sometiéndola á la aprobacion del Colegio antes de empezar la inmediata.

3.° Firmar las actas con el síndico presidente, expresando al márgen de cada una los nombres de los individuos colegiados que hubieren asistido.

4.° Comunicar con la anticipacion debida los avisos de convocatoria á las juntas.

5.° Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento.

6.° Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría y Archivo del Colegio.

Del contador.

Art. 6.° Serán deberes del contador:

1.° Llevar los libros y registros correspondientes, en los cuales anotará: primero, la entrada y salida de la fianza de los agentes; y segundo, la entrada y salida de los aumentos de fianza.

En ambos casos fijará los asientos con presencia de documento legítimo.

2.° Señalar, de acuerdo con el síndico presidente, los dias y horas en que haya de tener lugar la devolucion de cupones y alteraciones de fianzas.

Esta devolucion de valores ó efectivo se hará á los interesados siempre que pueda tener lugar por endoso en los resguardos de entrega firmados por el contador y el síndico presidente.

Del tesorero.

Art. 7.° Las obligaciones del tesorero serán:

1.ª Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que se realicen, y ejecutar por sí mismo todos los pagos, prévia órden del síndico presidente.

2.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre conformes, haciendo al síndico-presidente las observaciones que estime oportunas.

3.ª Hacerse cargo de las cantidades que por cualquier concepto deban entregar los señores agentes.

TÍTULO II.

De los agentes.

Art. 8.° El Colegio de agentes de cambios y Bolsa de Madrid se tendrá por constituido con la asistencia de la mitad mas uno de sus individuos colegiados, y las disposiciones que se adopten serán para todos obligatorias en todo aquello que se refiera al cargo de agente.

Art. 9.° Los agentes podrán presentar á la Junta las proposiciones que estimen convenientes, debiendo ir suscritas por tres individuos á lo menos: la Junta, en el término del tercer dia, manifestará si há ó no lugar á su discusion. En el caso de suscribirla mas de 15 individuos, la Junta deberá autorizar su discusion y señalar dia, no pudiendo este exceder del quinto.

Art. 10. Convocada una Junta, si no asistiese número suficiente de agentes, la sindical citará nuevamente; si tampoco lo hubiese en la segunda convocatoria, la Junta acordará lo que creyere mas conveniente, oido el parecer de los 15 individuos mas antiguos del Colegio.

Art. 11. La votacion podrá ser secreta cuando 15 agentes por lo menos así lo pidiesen.

Art. 12. Los tres agentes mas antiguos del Colegio estarán exentos de asistir á otras reuniones que á las puramente oficiales.

Art. 13. Los agentes se sujetarán á las reglas que la Junta sindical juzgue convenientes y necesarias para llevar los asientos y las pólizas que se extiendan de las operaciones.

Art. 14. En las operaciones al contado sobre efectos públicos, los agentes tienen el derecho de pedir á su comitente vendedor cuantas garantías estimaren convenientes.

Art. 15. En las pólizas de las operaciones á plazo los agentes están obligados á ponerlas el mismo número que lleve la nota de publicacion. En cada nota solo podrán consignar una sola operacion.

Art. 16. Tanto en las operaciones al contado como en las de plazo, la nota de publicacion se expedirá por el vendedor, la cual deberá tambien ir firmada por el comprador.

Art. 17. En el caso en que un agente hiciese dos ó mas publicaciones de operacio-

nes al contado por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

Art. 18. Los agentes, al proponer una operacion, manifestarán: primero la cantidad; luego las condiciones, y despues el cambio.

Art. 19. Las operaciones en prima se contestarán al dar las dos y media del último dia hábil de cada mes, á cuya hora se dará un toque de campana.

Art. 20. La fianza de 50,000 pesetas que los agentes tienen constituida dará derecho á los mismos para tener pendiente de liquidacion 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores.

Art. 21. Casada una operacion, se entregará al dia siguiente por quien corresponda la diferencia que en ella resultare. La Junta, asegurada de su liquidacion, hará la baja correspondiente en la cuenta de los agentes, si éstos la pidieran.

Art. 22. El libro de cuentas corrientes de los agentes por operaciones á plazo estará en la Secretaría á disposicion de los colegiados.

Art. 23. Los agentes están obligados á entregar sus liquidaciones el dia primero hábil de cada mes, antes de la hora de Bolsa.

Art. 24. Los agentes que hayan de aumentar fianza por convenirles traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 de este reglamento, lo harán directamente entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario trasmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio de la Bolsa de Madrid.

La Junta sindical no hará el correspondiente abono al agente hasta tener el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Art. 25. El aumento de fianzas podrá hacerse todos los dias hábiles; pero su devolucion por la Junta solo tendrá lugar en los dias 5, 15 y 25 de cada mes, y á las horas que la misma designe.

Art. 26. Al ingresar en el Colegio, los agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta sindical tiene acordada; pero no podrá exceder de 5,000 rs. La referida Junta no dará posesion á ningun individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada.

Art. 27. La Junta sindical proveerá á los agentes de las pólizas y nota necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, y fijará el precio que por ellas han de satisfacer.

Art. 28. Los agentes satisfarán además para los gastos del Colegio las cuotas que acuerde la Junta sindical, de las que dará cuenta al mismo.

Art. 29. La Junta sindical tiene autorizacion disciplinaria sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la conviccion moral de que hacen alteraciones en sus derechos, ó se producen de una manera que pueda perjudicar al buen nombre de la corporacion, podrá suspenderles hasta el límite de treinta dias, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás casos que ocurran, y que no puedan estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los agentes su derecho para ante el gobernador de la provincia si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° El Colegio se reunirá el primer domingo de mayo para nombrar los individuos que han de completar la Junta sindical.

Art. 2.° Las operaciones á plazo que empiezan á vencer en 1.° de mayo de 1875 deberán estar ajustadas á lo dispuesto por el Real decreto de 12 de marzo del mismo año y de este reglamento.

Madrid 6 de abril de 1875.—Aprobado por S. M.—Orovio.

Núm. 27.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de esta capital se compondrá de 60 individuos, cuyo número no podrá aumentarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran despues de la publicacion del presente decreto se irán amortizando hasta que el Colegio quede reducido al número expresado.

Art. 3.° Sin embargo de lo que se determina por los dos artículos anteriores, los expedientes ya incoados en solicitud de plaza de agentes seguirán su tramitacion, y se expedirá á los aspirantes que tengan aptitud para obtener el título que la ley exige.

Art. 4.° Así para las plazas de agentes de cambio que se hayan de proveer en los individuos que tienen ya expediente incoado, como para ocupar las vacantes que ocurran despues que el Colegio haya quedado reducido al número designado en el presente decreto, se exigirán á los aspirantes los requisitos que prescriben el art. 41 de la ley provisional de Bolsa de 8 de febrero de 1854 y el Real decreto de 12 de marzo de 1875.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

Núm. 27-2.°

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este ministerio á fin de regularizar el servicio de Corredores de comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres:

Vista la Real órden de 19 de junio último: (1)

Considerando que la existencia de los Corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fe pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifica la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya Corredores de número, y la creacion de dichos cargos en las que no tengan mas que Corredores sin fianza, una vez que el decreto de 10 de julio de 1874 y la Real órden citada solo permiten á los revestidos de fe pública intervenir en los contratos de comercio:

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los Corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la Real órden de 19 de junio, es equitativo reservar las que resten sin cubrir á intermediarios de la

---

(1) Se hallará inserta en el núm. 56-2.° de esta seccion.

misma clase que las pretendan en adelante; porque de lo contrario, sobre no cumplirse el fin de la Real órden mencionada, se les privaria de los derechos que ésta les confiere sin haberlos conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido:

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen, y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionaria notables perjuicios al comercio en cuyo beneficio se han establecido las corredurías con fe pública:

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo además en cuenta el número de Corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

1.° Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao y tres en Palma de Mallorca.

2.° Crear doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Murcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa y una en Valls.

Y 3.° Señalar hasta el 30 de junio del próximo año de 1879 como plazo dentro del cual puedan solicitar los Corredores sin fianza comprendidos en la Real órden de 19 de junio que aun no lo hubiesen verificado las plazas de Corredores de número que se aumentan y crean por esta Real órden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin instruir los expedientes, se entenderá que renuncian á los derechos que la ya citada Real órden les concede.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta n.° 345.)

BONIFICACION.

Núm. 28.

(Hac.) «Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.ª La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.° del decreto de 31 de julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.ª Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el art. 11 de la

ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.ª Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco, encargadas de la cobranza harán préviamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán el dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre; primero, el total importe del recibo: segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.ª Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco, pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de partícipes de las rentas públicas; es decir, á *Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial* el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á *Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal* el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.ª Las administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las Cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la Instr. de 5 de abril de 1863 y en el Contrato celebrado con el Banco de España.

9.ª El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.° del decreto de 31 de julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas administraciones cuidarán de que al dia siguiente á mas tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.—De órden de S. A. etc. Madrid 18 de agosto de 1869.—Ardanáz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 29.

(Hac.) En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de

ingresos sancionada por las Córtes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion solo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.° Para tener derecho á la exencion del premio de cobranza que corresponda deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.° Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificacion del 1 y medio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.° En el año económico actual se admitirá durante el mes de agosto la anticipacion de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por la regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.° El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporcion determinada por la ley, así á este como á los demás servicios de dichas contribuciones.—Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

BUHONERIA.

Núm. 30.

(Hac.) «El Regente del Reino, enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Málaga solicitando no se tolere la expendicion de géneros por los vendedores ambulantes, por los perjuicios que irrogan al comercio establecido en puestos fijos, con local abierto y sujeto á las contribuciones públicas, se ha servido declarar S. A. que resuelto como está por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que se deje libre y expedita la venta por las calles á dichos vendedores ambulantes, se inculque á las autoridades de Hacienda la obligacion de vigilar que aquellos paguen el subsidio y otra cualquiera contribucion legalmente establecida, así como al Gobierno político compete disponer que los vendedores ambulantes, para ejercer su profesion, deben sacar la oportuna licencia expedida por el mismo.—De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en el concepto de que se traslada esta disposicion con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y fines convenientes.—Dios, etc.—Madrid 12 de abril de 1843.» *(C.ª del Cast. t. 11, p. 104.)*

Núm. 31.

(Com.; Inst. y O. P.) «El ejercicio en la buhonería, ó sea facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen, la Administracion económica del Reino ha encontrado en diversas provincias, dificultades y obstáculos que, al paso que quebrantan la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino; pero no guardando entre sí la necesaria armonía, fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino.

Enterada, pues, de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), y considerando que sancionada nuestra legislacion la libertad de la industria, es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere más ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular:

Considerando que reconocida por el actual sistema tributario, como lo estaba por el antiguo, la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino:

Y considerando, por último, que esta necesaria uniformidad es hoy más fácil de conseguir, reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Jefes políticos; oido el Consejo Real, se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Rs. Ords. de 26 de noviembre de 1842 y 12 de abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de julio de 1850.» *(CL. t. 50, p. 658.)*

CABALLERIA.

Núm. 32.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el coronel graduado D. Lorenzo Fernandez Guerra, teniente coronel de caballería retirado en la ciudad de Ubeda, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 372 rs. 70 cénts., que el Ayuntamiento de la misma le exigió para cubrir el déficit de la contribucion de consumos en el año de 1857; y S. M., enterada, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, se ha servido mandar, que en atencion á que está prevenido por R. O. de 28 de mayo de 1795, que sobre materia de contribuciones y su cobranza y exaccion, no válga el fuero militar, se tenga presente esta prevencion, y que en todos los casos en que los militares y aforados de guerra tengan que deducir alguna reclamacion acerca del cupo que les haya sido repartido, cualquiera que sea la naturaleza del tributo, ó sobre su cobran-

za, lo verifiquen ante la autoridad ó corporacion administrativa que sea competente, ateniéndose á las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes sancionadas por el Ministerio de Hacienda; quedando prohibido el curso de las que promuevan ante las autoridades militares ó se eleven por conducto de este Ministerio, por ser incompetente para acordar su resolucion, pero entendiéndose sin perjuicio de que si las reclamaciones de los aforados de guerra no son atendidas en último término por las autoridades de Hacienda, puedan elevar sus justas quejas á S. M. por conducto de este Ministerio de la Guerra, siempre que el fundamento de las mismas proceda de Reales resoluciones expedidas por el propio Ministerio.»—De Real órden etc.—Madrid 26 de octubre de 1859. (*CL. t.* 82, *p.* 134.)

Núm. 33.

(GUERRA.) «S. A. el Regente del Reino de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado..... ha tenido por conveniente resolver que..... todos los militares en situacion de cuartel ó de reemplazo que al pasar á dichas situaciones conserven los caballos de su propiedad que tuviesen en su anterior, como plazas montadas, se hallan sujetos al pago de la referida contribucion (de caballerías y carruajes) debiendo atenerse á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1867 á 1868 y á lo terminantemente mandado en la R. O. de 26 de octubre de 1859. *(Alcubilla A.* 1869, *p.* 475.)

CABALLO.

Núm. 34.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin prévia autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.° Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 3.° Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.° Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños, pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.° Quedan derogadas la Real órden circular de 13 de abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

CABOTAJE.

Núm 35.

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

TÍTULO III.

Capítulo VII.

Del comercio de cabotaje (1).

Art. 157. *Comercio de cabotaje*, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península y de las islas Baleares.

El comercio con los *puertos francos* de las islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada, cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 7.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y cabo San Juan, se considerará asimismo como cabotaje de entrada cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones; y como de importacion del extranjero, cuando se trate de cualesquiera otras mercancías. *(Véase la disposicion* 10 *del Arancel.)*

La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, las islas Chafarinas y el Peñon de Velez de la Gomera. *(Véase el Apéndice núm.* 17.*)* (2).

---

(1) Consúltese en el diccionario la palabra *cabotaje* y las disposiciones del código que se citan.

(2) **Apéndice núm. 17.**

REGLAMENTO DE LOS PUERTOS FRANCOS DE CANARIAS, CEUTA, MELILLA, ALHUCEMAS, PEÑON DE VELEZ DE LA GOMERA É ISLAS CHAFARINAS.

Art. 1.° Los Registros de los puertos francos de Alhucemas, Melilla, Peñon de Velez de la Gomera é islas Chafarinas, son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y el de Ceuta de la jurisdiccion de la provincia de Cádiz.

Art. 2.° Los empleos de Interventores de dichos Registros se considerarán de Aduanas, y los títulos de los empleados se expedirán en la forma y modo prevenidos por Real órden de 19 de mayo de 1864.

Art. 3.° Se establecerá un punto de Carabineros en cada uno de aquellos puertos, el cual se compondrá de cuatro individuos y un cabo.

Art. 4.° Los Capitanes ó patrones de todos los buques que arriben á cualquiera de los puertos francos, deberán presentar el Manifiesto visado del cargo que conduzcan, en la forma prevenida en el título III, seccion segunda, de estas Ordenanzas; quedando exceptuados de presentar las dos copias de que trata el art. 51 de las mismas, pero sujetos á las formalidades que dicha seccion establece, inclusa la de unir á dicho documento los correspondientes sellos de reintegro.

Art. 5.° El Interventor tomará razon del Manifiesto en un registro, y pondrá en él el decreto de alijo, que solo podrá verificarse de dia, y vigilará las descargas para cerciorarse de que el peso bruto de los bultos es el declarado; en el caso de resultar diferencias exigirá las multas que establece el artículo 214 de estas Ordenanzas.

Art. 6.° Los derechos de introduccion de cereales y harinas en los puertos de carga y descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto, se cobrarán en la forma prevenida en el título V de estas Ordenanzas.

Art. 7.° Se permiten los tránsitos y trasbordos con las condiciones marcadas en estas Ordenanzas; pero debiendo hacer constar los Capitanes ó patrones que no lleven mercancías á España en el caso de

En cuanto al comercio que desde la Península se haga con destino á los puntos señalados en los tres párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de *cabotaje;* observándose las prescripciones del art. 163, cuando se trate de mercancías nacionales que pagan derechos de exportacion.

Art. 158. El comercio de cabotaje solo puede hacerse en buques nacionales.

Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales, y el carbon de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los artículos mencionados en el párrafo anterior se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada, y de las existencias el dia de la salida, á fin de que por la Aduana á que se dirijan pueda hacerse aplicacion de lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 57 de estas Ordenanzas (1).

Art. 159. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario.

Art. 160. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una *solicitud* que servirá de carpeta al expediente respectivo *(Modelo A, núm. 4.);* debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas ellas en la última.

Art. 161. El *despacho de salida por cabotaje* de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará *facturas duplicadas*, expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes, y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios, si fueren éstos personas determinadas, ó la expresion de expedirse por *conocimientos á la órden* en su caso. *(Modelos B, números* 17 *y* 18.*)*

No podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion, expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

---

que carguen tabaco, ó que se dirijan tambien á España, procediendo de las provincias españolas de América y Oceanía.

Art. 8.º El comercio de exportacion se verificará con las formalidades prevenidas en estas Ordenanzas, salvo la presentacion de la factura duplicada y el reconocimiento de los géneros.

Art. 9.º El embarque del pescado salado que se remita á España, se hará con la documentacion establecida para el comercio de cabotaje y con las formalidades á que éste se halle sujeto, añadiendo los justificantes necesarios para acreditar que puede introducirse en la Península con libertad de derechos.

Art. 10. La rendicion de cuentas y el envío de la estadística se practicará en la forma prevenida en estas Ordenanzas, y las Intervenciones llevarán tambien los libros de Contraccion y de Intervencion y cargo á la Caja de provincia de que trata el *Apéndice* 23.

(1) Inserto en el núm 106 de esta Seccion.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el *Apéndice número* 18.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el *Cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el Apéndice antes citado, pondrá además su *conformidad* el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de ésta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas serán selladas con el de la Aduana, á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas, será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de orígen la principal correspondiente, con el fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo despues la principal á la aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos coloniales ó tejidos se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Art. 162. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 123 (1), con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «*Sirva de guia hasta el punto de su destino.*» *(Modelo A, núm.* 5.*)*

Art. 163. Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en el artículo 161 y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos, para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto español.

Art. 164. Si las mercancías son tejidos nacionales ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento, para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica, y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima importacion.

Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), deben llevar el sello de precinto que acredite su legítima introduccion bajo la multa que señala el caso 15 del artículo 225 (2), si la falta se observa en puntos de reconocimiento ó en las penas que señala el párrafo 2.º del artículo 208 (3), si el hecho se descubre fuera de aquellos puntos.

Para el embarque por cabotaje de los referidos artículos, deberán consignar los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma establecida, cuya circunstancia deberá consignarse en las mismas facturas por el Oficial del Negociado, antes de procederse al reconocimiento;

---

(1) Inserto en el núm. 77 de esta seccion.
(2) Id. id. 51 id.
(3) Id. id. 51 id.

debiendo ponerse por las Aduanas el sello de precinto en el acto del despacho, colocándole colgado de la orilla en los sacos, ó del ángulo en las cajas.

En las conducciones de azúcar de produccion peninsular, deberá acompañar el *vendi* á la factura correspondiente, y en los casos en que falte este requisito será el azúcar considerado como extranjero; pudiendo rebajarse la multa que hubiera de imponerse á una quinta parte de su importe, si los interesados solicitan una prueba análoga á la que se halla establecida en los casos 5.° y 3.° de los artículos 225 y 227 (1) de estas Ordenanzas para los géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica, siempre que resulte justificado que el azúcar es de procedencia peninsular.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales.

Art. 165. Siempre que se trate de habilitar despachos de los comprendidos en los artículos 160, 161 y 162 y por los *solicitos* y *facturas-guias* se deduzca que el Capitan del buque va á vender *por su cuenta ó en comision* los géneros embarcados, le hará presente el Administrador la obligacion en que está de proveerse de la correspondiente *Patente* que acredite el pago de la contribucion industrial.

Y si, no obstante, antes de salir del puerto no hubiere el Capitan exhibido dicha *Patente*, se dará parte al Jefe económico de la provincia á que corresponda la Aduana de *destino* para que pueda, segun proceda, acordar la exaccion de la cuota ó la instruccion del expediente de defraudacion (2).

Art. 166. Los Administradores de Aduanas, siempre que lo consideren necesario, pueden requerir al Capitan que exhiba sus papeles, y visitar á toda hora los buques, por sí ó por un delegado suyo, despues que conste de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieran, con el objeto de asegurarse de que realmente existen á bordo, é impondrán en otro caso sin contemplacion de ningun género, bien sea á los cargadores, ó en su defecto á los Capitanes, las penas marcadas en el caso 8.°, artículo 225 (1) de las Ordenanzas. Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas Série A, núm. 4, así como el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

Art. 167. El *despacho* de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan, apenas haya fondeado, presentará en la Aduana las *facturas-guías* de toda la carga que por aquel concepto trasporte: no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el *Diario de navegacion* para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningun puerto extranjero, despues de haber tomado mercancías del país, cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana, ó por el funcionario en quien delegue este servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del exámen de los demás documentos y de la *Patente de sanidad* cuando la Administracion lo considere conveniente.

3.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolvérselas al Capitan al tiempo de su salida. *(Modelo E, núm. 9.)*

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de orígen, las facturas principales para su comprobacion con las duplicadas, siempre que así lo crean conveniente.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designan-

---

(1) Insertos en el núm. 51 de esta Seccion.

(2) Consúltese la circular inserta en el núm. 120 de esta Seccion.

do el Vista que haya de practicarle, cuyo funcionario, si se trata de frutos coloniales, entregará al Administrador las facturas con los plomos correspondientes á cada una, cuidando este último de que acto seguido se inutilicen con un corte ó martillazo, de modo que no puedan volver á presentarse sin que acusen señales evidentes de haber sido anteriormente inutilizados.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones. *(Modelo E, núm. 6.)*

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo dia de la entrada; y si, á pesar de esto, permaneciesen en ellos mas de tres dias por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje segun el art. 102 (1); entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocacion de los procedentes del extranjero, serán trasladados á un almacen particular y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de orígen. *(Modelo de libros, núm. 22.)*

Art. 168. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá, por medio de un *solicito*, licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados, y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga. *(Modelo A, núm. 8.)*

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de orígen y de destino.

Art. 169. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, sin descargarlas en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje, siempre que la Aduana en donde aumente su carga esté habilitada para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitan el correspondiente Manifiesto sujetándose á lo mandado para el comercio de importacion, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un prolijo reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse, si son de las comprendidas en el *Apéndice número* 18.

2.ª Se pondrán á bordo del buque individuos del Resguardo, con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª Tambien se tendrá muy especial cuidado de los bultos al embarcarlos: los vigilantes de á bordo pondrán el *recibí* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle pondrá el *cumplido*, bajo su mas estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administracion.

Art. 170. Todo Capitan de buque en lastre procedente de un puerto del reino, participará su llegada á la Administracion de la Aduana apenas haya dado fondo; pudiendo el Administrador de la misma, y con su autorizacion los Jefes del Resguardo, visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 171. Los *pertrechos de guerra y los efectos estancados* que circulen por cuenta

(1) Inserto en el núm. 113 de esta Seccion.

del Estado, no necesitan documentacion de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* del Comisario de Guerra, y para los segundos la *guia* de la Administracion Económica ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorizacion de la Aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 172. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija se procederá en la forma establecida en el art. 124 (1).

Art. 173. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la publicacion de la llegada de los buques en el comercio de importacion.

Art. 174. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.° Si se trata de *géneros del país que se conduzcan á puerto español*, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitacion alguna en cuanto al tonelaje. La operacion se practicará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan ó consignatario del buque que quiera trasbordar géneros de esta procedencia, lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto; clase, calidad y cantidad de las mercancías, segun factura ó facturas; sus números y Aduanas y carpeta á que corresponden.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operacion conforme á las reglas establecidas en la seccion 2.ª del capítulo 5.°, título 3.° de estas Ordenanzas. (2)

3.ª Terminada la operacion, se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el *recibí* de los bultos por el Capitan del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitan del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operacion y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.° Si se trata de *géneros del país, que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero*, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que ésta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el art. 163.

3.° El trasbordo de *géneros extranjeros* trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la seccion 2.ª del capítulo 5.°, título 3.° ya citado.

Art. 175. Cuando en las fronteras de tierra haya de trasportarse una mercadería de un punto á otro del territorio español pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, se observará lo establecido para el comercio de cabotaje, salvas las naturales diferencias entre los trasportes por tierra y por agua. (Véase el capítulo 12 del *Apéndice* 15.)

Art. 176. Se permite el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto teji-

(1) Inserto en el núm. 77 de esta Seccion.
(2) Inserto en el núm. 113 de esta Seccion.

dos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de la misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitacion expresa en el *Apéndice núm.* 1; sujetándose, empero, á las formalidades siguientes:

1.ª Este comercio se hará por medio de documentos talonarios y timbrados arreglados á modelo. *(Modelo C, núm.* 7.)

2.ª Los expresados documentos serán facilitados por los Administradores de Aduanas á peticion verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas, de que dependen.

3.ª En ningun caso deberán ser válidos los documentos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun tenga ó no lugar la operacion en punto en que haya Administracion de Aduanas ó de Rentas; y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose despues los documentos en la dependencia respectiva.

4.ª Dichos documentos se harán extensivos, bajo las mismas reglas, á todas las operaciones que se verifiquen en los fielatos y demás puntos que consten habilitados en el *Apéndice núm.* 1 para ciertas operaciones de carga y descarga, así como tambien al tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rias cuando tenga lugar en embarcaciones menores.

5.ª Tambien se harán extensivos á los trasbordos de géneros, frutos y efectos del país conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rias, cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar aquella operacion en dos ó mas embarcaciones menores, pero se hará constar en los nuevos documentos que se expidan y en las facturas de referencia la circunstancia de haber quedado satisfecho el impuesto de descarga en el mismo punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

6.ª Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos artículos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías: como igualmente las pequeñas cantidades de géneros, tanto nacionales como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

7.ª Dichos documentos se facilitarán á las Aduanas principales en vista de los pedidos que las mismas hagan y se les cargarán dando cuenta de ellos en la forma dispuesta para los demás impresos.

Art. 177. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros extranjeros ó del país deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener, en la primera Aduana en que se presenten, una certificacion expresiva de todas las muestras que conduzcan, la que les servirá, por el término *de un año*, como documento de referencia á las facturas de cabotaje que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, en cuyo caso se les admitirán dichas facturas con la sola expresion de *géneros extranjeros ó del país, segun certificado adjunto*, el cual deberán recoger despues de puesto en el mismo el resultado del despacho de entrada. (Véanse los artículos 225 y 226.) (1)

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

CAFÉS.

Núm. 36.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido por la Administracion económica de la provincia de Valencia, con el objeto de que los cafés que se establezcan dentro de los teatros para el servicio público durante las representaciones que en estos se verifican, paguen la contribucion industrial correspondiente:

En su vista, y teniendo en cuenta:

1.° Que el ejercicio de la industria de que se trata solamente tiene lugar durante los intermedios de una á otra de las representaciones que se verifican en los teatros, por cuya razon puede asegurarse que son dos las horas en que están funcionando estos cafés; y que si bien los concurrentes á los primeros son más que los que ordinariamente acuden á los segundos, no todos hacen consumo:

2.° Que si la cuota de contribucion que se fija á los cafés en el epígrafe núm. 1.°, clase 4.ª, tarifa 1.ª del Reglamento de 20 de mayo de 1873 es la de 410 pesetas en Valencia, y se exige solo la mitad á los establecidos en los locales de las sociedades, circos, casinos y tertulias, sea cual fuere el número de sócios y horas en que estén abiertos, que pueden llegar á ser doce ó mas, bien podia fijarse dicha cuota en la cuarta parte de aquella para los mencionados cafés; y

3.° Que esta regla proporcional adoptada por dicha Administracion económica es aceptable, siéndolo tambien la ampliacion que por la misma se propone al núm. 1.°, clase 4.ª de dicha tarifa;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el párrafo tercero del epígrafe núm. 1.°, clase 4.ª de la mencionada tarifa 1.ª, se adicione en los siguientes términos:

«Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de estos, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1878.—Orovio.—Señor Director general de Contribuciones.

CAMBIO.

Núm. 37.

(Com. Inst. y O. P.) «Atendiendo á las razones etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cambios de España con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos francos y céntimos de Bélgica; tantos bayocos sobre los Estados Pontificios; tantas libras nuevas sobre los Estados Sardos; tantos francos y céntimos sobre Francia; tantos dineros de gros sobre Hamburgo; tantos florines y céntimos sobre Holanda; tantos granos sobre Nápoles; tantos reis sobre Portugal; tantos copeckes sobre Rusia, y peniques sobre Inglaterra.

Si en los países extranjeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en

España nuevos cambios sobre alguno de aquellos, los colegios de agentes de cambios y corredores, adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirijan al Gobierno por el Ministerio competente.

Art. 2.° Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas, se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesos ó medida española, como está mandado por la ley de 26 de enero de 1801, que es la 5.ª del lib. 9, tit. 9 de la Nov. Rec.

Art. 3.° Los efectos públicos y acciones industriales que se negocian en todas las plazas del reino, se cotizarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.

Art. 4.° El sistema empezará á regir desde 1.° de abril próximo anunciándose con anticipacion y circulándose en las plazas extranjeras por medio de los enviados, cónsules y demás agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.

Art. 5.° El agente de cambios ó corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravencion de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo además de su cargo los gastos hasta que se realice el pago. Dado en Palacio á 18 de febrero de 1847.» (*CL. t.* 40, *p.* 218.)

CAMISERÍA.

Núm. 37.-2.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del espediente de asimilacion instruido en la Administracion económica de Barcelona, con el objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de camisas y otros artículos ó efectos análogos que estos industriales acudieron ante esa Direccion general en 6 de Julio de 1877, solicitando que se ampliase el epígrafe referido adicionándole con palabras «con ventas al por mayor de los artículos de su confeccion» y se les concediera las facultades que señala el art. 46 de dicho Reglamento, pues de lo contrario se encontraban privados de hacer espediciones de los citados géneros á otros puntos de la Península y posesiones de Ultramar y dar á la industria la estension de que es susceptible.

Resultando que el espediente citado se halla instruido con arreglo á los preceptos reglamentarios, así como tambien que la cuestion se encuentra á extremo depurada en la multitud de informes que obran en dicho espediente:

Visto el mencionado Reglamento de 20 de mayo de 1873; y considerando que no puede ni debe admitirse en el concepto de industria fabril la de confeccion y hechura de camisas, porque no se alteran para nada las primeras materias de que la industria se vale, ni debe admitirse la adicion que los dueños de los establecimientos solicitaron, ni la reclamacion que al epígrafe indicado proponia se diese la Administracion económica de Barcelona; porque así habria perjuicio para el Tesoro y se estableceria un desequilibrio entre la industria de confeccion y otros artículos similares y otras industrias que pagan una cuota en su venta al por mayor y otra distinta en su venta al por menor; siendo lo mas justo y procedente que segun la venta se realice en una ú otra de las formas indicadas pague ó satisfaga la industria diferente cuota:

Considerando como única admisible la proposicion de los Ingenerios industriales aceptada por esa Direccion general, pues la mayor parte ó todos los inconvenientes que tendrian las otras proposiciones consignadas en el espediente, desaparecen ante ésta, y que por lo tanto debe resolverse en otro sentido:

Considerando que estando tratándose de reformar el mencionado Reglamento de la contribucion industrial podria convenir se estudiase el asunto, tema del espediente de que se trata, de la manera mas ámplia, con el objeto de que cuando haya de publicarse aquel reformado, los epígrafes referentes á la camisería resulten perfectamente adecuados á las condiciones de la industria, formándose al efecto nuevo espediente en el cual se estudie y ventile:

Primero. La cuota que realmente debe satisfacer la industria de que se trata ejercida con venta al por menor;

Segundo. La cuota que debe satisfacer ejercida la venta al por mayor y para estos dos los otros siguientes puntos:

1.° Si los establecimientos destinados á la confeccion de camisas, cuellos, puños, chalinas, etc., en grande escala, deben ser considerados como establecimientos fabriles.

2.° Si la diferencia de vender al por mayor ó vender al por menor, establece tambien notable diferencia en las utilidades que puedan reportar una ú otra venta.

3.° Si por el estado de la industria conviene ó no darle proteccion.

4.° Si deberán pagar una sola cuota de la venta al por mayor ó de las dos, la venta al por mayor y la venta al por menor, los establecimientos que ejerzan la industria en una ú otra forma á la vez.

5.° Si hay alguna ó algunas industrias y cuales sean éstas, con las cuales guarden analogía la de camisería, y se procederá en caso de haberlas, imponerlas una cuota igual y semejante ó distinta segun las condiciones en que se encuentran.

6.° Y cualquiera otro extremo que sea conducente al esclarecimiento de la materia y así se estime por las oficinas ó dependencias que hayan de informar en el asunto.

Considerando, por último, que entretanto se forme el indicado espediente, procede declarar, como esa Direccion general pretende, que la industria de que se trata debe comprenderse en la clase 2.ª tarifa 1.ª del Reglamento vigente, cuando se ejerza con venta al por mayor, S. M., de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se instruya el espediente que queda indicado y que desde luego se comprendan los industriales de quienes se trata, en la citada clase y tarifa, bajo el epígrafe de «*vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de camisería fina y basta y demás ropa blanca lisas y bordadas, cuellos, puños, chalinos y corbatas de hilo ó algodon.*»

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de noviembre de 1878.—Orovio.—Excmo. Sr. Director general de Contribuciones.

CAÑISTA.

Núm. 38.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por consecuencia de la reclamacion hecha por los cortadores, vendedores de pieles para calzado, vecinos de la ciudad de Barcelona, para que se les conceda formar gremio independiente de los zapateros, con los que tributan por el núm. 86 de la tarifa 4.ª, seccion de Artes y Oficios, unida al

Reglamento de 20 de mayo de 1873, fundados en que representando intereses encontrados, los que forman mayoría no tienen presente la importancia menor de su industria;

Y considerando, que no perjudicándose con la concesion los intereses del Tesoro, la justicia y equidad aconsejan se les dispense la proteccion debida, evitando los inconvenientes que denuncian al manifestar que los zapateros, valiéndose del mayor número en que están, les asignan siempre el máximum de la cuota;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido conceder á los cortadores, vendedores de pieles para calzado, la segregacion del gremio en que figuran con los zapateros, á cuyo efecto se adiciona un nuevo epígrafe en las referidas tarifa y clase, en el que, con la misma cuota de aquellos, se comprenda á los cortadores, preparadores y vendedores de pieles para calzado, incluso los cañistas.

De órden del referido Presidente lo comunico á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 noviembre de 1874. —Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

CARRETERO.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por los Sres. D. Dionisio Perez y D. Isidro Lopandia, constructores de carros, establecidos en la ciudad de Zaragoza, por el que se alzan de la resolucion de la Administracion económica de la provincia que les ha negado la baja de la industria de herreros por tener una fragua para el uso exclusivo de sus talleres, que aquellos alegan serles necesaria para la construccion de los mismos:

Vista la tarifa 4.ª y el Reglamento de 20 de mayo de 1873; y

Considerando que el espíritu y letra del epígrafe núm. 40 de la referida tarifa no puede ser el de que se aumente la cuota contributiva por el mero hecho de que en los talleres de los constructores de carros haya fraguas ú otras máquinas ó instrumentos necesarios á la construccion de carros si han de alcanzar la perfeccion debida, para lo cual necesitan amoldar los hierros á las maderas, con otra multitud de operaciones imposibles de vencer sin el auxilio de aquellas:

Considerando que seria distinto si los reclamantes se valieran para fabricar por sí todos los productos que como los clavos y otros muchos, si bien son primeras materias en la construccion de carros, proceden de otras industrias definidas y comprendidas con separacion en las tarifas del reglamento vigente:

Considerando que redunda en beneficio de los Sres. Perez y Lopandia la segunda parte del art. 42 de dicho reglamento, por cuanto dispone que si se ejercieren en distintos locales varias de las industrias comprendidas en cualquiera de las diversas tarifas, deberá abonarse con separacion la cuota correspondiente á cada una; de donde lógicamente se deduce que mientras los reclamantes no destinen la fragua á industrias no comprendidas en otra tarifa, no deben pagar otra cuota que la asignada á la industria de que se trata, lo que da el derecho á los reclamantes de construir para su industria aros y otros objetos que sean producto de las comprendidas en la misma tarifa 4.ª, en que lo está la de los carros sin aumento alguno de cuota; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.° Que los Sres. Perez y Lopandia no deben contribuir con otra cuota que la que les corresponde como constructores de carros aun cuando tengan fragua en sus talleres, si, como se deduce del expediente, solo la dedican á las operaciones de esta industria, y no á las que por sí constituyan otra distinta comprendida en diferente número y tarifa; y

2.° Que si se sirvieran de dicha fragua para la fabricacion de productos acabados de otra industria distinta de la de construccion de carros, deberán contribuir con las cuotas que correspondan á ambas, aunque aquellos productos se empleen en dicha construccion de carros, excepto el caso en que las mismas estuviesen comprendidas en la propia tarifa 4.ª, porque entonces, con arreglo al segundo párrafo del art. 42, bastará contribuyan por un solo concepto siempre que se ejerzan en el mismo local.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de febrero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

CASAS DE PUPILOS

Ó HUÉSPEDES.

Núm. 40.

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban, por órden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen, y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dos partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al inspector, comisario ó celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, comisarios ó celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc., que hubiere en su demarcacion, el dia en que

se concediere licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con más frecuencia si hubiere motivo para ello exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho resulte digno de llamar su atencion.

5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.—De Real órden etc.—Madrid 27 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.» *(CL. t. 78, p. 181.)*

CAZADOR.

Núm. 41.

DECRETO.

Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esta excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Córtes Constituyentes, decretan:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego, quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere, que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instruccion necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 11 de octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

CÓDIGO DE COMERCIO.

Núm. 42.

Abandono de cosas aseguradas: artículos 900 al 929.

LIBRO III.—TÍTULO III.

SECCION 3.ª—CAP. V.

Art. 900. El asegurado puede, en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 901. El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averías y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 902. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 903. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Art. 904. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo más lejana.

Art. 905. Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Art. 906. Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 907. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 908. Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el art. 904.

Art. 909. Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó para los de América situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion.

Art. 910. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el art. 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado la responsabilidad.

Art. 911. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 912. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 913. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 914. El regreso de la nave despues de admitido el abandono no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 915. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que competa á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 916. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 917. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.

Art. 918. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitan ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptándolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art. 919. Cuando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 920. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Art. 921. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado

de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

Art. 922. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuera tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 923. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 924. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 925. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 926. Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete, y todos los demás gastos causados por trasbordar el cargamento.

Art. 927. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Art. 928. Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Art. 929. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion del abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

Abordaje: artículos 676, 682, 861, 862, 884, 934 y 935. V. *Capitan—Seguros—Avería.*
Acciones de compañía: artículos 265, 275, 280 á 283. V. *Sociedad.* 992 á 1000 V. *Prescripcion.* 534 á 557 y 580 á 582. V. *Letras de cambio.*
Aceptacion de letra: artículos 455 á 466. V. *Letras de cambio.*
Acta de navegacion: artículos 584, 590 á 592. V. *Nave.*
Afianzamientos mercantiles: artículos 412 á 416. V. *Sociedad y Trasporte marítimo*, artículos 340 y 838.

LIBRO II.—TÍTULO VII.

Art. 412. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento del contrato mercantil.

Art. 413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

Art. 414. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 415. Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

Art. 416. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

Alimentos al comerciante quebrado: artículos 1098 y 1099. V. *Quiebra.*
Arribada forzosa: artículos 968 á 981.

LIBRO III.—TÍTULO IV.

Seccion 2.ª

Art. 968. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1.ª La falta de víveres.

2.ª El temor fundado de enemigos y piratas.

3.ª Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art. 969. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art. 970. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 971. No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 972. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Art. 973. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido, y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.° Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 974. Solo se procederá á la descarga en el puerto de la arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe proceder á la descarga la autorizacion del juez de primera instancia.

En puerto extranjero, donde haya cónsul español, será de su cargo dar esta autorizacion.

Art. 975. El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 976. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion al juzgado de primera instancia, dentro de las veinticuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de éste que se halle presente.

Art. 977. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de primera instancia, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieran encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Art. 978. Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 979. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 980. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 981. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 969.

Asegurador: V. *Seguros.*
Aval y sus efectos: artículos 475 á 478.—V. *Letra de cambio.*
Avería: artículos 930 al 967.

LIBRO III.—TITULO IV.

Seccion 1.ª

Art. 930. Son averías en acepcion legal:

1.° Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Art. 931. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

Art. 932. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 933. Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotajes de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques.

3.° El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, vista y demás llamadas de puerto.

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Art. 934. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Art. 935. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave esté en cuarentena.

7.° El daño que reciba el buque ó cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 936. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuera necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar les daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 937. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 938. El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, ó á sus sobrecargos. Si éstos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviese, y el piloto hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Art. 939. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á éstos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para explorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.

Art. 940. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren expuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 941. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esto lo primero que se arroje al mar.

Art. 942. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art. 943. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Art. 944. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 945. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Art. 946. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si

estos no lo hiciesen, nombrará el juez de primera instancia del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en país extranjero competirá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 947. Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Art. 948. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos, sus especies y calidad respectiva.

No siendo así se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion, agregando al importe de ésta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Art. 949. Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos, de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

Art. 950. Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvasen.

El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de éstos.

Art. 951. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y y gastos.

Art. 952. En caso de perderse los efectos de cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordase á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el art. 939.

Art. 953. La cantidad á que, segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el juez de primera instancia que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 954. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 955. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 946.

Art. 956. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

Art. 957. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á éstos.

Art. 958. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipaje que hubieren ya servido.

Art. 959. Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

Art. 960. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 961. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el juzgado que conozca de su liquidacion, y éste procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 962. El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 963. Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 964. El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 965. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 966. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 967. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

Balance: artículos 36 á 38, 339, 1018, 1060 y 1061. V. *Comerciante—Sociedad y Quiebra.*

Baratería: artículos 642, 648, 649, 664, 665, 676, 679, 680, 683, 832 y 862. V. *Capitan—Seguros.*

Bienes responsabilidad: V. *Menor edad y mujer casada.*

Bolsa: artículos 69 y 115. V. *Corredor.*

Capitan de nave: (1) artículos 634 á 686. y V. *Contramaestres*, artículos 696, 705 y 706.

---

(1) Consúltense las disposiciones que se insertan en esta Seccion núm. 106.

LIBRO III.—TÍTULO II.

Seccion 1.ª

Art. 634. El capitan de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Art. 635. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen, y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrículas de gentes de mar.

Art. 636. El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga órden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellos previenen.

Art. 637. El capitan que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

Art. 638. El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 639. Toca al capitan proponer al naviero las personas del equipaje de la nave (1), y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art. 640. Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 641. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 642. El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Art. 643. En los casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra, y apruebe el presupuesto de su coste.

Art. 644. Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se

---

(1) Llámase equipaje de la nave á su tripulacion.

encontraren en el mismo puerto y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del juez de primera instancia del puerto donde se halle, siendo territorio español, y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 645. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el art. 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

Art. 646. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajan en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella (1).

Art. 647. Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 648. Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Art. 649. En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Art. 650. El capitan que llegue á un puerto extranjero, se presentará al cónsul español en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion

(1) Consultar los números 98 al 102 de esta seccion 2.ª

ante él mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 651. Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art. 652. El capitan que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 653. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

Art. 654. No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Art. 655. Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

Art. 656. El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta, negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 657. El capitan que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 658. No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero, y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Art. 659. Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

Art. 660. Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta, si la hubiere.

Art. 661. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda espe-

ranza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Art. 662. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, y exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copropietario en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 663. El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 664. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 665. No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás lo consientan.

Art. 666. Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 631 y 632, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 667. Es obligacion del capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras esta se esté cargando.

Art. 668. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

Art. 669. Cuando por violencia extrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 670. El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

Art. 671. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 672. Luego que el capitan llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hará entrega de su carga-

mento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes. (1)

Art. 673. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Art. 674. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del juez de primera instancia, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 675. El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 676. El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

Art. 677. El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Art. 678. No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 679. El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Art. 680. Serán tambien de cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654, 665 y 667.

Art. 681. La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se hace la entrega de él en la orilla del agua ó en el muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

Art. 682. No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Art. 683. Ningun capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 968 y 969 (2).

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

---

(1) Consúltese la palabra consignatario y las disposiciones insertas en el número 47 de esta Seccion.

(2) V. Naufragio.

Art. 684. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Art. 685. Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

Art. 686. Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

Cargador: V. *Trasporte marítimo.*
Carta órden de crédito: artículos 572 á 579. V. *Letra de cambio.*
Carta de navegacion: artículo 960. V. *Avería.*
Carta de portes: artículos 204 á 206. V. *Trasporte terrestre.*
Cartas dotales: artículo 22. V. *Comerciante.*
Cesion de bienes: artículos 1176 y 1177. V. *Quiebra.*
Comerciante (1): artículos 1.° al 61.

LIBRO I.—TÍTULO I Y II.

Seccion 1.ª 2.ª y 3.ª

Artículo 1.° Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código: debiendo serle aplicables, á peticion de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 2.° Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art. 3.° Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes:

Art. 4.° Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

---

(1) Consúltese la disposicion inserta en esta seccion, número 111.

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

Art. 5.° Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social, y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se les restituyan por sentencia legal y los que adquiera posteriormente.

Art. 6.° Tanto el menor de veinticinco años, como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 7.° La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad.

Art. 8.° Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1.° Las corporaciones eclesiásticas.

2.° Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico.

3.° Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4.° Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se extiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular Mia.

Art. 9.° Tampoco pueden ejercerla por tacha legal.

1.° Los infames que estén declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada (1).

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Art. 11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo

---

(1) Como la ley no reconoce penas infamantes, no es aplicable esta parte del artículo.

si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

Art. 12. La autoridad civil, bajo su responsabilidad, remitirá un duplicado de la inscripcion al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todos los Gobiernos civiles.

Art. 13. Si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá éste al Ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el Gobernador de la provincia en juicio de revision.

Art. 14. El Gobernador de la provincia admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension, con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga la renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 15. Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó mas personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

Art. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

Art. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este código.

TÍTULO II.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

Art. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1.° En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.° En un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.

3.° En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION PRIMERA.

Del registro público del comercio.

Art. 22. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

Art. 23. El Secretario del Gobierno civil de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Art. 24. Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Gobernador de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 25. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

Art. 26. La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se

inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

Art. 27. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 28. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art. 29. Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados lo prescrito en el art. 177.

Art. 30. Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el secretario del Gobierno de la provincia á cuyo cargo está el registro, á los juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de las audiencias y la inserte en el registro particular que cada juzgado deberá llevar de estos actos.

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad mercantil.

Art. 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

Art. 33. En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Art. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por *Debe* y *Ha* de *haber*, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero,

bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba, y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 39. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiese mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de este, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia (1).

Art. 41. En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil, se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescrito en el art. 33.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 42. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte.

Art. 43. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de veinte mil. Los jueces la graduarán prudencialmen-

(1) Consúltense las disposiciones insertas en esta Seccion bajo los números 99 á 102.

te, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 44. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Art. 45. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el art. 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de seis mil reales ni excederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos. (1)

Art. 47. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre; de este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 22.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimulen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Art. 51. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

Art. 52. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art. 53. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

---

(1) La falta de observancia de estos artículos puede ser calificada de fraudulenta en caso de quiebra segun los artículos 1006 y 1007. V. *Quiebra*.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de seis mil; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION TERCERA.

De la correspondencia.

Art. 56. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Art. 57. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Art. 58. Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 59. Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Art. 60. La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 61. Los tribunales pueden decretar de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio,

así como que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

Comercio marítimo: V. *Trasporte marítimo.*
Comisionista: (1) artículos 62 y 116 á 172. V. en *Corredores* el 62.

LIBRO I.—TÍTULO III.

Seccion 2.ª

Art. 116. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena (2).

Art. 117. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion (3).

Art. 118. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Art. 119. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que proceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo.

Art. 120. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Art. 121. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y sino lo hiciere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al Juzgado de primera instancia, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cu-

---

(1) Consúltese la disposicion inserta en esta Seccion núm. 45.
(2) Aunque ella no tenga la cualidad de comerciante.—Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1862.
(3) Idem idem.

brir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos (1).

Art. 122. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el Juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 123. El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 124. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente; y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 125. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 126. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 127. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 128. Sobre lo que haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado; y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 129. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

Art. 130. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

---

(1) Estas diligencias y todas las demás que, como de jurisdiccion voluntaria, disponen varios artículos del Código, entre ellos el 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988 y 990, pueden practicarse tambien ante los Juzgados de paz, en el caso que determina el art. 17 del decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868, y han de llevarse á cabo con arreglo al art. 18 del mismo.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 131. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto expreso en contrario.

Art. 132. El comisionista que sin autorizacion expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 133. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden expresa de este.

Art. 134. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 135. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 136. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion, pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

Art. 137. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 138. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisio-

nista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 139. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 140. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 141. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo (1).

Art. 142. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 143. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision, pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Art. 144. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Art. 145. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

---

(1) Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarle, con arreglo al art. 548 del Código penal.

Art. 147. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 148. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 149. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercancías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 150. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 151. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez de primera instancia, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes, en beneficio del propietario.

Art. 152. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.

Art. 153. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 154. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste y desaprobado por él.

Art. 155. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 156. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 157. Lo dispuesto en el art. 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente órden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se haya prescrito.

Art. 158. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismo plazos pactados con el comprador.

Art. 159. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su

comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, sino acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 160. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiera ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso, y solo puede excusarse fundadamente á ponerlo cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse en el endoso á favor del comitente.

Art. 161. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

Art. 162. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 163. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art. 164. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 165. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Art. 166. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 167. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Art. 168. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 169. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion:

1.° Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Art. 170. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.

Art. 171. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamo con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del art. 169.

Art. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 116 en adelante ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

Compañía mercantil: V. *Sociedad.*
Compras y ventas: artículos 359 á 385.

LIBRO II.—TÍTULO III.

Seccion 1.ª, 2.ª y 3.ª.

De la calificacion de las compras y ventas mercantiles.

Art. 359. Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas (1).

Art. 360. No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

---

(1) Se ha declarado por sentencias del Tribunal Supremo de 5 de agosto y 3 de octubre de 1857, 24 de marzo de 1858, 30 de agosto de 1866, 16 de marzo y 9 de octubre de 1867, que son actos mercantiles: la compra de efectos destinados á la construccion de máquinas cuya industria ejerza el comprador, aunque éste no sea comerciante; la de aceite para fabricar jabon que se vende despues; las que ejecutan una compañía formada para el tráfico de aceite y carne salada; las compras y ventas que se hacen en los cafés públicos; las compras ejecutadas por un almacenista de maderas; el contrato de suministro de cierto número de traviesas para un ferro-carril; las operaciones de compra y venta de efectos públicos hechas á plazo, aunque alguno de los contratantes no sea comerciante.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del resíduo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Art. 361. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y de estinguir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 362. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

Art. 363. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 364. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere expontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás, quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art. 365. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta ó de exigirle el

precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador (1).

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados, y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

Art. 366. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 367. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.° Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.° Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.° Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 368. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Art. 369. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta si no lo hubiere percibido.

Art. 370. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador, en los ocho dias siguientes á su entrega, reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamaren son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

---

(1) Para que tenga efecto esta disposicion, el vendedor debe remitir los efectos vendidos al punto estipulado, aunque el comprador haya dado contraórden para la remesa. (Sentencia del T. S., 10 octubre de 1864).

Art. 371. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Art. 372. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

Art. 373. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

Art. 374. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

Art. 375. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 376. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

Art. 377. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

Art. 378. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

Art. 379. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato.

Art. 380. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta, y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta.

Art. 381. El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

De la venta de créditos no endosables.

Art. 382. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art. 383. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este.

Art. 384. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion expresa en contrario.

Art. 385. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones en que esta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

Concurso de acreedores: V. *Quiebra.*
Conocimiento: artículos 799 á 811.

LIBRO III.—TÍTULO III.

Seccion 2.ª

Art. 799. El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.
2.° El del capitan y el pueblo de su domicilio.
3.° El puerto de la carga y el de la descarga.
4.° Los nombres del cargador y del consignatario.
5.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.
6.° El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden.

Art. 800. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y expresarán el número de los que se han firmado.

Art. 801. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

Art. 802. Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Art. 803. El portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

Art. 804. Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que este firmó; y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 805. Si por causa de extravío no pudiera hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Art. 806. Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Art. 807. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 808. No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Art. 809. Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 810. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 811. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuese moroso en dar este documento responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

Consignatario: artículos 207, 215, 218, 219, 230, 672 y 811. V. *Transporte terrestre —Capitan—Conocimiento.*

Cónsules españoles en el extranjero: artículos 650 y 842. V. *Capitan — Seguros marítimos.*

Contabilidad: artículos 32 á 55. V. *Comerciante.*

Contramaestre: artículos 687, 688, 694 á 697.

LIBRO III.—TÍTULO II.

SECCION 3.ª

De los oficiales y equipaje de la nave.

Art. 687. Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 688. Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el art. 639 con respecto á la intervencion que debe tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 689. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace; y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

Art. 690. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 691. Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitan; y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, extenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

Art. 692. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse, los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion (1).

Art. 693. Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitan en los mismos casos segun el art. 676.

Art. 694. Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 695. Es de cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 696. Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las

(1) Consúltese la palabra *Libro*.

órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art. 697. Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.

Art. 698. En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 699. Las contratas entre el capitan y el equipaje deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el art. 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipaje, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro.

Art. 700. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

Art. 701. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á expensas del mismo quien le sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitan que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Art. 702. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitan de la nave en que servia.

Art. 703. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Art. 704. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 705. Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitan procedie-

re por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Art. 706. Despues que comience la navegacion, y durante esta, hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje, á menos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

Art. 707. Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez de primera instancia, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 708. Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar, ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les corresponderia si este se hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipaje trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun más les convenga.

Art. 709. Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles más que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.

Art. 710. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave, quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 711. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 712. Son causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.ª La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 713. Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea más conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mútuamente exigirse el capitan y el equipaje el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este.

En el caso quinto no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navío procediese de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Art. 714. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se extendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viaje á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

Art. 715. Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan el fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 716. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 717. Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recojer las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expusieron para salvarlas.

Art. 718. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo estos suficientes, con sus bienes.

Art. 719. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á expensas de todos los que inte-

resen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

Art. 720. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

Art. 721. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 722. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

Contratos á la gruesa: artículos 812 á 839 y 840 á 929. V. *Préstamo—Seguros marítimos.*

Contratos mercantiles: artículos 5, 6, 10, 65, 135, 153, 156, 178, 179, 185, 190, 197, 198 y 205. V. *Comerciante—Comisionista—Factor—Trasportes terrestres:* 234 á 264. V. *Obligaciones mercantiles:* 265 á 358. V. *Sociedad:* 359 á 385. V. *Compras y ventas:* 386. V. *Permutas:* 387 á 403. V. *Préstamo mercantil:* 404 á 411. V. *Depósitos:* 412 á 416. V. *Afianzamientos:* 417 á 425. V. *Seguros terrestres:* 426 á 435. V. *Letras de cambio:* y 580 á 582. V. *Letras de cambio,* tambien.

Convenio entre acreedores y el quebrado: artículos 1047 á 1067. V. *Quiebra.*

Corredores: artículos 62 al 115.

LIBRO I.—TÍTULO III.

Seccion 1.ª

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

Art. 62. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1.° Los corredores (1).
2.° Los comisionistas.
3.° Los factores.
4.° Los mancebos.
5.° Los porteadores.

---

(1) Consúltense las disposiciones insertas en esta Seccion bajo los números 21 al 27, y 54, 55 y 56.

Art. 63. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los trabajos y negociaciones mercantiles (1) para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima.

Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento.

Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohibe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mútuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

Art. 67. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el diez por ciento de dicho valor, de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre qué hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

Art. 69. Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las Bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente, para que proceda contra ellas segun derecho (2).

Art. 70. En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares.

Art. 71. Los corredores serán de nombramiento del Gobierno, que recaerá en personas que acrediten la idoneidad competente, segun las leyes de este Código.

Los gobernadores de provincia, con audiencia de las juntas de comercio y de las de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original con su misma propuesta para su provision.

Art. 72. Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enajenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses in-

---

(1) En cuanto á las negociaciones de efectos públicos, aunque mercantiles, pueden intervenir además los *Agentes de Bolsa*.

(2) Consúltese las disposiciones insertas en esta Seccion, números 21 al 27.

mediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á Mi Corona el derecho de libre nombramiento.

Art. 73. Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

Art. 74. Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Art. 75. Solo pueden ser corredores los españoles que estén domiciliados en la nacion; han de tener veinticinco años y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en donde haya junta de comercio.

Art. 76. No pueden ser corredores:

1.° Los extranjeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.° Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.° Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Art. 78. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones más frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores se hará el exámen por tres corredores que nombre el Gobernador de la provincia, diputando una persona de su confianza que lo presida.

Art. 79. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 80. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinticinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular (1).

Art. 81. Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría, antes de

(1) El Real decreto de 9 de abril de 1851 exige la fianza de 40,000 reales en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; la de 25,000 reales en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid; y la de 12,000 reales en las demás del reino. Dispone, además, que pueda constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó en papel de la Deuda consolidada con interés, al precio de cotizacion en Bolsa en el último dia de diciembre.

expedírsele el título, en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ellas se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

Art. 86. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 87. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerlo, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.

Art. 89. En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente.

Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 92. En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

Art. 94. En los seguros se expresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan.

Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 40.

Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio donde lo haya, y donde no haya colegio, del corredor mas antiguo, recojer los registros del corredor muerto ó destituido y entregarlos en el archivo del colegio de corredores, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

Art. 97. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Art. 98. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 99. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.

Art. 100. Tambien se les prohibe encargarse de hacer libranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales la primera vez, dos mil por la segunda y privacion de oficio por la tercera.

Art. 101. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados.

Art. 102. Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el corredor qne la haya dado.

Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables

de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

Art. 104. Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efecto ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Art. 105. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de carreteros y tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio para ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon.

Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de comercio y á la del colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del gobierno.

Art. 111. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su secretario, en uno de los individuos de la junta de comercio, en el alcalde ó tenientes de alcalde de la poblacion en que el colegio se reuna y no en otra persona.

Art. 113. Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de

un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion; y excediendo de este número habrá dos adjuntos mas.

Art. 114. Los individuos de la junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de enero de cada año, entre los individuos de la corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.

Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.° Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

2.° Fijar despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los jueces y tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, de este Código, y en caso de que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.° Examinar los aspirantes á los oficios de correduría.

6.° Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

7.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

Corredores é intérpretes de navíos: artículos 729 á 736.

Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navíos que se juzgare necesario con proporcion á la extension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

Art. 730. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos (1).

Art. 731. Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos:

1.ª Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.ª Asistir á los capitanes y sobre cargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.ª Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.ª Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

Art. 732. Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.º De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.º De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.º De los contratos de fletamentos en que intervengan expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40.

Art. 733. Se prohibe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto para sí ni para otra persona.

Art. 734. Tambien están sujetos á las prohibiciones prescritas en los arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 96.

Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entretanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

---

(1) Las fianzas constituidas en papel del Estado han de ajustarse precisamente al valor efectivo de éste, ó sea á cambio, término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza. Art. 72, ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.

Correspondencia mercantil: artículos 56 á 61. V. *Comerciante.*
Créditos no endosables (venta de): artículos 382 á 385. V. *Compras y ventas.*
Cuentas en participacion: (1) artículos 354 á 358. V. *Sociedad.*
Derecho de los acreedores á pedir declaracion de quiebra: artículos 1025 á 1027 y 1030. V. *Quiebra.*
Depósitos mercantiles: artículos 404 á 411.

LIBRO II.—TÍTULO VI.

Art. 404. El depósito no se califica mercantil ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 405. El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

Art. 406. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

Art. 407. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del título III, libro primero de este Código.

Art. 408. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

Art. 409. Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 410. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 411. Los depósitos que se hacen en los Bancos públicos de comercio que tengan mi Soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por Mí, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

Descuento: art. 400. V. *Préstamo mercantil.*
Embargo: artículos 296, 298, 497 y 498. V. *Sociedad—Letra de cambio:* 711 á 713, 769 y 935. V. *Contramaestre—Trasporte marítimo y Avería:* 602 á 607. V. *Nave: y respecto al provisional* los artículos 364 á 379. V. *Compras y ventas.*
Enajenacion en fraude de acreedores: artículos 1039 á 1042. V. *Quiebra.*
Endoso y sus efectos: artículos 434, 465 á 474, 490 á 492, 509, 534 á 540. V. *Letra de cambio.*
Equipaje: artículos 639, 698 á 722. V. *Capitan—Contramaestre.*

---

(1) Consúltese en el diccionario la palabra *participacion.*

Extranjeros: artículos 18 á 20, 584 y 634. V. *Comerciante—Nave—Capitan.*
Factores: (1) artículos 173 á 202. V. *Corredor* artículo 65.

LIBRO I.—TÍTULO III.

Seccion 3.ª

Art. 173. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro y obligarse por él.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

Art. 175. Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 176. Los factores han de negociar y tratar á nombre de los comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

Art. 177. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 178. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 179. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 180. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos, sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 181. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado

---

(1) Consúltese en el diccionario esta palabra.

para hacerla segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art. 182. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 183. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

Art. 184. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes, pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Art. 185. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya este de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

Art. 186. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 187. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 188. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran estos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad necesaria para contratar válidamente.

Art. 189. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y este se registrará y anotará segun va dispuesto en al art. 174 con respecto á los factores.

De consiguiente, no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 190. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido.

Art. 191. Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185,

se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 192. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos qne venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 193. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á estos perjuicio como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 194. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega, á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

Art. 195. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales sin noticia y consentimiento de estos, y caso de hacer esta delegacion en otra forma responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por estos.

Art. 196. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 197. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 198. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Art. 199. Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.° Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.° Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este.

Art. 200. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art. 201. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del sala-

rio que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art. 202. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecha pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.

Fianza: V. *Afianzamiento—Corredor*.
Fletamento: artículos 717 á 811. V. *Trasporte marítimo*.
Gerente: artículo 187. V. *Factores*.
Gobernador de la provincia: artículos 12, 14, 24, 71, 77, 78, 110, 112, 114, 115, 1190 á 1192. V. *Comerciante, Corredor y Quiebra*.
Graduacion y pago de acreedores: artículos 1113 á 1136, 1147 á 1167. V. *Convenio —Quiebra*.
Herederos: artículos 55, 145, 332, 720 y 721. V. *Comerciante—Comisionista—Sociedad —Contramaestre*.
Intérpretes de navío: (1) artículos 729 á 736. V. *Corredores*.
Letras de cambio: artículos 426 á 582.

LIBRO II.—TÍTULO IX.

SECCION 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª Y 12.ª

De la forma de las letras de cambio.

Art. 426. Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio (2).

5.ª El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario, ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.ª La firma del librador hecha por su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Art. 427. Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

---

(1) Consúltese la disposicion inserta en esta *Seccion*, núm. 56.
(2) Consúltese en el diccionario la palabra *Letra de cambio* y las disposiciones que se citan.

Art. 428. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 429. Se prohibe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Art. 430. El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

Art. 431. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art. 432. Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y expresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 433. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Art. 434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Art. 435. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, endosantes ó aceptantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Art. 436. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente. (1)

Art. 437. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la

---

(1) El art. 315 del Código penal, castiga las falsedades cometidas en las letras de cambio con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5000 pesetas.

primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

Art. 438. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador. (1)

De los términos de las letras y su vencimiento.

Art. 439. Las letras de cambio pueden girarse:
A la vista ó presentacion.
A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.
A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.
A uno ó muchos usos.
A dia fijo y determinado.
A una féria.

Art. 440. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art. 441. El término de la letra girada á varios dias vista corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.

Art. 442. El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Art. 443. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia, treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático, tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

Art. 444. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

Art. 445. Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Art. 446. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

Art. 447. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre término de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el art. 259.

De las obligaciones del librador.

Art. 448. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

Art. 449. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

---

(1) Véase la nota del art. 499.

Art. 450. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra (1).

Art. 451. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 452. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 534.

Art. 453. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Art. 454. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

De la aceptacion y sus efectos.

Art. 455. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Art. 456. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art. 457. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

Art. 458. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago (2).

Art. 459. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion (3).

---

(1) Si cuando se presenta una letra, niega el librador la aceptacion porque no se le ha hecho provision de fondos, el portador puede exigir al librador que la verifique antes del vencimiento de su plazo, para evitar los perjuicios que le ocasionare la falta de pago y la necesidad de sostener una reclamacion judicial.

(2) La aceptacion se extiende generalmente en la misma letra; pero como la ley no lo prohibe, ni hay razon alguna que se oponga á ello, puede extenderse tambien en documento separado.

(3) Esto se entiende, naturalmente, siempre que el portador se conforme con esa aceptacion parcial; pues en otro caso, como su derecho consiste en que se le otorgue la aceptacion completa de su letra, puede rechazarla, y extender el protesto á toda la cantidad á que ascienda el giro.

Art. 460. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 461. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno, y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 462. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos al librador (1).

Art. 463. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 464. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 465. En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

Del endoso y sus efectos.

Art. 466. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art. 467. El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2.° Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre (2).

Art. 468. Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 469. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscricion del endosante ó de quien lo represente legítimamente.

Art. 470. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

---

(1) Por la aceptacion hecha al *descubierto*, ó sea sin que el aceptante tenga en su poder fondos del librador, le da derecho para reclamar su provision antes del pago, y una vez realizado este, para exigir el reembolso y la indemnizacion de daños y perjuicios al mismo librador.

(2) Los endosos deben extenderse al dorso de las letras, ó en un papel que se las unirá con este objeto cuando allí no hubiere lugar. Han de hacerse tambien antes de la fecha del vencimiento, porque despues, ó el contrato se ha extinguido por medio del pago, ó se trata de un crédito de condiciones muy distintas de los que tiene la letra, cuya cesion ó tramision ha de ajustarse á las reglas ordinarias.

Art. 471. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Art. 472. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 473. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Art. 474. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero (1).

Del aval y sus efectos.

Art. 475. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante que se reconoce con el título de aval (2).

Art. 476. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

Art. 477. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 478. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

De la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor.

Art. 479. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varía segun la forma en que está girada la letra.

Art. 480. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas Islas, deben ser presentadas á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

Art. 481. En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libradas á un plazo de la fecha, no hay obliga-

---

(1) Segun el art. 489 del Código, se tienen por perjudicadas las letras que no se presentan al cobro el dia de su vencimiento, y en defecto de pago dejan de protestarse al siguiente.

(2) Es, pues, el aval un afianzamiento especial de las letras de cambio en que se presta, que constituye una mayor garantía del pago de las mismas. La ley no determina su forma, y por consiguiente puede emplearse cualquiera que exprese la naturaleza, objeto y extension de la obligacion contraida; pero lo mas comun es escribir en la misma letra, debajo de la firma de la persona por quien se presta, con las palabras: *Por aval*, y la firma del avalista.

cion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no excediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

Art. 482. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é Islas Canarias.

Art. 483. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos.

Art. 484. Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrarán en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos en los términos que prescribe el art. 720.

Art. 485. Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.

Art. 486. Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 487. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ella el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

Art. 488. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito y reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 489. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 490. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454.

Art. 491. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

Art. 492. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para

poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Art. 493. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

Del pago.

Art. 494. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 495. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 496. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 497. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 498. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 499. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta. (1)

Art. 500. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebranto, y se le devolverá la letra para que use de su derecho. (2)

Art. 501. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

Art. 502. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

Art. 503. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

---

(1) Porque con esa anticipacion ha impedido tal vez que se le notifique en tiempo la retencion del importe de la letra, que segun los artículos 497 y 498, puede hacerse á instancia de su legítimo propietario.

(2) Por sentencia de 31 de diciembre de 1877 se establece que la sentencia que condena al pagador de una letra á volver á satisfacer su importe por haberlo abonado á persona no legítima, no infringe los artículos 436, 499 y 500 del Código, porque la aplicacion de los mismos descansa sobre el supuesto cierto que la paga ha de hacerse á persona que tenga la condicion de legítima, segun el art. 495.

Art. 504. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 505. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 436.

Art. 506. Sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 507. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el juez de primera instancia en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 508. Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador.

Art. 509. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 510. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

De los protestos.

Art. 511. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

Art. 512. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra (1).

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará este en el siguiente.

Art. 513. Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de

---

(1) Ni este artículo ni ningun otro determina en qué dia debe formalizarse el protesto de una letra por falta de pago: pero del contexto del 489 se deduce lógica y naturalmente que ha de ser en el siguiente al del vencimiento, y así lo declaró además auténticamente una Real órden de 21 de marzo de 1832, resolviendo las dudas que se habian suscitado sobre el particular.

hacer ante escribano público ó Real y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe (1).

Art. 514. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art. 515. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.° El que esté designado en la letra.

2.° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.° Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 516. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

Art. 517. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. Á continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se extenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacúa.

Art. 518. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 519. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 520. Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.

Art. 521. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art. 522. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso en la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra (2).

Art. 523. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo

---

(1) Hoy ante un Notario.

(2) V. el artículo 507.

cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 524. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare.

Art. 525. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra (1).

SECCION DÉCIMA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 526. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.

Art. 527. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 528. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

Art. 529. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Art. 530. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiese intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 531. El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

Art. 532. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competeria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

Art. 533. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

---

(1) V. el artículo 1043.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 534. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Art. 535. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Art. 536. Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó Real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 537. Si hecha escusion de los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Art. 538. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Art. 539. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante.

Art. 540. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador, ó los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 541. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 542. Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

Art. 543. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de importe.

Art. 544. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas

requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago. (1)

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 545. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Art. 546. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

Art. 547. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Art. 548. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

Del recambio y resaca.

Art. 549. El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

Art. 550. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

Art. 551. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

El daño que se sufra en el recambio.

Art. 552. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Art. 553. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

---

(1) Hoy, segun la modificacion introducida por el decreto de 6 de diciembre de 1868 en el artículo 943 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á los negocios mercantiles, el reconocimiento de la firma puede suplirse con la declaracion de confeso en la certeza de la misma, que debe dictar el Juez á instancia del acreedor, cuando el llamado á prestar el reconocimiento no comparece sin justa causa á pesar de habérsele citado al efecto las veces y con los requisitos que dicho artículo determina.

Art. 554. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Art. 555. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Art. 556. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

Art. 557. Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden.

Art. 558. Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el art. 567.

Art. 559. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 560. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

Art. 561. Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

Art. 562. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la órden.

Art. 563. Las libranzas, y vales ó pagarés á la órden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya órden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El orígen y la especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

Art. 564. Los endosos de las libranzas y pagarés deben entenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

Art. 565. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto estas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el resíduo.

Art. 566. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Art. 567. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuere pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Art. 568. La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes, de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art. 569. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Art. 570. Las libranzas ó pagarés que no estén expedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos. (1)

Art. 571. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio. (2)

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 572. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

Art. 573. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 574. Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximun de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art. 575. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

Art. 576. No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

---

(1) No es aplicable á las compañías de ferro-carriles. Ley 12 de noviembre de 1869.
(2) Lo mismo que el anterior.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 577. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-órden de crédito, puede anularla el dador, y dar contraórden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 578. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 579. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

Art. 580. Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

Art. 581. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

Art. 582. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion desde que este hubiere vencido.

Libranzas: artículos 558 á 571. V. *Letra de cambio.*

Libros de comercio: (1) artículos 32 á 61. V. *Comerciantes:* 91 á 96. V. *Corredores:* 732. V. *Intérpretes de navío:* 233. V. *Comisionistas:* 646, 691 y 699. V. *Capitan:* 692. V. *Pilotos:* y 725. V. *Sobrecargos.*

Mancebos: artículos 62. V. *Comerciante:* 191 á 202. V. *Factores.*

Matrícula de comercio: (2) artículos 11 á 17. V. *Comerciante:* 617. V. *Naviero.*

Mercader: artículos 38 y 39. V. *Comerciante.*

Mujer casada: artículos 5, 6, 7. V. *Comerciante:* 1114, 1116, 1117 y 1154. V. *Quiebra.*

---

(1) Consúltese esta palabra y las disposiciones que se citan, insertas en esta Seccion, números 98 á 102.

(2) Véase la R. O. inserta en esta Seccion núm. 111.

Menor edad (Bienes): V. *Comerciante—Quiebra.*
Naufragio: artículos 982 á 991.

LIBRO III.—TÍTULO IV.

SECCION 3.ª

De los naufragios (1).

Art. 982. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 983. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competerles en virtud de lo que se dispone en los arts. 676 y 693.

Art. 984. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 985. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 986. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga espedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el artículo 652.

Art. 987. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 988. El capitan que recogió los efectos naufragados continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos: pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 989. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la

(1) Consúltese las disposiciones insertas en el núm. 106 de esta Seccion.

distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 990. Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el juzgado á cuya órden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlos á quien corresponda.

Art. 991. Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el art. 975.

Naves: artículos 583 á 615.

LIBRO III.—TÍTULO I.

Art. 583. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 584. Los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesion ú otro gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta dias, bajo pena de confiscacion.

Este término se contará desde el dia en que hubiere recaido en su favor la propiedad.

Art. 585. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

Art. 586. Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Art. 587. La posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido contínua por espacio de treinta años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Art. 588. En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 589. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevos, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por partes de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

Art. 590. Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen además las formalidades que estén dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar.

Art. 591. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará exclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras (1).

Art. 592. Las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios cuando les acomodare, no siendo á extranjeros que no estén naturalizados (2).

Art. 593. Los capitanes ó maestros de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se le ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre ante el juez de primera instancia, ó caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada, y el tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608.

Art. 594. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella que se hallen á la sazon bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 595. Si se enajenare una nave que se hallase á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Art. 596. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el órden con que se designan:

1.ª Los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

2.ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.ª Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de puerto.

4.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.ª El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.ª Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viaje.

7.ª Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.ª Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la

---

(1) Consúltese la palabra *cabotaje* y las disposiciones que se citan.

(2) Se halla expresamente derogado por el decreto de 22 de noviembre de 1868, que autorizó á los dueños de buques españoles para venderlos é hipotecarlos á nacionales ó extranjeros.

nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.ª Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieran entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 597. En el caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

Art. 598. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda, por certificaciones de los contadores de Rentas Reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del juzgado de primera instancia que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el juzgado de primera instancia en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 599. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596, conservarán su derecho expedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta

dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 600. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 608, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 601. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

Art. 602. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 603. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 604. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 605. Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

Art. 606. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

Art. 607. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 608. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demás formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 609. Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se

constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

Art. 610. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Art. 611. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

Art. 612. Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 613. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no lo tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 614. Cuando la nave necesite reparacion será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se trasfiera el dominio de la parte que corresponda al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á esta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso de que alguna deje de verificarlo.

Art. 615. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguiran las naves su condicion de bienes muebles.

Naviero: artículos 616 á 633.

LIBRO III.—TÍTULO II.

Seccion 1.ª

Art. 616. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 617. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Art. 618. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestre de la

nave deben arreglarse á las inscripciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion á ellas.

Art. 619. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes (1).

Art. 620. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuvieran igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 621. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se excedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Art. 622. Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje.

Art. 623. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

Art. 624. Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Art. 625. El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó en uso de las facultades que legítimamente le competen.

Art. 626. Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion, como esta no se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 627. Despidiéndose al capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 628. Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 629. Siendo copropietario del buque el capitan de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de

---

(1) Formada con arreglo al art. 609.

convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

Art. 630. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave (1).

Art. 631. El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 632. Si un naviero contratare mas carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 633. Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.

Obligaciones mercantiles: artículos 234 á 263; y V. *Contratos mercantiles.*

LIBRO I.—TÍTULO II.

Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio.

Art. 234. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecucion y las causas que los rescinden é invalidan (2), bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 235. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervencion de corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fe y asientos de aquel oficial público.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.° Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

---

(1) Parece que esta causa debe ser alguna de las marcadas en el art. 628.

(2) Los requisitos esenciales de los contratos, segun el derecho comun, son: además de la capacidad de los contratantes, el *consentimiento*, la *cosa* objeto del contrato, y la *causa lícita;* las causas que los invalidan son tantas cuantas produzcan la falta de esos requisitos esenciales, y en especial, respecto del consentimiento, el *error*, la *violencia* y el *engaño* con que se haya prestado.

Art. 236. Se exceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

Art. 237. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los términos en que este se hizo.

En las ferias y mercados se extenderá dicha cantidad á la de tres mil reales.

Art. 238. Los contratos por mayor cantidad de las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Art. 239. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español se extenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Art. 240. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 241. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 242. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

Art. 243. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestacion, aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Art. 244. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real, y determinado del comercio.

Art. 245. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

Art. 246. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Art. 247. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones.

Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.

3.ª El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion del corredor, se explicará la duda, ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.

Art. 252. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá esta en favor del deudor.

Art. 253. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo, pero sí el de la espiracion del término.

Art. 258. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Art. 259. No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Art. 262. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.° Por escritura pública.

2.° Por certificacion ó notas firmadas en los corredores que intervinieren en ellas.

3.° Por contratos privados.

4.° Por las facturas ó minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.° Por la correspondencia.

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.

Art. 263. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general (1), salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

Oficiales de mar: V. *Contramaestre—Pilotos.*
Pagarés á la órden: artículo 558 á 571. V. *Letra de cambio.*
Permutas: artículo 386.

LIBRO II.—TÍTULO IV.

Art. 386. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos. (2)

Pilotos: artículos 687, 688, 694 á 697. V. *Contramaestre,*
Pólizas de comercio: artículos 235, 239 y 251. V. *Obligaciones mercantiles:* 418 á 423. V. Seguros terrestres: 443 á 447. V. *Letra de cambio:* 740 á 745. V. *Trasporte marítimo* y 812 á 815. V. *Préstamos á la gruesa.*
Porteadores: artículos 62 y 203 á 233. V. *Corredor—Transporte terrestre.*
Prescripciones: artículos 992 á 1000. V. 557, 569, 579 á 582. *Letra de cambio.*

---

(1) Es decir por *paga, remision, compensacion, confusion, extincion de la cosa debida, mútuo disenso, novacion, rescision, condicion resolutoria y prescripcion.*—Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª

(2) La *permuta* es un contrato consensual, bilateral, por el que los contratantes se obligan á trasferirse recíprocamente el dominio de dos ó mas cosas.

LIBRO III.—TÍTULO V.

De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

Art. 992. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

Art. 993. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término, y con la misma restriccion, prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art. 994. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron.

Art. 995. La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

Art. 996. La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

Art. 997. Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

Art. 998. Se extingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

Art. 999. Tambien se extingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su Protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

Art. 1000. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

Préstamo á la gruesa: artículos 812 á 839.

LIBRO III.—TÍTULO III.

Seccion 2.ª

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 812. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:
Por instrumento público con las solemnidades de derecho.
Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades que previene el art. 92.

Celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Art. 813. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron. (1)

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el art. 644.

Art. 814. En la redaccion del contrato á la gruesa se hará expresion de:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.° Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los efectos hipotecados.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 815. Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos estando extendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesonarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 816. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Art. 817. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Art. 818. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados el capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo.

Art. 819. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de

---

(1) El cumplimiento de esta disposicion es legal y materialmente imposible, porque en los registros de la propiedad, que han sustituido á los de hipotecas, solo pueden suscribirse los bienes raíces, y los actos y contratos á ellos referentes.

la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Art. 820. Despues de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

Art. 821. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Art. 822. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 823. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas, y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 824. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 825. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 826. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el art. 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

Art. 827. Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Art. 828. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 829. Las cantidades tomadas á la gruesa por el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso.

Art. 830. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas.

Art. 831. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 832. No se extinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por vicio propio de la misma cosa.

2.ª Por dolo ó culpa del tomador.

3.ª Por baratería del capitan ó del equipaje.

4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 833. Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 834. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el art. 382.

Art. 835. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto el buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Art. 836. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

Art. 837. Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado á prorata de su interés respectivo; siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la expresada deduccion.

Art. 838. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion de fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 839. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus prel mios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

Préstamos mercantiles: artículos 387 á 403.

LIBRO II.—TÍTULO V.

De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.

Art. 387. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario:

1.° Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.° de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.° Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

Art. 388. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó Real (1).

Art. 389. Consistiendo los prestamos en especie, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercantiles que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

Art. 390. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

Art. 391. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

Art. 392. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 393. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Art. 394. Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Art. 395. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion sino en cuanto hayan excedido la tasa legal.

Art. 396. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

---

(1) Hoy ante un notario.

Art. 397. En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

Art. 398. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del mismo seis por ciento (1).

Art. 399. La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley expresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

Art. 400. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

Art. 401. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital, ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

Art. 402. Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 403. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

Protestos: artículos 511 á 523. V. *Letras de cambio*.
Quiebras: artículos 1001 á 1144; 1146 á 1160 y 1162 á 1177.

LIBRO III.—TÍTULOS I AL XII.

Del estado de quiebra y sus diferentes especies.

Art. 1001. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

1.ª Suspension de pagos.
2.ª Insolvencia fortuita.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Art. 1003. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspenda temporalmente los pagos, y

---

(1) Este artículo está derogado por la ley de 14 de marzo de 1856, que abolió toda tasa sobre el interés del capital, en numerario, dado en préstamo. Por consiguiente, hoy puede pactarse en los préstamos el interés que se quiera; pero ha de hacerse por escrito, porque en otro caso será nulo el pacto. Cuando este no existe, se considera como interés legal el del seis por ciento al año.

pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

Art. 1004. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 1005. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.° Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

Art. 1006. Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª, título 2.°, libro 1.° de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1017, título 2.° de este libro.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 1007. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean.

10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13. Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 1008. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad, cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo-conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Art. 1009. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1010. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.° Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el juzgado que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta excepcion no se hará admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que intervinieren en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Art. 1011. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° Á perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintregrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

3.° Á la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

Art. 1012. Las disposiciones de los arts. 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriben las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado.

Art. 1013. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 1014. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 1015. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TÍTULO II.

De la declaracion de quiebra.

Art. 1016. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1017. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de primera instancia de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1018. Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Art. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1020. Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art. 1021. Tanto la exposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como tambien los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

Art. 1023. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 1024. En la primera audiencia declarará el Juez de primera instancia el estado de quiebra fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1025. Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por háberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

Art. 1026. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art. 1027. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el art. 1025, procederá de oficio el juzgado de primera instancia á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 1028. El comerciante á quien se declara en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1029. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1030. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 1031. La sustanciacion de dicho artículo no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1032. La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el expresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Art. 1033. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquel.

Art. 1034. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TÍTULO III.

De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.

Art. 1035. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Art. 1036. Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art. 1037. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art. 1038. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art. 1039. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero, ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

Art. 1040. Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 1041. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor de otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueron inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido ó poseido de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.° Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega del escribano, ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

Art. 1042. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Art. 1043. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

TÍTULO IV.

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 1044. En el acto de hacerse por el juzgado de primera instancia la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.

2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura, y en defecto de darla, en la cárcel.

3.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del juzgado, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.ª La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058.

7.ª La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Art. 1045. Corresponde al comisario de la quiebra;

1.° Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.° Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que, dándose cuenta al tribunal, resuelve lo conveniente.

3.° Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.° Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exije.

5.° Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra, celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias, activar las diligencias relativas á la liquidacion de los créditos, y dar cuenta al juzgado de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.° Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

Art. 1046. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el escribano.

3.° En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el comisario estime prudente que le son necesarias.

5.° Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion.

6.° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

Art. 1047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

Art. 1048. El comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará préviamente con señalamiento de dia y hora.

Art. 1049. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 1050. Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con prévia autorizacion del comisario.

Art. 1051. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias

necesarias con las letras que deben presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Art. 1052. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca del depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

Art. 1053. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Art. 1054. Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del comisario.

Art. 1055. El depositario no podrá hacer venta de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del comisario.

Art. 1056. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Art. 1057. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ella por notas que entregarán al comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Últimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Art. 1058. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del comisario, quien la abrirá en presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Art. 1059. No resultando méritos del exámen que haga el comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el juzgado mandar, á solicitud del mismo quebrado y prévio informe motivado del comisario, que se le expida salvo-conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion curatoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Art. 1060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el art. 1018 ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere conveniente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art. 1061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado

no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el juzgado un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del comisario y en el mismo escritorio.

Art. 1062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de 30 dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el mas inmediato posible dentro de los 15 dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los dias sucesivos.

Art. 1063. El comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor, y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.

Art. 1064. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Art. 1065. El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art. 1066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1069. El nombramiento del primero ó segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos vo-

tos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se hará así constar en el acta de la junta.

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y de residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1071. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

Art. 1072. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento del síndico, se hará este saber por circular que expedirá el comisario.

Art. 1073. Son atribuciones de los síndicos:

1.° La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.° La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.° El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6.° Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

Art. 1074. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

Art. 1075. A solicitud fundada y justificada de cualquiera acreedor, ó en virtud de informe del comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el juzgado decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

Art. 1076. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Art. 1077. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1078. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de cré-

ditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TÍTULO VI.

De la administracion de la quiebra.

Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1080. El quebrado será citado para la formacion del inventario y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, expidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1082. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia y el informe del comisario, proveerá el tribunal lo que corresponde sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten.

Art. 1083. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al comisario la venta que convenga hacer de ellos, en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion, sin causa fundada á juicio del mismo comisario.

Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo ménos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1086. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1087. Los síndicos promoverán el justi-precio de los bienes muebles del que-

brado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó por el comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el juzgado el nombramiento de tercer perito.

Art. 1088. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, se hará en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.

Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra, de cualquier especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1090. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Art. 1091. Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella, pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del comisario.

Art. 1092. El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

Art. 1093. Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Art. 1094. No permitirá el comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente, en el arca de depósito, de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo comisario estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

Art. 1095. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el comisario pasará con su informe al juzgado para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1096. Á instancia de los síndicos, y con prévio informe del comisario podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público de mi soberana autorizacion.

Art. 1097. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

Art. 1098. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el juzgado, oyendo el informe del comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caractéres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer

al juzgado las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1099. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TÍTULO VII.

Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 1100. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito y de los libros y papeles del quebrado.

Art. 1101. El juez que conozca en la quiebra, fijará luego que estén nombrados los síndicos, con relacion á la extension de los negocios y dependencias de esta y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias (1).

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos para que, cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho (2).

Art. 1103. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1104. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de

---

(1) Este plazo no rije para los acreedores residentes en el extranjero y en Ultramar, á los cuales concede términos extraordinarios el art. 1110.

(2) La falta de presentacion de los justificantes dentro del término señalado, constituye á los acreedores en mora, y les ocasiona los perjuicios que marcan los arts. 1111 y 1112.

ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó esclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieron agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra, el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1106. En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1107. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

Art. 1108. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Art. 1109. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos recogerán tambien sus títulos con una nota al pié que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los síndicos, y el comisario pondrá en ella el *visto bueno*.

Art. 1110. Los acreedores residentes en los países que están mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las Islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en países que estén mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los países de Ultramar de este lado de los Cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos Cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

Art. 1111. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

Art. 1112. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TÍTULO VIII.

De la graduacion y pago de los acreedores.

Art. 1113. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 1114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.° Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra-venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1115. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio

de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1116. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

Art. 1117. En el caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad extraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Art. 1118. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1119. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1120. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

Art. 1121. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas.

Art. 1122. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra, sin distincion de fechas, entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 1123. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores, segun el órden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 1124. Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el juzgado los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra.

Art. 1125. Para el exámen y aprobacion de los demás estados de la graduacion de créditos se convocará junta general de acreedores de 2.ª 3.ª y 4.ª clase cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiese en el pueblo.

Art. 1126. El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince.

Art. 1127. Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos, y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el artículo 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art. 1128. Cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella.

Art. 1129. En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte.

Art. 1130. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

Art. 1131. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art. 1132. El comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al juzgado que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

Art. 1133. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de estos.

Art. 1134. Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el juzgado junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante el juez de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse in-

tentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Art. 1135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con prévio informe de los nuevos síndicos.

Art. 1136. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO IX.

De la calificacion de la quiebra.

Art. 1137. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Art. 1138. Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero orígen.

5.° Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1139. El comisario preparará el juicio de calificacion con el informe que dará el juzgado despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

Los síndicos por su parte dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento presentarán al tribunal una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 1140. El informe del comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al promotor, fiscal del juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 1141. El informe y exposicion referidos y la censura del promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 1142. En el caso de oposicion podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.

Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase, con arreglo á los arts. 1003 y 1004, y mandará

poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.

Art. 1145 (1).

Art. 1146. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

TÍTULO X.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1147. Desde la primera junta general de acreedores en adelante, puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Art. 1148. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdiccion Real.

3.° Los que habiendo obtenido salvo-conducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el juzgado ó por el comisario de la quiebra.

Art. 1149. Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Art. 1150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado en que se espresa en el art. 1147, diferirá á cualquiera convocacion de junta estraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1151. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado, y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

---

(1) Suprimido por la Ley de 30 julio 1878.

Art. 1152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar préviamente por el comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Art. 1153. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Art. 1154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Art. 1155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1156. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo la pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del juzgado que conozca de la quiebra.

Art. 1157. La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

1.ª Defecto de las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.ª Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

Art. 1158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el juez, segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 1159. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil deferirá el juez á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1148.

Art. 1160. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el juzgado de la quiebra.

Art. 1161. (1)

Art. 1162. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Art. 1163. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente.

Art. 1164. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art. 1165. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

Art. 1166. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el juzgado la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda malversacion.

Art. 1167. La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TÍTULO XI.

De la rehabilitacion.

Art. 1168. La rehabilitacion del quebrado corresponde al juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1169. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 1170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art. 1172. Á los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no

---

(1) Suprimido por la Ley de 30 de julio de 1878.

hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 1173. Á la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El juzgado encargará al comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los arts. 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

Art. 1174. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art. 1175. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion.

TÍTULO XII.

De la cesion de bienes.

Art. 1176. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Exceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

Art. 1177. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

Recambio y resacas: artículos 549 á 557. V. *Letra de cambio.*

Réditos: artículos 138 á 141, 303, 375, 376, 388 á 403, 408, 465, 548, 556, 578, 823, 832, 839, 979 y 991. V. *Comisionista—Sociedad—Compras y ventas—Préstamos mercantiles—Depósitos mercantiles—Letras de cambio—Préstamos á la gruesa—Prescripciones.*

Registro público de comercio: artículos 22 á 31. V. *Comerciante.*

Rescision de contrato: artículos 307, 326 á 328, 361, 362, 365, 378, 700, 713, 746 á 748 y 866. V. *Sociedad— Compras y ventas— Contramaestre— Trasporte marítimo— Seguros marítimos.*

Riesgos y daños marítimos: artículos 930 á 991. V. *Avería—Naufragio.*

Seguros terrestres: artículos 417 á 425.

LIBRO II.—TÍTULO VIII.

De los seguros de conducciones terrestres.

Art. 417. Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 418. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que po-

drá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado (1).

Art. 419. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.

Art. 420. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad.

4.ª El premio convenido por el seguro.

5.ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.ª La fecha en que se celebre el contrato.

10.ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 421. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art. 422. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan, segun los precios corrientes, en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto exceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 423. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato, todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 424. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la excepcion que proponga para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art. 425. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.ª, tít. 3.º, libro 1.º de este Código.

---

(1) Estas pólizas han de llevar además el sello proporcional correspondiente, con arreglo á la escala establecida por el art. 6.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y el sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra.

Seguros marítimos: artículos 840 á 899.

PÁRRAFO I.

Forma de este contrato.

Art. 840. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el art. 812.

Art. 841. De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha, con expresion de la hora en que se firma.

2.ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

6.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

7.ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9.ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.

10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido para el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

Art. 842. Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español, y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

Art. 843. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, expresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

Art. 844. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 845. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 846. En los seguros de mercaderías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circuns-

tancias, pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Art. 847. Extendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza.

PÁRRAFO II.

Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas.

Art. 848. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor puede reducirse á una cantidad determinada.

Art. 849. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó pendiente este, por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Art. 850. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias ajenas á ella, pero no su cargamento aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 851. En los seguros de la libertad de los navegantes se expresará:

1.° El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.° El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.° El nombre de su capitan.

4.° El puerto de su salida.

5.° El de su destino.

6.° La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.

7.° El nombre y domicilio de la persona qne se ha de encargar de negociar el rescate.

8.° El término en que este ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Art. 852. El asegurador puede hacer asegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 853. En las cosas que hagan asegurar el capitan ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Art. 854. No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos.

Art. 855. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 856. La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

Art. 857. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose además á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Art. 858. Las evaluaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza (1).

Art. 859. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 860. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

PÁRRAFO III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 861. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos del mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 862. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por algunas de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulado de ir en conserva con él.

---

(1) La justificacion del curso corriente, ha de hacerse con arreglo á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de febrero y 10 de junio de 1847.

Prolongacion del viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 863. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 864. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Art. 865. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 866. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 867. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

Art. 868. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 869. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art. 870. Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 871. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 885 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 872. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 873. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 874. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

Art. 875. La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Art. 876. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si determinadamente no se excluyeron.

Art. 877. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 878. El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español, ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 879. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

Art. 880. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 881. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador debe verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 882. Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion.

Art. 883. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 884. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado por todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

PÁRRAFO IV.

De las cosas en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 885. Será nulo el seguro que se contraiga sobre:
El flete del cargamento existente á bordo.
Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.
Los sueldos de la tripulacion.
Las cantidades tomadas á la gruesa.
Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.
La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje.
Los géneros de ilícito comercio.

Art. 886. Si el asegurador fuese declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas, y no dándose bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

Art. 887. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 856.

Art. 888. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

Art. 889. Dejando de verificarse el viaje antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 890. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 891. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Art. 892. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 893. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento, tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

Art. 894. Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicios de otras pruebas, cuando hayan trascurrido desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Art. 895. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Art. 896. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Art. 897. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art. 898. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 899. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

Síndicos: artículos 1068 á 1177. V. *Quiebras*.
Sobrecargos: artículos 723 á 728.

LIBRO III.—TÍTULO I.

Seccion 4.ª

Art. 723. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 724. Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 725. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 646.

Art. 726. Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 727. Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

Art. 728. En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado.

Sociedad (1): artículos 264 á 358.

LIBRO II.—TÍTULO II.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.

Art. 264. El contrato de compañía por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles.

Art. 265. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.° En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.° Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular: esta se titula compañía en comandita.

3.° Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de lo socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Art. 266. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art. 267. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Art. 268. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Art. 269. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

Art. 270. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el ma-

---

(1) Consúltese en el diccionario esta palabra, y la disposicion inserta en esta Seccion al número 137.

nejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

Art. 271. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.

Art. 272. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 273. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al art. 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 274. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 275. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 281.

Art. 276. Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 293 (1).

Art. 277. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén á su cargo.

Art. 278. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 279. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art. 280. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdivirse en porciones de un valor igual (2).

Art. 281. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Art. 282. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el art. 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se ex-

---

(1) Consúltese la palabra *sociedad* y las disposiciones que se citan.

(2) Las acciones de las sociedades mercantiles han de llevar un sello proporcional á la cantidad que representen por desembolso efectivo, segun la escala que establece el art. 6.° del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y otro de 50 céntimos de real por cada entrega sucesiva.

tenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Art. 283. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago, que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

Art. 284. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

Art. 285. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon.

Art. 286. La escritura debe expresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los sócios, expresándose el modo de nombrarlos. (1)

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 287. Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

Art. 288. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

Art. 289. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 290. El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe con-

---

(1) V. el art. 323.

tener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razon ó título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.ª La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría del Gobierno civil, quedará archivado en ella.

Art. 291. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

Art. 292. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el art. 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 286, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Art. 293. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del juzgado de primera instancia del partido en donde se establezca, y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

Art. 294. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi Soberana aprobacion.

Art. 295. En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

Art. 296. Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Art. 297. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usará de su derecho contra el resíduo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 298. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el art. 296, cuando la accion del

deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

De las obligaciones mútuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias.

Art. 299. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura de contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.

Art. 300. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 327.

Art. 301. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 302. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo al capital que debiera poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y sino fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Art. 303. Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Art. 304. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 305. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 306. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Art. 307. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Art. 308. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer

las reclamaciones que creyere conveniente al interés comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

Art. 309. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art. 310. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 311. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art. 312. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Art. 313. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Art. 314. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Art. 315. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del art. 313.

Art. 316. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna á menos que la sociedad no se lo permita expresamente, y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Art. 317. Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.

Art. 318. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de in-

terés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion de los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista, que tenga la parte más módica.

Art. 319. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por el pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Art. 320. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

Art. 321. La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos.

Art. 322. Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que proceda tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios.

Art. 323. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Art. 324. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señaló el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 325 (1).

Del término y liquidacion de las compañías de comercio.

Art. 326. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.° Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.° Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.° Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316.

6.° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

---

(1) Derogado por el art. 12 del decreto de 6 de diciembre de 1868.

Art. 327. El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido; y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Art. 328. Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

Art. 329. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.ª Por la pérdida entera del capital social.

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Art. 330. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas expresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 331. Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 332. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art. 333. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra de mala fe cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta.

Art. 334. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 335. La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto

en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia y se publique en los juzgados de primera instancia donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

Art. 336. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el art. 351.

Art. 337. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 338. No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado.

Art. 339. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

Art. 340. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando préviamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

Art. 341. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

Art. 342. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

Art. 343. Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 344. Hecha la division, se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art. 345. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

Art. 346. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 347. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la divi-

sion de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Art. 348. Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

Art. 349. Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 350. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 351. Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 352. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escusion en el haber de esta.

Art. 353. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

Art. 354. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen.

Art. 355. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

Art. 356. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 357. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

Art. 358. La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

Tanteo: artículos 385, 612 y 613. V. *Compras y ventas—Naves.*
Términos: artículos 259, 439 á 447, 479 á 493 y 580. V. *Obligaciones mercantiles—Letras de cambio.*
Trasportes terrestres: artículos 203 á 233.

LIBRO I.—TÍTULO III.

SECCION 4.ª

De los porteadores.

Art. 203. La calidad de porteador de comercio se extiende, no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.

Art. 204. Tanto el cargador de mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresará:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.

4.° La fecha en que se hace la expedicion.

5.° El lugar donde ha de hacerse la entrega.

6.° La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos que se contengan.

7.° El precio que se ha de dar por el porte.

8.° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 205. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Art. 206. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso de que éste la negare.

Art. 207. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa, no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 208. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por

violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 209. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento, ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en qne correspondia ejecutarse.

Art. 210. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

Art. 211. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art. 212. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 208, son de cargo del porteador.

Art. 213. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 214. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 215. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 216. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Art. 217. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 218. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Art. 219. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber trascurrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 220. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 221. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 222. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando el recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 223. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su órden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Art. 224. Si la variacion del destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 225. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Art. 226. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 227. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos, y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 228. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Art. 229. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber

trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Art. 230. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que haya suplido.

Art. 231. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Art. 232. Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

Art. 233. Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte (1).

Trasporte marítimo: artículos 737 á 798.

LIBRO III. — TÍTULO III.

Seccion 1.ª

PÁRRAFO I.

Del fletamento y sus efectos.

Art. 737. En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de su matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

---

(1) Fundándose en los requisitos que debe expresar este libro, y en que la carta de porte es un documento nominativo, puesto que ha de contener el nombre del consignatario, ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de junio de 1867, que el porteador responde del valor de los efectos porteados cuando los entrega á persona distinta de aquella á quien iban consignados.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y el de descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

8.ª El flete que se haya de pagar arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.ª El tanto que se haya de dar al capitan por capa.

10. Los dias convenidos para la carga y la descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 738. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 739. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga.

Art. 740. Las pólizas de fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Art. 741. Si resultase discordancia entre las pólizas de fletamento, que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

Art. 742. Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 743. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art. 744. Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 745. Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez de primera instancia para que providencie el depósito.

Art. 746. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 747. No se reputará que haya habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 748. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos, ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 749. Vendiéndose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este y en favor del comprador.

Art. 750. Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

Art. 751. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Art. 752. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 753. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viaje ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 754. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales y proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

Art. 755. El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro

del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

Art. 756. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

Art. 757. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 758. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 759. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 760. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 761. El capitan podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 762. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 763. Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Art. 764. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 765. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Art. 766. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, dará

aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Art. 767. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 768. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipaje desde que se comenzó á cargar la nave.

Art. 769. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipaje serán considerados avería comun.

Art. 770. En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecia el viaje.

Art. 771. Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto.

De un puerto á otro de la península é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

Art. 772. Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador, y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviese contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 773. Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 774. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese á mas de la mitad de distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 775. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquiera puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del juzgado que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Art. 776. No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 777. Quedando la nave inservible estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Art. 778. Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 779. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 780. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 781. Trascurrido un término suficiente á juicio del juez de primera instancia de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art. 782. Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 783. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 784. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Art. 785. Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 786. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

Art. 787. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presas de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 788. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Art. 789. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa ó por mala calidad y condicion de los envases.

Art. 790. No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido la mitad de su contenido.

Art. 791. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

Art. 792. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el art. 771, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 793. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 794. No se puede retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pago de los fletes, pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el juez de primera instancia, á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

Art. 795. Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Art. 796. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos estos.

Art. 797. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Art. 798. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes, lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

Tripulacion: V. *Contramaestre.*
Vales mercantiles: arts. 558 á 571. *Letras de cambio.*

CÓDIGO PENAL.

Núm. 43.

ADMINISTRACION (autoridad):

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

COMERCIANTE:

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviera sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de

fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

CONFITERO:

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro 2.°:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

CURANDERO:

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

DAÑO:

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2,500 pesetas:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2,500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se estableee en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños qne participaren del delito.

DEFRAUDACION:

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma y rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del

Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin qne en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 414. El funcionario público, que abusando de su cargo, cometiere alguno de

los delitos expresados en el capitulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

DOCUMENTO:

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2,500 á 25,000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2,500 á 5,000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los artículos precedendentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos, ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

EMPEÑO:

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirán el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

GANZUA:

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito del robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en su grado medio y máximo.

JUEGO:

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

MONOPOLIO:

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

PRESTAMISTA:

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5,000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

COMERCIANTE.

Núm. 44.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 24 de octubre último el informe siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por el gobernador de la provincia de Lugo acerca de si debe estimarse vigente la Real órden de 10 de octubre de 1862, relativa á la matrícula de comerciantes, á pesar de la reforma llevada á cabo en el Código de Comercio por el decreto de 6 de diciembre de 1868.

Manifiesta la expresada autoridad que le ha llevado á elevar su consulta la omision en que incurren muchos comerciantes de aquella capital que, al formar sociedades mercantiles, dejan de presentar testimonio de la escritura social para la toma de razon en el correspondiente registro segun previene el art. 22 del Código de Comercio, y no llevan tampoco la matrícula general de comerciantes exigida en los arts. 11 y 25 del citado Código.

El negociado de ese Ministerio, considerando que la expresada Real órden de 10 de octubre se limita á dar reglas para la formacion de la matrícula de comerciantes, y que el decreto de 6 de diciembre de 1868 solo introdujo en el Código mercantil las reformas consiguientes á la supresion de los Tribunales especiales de Comercio sin opo-

nerse en nada á lo dispuesto en la citada Real órden, fué de parecer que debia considerarse vigente esta disposicion, si bien las atribuciones que concede la regla 4.ª de la misma á los Consejos de provincia se entenderán hoy conferidas á las Comisiones provinciales.

En tal estado el expediente, se remite á informe de la Seccion; y al emitir ésta su dictámen, manifestará á V. E. que del espíritu y del texto literal del mencionado decreto de 1868 aparece claramente determinado el fin que se propuso, que no fué mas que unificar los fueros, suprimiendo los Tribunales especiales de comercio, cuya jurisdiccion quedó refundida en la ordinaria.

Así consta, no solo en el preámbulo de dicho decreto, sino tambien en la parte dispositiva de cada uno de los artículos, especialmente en el 1.º, núm. 8.º, y en el 10 y siguientes, segun los cuales la jurisdiccion ordinaria es hoy la única competente para conocer de los negocios mercantiles, quedando suprimidos los Tribunales especiales de Comercio.

En este concepto, mandado por los arts. 11, 22 y 25 del referido Código que toda persona que se dedique al comercio esté obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y á presentar al Registro público y general de la misma los documentos que dichos artículos mencionan, y resolviéndose por la Real órden de 10 de octubre citada que se observen las prescripciones de dichos artículos con las reglas al efecto determinadas para prevenir los abusos que se cometian, no puede admitirse que el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, que solo comprende disposiciones adjetivas ó de procedimientos, afecte á la observancia de lo prescrito en el Código y en la Real órden de 10 de octubre, sino que ésta y dicho Código continúan vigentes, con la única diferencia de que en las cuestiones á que den lugar los asuntos mercantiles entenderán los Tribunales ordinarios, y no los especiales de Comercio; siendo además de la competencia de las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que por la regla 4.ª de la expresada Real órden correspondian á los suprimidos Consejos de provincia.

En resúmen, la Seccion es de dictámen que el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 no introdujo modificacion alguna relativa á la formacion de matrículas de comerciantes, y que por consecuencia debe considerarse vigente la Real órden de 10 de octubre de 1862, que resolvió que en cada provincia se formara una matrícula para los que se dedicasen al comercio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su órden lo traslado á V. I. como resolucion para su conocimiento y demás efectos.—Dios etc. —Madrid 10 de noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

COMISIONISTA.

Núm. 45.

(Fom.) «Vista una instancia elevada en 10 de abril de 1875 por el *Círculo de la Union mercantil* de esta capital, en solicitud de que se declare que el acto de reclamar extrajudicialmente por faltas en el trasporte sea considerado comercial, comprendido en el art. 117 del Código de Comercio, y que puede encargarse á los comisionados sin necesidad de poder otorgado en escritura pública:

Visto el art. 62 del Código de Comercio, el cual comprende los comisionistas entre

los agentes auxiliares del comercio, y los declara sujetos á las leyes mercantiles en las operaciones que les corresponden por la calidad antedicha:

Visto el art. 116 del mismo Código, que expresa que toda persona hábil para comerciar por su cuenta puede ejercer actos de comercio por cuenta ajena:

Visto el art. 117, que prescribe que para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no es necesario poder otorgado en escritura solemne, sino que basta recibir el encargo por escrito ó de palabra, ratificándolo por escrito en este último caso antes de que se concluya el negocio:

Vista la Seccion 3.ª del título III del referido Código, consagrada á la correspondencia comercial, que determina la manera de llevarla y de archivar las cartas de los comerciantes para que hagan fe, y á otras prescripciones que sirven á dar á esta clase de escritos una eficacia y solemnidad especial:

Considerando que las compañías para la explotacion de las líneas férreas, que son un poderoso auxiliar del comercio, hasta el punto de que sea este su principal mision, están sujetas á las leyes mercantiles en la inteligencia y cumplimiento de los contratos de trasportes:

Considerando que el art. 151 del reglamento de 8 de julio de 1859 así lo dispone, y la práctica mas generalmente seguida en los contratos especiales de trasportes es la de someter al fallo extrajudicial de amigables componedores las cuestiones que nacen del cumplimiento de los mismos contratos:

Considerando que refiriéndose la instancia del *Círculo mercantil* á las reclamaciones oficiosas por faltas en el trasporte; y comprobado que por medio de un escrito privado se obtiene la absoluta subrogacion del comitente en el comisionista, el cual además ha de reunir las condiciones propias de los comerciantes, no hay lógico fundamento para rechazar como ilegítima la personalidad del comisionista en los diversos incidentes que atañen ó afecten á la mercancía objeto del comercio:

Considerando que facultado el comisionista para entender en operaciones comerciales de importancia, cuales son la de la compra y venta de las mercancías y la de sujetarlas á obligaciones especiales de crédito, no cabe exigir ritualidad diferente cuando intervengan en actos menos importantes, consecuencia necesaria del principal que les está cometido:

Considerando que la reclamacion por averías ó faltas en el trasporte no constituye por sí solo acto comercial, pero es incidencia del mismo y se deriva necesariamente del tráfico mercantil; y que aunque con mas verdad podria denominarse actos de los comerciantes, como el comisionista sustituye al dueño de la mercancía en todo lo que á este acto se refiere, no es dado limitar la sustitucion ni rechazarla cuando la ejercite con el fin concreto del trasporte, por el axioma jurídico de que el facultado para lo mas lo está tambien para lo menos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el *Círculo de la Union Mercantil* y declarar que las reclamaciones extrajudiciales á que dén lugar las faltas en los trasportes de mercancías son actos que interesan al comercio y que se pueden confiar á los comisionistas por medio del escrito á que se refiere el art. 117 del Código de Comercio.

De Real órden, etc.—Madrid 9 de abril de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

CONFITEROS.

Núm. 46.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE SANIDAD DE PARÍS, SOBRE LAS SUSTANCIAS COLORANTES QUE PUEDEN Ó NO EMPLEAR LOS CONFITEROS Ó LICORISTAS, PARA LOS DULCES, PASTILLAS, GRAJEAS Y LICORES.

Sustancias que pueden emplear los confiteros y licoristas.

Colores azules. El añil que se disuelve por el ácido sulfúrico ó aceite de vitriolo; el azul de Prusia ó el de Berlin, el de Ultramar. Estos colores se mezclan fácilmente con todos los demás y pueden dar todos los compuestos en que entra el azul.

Colores encarnados. La cochinilla, el carmin, la laca del carmin, la del Brasil.

Colores amarillos. El azafran, la granilla de Aviñon (piracanta) la de Persia el qüercitron, el cúrcuma, el fustete, las lacas aluminadas de estas sustancias. Los amarillos que se obtienen con muchas de las materias designadas y principalmente con las granillas de Aviñon y de Persia son muy brillantes y menos apagadas que las que ofrece el cromo, cuyo uso es peligroso.

Colores compuestos. Verde: se puede producir este color con la mezcla del azul y del amarillo: Pero uno de los mas agradables es el que se obtiene con el azul de Prusia y la granilla de Persia, y no le aventaja en nada por lo brillante el verde de Scheweinfurt que es un eficaz veneno.

Color de violeta. El palo de la India y azul de Prusia.

Color de pensamiento. El carmin y el azul de Prusia, mezcla que da colores muy brillantes.

Todos los demás colores compuestos pueden prepararse con las mezclas de las diversas materias colorantes que quedan indicadas, y que el confitero ó licorista sabrá apropiar á sus necesidades.

Licores. El licorista puede hacer uso de todos los colores precedentes, y si algunos otros le son necesarios podrá prepararlos con las sustancias siguientes:

Para el curazao de Holanda. El palo de campeche.

Para los licores azules. El añil disuelto en el alcohol.

Para el ajenjo. El azafran mezclado con el añil.

Sustancias cuyo uso está prohibido á los confiteros y licoristas.

Son: todas las sustancias minerales (á excepcion del azul de Prusia y el de Ultramar) y muy principalmente el óxido de cobre, el de plomo, el albayalde calcinado (1), el minio, el vermellon, el amarillo de cromo, el verde de Schweinfurt, ó el de Schêle, ó el verde metis, venenos activos que contienen cobre y arsénico; el blanco de plomo ó albayalde, ó el blanco de plata.

Los confiteros y licoristas cuando emplean hojas de pan de oro ó plata, deberán procurárselo fino, pues que se fabrica tambien de *chrysocal* que es casi tan ténue como el pan de oro y esta sustancia no puede ser empleada porque contiene cobre y zinc.

---

(1) Se obtiene esta disolucion por medio del ácido sulfúrico.

Algunos destiladores se sirven de acetato ó azúcar de plomo para clarificar los licores, proceder que puede dar lugar á accidentes graves siendo venenosa esta materia.

Papeles que sirven para envolver dulces. Conviene poner mucho cuidado en la eleccion de papeles de color y blancos que han de servir para envolver los dulces. Los papeles alisados ó bruñidos, ya blancos, ya de color, suelen estar preparados con sustancias minerales muy dañosas, y no deben emplearse en envolver confites ó dulces, ó azúcares, pues que expuesto á humedecerse y pegarse al papel pueden dar lugar á graves accidentes. Esta exposicion es doblemente peligrosa en los niños que suelen maquinalmente llevar á la boca los papeles que han servido para cubrir ó envolver dulces; costumbre que deben prohibir los padres, cualquiera que sea el papel, para evitar inconvenientes.

Procedimiento para reconocer la naturaleza química de las principales materias colorantes, cuyo uso está prohibido á los confiteros y licoristas.

Colores blancos. El blanco de plomo ó de plata, (albayalde) aplicándose en capa delgada sobre un naipe ó cartulina sin bruñir ó alisar y poniéndole fuego produce el plomo metálico que se deja ver en forma de muchos y pequeños glóbulos de los cuales los mayores son como la cabeza de un pequeño alfiler. Practicando esta combustion encima de una hoja de papel blanco y mejor de un plato de porcelana, los glóbulos caen allí y son fáciles de apercibirse. Hágase esta prueba con los papeles alisados de envolver dulces y si producen en la combustion los glóbulos indicados es señal de que ha entrado en su composicion el blanco de plomo. (1)

Colores amarillos. El óxido de plomo y albayalde calcinado se comprueban del mismo modo, y del mismo tambien el amarillo de cromo; pero es necesario tener el cuidado de mezclarlo bien con una cuarta parte de su volúmen de sal de nitro en polvo. La mezcla se estiende sobre el naipe, se enciende este y van apareciendo los glóbulos de plomo á medida que adelanta la combustion.

La *gutta-gamba* disuelta en agua da una leche morena que se pone encarnada añadiéndola amoníaco ó alcali volátil: arrojada sobre ascuas ó brasas se reblandece; despues se quema dando alguna llama y deja un resíduo de carbon y cenizas.

Colores encarnados. El vermellon arrojado sobre ascuas bien encendidas arde con llama pálida y produce el mismo olor que la parte azufrada de una pajuela durante su combustion; una pieza de cobre bien limpia con arena, puesta sobre el humo ó vapor se cubre con un baño blanquecino de mercurio metálico. Igual procedimiento se empleará para conocer si el carmin se ha mezclado con vermellon.

El *minio* ú óxido de plomo se experimenta como el albayalde.

Colores verdes. El verde de *Schweinfurt*, el de *Scheele y metis* son arsénicos de cobre. Puestos en contacto en un vaso con amoníaco ó alcali volátil se disuelven dando un líquido azul. Cuando se echa un poco sobre carbones bien encendidos producen un humo blanco con un olor muy fuerte. Debe cuidarse de no respirar mucho este humo.

Los papeles coloridos con estas sustancias se descoloran al contacto del amoníaco: una sola gota basta para blanquear el papel en el punto que toca y ella toma instantáneamente el color azul. Quemado el papel se deja percibir cierto olor á ajo, y las cenizas que deja son de un color encarnado consistentes en gran parte en cobre metálico.

---

(1) La misma prueba puede hacerse con las tarjetas de que nos servimos para visitas.

Colores azules. Las cenizas azules (óxido ó carbonato de cobre) dan con el amoníaco un color azul.

Hojas de crisocalque. (Panes de oro ó plata falsos.) Se disuelven poco á poco en el amoníaco tomando este un color azul.»

CONSIGNATARIO.

Núm. 47.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO III.—CAPÍTULO I.

SECCION 3.ª

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. *Consignatario* es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 28 de febrero de 1878.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el Manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas; siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion. (Véanse los casos 1.º y 2.º, art. 216) (1).

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de Agentes especiales, que deberán tener los requisitos señalados en el *Apéndice 9* (2).

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

(2) **APÉNDICE NÚM. 9.º**

DE LOS AGENTES DE ADUANAS.

Artículo 1.º Para ser *Agente de Aduanas* se necesitan las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, y tener, lo ménos, diez y ocho años de edad, y mas de veinticinco si ha de usar de la firma.

El dependiente ó Agente deberá presentar antes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente. Estas autorizaciones se registrarán en un libro que conservará bajo su responsabilidad el Interventor de la Aduana y tendrán valor legal hasta que los comitentes pidan la anulacion ó sustitucion de las mismas, y conste así por aviso dado á la Aduana.

Art. 64. Se considera consignatario de un buque la persona que el capitan designe como tal en su manifiesto; y del cargamento, la indicada en dicho documento, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son *á la órden.*

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las *cuarenta y ocho horas* de admitido el Manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó mas consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

Á la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignacion no se admite, y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Los armadores, con sus buques y cargamentos que les pertenezcan, son responsables subsidiarios de los derechos, multas y gastos que sean imputables á los capitanes.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al administrador de la Aduana dentro de las *veinticuatro horas* despues de haber admitido la consignacion dos *Declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana (*Modelos B, números 1 y 2.*)

Las mercancías que el buque lleva de tránsito, no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del Manifiesto se presentará una declaracion; entendiéndose por *partida* de Manifiesto la relacion de bultos ó mercancías que el capitan consigne en aquel documento para cada consignatario, aunque los bultos ó mercancías sean heterogéneos, y ocupen dos, tres ó mas renglones del Manifiesto, *siempre que guarden un órden correlativo;* pero si á un mismo sujeto se consignan bultos ó mercancías en un mismo Manifiesto en diversos sitios de dicho documento, alternando con otras consigna-

---

2.ª Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad y pagar la cuota correspondiente.

Art. 2.º No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en dos casos:

1.º Cuando antes ó despues de dedicarse á esa profesion hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudacion, de falsedad, de abuso de confianza, ó contra la propiedad.

2.º Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

ciones, deberá entenderse que cada agrupacion ó declaracion puesta en la forma antedicha, es una *partida* de Manifiesto.

El número de órden que á la declaracion corresponda se anotará al márgen del Manifiesto, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria, que facilitará la Aduana, prévio recibo del consignatario. (Véase el caso 1.°, art. 215.) (1)

Art. 67. En la declaracion se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su capitan y el de su nacion.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° La persona para quien sean las mercancías, y su vecindad.

4.° El número y partida del Manifiesto.

5.° La clase del cabo ó cabos.

6.° Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.° El nombre de la mercancía.

8.° La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto, respecto de las cuales solo se declarará este, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

Tambien se expresarán el peso ó calidad de las cajas y demás envases que deban adeudar separadamente los derechos de Arancel.

Los bultos conteniendo tejidos, quincalla, bisuterías y artículos tarifados en la clase trece del Arancel, se declararán separadamente consignando á la cabeza las marcas, número y peso de cada uno.

9.° El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, el cual servirá de base para el despacho cuando la nomenclatura que usan los interesados para clasificar ó puntualizar dicha mercancía sea ambigua, defectuosa ó no idéntica á la del Arancel; prescindiéndose de él siempre que la nomenclatura empleada determine con claridad y precision los derechos que deban satisfacerse, ó que la mercancía sea de las que los tienen especiales segun su orígen y procedencia, constando estos extremos en la correspondiente documentacion.

10. La peticion de alijo.

11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado, por medio de decreto estampado en la misma declaracion, para que lo complete sin demora, suspendiéndose hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas, pero no el alijo y almacenaje de los bultos, que quedarán en los almacenes de la Aduana, y no en otros, hasta que tenga lugar la aclaracion.

El interesado podrá puntualizar su declaracion en el término de quince dias con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de la facultad que el art. 75 de las Ordenanzas concede á los Jefes de las Aduanas para precintar los bultos cuando lo tengan por conveniente, será

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

obligatorio el hacerlo de todos aquellos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres dias de haber entrado en almacenes.

2.ª Del contenido de una declaracion no se permitirán despachos parciales ó por medio de hoja de adeudo sin estar antes aquella totalmente puntualizada; y

3.ª Si á los quince dias no se hubiere efectuado la puntualizacion de que se trata, se obligará al interesado á verificarla facilitándole el reconocimiento prévio; y si no la lleva á cabo en el mismo dia, lo hará la Administracion aforando el contenido de los bultos con un recargo de 50 por 100 en concepto de penalidad.

En las mercancías que deben despacharse en los muelles, la puntualizacion deberá hacerse antes de la descarga.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan despues de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones, constituyen el delito de falsificacion de documentos oficiales.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaracion por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda, y el Administrador, en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine, clasifique y pese el contenido de los bultos para que pueda puntualizar su declaracion.

Esta operacion ha de ser completamente independiente del reconocimiento que deberá practicar el Vista encargado del despacho, y se llevará á cabo por solo el interesado antes de ser iniciado aquel.

Siendo potestativo en los Administradores el conceder ó no lo prescrito en este artículo, no podrá apelarse de la decision de aquellos.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

1.° Las que vengan *á la órden*.

2.° Las que viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm.* 10.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de orígen y prévia fianza de pagar en puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado *Apéndice núm.* 10 (1), se permitirá bajo las siguientes condiciones:

---

(1)

APÉNDICE NÚM. 10.

CARGAMENTOS QUE, HABIENDO SIDO DESIGNADOS EN EL MANIFIESTO PARA EL DESPACHO DE UN PUERTO, PUEDEN REMITIRSE Á OTRO DEL REINO EN TODO Ó EN PARTE.

Algodon en rama.	Carbon.	Minerales.
Azúcar.	Cereales.	Petróleo.
Azufre.	Cueros.	Pimienta.
Bacalao.	Duelas.	Sal.
Cacao.	Guano.	
Café.	Maderas.	

1.ª Servirá de base, como está establecido para todas las operaciones, el Manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento, solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto del cargamento, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administracion le otorgará no presenta certificacion de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas ó de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias, é imponer si procede los recargos, se girará en el último puerto español; á cuyo efecto, haciéndose en el Manifiesto de tránsito de los buques la oportuna anotacion de haberse alijado en cada Aduana una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos, y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidacion que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permitirá la salida de los buques, avisándolo á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificacion de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos cuando uno y otro dato sean conocidos con vista de estas certificaciones, procederá la última Aduana á la liquidacion general del cargamento; y resultando conformidad, se cancelarán las obligaciones ó garantías prestadas.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos *á la órden* no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion del cargador si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el artículo 81.)

En cualquiera de estos casos, si no se presenta la declaracion por persona reconocida en el plazo de *diez dias* desde la llegada del buque, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, prévio citacion del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta de su resultado.

Art. 71. Presentada la declaracion, el Administrador la admitirá, firmando el decreto de *admitida en este dia y pase al Interventor para su numeracion, toma de razon y cotejo con el manifiesto. (Modelo de libros, núm. 2.)*

CONTENCIOSO.

Núm. 48.

(Asesoría gen. del Min. de Hac.) «Observando que en las Administraciones económicas no dan noticia al Centro general de mi cargo de los litigios en que tiene interés el Estado ó como actor ó como demandado, y pudiendo seguirse de ello graves perjuicios al mismo, he acordado prevenir á V. S. que en lo sucesivo dé cuenta á esta Asesoría de todos los pleitos que se incoen contra la Hacienda y de los en que sea ella demandante por órden del Ministerio ó de las Direcciones generales que de él dependen, á fin de que en su vista y sin esperar á las consultas del Ministerio fiscal pueda este

Centro comunicar las instrucciones que estime para la mejor defensa de los derechos del Estado.

Dios, etc.—Madrid 26 de enero de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Jefe de la Administracion económica de...»

Núm. 49.

Asesoría gen. del Min. de Hac.) *Circular*.—«El decreto de la Regencia de 9 de julio de 1869 confirmando lo dispuesto en otras resoluciones anteriores, prohibe á los jueces y tribunales admitir demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, é impone al Ministerio fiscal del fuero ordinario, á quien encomienda la representacion del Estado en los negocios judiciales, la obligacion de consultar con el Ministerio de Hacienda en ciertos negocios graves y antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte al Ministerio.

Para hacer eficaz este último precepto, é impedir que se eluda su cumplimiento, el propio decreto declara nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio las instrucciones correspondientes, exceptuando el caso en que solicitadas esas instrucciones por el fiscal, las demore el Ministerio, hoy esta Asesoría general, á quien las consultas deben dirigirse con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de agosto de 1874, por mas de dos meses, demora que deberá justificarse en autos con certificacion del mismo.

Á pesar de estas terminantes disposiciones, son frecuentes los casos en que por no haber precedido en la vía gubernativa la reclamacion oportuna, ó por no haberse pedido instrucciones á esta Asesoría general, hay que promover la nulidad de actuaciones seguidas en primera y segunda instancia, y aun la de sentencias firmes, al efecto de reponer las cosas al estado en que debieron llenarse los expresados requisitos; y si bien este procedimiento no ofrece inconveniente mientras se sustancian los autos, fuera del perjuicio que todo retroceso en las actuaciones ocasiona á los litigantes, una vez dictada sentencia ejecutoria, presenta sérios obstáculos, porque suprimido en nuestro actual procedimiento el recurso de nulidad que estableció el Real decreto de 4 de noviembre de 1838 en sustitucion de los de segunda suplicacion y de injusticia notoria, dúdase ante quién y en qué forma debe aquella expedirse, siendo esto causa de consultas y entorpecimientos.

Para remediar este mal, que han venido á agravar decisiones contradictorias de nuestra jurisprudencia, el asesor general que suscribe ha formado un proyecto que se halla en tramitacion y del que dará conocimiento á V. S. cuando adquiera el carácter de precepto legal, que en su concepto salva todas las dificultades.

Mas entre tanto que obtiene la aprobacion competente, solo el celo del Ministerio fiscal puede impedir que se perjudiquen los intereses de la Hacienda, como mas de una vez ha sucedido, por la inobservancia de la Real instruccion de 25 de junio de 1852 y del decreto de 9 de julio de 1869, cuyo cumplimiento le encargo.

Bien conoce V. S. la patente desventaja con que lucha la Hacienda pública en sus cuestiones con los particulares, porque nunca iguala el celo de los agentes y representantes del Fisco al del interés privado, motivo este que justifica los privilegios en todas las épocas concedidos al primero para que no salgan perjudicados sus intereses.

Bien sabe V. S. tambien que esos privilegios no han sido bastante fuertes á impedir el daño de la Hacienda; y recientes ejemplos ponen de manifiesto que allí donde el Ministerio público no es activo y vigilante, son estériles las garantías establecidas en su favor.

Hasta se ha dado el caso de ser condenada la Hacienda sin ser parte en un litigio; y para que esto no se repita menester es que el Ministerio fiscal, á quien incumbe su representacion bajo la dependencia del Centro general de mi cargo, inspirándose en los Reales decretos de 1.° de julio de 1850, 20 de setiembre de 1851 y 20 de junio de 1852; Real instruccion de 25 de junio del mismo año; Reales órdenes de 9 de junio de 1846, 10 de noviembre siguiente, 14 de diciembre de 1859, 11 de abril de 1860, 7 de noviembre de 1867; decreto de la Regencia de 9 de julio de 1869; ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, y circular de esta Asesoría general de 6 de abril de 1858, no desaproveche ninguno de los recursos que la ley pone á su disposicion; en la inteligencia de que hallará al que suscribe dispuesto siempre á secundarle y á hacer uso de la facultad que le reserva el párrafo sexto, art. 6.° del decreto de 26 de julio de 1874 para promover el juicio de responsabilidad contra quien quiera que incurra en falta que redunde en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Procure V. S. inculcar estos propósitos en el ánimo de los promotores fiscales del distrito de esa Audiencia, excitándoles á redoblar su celo y actividad en defensa de los derechos del Estado, y á promover cuantas acciones crean útiles ó convenientes al mismo, seguros de que este Centro no escatimará la recomendacion que por ello merezcan cerca del Ministerio de que inmediatamente dependen por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ni al contrario tolerará la menor falta que acuse abandono ó negligencia.

Y para que los resultados de esta órden-circular correspondan al objeto que la dicta, y la Direccion é Inspeccion superior del Centro de mi cargo pueda ejercerse de un modo provechoso, he acordado prevenir á V. S.:

1.° Que cada cuatro meses den cuenta á V. S. los promotores del territorio de esa Audiencia del estado en que se hallen los negocios en que tenga interés la Hacienda.

Y 2.° Que V. S. eleve á esta Asesoría general las noticias que reciba de los promotores, dentro de los quince dias siguientes, manifestando á la vez el estado que alcancen los pleitos pendientes en segunda instancia.

Del recibo de esta circular, de que comunico copia al señor fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 26 de agosto de 1874, me dará V. S. el correspondiente aviso.

Dios, etc.—Madrid 8 de agosto de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...»

Núm. 50.

REAL DECRETO.

(Pres. del Cons. de Min.) «Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La direccion de todos los negocios contenciosos del Estado que se ventilen ante los Tribunales ordinarios corresponde á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° El asesor general podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesario para la mejor defensa de los derechos del Estado.

Art. 3.° Señalando en el art. 3.° del decreto de 9 de julio de 1869 el plazo de dos meses para que la Asesoría general evacue las consultas que le dirija el Ministerio fiscal y comunique su resolucion, los datos, noticias ó antecedentes que pida á los Ministerios y Centros directivos deberán facilitársele, salvo justa causa de imposibilidad, en el término de un mes.

Art. 4.° Para retirar ó abandonar cualquiera accion en nombre del Estado, el asesor general necesitará estar autorizado por una Real órden dictada por el Ministerio á que corresponda el asunto litigioso.»

Dado en San Ildefonso á 14 de agosto de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 50-2.°

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.° Las resoluciones de los directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía Administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.° El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la vía contenciosa.

Art. 4.° Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.° Cuando el vice-presidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.° Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda, porque la resolucion contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aun terminada la vía gubernativa, llamará á sí el expediente y resolverá lo

que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso. (*CL. t. 59, p. 93.*)

CONTRABANDO.

Núm. 51.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO IV.—CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PENALES.

Clasificacion de los hechos penables y de los procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 207. Las infracciones penables de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere. *(Apéndice 34)* (1).

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo II de este título.

Art. 208. Las *faltas se castigarán* siempre con *multas* que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos se castigarán* administrativamente con una *multa* igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 209. Se *juzgarán las faltas* y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se *juzgarán los delitos* y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo judicial, y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo 2.° del artículo anterior, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 210. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el dia de la notificacion, no debiendo tomarse en cuenta los dias festivos.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédulas, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamento civil, salvo la no intervencion de Escribano.

Art. 211. La persona que comete una *falta* en este ramo, no se considera reo ni

(1) Este Apéndice se refiere al R. D. de 20 de junio de 1852.

delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudacion, se considera delincuente cuando ha recaido en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 212. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.° Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo II de este título que se hayan cometido dentro de su *recinto*.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.° Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion en la forma que establece el capítulo IV de este título, cuando se cometen dentro de su *demarcacion*.

La demarcacion de una Aduana principal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

CAPÍTULO II.

De las faltas.

Art. 213. *El capitan de buque procedente del extranjero* ó de las posesiones españolas de Ultramar, incurre en falta y paga la multa en los casos y cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no tener el Manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales, ó puerto español, pagará *mil pesetas*, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar con arreglo al caso siguiente. (Art. 46.) (1).

2.° Por no tener el Manifiesto visado, si el buque conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), pagará de *dos á diez veces los derechos* de estas mercancías, si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana; y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Quedan exceptuados los buques que siendo su destino un puerto extranjero, segun los documentos de navegacion, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas; quedando obligados los capitanes á redactar y presentar el Manifiesto general en el plazo que se les señale. (Art. 46.) (1).

3.° Por no presentar las copias del Manifiesto á las *veinticuatro horas*, ó por no estar conformes con el original, pagará *doscientas cincuenta pesetas*, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

Cuando un Manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el artículo 46, se requerirá al capitan para que en las copias se complementen ó subsanen las omisiones que aquél contenga, sin alterar su texto especialmente en el número de bul-

---

(1) Inserto en el núm. 106 de esta Seccion.

tos, su peso y contenido y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de esta clase se penarán con arreglo á lo que queda establecido en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposicion penal. (Art. 51) (1).

4.° Por no presentar la copia general del Manifiesto en las Aduanas del tránsito, pagará *quinientas pesetas* y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de orígen. (Art. 51) (1).

5.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho manifiesto no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de *dos á diez veces los derechos*. (Art. 46) (2).

6.° Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará una multa de *diez á dos mil pesetas*, si el capitan se hubiere separado de lo consignado en los Conocimientos. (Art. 46) (2).

7.° Por no estar conformes las copias con el Manifiesto general en la parte referente á cada Aduana, pagará *cincuenta pesetas* y quedará obligado á rehacerlas en el término de *veinticuatro horas*. (Art. 51) (1).

8.° Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de *cincuenta á doscientas cincuenta pesetas*, á juicio del Administrador. (Art. 48) (3).

9.° Por no exhibir el Diario de navegacion y demás papeles de á bordo, pagará *doscientas cincuenta pesetas*, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 50) (4).

10. Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará *cien pesetas*, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 47) (5).

11. Por no comprender en el Manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de *dos á diez veces el derecho* de las diferencias en mas ó en menos. (Art. 47) (5).

12. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota de provisiones, pagará de *dos á diez veces el derecho* correspondiente. (Art. 47) (5).

13. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el Manifiesto, pagará de *dos á diez veces el derecho* señalado en el Arancel á los géneros que contenga. (Art. 46) (2).

14. Por cada bulto que haya expresado en el Manifiesto y no resulte á bordo, pagará *setecientas cincuenta pesetas*. (Art. 46) (2).

15. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará *dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 50) (4).

16. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *setecientas cincuenta pesetas* por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 50) (4).

17. Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que están comprendidos en el Manifiesto, pagará *doble derecho*, y si los bultos no están comprendidos en el Manifiesto, pagará de *dos á diez veces el derecho*, debiendo tenerse presente en este último

(1) Inserto en el núm. 106 de esta Seccion.
(2) Idem idem en idem.
(3) Idem idem en idem.
(4) Idem idem en idem.
(5) Idem idem en idem.

caso para la aplicacion de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas. (Artículo 86) (1).

18. Por desembarcar personas ó alijar efectos, los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagarán los Capitanes por este solo hecho de *doscientas cincuenta* á *dos mil pesetas*, á juicio del Administrador. (Art. 49) (2).

La Direccion podrá rebajar ó relevar las multas que impongan las Administraciones de Aduanas con arreglo á los casos 1.°, 3.°, 4.° y 14 de este artículo.

Art. 214. Incurren tambien en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresa:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga, se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de *cincuenta* á *doscientas cincuenta pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas. (Artículos 46 y 73) (2 y 3).

2.° Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el *manifiesto* del capitan, *declaracion* del consignatario y *resultado* de la descarga, si éste es menor que la cantidad consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese *más* excede de los tipos á que se refiere el caso 3.° del art. 215; y en caso afirmativo se exigirán los derechos del Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al capitan, por la diferencia que existe entre su *Manifiesto* y la *declaracion* del consignatario.

Al consignatario por la que *aparezca* entre su *declaracion* y el *resultado* del despacho, que es la base de la comparacion.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de mas que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base el resultado del reconocimiento y exigiendo, además de los derechos de Arancel, un recargo igual á los mismos al capitan y al consignatario en la escala establecida anteriormente.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el *Manifiesto* y en la *declaracion*, se impondrán respectivamente al capitan y al consignatario las penalidades que procedan; exigiendo *los derechos de arancel* al que hubiese declarado de mas y *un recargo igual á estos derechos* al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el *resultado* del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 3.° del art. 215.

Los cargamentos á granel que, segun el art. 46, no se declaren por el peso en el Manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose en su caso las multas que correspondan. (Art. 46.) (2).

3.° Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el capitan *diez veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel; sin perjuicio de las multas en que, segun el número anterior, haya podido incurrir. (Art. 46.) (2).

Art. 215. El *consignatario* incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

---

(1) Inserto en el núm. 113 de esta Seccion.
(2) Idem en el núm. 106 idem.
(3) Idem en el núm. 113 idem.

1.° Por no presentar la declaracion en el plazo fijado, pagará de *cinco á cincuenta pesetas*. (Art. 66.) (1).

2.° Por géneros no declarados, ó por las diferencias de mas en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos*, siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en este caso la pena será de *dos á diez veces el derecho*. (Art. 87.) (2).

3.° Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad entre la declaracion y el reconocimiento, pagará *los derechos de Arancel en las mercancías que falten*, cuya circunstancia se consignará en el aforo. (Art. 87.) (2).

No se penarán las diferencias de mas ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo Mogador. En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabon, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. Para los demás puertos de Asia y Africa y para los de América y Oceanía no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 cuando se trate de aguardientes.

Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de mas en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí. Esta compensacion no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por 100 de permiso, segun el párrafo anterior, ni en las declaraciones que contengan tabacos y otras mercancías.

4.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento está conforme con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario de *dos á diez veces* los derechos. (Art. 87) (2).

5.° Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de *diez á dos mil pesetas*, si hubiere conformidad entre el Manifiesto y los conocimientos. (Art. 87) (2).

6.° Por los géneros de prohibida importacion, que hayan sido declarados como ilícitos, pagará el *derecho de Arancel de sus similares*, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna. (Art. 87) (2).

7.° Por los mismos géneros de prohibida importacion, no declarados, pagará *tres veces el derecho de sus similares*, debiendo además ordenarse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas. (Art. 87) (2).

8.° Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de *dos á diez veces el derecho*, cumpliéndose despues lo prescrito en el caso precedente. (Art. 87) (2).

9.° Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al Depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de *dos á diez veces el derecho de Arancel* correspondiente. (Art. 74) (3).

10. Por no satisfacer los derechos de Arancel dentro del tercer dia laborable, á contar desde la fecha de la contraccion, pagará el recargo de 11'50 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administracion exigirá el ingreso de éste con el re-

(1) Inserto en el núm. 47 de esta Seccion.
(2) Idem idem en el núm. 113.
(3) Idem idem en idem.

cargo, señalando un nuevo plazo de *tres dias* para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio, todo en analogía á lo dispuesto en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 (1). Si éste no fuese suficiente para conseguir el ingreso, y feneciese sin que tenga lugar, la Administracion de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Económica para que proceda ejecutivamente contra el deudor. Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja y así se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al dia inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad. (Art. 102) (2).

Esta multa es independiente de la que debe imponerse con arreglo al art. 102 de estas Ordenanzas en concepto de derechos de almacenaje por la estancia de los géneros en la Aduana, despues de los tres dias de realizado el aforo. (Art. 284).

Art. 216. Los *viajeros* incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresan:

1.° Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberla verificado. (Artículos 62 (3) y 96) (4).

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán *de dos á diez veces el derecho*. (Artículos 62 (3) y 96) (4).

Art. 217. El *importador de géneros por tierra y caminos ordinarios* incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada despues de presentar la nota en el punto avanzado, pagará *de dos á diez veces el derecho* de las mercancías. (Art. 103) (5).

2.° Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulta mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará *los derechos de la diferencia*. (Artículo 103) (5).

En todo lo demás, los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 218. Las *compañías de ferro-carriles* incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresan:

1.° Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren, ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagarán *quinientas pesetas*. (Art. 105) (6).

2.° Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán *de dos á diez veces el derecho*. (Art. 105) (6).

3.° Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán *quinientas pesetas por bulto*. (Art. 105) (6).

4.° Por mover todo ó parte del tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellas sin permiso de la Administracion, pagarán *quinientas pesetas*. (Art. 105) (6).

Art. 219. Los *exportadores de carruajes*, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que segun los aranceles de Aduanas pueden volverse á introducir, lo verificarán dentro de los plazos señalados. Pasados éstos, quedarán desnacionalizados los carruajes, caballerías, ganados ó efectos, debiendo pagar sus dueños los *derechos* que señala el Arancel á sus similares extranjeros.

---

(1) Inserta en el núm. 127 de esta Seccion.
(2) Idem en el núm. 113 de idem.
(3) Idem en el núm. 47 de idem.
(4) Idem en el núm. 113 de idem.
(5) Idem en el núm. 89 de idem.
(6) Idem en idem idem.

Además incurren dichos exportadores en falta y pagan multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por traer mayor número de cabezas, si se trata de ganado, ó mayor cantidad en los demás artículos, del que ó de la que hubieren exportado, pagarán *dobles derechos por la diferencia*.

2.° Por presentar para la reimportacion carruajes, caballerías, ganados ú otros artículos distintos de los que consten en los documentos de salida, pagarán *dos veces el derecho de Arancel*. (Artículos 127 y 128) (1).

Art. 220. Los que *exportan por mar ó tierra géneros, frutos y efectos del país*, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán *de dos á diez veces el derecho señalado*. (Art. 122) (2).

2.° Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías que son libres de derechos pagarán de *cincuenta á quinientas pesetas* á juicio del Administrador de la Aduana; y si el embarque se intenta por punto no habilitado; pagarán la multa de *cien á mil pesetas*, obligando al buque á proveerse de papeles de la Aduana mas inmediata, por la carga que tuviese ya á bordo. (Art. 122) (2).

3.° Por las diferencias de mas en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán *dobles derechos*.

Las diferencias de menos no son penables. (Art. 122) (2).

4.° Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos y efectos sujetos al pago de derechos de exportacion, ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán *de dos á diez veces el derecho* correspondiente. (Art. 125) (3).

5.° Por las mismas faltas cuando se trate de géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos, pagarán *de tres á treinta pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana.

Si la exportacion de esta clase de géneros se intentase por puntos no habilitados, sin permiso de la Administracion, se pagará la multa de *cinco á cien pesetas*. (Artículo 125) (3).

6.° Cuando los capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidas en el art. 123 (4) de estas Ordenanzas, pagarán la multa de 250 pesetas, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los capitanes al tenor de lo prevenido en el art. 65 (5).

Art. 221. En el comercio de *tránsito por mar*, incurren en falta y pagan multa, ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° El buque menor de *cuarenta y dos toneladas de arqueo inglesas* que se encuentre en las aguas españolas con mercancías manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada mas próxima, y pagará en ella *los derechos* correspondientes.

---

(1) Inserto en el núm. 77 de esta Seccion.
(2) Idem en idem idem.
(3) Idem en idem idem.
(4) Idem en idem idem.
(5) Idem en el núm. 47 idem.

2.° Si un buque menor del porte antes indicado se presenta en puerto habilitado con las mercancías manifestadas de tránsito, pagará tambien *los derechos*.

3.° Por cada bulto de los declarados de tránsito en los Manifiestos que no resulte en los actos de fondeo, pagará el capitan 750 pesetas; y cuando se trate de géneros á granel, *de dos á diez veces el derecho* señalado en el Arancel por la parte que falte.

4.° Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el Manifiesto, pagará el capitan *de dos á diez veces el derecho* señalado en el Arancel á los géneros que contengan.

5.° Por los tabacos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualquiera clase, bandera y procedencia y no estén comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 130 ni en las del 6.° del Apéndice 30, incurrirán los primeros en el pago de *los derechos de Arancel*, y los segundos en las penas señaladas en los tres últimos párrafos del art. 6.° del mismo, á menos que su entrada en el puerto haya sido por arribada forzosa. (Art. 130) (1).

Art. 222. En el comercio de *tránsito por tierra* incurren en falta y pagan multa, ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importacion.

2.° Por la pérdida de la guia ó del escandallo de las mercancías, se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificacion de la guia, ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.° Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará, el que las presente, *de dos á diez veces el derecho defraudado* ó *intentado defraudar*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso. (Art. 132) (2).

Art. 223. En las operaciones de *trasbordo* incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por trasbordar de un buque á otro, sin permiso de la Aduana, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportacion pagará el capitan *de dos á diez veces el derecho* señalado en el Arancel.

2.° Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos, pagará el capitan que las entregue ó reciba, *de cincuenta á quinientas pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.° Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos. (Véanse los casos 11 y 12, art. 213.)

4.° Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos. (Véase caso 1.°, artículo 214).

5.° Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados despues de puestos los cumplidos, pagará el capitan *setecientas cincuenta pesetas* por cada bulto, y *de dos á diez veces el derecho* en las mercancías á granel. (Art. 138) (3).

Art. 224. Los consignatarios de *mercancías que se destinan á los depósitos de Aduanas*, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

---

(1) Inserto en el n.° 113 de esta Seccion.
(2) Idem en idem de idem.
(3) Idem en idem de idem.

1.° Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán de *cinco á cincuenta pesetas*.

2.° Por las diferencias de mas que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán *los derechos de Arancel*, como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.° Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena *los derechos de la diferencia* hasta el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, solo pagarán *los derechos* de la cantidad que resultó á la entrada.

4.° Por las diferencias de mas en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciese en los depósitos, pagarán de *dos á diez veces el derecho* de Arancel.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que deben llevar, pagará el exportador de *dos á diez veces el derecho* de Arancel.

6.° Por las diferencias en el peso bruto, ó en la calidad de las mercancías, si se trata de tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se impondrán las penas que señalan los artículos 213 y 215 en los casos 5.° y 6.° de ambos. (Art. 143) (1).

Art. 225. En el comercio de *cabotaje de entrada y salida* incurren en falta las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por embarcar por cabotaje sin permiso de Aduana, ó por puntos del puerto no habilitados, mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagará el cargador de *dos á diez veces el derecho*.

2.° Por las mismas faltas, cuando se trata de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de *cincuenta á quinientas pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.° Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó nacionales que no necesitan llevar el signo ó marca de la fábrica, pagará el cargador de *veinticinco á ciento veinticinco pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.° Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él, ó por hallarse éstos alterados, y por no llevar los géneros coloniales el precinto, así como por circular los azúcares peninsulares sin el *vendí*, ó sin que éste se encuentre visado por la Administracion segun preceptúa el art. 178 (2) de estas Ordenanzas, pagará el dueño ó cargador de *dos á diez veces el derecho* señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

5.° Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño *los derechos* de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrán rebajarla el Administrador de la Aduana ó la Direccion general, segun los casos, hasta la quinta parte de su importe, si el interesado, al que se le entregarán muestras selladas con el de la Administracion, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que son efectivamente de su fábrica.

6.° Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al

---

(1) Inserto en el núm. 65 de esta seccion.
(2) Idem en el núm. 113 de ídem.

pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el capitan de *dos á diez veces el derecho*.

7.° Por los mismos géneros, no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida, pagará el Capitan de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*, á juicio del Administrador de la Aduana.

8.° Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el capitan, *los derechos* de las mercancías que falten, si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.° Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, el Administrador de la Aduana del punto adonde arribe, pagará el Capitan de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*, á juicio del Administrador.

En *la misma pena* incurrirán el capitan ó consignatario, segun los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados, mercancías de cualquiera clase, sin perjuicio de las demas penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

10. Por las diferencias de mas en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó coloniales no susceptibles de marchamo, pagará el dueño ó consignatario *dos veces el derecho* de Arancel.

11. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica, pagará *los derechos de sus similares*, á no ser que justifique, á satisfaccion del Administrador de la Aduana, que los géneros son efectivamente de orígen y procedencia nacional, pues en este caso podrá rebajar la multa hasta la quinta parte de su importe.

Las diferencias en menos en cantidad que no lleguen al 4 por 100, no son penables.

12. Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales, pagará el consignario de *dos á diez veces el derecho* de Arancel.

13. Por los excesos en el peso bruto, superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el capitan *diez veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

14. Si resultase ocultacion en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagarán el capitan ó patron *diez veces el importe del derecho de descarga*, cuyo pago hubiese tratado de eludirse, debiendo tambien, si la ocultacion apareciere en el rol, darse conocimiento de ello á la respectiva Comandancia de Marina para los efectos que correspondan.

15. Por no llevar los géneros llamados coloniales el precinto que acredite su legítima introduccion, pagarán si la falta se observa en puntos de reconocimiento, la multa de *dos á diez veces los derechos de Arancel;* incurriendo en las penas que señala el párrafo 2.° del art. 208 de estas Ordenanzas, si el hecho se descubre fuera de aquellos puntos.

Notas. 1.ª La falta de marchamo en los géneros extranjeros, ó de la marca de fábrica en los nacionales, en los casos que se exigen, se castigará conforme á los números 4 y 5 de este artículo.

2.ª Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada, se penarán conforme á los casos 6.° y 7.° de este artículo; pero nunca pagarán los géneros nacionales menos de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.

3.ª Las diferencias de mas en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven éste, se penarán con una multa de *veinticinco á ciento veinticinco pesetas*, á juicio del Administrador de la Adua-

na, siempre que el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán éstos.

Art. 226. Cuando en el despacho de entrada de *géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español por el extranjero*, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores, por la diferencia, *dobles derechos* de los señalados en el Arancel á sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán *los derechos* de Arancel.

Art. 227. En la *circulacion por tierra* incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y de las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagarán el dueño ó conductor, de *dos á diez veces el derecho* de Arancel correspondiente.

2.° Cuando los sellos aparezcan alterados, pagará el mismo dueño ó conductor de *dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.° Por los géneros nacionales sujetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, pagarán el dueño ó conductor *los derechos* de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrán rebajarla el Administrador de la Aduana, ó la Direccion general, segun los casos, hasta la 5.ª parte de su importe si el interesado, al que se le entregarán muestras selladas con el de la Administracion, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que son efectivamente de su fábrica.

4.° Por los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, clavo, canela, pimienta y té) que circulen dentro de la zona de 40 kilómetros establecida al efecto, sin guía expedida por una Administracion autorizada para ello, ó con la guía caducada, así como por circular los azúcares peninsulares sin el *vendí* ó sin que esté visado por la Administracion, se exigirá al consignatario, ó en su defecto al conductor, una multa de *dos á diez veces* los derechos de Arancel, si la falta se descubre en punto de reconocimiento. (Artículo 183) (1).

Art. 228. Cuando en puntos no autorizados de la zona se encuentren depósitos de géneros extranjeros y coloniales, pagará el dueño una multa *de mil á dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse si las mercancías resultan sin los requisitos legales. (Art. 183) (1).

Art. 229. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las *fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra* aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño *de dos á diez veces* el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si los dueños se niegan á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagarán además una multa *de doscientas á mil pesetas*. (Art. 183) (1).

CAPITULO III.

De los procedimientos administrativos para la imposicion de las multas por faltas.

Art. 230. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como

(1) Inserto en el núm. 113 de esta Seccion.

faltas en el capítulo precedente, dará inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

Art. 231. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un *cargaréme*, con el cual irá á hacer el pago á la recaudacion de la Aduana ó á la Caja de provincia, segun los casos.

Art. 232. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un *expediente*, que se tramitará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el *parte* recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuacion una *certificacion* expresiva de todos los extremos conducentes á especificar la declaracion á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª El Vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el Jefe del Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su *dictámen*, exponiendo el hecho, citando la disposicion legal en que funda su calificacion y determinando la multa que debe imponerse.

3.ª Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposicion del interesado, el cual, sin sacarlas de la Oficina, tomará cuantos apuntes quiera y hará por escrito su *defensa*, que presentará acompañada de documentos, si lo estima conveniente. Para todo esto se le concede el término de *cinco dias*, contados desde aquel en que se le notifique; pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.ª El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al esclarecimiento de la verdad.

5.ª El Interventor resumirá los hechos y dará *dictámen* en el término preciso de *dos dias*.

6.ª El Administrador, en el término de *tres*, dictará su *resolucion*, que habrá de ser fundada brevemente.

7.ª La resolucion se notificará acto contínuo por medio de oficio al interesado.

Art. 233. Las resoluciones de los Administradores subalternos son siempre apelables en el término de *cinco dias*. Si la cuantía de la multa por ellos impuesta no excede de 50 pesetas, la *apelacion* se interpondrá para ante el Administrador principal de que aquellos dependen. Si excede de dicha suma, la apelacion se interpondrá para ante la Direccion general, aunque siempre por conducto del Administrador principal.

Art. 234. *Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables:*

1.º Cuando se imponen multas cuya cuantía no excede de 50 pesetas.

2.º Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos, los interesados podrán, dentro del *quinto dia*, alzarse para ante la Direccion general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 235. Serán siempre *apelables*, dentro de los cinco dias, *para ante la Direccion general y para ante el Ministerio*, las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificacion de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso, se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificacion se discute.

Terminado el expediente por resolucion firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de *tres meses*.

Art. 236. La *segunda instancia* se verificará remitiendo el Administrador subal-

terno, ó el principal, al principal ó á la Direccion, segun los casos, el expediente original con la apelacion del interesado, dejando copia literal de él para anotar la resolucion superior que en definitiva recaiga.

La Administracion principal ó la Direccion, ampliando el expediente, si lo creen oportuno, resolverán en el mas breve plazo posible, fundando la resolucion en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administracion que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Art. 237. *Las resoluciones de la Direccion son inapelables* cuando imponen multas, cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de *doce dias*. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 238. Si durante la tramitacion de cualquiera expediente administrativo, conviniere al interesado retirar las mercancías, ó disponer del buque sobre que el expediente verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle, siempre que este importe no llegue á 10,000 pesetas; pues si llega ó excede de dicha suma, se sujetarán á la exencion contenida en el art. 312 y Apéndice 30 (1).

Siempre que en una Aduana subalterna se imponga ó proteste una multa cuyo importe haya de quedar depositado, se constituirá esta en *Depósito necesario* en la Caja de la Administracion Económica de la provincia al final del mes en que se hubiere he-

---

(1) **APÉNDICE NÚM. 30.**

FORMALIDADES QUE HAN DE CUMPLIRSE PARA LA ADMISION DE OBLIGACIONES CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS LLEGUE Ó EXCEDA DE 10,000 PESETAS.

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse llegue ó exceda de 10,000 pesetas, podrán los capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo y á completa satisfaccion del Administrador de la Aduana y Tesorero ó recaudador, segun los casos, y se redactarán con arreglo á la siguiente fórmula:

D. N. y D. N., vecinos y del comercio de esta plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí, se obligan por el presente documento, que quieren tenga fuerza ejecutiva, al pago de la cantidad de (el importe de la multa ó recargo, ó cantidad que se ventile) y de la mayor suma que por la superioridad pudiera imponerse con arreglo al último párrafo del art. 238 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, si D. N. (aquí se expresará si es capitan y de qué buque, ó si es consignatario), á cuya instancia se ha instruido el expediente administrativo número..... en la Aduana de este punto, por (se expresará el objeto del expediente), no hace efectiva al primer requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo de tercero dia, la cantidad que deba ingresar en el Tesoro por consecuencia del mencionado expediente. Y para poder ser compelidos al pago, firman la presente en..... á..... de..... de.....

Si durante la tramitacion del expediente á que la obligacion se contraiga, creyeren el Administrador ó el Tesorero ó el recaudador, segun los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de *dos dias* otro fiador á completa satisfaccion de los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por órden correlativo en un libro que llevará por sí mismo el Interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del capitan y el del buque, su bandera y matrícula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados en virtud de órden superior de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del Administrador, en caso de que el Interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al Interventor que le sustitu-

cho efectiva, y al mismo tiempo que se verifique el ingreso de la recaudacion mensual.

Si el fallo del Superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 239. Declarada por resolucion que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora alguna, declarándose abandonados los géneros ó buques detenidos, si en el término de *cinco dias* despues de la notificacion no se paga aquella, sin perjuicio de acudir por la vía de apremio contra el deudor si no bastase el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la resolucion, alegacion alguna del interesado.

Los administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento en que lo hayan sido.

CAPÍTULO IV.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito.

Art. 240. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislacion especial califica de delitos de contrabando ó de defraudacion por la Renta de Aduanas, dará inmediatamente *parte por escrito* á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.° El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

---

ya. Estas obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas, como valores realizables, observándose, tanto para el recibo como para la devolucion de estos documentos, las reglas que siguen:

1.ª »Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consideradas como efectos realizables, en metálico y por el importe de la cantidad que se cuestione.

2.ª »Dicho ingreso se verificará prévio el correspondiente talon de cargo con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma, con la denominacion de «Obligaciones afectas á la realizacion en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas.» Las cartas de pago que produzcan estos ingresos, se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª »Cuando hayan de cancelarse las obligaciones, por declararse la confirmacion ó la absolucion del importe de la parte controvertida, ó de la multa, se datará la salida de ellas, mediante mandamientos de pago con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la órden original que al efecto se expida, y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª »No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente, cuando por la resolucion superior se declare el derecho al cobro de la cantidad impuesta por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determina en la definitiva, sin que préviamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentacion de la carta de pago, respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los partícipes, en cuanto á la que perciban éstos, uniéndose ambos documentos al expediente respectivo.

5.ª »En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en caja representada por las obligaciones de que se trata.

Y 6.ª »En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico, se detallarán con separacion todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

»Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.»

2.° El Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.° Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, en las cuales conocerá la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, con asistencia del Promotor fiscal decano de Valencia.

2.° Las que tengan lugar en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guarda-costas de la Seccion marítima de dicho punto, las cuales se someterán al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

El Jefe económico conocerá tambien en las aprehensiones en que, á mas de tabaco, resulten géneros comerciales; en cuyo caso, y si la Junta acuerda la imposicion de multa á los géneros, se remitirán á la Aduana para constituir el importe de aquella en depósito gubernativo, hasta su distribucion definitiva, ó para la venta de ella si el interesado lo abandona por no pagar la multa.

Art. 241. Si al descubrir el delito se verifica *aprehension de los géneros* con que aquel se cometia, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.° El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.° La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.° La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.° El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el jefe ó principal si son varios, por el alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 242. El acta de aprehension y la parte que determinan los dos artículos precedentes se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino mas directo ó mas seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administracion de Rentas, y á falta de una y otra, en un estanco.

Art. 243. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasportes á mas distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administracion de Rentas mas próxima, en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 244. El Administrador principal de Aduanas, apenas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar designados por el Administra-

dor, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Art. 245. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas convocará la *Junta administrativa*, que se compondrá de las personas siguientes:

1.° El Administrador de Aduana, Presidente.

2.° El Interventor de la misma.

3.° El Promotor fiscal mas antiguo.

4.° El Vista que designe el Administrador.

5.° Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de éste por el Alcalde.

Si á la hora de celebracion de la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la poblacion nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oidos por la Junta, en representacion de los aprehensores, individuos de su Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion del fallo.

Art. 246. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de Aduanas, se entiende aplicable al Jefe de la Administracion económica de la provincia cuando corresponda á éste la instruccion del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.ª El reconocimiento, aforo y valoracion de que habla el artículo 244 se practicarán por el Oficial-Vista de la Administracion económica, acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma, que desempeñará este cargo gratuitamente.

2.ª La Junta Administrativa de que habla el art. 245 se compondrá de las personas siguientes:

1.° El Jefe de la Administracion económica, Presidente.

2.° El Jefe de la Intervencion.

3.° El Promotor fiscal mas antiguo, el cual podrá ser sustituido por el Oficial letrado de la Administracion cuando sus perentorias ocupaciones no le permitiesen asistir al acto.

4.° El Oficial-Vista ó quien haga sus veces.

5.° Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la poblacion, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebracion de la Junta.

Art. 247. La Junta, en vista del parte y del acta; oyendo á los reos, si los hay, y quieren dar explicaciones; oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.° Si ha lugar ó no á la multa de que habla el párrafo 2.° del art. 208, con arreglo á la legislacion vigente.

2.° Si en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 248. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de *veinticuatro horas* al Juez de primera instancia, copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si á la vez la Junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará tambien dichos reos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 249. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, por no haber concurrido en la aprehension las circunstancias que hacen incurrir á los

reos en pena personal, el Administrador pasará tambien, en el término de *veinticuatro horas*, las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proceda; pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenidos, siempre que justifiquen debidamente su personalidad, ó en caso contrario los pondrá á disposicion de la Autoridad gubernativa.

Art. 250. La resolucion de la Junta, relativa á la imposicion de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores; pudiendo unos y otros apelar, en el término de *cinco dias*, por conducto del Presidente de la Junta.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador la elevará en el término de *tres dias* y con expediente original á la Direccion general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolucion se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 251. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta ésta confirmándose aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de *tercero dia* no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que señala el art. 208 pueden pedir que se marchamen los expresados géneros, á cuya operacion procederán las Aduanas en los mismos términos que lo hacen respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó las Administraciones económicas, cuando éstas hayan entendido en los respectivos expedientes de aprehension.

Art. 252. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 253. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudaciones no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

CONTRASTE.

Núm. 52.

(HAC.) ..... S. M..... se ha servido mandar, que por ahora é ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia..... se observen las reglas siguientes:

1.ª Que se establezcan en las ciudades, villas y pueblos, cabezas de partido, fieles contrastes marcadores de plata y oro, que sean ensayadores, examinados y aprobados con título, que hayan prestado el debido juramento en el Consejo de Hacienda, cuyo nombramiento verificarán los Ayuntamientos, pasándolos á los subdelegados respectivos de la Junta de comercio y moneda, y remitiéndolos estos con su informe al mismo Consejo, para la aprobacion, ó lo que sea conveniente.

2.ª Que si algunos otros pueblos que no sean cabezas de partido creyesen útil, segun sus circunstancias, tener tales contrastes, lo soliciten, justificando la causa al

mismo Supremo Tribunal, por medio del subdelegado del distrito á que corresponda, quien informará cuanto se le ofrezca y parezca.

3.ª Que en los pueblos donde hay Aduana, aunque no sean cabezas de partido, se establezcan fieles contrastes.

4.ª Que á estos se les dé por los Ayuntamientos, á costa de sus fondos, los marcos de que tratan las leyes para el desempeño de sus oficios, de que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan, devolviéndolos á aquellos para entregarlos al sucesor.

5.ª Que la duracion de estos oficios ha de ser por seis años; pero podrán ser reelegidos los nombrados si lo mereciesen.

6.ª Que no se innove, ni por ahora se asigne á los que ya no le tengan, salario ni dotacion anual por cuenta de propios y arbitrios, continuando cobrando los que por reglamento aprobado debidamente, lo disfruten en la actualidad, siempre que cumplan sus deberes.

7.ª Que dichos fieles contrastes y marcadores puedan cobrar de los interesados los derechos que estén en costumbre, no excediendo de los que señala el Arancel de 2 de setiembre de 1805, de que acompaña un ejemplar, sin perjuicio de que los Ayuntamientos y subdelegados de la Junta informen sobre este punto lo que estimen conveniente para fijar el que parezca mejor.

8.ª Que las justicias, intendentes y subdelegados, comandantes y jefes de reguardos y los administradores de Aduanas y rentas, celen y redoblen sus esfuerzos, cada uno dentro de los límites de sus atribuciones, para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de plata y oro, procediendo á descubrir su ley y peso con los respectivos contrastes marcadores, verificando las visitas mensuales que las leyes previenen, y las relativas á los mercados y férias de que ellos tratan, como tambien á las platerías y puestos que haya en el distrito, cuyo descuido ha producido los abusos y fraudes introducidos; dando cuenta de los resultados que así lo exijan, segun ya está prevenido.

9.ª Que se observe la ley 2.ª, tít. XI, lib. IX de la Nov. Recop., la cual determina que cuando una parte quiera, aunque la otra le repugne, intervenga el contraste en las entregas y recibos de dinero de calquiera clase que sea.

10. Que los contrastes, artífices y marcadores cumplan puntualmente, y los Ayuntamientos, intendentes y subdelegados de la Junta les hagan cumplir con sus obligaciones, marcando las piezas segun deben, y haciendo las marquen tambien sus artífices para convencerse de quienes proviene lo bueno ó lo malo de ellas; arreglándose unos y otros á las leyes, ordenanzas y circulares vigentes; teniendo presente la de 4 de diciembre de 1787 y de enero de 1791, para los libros, asientos y partes que han de tener y dar; y

11. Que sin perjuicio de esto, si además de los contrastes de cada cabeza de partido y Aduanas entendiesen los intendentes y subdelegados de la Junta de comercio y moneda, que en alguna provincia será conveniente nombrar un visitador que vigile el cumplimiento de las obligaciones de aquellos, de los artífices, marcadores y cambiadores de monedas y alhajas de oro y plata, lo propongan al Consejo con los motivos que les impulsen para ello, etc.—Madrid 17 de octubre de 1825. *(CL. t. 10 p. 288.)*

CONTRATISTA.

Núm. 53.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por la Direccion general de Contribuciones indicando la conveniencia de que se recuerde el mas exacto cumplimiento de cuanto se halla mandado respecto del pago de la contribucion industrial por los contratistas que subasten servicios públicos con el Gobierno y con las Corporaciones provinciales y municipales; visto el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial de 20 de marzo de 1870:

Considerando que por el art. 47 del expresado reglamento se impone á toda autoridad ó funcionario á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de fianzas prestadas en garantía de contratos para servicios públicos, la obligacion bajo su responsabilidad personal y pecuniaria de no resolverlas sin que aparezca justificado en el expediente del particular haberse satisfecho todas las cantidades por el servicio de que se trata.

Y considerando atendida la propuesta de que se deja hecha mencion, no solo para que tenga exacta ejecucion lo que está mandado, sino para que no deje de percibir la Hacienda cuantas cantidades por el expresado concepto le corresponden; S. M. ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones mas terminantes á los centros y demás autoridades que dependan del mismo, para que bajo la responsabilidad que está determinada, no ordenen la cancelacion y devolucion de ninguna escritura de fianza relativa á contratos para cualquiera clase de servicios públicos, sin que préviamente se haga constar en el expediente de su razon con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haberse satisfecho el medio por ciento, no solo del importe del último libramiento, sino de la cifra total á que ascienda el respectivo contrato, segun se halla mandado en la recordada disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1872.—Camacho.—Excmos. Sres. Ministros de Gobernacion, Gracia y Justicia y Ultramar.

CORREDOR.

Núm. 54.

(Fom.) El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 25 de abril último me comunica la Real órden siguiente:

Vista la instancia elevada por D. Manuel Gonzalez Iglesias, teniente de la correduría de número de Sevilla, propia de D. Eustaquio de Acha y su mujer doña María de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo que renuncia.

Visto el art. 73 del Código de Comercio, segun el cual los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella, pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado art. 73 del Có-

digo de Comercio, además de la resolucion particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de corredor de comercio es renunciable como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y mas cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una correduría puede renunciarla, con mayor razon hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el art. 73 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando; por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor: y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de D. Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de *por vida* con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una correduría de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los corredores propietarios el art. 73 del Código de Comercio, no se opone á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion á menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.—De Real órden, etc. *(Bol. of. de Orense de 7 mayo de* 1865.)

Núm. 54.—2.°

(Fom.) «Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los corredores de comercio sin fianza de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

Por providencia de 6 de abril de 1876, publicada en el *Boletin oficial* del 10, acordó dicha autoridad prohibir el ejercicio de su profesion á los corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de noviembre de 1868 que los habia

creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de julio de 1874 sin otra excepcion que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenian prestada fianza.

Contra esta provideneia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas Corporaciones lo evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinacion del gobernador, y únicamente llamaban la atencion acerca de la discordancia que á su juicio existia entre el decreto de 10 de julio de 1874 y las Leyes de presupuesto últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial.

El gobernador por su parte, contestando á lo que la Direccion general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificacion que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habian ocasionado ningun perjuicio, y que en caso de que los corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, seria conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.

Deseando que la resolucion que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existian en las demás provincias, así como las medidas que habian empleado los gobernadores respectivos, y de las contestaciones de éstos resultó en cuanto al primer punto que ejercian la correduría sin fianza 233 indivíduos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de julio de 1874; y respecto del segundo que, además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mencion, habian tomado idénticas disposiciones contra los corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

Consta además en el expediente una exposicion elevada en 26 de marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de corredores de comercio, pagando al Estado la contribucion correspondiente; y por último, otra de la Junta de gobierno del Colegio de corredores de número de Barcelona suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia al gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrian surgir por la supresion de los 49 corredores sin fianza que actúan en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendria aumentar 20 ó 25 plazas mas de las que tenian título y fianza á las 60 que ya existian, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurriesen las condiciones exigidas por el Código.

La depreciacion de los valores públicos y la confusion que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de noviembre de 1868 y 12 de enero de 1869 se declararon libres los oficios de agentes de Bolsa y corredores de comercio, dió causa á que por el de 10 de julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratacion entre parti-

culares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habian de continuar ó no despues de su publicacion desempeñando sus funciones como corredores libres; su art. 2.° se limita solo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogacion expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restableciendo el órden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrian que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la Ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia.

Por los referidos artículos se exije en primer término para poder ejercer el cargo de corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominacion de libres debieron su existencia al referido decreto de 30 de noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposicion, las Secciones no pueden menos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse préviamente de las condiciones que la ley exije.

Cierto es que por el decreto de 10 de julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; mas, haciendo caso omiso de los agentes y corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habian ingresado en el Colegio y que habian adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecia en los mismos decretos.

Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venian originando á consecuencia de la viciosa intervencion de unos agentes que no podian ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.° Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los corredores de comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de noviembre de 1868.

2.° Que todos los corredores, así de la Coruña como de las demás provincias que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado éste en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la Ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.° Que á pesar de hallarse limitado el número de corredores por las expresadas leyes y decreto último de 10 de julio de 1874, en atencion al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo pueden exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.° Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opcion á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritas en la matrícula de contribucion industrial y llenen préviamente los requisitos exigidos por la legislacion vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razon á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

Y 5.° Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que

el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposicion hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.

De Real órden, etc.—Madrid 19 de junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. *(Gac. 24 junio).*

Núm. 55.

(Fom). «Vista una instancia elevada en 10 de abril último por D. Mariano Ortega, en solicitud de que se canjee el título de Corredor de Comercio de la plaza de Zaragoza que el gobernador de la provincia le expidió en 1.° de diciembre anterior por otro expedido por este Ministerio.

Visto el expediente instruido por dicha autoridad para proceder á la expedicion del mencionado título, del cual resulta que su tramitacion fué irregular y anómala, puesto que ni se acreditó con la partida de bautismo la edad del interesado, ni se informó por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio respecto á los extremos que la legislacion determina, ni se puso á disposicion del gobernador de la provincia la fianza prestada para responder del ejercicio del cargo; y por último, que segun el actual gobernador manifiesta, se procedió por su antecesor al referido nombramiento en el falso supuesto de que el silencio que el decreto de 30 de noviembre de 1868 guarda respecto á cuya autoridad deba corresponder esta atribucion le daba facultades para ello:

Visto este decreto:

Vistos los de 10 de julio y 2 de noviembre de 1874:

Visto el art. 71 del Código de Comercio:

Considerando que la suposicion del gobernador para proceder al dicho nombramiento es erróneo é indisculpable, porque el decreto de 30 de noviembre de 1868, en el mero hecho de no determinar la autoridad en quien reside esta facultad, dejó subsistente en esta parte el art. 71 del Código de Comercio, como desde luego se comprende por el texto de su art. 12 al expresar terminantemente que queden derogados todos los artículos de dicho Código, ley de Bolsa de Comercio y demás disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de lo que en el mismo se disponia; y por lo tanto estableciendo el citado art. 71 que estos funcionarios han de ser siempre de nombramiento Real, no cabe la duda que ha servido de base á aquella disposicion del gobernador:

Considerando que no siendo posible aumentar el número de Corredores de Comercio que existia en las respectivas plazas del Reino y la publicacion del decreto de 10 de julio ya mencionado ínterin no ocurra vacante posterior; y por consiguiente, que el nombramiento de D. Mariano Ortega es nulo, tanto porque la autoridad que le confirió no tenia facultades para ello, cuanto porque la legislacion vigente se opone á ello, ínterin se instruya el expediente de utilidad y necesidad de que habla el art. 2.° del decreto de 2 de noviembre de 1874, cuya conveniencia no se ve en el presente caso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulo el título de corredor de Comercio expedido por el gobernador de Zaragoza en 1.° de diciembre último á favor de D. Mariano Ortega y Aral, y disponer que por el mencionado Gobierno se recoja é inutilice el referido documento.

De Real órden etc. Madrid 14 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 56.

(Fom.) «Habiendo fijado por diferentes Reales órdenes el número de plazas de corredores de comercio é intérpretes de navío que en cada localidad deben funcionar, y debiendo, por lo tanto, los aspirantes á ellas no solo reunir las condiciones que la legislacion exige para el desempeño de esta clase de cargos, sino esperar además á que exista alguna vacante para ingresar en los respectivos colegios; S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de evitar á aquellos los perjuicios que son consiguientes á la consignacion de la fianza prévia en el caso de no ser nombrados, ha tenido á bien acordar que para lo sucesivo se prescinda de este trámite en la instruccion de los expedientes de esta índole, bastando el que se justifiquen todos los demás requisitos legales, y que despues de ser nombrados y antes de tomar posesion de sus cargos presenten á los gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exije el Real decreto de 9 de abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán á este Centro las expresadas autoridades dentro del término mas breve posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios, etc. —Madrid 7 de diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CORRIDA DE TOROS.

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que formó la Administracion económica de Málaga, con arreglo al art. 4.º del reglamento de 20 de mayo de 1873, sobre la cuota de la contribucion industrial que por asimilacion correspondia á unas funciones de toros celebradas en el local titulado Circo de la Victoria, de aquella capital.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que á continuacion del número 35 de la tarifa 2.ª, unida al expresado reglamento, se adicionen los siguientes epígrafes: «Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas, circos ó locales que no sean permanentes se pagará por cada una en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz, 500 pesetas; en Zaragoza, 300 pesetas; en las demás poblaciones, 150 pesetas. Corridas de novillos, vacas y becerros, en las mismas plazas, circos ó locales, se pagará por cada funcion en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona y Cádiz 250 pesetas; en Zaragoza, 125 pesetas; en las demás poblaciones, 80 pesetas. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos, en las mismas plazas, circos ó locales se pagará por cada una, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz, 400 pesetas; en las demás poblaciones, 125 pesetas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de noviembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. D. Antonio y D. José Hernandez, empresarios que han sido de la plaza de toros de esta capital, á consecuencia de la exaccion hecha á los mismos por la Administracion económica de esta provincia, en concepto de medio por ciento sobre el importe del contrato de arriendo de dicha plaza, fundada aquella en el epígrafe núm. 3 de la tarifa segunda, unida al reglamento de 20 de mayo de 1873; y

Considerando, que como empresarios de funciones de toros no pueden en realidad encontrarse en iguales circunstancias que los contratistas de que se trata, sino como meros arrendatarios de una finca propia de la Diputacion, cual pudieran haberlo sido de la de un particular para destinarla durante el tiempo del arriendo á una determinada industria, por la que deben indudablemente satisfacer la cuota señalada en la respectiva tarifa, así como el arrendador viene obligado á pagar la que por territorial se haya impuesto á la finca con arreglo á sus productos:

Considerando, que viene en apoyo de este principio el Reglamento de 20 de mayo de 1873, puesto que los números 33 al 36 de la tarifa segunda detallan únicamente las cuotas que los empresarios de funciones de toros han de satisfacer por contribucion industrial en cada corrida, tanto en Madrid como en provincias, no cabiendo la imposicion á esta clase de contribuyentes de mas de una cuota por una sola industria.

Considerando, que de aceptarse la doctrina sentada por la Administracion económica, se desvirtuaria el principio de estricta justicia que debe presidir en el establecimiento de todas las contribuciones é impuestos, de que las personas á quienes alcanzan sus efectos contribuyan á levantar las cargas públicas en proporcion de las utilidades que sus propiedades é industrias les reporten, puesto que á los Sres. Hernandez se les exigiria una contribucion que gravaria en realidad, no sobre los beneficios que hayan podido tener por su industria, sino sobre los que por arriendo de la plaza ha obtenido la Diputacion de esta provincia:

Considerando, que segun resulta del expediente, dichos interesados han satisfecho la contribucion en los dos solos conceptos en que es justo exigirla, la que por territorial ha correspondido á la plaza de toros por productos, en cumplimiento de una de las cláusulas de su contrato con la Diputacion, y la que por la industria que en la propia plaza se ha ejercido, y marca el núm. 33 de la tarifa segunda;

El Presidente del Poder ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Intervencion general de Hacienda pública, ha acordado declarar:

1.° Que están en su derecho los citados Sres. Hernandez al solicitar se les reintegre la cantidad que por el medio por ciento sobre el importe de las sumas entregadas á la Diputacion les ha exigido la Administracion económica, procediendo por tanto su devolucion.

2.° Declarar tambien como aclaracion al Reglamento de la contribucion industrial de 20 de mayo de 1873, que los empresarios de funciones de toros que concierten con el Gobierno ó las Corporaciones provinciales ó municipales el arrendamiento de fincas de su propiedad para destinarlas exclusivamente á dichos espectáculos, están sujetos al pago de las cuotas detalladas en los números 33 al 36 de la tarifa segunda del mismo, y no les comprende lo dispuesto en su núm. 3.°

De órden del referido Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de octubre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de contribuciones é Impuestos indirectos.

CURANDERO.

Núm. 58.

«Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones en cumplimiento de la R. O. de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, con lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.° Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828.

2.° En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

Vista la R. O. de 23 de noviembre de 1845 que confiere á los jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Vista la R. O. de 17 de febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte.

Vista la R. O. de 7 de enero de 1847 que previene que los jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.°, art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.° se castiga con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

Visto el art. 7.° del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias.

Visto por último el art. 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de pro-

vincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los arts. 7.° y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan: limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar, las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presente, con el mismo fin los tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo traslade á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 20 de mayo de 1854.....

CURTIDOS.

Núm. 59.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de octubre último, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para adicionar á la clase 5.ª, tarifa 1.ª de la contribucion, un epígrafe que comprenda á los vendedores de curtidos al por menor, al que ha dado orígen el de asimilacion que conforme al art. 4.° del Reglamento de 20 de mayo de 1873 se ha formado á D. Saturnino Charro en la Administracion económica de Salamanca; en su vista;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se adicione en la tarifa 1.ª, clase 5.ª el concepto siguiente: *Vendedores de curtidos al por menor.*

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de noviembre de 1876.—P. O.,—Retes.

CHOCOLATE.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Pontevedra sobre la reclamacion hecha por D. Antonio Lopez de Neira, vecino de Vigo, en vista de la clasificacion verificada por el Ingeniero industrial en una fábrica de chocolate de la propiedad de aquel:

En su virtud:

Y considerando que aun cuando el rodillo empleado en la fabricacion, venia bien comprendido en el núm. 345 de la Tarifa 3.ª unida al Reglamento de 20 de Mayo de

1873, tanto por sus dimensiones de 14 por 50m como por ser movido á mano, desde el momento que cambió de motor tomando el de fuerza mecánica, variaron tambien sus condiciones esenciales de suspension:

Considerando que habiendo en dicha Tarifa 3.ª el epígrafe de 345 aplicable á los cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 30 de largo, en fábricas de chocolate movidas á mano, con 50 pesetas de contribucion, no es posible á esta clase imponerle mayor cuota, por su escasa produccion:

Considerando que el núm. 346 de las fábricas movidas mecánicamente, cuyos cilindros de dimensiones mínimas son de 25 por 47, con 260 pesetas de cuota, tienen ya que ser movidos en dicha forma, aumentando su produccion considerablemente, y que entre una y otra clase conviene establecer otra para los cilindros que sean de iguales ó menores dimensiones que los del núm. 345, pero que se muevan mecánicamente:

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que se adicionen al núm. 346 de la Tarifa 3.ª del expresado Reglamento y con el núm. 1.º las siguientes palabras: «Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan dimensiones iguales ó menores á las asignadas en el núm. 345, pero que sean movidos mecánicamente, 100 pesetas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

DENTISTA.

Núm. 61.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de «cirujano-dentista,» para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2.º El título de cirujano-dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curacion. Los que lo ejerzan no podrán en ningun caso dedicarse á la curacion de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.º Para obtener el expresado título se requiere probar la instruccion necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripcion de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteracion de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados

para la construccion de piezas y aparatos que reemplacen los dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Art. 4.° Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesion.

Art. 5.° Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán Jurados compuestos de tres doctores en medicina y cirugía y dos cirujanos-dentistas.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo al Consejo de Instruccion pública, cuidará de la formacion de los programas de exámen, y determinará la série de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.° Á los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá título de cirujano-dentista con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales.

Art. 8.° Los aspirantes al título de cirujano-dentista abonarán por derechos de exámen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9.° Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesion de cirujano-dentista, anunciándolo con dos años de anticipacion.

Art. 10. Podrán ser habilitados los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á juicio del Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 4 de junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Núm. 62.

(Fom.) ...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los títulos de practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado ó principien su carrera en este año académico: y que el exámen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal, en los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de exámen, hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto.

De Real órden, etc.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de octubre de 1877.—C. Toreno.

DENUNCIA.

Núm. 63.

(Dir. gen. de Rentas Estancadas.)—«La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con esta fecha digo al jefe de la Administracion económica de esta provincia lo que sigue:

Se ha enterado esta Direccion general de la comunicacion de V. S., fecha 20 de agosto último, en que manifiesta que son infinitas las denuncias que se producen en papel blanco por ocultaciones en la contribucion de un modo considerable por la facilidad con que muchos particulares las presentan, á la sombra del derecho que la ley les concede, sin el menor gravámen y sin garantías ni limitacion alguna, lo cual ocasiona que las denuncias en muchos casos se presentan sin fundado motivo para ello,

y consulta V. S., en su vista, si como para deducirse de los términos de la ley podia exigir el que las denuncias por las defraudaciones de dicha contribucion se presenten en papel del sello 11.°, sin permitir que cada pliego comprenda mas de una denuncia, ó que contenga solo un limitado número de ellas:

Considerando que segun lo dispuesto en el párr. 2,°, art. 44 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, deben extenderse en papel sellado de 2 rs. todas las instancias, memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ellas dependan:

Considerando que cuando la obligacion de usar el timbre se ha hecho extensiva á los actos mas sencillos de la vida privada, no seria lógico que continuasen extendiéndose en papel comun documentos que adquieren carácter público al servir de base de un expediente administrativo y producen un crédito contra el Tesoro el dia en que la denuncia determina una multa para el ocultador que defrauda las rentas públicas:

Considerando asimismo que consentir la práctica de extender en un solo pliego de papel sellado diferentes denuncias seria tolerar la continuacion de un abuso, puesto que no hay ley, decreto, ni Real determinacion que lo autorice, y antes, por el contrario, se halla vigente el Real decreto de 8 de agosto de 1851 que en su art. 63, clara y esplícitamente previene que no se extienda en cada pliego de papel sellado más que un solo documento;

Y considerando, por último, que debiendo figurar la denuncia como cabeza del expediente que se instruya para comprobar la defraudacion que á cada particular se le atribuye, son grandes los inconvenientes que en una administracion ordenada y metódica causaria la existencia de un solo documento de acusacion para dos ó mas faltas administrativas de la especie indicada; la Direccion general de mi cargo, oido el parecer de la de Contribuciones, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría de este Ministerio sobre el particular, ha acordado manifestar á V. S. que las denuncias por ocultaciones de los objetos gravados por las contribuciones é impuestos del Estado, se extiendan en papel del sello 11.° de valor de 50 céntimos de peseta y una sola en cada pliego.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletin oficial* para la general inteligencia.—Ciudad-Real 30 de julio de 1875.—El jefe económico, Francisco Morelló Segura. *(Boletin oficial de Ciudad-Real.)*

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 22 de diciembre último por D. Rodrigo Perez Lentisco pidiendo que se deje sin efecto el acuerdo del Jefe económico de esta provincia de 24 de noviembre, por el que le fué denegada otra solicitud para que se le permitiese tomar datos de la matrícula de la contribucion industrial, ó que se publicase esta en el *Boletin oficial* de esta provincia:

Considerando que con respecto al primer extremo no existe disposicion alguna que obligue al Jefe económico á conceder la autorizacion pedida por D. Rodrigo Perez, y que por tanto la negativa es justa y legal:

Considerando que con respecto al segundo extremo que abraza la instancia del interesado se ofrecen graves dificultades para la publicacion de la matrícula en el *Boletin oficial*, ya por su extension, ya por su coste y ya por la oscilacion contínua de las industrias:

Considerando que, no obstante la improcedencia del recurso entablado por D. Rodrigo Perez, porque la cuestion viene á ser de puro régimen en el órden administrativo, en cuyo asunto tiene facultades esa Direccion para disponer lo que crea mas conveniente, siempre que no sea en contrario á los preceptos reglamentarios, lo cierto es que la Administracion no tiene interés en que las matrículas sean un documento de carácter reservado, sino que por el contrario es conveniente su publicidad, porque de este modo corren peligro constante los defraudadores, y por temor á la pena correspondiente cuidará cada industrial de figurar en la clase que realmente le corresponda;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes reglas que, como medida de régimen, deberán empezar á surtir sus efectos desde el inmediato año de 1876-77:

1.° Los registros de que trata el art. 90 del Reglamento se formarán por duplicado, con uno mas que deberá formarse de las clases no agremiadas.

2.° Estos registros duplicados se entregarán para su custodia al encargado del general de la Administracion económica, que permitirá tomar notas y examinarlos durante las horas que señale el Jefe, dentro de las de oficina, á cuantos lo soliciten.

Y 3.° De las relaciones mensuales de alta y baja á que se refiere el art. 199, se sacarán tambien copias que serán entregadas al mismo empleado para iguales fines que los registros de que se tratan las reglas anteriores.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

DEPÓSITO.

Núm. 65.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO I.—CAPÍTULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 7.° Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar los derechos de importacion, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuados de este beneficio.

Estos Depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites, al efecto, serán los mismos que se prescriben en el art. 6.° para el establecimiento de las Aduanas de primera clase.

Art. 8.° Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo, ni bajo ningun pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposicion de ninguna especie, ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.° La administracion de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del Comercio.

En cada caso, y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10. Los particulares ó las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes, con objeto de establecer almacenes generales, bajo cualquier denominacion, para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda, á fin de que éste, prévio expediente sobre su conveniencia, resuelva; dictando, en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalacion y concesion de depósitos y almacenes flotantes.

CAPÍTULO VI.

De los depósitos.

Art. 142. Son admisibles á *depósito* las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las nacionales; las extranjeras y coloniales que hayan pagado ya los derechos de importacion; las libres de derechos; las sujetas á derecho de balanza; el tabaco de todas clases; las prohibidas á comercio, segun la ley de Aranceles, ni las pólvoras y demas mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables, se situarán en el local separado con las seguridades convenientes.

Art. 143. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El buque que conduzca las mercancías ha de medir al menos 42 toneladas inglesas.

2.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para los consignatarios, presentará dentro de las *cuarenta y ocho horas* despues de admitida la consignacion dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo. *(Modelos B, números* 3 *y* 4.)

3.ª El alijo y conduccion al Depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumo. (Véase el art. 224) (1).

4.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente despues del alijo.

5.ª El Guarda-Almacen recibirá los géneros, firmando el *recibí* en la declaracion principal y en la duplicada despues de tomada razon en su libro. Esta se dará como resguardo al interesado, y aquella se guardará en la Administracion. *(Modelo de libros, núm.* 18.)

6.ª Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro de Depósito*. *(Modelo de libros. núm.* 17.)

7.ª Las cantidades de mercancías que consten en la declaracion haber entrado en el Depósito servirán de base para la exaccion de los derechos, así de Arancel como de Depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

su permanencia en él. Solamente en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion, podrá la Administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Direccion.

8.ª La entrada y la salida de mercancías en el Depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro. *(Modelo de libros, núm.* 19.)

Art. 144. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotacion oportuna en la declaracion, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 66 (1).

Si solo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á depósito; y en seguida se hará el despacho de salida de depósito para la parte que se destine al consumo.

Art. 145. Las mercancías podrán permanecer en el Depósito durante *cuatro años*, contados dia por dia desde la fecha de su entrada en él.

Art. 146. El derecho de depósito es el *uno* por 100 en el primer semestre y *medio* por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado que hubiere servido de base para la imposicion del derecho arancelario; considerándose que el valor oficial fijado será el de las tablas publicadas que hubieren servido de base á la última rectificacion del Arancel.

Este derecho se abonará al principiar cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el Depósito semestres completos.

Art. 147. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios, ó los empleados mismos, podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocacion ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 148. Los interesados podrán hacer con los géneros, dentro del Depósito, los cambios de envase ó enfardamento que tengan por conveniente, así como tambien sacar las muestras que necesiten, siempre que sean en cantidades no comerciables, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razon.

Al hacer despues la entrada á consumo, si llega el caso, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 149. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse libremente, siempre que el cesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el art. 61 (2); pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el dia en que el Jefe del Resguardo anote en la declaracion que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guarda-almacen en las declaraciones al poner el *recibí* de los bultos. Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del establecimiento.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las Oficinas del Depósito, para que se hagan en los asientos

---

(1) Inserta en el núm. 47 de esta Seccion.
(2) Idem en el idem de idem.

las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 150. Dos *meses* antes de vencer el plazo que señala el art. 145 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y si no por medio del *Boletin Oficial*, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de cuatro años que señala el citado artículo no se retiraran del Depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximum será de *dos meses*.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe, por cuenta de los interesados, en concepto de *depósito necesario*, despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante *dos años;* pasado este tiempo, se aplicará á la Hacienda en concepto de *productos de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamacion alguna.

Las mismas reglas se observarán, aun antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 151. Las mercancías depositadas pueden sacarse del Depósito, ó para reexportarlas al extranjero, ó para trasladarlas al Depósito de otra Aduana, ó para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Art. 152. Si las mercancías se sacan del Depósito para la reexportacion al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibirlas á bordo mida por lo menos *cuarenta y dos toneladas inglesas*, y que tenga abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiere extraer del Depósito, acompañando la declaracion duplicada de la entrada de las mismas, que debe conservar en su poder. *(Modelos B, números* 15 *y* 16.*)*

Estas facturas llevarán numeracion especial y se sentarán en un Registro. (*Modelo de libros, núm.* 20.*)*

2.ª El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaracion principal y que se saquen las mercancías al almacen de reconocimiento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de practicarle.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el Depósito.

4.ª El Administrador decretará el embarque en la factura principal, y la entregará al Jefe del Resguardo, conservando la duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe en dicha factura principal, y con el *recibí* del capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guia* al género.

6.ª Los extractos de mercancías de los Depósitos prestarán una obligacion garantida, á satisfaccion de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los Depósitos se exporten

para el extranjero, si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administracion, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, en que se justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito.

Se exceptúan de dicha obligacion los efectos que los buques embarquen para el rancho de la tripulacion y pasajeros, ó para el servicio de las naves, si á juicio de los Administradores estimen la conveniente duracion del viaje y del número de aquellos.

7.ª El Administrador de la Aduana, está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraidos del Depósito hasta el momento de su salida del puerto, y hasta entonces mantendrá en dichos puntos los vigilantes que crea necesarios.

Art. 153. Si las mercancías se extraen del Depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo dia de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo Depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. (Véase el art. 143.) Concluida la operacion, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de orígen la correspondiente *torna-guía* para que pueda cancelarse la fianza prestada. (*Modelo C, número* 6.)

Si dicha torna-guía no se recibiese en el plazo de *cuarenta dias*, se pedirá de oficio; y si de la contestacion resulta la no llegada del buque, sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 154. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extraccion las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente torna-guía á la de entrada para la cancelacion de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos, habrá de referirse solo al contenido de una declaracion.

Art. 155. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un Depósito, se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose este resultado en las torna-guías, de que trata el art. 153; y si resultaren diferencias de mas ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado aquellos depositados, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 224 (1).

Art. 156. Al fin de cada año se hará por los empleados del Depósito, con intervencion del Administrador, un *recuento* general de las mercancías existentes bajo su custodia, verificando la comprobacion escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Direccion general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

causas, dando aviso inmediato á la Direccion general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Direccion podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

DIETA.

Núm. 66.

«En vista de un escrito de la Administracion económica de la provincia de Zamora, fecha 15 de abril último, consultando qué aplicacion debe darse en cuenta á los ingresos y pagos del importe de las costas de ejecucion que devenguen los comisionados de apremio para la realizacion de los débitos por contribuciones ó impuestos cuya recaudacion no se halla á cargo del Banco de España; y estando determinado en el art. 8.° del Reglamento de 3 de diciembre de 1869 que los recargos que se imponen á los contribuyentes morosos, y que constituyen la retribucion de los comisionados, han de ingresar y permanecer en poder de los recaudadores hasta tanto que, realizado el débito á favor de la Hacienda, se aprueben los expedientes y se dé la oportuna órden á los propios recaudadores para que efectúen el pago; esta Intervencion general, teniendo en consideracion que en todos aquellos casos en que los débitos que se persiguen y las costas de ejecucion deben recaudarse directamente por la Administracion, el importe de las últimas no forma una parte del haber del Tesoro, y por consiguiente, no corresponde apreciar los fondos destinados á cubrir aquella obligacion mas que como un depósito especial, que no puede ser distraido para ningun otro objeto ni existir en las Cajas públicas mas tiempo que el indispensable para legalizar y efectuar la entrega á los legítimos acreedores, ha creido oportuno resolver: primero, que los ingresos de las cantidades que satisfagan los deudores á la Hacienda por el importe de las costas devengadas en los expedientes de ejecucion, tratándose de contribuciones cuya recaudacion no se halla á cargo del Banco de España y de impuestos ú otros derechos que estén en el mismo caso, así como los pagos que por cuenta de ellas se hagan á los comisionados ejecutores á tenor de lo prevenido en el art. 8.° de la citada Instruccion de 3 de diciembre de 1869, se formalicen en lo sucesivo por esa Administracion económica con aplicacion á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro y concepto de *Fondo destinado al pago de costas por los procedimientos de apremio para cobro de débitos;* y segundo, que siempre que los descubiertos á favor del Tesoro se realicen por medio de la adjudicacion de fincas á la Hacienda, sin haber hecho efectivo los deudores el importe de los gastos de ejecucion, el pago de estos debe hacerse como *Minoracion de ingresos,* con cargo al concepto de *Anulaciones, intereses é indemnizaciones,* determinado por la Real órden de 26 de Agosto de 1872 para los causados por débitos de contribuciones.

Lo dice á V. S. esta Intervencion general para su cumplimiento, esperando se servirá darle aviso del recibo de la presente órden á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de mayo de 1876.—José Ramon de Oya.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....»

DILIGENCIA.

Núm. 67.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que proceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su corriente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carrruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caractéres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la

licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en

---

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real órden de 27 de noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

«1.° Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de mayo de 1857.

2.° Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.° Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.° Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y

5.° Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

---

(1) Por R. O. de 26 de noviembre de 1859 se mandó que..... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata.» Tambien se ordenó «que las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.» (*CL. t.* 82, *p.* 335.)

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que proceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal. (*CL. t. 72, p. 256.*)

---

(1) Véase la nota al art. 10.

Núm. 68.

INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVAR LA GUARDIA CIVIL, Á FIN DE COOPERAR Á QUE SE CUMPLA EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CARRUAJES PÚBLICOS DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS, APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 13 DE MAYO ÚLTIMO.

Artículo 1.° La Guardia civil cuidará de la ejecucion del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

1.° Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta instruccion.

2.° Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demás que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.° La Guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.° Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquel estuviese en poblado, y si se hallase en despoblado dispondrá que esta operacion se verifique en el primer pueblo ó administracion en que hiciere parada.

2.° Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de las planchas ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.° Tambien obligará á los mayorales á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.° del reglamento.

4.° Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algun desperfecto en los carruajes hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervencion de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negasen á ello.

5.° Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrán bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.° No permitirá que bajo el pretesto de subir cuestas ú otro alguno, dejen el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante, y el delantero en la caballería correspondiente.

7.° Obligará á los mayorales á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

8.° No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.° Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si este no se hallare detenido.

10. Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pasaportes, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.° De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al comandante de provincia, y conocimiento al Inspector general del Cuerpo. El primero dará tambien parte al Gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de este, el nombre del mayoral, y el sitio y dia en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.° En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del

reglamento, no mencionadas en el art. 2.°, y respecto de las cuales las funciones de la Guardia civil son de mera vigilancia.

Art. 5.° Los comandandantes de provincia, de seccion, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, están obligados á vigilar para que se lleve á ejecucion el reglamento.

Art. 6.° Para este objeto solicitarán los comandantes de provincia de los Gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio, con expresion de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los comandantes de línea y puestos.

Art. 7.° Como medio tambien de cumplir los deberes que corresponden á la Guardia civil en esta materia, cuidará:

1.° De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les coresponde, una vez trascurrido el plazo que para cumplimiento del artículo 5.° del reglamento les hubiesen señalado los Gobernadores de provincia.

2.° De observar si los mismos llevan torno, plancha y ata-ruedas.

3.° De pedir á los mayorales las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.° De averiguar si en las administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.° De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.° De investigar si los delanteros hacen el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas, ó si no llegan á la edad de 16 años.

7.° De examinar si en las administraciones, y en poder de los mayorales existen ejemplares del reglamento; y

8.° De examinar tambien los cuadernos á que se refiere el art. 31, para trasmitir á la superioridad sus observaciones.

Los comandantes de seccion y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las administraciones para hacer este exámen y ver si se cumplen los artículos 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.° Solo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé. En este ó en la rotonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche.—Aprobada por S. M. en Real órden de esta fecha.—Madrid 18 de junio de 1857.» (*CL. t. 72, p. 469.*)

DOMICILIO.

Num. 69.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO VII.—CAPÍTULO II.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen contínuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren mas frecuentemente.

ENCABEZAMIENTO.

Núm. 70.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 11 DE JULIO DE 1877.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de junio de 1874, queda suprimido desde 1.° de julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las referidas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los arts. 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en

que aparezcan solo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, prévio expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesorero, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en éstos el recargo de 2 por 100 que el artículo 14 de la Ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100,000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en éstas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Núm. 71.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 1.° del art. 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortdent(1), Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cassolas, San Martin de Provensals y Sans.

Art. 2.° Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo 1.° del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, inclusas las de la segunda division de la tarifa de patentes desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.° En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del período establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo 3.° del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, prévio expediente en que se oiga al

(1) Querrá decir Las Córts y *Franconet* se referirá á Gramanet.

Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.° El encabezamiento á que se refieran los anteriores artículos se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.° Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo 3.° del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.° En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.° Que dichos Ayuntamientos, como Administradores, deberán ajustarse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.° Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.° del reglamento de 20 de mayo de 1873 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.° Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por 100 que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.° Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matrículas adicionales correspondientes.

5.° Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matrículas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrírseles con arreglo al art. 5.° de este decreto.

6.° Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.° Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, menos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo, para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.° Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.° En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideraran este medio como mas conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, prévio informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.° Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo 3.° del art. 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.° En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de mayo de 1873 para la imposicion administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á 27 de julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Núm. 72.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de que se determine la clase de papel sellado que debe emplearse en los contratos para el encabezamiento de la contribucion industrial que forman los Ayuntamientos con la Hacienda á virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos para el año actual.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion de Contribuciones y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que los expresados encabezamientos se extiendan en papel del sello undécimo, por analogía en lo que establece el párrafo undécimo del art. 44 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de setiembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Núm. 73.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1878.

Art. 10. «La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallan exceptuadas del

encabezamiento por la Ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.—Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda, dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta Ley, no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.—Si renunciaran dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.—Se autoriza al Gobierno para arrendarla en las poblaciones que no se encabezen.»

Núm. 74.

S. M., en vista de todo y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial y de comercio para que examinen y aprueben ó nieguen las reclamaciones de altas y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que unos y otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 8.° del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

2.° Las reclamaciones que estos acuerdos produzcan se harán dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, ante la Administracion económica de la provincia, y la resolucion que recaiga será apelable á la Direccion general de Contribuciones dentro tambien de otros 15 dias en igual forma.

3.° Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento.

4.° Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.° del artículo 6.° del Real decreto de 27 de julio ya citado, están en la obligacion de remitir á la Administracion económica, en fin de cada trimestre, relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo.

5.° Asimismo remitirán á dicha oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo período.

Y 6.° La Administracion económica está en el deber de estudiar las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza, cuando lo considere conveniente, por medio de la Comision comprobadora.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

ENSAYADOR.

Núm. 75.

(Dir. gen. de Agric., Ind. y Com.).....la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de ensayadores de oro y plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, presentarán en este Ministerio sus solicitudes documentadas en papel del sello 9.°:

2.ª El interesado acreditará: ser español, mayor de edad, de buena conducta y carecer de todo defecto físico que puede alterar la vision perfecta: haber estudiado la primera enseñanza elemental completa y el sistema métrico decimal en toda su extension, nociones de física y química y de mineralogia en general, en establecimiento público aprobado por el Gobierno; haber adquirido con un ensayador con Real título y por espacio de seis meses consecutivos por lo menos los conocimientos teóricos y prácticos de los ensayes de oro, plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, empleando el sistema de compelacion y el de la via húmeda: haber igualmente adquirido conocimientos prácticos de la construccion, armado y soldura de los artefactos de platería en los diferentes ramos que abraza esta industria; y poseer tambien conocimientos extensos en la legislacion y disposiciones oficiales concernientes á los fieles-contrastes marcadores, y á las pesas y monedas, tanto antiguas como modernas que tengan uso legal y corriente en el comercio:

3.ª Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes: partida de bautismo debidamente autorizada y legalizada; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cura párroco de su domicilio; certificacion de tres facultativos que compruebe que no tienen defecto alguno en la vista; certificados expedidos por los establecimientos públicos donde hayan cursado los estudios requeridos; certificaciones de ensayadores con Real título y plateros acreditados, para justificar que reunen los conocimientos prácticos enumerados; y carta de pago que acredite la consignacion de 30 escudos, que el interesado entregará en metálico en la Depositaría de este Ministerio, cuya dependencia conservará dicha cantidad á disposicion de los examinadores, á quienes se destina á razon de 10 escudos cada uno.

4.ª Las solicitudes documentadas se remitirán al ensayador mayor, á fin de que se proceda al exámen del aspirante:

5.ª El exámen se verificará ante un tribunal compuesto del ensayador y marcador mayor del Reino, como presidente; de dos profesores de física y química de la escuela de minas ó del Real instituto industrial; del primer ensayador de la casa de moneda de esta corte y del verificador general de platería del Reino, con funciones de secretario:

6.ª El exámen constará de dos actos, oral el uno y el otro práctico. El primero durará una hora cuando menos y versará acerca de todos los conocimientos teóricos que se exigen al aspirante. El segundo consistirá: 1.º en el ensaye aproximativo por medio de la piedra de toque de una pasta de oro y otra de plata, declarando sus respectivas leyes; 2.º en ejecutar un ensaye de oro y otro de plata por medio de la copelacion; 3.º en otro de aleacion de plata por el sistema de via húmeda, prévia la formacion y rectificacion del licor normal y décimos de plata y sal: 4.º en el exámen de algunas piezas de platería, construccion, armado y soldadura; y 5.º en el reconocimiento de monedas de uso corriente, conocimiento de su ley, talla y tipo;

7.ª El ensayador mayor remitirá á este Ministerio el acta del exámen, en cuya vista se procederá á la expedicion ó negativa del título:

8.ª En el caso de haber obtenido el aspirante aprobacion en sus ejercicios, acompañará al acta de exámen papel de reintegro por la suma de 35 escudos 200 milésimas por derechos de expedicion y timbre del título; y

9.ª Este se expedirá por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.—Lo que traslado etc.—Madrid 20 de mayo de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.» (*Bol. Of. de Ciudad-Real de* 11 *de junio, núm.* 161.)

Núm. 76.

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se admita á exámen de ensayador de metales á D. Julio Escosura, no obstante carecer del requisito de la mayor edad exigido por la disposicion 2.ª de la Real órden de 20 de mayo de 1866.

2.° Que el título que se le expida en su caso le habilite para la práctica de su profesion, excepto en lo relativo á los actos periciales ante los Tribunales de justicia.

3.° Que esta disposicion tenga carácter general, y que como tal se publique completando y aclarando lo preceptuado en la Real órden citada.

De Real órden, etc.—Madrid 6 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

EXPORTACION.

Núm. 77.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO III.—CAPÍTULO IV.

DEL COMERCIO DE EXPORTACION AL EXTRANJERO.

SECCION 1.ª

De la exportacion por mar.

Art. 117. La *exportacion* de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 118. Cualquiera buque nacional ó extranjero con mercancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas inglesas que se exijan para el tránsito, puede arribar á un puerto español á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

Art. 119. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª, art. 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de junio de 1835, para la abolicion del tráfico de esclavos, todos los capitanes de buques, que desde los puertos de la Península se dirijan á la Costa Occidental de África en busca de mercancías que, como el aceite de palma y otras, exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no quieren exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada; y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responderle que el objeto de la expedicion es sólo traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana, aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 120. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol; y vista la conformidad, abrirá *carpeta* para anotar las facturas del cargamento que el

capitan vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto para que tome carga el buque, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas ellas en la última. *(Modelo A, núm. 4.)*

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa. *(Modelo de libros, núm. 11.)*

Es obligatorio incluir en factura de exportacion los víveres y repuestos navales que se embarquen para consumo de las tripulaciones, pasajeros ó necesidades de los buques que se despachen con destino al extranjero.

Art. 121. La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una *factura* duplicada que expresará:

1.° Nombre, tonelaje, bandera y capitan del buque conductor.

2.° Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.° Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.° Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan, segun la nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y su valor. *(Modelos B,* números 11, 12, 13 y 14.)

Art. 122. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal*, y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.° El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que han de practicarle.

2.° El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion, caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.° El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervencion de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

4.° El Administrador pondrá la órden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

5.° Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el *Cumplido* en ambas facturas.

6.° La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.° Las facturas serán de dos clases, con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deben adeudarlos á la exportacion.

De una y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separacion. *(Modelo de libros, número 12 y 13.)*

8.° Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

9.° Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los Administradores, al habilitar el buque de salida, de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio en el que conste el número de las facturas, bajo un sobre cerrado y rubricado por el Administrador é Interventor, que se entregará al capitan del buque; cuyos documentos suplirán al Registro que antes se formalizaba y exigen las Ordenanzas vigentes en aquellos dominios. (Véanse los casos 1.°, 2.° y 3.°, art. 220) (1). *(Modelo E, núm. 8.)*

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

Art. 123. Cuando un capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana en un *solícito talonario*. Este solicito pasará á los negociados respectivos para que manifieste si puede permitirse al capitan la salida. En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion, y entregándose al capitan las duplicadas. *(Modelo A, núm.* 5.)

Tambien se cortará el talon del solicito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al capitan, á fin de que, presentándole éste á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto, pueda habilitarse la salida.

Art. 124. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se podrán preparar las operaciones de la exportacion antes de la llegada; pero no se permitirá nunca que queden de noche mercancías sobre el muelle, á no ser que en él haya almacenes á propósito.

SECCION SEGUNDA.

De la exportacion por tierra.

Art. 125. La *exportacion por tierra* de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada expresiva de la clase de trasporte, número y clase de bultos, cantidad y clase de mercancías, con la nomenclatura del Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por donde se han de exportar. *(Modelo C, números* 2 *y* 3.)

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista; y resultando conforme, autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándoselo al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se marque. (Véanse los casos 4.°, 5.° y 6.°, art. 220) (1).

Si los géneros que se trate de exportar y que no estén sujetos á derechos, son productos naturales del país, podrá prescindirse del requisito de presentacion en la Aduana.

Art. 126. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pago de derechos, se hará con las mismas formalidades que la exportacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes. *(Modelos de libros, números* 12 y 13.)

Art. 127. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas, que pasen la frontera hácia el extranjero, pueden volver á España en el término de *cuarenta dias* sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida, para que ésta expida un *pase* con arreglo á modelo *(Modelo C, núm.* 1.)

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, así como los animales adiestrados solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de *seis meses*, si á la salida se presentan en la Aduana para que ésta expida el *pase* de que habla el párrafo precedente. (Véase el art. 219.) (1)

Art. 128. Los ganados españoles podrán salir á *pastar ó labrar* al otro lado de la frontera con sujecion á las reglas siguientes:

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

1.ª El dueño de ellos, su mayoral ó conductor, presentará peticion de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar. *(Modelos B, números* 9 y 10.)

2.ª El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un *plazo prudencial* para la reimportacion.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre consigo dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El jefe del punto refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relacion.

4.ª La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor, se presentará al jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y pondrá su conformidad ó sus observaciones, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado. (Véase el artículo 219.) (1) *(Modelo de libros, número* 14.)

EXENCION.

Núm. 78.

«S. M., teniendo presente que las exenciones á que se refiere el expediente están resueltas en principio, y en vista de lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.° Que se declaren comprendidos en los efectos de la Real órden de 11 de setiembre último á los dueños de tiendas de vinos, clase 6.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de 20 de mayo de 1873.

Y 2.° Que por las expresadas causas se haga extensiva la exencion que establece la precitada Real órden á cuantos industriales la gozaban del Impuesto del sello de ventas, suprimido desde 1.° de julio último, puesto que este fué su verdadero espíritu.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Núm. 79.

INSTRUCCION PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

«Art. 3.° Quedan exceptuados del impuesto:

1.° Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.° Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.° Los efectos que expenda la Administracion pública.

4.° Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.° Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.° Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.° Las vasijas de barro ordinario.

8.° Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

9.° La cal hidráulica y ladrillos refractarios.
10. El jabon y almidon.
11. La fécula de patata.

Art. 4.° No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.»

FABRICANTE.

Núm. 80.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de Valencia, que reclaman contra la cuota que por contribucion industrial se les exige en concepto de comerciantes, además de la que satisfacen como fabricantes por la tarifa 3.ª unida al reglamento de 20 de mayo de 1873, por considerarlos tambien comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.ª á causa de haberse hecho á su nombre remesas de los artículos á cuya fabricacion se dedican:

Vistos los artículos 45, 46 y 65 del citado Reglamento y las tarifas 2.ª y 3.ª del mismo:

Teniendo en cuenta que á tenor de estos artículos, para que un contribuyente deba ser clasificado como comerciante de los comprendidos en la tarifa 2.ª es necesario que con arreglo al art. 45 de dicho reglamento se ocupe habitualmente en la compra, venta ó exportacion, por mayor, de sus mercancías:

Que el envio y la exportacion á su nombre que los fabricantes de Valencia han hecho, es de sus productos, para cuya venta al por mayor les autoriza el art. 65, y reconoce por causa accidental las condiciones que han mediado en cada una de las ventas que han llevado á efecto:

Que el carácter de esa causa prueba desde luego, que el envío ó exportacion que han verificado, ni constituye ni puede constituir su ocupacion habitual, y por consiguiente, que no deben ser incluidos con razon en el citado núm. 21 de la tarifa 2.ª:

Que tanto el art. 45 como este epígrafe 21, hablan de los comerciantes, dando á esta palabra la significacion técnica que tiene, y no la estrecha que seria necesario asignarles para que un fabricante, al vender los productos de su industria, quedará convertido en comerciante por el solo dato de haber hecho la remesa á su nombre:

Que los fabricantes están autorizados para vender por mayor los productos de sus fábricas:

Que estas ventas pueden hacerlas, sin pagar otra contribucion, al pié de aquellas ó en un almacen ó depósito, con tal que esté situado en la misma provincia:

Que por otra parte, están asimismo autorizados para hacer operaciones de giro producidas por el movimiento de compra venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyen la ocupacion habitual de su profesion respectiva:

Que los interesados, en el expediente de que se trata, no han hecho otra cosa que utilizar los medios que el reglamento les concede, para dar salida á sus productos, con la sola diferencia de que, al hacer las remesas, las han hecho á su nombre:

Que esta sola circunstancia basta para señalar la cualidad de comerciante en aquel que no es dueño de una fábrica y que no tiene, por tanto, necesidad de vender; pero que no basta para señalarla del mismo modo, en los que por estar reconocidos como fabricantes, se ven en la precision absoluta de traspasar la propiedad de los productos de sus fábricas, aunque para evitar abusos, convenga que siempre en las remesas ó en-

vios expresen el nombre y domicilio del comprador en los términos que la Asesoría general indica en el mencionado expediente;

S. M. por las consideraciones expuestas y otras que aparecen en el citado expediente, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado por los mencionados fabricantes de Valencia, y mandar como proteccion á la fabricacion nacional y á fin de evitar á esta los perjuicios que pudieran irrogarle erróneas interpretaciones, de la legislacion del impuesto, que los fabricantes comprendidos en la cuota 3.ª al verificar dichas remesas, expresen el nombre y residencia del comprador de los productos en cuya representacion las remiten.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1878.—Orovio.—Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones.

FARMACIA.

Núm. 81.

ORDENANZAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA,

comercio de drogas y venta de plantas medicinales (1).

CAPÍTULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

---

(1) Las antiguas ordenanzas de farmacia estaban contenidas en la ley 8, tít. XIII, libro VIII de la Novísima Recopilacion.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.° El derecho esclusivo profesional de los farmacéuticos, y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios, se sujetarán no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.° La profesion de farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al subdelegado de farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó doctor) D. N. N. (nombre y apellido).

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de..... (el apellido), que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas, de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despache.

Art. 8.° Los farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.° Los farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento, á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un regente ó farmacéutico aprobado que le sustituya en la direccion y responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dósis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la medicina ni la cirugía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo médico ó un solo cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al médico ó cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuera menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero qne no se halle nominalmente consignado en el arancel de aduana.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un profesor de medicina ó de farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de medicina ó de farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de medicina de Madrid, y dictámen del Consejo de sanidad.

Art. 19. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiador ó registro diario que exhibirá siempre que sea requerido por la autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de medicina, cirugía, farmacia ó veterinaria (1).

Art. 22. El farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya esta-

(1) Por R. O. de 12 de abril de 1865, se mandó estar á lo dispuesto en este artículo, no tolerando por mas tiempo el abuso de los anuncios de medicamentos en toda clase de periódicos; pero sigue la tolerancia.

blecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.° de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.° Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.°

Art. 25. (1).

Art. 26. Los farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los arts. 9.° y siguientes de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real patrimonio en los sitios reales y las de los hospitales civiles y militares deberán ser regentadas por farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios, etc., serán surtidas de medicamentos por un farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible, al cargo de éste ó de persona suficientemente entendida.

CAPÍTULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales:

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la práctica médica así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *mínimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial qne fije el *máximum* de los precios á que puedan expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.°, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

---

(1) La edicion oficial no tiene art. 25.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro médicos académicos de número y cuatro farmacéuticos, dos de estos catedráticos de la facultad de farmacia de Madrid y dos farmacéuticos, con botica abierta en la misma capital. Los cuatro vocales médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de sanidad. Será presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y secretario el vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa, los vocales de la comision que no fueren académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa pasarán al Consejo de sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministerio de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y expendicion.

Art. 38. En cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demás materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades, que invertirá en la adjudicacion de premios ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los subdelegados de farmacia recibido el expediente de que habla el artículo 6.° de estas ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del farmacéutico.

En esta visita actuará como secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de escepcion los profesores de medicina, cirujía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El secretario levantará acta de esta visita firmando el subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el subdelegado, declarando que puede autorizarse á la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente con el acta y el dictámen del subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictámen farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no

fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del farmacéutico interesado, é iguales á los que señale el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el subdelegado y el apelante, oyendo préviamente á la Academia de medicina del distrito ó á la Junta provincial de sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento ausencia ó parentesco del subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo doctor ó licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El subdelegado ó farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del visitador. El secretario percibirá 50 rs. vellon fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.°, pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los arts. 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos II, V y VII, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el doctor ó licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de sanidad, y actuará en ellas como secretario el que lo sea de la Junta provincial de sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de sanidad, ó á la Academia de medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el visitador 200 reales vellon y 100 el secretario, y ambos 40 rs. mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya pro-

ducido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPÍTULO V.

Del comercio de droguería. (1)

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.°, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.°

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo VIII se señalan contra sus infractores.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluye el arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los administradores de las aduanas y á los inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comi-

(1) Véanse los arts. 2.° y 3.°

sion mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los inspectores de géneros medicinales de las aduanas han de ser doctores, ó por lo menos licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de medicina del distrito y á la Junta provincial de sanidad.

Art. 64. Habrá dos inspectores en las aduanas de primera clase y uno en las demás.

El inspector mas moderno ó segundo en las aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de éste quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el inspector segundo.

Art. 65. Los inspectores concurrirán á las aduanas á las horas acordadas con el administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la aduana; dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto contínuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el administrador de la aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.° anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 71. Los herbolarios y yerberos, que á la venta de plantas índígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPÍTULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes, y al celo y vigilancia de las reales Academias de medicina y de los subdelegados de sanidad, y muy principalmente á los de farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policía médica, y los subdelegados de farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias, ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus arts. 7.°, 253, 254, 255, 256, números 4.° y 9.° del 485 y números 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las Academias de medicina y los subdelegados de farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castitigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprension* privada ó publica, *multas* de 5 á 15 duros, y *arresto* de uno á quince dias, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletin* y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios. —Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.

Catálogo número 1.° *de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art.* 55 *de las ordenanzas de farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, que por ser esclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.*

Aceite animal de Dippell.
—de croton tiglio (venenoso).
—de hígado de bacalao.
—de laurel.
—de ricino.
—de tártagos (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volátil de cuerno de ciervo.
—volátil de succino.
Acetato de amoníaco líquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc (venenoso).
Acíbar.
Acido benzoico (flores de benjuí).
—hidroclórico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—láctico.
—meconcio.
—valeriánico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Aloibas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
—astringente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequeuges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso)

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de Tolú.
—de Perú.
Bayas de enebro.
—de arrayan.
—de sauco.

Bayas de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
—del Canadá.
Berberos.
Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).

Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fístula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga)
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Corcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Comínos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterauca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—de magnesia.
—de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Corneruelo (venenoso).

Dulcamara.
Dictamo blanco.
—crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).

Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—succinado.
Etiope marcial.
Estapsagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayepul.
—de bayas de enebro.
—de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estringina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estineo.

Flores medicinales en general.
Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.

Galvano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hosciamina (venenosa).
Hipocistidos.

Ipecacuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.

Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).

Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manila.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.

Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.

Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Poligala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Poligala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonía.
Polvo de algarot.

Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.

Resina yedra.
Raiz de China.
Resina ánime.
—de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
—de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certárico (bayas de).

Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera
—de seignette.
—de vinagre.
—prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenoso).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
—colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcola.
Semilla de abelmosco.

Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de. . . venenosa).
Toxicodentro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro solubre.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.

Valeriana.
Valerianato de hierro.
—de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
—V. sea.
Veratrina y sus sales, venenosas.

Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—sódico.
—ferroso.
—amónico.

Zarzaparrilla.

Catálogo núm. 2.° *de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogreros arreglarse á lo prevenido en el artículo 57 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.*

Aceite de croton tiglio.
—tártagos.
—volátil de almendras amargas.
—de laurel real.
—de mostaza.
—de sabina.
Acido cianhídrico, prúsico.
—corhídrico concentrado.
—nitrido concentrado.
—sulfúrico idem.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcaliz cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas, verdadera y falsa.
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.

Beleño.
Belladona.
Brionía.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto, sus compuestos,

Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.

Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeina y sus preparados.
Colchico.
Coloquíntidas.
Cicutina, conina y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.

Daturna y sus preparados.
Digital.
Digitalina.

Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estaño, sus compuestos.
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.

Fósforo y su ácido.

Graciola.
Gutagamba.

Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioscianima.

Ipecacuana.
Iodo.

Lactinario.
Lobelia.

Mandrágora.
Mecereon.
Mercurio, sus compuestos.
Morfina y sus sales.

Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.

Opio.
Oro, sus compuestos.

Piperino.
Plata, sus sales.
Plomo, sus compuestos.
Piñones de la India.

Resina de jalapa.

Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.

Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit, raiz de.

Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.° *de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al art. 68 de las ordenanzas de farmacia aprobadas por S. M. en el Real decreto de esta fecha.*

Abrótano, los cogollos.
Acederas, las hojas.
Achicorias, la yerba.
Ajenjos, los cogollos.
Agrimonia, la yerba.
Apio silvestre, las hojas.
Amaro, la yerba florida.
Azucena, la cebolla.
Albahaca, la yerba florida.
Arrayan, las hojas.
Agedrea, los cogollos floridos.
Artemisa, la yerba.
Apio, las hojas.
Acederilla, las hojas.
Alquimila, las hojas.
Altramuces, la semilla.
Azufaifas, el fruto.

Becabunya, la yerba.
Berros, la yerba.
Borraja, las hojas.
Buglosa ó lengua de buey, id.
Bardana, la raiz.
Betónica, las hojas.
Brusco, raiz y hojas.

Celidonia mayor, la yerba.
Cerraja, la yerba.
Coclearia, la yerba.
Costo hortense, las hojas llamadas de Santa María.
Calaminta, los cogollos.

Calecídula, las hojas y flor.
Camedrios, hojas.
Cantueso, los cogollos.
Cardo corredor, la raiz.
Cardo santo, las hojas.
Carquexia, las hojas.
Culantrillo, la yerba.
Camipeteos, la planta.

Diente de leon, la yerba.
Doradilla, las hojas.

Erisimo, la yerba florida.
Escorzonera, la raiz,
Escrofularia, la yerba.
Estragon, la yerba.
Eufrasia, la yerba.
Escabiosa, la planta.
Eneldo, los cogollos.

Fumaria, la yerba.
Fresa, la raiz.

Gordolobo, las hojas.
Gayuba, las hojas.
Grama, la raiz.

Herniaria ó yerba turca, la yerba
Hinojo, la yerba.
Hisopo, la yerba.

Juncia larga, la raiz.

Laurel, las hojas.
Llanten, las hojas.
Lirio, la raiz.
Lepidio, la yerba.

Malva, las hojas.
Malvavisco, la raiz.
Mil en rama, la yerba.
Mastuerzo, las hojas.
Mejorana, los cogollos.
Mercurial, la planta.

Naranjo, las hojas y flores,

Ortiga, la yerba.
Ononis ó gatuña, la raiz.
Orégano, los cogollos en flor.

Parietaria, la yerba.
Pimpinela, la yerba.
Pentafilon ó cinco en rama, la raiz.
Poleo, los cogollos en flor.
Perifollo, la yerba.

Rábano rusticano, la raiz.
Romaza, las hojas y la raiz.
Ruda, la yerba.
Regaliz, la raiz.
Retama, la planta.
Romero, los cogollos floridos.

Sándalo, las hojas y cogollos floridos.
Siempreviva mayor y menor, las hojas.
Sauco, las hojas.
Suelda consuelda, la raiz.
Sanguinaria mayor, la yerba.
Saponaria, las hojas.

Tanaceto ó yerba lombricera, los cogollos en flor.
Tusílago, las hojas.
Taray, el leño.
Trébol acuático, la yerba.
Tomillo, los cogollos.

Verbena, las hojas.
Verdolaga, la yerba.
Violeta, las hojas.

Yerba luisa, id.
Yedra terrestre, id.
Yergos, la raiz.
Yedra arbórea, las hojas.
Yerba mora, la yerba.
Yerba doncella, las hojas.
Yerba-buena, los cogollos floridos y las hojas.

Madrid 18 de Abril de 1860.»

(CL.t. 83, p. 303).

FERRO-CARRIL.

Núm. 81.-2.°

(Hac.) «S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.° Que las mencionadas Compañías de ferro-carriles no están comprendidas en el caso 2.°, núm. 4. tarifa 2.ª del Reglamento de 20 de mayo de 1873, y que, por lo tanto, no pueden ser llamadas á contribuir por subsidio industrial con el 10 por 100 de los intereses que reportan á sus accionistas.

2.° Que todo lo actuado por la Administracion económica de esta provincia para dar de alta en matrícula á las Compañías que han repartido dividendos á sus accionistas, es nulo por haberse infringido las disposiciones del citado Reglamento de 20 de mayo de 1873.

Y 3.° Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, procede devolver á las Compañías reclamantes de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, Ciudad-Real á Badajoz, de Almorchon á las minas de carbon de Belmez y del Norte las cantidades que depositarán en el Banco de España, representativas de las cuotas que se las exigian.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley de presupuestos de 21 de julio de 1878.

«Art. 9.° Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que reportan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.»

FIAMBRES.

Núm. 82.

..... S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes núm. 5 de la clase 2.ª y 15 de la 3.ª, la supresion del núm. 10 de la 4.ª; reformar tambien el núm. 16 de la 5.ª, el núm. 5 de la 6.ª y el núm. 29 de la 7.ª de la tarifa 1.ª del mencionado reglamento de 20 de mayo de 1873; debiendo quedar en los términos siguientes:

Segunda clase.—Núm. 5.—Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

Tercera clase.—Núm. 15.—Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilógramos ó litros, se venden los géneros siguientes ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; gelatinas, pasta para sopa, bujías esteáricas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

Cuarta clase.—Núm. 10.—Suprimido.

Quinta clase.—Núm. 16.—Tiendas de comestibles donde, en cantidad que no exceda de 12 kilógramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas, galletas ordinarias y huevos. En géneros ultramarinos: Bacalao, azúcar, té y café, especies de todas clases en cortas porciones.

Sexta clase.—Núm. 5.—Tiendas de abacería en que se vende, por menos de 8 kilógramos ó litros: Garbanzos, arroz, judías, y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por menos de 2 kilógramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimiento molido. Especies por menos de cuarta parte de kilógramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al pormenor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Sétima clase.—Núm. 29.—Tiendas para la venta, en cantidades menores de 6 litros ó kilógramos, de aceite, vinagre y jabon.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de junio de 1878.—Orovio.—Excmo. Sr. Director general de Contribuciones.

FIANZA.

Núm. 82-2.°

(Hac.) «Vista la consulta que hace V. E. á este Ministerio con fecha 13 de abril anterior, sobre el tipo á que han de admitirse en fianzas por contratos las obligaciones del Banco y del Tesoro:

Resultando que por R. O. de 20 de enero de 1877, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, se declaró vigente el R. D. de 4 de agosto de 1876, en cuanto al tipo en que habrian de admitirse dichas obligaciones en fianzas para servicios públicos:

Considerando que aun cuando el caso que motivó esta Real órden fué de fianza para

desempeñar un cargo público, el precepto es general y abraza todos los afianzamientos á favor del Estado como lo dispone el art. 2.° del citado Real decreto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro, ha tenido á bien acordar se conteste á V. E. que con arreglo á la Real órden de que se deja hecho mérito, deben admitirse por todo su valor nominal las obligaciones del Banco y del Tesoro en los afianzamientos á favor del Estado.

De Real órden, etc. Madrid 7 de mayo de 1878.—Orovio.—Sr. Ministro de Marina.»

FONDA.

Núm. 83.

Excmo. Sr.: En vista de la reclamacion producida por varios dueños de fondas de Sevilla, en solicitud de que se distribuya entre las mismas en justa y equitativa proporcion el 50 por 100 de aumento sobre la cuota respectiva á las que dén tambien hospedaje, segun dispone el decreto de 30 de junio de 1870.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer:

1.° Que el 50 por 100 establecido por dicho decreto como cuota particular señalada á las fondas, restaurants, etc., que dén á la vez hospedaje, es y se entiende sobre el importe total de la cantidad fijada en la clase 2.ª segun la base de poblacion; y

2.° Que los industriales que devenguen el 50 por 100 mencionado, disfruten del beneficio de la agrupacion, clasificándose entre sí por solo el concepto de hospedaje, en los términos dispuestos en el capítulo 6.° del Reglamento de 20 de marzo de 1870.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

GANADO.

Núm. 84.

..... S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver:

1.° Que se consideren no comprendidos en el núm. 15 de la clase 6.ª y en el número 5.° de la 7.ª de la tarifa 1.ª de 20 de marzo de 1870, los *dueños, arrendatarios* ó *aparceros* de ganado que se dediquen á la venta de leche, siempre que acrediten suficientemente que por todas las utilidades de esta explotacion pagan ya la contribucion territorial; y

2.° Que por esa Direccion general, con presencia de los antecedentes del caso, se proponga para el próximo ejercicio la forma en que hayan de contribuir por territorial los ganados explotados por establecimientos industriales.

De Real órden, etc.—Madrid 20 de octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Contribuciones. *(CL., t. 107, p. 815.)*

GAS.

Núm. 85.

..... S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar libres de pago de la contribucion industrial las fábricas de gas para el uso exclusivo de particulares.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

GÉNERO.

Núm. 86.

..... El Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se adicione al número 106 de la tarifa 3.ª un nuevo epígrafe de la forma siguiente:

«Telares circulares para la fabricacion de telas de punto (sistema inglés) se pagará:

Por cada batería de telares que constituyen un solo aparato ó telar del sistema expresado, 12 pesetas, 50 céntimos.»

Y que llegado el caso de reformar el citado Reglamento y tarifas, se tengan en cuenta las observaciones del Ingeniero informante para la mas justa tributacion por la industria de los tejidos, segun los aparatos empleados.

De órden del citado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBERNADOR.

Núm. 87.

(Hac.) «Las disposiciones que actualmente rigen sobre la organizacion de la Administracion económica provincial confieren á V. S. el honroso encargo de velar por el decoro y buen nombre de las diversas dependencias que la constituyen en el territorio de su mando, ejerciendo la alta inspeccion y vigilancia que corresponde al representante principal de la accion del Gobierno, y cumpliendo los importantes deberes que, en natural y perfecta proporcion de aquellas facultades, son propios de la autoridad confiada á V. S. No es necesario enumerar detalladamente aquellas atribuciones ni estos deberes para reconocer todo su alcance, y la notable influencia que su exacta aplicacion puede tener en la gestion administrativa. V. S. sabe bien que el estudio del régimen económico que se observe en la localidad, las manifestaciones de la opinion, el concepto público de cada funcionario, y todo cuanto en esfera mas superior al procedimiento interior de las oficinas pueda interesar á la Hacienda pública, debe ser objeto de preferente atencion para V. S.; y es seguro que, esforzando su celo para

averiguar el orígen, fundamento é historia de todo hecho, asunto ó persona que sea causa de interpretaciones ó supuestos que tengan cierto interés relativo á la gestion económica en la provincia, no solamente cumplirá una de sus primeras obligaciones, sino que prestará un señalado servicio al país, dando conocimiento á este Ministerio ó á los respectivos centros generales que de él dependen de todo cuanto merezca ser tenido en cuenta para ulteriores acuerdos sobre asuntos pendientes, cambio de personas ó reformas que puedan ofrecer cualquier género de utilidad para el Estado; todo sin perjuicio de adoptar por sí las medidas que estime convenientes dentro del límite de sus facultades, y de consultar las que considere necesarias, ya sean de índole general, ya especiales para casos determinados. Es, pues, preciso que V. S., en el círculo de su elevada mision respecto al ramo de Hacienda, contribuya á llevar á la gestion de todos los asuntos la mas severa moralidad, la diligencia mas eficaz y provechosa para el público y para el Erario, y el cumplimiento mas exacto de sus deberes por cada funcionario, sin excusas ni consideraciones de ninguna clase. Tal es el pensamiento y los propósitos de este Ministerio; y S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado del asunto, se ha servido disponer lo comunique á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios, etc.—Madrid 7 de agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

HABILITADO.

Núm. 88.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de acordar si deben ó no contribuir con el 5 por 100 de la retribucion que perciban los habilitados que cobran en las capitales de provincia las asignaciones señaladas á los Profesores de Instruccion primaria.

Y S. M. el Rey, en vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de las consideraciones en que funda su propuesta esa Direccion general, se ha servido disponer que el epígrafe núm. 25 de la tabla de exenciones unida al reglamento de la contribucion industrial de 20 de mayo de 1873, sea adicionado en la forma siguiente: «Y los Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de Instruccion primaria.»

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

IMPORTACION.

Núm. 89.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO III.—CAPÍTULO I.

De la importacion por mar.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al

efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeto á ellos.

Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan; teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan solo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquellos ó los vehículos que deben ser reconocidos.

Al efecto los empleados deberán dirigir cortés invitacion á los dueños ó conductores, y si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquellos el derecho de proceder, no solo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á reclamacion por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó trasportes. Cuando hayan los empleados de hacer uso de este derecho, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó mas testigos, los cuales firmarán, en union de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, la cual será remitida en testimonio á la Direccion general de Aduanas.

Art. 45. La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y, en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

CAPÍTULO II.

De la importacion por tierra.

Art. 103. La *importacion por caminos comunes* se hará con las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligacion de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino mas corto, ó por aquel que esté señalado de oficio.

2.ª Presentará al Jefe de dicho punto avanzado nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números. *(Modelo D, núm. 3.)*

3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en el libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deberá acompañar las mercancías. *(Modelo de libros, núm. 6.)*

4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar antes cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al Administrador.

5.ª Este dispondrá que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de éstos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.

6.ª La nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administracion y en ella se consignará la entrada de los bultos.

7.ª Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las mismas formalidades que en la importacion por mar.

8.ª Si se destinan al despacho, se verificará éste, siguiéndose las mismas reglas prescritas para la importacion por mar. (Véanse los casos 1.º y 2.º, art. 217) (1).

Art. 104. Los *equipajes* de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecidas en los arts. 96 y 97 (2).

Art. 105. La importacion de mercancías del extranjero por los *ferro-carriles*, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una *hoja de ruta* por duplicado, que hará las veces de Manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios. En los ferro-carriles extranjeros que enlazan con los españoles sin solucion de continuidad presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demás carruajes de que se componga cada tren. *(Modelos D, núm. 1 y de libros número 7.)*

2.ª El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, dividirse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de dia ó de noche, bajo el régimen establecido por la Aduana; y las máquinas y demás material móvil no podrá moverse sin permiso del Administrador de la Aduana y escoltados en la forma que dicho Jefe determine. Los de mercancías que atraviesen de noche la frontera, quedarán en la estacion custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

5.ª El despacho, propiamente dicho, de las mercancías, se regirá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.ª La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferro-carriles participarán al Administrador de la Aduana, con *ocho dias* de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estacion, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que este pueda prepararse á recibirlo.

8.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países. (Véanse los casos 1.º á 4.º, art. 218.) (1)

Art. 106. Las hortalizas, verduras, comestibles, combustibles en pequeñas cantidades, y, por regla general, todo adeudo que no exceda de 25 pesetas; se verificará en las Aduanas de la frontera por medio de recibos talonarios, aunque por la clase de los efectos, ó por la condicion de los importadores no puedan reputarse como de viajeros; pues si los individuos que los conducen tienen esta circunstancia, gozan ya perfecto

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.
(2) Idem en el núm. 113 de idem.

derecho al despacho por declaracion verbal con arreglo al art. 96 (1). (*Modelo C, número* 5.)

CAPÍTULO III.

Casos especiales de importacion.

Art. 107. Los efectos que se presentan en las Aduanas con destino á *S. M. y Real familia*, se despacharán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la Aduana donde se presenten los efectos los mandará precintar inmediatamente y los remitirá al Negociado de vigilancia de Aduanas en las Estaciones de los ferro-carriles de Madrid, dando aviso por el correo á dicho Negociado y por el Telégrafo á la Direccion general.

2.ª Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio, para que designe persona autorizada que se presente en el Negociado con nota firmada por el antedicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.ª El Jefe del Negociado hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos: si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.ª El pago de los derechos se hará, ó en metálico, ó por formalizacion, segun se halle dispuesto; cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la casa Real.

Art. 108. Los individuos del *Cuerpo diplomático español* que hayan representado á España en el extranjero, gozarán al regresar, terminada su mision, la franquicia de introducir, libre de derechos, los objetos y con las formalidades que determina el *Apéndice núm.* 14 en su capítulo 1.º

Los *Representantes de las Naciones extranjeras* cerca del Gobierno español disfrutarán, mientras residan en España, la franquicia de que trata en su capítulo 2.º el *Apéndice núm.* 14 ya citado.

Art. 109. *Los españoles que regresen á la península* despues de residir temporalmente en el extranjero y *los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse á España* disfrutarán de franquicia para los objetos usados de mobiliario con arreglo á las prevenciones del *Apéndice núm.* 14 en su capítulo 3.º (2).

Art. 110. En el despacho de los *tabacos para las fábricas nacionales* se procederá de la manera siguiente:

Una vez recibidos los bultos en las fábricas, en la forma que determina la Instruccion de 30 de noviembre de 1834, presenciará un empleado de la Aduana la apertura de dichos bultos el dia que los Administradores Jefes de las mismas designen para reconocerlos; debiendo éstos expedir una certificacion expresiva del peso bruto y neto de cada bulto, para que puedan aforarse debidamente las declaraciones que han de presentarse en las Aduanas y cobrar el derecho de descarga.

Art. 111. Al reconocimiento de *los productos farmacéuticos y químicos* comprendidos en las partidas 86 y 87 del Arancel á su importacion del extranjero, asistirá el Inspector nombrado por el Ministerio de la Gobernacion, el cual percibirá como honorarios el medio por ciento del valor de dichos productos.

---

(1) Inserto en el núm. 113 de esta Seccion.

(2) Consult. en el Diccionario la palabra «Mobiliario.»

Art. 112. Los *envases vacíos* que introduzcan del extranjero con el fin de exportar frutos del país; la *pipería, sacos y envases grandes de metal* que se importen con mercancías para ser luego reexportados, y los *vinos y envases nacionales* que se devuelvan del extranjero, se admitirán con franquicia de derechos, cumpliéndose las formalidades prevenidas en los capítulos 4.°, 5.° y 6.° del *Apéndice núm.* 14. (1).

Art. 113. Los *carruajes y ganados de alquiler;* los *pertenecientes á particulares;* los que se introduzcan *á pastar ó á labrar* en las tierras de España, y los *animales adiestrados* solos, ó con los vehículos propios de su clase, *teatros portátiles, figuras de cera* y otros objetos análogos para espectáculos, se admitirán temporalmente sin pago de derechos, cumpliéndose en cada caso los requisitos señalados en el capítulo 7.° de dicho *Apéndice núm.* 14. (2) (*Modelos A, núm.* 3; *B, números* 6, 7 *y* 8, *y de libros,* 8, 9 *y* 10.

Art. 114. Los *artículos nacionales devueltos de las exposiciones que se celebren en el extranjero,* así como los *géneros extranjeros que vengan á las exposiciones españolas,* se despacharán con arreglo á lo preceptuado en los capítulos 8.° y 9.° del mencionado *Apéndice núm.* 14.

Art. 115. Los *cables telegráficos-submarinos* que se tiendan en las costas de España se sujetarán á las prescripciones del capítulo 10 del referido *Apéndice núm.* 14.

Art. 116. *Los despojos y restos de buques españoles que naufraguen en el extranjero, y las duelas y remos de los montes de Irati en Navarra,* se despacharán con las formalidades establecidas en los capítulos 11 y 12 del mismo *Apéndice núm.* 14 (3).

---

(1) Consult. en el Diccionario la palabra «Envase.»

(2) Idem en idem la palabra «Pastos.»

(3)

CAPÍTULO XI.

DESPOJOS Y RESTOS DE BUQUES NACIONALES QUE NAUFRAGUEN EN EL EXTRANJERO.

Artículo único. Para aplicar la franquicia á estos despojos será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el reino.

Tambien es necesario hacer constar que el buque náufrago ha sido borrado en la lista de embarcaciones nacionales. Este dato lo pedirá el Administrador de la Aduana á la autoridad de Marina del puerto correspondiente.

CAPÍTULO XII.

DUELAS Y REMOS DE LOS MONTES DE IRATI EN LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Artículo 1.° Estos remos y duelas podrán conducirse de tránsito por Francia, sin perder su nacionalidad, á los puertos españoles habilitados al efecto.

La salida á Francia se verificará por Echalar ó Valcárlos, cuyas Aduanas expedirán una guía, expresando el nombre del establecimiento que ha fabricado las duelas ó los remos, el número de unos y otras y la fecha de su salida de España, cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

Art. 2.° La importacion se hará precisamente por las Aduanas de San Sebastian, Santander, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera y Bermeo.

Art. 3.° Las guías servirán por *cuarenta dias,* á contar desde la fecha de su expedicion, y las duelas y los remos que lleguen á las anteriores Aduanas despues de este plazo, y las diferencias de mas que resulten del reconocimiento, pagarán los derechos de Arancel.

DISPOSICION GENERAL.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados en este Apéndice anula la franquicia, y las Aduanas exigirán los derechos, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar por las diferencias que resulten de los reconocimientos.

INFORMACION.

Núm. 90.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Viene observando esta direccion general que diferentes administraciones económicas no se atemperan á las disposiciones reglamentarias para la instruccion y trámite de los expedientes que se forman á las personas dedicadas á cualquier ramo de industria de las señaladas en el reglamento de 20 de mayo de 1873. Y no solo existen faltas en este sentido, sino que á veces se ve que la imposicion de cuotas se formula por medio de simples relaciones facilitadas por los empleados de la comprobacion ó por los mismos alcaldes de los pueblos, sin diligencia de comprobacion alguna, y sin el conocimiento que necesariamente debe tener todo industrial de las variaciones que se hagan en su clasificacion.

Se ha dicho á V. S. en distintas circulares, y la direccion no cesará de repetirlo, que no es posible esta forma de administrar la contribucion industrial.

Que á ningun individuo se le puede llevar á la matrícula por simples indicios ni por relaciones informales.

Que la manera de inscribirlas debe ser por medio de parte ó declaracion expontánea del industrial, ó por expediente de comprobacion, ó por el que en último caso se instruya la defraudacion.

Pero todas estas prevenciones no han sido suficientes para evitar que se repitan las faltas y que los interesados eleven sus quejas, no solo acerca de ellas, sino tambien sobre los vicios del procedimiento seguido; arguyendo con tal motivo que las diligencias no tienen la amplitud necesaria para la defensa de los interesados.

Y cuando los propósitos del gobierno, expuestos en los capítulos 6.° y 7.° del expresado reglamento y en el Real decreto de 9 de agosto de 1877, se dirigen á que se oiga á los industriales y se consulte á las sindicaturas y á los individuos de los gremios, necesario es que en todos los casos no se limiten las justificaciones, sino que se concedan todo lo extensas que sea necesario para que las cosas queden perfectamente claras y definidas.

Por eso la direccion no puede menos de repetir á V. S. lo que anteriormente se le tiene dicho, haciéndole al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª La inscripcion en matrícula de industriales solo tendrá efecto cuando el interesado presente parte en que declare la industria que va á ejercer, ó en virtud de expediente de comprobacion ó defraudacion; pero en ningun caso por relacion ó nota de la comision comprobadora ó de los alcaldes de los pueblos sin conocimiento de los interesados.

2.ª Los partes ó declaraciones de alta que den los interesados serán duplicados, retirando el industrial uno de ellos despues de puesta la fecha de presentacion y sellado con el de la dependencia.

El parte que quede en la oficina se comprobará por los empleados de la comision para cerciorarse de la exactitud de la industria cuando esta se ejerza en las capitales, y por los dependientes del ayuntamiento en los pueblos, si no están allí ó no es fácil que lo hagan los de comprobacion.

3.ª Escepto en los casos que se presente denuncia particular en forma, no se instruirá expediente alguno de defraudacion sin que antes preceda el de comprobacion administrativa, en el cual y con arreglo al art. 158 del reglamento es conveniente que despues de oir al interesado informen el síndico y tres industriales del mismo gremio ó de otro análogo.

4.ª Todo expediente que practicadas estas diligencias se considere que debe seguirse como de defraudacion se declarará así por el jefe económico, y continuarán despues los informes y trámites hasta su terminacion.

5.ª En los expedientes instruidos en virtud de bajas solicitadas por individuos que firmaron con su conformidad las actas levantadas por las comisiones especiales se oirá tambien al síndico y á los industriales antes de proponer la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de julio de 1878.—Federico Hoppe. —Señor jefe económico de.....

INTERÉS.

Núm. 91.

LEY DE 14 DE MARZO DE 1856.

Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.° Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.° Se reputa interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.° El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.° El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto á ellos.

Art. 7.° Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 8.° Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.—Por tanto mandamos etc.—Palacio 14 de marzo de 1856.—*(CL. t. 67, p. 357.)*

INTÉRPRETE.

Núm. 92.

(GRAC. Y JUST.) «Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de abril último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo noticia en este Ministerio de que algunos documentos procedentes del extranjero vienen acompañados de traducciones al castellano hechas por

intérpretes jurados de la localidad, y para evitar que éstas, aunque legalizadas por nuestros cónsules, puedan ser consideradas como válidas en contra de lo dispuesto; ruego á V. E. que se sirva llamar la atencion de quien corresponda, á fin de que no sean admitidas como dignas de fe mas que las traducciones hechas en la interpretacion de lenguas de este Ministerio, ó por los intérpretes jurados de real nombramiento, ó bien las verificadas por los cónsules acreditados en España de los países con los cuales se ha estipulado esa prerogativa en virtud de convenios especiales.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á fin de que lo haga á su vez á todos los jueces de primera instancia de su territorio, á los efectos indicados en la preinserta comunicacion.»

Dios guarde, etc.—Madrid 1.° de junio de 1872.—El Subsecretario, José Maluquer. —Sr Presidente de la Audiencia de.....

INVENCION.

Núm. 93.

(Fom.) «LEY.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los domicilios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.° El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 3.° Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotacion venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.° Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.° Se considera como nuevo para los efectos del art. 3.° de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.° El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte

por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.° La patente de invencion puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° Toda patente se considerará concedida, no solo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.° No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.°, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer mas que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin prévio exámen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion será de veinte años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan solo de cinco años improrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invencion, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó mas países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningun caso serán dispensadas.

TÍTULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo, y las señas

del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan solo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir tambien firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentado tal dia de tal mes, á tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco dias á la fecha de la presentacion de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los gobernadores civiles remitirán al director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificacion expedida por el secretario, con el V.º B.º del gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remision serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pié de la certificacion de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que se exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontacion de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuacion de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentacion, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacen-

tes; el de cuatro meses si la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrogables; y una vez trascurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del artículo 9.°

Quinto. Si en vista de todo procede concedar ó negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolucion por medio de la *Gaceta de Madrid;* y en el plazo improrogable de un mes, contado desde el dia de la publicacion, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; éste expedirá inmediatamente la patente de invencion y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo director la comunicará al gobernador de la provincia en que tuvo orígen el expediente para la debida anotacion en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el secretario del Conservatorio se tome razon de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caractéres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el Cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El secretario del Conservatorio de Artes entregará tambien bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposicion del público durante las horas que el director fije para ello. Los datos de este registro harán fe en juicio.

TÍTULO IV.

De la publicacion de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luego como aparezca en la *Gaceta*.

Art. 27. Las memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, prévio el permiso del director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, dias y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesion de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TÍTULO V.

De los certificados de adicion.

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesion derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adicion.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adicion expedidos del mismo modo y con las formalidades que la patente principal, y prévias la solicitud y documentacion de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adicion abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adicion es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adicion termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TÍTULO VI.

De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adicion, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del secretario del Conservatorio de Artes, visada por el director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de

la patente ó del certificado de adicion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adicion.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion.

En este testimonio se anotará por el secretario la fecha y el fólio del registro.

Art. 35. El gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho remitirá al director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro copia certificada por el secretario, y visada por el gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TÍTULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adicion está obligado á acreditar ante el director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica solo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un ingeniero industrial ó de persona competente, delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera autoridades ó Corporaciones, y estas deberán prestarla del modo mas eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adicion se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El director del Conservatorio de Artes dispondrá que el secretario del

mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al gobernador de la provincia respectiva.

TÍTULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al órden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46, corresponde al Ministro de Fomento, prévio aviso del director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro, cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46, corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento.

Los gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella, se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO IX.

De la usurpacion y falsificacion de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, ejecucion y venta ó expendicion de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpacion de patente será castigada con una multa de 200 á 2,000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2,001 á 4,000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2,000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnizacion de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invencion serán castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capítulo IV, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La accion para perseguir el delito de de usurpacion, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍTULO X.

De la jurisdiccion en materia de patente.

Art. 53. Las secciones civiles y criminales referentes á patentes de invencion se entablarán ante los jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó mas cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines oficiales* de sus provincias

estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicacion de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. *(Gac. 2 agosto.)*

JOYA.

Núm. 94.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de comprender en la tarifa de Patentes unida al Reglamento de 20 de mayo de 1873, á los vendedores en ambulancia de artículos de joyería y platería, y determinar la cuota de contribucion que hayan de satisfacer al Tesoro:

En su vista, y conformándose S. M. con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la propuesta hecha por esa Direccion general, ha tenido á bien acordar que se adicione la mencionada tarifa de Patentes, con un epígrafe que diga: *Vendedores en ambulancia de joyería y platería*, pagarán 200 pesetas.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

JUEZ.

Núm. 95.

(Hac.) «Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias practicadas por el juez de primera instancia de Tarragona para que se faciliten la comunicacion y estados de bajas en la contribucion industrial de dicha provincia, correspondientes al segundo semestre del año 1873 á 74, cuyos documentos originales dice serle necesarios

en la causa que instruye á D. Fidel Oller y otros sobre falsificacion, por constituir el cuerpo del delito:

Considerando que si bien la órden de la Regencia del Reino, fecha 12 agosto de 1869, prescribe en su disposicion 5.ª que no se remita á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso á que se refiere la disposicion 1.ª, y menos los originales si los reclaman, parece, bien analizado el artículo, que esta prohibicion solo se entiende en cuanto á los expedientes íntegros, sin que esto quiera decir que no puedan mandarse algunos documentos sacados de los mismos expedientes:

Considerando que esta interpretacion está perfectamente ajustada en su espíritu á lo que determina la R. O. de 22 de noviembre de 1858 que autoriza la entrega á los Juzgados de los documentos que éstos consideren de indispensable necesidad obren originales en los mismos, dejando en el expediente copia certificada de ellos para que surtan sus efectos, ínterin se sustancian aquellos procedimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Asesoría general, se ha servido disponer que se remitan al Juzgado de primera instancia de Tarragona los documentos que interesa en su comunicacion dirigida á la Direccion general del Tesoro y que ésta trasladó á la de Contribuciones en 8 de marzo último, á cuyo efecto los acompaño á V. E. adjuntos.

De Real órden, etc.—Madrid 9 de junio de 1878.—Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

JURISPRUDENCIA.

Núm. 96.

I.—Sentencia de 5 de abril de 1863.

Desde cuando corre para la Administracion y para los particulares el término para proponer recurso contencioso-administrativo contra las Reales resoluciones.—Con vista del art. 3.º del R. D. de 21 de mayo de 1853, en que se dispone que el recurso contencioso contra las resoluciones reales y demás de que tratan los artículos 1.º y 2.º del mismo, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses contados desde el dia en que se haga saber á los interesados en la forma administrativa la providencia que motiva el recurso, y que para el Estado solo correrá desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa, *se declara improcedente la demanda propuesta por el fiscal del Consejo de Estado,* pidiendo que se dejase sin efecto una R. O. de 13 de junio de 1854 por la que se mandó proceder al pago de una suma reclamada por D. Manuel Pascual Vela, *por haberse interpuesto fuera del término improrogable* de la ley. Hé aquí los dos únicos considerandos:

«Considerando que, segun lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, el plazo para intentar el recurso contencioso contra la mencionada R. O. de 13 de junio de 1854 principió á correr para el Estado desde el 18 de enero de 1855, porque entendiendo el perjuicio evidente que aquella resolucion causaba, remitió la Administracion con aquella fecha á mi fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo el expediente en que se habia dictado, y le ordenó que propusiera el recurso correspondiente, con arreglo á los artículos 1.º y 3.º de dicho Real decreto á fin de obtener su revocacion; y que la demanda no se ha presentado hasta el 23 de mayo de 1860 en obedecimiento de la sobredicha Real órden de 24 de febrero del mismo año, por la cual

se repitió á mi fiscal del Consejo de Estado el encargo que antes se habia hecho al del Tribunal Supremo contencioso-administrativo:

Y considerando que no se ha alegado hecho alguno que legalmente pudiera impedir el lapso del plazo total, puesto que á este fin no puede tenerse en cuenta el que mi fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo en 10 de setiembre de 1855, ó sea despues de trascurrido el término de la ley, acudiera al Ministerio de Hacienda manifestando hallarse pronto á presentar la memoria de que habla el art. 50 del reglamento del Consejo tan luego como recibiera la órden á que este artículo se refiere, y que ya habia recibido.» (*Gac.* 15 *mayo.*)

II.—Sentencia de 19 de junio de 1863.

Las resoluciones gubernativas contenidas en Reales órdenes causan estado, y solo son reformables por la via contenciosa.—Pleito entre D. Juan Saiz de Arroyal y la Administracion general sobre revocacion de una Real órden referente al abono de unos recibos de suministros. Dejando sin efecto por la sentencia varias Reales órdenes dictadas en el asunto con posterioridad al 20 de junio de 1858, y mandando se esté á lo resuelto en otras anteriores de 25 de octubre de 1844, 5 de junio de 1846 y 6 de mayo de 1852, se establece la doctrina que dejamos consignada en el epígrafe en su único considerando que literalmente dice:

«Considerando que desde el 20 de junio de 1858, en que se amplió á todos los Ministerios lo dispuesto con respecto al de Hacienda en el R. D. de 21 de mayo de 1853, solo pudieron reformarse por la via contenciosa las resoluciones gubernativas que contienen las Reales órdenes de 25 de octubre de 1844, 5 de junio de 1846 y 6 de mayo de 1852 que causaron estado.» (*Real decreto-sentencia de* 19 *de junio de* 1863.»—(*Gac.* 25 *julio.*)

III.—Sentencia de 24 marzo de 1866.

Las demandas ante los Consejos provinciales deben proponerse en el término improrogable de 30 *dias desde que se hizo la notificacion administrativa de la providencia que cause estado; y no debe dejarse pasar ni aun á pretexto de reclamar de nuevo en la via gubernativa.*—Pleito seguido en el Consejo de Estado por D. Bartolomé Bosch y Pazzi con el Ayuntamiento de Sarriá, sobre revocacion de un acuerdo de dicho Ayuntamiento. Bosch, poseia en el pueblo de San Vicente de Sarriá y su calle de Barcelona, una casa esquina á la de la Cruz, y en esta, otra casa enfrente de aquella con la que se comunicaba por debajo de la calle por una cueva subterránea, y el Ayuntamiento le mandó destruir y rellenar la cueva. Bosch reclamó de esta providencia al Gobernador de Barcelona, el cual la confirmó en 2 de octubre de 1863, siendo notificado el interesado en 11 del mismo mes. Bosch acudió de nuevo al Gobernador pidiendo se le permitiera justificar su derecho, y como en 11 de diciembre resolvió aquella autoridad mantener lo dispuesto en 2 de octubre, propuso en 8 de enero su demanda ante el Consejo provincial, á la que se opuso el Ayuntamiento pidiendo la absolucion de la demanda, y así se estimó por la definitiva. El demandante apeló, y con audiencia del fiscal de S. M. en nombre del Ayuntamiento que pretendió la confirmacion de la sentencia, el Consejo de Estado por la suya de 24 de marzo, la confirma en su parte resolutiva:

«Considerando que la resolucion gubernativa de 11 de diciembre, contra la cual se entabló la demanda, estuvo reducida á confirmar la de 2 de octubre, que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto contra ella recurso legal en tiempo:

Considerando, por lo mismo, que la citada resolucion gubernativa de 11 de diciem-

bre no podria ser revocada ó confirmada sin que lo fuese la anterior de 2 de octubre, para lo cual no hay términos hábiles, porque, como queda expuesto, está legalmente consentida.» (*Gac.* 25 *abril.*)

IV.—Sentencia de 11 de enero de 1867.

Término para la reclamacion contenciosa.—El término de 30 dias que prescribe el art. 33 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para acudir á la via contenciosa contra las providencias de los Gobernadores, debe contarse respecto de los particulares y corporaciones desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la demanda ha sido propuesta fuera de término, como que habia prescrito la accion para acudir á la via contenciosa, esta cuestion debe tratarse y resolverse en cualquier estado del litigio, y por mas que las partes no la hayan agitado oportunamente. (R. D.-S. de 11 de enero de 1867, declarando nulo todo lo actuado por el Consejo provincial de Barcelona y dejando en su fuerza y vigor la providencia gubernativa sobre demolicion de la fachada de una casa que D. Francisco Piella habia edificado sin permiso del municipio.)

V.—Sentencia de 25 de enero de 1867.

Las Reales órdenes solo son revocables por la via contenciosa.—Cuando por una Real órden se resuelven y determinan obligaciones recíprocas entre el Estado y un particular, aquella resolucion causa estado y no puede revocarse sino por la via contenciosa, conforme al art. 1.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853 extensivo á todos los Ministerios segun el de 20 de junio de 1858. (R. D. S. de 25 de enero de 1867, dejando sin efecto una Real órden impugnada por el fiscal del Consejo como contraria á otra anterior en que se establecia cierta responsabilidad á cargo de un contratista por falta de cumplimiento del contrato.)

VI.—Sentencia de 1.° de agosto de 1866.

Las providencias que lejos de concretarse á resolver un expediente tienen el carácter de medidas generales, no son reclamables por la via contenciosa. Cuestion sobre expropiacion forzosa: ensanche de las poblaciones.—Demanda en el Consejo de Estado á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, solicitando la revocacion de una Real órden comunicada á dicho Ayuntamiento por la que dejando sin efecto ciertas reglas de indemnizacion á los dueños de terrenos expropiados para el ensanche de la poblacion, se reintegró á D. Manuel Giber en la posesion de los que se le habian ocupado con dicho motivo ínterin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba y tuviera lugar una indemnizacion prévia y cumplida. Oida la Seccion de lo contencioso se declara que no es admisible la demanda con vista del R. D. de 17 de julio de 1836 y el reglamento para su ejecucion de 27 del mismo mes y año de 1853, del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860 y de la ley de 29 de junio de 1864 en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

«Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por R. O. de 7 de noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podian ser objeto de la via contenciosa, ni reclamables ante otra autoridad que la superior jerárquica en el órden gubernativo; y que limitada la resolucion de esta á dejarlas sin efecto y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento.» (*Gac.* 19 *de agosto.*)

VII.—Sentencia de 12 de noviembre de 1863.

Préstamos de granos. Industrias no comprendidas en las tarifas.—Los préstamos de granos no están comprendidos en la tarifa de prestamistas de dinero. No es defraudador el que ejerce sin matrícula una industria no comprendida en las tarifas, sino por actos posteriores á la declaracion de análoga á otra industria, hecha por la Administracion, segun previene el art. 5.° del decreto vigente.

Demanda ante el Consejo provincial de Zaragoza interpuesta por D. José Perez, vecino de Tiermas, contra la Hacienda pública, pidiendo la revocacion en todas sus partes de la providencia gubernativa de 1.° de marzo de 1861, por la que se le impuso la multa de 1,400 reales y la contribucion con los recargos respectivos al año expresado y al anterior, en concepto de defraudador del subsidio industrial como prestamista de granos con retribucion. El Consejo provincial en 19 de julio del mismo año, dejó sin efecto la providencia gubernativa, absolviendo en su consecuencia al Perez del pago de la multa y cuota por aquella impuesta. El promotor fiscal apeló de esa sentencia; y con vista de los Rs. Ds. de 1.° de julio de 1850, 20 de octubre de 1852, la tarifa núm. 2 adjunta á este, y los arts. 5.° y 45 del citado R. D. de 1.° de julio, el Consejo de Estado decidió este pleito en los términos siguientes:

«Considerando que la letra de la tarifa núm. 2, que señala la cuota de subsidio á los «cambiantes de moneda ó billetes» y á las «casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto,» no permite que se estime incluso en esta partida al que expenda granos, aunque sea dándolos para recibir el pago en igual especie, con interés ó sin él:

»Considerando que si la Administracion creia que el préstamo de granos, del modo antes expresado, constituia una industria diferente de la de especulador y tratante, á que se refiere la misma tarifa núm. 2, y que estaba en el caso de aplicar á ella lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 20 de octubre de 1852, como análoga á la de préstamo de dinero, debió hacerlo del modo dispuesto en el párrafo 2.° del mismo art. 3.°

»Considerando, en consecuencia, que esta declaracion solo podia ser obligatoria desde su fecha y no estimarse como defraudacion los actos anteriores á ella para aplicarles lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto citado:

»Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en dejar sin efecto la resolucion gubernativa de 1.° de marzo de 1861, en cuanto por ella se manda incluir en la matrícula de subsidio como prestamista á D. José Perez, y se le aplica lo dispuesto en el art. 45 del R. D. de 20 de octubre de 1852, quedando expeditas las facultades de la Administracion para determinar lo que proceda en conformidad al art. 5.° del mismo Real decreto, y en su caso el derecho de D. José Perez para acudir al Gobierno con arreglo á lo preceptuado en el último párrafo del citado artículo.

»En lo que sea conforme con esta determinacion la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se confirma, y en lo que no se revoca.»

VIII.—Sentencia de 9 octubre 1863.

Fabricacion de aguardiente por los cosecheros de vino. Exentos en la cantidad que determina la nota 6.ª de la tabla de exenciones, no necesitan matrícula.—El Gobernador de Zaragoza impuso á D. Adriano Puncel una multa como fabricante de aguardiente, sin estar autorizado para ello. Puncel acudió al Consejo provincial, que en la via contenciosa revocó la indicada providencia. Fué apelada la sentencia por el promotor, y el Consejo de Estado la confirmó:

«Considerando que D. Adriano Puncel ha probado suficientemente estar comprendido en la exencion de mi citado Real decreto, que permite á los cosecheros de vino quemar el orujo de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente sin necesidad de suscribirse préviamente en la matrícula de subsidio.»

Otra decision idéntica por sentencia de 27 de julio del mismo año 1863, fundada en que el denunciado D. Sebastian Roncal probó que era dueño de viñas, y que solo quemó el orujo producto de su cosecha, sin que la Administracion haya alegado siquiera que lo hiciese en mas cantidad de la que permite la nota 6.ª de la tabla de exenciones.»

IX.—Sentencia de 2 diciembre de 1863.

Almacenistas.—No basta tener uno ó mas repuestos de artículos de tráfico para que los tenderos sean reputados almacenistas.—Cecilio Beltran acudió al Consejo provincial de Búrgos, con la solicitud de que se declarase que no debió nunca ni debe ser comprendido en la clase de almacenista, sino tan solo en la de arriero en que hacia 10 años estaba matriculado, y en su consecuencia que no habia lugar á la adicion á la matrícula en tal concepto, relevándole de la pena impuesta por la Administracion. El fiscal de Hacienda pretendió se confirmase en todas sus partes la providencia gubernativa aprobando la propuesta de aquella. El Consejo dictó sentencia revocando en todos sus extremos la providencia apelada contra la que el promotor interpuso recurso de nulidad. El Consejo de Estado, por su citada sentencia, la confirma.

«Considerando que no se ha acreditado que Cecilio Beltran tenga abierto almacen de los artículos en que trafica como arriero, ni que de ellos venda por mayor ni menor en la alhóndiga de Miranda de Ebro en donde conserva algun repuesto de los mismos:

Considerando que, no concurriendo ninguna de las dos circunstancias indicadas no es posible calificarle de almacenista, segun el espíritu y aun la letra del R. D. de 20 de octubre de 1852, el cual autoriza para tener uno ó mas depósitos de los artículos del tráfico en que se ejerciten los vendedores, con tal que sirvan esclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Considerando que Beltran está matriculado como arriero ó vendedor ambulante de aceite y jabon, y no resulta que venda de estos artículos en tienda ó almacen.

Y considerando, por consecuencia, que el fallo del Consejo provincial de Búrgos no es contrario al texto expreso de la ley ni de los Reales decretos aplicables á la cuestion en él decidida, ni se ha dictado con ninguno de los vicios ó defectos expresados en el artículo 63 del mencionado reglamento de los Consejos provinciales.»

Entiéndase, además, que si se procede contra un almacenista en el concepto de que defrauda á la Hacienda, vendiendo en el local del depósito, si lo niega toca la prueba á la Administracion. *(Sentencia de* 21 *de abril de* 1863.)

En otros fallos se ha establecido:

X. Que el apoderado de un sócio gerente de compañía debidamente matriculada para la compra y venta de maderas, puede ocuparse en los negocios propios en dicha compañía sin necesidad de matrícula, y que para considerarle sujeto á ella y en este concepto defraudador, era preciso que la Administracion determinase hechos precisos y circunstanciados de que las compras y ventas se realizaban por cuenta propia. *(Sentencia del Consejo de Estado de* 25 *febrero de* 1864.)

XI. Que el industrial matriculado como tahonero no necesita estarlo como tratante en ganado para granjear con cerdos que pertenecen á otro industrial tratante; toda vez que los cerdos no se enajenaban, sino que el tahonero solo se encargaba de cebarlos. *(Sentencia de* 21 *mayo de* 1866.)

XII. Que no puede calificarse de especulador en granos el que en su tienda los recibe á cuenta de géneros si no hace venta. *(Sentencia de* 5 *junio de* 1863.)

XIII. Que la imposicion de la contribucion de subsidio, que se refiere á un período de tiempo determinado, debe computarse por el tiempo continuo y no alternado, de modo que cuando la inscripcion en la matrícula se haga por dos ó mas meses, estos trascurren seguidos, y no pueden fraccionarse por dias en mas meses de los matriculados á no autorizarlo expresamente las disposiciones vigentes.

Y XIV. Que si por el resultado del expediente se condena á un industrial á ser incluido en la matrícula es imprescindible condenarle tambien en la multa consiguiente. *(Sentencia de 12 mayo de 1863.)*

Letras de cambio.—El giro de letras de cambio no siempre constituye un contrato mercantil, sujeto á las leyes mercantiles. Deben contener las circunstancias que determina el art. 426, ser pagaderas en otro pueblo que no sea el de la fecha, y estar libradas por comerciantes ó á cargo de comerciantes segun el art. 434, aunque si proceden de una operacion mercantil no obstante que no sean comerciantes, quedarán sujetos los que las libren ó acepten á las leyes mercantiles. En cuanto al endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada conforme dicho artículo. Son claras y terminantes las disposiciones de los títulos del Código de comercio que quedan insertos, pero conviene además consultar los casos prácticos que nos suministra la jurisprudencia, que son los siguientes:

XV.—Sentencia de 5 agosto de 1857.

Efectos del aval.—En la seccion VI del tit. IX del Código de comercio que trata del aval y sus efectos, no se exige la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil esta obligacion subsidiaria. (Sentencia decidiendo una competencia á favor del Tribunal de comercio de Barcelona.)

XVI.—Sentencia de 16 de octubre de 1861.

Se necesita poder para firmar por otro letras, aceptaciones y endosos.—Lo prevenido en los arts. 558 y 435 del Código acerca de que todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio ó pagarés á la órden como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial y expresarlo así en la antefirma, no es aplicable al caso en que haya un factor constituido con cláusulas generales, pues que este se halla facultado para todos los actos que exija la direccion del establecimiento, sin otras restricciones que las que se expresen en el poder. (Sentencia de 16 octubre declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la viuda de D. Santiago Gosalvez.)

XVII.—Sentencia de 3 febrero de 1862.

Efectos de la aceptacion.—El que acepta una letra de cambio está obligado á su pago sin que pueda escusarse de ello á pretesto de no tener fondos del librador. (T. S. sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Garrido contra sentencia de la Audiencia de Valladolid en pleito con D. José Grijalvo.)

XVIII.—Sentencia de 28 abril de 1864.

Carácter mercantil de las letras de cambio.—La negociacion de letras de cambio giradas entre comerciantes, tienen el carácter de acto comercial y está sujeto por tanto á las leyes mercantiles. (Sentencia de 28 de abril declarando haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por D. Ramon Tolosa contra sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en pleito con D. Antonio Vidal. Id. otra sentencia de 9 de diciembre de 1861.)

XIX.—Sentencia de 30 de diciembre de 1864.

La letra de cambio se diferencia en todo caso del mandato: su extension en idioma extranjero: responsabilidad de los endosantes.—El mero encargo de facilitar una letra de cambio no constituye el contrato de mandato propiamente tal, cuando no median las circunstancias que son esenciales al mismo, y cuando existe la letra de cambio girada y endosada que es el verdadero contrato.—El hallarse extendida en idioma extranjero y en papel comun una letra de cambio no altera la esencia del contrato ni afecta á su existencia privándola esta circunstancia de fuerza ejecutiva, pero no de la probatoria legal en juicio ordinario.—El endosante de una letra de cambio es responsable de la falta de pago de su importe al vencimiento de la misma y no puede eludir ni declinar dicha responsabilidad quedándole solo su derecho expedito contra el librador. (Sentencia de 30 de diciembre de 1864 declarando haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo de la Torre Rojas contra sentencia de la Sala 3.ª de la Audiencia de Madrid, en pleito con la casa de comercio de Miquéletorena.)

XX.—Sentencia de 22 de mayo de 1865.

Todo endoso es una nueva garantía de la letra: Acciones que en su caso existen al tenedor de ella.—Con arreglo á las disposiciones contenidas en los arts. 434, 473 y 534 del Código de Comercio, el endoso de una letra, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada y todos y cada uno de los endosantes son responsables del afianzamiento del valor de la letra, en defecto de aceptacion, y á su reembolso con los gastos de protesto y de recambio si no fuere pagada á su vencimiento. Para hacer efectivo el reembolso del importe de la letra, de los gastos de protesto y del recambio, el portador de ella, al tenor del art. 549, ha de girar una nueva á cargo del librador ó de uno de los endosantes. (Sentencia decidiendo una competencia entre uno de los jueces de Madrid y el del Pilar de Zaragoza.)

XXI.—Sentencia de 3 febrero de 1866.

Carácter de letras entre personas no comerciantes. Responsabilidad del librador etc.—Aunque las letras de cambio libradas y aceptadas por personas que no son comerciantes y no proceden de una operacion mercantil, no son mas que pagarés ó promesas de pago, á cuyo cumplimiento solo se puede obligar por las vias del derecho comun, como por la forma del documento representan un crédito endosable, el librador viene obligado al reintegro del importe y á los gastos de protesto, resaca etc. á favor de un tercer poseedor cuando se protestan por no hacerlas efectivas la persona á cuyo cargo se libraron. Esta obligacion del librador no comerciante de reintegrar el importe de la letra, con los gastos de protesto, cuenta de resaca ó interés anual del 6 por 100 se funda no en los arts. del Código de comercio, sino en la ley 1.ª, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion y en la doctrina consignada en sentencia del T. S. de 20 octubre de 1857 que viene á ser esta misma aunque no aparece tan explícitamente consignada. (Sentencia de 3 de febrero de 1866 declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Fernandez de Córdoba contra sentencia de la Audiencia de Madrid.)

XXII.—Sentencia de 15 de octubre de 1866.

Necesidad del reconocimiento de la firma para la accion ejecutiva.—«Segun lo prevenido en los arts. 543 y 544 del Código de Comercio, núm. 5.° del 306, y en el 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, es requisito indispensable, para que las letras de cambio produzcan accion ejecutiva contra el librador ó cualquiera de los endosantes, que el demandado sobre el pago reconozca judicialmente su firma. (Sentencia de 15 octubre de 1866, declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la razon social Somoza en pleito con la casa Bohigas.)

XXIII.—Sentencia de 6 de noviembre de 1866.

Lo que prueba en las letras la cláusula de «valor recibido.»—«Las letras de cambio reconocidas que contienen la cláusula de valor recibido de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas por el único medio legal de que se usa en esta clase de documentos.» (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio de Vilches, contra sentencia de la Sala 2.ª de la Audiencia de Granada en pleito con Ildefonso Quero.)

XXIV.—Sentencia de 3 de febrero de 1867.

Obligaciones del librador etc.; derechos ó acciones del endosante en el caso de protesto. —El librador de una letra de cambio se halla constituido en la obligacion de satisfacer al tenedor su importe y los gastos causados por falta de pago, en su caso, sin que para nada puedan tomarse en cuenta los pactos privados que existen entre el mismo librador y el primer tomador. El endosante de una letra de cambio que ha satisfecho su importe con los aumentos consiguientes, por haber sido protestada, tiene por la ley el derecho de reclamar el correspondiente reembolso de los endosantes precedentes ó del librador, sin sujecion á ningun pacto reservado hecho por los que le han precedido en el giro. (Sentencia de 3 febrero de 1867, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Fernandez de Córdoba contra sentencia de la Sala 1.ª de la Audiencia de Madrid en pleito con D. Casimiro Lopez.)

XXV.—Sentencia de 28 de octubre de 1867.

Mas sobre la cláusula de «valor recibido.»—La excepcion concedida por la ley 9.ª, tit. I. part. V, al que firma una obligacion de deber para que no sea condenado al pago durante el plazo de dos años, á no ser que el acreedor pruebe la entrega de la suma confesada, no puede tener eficacia y carece de aplicacion á las letras y pagarés en que se consigna la cláusula de *valor recibido* por ser opuesta el espíritu de la legislacion mercantil y á la buena fé, principal base de toda negociacion de esta clase. (T. S. sentencia de 28 de octubre de 1867, declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por E. Clemente Hourcade.)

XXVI.—Sentencia de 5 de agosto de 1857.

Requisitos para que se tenga por mercantil un pagaré.—Los vales ó pagarés á la órden que proceden de operaciones de comercio producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, segun el art. 558 del Código, quedando sujetos á las leyes mercantiles segun el 2.° los que hagan dichas operaciones, aun cuando no tengan

la cualidad de comerciantes. (T. S. sentencia decidiendo una competencia á favor del Tribunal de comercio de Barcelona.)

XXVII.—Sentencia de 29 de enero de 1859.

Mas sobre lo mismo.—Para que se tenga por mercantil un préstamo, segun el artículo 387 del Código, es necesario que se contraiga en el concepto y con la expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este, pues faltando esta condicion se consideran como préstamos comunes. No es por tanto mercantil un pagaré segun el art. 558 cuando no contiene indicacion alguna por la que se comprende que procede de operacion de comercio, ó que solo expresa que es á la órden y por cantidad recibida en efectivo y pagadera á tal fecha. (Sentencia de 29 de enero de 1859 declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Boom.)

XXVIII.—Sentencia de 28 de junio de 1859.

Requisito para que produzcan los efectos de las letras de cambio: Afianzamientos.—Los pagarés y sus afianzamientos deben acomodarse á la índole de las obligaciones que al estenderlos se trató de asegurar y garantir, y quedan sujetos á las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones. Para que los vales y pagarés á la órden produzcan las obligaciones y efectos que las letras de cambio, es preciso, segun el artículo 558 del Código, que procedan de operaciones mercantiles, y para que los afianzamientos puedan reputarse de esta clase, exige el 412 no solo que los principales contrayentes sean comerciantes, sino que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Suarez Centí.)

XXIX.—Sentencia de 28 de marzo de 1860.

No son en todo iguales los efectos y obligaciones que producen los pagarés á la órden á los de las letras, etc.—Aunque los pagarés á la órden producen las mismas obligaciones que las letras de cambio, no son en todo caso iguales á estas, como lo demuestran las diversas disposiciones especiales relativas á los unos y á las otras contenidas en el mismo Código y muy particularmente la del art. 429, que solo iguala dichos documentos en el caso de que las letras se giren á pagar en el mismo pueblo de la fecha, disposicion del todo inútil, si la igualdad absoluta de aquellos fuese la regla general. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la razon social Orthembach.)

XXX.—Sentencia de 16 octubre de 1861.

Accion contra endosantes de pagarés.—La accion para repetir contra los endosantes de los pagarés á la órden, protestados por falta de pago, no prescribe cuando los tenedores de dichos pagarés ejercieron su repeticion dentro del término señalado en el art. 567 del Código y gestionaron despues cual se previene en el 582. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesta por la viuda de D. Santiago Gosalvez.)

XXXI.—Sentencia de 14 de noviembre de 1862.

Mas requisitos de los pagarés mercantiles: El aval en ellos.—Los pagarés á la órden que no reunen todos los requisitos prescritos en el art. 563 del Código, no son mercantiles y corresponden á la clase de simples ó comunes.—Si bien el aval constituye una obligacion independiente de la que lleva consigo al documento garantido con él, el art. 475 del Código lo circunscribe á las letras de cambio, de cuyo carácter no participan los pagarés á la órden. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Celestina Bruguera.)

XXXII.—Sentencia de 22 setiembre de 1866.

Naturaleza de los créditos procedentes de pagarés.—Los créditos procedentes de simples pagarés, aunque hayan sido reconocidos y recaido sentencia de remate en juicio ejecutivo sobre su pago, no varían de naturaleza, y en caso de quiebra ó concurso no deben comprenderse entre los escriturarios conforme al art. 1123 del Código, sino entre los comunes. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Rosa Gonzalez.)

XXXIII.—Sentencia de 24 de diciembre de 1867.

Carácter de los pagarés simples.—Cuando un pagaré no reuna todos los requisitos que exige el art. 563 del Código para ser considerado mercantil, son inaplicables las disposiciones del mismo Código; pero no por eso dejan de contener una obligacion eficaz con arreglo al derecho comun, y segun la ley del Ordenamiento, ó 1.ª tit. I, libro X, de la Nov. Recop. Las obligaciones cuya certeza ó legitimidad no se ponen en duda, son exigibles cualquiera que sea la forma en que estén contraidas. El endoso de un pagaré simple, hecho por el tenedor, en la cesion de sus acciones que trasfiere al cesionario el derecho para exigir su importe en el lugar que le corresponda en concurrencia con otros acreedores, sin que sea precisa la intervencion del deudor porque no se trata de novacion del contrato ni de la sustitucion de un deudor por otro. (Sentencia de 24 de diciembre de 1867 declarando no haber lugar al derecho de injusticia notoria interpuesto por la sociedad de *Crédito castellano* contra sentencia de la Sala 2.ª de la Audiencia de Valladolid.)

La doctrina de la anterior resolucion está de todo punto conforme con la establecida en la sentencia de 3 de febrero de 1866 (núm. XXI) y, como todos los demás puntos contenidos en esta seccion, contribuye no poco á fijar la inteligencia de las disposiciones del Código de comercio sobre las letras de cambio y pagarés.

NOTA.—*Las precedentes decisiones del Tribunal, las hemos copiado del D.º Ab.ª Tomos* 3.º *y* 4.º *páginas* 380 *á* 388, 805 *á* 807, *y del* 8.º *páginas* 880 *á* 883.

LETRA DE CAMBIO.

Núm. 97.

Real decreto de 12 de setiembre de 1861. Reformado por R. O. de 3 de marzo de 1877.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

Seccion 1.ª

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.° Las letras de cambio.
2.° Las libranzas á la órden.
3.° Los pagarés endosables.
4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.
5.° Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará estampado en la fábrica del sello un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

(1) Cantidad del giro.			Precio del sello.
Hasta 125 pesetas.			5 céntimos de peseta.
Desde 125 y 25 céntimos hasta	250. . .		10 id.
Desde 250 y 25 á	500. . .		25 id.
Desde 500 y 25 á	1,250. . .		62 id.
De 1,250 y 25 á	2,500. . .		1 peseta 25 céntimos.
De 2,500 y 25 á	5,000. . .		2 » 50 »
De 5,000 y 25 á	7,000. . .		3 » 75 »
De 7,500 y 25 á	10,000. . .		5 » »
De 10,000 y 25 á	12,500. . .		6 » 25 »
De 12,500 y 25 á	15,000. . .		7 » 50 »
De 15,000 y 25 á	17,500. . .		8 » 75 »
De 17,500 y 25 á	20,000. . .		10 » »
De 20,000 y 25 á	22,500. . .		11 » 25 »
De 22,500 y 25 á	25,000. . .		12 » 50 »
De 25,000 y 25 á	30,000. . .		15 » »
De 30,000 y 25 á	35,000. . .		17 » 50 »
De 35,000 y 25 á	40,000. . .		20 » »
De 40,000 y 25 á	45,000. . .		22 » 50 »
De 45,000 y 25 á	50,000. . .		25 » »
De 50,000 y 25 á	62,500. . .		31 » 25 »
De 62,500 y 25 á	75,000. . .		37 » 50 »
De 75,000 y 25 á	87,500. . .		43 » 75 »
De 87,500 en adelante.			50 » 50 »

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto

(1) «Tambien deben llevar los documentos de giro un sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra. Careciendo de timbre, deben considerarse nulos y de ningun valor, segun la Real órden de 3 de marzo de 1877, á menos que se subsane la falta mediante el reintegro, y el pago de una multa, que consiste en el décuplo respecto del librador, y en el cuádruplo respecto de cada uno de los endosantes, aceptante y pagador. La omision del sello de guerra, que ha de colocarse en el lugar de la firma del librador para que quede inutilizado con ella, se castiga con el reintegro y una multa de 5 pesetas.»

alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo. Los documentos de giro que se expidan dentro del reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto, por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

Disposiciones penales.

Art. 83. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que la acepte ó pague.

Art. 84. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 85. El Agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello (1).

LIBRO.

Núm. 98.

REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs., por el libro que debieran tener con sellos.

---

(1) Consúlt. en el Código de comercio, *Letras de cambio*, núm. 12.

Núm. 99.

La verdadera inteligencia de los artículos 56 y 57 del Real Decreto de 12 de setiembre de 1861, relativos al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquellos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término á los conflictos que en la práctica venian ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importantes capitales contra la Real órden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la accion del comercio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª á la 5.ª de la contribucion industrial para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 del mencionado Real Decreto; pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 14 de junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Núm. 100.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.° Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro *Diario* para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó poblaciones mayores de 5,000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.° Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.° Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.° Se concede el plazo de *quince* dias desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro *Diario* de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion

de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.° En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª del Apéndice letra *B*, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.° Trascurrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de setiembre de 1861; y

7.° Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Madrid 26 de marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

RELACION *de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad* (1).

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA: Núms. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.
CLASE SEGUNDA: Núms. 1. 2. 6. 7. 8. 9.
CLASE TERCERA: Núms. 1. 11. 12. 13. 14.
CLASE CUARTA: Núms. 12. 13.

TARIFA SEGUNDA.

Núms. 4. 7. 8. 15. 16. 19. 20. 21. 22. 50. 51. 52. 54. 55. 56. 57. 58. 65. 66. 80. 83.

TARIFA TERCERA (2).

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA: Núms. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA: 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50.

INDUSTRIA ALGODONERA: Núms. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71.

INDUSTRIA SEDERA: Núms. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90.

---

(1) Las industrias á que se contraen los números de los epígrafes respectivos, pueden consultarse en la 1.ª Seccion de este libro.

(2) La obligacion del libro á las industrias comprendidas en esta tarifa, tiene lugar cuando una *sola* fábrica, taller, ó establecimiento satisfaga por cupo del Tesoro 300 ó mas pesetas.

Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, lana ó algodon: Números 91. 92. 93. 94. 95. 96.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente: Núms. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112.

Tintes y blanqueos: Núms. 117. 118. 119. 120. 122. 123.

Fábricas de blondas y tules: Núms. 124. 125. 126.

Fábricas de fundicion de minerales con exclusion de hierro: Núms. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137.

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería: Núms. 139. 140. 141. 142. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 159. 160. 161. 162.

Fábricas de productos químicos: Núms. 165. 171. 184. 185. 186.

Fabricacion de pólvora: Núms. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208.

Fábricas de curtidos: Núms. 209. 210. 211.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases: Números 218. 219. 221. 224.

Fábricas de jabon y cola: Núms. 231. 232.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores: Núms. 234. 235. 237. 238. 242.

Fabricacion de papel: Núms. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251.

Otras fábricas, artefactos y construcciones: Núms. 256. 257. 266. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 281. 282. 285. 286. 287. 288. 293. 294. 299. 300. 301. 302. 304. 306. 307. 308. 315. 316. 317. 318. 329.

Fabricacion de harinas: Núms. 333. 334. 335. 337.

Fabricacion de chocolates: Num. 346.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.ª

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes.

Madrid 20 de febrero de 1875.—José Rivero.—S. M. se ha servido aprobar la presente relacion.—Madrid 26 de marzo de 1875.—Salaverría.

Núm. 101.

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoria de este Ministerio é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que el tipo regulador que determina el sello que debe emplearse en las pólizas de las Compañías de seguros, es el premio total estipulado por el seguro, entendiéndose por tal, cuando en la póliza no se determina la suma de las primas que periódicamente hayan de devengarse en el tiempo de duracion del contrato.

Segundo. Que las disposiciones legales sobre el uso del sello especial de comercio, obligan á las Compañías á estamparlo únicamente en las pólizas matrices ó principales, y de ningun modo en las copias ó traslados de las mismas.

Tercero. Que tampoco están obligados á sellar mas que sus libros diarios, como expresamente está declarado en la Real órden de 27 de enero de 1865.

Y cuarto. Que los libros de comercio sellados con anterioridad al decreto de 28 de mayo de 1873, pero que todavía no se hayan llenado las hojas de que consten, pueden utilizarse en años sucesivos diferentes.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Madrid 26 de abril de 1875.—Salayerría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Núm. 102.

Esta Direccion general, con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudacion cometida, ajustando su tramitacion al propio tiempo á reglas fijas que eviten en beneficio de la renta y de los contribuyentes interesados la irregularidad que en la instruccion de aquellos se viene observando, ha acordado prevenir á V. S. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuran en las matrículas de subsidio, y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, por estar comprendidos en la Real órden de 26 de marzo de 1875, de cuyo registro tomarán las notas que juzguen necesarias, los Visitadores de la renta para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los Jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los dias 1.° de enero, 1.° de abril, 1.° de julio y 1.° de octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razon de las altas y bajas autorizadas en las matrículas respectivas.

2.ª Los Visitadores no podrán formar expedientes de defraudacion por lo que respecta al impuesto de timbre en el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes, si estos no aparecen comprendidos en dicho registro, á cuyo efecto, los Jefes económicos cuidarán que por el oficial del Negociado de Estancadas se ponga una nota á continuacion del informe que el Visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.

3.ª Cuando los Visitadores encuentren en alguna localidad individuos que ejerciendo las industrias comprendidas en la Real órden de 26 de marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, antes de incoar el expediente de defraudacion, por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al Jefe económico la que observen en la contribucion de subsidio, para lo cual les autoriza el art. 167 del reglamento de 20 de mayo de 1873; pero sin que como se previene en la disposicion anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que estos lo son realmente, por hallarse comprendidos en la citada matrícula.

4.ª Con arreglo al art. 78 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, el libro Diario de los comerciantes no puede ser objeto de investigacion sino en el caso que el mismo artículo determina; y en su consecuencia los Visitadores deben limitarse á pedir á los mismos el certificado expedido por la autoridad competente de tener su libro convenientemente sellado, y cuando careciesen de él, propondrán desde luego la penalidad de 50 pesetas que determina el artículo 86 del citado Real decreto; entendiéndose que esta pena es tan solo aplicable por la falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme á lo mandado en la regla 5.ª de la Real órden de 14 de junio de 1868, y sin que puedan penarse las de años anteriores. Solo en el caso de hallarse sometido el libro Diario á la accion de los tribunales, que es el de excepcion á que se refiere el art. 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los Visitadores

á fin de conocer si está provisto de los sellos correspondientes, y proponer el reintegro y penalidad consiguientes á la falta que de los mismos observaren.

Y 5.ª Los libros Diario, Mayor y de Inventarios de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año de 1874, adhiriendo un sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas; y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los Visitadores exigirán la certificacion á que se refiere el caso 19 de la Instruccion de 22 de noviembre de 1873; y si de ella carecieran los requeridos al efecto ó no resultare explícitamente de las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los Visitadores las referidas hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse; pero bajo ningun concepto les será permitido enterarse del contenido de las mismas, sin que sea obstáculo para practicar dicho exámen el que los libros sean del año de 1874; pues la limitacion acordada por la regla 5.ª de la Real órden de 14 de junio de 1868, que va citada, se refiere sólo al libro Diario por lo relativo al sello de comercio. Para los efectos de esta disposicion los Visitadores deberán justificar ante todo, si los comerciantes, objeto de la denuncia, lo son segun los define el artículo 1.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873.

V. S. cuidará que la presente órden se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados en su cumplimiento; y al comunicarla á los Visitadores de la renta para que se atengan á sus disposiciones en el desempeño de su cometido, les hará presente que antes de investigar á comerciante, fabricante ó industrial alguno, por lo que respecta al libro Diario, se cercioren en esa Administracion si los mismos se encuentran en el deber de habilitarle con el papel de pagos correspondiente en equivalencia del sello ordinario, y con los de guerra establecidos para el recargo del 50 por 100, al tenor de las prescripciones de la Real órden de 26 de marzo de 1875; y por lo que respecta al sello de guerra en el Diario, Mayor y de Inventarios durante el primer semestre del año de 1874, como quiera que los obligados á él son los comerciantes definidos como tales en el Código mercantil, para obrar con seguridad respecto á este punto, reclamará V. S. del Gobierno civil de la provincia una relacion de los individuos inscritos como comerciantes en la matrícula que debe obrar en su secretaría.

De la presente se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de julio de 1876.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Núm. 102.-2.º

(Hac.) «Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á éste de mi cargo en 9 del actual la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los capitanes generales de los tres Departamentos lo siguiente:

El Rey (Q. D. G.) ha venido en disponer que todo buque nacional, sea cualquiera su porte y dimensiones, que de un puerto cualquiera de la Península se dirija á otro del extranjero y vice-versa, lleve en lo sucesivo diario de navegacion, donde se anoten con escrupulosa veracidad las vicisitudes todas del viaje, bajo la responsabilidad de su capitan ó patron, el cual estará obligado á presentarlo, siempre que se le exija, á las autoridades de Marina, lo mismo á los funcionarios de las Aduanas del Reino y á los cónsules de la Nacion; en la inteligencia de que bajo ningun pretexto podrán eximirse del cumplimiento de esta Soberana disposicion ni aun las embarcaciones que se de-

dican al tráfico con las plazas comerciales de la vecina costa de Argelia; antes bien, con ésta se empleará, á ser posible, la mayor severidad.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines de su mas pronto y exacto cumplimiento.

De igual Real órden, etc.—Madrid 23 de marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Ministro de Estado.»

LICUAR.

Núm. 103.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por la Administracion económica de Sevilla respecto de la cuota que por contribucion industrial debe imponerse á las fábricas de licuar sebo, las cuales no aparecen comprendidas en la tarifa 3.ª del reglamento de 20 de mayo de 1873.

Y considerando que tal omision es causa de que el Tesoro está careciendo de las cuotas que dichas fábricas vienen obligadas á satisfacer.

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la propuesta hecha por esa Direccion general, y sin perjuicio de que se amplie el expediente respecto á la importancia que en relacion á la industria de licuar sebo tiene la de recogerlo y venderlo en bruto á los que se dedican á ella, se ha servido resolver que las fábricas de que se trata sean adicionadas á la tarifa 3.ª del citado reglamento en los términos siguientes: «Fábricas en donde se funde sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlos á los diferentes usos de la industria. Pagarán: por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fusion, 27 pesetas. Las fábricas de bujías steáricas y de velas de sebo en que se verifique la licuacion del sebo por los mismos procedimientos ya expresados, además de la cuota correspondiente como tales fábricas, pagarán el 25 por 100 de la misma.»

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de octubre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.»

LIMONADA.

Núm. 104.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de 14 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona, lo siguiente:

«El Consejo de sanidad, con fecha 22 del mes último, ha informado lo que sigue acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el subdelegado farmacéutico de esa capital que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia.—Excelentísimo Señor:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera, que á continuacion se inserta.—Enterada la seccion del expediente instruido á instancia del subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales á que hace referencia el art. 2.º de las ordenanzas de farmacia;—Vistas estas ordenanzas;—Vistas las Reales órdenes de 20 de abril y 15 de junio de 1842, referentes á la libre fabricacion de bebidas refrescantes;—Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictámen facultativo del subdelegado médico, del doctor en farmacia, catedrático de química del instituto, y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en

comision por el Gobernador civil;—Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales á que se contrae el art. 2.° de dichas ordenanzas, porque, como expresa la comision en su dictámen, no contiene ninguna sal, cuya administracion sea privativa de la terapéutica;—Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos;—Y considerando que por el art. 78 de las ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Rs. Ords. de 20 de abril y 15 de junio de 1842, lo que fácilmente se infiere, pues las bebidas refrescantes de puro recreo quedarian entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya expendicion declaran libres los apartados segundo y quinto del art. 2.° de las ordenanzas referidas.—La seccion es de dictámen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del subdelegado farmacéutico de Gerona que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Rs. Ords. de 20 de abril y 15 de junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.

Y habiéndose conformado la Reina con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S.—Madrid 14 de octubre de 1860.»

MANICOMIO.

Núm. 105.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente de asimilacion promovido por la Administracion económica de Barcelona, en vista de que en las tarifas unidas al Reglamento de subsidio industrial y de comercio de 20 de mayo de 1873, no están comprendidos los Manicomios, y que son varios los establecimientos de esta clase que se hallan funcionando en aquella provincia.

En su virtud, y teniendo presentes las circunstancias que concurren en los citados establecimientos y los fines que les caracterizan, así como los razonamientos que se han expuesto en el curso de este asunto;

S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la propuesta hecha por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en la tarifa segunda del ya citado Reglamento, á continuacion de los establecimientos de baños, se haga la siguiente adicion.

Manicomios.—Los que tengan capacidad para la colocacion de uno á 100 *enfermos, pagarán* 100 *pesetas.—Desde* 101 *á* 200, 200 *pesetas.—Desde* 201 *en adelante,* 300 *pesetas.*

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe económico de.....»

MANIFIESTO.

Núm. 106.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO III.—CAPÍTULO I.

SECCION SEGUNDA.

De los Capitanes y sus Manifiestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito, para depósito, trasbordo, ó para el inmediato consumo, deberá al llegar á las aguas jurisdiccionales de España tener redactado y suscrito un *Manifiesto* comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere, ó por la Autoridad local ó Administracion de salida en otro caso. Los procedentes de los puertos francos españoles y de las provincias españolas de Ultramar le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. (*Modelo D. núm.* 2.)

Este Manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes; nombre del Capitan, el del Consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios, ó expresion de venir *á la órden*, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los Manifiestos por cuento, peso ó medida, segun estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.° Los bultos conteniendo tejidos, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarles con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por una misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las especificadas en el párrafo anterior, se expresará detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

El Manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

Cuando un Capitan toque en varios puertos extranjeros, puede, á su voluntad, redactar y visar el Manifiesto de toda la carga en el último á que arribe y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos Manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el Manifiesto que visen y en el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos los Manifiestos.

Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los Manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos, inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Direccion de haberlo visado el mismo dia en que lo efectúe.

Es nula y de ningun valor toda entrerenglonadura, adicion ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de qne es portador el capitan, contiene algun error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general con remision del documento recibido.

La Direccion podrá admitir ó no la rectificacion pedida, siempre que el buque no haya tocado en puerto español á la fecha en que la Aduana que dé el parte hubiere recibido la rectificacion. (Véanse los casos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 13 y 14, art. 213, y 1.°, 2.° y 3.°, art. 214) (1).

Art. 47. En el acto de llegar al puerto y al entregar el Manifiesto presentará el capitan una nota en que especificará:

1.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre; y

2.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, arroz, azúcar, brea, bujías, café, cáñamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velámen de respecto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Asimismo presentará otra nota del número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino. (Véanse los casos 10, 11 y 12, art. 213) (2).

Art. 48. Al llegar á puerto español un capitan con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y prévio conocimiento de la Aduana. (Véase caso 8.°, art. 213) (2).

Art. 49. Á la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el Manifiesto y notas de que hablan los artículos 46 y 47, y los visará, recogiéndolos y entregándolos al Administrador de la Aduana. Despues examinará el *diario de navegacion*, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el Manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

(2) Idem idem en idem.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al capitan un plazo prudencial para que redacte, firme y presente su Manifiesto con el detalle requerido por el art. 46, excepto el visado consular.

Los que entren en lazareto con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa.

Estos buques deberán verificar el alijo ó desembarque de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el lugar que á este fin se les designe por las Autoridades del puerto. (Véase el caso 18 del art. 213 de estas Ordenanzas) (1).

Art. 50. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar *visita de fondeo*, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó despues de la visita, podrá el Administrador examinar el *sobordo y conocimientos*, el *diario de navegacion* y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de buques extranjeros, se avisará antes de practicar la visita al Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion á que el buque corresponda, fijándole la hora en que deba verificarse el fondeo, pasada la cual sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al Manifiesto ó expediente de la nave de que se trata. (Véanse los casos 9, 15 y 16, art. 213) (1).

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, recogerá el Jefe del Resguardo y entregará al Administrador de la Aduana el Manifiesto de que habla el art. 46; y en el plazo de las *veinticuatro horas* siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará el capitan dos copias del propio Manifiesto en idioma español. *(Modelo A, núm. 1).*

Si llevase carga para mas de un puerto español, presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana y haciendo constar en ella si el original se halla ó no visado, será conducida por el capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y servirá de base en todas las operaciones, siendo visadas en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el Manifiesto general con sus copias, en los demás de escala el capitan tendrá obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el Manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que, á costa del capitan, se traduzca, devolviendo á la Aduana el original y su traduccion, arreglada á modelo, en el plazo máximo de *veinticuatro horas*.

Solo podrán autorizar las traducciones los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navíos y los Cónsules de las naciones con las cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos funcionarios tengan toda fuerza y validez.

El capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el artículo 78 (2), una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto, y de los bul-

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.
(2) Idem en el núm. 133 idem.

tos que á los mismos pertenezcan. *(Modelo E, núm.* 1.) (Véanse los casos 3.°, 4.° y 7.°, art. 213) (1).

Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia, una guardia del Resguardo en su falúa, á la distancia que aquella Comision señale.

El Manifiesto será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá á los capitanes el Manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el Manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español, se le devolverá al capitan á su salida el Manifiesto visado por la Aduana, en la que quedará una copia literal del mismo documento, firmado por el capitan ó por su consignatario.

Si su destino ulterior es para el extranjero, se le devolverá el original, quedando copia traducida y certificada por el Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca, y si fuere español, ó no hubiera Cónsul, por el traductor, con el V.° B.° del Administrador de la Aduana.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.° B.° del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del Manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido *á la órden*, se expresará así en el Manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las *veinticuatro horas* se anunciará, señalando el plazo de *cuarenta y ocho horas;* pasado el cual, se procederá en los términos que establece el art. 70.

No se permitirá consignar *á la órden* ningun bulto de tejidos. En último caso, cuando no se presente consignatario, se considerará como tal cuando los conocimientos vengan á la órden, el Capitan del buque.

Art. 55. Despues de visado el Manifiesto por el Cónsul ó Autoridades llamadas á sustituirle, con arreglo al art. 46, no se permitirá hacer en él aumento, rectificacion ni variacion de ninguna clase, y serán reputadas nulas y sin ningun valor las enmiendas, entrerenglonados, raspaduras y adiciones que contenga, si no están autorizadas y salvadas por el Cónsul ó Autoridad competente *antes* de arribar á España.

Despues de presentado en la Aduana, *solo* se permitirá consignar en las copias, como aclaracion indispensable, cualquier concepto que esté omitido en el original, pero sin alterar en lo mas mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignacion.

Art. 56. El domicilio del Capitan, para todos los efectos de estas Ordenanzas, es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nacion, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

---

(2) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

Art. 57. Así que el Administrador de la Aduana reciba el Manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; inmediatamente dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo, y tomada razon por el Interventor, le conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobacion con las copias de dicho documento y con los conocimientos.

Dichas copias, autorizadas por el Interventor, se pasarán, una al negociado de importacion y otra al Jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del recibo, pasando el original á la Alcaldía. *(Modelo de libros, núm.* 1.)

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 47 exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros á costa del Capitan hasta la salida del buque. No podrán, sin embargo, desembarcarse las patatas ni sus envases ínterin subsista la prohibicion.

Esta franquicia se entiende mientras dure la expedicion de importacion, aunque á la vez hagan los buques el comercio de cabotaje; pero al llegar al último puerto para que conduzcan carga del extranjero pagarán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejarán obligacion de satisfacerlos, si no justifican su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprendan directamente su viaje al extranjero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conduzcan, se observarán las formalidades prescritas en el *Apéndice núm.* 20 (1).

Art. 58. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el capitan presentará su Manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una al Administrador de la Aduana adonde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Cuando un buque procedente del extranjero ó de nuestras provincias de Ultramar se presente en una Aduana subalterna, ya por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se cumplirá por el Administrador lo prevenido en el párrafo anterior, devolviéndosele al capitan, al tiempo de su salida, su Manifiesto original, visado y sellado con el de la oficina é inutilizados los renglones en blanco; remitiendo respectivamente á la Aduana principal de la provincia y á la de destino, si éste fuere para otra de España, una copia de aquel, cuyas Aduanas acusarán el oportuno recibo, y expidiendo el Inter-

---

(1) **APÉNDICE NÚM. 20.**

Art. 5.° El capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilógramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilógramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el art. 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el capitan conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilógramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el capitan mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el *cumplido* del reembarque por los carabineros para unirle al Manifiesto respectivo.

Si el capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilógramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el mas inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 132 de las Ordenanzas y 6.° de este *Apéndice*.

Si el capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

ventor dos certificaciones del Manifiesto expresivas del nombre y demás circunstancias del capitan y buque, procedencia, destino y clase de cargamento, cuyos documentos serán remitidos á la Direccion, acompañados de los demás relativos á los derechos de Arancel é impuestos de descarga que deban ser revisados en ella. Si el buque saliera con direccion al extranjero, bastará una certificacion, reemplazando la otra con una de las copias del Manifiesto que en este caso se reservará la Aduana.

Art. 59. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su Manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada dia, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiese, y si no en cualquier otro que se publique.

Art. 60. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana, en las primeras horas de cada dia, una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, capitanes, nacionalidad y punto de orígen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga, segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

SECCION TERCERA.

De las arribadas.

Art. 195. Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa*, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.° Por falta de víveres.

2.° Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.° Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.° Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

Tambien se considerará *forzosa* la arribada á un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena, siempre que vengan los buques perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan, y midan por lo menos *veintiocho toneladas inglesas* si conducen tabaco, tejidos ó artículos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té). Si no concurren todas estas circunstancias, quedarán sujetos á la legislacion comun.

En los demás casos la arribada se considerará como *voluntaria*.

Art. 196. No se permite la *arribada voluntaria* de un buque á puerto alguno de la costa española que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza, si necesario fuese, para compelerle.

Art. 197. En los casos de *arribada forzosa*, el capitan presentará inmediatamente el Manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obliga á

arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificacion de que trata el párrafo anterior deberá practicarse por el capitan ante el Tribunal competente, conforme á la legislacion comun y vigente en la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga.

No obstante, el Administrador podrá prescindir de esta formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por causa temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por la falta de víveres ó de combustible ú otra causa notoria y de fácil comprobacion, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca igualmente los hechos, cuya circunstancia se hará constar en los Manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 198. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del capitan.

SECCION CUARTA.

De los naufragios.

Art. 199. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la Autoridad mas cercana.

Art. 200. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 201. Si los interesados ó el capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvadas, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, solo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado, ó en otro tambien español, á no ser que convenga al capitan variar su expedicion, destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 202. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías

salvadas y éstas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y si no dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos, en su caso, se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del Manifiesto del capitan.

Art. 203. Si las mercancías salvadas, y cuyo despacho se solicita, tienen avería, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la seccion 1.ª de este capítulo.

Art. 204. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar sus despojos se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por *despojos de un buque náufrago* se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion; pero éste deberá dar parte á la Administracion de la Aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando, con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe, en caso contrario.

2.° Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 205. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.° El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.° La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.° Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle.

5.° En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practiquen una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.° de este artículo.

6.° Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los

derechos que ha de pagar para abanderarse, por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al *diez* por ciento, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el art. 186.

Art. 206. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel, correspondientes á la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas mas cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

MÁQUINA.

Núm. 107.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta promovida por la Administracion económica de Barcelona, respecto de si los talleres de recomposicion de máquinas anejos á las fábricas de tejidos é hilados, deben tributar al impuesto industrial con la misma cuota señalada á los de igual clase que trabajan para el servicio del público, ó en la forma que lo venian verificando hasta ahora, por virtud de lo que determinaba la nota siguiente al número 81, de la tarifa 3.ª, unida al Reglamento de 20 de marzo de 1870;

Visto el expediente instruido al efecto, y el parecer emitido por ese Centro Directivo:

Considerando, que es de necesidad la existencia de semejantes talleres en las fábricas mencionadas y en otras de análoga clase, con objeto de atender á la recomposicion de piezas de las máquinas y evitar las interrupciones que en caso contrario habrian de sufrir.

Considerando, que la cuota de contribucion de esta clase de talleres no es justo sea igual á la que deben satisfacer, segun tarifa, los independientes que trabajan por encargo ó para la venta; y que por lo tanto, debe establecerse la distincion conveniente entre unos y otros, puesto que solo los primeros son los que las fábricas necesitan como auxiliares de sus industrias; y que en el caso de tener de los segundos, constituirian una industria independiente de la fabricacion que exploten, en cuyo caso es lógico contribuyan en la misma forma que los demás industriales de la clase;

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la autorizacion que le concede el art. 1.º de los transitorios

de la Ley vigente de presupuestos, ha resuelto se adicione al núm. 156 de la Tarifa 3.ª, unida al Reglamento de 20 de mayo último, la nota siguiente:

«A la Fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recom»poner las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si »en el mismo punto ó en el rádio de cinco kilómetros hay otros talleres independien»tes, la *cuarta parte* de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la »venta; y si se halla fuera de dicho rádio, la *octava parte* en igual forma; mas cuando »en los referidos talleres existiesen hornos, ya sean cubilotes ó de cualquiera otra cla»se de los empleados para la fundicion de grandes piezas, serán considerados como »verdaderos talleres de construccion, pagando en su virtud la cuota que por tal con»cepto corresponda, segun tarifa.»

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 noviembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

MARCA.

Núm. 108.

(Com.) «.....atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán préviamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.° La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifique con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.° Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.° Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demás documentos presentados.

Art. 5.° Prévio informe del director del Conservatorio de artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demás circunstancias.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaría de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente:

1.° Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia (1).

Art. 8.° Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.°, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.° Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certicado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio, ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.°

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los Tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, trascurridos los treinta dias, y prévio el informe del director del Conservatorio de artes, se expedirá el certificado.—Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1850. *(CL. t. 51, p. 319.)*»

Núm. 109.

REAL DECRETO.

«Por cuanto el dia 30 de junio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República francesa y el Ministro de Negocios extranjeros de la misma República una declaracion para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz proteccion á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Toda reproduccion en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica

---

(1) Habiéndose suscitado pleito en el Juzgado de Alcoy y Audiencia de Valencia entre dos fabricantes de libritos de papel, sobre la propiedad de cierta marca, dictada sentencia absolutoria en primera y segunda instancia, se interpuso recurso de casacion, que no se estimó, estableciendo la doctrina siguiente:

Que si bien el recurrente tiene derecho exclusivo para usar en los productos de su fábrica de la marca, de cuya existencia obtuvo el correspondiente certificado, este no le autoriza para impedir que otros usen de una marca que, aunque parecida á la suya, no sea idéntica:

Considerando que habiendo el mismo recurrente reconocido en este pleito que la marca que usan los demandados es diferente de la suya, no puede invocar el derecho que en otro caso le concederia el R. D. de 30 de noviembre de 1850, el cual no ha sido infringido por la ejecutoria, contra la que se ha interpuesto este recurso. *(Sent. 30 abril 1866.)*

y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su orígen y su calidad, así como toda expedicion ó circulacion de productos provistos de marcas de fábricas ó de comercio españoles ó franceses contrahechos en cualquier país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo, podrán dar lugar ante los Tribunales y segun las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una accion de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte lesionada contra los culpables.

Art. 2.° Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislacion del otro Estado por los industriales y negociantes que las usan.

Art. 3.° La presente declaracion entrará en vigor tan luego como se promulgue.

En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado, y puesto en ella el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en París á 30 de junio de 1876.

L. S.—Firmado.—Marqués de Molins.

L. S.—Firmado.—Decazes.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.» *(Gac. 20 julio.)*

Núm. 110.

(Estado.) «En vista de la comunicacion del Ministro de Estado, fecha 4 del actual, en que manifiesta que el Gobierno francés ha recibido con gratitud la aceptacion por parte del de España de las medidas que habia propuesto, segun Reales órdenes de 27 de marzo y 5 de julio últimos, con el fin de que pudieran cumplirse en su dia las disposiciones del Convenio que se proyectaba celebrar entre ambas naciones para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica; y habiéndose promulgado en 17 de julio próximo pasado la declaracion firmada en París el dia 30 de julio por el embajador de S. M. en aquella capital y el Sr. duque de Decazes, ministro de Negocios extranjeros de la República francesa, sobre la expresada garantía, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publiquen las citadas Reales órdenes en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para que sus prescripciones sean cumplidas por las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, que por razon de sus cargos estén llamados á intervenir en los expedientes de concesion de dichas marcas, y para conocimiento de las personas que pretendan utilizar los beneficios que establece aquel Convenio.

De Real órden, etc.—Madrid 14 de octubre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.»

Reales órdenes que se citan en la anterior.

Real órden de 27 de marzo de 1876.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 2 del corriente, en que se traslada otra de nuestro embajador en París, manifestando que el Gobierno francés está

pronto á firmar el proyecto de Convenio que ha de garantir recíprocamente las marcas de fábrica y comercio de Francia y España; pero que desea algunos datos complementarios para evitar toda duda sobre el procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses; y teniendo en cuenta que la parte de legislacion española sobre marcas aplicable en este caso es sencilla y terminante, puesto que se reduce al R. D. de 20 de noviembre de 1850 y R. O. de dicho mes de 1865, en los cuales solo dos puntos únicos de duda pueden ofrecerse, á saber: el que se refiere al documento que debe acompañarse á la instancia y solicitando el uso exclusivo de la marca, que tiene por objeto acreditar la calidad de fabricante, y el que determina la autoridad ante quien debe presentarse la solicitud: si bien por lo que á este punto se refiere parece mas conveniente aceptar la mediacion de la via diplomática, como se propuso ya por este Ministerio al ocuparse de una cuestion análoga relativa al Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo manifestado por el Gobierno francés, y con el fin de desvanecer toda duda, ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la conveniencia de distinguir los tres casos siguientes:

1.° Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno.

2.° Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno.

Y 3.° Súbdito francés residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno. En cuanto al primer caso, bastará que el solicitante presente al cónsul general español, cónsul, vice-cónsul ó agente consular acreditado de su domicilio, el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de ésta para que remitidos que sean por la via acostumbrada se expida al interesado la certificacion que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la península é islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.° del Real decreto de 20 de noviembre de 1850 exige á los fabricantes españoles, á menos que en el Convenio se estipule lo contrario. En el segundo, ó sea cuando el súbdito francés residiere en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España, al procedimiento de nuestra legislacion, que está bien clara en este punto, presentando por medio de apoderado todos los documentos que en ella se exigen, á excepcion del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y en el tercer caso, es decir, cuando el súbdito francés residiese en España, se atendrá á lo expuesto en el caso primero si tuviese ya conocido el uso de marca en su nacion, sin mas diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular, acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribucion industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca, se sujetará estrictamente á la legislacion española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes:

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que fuera de estos casos no hay punto alguno sobre el cual deba llamarse la atencion, toda vez que el procedimiento marcado es tan sencillo que se reduce únicamente á que los aspirantes soliciten las marcas por conducto de los gobernadores civiles de las provincias, acompañando á su instancia por duplicado el diseño de las mismas y la nota que explique con toda claridad los signos que la constituyen, quedando todo lo demás que la legislacion prescribe á cargo de la Administracion, puesto que se contrae á trámites y términos adoptados para mayor seguridad de los concesionarios, por cuya razon es improcedente hacer otra advertencia que la de que los documentos mencionados arriba, cuando deben ser remitidos por los cónsules extranjeros, vengan formalmente legalizados y vertidos al castellano.

De Real órden etc.—Madrid 27 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ministro de Estado.»

Real órden de 5 *de julio de* 1876.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar se manifieste á V. E. que no hay inconveniente alguno en que se amplie la Real órden de 27 de marzo último en el sentido que propone el Ministro de Negocios extranjeros de Francia en su contestacion de 31 de mayo próximo pasado, de que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español valerse de la mediacion del agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid, para solicitar y obtener en España la garantía de sus marcas de fábrica de comercio, supuesto que facilitará en su dia á los súbditos franceses que no estén domiciliados en nuestro territorio el uso del derecho que sobre garantía recíproca de la propiedad de marcas en Francia y España se trata de declarar en el Convenio á que dicha comunicacion se refiere.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Embajador de S. M. en París y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 5 de julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ministro de Estado.» (*Gac.* 21 y rectificacion de la *Gac.* 23.)

MERCANCIA.

Núm. 111.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO III.—CAPÍTULO I.

SECCION CUARTA.

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencia para alijar las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son de las que pueden despacharse en ellos. (*Véase el Apéndice, núm.* 11.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaracion así decretada servirá de guía de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador y que no podrá exceder de *doce* útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una próroga. Si el plazo ó la próroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

Esta prescripcion es obligatoria tambien para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto yendo destinado á otros del reino, ó *á la órden*, ó para el extran-

jero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 70 (1) y 81.

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse; nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que están á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al patron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y prévia la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatorio. *(Modelos E, números* 2 y 3.)

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion, ni que se detengan en su camino. (Véase el caso 1.°, art. 214) (2).

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el *cumplido*, si los halla conformes: en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacen, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo, á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó punto de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo. (Véase el caso 10, art. 215) (3).

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria para que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas *media hora* despues de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

1.° El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaracion del consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y si aquél advierte novedad, dará parte al Administrador.

2.° Se precintarán los bultos que designen el Administrador é Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaracion principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.

3.° Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidia los bultos entrados y su peso. (*Modelo de libros, núm.* 3.)

---

(1) Inserto en el núm. 47 de esta Seccion.
(2) Inserto en el 51 de la Seccion.
(3) Idem en idem de idem.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide, un oficial de la Administracion, que firmará el libro, el Pesador y el consignatario, si quiere. Si éste no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y que acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor, el Alcaide y la Administracion.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarque, y dispondrá como debe ponerse el *cumplido* por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de las horas habitadas, prévia obligacion que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pié de la mencionada relacion. *(Modelo E, núm.* 1.)

Esta relacion se unira al Manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la *relacion*. Para desembarcarle despues, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y prévia fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá el alijo del velámen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparacion.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que paran pocas horas en los puertos, se hará inmediatamente despues de su arribo, por medio de licencias de alijo especiales, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo órden, y en la misma forma que lo esté en aquellos. *(Modelo A, número* 2.)

La descarga y conduccion de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervencion del Resguardo, que acompañará las barcazas y no cesará la responsabilidad del Capitan del vapor hasta que se dé por recibido de aquellos el encargado de la confrontacion en el muelle.

La conduccion á la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de *conduces* expedidos por el Jefe de carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes; supliéndose en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalizacion que se referirá á la licencia y á los conduces. *(Modelo E, núm.* 4.)

El *cumplido* en las declaraciones, se pondrá en este caso por el oficial del negociado adonde vayan á parar desde la Alcaidía las licencias de alijo ya cumplidas por el Jefe del Resguardo; debiendo dicho oficial tener presentes, al efectuarlo, dichas licencias y

la comprobacion hecha por el Alcaide de dichos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco cogido por españoles, en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea *á la órden*.

2.° De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.° De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.° Del exceso de las provisiones de á bordo, en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.° De los géneros apresados y traidos al puerto por buques guarda-costas.

6.° De los equipajes de viajeros destinados á la poblacion donde radica la Aduana, pasadas *venticuatro horas* de la llegada del buque.

7.° Cuando el Capitan no presente Manifiesto al tercer requerimiento del Administrador, ó no le aclare en la forma que previene el art. 46. (1)

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios. *(Modelos C, núm. 4, y de los libros, núm. 4.)*

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; si extranjero, al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando esta no tenga dueño ó se venda en la forma que mas adelante se establece. (Véase el Título VII.)

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocacion en un puerto de España bultos que conducia para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, prévias las formalidades siguientes:

---

(1) Inserto en el núm. 106 de esta Seccion.

1.ª Que consten en el Manifiesto general designados para el punto á que se pretendan remitirlos.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrador se quedará con muestras del género, siempre que su calidad lo permita, pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros, si fuere para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que corresponda.

Lo mismo se practicará si el buque deja de desembarcar en el punto de su destino algun bulto. La facultad á que se contrae este artículo no tendrá efecto si el buque toca en puerto extranjero.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecerán:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (Véase caso 17, art. 213) (1).

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

SECCION QUINTA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana, se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaracion que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaracion ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.ª El Administrador decretará el despacho á continuacion de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaracion, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspension de todo procedimiento, si nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaracion principal y en la duplicada.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto de tejidos, quincalla y bisutería, y los que contengan artículos tarifados en la clase trece del Arancel; consignándose en el aforo las marcas, número y peso bruto de cada bulto antes de expresar su contenido.

En la declaracion principal se hará el aforo precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

En la duplicada, que recogerá el Vista bajo su mas estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podra copiarse éste por el despachante.

Firmará en todos los aforos el Administrador de la Aduana como responsable que es en primer término de todos los actos de la Administracion, así como por igual causa deben, respecto á los despachos de muelle, firmar los aforos los Inspectores de muelles; en cuanto á los Auxiliares siempre que asistan al reconocimiento y despacho deberán firmar el aforo en union del Vista, poniendo como antefirma *Asistí: el Ausiliar.*

Los Vistas tendrán una *libreta*, foliada y rubricada por el Administrador é Interventor de la Aduana para que anoten en ella las operaciones parciales de peso, aneaje, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho; expresándose en ella el número de la declaracion, el nombre del despachante y dia por dia las operaciones que se practiquen hasta la conclusion del despacho.

Los Vistas anotarán en dicha libreta el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaracion. Estas libretas una vez terminadas, se archivarán en la Administracion, que dará recibo de ellas á los Vistas.

5.ª La declaracion pasará despues al oficial *revisor*, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es correspondiente á la partida, y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pié de la liquidacion.

6.ª Despues de liquidado y revisado el aforo, se tomará inmediatamente razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en la Tesorería ó Depositaría por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudirá á hacer el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario que le dará la Caja de la Administracion Económica cuando la Aduana esté situada en la capital de la provincia, ó los Administradores Oficiales-Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas, en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razon en el libro de intervencion. *(Modelo E. núm.* 5.)

7.ª En seguida el Administrador decretará en la declaracion, que se marchamen las mercancías susceptibles de ello, y que se permita la salida de los bultos por el Alcaide.

8.ª El Marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el marchamo será la en que el Vista verifique el despacho, ó sea la del aforo, la cual será la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaracion, debiendo cumplirse esta prescripcion, aunque la operacion material del marchamo para tejidos de una misma declaracion se realice en dos ó mas dias.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmándolo en la declaracion.

10. El Portero de salidas cotejará los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal; y hallados conformes, permitirá su salida, devolviendo la declaracion al Alcaide para que, anotando dicha salida en su registro y en la declaracion, entregue este documento al Oficial encargado de su custodia. (Véanse los casos 2 á 9, art. 215.) (1)

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancías,

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento. La designacion del Vista y Auxiliar corresponde al Inspector de muelles, donde lo haya.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidacion, revision y contraccion se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó persona que le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaracion, podrá retirar las mercancías ya reconocidas, bajo las condiciones siguientes:

a Asegurar á completa satisfaccion, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

b Firmar en la *libreta* del Vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle. (*Modelo E, núm.* 6.)

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse, bajo las reglas que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaracion comprende mercancías, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancías se hará en la misma declaracion. (*Modelos B, núm.* 5, *y de libros, núm.* 5.)

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplicada cuando ésta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

En el despacho de cereales y otros artículos que puedan efectuarse por escandallo, se observarán las formalidades prevenidas en el *Apéndice núm.* 12. (1)

En todo caso, el hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el *Apéndice núm.* 13.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

---

(1) **APÉNDICE NÚM. 12.**

DESPACHOS POR ESCANDALLO.

En el despacho de cereales y otros que, por sus reducidos derechos ó por convenir á la Administracion puedan hacerse por *escandallo*, se observarán las formalidades siguientes:

1.° El interesado ó su representante lo pedirá al Administrador ó al Vista encargado del despacho cuyo funcionario elegirá los bultos que deben formar el escandallo al empezar el despacho, que anotará en su *libreta*, firmando el interesado su conformidad.

2.° El escandallo se repetirá al empezar la faena al dia siguiente y en los sucesivos, hasta terminar el despacho del cargamento, á menos que la Administracion ó los interesados pidan hacer mas escandallos ó cesar con esta práctica y pesarlo todo.

3.° El cómputo de las mercancías despachadas se hará siempre tomando por base el escandallo inmediatamente anterior, en esta forma: las despachadas el primer dia se regularán por el primer escandallo, las del segundo por el segundo, y así sucesivamente; pero si en un dia se verifican dos ó mas escandallos, el primero servirá de base para apreciar el peso de las mercancías despachadas hasta el segundo; éste para regular las despachadas hasta el tercero, y por éste órden todos los demás.

4.° Cualquiera reclamacion que pueda ó deba hacerse respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, ó del estado de las básculas ó pesos mal hechos, tendrán que plantearse, probarse y resolverse antes de retirar las mercancías del sitio donde se hayan despachado; entendiéndose que, por el hecho de retirarlas, se considerará la absoluta conformidad de los interesados, y se pierde todo derecho de reclamacion con arreglo al art. 99 de estas Ordenanzas.

El pago de los derechos se hará al contado ó *por formalizacion*, segun disponga el Gobierno.

Cuando se efectúe *por formalizacion*, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la órden que deberá préviamente comunicárseles por la Direccion de Aduanas y su inmediata entrega á los Comisionados para recogerlos mediante un recibo en que se haga expresion de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo expedirá el Interventor de la Aduana una certificacion que se unirá al recibo, y ambos documentos ingresarán, con las formalidades establecidas, y como valores de la Renta en la Caja de la Administracion Económica de la provincia. El mismo dia en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones económicas de la Ordenacion que corresponda su formalizacion con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en concepto de *pagos en suspenso*. La Ordenacion respectiva expedirá inmediatamente el libramiento segun proceda y le remitirá á la Caja á que corresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder datarse dichos recibos, por carecer de oportuno crédito á qué aplicarlos, el Ministerio que hubiere hecho la introduccion, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general del Tesoro para que acuerde ésta la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del *diploma, vaya ó pasaporte;* debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 1.° á 5.°, capítulo 7.°, *Apéndice núm.* 14 de estas Ordenanzas (1).

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén selladas con los de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas, y vengan además anotados en el *diploma, parte ó vaya* expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares, comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no sean portadores del documento llamado *diploma, parte ó vaya* que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente, no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido; debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan, no obstante, el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas, de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada al Negociado de vigilancia de Aduanas en los ferro-carriles de Madrid, dándole aviso por el correo.

---

(1) Véase el art. 113 inserto en el núm. 89 de esta Seccion.

Dicho negociado, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso el Negociado á la Direccion general.

Art. 95. Las *pacotillas* que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer punto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 96. Los *equipajes* de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62 (1).

Estos adeudos se harán *recibos talonarios*, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe. (*Modelo C, núm.* 5.)

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude: de esta facultad se hará uso las menos veces que sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que se destinan á uso particular. (Véanse los casos 1.° y 2.°, artículo 216 (2).

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar; y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de *quince dias* para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará *tres dias* mas, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán *despachos provisionales*, aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las *reclamaciones* sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago, se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en qne se haya verificado éste.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de *un año* desde el dia de la exaccion.

A la instancia en que se haga la reclamacion es requisito indispensable que se acompañe el recibo que en su dia debió facilitar al adeudante la Caja de la Administracion Económica ó de la Aduana.

En los plazos antedichos pueden hacer los adeudantes sus reclamaciones á la Hacienda pública; pero el derecho de ésta no prescribe á reclamar de aquellos hasta pasados *cinco años*.

En todo caso, para justificar el pago de la cantidad que se la reclame, ha de presentar *el recibo* que en su dia debió recoger, ó certificacion de la intervencion y caja.

---

(1) Inserto en el núm. 47 de esta Seccion.

(2) Inserto en el núm 51 de esta Seccion.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, es decir á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 100. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, segun el párrafo sétimo del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los *treinta dias* contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten para su adeudo mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se remitan en el mismo buque conductor ú otro á la Aduana habilitada mas próxima; dejando los interesados fianza que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificacion del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante *seis meses*, contados desde el dia del desembarco. Por el primer mes no pagará nada, por los siguientes abonará *cincuenta céntimos* de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto en cada mes ó fraccion del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó mas bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del *tercer dia* de haber sido aforadas, no computándose para este último plazo ni el dia de la fecha de los aforos ni los dias festivos; pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo, y cuantos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y así se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al dia inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una llave la Aduana, prévio el reconocimiento y aforo de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPÍTULO V.

DEL TRÁNSITO Y TRASBORDO DE MERCANCÍAS.

SECCION PRIMERA.

Del Tránsito.

Art. 129. Por *tránsito* se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando en los puertos ó al través del territorio español, sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 130. Se permitirá el tránsito de mercancías que toquen en nuestros puertos sin entrar en nuestro territorio, con las condiciones siguientes:

1.ª Que los buques conductores midan al menos *cuarenta y dos* toneladas inglesas.

2.ª Que el Capitan consigne en el Manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

3.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

Respecto al *tránsito de Tabacos*, véase el *Apéndice núm.* 29.

No se permite el tránsito de mercancías prohibidas.

Tampoco se permitirá el *tránsito de tejidos y ropas*, como no sea en buques de vapor que midan al menos 106 toneladas inglesas, y en los de vela que, midiendo igual tonelaje, lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á los de América ó Asia; debiendo consignar el Capitan en su Manifiesto los bultos de tejidos y ropas que lleve de tránsito, y si en la Aduana del último puerto de nuestras costas en que toque, ó dentro de la zona fiscal marítima, se prueba que falta alguno de dichos bultos, sufrirá las penas establecidas para los defraudadores. (Véase el artículo 221.) (1)

Art. 131. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificacion, si el capitan la exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 132. Se permite el tránsito de mercancías de lícito comercio, al traves del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujecion á las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsito, se presentarán á una Aduana habilitada al efecto, en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo, tambien en la misma forma. Los tejidos se sellarán como los de adeudo, pero con un sello especial. En los líquidos alcohólicos se consignará su graduacion por el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demas géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país, se formará, á costa de los interesados, un *escandallo*, que se precintará cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las multas en que pudiera incurrir.

3.ª La Aduana le expedirá un documento llamado *Guía de tránsito*, en la cual constará:

a El número de la declaracion de su referencia y el nombre del declarante.

b El número, clase y peso bruto de los bultos.

c La clase y cantidad de las mercancías, segun el resultado del reconocimiento.

d La Aduana y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia y clase de vehículos y calculando sobre el mismo *doce dias* más.

e El destino ulterior.

f La cantidad en efectivo que el interesado deje depositada.

4.ª Las guías se anotarán en el registro de *Guías de tránsito*.

5.ª En el mismo dia en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guía, dará aviso de la expedicion á la Aduana de salida y á la Direccion el mismo dia que verifique el reconocimiento. (Véase el art. 222.) (1) (Modelos *A, núm* 6; *E, núm.* 7 *y de libros, núm.* 15.)

Art. 133. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de salida, las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 134. Presentados los géneros en la Aduana de salida dentro del plazo señalado en la guía, se procederá á su despacho con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará el *solicito* acompañando la guía.

2.ª El Administrador admitirá el solicito y decretará el despacho, reconocimien-

1) Inserto en el núm. 51 de esta seccion.

to y aforo en la forma ordinaria: el aforo se sentará en un libro especial. *(Modelo de libros, núm.* 16.)

3.ª Si resultare conformidad entre los géneros presentados y los guiados, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de entrada una *torna-guía* en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la torna-guía en la Aduana de entrada, y hallándose conforme, se devolverá el depósito al interesado. *(Modelo C, núm.* 6.)

4.ª Si resultasen diferencias, se penarán en la forma que se establece en el Título IV, para las diferencias entre las declaraciones y el resultado del reconocimiento, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de salida remitirá al de la de entrada certificacion de las diferencias que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos y multas. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

5.ª Las torna-guías llevarán numeracion correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposicion segunda, anotándose al pié del aforo el número de la torna-guía.

Art. 135. Si á los *quince dias* de haber caducado el plazo señalado en la guía, no hubiese recibido la Aduana de entrada la correspondiente torna-guía de la de salida, exigirá á ésta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros, ó que no salieron dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultare haber sido remitida la torna-guía y que no se hubiera recibo por extravío en correos, se acompañará una certificacion de la misma con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Cuando ésta haya de tener lugar por una Aduana marítima, y no pueda verificarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la torna-guía á la Administracion de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana, donde podrán permanecer durante los *seis meses* señalados en el art. 102, bajo las condiciones que en el mismo se establecen; debiendo, antes de espirado este plazo, destinarlos los interesados á la exportacion ó al consumo; incurriendo en caso contrario en abandono á la terminacion del mismo, conforme el caso 2.º, párrafo 3.º del art. 190.

Art. 136. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo, podrá verificarlo, dando aviso á las Aduanas de entrada y salida y haciendo efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos se presentarán en la Aduana de entrada ó en la de salida para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 137. El *tránsito de mercancías por ferro-carriles* se regirá por una Instruccion especial. *(Véase el Apéndice núm.* 15.)

El tránsito entre España y Portugal se efectuará con arreglo al convenio celebrado entre ambas naciones en 16 de enero de 1877. *(Véase el Apéndice núm.* 16.)

SECCION SEGUNDA.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 138. El *trasbordo* de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito ó *á la órden* por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las *veinticuatro horas* siguientes á la en que fué admitido el Manifiesto: en la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del Manifiesto en que constan las mercancías que se quieren trasbordar, y el buque que ha de recibirlas: dicha solicitud se presentará duplicada, y con arreglo á modelo, tomándose razon de ella en un registro especial con las casillas siguientes:

a Número de órden, que se pondrá á la cabeza de la peticion.
b Fecha de la peticion.
c Número del manifiesto.
d Nombre del buque conductor.
e Nombre del buque receptor.
f Nombre del remitente.
g Punto de destino.
h Fianza prestada, en los casos en que deba exigirse.
i Fecha de la cancelacion de la fianza. *(Modelo A, núm. 7.)*

2.ª El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion del Oficial Jefe de seccion del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del Manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los *conocimientos* de cargo para ver si concuerdan con el Manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado de los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de indivíduos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el *visto bueno*, el Oficial del Resguardo el *cumplido*, y el Capitan del buque receptor el *recibí;* todo ello en el solicito que sirvió para la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador. (Véase el artículo 223) (1).

Art. 139. El buque que reciba mercancías trasbordadas ha de medir por lo ménos *cuarenta y dos* toneladas inglesas, equivalentes á *ciento veinte* toneladas métricas, y podrá ser extranjero ó nacional si dichas mercancías se destinan al extranjero; pero solo podrá ser nacional si aquellas se destinan á un puerto español.

Art. 140. No pueden trasbordarse mas clases de mercancías que aquellas que habrian podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Art. 141. Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso, el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el Manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará tambien en el Manifiesto general, con indicacion del punto en que deben despacharse.

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

CAPÍTULO VIII.

De la circulacion.

Art. 178. La *circulacion de las mercancías,* ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases, y las pieles curtidas ó charoladas, de fabricacion extranjera, deben conservar en todo el reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben asimismo conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), irán acompañados de guía, expedida por una Administracion autorizada al efecto, para su circulacion por la zona especial de fiscalizacion de dichos frutos, que consistirá en una anchura de 40 kilómetros á contar desde el límite de las costas y de las fronteras, bajo la pena establecida en el caso 4.°, art. 227 (1).

El café tostado y molido, y el té preparado que circulen en paquetes con etiquetas de fábricas del país, están exceptuados del requisito de la guía á que se contrae la presente regla.

4.ª Los azúcares de produccion peninsular necesitarán, para su circulacion por la misma zona de que trata la regla anterior ir acompañados de un *vendí*, expedido por el fabricante ó almacenista que los ponga en circulacion; cuyo documento será *visado* por las Administraciones de Aduanas ó Económicas de la residencia de aquel, bajo las penas establecidas en el art. 227 (1), y cumpliéndose para ello las formalidades señaladas en el *Apéndice núm.* 19 (2).

---

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

(2) **APÉNDICE NÚM. 19.**

REGLAS PARA LA CIRCULACION DE AZÚCARES PENINSULARES.

1.ª El azúcar de produccion peninsular necesita, para su libre circulacion en la zona especial de 40 kilómetros que se halla establecida para los frutos coloniales en el art. 178 de estas Ordenanzas, ir acompañado de un *vendí* expedido por el fabricante ó almacenista que lo ponga en circulacion, cuyo documento será *visado* por las Administraciones de Aduanas ó Económicas de la residencia de aquel.

2.ª Las Administraciones de Aduanas ó Económicas del punto en que resida el fabricante ó expedidor de azúcares peninsulares adquirirán, antes de autorizar con su *Visto Bueno* aquel documento, la certeza de que la persona ó sociedad que le haya expedido tiene en su cuenta la existencia necesaria de azúcar peninsular para efectuarlo; y en el acto hará en la referida cuenta el oportuno asiento de Caja por la cantidad de azúcar que del *vendí* resulte.

3.ª Las Administraciones de Aduanas ó Económicas en que se hallen establecidos los fabricantes ó almacenistas de azúcar peninsular, tendrán abierta á cada uno de ellos una cuenta, con las formalidades debidas, en la que figurará como primera partida de abono la cantidad que constare en las relaciones juradas que debieron presentar antes de 1.° de enero de 1878 como existente en ellas.

4.ª Cualquiera nueva cantidad de azúcar que produzcan los fabricantes ó que los almacenistas adquieran, se anotará tambien en el *Haber* de su cuenta, prévio aviso escrito de los interesados; hacién-

5.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

6.ª Las pequeñas cantidades de tejidos; las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona; las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena; las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredoses ó tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquiera clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

7.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia. *(Véase el Apéndice núm.* 29.)

Art. 179. Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas á que se refiere la regla 6.ª del artículo anterior, en los tejidos sencillos los retales hasta *diez metros* de tiro; en los del ramo de pañería hasta *tres metros sesenta centímetros*, si son de doble ancho ó hasta *siete metros veinte centímetros*, en el caso de ser de medio ancho; entendiéndose que cuanto queda indicado respecto á la pañería será únicamente aplicable á las expediciones ó remesas que los comerciantes efectúen de punto á punto del interior ó desde el interior á las provincias de costa ó fronteras; pues en las desde estas provincias á las del interior solo se extenderá este permiso á los trozos que no excedan de *tres metros*, sea cualquiera su ancho. Asimismo se entenderá por pequeñas cantidades, los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes; y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 180. A lo largo de las fronteras de tierra y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que existian en 18 de noviembre de 1874 estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 181. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros cuando el resguardo no pierde la pista de las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

---

dose fijar en el *Debe* las cantidades de que expidan *vendi* para su circulacion, ó las que por venta ó traspaso deban ser baja en sus existencias en cuenta.

5.ª Todo azúcar peninsular que circule por la zona de 40 kilómetros hoy establecida sin el *vendi* correspondiente, ó sin que éste se halle *visado* por la Administracion respectiva, queda sujeto á los procedimientos y penas que estas Ordenanzas establecen para los *frutos coloniales* que circulen sin guía.

6.ª Se admitirá, no obstante, si los interesados lo solicitan, una prueba análoga á la que se halla establecida en los casos 5.º y 3.º de los artículos 225 y 227 de estas Ordenanzas para los géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica; y si de ella resulta justificado que el azúcar es de fabricacion peninsular, se exigirá como pena la quinta parte de los derechos de su similar extranjera.

7.ª En las conducciones por cabotaje deberá acompañar el *vendi* á la factura correspondiente, y en los casos en que falte este requisito será el azúcar considerado como extranjero, procediéndose, sin embargo, en la misma forma establecida en la regla anterior respecto á la circulacion por tierra.

3.° Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo, y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito, así como los géneros coloniales que circulen por la zona de 40 kilómetros sin la guía ó vendí que expresa la regla 3.ª del art. 178.

Art. 182. La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo en la forma que la misma determine en cada caso.

Art. 183. Los que contravengan á las reglas establecidas en este capítulo incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el título 4.° de estas Ordenanzas. (Véanse los artículos 227 á 229) (1).

CAPÍTULO IX.

DE LAS AVERÍAS Y DEL ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS, DE LAS ARRIBADAS Y DE LOS NAUFRAGIOS.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 184. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.

Art. 185. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas, tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó desmérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.ª El Capitan expresará, á continuacion de su Manifiesto, que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.ª La protesta la hará el Capitan, en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe (art. 670 del Código de Comercio,) (2) y mientras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.ª De la protesta presentará el Capitan un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana, dentro de los *tres dias* siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.ª Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos *notas* expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito, habrá de presentar la nota á las *veinticuatro horas* de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.ª El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitan de un buque pueda obtener exencion de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel, ó por bultos que, despues de incluidos en el Manifiesto, no resulten á bordo por haberse visto obligado á arrojarlos al mar, será

(1) Inserto en el núm. 51 de esta Seccion.

2) Consult. en el Diccionario la palabra *Capitan*.

circunstancia indispensable que consigne, á continuacion de dicho documento, *que ha hecho protesta de avería y echazon al mar, ó que se propone hacerla luego que baje á tierra,* conforme se previene en los casos 1.° y 2.° de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará por separado de examinar el Diario de Navegacion en que el Capitan tiene obligacion de anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y cargamento, y hará que se saque copia detallada y certificada por el Interventor de la oficina de todo lo que haga referencia á la *echazon* de las mercancías.

Art. 186. Admitidas la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarle necesariamente.

Reunidos dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del exámen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta y se dejará al interesado la opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase justificada su avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma se hará una proporcion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad de Arancel en estado sano, el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resultare que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho; de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el desmérito no alcanza al *diez* por ciento del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion, con arreglo á las últimas tablas de valores publicadas; concluyéndose despues la operacion como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar, el interesado y los peritos en su caso. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al comenzar todo despacho de avería se dará aviso á la Direccion general.

Cuando se presenten como averiados artículos de los comprendidos en el *Apéndice núm.* 20, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad.

Art. 188. Siempre que el interesado opte por la reexportacion, se verificará ésta con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en Depósito. (Art. 152.)

Art. 189. Las averías que ocurran en la importacion por tierra se justificarán del modo que sea posible, y su admision y el despacho de las mercancías se hará en la forma prescrita en esta seccion.

SECCION SEGUNDA.

Del abandono de las mercancías.

Art. 190. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso* cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda; tales son:

1.° Cuando presentado el Manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quién sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio, en caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el Depósito (artículos 102, 135 y 145), (1) y dados los avisos de ordenanza al consignatario, no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acude aquel despues de *tercera conminacion*, en cada una de las cuales se le dé el plazo de *ocho dias*.

4.° Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no satisfagan la penalidad que se les hubiera exigido con arreglo al párrafo 2.° del art. 216 (2) de estas Ordenanzas al *tercer dia* de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.° Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando *un mes* del uno al otro.

6.° En cualquier otro caso no previsto, y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

Art. 191. La manifestacion explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

Art. 192. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en las leyes especiales que tratan del contrabando y de la defraudacion.

Art. 193. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaracion del Administrador: al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.° Se abrirá un expediente, que se encabezará segun los casos ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifiquen el abandono.

2.° A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual, y oido el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

---

(1) Inserto en el núm. 65 de esta Seccion.
(2) Idem en el núm. 51 de idem.

3.° Esta resolucion se comunicará al interesado si fuere conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de *cinco dias* para conformarse ó reclamar. Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolucion en los periódicos oficiales por *tres dias* consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los *veinte dias* del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.° Si ésta se presenta en tiempo hábil la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de *diez dias* para alegar su prueba; pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion.

5.° La Direccion resolverá, y de su fallo se podrá interponer alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

6.° Todos los expedientes de abandono, siquiera sea éste *expreso*, deberán someterse á la aprobacion de la Direccion de Aduanas antes de procederse á la venta de los géneros abandonados.

Art. 194. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda; las hará anotar en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el título 7.°

Del producto de la venta se cobrarán primero los derechos, las multas y los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Al resto se dará el destino que previenen estas Ordenanzas; y si no le tuviese especial, se ingresará en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*.

En los casos 1.° y 5.°, expresados en el art. 190, ingresará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante *dos años*. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

MERCANTE.

Núm. 112.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 10 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento con fecha de 13 de marzo último á consecuencia de instancia elevada al mismo por la Junta de gobierno de la Academia científica mercantil de Barcelona, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que por los Tribunales y Juzgados se dé preferencia en las operaciones periciales á los que tengan título oficial de profesor ó perito mercantil sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informes ó declaraciones referentes á su profesion, reiterándose con tal motivo y de un modo general, el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal sobre preferencia de peritos titulares con respecto á los que no lo sean. De órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en los *Boletines Oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento y cumplimiento por los funcionarios del poder judicial.

Valladolid 30 de abril de 1874.—Baltasar Barona. *(Bol. of. de Palencia.)*

MERCERÍA.

Núm. 113.

(Hac.) ...S. M. de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en las clases 2.ª y 5.ª de la mencionada tarifa 1.ª se hagan las adiciones que á continuacion se expresan.

Clase 2.ª, núm. 10. «Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de seda, lino, lana y algodon para coser en carretes ú ovillos; cintas, trencillas, flecos, puntillas, cordones, alfileres, agujas, dedales, alfileteros, corchetes, cepillos, botones, cuchillos, navajas, tijeras, juguetes y baratijas ordinarias del país, guantes, medias, calcetines y otros efectos de mercería.»

Clase 5.ª, núm. 10. «Mercaderes de sedas y mercería que venden al *por menor*, cintas de todas clases, en seda, etc.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Madrid 4 de noviembre de 1878. —Orovio.— Señor Director general de Contribuciones.

MODISTA.

Núm. 114.

«...El Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por ese Centro, é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que, para la mas justa tributacion, se adicione un nuevo epígrafe en la referida Tarifa 1.ª, clase 4.ª, en la forma siguiente:

«Establecimientos ó tiendas abiertas al público ó con muestras que las distingan, en que se hacen sombreros para señoras y niños, surtiendo ó vendiendo al por menor los cartones, armaduras y géneros necesarios para su confeccion, hagan ó no vestidos, abrigos ú otras prendas de lujo; pero sin surtido ni venta de los géneros necesarios para estos últimos.»

De órden del citado Presidente la comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.»

MOLINO.

Núm. 115.

(Dir. Gen. de Contrib.) «Esta direccion general se ha enterado de la comunicacion elevada por..... con motivo de varias reclamaciones que se le han hecho consultando si las aceñas de rio se diferencian de los molinos maquileros en la parte de maquinaria que contienen ó si es en que muelan los granos por cuenta de sus propios dueños; aunque la diferencia entre unos y otros viene conocida y perfectamente deslinada desde muy antiguo en los puntos donde los hay, diré á V. S. no obstante, por contestacion, que por aceña se entiende todo aquel molino que se halla situado en rio, sin tener cauce ni represa, cuyo caudal de agua permite que pueda moler todo el año sin obstáculo ni interrupcion alguna sea cualquiera la construccion, fuerza y movimiento del artefacto que contenga. Los molinos maquileros son los que están en rios,

presas, riachuelos, arroyos, acequias, canales, vertientes y en las salidas de lagunas y pantanos; pero que tiene cauce ó represa con objeto de conseguir la cantidad de agua necesaria para moler todo el año ó el mayor tiempo posible. La escala gradual de tiempo ó duracion de la molinada y la imposicion de cuotas por los canales que cada molino contenga, establecen una justa proporcion en todos ellos. Tambien tendrá V. S. presente, que lo mismo es molino maquilero el que cobra la maquila en especie, que el que lo hace en dinero ó en otra forma. Con estas aclaraciones podrá esa Administracion clasificar perfectamente dichos establecimientos en las matrículas próximas á formarse.» *(Bol. of. de Ciudad-Real de 15 febrero.)*

NOTIFICACION.

Núm. 116.

REGLAMENTO

para el régimen y tramitacion de todos los negocios del Ministerio de Hacienda.

FUÉ APROBADO POR R. D. DE 18 DE FEBRERO DE 1871.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 33. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

Art. 34. Anotado en el registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviere dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto corresponda á dos ó mas negociados y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitacion independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándolos á los respectivos negociados para que simultáneamente propongan al jefe comun de ellos la resolucion que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que corresponda segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad. Los jefes de Negociado expresarán al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el oficial los entregará numerados al jefe del Negociado, suscribiendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la

resolucion de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los jefes de los Negociados que tengan categoría de jefes de Administracion podrán acordar las providencias de trámite cuando en ellos delegue esta facultad el director ó jefe del respectivo centro.

Igual facultad podrán delegar los jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el oficial por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto no eximirá al jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 43. El jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El jefe del Negociado dará cuenta al director de los expedientes preparados para resolucion ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Direccion cuando hubiera de resolver el jefe ó autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto: y antes de que el jefe del negociado haya propuesto la resolucion definitiva podrán tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Despues de la nota del jefe del negociado proponiendo resolucion definitiva, solo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los jefes de los negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen en los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia se remitirá el extracto respectivo, quedando en el negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision.

Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacinn original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los treinta dias de publicados los índices.

En el segundo caso la notificacion producirá sus efectos legales en el mismo dia de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el art. 49 se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los directores podrán apelar los interesados ante

el Ministro dentro de los sesenta dias de la notificacion administrativa hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaría, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolucion que proceda.

Art. 53. Pasados sesenta dias naturales de notificada ó publicada en el índice la resolucion del director, esta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la via contenciosa que sea procedente dentro de los seis meses siguientes, á contar del dia en que hubiese causado estado la resolucion del director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la via contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecucion de órdenes dictadas por el Ministro, por el subsecretario ó por los directores resolverán sin mas trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al archivo cada seis meses ó en el periodo que determine el jefe de la dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibí del archivo, se custodiará en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislacion vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confian en los mismos artículos á los directores se ejercerán por los jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones se formarán índices que se publicarán mensualmente en el *Boletin oficial*. En este caso se tendrá por notificada la resolucion á los treinta dias de duplicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia íntegra y literal de la resolucion, siempre que la pidan dentro de los treinta dias de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificacion en el mismo dia.

Art. 59. Contra las resoluciones de los jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Direccion correspondiente dentro de los 15 dias de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Direccion, acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materia de Hacienda.

Art. 60. No se remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda, se oirá al oficial letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las Administraciones económicas se distribuirán en negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los jefes económicos cuidarán bajo su responsabilidad y harán constar en los expedientes que se ha usado el papel sellado correspondiente.

Madrid 18 de febrero de 1871.—Moret. » *(Gaceta 22 de febrero.)*

PANES DE HIGOS.

Núm. 117.

«.....S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se adicione en la tarifa 3.ª, despues del núm. 329, un nuevo epígrafe que diga: *Fábricas de tortas ó panes de higos*, aunque solo funcionen por temporada, pagarán: elaborados mecánicamente, cada prensa 60 pesetas: elaborados á mano, por cada fábrica 6 pesetas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 junio 1875.—Salaverría.—Sr Director general de Contribuciones.

PATENTE DE NAVEGACION.

Núm. 118.

(Marina.) «La Reina insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de la armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° La Real patente de navegacion contendrá todo señalamiento y fólio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion del extravío.

2.° Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del capitan, de poner en la patente el sello del año que corra y designado al objeto por la Direccion de estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la autoridad de marina. Las propias autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes, para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.° Si los cónsules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del comandante de marina de la provincia á que aquel pertenezca para los efectos á que haya lugar: bien entendido que cumplido tal requisito, y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.° Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.° Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.° Obtenida para cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como periodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion.

7.° El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.—De Real órden etc. —Madrid 16 de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de..... (*Gac.* 23 *enero.*)

PERIÓDICO.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que formó la administracion económica de Sevilla con arreglo al art. 4.° del Reglamento de 20 de mayo de 1873, sobre asimilacion de un periódico bisemanal cuya forma de publicacion no se halla comprendida en la Tarifa 2.ª unida al citado Reglamento, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar, que se adicione al núm. 44 de la expresada Tarifa 2.ª la siguiente nota: «Periódicos que se publiquen un dia sí y otro no, pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo anterior.» Y al núm. 45 de la propia Tarifa, otra que diga: «Los periódicos bisemanales pagarán un 50 por 100 mas sobre la cuota fijada á los anteriores.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

PÉRITO.

Núm. 120.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oido el parecer de la Junta de profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos que concede el título de ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.° El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opcion á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de instruccion pública ó de enseñanza agrícola.

2.° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal de que no sean montes.

3.° El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.° La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formacion de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de extragos causados en las cosechas por algun accidente metereológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.° La formacion y renovacion de la estadística agrícola, ó la ocupacion de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellos midan y parcelen.

6.° La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formacion del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

7.° La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribucion de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.° Los derechos que concede el título de perito agrícola son los siguientes:

1.° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.° El de optar al desempeño de las plazas de ayudantes de montes mientras dicho Cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.° El servicio de las plazas de maestros de agricultura ó jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.° Auxiliar en sus trabajos á los ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que pasen de 30 hectáreas y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

Art. 3.° Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de perito agrónomo y el de agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los marcados en el artículo anterior para el perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.° Los derechos que conceden los títulos de agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.° Levantar planos, parcelar y apear fincas rurales de cualquiera extension que estas sean, y hacer la clasificacion y valoracion de las que no pasen de 30 hectáreas,

siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los arts. 1.°, 2.° y 3.°

2.° Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.° La ocupacion de las plazas de ayudantes de montes, cuando no lo solicitasen peritos agrícolas, agrónomos ó agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo órden serán preferidos.

Art. 5.° Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los aranceles especiales.

Art. 6.° Las autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando sin embargo á salvo los derechos y atribuciones que por la legislacion vigente corresponden al personal facultativo de montes y á los directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio á 4 de diciembre de 1871. —Amadeo. — El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo. *(Gac. 5 diciembre.)*

Núm. 121.

(Fom.) «En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por varios peritos tasadores y agrimensores del distrito judicial de Andújar, provincia de Jaen, manifestando que la sala de lo civil de la Audiencia de Granada no reconoce á dicha clase de funcionarios las atribuciones que les concede el decreto de 23 de octubre de 1873, y exponiendo con este motivo los perjuicios que les irroga tal acuerdo S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se haga presente para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que, conforme á lo preceptuado en el decreto que se cita, los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del de 4 de diciembre de 1871 tienen las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron, estando en su consecuencia autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

De Real órden, etc.—Madrid 18 de julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

PINTOR.

Núm. 122.

.....El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver se baje de la clase 6.ª

á los pintores de brocha, adicionando en la 7.ª de la Tarifa 4.ª, seccion de Artes y Oficios, un nuevo epígrafe con el núm. 81, en que se comprenda á los «Pintores de brocha con taller ú obrador ó sin él.»

De órden del referido Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

PLATERÍA.

Núm. 123.

(Hac.) «El Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que se adicione en la clase 6.ª de la tarifa 4.ª, Seccion de artes y oficios, unida al reglamento de 20 de mayo de 1873, un nuevo epígrafe en la forma siguiente:

«Plateros que se dedican exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata que se les encargue, y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.»

De órden etc.—Madrid 11 de setiembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

PLAZA.

Núm. 124.

R. D.—S. de 17 de octubre de 1877, publicado en 20 del mismo mes, confirmando en parte y en parte revocando un fallo apelado, se establece:

Extracto.—En consecuencia de la denuncia hecha ante la Comision comprobadora de la contribucion industrial, se constituyó ésta en los Campos Elíseos, y teniendo en cuenta que en el despacho de billetes no se vendian éstos para la corrida de toretes, propuso que se impusiese á la empresa la cuota de 200 pesetas por corrida, abonando las correspondientes á un número prudencial de ellas. Esta última parte fué suprimida por la Junta administrativa, acordando en cambio que la cuota exigible fuese la de 500 pesetas. Simultáneamente dedujeron demanda contencioso-administrativa ante la Comision provincial el representante de la empresa, pidiendo la revocacion del acuerdo y la ejecucion de lo informado por la Comision comprobadora; y el representante de la Administracion, solicitando, que considerándose el hecho como una defraudacion, se impusiera á la empresa la responsabilidad del art. 182 del reglamento. La Comision provincial, revocando el acuerdo de la Junta administrativa, declaró libre del impuesto á la empresa de los Campos Elíseos por razon de las corridas de toretes.

El ministerio fiscal apeló, y con vista de los artículos 3.º, 42, 170, 182 y 183 del reglamento de la contribucion industrial y de las tarifas adjuntas al mismo, segun las que las corridas de novillos, vacas ó becerros contribuyan en Madrid con 500 pesetas cada funcion, y los jardines de recreo con 25, deja sin efecto el Consejo de Estado el fallo apelado en los términos siguientes:

«Considerando que, por confesion del representante de la empresa de los Campos

Elíseos, hecha en el expediente gubernativo y confirmada en la discusion escrita, aparece que las corridas de toretes que en distintas épocas se han dado en la plaza que existe en el interior de aquellos jardines tenian lugar mediante convenios con los que se encargaban de la lidia, en virtud de los cuales dicha empresa reportaba un beneficio consistente, bien en la entrega de una cantidad alzada, bien en la compra de un número elevado de billetes de entrada en los susodichos jardines:

»Considerando que, constituyendo este beneficio un lucro especial y extraordinario para la empresa referida, cae por su base la afirmacion de que dicho espectáculo, por ser gratuito en cuanto á la asistencia de los espectadores á la lidia, ó sea en cuanto al ingreso en la plaza en que tiene lugar, no puede servir de base á impuesto alguno:

»Considerando que no es admisible como pretende la parte apelada que la contribucion que paga la empresa que representa, como explotadora de aquellos jardines, la autoriza á proporcionar en ellos al público los espectáculos que estime oportunos dentro del precio ordinario de entradas, pues la circunstancia de figurar las corridas de toretes en las tarifas anejas al reglamento de 29 de mayo de 1873 en partida especial y por una cuota mucho mas elevada que la que corresponde á aquella otra industria, hace comprender que no es permitido á dicha empresa, sin contribuir especialmente por el espectáculo de que se trata, incluirlo entre las diversiones que puede ofrecer á los asistentes al mencionado sitio de recreo:

»Considerando que el hecho expresado de no recibir la empresa precio especial por la entrada en la plaza pudo hacer creer á aquella, si bien con equivocacion sin mala fé, que no constituian las corridas de toretes materia de tributacion especial, como lo ha venido estimando de hecho la Administracion, no obstante la antigüedad del espectáculo, segun se deduce del exámen del expediente gubernativo; por cuya razon, y la de ser aquel público y ostensible, no puede menos de inferirse que al dejar la propia empresa de incluirlo en las listas y relaciones á que se refiere el art. 170 del reglamento mencionado, no existió la intencion de defraudar, que el mismo supone, ni la es aplicable por tanto la penalidad que establecen los artículos 182 y 183;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, etc.

Vengo en dejar sin efecto el fallo apelado, en cuanto declaró libre del impuesto industrial por razon de las corridas de toretes á la empresa de los Campos Elíseos de esta Corte, confirmando dicho fallo en cuanto estableció que no habia incurrido en la defraudacion que establece el art. 170 del reglamento de 29 de mayo de 1873, ni en la penalidad consiguiente.

Dado en Palacio á 17 de octubre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. *(Gac. 22 enero.)*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Núm. 125. INSTRUCCION
relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.° Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son pu-

ramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que préviamente se verifique al pago, ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias (1).

Cuando contra estos procedimientos se opusieron demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por los trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes.

Art. 2.° Son primeros contribuyentes:

1.° Todas las personas incluidas en los repartimientos de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y del Impuesto personal, ó en las matrículas de la Contribucion Industrial siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.° Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al Impuesto de Traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra Contribucion cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las Contribuciones, y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos qne hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.° Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.° de la ley de 19 de julio de 1869, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada.

CAPÍTULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de Comisionados.

Art. 5.° Á los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo, tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 6.° Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes moro-

(1) Por R. O. de 22 de setiembre de 1876 se encareció á los Gobernadores la conveniencia de que solo en casos excepcionales y de urgente necesidad, hagan uso de la facultad de suspender apremios que les fué concedida por el art. 1.° del R. D. de 29 de agosto de 1871, restablecido por el de 18 de setiembre de 1875.

sos, se nombrarán *Comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios, sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision.

Art. 7.° El nombramiento de dichos Comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partidos en las cabezas de los mismos; y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los Recaudadores, ó sus Delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los Comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber Recaudador, sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los Comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna.

Art. 8.° Los recargos que se fijarán mas adelante, constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los Recaudadores hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden á los Recaudadores.

CAPÍTULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 9.° La Contribucion, en lo relativo al Impuesto Territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas, ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios, del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza, con independencia de aquellos, por la cantidad que deben satisfacer en razon del cultivo ó colonia.

Art. 10. Á falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer, y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 11. En cuanto á la Contribucion Industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se dá principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma: siendo responsable al pago de la Contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota; y en su defecto al que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones porque se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia, se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios.

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.° del segundo mes de cada trimestre.

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los Recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los Recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento, ó posteriores á él, que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciarán cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio, para pagar sus cuotas sin recargo en la Oficina de Recaudacion.

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza, y los de los demás pueblos, dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio, en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear los apremios de segundo y tercer grado, hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (1).

SECCION SEGUNDA.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. *El apremio de primer grado* se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11' 50 por ciento sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta, con el recargo expresado.

Art. 19. Para que pueda tener lugar el *apremio de primer grado*, el dia 6, y nó antes, del segundo mes de cada trimestre, ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el Cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.°

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará dentro el término de veinticuatro horas providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo.

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la can-

(1) Consult. la palabra *Plus*.

tidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito en que radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien les dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23 (1).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.°, y la presentará al *Alcalde* quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este.

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el *Alcalde* negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia se devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al *Alcalde* para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.° de la ley de 19 de julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el *Alcalde* denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto contínuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro del segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la mis-

(1) Reformado segun el R. D. de 25 agosto 1871.

ma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo (1).

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además, del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25. (2)

SECCION TERCERA.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el *Alcalde* la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres (3).

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntrego del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del *Alcalde* se observase que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos.

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.° La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los re-

---

(1) No está en vigor segun el art. 6.° de la ley de 11 julio de 1877.
(2) Idem, idem.
(3) Reformado segun el R. D. de 25 de Agosto de 1871.

queridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre el depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el *Alcalde* nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (1).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de Depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el *Alcalde*, pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el *Alcalde*, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el *Alcalde* en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embárgo en el sitio y hora que el *Alcalde* haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo *Alcalde* ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de perito por su parte, el *Alcalde* los nombrará de oficio, y en caso de discordia, nombrará asimismo otro que la dirima. (2)

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el *Alcalde* podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion se negase á ello el *Alcalde*, deberá primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el *Alcalde* á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25. (3)

Art. 36. El Depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la Contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio.

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los Administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio, con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los

---

(1) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.
(2) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.
(3) Idem idem.

frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres, hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultaren uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.° B.° del Alcalde, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado.

Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia autoridad, para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, ó de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes, se hará siempre mediante recibo (1).

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion, expresarán por diligencia:

1.° Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.° Cuando cesó en la industria ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.° En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de marzo de 1870 (2). Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un comisionado planton con la dieta

(1) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.

(2) Hoy es el 166 del Reglamento de 20 de mayo de 1873.

de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen (1).

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al *Alcalde* de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho *Alcalde* la conformidad del mandamiento que ha recaido en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50 (2).

SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha en la forma que previene el art. 40 la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el *Alcalde* lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el *apremio de tercer grado* (3).

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad, cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total, cuando por explotarla su dueño, resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos mas inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones (4).

---

(1) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.

(2) Idem, idem, idem.

(3) Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlos dentro el término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.—El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora á razon del 6 por 100 anual. (Ley de 22 de julio de 1876, art. 25.)

(4) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado; y se exigirá á cada contribuyente en *el apremio de segundo grado*, además del recargo de 11'50 por ciento:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.
Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.
Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1,250 pesetas, el 4 por 100.
Y de 1,250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En *el apremio de tercer grado* se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.
Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.
Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1,250 pesetas, el 2 por 100.
Y de 1,250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100.

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una. . . . . }
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una, 25 céntimos. . . . } Por cada dia que ocupen.
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una, 50 céntimos. . . . . }

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores, serán el jornal que se halle establecido, ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no esceda en ningun caso de 5 pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta, 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro, serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará su responsabilidad en el pago de recargo y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos.

CAPÍTULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento contra los Recaudadores.

Art. 50. Todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio.

Art. 51. Los Recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos.

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por ciento sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, serán los Recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido.

Si se negara á ello, el Comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el Comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion, surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad, certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos porque lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago, ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianzas que hubiere prestado el Recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior, constituirán el expediente de apremio que se entregará al Comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el Comisionado, se ajustará á la siguiente escala : (1)

Cuando el descubierto no exceda de 1,500 pesetas.	3	pesetas diarias.
De 1,500 pesetas 25 céntimos á 2,500 pesetas.	3'75	» »
De 2,500 pesetas 25 céntimos á 3,750 pesetas.	5	» »
De 3,750 pesetas 25 céntimos á 5,000 pesetas.	6'25	» »
De 5,000 pesetas 25 céntimos arriba.	7'50	» »

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 58. Al efecto, el Comisionado presentará el expediente de ejecucion al *Alcalde* correspondiente, quien en su vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al Comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio Comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos, expedidos por la Caja general, de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el *Alcalde* pueda escusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el artículo 25 de esta Instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Alcalde, se personará el Comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa habitacion y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo, á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el *Alcalde*.

Uno de los ejemplares del inventario firmado por el Depositario y el deudor, quedará en poder del *Alcalde;* otro tambien firmado por los mismos se unirá al expediente, y el otro se entregará al Depositario.

Art. 60. El Comisionado, acto contínuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos, sacada de la escritura de fianza, en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro, para que disponga lo con-

(1) «En los casos en que la cantidad porque se apremie en concepto de débitos por la Renta de Aduanas no exceda de la suma de 1,250 pesetas, el encargado de la ejecucion percibirá los recargos señalados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grados que le correspondan en la forma que señala la vigente instruccion de 3 de diciembre de 1869; pero cuando el débito exceda de la expresada cantidad, entonces los recargos de dichos grados de apremio ingresarán en las arcas del Tesoro, y por cuenta de su importe se remunerará á los comisionados de apremio con las dietas señaladas en la escala gradual que establece el artículo 56 de la referida instruccion, desde 3 hasta 7'50 pesetas diarias segun los casos, pues de esta manera, y sin alterar el principio de igualdad que se halla establecido para toda clase de débitos de primeros contribuyentes morosos, desaparece la exorbitancia del premio que hoy perciben dichos comisionados, á los cuales se señala una remuneracion mas en armonía con la clase de servicios que prestan.» (R. O. de 7 de noviembre de 1872.)

«Cuando la cantidad porque se apremie, en concepto de débitos por faltas en el uso del sello del Estado, no exceda de 1,250 pesetas, el comisionado de la ejecucion devengará los recargos consignados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grado que le correspondan, en la forma establecida, y en todos los demás casos que el débito exceda de las referidas 1,250 pesetas, se observará lo prevenido en la R. O. de 7 de noviembre de 1872.» (Orden de 17 de diciembre de 1873.)

veniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento, oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos, dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza.

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el Comisionado de apremio, otro por el deudor, y un tercero en su caso para dirimir la discordia.

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion Industrial. Si no llegasen á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el *Alcalde* nombrará el que haya de practicar el aprecio.

Art. 64. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por veinte dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes. En los edictos se señalarán, el dia, hora y sitio del remate.

Art. 65. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate, por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

Art. 68. Verificado el remate lo aprobará el *Alcalde* en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen.

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el *Alcalde* que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, prévia la entrega del precio, hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instruccion.

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta, y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el *Alcalde* de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador.

Art. 71. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Alcalde acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de diez dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fin-

cas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen mas valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, prévia ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion, y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas. (1)

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados, no alcanzase á cubrir el débito porque se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, prévia declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento contra empleados alcanzados, y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados, y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.° de la presente Instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la Ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto.

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto, ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta Instruccion, y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores, en la forma y por el órden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados prévia y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá, en primer término, contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

---

(1) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los arts. 101 y 102 del Real Decreto de 23 de mayo de 1845, deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre, la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad.

Art. 79. El ejecutor dentro de las veinticuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría.

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al *Alcalde* respectivo para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el *Alcalde* pueda excusarse de hacerlo bajo la responsabilidad expresada en el art. 25 de esta Instruccion. (1)

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes.

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles, si en el plazo de quince dias no han satisfecho todos su descubierto.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el Comisionado al *Alcalde*, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles á los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos.

Art. 84. Para ejecutar dicha venta, se justipreciarán los bienes, y anunciará la subasta en los términos establecidos en los arts. 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta, y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública, hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente.

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

---

(1) «Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.» (Art. 45, párrafo 2.º de la Ley de 11 de julio de 1877.) Véase la R. O. que se inserta al final de esta Instruccion.

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el Comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.° se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instruccion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto (1).

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del *Alcalde* que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el *Alcalde* el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido préviamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda (2).

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al *Alcalde*.

---

(1) Reformado segun el R. D. de 25 de agosto de 1871.

(2) Véase la R. O. que se inserta al final de esta instruccion.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, *si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse*, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa.

Art. 94. Los jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por Tribunales competentes, por la falta y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministro de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—Figuerola.

NOTA. 1.ª Las funciones cometidas á los Jueces de Paz han sido conferidas á los Alcaldes, cuya reforma la hemos tenido en cuenta, significándola en esta forma: *Alcalde*. (Art. 6.º de la Ley de 11 de julio de 1877.)

2.ª Hemos creido conveniente prescindir en la precedente instruccion de las notas ó citas de referencia que comprende la edicion oficial por considerarlas innecesarias, toda vez que aquellas no alteran en lo mas mínimo el sentido de sus preceptos, prefiriendo consignar en cambio las que proceden en vista de las importantes reformas y aclaraciones que se han introducido en la misma despues de su publicacion, facilitando de este modo su verdadera inteligencia.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 80.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 10 de noviembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora, consultando á quién corresponde autorizar las entradas en domicilio, y embargo y venta de bienes, en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables *in solidum*, con sus bienes particulares, dado el contexto del art. 6.° de la vigente ley de Presupuestos, que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicacion ejercian los Jueces municipales.

En su vista, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de Instruccion de procedimientos de apremios de 4 de agosto último, se ha servido resolver:

1.° Que cuando todos los indivíduos de un Ayuntamiento sean responsables *in solidum* con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 11 de julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de julio é Instruccion de 3 de diciembre de 1869, reformada en 25 de agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles, y las demás funciones que les encomienda la referida Instruccion, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.° Que cuando el Alcalde sea el responsable, ó la responsabilidad sea divisible ó individual, el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el Concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los indivíduos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitucion expresada, se dará cuenta á la Direccion respectiva á los efectos que correspondan, y se encargarán tambien al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde.

Y 3.° Que de esta resolucion se dé traslado á la Direccion general de Contribuciones para su debida inteligencia y aplicacion en los casos en que haya lugar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que de la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Y esta Direccion general lo trascribe á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en cuantos caso de aplicacion ocurran en el ramo de Contribuciones, entendiéndose interpretado y ampliado en la forma prescrita en la preinserta Real órden el art. 6.° de la ley de 11 de julio del año corriente y la circular dictada por este Centro en 17 de dicho mes; previniendo á V. S. que dé á esta resolucion la necesaria publicidad, insertándola al efecto en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Jueces municipales, Recaudadores y Comisionados de apremio, sin perjuicio de trasladarla tambien al Delegado del Banco; sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de diciembre de 1877.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe económico de.....

REAL ÓRDEN QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 92.

1.° En los mandamientos de anotacion preventiva que los jueces municipales dirijan á los registradores de la propiedad de que trata el artículo 92 de la instrucion de 3 de diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos.

2.° Los registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.° Los comisionados de ejecucion, tan luego como remitan los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin mas dilacion á dictar la oportuna diligencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los arts. 92 y 93 de la instruccion de 3 de diciembre, y mandando que se continuen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.° Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si se realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá no obstante esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces, y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.° Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion expresiva tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instruccion, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo en el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.° Si resultare alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria segun la fecha de la inscripcion.

7.° Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al registrador de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas agenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion. *(R. O. 15 febrero 1877.)*

PROCURADOR.

Núm. 126.

..... S. M. el Rey, teniendo presente lo resuelto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion del Estado y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se entiendan distintas para los efectos de la contribucion industrial las profesiones de procurador y de agencias ó agentes, segun los casos; que quede en suspenso el acuerdo de ese Centro directivo de 7 de octubre de 1874, y que se instruyan expedientes individuales de comprobacion administrativa ó de defraudacion, encaminados á determinar los procuradores que además de su profesion se ocupen en los asuntos propios de las agencias ó agentes, como una sola matrícula, é imponiéndoles, si procede, la penalidad correspondiente.

De Real órden, etc.—Madrid 20 de setiembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

QUINCALLA.

Núm. 127.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administracion económica de la provincia de Barcelona, á consecuencia de reclamacion hecha por D. José Bonet para que se adicione á las tarifas del Reglamento de la Contribucion industrial fecha 20 de mayo de 1873, un epígrafe que le autorice para la venta en ambulancia de objetos de quincalla por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo; y considerando que en la tarifa correspondiente de Patentes, no se halla incluida la clase de vendedores ambulantes de quincalla ordinaria, cristalería y porcelana, que expenden por papeletas sorteadas, obteniendo por lo general mayor lucro que los de igual tráfico por otro medio, lo que demuestra la necesidad de establecer un nuevo concepto para la tributacion por los de la clase de que se trata; el Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acordar, que se adicione á continuacion del número 10 de la segunda division de la tarifa de Patentes el siguiente epígrafe: «Puestos en ambulancia en que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo, se venden á la suerte objetos de quincalla ordinaria, cristalería, porcelana y otras mercaderías de clase tambien ordinaria, se pagará: Si el precio de las papeletas ó números no excede de 125 milésimas de peseta, cincuenta pesetas.»—De órden del citado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

RECARGO.

Núm. 128.

LEY DE PRESUPUESTOS 11 JULIO 1877.

Art. 10. «El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de

junio de 1874, queda suprimido desde 1.° de julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las referidas cuotas de tarifa.»

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese Centro directivo é Intervencion general de la Administracion del Estado en el expediente instruido por virtud del decreto de 19 de agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio del presente año económico, con destino á los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido autorizar á esa Direccion é Intervencion general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione, como disposicion general, que puede entregarse el recargo correspondiente á los Ayuntamientos que de acuerdo con el *Banco de España* soliciten recibirle directamente de los recaudadores bajo su responsabilidad, y mediante recibos autorizados por el Depositario de fondos municipales con el V.° B.° del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos á la delegacion del Banco por la caja de la Administracion económica como efectivo metálico por cuenta de la recaudacion del recargo municipal, con obligacion de formalizar á la vez la data correspondiente del pago al Municipio acreedor, que se justificará uniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon.

De órden del Ministerio-Regencia la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

RECAUDACION.

Núm. 130.

«.... S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:

1.ª Los Agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instruccion de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, ó en el caso de que estos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.ª Los Jefes económicos, oyendo préviamente á los Delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas mas caracterizadas de la poblacion, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.ª Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo impetrarán acto contínuo de las autoridades militares en la forma que establece la Real órden de 7 de diciembre del año próximo pasado, expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.ª En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los Recaudadores,

encargarán al Alcalde respectivo el que, bajo la responsabilidad de este, haya de prestarse á las operaciones de cobranza.

5.ª Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del Ejército empleada en este servicio serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.º de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de *remesas de fondos de unas Cajas á otras*.

6.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin, la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.ª Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidacion expuesta al público á la Administracion económica de la provincia, quien, despues de oir al Jefe de Intervencion acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaría.

Y 8.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprende la recaudacion no podra exceder de 30 dias; debiendo procurar los Agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

RECAUDADOR.

Núm. 131.

(Hac.) S. A. el Regente del Reino..... se ha servido declarar que los agentes de la recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones agentes de la autoridad á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion económica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los jefes de las Administraciones económicas.

De la propia órden etc.—Madrid 17 de octubre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones. *(CL., t. 105 p. 325.)*

SOCIEDAD.

Núm. 132.

(Fom.) «D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.° Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de comercio en su seccion primera, título II del libro II, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitucion de la compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de quince dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los gerentes, administradores ó directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las sociedades mercántiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de treinta dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, que se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.° podrá limitarse la administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.° Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital de ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.° Las compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de julio de 1862.

Art. 8.° Los bancos territoriales agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el órden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion de vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el

derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento porque se rijan, y de los acuerdos de las Juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1,000 escudos cuando no se presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los bancos y las sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en Junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la revision del Código de comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas ámplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.° de esta ley.—De acuerdo de las Córtes Constituyentes etc.—Madrid 19 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray. *(Gac. 21 octubre.)*

NOTA.—Véase la nota consignada en el Código de Comercio, artículos 264 al 358.

Núm. 133.

(HAC.) «.....El Presidente del Poder Ejecutivo..... se ha servido acordar, que se adicione á continuacion del epígrafe núm. 4 de la tarifa segunda unida al vigente reglamento de 20 de mayo de 1873, la nota siguiente:

«Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar por una vez á pagar el impuesto como tal sociedad, ó en concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.»

De órden etc.—Madrid 14 de noviembre de 1874.—Camacho.

NOTA.—Las sociedades de crédito dependen directamente del Ministerio de Haciendo segun R. O. de 3 de abril de 1875.

TALLER.

Núm. 134.

(HAC.) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se adicione al núm. 19 de la tabla de exenciones unida al Reglamento de 20 de mayo de 1873, un párrafo concebido en estos términos:

«Los talleres de zapatería, sastrería, alpargatería y algunos otros que tienen dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos sin venta alguna al público.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

TASADOR.

Núm. 135.

(FOM.) «Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, prévio el exámen ó fórmulas establecidas al efecto.

Vista la R. O. de 6 de junio de 1841, por la que se establecen tres plazas de tasadores de joyas en esta capital; se fijan las condiciones para optar á ellas, y se crea un tribunal de exámenes al efecto:

Vista la R. O. de 7 de diciembre del mismo año modificando dicho tribunal y autorizando al Colegio de plateros de San Eloy de esta capital para que se nombre tres de sus individuos que unidos al catedrático de Mineralogía del Museo y al único tasador de joyas entonces existente, constituyan aquel bajo la presidencia del Jefe político:

Vistas las Rs. Ords. de 21 de diciembre de 1866 y 17 de abril de 1867, disponiendo, la primera que estos títulos se expidan por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y la segunda asimilando este cargo al de los ensayadores de metales, y estableciendo, además de las condiciones antes exigidas, la del pago de 32 escudos 200 milésimas por derecho de timbre.

Considerando que en el largo período de tiempo que media desde que se dictó la R. O. de 7 de diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecidas, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasion oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio:

Considerando que, segun se desprende del tribunal de exámenes, los tasadores no podian abarcar mas conocimientos que los puramente prácticos, puesto que prácticos eran tambien casi la totalidad de los examinadores:

Considerando que á pesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el público han acudido haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasadores de joyas es un monopolio de una industria que exige por su naturaleza tarifas especiales si no se han de lastimar los intereses del comercio y disposiciones coercitivas, si se han de hacer respetar los derechos de los

privilegiados, cuyo sistema está en abierta oposicion al criterio que hoy preside á los actos de la Administracion:

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de D. José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas; debiendo comprenderse y considerarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados.

Lo que de órden de S. A. etc.—Madrid 14 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. *(Gac. 28 mayo.)*

TRAFICANTE.

Núm. 136.

«Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real órden de 22 de agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías: rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.° Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.° Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquiriente de la caballería.

3.° Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un inspector de órden público, y en los demás pueblos por el alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el gobernador ó el alcalde respectivamente.

4.° Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.° Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletin oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el gobernador respectivo, y haciendo

constar que pasado este término sin reclamacion alguna se procederá, prévia tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.° Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el gobernador confiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.° Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la comision provincial y de la administracion económica; y si ambos dictámenes fuesen favorobles á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del gobernador, se remitirá el expediente á este ministerio para la resolucion que corresponda.

8.° Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de setiembre de 1878.—Romero Robledo.—Sr. gobernador de la provincia de...»

TRAM-VÍA.

Núm. 137.

.....El Presidente del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el parecer de esa Direccion general y lo informado por la Secion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto reformar el art. 114 de la tarifa 2.ª del Reglamento de 20 de mayo de 1873, en esta forma: Ciento catorce—Tram-vías ó caminos de hierro urbanos: servicio permanente ó que dure mas de seis meses: se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía.—En Madrid, pesetas 1.—En poblaciones desde 50,000 habitantes en adelante, 0' 50.—En las restantes poblaciones, 0' 25.—Ciento quince.—Tram-vías ó caminos de hirro urbanos.—Servicio estacional que no exceda de seis meses.—Se pagará: Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía.—En Madrid, —0' 40.—En poblaciones desde 50,000 habitantes en adelante, 0' 20.—En las restantes poblaciones, 0' 10.—Debiendo sujetarse á los números reformados el pago de la cuota que satisfará D. Santos Gandarilla desde el dia en que, abierta la explotacion del tram-vía de que es concesionario, se le haya declarado alta en la contribucion industrial.

De órden del citado Sr. Presidente lo digo á V. I., para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

TRATANTE.

Núm 138.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direcion general y promovido por la Administracion económica de Segovia, sobre reforma de los párrafos 6.° y 8.° del número 66 de la Tarifa 2.ª del Reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, que trata de los especuladores en granos:

Considerando, que es manifiesta la desproporcion y falta de equidad que existiria si los tratantes en granos de las poblaciones que reunan ciertas condiciones, pero que no llegasen á 10,000 habitantes, hubieran de contribuir con la cuota de 350 pesetas, y los de las poblaciones que además de aquellas condiciones reunan la de tener mayor poblacion hubieran de hacerlo con la de 125, y teniendo en cuenta que la poblacion ha sido uno de los elementos que se han tenido presentes al formar aquellas tarifas bajo la base de que á mayor poblacion tocaba mayor cuota;

El Presidente del Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver, que se reformen los citados párrafos 6.° y 8.° del número 66 de la tarifa 2.ª en esta forma:

«Sexto. En las poblaciones que no escedan de 14, 999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de periodos fijos para transaciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril, 350 pesetas.»

«Octavo. En las demás poblaciones de 10,000 habitantes á 14,999, 125 pesetas.»

De órden del citado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director General de Contribuciones é Impuestos indirectos.

TRIPAS.

Núm. 139.

Exmo. Sr.: Visto el expediente de asimilacion, instruido por la administracion económica de la provincia de Valencia, para que contribuyan al impuesto industrial los vendedores de tripas para toda clase de embutidos;

Y considerando que toda industria debe rendir su impuesto al Tesoro público proporcional á los beneficios que reporta á los que la ejercen;

Considerando, que la de que se trata no está incluida en las Tarifas unidas al Reglamento de 20 de mayo de 1873;

El Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver se adicionen los epígrafes siguientes:

A continuacion del núm. 70 de la tarifa 2.ª A: «Almacenistas que se dedican en «determinada época del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en «salazon para toda clase de embutidos, pagará cada uno 100 pesetas.»

Tarifa 5.ª, primera division, clase primera: «tienda» (1) puestos al aire libre de

(1) La palabra *tienda* fué adicionada por R. O. de 9 de junio de 1877.

venta por metros ó madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.»

De órden del citado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de setiembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

VETERINARIO.

Núm. 140.

RECONOCIMIENTOS.

Tarifa de los honorarios que pueden exigir los profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la órden anterior.

1.° Siendo responsable el profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.° Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 rs.)

3.° Si en igual reconocimiento y circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el exámen pericial, exigirá 4 mas, es decir, 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere mas que declarar, será por todo 5 escudos (50 rs.)

4.° Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito y se pida se haga su exámen, judicial ó extrajudicialmente, 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 6 (60 rs.) en las capitales, inclusa la certificacion.

5.° Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertes que puedan constituir delitos, como la estrangulacion, sofocacion, sumersion, etc.

6.° Por el reconocimiento de un animal qne se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 6 escudos (60 rs.) inclusa la certificacion ó declaracion.

7.° Si el análisis lo efectuara un químico y el profesor no hiciera mas que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciar las operaciones químicas, 4 escudos (40 rs.)

8.° Por la autopsia de un animal con objeto de investigar la causa de la muerte, 5 escudos (50 rs.) si es un caballo, mula, asno ó res vacuna, y 3 (30 rs.) si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo, etc.

9.° Por una certificacion de cualquier clase 3 escudos (30 rs.) La Junta de profesores de las Escuelas de Veterinaria podrá exigir 8 escudos (80 rs.)

10. Por tasar un animal en cualquier localidad, el 1 y medio por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 3 escudos mas (30 rs.)

11. Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabezas de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos solo cobrarán el medio, y en los segundos el 1.

12. Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el profesor, percibirá

la mitad de lo que antes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer exámen.

13. Por tasar una curacion, reconocimiento ó cualquier cuenta presentada por otro profesor, y cuyo pago se rehusa, 3 escudos (30 rs.), inclusa la certificacion; pero exigirá solo un escudo (10 rs.) si su dictámen es verbal.

14. En casos de requisicion, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por autoridades civiles ó militares, 2 escudos (20 rs.) por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

15. En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizoóticas, teniendo el profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos, 10 escudos diarios (100 rs.) Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirlo el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá solo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

16. Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pública ó fuera de ellas exigirá el profesor 6 escudos (60 rs.) por el de un semental; 9 (90 rs.) por el de dos; 10 (100 rs.) por el de tres, y 12 (120 rs.) por el de cuatro en adelante, siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

17. Cada dia de viaje que invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada devengará 2 escudos (20 rs.) Todos los gastos son de cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, segun se dispone en la Real órden de 13 de abril de 1849.

VISITAS.

1. Cada visita hecha á un animal enfermo 600 milésimas de escudo (6 rs.) en las capitales; 400 (4 rs.) en las cabezas de partido, y 200 (2 rs.) en los pueblos.

Si hubiere dos animales enfermos en la misma cuadra, establo, etc., se exigirá solo la mitad por uno de ellos; y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2. Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga en invierno desde las ocho á las doce y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triplo desde las doce al amanecer en todo tiempo.

Cuando el profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.)

3. Si llevaran el animal enfermo á la puerta del establecimiento del profesor para reconocerle ó curarle, se cobrará solo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4. Cada visita fuera de la poblacion hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del profesor 1 escudo (10 rs.); hasta la de media legua 3 (30 rs.), y hasta la de una 5 (50 rs.)

5. Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, sea de mejora ó de cruzamiento de razas, etc., 8 escudos (80 rs.) por profesor consultado. El doble si tiene que salir á la distancia de cinco kilómetros de la poblacion y 10 escudos (100 rs.) si llega á una legua. El profesor consultante exigirá además al dueño 2, 4 ó 5 escudos (20, 40 ó 50 rs.) en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6. Si el profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domi-

cilio, exigirá por honorario una tercera parte mas de la asignada en la cláusula anterior.

7. Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de esta.

OPERACIONES.

1. La sangría 200 milésimas de escudo (2 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 4 en las capitales.

2. La puncion simple de un absceso 400 milésimas de escudo (4 rs.) en todas las localidades.

3. Cada ventosa que se aplique 200 milésimas de escudo, como en el caso anterior.

4. Por la aplicacion de cada docena de sanguijuelas ó cada golpe, aunque no llegue á este número, de 600 á 800 milésimas de escudo (de 6 á 8 rs.)

5. Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 200 á 400 milésimas de escudo (de 2 á 4 rs.)

6. Cada vejigatorio 200 milésimas de escudo (2 rs.)

7. Por reconocer el casco sin tener que levantar la herradura 200 milésimas de escudo (2 rs.)

8. Por descubrir una clavadora ó una punta y volver á colocar la misma herradura, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.), segun lo complicado del caso.

9. Por hacer una puntura ó sangría del casco, incluso la colocacion de la herradura, 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 1 escudo (10 rs.) en las capitales.

10. Por practicar la acupuntura, iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.

11. El despalme 3 escudos (30 rs.) en las poblaciones y cabezas de partido, y 5 (50 rs.) en las capitales.

12. Operacion del cuarto ó raza simple 1 escudo (10 rs.); siendo complicado, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun la poblacion.

13. Operacion del galápago, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 rs.), como en el caso anterior.

14. Del gabarro, de 6 á 8 escudos (de 60 á 80 rs.), como en los casos precedentes.

15. Cauterizacion trascurrente por articulacion ó region, 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales. En botones ó puntas la mitad.

16. Inoculacion de la viruela en el ganado lanar, 4 escudos (40 rs.) cada 100 cabezas; 3 (30 rs.) cada 50; y si no llegan á 30, 100 milésimas de escudo (1 real) cada una.

17. Operacion de la talpa 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales.

18. Del trépano, de 6 á 10 escudos (de 60 á 100 rs.) como en el caso anterior.

19. De la fístula lagrimal, salivar ó del ano, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun las localidades mencionadas.

20. Hiovertebrotomia, de 5 á 8 escudos (de 50 á 80 rs.), como en los casos anteriores.

21. Esofagotomia ó traqueotomia, de 4 á 6 escudos (40 á 60 rs.), segun la localidad.

22. Puncion de la panza en el ganado vacuno, 1 escudo en las capitales, 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.

23. Gasterotomia en el ganado vacuno, 4 escudos (40 rs.); en los animales pequeños 3 (30 rs.)

24. Odontricia, 1 escudo (10 rs.)

25. Picar los tolanos ó sangría del paladar 200 milésimas de escudo (2 rs.)

26. Enterotomia, 4 escudos (40 rs.) en las capitales, y 2 (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido.

27. Hidrocele y paracentesis, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.) cada vez que se practique, segun las localidades.

28. Litotomia, de 8 á 12 escudos (de 80 á 120 rs.), como en el caso anterior.

29. Extraccion de los cálculos uretrales, de 1 escudo 500 milésimas de id. á 2 escudos (de 15 á 20 rs.), segun la localidad.

30. Reduccion sencilla de la vagina en los casos de su inversion 2 escudos (20 rs.)

31. Idem del útero en igual caso 6 escudos (60 rs.)

32. Reduccion de una hernia inguinal 6 escudos (60 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 12 (120 rs.) en las capitales.

33. Amputacion de la lengua ó de los cuernos, de 2 á 3 escudos (de 20 á 30 reales), como en el caso anterior.

34. De las orejas en el perro 400 milésimas de escudo (4 rs.), y en el caballo 2 escudos (20 rs.)

35. Amputacion del pene, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 rs.), segun la localidad.

36. De la cola á la francesa, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.), como en el caso anterior.

37. A la inglesa 6 escudos (60 rs.)

38. Castracion en el perro, gato y cerdo, 1 escudo (10 rs.); en el carnero 1 escudo 500 milésimas de id. (15 rs.); en el caballo, mulo, asno y toro 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 8 escudos (80 rs.) en las capitales.

39. Por auxiliar en el parto y secundinacion á una vaca 6 escudos (60 rs.)

40. Por id. á una yegua 8 escudos (80 rs.), y á una burra 3 (30 rs.)

41. Extraccion de las secundinas, no habiendo el profesor asistido al parto, 3 escudos (30 rs.)

42. Extirpacion de lupias, quistes, espundias, etc., segun su número, volúmen y situacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.)

43. Escision de tumores, segun la importancia de la operacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.)

En todas las operaciones mencionadas se incluye solo el manual operatorio ó trabajo material del profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado con arreglo á la presente tarifa.

Cualquier operacion ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa se asimilará para el cobro de honorarios al que mas se pareciere.

Los derechos por visita y operaciones serán en Madrid una cuarta parte mas de los designados para las capitales.

Nota. Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el profesor sea llamado para prestar sus auxilios á un animal cualquiera perteneciente á un particular que con él no esté ajustado ó igualado, porque si lo está, la razon natural manifiesta, y aun casi no habia necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el profesor practicar cuanto sea necesario para la curacion de los animales que tenga igualados, y hacer cuantas visitas y

operaciones reclame su estado por la sola remuneracion acordada, bien sea por su asistencia en casos de enfermedad, bien en estos y en herrado; todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.

Aprobada por S. M.—Madrid 26 de abril de 1866.—Posada Herrera. *(Gac. 2 abril.)*

Núm. 141.

ZONA FISCAL.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

TÍTULO II.—CAPÍTULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que, respecto de las fronteras, comienza desde que la mercancía se encuentra en aquellas, y respecto de las costas en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extension de *seis millas*, equivalentes á 11,111 kilómetros de la costa.

La zona terrestre, tanto á lo largo de las costas, como de las fronteras, es para los géneros coloniales y para los azúcares peninsulares una anchura de 40 kilómetros, á contar desde el límite de la costa y de las fronteras.

Los tejidos y ropas están sujetos á fiscalizacion en todo territorio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando ó fraude por el territorio que comprenda la Aduana ó su jurisdiccion hasta los límites de las dos provincias limítrofes, ó que se ha verificado una aprehension, dará parte á la Direccion; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de la misma por otro conducto, se formarán expediente contra el Aministrador para exigirle la responsabilidad debida.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

1.° En las aguas jurisdiccionales, por el Resguardo marítimo.

2.° En las Aduanas y puntos de arriba, por los empleados de aquella y por el Resguardo terrestre.

3.° En el terreno fiscalizable, por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destine á este objeto accidental ó permanentemente.

La organizacion de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en Reglamentos especiales: su dependencia con relacion á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el *Apéndice núm.* 8.

Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

CAPÍTULO III.

FRANQUICIA DE MOBILIARIOS USADOS.

Artículo 1.° Se permitirá la importacion en el Reino, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á indivíduos que, despues de haber re-

sidido en el extranjero, en las provincias españolas de Ultramar, ó en las Islas Canarias mas de dos años, quieran restituirse á España, bajo los reglas siguientes:

1.ª Antes de remitir á nuestras Aduanas los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Direccion general de Aduanas solicitando dicha franquicia, designando la Aduana por donde ha de tener lugar la introduccion, y acompañando una relacion duplicada y extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañará asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubiera permanecido el interesado, que justifique su residencia en ellos por mas de dos años, y la fecha de la salida del último punto ó el no haberse verificado aun.

Si se trata de mobiliarios procedentes de nuestras posesiones ultramarinas, en lugar del certificado del Cónsul presentarán los interesados una certificacion de la Aduana del puerto de embarque, detallando los efectos, y otra de la Autoridad local, acreditando la residencia de aquellos.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Direccion expedirá órden á la Aduana designada por el interesado para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se la remitirá un ejemplar, siempre que resulten usados; exceptuando de la franquicia los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesion de entrada con libertad de derechos solo tendrá lugar cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses tambien, contados desde la fecha de la órden de concesion, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel, debiendo los Administradores dar cuenta de esta clase de despachos.

Art. 2.° La misma franquicia, y con idénticas condiciones, disfrutarán los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan para el caso de no residir en nuestro país mas de dos años, en lugar de la certificacion de haber residido el mismo tiempo en el extranjero, que se exige á los españoles.

Dicha fianza deberá reunir las circunstancias que exige el art. 286 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelacion solo se hará presentando el interesado, al concluirse el plazo de los dos años, certificacion de las Autoridades locales de haber residido dicho interesado dos años en España, con referencia á las cédulas de empadronamiento.

CAPÍTULO IV.

ENVASES PARA EXPORTAR MERCANCÍAS NACIONALES.

Artículo 1.° Al introducir los envases se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase, y que se han de exportar con mercancías, presentando los interesados una obligacion á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador é Interventor de la Aduana, de pagar los derechos, si los envases no se exportan en el plazo que se establece.

Este plazo será precisamente de *tres meses*, y los envases se exportarán con mercancías.

Art. 2.° Cuando se verifique la exportacion presentará el interesado la correspondiente factura relativa en cada caso á una sola declaracion, que citará en aquel documento: el Vista, con presencia de la declaracion citada, consignará en la misma fac-

tura el resultado de la comprobacion y la circunstancia de que los envases son los mismos que se introdujeron con la declaracion citada.

Art. 3.° El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura que quedan á bordo del mismo.

Art. 4.° El plazo para exportar frascos de hierro con azogue de las minas de Almaden se fija excepcionalmente en *nueve meses*.

CAPÍTULO V.

PIPERÍA, SACOS Y CASCOS GRANDES DE METAL IMPORTADOS CON MERCANCÍAS QUE NO PAGUEN CON INCLUSION DE DICHOS ENVASES, CUANDO ESTOS HAYAN DE SER EXPORTADOS.

Artículo 1.° El introductor deberá declarar separadamente el peso de la mercancía y el de los envases, y la circunstancia de que éstos se han de exportar, á lo que se obligará en la forma prescrita en el capítulo anterior.

Art. 2.° El plazo para la exportacion será tambien el preciso de *tres meses*, y á la salida se cumplirán las mismas formalidades que determina el capítulo anterior, inclusa la diligencia de haber acompañado el Resguardo los envases al buque que haya de exportarlos.

Art. 3.° Las mercancías contenidas en los envases de que se trata, pagarán por su peso neto, ó con inclusion de sus envases interiores, cuando se exporten los exteriores en virtud de esta franquicia. *(Véase la disposicion 4.ª del Arancel.)*

CAPÍTULO VI.

VINOS Y ENVASES NACIONALES DEVUELTOS DEL EXTRANJERO.

Artículo único. Los interesados deberán declarar el número y clase de los envases, y la cantidad y clase de los vinos; así como tambien la Aduana española de salida y el número y fecha de la factura de exportacion.

Estas facturas, ó los certificados de ellas, en el caso de que el punto de la importacion sea distinto del de salida, se unirán á la declaracion y servirán de base para el despacho.

Terminado éste de conformidad, se anotarán en las facturas ó sus certificados el hecho de la total devolucion ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador, si otra persona hubiere realizado la importacion, y á la Aduana por donde los vinos ó envases hubieren salido al extranjero.

CAPÍTULO VII.

IMPORTACION TEMPORAL DE GANADOS Y EFECTOS PARA ESPECTÁCULOS.

Artículo 1.° Los plazos para la libre estancia en España de los carruajes, ganados y objetos á que se refiere esta franquicia, se fijan:

En *cuarenta dias* para las caballerías y carruajes de alquiler; su exportacion tendrá lugar por el mismo punto de entrada.

En *seis meses* para las caballerías y carruajes pertenecientes á particulares: la Direccion de Aduanas podrá autorizar en casos especiales la salida por distinta Aduana de la de entrada.

En *seis meses*, prorogables por la Direccion de Aduanas hasta otros *seis* como máximo para los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos; la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importacion.

Art. 2.° Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificacion de los animales, carruajes y objetos, y los importadores presentarán fianza bastante á responder de los derechos, si la salida no se realiza en el término señalado para cada caso.

Art. 3.° De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada, el que servirá de resguardo á los interesados, que le presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

Art. 4.° Cuando la exportacion se haga por distinta Aduana de la de entrada, la Administracion avisará á esta última el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y cancelacion de la fianza.

Art. 5.° Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion de la Aduana.

Art. 6.° El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar ó labrar en las tierras de España, presentará al Administrador de la Aduana mas cercana al punto donde estuvieren situados dichos pastos ó tierras, y *dos dias* antes de la introduccion, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señales que sirven para reconocer el ganado, segun sus especies.

Art. 7.° El Administrador designará el punto por donde ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el reconocimiento, señalará el plazo prudencial para la exportacion atendiendo las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos ó labores del campo, y exigirá fianza para responder del pago de los derechos en caso necesario.

Art. 8.° El interesado avisará á la Aduana el dia de la salida para el debido reconocimiento, y ésta deberá verificarse precisamente dentro del plazo que se hubiere señalado.

Art. 9.° La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte por enfermedad, y por la lana procedente del esquileo de los ganados que hubieren sufrido esta operacion en España.

Art. 10. El plazo que para la exportacion se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar ó labrar en las tierras españolas, se considerará terminado en el momento en que estos se destinen al consumo; debiéndose inmediatamente exigir los correspondientes derechos.

Art. 11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guía de pastaje para aprovechar sus pastos; pero dando aviso del sitio donde se trasladen al Administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento.

Art. 12. Si haciendo uso los introductores ó compradores del ganado de la facultad del artículo anterior, no dieren aviso á los Administradores de las Aduanas y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido por estos, se considerará que ha sido destinado al consumo y se ingresarán los derechos haciéndose efectiva la fianza, exigiéndose además el recargo de que trata el párrafo 11 del art. 215 desde el dia justificado en que el ganado salió del sitio marcado en la guía, ó desde el de la entrada, si se justifica que no llegaron á entrar en dicho sitio.

TERCERA SECCION

DICCIONARIO

con cinco mil vozes, frases y locuciones usadas comunmente en el comercio,
la industria, las profesiones, las artes y los oficios,
con la indicacion en cada una de las vozes que producen obligaciones
y derechos mercantiles ó tributarios,
de la ley, decreto, real órden, instruccion, circular, etc.
que rije en cada caso, facilitándose el conocimiento exacto de la materia
que quiera consultarse.

A

ABA

ABACERÍA: s. f.: puesto ó tienda pública de comestibles generales, como aceite, vinagre, bacalao, legumbres secas etc.—Para los efectos tributarios se reputa por *abaceria* la tienda en que se vende al por menor hasta siete kilógramos ó litros, aceite, vinagre, velas de cebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes contribuyendo por industrial por el ep. n.° 5, cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78 Consult. la disposicion inserta en la P. D. número 82—pág. 276.

ABANDONO: s. m.: accion y efecto de abandonar y abandonarse.—**Abandono de nave**: desamparo del buque que hace la tripulacion, pasando á otro ó alejándose en sus lanchas, para evitar un peligro inminente.—**Abandono de cosas**: dejacion voluntaria de ellas con ánimo de no recuperarlas. Sobre abandono de cosas aseguradas hay que atenerse á lo dispuesto en el código de comercio art. 900 á 929 insertos en la 2.ª Sec. página 58, 59 y 60; y con respecto á las mercancías lo prevenido en las ordenanzas de aduanas artículo 190 á 194 que están insertos en la P. D. número 111 pág. 328. V. Buque. Mercancía.

ABANICO: s. m.: instrumento compuesto de varillas de madera ó marfil, concha, nácar, etc. reunidas en un extremo por un clavito y enlazadas simétricamente en el otro con un semicírculo de papel, tejido ó piel ordinariamente pintado que se plega sobre sí mismo cuando se quiere tener cerrado, y se despliega cuando se quiere hacer aire para refrescarse. Se obliga al pago de cuotas diferentes, segun sea **vendedor, montador, fabricante ó componedor**: El *Vendedor* en tienda tributa por el ep. n.° 20 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76 El *Montador* por el ep. n.° 326 T. 3.ª con la cuota anual de 100 pesetas pág. 125. El *Fabricante* por el n.° 266 T. 3.ª con la cuota anual de 310 pesetas pág. 125. El *Componedor* en portal ó puesto fijo que no sea tienda, por la T. de patentes 1.ª division cla. 2.ª ep. n.° 4 pág. 141. V. Baston. Paraguas. Sombrilla.

ABO

ABARCA: s. f.: calzado rústico de cuero de buey, caballo etc. sin curtir, que cubre la planta, los dedos y algunas veces la mayor parte del pié, y se ata con unas cuerdas ó correas sobre el empeine y tobillo.—Está similada con la alpargata.—V. Alpargatero.

ABATANAR: v. a.: batir y golpear el paño ú otros tejidos de lana, en las pilas del batan, para quitarles el aceite y enfurtirlos.—V. Batan.

ABEADORES: s. m. pl.: especie de lizos usados en los telares de terciopelo para regir la tela, y hacerla de mas ó menos cuerpo, segun el número de ellos que se empleen.—V. Lizo. Seda.

ABOGADO: s. m.: el que despues de haber estudiado Jurisprudencia obtiene un título legítimo para defender ó acusar en juicio por escrito ó de palabra.—Todas nuestras leyes así antiguas como modernas, imponen al abogado la defensa gratuita de los pobres; y por ésta razon se les bonifica el 20 por 100 del importe total de las cuotas por contribucion industrial, correspondientes á la clase en la localidad respectiva. Tabla de exenciones n.° 1.° pág. 144, Contribuyen por la tarifa 4.ª. Profesiones del órden judicial n.° 1 pág. 129.—Están obligados al comenzar el ejercicio de su profesion y sucesivamente al principio de cada año económico, á justificar que se hallan corrientes en el pago de la contribucion. Art. 164 del regl. pág. 47.—Están exentos de ella, cuando se limiten á defenderse en asuntos propios. Real órden de 12 de Mayo de 1865. P. D. n.° 1.° pág. 2.

ABORDAJE: s. m.: choque de dos buques. **Saltar al abordaje**: saltar la gente del buque abordador al abordado con las armas á propósito para atacar al enemigo.—El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan al buque y su cargamento por impericia y descuido, Art. 676 del código, pero si el daño sobreviniere por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito no incurre en responsabilidad. Art. 682. 2.ª Sec. pá-

gina 72 Consult. además los arts. 861, 862 y 884 pág. 167 y 169.: el 934 y 935 en la pág. 63.

ACARREO: s. m.: accion de acarrear. Su efecto, El conjunto de cosas acarreadas y de los carros, caballerías etc., que las trasportan.—V. CONTRABANDO. TRASPORTE.

ACCION: s. f.: cada una de las partes que componen el fondo ó capital de un establecimiento ó compañía.—El título ó documento que representa esta parte.—Porcion de intereses de cada uno de los asociados. Consult. el código de comercio arts. 265, 275, 280 á 283 págs. 172, á 174; 534 á 537 págs. 120 á 122; 580 á 582 págs. 124, y 992 á 1000. pág. 136.

ACCION CIVIL: s. f.: derecho y medio de reclamar ante los tribunales lo que se nos debe ó nos pertenece.—La que tiene por objeto el interés civil ó particular de la persona que lo ejerce.—No puede celebrarse juicio de conciliacion ni intentar demanda ante los Tribunales y Juzgados por un individuo sujeto á la contribucion industrial, cuando la accion que entable tenga relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, sin justificar fehacientemente que tiene satisfechas las cuotas que le corresponden, ó que ha obtenido declaracion de exencion temporal, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos.—(Art. 163 del Reg. página 46.)

ACEITE: s. m.: producto untoso de varias sustancias vegetales ó animales, comunmente líquido, inflamable y coagulable á cierta temperatura baja. En el uso comun se toma esta palabra generalmente por el jugo que se saca de la aceituna.—Para los efectos tributarios se distinguen en dos clases: *aceite* simplemente y *aceite mineral.*—**Aceite**: *Vendedores* al por *mayor* y *menor* ó al por mayor solamente y cosecheros que establezcan puesto en diferente pueblo del de la produccion, para la venta al por mayor; T. 1.ª cla. 1.ª ep. n.º 1.º pág. 66.—*Vendedores* en cantidad hasta 20 litros ó kilógramos; T. 1.ª clase 3.ª ep. n.º 15 pág. 70.—*Vendedores* al por *menor* en cantidad menor de 8 litros ó kilógramos y por las ventas que hagan los cosecheros por igual cantidad, en los puestos que establezcan con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha; T. 1.ª cla. 6.ª ep. n.º 5. pág. 78.—*Vendedores* en cantidades menores de 6 litros ó kilógramos T. 1.ª cla. 7.ª ep. n.º 29 pág. 82.—*Especuladores* que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año á la compra-venta de este caldo por su cuenta ó en comision. T. 2.ª ep. n.º 66, página 95.—Los cosecheros disfrutan de exencion de cuota por las ventas que ejecutan en los depósitos establecidos en los puntos de produccion y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas. Cuando estos depósitos se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la poblacion para dichos objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por *mayor*. Tabla de exenciones n.º 22 párrafos 1.º y 2.º pág. 145.—**Fabricacion** de aceite. T. 3.º ep. número 347 al 353, pág. 128.—V. MOLINOS ACEITEROS. PRENSA.—Están exceptuados del pago de contribucion los que extraigan el aceite de su propia cosecha, pero si además muelen por retribucion, pagarán por este concepto la cuota correspondiente. (Nota final de la T. 3.º.) V. REFINACION.

ACEITE MINERAL: s. m.: denominacion impropia de ciertos líquidos minerales de apariencia oleosa, como el *petróleo.*—Los *vendedores* al por *mayor* y *menor* ó al por mayor solamente tributan por el ep. n.º 12 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.—Las tiendas para la venta al por menor contribuyen por el ep. n.º 6. cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78.—Las fábricas de líquidos volátiles (gas líquido) por el ep. n.º 188 de la T. 3.ª con la cuota de 40 pesetas cada fábrica pág. 114.—V. PIRELAINA.—Las cuotas señaladas á esta industria se devenga independientemente de cualquiera otra que se ejerza en el mismo local.—Véase P. D. números 2 y 3, pág. 4.

ACEITUNA: s. f.: fruto del olivo, de forma ovalada con un hueso en su interior.—*Establecimientos ó fábricas* en que aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas contribuyen por el ep. n.º 261 T. 3.º con la cuota de 155 pesetas pág. 120.

ACEÑA: s. f.: Molino harinero cuyo agente es el agua. Propiamente aceña es el molino cuyo motor es la corriente en derechura, sin necesidad de envasar el agua para que por medio de una canal sea conducida á la rueda que impulsa el movimiento de la piedra con la cual se trituran los granos que quieren convertirse en harina.—Contribuyen por industrial segun el tiempo que funcionen durante el año sirviendo de base imponible la piedra: moliendo mas de *seis meses* en el año económico 60 pesetas por cada piedra: mas de *tres meses* y menos de *seis* 45 pesetas y *tres meses* ó menos tiempo 10 pesetas ep. n.º 330 de la T. 3.ª pág. 126. Estas cuotas se entienden en el caso de que muelan por retribucion exclusivamente, pues de hacer acopios de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas, esto es; 180 pesetas por cada piedra que tengan montada y en aptitud de funcionar, esté ó no de reserva, si el establecimiento trabaja mas de *seis meses;* 135 pesetas en igual caso, si funciona mas de *tres* meses; y 30 pesetas si moliera *tres meses* ó menos tiempo. La fábrica que tuviera montadas piedras que ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada una de ellas triple cuota de la que respectivamente tiene señalada, aun cuando solo trabaje por retribucion. V. los dos últimos párrafos de la nota final al n.º 343 de la T. 3.ª pág. 127.—Las cuotas señaladas á esta industria se devengan íntegras, salvo los casos de fuerza mayor fehacientemente justificados, y de que tratan los arts. 69 y 70 del Regl. pág. 25 y

26 V. **molino flotante** y en la P. D. la disposicion inserta en el n.º 115, pág. 347

ACEPTACION. s. f.: comprometerse al pago de una letra para el dia señalado en ella.—El código de comercio inserto en la 2.ª Sec. trata sobre la aceptacion de las letras y sus efectos art. 455 al 465 pág. 112 y 113.—La falta de aceptacion ó pago de una letra debe acreditarse por medio del protesto á solicitud del portador y transcurridos los términos prefijados sin esta justificacion pierde el derecho de exijir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito y reembolso que le competa art. 488 y 489 pág. 115.—No es obligatorio verificar el pago de una letra, sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, salvo el caso que el portador afianza á satisfaccion del aceptante el valor de la letra, art. 504 página 117.—Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes sobre las segundas y demás que se hayan expedido. Art. 505 pág. 117.—Con referencia á la intervencion en la aceptacion de las letras debe atenerse á lo que disponen los arts. 526 al 533, página 119.—Cuando el aceptante no hubiese puesto tacha de falsedad ó su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, podrá decretarse la ejecucion desde luego, sin necesidad de someter aquella fórmula á un reconocimiento judicial. Art. 541, pág. 121.—El Tenedor de una libranza no tiene derecho á exijir la aceptacion ó plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago. Art. 560, página 122.

ACREEDOR: s. m.: Segun el código de comermercio inserto en la 2.ª Sec. los acreedores en una quiebra que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos en los términos señalados por el Juez que conozca en la quiebra, pierden el privilegio que tengan y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes, y si la reclamacion la formulan cuando esté ya repartido todo el haber de la quiebra no serán oidos. Art. 1,111 y 1,112, pág. 155.—El acreedor no puede percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste. Art. 1,133, pág. 158.—El acreedor que despues de terminada la liquidacion de la quiebra, no haya hecho efectiva la totalidad de su crédito, conservará la accion sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado. Art. 1,136 y 1,146, pág. 159 y 160.—Está terminantemente prohibido el que un acreedor haga convenio particular con el quebrado para pago de sus créditos, y si lo hiciera será nulo y pierde los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra. Art. 1,151, pág. 160. V. Concurso de acredores.

ACERO: s. m.: metal particular que resulta de la combinacion del carbono con el hierro puro en la proporcion de 1 á 99: es muy duro, quebradizo y susceptible de hermoso pulimento.—La venta al por *mayor* contribuye por el ep. número 6 cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66: Venta al por *menor* en herramientas ó instrumentos del mismo metal ep. n.º 7, cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70. **Hornos de cementacion** ep. n.º 149, T. 3.ª con la cuota de 310 pesetas. **Hornos de forja** ep. n.º 150 T. 3.ª con la cuota de 250 pesetas. **Hornos de pudlar.** epígrafe n.º 151 T. 3.ª con la cuota de 155 pesetas por cada uno pág. 111. V. Cementacion.—Cobre.

ÁCIDO SULFÚRICO: s. m.: denominacion del ácido de azufre ó aceite de vitriolo. La venta de este líquido V. Droga y la fabricacion del mismo ep. 165 de la T. 3.ª pág. 113 tomándose por unidad tributaria 1,000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara, con la cuota de 200 pesetas. Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion, se rebajarán ó aumentarán 2 pesetas á la cuota antedicha.—(Azórco). V. Nítrico.

ACRÓBATA: s. m.: volatin que con habilidad y destreza anda y voltea en una maroma.—Estos artistas trabajando por compañías en los teatros ó circos contribuyen por el ep. n.º 31, T. segunda pág. 90 y en ambulancia el aire libre ó en teatros portátiles por el ep. 35 T. de Patentes con la cuota de 35 pesetas pág. 143.—V. Circos. Volatines.

ACTA: s. f.: relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo.—En la administracion del impuesto industrial se estiende esta clase de documento para justificar haberse llenado los requisitos que prescribe el Regl. en la ejecucion de algunos servicios. — Eleccion anual de **Síndicos** y **Clasificadores** de las clases agremiadas (art. 94 pág. 30.) En las reuniones que celebren los *gremios* para oir y resolver las reclamaciones de agravio que se formulen (art. 110 pág. 34.) En las sesiones que celebren las *Juntas administrativas* para evacuar dictámen en los recursos de apelacion que se le sometan á consulta (art. 123 pág. 37.) **Acta de navegacion** V. **Patente** y consult. arts. 584, 590 á 592 código comercio pág. 126 y 127 de la 2.ª Sec.

ADENOS: s. m.: algodon que se recibe de Alepo por la via de Marsella.

ADMINISTRACION: s. f.: accion de administrar.—Su efecto.—El empleo ó cargo de administrador.—La casa ú oficina donde el administrador y sus dependientes ejercen su empleo. —Accion del poder ejecutivo de un Estado, en lo que concierne al cumplimiento de las leyes y al órden interior.—Ciencia y arte de administrar un Estado.—No vamos á tratar de la administracion como merece, porque es materia vasta por lo extensa y complicada, y nos limitaremos solamente á detallar las funciones de la *Administracion económica provincial* con relacion al impuesto industrial con arreglo al Regl. inserto en la 1.ª Sec.—Como oficina superior en los ramos de Hacienda en las provincias tiene á su cargo la administracion en ellas de la contribucion industrial, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de contribuciones (arti-

culo 196 pág. 54.)—Forma por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia (art. 76 pág. 27.)—Los Jefes de la administracion económica son considerados como *Autoridad* para los efectos de los arts. 380, 381 y 382 del Código penal (art. 77 pág. 27) y Apéndice Letra E base 3.ª de la Ley de presupuestos de 26 de junio de 1874 que se insertó en la P. D. núm. 4 pág. 5. Señalan á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion anual de las matrículas y su remision á la administracion.—Cuando se advierte morosidad en el servicio de las matrículas, acuerda lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido, y dan parte al Gobernador de la provincia para que imponga á los Alcaldes y secretarios morosos una multa que no baje ni exceda de los límites que establece el art. 184 de la Ley municipal que está inserta en la parte dispositiva núm. 5 pág. 5 (art. 79 y 80 pág. 27.)—Si á pesar de la multa impuesta se demorase el servicio de la formacion de matrícula, dará parte detallado á la Dereccion general de contribuciones, para que pueda acordar el nombramiento de un Delegado especial que la forme quedando en este caso á favor del Tesoro público el importe de 1 por 100 del premio de cobranza que corresponde á los Alcaldes y Secretarios, segun el art. 5.º Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia, para que proceda conforme á lo prevenido en el art. 77 (art. 81 pág. 28 y Real órden de 16 de octubre de 1875, que está inserta en la 2.ª Seccion núm. 6 pág. 5.)—Forma los registros anuales de cada gremio ó colegio en las capitales de provincia (art. 91 pág. 30.) Nombra anualmente la tercera parte del número de individuos que para el cargo de *clasificadores* hubieren elegido los gremios respectivos (art. 93 pág. 30.) El Jefe de la Administracion, preside en las capitales de provincia las reuniones de los individuos que compongan cada gremio, para verificar la eleccion de *Síndicos* y *Clasificadores* (art. 94 pág. 30.) Convoca asimismo á las clases que no constituyen gremio por no llegar á 10 el número de individuos que lo constituyen para que á su presencia se nombre el *Síndico* y se ejecute el repartimiento de cuotas, resolviéndose por mayoría de votos la clasificacion, y en caso de empate decide el Presidente. Cuando la falta de asistencia es absoluta, el repartimiento lo ejecuta la Administracion (art. 107 pág. 33.)—Ejerce el cargo de Presidente en la Junta administrativa de que trata el art. 114 cuando crea conveniente convocarla como cuerpo consultivo para la resolucion de los recursos de alzada (art. 117 pág. 36.)—Convoca á los vocales industriales, propietarios y suplentes para hacer el sorteo á su presencia y establecer turno riguroso para la concurrencia de aquellos á las sesiones (art. 120 pág. 36.)—Impone la multa de 25 á 250 pesetas al vocal que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. (Real órden de 18 de marzo de 1876, inserta en la P. D. núm. 7 pág. 6.) Resuelve los recursos de apelacion de que trata el art. 130, dentro el plazo de 15 dias y cuida de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados (art. 131 págs. 38 y 39.)—Aprueba las matrículas de los distritos municipales prévio dictámen del Jefe del negociado de Contribuciones (art. 136 página 40.)—Dicta las órdenes oportunas para lá cobranza del impuesto dentro los plazos y en la forma prevenida por Instruccion (art. 137 página 40.)—No debe autorizar la recaudacion de contribuciones sin que los recibos talonarios llenen los requisitos que prescribe la Real órden de 10 de abril de 1877 inserta en la P. D. núm. 8 pág. 6.—Puede reclamar á los Alcaldes, Administradores de las demás provincias y á las autoridades superiores, ya por sí, ya por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los datos que conduzcan á la comprobacion administrativa del impuesto (art. 157 pág. 45.)—Resuelve los expedientes de comprobacion administrativa prévio dictámen del Jefe del negociado de Contribuciones y del oficial Letrado (art. 159 pág. 45.)—Resuelve por sí los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas administrativas, dentro los plazos en que segun los casos debian aquellas dictar sus fallos con arreglo al Regl. V. Parte dispositiva núm. 9 página 7.—Debe remitir á la Direccion general de Contribuciones los expedientes de defraudacion instruidos, cuyo fallo fuese absolutorio (artículo 192 pág. 53.)—Remitir asimismo al propio Centro en el mes de agosto de cada año un estado general de los valores del impuesto, acompañando una memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo cuantas observaciones estime convenientes á su mejor administracion. En el mes de enero y en el de julio respectivamente remitirá tambien los estados de altas y bajas á que se refiere el modelo núm. 17. comprendiendo en ellos el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los arts. 199, 200 y 203 (art. 196 párrafos 8.º y 9.º pág. 54.)—Resuelve los expedientes de baja por cesacion absoluta (art. 204 pág. 57.) V. *Encabezamientos.*—Designará el empleado que deba informar acerca la exactitud de las declaraciones de baja, presentadas por los industriales en las capitales de provincia (art. 205 párrafo 2.º pág. 57.)—Es mancomunadamente responsable con el Jefe del negociado de Contribuciones de la morosidad que se advierta en la tramitacion de los expedientes de baja (art. 207 pág. 58.)—Aprueba los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de contribuciones presente ultimados (art. 209 y 215 págs. 58 y 59.)—Debe acordar la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, de la relacion trimestral de los industriales que

hayan sido declàrados fallidos, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones (art. 216 pág. 59.)—Autoriza los certificados talonarios de *Patentes* que anualmente presenten la Recaudacion de Contribuciones y los pueblos encabezados, para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en dicha tarifa (art. 218 página 60.)—Expide en las capitales de provincia la órden para que el industrial pueda obtener de la Recaudacion el certificado de patente (artículo 220 pág. 60.)—Como ordenador de pagos, autoriza los libramientos imputables á la contribucion industrial y á que se refiere el art. 229 pág. 62. Ejercen Autoridad sobre los delegados y agentes del Banco de España en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la Recaudacion de Contribucion. Base 21 del convenio que se inserta en la P. D. pág. 18.—V. APELACION.—JUNTA ADMINISTRATIVA.—RECIBO.

ADMINISTRACION DE PARTIDO: adj. s. pl.: en provincias populosas ó de mucha extension hay establecidas Administraciones de partido dependientes de la Direccion general de Contribuciones, y en tal concepto de las Administraciones económicas respectivas; ejercen las funciones de tal, dentro del distrito que se les tiene asignado en la forma que está prevenido para los provinciales. *(Hac. pu.ª Inst. 23 Mayo 1845 art. 64).*—Con referencia á la contribucion industrial tienen los deberes y atribuciones siguientes. Autoriza uno de los ejemplares de las declaraciones de alta y baja que presenten los industriales que ejerzan en la localidad que esté establecida la Administracion y deberá cumplir lo que se previene en los artículos 13, 14, 15, 24 y 205 del Regl. respecto á la tramitacion de estos espedientes. (Arts. 12, 16, 20, 21 y 22, págs. 15, 16 y 17).—Forman las matrículas de las capitales de sus partidos respectivos. (Art. 76, pág. 27).—Nombra la tercera parte de los *clasificadores*. (Art. 93, pág. 30).—Convoca los gremios anualmente, para la eleccion de *Síndicos* y *clasificadores*. (Art. 94, pág. 30).—Convoca asimismo á los gremios que no lleguen á 10 individuos para ejecutar el repartimiento por mayoría de votos entre los concurrentes. (Art. 107, pág. 33). —Todas las disposiciones del Capítulo V referentes á reclamaciones de agravio, le son aplicables, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 116, deben evacuarlo en vez de los Alcaldes. (Artículo 127, pág. 38).—Disponer que la matrícula parcial de las clases *no agremiadas* se ponga de manifiesto al público por espacio de cinco dias. (Art. 129, pág. 38).—Remite á la Administracion económica dentro los plazos que aquella señala, la matrícula original, su copia y los recibos talonarios, con la matriz de los recibos llena. (Art. 135, pág. 39,). V. **Recibo.**—Forman las relaciones mensuales de los industriales que despues de aprobadas las matrículas, deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto ó certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna. (Art. 199, pág. 56).—En igual forma proceden con referencia á las bajas. (Art. 200, pág. 56).—V. ENCABEZAMIENTOS.

ADMINISTRADOR: adj. s. pl.: el que administra.—Para los efectos de la contribucion industrial son considerados como tales los que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Contribuyen con el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos, y cuando no perciban remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada en la localidad respectiva; ep. número 1.º caso 4.º T. 2.º pág. 84.—La Direccion general de Contribuciones en circular de 28 de Agosto de 1857, declaró para mayor inteligencia de esta clase tributaria que *«tambien se comprenden en esta clase los administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.»*

ADOBAR: v. a.: *curtir* tratándose de pieles.—Entre herradores, batir, golpear, ajustar y arreglar en frio las herraduras ó los clavos sobre la bigornia. V. BIGORNIA. HERRERO.

ADORNISTA: adj. s.: el que tiene por oficio adornar, componer y hermosear el interior de las habitaciones.—Contribuye en el ep. n.º 4 cla. 6.ª Tar. 4.ª pág. 134. V. EMPAPELAR. MUEBLE.

AFIANZAMIENTO: s. m.: accion y efecto de afianzar. Sobre afianzamientos mercantiles consúltese el código de comercio en la 2.ª Seccion de este libro, artículos 412 al 416, pág. 60; el 340, página 180, y el 338 pág. 139.

AFINADOR: adj. s.; perfeccionador, el que da la última mano á cualquiera obra de mecánica.

AGAFITA: s. f. piedra azul, conocida en el comercio de joyería con el nombre de turquesa oriental. V. JOYERO.

AGALLA: s. f. entre tejedores cada una de las dos puntas de hierro de la lanzadera. Úsase comunmente en plural.

AGRAVIO: s. m.: ofensa ó perjuicio que se hace á alguna persona en sus intereses ó derechos. —Apelacion.—V. JUICIO DE AGRAVIOS.

AGREDON: s. m. especie de borra muy delicada útil para alcochar.

AGREMIACION: V. GREMIO.

AGRICULTURA: s. f. labranza ó cultivo de la tierra.—Arte de cultivar la tierra.—V. MÁQUINAS AGRÍCOLAS.

AGRIMENSOR: adj. s. el que tiene por oficio medir las tierras, ó posee título para hacerlo.—Contribuye por el ep. núm. 13. T. 4.ª pág. 130 con la cuota anual de 50 pesetas, íntegra para el Tesoro aunque no ejerza todo el año.—Los derechos y atribuciones que conceden los títulos de

agrimensor, están taxativamente deslindados en el R. D. de 4 de diciembre de 1871 confirmada por otra de 23 de enero de 1878, y recordado su cumplimiento por la de 14 de febrero de 1879.

AGRÓNOMO: adj. s.: el que está versado en la teoría de la Agricultura.—El escritor de obras de agricultura. V. INGENIERO.

AGUA: s. f. cuerpo líquido y trasparente de que se forman los mares, rios, fuentes, etc.: es la bebida mas comun del hombre y de los animales, y ocupa las tres cuartas partes de la superficie del globo.—El ramo de *aguas* es uno de los mas importantes de la Administracion pública, por ser su uso de indispensable necesidad para la vida del hombre, de los brutos y de las plantas, por los objetos industriales á que se aplican en diferentes conceptos, y por sus usos medicinales.—Se rige por la ley de 3 de agosto de 1866 y el art. 270 de la misma, concede exencion de contribucion durante diez años á los mecanismos y establecimientos industriales que *dentro de los rios ó en sus riberas* aprovechan el agua como fuerza motriz. El Regl. de la contribucion industrial guarda silencio sobre la forma en que debe acordarse la exencion mencionada, por cuya razon nos remitimos á la órden de S. A. el Regente del Reino de 19 de diciembre de 1870, (P. D. n.º 10, pág. 8) que regulariza la tramitacion de los expedientes, determinando la autoridad que debe hacer las declaraciones de exencion temporal, prévia la intervencion necesaria de la Administracion económica, que es la llamada á proponer lo que proceda, relativamente á la exencion del impuesto industrial. Con tal motivo creemos conveniente aconsejar á los funcionarios que han de emitir dictámen en los expedientes de esta clase, consulten antes la palabra RIBERA á fin de poder concretar con mas fundamento el derecho de la exencion que se solicite.—V. COMPAÑÍA NÍTRICO.

AGUADOR: adj. s.: el que tiene por oficio portear ó vender agua.—En las norias, cada uno de los palos que atraviesan de una rueda á otra y sobre los cuales juegan la maroma y los arcaduces.—Los aguadores á domicilio están exentos de pago de la contribucion industrial número 2, Tabla núm. 6, pág. 144.

AGUAMANIEL: s. m.: jarro de metal ó de barro, ó pila de diferentes formas, que sirve comunmente para lavarse las manos.—El mueble destinado á contener todos los objetos que se emplean para lavarse. V. MUEBLE.

AGUAÑON: s. m.: maestro constructor de obras hidráulicas. V. ARQUITECTO.

AGUARDIENTE: s. m.: bebida espirituosa, compuesta de agua y alcohol, que resulta de la destilacion del vino y otras sustancias; contiene además algunos otros cuerpos extraños, tales como el ácido acético, un aceite volátil, y particularmente una materia colorante que toma de la madera de los toneles, pues al salir del alambique es de todo punto incolora.—El especulador que se dedica á la compra venta de su cuenta ó en comision contribuye por el ep. n.º 66, T. 2.ª pág. 95.—El vendedor al por mayor ep. número 4, T. 1.ª cla. 1.ª pág. 66.—El vendedor al por menor ep. núm. 8 cla. 5.ª; n.º 12 cla. 6.ª y los puestos al aire libre, ep. núm. 11 1.ª Division T. Patente págs. 74, 80 y 140.—La fabricacion contribuye segun la clase de aparato y capacidad de la caldera. En **Alambiques ó Alquitaras** comunes estando fijos 15 pesetas por cada 100 litros de capacidad de la caldera. En aparatos de destilacion contínua ó de concentracion 30 pesetas por cada 100 litros de capacidad de la caldera. Estas cuotas son íntegras para el Tesoro sea cualquiera el tiempo que durante el año funcionen, ep. núm. 233 y 234 T. 3.ª pág. 118.—La fabricacion en ambulancia en **Alambiques portátiles**, contribuye cada uno con 30 pesetas, sea cualquiera la capacidad de la caldera, epígrafe n.º 36 T. Patentes pág. 143.—Los cosecheros de vino están autorizados sin pago de cuota, para fabricar aguardiente empleando el orujo y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, pero no están facultados para expenderlo. Tambien están relevados de presentar la declaracion de alta que prescribe el art. 20 del Regl. siempre que la fabricacion se circunscriba á los límites de la exencion, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en *Sentencias* de 27 de julio y 9 de octubre de 1863 pág. 297.—Las fábricas de **Aguardiente de caña** que estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar, contribuyen con 25 pesetas por cada 100 litros de la capacidad de la caldera y las mismas con **alambiques ó alquitaras comunes** con 10 pesetas por cada 100 litros de capacidad de la caldera: ep. núm. 235 y 236 Tarifa 3.ª pág. 118.—La clasificacion de cuotas que anteceden quedan reducidas á la mitad con respecto á las *Fábricas* que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado. V. nota final del ep. núm. 236 de la T. 3.ª página 118.

AGUARRAS: aceite volátil de trementina, que sirve en las artes para barnices y otros usos.—V. **Droga**.—Su fabricacion tributa por el ep. número 167. T. 3.ª cuota 125 pesetas pág. 113.

AGUAS MEDICINALES Ó MINERALES.—Los establecimientos con hospedaje y fonda contribuyen segun el número que tengan de concurrentes durante la temporada; ep. número 28, T. 2.ª pág. 89.—Los **estanques ó depósitos** que no tienen establecimiento donde pernoctar, con 80 pesetas de cuota; ep. n.º 29.—Las cuotas señaladas á dichos Establecimientos las devenga íntegras el Tesoro, aunque solo estén abiertos por temporada, y de la suma de concurrentes se deducen los pobres y los militares á quienes se suministran gratuitamente los baños ó las aguas. (Art. 49 y 50 del Regl. pág. 22).—Estos establecimientos están sujetos al régimen y Administracion que determina el Reglamento de 12 de Mayo de 1874.—La venta al por menor de aguas minerales en botellas suel-

tas no está espresamente determinada en las tarifas y segun nuestra humilde opinion deben contribuir por el ep. n.° 19, cla. 7.ª T. 1.ª, interin no se disponga que lo verifiquen por otro epígrafe especial.

AGUATOCHA: s. f.: máquina hidráulica, que sirve para despedir agua en los incendios.—V. Bomba.

ÁGUILA: s. f.: madera de Siam, de la cual se hace gran consumo en el Japon. Contribuye por el ep. n.° 55, T. 2.ª pág. 94.

AGUILON: s. m.: pieza de la máquina llamada *Grua*, que es como el cuello de una grulla, y se mueve ya á un lado, ya á otro para conducir ó levantar pesos.—Tejas como de cinco cuartas de longitud, con las cuales se arreglan las canales de las vertientes en los tejados.—V. Teja.

AJENCIA: s. f.: el oficio, cargo, profesion ó destino de ajente.—Diligencia, solicitud.—Tiempo que duran las funciones de ajente.—Oficina ó despacho de uno ó muchos ajentes—pl.: asuntos, negocios, cuidados, etc.—Las *públicas* que se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos tributan por el ep. n.° 5, T. 2.ª pág. 85.—Las que con oficina abierta proporcionen la colocacion de sirvientes y habitaciones desalquiladas por el ep. n.° 6.

AJENTE: adj. s.: el encargado de activar ó despachar los negocios.—**De cambio**, la persona dedicada á facilitar las negociaciones de giro, comercio, etc.—**De Bolsa**, el que se dedica á facilitar las operaciones comerciales sobre los fondos públicos. La profesion de *Ajente* tributa por la T. 2.ª pág. 86 por el órden siguiente: de *cambio* y de *Bolsa* con fianza ep. n.° 7:—*Sin fianza* por el n.° 8.—Los que se ocupan en proporcionar voluntarios para el Ejército por el n.° 9.—Los de *Aduanas* por el n.° 10.—Los que se ocupan en las *estaciones de ferro-carriles* en obtener la habilitacion de documentos y entrega ó reexpedicion de mercancías por el n.° 11.—Los de *expedicion de preces á Roma* por el n.° 12.—Los *Ajentes* no comprendidos en la T. 2.ª que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carreteros y trajineros, la venta de los frutos que conducen, tributan por el ep. n.° 1.° cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78, y los que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares; por el n.° 2, T. 4.ª pág. 129.—Los ajentes de Bolsa en todos sus actos, deben ajustarse á lo prevenido en los arts. S.° al 29 del Regl. de 6 de Abril de 1875 y R. D. de 5 de Noviembre del mismo año insertos en la 2.ª Sec. págs. 37, 38 y 39.—V. **Cartel**.—Los derechos de los ajentes de Bolsa son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada art. 78. Ley orgánica 8 Febrero 1854, pág. 27. Hoy la profesion de Ajente de negocios es completamente libre, pero sin embargo no pueden dedicarse á esta ocupacion, porque les está prohibido, los eclesiásticos y los empleados públicos, segun las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 27-libro 1.° de la Nov. Rec. y otras recopiladas pero muy señaladamente por el Real Decreto de 20 de Enero de 1815, R. O. de 23 de Abril de 1877. (P. D. n.° 11 y 12 pág. 9). Procurador.

ALABE: s. m.: cada una de las paletas cóncavas, de que se compone el rodezno de los molinos, á fin de que, dando sobre ellas el agua, mueva la piedra.

ALAMBIQUE: s. m.: aparato, generalmente de cobre, que sirve para destilar el agua y otros líquidos. Los hay de varias formas; pero el mas usual tiene tres partes: una caldera, que se coloca sobre el hornillo; una tapadera en forma de cúpula ó capitel; y un serpentin espiral que comunica con aquella, y que, estando sumerjido en agua fria, sirve para condensar los vapores del líquido destilado.—V. Aguardiente.

ALAMBRE: s. m.: el hilo tirado de cualquier metal.—Generalmente se llama así el hilo compuesto de 9 partes de cobre y 3 de zinc, que se obtiene haciendo pasar por la hilera esta aleacion.—V. Ferretería.

ALANA: s. f.: tierra dura, rojiza y brillante, que se usa para pulimentar el oro.—Su venta la ejecutan las *droguerías*.

ALBALASTRILLA: s. f.: instrumento matemático que se usa en las baterías de costa, para conocer si los buques se hallan fuera ó dentro del tiro ó alcance.—V. Óptica.

ALBAÑIL: s. m.: el que tiene por oficio ejecutar en la construccion de edificios, las obras en que entran el yeso, el canto, el ladrillo, la cal, la arena y otros materiales análogos.—Contribuye por el ep. n.° 18 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 131.

ALBARDA: s. f.: aparejo de las bestias de carga: se compone principalmente de dos grandes almohadillas que se adaptan á los dos lados del lomo, dejando este en hueco á fin de que la carga no lastime al animal—V. Albardero.

ALBARDERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer albardas.—Contribuye por el ep. n.° 28 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

ALBARDILLA: s. f.: especie de silla para domar potros.—V. Guarnicionero.

ALBARDON: s. m.: especie de aparejo semejante á la albarda, pero mas hueco y alto, que se pone á las caballerías para montar en ellas.—V. Albardero.

ALBAYALDE: s. m.: sustancia parecida al yeso mate.—V. Carbonato.

ALBEITAR: s. m.: el que profesa la Veterinaria:—Contribuye por el n.° 1 de la T. 4.° pág. 132, pero sin ejercer la profesion de veterinaria pues entonces contribuirán por el ep. n.° 12.—V. Veterinario. Especulador.

ALBELLON: s. m.: *Albañil*.

ALBOGUE: s. m.: especie de flauta rústica; instrumento músico pastoril de viento y boca, cuya embocadura es de cuerno, con dos cañas de madera de tres agujeros cada una para formar la escala.—Instrumento compuesto de dos chapas de azófar, en forma de platillos.—V. Música.

ALBUM: s. m.: voz latina, con que se designa el libro de memoria que llevan los viajeros para hacer apuntaciones acerca de lo mas notable que encuentran en sus viajes. y recoger las firmas de personas distinguidas, con quienes tiene ocasion de tratar.—Cartera ó libro elegantemente encuadernado que tienen algunas personas y particularmente las jóvenes, en el cual los literatos y artistas ponen una muestra de su talento, ya escribiendo en prosa ó en verso, ya dibujando. Las hay para colocar fotografías.—V. BISUTERÍA.

ALBUMINA: s. f.: principio inmediato de la albúmina, que se obtiene esponiéndola al frio. —Su fabricacion contribuye con 10 pesetas, ep. n.° 169, T. 3.ª pág. 113.

ALCACHOFA: s. f.: instrumento de madera, con cuatro canales en la parte posterior, de que usan los cordeleros para ajustar y hacer juntos los ramales. Contribuye por el ep. n.° 20 cla. 7.ª de la T. 1.ª pág. 82.

ALCALDE: s. m.: voz arábiga que significa Juez, y sirve especialmente para designar la persona encargada de representar la autoridad municipal ordinaria de un pueblo.—Es el funcionario municipal elejido de entre los regidores del Ayuntamiento, que cuida de la ejecucion de sus acuerdos, que vigila la buena administracion de los bienes y fondos del comun y que, representando al Gobierno en el distrito de su jurisdiccion, vela por la propiedad y seguridad personal, con facultad de imponer multas y otras correcciones arreglándose á las leyes.—*(Ley de 2 de octubre de* 1877).—Sus relaciones con la administracion y cobranza de la contribucion industrial son las siguientes: Para la indemnizacion de los gastos que les ocasiona la formacion de la matrícula y demás servicios que se les encomiende, perciben anualmente con el Secretario el 1 por 100 del ingreso efectivo en la caja del Tesoro, de los valores de la contribucion industrial, que corresponda á su distrito. (Art. 5.° del Regl. pág. 14).—Devolverá autorizado y sellado uno de los ejemplares de las declaraciones de *alta* y *baja* que presenten los industriales de su respectiva localidad. (Arts. 12, 20 y 22, págs. 15 y 17).—Las declaraciones de alta solicitando exencion temporal de cuota, segun el art. 10, las pasará á los *Síndicos* del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad del nuevo industrial. (Art. 16, pág. 16).—Forman en union del Secretario de Ayuntamiento, la matrícula de su distrito municipal, siempre que no sea Capital de provincia ni cabeza de partido administrativo. (Art. 76, pág. 27).—Están considerados con respecto á todos los servicios de la contribucion industrial que se le encomienden, como delegados de la Administracion económica, estando obligados á cumplir las órdenes de esta y siendo responsables de sus actos. (Art. 77, pág. 27 y base 3.ª del Apéndice Letra E. de la Ley de presupuestos de 26 de junio de 1874.) (P. D. n.° 4. pág. 5).—Deberán dar principio á los trabajos para la formacion de la matrícula con tres meses de anticipacion al dia en que comienze á regir el año económico respectivo y deberán estar terminadas y aprobadas las matrículas dentro de los 80 dias siguientes. (Art. 78, pág. 27).—Son responsables mancomunadamente con el Secretario del pago de la multa que se les imponga, en caso de morosidad en el servicio de la formacion de la matrícula. (Art. 80, pág. 28).—Tienen el deber de dar conocimiento á la Administracion económica, de todos los contratos que celebren para servicios públicos, de los sujetos á la contribucion industrial, segun el ep. n.° 3 de la T. 2.ª (Art. 83, pág. 28).—No podrán acordar la cancelacion y devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los contratos, sin que conste justificado en el expediente de su razon por medio de los recibos originales, ó por certificado de la Administracion, estar corriente del pago de la contribucion, pues de lo contrario serán responsables al pago de las sumas que el contratista hubiese dejado de hacer efectivas. (Art. 81, pág. 28).—Si en el distrito de su jurisdiccion, no existiese ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, al tiempo de formarse la matrícula, deberán hacerlo constar así por medio de una certificacion que expedirá con el Secretario del Ayuntamiento y remitirán á la Administracion económica de la provincia. (Art. 86, pág. 29).—Están obligados juntamente con el Secretario á formar anualmente un registro especial de las clases agremiadas. (Arts. 90 y 91 pág. 30).—Presiden las reuniones de los gremios, cuando estos verifiquen el nombramiento de *Síndicos* y *clasificadores* prévia la convocatoria que debe hacerse oportunamente (Art. 94, pág. 30).—Nombran por sí mismo para el cargo de *clasificadores*, la tercera parte del número de los que hubiera nombrado el gremio respectivo. (Art. 93, pág. 30).—Constituidos los gremios entregan á los clasificadores respectivos bajo recibo, una lista nominal de los individuos que lo formen. (Art. 97, pág. 31).—Cuando los *Síndicos* y *clasificadores* de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual, despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán por sí la clasificacion y repartimiento. (Art. 106, pág. 33).—Se hará ante su presencia la clasificacion y señalamiento de cuotas, cuando un gremio no llegue á diez individuos. (Art. 107, pág. 33).—Informarán dentro el plazo que se les señale, los recursos de apelacion que contra la clasificacion y señalamiento de cuota, hubiesen presentado los industriales al Jefe Económico. (Art. 116, pág. 35). —Formadas las matrículas parciales de las clases no agremiadas, segun el artículo 85, la pondrán de manifiesto al público por espacio de cinco dias, para que puedan reclamar los interesados que se consideren perjudicados. (Art. 129, pág. 38).—Fallados los recursos de apelacion, ó sin

perjuicio de lo que se resuelva, cuando terminado el plazo para la remision de la matrícula no se hubiesen aun fallado, remitirá ésta á la Administracion económica acompañando una cópia de la misma, ó dos si se hubiesen reclamado, los recibos talonarios con la matriz llena, y una factura de los mismos, vulgo *lista cobratoria*. (Art. 135, pág. 39).—V. **Recibo.**—Sin embargo de que los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigacion del subsidio industrial no son considerados como empleados públicos; merecerán del Alcalde la consideracion de tales por razon de su cometido. (Art. 143, pág. 41).—No deberán admitir de los industriales declaracion alguna de *alta* ó *baja* que no consignen espresamente, el consentimiento de la entrada en su domicilio á los Ajentes de la Administracion. (Art. 147, pág. 43).—Están obligados á prestar por su parte todos los auxilios necesarios á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, prévia la competente y expresa autorizacion, facilitándoles, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula con los antecedentes y datos en que se funden. (Art. 156, pág 45).—Evacuarán los informes y citas que les ordene al Jefe Económico de la provincia por consecuencia de expedientes de defraudacion. (Art. 173, pág. 49).—Si contraviniendo las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 del Regl. dan motivo á que se cometa defraudacion, serán responsables por via de pena al pago de las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigírseles segun el código penal. (Art. 185, pág. 51).—Para la formacion de los expedientes de baja por consecuencia de las declaraciones que promuevan los industriales que hubieran cesado definitivamente, deberán oir por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando ademas con el Secretario lo que les conste con respecto á la baja solicitada. (Art. 205, § 6.º pág. 57).—V. **Encabezamiento.**—Podrán imponer la multa de 5 á 25 pesetas, á los Síndicos, individuos del gremio ó industrial, que no evacuare el informe á que hace referencia el art. 205, dentro del plazo que se le haya señalado. (Art. 206, pág. 57).—Forman relaciones mensuales de los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta ó baja durante el ejercicio, remitiéndolas al Jefe de la Administracion económica, el último dia de cada mes, y en caso negativo una certificacion en que conste no haber ocurrido ninguna. (Arts. 199 y 200, pág. 56).—Informarán juntamente con el Secretario, sobre la insolvencia del contribuyente, en los espedientes de fallidos que le presente el Recaudador de contribuciones. (Art. 209, § 2.º pág. 58).—V. **Recaudador.**—Expedirán la órden, conforme al modelo n.º 20, á los contribuyentes que soliciten certificado de patente para que el Recaudador se lo expida. (Art. 220, pág. 60).—En los procedimientos de cobranza de las contribuciones, ejercen las funciones que á los Jueces municipales comete la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. (Art. 6.º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio 1877).—V. Recaudacion.

ALCALDES DE BARRIO: s. m.: es como su mismo nombre lo dice, unos funcionarios que en las grandes poblaciones, divididas en barrios y cuarteles, se nombran para cuidar en cada una del buen órden, y policía de su demarcacion. Su institucion data desde el reinado de Cárlos III, y sus facultades hoy están deslindadas en los artículos 116 y 118 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.—Sus relaciones con la contribucion industrial están reducidas á informar en las capitales de provincia lo que les conste acerca el paradero de los industriales que hubiesen cambiado el domicilio, si lo ignorase en absoluto el Recaudador al proceder á la cobranza. (Art. 210, pág. 58.)

ALCARRAZA: s. f.: cantarillo de barro blanco y muy delgado, donde se pone el agua para que esté fresca.—V. Cacharrería.

ALCATIFA: s. f.: tapiz ó alfombra fina de Turquía.—V. Alfombra.

ALCOTANA. s. m.: herramienta de albañilería con mango de madera como de tres cuartas de largo. Tiene un ojo en que entra el mango, y dos hojas á los lados de él, cuyos estremos acaban el uno en forma de azuela y el otro de hacha. Las hay tambien con boca de piqueta en vez de corte, que sirven para romper y cortar.—V. Ferretería.

ALCUZA: s. f. *Aceitera*:—Vasija en que se guarda el aceite para el uso diario. Las hay de barro, vidrio, cristal y hoja de lata.—V. Cacharrería, Hojalatero, Loza.

ALDABA: s. f.: pieza de metal, de varias formas, que se pone en las puertas para llamar.—Pieza de hierro, de figura de una barra pequeña, que sirve para asegurar las puertas y ventanas.—V. Ferretería.

ALDABON: s. m.: especie de asa ó asidero, como los de las puertas, que tienen á los lados los cofres, arcas, urnas, etc., para poderlas agarrar y mover de una parte á otra.—V. Ferretería.

ALE: s. m.: (se pronuncia *EEL)* especie de cerveza inglesa, amarillenta, transparente y nada amarga, porque se hace sin lúpulo.—Se sirve generalmente en los cafés, en donde tambien pueden espenderlas por botellas, con arreglo á la facultad que les concede el art. 41 del Regl. pág. 20.—V. Cerveza.

ALEMANISCO: adj.: dícese de cierto género de piezas de mantelería, labradas al estilo de Alemania, donde tuvieron orijen.—V. Tejido.

ALEPIN: especie de tela, cuya urdimbre es de seda, y el entramado de lana, fabricado en la ciudad de Alepo *Ciudad de la Siria*. En Espa-

ña se llama comunmente *Alepin de plata*.—**Alepin de la Reina**: tela de lana muy fina, que usan las mujeres en vestido de invierno.—V. TEJIDO.

ALFAJIA: s. f.: madero delgado y cerrado que solo tiene cinco dedos de grueso y siete de ancho, y sirve regularmente para hacer puertas y ventanas ó cosas equivalentes.—Contribuye por el ep. n.° 55 T. 2.ª pág. 91.

ALFARERÍA: s. f.: arte que enseña á fabricar las vasijas de barro.—Taller, tienda ó puesto donde se hacen ó venden.—El taller contribuye por el ep. n.° 227 T. 3.ª con la cuota de 30 pesetas por cada horno, pág. 118; y la venta ep. n.° 2 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.

ALFILER: s. m.: pedacito de alambre, y á veces de plata ú oro delgado, terminado en punta por un estremo y por el otro en una cabecilla redonda y de grueso proporcionado á su longitud.—La fabricacion contribuye con 45 pesetas de cuota al año ep. n.° 138 T. 3.ª pág. 110.—V. MERCERÍA.

ALFOMBRA: s. f.: tejido de lana ó seda, de diversos colores, con que se cubre el suelo de las habitaciones, para el abrigo y adorno.—Su venta al por *mayor* ep. n.° 9 cla. 1.ª y al por *menor* ep. n.° 9 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 66 y 68.

ALFORJA: s. f.: especie de talega que forma á los estremos dos bolsas grandes y regularmente cuadradas, en que se reparte el peso para llevarlo mas cómodamente. Se usa comunmente en pl.—Su confeccion y venta contribuye por el ep. n.° 22, cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

ALGARROBA: s. f.: fruto del algarrobo.—Su venta al por *menor* contribuye por el ep. n.° 34, cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82 y la compra-venta al por *mayor* ep. n.° 67, T. 2.ª pág. 96.

ALGODON: s. m.: vello coposo, largo, muy fino, de color mas ó menos blanco, que sirve de cubierta á las semillas del algodonero. Este vello, con la seda, el lino y la lana, constituyen la materia mas necesaria al hombre para la elaboracion de sus vestidos.—Los artefactos que se emplean para su fabricacion, contribuyen por industrial en la T. 3.ª pág. 105 y 106 en la forma siguiente.—**Cardas** movidas por agua ó vapor 7'50 pesetas; por caballerías 4 pesetas, ep. 51 y 52.—**Máquinas** de hilar y torcer de dos ó mas cabos, movidas por agua ó vapor-2'50 pesetas por cada 10 husos,-ep. n.° 53;-por caballerías 2 pesetas,-ep. 54,-y á mano 1 peseta-ep. 55.—**Telares** comunes de lanzadera á mano—6 pesetas-ep. n.° 56.—**Telares á la Jacquard**-7'50 pesetas-ep. 57.—**Telares mecánicos** movidos por agua ó vapor-15 pesetas; por caballerías 12'50 pesetas-ep. n.°s 58 y 59.—**Perchas ó apatos** destinados á levantar el pelo á los tejidos, movidos por agua ó vapor-15 pesetas;-por caballerías-10 pesetas y á mano-5 pesetas-ep. n.°s 60, 61 y 62.—**Tundosas** ó **Máquinas de tundir** movidas por agua ó vapor-15 pesetas;-por caballerías,-10 pesetas;-á mano-5 pesetas-ep. n.°s 63, 64 y 65.—**Máquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados, etc., para el uso propio movidos por agua ó vapor-15 pesetas;-por caballerías-10 pesetas;-á mano-5 pesetas-ep. n.°s 66, 67 y 68.—**Las mismas Máquinas** destinadas para el servicio público contribuyen respectivamente en 30, 20 y 10 pesetas, ep. n.°s 69, 70 y 71.—V. ALIJAR. MÁQUINA. MERCERÍA. TEJIDO.

ALGUACIL: s. m.: ministro inferior de justicia, destinado á prender á los criminales; á dar avisos de orden del Juez; á citar á las personas que deben comparecer ante los tribunales, y á ejecutar otros actos semejantes, relativos á la administracion de justicia.—Se conocen varias clases de Alguaciles. Unos son municipales, otros de los Juzgados de primera instancia, otros de las Audiencias, etc. Nos referimos á los *Municipales* por estar en relacion con los funcionarios de Hacienda, y son nombrados por el Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento con arreglo al § 6.° art. 76 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y R. O. de 24 de junio de 1849.—Ejerce funciones de auxiliar del comisionado ejecutor de apremio, cuyo servicio le recompensa con la dieta de 1; 1'25 y 1'50 pesetas respectivamente segun la cuantía del descubierto. Art. 47 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1869. —V. PROCEDIMIENTO.

ALHAJA: s. f.: joya, mueble, adorno precioso y de mucho valor, ya sea por el escesivo trabajo artístico ya por la materia de que se componga.—V. JOYERO. MARTILLO. PLATERO. PRESTAMISTA. TASADOR.

ALHEÑA: s. f.: el polvo de las hojas de alheña, cojidas en primavera y secadas al sol y al aire: este polvo es astrinjente, y forma en el Cairo un artículo importante de comercio.—V. DROGUERÍA.

ALHÓNDIGA: s. f.: casa pública donde se vende y compra. Usase comunmente para designar la casa pública destinada para la compra y venta de granos, y el pósito de cereales para socorro de los labradores.—V. GARBANZO.

ALIBANIA: s. f.: tela de algodon de las Indias Orientales.—V. TEJIDO.

ALICATES: s. m.: especie de tenazas con puntas muy pequeñas y de diferentes figuras, que usan varios artífices en obras menudas y delicadas de todos metales.—V. FERRETERÍA.

ALIENISTA: s. m.: el médico de dementes, que se dedica esclusivamente á la curacion de este género de enfermedades.—V. MANICOMIO. MÉDICO.

ALIJAR. v. a.: en las manufacturas de algodon, separar el vellon de la Simiente.—Entre contrabandistas, hacer un desembarco en la playa de géneros prohibidos.—Se llama tambien así la descarga de los buques en los puertos habilitados para el comercio. Consult. las ordenanzas de aduanas art. 143, 49, 78, 79, 82, 84 y 88. (P. D. n.° 65, 106 y 111.)—V. ALGODON. ALMARRAES.

ALIMENTOS: s. m.: los sueldos ó rentas que

por ley ó costumbre están obligados á dar algunas personas á otros de su familia, ó á la que inmediatamente haya de sucederles en el vínculo ó mayorazgo que disfrutan.—El comerciante que expontáneamente pone en conocimiento del Juez, en la forma prescrita en el art. 1017 del Código, el estado de quiebra, recibirá una asignacion alimenticia con relacion á su clase, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balanze general y á los caractéres que presente la calificacion de la quiebra, pero si dicha quiebra fuese calificada fraudulenta cesará desde luego el socorro alimenticio. Art. 1098 y 1099 pág. 153 y 154 de la 2.ª Sec.

ALISADOR: adj. s.: instrumento de boj ú otra madera fuerte, de media cuarta de grueso, y media vara de largo bien acepillado y liso, con asidero á los dos estremos, de que se sirven los cereros para alisar las velas. — Instrumento que usan los grabadores para quitar las barbillas que levanta el buril.—Se vende estos últimos en las *Ferreterías* y los segundos tributan por el ep. n.° 20 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

ALIVIADOR: adj. s.: nombre que se da en los molinos á una especie de palanca larga de hierro, que baja hasta el madero ó solera donde está embutida la rangua; y llegando hasta el pavimento del molino, sirve para levantar y bajar la piedra, de manera que haya la harina mas ó menos fina.—V. Ferretería.

ALIZARI: s. m.: nombre dado en el comercio á las raices secas de la rubia, que sirven para teñir las telas de encarnado.—Para su tributacion v. Raiz de Rubia.

ALJEZ: s. m.: el yeso en piedra.—prov. *Aragon y Murcia: Yeso.*—V. esta palabra.

ALJIBE: s. m.: lugar subterráneo, abovedado y construido de un modo conveniente para recibir y conservar el agua llovediza ó la que se lleva de algun rio á fin de emplearla en sazon oportuna.—Contribuye cada uno con la cuota de 125 pesetas: ep. n.° 84 T. 2.ª pág. 98.

ALJOFAINA: s. f.; vasija de barro vidriado, de figura redonda; tiene un borde al rededor, es mas ancha que honda, y sirve principalmente para lavarse la cara y las manos. Contribuye segun la materia elaborada.—V. Cacharreria. Laton. Loza. Zinc.

ALJOR: s. m.: nombre que se da á la piedra de que se hace el yeso, que por lo comun es poco dura y de color ceniciento.

ALMACENAJE: s. m.: el derecho que se paga por conservar las cosas en depósito ó almacen. —Las mercancías pueden ser almacenadas en los locales destinados á este efecto en las Administraciones de Aduanas durante seis meses, abonando 50 céntimos de peseta mensual por cada 100 kilógramos de peso en bruto; art. 102 de las ordenanzas inserto en el n.° 111 de la P. D. Consúltese además la regla 7.ª del art. 167 inserta al núm. 35; el 215 en el n.° 51; el 198 en el núm. 106; y el caso 2.° del art. 190 en el n.° 111.

ALMACENISTA: adj. s.: el dueño de almacen.—El que lo custodia ó vende géneros en él. —Para los efectos tributarios del Subsidio industrial se consideran como *almacenistas* los vendedores al por mayor de frutos, géneros ó efectos desde 20 kilógramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo caja ó gruesa en los de bulto. (Art. 45 del Regl. pág. 21, 1.ª Sec.)—Este artículo á dado lugar, en nuestro concepto, á frecuentes errores en su aplicacion, ya negando en absoluto el derecho de exportacion á esta clase de industriales, ya obligándoseles tambien á contribuir por el concepto de *consignatarios* ó *comerciantes* de la T. 2.ª por el solo hecho de habérseles consignado directamente los géneros que constituyen la *compra-venta*, estableciendo con tal proceder la desproporcion del impuesto, que viene á colocar al contribuyente en una situacion anómala y hasta violenta, por que no conoce concretamente cuál es el límite de sus operaciones mercantiles, ni sabe tampoco la forma de ejecutarlas para no dar motivo á que se le pueda imputar el hecho de la defraudacion.—Cumple á nuestro propósito manifestar aquí, que en nuestro concepto, los *almacenistas* ó vendedores al por mayor, pueden exportar todos los géneros que constituyen su tráfico, siempre que esta operacion en *gruesas partidas* no la ejecuten *habitualmente* en cuyo caso merecen ya la consideracion de *comerciantes*. La legislacion del ramo de aduanas; la ley de policía de ferrocarriles; el Código de comercio, y hasta en algunos casos la instruccion de consumos, en las localidades que se perciben los derechos por administracion, facilita medios á los empleados encargados de la investigacion del impuesto industrial, para conocer y depurar la importancia comercial y relativa de todos y cada uno de los que se dedican á este ramo en grande escala. Acudiendo pues á estos datos se adquirirá el pleno conocimiento de la capacidad tributaria, y con ella resolverán el gran problema de la regularidad y proporcion legítima del impuesto, para aplicar sin vejámenes ni atropellos las prescripciones del artículo 45, que son las que nos mueven á escribir estas líneas.—Con respecto á la duda de si los *almacenistas* pueden ó no sin pago de otra cuota recibir á su consignacion los géneros ó artículos que constituyá su comercio, la encontramos aclarada en sentido afirmativo en la circular de la Direccion general de contribuciones de 7 de mayo de 1870, cuya disposicion, por no oponerse en lo mas mínimo á las prescripciones del Regl. vigente, hemos creido conveniente y útil insertarla en la P. D. núm. 13 pág. 10.—Pueden los *almacenistas* sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan su ocupacion habitual. (Artículo 46 pág. 21.)—Para saber la cuota de tarifa

que corresponde pagar á los *almacenistas* consúltese el género ó artículo que se pretenda conocer.—V. Comerciante. Consignatario. Habitual. Jurisprudencia.

ALMADANA: s. f.: instrumento en forma de mazo, con una cabeza de hierro, igualmente gruesa y chata por ambos extremos, que está enhastada en un mango de madera bastante largo, y sirve para romper piedras.—V. Ferretería.

ALMADREÑA: s. f.: especie de calzado de madera hueco y de una pieza, que se usa en las montañas de Leon, Castilla, Galicia y Asturias.—V. Zueco.

ALMAGRE: s. m.: especie de tierra arcillosa, de color rojizo, debido al óxido de hierro que contiene, que sirve para pulimentar los espejos, limpiar la plata labrada y componer colores encarnados bastos.—V. Droguería.

ALMARADA: s. f.: especie de puñal agudo de tres aristas y sin córte.—Aguja grande con que se hacen las alpargatas.—V. Ferretería.

ALMARRÁES: s. m. pl.: los instrumentos con que se alija el algodon.—V. Ferretería.

ALMARREGA: s. f.: prov. Aragon: especie de manta de piel de burro que sirve de cubierta á las bestias de carga.—En aquel país las venden generalmente los Albarderos.

ALMENDRAS: s. f. pl.: pepita que se encuentra en el fruto del almendro dentro del hueso, cubierta con una telilla de color de canela.—La venta al por mayor contribuye por el ep. n.° 2. cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66 y al por menor, se expende en todos los establecimientos de pastelerías, comestibles y mercaderes de drogas.—Los especuladores contribuyen por el ep. n.° 67. T. 2.ª pág. 96.

ALMENDRILLO: s. m.: especie de madera correosa que sirve para hacer maromas de norias, de pozos, etc.

ALMÍBAR: s. m.: el azúcar disuelto en agua y cocido al fuego hasta que adquiere la consistencia de jarabe.—La fruta conservada en almíbar.—V. Confitero, Confitura.

ALMIDON: s. m.: sustancia muy blanca, insípida, inodora, muy suave al tacto y de un aspecto cristalino, que se extráe por medio del agua fria de las semillas y raíces de varias plantas, y conmunmente del trigo. En los usos domésticos tiene varias aplicaciones, y en las artes se emplea en la preparacion y blanqueo de las telas de hilo y algodon; entra en la composicion de los confites; forma la base de los fideos y otras pastas, y por último, no solo nos proporciona un alimento sólido y agradable, sino que es además el elemento del arte del cervecero y del destilador de aguardiente de granos y patatas. La fabricacion contribuye por el ep. n.° 268 de la T. 3.ª pág. 121.—La venta al por menor se verifica por regla general en todas las tiendas de *comestibles* y las de *Pastas para sopa*, en donde es mas propio y comun.

ALMIREZ: s. m.: mortero de metal que sirve para machacar, moler ó desleir alguna cosa.—Llámase así entre los grabadores en piedra un paralalepípedo de acero templado, de ocho dedos de alto y dos pulgadas de ancho. En medio tiene un agujero redondo, del diámetro de un real de plata, en el cual entra ajustada una mano con que se machaca los diamantes á golpe de martillo hasta reducirlos á polvo; y este polvo sirve despues, amasado con aceite, para el grabado de piedras finas.—V. Ferretería. Latonero.

ALMOCÁFOR: s. m. :instrumento de jardinería que sirve para hacer surcos en la tierra, cuando se trata de sembrar algo en ella.—V. Ferretería.

ALMOCAFRE: s. m.: instrumento de hierro con un cabo redondo de madera, que sirve á los jardineros para escarbar y limpiar la tierra de malas yerbas y trasponer plantas pequeñas. Su figura es corba y remata en una lengueta de dos córtes.—V. Ferretería.

ALMOFLATE: s. m.: cuchilla en forma de media luna que usan los guarnicioneros.—V. Cuchilla.

ALMOHADA: s. f.: funda de lienzo, seda ú otra materia que, llena de lana, pluma, cerda ó pelote, sirve para sentarse ó reclinar la cabeza en la cama.—V. Colchon.

ALMOHAZA: instrumento que sirve para quitar á las caballerías la caspa y el polvo que tienen entre el pelo. Consta de una chapa de hierro con algunas serrezuelas de dientes menudos y romos, y un mango de madera con que se maneja.—V. Ferretería. Guarnicionero.

ÁLOE; Palo de Aloe *Aloe chino* se conocen en el comercio tres especies: el *Palo de aloe* propiamente dicho, ó agaloxo, pesado, resinoso, de olor débil, que con el calor se vuelve aromático; el *Palo del Águila*, amarillento y de olor mas débil; y el *Palo de Aloe Aspalado* de color rojo ó de mármol.—V. Droguería. Herbolario.

ALPACA: s. f.: aleacion compuesta de cobre, zinc y níquel, muy parecida en su color y dureza á la plata; se emplea en vajillas, instrumentos, objetos de adorno, etc. En España se le conoce mas comunmente con el nombre de **Metal blanco**. La venta de los efectos de dicho metal y de *Plata Ruolz* contribuye por el ep. n.° 9 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—Con este nombre se conoce en el comercio el tejido hecho con la lana del cuadrúpedo del mismo nombre.—V. Tejido.

ALPARGATA: s. f.: especie de calzado hecho de cáñamo, el cual por medio de unos ojales que tiene en el talon y en el hueco donde se encajan los dedos, se asegura al pié con cintas ó cordel.—Su confeccion y venta contribuye por el ep. n.° 29 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—V. Cáñamo.

ALPISTE: género de plantas de la familia de las gramíneas que comprende diversas especies.—V. Semilla.

ALQUIFUX: s. m.: con este nombre designan los comerciantes, alfareros y vidrieros, en al-

gunos paises, la galena pulverizada que sirve para el vidriado.—V. Droguería.

ALQUILADORES: adj. s. pl.: los que alquilan. —Se dice comunmente de los que tienen por oficio alquilar coches ó caballerías.—En la contribucion industrial tiene su aplicacion esta palabra á diferentes industrias, como son **Alquiladores de Pianos** ep. n.º 3 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72: de **Muebles usados** ep. n.º 26 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82: de **fuerza mecánica** ep. n.º 85 T. 2.ª pág. 98: de **Caballerías** ep. n.º 96 T. 2.ª pág. 99: de **Coches de lujo** de dos y cuatro ruedas para el servicio público ep. n.º 107 T. 2.ª pág. 100: de **Trajes de máscara** ep. n.º 1 T. Patentes 1.ª division pág. 140.

ALQUITÁRA: s. f.—V. Alambique.

ALTA: s. f.: declaracion por escrito que están obligados á presentar los industriales que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, ante la Administracion económica, Administrador de partido ó Alcalde, en sus respectivas localidades, para que se proceda á la designacion de Tarifas y concepto porque ha de contribuir y pueda verificarse su inscripcion en matrícula. (Artículos 11 y 20 del Regl. pág. 15 y 17.) La falta de este requisito es considerada como defraudacion y penada con un recargo equivalente al total importe de la cuota de Tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate. (Art. 170 § 1.º y art. 182 § 2.º pág. 48 y 51.)—En todos los casos que el industrial varie ó altere su industria, debe asimismo ponerlo en conocimiento de las oficinas indicadas, con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes y no le sobrevenga perjuicio alguno al tiempo de girar la visita los Auxiliares de la Comision de investigacion. (Art. 22 pág. 17.) De lo contrario estará expuesto constantemente á ser denunciado y á sufrir las consecuencias de un expediente de defraudacion. En las ventas, cesiones y traspasos responde del pago de la cuota vencida el industrial que aparezca en posesion del mismo al tiempo de su exaccion. (Art. 26 pág. 18.) (Consúlt. en la 2.ª Sec. la disposicion inserta en el n.º 90 «informacion.»)—En nuestra larga práctica administrativa hemos tenido ocasion de observar mucha irregularidad en las declaraciones que presentan los que emprenden una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ya dejando de hacer la debida expresion en ellas, ya redactándolas en términos ambiguos ó equivocados, lo cual da motivo á muchas dificultades, cuestiones y perjuicios trascendentales. Algunos al denunciar el establecimiento que han abierto al público toman el nombre de una industria que no ejercen, y aun que procedieran sin malicia, no por eso pueden evitarse la responsabilidad consiguiente, porque hay errores de cierta naturaleza que la Administracion no puede disculparles, á pesar de las facultades que le concede el art. 159 del Regl. pág. 45. Aconsejamos pues á los industriales, que antes de formular la declaracion de *Alta* consulten en este *Diccionario* los efectos y artículos cuyo comercio se propongan explotar, la *industria, arte ú oficio* que se propongan ejercer, y así salvarán indudablemente los inconvenientes que se dejan apuntados, teniendo siempre en cuenta que segun el art. 41 del Regl. pág. 20 las diferentes industrias comprendidas en la Tarifa 1.ª pueden reunirse en un mismo local, con solo el pago de la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, escepcion hecha del *Petróleo* y la *Sal.*—V. Allanamiento. Comprobacion, Encabezamiento.

ALUMBRAR: v. a.: entre tintoreros, meter los tejidos ó hilados en una disolucion de alumbre, hecha en agua, para que despues reciban y conserven mejor los colores.

ALUMBRE: s. m.; sal doble que resulta de la combinacion del ácido sulfúrico con los óxidos aluminico y potásico. Se encuentra formada naturalmente en varias tierras y piedras, de las cuales se estrae por medio del agua, y se reduce á cristales mas ó menos blancos y trasparentes; puesto al fuego, se hincha y se funde en agua de cristalizacion y sirve de mordiente para teñir.—La fabricacion contribuye con 75 pesetas cada fábrica, ep. n.º 170 T. 3.ª pág. 113. —V. Droguería.

ALZADA: s. f.: recurso de..... V. Apelacion.

ALZAPRIMA: s. f.: palanca, barra de hierro ó madera que sirve para levantar cosas de mucho peso, poniendo debajo de ellas uno de sus estremos, y cargando sobre el otro para que balancee.—V. Ferretería.

ALLANAMIENTO: s. m.: la accion de allanar ó allanarse.—Su efecto.—Hablando del domicilio de una persona. entrar en él á la fuerza, sin facultad para hacerlo, ó contra la voluntad del dueño.—Desde el año 1870 viene exijiéndose á los industriales la obligacion de consignar en las declaraciones de *Alta, Baja, Cesiones y traspasos* su conformidad para que los representantes de la Administracion económica puedan proceder desde luego al reconocimiento del local en que se ejercen las industrias, profesiones, artes y oficios, ya sea establecimiento público ó particular, y por consiguiente la accion fiscalizadora puede ejecutarse por los Ajentes del Subsidio sin que en ningun caso quepa la imputacion de *allanamiento de domicilio* (Art. 148 Reglamento pág. 43.) Si á pesar de haber dado el consentimiento el industrial, negára la entrada al domicilio á los Ajentes administrativos, impetrarán estos del Juez municipal respectivo la autorizacion competente. (Art. 149 pág. 43.)—Cuando se trate de practicar la comprobacion en los establecimientos cuyos industriales no hubiesen autorizado la entrada en el domicilio, por figurar inscriptos en matrícula desde la época anterior al año 1870, la investigacion entónces se ejercerá sin necesidad de entrar en el local respectivo, ajustándose á las reglas que

establecen los artículos 151 y 152 pág. 44.—Véase ALTAS. COMPROBACION.

ALLARIZ: s. m.: cierto lienzo llamado así por fabricarse en un pueblo de Galicia que tiene este nombre.

ALLEGADOR: ádj. s.: varilla de hierro que forma un codillo ó escuadra hácia su estremo, con el cual reunen los herreros el carbon al frente de la tobera y al rededor del hierro que tratan de caldear.—V. FERRETERÍA.

AMALGAMACION: s. f.: *Taller de:* lugar ó establecimiento donde están reunidos los aparatos, máquinas, etc. indispensables para la esplotacion de las amalgamas de oro y plata. Por lo comun tiene el suelo de baldosas.—Contribuyen por industrial bajo dos denominaciones ó procedimientos.—**Patio de amalgamacion** cada uno 310 pesetas ep. n.º 136 T. 3.ª—**Trenes de amalgamacion** cada tonel 125 pesetas ep. número 137 pág. 110.

AMAMBUCEA: s. f.: tejido de algodon que se esporta de Levante por el canal de Alepo.—Véase TEJIDO.

AMARRA: s. f.: correa que vá desde la muserola al pretal, y se pone á los caballos para que no levanten demasiado la cabeza.—V. GUARNICIONERO.

AMATISTA: s. f.: Mineral: piedra preciosa, transparente, de color de violeta mas ó menos oscura, que forma una de las variedades del cuarzo ó del cristal de roca. Se hacen de ella sortijas y otros adornos.—**Amatista oriental** piedra dura, especie de zafiro, que se diferencia del zafiro comun en el color que es violado. —V. JOYERO.

AMBIA: s. m.: betun líquido amarillo, de olor semejante al de la tacamáca, que mana de una fuente de las Indias, situada junto al mar: úsase en medicina como resolutivo y fortificante, antiherpético y antiescrofuloso.—V. DROGAS.

AMBULANCIA: v. n.: llámase así en administracion al industrial que recorriendo pueblos, ferias ó mercados, vende al por *menor* los géneros que constituyen su industria, sin permanencia fija, estableciendo sus puestos en la via pública.—Contribuyen con relacion á la clase de artículos en que especulan. *Tarifa de Patentes* n.º 5.) V BUHONERO. COMPAÑÍA. PATENTES.

AMIESTA: s. f.: tela de algodon de las Indias.—V. TEJIDO.

AMOLDAR las agujas: v. a.: se dice de la operacion de alisarlas y quitarles todas las desigualdades.

ANAFE: s. m.: hornilla portátil de hierro, barro ó piedra blanca, que se destina á varios usos. Sírvense de ella mas comunmente en Andalucía. —Hornilla fija en los fogones de la cocina.—V. FERRETERÍA.

ANAQUELERÍA: s. f.: conjunto de anaqueles. Divisiones que tienen los vasares ó armarios para colocar en ellos platos, vidrios y otras cosas.—Cajones ó estántes en que ponen las mercaderías en las tiendas.—V. COMUNICACION.

ANASCOTE: s. m.: tela cruzada de lana peinada, lisa, áspera, tejida en crudo y teñida en piezas, usada generalmente para vestidos de mujeres.—Antiguamente se fabricaba en Inglaterra hasta 1796 que la imitaron los franceses poniendo una fábrica en Amiens y despues en España la establecieron en Cataluña.—V. TEJIDO. LANA.

ANATE: s. f.: arbusto de las Indias orientales, de cuya flor se estrae un tinte rojo, que es uno de los objetos de comercio de aquellos países.—V. DROGUERÍA.

ANATOCISMO: s. m.: en el comercio (renovacion de intereses): interés compuesto de réditos de un capital, agregados al mismo capital, para que devenguen nuevos intereses.—V. RÉDITO.

ANCLAJE: s. m.: denominacion de uno de los derechos que se comprende en el llamado de almirantazgo; ó lo que es lo mismo, el tributo ó derecho que se paga en los puertos de mar, por permitir que los buques den fondo en ellos.

ANCHOA: s. f.: género de peces de la familia de los clupeoedecos, de dos pulgadas de longitud, cabeza bastante voluminosa, hocico prolongado y saliente, boca y oidos muy rasgados, dorso redondeado, vientre comprimido y algo cortante ó abarquillado y color verduzco-claro en el dorso y arjentado en el vientre cuando el pez está vivo.—V. PESCADO. SALAZON.

ANDARAJE: s. m.: la rueda de la noria en que se afirma la maroma y cargan los arcaduces.

ANEMÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir la velocidad y la fuerza del viento ó para conocer su direccion.—V. NÁUTICA.

ANEMOTROPO: s. m.: motor por medio del viento, adaptado á una máquina que sirve para hacer *chocolate*.

ANGARIPOTA: s. f.: lienzo de inferior calidad, con listas estampadas á lo largo, de tres ó cuatro dedos de ancho y de varios colores.—V. TEJIDO.

ANGUARINA: s. f.: especie de gaban sin cuello ni forma de talle, con mangas que llegan á las corvas, usado por los labradores. — V. CHAQUETA.

ANGULEMA: lienzo de cáñamo ó estopa así denominado, porque en un principio se importó de Angulema, ciudad de Francia.—V. CÁÑAMO.

ANISETE: s. m.: licor compuesto de aguardiente, azúcar y anís.—Por lo comun lo fabrican los mismos que hacen el aguardiente, pero segun nuestra opinion no pueden ejercer esta industria sin contribuir con la cuota señalada á los fabricantes de licores ep. n.º 239 T. 3.ª pág. 119, por ser independiente la una de la otra. (Art. 42 del Reg. pág. 21).

ANJELOTE: s. m.: especie de queso normando. —V. FIAMBRE. ULTRAMARINOS.

ANONIMO: adj.: innominado, que carece de nombre.—V. SOCIEDAD.

ANTE: la piel de búfalo ó algun otro animal semejante, adobada y curtida.—V. CURTIDO.

APA

ANTEOJO: s. m.: instrumento óptico, que sirve para ver desde léjos.—V. Óptica.

ANTICIPO de fondos: s. m.: la cantidad que se adelanta á buena cuenta del producto de algun crédito, mercancía, etc.—El comisionista que se conforma en anticipar fondos para el desempeño de la comision que se le confiera; está obligado á llevarlo á cabo, sin que pueda alegar el defecto de provision de fondos, (artículo 125 del Código 2.ª Sec. pág. 82).—Las cantidades anticipadas para subvenir á los gastos que exija la conservacion de los efectos que no han sufrido avería y el interés legal devengado, han de reintegrarse sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores. (Art. 978 del Código pág. 62).

ANTICLORO: s. m.: nombre que se dá en las fábricas de tejidos y papel, al sulfato de cal que se emplea para destruir los malos efectos de un esceso de cloro.

ANTIMONIO: s. m.: género de minerales de color blanquizo, muy brillante y de estructura laminosa, comprende dos especies: el antimonio nativo y antimonio arsenical. Las fábricas de preparaciones antimoniales contribuyen con la cuota de 40 pesetas ep. n.º 191, T. 3.ª pág. 114.

ANTITOLA: s. f.: ancla pequeña que en la almadraba sujeta las redes en la direccion de sus relingas ó de su mismo plano vertical, ó bien en la perpendicular á las unas y al otro.—V. Ferretería.

ANTOJERA: s. f.: pieza cuadrada ó semicircular de vaqueta ó lienzo, que sale de las carrilleras de cierta clase de bridas y de las cabezadas de las caballerías de carga, tiro y labor, y corresponde á los ojos, para resguardarlos de cualquier golpe, y evitar que las caballerías se espanten.—V. Guarnicionero.

ANTORCHA: s. f.: caldera de refinador.—La tercera caldera de los ingenios de azúcar.—V. Caldera.

ANTROPÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para graduar las proporciones de las diversas partes del cuerpo humano.—V. Física.

AÑADIDO: ad. s.: cabello postizo que suelen agregar las mujeres á su pelo natural cuando tienen poco.—Su confeccion y venta contribuye en la cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134, segun nota del ep. 78. (P. D. n.º 14 pág. 11).—V. Peluquero.

AÑAFEA; s. f.: especie de papel basto.

AÑAFIL: s. m.: instrumento músico de viento y de la figura de una trompeta recta, muy usado entre los Moros.—V. Música.

AÑINO: adj. s.: el cordero que no llega á un año—pl.: las pieles con lana de los corderos que no llegan á un año, las cuales despues de adobadas, sirven para cubiertos de cama, forros de vestidos y otros varios usos.—V. Curtido.

APARADOR: adj. s.: la mesa ó tablado en que se esponen al público los objetos en los establecimientos industriales.

APARATO: s. m.: conjunto de piezas que componen una máquina cualquiera.

APE

APAREJADOR: adj. s.: el que despues del maestro arquitecto, dirije la fábrica, reparte los trabajos, da las plantillas, recibe los materiales, y en suma, lo manda y rije todo bajo la órden y dependencia del maestro principal.—El encargado esclusivo ó contratista principal de algunas obras de mampostería, que se hacen por su cuenta en virtud de un contrato prévio con el propietario.—El obrero principal que señala las piedras que han de servir para las obras de cantería, distribuyendo modelos y arreglando medidas y cortes.—Contribuye en la T. Patentes 1.ª division ep. n.º 2 pág. 140.

APARTADOR: adj. s.: el que tiene por oficio separar la lana, segun las diferentes calidades de esta.—En los molinos de papel, el operario que cuida de separar el trapo segun sus varias especies.—No paga contribucion ep. 30 Tabla n.º 6 pág. 146.

APARTAR: v. a.: separar el oficial apartador las cuatro suertes de lana que hay en el vellon.

APELACION: s. f.: acto de apelar.—Acudir á una jurisdiccion mas elevada para que enmiende los agravios irrogados, ó que se suponen irrogados por otra inferior.—Queja, alzada y reclamacion de agravio.—Los contribuyentes por industrial que se consideren agraviados por cualquiera resolucion administrativa que afecta á sus intereses, pueden formular su queja ante el superior jerárquico en los casos siguientes. Las dudas que ocurran sobre la base tributaria que corresponde á una poblacion, las resuelve el Jefe Económico, pero los Alcaldes pueden representar contra la resolucion á la Direccion general de Contribuciones dentro el plazo de 15 dias *(art. 59 Regl. 18 febrero* 1871) y contra el acuerdo del Centro Directivo al Ministerio de Hacienda dentro del término de 60 dias siendo ejecutoria sin ulterior recurso, la resolucion que éste dicte. (Art. 7.º del Regl. pág. 14.)—En la misma forma y plazos podrán reclamar los industriales que considerándose con derecho al beneficio de exencion temporal de cuota por ejercer por primera vez una industria fabril ó manufacturera, les fuere negado éste por el Jefe Económico. (Art. 18 pág. 16.)—Todo industrial agremiado que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota que le hayan hecho los *Clasificadores* puede reclamar verbalmente ante el gremio constituido en *Jurado* dentro de los cinco dias precisamente, desde el en que se señale la primera sesion para someter al exámen y aprobacion el repartimiento y clasificacion de cuotas. (Arts. 109 y 110 pág. 34.) —De la resolucion del gremio podrá apelar dentro los ocho dias siguientes, siempre que la queja esté dentro los límites del art. 112, ante la Administracion Económica, que será resuelto por el Jefe de la misma, por residir en él las facultades antes cometidas á la Junta administrativa, con arreglo al Real Decreto de 9 agosto 1877. (P. D. n.º 9.) (Arts. 111, 113 y 114 págs. 34 y 35.) Estas resoluciones causan estado si fuese

confirmatorio el del gremio, pero si fuese revocatorio puede éste por conducto del *Síndico* entablar los recursos de alzada, en la misma forma y plazos que se ha dicho para los casos que prescribe el art. 18. (Art. 125 pág. 37.)—El industrial de clase no *agremiada* podrá reclamar contra el señalamiento de cuota en matrícula ante el Jefe Económico, dentro de los ocho dias á contar desde el último que ésta se hubiese puesto de manifiesto al público. (Art. 130 pág. 38.) Del fallo espresado se puede alzar á la Direccion general, al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Estado respectivamente. (Arts. 132 y 131 pág. 39.)—Los industriales contra quienes se haya instruido expediente de comprobacion administrativa con arreglo al art. 159, que se consideren perjudicados por la resolucion del Jefe Económico, podrán alzarse ante la Direccion general de Contribuciones, y Ministerio de Hacienda en su caso, en la forma que queda prescrita en el art 7.° (Art. 161 pág. 46.)—Los contribuyentes que sean espedientados por defraudacion de cuotas de la contribucion industrial, podrán acudir á la Administracion económica, dentro el plazo de ocho dias, que principiará á contarse desde el en que el funcionario instructor, le notifique administrativamente, la entrega del espediente á la referida oficina, haciendo las observaciones que estime convenientes á su defensa. (Art. 175 pág. 49.) Si la resolucion del Jefe Económico fuese condenatoria puede alzarse ante la Direccion general de Contribuciones, Ministerio de Hacienda y Consejo de Estado respectivamente, dentro los plazos prescritos en el R. D. de 9 agosto 1877.—No puede entablarse la via contencioso-administrativa, sin consignar en la Caja de Depósitos el importe de las cuotas ó recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion Económica. (Art. 190 pág. 52.)—Cuando la resolucion de los expedientes de defraudacion sean absolutorias, puede la Hacienda entablar recurso contencioso-administrativo, en cuyo caso lo acordará la Direccion general de Contribuciones en vista del espediente que original deberá remitirle la Administracion económica, dentro el improrogable plazo de ocho dias. (Art. 192 pág. 53.)—Cuando las resoluciones de los espedientes de baja fuesen negativas, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Contribuciones, dentro el plazo de 15 dias contados desde el siguiente al de la notificacion. (Art. 208 pág. 58.)—Respecto á los recursos de alzada y demás reclamaciones que deban promoverse, por consecuencia de espedientes instruidos en las Aduanas, consúlt. los arts. 233 al 239, 250 (P. D. n.° 51) y el 193 (P. D. n.° 111.)—V. Administracion. Comprobacion. Contencioso. Defraudacion. Exencion. Gremio. Junta administrativa. Notificacion. Prescripcion.

APELLAR: v. a.: entre zurradores, untar y adobar la piel sobándola, para que reciba bien los ingredientes del color que se le quiere dar.

APODERADO: adj. s.: el que tiene poder de otro, ó está autorizado por él para proceder en su nombre.—V. Administrador. Habilitado.

APÓGRAFO: s. m.: nombre dado á un instrumento ó máquina para copiar dibujos.—Se vende en las tiendas de *objetos de escritorio*.

APOTENCIAR: v. a.: planchar y dar la última mano á los sombreros por medio de la potencia.

APREMIO: s. m.: despacho comision dado por autoridad competente para que se ejecute una cosa, como la cobranza de contribuciones, etc.—V. Procedimiento.

APRESAMIENTO: v. a. apoderarse á la fuerza un buque de otro.—Para el rescate de las cosas comprendidas en el *seguro* consult. los artículos 917 y 921 del código pág. 59 Sec. 2.ª

APRESTO: s. m.: prevencion, preparacion, preparativo, aparejo para alguna cosa.—V. Establecimiento. Tejido.

APUNTAR: v. a.: en la manufactura de paños, doblarlos por el lomo y plegarlos, pasando luego los pliegues por ambos lados con un hilo ó bramante, para que se les ponga el sello, y conste haberse fabricado segun ley.—V. Marca.

ARABIA: s. f. prov. Cuba y otras partes de América.: tela de hilo ó de algodon, hilada en una direccion, ó en cuadros.—V. Tejido.

ARAC: s. m.: voz arábiga que significa en general todo licor destilado ó espirituoso y se aplica especialmente á cierta clase de aguardiente que se obtiene del arroz, y se mezcla con azúcar ó miel de cañas y nuez de coco. El arac de Goa es el que tiene mas consumo, aunque es menos fuerte que el de Batavia.—V. Licor.

ARADO: s. m.: instrumento de agricultura con que se labra la tierra formando surcos. Los hay de *vertedera* y de *orejera*, Sus piezas principales son: punta, bilarto, reja, dental, orejero, pecuño, camas, timon, cuña, tablilla y estena.—V. Agricultura. Ferretería.

ARAÑA: s. f.: especie de candelero grande, sin pié y con muchos brazos, por lo comun de cristal ó de laton dorado que se cuelga del techo en las salas de las casas, teatros, salones, etc., y contiene gran cantidad de velas ó mecheros de aceite ó de gas.—V. Quincalla.

ARBITRAJE: comparacion que se hace de varios cambios para conocer qué plaza es mas ventajosa, tomando papel ó dándolo.—Cambio que dos banqueros hacen de sus letras sobre varias plazas al precio corriente.—V. Cambio.

ARBITRIO: s. m.: en administracion los derechos que muchos pueblos tienen impuestos ó imponen con la correspondiente autorizacion, sobre ciertos géneros ó ramos, para atender á las cargas ó gastos del comun.—V. Recargo.

ARBOLILLO: s. m.: pieza de hierro que sirve para colocar los compases y las correas llamadas vientos en los carruajes abiertos.

ARCA: s. f.: caja grande de madera ó hierro con tapa lisa, asegurada con goznes y visagras, para poder abrir y cerrar. Regularmente no

tienen forro.—Su construccion contribuye por el ep. n.° 162 T. 3.ª pág. 113.—V. HIERRO.

ARCABUZERÍA: s. f.: arte de fabricar toda especie de armas de fuego portátiles.—V. ARMA.

ARCADUZ: s. m.: caño por donde se conduce el agua, especie de acueducto. Cada uno de los caños pequeños de barro que sirven para formar el arcaduz ó caño grande de agua. Cada uno de los vasos ó canjilones de barro atados á la rueda de las norias con que se saca el agua de esta.—V. TEJA.

ARCAR: v. a.: en el obraje de paños, sacudir, ahuecar, mullir la lana con un arco de una ó dos cuerdas.

ARCATIFA: s. f.: mezcla fina y dura de cal y arena, que admite pulimento. Se parece al estuco ó á la escayola.

ARDACINA s. f.: seda de Persia, poco estimada de los fabricantes, porque en las operaciones no resiste el agua caliente.

AREL: s. m.: especie de criba grande, que se emplea en algunas partes de Castilla la Nueva, para limpiar el trigo en la era.—V. CRIBA.

ARENGAR: v. a.: secar y salar sardinas á la manera de los arenques.—V. SALAZON.

ARENILLA: s. f.: entre los fabricantes de pólvora se llama así al salitre beneficiado y reducido á granos menudos en forma de arena.

AREÓMETRO: s. f.: pequeño instrumento destinado á medir la densidad ó peso específico de los líquidos.—V. FÍSICA.

ARGALLERA: s. f.: instrumento compuesto de madera y un hierro en forma de sierra, usado por los carpinteros para hacer en las tablas surcos ó canales en redondo.—V. FERRETERÍA.

ARGAMASA: s. f.: mezcla compuesta principalmente de arena y cal, de que se usa para unir y asegurar las piedras de los edificios y otras obras de albañilería.—V. CAL.

ARGANEO: s. m.: argolla de hierro, fuerte y grande en proporcion al tamaño del ancla, en el estremo de cuya caña está engastada, con libre giro para amarrar en ella el cable.

ARGOLLA: s. f.: aro, anillo grande, regularmente de hierro, propio para varios usos, con especialidad para atar caballerías á los postes.—V. HIERRO.

ARGOÜDON: s. m.: especie de algodon procedente de la China.

ARGUE: s. m.: entre tiradores de oro, un molinito en que se hace pasar por la hilera la pieza de plata forrada en muchos panes de oro. Tambien se llama *Banco largo*.

ARIDAR: s. f.: especie de tafetan de las Indias Orientales, formado de cierta seda que se estrae de varias plantas.—V. TEJIDO.

ARIETE: s. m.: máquina ó aparato hidráulico para elevar las aguas.—V. BOMBA.

ARILLO: s. m.: aro torneado de madera, de unos dos dedos de ancho y delgado que sirve de molde para armar y arreglar los alzacuellos de los eclesiásticos.

ARISPRIETO: adj. *Arisnegro:* calificacion dada por los labradores á una especie de trigo que tiene la arista negra, y dá mas harina que el candeal.—V. TRIGO.

ARISTA: s. f.: la punta larga y áspera en que termina el cascabillo que envuelve el grano de trigo.—Línea que forma el encuentro de la superficie en las diversas fazetas que puede tener un diamante segun la figura que le da el lapidario.—Nombre genérico que se dá á los ángulos que forman todos los objetos de arte.

ARITMÓMETRO: s. m.: instrumento en que se trazan las divisiones logarítmicas, que sirven para hacer cálculos aritméticos.—V. MATEMÁTICA.

ARGENTERÍA: s. f.: bordadura brillante de plata ú oro.—Algunos dan este nombre tambien al conjunto de plata labrada.—*Prov. Cataluña:* el orífice platero, ó vendedor de joyas.

ARJENTON: s. m.: *Alpaca*.

ARMA: s. f.: toda clase de instrumento que sirve para el ataque y la defensa; y por estension, cuanto se emplea para un objeto análogo, aun cuando el ataque ó la defensa no sean materiales.—**Armas blancas**: todas las de mango corto destinadas á herir á pequeña distancia, como la maza, la hacha y las que son aceradas por la punta y el corte, como la lanza, la espada ó sable y el puñal ó navaja.—**Armas de fuego**: las que tienen por motor la inflamacion de la pólvora ya sea por medio del choque de la piedra de chispa contra el rastrillo ya por la esplosion de la pólvora fulminante contenida en una cápsula de metal llamada piston.—Su construccion, ya sean *blancas* ó de *fuego*, contribuye por el ep. n.° 269 de la T. 3.ª con la cuota de 750 pesetas cada una, pág. 121 y la venta al detall se ejecuta en los establecimientos del ep. n.° 1.° cla. 2.ª pág. 68.—La venta solamente de *armas blancas* tributa por el ep. n.° 11 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78.—V. ARMERO. MAESTRO.

ARMADO: calificacion dada por los pasamaneros y tiradores de oro al metal; y así dicen: *oro armado sobre cobre*.

ARMADORES; adj. s. m.: el dueño de las embarcaciones, redes y demás útiles necesarios en el oficio de la pesca.

ARMARIO: s. m.: cajon grande de madera que no se apoya sobre el fondo sino en uno de los lados y por lo comun junto á la pared. Su forma es parecida á la de una alacena, con sus puertas y hojas, y tiene en lo interior tablas, estantes ó anaqueles para colocar ropa, libros vajilla.—Es un mueble que por lo comun lo construyen y venden los *carpinteros*.

ARMAZON: en el comercio se dice así de la cargazon ó cargamento de algun buque.—V. CARGAMENTO.

ARMELLA: s. f.: anillo de hierro ú otro metal, que por lo comun suele tener una espiga para clavarlo en parte sólida, como son aquellos por donde entra el mástil del candado ó cerrojo.—V. FERRETERIA.

ARMERO: adj. s.: constructor, fabricante ó ven-

dedor de armas.—Para los efectos del tributo industrial, se reputan *Armeros* aquellos que se limitan á montar ó recomponer armas blancas ó de fuego y en tal concepto contribuyen por el ep. n.° 30 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—Por órden del Gobierno de la República de 2 de julio 1874. (P. D. n.° 15 pág. 11) se autorizó á los *Armeros* para componer y vender toda clase de armas de *produccion nacional*, y tributan por el ep. n.° 24 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.—V. ARMA.

ARMÓNICA: adj. s. f.: instrumento de música compuesto de vasos de vidrio, que se afinan por medio del agua que se les pone en mas ó menos cantidad, y frotando los bordes con los dedos para que suenen. Tambien se forma con campanas de vidrio, atravesadas por un eje de metal. —Instrumento compuesto de una escala cromática de láminas de vidrio, fijas por el estremo, las cuales se hieren con unas varillas flexibles, terminadas por un pedazo de corcho.—V. MÚSICA.

ARMONICON: s m.: la *Armónica* perfeccionada, inventada por un aleman, quien le añadió tres registros de flauta y uno oboe, á fin de reforzar el sonido.—V. MÚSICA.

ARMONICORDIO: s. m.: instrumento de música inventado en Dresde, cuya forma es la de un piano de cola vertical, con un mecanismo que se mueve por medio del pié, y sus sonidos se parecen bastante á los de la *Armónica*.—V. PIANO.

ARMONIFON: s. m.: instrumento de viento con teclado, que se toca con la boca por medio de un tubo elástico que sirve para introducir el aire, al mismo tiempo que los recorren las teclas. Sus sonidos se asemejan á los del oboe, y á los de corno inglés y se pueden producir muchos á un tiempo.—V. PIANO.

ARMONIO: s. m.: órgano compuesto de varias láminas metálicas, que tienen comunicacion con unas cajitas de madera, especie de tubos acústicos que producen el efecto de cuerpos sonoros.—V. PIANO.

ARMONOMETRO: s. m.: instrumento destinado á medir las proporciones armónicas.

ARMOSIN: s. m.: tafetan muy delgado, de poco brillo y de color encarnado, tela sencilla de seda que se fabrica en Lyon, en Aviñon, en Florencia y otras ciudades de Italia: tambien se recibe de las Indias Orientales.—V. TEJIDO.

ÁRNICA: s. f.: género de plantas de la familia de las compuestas, tribu de las seneccionideas, propias del hemisferio boreal.—V. HERBOLARIO.

ARO; s. m.: ligadura de fusta que se hace del fresno, del roble, del abedul ó de cualquiera otra madera plegadiza, y que se pone á las pipas ó botas.—Los constructores contribuyen por el ep. n.° 44 cla. 7.° T. 4.ª pág. 136.—V. DUELA.

AROCA: s. f.: especie de lienzo de poco mas de tres cuartas de ancho.—V. TEJIDO.

AROZA: s. m.: llaman así en las herrerías al capataz de los demás oficiales que ayudan á fundir y preparar el hierro, reduciéndolo á changotes y barras.

ARPA: s. f.: instrumento de música de forma triangular, montado con cuerdas de tripa y bordones, que se pulsan con ambas manos para producir los sonidos. Su invencion es de antigüedad muy remota, pero no fué introducida en la música moderna hasta el año de 1720.—V. MÚSICA.

ARPEL: s. m.: especie de raedera ó azadon con tres dientes que terminan en punta, que se emplea en trabajos mineros.—V. FERRETERÍA.

ARPILLERA: s. f.: tejido muy basto por lo comun con que se cubren varias cosas para resguardarlas del polvo y del agua.

ARPO-LIRA: s. f.: instrumento de música de la misma forma que la lira antigua, con 21 cuerdas repartidas en tres mástiles, de los cuales el del centro tiene seis templadas como las de una guitarra comun.—V. MÚSICA.

ARPON: s. m.: la punta de la saeta ó flecha.—La misma flecha ó saeta.—La viadera en los telares de los pasamaneros.—V. FERRETERÍA.

ARQUEAR: a.: en el obraje de paños, sacudir y ahuecar la lana con varas ó cuerdas, para que despues de limpia se pueda cardar é hilar.

ARQUEO: s. m.: en administracion y en el comercio, reconocimiento de caudales y papeles que se hace periódica ó semanalmente en las tesorerías, establecimientos de crédito, casas de comercio, etc., para saber las cantidades que existen en arcas.

ARQUERO: adj. s.: el que tiene por oficio construir arcos, y especialmente el que hace los de toneles, cubas, etc.—V. ARO.

ARQUETAR: v. a.: tundir ó mullir la lana.

ARQUILLA: s. f : el cajon que tienen los coches debajo de los asientos.

ARQUIMESA: s. m.: prov. Aragon: papelera al modo de los cajones ó escritorio de las secretarías.

ARQUITECTO: adj. s.: el que está instruido en el arte de Arquitectura, y lo ejerce con el título competente despues de haber sido examinado y aprobado. Su trabajo consiste en trazar los planos de los edificios, y dirigir su construccion. —Contribuye por el ep. n.° 2 T. 4.ª página 131.

ARRACH: s. m.: nombre que dan los Indios á un licor alcohólico preparado á favor de la fermentacion del arroz.

ARRASAR: v. a.: dar las apariencias ó los visos de raso á una cosa, como á la sarga, al paño, al papel.

ARRENDATARIO: adj. s.: el que toma ó recibe en arrendamiento alguna cosa.—En administracion toman comunmente este nombre los que arriendan el impuesto de consumos, ya sea á virtud de contrato con la Hacienda, ya con los Municipios: vienen obligados á satisfacer el medio por ciento del importe total de dichos contratos, ep. n.° 3 T. 2.ª pág. 84.—Los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, cuyo alquiler esté comprendido dentro los tipos del ep. n.° 1.° cla. 5.ª

T. 1.ª pág. 74 deben contribuir en dicho epígrafe.—V. Asentistas. Fianza. Toros.

ARREO: s. m.: guarniciones, jaezes y efectos propios de las caballerías de montar y de tiro. V. Guarnicionero.

ARREPISTAR: v. a.: en los molinos de papel, picar y moler el trapo ya hecho pasta, en la rueda de arrepisto.

ARREQUIFE: s. m.: hierro pequeño que se coloca á la punta del palillo con que se alija el algodon.

ARRIBADA FORZOSA: s. f.: la accion y efecto de dirigirse un buque á un puerto diverso del de su destino, impulsado por un caso fortuito é inevitable. El Código de Comercio en sus arts. 968 á 981 determina las causas justas que justifican la arribada forzosa. 2.ª Sec. pág. 61 y 62.—El menoscabo que sufra el valor de los géneros vendidos en caso de arribada forzosa es considerado como avería comun. (Caso 12 artículo 136 pág. 64.)—Cuando un Capitan tome puerto por arribada en territorio español, debe presentarse inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, declarando las causas de la arribada. (Art. 651 pág. 70).—El buque que haya auxiliado un naufragio puede descargar los efectos recogidos en el puerto que iban consignados, en el caso que no hubiere de variar el rumbo de su viaje, siempre que consientan en ello los cargadores, sobrecargos, pasajeros y oficiales de la nave, y los gastos que origine la arribada forzosa serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados. (Art. 988 y 989 página 125.)—Con referencia á las obligaciones y derechos que imponen las ordenanzas de Aduanas en los casos de arribada forzosa, consulten la 2.ª Sec. n.º 106 los art. 49, 58 y 195 á 198, pág. 316 y 320.

ARRICISES: s. m. pl.: correa corta que pasa por encima del fuste de la silla de montar, sea de brida, gineta ó albardon, y en los estremos tiene dos hebillas en que se prenden las correas de los estribos.—V. Guarnicionero.

ARRIERO: adj. s.: el que tiene por oficio ú ocupacion conducir bestias de carga, y trajina con ellos de un lugar á otro.—Para los efectos de la contribucion industrial se dividen en tres clases, Arrieros, Trajineros y Porteadores.—Los dos primeros que se ocupan en recorrer pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, granos, legumbres, y otros artículos, contribuyen con 25 pesetas de cuota y si ejecutan ventas al por mayor 100 pesetas ep. n.º 1.º T. Patentes 3.ª Division, pág. 142 (P. D. n.º 15 2.º pág. 12.)—Los últimos, que solo se ocupan al trasporte por cuenta agena sin comprar ni vender; pagan 15 pesetas por cada caballería mayor y 7'50 por cada una menor, ep. número 111 T. 2.ª pág. 101.—La cuota señalada á los *arrieros*. T. de Patentes, es independiente de la que además debe satisfacer como *porteadores* de la T. 2.ª, pues aun que el Regl. y tarifas no observan nada sobre este particular, así lo entendemos nosotros, fundándonos en que tratándose de una industria ejercida por medio de la locomocion animal, la base tributaria está subordinada á la caballería, y en este caso solo la encontramos en la T. 2.ª

ARROBERO: adj. s., prov.: el que hace el pan y surte de él á alguna comunidad, corporacion, etc.—V. Pan.

ARROLLADOR: adj.: el cilindro de las máquinas en el cual se va arrollando la maroma con que se levanta el peso y tambien el enjulio de algunos telares.

ARROZ: s. m.: fruto de la planta de este nombre, de figura oval, que tiene dos líneas de largo y un surco en toda su estension, y que constituye despues de cocido, un alimento grato de mucho uso.—Contribuye por industrial segun sea la forma en que se ejecuten las ventas, ó especulacion.—Al por *mayor* ep. n.º 29 cla. 5.ª T. 1.ª página 78: al por *menor* ep. n.ºs 5 y 13 cla. 6.º página 78 y 80 **Especulador** aun cuando sea en épocas determinadas del año ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96. **Fabricacion**: Harina ep. n.º 338 T. 3.ª pág. 127 con la cuota de 60 pesetas cada piedra movida por agua ó vapor, y 30 pesetas cada una movida por caballerías.—**Máquinas** para blanquear, satinar ó dar lustre ep. n.º 339 T. 3.ª pág. 127 paga 15 pesetas cada piedra movida por agua ó vapor.—**Molino** para descascarar ep. n.º 342 T. 3.ª pág. 127 con 30 pesetas cada piedra movida por agua ó vapor aunque no trabaje todo el año.

ARTEFACTO: s. m.: obra mecánica hecha segun arte.—Los artefactos destinados á levantar pesos contribuyen por los ep.ª n.ºs 86 y 87 T. 2.ª pág. 107.—V. Cabrestantes. Barniz.

ARTERA: s. f. prov.: instrumento de hierro con que se marca el pan antes de entrarlo en el horno para cocerlo, á fin de que no se confunda con el de otros dueños.—V. Ferretería.

ARTESILLA: s. f.: el cajon de madera que sirve de recipiente al agua vertida por los arcaduzes de las norias.

ARTIFICIO: s. m.: máquina, invencion, aparato mecánico que facilita el logro de un objeto con mas brevedad ó perfeccion que por los medios comunes.

ARTIFLE: s. m.: pieza de barro á modo de trébedes, que los alfareros ponen entre pieza y pieza para que no se peguen en el horno.

ARTALAS: s. f. pl.: aparejo que se usa en la Rioja, Navarra y provincias Vascongadas, compuesto de dos silletas atadas con una cuerda y colocadas cada una al lado de la caballería, á semejanza de un seron caminero perfectamente equilibrado. En algunas partes se llaman *Cartolas*.

ARTOLITO: s. f.: nombre dado á ciertos fósiles que tienen la figura de mumulitas grandes, y que se llaman así por parecerse á panes ó tortas.—Se encuentran en el Hartz y en las cercanías de Bolonia.—Su comercio contribuye por el ep. n.º 51 T. 2.ª pág. 93.

ARVEJO: s. m.: prov. Asturias: nombre que dan al garbanzo que allí se coje, por ser parecido á las arvejas y mas pequeño y duro que los de Castilla.—V. Garbanzos.

ARZON: s. m. el fuste delantero ó trasero de la silla de montar.

ASADOR: adj. s.: especie de varilla de hierro puntiaguda, en que se coloca la carne para asarla.—Aparato que suele usarse en las cocinas para hacer que de vueltas la varilla del mismo nombre.—V. Ferretería.

ASEGURAR: v. a.: responder el asegurador, mediante el precio ó premio convenido en la póliza, de todos ó de algunos de los riesgos y daños que pueden recibir en el mar los buques ó los efectos embarcados. Tambien se aseguran del riesgo de incendio, las casas, almacenes y mercaderías, y hoy dia es asegurable todo lo que es incierto y perecedero.—Los corredores no pueden ser aseguradores ni salir responsables de riesgos de especie alguna, art. 103 del código inserto en la 2.ª Sec. pág. 101.—Cuando en caso de naufragio concurre un prestador á la gruesa y un asegurador, se dividirán entre sí el producto de los objetos que se hubieran salvado, art. 837 pág. 139.—En los casos de abandono son de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y es responsable de las averías y demás gastos, art. 925 y 926 pág. 60.—La accion contra el asegurador por el daño de la cosa asegurada, se extingue si á las 24 horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, art. 998 pág. 136.—V. Seguro. Sociedad.

ASENTADOR: adj. s.: hierro cuadrilongo con boca de acero cuadrado, que sirve á los herreros para suavizar la aspereza que en las molduras dejan los otros instrumentos con que se forman aquellos.—Véndese en las *ferreterías*.

ASENTISTA: adj. s.: el que toma por contrata la provision de los ejércitos, hospitales, establecimientos de correccion y beneficencia etc.—Contribuyen con el medio por 100 del importe de sus contratas, ep. n.º 3 T. 2.ª pág. 81, sin perjuicio de contribuir tambien con la cuota correspondiente á la industria que ejercen (art. 42 del Reg. pág. 21.)—Las cuotas impuestas á los *Asentistas* se harán efectivas en el acto de percibir el importe de los contratos, liquidándose al dorso del libramiento, la parte que por contribucion corresponde al Tesoro, y la que deban percibir los interesados, formalizándose ésta operacion con el correspondiente talon de cargo, (art. 35 pág. 19) expedido á favor de la Recaudacion de contribuciones que lo canjeará con el recibo talonario que debe conservar el contratista. No podrá acordarse la cancelacion de la fianza prestada en garantía del cumplimiento del contrato, sin que se justifique por medio de documento fehaciente el pago de la contribucion industrial (art. 84 pág. 28.)—V. Arrendatario. Fianza. Capitalista. Contratista.

ASERRADURAS: s. f. pl.: las partículas ó partes menudas que la sierra va sacando. V. Asta.

ASERRAR: v. a.: cortar ó dividir con sierra la madera ú otra materia.—**Las fábricas de aserrar** madera contribuyen segun el número y clase de sierra de que éstas se compongan y la fuerza motriz que empleen para impulsar su movimiento, ep. n.º 270 T. 3.ª pág. 121.—V. Maderas. Mármol.—Los que tienen el oficio de *Aserrador-res*, están exentos de contribucion ep. n.º 3 Tabla n.º 6 pág. 144, pero no así los talleres de aserrar á la mano, porque en este caso sus dueños deben contribuir por el ep. n.º 3 T. Patentes 1.ª Division pág. 140.

ASFALTO: s. m.: betun sólido, lustroso, muy quebradizo, y de color conmunmente negro, que arde y se derrite al fuego como la pez. Sobrenada en las aguas del lago Asfaltites, en Judea, y en otras varias partes de Europa y América. Se emplea en medicamentos y entra en la composicion de algunos barnices. No debe confundirse con otra especie de betun empleado en las artes y conocido en el comercio con igual denominacion. Este es el betun glutinoso llamado por los naturalistas *Malto* ó *Pisafalto*, que se resblandece al menor calor cuando es puro, pero que se hace sólido y se quiebra difícilmente cuando se le mezcla con una cantidad grande de arena. En el dia se emplea, así modificado, en lugar del enlosado de piedras, en las calles, en pavimentos de azoteas, etc. La fabricacion tanto natural como artificial y bajo cualquiera denominacion contribuye con 125 pesetas de cuota ep. n.º 217 T. 3.ª pág. 117.

ASIMILACION: s. f.: accion de asimilar ó asimilarse.—Su efecto.—En administracion tiene esta palabra su acepcion en los expedientes que deben instruirse para llamar á tributar las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estén comprendidos en las tarifas del Regl. de la contribucion industrial: deben emitir dictámen tres ó cinco individuos que ejerzan profesiones ó industrias análogas o que tengan alguna relacion con la de que se trate; el Jefe del negociado de contribuciones y el oficial letrado de la Administracion, haciendo despues el señalamiento de cuota provisional el Jefe económico, procediéndose desde luego á la inscripcion en matrícula del nuevo industrial y al cobro de la cuota señalada, hasta la resolucion definitiva del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado. (Art. 4.º pág. 13).—Todo el que ejerza alguna industria de las no comprendidas en las tarifas, no puede imputársele el hecho de defraudacion, aun cuando al establecerla no hubiese dado parte á la Administracion económica, segun la jurisprudencia establecida por sentencia del Consejo de Estado de 12 de noviembre de 1863. (P. D. n.º 96 pág. 299.)

ASNO: s. m.: mamífero paquidermo solípedo, del género caballo, mucho menos variable en su color que la especie tipo del género, pero sí en tamaño y en las formas.—V. Ganado asnal.

ASOCIACION: s. f.: accion de asociar ó asociar-

se, como reunir, depositar, poner en un fondo comun varios intereses particulares, con objeto de emprender una especulacion en provecho mútuo.—V. Sociedad.

ASORÚ: s. m.: nombre que dan á la India á la madera de aquel país conocido en Europa con el de palo de las Indias ó palo santo.—Su comercio tributa por el ep. n.° 55 T. 2.ª pág. 91.

ASPA: s. f.: instrumento muy comun y de varias hechuras, siendo la mas general la de un palo atravesado en sus dos extremos por otros dos palos mas delgados y en direccion inversa entre sí, ó bien sea formando cruz, sirve para recojer el estambre ó lino hilado, haciendo con él madejas.—Por regla general lo construyen y venden los *Torneros*.

ASPADOR: adj. s.: instrumento que sirve para aspar las madejas. Compónese de cuatro ó mas brazos, que se mueven sobre un centro comun, formando el remate de cada uno de ellos una especie de T, en la cual se detiene el hilo para afirmar la madeja.—V. Tornero.

ASPERON: s. m.: la piedra de afilar.— V. Piedra.

ASPERSORIO: adj. s.: instrumento propio para rociar, como el hisopo de que usa la Iglesia para el agua bendita.

ASSORI-BUND: s. m.: una de las seis clases de seda que vienen del Mogol.

ASTA: s. f.: el cuerno del animal como *toro, carnero*, etc.—La fabricacion de aserraduras de asta, tributa con 40 pesetas, ep. n.° 322 T. 3.ª pág. 125.

ASTERISCO: s. m.: entre impresores, una estrellita que sirve en los libros para indicar alguna cita.

ASTEREÓMETRO: s. m.: instrumento destinado á calcular el nacimiento y ocaso de los astros cuya declinacion se conoce, y se sabe además el momento y la hora de su paso por el meridiano.—V. Náutica.

ASTIL: s. m.: el mango, cabo ó palo que se pone á las hachas, azadones y otros instrumentos.

ASTILLA: s. f.: molde de madera con que se forma el recipiente al extremo del bebedero, desde donde se vacia el metal en las cajas de fundicion de los proyectiles de hierro.

ASTRODICTO: s. m.: instrumento óptico, por medio del cual pueden muchas personas ver el mismo astro al mismo tiempo.—V. Óptica.

ASTROLABIO de mar: s. m.: instrumento que se emplea para tomar la altura del polo y de los astros.—V. Náutica.

ASTRÓMETRO: s. m.: instrumento para medir los diámetros aparentes de los astros.—V. Óptica.

ASTRÓSCOPO: s. m.: instrumento astronómico, compuesto de dos conos, en cuya superficie están descritas las constelaciones y estrellas, lo que facilita el hallarlas en el cielo.—V. Náutica.

ASUTINAT: s. m.: especie de semilla de propiedad muy cálida, cuyo uso es general en muchos parajes de las Indias Orientales, ya para sazonar los alimentos, ya para remedios medicinales, y es una de las drogas que se esportan de Surate.—V. Droga.

ATABILLAR: v. a.: plegar el paño y otros tejidos de lana, dejándolos sueltos por las orillas, para que por todas partes se puedan registrar.

ATACADERA: s. f.: instrumento con que se ataca la pólvora en los barrenos de las canteras. —V. Ferretería.

ATAHARRE: s. m.: cincha forrada de badana, que rodea las ancas de la caballería pasando por debajo de la cola, y cuyos extremos están sujetos á la trasera de la albarda. Sirve para impedir que esta se corra hácia adelante al bajar las cuestas.—V. Albardero.

ATANOR: s. m.: hornillo dispuesto de modo que con un mismo fuego se pueden hacer dos operaciones que exijen un grado diferente de calor.

ATAUD: s. m.: caja de madera en que se coloca y encierra el cadáver para inhumarlo. — Su construccion y venta contribuye por el ep. n.° 37 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136, pagando además el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada á esta clase y tarifa.

ATENCION: s. f.: entre ganaderos, el contrato de compra y venta de lanas sin determinacion de precio, sino remitiéndose al que otros hicieron.

ATLAS: s. m.: coleccion de mapas.—Especie de papel marquilla de grandes dimensiones.—V. Papel.

ADMIDÓMETRO: s. m.: instrumento destinado á medir la cantidad de líquido, que en un tiempo dado se evapora.—V. Física.

ATMIDOMETROFAGO: s. m.: instrumento que determina la cantidad de vapor, aun sin necesidad de la presencia del que hace la observacion.—V. Física.

ATRIL: s. m.: mueble de madera ó metal en forma de plano inclicado, que sirve para sostener papeles ó libros abiertos y leer en ellos con comodidad.

AUGATES: s. m.: listones de madera, fijos en los que forman el castillo de los telares de seda, y que tiene mas muescas ó cortes por los que corre la nuez del porta-caja, segun la mayor ó menor proximidad que quiere darse á la caja.

AUGOTILLOS: s. m. pl.: listoncillos de madera fijos en las guaranas de los telares de seda.

AUTOGRAFIA: s. m.: procedimiento por medio del cual puede trasladarse del papel á una piedra la propia letra, ó un dibujo hecho con pluma, y multiplicarlos enseguida por medio de la impresion. — *Las prensas autográficas* se expenden en los establecimientos de objetos de *escritorio*.

AUTOR: adj. s.: el que ha compuesto alguna obra científica ó literaria.—Los *autores* y *traductores* de obras dramáticas y los *autores* líricos, contribuyen con el 5 por 100 de las utilidades que perciban al año por la representacion de sus obras, ep. n.° 15 T. 4.ª pág. 130.—Por Real

órden de 2 de agosto de 1875, (P. D. n.º 16 página 12) se declaró que los *Autores* de obras de todas clases, que editen por su cuenta, están comprendidos en el ep. n.º 43 T. 2.ª pág. 92 para los efectos del artículo 58 del Reglamento pág. 23.

AUTORIDAD: s. f.: se dice particularmente del derecho que las leyes de un Estado dan sobre los pueblos á la persona ó personas encargadas de la administracion suprema de los negocios públicos, cuando se ejerce este derecho en las condiciones y con arreglo al espíritu de las mismas leyes.—Respecto á la contribucion industrial están considerados como autoridad los Jefes económicos, y nos remitimos á lo dicho en **Administracion.**—Consult. código penal P. D. n.º 43 pág. 192.

AUXILIAR: adj. s.: empleado que en los ministerios y otras dependencias del Estado, trabajan á la órden y bajo la inspeccion inmediata del oficial á cuya mesa está agregado.—En la administracion del impuesto industrial se denominan así, el personal que á las inmediatas órdenes del Jefe económico, tiene á su cargo en las provincias que están adscritos, la comprobacion de los elementos constituidos de la riqueza industrial imponible; cuyos derechos y obligaciones son los siguientes.—El nombramiento de estos funcionarios compete á la Direccion general de Contribuciones, sin que por ellos merezcan las consideraciones ni derechos de empleados públicos, escepto los casos en que por razon de su cargo deban entenderse con los particulares y autoridades, á cuyo efecto deberán ir provistos de la documentacion oportuna. (Art. 143 pág. 41).—No pueden servir sus destinos en las provincias donde tengan su naturaleza, ó donde lleven de residencia mas de tres años, siempre que conserven en ellos familia ó disfruten bienes de cualquiera clase. (Artículo 142 pág. 41).—Prestarán sus servicios *dentro* de la Administracion económica, cuando el Jefe económico lo disponga. (Art. 139 página 41).—Pueden tambien ser destinados á la investigacion de otras contribuciones é impuestos á propuesta de la Direccion general de Contribuciones y acuerdo del Ministerio de Hacienda. (Art. 144 pág. 42).—Su principal objeto es la comprobacion administrativa de la contribucion industrial que consiste en averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios, que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distinta de la que les corresponde. La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales y de las particulares de cada gremio ó colegio, para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan. El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos. La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios. (Art. 145 pág. 42).—Para ejecutar la comprobacion administrativa es necesario que antes preceda una órden expresa del Jefe económico autorizando al funcionario ó funcionarios que deben practicarla. (Art. 143 pág. 41).—Tendrán presente cuanto disponen los art.ˢ 149 y 150 siempre que tengan que instruir diligencias contra un industrial que negare la entrada en el domicilio.—Procederán en la forma prescrita en los art.ˢ 151, 152, 153 y 154 pág. 41, cuando hayan de instruir expediente de comprobacion administrativa, en los establecimientos, cuyos dueños no hubiesen autorizado préviamente la entrada en el domicilio.—V. ALTAS.—Harán constar siempre en los expedientes que instruyan, si el industrial á que se refieren han negado la entrada en el domicilio, procurando invitar al interesado á que explique los motivos de su negativa, para que pueda tenerse en cuenta al resolverse dichos expedientes.—Al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, procurarán consignar con precision y claridad, si la industria á que se refiera la ejerzen ó *no habitualmente*.—Siempre que los expedientes que instruyan tengan por objeto comprobar la exacta clasificacion de un industrial, lo remitirán á la administracion económica, para que por dicha oficina se declare con arreglo al art. 159, si cabe ó no imputar el hecho de defraudacion, en cuyo caso será cuando deba procederse á la tramitacion en la forma prevenida en el art. 171. (Art. 162 pág. 46).—Tienen derecho al percibo total del impuesto de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, tan pronto como se exijan en virtud de resolucion firme, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion. (Art.ˢ 167 y 168 pág. 47).—Tambien tienen derecho al abono de los gastos de las traslaciones que se les originen con ocasion del servicio, con arreglo á la tarifa que establece el art. 141 pag. 41.—Si las resoluciones que se dicten por los Jefes económicos, en virtud de expedientes de defraudacion que hayan instruido por su exclusiva iniciativa, fuesen absolutorias, podrán acudir á la Direccion general de Contribuciones dentro el plazo de ocho dias. observando lo que tuvieren por conveniente. (Art. 192 pág. 53).—V. COMPROBACION.

AUXÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para apreciar la fuerza aumentativa de un aparato óptico.—V. ÓPTICA.

AVAL: s m.: afianzamiento del pago de una letra de cambio, prestada por un tercero para el caso de que no sea satisfecha á su vencimiento por el aceptante. Art. 475 á 478 del código página 114 Sec. 2.ª Toda garantía dada por un corredor en un contrato hecho con su intervencion es nula y no producirá efecto alguno en juicio art. 101 del código pág. 101.

AVE: s. f.: nombre que se da á los animales que están cubiertos de plumas, y que tienen pico, dos piés y dos alas, con las cuales casi todas vuelan á mayor ó menor altura.—Las aves tri-

butan.—En conserva y rellenas por el ep. n.º 5 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68.—Vendedores en puesto al aire libre de las de caza: ep. n.º 13 T. Patentes pág. 140.—**Los mismos** sin puesto en ambulancia, disfrutan de exencion de cuota; ep. número 40. Tabla n.º 6 pág. 146.—Los que las venden vivas en jaula ep. n.º 16 T. Patentes 1.ª Division pág. 140.—Los Disecadores pagan por la clase 6.ª ep. n.º 7 T. 4.ª pág. 133.

AVERÍA: s. f.: en el comercio se conocen dos especie de avería, *gruesa ó comun:* la una el gasto extraordinario ó nuevo repartimiento que se hace sobre el gasto regular por algun refuerzo de armada ú otras necesidades de convoy: y otra cuando por salvar el buque y cargamento de un riesgo conocido y efectivo, hay que echar al mar parte de la carga, en cuyo caso pagan á prorata los dueños del buque y los de la carga que quedó á bordo, proporcionalmente al valor del uno y de la otra, el importe de lo echado al mar en beneficio comun.—**Avería ordinaria**: la suma de gastos extraordinarios que hacen los capitanes en el viaje por la descarga de mercancías, pago de pilotajes, lanchas de auxilio, derecho de puerto, etc.—**Avería simple ó particular**: la causada solo á la embarcacion, ó solamente á algunas mercaderías, y cuyo quebranto sufre únicamente el dueño de la una ó de las otras.—El código en sus arts. 930 al 967 insertos en la 2.ª Sec. pág. 63 á 67 precisa los casos que se reputan averías; y las formalidades que han de observarse para satisfacer el derecho fiscal, están espresamente determinadas en las ordenanzas de aduanas art. 184 á 194 insertos en el n.º 111 en la P. D.—Respecto á las averías que ocurran en las mercaderías que se trasportan por tierra, consult. los artículos 213 á 216 y el 219 insertos en la pág. 183.—Cuando no se puedan conservar los efectos averiados que hayan sido recogidos se procederá en la forma dispuesta en el art. 990 pág. 126.—Toda accion contra el fletador por pago de averías se extingue siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos sin formalizarse la protesta dentro las 24 horas siguientes á su entrega, (artículos 998 á 999 pág. 136.)—Los prestadores á la gruesa en los casos de avería se atemperarán á lo dispuesto en el art. 834 pág. 139.—V. Anticipo de fondos.

AVIVADO: adj. s.: la primera labor que se da al estaño para que pueda recibir el azogue que se pone detrás de las lunas en los espejos.—Esta clase de establecimientos tributan por el ep. número 259 T. 3.ª pág. 120.—V. Espejo.

AYATE: s. m.: *prov. Méjico:* manta de algodon con que se cubren los Indios.

AYUDANTE: adj. s.: nombre que se dá en las escuelas al profesor subalterno que enseña bajo la inspeccion del superior, ó le suple en sus ausencias.—El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos que se organizó por Real Decreto de 12 de Abril de 1854.—Esta clase de *Ayudantes* que se denominan de *Obras públicas*, y cualquiera otras personas que con título profesional ó sin él, se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, etc., constribuyen con el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren: ep. n.º 23 T. 4.ª «Sin base de poblacion.» pág. 130.

AYUNTAMIENTO: s. m.: junta ó reunion que en cada distrito municipal forman el Alcalde constitucional, ó corregidor donde le haya, y los tenientes de alcalde y concejales, elejidos por los vecinos que gozan de este derecho, para la administracion local y demás cargos, ya gubernativos, ya administrativos que la ley les señala. El número de concejales varia segun la categoría de las ciudades ó territorios que los elijen, para lo cual establece la Ley municipal una escala gradual.—La mision de estas corporaciones con relacion á la contribucion industrial, son muy limitadas, puesto que la intervencion directa en su administracion está cometida á los Alcaldes y Secretarios.—Sin embargo, responden colectivamente de la cobranza de esta contribucion, cuando la hagan efectiva por medio de encabezamiento, ó cuando tambien se les obliga á la recaudacion de las cuotas, por no aceptar este encargo la Delegacion del Banco de España, segun la facultad que le concede la Base 7.ª del convenio, 2.ª Sec., pág. 15.—V. Encabezamientos. Recaudacion.

AZABACHE: s. m.: dige que se hace de este mineral en los lugares y aldeas, para poner á los niños. El *artificial* es una especie de esmalte ó de vidrio que se elabora hace mucho tiempo, y sirve para los mismos usos que el azabache natural.—Su comercio en diges y otros adornos. V. Camisería. Bisutería. Mercería.

AZADA: s. f.: instrumento compuesto de una plancha de hierro, plana y chata, con un ástil de madera como de media vara de largo. Sirve para cavar, ahondar ó remover la tierra.—V. Ferretería.

AZADON: s. m.: instrumento que sirve para cavar la tierra, y se compone de una plancha de hierro algo corva, con dos puntas á los estremos y detrás un anillo en que se asegura un ástil, como de una vara de largo, con el que se maneja.—V. Ferretería.

AZAFATE: s. m.: especie de canastillo llano, tejido de mimbres, en cuya circunferencia se levanta un enrejado de la misma labor, de cuatro dedos de alto, poco mas ó menos. Tambien se fabrican de distintas formas, de paja, oro, plata, alpaca, laton, charol, etc.—Contribuyen segun sea la clase de material empleado en su elaboracion.

AZAFRAN: s. m.: flor de color azul-oscuro, teñido un poco de amarillo, que constituye propiamente la droga de este nombre, usada para condimentar manjares.—V. Especia.

AZARCA: s. f.: nombre de cierto coral que llevan los europeos á Marruecos.—V. Coral.

AZARIA: s. m.: nombre dado en Esmirna á una especie de coral que va de Europa.—V. Coral.

AZARJA: s. f.: instrumento que sirve para cojer la seda cruda, compuesto de cuatro costillas, unidas en dos rodetes agujereados por medio, para que pueda pasar el huso.—V. Tornero.

AZOB: s. m.: alumbre sacarino.

AZOE: s. m.: mercurio de los alquimistas.

AZOGAR: v. a.: dar de azogue á alguna cosa. Dícese de los cristales cuando se les baña con la amalgama de estaño para que sirvan de espejos. —V. Avivado. Espejo.

AZOGUE: s. m.: *Mercurio.*

AZÚCAR: s. ambiguo: principio inmediato de los vejetales y de ciertos productos naturales ó mórbidos de los animales, cuyo sabor particular y la propiedad que tiene de experimentar la fermentacion alcohólica, le distinguen de todos los demás. Se conocen dos grandes especies de azúcar: el comun ó azúcar cristalizable, y el azúcar de cristalizacion confusa y defectuosa. La primera de estas especies, que se saca de la caña dulce y la remolacha, existe tambien en el arce, la zanahoria, la calabaza, la castaña y la caña de maiz. La otra se encuentra en la uva, la manzana, la grosella, y en gran número de frutas que presentan siempre una reaccion ácida. Muchas sustancias vejetales, particularmente el almidon, la celulosa y la goma, son capazes de transformarse en esta especie de azúcar, en la cual pueden comprenderse tambien el que resulta de la accion de los ácidos sobre el azúcar comun, el de miel y el que se obtiene de lá orina de los diabéticos.—La fabricacion del azúcar, contribuye por industrial, segun la importancia del *establecimiento* ó *ingenio* por la clase de artefactos que emplean para su elaboracion; así es que la cuota mayor es de 800 pesetas por cada molino, ep. n.° 271;—la que le sigue de 650 pesetas, ep. n.° 272;—la inmediata de 600 pesetas, ep. n.° 273,—y la menor de 380 pesetas, ep. n.° 274 T. 3.ª pág. 122.—Cuando el molino es movido por caballerías, está reducida la cuota á 190 pesetas, ep. n.° 275.—Las fábricas de refino están comprendidas en el ep. n.° 276 y satisfacen 560 pesetas de cuota, por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacio.—La compra-venta al por *mayor*, contribuye por el ep. n.° 2 cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66, y cuando esta se ejecuta al por *menor* solamente, están autorizados todos aquellos establecimientos en que se vendan artículos de comer.— Los vendedores en ambulancia al por menor, satisfacen 30 pesetas de cuota, ep. n.° 6 T. Patentes pág. 112.— V. Caña.—Sobre el azúcar de produccion peninsular, consúlt. lo que disponen las Ordenanzas de Aduanas, art. 164 inserto en el n.° 35 pag. 47 de la 2.ª Sec., y la regla 4.ª del art. 178 inserto en el n.° 111 pág. 341.

AZUCARERO: ad. s.: vaso por lo comun de loza, porcelana ó china, y algunas veces tambien de metales preciosos, destinado esclusivamente para servir el azúcar en las mesas.—Se vende en los establecimientos de efectos análogos.

AZUDA: s. f.: máquina hidráulica con que se saca agua de los rios para regar los campos. Compónese de una gran rueda afianzada por el eje en dos fuertes pilares, la cual al impulso de la corriente, da vueltas y arroja el agua fuera. —Se necesita autorizacion para su establecimiento segun la Ley de aguas y goza del privilegio de exencion de contribucion por 10 años. —En las tarifas del Reglamento no están comprendidos esta clase de artefactos, por cuya razon deberia, á nuestro juicio, instruirse espediente de asimilacion.—V. Agua. Asimilacion.

AZUELA: s. f.: instrumento corto que al estremo tiene un hierro ancho muy afilado, y sirve para desbastar la madera.—V. Ferretería.

AZUFRE: s. m.: cuerpo simple no metálico, que se encuentra en la naturaleza en estado nativo, ya en masas informes, ya en estalácticas, ya, en fin, en polvo fino, en estado de combinacion con los metales formando las piritas, los sulfatos etc.—Su venta la ejecutan los drogueros, únicos autorizados sin pago de otra cuota, pero los demás industriales que se dediquen á la especulacion del azufre, contribuirán con la cuota de 250 pesetas ep. n.° 80 T. 2.ª pág. 98.

AZUL: adj.; nombre de varios colores azules compuestos que se emplea en la pintura y otras artes.—V. Cobalto. Droguerías.

AZULEJO: s. m.: ladrillo pequeño vidriado, de varias formas, colores y dibujos, que sirve para frisos en las iglesias, cocinas, etc.—Las fábricas contribuyen con 160 pesetas cada una ep. n.° 218 T. 3.ª pág. 117, y la venta, en cualquier forma que se ejecute, por el ep. n.° 19 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

B

BAG

BABILAR: s. m.: nombre dado al eje central que mueve la canaleja ó cubillo que hace caer los granos desde la tolva á la piedra de moler en los molinos harineros.

BABLA: s. f.: nombre que se da en el comercio á la corteza y á la legumbre que produce la acacia de Arabia.—V. DROGA.

BABUCHA: s. f. especie de chinela de color que usan los orientales. Por estension se llama así el chapin; es zapato lijero que se usa al tiempo de vestirse ó de desnudarse.—Chinela hecha de orillo del paño y forrada de piel para el invierno.

BACALAO: s. m.: pez de la familia de los gadoideos, de dos ó tres piés de largo, que abunda en el N. de ambos emisferios y especialmente en los mares de Escocia y Noruega y en el banco de Terranova: se conserva salado y curado. —Su comercio al por *mayor* contribuye por el ep. n.° 2 cla. 1.ª pág. 66; al por *menor* en cantidades de 20 kil. ep. n.° 15 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70; en cortas porciones ep. n.° 16 cla. 5.ª pág. 76 y por último en ambulancia T. Patentes ep. n.° 6 con la cuota de 30 pesetas pág. 142.

BACÍA: s. f.: pieza ó taza grande de metal ó de barro, ancha y por general redonda que tiene varios destinos. Dícese principalmente de las que usan los barberos para humedecer y jabonar la barba.—V. CACHARRERÍA. LATONERO. LOZA.

BACULÓMETRO: s. m.: instrumento parecido á un baston ó báculo grande, de que se sirven los agrimensores para medir los lugares de difícil acceso.

BACHE: s. m.: entre sombrereros, la pala para batir el fieltro.

BADANA: s. f.: la piel curtida de carnero ú oveja. V. CURTIDO.

BADANO: s. m.: formon mas grueso que ancho, que sirve para hacer esclopeaduras.—V. FERRETERÍA.

BADIL: s. m.; especie de pala pequeña ó paleta de hierro, que sirve para mover y recojer la lumbre en cocinas, chimeneas, etc. V. FERRETERÍA.

BADILA: s. f.: especie de badil pequeño de metal para los braseros.—V. BRASERO.

BAGAZO: s. m.: residuo que queda despues de estraerse el zumo de la caña de azúcar.

BAL

BAHO: s. m.; en las fábricas de paños, pieza que ase con sus clavijas todos los pizuelos de la tela, y la estira, alarga y pone en escuadra.

BAILE: s. m.: nombre genérico que comprende los diversos modos de ejecutar movimientos cadenciosos con el cuerpo y los brazos, al compás de un aire músico cualquiera. —Festejo, reunion, concurrencia á que asisten varias personas con el preferente objeto de bailar, aunque lleven asimismo otros fines secundarios.—Esta clase de reuniones si tienen el carácter público, contribuyen por subsidio por el ep. n.° 37 T. 2.ª si se celebran en Teatro: por el n.° 38 si en salon ó jardin, y por el 39 si son de máscaras pág. 91. —**Los Maestros de Baile**, por el ep. n.° 68 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—V. **Beneficencia**.— Creemos conveniente hacer aquí mérito de dos notables leyes recopiladas del Gran Cárlos III prohibiendo esta clase de diversiones públicas en los lugares sagrados. (P. D. n.° 17 pág. 13.) V. LOCAL. COMPAÑÍA.

BAJA: s. f.: se da este nombre en administracion al documento en que debe formular todo industrial su declaracion de haber cesado definitivamente en el ejercicio de la industria por la que esté matriculado, segun queda prescrito para las declaraciones de *alta* (art. 22 del Regl. pág. 17).—Para acordar la baja de un industrial debe incoarse el oportuno expediente en el que informarán los síndicos y dos ó tres individuos del gremio respectivo y el empleado que designe el Jefe Económico en las capitales de provincia; y en los demás pueblos uno ó dos individuos del gremio, el Alcalde y Secretario, declarando lo que les consta acerca de su exactitud (art. 25 y 205 pág. 18 y 57). V. ALTA. CESION. ENCABEZAMIENTO. ÓBITO. TRASPASO. PARTIDAS FALLIDAS. VENTA.

BAJILLONE: s. m.: prov.: especie de cuba ó tonel en que se guarda el vino en las bodegas.— V. TONEL.

BALANITA: s. f.: nombre dado á una piedra preciosa de color de topacio oscuro, dura y susceptible de pulimento.—V. JOYERÍA.

BALANZA: s. f.: cada uno de los dos platos cóncavos que penden de los dos estremos de los dos brazos del peso con cordones ó cadenillas, para poner en el uno lo que se ha de pesar y en el

otro las pesas con que se ha de nivelar.—**De comercio.** Estado comparativo de la importacion y exportacion de artículos mercantiles en un país. Es considerada como la demostracion gráfica del estado y desarrollo de un país para apreciarse á simple vista el estado de prosperidad ó decadencia del mismo.—**Elástica.** Instrumento que sirve á los relojeros para hallar una espiral en que la progresion de fuerza corresponda exactamente á la progresion aritmética para el isocronismo.

BALANZE: s. m.: cifra que representa la diferencia entre el *Debe* y el *Haber*.—Saldo del inventario de un comerciante para conocer el estado de sus negocios.—Libro en que los comerciantes anotan su activo y pasivo.—Los balanzes generales deben formarse anualmente á excepcion de los mercaderes ó comerciantes por *menor* que están obligados á hacerlo cada tres años, y deberán firmarse por todos los interesados presentes en el establecimiento mercantil. (art.ª 36, 37 y 38 Código de Comercio, pág. 78 Sec. 2.ª).—Los socios administradores de la sociedad en *liquidacion* formarán el balanze en los quince dias inmediatos á la disolucion; (art. 339 pág. 180).—Se reputa quiebra de 4.ª clase el hecho de que un quebrado incluya en el balanze, gastos, deudas, pérdidas supuestas, ocultase en el mismo alguna cantidad de dinero, créditos, géneros, etc., ó hubiese negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, despues de formado el último balanze; (caso 1.º, 5.º y 13 art. 1007 pág.ª 142 y 143).—El comerciante que se manifieste en quiebra debe acompañar con la exposicion el balanze general de sus negocios, haciendo la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, etc., con su firma ó de persona autorizada bajo su responsabilidad, con poder especial del que debe acompañar tambien copia fehaciente; (art.ª 1018, 1019 y 1021 pág.ª 144 y 145). Las donaciones del quebrado entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balanze, se reputan fraudulentas; (art. 1040 pág. 146).—Consúlt. además los artª. 1060, 1063 y 1138 pág.ª 149, 150 y 159.—Los Bancos, las sociedades anónimas de todas clases, las de seguros y las de minas, así nacionales como extranjeras, están obligadas á facilitar anualmente copia autorizada de dichos balanzes á la Administracion económica, para los efectos tributarios del ep. n.º 4 T. 2.ª (Art. 23 del Regl. pág. 17).

BALANZIN: s. m.: en los telares de medias se llama así una pieza de madera que baja de un extremo del telar con dos orillas de hierro, una á cada lado.—Una de las piezas de las máquinas de vapor que trasmite á la bieta el movimiento del piston.—En las fábricas de tapizes se da este nombre á unos pedázos de madera suspensos por la mitad, como sucede con el ástil ó los brazos de una balanza, los cuales sirven para dirijir las cuerdas de los lizos, levantando y bajando cada parte, segun el juego de las cárcolas.

BALANZON: s. m.: vasija, por lo comun de cobre, de figura circular ú oval, con su mango de hierro usada por los plateros para limpiar la plata ó el oro.—V. Ferretería.

BALATA: s. f.: nombre dado á un árbol corpulento de América, cuya madera se emplea en diferentes construcciones.—Su comercio contribuye por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

BALAUSTRE: s. m.: especie de columna pequeña de hierro, piedra, madera ó bronce, susceptible de varias formas, mas ó menos elegantes. Se coloca en la barandilla de los balcones y corredores, y sirve para adornar las escaleras y otras muchas obras.—En la linterna que sirve para mover la piedra en las tahonas, se llaman así aquellos bastones ó palos que pasan de rodillo á rodillo, y en que entran los puntos de la rueda.

BALCON: s. m.: obra volada que sale de la pared de los edificios, formado por lo comun de balaustres y sostenido por repisas, riostras y otras piezas semejantes.—V. Herrero.

BALDE: s. m.: en algunas provincias dan este nombre á una especie de cubo, por lo comun de madera que se usa para sacar agua de los pozos y cisternas.—V. Cubero.

BALDÉS: s. m.: piel curtida de oveja ó de carnero, suave y endeble, que sirve y se usa para varios artefactos. Entre los organeros, es un fieltro ó piel con que se forran todos los conductos por donde pasa el viento por el fuelle.—V. Curtido.

BALDOSA: s. f. especie de ladrillo fino, cuadrado de diferentes tamaños que sirve para solar.—V. Ladrillo.

BALIJA: s. f. la bolsa de cuero cerrada con llave, en donde llevan los correos la correspondencia. V. Maleta.

BALON: s. m.: fardo ó bulto grande de mercaderías.—Vasija ó recipiente de forma esférica y cuello recto, que se emplea comunmente en las artes químicas.—V. Ferretería.

BALOTA: s. f.: pelotilla ó bolilla de que algunas corporaciones usan para votar.

BALLENA: s. f.: el cuerpo duro de naturaleza semejante á la del cuerno, que tiene el cetáceo de este nombre en la mandíbula superior, y que, cortado en tiras mas ó menos anchas, se emplea para diferentes usos.—Las fábricas que hacen esta operacion contribuyen con 50 pesetas de cuota; ep. n.º 290 T. 3.ª pág. 123.

BANASTA: s. f. cesta grande, por lo comun de figura prolongada, que se hace de mimbres ó de listas de madera delgadas y entretejidas. V. Cesto.

BANCA: s. f.: asiento de madera sin respaldo y á modo de una mesilla baja.—El cajon hecho de tablas, donde se meten las lavanderas para preservarse de la humedad de las aguas en que lavan la ropa. V. Lavadero.

BANCADA: s. f.: en las fábricas de paño, el

banco ó tablero de mas de dos varas de largo y media de ancho, sostenido con piés derechos á la altura de cinco cuartas, y cubierto por la parte superior con un colchoncillo, sobre el cual se coloca el paño para tundirlo.

BANCO: s. m.: asiento largo de madera ú otras materias en que pueden sentarse á un tiempo algunas personas. Los hay de respaldo y sin él.—El establecimiento destinado á auxiliar al comercio, al Tesoro Nacional y á los particulares, descontando letras y efectos de giro, dando y recibiendo dinero á préstamo, admitiendo depósitos, emitiendo papel moneda, etc. La palabra banco es de orijen italiano, porque antiguamente, en las plazas comerciales de Italia, los negociantes solian tener un *banco* para el cambio de monedas, al cual ha sucedido entre nosotros el mostrador. Cuando un comerciante se encontraba fallido, el Juez mandaba hacer pedazos el banco, de donde vino la espresion banco-roto, ó como decimos nosotros, *bancarrota*.—Aquí solo trataremos para los efectos de la contribucion industrial de aquellos Establecimientos que con autorizacion del Gobierno se dedican á las operaciones de banca y á girar comercialmente sus capitales con arreglo á las leyes y á la autorizacion especial que hayan recibido, segun las prescripciones que establece la ley de 28 de enero de 1856. Estos bancos son los que llama á tributar con el 10 por 100 de las utilidades líquidas, que segun sus respectivos balances reparten á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades; el § 1.° del ep. n.° 4 T. 2.ª pág. 85.—V. Balanze. Consejero. Director. Sociedad.

BANCO de España: llámase Banco de España al mismo *Español de San Fernando* que tomó aquel nombre desde la ley de 28 de enero de 1856.—Este establecimiento es el que hoy tiene á su cargo la recaudacion de contribuciones, con arreglo á las bases establecidas en el convenio que, celebrado con el Gobierno, fué publicado por R. O. de 4 de agosto de 1876. (P. D. n.° 18 pág. 13).—V. Recaudacion.

BANDA: s. f.: llanta de hierro con que se guarnecen las pinas del carruaje, por la parte esterior que toca al suelo. V. Hierro.

BANDEJA: s. f.: pieza de metal ú otras materias, de varios tamaños, redonda ó cuadrilonga, por lo comun mas larga que ancha, con un labio ó cenefa al rededor, en la cual se sirven dulces, bizcochos y otras cosas.—Azafate.

BANQUERO: adj. s.: el que negocia con el giro ó cambio de letras, descuento de pagarés, préstamos sobre papel del Estado y compra-venta de dichos valores.— Para los efectos de la contribucion industrial se conocen con la denominacion de *Comerciantes-Banqueros*, y tributan por el ep. n.° 20 T. 2.ª pág. 87.—V. Cambio. Capitalista.

BANQUILLO: s. m.: banco pequeño y sin respaldo, donde se sienta el reo en los tribunales. —El asiento del tejedor de terciopelos.—Las tiras de madera ó de hierro con sus piés, que sostiene las camas donde se colocan los colchones. —V. Mueble.

BANZO: s. m.: cada uno de los dos listones mayores que sirven en los bastidores de bordar para fijar las tiras de lienzo donde se cose la tela.

BAÑADOR: adj. s.: especie de cajon de que se sirven los cereros para dar á las velas los diferentes baños con que se forman.

BAÑAR: v. a.: sumerjir en agua ú otro líquido. **—Bañar para estarcir por el reverso**: término de que usan los talladores para significar la operacion que ejecutan bañando por un lado el papel en que está el diseño de la imágen que van á tallar.

BAÑERA: s. f.: vasija para bañarse.—Por lo comun son de hoja de lata, ó de zinc. Tributa la venta por el ep. n.° 9 cla. 4.ª T. 1.ª—V. Hojalatero.

BAÑO: s. m.: accion ó efecto de bañar ó bañarse.—Receptáculo grande á propósito para tomar baños.—El lugar del rio ó la parte del mar donde va uno á bañarse.—Inmersion total ó parcial del cuerpo humano, bien sea en agua comun, minero-medicinal, en cocimientos particulares, ó en gases de diferente naturaleza, con el objeto de conservar ó recobrar la salud. Los baños, atendiendo el estado del cuerpo que los constituye, se dividen en líquidos y gaseosos; y á su vez los primeros, por la composicion química, en simples ó de agua comun, y compuestos ya natural, ya artificialmente, como con los baños acídulos, alcalinos, sulfurosos y de otras varias especies. — **Baños rusos**: se componen de una sola habitacion, en medio de la cual se encuentra un horno de fundicion, lleno de piedras de rio enrojecidas por el fuego del horno. Vertiendo agua sobre las piedras, se forma el vapor que constituye el baño, el cual se toma sentándose sobre banquetas ó almohadones de yerba.—Los establecimientos de Baños contribuyen por industrial en la siguiente forma: de **agua dulce ó de mar**, segun la base de poblacion donde se hallen instalados, ep. n.° 21 T. 2.ª —Los **rusos ó de vapor** satisfacen la cuota respectivamente señalada á los anteriores, con mas el 25 por 100 de aumento sobre la misma.— **A domicilio** contribuyen en la misma forma que los *rusos*, segun la nota consignada en el mencionado ep. n.° 21.—**Casetas, barracas ó chozas** en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, para prepararse y vestirse, contribuyen segun sea su cabida, esto es, cada una para tres personas 5 pesetas, y para mayor número 10 pesetas, ep. n.° 25 T. 2.ª—**Para caballerías ó ganado**, paga 15 pesetas cada baño, ep. n.° 26 T. 2.ª—**Los flotantes ó fijos** en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas, contribuyen segun la capacidad de cada departamento: hasta tres personas 6 pesetas, y de mayor capaci-

dad 12 pesetas, ep, n.º 27 T. 2.ª pág. 88 y 89.—V. AGUAS MINERALES.

BAQUETA: s. f.: varita de cristal, vidrio ó de cualquiera otra materia, de que se hace uso en la mayor parte de las artes químicas para mezclar ó revolver ciertas sustancias, y activar su reaccion.—En las manufacturas de lana, unos palos de acebo con que las golpean.—En las armas de fuego, la vara delgada de hierro ó de madera, con un casquillo de cuerno ó de metal, que sirve para atacar la carga.

BARATERÍA: s. f.: la pérdida causada á un buque ó á su cargo por dolo ó malicia del capitan. Los casos que se reputan *barateria* están espresamente determinados en el Código de Comercio art. 642, 648, 649, 664, 665, 676, 679, 680 683, 832 y 862, insertos en la 2.ª Sec. pág. 68 á 78, 139 y 168.

BARATIJAS: s. f. pl.: cosas menudas y de poco valor. La venta de estos objetos tributa por el ep. n.º 17 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82 y en ambulancia ep. n.º 13 T. Patentes pág. 143.—La venta al por *mayor*.—V. MERCERÍA.

BARATILLO: s. m. el conjunto de trastos, por lo regular de poco precio, que se ponen de venta en parajes públicos. En algunos pueblos se llama tambien así el sitio fijo donde se hacen estas ventas. V. CHAMARILERO.

BARBADA: s. f.: la cadenilla ó hierro corvo que se pone á los caballos ó á las mulas por debajo de la barba y atraviesa de una cama á otra del freno: sirve para regirlos y sujetar sus ímpetus. —V. GUARNICIONERO.

BARBERO: adj: s.: el que tiene por oficio afeitar ó hacer la barba.—Si ejercen su oficio en salon, tienda ó portal contribuyen por el ep. n.º 78 cla 7.ª T. 4.ª pág. 138; pero están exentos de todo pago si hacen la barba en las calles y plazuelas ep. n.º 5 Tabla n.º 6 pág. 144.—V. PELUQUERO.

BARCA: s. f.: nombre genérico de toda embarcacion pequeña destinada para pescar, cargar y traficar en las costas, puertos y rios. Las hay de varias especies ó hechuras y aparejos, y aun sin estos, ó solo como bateas mas ó menos grandes.—Las establecidas en los rios ó canales para el servicio exclusivo de pasaje, contribuye por el ep. n.º 97 T. 2.ª y las destinadas en los mismos puntos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos, sea cualquiera su porte por el ep. n.º 98 de la propia tarifa pág. 99.—Los dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta que no se ocupen en el trasporte por rios y canales, están exentos de pago de contribucion ep. n.º 12 Tabla n.º 6 pág. 144.

BARES: s. m.: tela de lana ó de estambre sin cruzar, que usan las señoras en vestidos, pañuelos, chales etc.—V. TEJIDO.

BARIGA: s. f.: seda comun que los Holandeses traen de las Indias Orientales.

BARILLO: s. m.: especie de seda ínfima que traen de Oriente los portugueses.

BARNIZ: s. m.: nombre que se dá á las soluciones preparadas con el espíritu de vino, la esencia de trementina, los aceites esenciales, los aceites crasos secantes y el éter mas ó menos saturados de resinas secas, transparentes y poco coloradas.—Compuesto hecho de trementina y aceite cocido, con lo cual y los polvos del humo de pez, se elabora la tinta para imprimir.—Los artefactos destinados á moler ó refinar el barniz tributan por el ep. n.º 255 T. 3.ª pág. 120.—V. DROGA.

BAROMACRÓMETRO: s. m.: instrumento destinado á medir la longitud y el peso de un niño recien nacido, y que consiste en un resorte de acero plegado sobre sí mismo en una porcion de cuadrante de laton, dividido en quince puntos, que representan otras tantas libras, y en una balanza portátil y elástica, cuyos platillos son de hule.—V. FÍSICA.

BARÓMETRO: s. m.: aparato destinado á medir la presion atmosférica, y que fué descubierto por Torricelli discípulo de Galileo en 1643. Consiste en un tubo de vidrio, perfectamente calibrado, de 3 á 3 y medio piés de lonjitud, cerrado por uno de sus estremos, el cual se llena completamente de mercurio, se invierte colocando un dedo en la estremidad abierta, y se coloca en un vaso llamado cubeta.—V. FÍSICA.

BAROSCOPO: s. m.: barómetro que sirve para calcular hasta las mas lijeras variaciones atmosféricas, y es de grande utilidad en la marina.—V. FÍSICA.

BARQUILLO: s. m.: pasta muy delgada, á modo de oblea, hecha de harina sin levadura, y con azúcar ó miel.—En la elaboracion de la cera, cierta canal, con multitud de agujeros, en donde cae la cera desde el caldero ó arteson, para ir luego á parar al torno.

BARQUIN: s. m.: fuelle grande muy usado en las ferreterías, fundiciones, etc.—V. FUELLE.

BARRACA: s. f.: especie de choza ó habitacion rústica.—V. BAÑO.

BARRAGAN: s. m.: tela de lana impenetrable al agua, de poco menos de vara de ancho, que sirve para capotes y otras piezas por el estilo.—V. TEJIDO.

BARRENA: s. f.: instrumento de hierro, de varios gruesos y tamaños, con una manija de palo atravesada por la parte de arriba; por abajo tiene unas roscas hechas en el hierro, útiles para taladrar ó abrir agujeros en la madera.—Barra de hierro que corta por uno de sus estremos ó por ambos, y se emplea en horadar los peñascos que se han de volar con pólvora.—V. FERRETERÍA.

BARREÑO: vasija de barro tosco, bastante capaz, mas ancha por la boca que por el asiento, que sirve para fregar la loza y para otros usos. —V. CACHARRERÍA.

BARRICA: s. f.: especie de tonel ó cuba, que sirve para contener y transportar diferentes géneros.—V. TONEL.

BARRIGUERA: s. f.: correa que se emplea en las caballerías á moda de cincha, y sirve para sostener los aparejos ó para que no se levanten

las varas del carruaje que llevan.—V. Guarnicionero.

BARRIL: s. m.: especie de cubeta ó vasija de madera, de varios tamaños y hechuras, que sirve para transportar y conservar diferentes líquidos y géneros de diario consumo.—V. Cubero.

BARRILETE: s. m.: hierro grueso de la figura de un siete, de que usan los carpinteros y otros artífices para asegurar la madera sobre los bancos, á fin de que se pueda trabajar en ella.—Nombre que dan los relojeros, y generalmente todos los que se ocupan en artes mecánicas, á una pieza hueca, dentro de la cual se pone un resorte ó muelle envuelto en espiral, que sirve para poner en movimiento una máquina ó reloj. —V. Ferretería.

BARRILLA: s. f.: las cenizas de la planta de este nombre, reducidas por el fuego á una masa dura de color ceniciento oscuro, que se emplea en la elaboracion del vidrio, del jabon y en otros varios usos.—Las fábricas de *Barrilla artificial* contribuyen con 80 pesetas de cuota cada una; ep. n.° 172, T. 3.ª pág. 113.—Los especuladores y tratantes de este artículo contribuyen por el ep. n.° 67 T. 2.ª pág. 96.

BARRIO: s. m.: una de las partes en que se dividen las poblaciones grandes y medianas.—La porcion de caserío que, aumentándose con el tiempo, viene á unirse con el casco de la ciudad ó villa, formando una poblacion continuada—prov. *Arrabal*.—V. Alcalde. Base.

BARRUTINES: s. m. pl.: especie de seda de Persia.

BÁSCULA: s. f.: se da este nombre á una pequeña palanca que obra sobre las clavijas de la rueda de sonerías en los relojes de repeticion, y sirve para levantar el martillo—antiguamente llamábase *Cigoñal*.—Instrumento destinado á averiguar el peso de cuerpos de gran masa. Consiste en un plano resistente de madera ó de hierro, que se apoya en un eje colocado ya en la línea media de su longitud, ya de modo que divida á ésta en dos partes desiguales, y en términos de poder oscilar. En la porcion menor se coloca el cuerpo, y en el estremo de la otra un dinamómetro ó un platillo, para poner pesos conocidos: así, con un cuerpo menor se equilibra otro mayor, porque el aparato no es mas que una palanca de brazos desiguales, en la que la potencia y la resistencia están en razon inversa de la longitud de los brazos de la misma palanca.—Los talleres donde se construyen, tributan por el ep. n.° 158, T. 3.ª pág. 112, con la cuota anual de 500 pesetas; y la venta la ejecutan indistintamente los almacenistas de *hierro* y las *ferreterías*.

BASE: s. f.: el principal fundamento ó apoyo en que estriba alguna cosa.—Para la imposicion de la contribucion industrial, se dividen los pueblos en siete clases llamadas *Bases de Poblacion* clasificados segun el número de habitantes que conste en cada uno de ellos segun el Nomenclator publicado por la comision general de Estadística, pero del número total de habitantes de cada poblacion, se deducirán los que aparezcan como transeuntes, y los que existan fuera del *casco* de las ciudades ó villas respectivas, ó sean las de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal. (Art. 6.° del Regl. pág. 14.)—Si por consecuencia de nuevo censo oficial, se alterase la *base* de cualquiera localidad, no surtirá efecto ni en pró ni en contra de la misma, hasta el ejercicio siguiente en que el nuevo censo se declare obligatorio. (Art. 9 pág. 15.)—Siempre que ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, resuelve la Administracion económica y da cuenta á la Direccion general de Contribuciones, cuyo Centro puede confirmar ó revocar la resolucion, pero este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Hacienda, dentro el plazo de 60 dias. (Artículo 7.° pág. 14.)—La base de poblacion se entiende aplicable á cada pueblo ó *localidad* respectiva y separadamente, y no á todo el distrito municipal reunido. (Art. 75 pág. 26.)—Véase Caserío. Censo.

BASTANTEAR: v. a.: reconocer el abogado ú otra persona encargada, el poder conferido al procurador, y firmarlo diciendo ser *bastante* para que se admita como legítimo mandatario del que lo otorgó.

BASTARDA: s. f.: especie de lima que usan los cerrajeros, y se diferencia de las demás en que lo picado es menos fuerte y profundo y sirve para dar lustre á las piezas.—V. Ferretería.

BASTERO: adj. s.: el que hace ó vende las albardas que se llaman bastas.—V. Albardero.

BASTIDO: adj. s.: en las sombrererías, una pieza á modo de embudo, que se forma uniendo orilla con orilla varias otras triangulares.

BASTIDOR: s. m.: armazon por lo comun cuadrilonga, formada de cuatro listones de madera, que sirve para estender sobre ella el lienzo de pintura, la tela donde se va á bordar, los cristales que han de formar la vidriera, etc.—**Bastidores de anillo** piezas fuertes de madera, que forman en la fábrica de tapizes los dos lados del telar, y conduce los plegadores.

BASTO: s. m.: especie de aparejo ó albarda que llevan las caballerías de carga.—Rellenos de crin y pelote que hay debajo de los fustes de la silla de montar y unidos á estos, los que asientan inmediatamente sobre los lomos del caballo y sirven para evitar que se maten y maltraten. —V. Albardero.

BASTON: s. m.: especie de báculo hecho de la caña de Indias ó cualquiera madera, que se lleva en la mano, ya para apoyarse en él, ya como simple adorno. Los hay tambien de carey, de plata y hasta de oro.—Los que solo se dedican á hacer bastones y venderlos en tienda, tributan por ep. n.° 16 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82, y los componedores y vendedores en portal, por el

n.º 5 1.ª division cla. 2:ª T. Patentes pág. 141.—V. Abanico.

BASTONCILLO: s. m.: en el telar de terciopelo unos palos pequeños con sus círculos de vidrio, que reciben y distribuyen cuatro hilos.

BASTRINQUES: s. m.: aparato en que se utiliza el calor de los hornos de sosa para la fabricacion del ácido hidro-clórico, á cuyo efecto se dispone á continuacion del horno un depósito ó cámara de plomo cubierta de planchas de fundicion é introducidas en la pared, de modo que las planchas se encuentren á nivel del paso de la llama del horno de reverbero, y que la bóveda de éste, prolongada, forme otra bóveda sobre el depósito; así la llama corre directamente por las planchas y se ve forzada á volver sobre sí misma, pasando por debajo de este depósito, donde se divide y entra en dos galerías que están á lo largo de sus costados, llegando enseguida á la chimenea.—V. Acido sulfúrico.

BASURA: s. f.: inmundicia, polvo, suciedad que se recoje cuando se barre, y deshecho ó estiercol de las caballerías.—Los almacenistas y tratantes que las vendan para abonos, contribuyen con 18 pesetas de cuota, ep. n.º 59 T. 2.ª pág. 94. —Los contratistas para la limpieza pública, deben satisfacer asimismo el medio por 100 del importe de la contrata.—V. Contratista.

BATA: s. f.: ropa talar de lana, algodon ó seda, con mangas, abierta por delante, de que usan los hombres para levantarse de la cama y estar dentro de casa cómoda y holgadamente.—V. Ropa hecha.—Llámase tambien así á una especie de fieltro que se fabrica de los primeros hilos del capullo de la seda.

BATALLA: s. f.: entre carpinteros, aquella parte de las garlopas y cepillos que roza con la madera que se labra.—La parte superior de la silla de montar, comprendida desde la perilla hasta los borrenes traseros.

BATAN: s. m.: máquina compuesta de unos mazos gruesos de madera, que suben y bajan alternativamente, á impulso de una rueda que la corriente del agua, la fuerza de vapor ó sangre hace andar: sirve para ablandar las pieles y apretar los paños con los golpes de los mazos. —Contribuyen segun los usos á que se apliquen, y están comprendidos en la T. 3.ª n.ª 14, 15 y 44 pág.ª 103 y 104.—V. Abatanar.

BATEA: s. f.: especie de bandeja ó azafate de diferentes formas y tamaños, que viene por lo comun de Indias, y suele hacerse de madera pintada ó con paja fina y de colores, sobrepuesta á aquella.—V. Azafate.

BATERÍA: s. f.: la fila de martillos que hay en las manufacturas de objetos de laton para batir el metal y darle la forma conveniente.—**Batería de cocina**: el conjunto de los utensilios necesarios para hacer las comidas y generalmente son de cobre ó de hierro.—V. Cocina. Ferretería.

BATICOLA: s. f.: pieza de la silla de montar que sale de la grupa, y se divide en dos ramales terminados por una especie de morcilla rellena de borra, por entre la cual se introduce el maslo de la cola del animal, impidiendo así que se corra la silla hácia la cruz.

BATIDERA: s. f.: instrumento compuesto de un palo largo, y en su remate de una plancha de hierro con el corte hácia abajo, que sirve á los albañiles para mezclar y remover la cal y arena.—V. Ferretería.

BATIDO: ad.: se dice de varios tejidos de seda que llevan la urdimbre de un color y la trama de otro, lo cual produce un color medio mirándolos de frente, y una especie de visos á tornasol mirándolos de lado.—Una de las operaciones del arte del hilandero, que tiene por objeto separar de la lana todas las impurezas que la ensucian. Esta operacion se ejecuta en el interior de dos cilindros concéntricos de madera, armados de dientes, los cuales por medio de un movimiento de rotacion, van separando las materias estrañas contenidas en la lana.

BATIDOR: adj. s.: peine mas largo que ancho, cuya mitad tiene las puas mas raras que la otra, y sirve para componer el pelo.—En las fábricas de cerveza, el operario que bate los ingredientes en los artesones destinados al efecto. —Instrumento con que se bate y corta el trapo en las fábricas de papel.—Cada una de las varillas de hierro con que los alfareros remueven el material.—En los telares, la caja y tambien la pieza que abraza las espadas de los lados.—**Batidor de mimbres**: el que hace cestas de mimbre batido.—V. Cesto.—**Batidor de oro ó plata**: el que hace panes de cualquiera de estos dos metales para dorar y platear. Estos tributan por el ep. n.º 31 cla 7.ª T. 4.ª pág. 136.

BATIHOJA: s. m.: el artífice que reduce á hojas ó planchas delgadas, parecidas á las que llamamos hojas de lata, cualquiera especie de metal. —V. Batidor.—En ciertas fábricas de seda, la urdimbre que sirve de pié al tejido de los galones finos.

BATIR: v. a.: en los molinos de papel, ajustar y acomodar las resmas despues de formadas.—Cortar el trapo en las fábricas de papel antes de ponerla en las pilas ó bajo los cilindros, separando el podrido ó inútil.—Hacer tomar á las pieles cierta suavidad y flexibilidad para curtirlas.—Golpear, machacar, hacer tomar á los metales la forma de planchas ó láminas á fuerza de martillo, ó la figura que quiera dárseles.

BATISTA: s. f.: lienzo fino delgado y blanco, que se hace en Holanda, Francia y otros países. —V. Tejido.

BATOCHAR: v. a.: formar la mezcla del pelo que haya de entrar en la composicion de un sombrero.

BATÓMETRO: s. m.: instrumento que se ha inventado con el objeto de que sustituya á la sonda ordinaria, para medir la profundidad de las aguas, especialmente la del mar cuando es grande.—V. Náutica.

BATRON: s. m.: máquina que se emplea en la

reduccion de las dislocaciones y roturas del fémur.—V. CIRUJÍA.

BAUL: s. m.: especie de cofre que tiene la tapa mas combada que los ordinarios.—**Baul-maleta**: baul de baqueta con dos ó mas senos que se usan para viaje, tanto por su tamaño proporcionado cuanto porque no se pueden romper en los carruajes.—V. COFRE.

BAYAL: s. m.: palanca compuesta de dos maderos, uno derecho y otro encorvado, unidos con una abrazadera de hierro, que sirve en las tahonas para volver las piedras, cuando es necesario picarlas.

BAYETA: s. f.: tejido de lana floja y rala que tiene por lo comun dos varas de ancho.—Véase TEJIDO.—En las fábricas de papel se da este nombre á unos filetes en que cae este desde el trépano.

BAZAR: s. m.: en Oriente se llama así el sitio destinado al tráfico y comercio.—Tambien se da este nombre á las tiendas de joyas y telas preciosas.—Para los efectos de la contribucion industrial se llaman así los Establecimientos de *Armas de fuego* y los de *Ropas hechas de tejidos finos*.

BEATILLA: s. f.: especie de lienzo delgado y ralo, que se fabrica en las Indias orientales particularmente en Pondichery.—V. TEJIDO.

BEBÍ: s. m.: tela de algodon que se fabrica en Alepo.—V. TEJIDO.

BEBIDA: s. f.: cualquier líquido simple ó compuesto, natural ó elaborado que se bebe ó es propio para beberse.—Bajo este nombre distingue las tarifas del subsidio algunos establecimientos, para llamarlos á tributar segun su clase.—**Bebidas gaseosas**: Su fabricacion contribuye por el ep. n.º 237 T. 3.ª pág. 119 y la venta en tienda por el ep n.º 19 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—Los que sirven esta clase de bebidas en cajones ó barracas tributan por el ep. número 16 cla. 2.ª 1.ª Division T. Patentes página 141, pero en ambulancia al aire libre están exentos de todo tributo ep. n.º 40 Tabla n.º 6 pág. 146.—V. LIMONADA.

BECERRO: s. m.: la piel del añojo, ternero ó ternera, curtida y dispuesta para varios usos y principalmente para hacer calzado.—V. CURTIDO.—El hijo del toro que apenas tiene un año. V. GANADO VACUNO.

BEDELOMETRO: s. m.: instrumento empleado para reemplazar á las sanguijuelas, é inventado en 1819. Ofrece la ventaja de indicar con exactitud la cantidad de sangre que localmente se estrae.—V. CIRUJÍA.

BELLOTA: s. f.: el fruto de la encina, roble y otros árboles del mismo género. Es un alimento muy sano para el ganado de cerda.—Los tratantes de este fruto, contribuyen por el ep. número 67 T. 2.ª pág. 96.

BELLOTE: s. m.: especie de clavo grande que tiene la cabeza redonda y es grueso á proporcion de su tamaño, que no suele pasar de una cuarta.—V. FERRETERÍA.

BENCINA: s. f.: nombre dado al aceite volátil, producido por la destilacion del ácido benzóico.—V. DROGA.

BENEFICENCIA: s. f.: la virtud de hacer bien á sus semejantes, y la práctica de esta virtud.—Se da este nombre en administracion á una de las secciones en que ésta se halla dividida, que tiene á su cargo los hospitales, asilos de pobres, etc., cuyos fondos recaudan é invierten varias juntas nombradas al efecto. Los establecimientos de beneficencia pública, se rijen por la ley de 20 de junio de 1849 y Regl. de 14 de mayo de 1852.—La legislacion tributaria del subsidio, exime del pago de toda cuota, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, que se celebren y cuyos productos se destinen *esclusivamente* á dichos establecimientos; ep. n.º 19 Tabla n.º 6 pág. 145.—V. TALLER.

BAYETON: s. m.: tejido de lana con mucho pelo y cuerpo, de que se usa para abrigo.—V. TEJIDO.

BEDELIN: s. m.: especie de algodon de levante.—V. ALGODON.

BENZÁMIDA: s. f.: sustancia que se encuentra mezclada con sal amoniaco, en el producto de la accion del gas amoniaco seco, sobre el cloruro de benzóila puro.—V. DROGA.

BERANI: s. f.: tela gruesa de algodon procedente de las Indias Orientales.—V. TEJIDO.

BERBIQUÍ: s. m.: especie de barrena que sirve para taladrar. Tiene un mango en figura de semicírculo y un puño que se apoya en el pecho, y asiendo el mango por el centro y dándole vueltas, se consigue el taladro.—V. FERRETERÍA.

BERGANTIN: s. m.: buque de dos palos, que son el mayor y el trinquete con su bauprés, de velas cuadradas con sus correspondientes estais, foques, etc.—V. BUQUE. NAVIERO.

BERLINA: s. f.: carruaje cerrado de cuatro ruedas y por lo comun de dos asientos, así llamado por haberse inventado en Berlin.—Esta clase de carruajes, se dedican en las grandes poblaciones al trasporte interior de sus habitantes, y al efecto están reglamentados y sujetos á las ordenanzas municipales de cada localidad. Están situadas en paradas ó puntos fijos, y los precios del alquiler se rijen por una tarifa especial, que debe llevar el conductor. En este concepto contribuyen por subsidio segun el número de caballerías que arrastre el coche, por el ep. n.º 99 T. 2.ª pág. 100.

BERMELLON: s. m.: nombre dado al bisúlfuro de mercurio, que se encuentra formado en la naturaleza, y constituye minas abundantísimas, llamadas de cinabrio. Este cuerpo se obtiene echando mercurio en pequeñísimas gotas sobre azufre fundido, de cuya operacion resulta el etiópe mineral negro, que calentado hasta la sublimacion en vasos cerrados, adquiere un hermoso color rojo y constituye el bermellon, muy usado en la pintura y medicina. Su fabricacion

contribuye por el ep. n.º 173 T. 3.ª pág. 113.

BERNIA: s. f.: tejido basto de lana semejante al de las mantas, y de varios colores, del cual se hacian capas de abrigo llamadas del mismo modo.—V. TEJIDO.

BERRACO: s. m.: cerdo que se destina á padrear.

BERUSA: s. f.: nombre dado á un tejido de seda que se fabrica en Lyon.—V. TEJIDO.

BETULINA: s. f.: nombre dado á una especie de aceite concreto volátil, que se halla en la epidermis del abedul.—V. DROGA.

BETUN: s. m.: compuesto de cal, aceite y otros ingredientes que sirve para unir y pegar unas cosas con otras.—Sustancia negra y lustrosa que se emplea para dar brillo al calzado. Este último tiene tan poca importancia comercial, que la ley le declara exento de todo tributo segun el ep. n.º 36 Tabla n.º 6 pág. 146.

BEZANS: s. m. pl.: tejidos de algodon que se elaboran en Bengala: los hay blancos y rayados de todas especies de colores.—V. TEJIDO.

BIBERON: s. m.: frasquito con un tubo, pico ó agujero, por el cual se aspira el líquido que contiene; se usa para la lactancia artificial y para dar de beber á los enfermos. Hoy se ha perfeccionado este sistema por el uso general que de él se hace, y los hay de distintas formas.—Se venden por lo comun en los establecimientos de *aparatos de ortopedia*.—V. ORTOPEDIA.

BICÓNCAVO: adj.: se aplica á los lentes que presentan sus dos caras cóncavas, y que sirven para dispersar los rayos de luz que las atraviesan, por lo cual las usan mucho los miopes. V. ÓPTICA.

BICONVEXO: ad.: se aplica á los lentes que presentan sus dos superficies convexas, y cuyo objeto es aproximar los rayos de luz que las atraviesan por lo cual se emplean en la construccion de la mayor parte de los aparatos de óptica. En Medicina se usan para corregir el presbitismo.

BIDENTE: s. m: especie de azadon que tiene dos dientes.—V. FERRETERÍA.

BIELA: s. f.: nombre admitido por nuestros industriales para designar una pieza que en las máquinas de vapor trasmite el movimiento del balanzin al manubrio ó escéntrico del volante. Llámase igualmente así toda varilla que hace marchar una rueda, trasformando sus movimientos de vaiven en otro de rotacion contínua.

BIENES PARAFERNALES: los que apórta la mujer al matrimonio además de la dote. La propiedad pasa al marido cuando la mujer lo quiere así. Consult. en la 2.ª Sec. el art. 1114 del Código de Comercio pág. 156.—Sobre *Bienes particulares* consult. el art. 352 pág. 181.

BIGARRA: s. f.: palanca ó palo largo que sirve de apoyo á la fuerza motora para hacer que ande la mula en las tahonas.

BIGORNIA: s. f.: instrumento de hierro ó de acero templado, de que se sirven los herreros, cerrajeros y principalmente los herradores para asegurar y machacar sobre él las piezas que trabajan, y doblarlas por las esquinas. Regularmente es de forma cuadrilonga, con una espiga que se clava en un banco fuerte de madera. Por la parte superior es mas ancha, y sale de ella por el lado derecho un pico del mismo hierro. Tambien las usan los plateros y relojeros, aunque mas pequeñas. — Pieza de hierro de grandes dimensiones, fija ó incrustada en un pilon de madera, sobre la cual descarga un pesado martillo levantado por los dientes de una rueda en ciertos martinetes y en las forjas catalanas.—Pilon de madera fuerte, sobre el cual los curtidores golpean las pieles mojadas.—V. ADOBAR.

BILLAR: s. m.: juego que se juega con bolas de marfil sobre una mesa cuadrilonga, forrada de paño verde, limitada por bandas ó barandas henchidas y forradas tambien, en cuyas esquinas y centros hay seis bolsas ó troneras. Las bolas se impelen con unos palos largos, cuya punta es de madera, marfil ó suela, llamados tacos.—Contribuye por industrial por el ep. n.º 75 T. 2.ª pág. 97 y los llamados *romanos* por el ep. n.º 76.—V. CASINO.

BILLARDE: s. m.: instrumento de que usan los cuberos para torcer las duelas.

BINÓCULO: s. m.: lente que tiene dos cristales en sus correspondientes armaduras, formando dos ramas reunidas en una sola por medio de una charnela, y que sirve para ver los objetos con los dos ojos á la vez.—Anteojo de larga vista ó telescopio doble, por medio del cnal puede verse un objeto separado con los dos ojos á la vez.—V. ÓPTICA.

BIRLOCHO: s. m.: carruaje ligero de dos ó cuatro ruedas y dos asientos, con la caja abierta por delante.—V. BERLINA.

BISAGRA: s. f.: Instrumento de hierro y otros metales en que se sostienen y mueven las puertas y otros objetos que se abren y cierran. Compónese de dos planchitas de hierro, una de las cuales tiene en el medio una especie de orillo, y la otra dos en que se encaja este, sujetándolo con un pasador.—V. FERRETERÍA.

BISEL: s. m.: instrumento de acero, cuyo tajo forma un ángulo agudo. Lo usan los torneros-ebanistas, etc., y los hay de distintas clases, como planos, redondos, medias cañas, etc.—V. FERRETERÍA.—Los planos ó fazetas de un dia, mante, y los ángulos que forman estas fazetas.

BISMUTO: s. m.: metal de un color blanco rojizo, frágil, insípido é inodoro; su densidad es 9'82, y su estructura laminosa; cristaliza con mucha facilidad en cubos agrupados, formando pirámides; es bastante maleable si está puro, y produce doblándolo un crujido semejante al del estaño. Se funde á 247 grados y se volatiza á mayor temperatura; se presenta en estado nativo pero impuro. Tiene muchos usos: se prepara con él el blanco de afeite; sirve para estañar ciertas vasijas y para constituir, en union con otros metales, la mezcla llamada *fusible*, que se

ha empleado para las válvulas del mismo nombre de las máquinas de vapor, y se emplea en la pintura en cobre, vidrio y porcelana. — V. Droga.

BISTURÍ: s. m.: instrumento de cirujía que tiene la forma de un pequeño cuchillo, y sirve para sajar ó hacer incisiones. Los hay de varias clases.—V. Cirujía.

BISUTERÍA: s. f.: objetos de plata, oro ó quincalla.—V. Joyería. Quincalla. Rifa.

BITÁCORA: s. f.: especie de armario en que se coloca la aguja náutica ó de marear delante de la rueda del timon para gobierno del timonel.

BIZCOCHO: s. m.: obra de porcelana cocida al horno, cuando no se ha pintado y permanece de color blanco mate.—Los alfareros tambien dan este nombre á la pasta de que hacen sus vasijas y demás objetos.—Los fabricantes de tejas llaman tambien así á una teja muy cocida.

BLANDON: s. m. hacha de cera de un pabilo.—V. *Velas*.

BLANQUEAR: v. a.: dar de blanco, poner blanca alguna cosa.—Quitar, destruir las materias extrañas que contiene el cáñamo, el lino, el algodon, la lana y la seda, cuando están en bruto.—Cubrirse de una capa de mercurio cualquier pieza de cobre ó laton.—Una de las operaciones que se usan en la elaboracion de los alfileres, consiste en llenar de alfileres cuidadosamente dispuestos, un número mayor ó menor de platos de estaño, colocando estos platos unos sobre otros dentro de una caldera de cobre puesta al fuego de un hornillo, y echando dentro de la caldera agua bien limpia, con una pequeña cantidad de cremor tártaro; luego se pone á hervir todo esto por espacio de cuatro horas, al cabo de las cuales la operacion está hecha.—Operacion de blanquear la cera, hilados y tejidos por medio de un líquido compuesto con ciertos ingredientes que tienen esta propiedad; cuya industria contribuye por los epígrafes n.° 113, 114, 120, y 121 T. 3.ª pág. 109.

BLANQUEO: s. m.: accion de blanquear y su efecto.—V. Blanquear. Compresion.

BLANQUETE: adj. s. m.: el afeite que se dan algunas mujeres y principalmente las actrizes para ponerse blancas.—V. Perfumería. Nombre vulgar del carbonato de plomo.

BLONDA: s. f.: tejido ligero y fino, adornado de flores ó dibujos calados que se hace á la mano ó con husos de hilos de seda, oro ó plata, y cuyas orillas son dentadas.—Su fabricacion contribuye segun la situacion de las operarias de las fábricas; ep. n.° 124 y 125 T. 3.ª pág. 109 y 110.

BOBINA: adj. s.: carretes grandes de que usan los pasamaneros.—Carretes formados por una barra de hierro dulce, en torno de la cual está envuelto un hilo metálico cubierto de seda. La barra de estos carretes, poniendo los estremos del alambre envuelto en comunicacion con los polos de una pila, adquiere todas las propiedades magnéticas, y se emplea en los telégrafos eléctricos y en una porcion de máquinas curiosas que tienen por motor la electricidad.—Carrete circular, de metal que se emplea para afirmar el pespunte en las labores que se hacen con las máquinas de coser.

BOCABARRA: s. f.: abertura practicada en los cabrestantes, de forma prismática, y en la cual se introducen las barras ó palancas para hacerle actuar.

BOCACI: s. m.: tela de lino engomada, mas gruesa y basta que la holandilla; la hay de varios colores.—V. Tejido.

BOCADILLO: s. m.: especie de lienzo delgado y poco fino.—Cinta de las mas estrechas, llamada *Melindre* por los pasamaneros.

BOCADO: s. m.: instrumento de hierro compuesto de tres partes principales, á saber: las camas, el cañon ó embocadura y la barbada, y que sirve para sujetar y dirijir el caballo, conforme á la voluntad del ginete.—Los hay de diferentes formas y toman distinta denominacion.—V. Guarnicionero.

BOCARDA: s. f.: especie de trabuco que forma campana al estremo del cañon.—V. Arma.

BOCARTE: s. m.: máquina destinada á triturar el mineral antes de fundirlo.—V. Máquina.

BOCELLAR: adj. s.: especie de caldera de cobre.

BOCINA: s. f.: especie de trompeta por lo comun de hoja de lata, que sirve para hablar de lejos, desde buque á buque, y cuyas dimensiones son proporcionadas á la distancia á que ha de usarse.

BOCOL: s. m.: especie de tonel en que se trasportan algunos géneros de comercio.—V. Tonel.

BOCHA: s. f.: bola de madera de mediano tamaño que se arroja en el juego llamado de bochas.—El juego de esta clase contribuye por el ep. n.°74 T. 2.ª pág. 97.

BODEGON: s. m.: sitio, tienda, especie de taberna en que se guisa y dan de comer viandas ordinarias.—Contribuyen por el ep. n.° 1 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.—Estas tiendas no pueden vender al por menor vino y aguardiente, pero segun nuestra opinion pueden servir vino solamente á los concurrentes al bodegon, durante la comida.

BOJ: s. m.: árbol ó arbusto muy comun en varias partes de España, que unas veces llega á mas de 20 piés de altura y otras no alcanza ni aun á dos. Su madera es de color amarillo, sumamente dura, y muy apreciada para obras de torneria y otros usos.—Su comercio contribuye por el ep. n.° 55 T. 4.ª pág. 94.

BOJAR: v. a.: quitar la flor, aguas y manchas del cordoban de colores, rayándolo con la estira.

BOLA: s. f.: cuerpo esférico de cualquier materia.—Instrumento de acero que emplean los caldereros.—Instrumento que usan los fabricantes de lentes. Consiste en un pedazo de cobre, de hierro ó de metal compuesto, que tiene la figura de una media esfera, y sirve para hacer los vidrios cóncavos.—Pedazo de hierro, que por un estremo entra en uno de los brazos de una

bigornia ó yunque, y por el otro termina en una bala ó cabeza redonda mas ó menos aplanada, segun la obra que deba ejecutarse. Lo emplean generalmente los plateros.

BOLETIN: s. m.: periódico semanal, diario etc. de cortas dimensiones, destinado especialmente á un género de asuntos ó materias constante mente preferidas.—**Boletin oficial**: Periódico que se publica en cada provincia bajo la autoridad de su respectivo Gobernador civil, por cuyo medio se comunican á los pueblos las leyes y disposiciones del Gobierno y las de las respectivas autoridades provinciales. Se estableció por R. O. de 20 de abril de 1833.—No tienen fuerza legal las disposiciones oficiales en los pueblos de la provincia hasta cuatro dias despues de publicadas oficialmente. Ley de Córtes de 28 de noviembre de 1837, habiéndose declarado además por R. O. de 24 de julio de 1875, que para dar validez á las Reales disposiciones, procede su publicacion oficial en la *Gaceta*.—Los Boletines oficiales deben ponerse siempre á disposicion del público en las Casas Consistoriales para que pueda éste enterarse y tomar las noticias que les conviniere de todas las inserciones que contenga. (R. O. 4 abril 1871. P. D. n.° 19 y 20 pág. 19). La Junta sindical del colegio de Agentes de Bolsa debe formar diariamente el *Boletin* de la cotizacion en la forma prevenida en los art.s 85 al 93 de la ley de 8 de febrero de 1854, inserta en la 2.ª Sec. pág. 28 y 29, que deberá remitir á los Ministerios de Fomento, de Hacienda, y Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y al Gobierno de provincia; el inspector nombrado para cuidar del régimen y buen órden del colegio. (Art. 3.° caso 8.° del Regl. pág. 30.)

BOLILLO: s. m.: instrumento pequeño de madera de que se usa para hacer blondas y encajes. Su figura es ligeramente cónica, estrecho de arriba y ancho de abajo, para que pése mas y se mantenga en una posicion.—Cilindro de madera en que se envuelve la cuerda de algunos relojes de pared.

BOLO: s. m.: pedazo de madera labrado en redondo, de poco mas de una tercia, que tiene mas ancha la base para que se tenga derecho en el suelo.—V. Bocha.

BOLSA: s. f.: especie de saco ó talego, hecho de tela ú otra materia flexible, que sirve para llevar ó guardar alguna cosa.—En el comercio se da este nombre al edificio público donde se reunen los capitalistas, especuladores, ajentes de cambio, corredores, etc., para tratar de asuntos mercantiles, negociar papel del Estado y jugar á la alza ó baja de los fondos. El Gobierno señala el local destinado á este establecimiento y en él precisamente se han de verificar las reuniones para la contratacion de efectos públicos bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, con arreglo á las disposiciones vigentes que se insertan en la P. D. n.s 21 á 27 pág.s 20 á 40. Consúlt. tambien los art.s 69 y 115 del Código, pág.s 98 y 103.—V. Ajente. Cobrador. Corredor. Libro.

BOLLAR: v. a.: poner un sello de plomo en los tejidos para que se conozca la fábrica de donde salen.—V. Propiedad industrial.

BOLLERÍA: s. f.: horno ó tienda de bollos.—Contribuye por el ep. n.° 11 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—La venta en ambulancia con 10 pesetas ep. n.° 1 T. Patentes 2.ª division pág. 141.

BOLLO: s. m.: panecillo hecho ó amasado con diferentes cosas, y generalmente huevos, leche, ó manteca y harina.—**Bollo de relieve**: el que se hace en algunas piezas de plata como salvillas, bandejas, etc.

BOMBA: s. f.: máquina para sacar agua de los navíos, pozos y otros parajes hondos.—Útil de cristal de figura esférica, y á veces cilíndrica, que se pone en los quinqués para aumentar la claridad de la luz.—Retorta grande de asperon, que se usa en varias artes químicas.—Máquina que con varios objetos, y especialmente con el de elevar el agua, se emplea hoy dia en la industria y hasta en los usos domésticos. Consta ordinariamente de un cuerpo de bomba, donde juega el émbolo, de dos válvulas y de dos tubos, uno de ascension y otro de aspiracion. Cuando el émbolo sube, deja debajo de sí un vacío; su correspondiente válvula se cierra por el mismo peso del agua que hay encima; la válvula de aspiracion se levanta y el agua se eleva hasta llegar al cuerpo de bomba; cuando el émbolo baja, la válvula de aspiracion se cierra y el agua levanta la válvula del émbolo y pasa á la parte de arriba, vertiéndose á lo exterior por medio de un desagüe colocado en la parte superior del tubo de ascension.—V. Máquina.

BOMBASI: s. m.: tela de algodon que sirve regularmente para forrar vestidos.—V. Tejido.

BOMBASINA: s. f.: tela cruzada, cuya urdimbre es de seda, llamada organsima, y la trama de lana.—V. Tejido.

BOMBAY: **Acero de Bombay**: hermoso acero oriental, cuya brillante superficie, tratada por el ácido nítrico diluido, adquiere despues de algunos instantes un hermoso dibujo, vermiculado, mas ó menos regular, que se llama adamascado.—V. Acero.

BOMBILLO: s. m.: lancha ó embarcacion menor, que en los arsenales conduce á bordo de las que están carenándose á flote, la maestranza y efectos necesarios.

BOMBITA: s. f.: denominacion dada á una sustancia mineral que se halla en las inmediaciones de Bombay. Es un silicato de las bases de alumina, hierro, cal y magnesia que se presenta en masas informes, de color negro-azulado y granos finos.—V. Droguería.

BOMBO: s. m.: buque grande de fondo chato y poco calado, que sirve para carga, y tambien para paso de algun brazo de mar.—Tambor muy grande que se acompaña en las bandas de música militar y otras análogas.—V. Música.

BONETE: s. m.: especie de toca ó gorra de seda,

raso ó terciopelo que usan los eclesiásticos, colegiales y graduandos; los hay de varias hechuras, y comunmente son de cuatro picos.—V. GORRA.

BONETERO: *Negro de Bonetero:* especie de carbon vejetal poco adherente, cortado como las puntas de lapiz, de que se sirven los pintores y dibujantes para contornear.—V. LAPIZ.

BONIFICACION: s. f.; con este nombre se distingue en la administracion el derecho á la exencion del premio de cobranza de las contribuciones, á los industriales que anticipen por trimestres, semestres, ó anualidades á las delegaciones del Banco de España, las cuotas que les corresponda satisfacer. Si el anticipo de cuotas es de un semestre se les bonifica además el y 1 y medio por 100 y si es anual el 3 por 100 de la cantidad anticipada, en conformidad á lo prevenido en el art. 11 de la ley de presupuestos de 30 de junio de 1869.—(P. D. n.º 28 y 29 pág. 40.—V. RECAUDACION.

BOQUILLA: s. f.: en los hornos de vidrio, el estremo de la caña por donde sopla el oficial.—Pieza de madera, marfil ó metal, que forma parte de los instrumentos de viento, y por la cual, puesta en contacto con los labios, se introduce el aire para producir el sonido.

BOQUIN: s. m.: bayeta tosca menos ancha que la fina.—V. TEJIDO.

BORCEGUÍ: s. m.: especie de calzado ó botin que llega á la mitad de la pierna; es abierto por delante y se ciñe ó ata con un cordoncillo que pasa por los agujeros de ambas partes.—Véase CALZADO.

BORDADO: adj. s.: labor que se hace con aguja, pasando las hebras de un lado á otro sin sobrepuesto ni cosido.—Las **bordadoras á mano** están exentas del pago de contribucion ep. n.º 6 Tabla n.º 6 pág. 144. Los **bordadores** con obrador, contribuyen por el ep. n.º 32 clase 7.ª T. 4.ª pág. 136.

BORDON: s. m.: en los instrumentos de cuerda, cualquiera de las mas gruesas que hacen el bajo. El juego del órgano que hace el bajo y tiene los cañones mayores.—**De tambor** la cuerda de tripa que se pone al tambor en la parte inferior. Su fabricacion tributa por el ep. n.º 311 T. 3.ª pág. 125.

BORLON: s. m.: tela de lino y algodon, sembrada de borlitas, semejante á la cotonía.—V. TEJIDO.

BORNERO: adj. s. f.: la piedra negra con que se muele el grano en los molinos.—V. PIEDRA.

BORRA: s. f.: pelo con que se rellenan los cojines, pelotas, almohadones y otras cosas.

BORRADOR: adj. s.: cartera ó bolsa grande de badana ó papel, principalmente usada en las escuelas y oficinas públicas para escribir con mas comodidad y aseo, guardar lo escrito, distinguir el puesto de cada uno, etc.—Libro en que los mercaderes y hombres de negocios hacen sus apuntaciones para arreglar despues sus cuentas; por lo comun es blanco y rayado. V. LIBRO.

BORREGO: s. m.: el cordero que tiene de uno á dos años.—V. GANADO-LANAR.

BORRIGUETE: s. m.: banco sobre el cual se labran las piezas de madera.

BÓRRO: s. m.: el cordero que pasa de un año y no llega á dos.—V. BORREGO.

BOTA: s. f.: especie de bolsa piramidal de cuero, empegada por dentro, con un solo cosido lateral, fuerte y seguro, que remata en un brocal de asta ó madera, y sirve para echar vino y beber.—V. CORAMBRE.—Cuba ó pipa de madera con arcos para guardar vino y otros licores.—V. CUBERO.—Especie de calzado de cuero que resguarda el pié y parte de la pierna.—V. CALZADO.

BOTERO: adj. s.: el que hace ó adereza botas ó pellejos para vino, vinagre, aceite, etc. y el que los vende.—V. CORAMBRE.

BOTIN: s. m.: calzado antiguo de cuero que cubre el pié y parte de la pierna. Tambien lo usaron y usan las mujeres.—Calzado de cuero, paño ó lienzo que cubre sólo la pierna y el empeine del pié, ajustándose con botones, hebillas ó correas.—V. BOTINERO.

BOTINERO: adj: s.: el que hace ó vende botines. Contribuye por el ep. n.º 34 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

BOTON: s. m.: hormilla cubierta de hilo, seda, paño ú otra tela que se pone al canto de los vestidos para que entrando por el ojal los afianze y sujete, ó para colocar alguna parte del vestido sin mas uso que servir de adorno. Los hay tambien sin hormilla ni tela, como los de metal etc.—V. MERCERÍA.—La fabricacion contribuye segun el material que emplean en su elaboracion ep. n.º 278, 279 y 280 T. 3.ª pág. 122.

BRABANTE: lienzo llamado asi por fabricarse en la provincia de este nombre.—V. TEJIDO.

BRAGUERO: s. m.: ligadura compuesta de diferentes fajas y muelles que se atan á la cintura y pasan por debajo de las ingles, para curar ó sostener la parte quebrada. Se hacen de varias materias, como acero, cuero, lienzo, etc.—Su fabricacion *solamente*, tributa por el ep. n.º 55 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—V. ORTOPEDIA.

BRASCA: s. f. mezcla de polvo de carbon y arcilla que se pone en lo interior de los hornos de reduccion para preservar las paredes de la accion corrosiva que puedan ejercer ciertas tierras ú óxidos metálicos.

BRASERO: s. m.: bacia de metal en que se hecha y conserva la lumbre, para calentarse. Regularmente se coloca en una tarima ó pié de madera ó de metal.—Su venta contribuye por el ep. n.º 16 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74.—V. LATONERO.

BRAZALETE: s. m. adorno de mujeres, que rodea el brazo por mas arriba de la muñeca. Suele ser de oro, de perlas, de brillantes y otros metales preciosos.—V. BISUTERÍA.

BRAZEADO: adj. s.: el trabajo de los obreros que remueven el metal fundido, sirviéndose de

barras de hierro ó batideras.—Operacion que se ejecuta en las cervezerias para disolver el azúcar y la destrina contenidas en la malta y convertir en glucosa toda materia amilácea que pueda conservar aun el grano. Tomó sin duda este nombre porque antiguamente se hacia á fuerza de brazos.

BRETAÑA: s. f.: lienzo fino que tomó este nombre de la provincia donde se empezó á elaborar. —V. Tejido.

BRIDA: s. f.: conjunto de piezas compuesto de cabezada, bocado y riendas que sirve para sujetar, mandar y dirigir el caballo.—V. Guarnicionero.

BRILLANTE: s. m.: diamante tallado de un modo muy parecido al de las antiguas *piedras espesas*, pero con la diferencia de que el contorno de la piedra, en vez de estar formado por cuatro caras, ofreze ocho, dividido por fazetas triangulares ó romboideas que comprenden el tercio superior de la piedra. La parte de abajo, formado por los otros dos tercios, está tallada en fazetas simétricas y correspondiente á las de la parte superior. Entre los diamantes, el brillante es el que mas se aprecia y el que ofrece por su tallado los efectos de luz y de colores mas vivos.—V. Joya.

BRISCADO: adj.: dicese del hilo de oro ó plata que se mezcla de cierto modo con la seda, y con él se forma el campo ó flores de la tela que se llama por esta razon *Biscada*.—V. Brocado. Tirador.

BROCA: s. f.: pieza de acero templado, redonda y de figura cónica, que sirve á los herreros, broncistas, relojeros etc. para desbrocar.—Rodajuela en que los bordadores tienen cojidos los hilos ó torzales para sus obrajes, que es á manera de un huso con tortera.—Clavo redondo y de cabeza cuadrada con que los zapateros afianzan la suela en la horma al tiempo de hacer ó remendar los zapatos.—En algunos telares la varilla de hierro que atraviesa la canilla.—Pequeño instrumento que sirve de lanzadera en ciertos telares.—Varilla de hierro que se adapta á los tornos de hilar, donde se envuelve el algodon, la lana ó seda á medida que se hilan.

BROCADO: s. m.: tela tejida con oro ó plata de varios géneros. Tomó este nombre de las brocas en que están cojidos los hilos y torzales con que se fabrica.—Su fabricacion contribuye por los ep.ª n.ºs 81, 84 al 90 de la T. 3.ª pág. 106 y 107, segun la clase de telas que se emplee y fuerza que impulsa el movimiento. **Brocado de tres altos**: tela de seda con tres órdenes, que son el fondo, la labor y sobre esta un escarchado de anillejos, que tal vez será lo que ahora llamamos *rizo* en el terciopelo.—V. Tejido.

BROCATEL: s. m.: tejido de cáñamo y seda á modo de damasco, de que se suelen hacer colgaduras.—La fabricacion contribuye por los ep.ª n.ºs 91 al 96. T. 3.ª pág. 107 segun la clase de artefactos y fuerza que impulsa el movimiento.

BRÓCULA: s. f,: instrumento de que se sirven los cerrajeros, cuchilleros, latoneros, etc., para agujerear alguna cosa. Es una especie de taladro que anda hácia uno y otro lado por medio de una cuerda puesta en triángulo, desde cada uno de los estremos de la traviesa hasta el cabo del árbol á que está sujeta la pieza de acero templado que agujerea; encima de esta pieza hay una rueda ó esfera achatada, de algun peso, á fin de que tome vuelo el instrumento, despues de darle impulso con la mano.—V. Ferretería.

BROCHA: s. f.: escobilla de cerda, atada al estremo de una varita, é igualada por las puntas, de que usan los pintores y sirve tambien para otros usos.—Las tarifas del Regl., guardan silencio sobre la forma de tributar esta clase de artículos, pero como por regla general las espenden solamente los *Mercaderes de drogas*, no habrá ocurrido el caso de procederse á la instruccion del espediente de asimilacion.

BROCHADO: adj. se aplica á los rasos, brocados y otros tejidos de seda que tienen alguna labor de oro, seda ó plata, con el torzal ó hilo retorcido ó levantado.—V. Brocado. Tejido.

BROCHE: s. m.: compuesto de dos piezas de plata, cobre ú otro metal, una de las cuales tiene un gancho que encaja en la otra; sirve para sujetar ó ceñir prendas de vestidura ó atavío.—V. Bisutería.

BRONCE: s. m. aleacion de cobre ó estaño, y algunas veces de estos dos metales, con el zinc y el plomo. Fué conocido de los antiguos, quienes le usaban en la construccion de espadas, hachas, etc., mucho antes de saber trabajar el hierro.—**Bronce para dorados**: calidad de bronce que se funde muy fácilmente y toma cualquiera forma abierta en el molde, por delicada que sea; es muy compacto, por lo que se le emplea en la elaboracion de las piezas que se han de dorar con objeto de que no embeban tanto oro en su superficie. Los vendedores al por *mayor* de obras de este metal, tributan por ep. n.º 6 cla. 1.ª, y al por *menor* por el ep. n.º 7 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 66 y 68. La fabricacion tributa por los ep.ª n.ºs 153 y 154 T. 3.ª pág. 112.

BRONCEAR: v. a.: adornar con piezas de bronce, azófar ó cobre dorado alguna cosa.—Dar color de bronce.—**Polvos de broncear**: los preparados de estaño, oro musivo, ó cobre metálico precipitado por una lámina de hierro, que se aplican de distintos modos sobre la superficie de los cuerpos que se han de broncear.—V. Broncista. Droguería.

BRONCISTA: adj. s.: el que trabaja en bronce. —Tributa en la cla. 7.ª ep. n.º 35 T. 4.ª página 136.

BRUJIDO: s. m.: el polvo que resulta de haber frotado uno con otro dos diamantes.

BRUJIDOR: adj. s.: pieza de hierro de que usan los vidrieros para brujir los vidrios ó cristales; es como de un jeme de larga, cuadrada y gruesa como un dedo; remata en una porcion de círculo con la punta que se inclina al cuerpo de la

pieza, y entre ambos queda hueco para que entre el vidrio que se ha de brujir.—V. FERRETERÍA.—El obrero que reduce á polvo el diamante, con objeto de emplearlo luego en la talla y pulimento de las piedras preciosas.

BRÚJULA: s. f.: instrumento que consiste en una aguja imantada, móvil al rededor de un eje vertical, cuyos polos, en virtud de las atracciones que se verifican entre fluidos magnéticos de diverso nombre, y de las repulsiones que existen entre los que tienen uno mismo, se dirijen en sentido contrario de los de la tierra, de modo que el polo Norte de la primera mira hácia el Sur de la segunda y vice-versa.—La aguja de marear ó náutica.—V. ÓPTICA.

BRUMO: s. m.: La cera blanca y bien purificada de que usan los cereros para dar el último baño á las hachas y velas blancas.—V. CERA.

BRUÑIDOR: adj. s.: instrumento de acero templado, de forma ovalada y cónica, de superficie lisa y brillante que sirve para dar pulimento á los metales, frotando sobre las asperezas ó desigualdades que presentan.—Piedra de ágata, sílice ó hermátites, de forma apropiada, sujeta á un mango de madera que emplean los encuadernadores y doradores para bruñir el oro.—Instrumento de boj que usan los zapateros para alisar y sacar brillo á los tacones.—Moletas que se emplean para alisar las telas, los papeles pintados, los naipes, etc.—**Bruñidor de dos manos**: entre espaderos es un palo guarnecido de acero con que bruñen las hojas.—**Bruñidor de pivotes**: pequeño instrumento de seccion rectangular que usan los relojeros para pulimentar los pivotes de las ruedas.—**Bruñidor de tornillo**: el que usan los cuchilleros; tiene la forma de un martillo con la cabeza redondeada y pulida, y está colocado sobre un arco de madera que descansa sobre otra pieza de lo mismo sujeta al tornillo; el bruñidor puede bajar ó subir segun se desea, lo que permite apoyarlo con mas ó menos fuerza sobre el objeto que se ha de bruñir.

BRUSELAS: s. f.: entre los plateros, cierta especie de pinzas anchas.

BRUZA: s. f.: limpiadera ó cepillo hecho de cerdas muy espesas y fuertes, con una abrazadera de cuero por defuera, la cual sirve para limpiar los caballos, mulas, etc.—V. GUARNICIONERO.—Limpiadera que usan los impresores.—En las fábricas de papel, unas escobillas con que se repasan las telas y echan á un lado el pelo.

BUCELAS: s. f.: tenazuelas que usan los plateros y esmaltadores.—V. FERRETERÍA.

BUCLE: s. m.: el rizo del cabello en forma de anillo ó sortija.—V. PELUQUERO.

BUCSEN: s. m.: nombre de un instrumento de laton, de grandes dimensiones, compuesto de dos tubos ó cañas dobles, en forma de bomba, cuyo sonido se produce soplando en una boquilla del mismo metal, ó bien de marfil ó de cuerno, la cual le sirve de embocadura; sus entonaciones se modifican prolongando ó acortando gradualmente sus tubos llamados cañas.—V. MÚSICA.

BUEY: s. m.: el toro castrado que sirve para las labores del campo y otros usos.—V. GANADO VACUNO.

BÚFALO: s. m.: mamífero del órden de los rumiantes, con cuernos persistentes, comprendido en el género buey, y que se distingue del buey propiamente dicho, por tener el pelo mas ralo, largo y fuerte, y los cuernos vueltos hácia atrás.—Tira de piel mas ó menos fina, y pegada sobre un pedazo de madera, que sirve para pulir las piezas de acero, laton, plata ó cualquiera otro metal, empleando el esmeril, el blanco de España, el rojo de Inglaterra ú otras materias propias para el pulimento.—Nombre que se da en el comercio y en las artes al cuerno de búfalo, negro y pulimentado, que se emplea en la construccion de muchos objetos de utilidad.

BUHONERIA: s. f.: tienda portátil ó colgado de los hombros del dueño, que la lleva de lugar en lugar. Se compone de chucherías y baratijos de poca monta y magnitud; como botones, agujas, navajas, cintas, etc.—Tambien se llama así el conjunto de los mismos géneros.—El comercio de buhonería, que segun el Regl. de la contribucion industrial lo constituye la venta de todos los artículos espresamente determinados en la T. «Patentes,» ha venido encontrando siempre mucha resistencia para su libre ejercicio, por parte de los industriales establecidos, por considerarle perjudicial á sus intereses, pero como quiera que la libertad de industria decretada por el art. 8.º de la ley de 8 de junio de 1813, impone al Gobierno el deber de dispensar su proteccion á los que se dedican á esta clase de comercio, hubo necesidad de comunicar á los Gobernadores de provincia las prevenciones consiguientes al libre ejercicio de esta industria, por medio de las dos Reales órdenes que se insértan en la 2.ª Sec. n.º 30 y 31 pág. 42 y 43.—V. AMBULANTE. PATENTE.

BUJERIA: s. f.: mercadería de estaño, hierro, vidrio, etc., de poco valor y precio.—V. BARATIJAS.

BUJIAS: s. f. pl.: vela de cera blanca de media vara de largo. Las hay de diferente grueso y calidad.—V. CERERO.—Vela de esperma de ballena y parafina cuya fabricacion contribuye con la cuota de 155 pesetas ep. n.º 282 T. 3.ª pág. 123.—**Bujías esteáricas**: velas formadas por los ácidos esteárico y margárico, introducidos en el comercio.—Su fabricacion tributa con la cuota de 625 pesetas ep. n.º 281 T. 3.ª pág. 123, pero si estas fábricas tuvieren aneja una de ácido sulfúrico pagará ademas el 25 por 100 de la cuota que se señala en el ep. n.º 165 pág. 113. La venta tributa por el ep. n.º 31 cla. 5.ª T. 1.ª pag. 78.—V. LICUAR.

BUÑUELO: s. m.: fruto de sarten que se hace de masa bien batida, frita en aceite ó en manteca. Su venta en ambulancia está exenta de todo pago ep. n.º 40 Tabla n.º 6 pág. 146, pero si se ven-

den en tienda ó puesto fijo contribuyen por el ep. n.º 1 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

BUQUE: s. m.: esta palabra se usa mas para designar toda clase de embarcacion, que cualquiera de las restantes denominaciones generales.—El casco de la embarcacion considerado por sí solo.—Para los efectos del tributo industrial se toma este nombre con el fin de designar diferentes industrias del que toma su origen, á saber: **Capitanes ó patrones** que recorren los puertos vendiendo sal.—V. Sal.—**Capitanes** que recorren los puertos vendiendo otro género del país ó extranjero, tributan con 70 pesetas; ep. n.º 3 T. Patentes pág. 142.—**Consignatarios** de buques de vapor ó de vela de larga travesia, sin poder almacenar ni vender por su cuenta los géneros que les consignen, contribuyen por el ep. n.º 15 T. 2.ª y los **consignatarios** de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje con las mismas limitaciones que los anteriores; por el ep. n.º 16 pág. 87. —V. Comerciante. Consignatario.—**Empresarios y constructores** de buques de todos portes tributan con la cuota que corresponda al número de toneladas aforadas al buque construido á razon de 25 céntimos cada una, pero sin que pueda exceder esta cuota de 250 pesetas por cada buque; ep. n.º 50 T. 2.ª pág. 93.—V. Barca. Capitan. Constructor. Naviero. Patron.

BURATILLO:adj. s.: especie de muselina cuya urdimbre es de seda y la trama de lana.—Llámase tambien *seda buratilla* una especie de seda que produce la Persia y se esporta por la via de Surate.

BURAYA: s. f.: estopa francesa, especie de sarga ó ratina, bastante semejante á la fernandina, cuya urdimbre se hace de filadiz ú otra seda, y la trama de algodon, de lana, de pelo de cabra, etc.—V. Tejido.

BURIEL: s. m.: se aplica este nombre al color rojo entre negro y leonado.—Especie de paño pardo del color de la lana.

BURIL: s. m.: instrumento de acero templado esquinado y puntiagudo que sirve á los grabadores para abrir y hacer líneas en los metales. Tambien lo usan los herreros y latoneros. Los hay de distintas formas y cada una tiene su aplicacion.—V. Ferretería.

BURILADA: s. f.: golpe ó rasgo de buril.—Porcion de plata ú oro que los ensayadores sacan del metal que tienen á prevencion y del que se proponen ensayar si es de ley.—Cualquier fragmento de metal arrancado con el buril.

BURRO: s. m. **ASNO**.—Máquina de que usan los aserradores para afianzar el madero que ha de ser aserrado.—Rueda dentada de madera, en el torno de la seda, con la cual se ponen en movimiento todas las estrellas ó ruedas que sirven en dicho torno para torcer la seda.

BUTACA: s. f.: especie de silla grande, muy baja y tendida. Ella y su nombre son de procedencia americana.—V. Silleria.

C

CABALLERÍA: s. f.: la bestia en que se monta denominada mayor si es caballo ó mula y menor si borrico.—Tributan por industrial bajo distintas denominaciones, y por consiguiente remitimos á nuestros lectores á las palabras.—**Alquilador. Arriero. Carro. Coche. Diligencia. Porteador. Pupilaje.**—Por otra parte consignaremos aquí, que las caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños para su regalo tributan por el ep. n.º 100 T. 2.ª pág. 100; y las destinadas al arrastre de barcas por el n.º 101 de la propia tarifa.—Los militares en situacion de reemplazo ó cuartel que conservan los caballos de su propiedad que tuviesen en su anterior destino vienen obligados al pago de la contribucion industrial segun lo dispuesto por R. O. de 26 de Octubre de 1859 confirmada por otra de 31 de julio de 1869. (P. D. n.º 32 y 33 pág. 43).—Consult. además las ordenanzas de aduanas art. 219 pág. 218 y el 127 en la 262.—V. Traficante.

CABALLO: s. m.: género de mamíferos paquidermos solípedos, compuesto de seis especies, muy semejantes entre sí, cuyo tipo es el caballo propiamente dicho, que abunda en todos los países y que presta al hombre multitud de servicios á cual mas útil. Su airosa figura, hermosas formas, vistosos colores, nobleza, arro-

gancia y valor, le constituyen uno de los animales mas notables de la creacion, compañero del hombre en los placeres de la paz, y en los peligros de la guerra, que le salva de estos muchas vezes, y contribuye á que aquellos sean mayores y mas gratos. La raza mas perfecta se cria en Arabia, y de ella proceden nuestros hermosos caballos andaluzes.—V. GANADO CABALLAR.—**Caballo padre**: el que los criadores tienen destinado para la monta de las yeguas; contribuyen con la cuota de 20 pesetas ep. n.° 92 T. 2.ª pág. 99. Por Decreto de 23 de julio de 1869 se declaró completamente libre la industria de la cria caballar. (P. D. n.° 34 pág. 44).—**Caballo**: es la unidad empleada para calcular la fuerza de las máquinas de vapor, y que equivale á una potencia capaz de levantar en cada segundo un peso de 75 kilógramos á la altura de un metro.

CABAÑA: s. f.: casilla tosca y rústica hecha en el campo para recojerse los guardas y pastores.

CABELLO: s. m.: cada hebra de pelo que nace en la cabeza humana.—El conjunto de pelo que nace en la misma cabeza.—Los artistas que trabajan el cabello, ejecutando esclusivamente con el mismo, cuadros, retratos, figuras, paisajes, etc., contribuyen por el ep. n.° 50 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136; pero si además confeccionasen pelucas, bisoñés, ó vendiesen el pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, contribuirán independientemente con la cuota señalada á los *Peluqueros*.—V. DIBUJAR.

CABESTRILLO: s. m. aparato pendiente del cuello ó del hombro para sostener el brazo ó mano lastimada.—V. ORTOPEDIA.

CABESTRO: s. m.: ramal ó cuerda que se ata á la cabeza de la caballeria para conducirla ó asegurarla.—V. ALBARDERO.

CABETA: s. f.: moldura cóncava formada por una cuarta parte de la circunferencia, que se emplea en las artes.

CABEZADA: s. f.: el compuesto de correas ó cuerda que ciñe y sujeta la cabeza de una caballería, y á que está unido el ramal.—La guarnicion de cuero ó seda que se pone á las caballerías en la cabeza y sirve para afianzar el bocado.—V. GUARNICIONERO.

CABEZON: s. m.: el padron ó lista de los contribuyentes y contribuciones.—Cabezada provista de una serreta de hierro semicircular que sujeta la cara del caballo por encima de la nariz, y es la mas á propósito para hacer obedecer al caballo.—V. GUARNICIONERO.

CABLE: s. m.: nombre genérico dado á toda cuerda muy gruesa de que se hace uso para elevar ó sujetar grandes pesos. Ordinariamente se hacen de cáñamo ó lino y alguna vez de hierro, con el objeto de que su resistencia sea mayor, como sucede en los puentes colgantes. La fabricacion de cables de cáñamo no está comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, á pesar de constituir una importante industria, creemos, pues, que procede incoar espediente de asimilacion, con arreglo al art. 4.° del Regl.—V. ESTERERO.

CABOTAJE: s. m.: navegacion ó tráfico que se hace de puerto á puerto, en las inmediaciones de las costas, y tomando por guia principal los puntos conocidos de estos. Este comercio está reservado exclusivamente dentro del reino á los buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas por los tratados, segun lo dispuesto en el capítulo VII de las Ordenanzas de aduanas aprobadas por R. O. de 23 de julio de 1878 art.° 157 á 177 pág. 45; 225 pág. 220; 151, 154 pág. 245; 57 § 4.° y el 201 pág. 320 y 321. — Con. súlt. además el Código mercantil art. 591 pág 127.—V. BUQUE. CONSIGNATARIO. PATRON.

CABRA: s. f.: la hembra del cabron ó macho cabrío.—V. GANADO CABRÍO.—Precedido este nombre del epiteto *Pata* se conoce en las artes una especie de palanca; una herramienta de que usan los zapateros para lijar, y una máquina para levantar pesos, cuyos objetos se espenden en las *ferreterías*.

CABRERÍA: s. f.: la casa en que se vende leche de cabras y en que se las tiene recogidas por la noche.—V. GANADO. LECHE.

CABRESTANTE: s. m.: especie de cabria, de la cual no difiere sino por la posicion del cilindro que es vertical, y la de las palancas que es horizontal. Es sin embargo, mas ventajosa porque la potencia que se aplica puede ser mayor y obrar perpendicularmente al brazo de palanca. Se emplea especialmente en los buques y puertos.—Contribuyen esta clase de artefactos por el ep. n.° 86 T. 2.ª pág. 98.

CABRIA: s. f.: piezas en que se afirma la urdimbre en los telares de terciopelo.—Una de las máquinas que la mayor parte de los autores consideran como simple, aunque no es sino una modificacion de la palanca. Se compone de un árbol ó cilindro que gira horizontalmente sobre su eje sostenido por dos puntos fijos; por medio de esta máquina se hace subir con una fuerza pequeña un peso grande atado á una cuerda que se arrolla en el cilindro, al cual se hace girar con el auxilio de una especie de tambor fijo á uno de los estremos del cilindro y que tiene en su circunferencia unas palancas.—Contribuye por el ep. n.° 87 T. 2.ª pág. 98.—V. ARTEFACTO.

CABRIOLÉ: s. m. carruaje por lo comun de dos ruedas, propio para dos personas, y muy semejante por lo demás al birlocho ó bombé.—V. CARRUAJE.

CABRITILLA: s. f.: piel de cabrito adobada y aderezada. Por estension suelen algunos dar este nombre á la piel de cordero, tambien aderezada.—V. CURTIDO.

CACAO: s. m.: género de plantas de la familia bitneriáceas, compuesto de muchas especies, que crecen todas en la América Ecuatorial y en medio de los bosques, que las protejen de la violencia de los vientos. La simiente que produce el árbol del mismo nombre, y es á modo de almendras carnosas y cubiertas de una cáscara

delgada de color pardo, de la cual se limpian tostándolas; es el principal ingrediente del chocolate.—V. Colonial.

CACETA: s. f.: cazo de azófar con su pié que puede contener hasta una libra medicinal de licor, que emplean los farmacéuticos para confeccionar algunas medicinas.—V. Ferretería.

CACHARERÍA: s. f.: tienda ó puesto de vasijas ordinarias.—Contribuye por el ep. n.° 2 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80, y la fabricacion ep. n.° 227 T. 3.ª pág. 118.—La venta en ambulancia por las calles sin puesto fijo está exenta de pago, ep. n.° 29 Tabla n.° 6 pág. 146.

CACHERA: s. f.: tela muy tosca de lana y de pelo largo como las mantas.—V. Tejido.

CADARZO: s. m.: la seda basta de capullos enredados que no se hila á torno, y la misma camisa del capullo.

CADEJO: s. m.: madeja pequeña de hilo ó seda, y tambien la parte del cabello muy enredada, que se separa á fin de desenredarla y peinarla.—Conjunto de muchos hilos para hacer borlas ú otra obra de cordonería.

CADENA: s. f.: el conjunto ó série de eslabones de cualquiera especie de metal, unidos y enlazados entre sí por sus estremos.—V. Hierro. Reloj.

CADENETA: s. f.: labor ó randa que se hace con hilo ó seda en figura de una cadena muy delgada. Llámase tambien *punto de cadeneta* el que se forma para hacer esta labor, ó para cualquiera otra que tenga punto encadenado.

CADENILLA: s. f.: cadena estrecha que se pone por adorno en las guarniciones.—Cadenilla y media cadenilla: perlas que se distinguen y separan por razon del tamaño y forma.—En las fábricas de tapizes, una cadena pequeña de hilo, en que cada eslabon contiene cuatro ó cinco hilos de la cadena grande ó urdimbre, manteniéndolos todos á plomo.

CADERETA: s. f.: especie de órgano pequeño, que se maneja con un segundo teclado, para imitar y variar en él las vozes del órgano grande. Suelen tenerlo los órganos de mayor magnitud.

CADILLOS: pl.: los primeros hilos de la urdimbre de la tela.

CADMIO: s. m.: cuerpo simple metálico, de color blanco, parecido al estaño, de aspecto brillante, susceptible de buen pulimento y de fractura fibrosa. Es ductil y maleable, y al doblarlo produce un ruido semejante al del estaño. Se funde al calor rojo y se volatiza á los 370 grados, produciendo vapores inodoros.

CAFE: s. m.: género de plantas de la familia de las rubiáceas, es un arbusto originario de la Etiopia, cuyo cultivo se ha propagado en Arabia, en las Antillas y en la costa meridional de Asia. La simiente, es del tamaño de habas pequeñas, casi redondas por una parte y algo planas por la otra, que produce la planta del mismo nombre, de consistencia algo correosa y de color blanquecino verdoso.—V. Colonial.—Se denomina así, la casa, salon ó sitio público, en que además de otras bebidas, se sirve á los concurrentes la preparada con la semilla tostada y molida de la planta de este nombre, y estos establecimientos contribuyen por subsidio en la forma siguiente.—**Establecimientos** en que además de los artículos propios á la industria de *café* se sirven almuerzos, comidas ó cenas, ep. n.° 3 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68.—La misma clase de establecimientos que no sirven á los concurrentes comidas, por el ep. n.° 1 cla. 4.ª pág. 72.—Los vendedores de este artículo ó bebida en cajones ó barracas, están comprendidos en el ep. n.° 16, 1.ª division cla. 2.ª T. Patentes pág. 141.—Las cuotas asignadas á esta clase de industria se reducen á la mitad, cuando dichos establecimientos estén situados en los mismos locales de las *Sociedades, círculos, casinos* y *tertulias*, tanto políticas como literarias, pero entendiéndose este beneficio solo en el caso de que se limiten á servir las bebidas á los sócios respectivos. Tampoco devengan cuota por las diversiones y espectáculos públicos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas, siempre que no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto el de aquellos artículos.—**Los cafés** situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan *solamente* durante las representaciones ó en los intermedios de estos, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á los comprendidos en cla. 4.ª (P. D. n.° 36 pág. 51.)—**Cafés cantantes**: se llaman así aquellos establecimientos en que se sirve café y bebidas, que atráen la concurrencia á los mismos por medio de las funciones de declamacion, canto ó baile que se celebran en los mismos locales ú otros anejos, exijiendo á la entrada una módica retribucion, ó bien estableciendo aumento de precio en los artículos que en ellos se espenden. Estos *cafés* deben contribuir además con la cuota correspondiente á las señaladas á esta clase de espectáculos.—V. Casino. Teatro.

CAFEÓMETRO: s. m.: instrumento propio para medir la densidad del café.—V. Física.

CAIMITERO: s. m.: árbol de las Antillas que contiene algunas especies notables, y cuya madera es dura é incorruptible. Su comercio contribuye por el ep. n.° 54 T. 2.ª pág. 93.

CAINÓRFICA: s. f.: instrumento cuya figura es la de un arpa grande, con un teclado semejante al de un piano. Para cada cuerda tiene un arco que la hace vibrar en el instante en que el dedo toca la tecla correspondiente á ella.—V. Música.

CAIPON: s. m.: árbol grande que se encuentra en la isla de Santo Domingo, y de cuya madera se usa en las construcciones interiores de los buques.—Su comercio contribuye por el ep. n.° 55 T. 2.ª pág. 94.

CAIRE: s. m.: cuadrado pequeño de hierro muy liso, que usan los batidores de oro para recal-

rar los moldes en que baten la hoja de este metal.—V. Ferretería.

CAIREL: s. m.: cerco de cabellera postiza que imita al pelo natural y suple por él.—V. Peluquero.

CAJA: s. f.: pieza de madera, metal, piedra ú otra materia que sirve para meter dentro alguna cosa y se cubre con una tapa suelta ó unida á la parte principal. Tiene muchos usos y es de varias formas y tamaños, por cuya razon tributan por subsidio por distintos conceptos y con relacion al epiteto añadido al nombre principal. — **Caja mortuoria.** V. Ataud.—**Caja de coche**: la parte de éste en que las personas que lo ocupan van sentadas y á cubierto. Los constructores contribuyen por el ep. n.º 20 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 131.—**Caja de cartón.** están comprendidos en el ep. n.º 58 cla 7.ª T. 4.ª pág. 138. — V. Estuche. — **Caja de caudales.** V. Arca. —**Caja de reloj**: la fabricacion contribuye por el ep. n.º 283 T. 3.ª pág. 123. — En administracion y en el comercio se distingue bajo esta denominacion el sitio ó pieza destinada para recibir, guardar y entregar dinero.—En correos, la oficina pública que hay en algunos pueblos, donde como centro, concurren las cartas de otros para distribuirse y dirigirse á sus destinos.—**Caja de ahorros**: oficina pública destinada á recibir cantidades pequeñas, que vayan formando un capital á sus dueños, devengando el interés anual del 3 y medio por 100, acumulándose por semestres al capital los intereses vencidos en favor de los imponentes. Su institucion en España data del año 1838 por R. D. de 25 de octubre del mismo año, que autorizó este establecimiento en Madrid, y despues se hizo extensivo á todas las capitales de provincia por R. D. de 29 de junio de 1853. Están exentos del pago de cuota de la contribucion industrial, ep. n.º 7 Tabla n.º 6 pág. 144.—En las artes y en la industria se emplea esta voz para significar los artefactos y útiles de las fábricas y talleres respectivos, distinguiéndose comunmente por el epiteto añadido al nombre principal.

CAJERO: adj. s.: el que hace ó vende cajas.—Para los efectos de la contribucion industrial, se distinguen así los que se dedican *solamente* á la construccion de cajas y cofres sin venderlos, y tributan por el ep. n.º 37 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—En administracion y en el comercio, se denomina así al que en las tesorerías y casas de hombres de negocios tiene á su cargo la caja y de consiguiente recibe, guarda y distribuye los fondos.

CAJETIN: s. m.: entre impresores, cada una de las divisiones de la caja.—Pieza cuadrilonga de metal con su correspondiente manga, en la cual arreglan y sujetan los encuadernadores las letras que les sirven para rotular los libros.—V. Ferretería.

CAJIN: s. m.: pieza compuesta de dos listones con palillos, en los que juegan los carretes que tienen la tela en los telares de galones de seda.

CAJISTA: adj. s.: el oficial de imprenta que junta y ordena las letras para componer lo que se ha de imprimir. Es considerado operario para los efectos del tributo industrial, y exento de cuota segun el ep. n.º 30 T. n.º 6, pág. 146.

CAJON: s. m.: caja grande para conducir con seguridad las cosas que en ella se ponen, y cualquiera de las que hay en los armarios, mesas y otros muebles formando una parte de ellos.—**Cajon hidráulico**: aparato de que se hace uso para construir debajo del agua. Es de magnitud de una pila de puente, y tiene los bordes dispuestos de modo que puedan desarmarse fácilmente cuando está la obra segura para armarla de nuevo y empezar el trabajo.

CAL: s. f.: protóxido de cálcio, una de las tierras alcalinas conocidas desde la antigüedad á causa de la abundancia con que se halla en la masa de nuestro planeta. En el estado puro es sólida, blanca, infusible, de sabor acre, cáustico y alcalino. Tiene grande afinidad con el agua, con la cual se combina, desprendiendo un calor que llega á 300 grados. Siempre se encuentra combinada con los ácidos, á saber: con el carb nico en las conchas de los molúsculos; con el oxálito en ciertos vejetales; con el ácido fosfórico en los huesos de los animales vertebrados; y por último con el carbónico, sulfúrico, fosfórico, arsénico, silícico, bórico, bitánico y tungstico, en gran número de especies minerales. Tiene multitud de usos en la vida comun. Se la emplea para edificar, para el abono de las tierras, el curtido de pieles, la fabricacion de las bujías esteáricas; la estraccion del azúcar, etc.—La fabricacion se ejecuta en un horno en forma de bóveda hecha de ladrillos refractarios, con su correspondiente hogar y chimenea, que sirve para la coccion de las piedras calcáreas, las cuales se hechan dentro mezcladas con el combustible. Para templar su fuerza se le echa agua.—Contribuye por el ep. n.º 229 T. 3.ª pág. 118 y la cuota no es prorateable.—La venta ya sea al por mayor ó menor tributa por el ep. n.º 20 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

CALADARIO: s. m.: tela de algodon con listas negras y encarnadas que viene de las Indias y particularmente de Bengala.—V. Tejido.

CALAFATEAR: v. a.: rellenar de estopa las puntas de las tablas de fondos, costados y cubiertas de los buques y demás embarcaciones, á fuerza de mazo y con los demás instrumentos correspondientes, y ponerles despues una capa de brea para que no penetre el agua por ellas. —Los *Maestros capataces* que ejecutan esta operacion contribuyen por el ep. n.º 70 cla. 7.º T. 4.ª pág. 138.

CALAMACO: s. m.: tela de lana delgada y angosta, que tiene un torcidillo como jerga y se parece al droguete.—V. Tejido.

CALAMON: s. m.: clavo de cabeza redonda en forma de boton, de que usan los maestros de coches para afianzar las cortinas de baqueta y otras cosas.—V. Ferretería.—En el lagar ó mo-

lino de aceite. cada uno de los dos palos con que se sujeta la viga.

CALANDRIA: s. f.: máquina que sirve para prensar y dar lustre á las telas de seda y otros tejidos.—Contribuyen por los ep.s 25 al 30; 45 al 50, y 66 al 71 T. 3.ª pág. 103 á 105.

CALAÑES: adj.: nombre con que se designa el sombrero de copa baja, redondo y con el ala vuelta en forma de cazuela, que usaban antes solo los andaluzes, y que hoy se ha generalizado en toda España, entre la gente vulgar de las ciudades y pueblos.—V. Sombrero.

CALÁS: tela de algodon que forma cuadros y procede de la India.—V. Tejido.

CALAVEA: s. f.: árbol de la isla de Sumatra, de cuya corteza se hacen telas.

CALAY: s. m.: árbol de Filipinas, cuya madera lijera y correosa sirve para arboladura de embarcaciones menores.—Su comercio contribuye por el ep. n.º 51 T. 2.ª pág. 93.

CALCINA: s. f.: la mezcla de cal, arena y piedra menuda.

CALCINAR: v. a.: reducir los cuerpos á cal privándoles de las sustancias volátiles por medio de la accion violenta del fuego.

CALCOGRAFIA: s. f.: arte de grabar en cobre y otros metales.—V. Grabador.

CALDERA: s. f. vasija de hierro, cobre ó metal, grande y redonda, generalmente con una asa en medio y de borde á borde por donde se la levanta ó cuelga, y sirve ordinariamente para poner á calentar el agua ú otra cosa.—Armazon de cobre en que se coloca y estira la piel del timbal.—Vasija de cobre de varios tamaños y hechuras, en donde los peineros echan la salmuera para preparar el cuerno, la concha, etc. antes de trabajar estas materias.—**De barco de vapor**: las que se usan en las embarcaciones de esta clase, y que suelen componerse de dos cilindros de hierro concéntricos entre los cuales se introduce el agua.—*De coccion:* las empleadas en la elaboracion de la cerveza para calentar el agua que se necesita en la disolucion del malta, para la decoccion y concentracion del lúpulo y la clarificacion de la cerveza.—**De vapor**: grandes vasos de cobre, hierro ó fundicion, donde el agua se transforma en vapor. Las hay de muchas figuras, pero ordinariamente tienen la de un cilindro, terminado por dos hemisférios y que comunica con otros cilindros mas estrechos, llamados hervidores, llenos tambien de líquido y tendidos á lo largo de la llama del fogon. Presentan varios orificios que pueden abrirse ó mantenerse cerrados á voluntad; uno muy grande por donde entra el obrero á repararlas y limpiarlas; otro en una extremidad, donde se hallan las válvulas y planchas fusibles; otro en la extremidad opuesta, que sirve para dar entrada al agua que se ha de convertir en vapor; y dos finalmente destinados uno á conducir el vapor á los cilindros, y el otro en comunicacion con un manómetro que indica la presion del vapor.—**De vapor de locomotora**: las de la máquina de este nombre que funcionan en los caminos de hierro. Constan de dos partes: una anterior cilíndrica, terminada por dos bases paralelas que atraviesa una multitud de tubos de poco diámetro, por donde pasan la llama y los gases calientes que elevan la temperatura del agua colocada en esta parte y la convierten en vapor; y otra posterior, prismática, que rodea la caja de fuego propiamente dicha que tiene los mismos usos. Una y otra están en comunicacion.—**De vapor multitubulares de fuego esterior**: las atravesadas por una porcion de tubos que están llenos de líquido y á los cuales baña el fuego por la parte esterior.—**De vapor multitubulares de fuego interior**: las que atraviesan en toda su longitud una porcion de tubos por los que pasa la llama y los gases calientes que elevan la temperatura del líquido. Tienen su uso en las locomotoras.—Los talleres donde se construyen estas calderas, contribuyen por el ep. n.º 154 T. 3.ª pág. 112.

CALDERERO: adj. s: el que hace, compone y vende calderas y otras piezas de hierro y cobre. Contribuyen por el ep. n.º 36, cla. 7.ª T. 4.ª página 136.

CALDERO: s. m.: caldera pequeña cuyo suelo forma casi una media esfera; tiene una asa en forma de arco asida de dos argollas fijas en la boca, y en el medio de la asa otra argolla.—La venta en ambulancia tributa por el ep. n.º 22 T. Patentes, pág. 143.

CALDO: s. m.: en el comercio se llama así el vino, aceite y aguardiente, especialmente cuando se trasportan por mar.

CALENTADOR: adj. s.: utensilio doméstico, vasija redonda de azófar ú otro metal, cubierta con una tapa agujereada, para comunicar el calor de la lumbre que se pone dentro, y asida de un mango de madera como de una vara de largo, por medio de la cual se mete entre las sábanas para calentarlas.—V. Ferretería.—Aparato compuesto de una vasija de hierro colado, provista algunas veces de su correspondiente agitador, que sirve en la fabricacion de los aceites para calentar los granos oleaginosos antes de someterlos á la accion de la prensa.—V. Fundicion.

CALENTADURA: s. f.: la primera plancha de metal que sale del horno de fundicion.

CALERA: adj. s.: horno donde se quema la piedra para hacer cal -Cantera de piedra calcárea de que se hace cal.—V. Cal.

CALESA: s. f.: carruaje de dos ruedas, capaz lo mas para dos personas, que se compone de una silla de madera cubierta de baqueta, abierta por delante y resguardada en parte de la intemperie por una especie de capote que sirve al propio tiempo de respaldo.—V. Carruaje.

CALESIN: s. m.: calesa lijera de que comunmente tira un solo caballo ó mula.—V. Carruaje.

CALIBRE: s. m.: instrumento que sirve para medir las dimensiones de los objetos que se ela-

boran en varias industrias.—Instrumento construido de planchas de hierro que sirve como patron ó modelo á los forjadores ó limadores, para las piezas que han de trabajar.—Regla metálica de que hay algunos agujeros ó muescas de distintos tamaños, y sirve para calibrar. —Plancha de laton ó carton fino, en que los relojeros marcan la magnitud y disposicion respectiva de cada una de las piezas de una máquina ó reloj que se proponen construir.—En las barras de hierro, acero, etc., en los piñones y en las ruedas dentadas, llámase calibre á su diámetro.

CALICOT: s. m.: tela de algodon menos fina que el percal.—V. Tejido.

CALIGRAFÍA: s. f.: arte de escribir bien, pronto, correcto y ortográficamente:—Los profesores no están comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial.

CALIZ: s. m.: pieza de madera torneada que usan los sombrereros para planchar la parte superior de la copa de los sombreros.—V. Horma. —Copa ó vaso sagrado en que se consagra el vino eucarístico. Las hay de oro, plata y metal blanco,—V. Alpaca. Joyería. Platería.

CALOFILLO: s. m.: árbol grande y hermoso, indíjeno de las Indias Orientales, cuya madera se emplea en construcciones terrestres y marítimas. Su comercio tributa por el ep. n.° 54 T. 2.ª pág. 93.

CALORÍFERO: adj.: lo que conduce y propaga el calor.—Aparato que se compone de un horno con su cobertera y sus correspondientes conductos de trasmision para conducir y propagar el calor á un punto determinado.—Aparato que está dispuesto de modo que el agua caliente, cediendo su temperatura á los cuerpos en que está en contácto, produce el calor por la irradiacion de éstos á todos los demás.—**Calorífero de aire**: aquel en que el aire caliente corre por tubos que elevan la temperatura de las habitaciones por donde pasa.—**Calorífero de vapor**: los construidos para que el vapor, caliente los puntos por donde pasa, abandonando su calor latente. —V. Estufa.

CALORIMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir la cantidad relativa de calor que contienen diferentes cuerpos.—**Calorímetro de Rumfort**.: aparato para medir el calor emitido en la combustion de cierto número de cuerpos. —V. Física.

CALQUIER: s. m.: nombre de ciertos rasos y tafetanes de las Indias Orientales.

CALZADO: s. m.: lo que sirve para cubrir y resguardar el pié, como zapato, alpargata, almadreña etc.—Los que especulan en calzado ó sean los que le adquieren hecho para vender contribuyen por el ep. n.° 3 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78.—V. Zapatero.

CALZADOR: adj. s.: instrumento acanalado de pellejo, asta ó metal en figura de pala de pelota, que sirve para facilitar la introduccion del pié en el zapato.—V. Peine.

CÁLZE: s. m.: cerco de llantas de hierro que se clava al rededor de las ruedas de coche y carros para que no se gasten las pinas.—V. Hierro.

CALZETA: s. f.: calzado de las piernas que regularmente es de hilo y se pone á raiz de la carne.—V. Calcetin. Medias.

CALZETIN: s. m.: calzeta ó media que solo llega al nacimiento inferior de la pantorrilla.—V. Géneros de punto.

CALZETON: s. m.: la media de lienzo ó paño para debajo de la bota que usan los picadores y postillones.

CALZON: s. m.: parte del vestido del hombre, que cubre desde la cintura hasta la rodilla y se divide en dos piernas ó cañones para cubrir ambos muslos. Se usa con mas frecuencia en plural.—V. Chaqueta.

CALZONZILLOS: s. m. pl.: los calzones de lienzo y punto que se ponen debajo de los de tela ó paño.—V. Camisa.

CALLAPO: s. m.: el palo con que se mueve el molinete de las minas, para beneficiar los metales ricos.—La grada de la escalera que forma en la elaboracion de la mina.

CALLISTA: s. m.: cirujano ó curandero que se dedica exclusivamente á cortar ó extirpar los callos, ojos de gallo, uñeros, etc., y demás enfermedades de los piés. Contribuyen por el ep. n.° 10. T. 4.ª pág. 132.

CALLOS: los intestinos, panza y patas del animal, especialmente del carnero; comida comun entre la clase pobre.—Los puestos fijos para la venta, están esceptuados de contribucion; ep. n.° 36. T. n.° 6 pág. 146.

CAMA: s. f.: el mueble que sirve para dormir y descansar las personas. Se suele componer de jergon, colchones, sábanas, almohadas, mantas y colcha.—La armazon de madera ó de hierro, ya por sí sola, ya junto con la ropa.—Para los efectos de la contribucion industrial, trataremos de las camas de hierro, puesto que las de madera tributan con la denominacion de *Muebles*. Los talleres en que se construyen camas de hierro ó acero bruñidos, maqueados ó con barniz, tributan por el ep. n.° 160 T. 3.ª pág. 113 y los que las construyen ordinarias de hierro, pintadas solamente, por el n.° 161.—Los vendedores —que no sean fabricantes—de camas de las espresadas en primer término, contribuyen por el ep. n.° 10 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70, y de las ordinarias por el ep. n.° 9 cla. 4.ª pág. 72.—pl.: nombre que se da en las herrerías, martinetes, etc., á las eminencias practicadas en la superficie de un árbol que gira sobre sí mismo por medio de una gran rueda á que está unido, y las cuales elevan y dejan caer alternativamente los martillos ó pilones.

CAMAL: s. m.: el cabestro de cáñamo ó cabezon con que se ata la bestia.—V. Albardero.

CAMANSAY: s. m.: árbol de las islas Filipinas, cuya madera se usa en la construccion de buques. Su comercio tributa por el ep. n.° 54 T. 2.ª pág. 93.

CÁMARA: s. f.: cada una de las aberturas practicadas en las paredes de un horno de vidrio.—Vacío, espacio hueco, ó poro que suele encontrarse en las grandes masas de metal fundido, como campanas, cañones, etc.—**Cámara de mercurio**: aparato que usan los fotógrafos para esponer á los vapores de dicho metal las placas que han recibido la primera impresion de la persona ú objeto retratado; es una especie de cajoncito de pequeñas dimensiones, dentro del cual se encuentra una capsulita de hierro ó porcelana con mercurio, á la que se da calor por medio de una lámpara de alcohol hasta la temperatura de 50 á 60 grados, colocando encima la placa por algunos minutos, despues de cuya operacion es completamente visible la imágen obtenida.—**Cámara de plomo**: gran pieza hecha de una plancha de este metal y destinada á la elaboracion del ácido sulfúrico.—**Cámara de vapor**: espacio comprendido entre la pared ó cubierta esterior de la caldera y la superficie del líquido.

CAMBALI: adj. s.: especie de acero que viene de Levante.—V. Acero.

CAMBAYES: adj. s. pl.: tela de algodon que se fabrica en Madrás.—V. Tejido.

CAMBIAL: s. m.: letra de cambio.

CAMBIO: s. m.: trueque ó permuta de una cosa por otra. La compensacion equivalente de la misma cosa.—En el comercio entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio á ponerlo en la parte que se ajusta.—El aumento ó disminucion de valor que se da á la moneda de plata ú oro, al tiempo de la paga, en las provincias á que se destina. Tambien se llama así el interés que se lleva por descontar las letras, negociarlas y girarlas.—El interés ó premio que se da en los anticipos ó préstamos.—La accion de dar una moneda por otra ó por papel.—El lugar donde se hacen los cambios.—pl.: los valores relativos de las monedas de diferentes plazas, su correspondencia, y el precio del dinero en los diversos mercados. Por R. D. de 18 de febrero de 1847 se fija por unidad el tipo del duro español ó peso fuerte de 20 rs.; (P. D. n.° 37, pág. 52.)—Operacion aritmética por medio de la cual se reduce el valor de una letra en moneda de cierta nacion, al de otra ú otras.—**Cambio minuto**: el trueque que se hace de unas monedas pagando cierto interés, como plata por oro, ó cobre por plata.—V. Cambista. Corredor. Letra.

CAMBISTA: adj. s.: el que en las plazas cambia unas monedas por otras ó por billetes de banco.—Contribuyen por subsidio por el ep. n.° 88 T. 2.ª pág. 99.—Los que ejecutan esta operacion en puestos ambulantes, contribuyen con 20 pesetas ep. n.° 3. T. Patentes 2.ª division, página 141; y por el n.° 2 los que se dedican al cambio de ropas y efectos en ambulancia.

CAMBRASINA: s. f.: tela fina que viene de Egipto y que tiene este nombre por parecerse al Cambray.—V. Tejido.

CAMBRAY: s. m.: lienzo muy delgado que tomó su nombre de la ciudad en que se fabricaba.—V. Tejido.

CAMBRAYON: s. m.: lienzo parecido al cambray pero menos fino.—V. Tejido.

CAMELOTE: s. m.: especie de tejido hecho de pelo de camello con mezcla de lana. Cuando es muy fino se llama camelote de pelo. Lo hay tambien hecho solo de pelo de lana.—V. Tejido.

CAMELOTON: s. m.: tela parecida al camelote, aunque mas basta.—V. Tejido.

CAMILLA: s. f.: cama pequeña conducida por medio de varas, como la silla de manos, y cubierta con lienzo encerado, que sirve para conducir al hospital las personas pobres cuando están enfermas y lo solicitan.—El mueble de madera que se arma sobre el brasero para servir de mesa en tiempo de invierno.—**Camilla baja**: así llaman los tundidores á los listones en que ponen la tela ó tejido.

CAMION: s. m.: nombre originario de Francia que se aplica á un carro de trasporte sin barandilla que consta de una plataforma mucho mayor que la de los carros y galeras ordinarios, y cuyas ruedas no sobresalen de los costados.—Se dedica especialmente al trasporte de mercancías por el interior de las poblaciones y suele tener delante y detrás dos cilindros ó tornos para sujetar los bultos que conduce. Tributa por el ep. n.° 102 T. 2.ª con la cuota de 20 pesetas por cada caballería, pág. 100.

CAMISA: s. f.: túnica interior de lienzo: la del hombre tiene cuello y mangas y la de la mujer carece de ambas cosas y es mas larga.—Las hechas de lienzo fino contribuye por el ep. n.° 6, clase 3.ª y las de algodon género ordinario por el n.° 11 cla. 5 T. 1.ª pág. 70 y 76.—V. Camiseria. Ropa blanca.—Nombre que dan los fundidores de campanas al 2.° molde, que sigue al macho y cae fuera de la campana.—Construccion interior que se da á ciertos hornos revistiéndolos de brasca ó de alguna materia fundida.—La capa de yeso que sirve en las grandes fundiciones para envolver ciertos moldes despues de recocidos.—La parte inferior del horno en donde se funde el mineral.—Nombre que se dá á la parte del capullo de seda, que estaba junto al cuerpo del gusano, y que queda manchada despues de quitar la seda que se puede hilar.

CAMISERÍA: s. f.: para los efectos de la contribucion industrial se entiende por *camiseria* el establecimiento en el que se confeccionan y venden camisas finas ó bastas, cuellos, puños, chalinas, corbatas de seda, y demas artículos de ropa blanca, el cual llama á contribuir el ep. n.° 11 clase 2.° T. 1.ª pág. 68, si ejecutan las ventas al por *mayor* y *menor* ó al por *mayor* solamente, y el n.° 6 de la cla. 3.ª pág. 70 si verifican las ventas al detall.—Los términos en que está concebida la R. O. de 12 de Noviembre de 1878 que está inserta en la parte dispositiva n.° 37—

2.° pág. 53 referente á los vendedores de camisas al por mayor, nos mueve á decir algo con relacion á las condiciones especiales que concurren en la esplotacion de esta clase de industria.—Es indudable que el ramo de camisería constituye una industria especial y determinada, ora por los diversos medios que necesariamente han de emplearse para su esplotacion, ora por las muchas dificultades que tiene que vencer para instalarse, y ora tambien porque su vida depende exclusivamente de los elementos heterójeneos que han de alimentarla, y todo lo cual hace que difícilmente pueda hallarse otra industria con que poderla asimilar. De aquí habrá nacido sin duda la controvérsia que, al parecer, se ha sostenido entre la Administracion y los industriales, sobre la forma en que habian de contribuir los diversos medios de esplotacion que se emplean, debiendo habersele atribuido una importancia que en realidad no tiene. Esta es nuestra humilde opinion sobre el particular, y la consignámos injenuamente, llamando en nuestro apoyo los argumentos de rigorosa lójica que nos facilita el elocuente lenguaje de los guarismos.—La persona que por primera vez se lanza al palenque de la especulacion, con solo poseer un activo de 100 y un pasivo de 300, puede abrir su establecimiento al público y poner en circulacion sus valores sin obstáculos de ninguna clase, porque las mercaderías que adquiere para especular no están sujetas á ninguna traba y se prestan mas fácilmente á la transaccion, por cuya razon, aunque la fortuna no le sea del todo propicia, puede, sin riesgo de un gran capital, cumplir religiosamente los compromisos que haya podido contraer al establecerse. Este principio general no podemos aplicarlo al industrial que limita su negocio al ramo de camisería, porque en el acto de establecerse necesita poseer indefectiblemente un capital activo de 500 sin pasivo alguno, representado con el importe de los materiales que ha de emplear en la confeccion de los artículos que han de surtir la tienda; de los jornales que semanalmente ha de satisfacer á sus operarios, del alquiler del local, que por espacio de dos meses lo menos ha de ocupar, sin que le produzca beneficio alguno, y por el interés que devenga el mismo capital. Así tenemos pues, que un establecimiento de camisería, requiere grandes desembolsos antes de llegar á colocarlo en condiciones de poderle dispensar el crédito comercial, que constituye el pasivo de sus operaciones mercantiles, y aun así y todo, dando por sentado el que consiga de primer intento el favor público, no le será posible llegar en mucho tiempo á la amortizacion de una parte siquiera del capital que ha tenido que emplear, antes de dar comienzo al giro de sus negocios.—Hemos espuesto someramente los inconvenientes y desventajas que ofrece al industrial que intenta abrir al público un establecimiento de camisería y ahora trataremos del modo de ser de esta industria y de los medios de que tiene de valerse para esplotarla.—Los establecimientos de venta esclusiva al por menor, no se limitan á vender lo que se comprende y conoce con el nombre de *Camisería* sino que tienen otros géneros ó artículos mas ó menos análogos que forman parte de su negocio, acojiéndose como es consiguiente á la facultad que les concede el artículo 41 del Reg. pág. 20. Este es uno de los recursos de estímulo conque cuenta el industrial para cubrir todas sus necesidades y compromisos mercantiles, cuando observa que los productos de su industria principal, no alcanzan á satisfacer sus mas perentorias obligaciones. Otros hay que, refractários á la idea anómala de surtir su tienda con géneros impropios del ramo de camisería, prefieren ensanchar su negocio ejecutando ventas al por *mayor* y al por *menor*, y de esta suerte consiguen colocarse al nivel de los de su clase, sin salirse del círculo en que le encierra su condicion, propiamente dicha, de *Camisero;* y los hay tambien que sin exponer sus géneros en tienda, se limitan solamente á ejecutar ventas al por mayor, ya dentro de la misma localidad donde están establecidos, ya exportándolos á varios puntos de la Península y posesiones Ultramarinas. Estos últimos industriales no reunen sin embargo las favorables condiciones de lucro que las de aquellos que verifican ventas al detall y al por mayor á la vez, puesto que las ventas al contado que diariamente realizan, les compensa los quebrantos que sufren con las ventas al por mayor y á plazos mas ó menos largos, cuya notable desproporcion ya queda salvada por medio del derecho de agremiacion que les concede el art. 87 del Regl. pág. 29. —Ahora bien: la declaracion que comprende la Real órden de 12 de noviembre de 1878, ¿cumple con las condiciones tributarias de la industria de camisería? ¿Satisface sus legítimas aspiraciones, sin defraudar los intereses de otras entidades? Opinamos en sentido afirmativo, y nuestra opinion la fundamos en los siguientes argumentos.—Hemos dicho ya que el industria que limita su negocio á la venta al por *menor* tiene la facultad de acumular en su establecimiento varios conceptos, y por tanto ya que con facilidad puede ofrecer la mercancía secundaria, no solo al que directamente la procura, sino al que va en demanda de la mercancía principal, consideramos muy justo y equitativo el que se le llame á tributar por la clase 3.ª de la Tarifa 1.ª El que se dedica á ejecutar ventas al por *mayor* y al por *menor*, puede indudablemente utilizar las mismas ventajas que hemos apuntado, y en su consecuencia, por el mero hecho de dar mayor estension á su negocio realizando ventas en gruesas partidas, encontramos muy razonable el que se le llame á contribuir por la clase inmediata superior. No seriamos de la misma opinion, con respecto al industrial de la clase que nos ocupa, que se circunscribe solamente á ejecutar ventas al por

mayor, si este no contára con la consecuencia inmediata del derecho de agremiacion con los que verifican ventas por ambos conceptos, puesto que es incontrovertible que el ramo esclusivo de *camiseria*, aun esplotado en grande escala, no se presta para realizar las vastas operaciones, que en una hora, en un dia y en una semana, realiza todo aquel que se dedica al comercio de compra-venta de otra clase de mercaderias, amen de las otras muchas dificultades que tiene de vencer, segun hemos consignado ya.—Mucho mas pudiéramos añadir en apoyo de nuestras demostraciones, pero nos hemos detenido ya demasiado, atendida la índole de nuestra obra, y debemos por lo tanto dar tregua á nuestra tarea.

CAMISETA: s. f.: camisa corta de género de punto que se pone debajo de la de lienzo.—V. Género de punto.

CAMISOLIN: s. m.: pedazo de lienzo planchado, con cuello y sin espalda, que se pone sobre la camisa delante del pecho para escusar la camisa. Las de género fino contribuyen por el ep. n.º 6. cla. 3.ª y (2) cla. 4.ª; y las ordinarias por el n.º 14 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 70, 72 y 80.—V. Camisería.

CAMON: s. m.: madero grueso de encina con que se forran las pinas de las ruedas de las carretas y sirven de calze.—En los molinos harineros, las piezas curvas que componen los anillos de las ruedas.

CAMPANA: s. f.: instrumento cóncavo compuesto de una mezcla de cobre, estaño y zinc, de la figura de una copa boca abajo: tiene en medio una lengueta ó badajo con que se toca, y sirve principalmente en los templos para avisar al pueblo cuando debe acudir á los oficios; para anunciar las fiestas y solemnidades religiosas, las ceremonias fúnebres, etc.—V. Fundicion.

CAMPANAL: adj.: cobre de ciertas minas de Chile que solo se emplea en obras de fundicion.

CAMPANARIO: s. m.: en los telares de terciopelo se llama así á lo que sirve de asiento á la aguja.—Nombre que se dá en los telares comunes á unos zoquetes en que se afirma el peine.

CAMPANILLA: s. f.: pieza de madera suspendida del tejadillo de los telares, por medio de unas garruchitas, en la que se arrollan los galones.

CAMPANO: s. m.: árbol de América cuya madera se usa en la construccion de buques. Su comercio contribuye por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

CAMPANÓLOGO: s. m.: círculo grande de madera armado en la parte interior de algunas campanas acordadas armónicamente en diferentes tonos, los cuales se tocan por medio de un manubrio, que imprimiendo un movimiento de rotacion al círculo, hace que se vaya reproduciendo simultáneamente el sonido de las campanas.—V. Música.

CAMPECHE: s. m.: nombre vulgar de la madera de un árbol americano del género hematóxilo de la familia de las leguminosas y tribu de las cesalpineas, que se emplea mucho en tintorería y en otros artes. En el comercio se presenta en pedazos largos, duros, pesados, de color pardo negrusco ó violáceo al exterior y rojo amarillo al interior.—V. Droga.

CAMPOTE: s. m.: tela de algodon que se fabrica en las Indias.—V. Tejido.

CANAL: s. f.: el palo que atraviesa la caldera de desengrasar, en las fabricas de lana.—En los telares, la barra por donde pasa la pieza en el lustrado..—El cáñamo que se saca en limpio de la primera operacion en el rastrillo.

CANALETA: s. f.: en los telares de terciopelo, pieza de madera en figura de teja, sobre la cual descansa el tejedor el pecho, y sirve para resguardar la tela que está en el plegador.

CANANA: s. f.: cartuchera á modo de sinturon que se lleva ceñida al cuerpo.—V. Guarnicionero.

CANAPÉ: s. m.: asiento largo y reenchido de cerda ó pluma y otras cosas, que tiene respaldo, y en el que pueden sentarse comodamente tres ó cuatro personas. Los hay tambien de enrejado de punto delgado, y con respaldo solo de madera.—V. Sillería.

CANASTA: s. f.: cesto grande de mimbres, redondo y ancho de boca, que suele tener dos asas, y sirve para trasportar comestibles y para otros usos.—V. Cesta.

CANASTILLO: s. m.: canasto pequeño, bajo y extendido, que comunmente se hace de mimbres y sirve de azafate, ó bien se emplea para guardar la costura y otros usos.

CANCANIAS: s. f.: tela de seda que se fabrica en las Indias.—V. Tejido.

CANCELAR: v. a.: anular, borrar, truncar y quitar la autoridad á algun instrumento público.—V. Contratista. Fianza.

CANCILLER: adj. s.: Funcionario que tiene á su cargo en el Tribunal supremo de Justicia, y en cada una de las Audiencias registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que se manden despachar por dichos tribunales. Hablan de los cancilleres del Tribunal supremo los artículos 80 al 83 del regl. del mismo de 17 de octubre 1835 y de los de las Audiencias los artículos 146 al 153 de sus ordenanzas de 19 de Diciembre del mismo año. Estos últimos son los que llama á tributar por contribucion industrial el ep. n.º 3. T. 4.ª pág. 129.

CANDADO: s. m.: cerradura suelta, que por medio de un anillo que se enlaza con otro, sirve para asegurar las puertas, cofres, maletas etc.—V. Arca.

CANDEAL: adj.: dícese del trigo de mejor calidad, por razon de su mayor blancura, y tambien del pan que se hace del mismo trigo.

CANDELABRO: s. m.: candelero que se subdivide en otros varios y sirve para muchas luzes.—V. Alpaca. Quincalla. Platería.

CANDELERO: s. m.: utensilio de madera, barro, plata, bronce ú otra materia de diferentes

formas, que sirve para sustentar una vela.—V. CANDELABRO.

CANDELILLA: s. f.: instrumento por lo general de goma elástica, flexible, sólido, cilíndrico ó lijeramente cónico, destinado á dilatar la ureta, deprimiendo las partes que estrechan su diámetro, ó despues de haber combatido el estado de irritacion en que se halla.—V. ORTOPEDIA.

CANDIL: s. m.: especie de lámpara de hoja de lata ó hierro abarquillado, que tiene por delante un pico, y por detrás un mango á cuyo extremo se une una varilla de hierro con un garabato que sirve para colgarlo.—V. HOJALATERO.

CANDILON: s. m.: aparato de que se usa en las fábricas de cristales para trabajar los objetos pequeños, como tubos capilares, de termómetros etc. Se compone de una mesa debajo de la cual hay un fuelle que comunica el viento á un pequeño soplete; y de un candil en cuya llama se coloca el objeto que se ha de trabajar.

CANDIOTA: s. f.: el cubeto ó barril que sirve para tener el vino ú otro licor, ó para llevarlo de una parte á otra.—V. CUBERO.—Vasija grande de barro para tener vino, hecha al modo de un cubo de poco mas de una vara de alto y media de ancho, la cual está empegada por dentro y tiene una espita por abajo.—V. TINAJA.

CANELA: s. f.: corteza del laurel cinamomo, llamado canelo, que se halla en el comercio en pedazos largos como de un pié, duros, frágiles y arrollados. Es de color rojo amarillento y de olor y sabor muy aromáticos y agradables.—V. COLONIAL. CORTEZA.

CANELADOR: adj. s.: especie de cepillo que usan los carpinteros para acepillar la madera y formar canales en ella.—V. FERRETERÍA.

CANESU: s. m.: pedazo de tela que se pone en las camisas, chambras, blusas, etc., y se estiende de hombro á hombro sobre la espalda, teniendo de ancho como media cuarta poco mas ó menos.—V. CAMISOLIN.

CANGREJA: adj. s.: denominacion general de toda vela de figura trapezóidea; aunque esta voz significa con preferencia la que se enverga en el cangrejo de mesana en buque de tres palos, y en el del mayor en bergantines y goletas.—V. VELÁMEN.

CANGREJO: s. m.: verga que en uno de sus estremos tiene una boca semicircular, por donde un buque de tres palos ajusta con el de mesana, y en el de dos con el mayor, corriendo por uno ú otro de arriba para abajo y girando á su alrededor mediante las drizas, y demás cabos que lo sujetan y manejan.—Barrena de dos navajas con que los calafates agrandan el taladro de las bombas.—Carro fuerte formado sobre dos rolletes, y usado en los arsenales para trasladar efectos.

CANILLERO: adj. s.: el que hace canillas para los tejidos.—No están comprendidos estos artistas en las tarifas de la contribucion industrial.

CANIQUÍ: adj. s. m.: especie de tela delgada de algodon que viene de la India.—V. TEJIDO.

CANJILON: s. m.: vasija grande de barro cocido ó de metal, hecha de varias figuras, y principalmente en forma de cántaro, para traer ó tener agua, vino ú otro líquido; algunas veces sirve de medida.—Vasija de barro á modo de cañon como de una tércia de largo, que sirve para sacar agua de los pozos y rios, atando muchos de ellos á una maroma doble, que descansa sobre la rueda de la noria y llega hasta el agua.—V. CACHARRERÍA.

CANOA: s. f.: embarcacion pequeña de remo, que usan los indios, hecha por lo comun de una sola pieza, sin quilla, proa ni popa.—**Canoa de quilla**: bote muy largo y de poca manga, que boga con remos de punta y usa de timon.—V. BARCO.

CÁNTARO: s. m.: vasija grande de barro ó de metal, angosta de boca, ancha por la barriga y estrecha por el pié y con una asa para servirse de ella.

CANTERO: adj. s.; el que labra la piedra para los edificios ó trabaja en la esplotacion de canteras.—Los maestros canteros que trabajan por su cuenta contribuyen por el ep. n.º 19 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.—Los oficiales que trabajan por su cuenta en obras de reforma, tributan por el ep. n.º 77 cla. 7.ª pág. 138, y los que trabajan á jornal están exentos de todo pago ep. n.º 28 T. n.º 6 pág. 145.

CANTIMPLORA: vasija de metal que sirve para enfriar el agua, y es semejante á la garrafa.—Vasija pequeña de metal, comunmente de hoja de lata, mas ó menos aplanada con dos asitas que sirve para llevar agua cuando se viaja.

CAÑA: s. f.: la vara ó el tallo hueco del trigo y otras semillas.—**Caña de azúcar**: género de plantas de la familia de las gramineas, compuesto de varias especies, las cuales, con escepcion de dos, originarias de Europa, pertenecen á las regiones mas cálidas del globo, si bien prosperan hasta cierto punto en climas templados, como los de las provincias meridionales de España. De su raiz angulosa, fibrosa y azucarada, salen muchos tallos que se elevan á la altura de siete á quince piés, y cuyo diámetro tiene de una á dos pulgadas; son muy lisos, lustrosos, articulados, y cada uno cuenta de cuarenta á sesenta y hasta ochenta nudos, mas ó menos inmediatos, llenos de una médula suculenta, que esprimida deja escurrir un líquido, de que se estrae el azúcar.—V. AGUARDIENTE. AZÚCAR.

CAÑAMAZO: s. m.: tela clara, por lo regular de cáñamo sobre que se borda con seda ó lana de colores, todo género de figuras, flores, paisajes, etc., y sirve para cubiertas de mesas, sillas y otros usos. Llámase tambien así la tela despues de bordada.—Tela tosca que se hace de la estopa del cáñamo.—V. **Cáñamo.**

CÁÑAMO: s. m.: género de plantas de la familia de las urtíceas originarias de las Indias Orientales, que solo tienen una especie en Euro-

pa llamada cáñamo sativo y cultivada con esmero. Es una planta anual, de tallo recto, ligeramente velloso y cuadrangular, y su utilidad es inmensa por las fibras téstiles de su corteza, que se destina á infinitos usos, despues de pasar por las preparaciones convenientes.—La fabricacion del lienzo hecho con el hilo de la planta del mismo nombre, tributa por los ep.s n.° 31 á 50 T. 3.ª pág. 104.—La venta de tejidos al por *mayor* está comprendida en el n.° 9 cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66: al por *menor* ep. n.° 22 cla. 6.ª pág. 80; y en ambulancia ep. n. 11 T. Patentes pág. 142.—La venta al por *mayor* de cáñamo en rama y rastrillado tributa por el ep. n.° 67 T. 2.ª pág. 96: al por *menor* hasta 10 kilos ep. n.° 28 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136; y en ambulancia por el n.° 16 T. Patentes pág. 143.

CAÑAMON: s. m.: semilla del cáñamo, que existe solamente en las plantas femeninas, y es muy útil en economía doméstica y en las artes, por su pulpa alimenticia y por el aceite, semejante al de linaza que de ella se estrae y que sirve para la confeccion de jabones blandos.—V. Linaza.

CAÑISTA: s. f.: con este nombre se designa en las tarifas de la contribucion industrial á los preparadores y vendedores de cañas para calzado, ó sea la parte superior de la bota correspondiente á la pantorrilla. Esta clase de industriales constituian gremio con los zapateros, pero por órden del Poder Ejecutivo de la República de 30 de noviembre de 1874, se les segregó de dicho gremio, adicionándose un nuevo epígrafe en la cla. 7.ª (2) T. 4.ª pág. 136 (P. D. n.° 38, pág. 54.—V. Córte.

CAÑIZO: s. m.: especie de tejidos de cañas y cordel, que sirve para camas, para criar gusanos de seda y otros usos. Esta clase de tejido se ha generalizado para la construccion de *cielo rasos*, y constituye en las grandes poblaciones una regular especulacion, que la esplotan por lo comun los fabricantes de objetos de mimbre y *cesteros*.

CAÑON: s. m.: instrumento hueco de metal ó de otra materia á modo de caño, que sirve para varios usos, como el *cañon de órgano de fuelle*, etc.—En las fábricas de cristales, una barra de hierro, que despues de haber cortado con unas tijeras grandes el vidrio, sirve para mantener la masa para las operaciones que se siguen.—En los telares de terciopelo se da este nombre á cuatro usos que enfila la barra.—Las piezas de caño en que se devana la seda para urdir ó hacer canillas.

CAÑUTILLO: s. m.: especie de cañon muy pequeño, de vidrio ó azabache. Los hay de varios colores.—Hilo metálico mas ó menos fino, envuelto en espiral y formando un tubo cilíndrico que se emplea en algunos bordados, en los elásticos de corsés, tirantes, etc., y en algunas máquinas en que hace las veces de resorte.—**Torno de cañutillo**: máquina que sirve para envolver el alambre que ha de formar el cañutillo, es bastante parecida al torno de los fabricantes de bordones. Esta industria no está espresamente determinada en las tarifas, pero puede similarse á las del ep. n.° 320 T. 3.ª pág. 125.

CAÑUTO: s. m.: el cañon de madera ó metal ú otra materia, horadado, corto y no muy grueso, que sirve para diferentes usos, y muy especialmente para guardar alfileres.—V. Mercería.

CAOBA: s. f.: madera del caobo muy apreciada en las artes por su hermoso color de canela, y el buen pulimento de que es susceptible. Su comercio contribuye por el ep. n.° 55 T. 2.ª página 94.

CAOLEANG: adj. s. m.: especie de trigo de Asia que se parece al mijo.—V. Trigo.

CAPA: s. f.: ropa larga y suelta, sin mangas, hecha de paño ó de otras telas, y que se trae sobre el vestido; es angosta por el cuello, ancha y redonda por abajo y abierta por delante.—V. Ropa hecha.—Entre fundidores de campanas, el tercer molde que se pone sobre el que llaman *Camisa*.

CAPACHO: s. m.: espuerta de juncos ó mimbres que suele servir para llevar fruta de una parte á otra.—V. Cesto.—Llámase tambien así una media sera de esparto, con que se cubren los cestos de las uvas y las seras de carbon y donde suelen comer los bueyes.—V. Esterero.—En los molinos de aceite se usan estos capachos ó seroncillos, para prensar la aceituna ya molida y estraer el aceite.

CAPARAZON: s. m.: la cubierta que se pone al caballo que va de mano, para tapar la silla y aderezo.—La cubierta que se pone encima de algunas cosas para su defensa, como el encerado de los coches.—V. Guarnicionero.

CAPARROSA: s. f.: sal de color verde-esmeralda, compuesta de hierro y ácido sulfúrico, que se encuentra formada por la naturaleza y sirve para hacer tinta, teñir de negro y otros usos. La fabricacion para la obtencion del *sulfato de hierro* contribuye con 75 pesetas de cuota ep. n.° 174 T. 3.ª pág. 113.

CAPATAZ DE BODEGA: s. m.: la persona esperimentada y práctica en la industria vinatera, que utilizan los compradores, para que mediante pago de un derecho convencional, emita su opinion acerca de la calidad, fuerza ó propiedad de los vinos. Contribuyen por el ep. n.° 38 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

CAPAZO: s. m.: espuerta grande de esparto.—V. Esterero.

CAPELLINA: vaso de dos piezas que sirve para desazogar la plata en las minas.

CAPILLEJO: s. m.: la madeja de seda doblada y torcida en disposicion que sirva para coser.—V. Mercería.

CAPILLO: s. m.: cubierta de lienzo ajustada á la cabeza, que para abrigo de esta ponen á los niños desde que nacen.—Manga de lienzo para colar ó pasar la cera.

CAPITALISTA: adj. s.: el que tiene su caudal en dinero metálico y papel corriente, en contra-

posicion al que lo tiene en fincas, y se llama comunmente hacendado ó propietario. En el comercio se distingue por este nombre el sugeto que con preferencia á otros negocios, emplea su caudal en la negociacion y descuento de letras de cambio al interés corriente de la plaza, ó en comprar por su cuenta frutos y géneros para revenderlos; en una palabra, al que tiene el capital necesario para hacer dichas operaciones bastante en grande y con fondos propios. Las tarifas de la contribucion industrial, llama á tributar á los *Capitalistas-Banqueros* y *Prestamistas* que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público con la cuota proporcionada á la cantidad que empleen en sus operaciones, ep. n.º 19 T. 2.ª pág. 87 Las cuotas señaladas á la espresada industria es independiente de la que como *Comerciantes-Banqueros* deben satisfacer, en el caso de que además de realizar préstamos en la forma indicada, se dedicáran tambien á la compra-venta y descuento de letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.—V. Banquero.—Las cuotas que correspondan á los préstamos por operaciones del Tesoro, se harán efectivas por los capitalistas al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses deban percibir, y las Intervenciones de la Administracion Económica y la Contaduría Central cuidan del cumplimiento de esta formalidad, siendo responsables el Tesorero Central y los Jefes de caja de todo pago que realizen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que no resulte haberse ejecutado simultaneámente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial. Art. 33 y 34 del Regl. pág. 19.—V. Asentista.

CAPITALIZAR: v. a.: reducir á capital el importe de la renta, sueldo ó pension anual, cuyo pago queda redimido con la entrega de dicho importe.—En el comercio; agregar al capital el importe de los intereses ya adquiridos con él, y formar de ambas cantidades un nuevo y mayor capital, que irá ganando por consiguiente mayor cantidad de intereses.—Convertir una deuda en otra.

CAPITAN DE NAVE: adj. s.: La persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de una embarcacion destinada al comercio marítimo. —En la 2.ª Sec. de este libro está inserto el Código de Comercio y los arts. 634 á 686 pág. 68 á 73 determinan las condiciones que han de reunir los capitanes de nave y los requisitos que han de cumplir en el desempeño de su cargo. Para obtener un conocimiento exacto de sus derechos y deberes, se consultará tambien las siguientes disposiciones.—En los casos de *venta del buque* los arts. 593 y obligacion 6ª del 596 pág. 127.—En los de *embargo* el 602 pág. 129.—Sus relaciones con el *Naviero* los arts. 618, 620 á 622, 625, á 630 y el 633 pág. 131 y 132.—Sus facultades sobre los *oficiales y equipaje de la nave* los arts. 695, 701, 705, 706, 707, 713 y 716 pág. 93 á 96. —Su intervencion en los *contratos de fletamento y sus efectos* los arts. 745, 753, 755, 758, 760, 761, 766, 772, 773, 777 y 778 pág. 186 á 190.—Sobre las formalidades que han de observarse en la redaccion del *conocimiento*, los arts. 799 á 801, 805, 808, 809 y 811 pág. 91 y 92.—Sobre *préstamos á la gruesa* arts. 825 y 826 pág. 138.—Sobre *seguros* el 878 pág. 169.—En los casos de *averia* los arts. 932, 938, 945, 962, 963 y 964 pág. 63 á 67.—En los casos de *arribada forzosa* los arts. 971, 973, 975, 977, 978 y 980 pág. 61 y 62.—En los casos de *naufragio* los arts. 983, 986 á 988 y 991 pág. 125 y 126; y por último con respecto á la *prescripcion* en las obligaciones peculiares del comercio marítimo debe tenerse presente lo que disponen los arts. 993 y 998 pág. 136.—Las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas impone obligaciones á los capitanes de buque, y por consiguiente deben consultarse los arts. que insertamos en la P. D. por el órden siguiente: En el *comercio de cabotaje* los arts. 158 á 162, 166 á 170, y 174 pág. 46 á 51. —De los *consignatarios* arts. 64, 65, 67 y 69 pág. 205 á 207.—Sobre clasificacion de los hechos penables arts. 213, 214, 221, 223 y 225 pág. 213 á 221.—En el comercio de *exportacion* arts. 119. 120, 122 y 123 pág. 260.—Sobre las obligaciones de los *capitanes* y forma de los *manifiestos* arts. 46 á 49, 51, 52, 56, á 58, 196 á 198, y 201 pág. 315; y respecto á las operaciones de carga y descarga de *mercancias* etc. arts. 73, 78, 81 y 83 pág. 328 á 331; 130, 131, 138, 185, 186 y 190 pág.337 á 345.—V. Patron.

CAPITEL: s. m.: la parte superior de los alámbiques ordinarios que emplean para destilar licores. Generalmente son de laton estañado por dentro, y están rebordados para mayor solidez.

CAPOTE: s. m.: especie de capa hecha de barragan, paño ú otra tela doble, que sirve para el abrigo, y para resistir á la lluvia, por lo cual es costumbre forrarla de cosa fuerte y dura. Tiene comunmente mangas y menos vuelo que la capa. Los hay tambien sin mangas con solo unas aberturas en lugar de éstas, para sacar mas holgadamente los brazos.—V. Ropa Hecha.

CÁPSULA: s. f. Piston.

CAPUCHON: s. m.: especie de sombrerete ó tapadera formada de un disco de chapa de hierro, que sirve para cerrar la abertura superior de la chimenea en las máquinas locomotoras de los caminos de hierro. Puede girar al rededor de una charnela fija en el borde de la chimenea, ó sobre un eje vertical sujeto fuertemente al costado de la misma y cerrar mas ó menos la abertura. Muchas máquinas carecen de este requisito, que es de bastante interés, porque su uso contribuye á regular el tiro, y por consiguiente á la produccion del vapor.

CAPULLO: s. m.: la obra que hace el gusano de seda con su baba; es de figura de un huevo de paloma y casi del mismo tamaño, de color pajizo, blanco ó azulado. Los almacenistas ó

tratantes de este artículo contribuyen con 20 pesetas por el ep. n.° 62 T. 2.ª pág. 95.

CAQUIRO: s. m.: especie de licor fermentado que se estrae por destilacion de la raiz de la yuca.—V. Licor.

CARABINA: s. f.: arma de fuego parecida á la escopeta; tiene poco mas de una vara de largo. —V. Arma.

CARACOLILLO: s. m.: especie de café muy estimado, cuyo grano es mas pequeño que el comun.—V. Café.

CARÁCTER DE IMPRENTA: s. m.: la letra y la forma ó figura de ella.—Las fábricas de fundicion de caractéres contribuyen con 155 pesetas de cuota; ep. n.° 297 T. 3.ª pág. 121.

CARAMILLO: s. m.: flauta delgada que tiene el sonido de tiple muy agudo. Es de cortas dimensiones, y su diapason no llega á dos octavas.—V. Música.

CARBON: s. m.: pedazos de leña que despues de haberlos penetrado el fuego, se apagan con tierra, y quedan negros en disposicion de poderse volver á encender.—Los almacenistas y tratantes contribuyen por el ep. n.° 52 T. 2.ª pág. 93.—Vendedores al por *menor* en tienda ep. n.° 3 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.—V. Arriero.—**Carbon de piedra**: sustancia fósil, bituminosa y térrea de color oscuro, casi negro, que se encuentra en gran abundancia en terrenos llamados por esta razon carboníferos, y es debida á la descomposicion de restos vegetales en el seno de la tierra. Arde con bastante facilidad, y calcinándola en vasos cerrados, suministra una especie de alquitran, que se emplea en la marina; un aceite empireumático que es de suma utilidad para disolver la goma elástica, y por último el hidrógeno carbonado, que tanto uso tiene en el dia para el alumbrado público. El carbon de piedra, privado de todas estas sustancias, constituye el producto conocido en el comercio con el nombre de *cok*, muy empleado como combustible para la alimentacion del fuego en las máquinas de vapor, y en muchos países hasta en la economía doméstica, en razon á que arde sin producir humo. Tanto el carbon de piedra como el coke contribuye por el ep. n.° 51 T. 2.ª pág. 93, y la cuota asignada en dicho epígrafe es independiente de la que paga el negociante en *carbon vejetal*, y por consiguiente si en un mismo local se espendiese del *mineral* y *vejetal*, deberá pagar la cuota de la industria primera por ser la mas alta, y el 25 por 100 de la señalada al ep. n.° 52.—**Carbon animal**: el obtenido por combustion en vasos cerrados de los restos del marfil y particularmente de los huesos largos de los piés del carnero. La fabricacion de este producto químico contribuye con 80 pesetas cada fábrica, ep. n.° 175 T. 3.ª pág. 114. —V. Carbonear. Carbonero. Coke. Droga. Gas.

CARBONÁTO: s. m.: género de sales formadas por la combinacion de ácido carbónico con las bases salificables.—**Carbonáto de plomo**: carbonáto de color blanco, mas ó menos amarillento, segun su estado de pureza; se presenta cristalizado, ó en masas, en Escocia y España. La medicina y las artes emplean un carbonáto de plomo artificial conocido generalmente con el nombre *Albayalde ó blanco de plomo*. Su fabricacion contribuye con 125 pesetas de cuota ep. n.° 168 T. 3.ª pág. 113.—V. Droga.

CARBONCILLO: s. m.: palillo de romero, avellano, sauce y comunmente de brezo, reducido á carbon, que sirve para dibujar.

CARBONEAR: v. n.: reducir á carbon la leña de algun monte.—Los propietarios están exentos del pago de contribucion por el carboneo de las leñas que les pertenezcan, siempre que las véntas las ejecuten dentro del término municipal de la produccion, ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos; ep. n.° 35 Tabla n.° 6 pág. 146.

CARBONERO: adj. s.: el que hace ó vende carbon y tambien el que lo acarrea ó conduce.—En el comercio se dice así del tráfico, de la navegacion, industria etc. que tiene por objeto el arranque y trasporte del carbon de piedra.—V. Carbon. Leña.

CARBONO: s. m.: cuerpo simple, metalóideo, que se presenta ya bajo la forma de un polvo negro sin cristalizacion determinada, ya cristalizado constituyendo el diamante, ó ya amorfo en el grafito; su densidad, cristalizado, es de 3'53; y en polvo, 2' 1. Es insípido, inodoro, insoluble en el agua, infusible y fijo. Se combina con el oxijeno, con el azufre, con el cloro é hidrójeno, y con algunos metales formando carburos, y entra asimismo en la constitucion de los principios inmediatos orgánicos.

CÁRCOLA: s. f.: liston de madera delgado, de mas de una vara de largo, que se pone en los telares, tendido en el suelo y pendiente por un lado de una cuerda que va á la viadera, en que está medida la urdimbre; lo mueve con el pié el tejedor bajándolo hácia el suelo, y con este movimiento sube y baja la viadera para mudarse los hilos, y para que pase tejiendo la lanzadera.

CARDA: s. f.: instrumento que se compone de una tabla de madera, sobre la cual se sienta y asegura un pedazo de acero, poblado de puntas de alambre de hierro. Sirve para preparar la lana despues de limpia y lavada, á fin de poderla hilar con facilidad y perfeccion. Su tamaño es mayor ó menor, segun lo establecido en cada fábrica de paños. Las hay de sistema cilíndrico, cuya construccion tributa por el ep. n.° 284 T. 3.ª pág. 123.—La T. 3.ª del Regl. las distingue aplicándolos á los distintos sistemas de fabricacion y tributan por los ep.ª n.°ª 1. 2, 34, 35, 51 y 52 págs. 102, 104 y 105.—V. Cardencha.

CARDENCHA: s. f.: instrumento de hierro para cardar la lana.—Las operarias que lo emplean para cardar á mano están exentas de pago ep. n.° 8 Tabla n.° 6 pág. 144.

CARDENILLO: adj. s. m.: sub-acetato de cobre que se prepara poniendo á corroer entre orujo láminas de dicho metal. Se emplea para teñir y

otros usos.—La fabricacion contribuye con 40 pesetas de cuota; ep. n.º 176 T. 3.ª pág. 114.—V. Droga. Verdete.

CARDON: s. m.: accion de sacarle el pelo al paño con una carda antes de tundirlo.

CARENAR: v. a.: componer, recorrer y calafatear un buque, renovando todo lo que está podrido ó inservible.—V. Calafatear.

CARETA: s. f.: especie de antifaz con ojos de vidrio, de que se sirven los fabricantes de anteojos y algunos obreros de artes químicas para impedir que el polvo, el viento y algun vapor perjudicial dañen la vista.

CARGA: s. f.: el acto de recibir un buque mercante los efectos de comercio á su bordo y trasportarlos á puertos determinados.—Consúlt. el art. 169 de las ordenanzas de aduanas, pág. 49 y los art. 744 y 745 del Código mercantil, página 186.

CARGADERO: s. m.: en el comercio y la marina se llama así el sitio donde se acostumbra á cargar y descargar las mercaderías y otras cosas que se embarcan y desembarcan, ó se trasportan de una parte á otra.—V. Cabrestante. Camion.

CARGADOR: adj. s.: mercader que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otra parte.—Corredor que proporciona á los ordinarios efectos con que cargar sus carruajes. Consúlt. en la 2.ª sec. el Código mercantil art. 223 á 226 pág. 184; 596, 598 pág. 128; 799 á 801, 804, 806, 809 pág. 91 y 92; 939 pág. 65; 977, 979 pág. 62, y 991 pág. 126.

CARGAMENTO: s. m.: el conjunto de géneros de comercio que carga un buque mercante. A los corredores les está prohibido el interesar en los buques mercantes y sus cargamentos, (artículo 99 del Código 2.ª sec. pág. 101).—Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga, regirá el que esté en uso en el puerto respectivo, (art. 744 pág. 186). El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados, (art. 797 pág. 191).—No puede tomarse dinero á la gruesa sobre las ganancias que se esperan del cargamento, (art. 819 pág. 138).—Prescribe la accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave (art. 996 pág. 136.)

CARIÁRU: s. m.: especie de liana de las Antillas, cuyas hojas suministran un color carmesí, usado en tintorería.

CARLANGA: s. f.: collar ancho de hierro ó cuero muy fuerte, con unas puntas de hierro puestas hácia fuera, para armar el pescuezo de los mastines contra las mordeduras de los lobos.

CARLETA: s. f.: especie de pizarra que se saca de Angers.—Especie de lima que sirve para debastar el hierro.—V. Ferretería.

CARMELINA: s. f.: lana de Vicuña de 2.ª clase. V. Lana.

CARMENAR: v. a.: limpiar la lana, quitándole las motas para que se pueda trabajar.

CARMESÍ: adj.: se aplica á las telas teñidas de un color de púrpura muy subido.—adj. s.: el color mismo que sirve para teñir y se estrae de la grana.

CARMIN: s. m.: especie de pasta de color rojo encendido, que se hace de cochinilla ó de palo del Brasil y piedra alumbre y se emplea mucho en pintura.—V. Droga.

CARMINA: s. f.: la materia colorante de la cochinilla. Su color es de púrpura subido, se derrite á un calor de 50 grados, se deshace en agua y permanece inalterable expuesto á la luz.—V. Droga.

CARNAJE; s. m.: la carne hecha tasajos y salada, de que se proveen los buques.—V. Carne.

CARNE: s. f.: sustancia blanda, fibrosa y sanguinea, que forman los músculos, y se encuentra entre la piel y los huesos de los animales. Para los efectos de la contribucion industrial se denomina así la parte muscular de los animales considerada como alimento y que se vende públicamente. El tráfico ó especulacion de la carne se distingue en tres clases. **Carne fresca. Carne salada y carne codimentada y en conserva.** Los tratantes en *carne fresca*, entendiéndose como tales aquellos que sacrifican las reses para proveer á los *Tablajeros*, contribuyen por el ep. n.º 8 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72 y no están autorizados con el pago de esta cuota para la venta al por menor.—Vendedores al por *menor*, matando las reses por su cuenta, ep. n.º 32 cla. 5.ª pág. 78 y los que la espenden al por menor tambien por cuenta de los tratantes, por el ep. n.º 15 cla. 7.ª pág. 82.—Los establecimientos ó fábricas de salazon de carnes, tributan por el ep. n.º 262 T. 3.ª pág. 121.—Los vendedores de *carne en conserva*. V. Fiambre.

CARNERO: s. m.: mamífero rumiante, de media magnitud, cubierto de un pelo largo llamado lana, con piernas delgadas, cuernos huecos, persistentes, encorvados en espiral, y estriados traversalmente, testuz argueada y cola corta y colgante.—V. Ganado Lanar.

CARNICERÍA: s. f.: la casa ó sitio público donde se vende por menor la carne.—V. Tablajero.

CAROTÚ: s. m.: madera fuerte y pesada de un árbol grande que se cria en Guayaquil, y se emplea para la construccion de buques.—Su comercio contribuye por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

CARPETA: s. f.: cubierta de badana, hule ó de alguna otra tela, que se pone sobre las mesas, cómoda y otros muebles, para aseo y limpieza. Especie de cartapacio que se coloca en las mesas para escribir sobre él y guardar papel.

CARPINTERO: adj. s.: el que trabaja y labra madera.—Contribuyen por subsidio por los ep. n.ºs 39 y 71 cla. 7.ª T. 4.ª págs. 136 y 138.

CARQUEROLES: s. m.: pieza de los telares de terciopelo, de donde penden unas cuerdas que se fijan en las cárcolas.

CARQUESA: s. f.: en las fábricas de cristales, el horno para templarlos ó enfriarlos.

CARRAL: s. m.: barril ó tonel hecho á propósito para trasportar vino en carros, de donde tomó este nombre.—V. Barrica. Tonel.

CARRERAS ESPECIALES: —V. Ciencias exactas.

CARRETA: s. f.: carro largo, angosto y mas largo que angosto y mas bajo que regular, cuyo plano está formado por tres ó cinco maderos longitudinalmente, y sujetos por otros que los atraviesan, prolongándose delante el del medio para servir de lanza, y cuyas ruedas tienen en lugar de llantas unas segundas pinas de madera. Comunmente es tirada por bueyes.—La carreta destinada á la arrieria ó tráfico arrastrada por bueyes tributa con la cuota de 15 pesetas ep. n.° 103 y la que se dedica al trasporte por cuenta agena 10 pesetas ep. n.° 104 T. 2.ª pág. 100.—V. Carro.

CARRETE: s. m.: pedazo de madera de la figura del eje de un carro con sus ruedas, agujereado de un estremo al otro, que, puesto en una pua de hierro que tienen los tornos, sirve para devanar en él seda, ó hilo de oro ó plata. Su construccion tributa por el ep. n.° 84 T. 4.ª pág. 138.

CARRETELA: s. f.: especie de coche de cuatro ruedas, cuya cubierta se puede replegar hácia atrás á manera de fuelle, de suerte que puede ir cubierto ó descubierto, segun se quiera.—V. Carruaje.

CARRETERO: adj. s.: el que hace carros ó carretas. Contribuyen por subsidio por el ep. n.° 40 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—No devengan otra cuota por la fragua que tengan en los talleres para su uso exclusivo. (R. O. 28 febrero 1875. P. D. n.° 39 pág. 73.)

CARRETILLA: s. f.: cajoncito pequeño cerrado totalmente por los tres lados, que tiene una rueda sola por la parte de adelante, y por la de atrás dos mangos para conducirlo un hombre. Sirve para llevar materiales á las obras de albañilería.—Las venden los mismos carreteros que las construyen y tambien en las tiendas de *Ferreteria*.

CARRETON: s. m.: carro pequeño á modo de un cajon abierto que tiene dos ruedas y le puede tirar una caballería menor, y á la mano. Se usa generalmente, en los establecimientos industriales para el trasporte de los objetos menudos, como encargos, cajones, paquetes etc.—Tambien se llama asi el liston de madera en que está prendido el plegadorcillo, en los telares de galones.

CARRIEGO: s. m.: cesta grande de mimbres sin pulir, de la misma hechura que las pequeñas, que sirve para echar en colada las madejas de lino, cuando se cura y blanquea.—V. Cesta.

CARRIL: s. m.: barras de hierro fundidas de varias formas y dimensiones, puestas sobre cojinetes y travesaños en los caminos de hierro, por los cuales giran libremente las ruedas de la locomotora y demás carruajes que componen un tren. Antiguamente eran de madera, y comenzaron á usarse en las minas de carbon de piedra de Inglaterra.—**Carriles americanos**: los que tienen dos medias cañas una á cada lado, y están sujetos á una base de hierro colado que descansa sobre los travesaños de madera del camino.—**Carriles de Brunel**: aquellos cuya seccion tiene la forma de una U al revés, y se fija directamente sobre las soleras: están ya en uso en muchos caminos alemanes, ingleses y americanos; ofrecen una resistencia considerable y son mas económicos.—**Carriles huecos ó de borde levantado**: los que tienen un reborde en la parte interior de la vía para que los trenes no se descarrilen: se usan generalmente en el País de Gales y en casi todos los caminos de hierro destinados al servicio de las fábricas y minas.—V. Hierro.

CARRIQUE: s. m.: levita y sobretodo muy ancho con varios cuellos ó con un cuello muy largo; hoy por lo comun es traje de librea.—V. Ropa hecha.

CARRO: s. m.: máquina de madera que sirve para llevar cargas, y cuya construccion se reduce ordinariamente á un armazon de tablas y maderos en forma de andas ó de cajon mas largo que ancho, el cual se pone sobre un eje con dos ruedas, y tiran de él caballerías. Contribuye por subsidio este sistema de trasporte segun el número de caballerías que conduzcan el carro, ep. n.° 105 T. 2.ª; pero si el trasporte es accidental y sus dueños tienen las caballerías comprendidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, en este caso la cuota queda reducida á 2'50 pesetas por cada carro, sea cual fuere el número de caballerías de arrastre, ep. n.° 106 pág. 100.

CARROMATO: s. m.: carro de dos ruedas y de dos varas, cuyo asiento suele ser de cuerdas, y es conducido por una, dos ó mas caballerías, puestas una detrás de otra, y muy acomodado para llevar cargas por ser mas lijero. Suele estar cubierto con un toldo de cañas.—V. Carro.

CARROZA: s. f. coche grande, abierto, ricamente vestido y adornado, que regularmente se usa en funciones solemnes.—V. Carruaje.

CARRUAJE: s. m.: nombre que se da en general á toda especie de coches, carros, galeras, etc.—Véase lo que disponen las ordenanzas de aduanas sobre carruajes en el art. 215 pág. 215; 113 pág. 284 y el 127 pág. 262.—V. Carro. Coche. Diligencia. Galera. Secreto. Tartana.

CARTA: s. f.: en su acepcion mas genérica, es papel escrito y cerrado con oblea ó lacre, ó sin cerrar tambien, que sirve de comunicacion entre dos personas. La conduccion de la correspondencia es derecho exclusivo del ramo de correos, y ningun particular puede ocuparse en ella, no siendo con recado y abierta. La correspondencia no puede interceptarse por el Gobierno, ni por los administradores del ramo, ni por los empleados, ni por particulares, sin incurrir en delito; ni tampoco puede abrirse sino por la persona á quien va dirigida, salvo en ca-

sos graves por la autoridad pública, segun se dispone en Reales órdenes de 25 de marzo de 1844, 5 del mismo mes de 1845 y 20 de marzo de 1846.—Llámase tambien *carta* la piel de burro entera que sirve á los sombrereros para cuajar en ella el pelo y hacer el fieltro de los sombreros.—**Carta de aviso**: aquella en que un comerciante participa á su corresponsal algo que se refiere á sus operaciones mercantiles.—**Carta-órden**: la que contiene alguna órden ó mandato, especialmente siendo libranza.—**Carta-órden de crédito**: aquella en que se previene á un corresponsal franquee al portador ó á determinada persona lo que necesitare ó cantidad determinada por cuenta del que la suscribe (Código de Com. arts. 572 á 579 2.ª Sec. pág. 123 y 124.—**Carta partida**: el acta que contiene las convenciones de los sugetos que forman sociedad ó compañía para navegar ó comerciar juntos. Este documento comprende los nombres de los asociados, del armador, del capitan y del buque, con el porte de este, el lugar, el tiempo de la carga y descarga, el precio del flete, las condiciones de los intereses, de las estadías y todo lo demás que pueda establecer seguridad entre las personas contratantes, á fin de evitar los motivos de altercados y pleitos.—**Carta dotal**: instrumento público y autorizado por notario, en que se sientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la mujer al matrimonio.—V. art. 22 del Cód. pág. 76.—Sobre las CARTAS DE PORTES consult. los arts. 201 á 207, 209, 210, 221, 226 pág. 182 y 184; y el caso 9.º del 1114 pág. 156. —V. LETRA. NAIPE. TRASPORTE TERRESTRE.

CARTABON: s. m.: regla de madera que usan los ensambladores y carpinteros para hacer en las maderas cortes en ángulo recto.

CARTAMINA: s. f.: materia colorante del cártamo, que se obtiene tratando con éter alcohólico el estracto acuoso de la planta de que forma parte. Su color es amarillo subido, de sabor amargo y salado, y muy soluble en el agua. Tratada por los álcalis toma un color rojo.—V. DROGA.

CARTAPACIO: s. m.: cuaderno de papel blanco en que se hacen anotaciones y apuntes, ó se llevan cuentas.—V. LIBRO RAYADO.

CARTEL: s. m.: el anuncio que se fija en algun sitio público para hacer saber alguna cosa.—Los nombres de los ajentes de Bolsa que quedáran suspensos de su oficio constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa (art. 71 de la Ley orgánica de 8 de febrero de 1854, pag. 27.)—Los carteles que anuncien la subasta de la venta judicial de un buque deberán renovarse cada diez dias (artículo 608 del Código pág. 129.)

CARTERA: s. f.: especie de librito con una cubierta de cuero ó de tela, que se encierra por medio de un lapiz ó de una presilla. Sirve para tomar apuntes y notas, y lleva en su interior varias bolsas donde se guardan cartas y papeles doblados.—Bolsa que se hace de dos hojas de carton cubiertas de badana ú otra cosa, y sirve para escribir ó dibujar encima de ella, y para meter dentro papeles á fin de que no se manchen.—La fabricacion de carteras no está comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, á pesar de esplotarse esta industria en España; y su venta la ejecutan todos los establecimientos de quincalla, Camiseria fina, Librerías y Mercerías, y mas propiamente en las tiendas de objetos de escritorio.

CARTON: s. m.: conjunto de varios pliegos de papel pegados unos con otros con cola ó con engrudo, hasta que tienen la consistencia necesaria para los usos á que se destina.—Masa de papel machacado, que, vaciada en moldes toma la figura que se le quiera dar.—**Carton cuero**: el que se hace con los deshechos procedentes de las pieles curtidas, convenientemente molidos y reducidos á pasta, añadiéndose luego una cantidad proporcionada de cola, y amoldándolo en la prensa.—**Carton clasé ó carton de lustre**: el que se hace de una parte formada de recortaduras de pergamino, cola de pescado, goma arábiga y albayalde, estendiéndolo sobre una plancha ó lámina bien pulida, y sacándole luego brillo cuando está seco. — **Carton de musgo**: aquel en cuya composicion entra una pasta formada tan solo de musgo bien lavado, seco y molido, al que se añade la cantidad de cola fuerte que se estima necesaria. Este carton es muy sólido, y en Holanda se le ha empleado ventajosamente para aforrar navíos.—**Carton incombustible**: aquel en cuya pasta entra el amianto y una gran cantidad de cola. Es bastante sólido, y se presta á la mayor parte de los usos á que se destinan los cartones ordinarios. —**Carton piedra**: composicion de papel de estraza que se hace sobreponiendo y uniendo fuertemente las hojas con engrudo y cola, y se emplea para elaborar toda clase de objetos. Tambien hay otra especie de pasta con el mismo nombre, franjible, y de la cual se hacen varios objetos y adornos.—No se conoce en las Tarifas del Regl. mas que una clase de fabricacion de cartones, que contribuye con 35 pesetas de cuota por cada tina; ep. n.º 243 T. 3.ª pág. 119.—Los fabricantes de cajas, estuches y juguetes de carton tributan por el ep. n.º 58 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—Los vendedores en tienda ó puesto fijo de obras de carton contribuyen en el n.º 19, 1.ª division cla. 2.ª T. Patentes pág. 141. —V. ESCAYOLA.—El cartonero tributa por el ep. n.º 2. 1.ª division cla. 2.ª T. Patentes pág. 141.

CARTULINA: s. f.: tira de carton ó pergamino sobre la cual se borda en seda, oro ó plata, haciendo de modo que forme relieve sobre el fondo.—El mismo bordado hecho de este modo.—Carton delgado, muy batido y terso, que se emplea en tarjetas de visita y otros usos. — No tiene aplicacion determinada en las tarifas la fabricacion de la cartulina.—V. PAPEL.

CASA: s. f.: edificio para habitar uno ó mas individuos.—El conjunto de personas que compo-

nen una familia. Precedidas de este nombre, llama la legislacion del subsidio á tributar diferentes industrias, y sin embargo de que las comprendemos todas en el lugar que les corresponde por el rigoroso órden alfabético, no queremos omitirlas en este lugar, para facilitar mas la consulta de la que interese.—**Casas de comision en operaciones de tránsito**: ep. n.° 65 T. 2.ª pág. 95.—**Casas de Pupilos ó de huéspedes**: sin mesa redonda ó de hora para comidas; ep. n.° 1.° cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.—**Las mismas casas** que paguen un alquiler ó arrendamiento menor que los espresados; ep. n.° 4 cla. 7.ª pág. 80.—**Las mismas casas** cuya renta anual no llegue á la cantidad de las anteriores; ep. n.° 4. 1.ª division cla. 1.ª T. Patentes pág. 140. Sobre el establecimiento de estas casas, se han dictado algunas disposiciones que insertamos en la P. D. n.° 40 pág. 56.—**Casas de Baños**.—V. Baño. Comida.

CASCA: s. f.: la corteza de la encina y la segunda cáscara del alcornoque, de las cuales se usa para curtir las pieles.—V. Corteza.

CASCABEL: s. m.: bolita hueca de algun metal, del tamaño de una avellana ó nuez y á veces mayor, con una asita y una abertura debajo, que remata en dos agujeros. Tiene dentro un pedazito de hierro ó laton, para que meneándolo suene. Sirve para ponerlo á algunos animales al cuello, en los jaezes de los caballos y para otros varios usos.

CASCALOTE: s. m.: planta de Méjico, que mezclada con la caparrosa, sirve para dar el tinte negro á las pieles.

CASCALLO: s. m.: nombre dado en el Brasil al depósito formado de fragmentos y cántos dorados cuarzosos, unidos por un glúten arcillo-ferrujinoso arenisco, que es el criadero en que se encuentran los diamantes.

CASCANUEZES: s. m.: instrumento con que se quebranta la corteza dura de las nuezes, piñones etc.—V. Ferretería.

CASCAPIEDRAS: s. m.: aparato colocado delante de las ruedas de una locomotora, con el objeto de desembarazar los carriles, de los cuerpos extraños que pudieran ocasionar accidentes.

CASCARILLA: s. f.: corteza de un árbol de América, semejante al quino, amarga, aromática y medicinal, que cuando se quema despide un olor como de almizcle.—V. Corteza. Droga.—El polvo muy fino de la cáscara de huevo, caracol, etc., que reducido á pasta, sirve de blanquete á las mujeres.—V. Perfumería.—Laminilla de metal muy delgada que se emplea en cubrir ó revestir botones y varios otros objetos.

CASERÍO: s. m.: el conjunto de las casas de un pueblo ó ciudad. Para fijar la base de poblacion en cualquiera ciudad, villa ó pueblo, se deducirán del censo oficial el número de habitantes que aparezcan en los *caseríos* que estén separados de la cabeza del distrito municipal en que están agregados. (Art. 6.° del Regl. pág. 14.)

CASETA: s. f.: casa rústica.—V. Baño.

CASIMIR: s. m.: tela de lana muy fina, como medio paño. Trae su nombre del primero que la fabricó.—V. Tejido.

CASINO: s. m.: tertulia, reunion, sociedad de hombres que se juntan para conversar, leer ó jugar, mediante una cuota fija que paga cada sócio, y sirve para cubrir los gastos del establecimiento.—El mismo lugar ó establecimiento en que se reunen.—V. Billar. Café.

CASPIROLETA: s. f.: conserva de consistencia y de color de canela que hacen en la Habana.—V. Ultramarino.

CASQUETE: s. m.: cubierta cóncava que se hace de lienzo, cuero, ó seda á modo de solideo para cubrir el casco de la cabeza.—V. Gorra.—Instrumento importante para los constructores de cristales ópticos. — Se da generalmente este nombre en las artes á todo lo que cubre la parte superior y esférica de un instrumento ó máquina.

CASTAÑA: s. f.: el fruto del castaño, muy nutritivo y sabroso. Su especulacion contribuye por el ep. n.° 67 T. 2.ª pág. 96.

CASTAÑETA: s. f.: tela de seda, lana é hilo que se fabrica en Amiens.—V. Tejido.

CASTAÑUELA: s. f.: instrumento pequeño de madera ó de marfil, compuesto de dos piezas, cóncavas por un lado y convexas por otro, las cuales juntas, presentan la figura de una castaña. Cada una tiene en su parte más estrecha dos agujeros, por donde entra una cinta que une ambas piezas, por aquel extremo, quedando lo demás de ellas libre.—V. Marfil.

CASTIÑA: s. f.: tierra que se halla en las minas de hierro; sirve para fundir este metal y tambien para fecundar las tierras fuertes, húmedas y difíciles de desunir y alijerar.

CASTOR: s. m.: la piel del animal del mismo nombre, que se trabaja y utiliza para hacer calzado, guantes y otros usos. V. Peletería.—El pelo del castor que se emplea para sombreros. —Tela de lana de que se hacen vestidos; llámase así por tener la suavidad del pelo del castor. —V. Tejido.

CASTORCILLO: s. m.: tela de lana, cuyo tejido es como de estameña, y tiene el pelo semejante al del paño.—V. Tejido.

CASTRADERA: s. f.: instrumento de hierro que sirve para castrar las colmenas.—V. Ferretería.

CASTRADOR: s. f.: en su verdadera acepcion para los efectos del tributo industrial, el que castra puercos. Contribuye por el ep. n.° 4. 2.ª division T. Patentes pág. 142.

CASULLA: s. f.: la vestidura esterior que se pone el sacerdote para la celebracion de la misa. Es abierta por los lados; por delante y detrás cae desde los hombros hasta media pierna, y en lo alto tiene una abertura para entrar la cabeza.—V. Brocado.

CATARATA: s. f.: aparato regulador de las máquinas de simple efecto, cuyo ajente impul-

sivo es el vapor.—Curva que describe las partículas fluidas cuando salen del vaso que las contiene por un orificio horizontal.

CATETER: s. m.: instrumento empleado en medicina operatoria, y que consiste en una sonda acanalada, que se introduce por el conducto de la uretra en la vejiga de la orina, antes de practicar la operacion de la talla, para enterarse nuevamente de la situacion del cálculo y al mismo tiempo para que la acanaladura del instrumento sirva de guía al hitótono.—V. Cirujía.

CATINO: s. m.: horno que se forma en un hoyo de tierra ó con varios cestones de tierra batida, polvos de carbon, etc., para fundir los metales.

CATITE: s. m.: piloncillo que se hace en los ingenios ó fábricas, del azúcar de miel de cañas mas depurada.

CATO: s. m. estracto acuoso de la mimosa catecú: en el comercio se halla en panes compactos, frájiles, de fractura mate, inodoros y de sabor al principio astringente, y despues dulce insípido. Hay dos especies que se distinguen por su composicion y por su color, y á las que se da el nombre de *Cato de Bengala* y *Cato de Bombay:* el primero es pardo de chocolate, constituido por tanino, materia estractiva, mucílago y resíduo formado de cal y alúmina: el segundo, de color mas claro, está formado de tanino, materia estractiva, mucílago y materia insoluble constituida por arena. La Medicina emplea esta sustancia como astrinjente y tónica.—V. Droga.

CATQUÍ: s. m.: nombre de un tejido de algodon azul, que viene de Surate.—V. Tejido.

CATRE: s. m.: cama lijera para dormir una sola persona; el lecho comunmente es de lienzo fuerte, y los largueros y demás piezas en disposicion de doblarse para poderse llevar y usar cómodamente. Los hay con pilares, de tijera y de otras varias hechuras.—V. Cama. Mueble.

CATRICOFRE: s. m.: cofre destinado para recojer la cama en él y que tiene dentro unos bastidores que sirven de catre.—V. Cofre.

CAUDAL: s. m.: *Agua caudal:* así se denomina un licor odorífero, que se hace con alcohol diluido, canela fina y agua de rosa.—V. Perfumería.

CAUTCHUC: s. m.: sustancia sólida, sin olor, parda, insípida, flexible, muy elástica y bastante tenaz, que se estrae por incision de algunos vejetales de América y de las Indias. Es cuerpo muy usado en las artes, para hacer sondas, tirantes, barnizes, borrar el lapiz, etc. Llámase comunmente goma elástica.—V. Goma.—**Cautchuc mineral**: especie de betun que presenta el aspecto, la pastosidad y la elasticidad del cautchuc vejetal.—**Cautchuc volcanizado**: el que está combinado con cierta cantidad de azufre y posee una elasticidad que no se altera con el uso ni con las variaciones de temperatura. Es el que generalmente se emplea en la fabricacion de tubos para envolver los alambres de las líneas eléctricas.—V. Sifonia.

CAUTIN: s. m.: instrumento de cobre, provisto de una espiga de hierro y un mango de madera que sirve para soldar con estaño.—V. Ferretería.

CAYANTE: s. m.: tela que se fabrica en Lila y en otros puntos de Bélgica y Holanda.—V. Tejido.

CAYU-FANGA: s. m.: árbol de las islas Molucas, cuya corteza produce un jugo lechoso usasado como barniz.

CAZA: s. f.: la accion de cazar.—Las aves ú otros animales que se trata de cazar, antes y despues de cazados.—Contribuye la venta de la caza en puesto fijo al aire libre, por el ep. n.° 13 cla. 1.ª 1.ª division T. patentes pág. 140.

CAZADOR: adj. s.: el que caza por diversion ó por oficio: este último es el que la ley llama á contribuir por subsidio con la cuota de 20 pesetas (1) T. patentes pág. 142. (P. D. n.° 41 página 57).

CAZEROLA: s. f.: vasija de metal, de figura cilíndrica, con mango largo comunmente de hierro, que sirve para cocer y aderezar manjares.—V. Ferretería.

CAZO: s. m.: vasija, por lo comun de azófar, en forma de media naranja y con un mango largo de hierro para manejarla.—V. Calderero. Ferretería.

CAZOLETA: s. f.: vaso pequeño en que los latoneros y hojalateros colocan la soldadura.

CAZUELA: s. f.: vasija de barro, por lo general redonda, menos honda que ancha que sirve para guisar y otros usos.—V. Cacharrería.

CAZUMBRAR: v. a.: juntar con cordel hecho de estopa retorcida las latas y tablas de las cubas de vino, uniéndolas á golpes de mazo para que no se salga el licor.

CEBADA: s. f.: género de plantas de la familia de las gramíneas, inmediatas al trigo y compuesto de varias especies indígenas todas de continente antiguo. Se cultiva en todas las zonas, por la gran utilidad que presta para alimento, no solo de los ganados, sino del hombre mismo, pues es el primer cereal de que se hizo pan. Se emplea además en otros muchos usos, tales como la fabricacion de cerveza y en ciertas preparaciones para el curtido de los cueros.—V. Trigo. Semilla.

CEBADERA: adj. s. f.: en el horno de fundicion, un agujero por donde entra el afinador á asentar la cendrada y acomodar las planchas, y por donde se van despues añadiendo estas á proporcion que sale el metal.

CEBAR: v. a.: fundir metales ricos en los hornos de fundicion.—Ir añadiendo planchas en dichos hornos, á medida que va saliendo el metal.

CECAO: s. m.: especie de yeso que se emplea en la fabricacion de la porcelana de China.

CECINA: s. f.: carne salada, enjuta y seca al aire, al sol ó al humo.—V. Carne.

CEDAZO: s. m.: tamiz, tela mas ó menos clara, por lo regular de crin, prendida á un aro de ma-

dera, del mismo modo que el pergamino de un pandero: se emplea para colar líquidos ó pasar algunas materias, como harina, azúcar, canela, para separar las partes finas de las gruesas. Su confeccion y venta contribuye por el ep. n.º 2 cla. 2.ª 1.ª division T. patentes pág. 141.

CEDER: v. a.: dar, trasferir, traspásar á otro alguna cosa, accion ó derecho, para siempre ó por algun tiempo determinado. El industrial que ceda á otro su establecimiento fabril, almacen, tienda ú obrador está obligado á ponerlo en conocimiento de la Administracion económica, Administrador de partido ó Alcalde respectivo, segun el punto donde tenga el domicilio, conforme á lo prevenido en el art. 22 del Reglamento pág. 17.—V. ALTA. BAJA. TRASPASO. VENTA.

CEDRO: s. m.: la madera del árbol del mismo nombre, rojiza, olorosa y que se crée incorruptible. Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 96.

CÉDULA: s. f.: documento que ha sustituido á las cartas de seguridad y pasaportes, y que se distribuye á todas las personas para acreditar su vecindad é identificar su persona, creado por R. D. de 15 de febrero de 1851. Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio es indispensable estar provisto de la cédula correspondiente á su clase y categoría, caso 6.º del art. 2.º de la Instruccion de 21 de julio de 1877, cuya obligacion alcanza tambien á los estranjeros domiciliados conforme á lo declarado por R. O. de 6 de febrero de 1877. En caso de extravío de la cédula, reclamarán del Alcalde el certificado que acredite haberse provisto de ella, con arreglo al art. 36 de la referida instruccion, cuyo documento debe expedirse gratis.

CELAR: v. a.: grabar en láminas de metal ó de madera, para sacar estampas, cortar con buriles ó cinceles las piedras, metales ó madera para darles alguna forma ó esculpir en ellas.—V. GRABADOR.

CEMENTACION: s. f.: operacion por la cual se modifica un cuerpo con el auxilio del calor y de una sustancia en polvo que lleva el nombre de cemento.—Operacion por medio de la cual se trasforma el hierro en acero, haciéndole absorver una porcion determinada de carbono. Se efectúa poniendo las barras de hierro, cubiertas de polvo de carbon, en un horno construido al efecto; se alimenta el fuego durante cuatro ó cinco dias, y al cabo de ellos el hierro queda transformado en acero.—**Acero de cementacion**: el que proviene de haber espuesto al fuego una cantidad mayor ó menor de hierro, cubierto de carbon pulverizado, hollin, cenizas y sal marina, dentro una caja ó crisol, que pueda resistir la alta temperatura á que ha de elevarse el calor.—V. ACERO.

CEMENTO: s. m.: ajente de cementacion.—Polvo en el cual se calientan ciertos cuerpos, á fin de que adquieran propiedades determinadas. El cemento varía segun el cuerpo sometido á esta operacion, y el objeto que se trata de conseguir. Así se forma de carbono cuando se quiere acerar un cuerpo; al paso que cuando se desea separar el oro de la plata en cualquiera de sus aleaciones, consta de cuatro partes de polvo de ladrillo, una de nitro, otra de sulfato de hierro calcinado y una corta cantidad de agua comun.

CENDRA: s. f.: pasta compuesta de ceniza lavada y huesos ó cuernos quemados de ciervo ó de otros animales, con lo cual se hacen copelas para afinar el oro ó la plata.

CENIZA: s. f.: **ceniza de helecho**: la que se hace con esta planta y sirve para la fabricacion del vidrio blanco.—**Ceniza de Levante**: especie de sosa que se obtiene por medio de la combustion de ciertas plantas y se usa para la fabricacion del jabon y del cristal. — **Cenizas azules**: nombre dado á una variedad terrosa de carbonato de cobre que emplean los pintores.—**Cenizas verdes**: variedad terrosa de un carbonato de cobre de color verde, empleado en la pintura.—**Cenizas craveladas**: las que se obtienen quemando las heces del vino; contiene una cantidad considerable de tártrato de potasa y se emplea para hacer las piedras de cauterio.—V. DROGUERÍA.

CENSO: s. m.: Padron ó lista del número de almas y la riqueza de una provincia, de un Estado, de una Nacion. Aquí solo nos referimos al censo de poblacion, que consiste en la reunion de los datos que demuestran el estado de la poblacion, la clasificacion de las partes distintas que constituyen esta masa, sus recíprocas relaciones, su auge, ó su decadencia etc.—Estos datos son los que constituyen la base tributaria del subsidio industrial, con arreglo al art. 6.º del Regl. y la nota consignada al cuadro de cuotas de la T. 1.ª, que forma parte integrante de dicho Regl. y á virtud de la cual las poblaciones que sean puertos con aduana de primera ó segunda clase que no excedan de 10,000 habitantes han de contribuir por la base inmediata superior á la establecida en dicho cuadro, y con relacion al expresado art. 6.º—V. BASE. CASERÍO.

CENTRAR: v. a.: MÁQUINA DE CENTRAR: máquina de que usan los artistas mecánicos y especialmente los relojeros, para marcar los centros de las platinas.

CEPA: s. f.: en las artes se denomina así la parte inferior del husillo en una prensa.—En los lavaderos de lana, la raíz de la misma lana.

CEPILLO: s. m.: instrumento hecho de manojitos de cerdas, mas ó ménos finas, embutidas, apretadas y sujetas en unos agujeros formados proporcionalmente en una tabla ó zoquetillo, de modo que las cerdas queden iguales. Sirve para quitar el polvo á los vestidos, dar lustre al calzado y otros usos. Los fabricantes contribuyen por el ep. n.º 57 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136. La venta la ejecutan todos los establecimientos de

quincalla, mercería y otros, pero los llama espresamente á contribuir el ep. n.º 12 cla. 5.ª T. 1.ª, de suerte que segun así y ateniéndose al precepto establecido en el art. 41 del Regl. pág. 20, no pueden venderlos las tiendas del n.º 10 cla. 6.ª que por regla general son las que los espenden.—V. Mercería.

CERA: s. f.: sustancia oleosa concreta que recojen y preparan las abejas, y sirve para hacer velas y para otros usos; en principio es amarilla, ó tiene el color que saca comunmente del panal, despues de separada de la miel y derretida y colada.—**Cera blanca**: la que reducida á hojas y puesta al sol ó de otro modo, ha perdido el color amarillo y se ha vuelto blanca.—**Cera vejetal**: sustancia semejante á la cera animal, que se halla en algunos vejetales y que se recoje y emplea en los mismos usos.—Las **prensas** de cera contribuyen por el ep. n.º 328 T. 3.ª pág. 126.—Los **blanqueadores** por los ep.s n.ºs 113 y 114 pág. 109.—La fabricacion de cera vejetal contribuye por el ep. n.º 281 T. 3.ª pág. 123; la venta de velas por el ep. n.º 31 cla. 5.ª T. 3.ª pág. 78, y los especuladores en la época de la recoleccion, por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.—V. Blanqueo. Bujías. Cerero.

CERÁMICO: adj.: se aplica á lo que se refiere al arte de fabricar toda clase de objetos de barro, loza y porcelana. La fabricacion de esta clase destinada á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras, etc., tributa con la cuota de 100 pesetas ep. n.º 223. T. 3.ª pág. 117.

CERCADOR: adj. s.: entre los cinceladores, el hierro que no corta pero hiende, el cual sirve para dibujar cualquier contorno en piezas de chapa delgada sin cortarla, reuniendo la huella que hace y presentándola en relieve por la parte opuesta.—V. Ferretería.

CERCENADERA: adj. s.: la cuchilla con que los cereros cortan los cabos de los cirios, velas y bujías.—V. Ferretería.

CERDO: s. m.; género de mamíferos cuadrúpedos, del órden de los paquidermos, compuesto de cinco especies caracterizadas por su obtusa intelijencia, su porte pesado, sus ojos pequeños y su piel cubierta de cerdas.—V. Ganado de cerda. Tocino.

CERDORÍSTICA: s. f.: ciencia que enseña á conocer las ganancias y pérdidas de una empresa comercial.

CEREAL: adj.: Por alusion á los atributos de la diosa Ceres, se da este epiteto á todos los frutos de que se hace ordinariamente pan, como son el trigo, el centeno, la cebada, etc.; se usa comunmente en plural para designar el conjunto de dichos frutos, y la especulacion de todos ellos contribuye por el ep. n.º 66 T. 2.ª pág. 95, y aun cuando no se dediquen á la compra-venta todo el año, la cuota es integra para el Tesoro.

CERERO: adj. s.: el que labra la cera ó ha puesto tienda para venderla.—El cerero *solamente*, contribuye por el ep. n.º 41 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—V. Confitero.

CERILLA: s. f.: vela muy delgada y larga que se enrosca formando varias figuras, de las cuales la mas comun es la de librillo; sirve para luz manual y otros usos.—V. Cerero.

CERNER: v. a.: separar con el cedazo la harina del salvado ú otra cualquiera materia reducida á polvo, de suerte que lo mas grueso quede sobre la tela y lo sutil caiga en el sitio destinado para recogerlo.—V. Harina.

CERRADURA: s. f.: plancha de hierro ú otro metal, sobre la cual se afianzan diversas piezas que sirven para que entrando la llave mueva el pestillo á una ó á otra parte, cerrándose así, ó abriéndose la puerta, el cofre, etc. Las fabricadas en el país las venden los mismos cerrajeros, pero la venta de las extranjeras la ejecutan las *Ferreterías*.

CERRAJERO: adj. s.: el maestro ú oficial que hace cerraduras, llaves, candados, cerrojos ú otras cosas de hierro. Contribuye por el ep. n.º 65 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

CERRILLA: s. f.: especie de instrumento que sirve para cerrillar la moneda.

CERROJO: s. m.: barreta de hierro con una manija por lo comun en forma de T, que sirve para cerrar y ajustar la puerta ó ventana con el quicio, ó una con otra las hojas ó banderas, si la puerta es de dos.—V. Cerradura.

CERTIFICADO: s. m.: documento que declara un hecho que lo afirma y asegura bajo la responsabilidad del que lo autoriza.—Los corredores pueden dar certificacion de las operaciones mercantiles que ejecuten con referencia al registro que deben llevar segun el art. 91 del Código, y si no fuere así, será de ningun valor en juicio y los corredores que la hayan librado incurren en la multa de 500 pesetas sin perjuicio de la responsabilidad criminal que como oficial público falsario podrá exigírsele, (arts. 107 á 109 pág. 102).—Los industriales comprendidos en la T. de Patentes, deben acreditar su inscripcion en matrícula por medio de un certificado talonario, que firmado por el Jefe Económico de la provincia respectiva, rubricado por el Jefe de la Intervencion, y estampado en él el sello de la propia dependencia, debe facilitarles el Recaudador de contribuciones, al hacer efectiva la cuota que le corresponda con arreglo á la industria que ejerza.—Hemos observado que en algunas provincias se expiden dichos certificados sin reintegrar con la póliza correspondiente el papel sellado conforme está prevenido en el caso 5.º del art. 41 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 y art. 44 de la Instruccion de la misma fecha, cuyo importe deben satisfacer los mismos contribuyentes con arreglo á lo mandado por Real órden de 12 de Setiembre de 1852, y circular de 19 de abril de 1864, por cuya razon tenemos necesidad de llamar la atencion sobre este particular, á fin de evitarles en su dia los perjuicios consiguientes.—Tambien consideramos oportuno decir algo de esta clase de certificados, por si nuestras observaciones pudieran

correjir los abusos que vienen cometiéndose á la sombra de aquel documento, que trasmiten á otras personas distintas de aquella á cuyo favor se expidió, defraudándose en su consecuencia los intereses del Tesoro. Los certificados son personales, y no puede nadie, ni bajo ningun pretexto, ejercer la industria como no sea la misma persona á favor de la que se expidió, en tanto que para evitar este fraude está mandado que en dichos documentos se consignen las señas personales del industrial.—V. PATENTE.

CERVEZA: s. f. infusion fermentada de la cebada ó de cualquiera otra materia amilácea, y el lúpulo que sirve para darle aroma. La cerveza fué conocida de los antiguos. Aristóteles habla de la embriaguez que producia, y Teofrasto la llama con mucha propiedad *Vino de cebada*.—La fabricacion contribuye con 40 pesetas por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ep. n.° 238 T. 3.ª pág. 119 y la venta por el ep. n.° 19 cla. 7.ª pág. 82.

CESACION: s. f.: accion de cesar, su efecto. Todo el que cese en el ejercicio de una industria por la cual esté matriculado, bien sea por cesion, venta, traspaso ó cierre del establecimiento, está obligado á ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, en la forma que hemos indicado al tratar de la palabra *Baja*. La exclusion del industrial en la matrícula, solo surtirá efecto cuando la cesacion sea absoluta, salvo en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas Tarifas. (Art. 25 del Regl. pág. 18). El industrial que no diere oportunamente parte de haber cerrado su establecimiento, ó cesado en la profesion, arte ú oficio que ejercia, viene obligado al pago de las cuotas devengadas hasta la fecha de la presentacion de la declaracion duplicada, á la oficina ú autoridad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la Disposicion 17 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Julio de 1856 que dice así: «*Siendo ya conocida de »todos los contribuyentes la obligacion de dar parte »por escrito á la Administracion ó Alcalde, de haber »cesado en el ejercicio de una industria, no se ad»mitirá baja alguna por el concepto expresado, an»terior á la fecha en que se manifieste la cesacion, »debiendo aquellos satisfacer la cuota correspon»diente hasta dicho dia.*»

CESION: s. f.: renuncia de alguna posesion, alhaja, accion ó derecho que se hace á favor de otra persona. V. CEDER, y arts. 1176 y 1177 del Código de Comercio pág. 163.

CESTA: s. f.: tejido de mimbres, de varillas de sauce ó de otra madera correosa, por lo regular de figura redonda y cóncava, que sirve para llenar ó guardar fruta, ropa blanca, comestibles y otras cosas. Si la elaboracion es de mimbres, contribuye por el ep. n.° 56 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136 y si de otra materia por el n.° 2 cla. 2.ª 1.ª division T. patentes pág. 141.

CESTERO: adj. s.: la persona que hace ó que vende cestos ó cestas.

CESTO: s. m.: cesta grande, formada del material que la *cesta*.

CETINA: s. f.: sustancia que se halla en suspension en el aceite de ballena, y que se obtiene dejando al aire este aceite, por cuyo medio se deposita la cetina. Se presenta en masas de un color blanco y aspecto nacarado, formadas de escamas brillantes, suaves y suntuosas al tacto; es lijeramente aromática, insoluble en agua y soluble en el alcohol y aceites. Se compone de ácidos margárico, oléico y etal. En la Medicina se emplea en algunos ceratos y pomadas, y en las ártes para la confeccion de bujías, conociéndose en el comercio con los nombres vulgares de *Blanco de ballena*, *Esperma de ballena* etc. —V. BUJÍAS.

CIANÓMETRO; s. m.: instrumento que sirve para averiguar los distintos grados de intensidad del color azulado que presenta la bóveda del cielo.—V. OPTICA.

CIBACION: s. f.: operacion química por la cual se da mayor solidez y consistencia á una sustancia cualquiera.

CIBERA: s. f.: nombre genérico de todo grano ó simiente que puede servir de alimento y cebo. —Entre molineros la porcion de trigo que se echa en la tolva del molino y va cebando la rueda.

CIBOLO: s. m.: mamífero rumiante con cuernos, llamado en Europa toro mejicano, por la semejanza que tiene con los toros européos, de los que se diferencia por tener las astas inclinadas hácia atras y el pelo largo y lanoso. Se halla en estado salvaje, es poco domesticable y anda en manadas en los bosques de América, especialmente en Tejas.

CICLÓMETRO: s. m.: instrumento propio para medir círculos ó cielos.—V. OPTICA.

CICLÓTOMO: s. m.: instrumento inventado por la seccion de la Córnea en la operacion de la catarata. Consiste en un círculo de plata y una lámina cortante que obra por medio de un resorte.—V. CIRUJÍA.

CICUTINA: s. f.: alcaloide particular hallado en la cicuta mayor y que se ha considerado como su principio activo. La cicutina es un aceite amarillento, de olor fuerte de cicuta, sabor muy acre, volátil, venenoso y soluble en el agua y en el alcohol.—V. DROGUERÍA.

CIDRA: s. f.: fruto del cidro, semejante al limon y comunmente mayor, de figura esférica ú oblonga, corteza gorda, carnosa, sembrada de vejiguillas muy espesas llenas de aceite volátil, de olor agradable; el centro es pequeño, dividido en cachos como el del limon y agrio. Su corteza, zumo y semillas se usan en medicina, como las del limon, y se preparan confituras y jarabes.—V. CONFITURA.

CIEGO: adj.: *Instrumento para la escritura de los ciegos:* ingeniosa máquina compuesta esencialmente de diez punzones, colocados en arco de círculo, y cuyas cabezas se manejan como las teclas de un piano, permitiendo trazar las dife-

rentes formas de las letras. La estremidad inferior de cada uno de los punzones pincha el papel colocado sobre un cilindro que se mueve horizontalmente para que las letras se sigan unas á otras, y avanza al mismo tiempo con el objeto de que las líneas se sucedan. En el Japon existe una famosa sociedad de sabios cuyos miembros son ciegos y se distinguen especialmente por la fidelidad de su memoria.

CIENCIAS EXACTAS: Una de las seis facultades establecidas por la vijente Ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857. Arts. 31, 34, 35, 136, de dicha ley, y 34 al 37 del R. D. de 23 de setiembre del mismo año. Los profesores que con academia preparatoria para carreras civiles y militares, reunan además la enseñanza de otras naturales ó la de dibujo de cualquier clase tributan por el ep. n.° 16 T. 4.ª pág. 130. Los que solamente tengan academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año, por el ep. n.° 17.—**Ciencias naturales ó exactas**: Los profesores que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, están comprendidos en el ep. n.° 18 de la propia tarifa.

CIGARRO: s. m.: rollo pequeño de hoja de tabaco, que se enciende por un lado y se chupa por el otro. Se hace tambien de tabaco de hoja picada envuelto en papel ó en hoja de maiz. Está prohibida la venta y reventa de cigarros por los particulares (R. D. de 20 de junio de 1852)—V. Tabaco.

CIGUEÑA: s. f.: hierro retorcido en forma de arco con un cabo largo, de que se usa en algunos oficios para hacer andar los tornos.— El hierro que está fijo en una parte y descansa libremente en otra, como los que sostienen la cuna de viento, de modo que pueda mecerse sin tocar en el suelo. *Manubrio.*

CILINDRÍMETRO: s. m.: instrumento empleado para fabricar con exactitud y precision los pivotes de las ruedas de los relojes.—V. Ferretería.

CILINDRO: s. m.: rodillo de piedra ó de madera que emplean los labradores para desmenuzar los terrones, y los jardineros para igualar los paseos ó las calles de un jardin.—Cuerpo largo y redondo de madera y de laton, con muchas puntas de acero y una rueda en una de sus estremidades, que gira sobre sus ejes, levantando las teclas ó púas del peine de una caja de música. —Tubo de acero agujereado y con dos mortajas que tiene dos pivotes sobre los cuales gira comunicando un movimiento de oscilacion al volante de los relojes, llamados de cilindro.—En las fábricas de papel, un rodillo de madera provisto de láminas de acero, que sirve para desmenuzar el trapo viejo.—En las de tejidos, rodillos que sirven para lustrar las telas.—En las mismas fábricas otras piezas redondas, grabadas en relieve, que sirven para las impresion de las telas. —En la Tipografía, especie de rodillo para distribuir la tinta.—Pieza que imprime en la máquina. —Máquina compuesta de dos cilindros acanalados y cuatro lisos, que sirven unos y otros para moler el mineral. Estos seis cilindros, todos de fundicion, giran de dos en dos en sentido inverso por medio de ruedas dentadas. Encima de los cilindros acanalados hay una tolva que vierte sobre ellos el mineral, el cual desmenuzado, desciende por medio de unos planos inclinados hácia los cilindros lisos, donde acaba de triturarse. Esta máquina se usa en competencia de los bocártes, y es preferible á estos siempre que no se desee una trituracion muy fina, ó que la ganga que acompaña al mineral no sea excesivamente dura para ceder á la accion de los cilindros.—Horno en el cual se coloca un número mayor ó menor de cilindros puestos en comunicacion por medio de tubos, y que sirve para la elaboracion del ácido hidroclórico.

CÍMBARA: s. f.: instrumento rústico muy semejante á la guadaña, pero mayor; tiene la hoja mas ancha y pesada, y con ella se siega y se corta á golpe. Sirve comunmente para rozar las matas y monte bajo, y se usa mucho en la Andalucía baja.—Las venden las tiendas del ep. n.° 7 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78.

CIMENTADO: s. m.: el afinamiento del oro pasándole por el cimiento real.

CIMENTAR: v. a.: afinar, purificar el oro pasándole por el cimiento real.

CIMIENTO: s. m.: **cimiento diamante**: preparado de cola de pescado, disuelta en espíritu de vino y mezclado todo con goma amoniaco, que emplean los lapidarios para pegar vidrios y porcelanas.—**Cimiento Mastic**: masa pastosa, formada de arena, litarjirio y cal pulverizada, que adquiere una estremada dureza y sirve para pegar objetos de piedra.—**Cimiento real**: composicion que se hace con vinagre, sal comun y polvos de ladrillo, unido todo con el oro y puesto al fuego con una olla tapada; sirve para dulcificarlo y aumentar su ley.—**Cimento romano**: especie de cal eminentemente hidráulica que tiene la propiedad de solidificarse en poco tiempo. La elaboracion es distinta de la cal ordinaria, y se reduce á polvo entre dos piedras redondas llamadas muelas, y como quiera que las tarifas del subsidio no llaman á tributar esta industria por el epígrafe especial que le corresponderia, atendida su importancia, contribuyen por asimilacion en el respectivo á *hornos de yeso y cal*. La moltura del cimento contribuye tambien por asimilacion por el ep. n.° 325 T. 3.ª pág. 125, y su venta por el ep. n.° 20 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

CIMITARRA: s. f.: arma de acero á manera de sable, de tres dedos de ancho y una vara de largo; tiene el córte afilado y la figura corva, y remata en punta.—V. Arma blanca.

CINABRIO: s. m.: nombre con que se conoce vulgarmente el súlfuro de mercurio, que se encuentra por lo comun en los asperones carboni-

feros y rojos de los terrenos secundarios. Es de un color rojo, mas ó menos pardo, segun su pureza, ocho vezes mas pesado que el agua, volátil, sin resíduo, y se descompone al soplete con el auxilio de un álcali. Solo tiene accion sobre él el agua réjia; cristaliza en romboedros, y se emplea principalmente para la estraccion del mercurio. España posee varios criaderos de cinabrio, entre otros los de Almaden y sus inmediaciones, que se reputan como los mas abundantes del globo.—Sulfuro artificial del mercurio, cuya composicion descubrió Alberto el Grande por medio de procedimientos sintéticos. Se emplea en medicina y pintura con preferencia al cinabrio nativo.—V. DROGUERÍA.

CINCEL: s. m.: instrumento de hierro de mayor ó menor tamaño, que tiene la boca de acero proporcionada al destino que se le da, y el de labrar piedras y metales, á golpe de martillo. —V. FERRETERÍA.

CINCHA: s. f.: faja de cáñamo, lana, cerda ó cuero, con que se asegura la silla ó albarda á la cabalgadura, ciñéndola por debajo de la barriga y apretándola con una ó mas hebillas.—V. GUARNICIONERO.

CINERACION: s. f.: reduccion de los cuerpos combustibles á cenizas.

CINTA: s. f.: tejido largo y angosto de seda, hilo ó lana de cualquier color, que sirve para atar, adornar ó reforzar algun vestido y para otros usos. Su fabricacion contribuye por la T. 3.ª ep. 99 al 104, segun sea la clase de artefactos y la fuerza motora que impulsa el movimiento de los mismos, pág. 108.—V. MERCERÍA. TELAR.

CINTERÍA: s. f.: el conjunto de cintas y el trato y comercio de ellas. Tienda donde se venden cintas.—V. MERCERÍA.

CINTO: s. m.: lista ó tira de cuero de cuatro dedos de ancho, poco mas ó menos, que sirve para ceñir y ajustar la cintura; apriétase con unas agujetas ó hebillas.—V. MERCERÍA.

CIOTOLARA: s. f.: especie de liquen que crece en los árboles y que usan los perfumistas para mezclarlo con las sustancias olorosas.—V. PERFUMERÍA.

CIPIPA: s. f.: fécula estraida de la raiz del manioc; despues de esprimida ésta, se deposita la fécula en el fondo del vaso donde cae el zumo y se recoje del mismo modo que la de patata y la de trigo, á las cuales se parece, y sirve para los mismos usos.—V. FÉCULA.

CIPOLINO: s. m.: mármol de testura granujienta y cristalina, de color blanco-agrisado, con listas pardas, verdes, y á vezes azules, que se compone de cal y de mica. Es susceptible de un hermoso pulimento y se emplea para el adorno interior de los edificios y aun para las estátuas.—V. MÁRMOL.

CIRCO: s. m.: entre los Romanos, el lugar destinado para algunos espectáculos, especialmente para la carrera de carros y caballos, competencias, luchas etc. Era por lo comun de figura elíptica, con gradas alrededor para los espectadores.—El conjunto de asientos puestos en cierto órden para los que van de oficio ó convidados, á asistir á alguna funcion; y el conjunto de las personas que le ocupan.—Recinto en que se verifican varios ejercicios ecuestres.—Las tarifas del subsidio llama á contribuir en la T. 2.ª pág. 90 los circos ecuestres, gimnásticos y de gallos ep.ª n.ºs 31 y 32, con la cuota proporcionada al tiempo que funcionen.—Para los efectos del impuesto se consideran circos, las plazas de toros y demás locales en que se den los mencionados espectáculos. (Art. 55 del Regl. pág. 23).—V. ACRÓBATAS. LOCAL. VOLATINES.

CIRCULACION DE MERCANCÍAS: en administracion llaman así la accion y efecto de trasportar por tierra las mercancías, cuyo acto está sujeto á las reglas fiscales que determinan las ordenanzas de Aduanas en los arts. 178 al 183. (P. D. n.º 111 pág. 341).—V. MERCANCÍA. TRASPORTE.

CIRUJANO: ad. s.: el que profesa la cirujía. Los profesores de las ciencias médicas se dividen por razon de los planes de estudios que se han sucedido desde 1804, en *médico-cirujanos; profesores de ciencias médicas; médicos puros, y cirujanos.* Estos últimos se subdividen en cirujanos de primera clase que son los llamados *Médicos-cirujanos*, cirujanos latinos, licenciados y doctores en cirujía médica; en cirujanos de segunda clase,—en cuyo número entraban los llamados de colegio y los antiguos romancistas,—en cirujanos de tercera clase, ó sean cirujanos sangradores, y en cirujanos de cuarta clase que son todos los demás profesores puramente prácticos. Estos últimos se conocen hoy con el nombre de *Practicantes* y *ministrantes*, de los cuales tratamos en el lugar correspondiente. Los cirujanos de 2.ª clase contribuyen por el ep. n.º 3 y los de tercera por el n.ª 4, T. 4.ª pág. 132. Están esceptuados del pago de contribucion por la caballería de su propiedad, que usen para asistir á ejercer su facultad en las poblaciones anejas á la de su habitual residencia segun el ep. n.ª 100 T. 2.ª pág. 100.—V. ESPECULADOR.

CIRUJÍA: s. f.: parte de la medicina que emplea la mano sola, ó armada de instrumentos y otros ajentes, para la conservacion de la salud, y la curacion de las enfermedades esteriores del cuerpo humano.—Los constructores, componedores y vendedores de instrumentos de cirujía contribuyen por el ep. n.º 27 cla. 5.ª T. 1.ª página 76.

CIZALLAS: s. f.: tijeras fuertes para cortar metales.—V. FERRETERÍA.

CLARIN: s. m.: instrumento músico de viento. Es un cañon de metal con varias vueltas, y desde la boca hasta el estremo por donde sale la voz, se va ensanchando proporcionalmente; su sonido es agudo, marcial y á propósito para enardecer los ánimos, por lo cual se usa desde tiempo inmemorial en los regimientos de caballería.—V. MÚSICA.—Tela de lienzo muy delga-

da y clara que suele servir para vueltas, pañuelos etc.—V. Tejido.

CLARINETE: s. m.: instrumento de viento, compuesto de dos tubos de madera de boj ó de ébano, cada uno de los cuales consta de dos piezas, la inferior termina en forma de campana, y en la superior se ajusta la boquilla, por donde se comunica el aire al instrumento: en la parte media están los agujeros que se cierran, unos con los dedos y otros por medio de llaves, fué inventado en el siglo VIII y tiene sonidos mas graves y mas agudos que la flauta y el oboe.—V. Música.

CLARION: s. m.: pasta hecha de yeso mate y greda que se usa como de lapiz para dibujar en los lienzos imprimados lo que se ha de pintar, y para dar los toques claros en los dibujos sobre papel oscuro.

CLASIFICACION: s. m.: accion de clasificar. Su efecto.—Se da este nombre en la administracion del impuesto industrial, al hecho de comprobar si un contribuyente está inscripto en matrícula en la clase que le corresponde, segun la naturaleza é importancia de la industria que explote. A este efecto se intruye espediente que se denomina de *comprobacion administrativa* y si el industrial expedientado estuviese matriculado en una clase inferior que la que le corresponde, con arreglo á tarifa, se practicarán unicamente las diligencias que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate, y despues de consignadas las esplicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado, debe el funcionario que lo instruya, entregarlo á la administracion económica, para que el Jefe de la misma declare si la *clasificacion* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, ó bien si existe motivo para suponer al interesado el propósito deliberado de defraudar los intereses del Tesoro. En el primer caso no incurre en penalidad el industrial, prosiguiendo el expediente en la forma que determinan los arts. 159, 160 y 161 del Regl. pág. 45, y en el segundo, deben continuarse las diligencias de defraudacion con arreglo á los arts. 171 § 1.º, al 181 pág. 49. En ningun caso puede escusarse el expediente de defraudacion cuando exista denuncia particular en forma.—V. Defraudacion. Denuncia.

CLASIFICADOR: adj.: el que clasifica.—La legislacion del subsidio industrial en el art. 93 pág. 30 impone la obligacion á los gremios de eligir anualmente dos, cuatro ó seis de sus individuos, para que procedan á la distribucion del cargo que le resulta al gremio en general, con la justa y equitativa proporcion, á las utilidades presumibles ó demostradas de cada uno de los que componen el gremio. Estos clasificadores y los que nombra la Administracion ó el Alcalde con arreglo al expresado artículo, son en su cualidad de tales, las personas en quienes el gremio deposita toda su confianza; y por consiguiente deben inspirarse en la mas severa imparcialidad, procurando en la designacion de cuotas que no presida otro mira ni otro interes, que el de la proporcion mas rigurosa con arreglo á las utilidades, único modo de llenar en parte el vacío que se siente en la imposicion de este tributo, por la falta absoluta de datos en que poder buscar su equidad.—V. Gremio.

CLASIFICAR: v. a.: ordenar ó disponer por clases alguna cosa.—Dar á una cosa la colocacion que le corresponde segun su naturaleza ó especie en el órden de las demás.

CLAVE: s. m.: husillo de la viga de un lagar, y de una prensa para exprimir el jugo á una cosa.

CLAVERA: s. f.: instrumento parecido á un yunque en que hay un agujero ó molde propio para formar las cabezas de los clavos.—V. Ferretería.

CLAVICORDIO: s. m.: instrumento músico de cuerdas de alambre: es como un cajon de madera, tiene teclado como el órgano, y las teclas mueven las plumas, martinetes ó martillos que hieren las cuerdas, para producir sonidos armoniosos.—V. Musica.

CLAVICORNO: s. m.: instrumento de laton y de viento, cuya construccion es semejante á la del cornetin y cuyas dimensiones son poco mas ó menos como las del figle. Tiene tres pistones en el tubo mayor, el cual está terminado por una gran campana cónica de mucha abertura, y produce un sonido agradable y mas fuerte y agudo que el del figle.—V. Música.

CLAVILLO: s. m.: clavo de especia.—Puntas de hierro fijas en las cejas del diapason y del secreto, que sirve para dar direccion á las cuerdas del piano.

CLAVIORGANO: s. m.: instrumento músico muy armonioso, que tiene cuerdas como clave, y flautas ó cañones como órgano.—V. Música.

CLAVO: s. m.: pedazo de hierro largo y delgado con cabeza y punta, que sirve para fijarle en alguna parte ó para asegurar una cosa ú otra. Los hay de varios tamaños y de cabezas de diferentes gruesos. Los fabricantes de clavos á mano contribuyen con 20 pesetas por cada taller ep. n.º 157 T. 3.ª pág. 112.—Los talleres en que se hacen mecánicamente, clavos, tachuelas y puntas llamadas de París, tributan con 80 pesetas por cada máquina movida por agua ó vapor y 40 pesetas por cada una movida por caballerías; ep. n.º 163 T. 3.ª pág. 113.—Los talleres en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras y otros usos semejantes, pagará cada uno 160 pesetas de cuota, ep. n.º 161. T. 3.ª pág. 113.—Se da este nombre tambien á la flor del clavero, que tiene la figura de un clavo pequeño, con un botoncillo globoso por cabeza, rodeado de cuatro puntas, de color pardo-oscuro, olor muy aromático y agradable, y sabor acre algo picante. Se recoje antes de su madurez, se ahuma y se espende en el comercio. Es medicamento, y se usa como especie en diferentes codimentos.—V. Especia.

CLEPSIDRA: s. f.: aparato inventado, segun se cree, por los Ejipcios para medir el tiempo por medio de la caida de cierta cantidad de agua en un vaso de forma determinada. — Reloj de arena.

CLINÓMETRO: s. m.: nombre genérico de varios instrumentos ó aparatos para medir la inclinacion de una línea ó de un plano, con respecto á un plano horizontal.—Instrumento para medir el espesor de las capas mineras.—V. Matemática.

CLINÓSCOPO: s. m.: instrumento destinado á indicar la inclinacion de un plano con respecto á otro sin medirlo.—V. Matemática.

CLISAR: v. a.: dejar caer pronta y perpendicularmente una matriz sobre el metal derretido para que en él quede estampada la imágen grabada en aquella.—Reproducir en relieve y en láminas de metal ó de un betun muy duro, las páginas compuestas con caractéres movibles ó los grabados de un realce proporcionado.—V. Grabador.

CLISÉ: s. m.: plancha-matriz obtenida por medio del clisaje.

CRISEÓMETRO: s. m.: instrumento propio para medir el grado de inclinacion de la pélvis y determinar la relacion del eje de esta con el del cuerto.—V. Cirujía.

CLISON: s. m.: especie de tela parecida á la bretaña.—V. Tejido.

CLORO: cuerpo metaloideo, gaseoso á la temperatura y presion ordinarias, de color amarillo-verdoso, sabor cáustico, olor fuerte y sofocante; su densidad es de 2'44. Con los demás cuerpos se combina formando cloruros. Se usa en las artes y en la industria para el blanqueo de los hilos y tejido de cáñamo, algodon y lino, y en las fábricas de papel para blanquear el trapo en pasta. Los pintores y restauradores tambien lo usan para limpiar las estampas viejas, libros y otras cosas. En Medicina se emplea como desinfectante y antipútrido.—V. Droga.

CLORURO: s. m.: uno de los órdenes ó géneros químicos de la Mineralogía. Todos tienen la propiedad de desprender cloro cuando se les calienta mezclados con peróxido de manganeso y ácido sulfúrico y segun su cristalizacion se dividen en cuadráticos y cúbicos; entre los primeros solo se encuentra el cloruro de mercurio ó calomelanos, y entre los segundos el cloruro de amoniaco ó sal, el cloruro de plata ó plata córnea, y el cloruro de sodio ó sal comun.—Las tarifas de la contribucion industrial solo llama á tributar el cloruro de cal, ó sea el cloruro de óxido decálcio que se obtiene con mezclas atónica de cloruros metálicos é hipocloritos, y que se preparan haciendo pasar cloro por una disolucion alcalina ó por la cal apagada. Este compuesto exhala un olor de cloro muy marcado, y cuando se le pone en contacto con los ácidos desprende dicho gas en abundancia. Se emplea el cloruro en las artes para blanquear como hemos dicho con el *cloro*. Su fabricacion contribuye por el ep. n.º 177 T. 3.ª pág. 114 con la cuota de 80 pesetas por cada fábrica.—V. Droga.

COBALTO: s. m.: cuerpo simple correspondiente á la clase de metales, que se obtiene en los laboratorios descomponiendo sus óxidos por el hidrógeno, á una elevada temperatura. Es de color blanco-gris, y alguna vez blanco-argentina en granos finos, susceptibles de buen pulimento. No se altera en contacto con el oxígeno ni con el aire seco á la temperatura ordinaria, pero á temperaturas elevadas se combina con aquellas, formando cuatro compuestos, segun algunos químicos, ó dos, segun otros.—**Cobalto oxidado**: mineral de color negro azulado que se presenta en pequeñas masas mamelonadas ó pulverulentas, las cuales adquieren brillo cuando se frotan con un cuerpo duro. Se halla en Valencia y en Aragon, y se estima en mucho para la preparacion del esmalte azul. **Azul de cobalto**: hermozo azul descubierto recientemente, y de que harán uso los pintores y tintoreros para reemplazar económicamente el azul de Ultramar.—V. Droga.

COBIJAS: s. f. pl.: entre alfareros, tiestos donde van metidas las piezas con sus artifles al horno, para que no les toque la llama directamente.

COBRADOR: adj. s.: el que tiene á su cargo cobrar caudales ú otra cosa.—La lejislacion del subsidio llama á tributar por el ep. n.º 13 T. 2.ª pág. 86; á los **cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro**.—V. Letra.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES: la cobranza de las cuotas de la contribucion industrial, está encomendada al Banco de España, en las poblaciones administradas directamente por la Hacienda; y á los Ayuntamientos en los pueblos encabezados.—V. Apremio. Banco. Bonificacion. Recaudacion. Procedimientos.

COBRE: s. m.: cuerpo metálico sólido y brillante; de color rojo-moreno, de sabor desagradable y de olor nauseabundo y característico, que se hace mas sensible por la frotacion. Es el metal mas sonoro que se conoce, y uno de los mas dúctiles y tenáces. Su densidad cuando fundido es de 8,788 y cuando laminado de 8,078; se funde á los 27 grados del pirómetro de Vedgwod, y espuesto á un calor muy elevado produce vapores que comunican á la llama un color verde. A la temperatura ordinaria no ejercen accion sobre él el oxíjeno ni el aire secos; pero le oxidan fácilmente cuando están húmedos. Puede combinarse con varias sustancias orgánicas é inorgánicas, y producir un sinnúmero de compuestos. Sus aplicaciones son infinitas en la industria, ya empleándolo puro, ya sirviéndose de sus sales, ya considerándolo como el primer elemento de muchas aleaciones metálicas.—**Hornos de manga de reverbero y de copela** para el beneficio de los minerales de cobre contribuyen por industria con la cuota de 225 pesetas; ep. n.º 132 T. 3.ª pág. 110.—**Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal**

contribuye con la cuota de 75 pesetas por cada martinete y 75 pesetas tambien por cada juego de cilindros; ep. n.º 139 T. 3.ª pág. 111.—La venta al por mayor contribuye por el ep. n.º 12 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.—V. Cardenillo. Copela. Horno.

COCCION: s. f.: accion de cocerse alguna cosa. —Su efecto.—Llámase tambien asi la accion sostenida del calórico sobre las sustancias animales ó vejetales.

COCIMIENTO: s. m.: entre tintoreros, baño dispuesto con diferentes ingredientes que sirve solo para preparar y abrir los poros de la lana, á fin de que reciba mejor el tinte.

COCINA: s. m.: el arte y manera de preparar la comida.—**Cocina económica**: aquella en que un solo fogon comunica el calor á muchos hornillos, de modo que se economiza el combustible. Su construccion tributa por el ep. n.º 291 T. 3.ª pag. 123.—V. Batería.

COCOTERO: s. m.: palmera que crece en las Indias y en muchas islas tropicales, hallándose con especialidad en las playas arenosas. Hoy se cultiva en muchas islas del Océano Indio para estraer un aceite que contiene sus semillas, conocido en el comercio con el nombre de *aceite de coco*, y empleado para la confeccion de jabones, que se vende comunmente en los establecimientos de drogas.—La madera del cocotero, que es de suma utilidad sirviendo para las construcciones, tributa su compra-venta por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

COCHA: s. f.: en el beneficio de los metales, estanque que se separa con una compuerta de la tina ó lavadero principal.

COCHE: s. m.: carruaje mayor de cuatro ruedas, compuesto de una caja grande, semicircular ó de otra hechura, suspendida en correas ó puesta sobre muelles, con dos portezuelas laterales y ventanillas con cristales y persianas, dentro de la cual hay asientos, para dos, cuatro ó mas personas; los hay tambien de dos ruedas.—**Los constructores** de coches y otros carruajes de lujo contribuyen, segun la base de poblacion que espresa el ep. n.º 256 T. 3.ª pág. 120.—**Los vendedores** de coches de lujo por el ep. n.º 8 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68.—V. Alquilador. Berlina. Diligencia.

COCHINILLA: s. f.: género de insectos que producen el hermoso color carmesi, y se ha hecho un artículo de gran importancia en las artes.—V. Droguería. Kermes.

CÓDIGO: s. m.: coleccion de leyes ó constituciones de algun soberano, la cual toma su nombre del príncipe que la mandó hacer, ó del autor que la hizo. Al presente se aplica este nombre á las recopilaciones de leyes concernientes á una materia determinada, y así decimos *Código civil, de comercio, penal, etc.*

CÓDIGO DE COMERCIO: La jurisprudencia mercantil de España, determinando las relaciones del comercio, y los derechos y obligaciones que á cada uno en su clase le competen. En la 2.ª Sec. n.º 42 pág. 58 á 191 se insertan los artículos del *Código de Comercio* que venimos invocando, al tratar de ciertas vozes mercantiles.

CÓDIGO PENAL: Divídese en tres libros, estos en títulos y los títulos en artículos. El libro 1.º trata de las disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas. El libro 2.º trata de los delitos y de las penas y el libro 3.º comprende las faltas y sus penas. La índole especial de nuestro trabajo, nos obliga algunas vezes á citar algunas disposiciones vigentes de nuestro Código penal, tanto por la estrecha relacion que tienen con el asunto ó servicio de que tratamos, como para prevenir la consumacion de las faltas ó delitos á que por ignorancia pudieran dar lugar, y por esta razon hemos considerado útil y conveniente llamar al menos en la *parte dispositiva* n.º 43 pág. 192 á 199 los artículos del referido Código á que nos remitimos, para facilitar así la consulta en los casos que se crea necesario.

CODILLO: s. m.: entre algunos oficios, cierta lima corva que usan para varias operaciones. —V. Ferretería.

COFIA: s. f.: red de seda ó de hilo que se ajusta á la cabeza con una cinta pasada por su jareta, de que usaban los hombres y mujeres para recojer el pelo.—V. Mercería.

COFRE: s. m.: especie de arca de hechura tumbada, cubierta de pellejo badana ó baqueta, forrada interiormente de tela que sirve para guardar ropa y otras cosas. Su venta contribuye por el ep. n.º 15 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74.—V. Cofrero.

COFRERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer cofres ó venderlos; pero para los efectos del subsidio, se entiende solamente el que los hace, que contribuye por el ep. n.º 37 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136 pues si al mismo tiempo los vendiese no puede escusarse de pagar la cuota señalada para la venta de *cofres*.

COGUCHO: s. m.: azucar de inferior calidad que se saca de los ingenios para su comercio.—V. Azucar.

COGUJONES: s. m. pl.: llaman así los lapidarios á las esmeraldas chatas como las almendras.

COJIN: s. m.: entre guarnicioneros, la almohada que se pone detrás del asiento de las sillas de montar y debajo de la correa de grupa.

COJINETE: s. m.: nombre que dan los plomeros á dos piezas algo circulares que hay en medio de la máquina para tirar el plomo de las vidrieras.—Nombre de unas piezas de forma variada, en donde descansan los pivotes de los árboles giratorios, molinetes horizontales y ruedas de engranaje, que ordinariamente son de laton y tienen su superficie interior muy fina y pulimentada á fin de disminuir el roze.—Cada una de las piezas de acero templado que se fijan en la abertura practicada en las terrajas llamadas de cojinete, y pueden ser apretadas ó aflojadas segun convenga para abrir con limpieza una rosca en los metales.

COKE: s. m.: producto de la carbonizacion de la ulla, que se emplea en las máquinas de vapor con preferencia á esta por la circunstancia de no contener azufre, y por consiguiente no destruir tan pronto las piezas de cobre. Es tambien preferible al carbon vejetal por la economía del precio, así como porque no despide humo. La fabricacion contribuye por el ep. número 285 T. 3.ª pág. 123 con la cuota de 50 pesetas. Su venta.—V. CARBON.

COLA; s. f.: pasta dura, trasparente y pegajosa, que se prepara cociendo las estremidades de las pieles, y sirve para pegar disolviéndola en agua al calor.—**Cola de boca**: sustancia que se prepara con la cola ordinaria, azúcar y alguna aroma, y que se emplea humedeciéndola con la boca para pegar los papeles de dibujo, sobres de cartas y otras cosas.—**Cola de huesos**: la que se obtiene poniendo huesos en contacto con ácido hidroclórico por espacio de ocho dias, y despues tratándolos por el agua hirviendo.—**Cola de pescado**: pasta ó cola blanca, correosa, que se hace de la piel y de diferentes membranas de varios pezes y se usa para pegar cosas delicadas y para clarificar los licores, el vino y la cerveza.—**Cola de retal ó de retazo**: la que se hace con las recortaduras del baldés, y sirve para pintar al temple y aparejar los lienzos y piezas del dorado bruñido. La fabricacion de la cola sea cualquiera su especie contribuye por el ep. n.º 230 T. 3.ª pág. 118 á razon de cinco pesetas de cuota, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.

COLADA: s. f.: **Hacer la colada**: dar paso á la materia fundida que se contiene en los crisoles abiertos en el suelo de un horno, quitando el tapon de arcilla y recibiendo el cuerpo derretido en los depósitos de recepcion.

COLAÑA: s. f.: el madero, aserrado como de diez y ocho á veinte palmos de largo y de media tercia de grueso.—V. MADERA.

CÓLCOTAR: s. m.: óxido de hierro de un hermoso color rojo, que se emplea en las artes para abrillantar metales preciosos y espejos, y en Medicina como astrinjente.—V. DROGUERÍA.

COLCHA: s. f.: cobertura de cama que sirve de adorno y de abrigo. Las hay entreteladas de algodon, y su elaboracion contribuye por el ep. n.º 286 T. 3.ª pág. 123 con la cuota anual de 125 pesetas.

COLCHON: s. m.: especie de cojin que ocupa todo el largo y ancho de la cama, y se compone de dos lienzos ó telas unidas, entre las cuales se pone una porcion de lana, algodon, pluma ó cerda, estendida con igualdad, y se asegura con unas bastas que se dan á trechos. Tambien los hay sin bastas y hasta de muelles. La venta de los primeros contribuye por el ep. n.º 25 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76, y la de los últimos ó sea de muelles, por el n.º 10 cla 3.ª pág. 70.

COLCHONERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer ó vender colchones, pero para los efectos de la contribucion industrial se entiende como á tal el que *exclusivamente* se dedica á hacer colchones, y en este concepto tributa por el ep. n.º 3 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.—V. LANA.

COLECTOR: instrumento inventado para descubrir cantidades insensibles de electricidad, acumulándolas y condensándolas.—V. FÍSICA.

COLEGIO: s. m.: establecimiento destinado á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, bajo la inspeccion de uno ó mas directores y con sujecion á ciertas reglas ó estatutos. Estos establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, ó que se dedican por medio de varios maestros ó profesores á la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo, contribuyen por industrial por el ep. n.º 71 T. 2.ª pág. 97.—De esta clase de Establecimientos trata la Ley de 9 de setiembre de 1857, que establece las formalidades y requisitos que deben llenarse para su autorizacion. (Título 2.º Sec. 2.ª arts. 148 al 157.)—V. ENSEÑANZA.

COLISEO: s. m.: teatro, destinado á las funciones públicas de diversion, como trajedias, comedias, dramas. Trae su origen del anfiteatro de Roma, llamado *Coloseo*, segun unos, por sus colosales dimensiones, y segun otros porque delante de él habia una estátua colosal de Domiciano.—V. TEATRO.

COLONIA: s. f.: cinta de seda de dos dedos de ancho poco mas ó menos.—**Media colonia**: cinta de la misma especie pero algo mas angosta. —V. CINTA.—**Agua de colonia**: líquido aromático, que hacen generalmente los perfumistas con los aceites de bergamota, limon, toronjá, romero, azahar, espliego y canela, disueltos en el alcohol.—V. PERFUMERÍA.

COLONIAL: adj.: **Frutos ó géneros coloniales**: llaman así á los que vienen de los países que eran colonias de España y de los que lo son todavía, como el azúcar, café, cacao, añil, etc. La venta de estos frutos contribuye al por *mayor* por el ep. n.º 2 cla. 1.ª pág. 66; y por *menor* n.º 15 cla. 3.ª pág. 70 y en cortas porciones por el n.º 16 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

COLOR: s. m.: sustancia que sirve para dar á los objetos un color artificial.—**Color de agua**: hermoso color de violeta que toma el acero bien pulimentado cuando se espone al fuego hasta que adquiere cierto grado de calor.—**Colores primitivos**: entre tintoreros, el azul, el encarnado, el pajizo, el musco y el negro.—**Dar color**: operacion que ejecutan los plateros con el oro que trabajan, á fin de darle la apariencia del oro fino.—**Subir el color**: darle mas viveza cargándole mas, ó añadiendo algunos mistos para que resalte.—**Tomar el color**: teñirse ó imbuirse bien de él las cosas que artificialmente se tiñen.—pl.: los materiales de varios colores preparados para pintar, cuya venta se ejecuta en las DROGUERÍAS.

COLORACION: s. f. la accion de dar color á la

pintura.—**Coloracion de los tejidos**: acto de fijar los colores en los tejidos, para lo cual, despues de blanqueados, desengrasados y lavados, se someten á la accion de ciertos mordientes.—**Coloracion del vidrio**: operacion que se practica con el vidrio, al cual se le añade en la confeccion una cantidad proporcionada de óxido colorante.—V. Laca.

COLOREO: s. m.: entre curtidores, la operacion de dar color á la piel, y recibirlo esta.

COLORERO: adj. s.: el que tiene por oficio preparar los colores para pintar y el que los vende. Contribuye por el ep. n.º 42 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

COLORETE: s. m.: arrebol que se ponen las mujeres en el rostro.—V. Perfumería.

COLUMPIO GIRATORIO: s. m.: dos asientos uno en frente de otro, sobre una base arqueada y pendiente de cuatro varas de hierro, las cuales se mueven al rededor de un eje, colocado en un armazon de madera, á impulso de otra persona ó de las mismas que se columpian, valiéndose de unas cuerdas. Hoy se ha perfeccionado este sistema de columpios, que constituye una industria, por el género de diversion que estimula á los niños, llamada vulgarmente del *Tio vivo*, y contribuye al Tesoro con la cuota de 20 pesetas, ep. n.º 30 T. Patentes pág. 143.

COLLAR: s. m.: adorno de mas ó menos valor, que ciñe y rodea el cuello. Contribuye segun la materia con que están elaborados.

COLLERA: s. f.: collar de cuero relleno de borra ó paja que se pone al cuello de las mulas ó caballos para tirar del carruaje ó del arado. En algunas partes se ponen tambien á los bueyes. V. Albardero.

COLLERON: s. m.: collar de cuero, relleno de paja, que se pone en el cuello de las caballerías de tiro. Se diferencia de la collera en que ésta es abierta y aquel cerrado.—V. Albardero.

COMADRE: s. f.: la mujer que tiene por oficio asistir á las que están de parto. Llámase por la ley de Instruccion pública *Matrona ó partera* cuyos estudios se rijen por el Regl. de 21 noviembre 1861.—V. Matrona.

COMADRON: adj. s. m.: el profesor de cirujía que se dedica al ejercicio de partear, contribuye por el ep. n.º 4 T. 4.ª pág. 132.

COMBÉS: s. m.: el espacio que media entre el palo mayor y el de trinquete, en la cubierta de la batería que está debajo del alcázar y castillo; y en los buques de pozo, en la superior.—Cuando haya de arrojarse alguna parte del cargamento por razon de avería deberá principiarse por los efectos cargados sobre el combés de la nave (art. 941 del código pág. 65).—No se computan en la avería comun los efectos cargados sobre el combés que se arrojen ó dañen, pero si se salvaren estarán sujetos á la contribucion de la avería. La colocacion de efectos sobre el combés se hará con el consentimiento de los cargadores (art. 950 pág. 66).

COMBUSTIBLES MINERALES: adj.: se aplica á las sustancias orgánicas é inorgánicas que tienen la propiedad de arder por su combinacion con el oxígeno.—V. Carbon.

COMERCIANTE: adj. s.: se reputan de derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, funden en él su estado civil, y se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil, y estén ademas inscritos en la matrícula de comerciante. En el sentido mas lato se da este nombre á todo el que se dedica á comprar y vender, dividiéndose en dos clases al por *mayor* la una; y al por *menor* la otra, y así los distingue y llama á tributar las tarifas del Regl.—La legislacion mercantil exige condiciones para poder ser comerciante; cuales son aptitud legal; patente de inscripcion, y ejercicio de esta profesion subordinada á las reglas que la misma establece. En la 2.ª Sec. de este libro se hallará inserto el código donde pueden consultarse los art.ˢ 1.º al 61 pág. 73 á 80. Es conveniente tambien instruirse de la disposicion dictada por el Ministro de fomento en 10 de noviembre de 1876 inserta en la pág. 199 sobre formacion de la matrícula de comerciantes, y los casos de incompatibilidad que establece el código penal en los art.ˢ 41, 43, 408 y 409 pág. 192.—Para los efectos de la contribucion industrial, se reputa *Comerciante* á todo aquel que recibe ó remite, compra, vende y exporta al por *mayor* por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios de mercancías y de buques y en tal concepto les llama á tributar el ep. n.º 21 T. 2.ª pág. 88 con la facultad de poder vender al por *mayor* toda clase de mercaderías con el pago de una sola cuota, siempre que el almacen, tienda ó local en que se efectúen las ventas, se halle situado en el mismo edificio en que tenga establecido su escritorio ú oficina (art. 48 del Regl. pag. 22). La estension que pueda darse á la facultad de vender en el edificio donde está el escritorio, ha sido objeto de algunas dudas por parte de los ajentes de la administracion y con tal motivo consignaremos aquí someramente nuestra humilde opinion sobre este particular. Esta clase de *Comerciantes* residen por lo comun en las grandes poblaciones, habitan en los puntos mas céntricos y de mas concurrencia, cuyas circunstancias constituyen el alma del comercio, no siendo posible por regla general instalar la oficina-escritorio en locales de capacidad bastante para contener las muchas clases de géneros y efectos á que pueden estender sus operaciones mercantiles. Admitido este principio, que no pudo ocultarse en la mente del lejislador, entendemos que puede concertarse y ejecutarse la venta en el escritorio de estos comerciantes, y hacer la entrega del género vendido en el depósito donde se halle, esté ó no situado en el mismo local que está establecido el escritorio, cuando se trate de ciertos efectos como la madera, grandes máquinas y artefactos, carbon mineral, ganados y otros

de excesivo volúmen ó difícil acomodamiento que imposibilitan su traslacion al local que tienen su escritorio.—No somos sin embargo de la misma opinion en cuanto se refiera á los géneros y efectos peninsulares, coloniales y extranjeros, bien se encierren en cajas, sacos, barriles, pipas ú otra clase de embalaje, bien estén sueltos ó en piezas; porque esencialmente rigoristas cuando se trata del estricto cumplimiento de la ley que tienda á cortar toda clase de abusos, no podemos abogar por una franquicia ó plivilejio que colocára á esta clase del comercio fuera del alcánze de la accion fiscalizadora, y por consiguiente no debe prescindirse de que los efectos espresados ultimamente, se vendan en el depósito establecido en el mismo local donde está situado el escritorio.—Tambien distingue la legislacion del subidio con el nombre de Comerciantes, á los Banqueros y respecto á esta clase de comercio nos remitimos á Banqueros. Cambio. Capitalista. Consult. en las ordenanzas de aduanas insertas en la P. D. n.º 111 pág.ª 312 y 344 los art.ª 179 y 186 § 7.º—V. Almacenista. Consignatario. Habitual. Fabricante. Matrícula.

COMERCIAR: v. n.: dedicarse á especulaciones mercantiles, comprando géneros en los puntos de produccion y vendiéndolos en los de consumo. Por estension, negociar, permutar.

COMERCIO: s. m.: el acto de comerciar.—Su efecto.—El comercio es la industria que tiene por objeto hacer accesible toda clase de productos á los consumidores y se ejerce comprando, vendiendo, permutando, conduciendo y asegurando las conducciones de dichos productos, así como tambien proporcionando ó cambiando cantidades para emplearlas en estos objetos con el propósito de obtener ganancia: tiene varias divisiones y subdivisiones, nacidas unas del modo de ejercerle y de la cantidad; otras del modo y del lugar en que se ejerce, y otras, en fin, de la procedencia de las mercancías, de las cuales venimos tratando en este *diccionario* por el órden alfabético que á cada una corresponde.

COMESTIBLE; adj.: lo que se puede comer.—adj. s.: toda sustancia sólida que sirve de alimento al hombre. Se usa generalmente en plural. Con este nombre llama á tributar por subsidio la T. 1.ª unida al Regl. las tiendas en que se vende al por menor ó en cantidades que no excedan de 12 kilógramos los artículos de comer y arder mas comunes en el país, ep. n.º 16 cla. 5.ª y el n.º 5 cla. 6.ª en cantidades menores, págs. 76 y 78.—V. Especulador. Fiambre.

COMIDA: s. f.: nombre genérico de todo lo que sirve de alimento, para sustentar la vida de los hombres y de los animales.—El conjunto de manjares de que se compone cada uno de los alimentos que se toman al dia.—La vez que se toma mayor cantidad de alimento cada dia; lo que suele hacerse al medio dia ó por la tarde, segun la costumbre de los países y las ocupaciones ó gusto de las personas.—El acto de comer aquella hora.—**Casa de mesa redonda ó de hora para comidas**: la que no tiene ceremonia, preferencia ó diferencia en los asientos. La dispuesta para los que sin prévio aviso llegan á comer á cierta hora por un precio determinado. Esta clase de establecimientos contribuyen por el ep. n.º 4 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68 y si admitieran ademas hospedaje satisfarán un 50 p.% de aumento sobre la cuota de tarifa, ó la que el gremio le señale, formando agremiacion separada de las *casas de comida solamente*.

COMINO: s. m.: la simiente de la yerba del mismo nombre que se usa en salsas y otras cosas.—V. Especia.

COMISION: s. f.: acto de cometer.—Su efecto.—Orden competentemente autorizada que se da á alguno para llevar á cabo alguna determinacion ó entender en algun negocio.—Encargo que una persona da á otra para que haga alguna cosa.—En el comercio se denomina así el encargado de ejecutar la compra-venta de efectos.—Con el nombre de comisionado, contribuyen por industrial los representantes de Bancos y Sociedades, con residencia fuera de los puntos en que los establecimientos tengan su domicilio social, con el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario por su cargo, ep. n.º 1.º caso 3.º T. 2.ª pág. 81.—Los que se ocupan al acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país, con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, *sin poder almacenar ni vender* de su cuenta los géneros acopiados; por el ep. n.º 14 de la espresada tarifa pág. 86. Los que se ocupan en las estaciones del ferro-carril á la habilitacion de documentos. V. Ajente. Casa.

COMISIONADO: adj.: la persona encargada por algun cuerpo, comunidad ó sugeto particular para entender en algun negocio. Adj. s.: la persona competentemente autorizada que un jefe de provincia de la Administracion pública envia á un pueblo para apremiar al Ayuntamiento por el pago de contribuciones atrasadas, impuestos, multas, etc.—V. Comision. Procedimiento.

COMISIONISTA: adj. s.: la persona que tiene alguna comision para negocios mercantiles; especie de corredor encargado de comprar ó vender efectos en nombre ó por cuenta de otro. Es el segundo auxiliar del comercio, especie de factor, que se introdujo, segun la opinion de algunos autores, cuando la extension de los negocios mercantiles y la confianza mútua entre los comerciantes, hizo conocer la dificultad de mandar un dependiente con las mercancías que se habian de expender en otro punto que en el que residia el principal, y la economía que resultaba de encargar esta operacion y la adquisicion de otras á un corresponsal ú otra persona residente en aquel punto, que por su posicion y conocimientos podia hacerlo mejor acaso, mediante una corta retribucion. El co-

misionista es, pues, la persona que ejerce actos de comercio, de órden y por cuenta de su comitente, en tanto que por R. O. de 9 de abril de 1876, se declaró «*que las reclamaciones extrajudiciales á que den lugar las faltas en los trasportes de mercancías son actos que interesan al comercio y que se pueden confiar á los comisionistas por medio del escrito á que se refiere el art. 117 del Código de Comercio.*» (P. D. n.º 45 pág. 200.)—Contribuyen por industrial ep. n.º 89 T. 2.ª pág. 99, los que tienen residencia fija y que sin comprar ni vender, tienen en el local especial, muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.—Los que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata, recorriendo las poblaciones, sin residencia fija, satisfacen 150 pesetas; ep. n.º 4. T. Patentes pág. 142. En la misma tarifa y ep. n.º 5 están comprendidos los que en iguales condiciones que los anteriores llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura, contribuyendo con 120 pesetas.—V. Joya.—Esta última clase de comisionistas quedan exceptuados del pago de las cuotas espresadas, cuando estos sean dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, y estén comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial ep. n.ºs 1 y 2 T. 2.ª (Art. 74 del Regl. pág. 26.) Las obligaciones y derechos de los comisionistas están espresamente determinadas en el Código, art. 62 y 116 á 172, pág. 81 á 87 de la 2.ª Sec. de este libro.—Los comisionistas de trasportes están obligados además á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 40, segun lo dispone el art. 233 pág. 185.—Consúltese el art. 177 de las Ordenanzas de Aduanas, pág. 51.—V. Ajente de Aduanas. Anticipo. Comerciante. Corredor.

CÓMODA: s. f.: especie de guarda-ropa de caoba ú otra madera, con tres ó cuatro cajones de la misma lonjitud que el mueble para guardar vestidos y otras cosas.—V. Mueble.

COMPAÑIA: s. f. el conjunto de personas reunidas con un mismo objeto.—Especie de contrato que consiste en poner dos ó mas sus bienes ó industria, para ser partícipes en las ganancias ó en las pérdidas.—**Compañía mercantil**: llámase así el convenio que dos ó mas personas hacen de poner en comun sus bienes, su industria ó algunas de estas cosas, con el objeto de obtener algun lucro, aplicándolas á operaciones de comercio. A los que lo celebran, se les da el nombre de socios, distinguiendo con el de *capitalistas* á los que solo ponen el caudal, y con el de *industriales* á los que ponen su industria ó su trabajo. Como es un contrato en el que pueden intervenir muchos de los que no todos querrán, ni aun podrian acaso aunque quisieran tomar igual parte, ni obligarse de un mismo modo, se presta mas que otros á las modificaciones que le quiera imponer la voluntad de los que lo celebran, los que no solo dan mas ó menos extension á las obligaciones de los asociados, sino que á vezes las producen diferentes.—**Compañía de declamacion, canto ó baile**: Con esta denominacion llama á contribuir con 50 pesetas de cuota el ep. n.º 31 T. Patentes pág. 143, la reunion de varios actores que forman compañía para ejercer su profesion recorriendo los pueblos, y sin que su residencia en los mismos esceda de treinta dias.—V. Ferro-carril. Sociedad.

COMPÁS: s. m.: instrumento matemático compuesto de dos piernas movibles que terminan en punta, y que unidas en la cabeza por medio de un eje, se abren ó cierran mas ó menos segun conviene. Sirve para medir distancias, fijar longitudes, formar ó trazar círculos, semicírculos, etc. Hay diversas especies de compases.—V. Matemática.

COMPONEDOR: adj. s.: el que compone.—V. Abanico. Baston. Máquina. Relojero.

COMPRAR: v. a.: adquirir por dinero el dominio de alguna cosa.—**Compra-venta**: es uno de los contratos constitutivos del comercio y sin disputa el principal por ser el de uso mas frecuente y rápido, y el único que con la permuta pertenece á la clase de principales; los demás todos son accesorios de otras operaciones. Generalmente considerado, puede definirse un convenio por el que dos ó mas se obligan el uno á entregar alguna cosa, mediante cierto precio y el otro á pagarlo y recibirlo. El código de comercio art. 359 y 360 determina la calificacion de las compras y ventas mercantiles 2.ª sec. página 87.—De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas los arts. 361 á 381 págs. 88 á 90 y de la venta de créditos no endosables los arts. 382 á 385 pág. 91.—No pueden los *corredores* salir al encuentro de los buques ni al de carreteros ó trajineros para solicitar que les encarguen la venta de sus trasportes, ni pueden adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, (arts. 105 y 106 pág. 102).—Tampoco pueden los *intérpretes de navío* comprar efecto alguno á bordo de las naves que vayan á visitar para sí ni para otra persona, (art. 733 pág. 101.—Las compras y ventas simuladas se reputan de agiotaje y en caso de quiebra se considera de 3.ª clase, (arts. 1005, caso 3.º pág. 142).—V. Eviccion.

COMPRESION: s. f.: accion de comprimir. Su efecto.—Operacion muy comun hoy entre los que se ocupan en el blanqueo de las telas, para hacer que se sequen pronto. Se verifica por medio de una prensa de dos cilindros, cuyos ejes son paralelos, y cuyas superficies curvas se aproximan mas ó menos entre sí. Esta especie de artefacto no está comprendido en las tarifas del Subsidio,

COMPROBACION: s. f.: accion de comprobar. Su efecto. Para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, se establecieron por Real órden de 10 de febrero de

1871, *Comisiones de comprobacion administrativa*, las cuales continúan funcionando subordinadas en un todo á los Jefes económicos de las provincias respectivas. El personal que las compone se divide en facultativo y administrativo. (Art. 138 del Regl. pág. 40.) El facultativo se clasifica en dos categorías, dotada con 6000 pesetas la una y con 5000 la otra: el administrativo se compone de Jefes y Auxiliares, clasificándose tambien cada una de estas clases en dos categorías á saber: Jefes de 1.ª y 2.ª clase y Auxiliares de 1.ª y 2.ª clase tambien. Los primeros disfrutan el sueldo de 4000 y 3000 pesetas y los segundos de 2000 y 1500 pesetas respectivamente.](Art. 140 pág. 41). De estos últimos hemos tratado ya en *Auxiliar* y por consiguiente solo nos referiremos á los facultativos y Jefes de las comisiones. Estos funcionarios son nombrados por la Direccion general de contribuciones y no pueden dar á dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleados públicos, mereciendo sin embargo esta consideracion respecto á los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razon de su cometido. (Art. 143 pág. 41). El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, y emitirá dictámen siempre que sea posible en los expedientes de baja que se refieran á un establecimiento fabril de los comprendidos en la T. 3.ª (Arts. 138 y 205 páginas 40 y 57). Los Jefes administrativos tienen los mismos deberes y atribuciones que los Auxiliares, salvo únicamente, en los casos de denuncia que presenten por defraudacion del impuesto, que el Regl. no les reconoce el derecho al percibo del importe total de los recargos impuestos al defraudador, y por esta razon nos remitimos á cuanto hemos dicho con respecto á dicha clase de funcionarios.—La comprobacion administrativa tiene por objeto: 1.º resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de Tarifas y concepto porque deba contribuir el industrial: 2.º averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo fueran en clase y condicion distinta de la que les corresponde: 3.º revision y confrontacion oficial de las matrículas de la contribucion industrial para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones: 4.º reconocimiento y comprobacion de los expedientes de bajas y fallidos: 5.º formacion del padron de industrias que se ejerzan en cada localidad: 6.º reunion de los datos y trabajos concernientes á la estadística del impuesto: 7.º redaccion de Memorias, informes y demás antecedentes que se refieran á la comprobacion administrativa del subsidio. (Art. 145 pág. 42). Los oficiales y aspirantes de la planta de la Administracion económica, que presten su servicio en el negociado á cuyo cargo se halle la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, pueden ser destinados á la comprobacion administrativa, siempre que el Jefe Económico y el del Negociado de contribuciones lo estimen conveniente y así lo acuerden. (Art. 198 pág. 56).—Los expedientes que se promuevan por consecuencia de la investigacion de los valores de la contribucion industrial se dividen en dos clases: *Comprobacion administrativa* y de *Defraudacion*: los primeros, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en los arts. 147 al 162 pág. 43 á 46, se instruirán á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos, siempre que tengan estos por objeto resolver cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de Tarifas y de concepto porque deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; los segundos, se instruirán de oficio ó en virtud de denuncia, en todos los casos que pueda imputarse el hecho de la defraudacion, ya por ser esta manifiesta, ya tambien por haberse declarado así por consecuencia del acuerdo á que se refiere el art. 159; tramitándose entonces estos espedientes con sujecion á las reglas prescritas en los arts. 171 al 181 págs. 48 á 50. (Art. 146 pág. 42).—V. ALTA. ALLANAMIENTO. APELACION. AUXILIAR. CLASIFICACION. JUNTA ADMINISTRATIVA.

COMPROBAR: v. a.: averiguar una cosa por medio de otra que acredita su exactitud existente ó calidad.

COMPÚLSA: s. f.: copia, trasmito ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado administrativa ó judicialmente y cotejado con su original.

COMUNICACION: s. f.: accion de comunicar ó comunicarse.—Su efecto. —Trato, correspondencia entre dos ó mas personas.—La junta ó union de unas cosas con otras, como de un mar con otros, de unas piezas ó habitaciones con otras.—V. LOCAL. OFICIO.

CONCIERTO: s. m.: sucesion de piezas instrumentales y de canto, que se ejecutan por una reunion de instrumentistas y cantantes en un sitio dispuesto al efecto. Los que se celebren con el carácter de públicos en Teatros, contribuyen con el 30 por 100 de una entrada completa, sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones en el año sea de 30 conciertos. Si no llegasen á dicho número satisfarán 25 pesetas por funcion, ep. n.º 40. T. 2.ª pág. 91. —Los que se celebren con igual carácter en jardines y salones se pagará por cada uno 20 pesetas ep. n.º 41.—Los formados de cuarteto y los de piano y canto, contribuyen cada uno en 2'50 pesetas en Teatro y 2 pesetas en jardin; (nota final al ep. n.º 41 de la repetida Tarifa.)—V. LOCAL.

CONCURSO DE ACREEDORES: juicio que se sigue contra el deudor que tiene muchos acreedores, cuando se teme que sus bienes no basten para pagar á todos, el cual puede ser necesario y voluntario: lo primero cuando es pedido por los mismos acreedores: lo segundo

cuando lo pide el deudor, haciendo cesion de sus bienes, pidiendo espera para el pago ó solicitando quita ó remision de una parte de sus deudas. Consult. sobre este particular el Código de Comercio en la 2.ª Sec. de este libro, art. 1063, 1064 pág. 150; 1125 pág. 157, y 1131 pág.ª. 158. V. QUIEBRA.

CONDECORACIONES: distintivo honorífico que se concede á alguno por mérito ó por favor como cruces, placas, etc.—Su venta contribuye por el ep. n.º 11 cla. 6.ª T. 1.ª, pág. 41 á 76.

CONDONACION: s. f.: el acto de condonar.—Su efecto.

CONDONAR: v. a.: perdonar ó remitir alguna pena ó deuda, otorgar, conceder perdon del pago de un tributo.—Los recargos que se impongan á los defraudadores de la contribucion industrial, no podrán ser condonados por el Gobierno, salvo el caso de que no hubiere denunciador ó tercera persona interesada en su percibo. (Art. 169 del Regl. Pág. 48.)—V. BONIFICACION. RECARGO.

CONDENSADOR: adj.: lo que condensa.—Máquina que sirve para condensar el aire en un espacio dado. Se aplica especialmente á la reduccion del gas del alumbrado á un pequeño volúmen para trasportarlo con facilidad.—Aparato usado en Suecia, que reemplaza al serpentin de los alambiques, y que tiene sobre éste la ventaja de esponer al agua una gran superficie, para que el vapor abandone una gran cantidad de su calórico latente y se condense.—**Condensador eléctrico**: aparato en que se acumula electricidad. Consta de dos láminas conductoras, separadas por otra aisladora, y cambia de forma y nombre segun el uso á que se destina. Se cargan por medio de la máquina eléctrica, de un electróforo ó de cualquiera otro origen ó depósito de electricidad.—**Condensador neumático**: máquina propia para condensar el aire en un espacio dado, como la escopeta de viento, la fuente de compresion y otros aparatos.—**Condensador de fuerzas**: aparato que acumula los esfuerzos sucesivos de un motor para emplearlos cuando hay necesidad.—**Condensador del vapor**: recipiente á que se dirije el vapor de agua despues de haber obrado sobre el piston para pasar al estado líquido, por la accion que en él ejerce un surtidor de agua fria. Las máquinas provistas de este aparato toman el nombre de máquinas de vapor con condensacion.

CONDROMETRO: s. m.: instrumento que sirve para conocer al peso la calidad de los granos y harinas.—V. FISICA.

CONDUCTO: s. m.: **Conducto de trasmision**: el que sirve en los aparatos caloríferos para trasmitir el calor al punto que se desea. Estos conductos suelen ser de hierro colado y mas generalmente de cobre para que conserven su calor.—V. FUNDICION.

CONDUCTOR: adj. s.: cuerpo dotado de la propiedad de trasmitir el calórico y la electricidad. Se dividen, atendiendo á la mayor ó menor enerjía de esta cualidad, en buenos y malos conductores.—**Conductor eléctrico**: cilindro metálico sostenido por un pié de vidrio ó de otro cuerpo aislador, que se coloca á la inmediacion del disco de la máquina eléctrica y en el cual se acumula la electricidad.—V. FÍSICA.

CONECTAR: v. a.: unir, comunicar el movimiento de un aparato cualquiera con el de una máquina.

CONEJUNA: s. f.: el pelo de conejo que sirve para diversas maniobras y tejidos.—V. PIEL.

CONFITAR: v. a.: cubrir con baño de azúcar las frutas ó semillas preparadas para este fin.

CONFITE: s. m.: pasta hecha de azúcar, ordinariamente en forma de bolillas de varios tamaños y figuras. Úsase mas comunmente en plural.

CONFITERO: adj.: lo perteneciente á la confitería.—El que tiene por oficio hacer y vender dulces y confituras. Contribuyen por el ep. n.º 2 cla. 5.ª T. 4.ª pág. 132 pudiendo, sin pago de otra cuota, ejercer el oficio de *cerero*. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país y estranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo se aumentará la cuota de este epígrafe con un 25 por 100.—Si vendieran además otros artículos de comer, beber y arder, y frutos coloniales, contribuirá separadamente por el ep. n.º 15 cla. 3.ª y si solamente chocolate al por menor por el n.º 4 de la cla. 4.ª T. 1.ª págs. 70 y 72. Estas cuotas son completamente independientes de la que les corresponda satisfacer como confiteros. (Art. 42 del Regl. pág. 21.)—Con el fin de prevenir á los confiteros de las penas que establece el art. 595 caso 2.º del Código penal pág. 193, sobre las faltas en que pudieran incurrir en la coloracion de los dulces, hemos creido conveniente insertar en la P. D. n.º 46 págs. 202 y 203 el dictámen del consejo de sanidad de París, sobre las sustancias que pueden emplear los confiteros y licoristas.

CONFITURA: s. f.: la fruta ú otra cualquier cosa que está confitada.—Los vendedores de confituras y dulces en cajas de lujo consulten la palabra CONFITERO.

CONFORMADOR: adj. s. m.: instrumento ó aparato de que usan los sombrereros para tomar la medida de la cabeza.

CONFORTANTE: adj. s. m.: especie de guante de punto que cubre desde la muñeca hasta la mitad, ó menos de los dedos. Tambien los hay que solo cubren parte de la mano y la mitad del dedo pulgar.—V. MERCERÍA.

CONGRIO: s. m.: pez marino de la seccion de los malacopterijios, semejante á una anguila, muy abundante en las costas de Europa, del Mediterráneo y del Océano, cuya carne es magra, blanca y en general poco estimada en el litoral donde se pesca. Se le llama tambien anguila de mar. Se vende seco y ácartonado.—V. BACALAO.

CONIDÓMETRO: s. m.: instrumento para medir la densidad del azúcar.—V. Física.

CONJELADOR: adj. s.: garrafa, cantimplora, vasija de forma cilíndrica, con cuello largo y angosto, muy propia y usada para conjelar líquidos, lo que se consigue á fuerza de revolverla dentro de otra que contiene nieve.—Aparato mecánico inventado para helar ó condensar todo género de bebidas refrijerantes, preparando sorbetes, cremas, almíbares sin necesidad de nieve ó hielo natural. La venta de estos aparatos se ejecuta por regla general en las *ferreterías*, que es en nuestro concepto por donde deben contribuir por ser obra de metal.

CONMENSAL: adj. s.: el que come á la mesa y á expensas de otro, en cuya casa vive como amigo y camarada, ó como familiar y dependiente.—Los conmensales ó dependientes del escribano que actúe en el protesto de una letra, no pueden ser testigos, so pena de nulidad del acto. (Art. 513 del Código pág. 117).

CONMINACION: s. f.: el apercibimiento que hace el juez ó superior al reo ó la persona que se supone culpada, amenazándola con pena para que se enmiende ó diga la verdad. Tiene su acepcion en materia de cobranza de las contribuciones.—V. Procedimiento.

CONOCIMIENTO: s. m.: accion de conocer.—Su efecto.—La persona con quien se tiene trato y comunicacion.—Papel firmado en que uno confiesa haber recibido de otro alguna cosa y se obliga á pagarla ó devolverla.—Fianza que da un comerciante á otro de la identidad de la persona que se ha presentado á cobrar una letra ó carta-órden.—Papel ó documento triplicado, en que un capitan ó maestre de una embarcacion declara tener cargados á su bordo los géneros ó las mercaderías que en dicho documento se expresan, y se obliga á entregarlas á las personas y en los puntos determinados. En la 2.ª Seccion pág. 91 y 92 se insertan los arts. 799 á 811 que trata de la forma de los *conocimientos* y de sus efectos.—El *conocimiento* es el único título por donde se fijan los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador dado caso de recibirse un cargamento sin haberse solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento. (Art. 739 pág. 186).

CONREAR: v. a.: en las fábricas de lana, rociar ésta con aceite.

CONSEJERO: adj. s.: el que aconseja ó sirve para aconsejar.—Llámase así á los individuos que constituyen el consejo de administracion de los Bancos y Sociedades y en tal concepto contribuyen por industrial con el 5 por 100, del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos, ep. n.º 1 caso 2.º T. 2.ª pág. 84.

CONSEJO DE ESTADO: s. m.: Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion del Estado, y en los contencioso-administrativo de la Península y Ultramar. Llamábase Consejo Real por la ley de 6 de julio de 1845, pero se le varió el nombre por el R. D. de 14 de julio de 1858 y despues mas solemnemente por la ley de 17 de agosto de 1860.—En lo relativo á la contribucion industrial debe ser oido este alto cuerpo, acerca de la resolucion definitiva de los expedientes de asimilacion. (Art. 4.º del Regl. pág. 13). Ha de informar antes de resolver el Ministerio de Hacienda las apelaciones sobre la base de poblacion acordada por la Administracion económica. (Art. 7.º pág. 14). Tambien será oido en las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda en las apelaciones que se interpongan en los expedientes de comprobacion administrativa. (Art. 161 pág. 46). Debe evacuar informe en los casos que se solicite condonacion de los recargos impuestos á los defraudadores, y que no tengan derecho á los mismos los partícipes, por no existir denuncia en forma. (Art. 169 página 48).—Son reclamables ante el mismo todas las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda, relativos á la contribucion industrial y las demandas deben entablarse en la forma prevenida en el Título II Capítulo primero del Regl. de 30 de diciembre de 1846.—V. Apelacion. Contencioso.

CONSENTIMIENTO: s. m.: accion de consentir.—Su efecto.—Vienen obligados á darlo los industriales que soliciten la inscripcion en matrícula, y los que manifiesten ser baja en la industria que ejercian, para que los funcionarios de la Administracion puedan reconocer el local donde se ejerza la industria á que se refiera.—V. Alta.

CONSERVA: s. f.: fruta hervida con almíbar ó miel, hasta que toma un punto muy subido; lo que se hace para que se conserve, y de ahí le viene el nombre;—pl.: los pimientos, pepinos y otras cosas que se conservan en vinagre.—**Conservas alimenticias**: preparacion que se hace con ciertos ingredientes que tienen la propiedad de conservar las sustancias organizadas, evitando que se verifique en ellas la fermentacion pútrida. Las fábricas en que se hacen dichas conservas contribuyen con la cuota de 310 pesetas, ep. n.º 287 T. 3.ª y las de conservas de frutas y hortalizas satisfacen 125 pesetas: ep. número 288 pág. 123. — La venta de *conservas* contribuye por el ep. n.º 5 cla. 2.ª pág 66 y número 15 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—Llámase tambien **navegar en conserva** ir en compañía de dos ó mas buques durante su navegacion, con objeto de auxiliarse mútuamente. Si en esta situacion naufragase un buque, el cargamento y pertrechos que puedan salvarse se distribuye entre los demás que vayan en conserva siempre que hubiese cavidad en ellos para recibirlas. Si algun capitan lo rehusáre sin justa causa, el capitan náufrago consignará la competente protesta de los daños y perjuicios, art. 986 del Código inserto en la 2.ª Sec. pág. 125.

CONSIGNACION: s. f.: accion de consignar.—Su efecto.—Cantidad señalada por el gobierno

sobre una Tesorería de provincia, y mediante la distribucion hecha desde la Córte, para cubrir atenciones del presupuesto.

CONSIGNADOR: adj. s.: el que consigna sus mercaderías ó naves á algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR: v. a.: señalar y destinar el rédito de una finca ú otra persona para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye.—Destinar un paraje ó sitio para poner ó colocar en él alguna cosa.—Señalar el gobierno una cantidad sobre las tesorerías de provincias para satisfacer algun pago.—Declarar, manifestar, sentar, esponer su opinion, sus sentimientos ó ideas.— Enviar las mercaderías á manos de algun corresponsal.

CONSIGNATARIO: adj. s.: el que recibe en depósito, por auto judicial, el dinero de que otro hace consignacion.—El acreedor que administra, por convenio con su deudor, la finca de cuya renta le ha hecho esta consignacion, hasta que se extinga la deuda.—En el comercio, la persona á quien va encomendado todo el cargamento de un buque ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal.—Negociante ó comisionado á quien se consigna una embarcacion bien sea para su cargamento, bien para su alijo.—Al consignatario, sealo el mismo fletante ú otro cualquiera, le corresponde de derecho reclamar el cargamento, y las indemnizaciones á que pueda dar lugar por las faltas y averías que haya padecido; y son obligaciones suyas: 1.° Recibir los efectos que le vayan consignados; 2.° Pagar los gastos y fletes que haya ocasionado durante el viaje; y 3.° Pagar al capitan la capa, cuando se le deba por pacto ó por costumbre. Al fletante le está prohibido sustituir con otro el buque que haya fletado, y retener á bordo el cargamento por temor de la falta de pago en los fletes, é incurre en la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios si infringe estas prohibiciones, y si él ó el capitan faltan á sus obligaciones con respecto al cargamento.— Consúlt. en la 2.ª Sec. del Código de comercio arts. 207, 215, 218, 219, 222, 226, 230 págs. 182 á 185; 641 pág. 68; 672 pág. 71; 793, 798 pág. 198; 811 pág. 92; 945 pág. 65; 979 pág. 62; 991 pág. 126 y 1079 pág. 152.—Sobre las obligaciones y derechos fiscales que incumben á los consignatarios, deben tenerse presentes las prescripciones que establecen las ordenanzas de aduanas en sus arts. 61 á 71 págs. 204 á 208; 46, 54, 56 pág. 315; 72, 75, 77, 81, 85, 138, 141, 185, 190 págs. 328 á 345; 214, 215, 224, 225, págs. 215 y 219 y el 174 pág. 15.—V. Buque.

CONSOCIO: adj. s.: el que es socio con otro.— Úsase mucho entre comerciantes y letrados.

CONSOLIDADO: adj.: llámase así una parte de la deuda pública ya liquidada, cuyas inscripciones ó títulos gozan una renta fija é inalterable: produce una renta perpétua del 3 por 100 que se paga por semestres vencidos, presentando el cupon correspondiente que va unido al mismo título. Por efecto del estado de penuria del Tesoro quedó reducido dicho interés al 2 por 100 por la Ley de 21 de julio de 1876.

CONSTRUCTOR: adj. s.: el que construye ó edifica. Los constructores de pozos, norias y hornos, tributan por el ep. n.° 5 cla. 1ª. 1ª. Division T. Patentes pág. 140. Las tarifas del Reglamento llaman á contribuir bajo la denominacion de *constructor* precedida del nombre de los objetos que se construyan, á diferentes industrias, y para saber la cuota que cada una de ellas viene obligada á satisfacer bastará que se busque la palabra relativa al género ú objeto de cuya confeccion se trate. Consult. sin embargo la palabra Incrustacion. Los *constructores de buques* son libres de obrar en la forma que crean mas conveniente á sus intereses, si bien no podrán éstos aparejarse sin que conste su buen estado para la navegacion, prévio dictámen pericial. (Art. 588 del Código pág. 126.) En los casos de venta judicial de la nave goza privilegio de prelacion en pago de acreedores los materiales y mano de obra de su construccion, cuyo crédito debe justificarse por medio de las escrituras otorgadas á su tiempo. (art. 596 caso 8.° y § 8.° del 598 pág. 127 y 128) V. Buque.

CONSULADO: s. m.: el tribunal compuesto de prior y cónsules, que conoce y juzga de los negocios y las causas de los comerciantes, por lo relativo á su comercio. Se llamaban *consulados* antes de la publicacion del Código de Comercio, y desde entonces *Tribunales de comercio*.—Consúlt. en la 2.ª Sec. el Código de Comercio, art. 650 pág. 69 y el 842 pág. 165.

CONSUMIDO: adj.: llámase así la pérdida que resulta en el beneficio de la plata por el azogue, cuando éste se convierte en partículas casi imperceptibles.

CONTABILIDAD: s. f.: aptitud de las cosas para poder reducirlas á cuenta ó cálculo.—El modo de formar y dar cuentas.—Teneduría de libros en una casa de comercio ó en una industria cualquiera.—Reunion de cuentas en administraciones públicas ó particulares.—La contabilidad del impuesto industrial debe atemperarse á las reglas establecidas en los artículos 228 al 231 del Regla. pág. 62 y á la ley de contabilidad del Estado de 19 de mayo de 1870. Sobre la contabilidad mercantil véase el Código de Comercio arts. 32 á 55 pág. 77 á 80 en la 2.ª Sec.

CONTADOR: adj. s.: el que tiene por empleo, oficio ó profesion llevar la cuenta y razon de la entrada y salida de los caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben y recibiéndolos en data lo que pagan con los documentos de justificacion correspondientes. Estos empleados en las oficinas de los Grandes de España, Títulos de Castilla y Banqueros contribuyen por industrial con el 2 1/2 por 100 del sueldo, asignacion ó salario cuando llegue á 1,500 pesetas. T. 2.ª pág. 84 ep. n.° 2.—Instrumento que tienen muchas máquinas, y que evita el cuidado de contar las revoluciones de una rueda ó los movimientos de vaiven, porque in-

dica la manera como se han efectuado los movimientos durante un tiempo dado.—Instrumento que sirve en los relojes para valuar las fracciones de segundo en las observaciones astronómicas.—**Contadores del gas**: instrumento que da á conocer la cantidad de gas consumida en el alumbrado. La construccion de estos aparatos está sujeta á ciertas reglas especiales que establece la legislacion vigente de 4 de agosto de 1870.—Llámase en el comercio *contador* la mesa de madera que suelen tener los cambistas y mercaderes para contar en sus casas el dinero.—*Contaduría*: s. f.: oficina donde se lleva la cuenta y razon de las contribuciones de los pueblos y de los productos de las rentas públicas de la provincia donde radica. Hoy se denominan *Secciones de Intervencion* por consecuencia de la nueva organizacion que se dió á las administraciones provinciales de Hacienda en 30 de junio de 1869.—**Contaduría central**: oficina establecida á las inmediatas órdenes del Interventor general encargado de intervenir en cuantas operaciones se ejecuten sobre recaudacion é inversion de efectos y fondos en la Tesorería central. (Instruccion de 15 de junio de 1845). Esta dependencia y las Secciones de Intervencion en provincias deben cuidar del pago de las cuotas que por contribucion industrial corresponda pagar á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro. (Art. 33 del Regl. pág. 19.)—V. CAPITALISTA.

CONTENCIOSO: adj.: aplícase á las materias sobre que se porfía ó disputa.—Dudoso, disputable; aquello en que hay razones fuertes por una y otra parte.—Se dice del juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias.—Calificacion que se da á todos los negocios sujetos al juicio de los tribunales de justicia, en contraposicion á los que se llaman administrativos.—En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que se dicten de Real órden y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos. (R. D. de 21 de mayo de 1853). Consúlt. en la 2.ª Sec. las disposiciones que se insertan en las págs. 208 á 212. —V. CONSEJO DE ESTADO.

CONTINENTE: ad. s.: parte inferior del alambique, que contiene el licor ó la materia que se sublima.

CONTRABAJO: s. m.: la voz mas gruesa y profunda que el bajo.—Instrumento de cuerda de la figura de un violin, pero infinitamente mayor, y que suena una octava mas bajo que él.—V. MÚSICA.

CONTRABANCO: s. f.: piel con que el pergamino cubre el blanco sobre que raspa las pieles.

CONTRABANDO: s. m.: comercio que se hace con géneros cuya venta se halla prohibida por las leyes, como perjudicial á la industria propia, ó con efectos cuyo tráfico está concentrado en manos del Estado.—Tambien se aplica este nombre á todos los efectos, géneros y mercaderías sobre que recae la prohibicion.—La clasificacion de los hechos penales y de los procedimientos en materia de aduanas de que tratan los arts. 207 al 253 pueden consultarse en la 2.ª Sec. pág. 212 á 228, así como el 83 pág. 331.—V. TABACO.

CONTRACALCAR: v. a.: estampar un dibujo al revés para obtener otro en la misma posicion que el dibujo original.

CONTRALIBRAR: v. a.: girar una letra para tener fondos con que pagar la libranza del mismo á cuyo cargo se contralibra, ó por cuya órden se libra contra un tercero.—V. LETRA.

CONTRAMAESTRE: adj. s.: en la mayor parte de las fábricas y grandes talleres, el que dirije á los obreros é inspecciona sus trabajos.—En las de seda y de lana, el inspector ó veedor que tienen los maestros de tejidos.—En la marina hombre de mar, esperto y antiguo en el servicio, examinado en su profesion y colocado en una categoría superior á todas las clases de la marinería. Usa de un uniforme particular á la clase que ocupa, y lleva pendiente de un cordon de seda negra un pito de plata, con el cual manda la maniobra bajo del oficial de guardia ó por sí mismo en las faenas mecánicas del arte. Hay contramaestres primeros, segundos y terceros. Segun el objeto á que están destinados, se denominan de arsenal, de construccion, de dique, de recorridas etc. Para ser contramaestre se necesitan ciertos requisitos segun los artículos 687, 688, 694 á 697 del código de Comercio pág. 93 y 94 de la 2.ª Sec.

CONTRAMARCA: s. f.: segunda señal que se graba en las obras de oro y plata. Llaman así los carpinteros una marca con que vuelven á medir las maderas ya trabajadas.—Marca con que se resella alguna moneda ó medalla anteriormente acuñada.—Segunda marca que se estampa en los fardos ó bultos de mercaderías.—El derecho de cobrar algun impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya lo pagaron, y el mismo impuesto ó tributo.

CONTRAMINA: s. f.: galería que se abre por debajo de dos ó mas minas, por donde se logra limpiarlas, extraer los desmontes y sacar los metales.

CONTRAMOLDE: s. m.: segundo molde ahuecado que envuelve otro para servir á falta de éste; se usa entre doradores.—Especie de carton grueso sobre el cual se vacía, ora en relieve, ora en hueco, el dibujo que se trata de representar.

CONTRAPESO: s. m.: en los telares de terciopelo, cada una de las piezas que mueven el vaiven en cuanto lo permiten las garruchas.—Barra de hierro perpendicular que da vueltas con su árbol en la urdidera de terciopelo.—Peso que sirve para contrabalancear una fuerza opuesta, ó bien para moderar su accion.

CONTRAPLANCHA: s. f.: segunda lámina, empleada en las fábricas de telas pintadas ó teñidas, para extender el mordiente ó la sustancia colorante sobre los puntos no tocados por la primera, cuyo mismo dibujo tiene.

CONTRAPONER: v. a.: en la teneduría de libros se llama así el colocar inexactamente un artículo en un libro de cuenta y razon de debe y haber: anteponer ó poponer una partida en el libro de caja.

CONTRAPRESION: s. f.: accion del vapor despues de haber actuado sobre los pistones en los cilindros antes de escaparse á la atmósfera ó pasar al condensador, en contra de la presion ejercida de nuevo por el que entra por el lado opuesto para producir su efecto útil. Esta contrapresion crece á medida que lo hace la velocidad.

CONTRAPUNZON: s. m.: entre abridores de láminas y grabadores, instrumento como hembra ó matriz de punzon, que sirve para hacer los punzones mismos, de que se usan en el grabado de sellos y monedas.—V. Ferretería.

CONTRA-RAYAR: v. a.: cubrir, cruzar, atravesar con contra-rayas para dar mayor fuerza á un grabado.

CONTRASTAR: v. a.: entre plateros pesar el contraste el oro y la plata para dar fé de su peso y quilates.

CONTRASTE: adj. s. m.: oficio público que tiene por objeto pesar las monedas, examinar su ley y marcar las alhajas de oro y plata, dándoles su justo valor.—El lugar, el sitio ó la tienda donde se contrasta el oro, la plata y las piedras preciosas.—El platero que tiene á su cargo el oficio de contraste.—El cerrajero destinado por la justicia para igualar las pesas y medidas, sellando ambas cosas á su tiempo, el cual se le conoce y distingue en la legislacion vijente con el nombre de *fiel Almotacen*. El cargo de fiel contraste es el que pesa las monedas, examina su ley, interviene en su caso los pagos, marca las alhajas de oro y plata y su nombramiento corresponde á los Ayuntamientos, prévios los requisitos que establece la R. O. de 17 de octubre de 1825. Este oficio público está mandado que se establezca en las ciudades, villas y pueblos, cabeza de partido, previniendo sus cualidades y obligaciones la disposicion antes citada, que se inserta en la P. D. n.° 52 pág. 228. No es considerado el oficio de fiel contraste como industria libre, antes por el contrario se le conceptúa como cargo público, segun lo resuelto por R. O. de 21 de diciembre de 1840.—Por R. O. de 6 de junio de 1871 se declaró que la mayor edad, solo se exijia para ejercer actos periciales ante los tribunales, pero no para obtener el título que le habilite para la práctica de su profesion.—V. Ensayador.

CONTRATA: s. f.: el instrumento, la escritura ó el papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio.—Obligaciones mútuas en el comercio.—V. Contrato.

CONTRATACION: s. f.: comercio y trato de géneros vendibles.—Constituye la contratacion de bolsa: la negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada: la de letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: la de seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquier punto: y los trasportes en el interior por tierra ó por água. (Art. 2.° Ley orgánica provisional 8 de febrero de 1854 pág. 21.)—V. Bolsa.

CONTRATISTA: adj. s.: el que contrata.—El que toma á su cargo por contrata la ejecucion de alguna cosa. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas y los de cualquier clase que sean con el Gobierno y corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tán solo los que se refieran á la recaudacion de contribuciones directas, satisfacen por contribucion industrial el medio por 100 del importe total de sus contratos, ep. n.° 3 T. 2.° pág. 84.—Los contratistas de trasportes de tropas á Ultramar y otros efectos por cuenta del Gobierno quedan exceptuados del medio por 100 de subsidio, cuando los trasportes que ejecuten, lo sean por cuenta de los mismos armadores en sus propias embarcaciones y por ellas estuviesen inscritos en matrícula como navieros, segun lo dispuesto por R. O. de 16 de noviembre de 1861.—No puede acordarse la cancelacion y devolucion de la fianza prestada en garantía del cumplimiento de un contrato, sin que conste justificado fehacientemente la solvencia del pago de la contribucion industrial. La neglijencia de varias autoridades en la obligacion que les impone el art. 84 del Regl. consintiendo y autorizando la devolucion y cancelacion de las expresadas fianzas sin haber satisfecho, como debian, el impuesto industrial, ha hecho necesario recordar el exacto cumplimiento de este servicio por R. O. de 2 de marzo de 1872 inserta en la P. D. n.° 53 pág. 230.—V. Asentista. Arrendamiento. Cancelar. Corrida de Toros.

CONTRATO: s. m.: consentimiento de dos ó mas personas en dar ó hacer alguna cosa. **Contrato á la gruesa** es un préstamo á riesgo marítimo del cual trata el Código de comercio en sus arts. 812 á 839 págs. 136 á 139; 840 á 899 págs. 165 á 171; y 900 á 929 págs. 58 á 60. **Contratos mercantiles**: son aquellos que se relacionan exclusivamente con el comercio y de los que se ocupa el Código en los arts. 5, 6, 10 pág. 74; 65 pág. 98; 135 pag. 83; 153, 156 pág. 85; 178, 179, 185, 190, 197, 198 págs. 106 á 108; 205 pág. 182; 234 á 263 págs. 132 á 135; 426 á 438 págs. 109 y 110; 580 á 582 pág. 124; 1039, 1041 y 1042 págs. 146 y 147.

CONTRIBUCION: s. f.: la cuota ó cantidad que paga uno para algun fin.—Tributo, impuesto,

derecho, gabela.—Se da este nombre á las cuotas ó cantidades que se imponen directamente sobre la propiedad ó sus productos, sobre la industria, sobre el comercio, sobre los sueldos ó rentas, sobre las artes y oficios, etc., con objeto de subvenir á las cargas ó gastos públicos sean del Estado, de la provincia ó del municipio.—V. INDUSTRIAL.

CONUS FUSORIUS: s. m.; crisol de cobre ó de hierro, que tiene la forma de un cono invertido, y que se emplea para la estraccion de los metales.—V. FERRETERÍA.

CONVENIO: s. m.: ajuste y concierto entre dos ó mas personas. El celebrado por el Gobierno con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones se hallará inserto en la 2.ª Sec. pág. 13 á 18.—V. BANCO.

CONVOCAR: v. a.: citar, llamar á varias personas, para que concurran á lugar determinado.—Reunir, juntar.—V. GREMIO.

CONVOY: s. m.: conjunto, reunion de naves mercantes escoltadas por otras de guerra.—El que se compone de embarcaciones mercantes bien armadas, que se reunen para su mútua defensa y siguen una misma derrota.—V. CONSERVA.

COPA: s. f.: especie de vaso para beber, sostenido por un cuello mas ó menos delgado y fijo en el pié que le sirve de base. Se hace de varios tamaños y figuras, así como de diversas materias, aunque las mas comunes son de cristal, y su elaboracion y venta contribuye por subsidio segun la materia de que esté hecha.—Brasero en figura de copa, que se hace de azófar, cobre, barro ó plata, con sus dos asas para llevarlo de un punto á otro, algunos tienen dentro bacia para echar la lumbre.—V. BRASERO.

COPAL: adj.: aplícase á una resina que fluye del tronto del cleocarpo copalífero. Es dura, seca, lijera, y de un color amarillo mas ó menos oscuro. Se emplea para hacerbarnizes.—V. DROGA.

COPELA: s. f.: especie de crisol pequeño en forma de copa, que se hace de cenizas lavadas ó de huesos calcinados, y sirve para acendrar el oro y la plata por medio del fuego.—**Horno de copela**: especie de hornillo de reverbero portátil, en medio del cual se coloca un pequeño hogar llamado *mufla* lleno de hendiduras, á fin de determinar en su interior una corriente de aire. Esta mufla, rodeada por todas partes de combustible, se calienta mucho y permite ejecutar las escorificaciones y copelaciones que se quiera.—V. COBRE.

COPÉRNICO: s. m.: instrumento de Astronomía, de que se hace uso para calcular y representar los movimientos de los planetas segun el sistema de Copérnico.—V. OPTICA.

COPEY: s. m.: betun que se cria en Guayaquil y en Quito, y sirve, mezclado con alquitran para carenar las embarcaciones.—V. DROGA.

COPIADOR: entre comerciantes el libro en que se copia la correspondencia.—La legislacion mercantil hace obligatorio á los comerciantes, y sociedades mercantiles y mineras competentemente autorizadas, el llevar un *libro copiador* para gobierno de las mismas.—Llámase tambien copiador á la máquina que sirve para copiar cualquier escrito, que las hay de muy diversas estructuras, cuya venta la ejecutan las tiendas de FERRETERÍA.—Es consuetudinaria tambien su venta en las tiendas de objetos de escritorio, y segun nuestra opinion pueden venderlas por su relacion directa.—V. CUADERNO.

COPO: s. m.: el mechon ó la porcion de cáñamo, lana, lino, algodon ú otra materia, que está dispuesta para hilarse.

COPON: s. m.: el vaso de oro ó de plata y metal blanco dorado á fuego en figura de una copa grande donde se guardan las sagradas formas.—V. JOYA. METAL BLANCO. PLATERO.

CORAL: género de pólipos zoofitarios, muy parecido al de las gorgonas, mas aun á los géneros isis y antipado, cuyo pólipero es arborizado, con el eje lapídeo, sólido, estriado en la superficie y capaz de un bello pulimento, y está cubierto de una corteza carnosa, adherente al eje por medio de una membrana muy delgada: esta corteza se vuelve cretácia y friable por la desecacion y se usa en las artes para hacer collares y otros adornos. La pesca del coral constituye una industria importantísima en algunas provincias y muy especialmente en las de Gerona y las Baleares, y sin embargo las tarifas de la contribucion industrial, no llama á tributar á los pescadores y especuladores de este artículo.—**Coral artificial**: pasta formada con el polvo fino de carbonato de cal cristalizada, aceite secante, bermellon y minio. Este coral se diferencia del natural en que es mucho menos duro y brillante.

CORAMBRE: s. f.: los cueros ó pellejos de los animales, curtidos ó sin curtir; y con particularidad, los del toro, la vaca, el buey ó el macho cabrío, entre curtidores, se dice *alzar el corambre*, sacar la corambre de las tiras y ponerla á enjugar. Su construccion y venta tributa por el ep. n.º 33 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

CORBATA: s. f.: adorno de seda ó de lienzo fino, que se pone alrededor del cuello, y sus puntas suelen llegar hasta el pecho, ó con ellas se hacen lazos de varias formas.—V. CAMISERÍA.

CORBATO: s. m.: tina de madera que se coloca llena de agua junto á las calderas de sacar aguardiente, para introducir en ella lo que llaman culebra, por donde pasa el líquido que se va destilando y que de este modo se refresca.—V. CUBERO.

CORBETA: s. f.: embarcacion mas pequeña que la fragata y en todo lo demás semejante á ella.—V. BUQUE.

CORCHA: s. f.: pedazo de corcho como de una vara en cuadro que usan los curtidores para sacar el grano á la piel.

CORCHETE: s. m.: especie de broche, compuesto de macho y hembra, que se hace por lo gene-

ral de alambre ó de plata, y sirve para abrochar alguna cosa, especialmente los vestidos de mujer. Las fábricas en que se hacen contribuyen con 45 pesetas cada uno, ep. n.º 143 T. 3.ª pág. 111. — Instrumento de hierro con que forman lor estañeros las medias cañas en las piezas de estaño.—Plancha de madera con unos dientes de hierro, que los carpinteros emplean para sujetar la pieza que han de trabajar ó pulir.—En las fábricas de cristales, hierro como de media cuarta, figurando una uña, que se destina para descanso de la caña.—En tipografía se llama así una pieza de metal, que tiene la forma de un tres al revés, y sirve para notar en las márgenes, ó entre columnas, la cronología, antigüedad, etc. de alguna cosa.—V: Ferretería. Mercería.

CORCHO: s. m.: la corteza esterior del alcornoque.—El tapon que se hace de corcho para las botellas, los cántaros y otras vasijas.—Las operaciones á que se sujeta el corcho para la elaboracion del tapon son muy diversas, á saber: el corcho despues de recolectado conviene tenerlo en depósito cuando menos un año, porque con este almacenaje gana mucho en calidad, y su valor en venta produce un aumento de un 15 ó 20 p.%. Conserva, sin embargo, la forma cilíndrica con que se desprendió del árbol llamado alcornoque, pero la pierde mediante una coccion de una hora que reblandece sus tejidos y facilita al mismo tiempo la extraccion de las costras leñosas que perjudicarian las herramientas empleadas en su laboracion. Dispuesto así el corcho, los obreros llamados *rajadores* lo cortan en fajas de forma rectangular, sirviéndose de cuchillos armados de guias paralelas á su corte con los que determinan el ancho de las fajas.—Estas fajas pasan á los obreros llamados *cuadradores*, quienes las cortan en prismas rectangulares de diversas formas llamados *cuadros*. Para esta operacion se necesita gran práctica á fin de aprovechar la mayor cantidad de corcho y dar al cuadrado las mejores condiciones en el corte, para determinar desde luego la clase de tapon que debe elaborarse. Estos cuadrados sufren una nueva coccion para ablandarlos, despues de lo cual los *taponeros* separan las aristas dándoles una forma octogonal y apoyando la cuchilla sobre la mesa, cortan el tapon en forma cónica ó cilíndrica segun la necesidad, para ello le hacen resbalar suavemente sobre el corte de la cuchilla, dándole al mismo tiempo un pequeño movimiento giratorio, y terminan cortándole las cabezas para darle una forma plana en los dos estremos. Esta operacion se ejecuta en mesas de cuatro asientos para otros tantos obreros llamados taponeros.—La fabricacion de tapones contribuyen por industrial en el ep. n.º 264 T. 3.ª pág. 121, tomando por base unitaria la mesa de cuatro asientos que satisface 25 pesetas de cuota; pero si dicha mesa fuese mayor y capaz para contener mas de cuatro operarios, contribuirá por cada uno que exceda de dicho número la cuota de 5 pesetas. Los fabricantes de tapones que á la vez sean especuladores ó comerciantes para la compraventa de tapones elaborados en otros talleres, contribuirán con la cuota mas alta y mas el 25 por 100 de la menor. La industria relativa á los *cuadradores* satisface 3 pesetas por cada operario cuadrador que se ocupe en esta operacion; ep. n.º 265. Los especuladores ó comerciantes en tapones de corcho contribuyen con la cuota de 300 pesetas, ep. n.º 69 T. 2.ª—Los que tratan ó especulan en corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes contribuyen con la cuota de 200 pesetas, ep. n.º 68 pág. 96. Esta cuota la satisfarán sean ó no fabricantes, y sean ó no comerciantes de tapones.—La venta de obras de corcho tributa por el ep. n.º 24 clase 7.ª T. 1.ª pág. 82.

CORDEL: s. m.: reunion ó conjunto de hilos de cáñamo torcido, de diferentes gruesos y hechuras, que sirve para atar, asegurar ó colgar muchos objetos.—V. Esterero.

CORDELERO: ad.: el que hace ó vende cordeles. No están comprendidos en las tarifas y por asimilacion deben tributar por el ep. n.º 22 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

CORDELLADA: s. f.: término de que usan los tejedores que significa tejer con cuatro cárcolas.

CORDELLATE: s. m.: tejido basto de lana, cuya trama hace cordoncillo.—V. Tejido.

CORDERO: s. m.: nombre que se da al hijo de la oveja hasta cumplir un año.—V. Ganado lanar.

CORDETA: s. f.: prov. *Murcia:* trenza de esparto para atar los zarzos, de que se sirven en la cria de seda y otros usos.—V. Cordel.

CORDOBAN: s. m.: la piel curtida del macho cabrío.—V. Curtido.

CORDON: s. m.: cierto género de cuerda, por lo comun redonda, de seda, lana, lino ú otras materias, ya sencilla, ya doble, mas ó menos gruesa, delgada, larga ó corta segun los diversos usos á que se destina.—En algunos telares de terciopelo lo mismo que *ovillo* y *carrete*.—Tambien se llama así las madejitas de distinto color que se echan en las orillas para señalar la tela.—V. Cinta. Mercería. Pasamanería.

CORDONCILLO: s. m.: cada una de las listas ó rayas angostas y algo abultadas que forman el tejido en algunas telas, como el rizo, la tercianela, etc.—Especie de seda torcida, como de cuatro hebras en grupo, que se usa para medias, bordados en paño y cañamazo, flecos ó borlitas. —V. Mercería.

CORDONERO: adj. s.: la persona que tiene por oficio hacer cordones. Los establecidos en tienda contribuyen por la cla. 6.ª n.º 6. Los establecidos en portal por el ep. n.º 48 cla. 7.ª T. 4.ª pág.ª 134 y 136.

CORINDON HIALINO: s. m.: sustancia transparente, de fractura vitrea, unas veces incolora, otras de varios colores, que proporciona á

la joyería muchas variedades de piedras preciosas como son el záfiro, el rubí, la amatista, el topacio y la esmeralda.—V. Bisutería.

CORLADURA: s. f.: entre doradores cierto barniz, que dado sobre una pieza plateada y bruñida la hace parecer dorada. V. Droguería.

CORNERINA: s. f.: variedad del cuarzo, piedra fina, especie de agata medio trasparente, de color comun rojo, algo anaranjado y muy hermoso. Las mas preciosas vienen del Japon.—V. Joyería.

CORNETA: s. f.: instrumento músico de metal, compuesto de un tubo cónico enroscado y terminado por una especie de campana. Llámase así por su semejanza con un cuerno.—**Corneta de llaves**: instrumento muy parecido al anterior, pero que por medio de un mecanismo de siete llaves produce sonidos arreglados á una escala perfecta.—V. Música.

CORNETIN: s. m.: instrumento mas pequeño que la corneta que tiene cinco vueltas ó tonos. —**Cornetin de pistones**: instrumento de la misma forma que el clarin, pero de un timbre menos agudo y mas lleno, el cual produce todos los sonidos de la escala por medio de unos tubos terminados en boton, que se llaman pistones.—V. Música.

CORONA: s. f.: la parte mas eminente de un diamante rosa, dividido en dos porciones.

CORONEL: s. m.: en los molinos de papel, cada uno de los palitos labrados que hay para mantener la forma ó el molde.

CORPIÑO: s. m.: Justillo que usan las mujeres, abrochado por delante con una cinta. Los hay tambien de distintas formas.—V. Chaqueta.

CORRALERO: adj. s.: el que tiene corral donde seca y amontona el estiércol que acarrea de las caballerías para venderlo despues á los tahoneros. Por lo comun cria tambien y mantiene gallinas, pavos, cerdos y otros animales. Contribuye por industrial por el ep. n.° 6. cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

CORREA: s. f.: la tira larga y delgada del cuero que sirve para atar ó ceñir alguna cosa.—Tira de cuero unida por sus estremos, que sirve en la maquinaria para la trasmision de un movimiento circular, ciñendo fuertemente dos poléas ó cilindros.—V. Guarnicionero. Peletería.

CORREAJE: s. m.: el conjunto de correas de que se compone alguna cosa.

CORREAL: s. m.: la piel de venado, macho cabrío y otros animales, curtida y de color encendido como el del tabaco, de que se usa para vestidos.—V. Curtido. Peletería.

CORREDERA: adj. s. f.: en la fábrica de cristales, un cilindro de metal fundido con que se iguala la pieza que se saca, haciéndole correr por encima de la mesa en que está el vidrio.—La muela superior del molino ó de la aceña que es la que se pone en movimiento á fin de moler el grano.—Hilo que atraviesa el campo del microscopio y que sirve para medir el diámetro aparente de un astro.

CORREDOR: adj. s.: el que por oficio interviene en almonedas, ajustes, compras y ventas de todo género de cosas.—**Corredores de cambios**: el que solicita letras para otras partes ó dinero prestado, y ajusta los cambios de intereses que se han de dar, y cuanto es relativo á seguridades, resguardos ó garantías. La tarifa 2.ª de la contribucion industrial determina dos clases de corredores, unos sin fianza comprendidos en el ep. n.° 8 de la T. 2.ª, pero á consecuencia de la R. O. dictada por el Ministerio de fomento de 6 de diciembre de 1878 ha sido suprimida esta clase. (P. D. n.° 27-2.° pág. 40), y otros con fianza tributan por el ep. n.° 17 de dicha tarifa pág. 87.—**Corredor de lonja ó de mercaderías**: el que asiste á los mercaderes para despacharles sus efectos solicitando personas que les compren. Tributan por el mismo ep. que los de cambio.—**Corredor de fincas**: el que proporciona la compra y venta de las fincas rústicas urbanas ó bienes inmuebles: contribuye por el ep. n.° 18 pág. 87.—El *corredor* es la persona legalmente autorizada para intervenir en las negociaciones de los comerciantes. Su oficio es el de mediador entre éstos, y su ocupacion principal intervenir en sus contratos, pero esta intervencion, sin embargo, no es absolutamente necesaria, porque pueden aquellos muy bien tratar por sí solos ó por medio de sus dependientes, y aun ser mediadores por amistad entre sus compañeros. El Código de comercio art. 62 á 115 pág. 97 á 103 de la 2.ª Sec. y la legislacion vigente sobre Bolsas que se hallará inserta en la pág. 20 á 40 determina las condiciones que han de reunir los *corredores*, así como tambien las reglas á que han de subordinar el ejercicio de esta profesion. A mayor abundamiento se encontrarán en la página 230 á 235 varias disposiciones dictadas por el Ministerio de fomento, que constituyen jurisprudencia en ciertos casos expresamente relacionados con la profesion de *corredor* y muy especialmente la R. O. de 19 de junio de 1878 bajo el n.° 51-2.° pág. 231, que prescribe la obligacion que tienen los *corredores sin título ni fianza* de sujetarse á las prescripciones de la Ley provisional de Bolsa y Código mercantil. Consúlt. además en el Código los arts. 235, 242, 251, 252 pág. 132 á 135; 733 pág. 104; 812 pág. 136; 859 pág. 167; 1009, 1010 y 1085 pág. 143, 144, 152.—V. Ajente. Bolsa. Cambio. Libro.

CORREDURÍA: s. f.: el oficio, ejercicio de corredor y la diligencia que pone en cualquier negocio mercantil.

CORRESPONDENCIA: s. f.: relacion que tiene una cosa con otra.—Trato mútuo, recíproco de las personas.—La comunicacion por escrito para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra.—La coleccion de cartas de una persona á otra.—Las obligaciones de los comerciantes, con respecto á la correspondencia, pueden considerarse como el complemento de las que se le imponen para llevar la contabilidad y tienen

con ellas íntima relacion, porque servirán en muchos casos para enmendar y explicar los asientos de sus libros. Están reducidos á conservar las cartas que reciban y se refieran á su tráfico, y á tener un libro y copiar en él todos cuantos ellos escriban y sean concernientes á sus asuntos mercantiles. Consúlt. el Código de comercio art. 50 á 61 pág. 80; 243 pág. 133; 262 pág. 135; 1041 caso 6.º y 1042 pág. 147; Sec. 2.ª —V. COMERCIANTE.

CORRESPONSAL: adj.: la persona con quien se está en correspondencia ó comunicacion epistolar.—El comerciante á quien otro, que reside en distinto punto, encarga sus negocios mercantiles.—V. COMISIONISTA.

CORRETAJE: s. m.: diligencia y trabajo que pone el corredor en los ajustes y ventas.—El premio y estipendio que logra el corredor por sus pasos en cualquier negocio.—Por extension, la correduría ó el oficio de corredor.—Los corredores perciben el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan con arreglo al arancel de cada plaza mercantil. Si no hubiere arancel se formará por el Gobernador de la provincia prévio dictámen de la Junta de comercio y de la del colegio de corredores, que se someterá á la aprobacion del Gobierno. (Art. 110 del Código 2.ª Sec. pág. 102).—El derecho de corretaje se comprende en la cuenta de resaca en los casos de protesto de letras. (art. 551 pág. 121).

CORRIDA DE TOROS: s. f.: espectáculo público que consiste en lidiar cierto número de toros en una plaza cerrada en forma de anfiteatro. Esta clase de espectáculos públicos contribuyen por industrial segun la clase de ganado que se presente á la lidia, á saber.—**Toros de muerte ó lucha de fiera**. En Madrid, Barcelona, Valencia y Cádiz 1000 pesetas: en Zaragoza 750 pesetas y en las demás poblaciones 500, —**Novillos, vacas y becerros**: 500 pesetas; 375, y 200 respectivamente.—**Mistas de toros de muerte y novillos**: 800 pesetas; 500 y 350 respectivamente.—**Bueyes ó vacas con perros de presa**: 100 pesetas sea cualquiera la plaza en donde se verifique, ep. n.º 33 á 36 T. 2.ª pág. 90.—Del pago de las espresadas cuotas, son responsables en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales. (Art. 56 del Regl. pág. 23). **Las corridas de toros** que se celebren, en plazas, circos ó locales que *no sean permanentes* las cuotas consignadas anteriormente quedan reducidas á 500 pesetas, 300 y 150 respectivamente por el primer concepto: á 250 pesetas; 125, y 80 por el segundo concepto; y á 400 pesetas y 125 en Zaragoza y las demás poblaciones por el tercer concepto, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 16 de noviembre de 1875.—Las funciones cuyos productos se destinan á los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, están esceptuados del pago de toda cuota, ep. n.º 19 de la tabla de exenciones pág. 145. Los arrendatarios que concierten con el Gobierno ó las corporaciones provinciales ó municipales el arrendamiento de fincas de su propiedad para destinarlas exclusivamente á dichos espectáculos, están esceptuados del pago del medio por 100, que prescribe el ep. n.º 3 T. 2.ª en conformidad á lo dispuesto por órden del Gobierno de la República de 12 de octubre de 1874, (P. D. n.º 57 pág. 235). —V. TORO. PLAZA.

CORRONES: especie de rodetes cilíndricos de metal, cubiertos de piel que se usa en la fabricacion de hilados de algodon. Su construccion contribuye por el ep. n.º 289. T. 3.ª pág. 123 con la cuota de 30 pesetas. Suponemos que se entiende por fabricacion el arte de cubrirlos con la piel, cuya operacion se ejecuta por lo comun en las mismas fábricas de hilados.

CORSARIO: adj. s.: el que manda alguna embarcacion armada en corso con patente del Gobierno. Llámase tambien así al buque y á cada uno de los que lo tripulan, y singularmente del que hace de Capitan, que ándan robando por el mar.—En el caso de extraccion violenta por algun corsario de efectos de la nave deberá formalizar el capitan su asiento en el libro y justificar el hecho en el primer puerto donde arribe. (art. 669 del Código pág. 71.)—Cuando la arribada forzosa sea originada por temor de enemigos ó piratas se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento. (art. 981 pág. 62.)

CORSÉ: s. m.: especie de cotilla con que las mujeres se ciñen el cuerpo para ajustar el talle. Los vendedores en portal contribuyen por el ep. n.º 23. cla. 2.ª 1.ª Division T. patentes pág. 141.

CORSETERO: adj. s.: el que hace ó vende corsés. Contribuyen por el ep. n.º 7. cla. 4.ª 1.ª Division T. patentes pág. 141. Los corseteros que vendan sus productos en portal están exentos de pago; ep. n.º 9. Tabla n.º 6 pág. 144.

CORTADERA: s. f.: hierro fuerte con mango largo como de una cuarta, con boca de acero cortante en un estremo, y el otro de hierro muy fuerte para recibir los golpes de macho ó martillo y cortar por este medio las barras de hierro calientes, sobre las cuales se pone el corte.—Instrumento de colmeneros que sirve para cortar los panales: suelen tener dos de distinta hechura, ambos de hierro acerado con buenos cortes ó filos.—V. FERRETERÍA.

CORTADOR: adj.: instrumento propio para cortar metales esmaltados—pl. en los telares de terciopelo, las planchas con que se corta el pelo ó rizo de la tela.—V. FERRETERÍA.

CORTAFRIO: s. m.: instrumento de cerrajería, especie de cincel de hierro que tiene la boca y el corte de acero bien templado, de largo menos un jeme, de ancho como dos dedos, y sirve para cortar hierro frio á golpes de martillo.—V. FERRETERÍA.

CORTAFUEGO: s. m.: barra de hierro, doblada por uno de sus estremos, que sirve para colgar las planchas cuando se quiere introducirlas en el templador, con el objeto de que no abrase la mano el vapor que resulta de la inmersion de las mismas en el agua.

CORTA-LAPIZ: s. m.: instrumento de varias formas y hechuras, de que usan los litógrafos para sacar la punta á los lapices.—V. QUINCALLERÍA. FERRETERÍA.

CORTAMECHAS: s. m.: en la fábrica de cerillas, mesa con su hoja inmóvil y su corte.—V. FÓSFORO.

CORTANTE: adj. s.: cortador ó carnicero. Para los efectos de la contribucion industrial se conocen con este nombre los vendedores de carne fresca por cuenta de los tratantes en dicho artículo, ó por cuenta propia, comprando la carne muerta á los mencionados tratantes.—V. CARNE.

CORTAPLUMAS: s. m.: navaja pequeña que sirve para cortar las plumas.—V. NAVAJA. QUINCALLA.

CORTA-RAÍZ: s. m.: instrumento de que se sirven los farmacéuticos y los drogueros para hendir ó dividir las raíces de que hacen uso en sus laboratorios.—V. FERRETERÍA.

CORTE: s. m.: así se llama la piel cortada para calzado, y en este concepto contribuye por la clase 7.ª (2) T. 4.ª pág. 136.—V. CAÑISTA.

CORTEZA: s. f.: la parte esterior del árbol, compuesto de varias capas que lo cubren desde sus raíces hasta la estremidad de sus ramas.—Los almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, contribuyen con la cuota de 125 pesetas por el ep. n.º 63 T. 2.ª pág. 95.—Los molinos con que se muele dicha corteza satisfacen la cuota segun la fuerza motriz que impulse su movimiento, siendo menor la cantidad porque debe contribuir, cuando el molino está anejo á la fábrica de curtidos y trabaja solo para su uso exclusivo, segun los epígrafes n.ºs 215 y 216 T. 3.ª pág. 117.—Los molinos destinados á moler corteza de árbol, que no sea materia curtiente, contribuyen por el ep. n. 325 T. 3.ª pág. 125.

CORTINA: s. f.: paño grande hecho de tejidos de seda, lana, lino, algodon ú otro género, con que se cubren y adornan las puertas, ventanas, camas y otras cosas.—V. TEJIDO.

COSARIO: adj. s.: el arriero ú ordinario que conduce géneros ú otras cosas de un pueblo á otro.—El cazador de oficio.—V. ARRIERO. CAZADOR.

COSCOJA: s. f.: cualquiera de las piezas de hierro á modo de anillos que se ponen en los asientos y travesaños de los bocados de los frenos á la gineta.

COSECHA: s. f.: el conjunto de cualquiera de los frutos que produce una tierra, antes y despues de recojidos. La accion de recojer los frutos que produce un campo.—La temporada en que se recojen los frutos; y así en algunos contratos se hace obligacion de pagar *á la cosecha*. La ocupacion de recojer los frutos de la tierra.—Los labradores ó cosecheros están autorizados para ejecutar ventas al por *mayor* en los depósitos establecidos en los puntos de la *produccion* y pueden tambien verificar estas ventas en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos, pero en estos no podrán tener almacen ó establecimiento permanente, porque en este caso vienen obligados á satisfacer la contribucion industrial con arreglo á las Tarifas unidas al Reglamento; ep. n.º 22 de la Tabla de exenciones pág. 145.—V. ACEITE. VINO.

COSER: v. a.: unir con la seda ó el hilo y la aguja ú otro instrumento dos pedazos de tela, cuero ú otra materia flexible.—V. MÁQUINA.

COSMORAMA: s. m.: especie de ilusion óptica producida por un cristal convexo, que hace aparecer como real lo que solo está pintado y figurado en un cuadro.—La misma sala ó local donde están colocadas en sus debidas proporciones las diferentes vistas cosmorámicas.—La exposicion de estas vistas al público, contribuyen sus dueños con la cuota de 35 pesetas, ep. n.º 33 T. Patentes pág. 143.—V. DIORAMA. PANORAMA. PATENTE.

COSTAL: s. m.: saco grande de jerga, lienzo ú otra tela en que comunmente se llevan granos, semillas y otras cosas.—V. ALFORJA.

COSTERA: s. m.: el lado ó costado de algun fardo ú otra cosa semejante.—Cada una de las dos partes del molde donde se vacian tubos de plomo ó estaño.

COSTILLA: s. f.: **Costilla de vaca**: abrazadera de hierro que se echa á trechos en los cañones de chimenea de tabique para asegurarlos.—V. FERRETERÍA.

COSTRA: s. f.: *de azúcar:* en los ingenios de azúcar dan este nombre á cierta porcion que sale mas dura ó queda pegada en la caldera cuando se cuece.—**Cuero en costra**: el que está curtido y secado al salir de la tina de curtir.

COSTURERA: adj. s. f.: la mujer que tiene por oficio cortar y coser ropa blanca y tambien la que cose de sastrería. Están exceptuadas de la contribucion industrial ep. n.º 10 Tabla n.º 6 pág. 141.

COSTURERO: adj. s. m.: mesita de labor de las señoras.—V. MUEBLE.

COTEJO DE LETRAS: s. m.: es un medio de probar en juicio la legitimidad de una firma, cuando ésta no se reconoce por su autor, ó no puede realizarlo este por ausencia, enfermedad ó muerte. (Enjuiciamente civil artículos 287 al 291.)

COTELIA: s. f.: especie de tejido hecho de algodon.—V. TEJIDO.

COTILLA: s. f.: ajustador de que usan las mujeres, formado de lienzo ó seda y ballenas.—V. CORSÉ.

COTILLERO: adj. s.: el que hace y vende cotillas.—V. CORSETERO.

COTIZAR: v. a.: publicar en alta voz en la Bolsa el precio de los documentos de la deuda del Es-

tado, ó de las acciones mercantiles que tienen curso público, por la junta sindical de agentes. Con arreglo á lo que resulta de esta publicacion oficial se hacen las liquidaciones por los particulares, por el Gobierno y por los tribunales de justicia, cuando sus actos ó sentencias tienen que contraerse á este particular en una fecha dada. Con respecto á las formalidades que han de observarse en los actos de cotizacion de la Bolsa consult. los art.s 85 al 93 de la Ley orgánica de 8 de febrero de 1851 inserta en la pág. 28 y 29 de la 2.ª Sec.—V. BOLETIN. BOLSA.

COTO: s. m.: convenio que suelen hacer entre sí los mercaderes, de no vender sino á determinado precio algunas cosas.

COTONADA: s. f.: tela de algodon con fondo liso y flores como de realze, aunque tejidas, ó con fondo listado y flores de varios colores. La hay tambien de lino con la misma diversidad de clases.—V. TEJIDO.

COYUNDA: s. f.: nombre que dan los fundidores de campanas á una sortija, por cuyo medio se une á ellas el badajo, formando un nudo.

CRAZA: s. f.: la vasija en que cae el metal despues de derretido.

CREA: s. f.: nombre de un lienzo entrefino, muy estimado y de mucho uso.—V. TEJIDO.

CREATINA: s. f.: sustancia que se obtiene del estracto acuoso de la carne muscular.—V. DROGA.

CRÉDITO: s. m.: fé, asenso, creencia.—Deuda, derecho, documento válido que alguno tiene á su favor.—Opinion, fama, reputacion, buen nombre. Ordinariamente se toma en buena parte.—Libramiento, vale ó abono de alguna cantidad que se da para pagar en adelante, ó bien para que la pague en otro paraje algun corresponsal. —En el sentido vulgar de esta palabra es el acto de pura confianza por el cual los que tienen propiedades legales, y quieren prestarlas, las trasmiten á los que desean recibirlas á prestamo para hacerlas valer; pero en su acepcion general y científica es el acto de prevision por el cual la sociedad delega ó distribuye á cada uno de sus miembros los instrumentos de su funcion ó de su trabajo, las condiciones materiales y los medios económicos de su existencia.—**Crédito público**: el que tiene una nacion respecto del cumplimiento de sus obligaciones. El establecimiento encargado de la liquidacion de la deuda pública.—**Sistema de crédito**: el conjunto de medios, combinaciones é instituciones que tienden á facilitar y generalizar la confianza de los capitales con objeto de aumentar los productos. Sobre la venta de créditos no endosables V. el Código de comercio arts. 382 á 385 pág. 91.

CREMNÓMETRO: s. m.: instrumento para apreciar los residuos de los filtros en peso, y valuar los precipitados en cantidad.—V. QUÍMICA.

CREMOR: s. m.: tártrato ácido que cristaliza en prismas cuadrangulares, de color blanco y sabor ácido desagradable. Es muy poco soluble en el agua, y su fabricacion es objeto de especulaciones ventajosas.—En Medicina se emplea como purgante minorativo. Tambien se llama *Cremor-tártaro*.—La fabricacion contribuye por el ep. n.º 178 T. 3.ª con la cuota anual de 80 pesetas, pág. 111.—V. DROGA.

CRESPON: s. m.: especie de gasa, en la cual la urdimbre está mas retorcida que la trama. La hay de varios colores. Especie de tejido que se hace con seda sin desborrar.—V. TEJIDO.

CRETONA: s. f. tela blanca y pintada que se fabrica en Normandía.—V. TEJIDO.

CRIADORES DE GANADO: adj. s. pl.: para los efectos de la contribucion industrial son considerados como tales los labradores que en número proporcionado á la labranza tengan *solamente* reses de vientre, y en este concepto están exceptuados del pago de cuota segun el ep. n.º 11 de la Tabla n.º 6 pág. 144. Si se ocupan á la *compra-venta* de ganado antes ó despues de haberlo beneficiado ó engordado, vienen obligados al pago de la cuota correspondiente á la clase de ganado en que especulen.—V. GANADO.

CRIBA: s. f.: instrumento que se compone de un aro de madera delgada en el cual está asegurado un cuero crudo de caballo ú otro animal lleno de agujeros. Sirve para limpiar paja y otras cosas análogas.—V. CEDAZO.—**Criba de mano**: cerco ovalado cuyo fondo está formado por un enrejado de alambre de hierro y tiene dos asideros, por los cuales lo coje el obrero para darle la posicion y movimiento necesarios.—**Criba de percusion**: criba rectangular puesta sobre una caja de la misma forma, y suspendida de una palanca que la comunica un movimiento de abajo arriba y vice-versa, haciéndola esperimentar un sacudimiento fuerte. Se emplea con preferencia á las de mano en las operaciones metalúrgicas. Ambos sistemas se venden en las *Ferreterías*.

CRIBADO. adj.: se dice del lienzo bordado del modo llamado cribo.—Operacion mecánica á que se sujetan en la metalúrjica los despojos del mineral quebrantado.—La última operacion del malteado en la fabricacion de la cerveza: tiene por objeto separar de los granos de la cebada las radículas que se han hecho muy desmenuzables por la desecacion.—Una de las operaciones necesarias en la fabricacion de alfileres, que consiste en separarlos del salvado con que se mezclaron para su pulimento, por medio de un harnero ordinario ó ventilador.

CRIN: s. f.: cada una de las cerdas y tambien el conjunto de estas, que tienen algunos animales en la cerviz y en la parte superior del cuello. Su tráfico constituye una verdadera industria, por haberse generalizado el uso de este artículo, y sin embargo las tarifas de la contribucion industrial no la llama á tributar.—**Telar de crin**: máquina que se diferencia bastante de los telares ordinarios. Para sujetar la hilaza y tenerla igualmente tendida, se hace

uso de unas pinzas de rosca que pueden moverse y colocarse en la situacion que se desea. La urdimbre se pone de hilo negro y la trama de cerda. La lanzadera está construida de un modo particular: se compone de una larga regla de madera fuerte, que termina en una de sus estremidades por un huso de acero y un gancho de garabato. No está espresamente comprendido en las tarifas del Regl.

CRISOL: s. m.: especie de vaso de plombajina, arcilla ó porcelana, destinado á contener los cuerpos que han de fundirse ó elevarse á una alta temperatura. Tambien los hay de platino ú otros metales, segun la operacion á que se destinan. V. Ferretería.—Depósito que suele hacerse en algunos hornos para contener la masa fundida.—**Crisol embraseado**: crisol de arcilla cuyas paredes interiores están cubiertas de una capa de carbon.—Crisol de carbon provisto esteriormente de una capa de arcilla refractaria.

CRISTAL: s. m.: el vidrio muy claro y transparente que resulta de la mezcla de arena con sosa ó potasa en ciertas proporciones y con una corta cantidad de cal y de litarjirio.—Tela de lana muy delgada con algo de lustre.—**Cristal tallado**: el que tiene los adornos de relieve trabajados con instrumentos y máquinas y no vaciados en moldes.—**Cristal de roca**: cuerpo que se compone de silice puro y presenta la forma de un prisma exaèdro, con apuntamientos de pirámides exaédricas.—Resultado de la colocacion de las moléculas integrantes de un cuerpo, en términos de que éste afecte una forma regular y geométrica.—El resultado de la cristalizacion.—Tambien se da el nombre de cristal á un sobresilicato alcalino fundido y mezclado con una cantidad mayor ó menor de silicatos térreos y metálicos.—**Cristal comun**: silicato de potasa y plomo.—**Cristal de venus**: sal llamada científicamente *Acetato de cobre*.—**Cristal mineral**: nitrato de potasa fundido en su agua de cristalizacion, afectando la forma de placas blancas y mezclado con un poco de súlfuro de potasa.—**Cristal para espejos**: resultado de la mezcla y fusion de 60 partes de arena, 25 de potasa, 15 de nitro, 7 de borax y media de óxido de manganeso.—**Cristal tártaro**: el tártaro purificado y cristalizado.—La fabricacion del cristal contribuye con la cuota de 100 pesetas por cada crisol; ep. n.º 219 T. 3.ª pág. 117.—La venta al por *mayor* por el ep. n.º 7 cla. 1.ª pág. 66; al por *menor* ep. n.º 28 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 78 y en ambulancia ep. n.º 17 T. Patentes con la cuota de 25 pesetas pág. 143. — V. Rifa. Venus.

CRISTALERÍA: s. f.: arte de fabricar cosas de cristal.—Fábrica de cristales.—Tienda donde se venden cosas de cristal.

CRISTALERO: adj. s.: inteligente en al arte de cristalería. — **Grabador en cristal.** — El que sabe estampar dibujos, labores, etc., en el cristal.

CRISTALINO: s. f.: base salificable oleaginosa descubierta en el aceite empireumático y llamada así porque forma con los ácidos sales que pueden cristalizar.—V. Droga.

CRISTALIZAR: v. a.: reducir á cristales por medio de ciertas operaciones químicas las sustancias salinas, térreas, metálicas y otras.—Aproximarse entre sí las moléculas integrantes de una sustancia en virtud de la afinidad que le es propia, presentando formas poliédricas regulares ó geométricas. Puede verificarse por la via seca como el bismuto, que despues de haberse fundido, cristaliza al enfriarse, ó por la via húmeda, como la mayor parte de las disoluciones salinas que depositan cristales por el enfriamiento ó la evaporacion.

CRISTALÓMETRO: s. m.: aparato destinado para la medicion de los cristales.—V. Matemática.

CROMADOTO: s. m.: instrumento inventado por Hoffman, con el cual se observan los fenómenos de la inflexion de la luz.—V. Física.

CROMO: s. m.: metal de un color blanco gris algo brillante, frágil, bastante duro para rayar el cristal, atraible por el iman, poco soluble en los ácidos, capaz de combinarse en diversas proporciones con el oxijeno, el azufre, el fósforo, etc. Fué descubierto por Vanguelin en 1797.

CRONIÓMETRO: s. m.: instrumento para medir el tiempo que dura la lluvia, y el instante en que comienza.—V. Física.

CRONÓMETRO: s. m.: reloj construido con una exactitud y precision no conocidos en los relojes ordinarios. Estos relojes son de tres clases: simples cronómetros ó relojes de bolsillo, relojes de marina y relojes astronómicos ó de longitudes.—V. Reloj.—Instrumento que sirve para determinar la medida del compás en la música, é indicar los varios grados de lentitud y de presteza. Hay varias especies de cronómetros; pero el mejor es el llamado metrónomo.

CRÓTALO: s. m.: se da algunas vezes este nombre á los instrumentos chinescos guarnecidos de campanillas y cascabeles.

CROWM-GLAS: s. m.: especie de cristal de superior calidad, compuesto de sosa y cal, que se emplea en la fabricacion de lentes acromáticos.—V. Cristal.

CRUDO: adj.: **Acero crudo**: el que no ha pasado por la operacion del recocido.—**Cáñamo crudo**: el que aun no se ha metido en agua.—**Cuero crudo**: el que no ha recibido la preparacion que se requiere antes de dedicarlo á la industria.—**Lienzo crudo**: el que está por curar.—**Seda cruda**: la que no está lavada ni teñida.—**Metal crudo**: el que se halla en el estado en que salió de la mina.

CRUZIFIJO: s. m.: la efijie ó imágen de Cristo cruzificado.—V. Escultor. Quincalla.

CUADERNO: s. m.: el conjunto ó agregado de algunos pliegos de papel doblados ó cosidos en forma de libro.—Libro de cuentas, anotador,

copiador de noticias, órdenes etc.—V. Libro rayado.

CUADRADILLO: s. m.: nombre que dan los cerrajeros á un pedazo de hierro cuadrado que tienen preparado para hacer llaves y otras obras.—En las medias es la labor que forman los puntos al cojer el laton.

CUADRANTE: adj. s.: círculo graduado que tiene todo reloj, donde están marcadas las horas, los minutos y algunas vezes los segundos. —Círculo ó semicírculo dividido en un número mayor ó menor que acompaña á varios instrumentos, como el higrómetro de Saussure, el barómetro de Breguet, el barómetro aneróide, el galvanómetro etc.

CUADRAR: v. a.: trabajar cualesquiera piezas, de madera, hierro, bronce, mármol etc. igualando sus lados y rectificando sus ángulos.—V. Corcho.

CUADRO: s. m.: figura de cuatro lados iguales y cuatro ángulos rectos.—El marco solo, sea de pintura, ventana ú otra cualquiera cosa.—La venta de cuadros pintados al óleo contribuyen por el ep. n.° 23 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—V. Marco. Moldura.—**Cuadros vivos**: espectáculo público que lo forman un grupo de personas representando algun paso de la sagrada escritura, ó simbolizando las tradiciones mitolójicas. Estos espectáculos contribuyen con la cuota de 50 pesetas, ep. n.° 31 de la T. Patentes página 143.—Llámase cuadro, en la imprenta, una tabla de madera ó plancha de hierro ó bronce de diferente tamaño, la cual pende en algunas prensas del husillo, y en otras del sobre-cuadro, por medio de cuatro tornillos, y sirve para apretar el pliego que se imprime, á fin de que reciba la tinta que está en la superficie del molde.

CUAJAR: s. m.: unir el pelo de que se componen los sombreros de castor, dándole consistencia.

CUARTON: s. m.: madero grueso empleado en las construcciones, que tiene diez y seis piés de largo, nueve de ancho y siete de grueso. Su venta contribuye por el ep. n.° 54 T. 2.ª pág. 94.

CUATROPEA: s. f.: derecho que se pagaba por la venta de caballerías en el mercado.—La feria de caballerías. Este derecho fué suprimido por Real órden de 7 de junio de 1843 y 5 de diciembre de 1845.

CUBA: s. f.: vasija grande de madera destinada á contener líquidos. Se compone de tablas un poco combadas por su mitad, unidas y aseguradas con aros de hierro, madera, etc., y cuyos estremos, que resultan circulares, se cierran tambien con tablas.—**Cuba de graduacion**: tonel de madera de mas de dos varas de alto y una de ancho, convenientemente cubierto, y provisto de un doble fondo, en cuyo espacio inferior se verifica la acetificacion de las materias que se han de convertir en vinagre, dando por medio de ciertos agujeros salida al ácido carbónico. Tiene además un termómetro que entra en la cuba y sirve para conocer la temperatura en lo interior del aparato.—**Cuba madre**: la que se emplea para la acetificacion del vino y produccion del vinagre.—**Lavado á la cuba**: operacion que consiste en poner cierta cantidad de mineral quebrantado sobre una criba ó tamiz, cuyo fondo está hecho de una rejilla de alambre, introducir rápidamente la criba en una cuba de agua, y separar luego por medio de una espátula las distintas capas que se forman sobre ella, apartando el mineral de su ganga.—V. Tonel.

CUBERO: adj. s.: el que hace ó vende cubas. Contribuye por el ep. n.° 49 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—V. Bota, Pipería. Tonel.

CUBETA: s. f.: cuba pequeña. Especie de herrada de tablas mas pequeñas que las de la cuba, con un asa de esparto ó cuerda.—Cuba manual que usan los aguadores.—Artesa en cuyo fondo hay una plancha provista de estrías ó canales donde frotan la ropa los quita-manchas.—V. Cubero.

CÚBICA: s. f.: tela de lana mas fina que la estameña.—V. Tejido.

CUBICAR: v. a.: multiplicar un número por su cuadrado.—Valuar el número de unidades cúbicas que contiene un sólido.—Medir por varas, codos ó piés cúbicos algun edificio.

CUBICO: adj.: lo que tiene las propiedades del cubo.—**Número cubico**: el formado por la elevacion de otro á la tercera potencia. Por ejemplo, 8 es número cúbico, proviene de la elevacion del 2 á la tercera potencia.

CUBIERTA: s. f.: lo que se pone encima de alguna cosa para taparla ó resguardarla.—Entre plomeros, armazon cubierta de planchas de zinc que se pone en los tejados de las casas.— Cada uno de los suelos, entablados ó pisos que unen los costados de un buque por medio de los baos sobre que están formados y sirve en los mercantes para preservar la carga de la intemperie y del mar.—No puede el capitan permitir que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que en ello consientan todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave. Art. 665 del Código pág. 71 Sec. 2.ª

CUBO: s. m.: vaso de madera redondo, mas ancho por la boca que por el suelo, formado de varias costillas ó duelas, ceñidas y sujetas con aros de hierro. De ordinario tiene una asa del mismo metal por donde se agarra y donde se ata la soga para sacar con él agua del pozo; otros tienen los aros de madera ó de esparto y de lo mismo el asa, y sirven tambien para diferentes usos.—V. Cubero. Los hay asimismo de zinc y su venta la ejecutan los establecimientos del ep. n.° 9 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.

CUCÚRBITA: s. f.: parte del alambique que consiste en una caldera de cobre estanado, y sirve para recibir las materias que se han de destilar.

CUCHARA: s. f.: instrumento que se compone de una paleta cóncava y un mango, y que sirve

para tomar la comida y hacer ó hacerse plato y para meter en la boca las sustancias líquidas ó blandas. Las hay de oro, plata, metal blanco, estaño, marfil, etc. La venta de las de oro ó plata V. JOYERÍA. PLATERÍA.—Las de metal blanco V. ALPACA.—Las de marfil, concha, hueso ó pasta, tributan por el ep. n.º 10 cla. 6.ª; las de estaño ep. n.º 17 cla. 7.ª y las de madera por el n.º 20 T. 1.ª págs. 78 y 82.—Instrumento de hierro forjado, redondo por un lado y aplanado por el otro, que sirve para sacar el metal contenido en los crisoles de los altos hornos y verterlo en los moldes. Este instrumento tiene su correspondiente mango de madera y puede contener hasta cincuenta ó sesenta libras de metal fundido. —Entre molineros se da este nombre á ciertas piezas cóncavas en figura de cuchara, que hay en los rodeznos de los molinos para que impeliendo en ellas el agua ande el rodezno.—Nombre dado á toda herramienta que tiene dicha forma ó cuyo servicio es análogo al que hace una cuchara.

CUCHARON: s. m.: instrumento en forma de cuchara grande que sirve para repartir ciertos manjares en la mesa, especialmente sopa y platos que contienen sustancias blandas.—V. CUCHARA.

CUCHILLA: s. f.: instrumento compuesto de una hoja muy ancha de hierro acerado, de un solo corte, con su mango para manejarla.—Instrumento de hierro, de que usan los encuadernadores para cortar é igualar el papel y los libros que se encuadernan.—Instrumento de zapatería que consiste en una especie de cuchillo sin mango, aunque embotado por la parte correspondiente á él para empuñarlo, como de una cuarta de longitud y tres dedos de anchura por la mitad superior, que va estrechándose progresivamente hácia la base; es puntiagudo, tiene un solo filo y forma una media curva el canto contrapuesto á su corte.—Entre carpinteros instrumento que sirve para cortar, desbastar y alizar la madera.—La fabricacion de cuchillas no está taxativamente comprendida en las tarifas, pero por su semejanxa con los cerrajeros se les llama á tributar por el ep. n.º 65 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138: esta circunstancia motiva en algunas localidades antagonismos y quejas, durante las operaciones gremiales, que podrian evitarse formando gremio aparte, como sucede con otras industrias análogas. La venta contribuye por el ep. n.º 7. cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78, pero en mayor escala la ejecutan las *Ferreterias*, que es en donde mas propiamente debe contribuir la *cuchilla* puesto que las tiendas de la clase 6.ª solo deben vender *cuchillos* y *navajas*.—La venta en ambulancia tributa por el ep. n.º 20 T. Patentes con la cuota de 15 pesetas. pág. 143.

CUCHILLERÍA: s. f.: el sitio, barrio ó calle donde están las tiendas de los cuchilleros.—La fábrica en donde se hacen cuchillos y la tienda en que se venden.—Arte, oficio, profesion ó industria de los cuchilleros.—V. CUCHILLA.

CUCHILLO: s. m.: instrumento de hierro acerado y de un corte solo, fijo en su mango de metal, madera ú otra cosa. Hácese de varios tamaños, segun los usos á que se aplica.—Todo género de útiles ó instrumentos mecanicos en forma de cuchillo, aunque sean de muy diversas clases, pero destinados á un fin análogo.—V. CUCHILLA.

CUELLO: s. m.: adorno de tela fina, de varias hechuras que se ciñe al cuerpo de los niños.—La tira de lienzo que se pone en la parte superior de la camisa, y rodea y cubre el pescuezo.—V. CAMISERÍA.—En los molinos de aceite se llama cuello, la parte de la viga mas inmediata á la tenaza.

CUENTAHILOS: s. m.: instrumento propio y usado para contar los hilos que entran, sea en trama ó en canilla, sea en un cuadro de magnitud determinada.—V. OPTICA.

CUERDA: s. f.: conjunto prolongado, mas ó menos largo, compuesto de hilos ó hebras de cáñamo, esparto ú otra materia semejante, que sirve para varios usos, entre otros para atar efectos, asegurar cargas, colgar ó suspender objetos etc.—V. CABLE. CORDEL.—**Cuerda de guitarra**: el hilo que se forma de una tireta de tripa de carnero retorcida ó de metal delgado y sirve en los instrumentos músicos. La fabricacion contribuye por el ep. n.º 311 T. 3.ª página 125 con la cuota de 35 pesetas y la venta la ejecutan los mismos establecimientos de instrumentos de *música* y los *Guitarreros*.

CUERNO: s. m.: especie de bocina hecha de un cuerno.—La materia de que están formadas las astas de los bueyes, búfalos y otros animales, y que se emplea en la construccion de muchos objetos, cuya venta contribuyen por el ep. n.º 10 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78. Los fabricantes de esta clase de objetos no figuran comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial.

CUERO: s. m.: la piel que cubre la carne de los animales.—La piel de cabra ó macho cabrío que se saca entera del animal, y despues de curtida, zurrada y adobada, sirve para varios usos, especialmente para llevar vino, aceite y otros líquidos.—V. CORAMBRE.—Pequeña tira de cuero convenientemente preparada, que sirve para sacar filo á las navajas de afeitar.—Los almacenistas y tratantes contribuyen por el ep. n.º 58 T. 2.ª pág. 91 y los vendedores en ambulancia por el ep. n.º 7 T. Patentes con la cuota de 15 pesetas pág. 142.—**Cuero de Rusia**: piel de foca curtida con la corteza del álamo negro. —Cuero que los rusos preparan tiñéndolo de rojo por medio del sándalo odorífero, lo que le pone á cubierto de la humedad y de los insectos.—**Cuero dorado**: objetos de cuero en los cuales se han grabado en relieve algunos dibujos, cubriendo alguno de sus espacios con oro, plata ó colores.—**Cuero fuerte**: cuero de buey ó de vaca, preparado por medio de la cal.—V. CURTIDO.

CUESCO: s. m.: la piedra redonda de los molinos de aceite, en que la viga aprieta ó estruja los capachos.

CUEVA: s. f.: **Cueva de aire**: bóveda construida de fábrica ó escavada en la roca, que sirven para regularizar en los altos hornos la accion de las máquinas soplantes. En el dia se han sustituido con unas esferas de hierro ó cilindros de lo mismo terminados por unos casquetes esféricos. Un manómetro de agua ó de mercurio es el que da á conocer á cada instante la presion que el aire esperimenta.

CUEVANO: s. m.: cesto grande de mimbres, hondo y prolongado, mas ancho por la boca que por el suelo, que sirve para varios usos, especialmente para llevar la uva en las vendimias. Tambien se llama asi el que usan las pasiegas, aunque es mas pequeño, y con asas para asegurarle á los hombros.—V. Cesto.

CULEBRILLA: s. f.: en los telares es un muelle pequeño, que permite el movimiento de la hembrilla en que juega la canilla para dar vueltas.

CULTIVADOR: adj. s. arado pequeño, muy lijero, destinado á suplir la azada y á dar á las plantas el cultivo necesario durante la vejetacion, para su pronto acrecentamiento. Su venta contribuye por el ep. n.º 2 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.

CUNA: s, f.: cama de niño; especie de cajon mas largo que ancho, construido de manera que pueda mecerse con facilidad, para hacer dormir á la criatura acostada en él. Las hay hechas de hierro, madera y mimbres.—V. Cama. Mimbre. Mueble.

CUÑA: s. f.: prisma triangular de hierro ó madera para introducirlo en alguna hendidura ó hueco, con varios objetos.—Pieza de hierro ó acero, con filo mas ó menos cortante, que sirve para partir ó hender algun objeto.

CUÑO: s. m.: sello ó troquel con que se marcan las monedas, medallas y otras muchas cosas. Su venta contribuye por el ep. n.º 2 clase 6.ª T. 1.ª pág. 78.

CUOTA: s. f.: parte ó porcion de alguna cosa ó de alguna cantidad.—La parte que corresponde á cada uno recibir ó pagar de una cantidad.—**Cuota de cambios**: la lista de los cambios corrientes en una plaza sobre otras, y de los que tienen en ella las acciones y demás efectos negociables.—La legislacion del impuesto industrial distingue con este nombre la cantidad que corresponde satisfacer al Tesoro anualmente, los que ejercen alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de las comprendidas en las tarifas 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª unidas al Regl. para su administracion y cobranza de esta contribucion, publicado en 20 de mayo de 1873. Estas cuotas se dividen en *porateables, anuales* ó *integras:* son porateables las señaladas á aquellas industrias que durante el transcurso del año económico cesan forzosa ó voluntariamente en su ejercicio, ó se establezcan de nuevo, satisfaciendo en su consecuencia la cantidad correspondiente al tiempo que haya estado abierto al público el establecimiento, ó el que haya ejercido la profesion, arte ú oficio, á cuyo efecto se practica por la administracion económica, la liquidacion que proceda, previa la instruccion del espediente de *Alta* ó *Baja*, en la forma prevenida en el Regl., liquidándose dicha cuota por meses enteros, sea cualquiera el dia del mes en que el industrial comienze ó termine el ejercicio de su profesion respectiva. Son *anuales* ó *integras* las señaladas á aquellas industrias que solo se ejercen por temporada, por cuya razon la devenga el Tesoro totalmente, sea cualquiera el dia que durante el año económico principie ó cese en el ejercicio de su industria, en cuya clase pertenecen tambien todas las cuotas fijadas en la T. de Patentes (n.º 5). Las cuotas, que segun determinan las tarifas, se devengan íntegras, son las que tienen asignadas las industrias por el órden siguiente: *Tarifa 2.ª* epígrafes números 3, 9, 14, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 49, 66, 67, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 90 y 98. *Tarifa 3.ª* epígrafes números 72, 73, 74, 201, 202, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 233, 234, 235, 236, 271, 272, 273, 274, 275, 300, 328, 333, 331, 335, 336, 337, 338, 339, 348, 349, 350, 351, 352 y 353. *Tarifa 4.ª Sin base de poblacion:* epígrafe n.º 13. La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez, á escepcion de las correspondientes á las industrias comprendidas en la Tarifa de *Patentes* (n.º 5), las que serán satisfechas en su totalidad al tiempo de expedirse por la Recaudacion de contribuciones, el certificado Talonario. (Art. 29, 30 y 32 pág. 18.) —Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota, cuyo pago no haya sido reclamado dentro el trascurso de dos años, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que pueda caber á los funcionarios causantes de esta prescripcion. (Art. 36 pág. 19.)—No puede imponerse mayor cuota, que la expresamente determinada en las Tarifas del Regl. (Art. 40 pág. 20.)—Los industriales comprendidos en las siete clases que constituyen la T. 1.ª pueden ejercer en un mismo local todas las industrias que estimen convenientes, con solo el pago de la cuota mas alta segun los diferentes conceptos que abraza dicha tarifa. (Art. 41 pág. 20.)—V. Local. Petróleo. Sal.—Las cuotas fijadas en las demás tarifas, se devengan por separado, aunque las industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas. (Art. 42 pág. 21.) Los casos de excepcion son los comprendidos en los epígrafes siguientes: *Tarifa 2.ª* n.º 21, 39, 51, 52, 53, 56, 68, 73 y 77; *Tarifa 3.ª* n.º 123, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 185, 200, 225, 226, 243, 244, 245, 246, 259, 263, 264, 280, 281, 296, 308, 309, 329, 330 á 339, 345 y 346. *Tarifa 4.ª* «*Profesiones del órden civil*» n.º 12, «*Artes y oficios*» números 2, 7, 27, 29, 37, 52 y 78. Está exenta de cuota la tienda en que los industriales de la T. 4.ª

«Artes y oficios» vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana, cuyo estremo deben justificar por medio de documento fehaciente. (Art. 72 pág. 26.)—V. Declaracion. Fabricante. Recargo.

CUPÉ: s. m.: especie de coche que no tiene mas que dos asientos en la testéra.—V. Coche.

CUPO: s. m.: cuota, parte asignada ó repartida á un pueblo ó particular en cualquier impuesto ó empréstito.—V. Encabezamiento.

CUPON: s. m.: cada una de las partes de un documento de la deuda pública que periódicamente se van cortando para presentarlos al cobro de los intereses vencidos.—V. Deuda.

CURANDERO: adj. s.: el que sin ser médico propina remedios de su invencion. Si se finge profesor sin serlo, ó sin tener título legítimo, incurre en el delito penado en el art. 343 del código pág. 193 Sec. 2.ª Si se limita á ejercer sus actos de curandero sin fingirse profesor, incurre en la falta que se castiga por el § 4.º del art. 485 del Código. Existe tambien castigo ó correccion gubernativa establecido por la Real órden de 5 de setiembre de 1857 que recuerda la observáncia de lo prevenido en el código y lo mandado en la R. O. de 20 de mayo de 1851. (P. D. n.º 58 pág. 237).

CURAZAO: s. m.: especie de licor que se obtiene por la infusion en aguardiente de cortezas secas de una especie de naranja acre, que se cria en la ciudad del mismo nombre (Antilla holandesa) mezclándola con almíbar bastante espeso. —V. Licor.

CUREÑA: s. f.: nombre que dan en los almacenes de cacao á los zurrones que contienen de una á seis arrobas.—En los molinos pieza de madera colocada en la parte inferior del eje que mueve las ruedas.—En las fábricas de fusiles, la pieza de madera en basto que está trazada para hacer la caja de un fusil.

CURMI: s. m.: especie de cerveza ó bebida fermentada hecha con cebada y que se usa en algunos países del Norte.—V. Cerveza.

CURTIDOR: adj. s.: el que tiene por oficio curtir pieles.—V. Zurrador.

CURTIDOS: adj. s. pl.: cueros adobados. Su fabricacion está comprendida en la T. 3.ª pág. 116 ep. n.os 209 á 214.—La venta al por *mayor* tributa por el ep. n.º 12 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70; y al por *menor* por el n.º 31 cla. 5.ª pág. 31 (P. D. n.º 59 pág. 238).—Los curtidos de procedencia extranjera deben conservar el marchamo que acredita el pago de derechos, para su circulacion por la zona fiscal, segun está mandado en el art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas pág. 341.—V. Cañista. Cuero. Noque. Pieles. Zurrador.

CURTIENTE: adj.: calificacion dada á una sustancia pulvurenta, en forma de estracto de color rojo parduzco, inodora, con sabor amargo y un poco acre, soluble en el agua y en el alcohol, é insoluble en los aceites fijos. Es el principio verdaderamente astringente de los vegetales y por la propiedad que tiene de formar con la gelatina un principio insoluble y casi incorruptible, le aplican los curtidores para el curtido de pieles.—V. Corteza.

CURTIR: v. a.: adobar y aderezar las pieles; prepararlas con zumaque y otras materias para emplearlas en los usos comunes.

CH

CHAC

CHA: s. m.: nombre dado al té en la Nueva-España.

CHABNAN: s. m.: especie de muselina finísima y muy delicada procedente de las Indias.—V. Tejido.

CHACANDUR; s. m.: especie de tela sedosa, que se fabrica en las Indias.—V. Tejido.

CHACAR: s. m.: especie de tela de algodon de la India.—V. Tejido.

CHACARANDA: s. f.: madera esquisita y fuerte de un árbol de la Guyana, la Nueva Granada y alguna otra parte de la América Meridional. Tiene visos semejantes al Carey y se emplea para muebles primorosos. Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 91.

CHACINA: s. f.: carne curada al humo y al aire. —V. Carne.

CHACOLÍ: s. m.: vino algo ágrio, de poca sustancia y duracion, que se hace en Vizcaya y en las montañas de Burgos.—V. Vino.

CHACONADA: s. f.: tela muy fina de algon que usan las señoras para vestidos, especialmente en el verano. Antiguamente se llamaba muselina de la India.—V. TEJIDO.

CHAGUAR: s. m.: se llama así en el Perú al cáñamo y á la cerda.

CHAL: s. m.: especie de manteleta que usan las mujeres, suelta y tan ancha en los estremos como en el medio y que remata en flecos ó cosa análoga. Los hay que se denominan *cachemira* que se fabrican en los Estados del mismo nombre con el pelo de una cabra de raza particular, propia del país de los Kiquicios, recomendables por su solidez y hermosura.—V. TEJIDO.

CHALAN: adj. s.: el que trata ó comercia en compras y ventas con cierta maña, tacto y persuasiva.—El que trata ó especula especialmente en caballos. Para los efectos de la contribucion industrial se entiende por chalan el que hace el oficio de corredor de ganado en su verdadera acepcion y tributa por el ep. n.º 6. cla. 1.ª 1.ª division T. Patentes pág. 140.—V. TRAFICANTE,

CHALCOSINA: s. f.: se aplica este nombre moderno al mineral que en otro tiempo se llamaba cobre vidrioso, y que es un súlfuro del mismo metal.

CHALECO: s. m.: especie de justillo sin mangas ni faldillas, de diferentes hechuras, que se pone debajo del frac, del gaban, de la levita ó de la chaqueta. Los de género fino contribuyen por el concepto de *ropas hechas* y los de género ordinario V. CHAQUETA.

CHALÍ: s. m.: especie de tela de pelo de cabra, mezclada algunas veces de seda.—V. TEJIDO.

CHALINA: s. f.: especie de corbata de tela fina, como raso ó merino.—V. CAMISERÍA.

CHAMARILERO: adj. s.: el que vive de comprar y vender trastos viejos. Contribuye por el ep. n.º 8 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.—V. BARATILLO.

CHAMARRA: s. f.: vestidura hecha de paño burdo ó de jerga, y parecido á la zamarra.—V. CHAQUETA.

CHAMBERGO: adj.: se aplica al sombrero redondo, ancho de ala y sin pico: llámase así por ser parecido al sombrero que usaban los soldados de la chamberga.—V. SOMBRERO.

CHAMELOTE: s. m.: tela de seda prensada, parecida al moer de aguas. Le hay que se denomina de flores, y es del mismo tejido y estofa que el liso, pero con la diferencia de tener figuradas varias flores, por medio de la prensa caliente.—V. TEJIDO.

CHAPUZERO: lo que está hecho tosca y groseramente, lo que está construido ó fabricado sin pulidez ni arte.—Se aplica al herrero que hace clavos, trébedes, badiles y otras cosas bastas de hierro.—V. CLAVO. HERRERO.

CHAQUETA: s. f.: especie de vestidura en forma de chaleco con mangas completas y ceñidas á los brazos, que de ordinario llega hasta la cintura, y suele tener dos bolsillos laterales simétricos. Las hay que solapan para el abrigo del pecho. Su venta contribuye por el ep. n.º 11 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

CHARANGUERO: adj. s.: barco costanero de Andalucía y singularmente del Guadalquivir. Carece de cubierta, y solo tiene un palo ó proa con vela al tercio, un botalon para un foque, y una mesana pequeña.—V. BARCA.

CHARNELA: s. f: pieza de metal compuesta de varios goznes que sirven para que tengan juego y movimiento algunas cosas, como la caja, la hebilla, etc.—Con el epiteto de *Universal* se distingue la que permite trasmitir el movimiento de rotacion de un eje á otro colocado en distinto plano, cualquiera que sea su posicion.

CHAROL: s. m.: especie de barniz muy lustroso, que se hace de cierta goma en la China y en el Japon. Hoy se imita en varias partes de Europa.—Se da ordinariamente este nombre á las pieles charoladas, y los establecimientos que ejecutan esta operacion tributan con 50 pesetas segun el ep. n.º 291 T. 3.ª pág. 123. V. CURTIDOS.—Las pieles charoladas de produccion extranjera deben conservar el marchamo, y las nacionales la marca de fábrica para su circulacion por la zona fiscal con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de aduanas, art. 178 pág. 341.

CHAROLISTA: adj. s.: el que tiene por oficio dar de charol á las pieles ó maderas.—Contribuyen por el ep. n.º 7. cla. 1.ª 1.ª division T. Patentes pág. 140.

CHATON: s. m.: especie de brillante grueso particularmente cuando está ensartado con otros de su misma clase.—La parte del anillo en que se engasta un diamante.—V. JOYERÍA.

CHAUL: s. m.: tela de seda procedente de la China, semejante en el tejido al grodetar, aunque de menos seda.—V. TEJIDO.

CHEIRA: s. f.: pedazo de acero cilíndrico, que sirve para afilar los instrumentos de corte.—V. FERRETERÍA.

CHIBA: s. f.: la cabra jóven.

CHIBALETE: s. m.: especie de cómoda ó papelera con su escritorio.—V. MUEBLE.

CHIBATO: s. m.: el cabrito que pasa de seis meses y no llega al año.

CHIBO: s. m.: el macho de cabrío que no pasa de un año y tambien el cabrito.

CHIFLA: s. f.: especie de silbáto.—Instrumento de hierro acerado de la figura de una azuela de carpintero sin el cabo de madera. Usan de él los encuadernadores para raspar y adelgazar las pieles con que cubren los libros en pasta.—V. FERRETERÍA.

CHIMENEA: s. f.: el hogar ó fogon para guisar ó calentarse, que tiene un cañon por donde sale el humo, y tambien la parte del cañon ó conducto que sobre sale por el tejado.—**Chimenea de hogar movible**: la que tiene un hogar de hierro colado, asentado sobre pequeñas ruedecitas que le permiten entrar en la chimenea, ba-

jando por delante un tablero que da salida al humo para encender mejor el fuego.—**Chimenea de Lohomond**: especie de chimeneas de paredes inclinadas y revocadas de estuco, con el hogar algo profundo y cercado de un marco de cobre, que sirve para cerrar completamente la chimenea, ó para aumentar el tiro y encender el fuego.—**Chimeneas inglesas**: las que gastan carbon de coke y tienen por delante del hogar una rejilla y al lado unos banquillos para calentar lo que se quiera.—V. ESTUFA.

CHINA: s. f.: cierto género de loza que se trae de la China. Llámase tambien porcelana, y se fabrica en varias partes de Europa.—V. PORCELANA.—Tejido de lienzo ó seda que viene de la China ó el labrado en Europa á su imitacion.—**Media china**: tejido de seda ó lienzo mas ordinario que la china.—V. TEJIDO.

CHINCHILLA: s. f.: la piel del animal de este nombre, muy estimada y apreciada por varios usos.—V. PELETERÍA.

CHINELA: s. f. calzado á modo de zapato sin orejas ni talon, y que solo se usa dentro de casa.—V. CALZADO.

CHINFLAINA: s. f.: armazon ó fieltro de los sombreros de seda y de castor.

CHIRIMÍA: s. f.: instrumento músico de boca, derecho, de tres cuartas de largo, encañonado y con diez agujeros para el uso de los dedos con los cuales se forma la armonía. Es de madera, y en la parte por donde se junta con la boca, tiene una lengüeta de caña por donde se introduce el aire.—V. MÚSICA.

CHOCOLATE: s. m.: pasta comestible y aromática, compuesta de cacao, azúcar y canela, aunque tambien la hay sin esta última; y la bebida que se hace de esta pasta desleida y hervida con agua ó leche. La fabricacion del chocolate tributa por los eps. núms. 345 y 346 de la T. 3.ª pág. 128 segun sea el diámetro y longitud de los cilindros de la máquina de afinar y la fuerza motora que se emplea. La elaboracion á mano con piedra y rodillo tributa por el ep. n.º 76 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138, entendiéndose comprendidos en esta clase aquellos que solamente elaboran el chocolate por un tanto en tarea y por cuenta de las Lonjas de que trata el ep. n.º 4 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72. (Consúlt. P. D. n.º 60 pág. 238.)—La venta al por *mayor* contribuye por el n.º 2 cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66 y en ambulancia satisface la cuota de 20 pesetas ep. n.º 8 T. Patentes pág. 142.

CHOCOLATERA: s. f.: vasija de metal ó barro que sirve para hacer el chocolate.—V. CACHARRERÍA. FERRETERÍA.

CHOCOLATERÍA: s. f.: la casa donde se vende ó sirve el chocolate desleido. Contribuye por el ep. n.º 10 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

CHOCOLATERO: adj. s.: el que tiene por oficio labrar el chocolate.

CHORIZO: s. m.: pedazo corto de tripa, relleno de carne picada, regularmente de puerco, adobada, el cual se cura al humo para que dure.—V. EMBUTIDO.

CHOZA: s. f.: cabaña formada de estacas fijas en el suelo, y cubiertas de rámas ó paja, ó de ambas cosas y de yerba, en la cual se recogen los pastores y gente del campo.—V. BAÑO.

CHUECA: s. f.: palo combado de siete piés de largo y muy grueso con que se choquea la barrilla.

CHUFA: s. f.: la tuberosidad á manera de nudo, del tamaño de un garbanzo pequeño, de figura aovada y con fajas sobrepuestas que se halla en la raíz de una especie de juncia. Se come cruda: pero principalmente se usa en horchata para refrescar.—V. CHUFERÍA.

CHUFERÍA: s. f.: la casa donde se hace y se vende horchata de chufas. Contribuye por el ep. n.º 10 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

CHUQUELAS: s. m.: tela de seda y algodon que se trae de las Indias.—V. TEJIDO.

CHURLO: s. m.: saco de lienzo de pita, cubierto con otro de cuero, para llevar la canela y otras cosas de una parte á otra sin que pierdan su virtud.

CHURRO: adj.: epiteto aplicado al ganado lanar que no es trashumante, y al cual por esta razon llaman riberiego; dícese tambien de su lana, que es de inferior calidad á la del ganado merino.

CHUZO: s. m.: palo armado de punta aguda de hierro, que sirve en casos para defenderse y ofender. Hoy dia lo usan casi esclusivamente los serenos ó vigilantes nocturnos civiles de las grandes poblaciones que rondan para seguridad de las calles.

D

DAM

DABUIS: s. m.: tela de algodon que se fabrica en las Indias orientales.—V. Tejido.

DACTILION: s. m.: instrumento inventado en 1836, y destinado á dar á los dedos mas fuerza y ajilidad para obtener una brillante ejecucion en el piano. Se vende en los establecimientos de instrumentos de música.

DACTILOTECÍA: s. f.: instrumento quirúrjico en el cual se encajan los dedos para mantenerlos en una estension regular.—V. Cirujía.

DADO: s. m.: pieza pequeña y cúbica de marfil, hueso ú otra materia, en cuyas seis caras tiene marcados en negro varios puntos desde uno á seis y sirve para varios juegos de suerte y azar. —Pieza cúbica de hierro ú otro metal que sirve de punto de apoyo á tornillos y otras cosas para mantenerlos en equilibrio.—**Dado de embutir**: pedazo cuadrado de bronce en forma de dado, en el cual hay practicadas una porcion de cavidades semi-esféricas de distintos tamaños. Lo emplean los plateros para dar distinta configuracion á la superficie de la plancha de metal que trabajan.

DADOR: adj. s.: el que da alguna cosa.—El que lleva una carta, paquete ú otro objeto para entregarlo en propia mano.—El que firma una letra de cambio, con objeto de que su corresponsal pague al que la toma ó á la órden de éste, cierta cantidad de dinero.—V. Carta.

DAGA: s. f.: arma blanca de hierro y acero, corta y por lo comun de dos filos.—V. Arma.—Llámase tambien así, cada tonga ó hilera horizontal de ladrillos que se forma en el horno para cocerlos.

DALOIDE: s. m.: variedad de carbon de piedra, que ofrece mucha regularidad en su estructura, y que se parece á un carbon que ha empezado á quemarse.—V. Carbon mineral.

DAMASCO: s. m.: tejido de seda ó de seda y lana, bastante doble y con dibujos del mismo color que la tela, pero un poco elevados ó en relieves que se usa en colgaduras, forros de sillerías, colchas, etc. Llamóse así porque se fabrica en la ciudad de Damasco. Tambien se da este nombre á una tela que tiene algo de hilo. —V. Tejido.

DAMASINA: s. f.: tejido de seda parecido al damasco con el dibujo y labor pero mas sencillo. —V. Damasco.

DAÑ

DAMASQUETA: s. f.: especie de tejidos con dibujos de oro, plata ó seda por el estilo del damasco.—V. Brocado.

DAMASQUILLO: s. m.: tejido de lana ó seda semejante al damasco.—V. Tejido.

DAMASQUINAR: v. a.: hacer labores en armas y otros objetos de hierro y acero. Esta operacion se practica haciendo en la pieza que se va á damasquinar un picado romboidal semejante al que tienen las limas con un cuchillete muy afilado, y trazando líneas sobre el metal, cuya superficie apenas se hiere. Preparado así el objeto, se toma un hilo capilar de oro y se coloca con un punzon de presion encima del picado, contorneando los perfiles primero y llenando luego los espacios. Despues se somete la pieza á la accion del fuego hasta que adquiere un color azul, y se pule con un bruñidor de piedra sanguínea, dilatando de este modo el oro introducido, que adquiere entonces la fijeza debida.

DAMASQUINO: adj. s.: Se aplica por lo general esta calificacion á los cuchillos y alfanjes corvos, por razon de su figura, materia y temple.—**Acero damasquino**: segun algunos artífices, es un acero fundido y quebradizo, que cristaliza por un enfriamiento lento, y que en nada se parece al flexible y consistente de las armas antiguas de Damasco. Segun otros es un compuesto de aceros caldeados y preparados por medio de cementaciones repetidas.

DANAIDE: s. f.: especie de rueda hidráulica, recientemente inventada para cambiar á discrecion el movimiento rectilíneo de una corriente de agua en rotatorio continuo.

DAÑO: s. m. detrimento, perjuicio, menoscabo que se recibe en la honra, hacienda ó persona.—Quebranto ó pérdida que se sufre en los cambios y giros del dinero y del papel.—Los daños se causan ó por culpa, ó por caso fortuito ó por dolo. De los causados por culpa es un principio general «que el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio, sin razon legal, tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó.» (T. S. *sentencia de 24 de abril de 1863*). La ley 3.ª tít. 15 Partida

7.ª establece que *enmendar et pechar debe el daño aquel que lo fizo al que lo recibió, et esto puede seer demandado quier lo hoviere hecho por sus manos ó aviniese por su culpa.* Esto mismo establecen las leyes del tít. 32 Partida 3.ª principalmente la 13, que consigna al principio de que «el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiere, *pero dévelo facer de manera que non faga daño nin tuerto á otro.* De manera que cuando uno cause daño á otro, no por caso fortuito, sino por su culpa, ó por consecuencia de actos voluntarios practicados por él en utilidad y beneficio suyo, tiene lugar lo dispuesto en las leyes citadas, á la obligacion de indemnizar por parte del que ha inferido un daño al que lo ha recibido.—Los causados por nuestros animales ó animales ajenos y á las personas dice testualmente la Ley 21 tít. 15 Partida 7.ª que *el que enrida el can ó perro y muerde alguno debe pechar el daño y lo mismo el que espantare alguna bestia, si por este motivo se menoscabase esta ó huyendo causase daño á otro,* y la 22 del mismo título, *que el dueño del caballo, ó mula, ó asno, ó buey ú otra bestia semejante está obligado á pagar el daño que causen por su maldad á las personas ó á otras cosas ó animales, lanzando coces ó de otra manera semejante; debiendo si el daño se hubiere causado por culpa de alguna persona responder ésta de su indemnizacion.* — Los causados por dolo, ó sea por delito ó por falta, son responsables los mismos que lo son criminalmente y sus herederos; y la responsabilidad se extiende á restituir la cosa, á reparar el daño causado, y á indemnizar los perjuicios. La responsabilidad civil por razon de delito ó falta se extiende en muchos casos á otras personas no responsables criminalmente, como á los guardadores de locos, á los padres, posaderos, amos, etc., pero solo cuando la ley lo diga expresamente y se determine así por el tribunal que conozca del delito ó falta.—El juez competente para conocer de la demanda de indemnizacion de daños es el del lugar en que el daño fué hecho. (T. S. *sentencia de 27 de febrero de 1856 y 3 de abril de 1867.*)—Consúltese Código penal, pág. 193 y 194. Sec. 2.ª de este libro.—Las frecuentes contiendas que tienen lugar, por consecuencia de daños causados por animales y personas en los establecimientos públicos, nos mueve á ser algun tanto estensos en la palabra *daño*, considerando conveniente consignar aquí, aunque no sea mas que someramente, los principios generales de nuestra legislacion penal, que rigen en la materia.

DASIMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir las variaciones de la densidad del aire atmosférico.—V. Física.

DATA: s. f.: la nota del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta: colócase al principio ó al fin.—Cualquiera partida ó partidas que componen el descargo de lo recibido.

DATIL: s. m.: el fruto de la palma. Su venta se ejecuta por lo comun en los establecimientos *Ultramarinos* y *Pastelerías*.

DATO: s. m.: antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de alguna cosa ó para deducir las consecuencias legítimas de algun hecho.—Documento, testimonio, fundamento.—Todas las autoridades superiores, los Administradores de las provincias y los Alcaldes, están obligados á facilitar á los jefes de las Administraciones económicas cuantos les pidan para la comprobacion de la riqueza industrial. (Art. 157 del Regl. pág. 45.)

DEBE: s. m.: lo que se adeuda despues de haber hecho el balanze entre el activo y el pasivo. —Las partidas del libro mayor en que se sientan los débitos.

DEBER: v. a.: estar obligado algo por ley, pacto, respeto, agradecimiento, ó por cualquier otro motivo.—Tener obligacion de pagar á alguno cierta cantidad.

DÉBITO: s. m.: las partidas que forman el cargo de una cuenta.

DEBITORIO: s. m.: contrato de compra y venta al fiado, con el pacto de que el comprador pague la pension que se estipula en compensacion de los frutos de la cosa hasta la entrega del precio.

DEBÓ: s. m.: instrumento de que usan los zurradores para adobar las pieles.

DECANO: adj. s. m.: la persona mas antigua en el cargo ó destino de una comunidad, corporacion, junta, etc.—El que con título de tal, nombra el Gobierno para presidir algun consejo ó facultad ó tribunal, aunque no sea el mas antiguo.—El que preside la junta de gobierno de los colegios de abogados, y es elegido por éstos.

DECLARACION: s. f.: accion de declarar.—Su efecto.—Consult. las palabras Alta. Baja.—Para que los fabricantes puedan disfrutar del beneficio de exencion de cuota por el almacen abierto para la venta al por *mayor* de los productos de su fábrica, establecida dentro el territorio que comprenda la provincia, es indispensable que al comenzar cada año económico, ó cuando empieze á funcionar la fábrica, presenten á la Administracion económica una declaracion ajustada al modelo n.º 7. (art. 66 pág. 25) en el bien entendido que la falta de esta formalidad supone la renuncia á dicho beneficio y quedan por lo tanto obligados al pago de la cuota de vendedores al por *mayor*.—V. Fabricante.

DECOLORIMETRO: s. m.: instrumentro que sirve para medir el grado de la facultad decolorante de ciertas sustancias, y especialmente el del carbon animal, ó el grado de decoloracion que han sufrido ciertas sustancias.—V. Química.

DECRETO: s. m.: resolucion, decision ó determinacion que emana de los poderes públicos, de persona ó cuerpo autorizado por las Leyes para darla sobre cualquier caso ó asunto.—**Decreto de córtes**: la decision de los cuerpos colejisladores, sancionada y promulgada por la corona.—**Real decreto**: la órden ó mandato

que está rubricado por el Rey y firmado por un ministro.—V. Boletin.

DEFENSA: s. f.: accion de defender y defenderse.—Su efecto.—Alegacion escrita que se hace en favor de un derecho cualquiera, ante los juezes, tribunales y autoridades superiores.—Los industriales no deben abandonar el derecho de defensa que en determinados casos les concede el Regl. dentro de los plazos que respectivamente se prescriben, y con el fin de que no les pase desapercibido, precisarémos aquí los casos en que debe utilizarse este derecho además de los que hemos tratado en la palabra **Apelacion.**—El industrial que fuera inscrito en matrícula, ó que se le alterase la cuota porque contribuye, sin que préviamente lo haya así declarado, ó que no se hubiese instruido contra el mismo espediente de comprobacion administrativa ó de defraudacion, deberá reclamar contra la exaccion á la Administracion económica, esponiendo los motivos en que apoye su queja (art. 28, pág. 18).—Como quiera que toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, deja de ser exijible segun el art. 36 pág. 19; los industriales á quienes se les exijan por la recaudacion de contribuciones cantidades cuyo importe escediese de la cuota correspondiente á dos años anteriores, á contar desde el dia de su exaccion, protestarán en el acto, formulando su queja ante la Administracion económica en defensa del derecho que les concede el referido art. del Regl. y el 11 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, pág. 358.—V. Cuota.—En los expedientes de comprobacion administrativa que se instruyan en conformidad á lo prevenido en el art. 152 pág. 44, debe el industrial espedientado exponer en su descargo lo que estime conveniente, cuya defensa que ha de consignarse por escrito por medio de diligencia, deberá firmar el interesado ó dos testigos cuando no quiera ó no sepa hacerlo. En la misma forma se procederá en los expedientes de defraudacion de que trata el art. 171 § 3.° pág. 418.—Consúlt. tambien la regla 3.ª del art. 232 de las ordenanzas de Aduanas que se halla inserto en el n.° 51 de la 2.ª Sec. pág. 223.

DEFICIT: s. m.: parte que falta para llenar las cargas del Estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas.—El descubierto que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo capital en una empresa ó negocio mercantil cualquiera.

DESFLAGRADOR: adj. s.: aparato eléctro-magnético dotado de grande enerjía, y por cuyo medio se producen efectos sorprendentes de combustion.—V. Física.

DEFRAUDACION: s. f.: la accion de defraudar.—Su efecto.—Son actos de defraudacion de la contribucion industrial; la falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el art. 66 del Regl. pág. 25: Los que estuvieren matriculados en una clase inferior que la que les corresponde, siempre que del expediente de comprobacion administrativa que ha de incoárse, resulte justificado que en la *clasificacion* de industria no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro, por haber ocultado ó desfigurado los hechos al formular su declaracion de alta. (Art. 162 pág. 46.)—El ejercicio de cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que previenen los arts. 11 y 20: la falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta cometida en las declaraciones ó documentos presentados, con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda: la falsedad ú omision voluntaria que con el mismo objeto expresado, se cometa en las relaciones que deben facilitar los Bancos, Sociedades anónimas, casas particulares y de comercio, conforme determina el art. 23: los que hallándose matriculados en una clase se dediquen al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las comprendidas en clase superior, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada de que trata el art. 22: los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados, sin presentar préviamente la declaracion de alta para ser comprendido en la matrícula de la nueva localidad: toda industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* que se ejerza sin haber satisfecho préviamente, y de una sola vez, la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los arts. 21 y 22: todo funcionario público de cualquier clase y categoría, que, contraviniendo á las prescripciones de los arts. 75, 76, 83 y 86, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion. (Art. 170 pág. 48.)—Son penables los casos de defraudacion de que trata el § 1.° y 6.° del art. 170 con el pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que hubiese sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificáse que en efecto existió durante aquel tiempo ó por él menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio y un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de cuyo ejercicio se trate. (Art. 182 pág. 51.)—Los casos comprendidos en los § 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del expresado artículo son penables con el pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacer, limitado á los dos años tambien, ó al tiempo menor que corresponda, y un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate. (Arts. 183 y 184 pág. 51.) Los funcionarios públicos comprendidos en el § 7.° del propio artículo satisfarán un recargo equivalente á las dos terceras

partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarles si procede. (Art. 185 pág. 51.) —Se reputa circunstancia agravante, y como á tal se les impone el duplo de los *recargos* espresados, el hecho de haber opuesto resistencia el industrial á la entrada del funcionario publico en su domicilio, para llevar á efecto la comprobacion administrativa, y los casos de reincidencia en la defraudacion. (Art. 186 pág. 51.) —Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente, lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiere, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unos y otros en las cajas del Tesoro. (Art. 166 pág. 47.)—Los actos que dieron lugar á la responsabilidad criminal, segun lo prescrito en los artículos antes citados, son los comprendidos en el Código penal, cuyos artículos se insertan en la P. D. n.° 43 pág. 191.—Los espedientes de defraudacion deben tramitarse con sujecion á las reglas establecidas en la Sec. 3.ª del Regl. y de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, son responsables los Jefes de la Administracion económica respectiva. (Art. 180 pág. 50.)—La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas, que se haga por autoridad competente en virtud de dichos espedientes, hace ineludible la imposicion del *recargo* correspondiente. (Art. 188 pág. 52.)—La negligencia, en mandar instruir los espedientes tanto si son de comprobacion administrativa como de defraudacion, y la injustificada paralizacion que algunas vezes esperimenta la resolucion definitiva de los que ya están tramitados, constituye una falta de gravísimas consecuencias, no tan solo por que queda paralizada la accion y derechos de la Hacienda, sino porque tales procedimientos alientan la esperanza del industrial de mala fé, induciéndole á la creencia de que podrá detener los trámites administrativos, con cuyo medio supone ya de hecho que la ocultacion quedará sin castigo. Nuestra larga esperiencia administrativa, que nos ha puesto al alcance de estos incidentes y de suposiciones tan inocentes como gratuitas, nos aconseja en este momento, la necesidad de prevenir al industrial de estos crásos errores, haciéndole conocer los graves perjuicios que pueden irrogarse á los que, desafiando la ley y burlando los procedimientos administrativos, no repáran en defraudar los intereses del Tesoro. Es preciso que comprendan que aquel que defrauda los interes públicos, es realmente autor de un delito reconocido, y por lo tanto toda ocultacion ó defraudacion de las rentas públicas, puede, á nuestro entender, ser perseguido y castigado por el Código penal, y por consiguiente no debe halagarles, ni menos concebir esperanza alguna, la paralizacion de los espedientes administrativos, porque en ciertos casos, las causas que pudieran influir dicha paralizacion haria indispensable el procedimiento criminal, no siendo en este caso extraño que al industrial le alcanzára tambien parte de responsabilidad con arreglo al espresado Código, sin perjuicio de hacer efectiva la que le corresponda segun las prescripciones del Regl.—V. Apelacion. Clasificacion. Contencioso. Contrabando. Denuncia. Reincidencia.

DEFRAUDAR: v. a.: usurpar á otro lo que de derecho le corresponde.—Frustrar, hacer inútil ó dejar sin efecto alguna cosa.—Malversar los caudales públicos ó agenos.

DEGUELLO: s. m.: especie de martillo cuyo brazo es convexo y sirve á los carpinteros para hacer chaflanes.—V. Ferretería.

DELEGACION: s. f.: la facultad concedida á alguno para que ejerza jurisdiccion en nombre del que se la delegó, en los casos contenidos en la delegacion y segun el órden y forma prescritos en ella.—V. Banco.

DELEGADO: adj. s.: la persona que ha recibido algun encargo ó comision importante de un príncipe, gobierno ó corporacion.—La persona en quien se sustituye alguna jurisdiccion.—El juez que por comision de otro con jurisdiccion ordinaria, conoce de ciertas y determinadas causas que se le cometen, segun el órden y forma contenidos en la delegacion. Son considerados como *delegados* de la Administracion económica, respecto al servicio relacionado con la contribucion industrial, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento segun el art. 77 del Regl. pág. 27.—El Gobierno puede nombrar delegados especiales para fomentar la renta del subsidio, formar la estadística y evacuar otros servicios de importancia. (Arts. 5 y 81 págs. 13 y 28).—Los delegados de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferrocarriles tributan por industrial § 3.° ep. n.° 1.° T. 2.ª pág. 84.—V. Comision.

DEMANDA: s. f.: pretension, súplica, solicitud. —Peticion hecha á juez competente, deduciendo una accion ó derecho, para que en su vista aquel mande dar, hacer ó pagar alguna cosa.—En el comercio se llama asi el conjunto de pedidos de uno ó diversos géneros que hace una Nacion, una plaza ó un comerciante á otros.

DENTISTA: adj. s.: el que tiene por oficio limpiar la dentadura, acomodar dientes postizos y sacar muelas.—Los que ejerzan el arte de dentista y no sean á la vez médicos, contribuyen por el ep. n.° 5 T. 4.ª pág. 132. El título de practicante no habilita para ejercer el arte de dentista. (P. D. n.os 61 y 62 pág. 239).

DENUNCIA: s. f.: accion de denunciar.—Su efecto.—Noticia que se da al juzgado de haberse cometido un delito para que lo persiga sin cooperacion del que lo avisó: puede hacerse por escrito ó de palabra.—Acusacion hecha por los

ajentes del gobierno ó por un particular, á las Autoridades constituidas, contra cualquier persona que cometa algun fraude al Estado.—Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial, y ésta será retribuida con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores. (Art. 167 del Regl. pág. 47). Las denuncias deben extenderse en papel del sello 11, y no podrá comprenderse mas que una en cada pliego segun lo dispuesto por la Dron. general de Rentas en circular de 30 de julio de 1875. (P. D. n.° 63, pág. 240). Para que los particulares puedan concretar los hechos denunciables, tienen derecho á que por la Admon. económica se les permita examinar las matrículas y relaciones mensuales de *altas* y *bajas*, durante las horas que el Jefe de la misma les designe, siempre que así lo soliciten, en conformidad á lo prevenido por R. O. de 10 de Marzo de 1876. (P. D. n.° 64, pág. 241).—Los recargos que se impongan á los defraudadores, por consecuencia de denuncia, no podrán ser condonados por el gobierno. (Art. 169, pág. 48).—Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos, quedan relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, y las que hubiere devengado desde la fecha que principió el ejercicio de lá misma (art. 187 pág. 51) consult. P. D. n.° 90 pág. 225. —V. Defraudacion. Clasificacion.

DEPENDENCIA: s. f.: subordinacion, reconocimiento de inferioridad respecto de otro.—Conexion, consecuencia, relacion necesaria.—Negocio, encargo, ajencia.

DEPENDIENTE: el que depende ó está subordinado á alguna persona ó cosa. Los dependientes de las casas de comercio, cuyo sueldo, asignacion, salario ó retribucion llegue ó exceda á 1,500 pesetas están obligados á tributar al Tesoro con el 2 y medio por 100 de la cantidad que perciban por razon de su cargo, ep. n.° 2 T. 2.ª pág. 84.—Los dependientes de los tribunales y juzgados, sujetos á la contribucion industrial, están asimismo obligados á justificar fehacientemente que se hallan corrientes en el pago de la cuota, al comenzar el ejercicio de su cargo y sucesivamente al principio de cada año económico. (Art. 164 pág. 47).

DEPOSITARIO: adj. s.: la persona en quien se deposita alguna cosa.—El que se nombra en todos los pueblos y son los encargados de recaudar las rentas y arbitrios del comun y pagar los libramientos que con arreglo á la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos expidieren éstos conforme al presupuesto. Su nombramiento y separacion es competencia de la corporacion municipal.—Llámase tambien así, la persona nombrada por un deudor al Estado por cuotas de la contribucion, requerido por el comisionado ejecutor de apremio para que se encargue de la custodia y conservacion de los efectos embargados, en conformidad á lo prevenido en el art. 31 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, pág. 362.—V. Procedimiento.

DEPÓSITO: s. m.: accion de depositar alguna cosa.—Su efecto.—Obligacion contraida por el que la recibe.—La cosa depositada.—El lugar en que se hace acopio de alguna cosa.—Se llama *depósito administrativo* cuando se hace por determinacion de la autoridad administrativa; y *mercantil* cuando se verifica entre comerciantes, de objetos de comercio y á consecuencia de una operacion mercantil.—El depósito se llama *voluntario* cuando se constituye por el consentimiento recíproco del deponente y depositario; y *necesario* cuando se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, naufrajio ú otras cosas semejantes.—Los *depósitos de artículos ó géneros* que tengan los industriales para reponer los que espendan en el almacen ó tienda que tienen abierta al público para la venta, no pagan cuota alguna, pero si en dichos *depósitos* se hiciese alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, será considerado como tienda ó almacen separado, y vendrá obligado al pago de la cuota correspondiente, (art. 44, pág. 21). Esta disposicion coarta la facultad que otorga á los negociantes y tratantes los capítulos XI y XII de la instruccion de consumos puesto que en el mero hecho de prohibírseles que la extraccion de artículos la verifiquen desde el almacen en que ejecuten las ventas dentro de la localidad, les obliga necesariamente á extraerlos para otros pueblos desde el mismo local que tienen establecido para *depósito doméstico*. Así pues, segun nuestra opinion, no pueden escusarse los industriales que se encuentren en este caso de pagar la cuota correspondiente por lo que se refiere á las ventas que ejecuten en los mismos locales destinados á *depósito domestico*, mientras no se dicte una disposicion concreta que concilie los intereses del Tesoro con los del particular, por lo que respecta á la contraposicion que existe entre la legislacion del subsidio industrial con la del impuesto de consumos.—El Banco de España está autorizado para recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, conforme á lo prevenido por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de marzo de 1874.—Para los efectos de la legislacion de Aduanas se reputan *depósitos de comercio* los establecidos prévias las formalidades prevenidas en los arts. 7.° al 10 y 142 al 156 de las ordenanzas, insertos en la P. D. n.° 65 pág. 242 á 247 y los arts. 74, 75 y 102 págs. 329 y 337. —Los depósitos de géneros extranjeros y coloniales á lo largo de las fronteras de tierra y á menor distancia de 10 kilómetros, solo son permitidos en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas, segun lo dispuesto en el art. 180 de las Ordenanzas pág. 342; los contraventores á esta disposicion incur-

ren en la multa de 1000 á 2000 pesetas; art. 228 pág. 222: Consúlt. además el caso 2.° del art. 190 pág. 345, y sobre *depósito mercantil* el Código de comercio arts. 404 al 411 pág. 105; sobre *compras y ventas* el 365 y 376, págs. 89 y 90; sobre *pago de letras* 507 pág. 117 y en casos de *naufragio* el 988 pág. 125.—V. COMERCIANTE.

DEPURACION: s. f.: la accion de depurar alguna cosa.—Su efecto.—**Depuracion del aceite**: operacion que consiste en separar de este líquido todas las materias mucilaginosas y estrañas que contiene; generalmente se hace mezclando el aceite con el ácido sulfúrico, agitándolo luego en union del agua que se le añade, dejándolo en reposo algunos dias, y finalmente secándolo por decantacion y filtrándolo. — V. ACEITE.

DERECHO: adj.: la accion que se tiene sobre una persona ó á una cosa. Llámase *Derecho administrativo*: la coleccion de reglas, que teniendo por base el derecho político, y por fin el interés de la sociedad, fijan las relaciones generales del Estado con los particulares y al contrario; *civil*: el que arregla las mútuas relaciones de los hombres en una nacion ó Estado; *consuetudinario*: el que tiene fuerza de ley en virtud de la costumbre no interrumpida y de otros requisitos indispensables; *de gentes*: el que introdujo é hizo comun entre todos los hombres la necesidad y la costumbre para formar y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mútuo comercio; *mercantil*: el que arregla las relaciones de los comerciantes y sus operaciones. No creemos necesario esponer aquí todas las acepciones en que se toma la palabra *derecho*, porque la índole de nuestro trabajo no lo reclama. Respecto al derecho de los acreedores á pedir declaracion de quiebra véase el Código de Comercio art. 1025 á 1027 y 1030 pág. 145 Sec. 2.ª

DEROGAR: v. a.: reformar, invalidar, anular, hacer perder su fuerza á una cosa, como ley, costumbre, etc.

DESARMADOR: adj. s.: instrumento que sirve para destornillar las armas de fuego y otras piezas.—V. FERRETERÍA.

DESBASTADOR: adj. s.: instrumento de que usan los carpinteros para desbastar la madera. V. FERRETERÍA.

DESBLANDIR: v. a.: entre curtidores, desengrasar las pieles metiéndolas en agua corriente.

DESBRAVADOR: s. m.: el que tiene por oficio montar potros para empezar á domarlos. Contribuyen por el ep. n.° 9 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

DESBRUAR: v. a.: quitar la grasa á los paños para meterlos en el batan.

DESCARGA: s. f.: la accion y efecto de quitar la carga á un buque. Esta operacion se ejecuta en cierta clase de mercancías, por medio de aparatos mecánicos.—V. CABRESTANTE.—La descarga de mercancías en los puertos habilitados está subordinada á ciertas formalidades establecidas en los arts. 72 á 86 de las ordenanzas de aduanas pág. 328. Consúlt. tambien el Código mercantil arts. 926 pág. 60; 974 pág. 62; 744 y 745 pág. 186.

DESCARGÜE: s. m.: la última plancha que sale del horno de fundicion, que es la mayor.

DESCARNADOR: adj. s. m.: instrumento de acero, largo, con una punta en uno de sus estremos vuelta y aguda, y una lanzilla al otro, que sirve para despegar la encia de la muela ó diente que se quiere sacar.—V. CIRUJÍA.

DESCLAVADOR: s. m.: instrumento de acero que usan los carpinteros y cerrajeros para desclavar. Es un ástil de pié de largo, redondo y plano por el corte ó extremo.—V. FERRETERÍA.

DESCONTAR: v. a.: rebajar alguna cantidad de la suma de una cuenta. En el comercio; ceder, tomar una letra de cambio, pagaré, etc., por menos del valor que representa, en razon del tiempo que falta para su vencimiento, y del riesgo que puede correrse hasta su cobro.—V. LETRA.

DESCORDONAR: v. a.: descostrar, arrancar á martillazos el cordon costroso que se agarra á los mazos de batan en los molinos de pólvora.

DESCUBIERTO: adj.: **Alcanze.—Quedar ó estar en descubierto**: en ajustes de cuentas, no dar salida á algunas partidas del cargo, ó faltar alguna cantidad para satisfacerlo.

DESEMBARGAR: v. a.: alzar el embargo ó secuestro.

DESEMBASTAR: v. a.: dar al hierro ó á cualquiera objeto de metal la forma conveniente, trabajándolo con las líneas mayores despues de frio.

DESEMBOLSO: s. m.: la entrega de alguna cantidad de dinero.—Gasto.—Adelanto, anticipo que se hace en alguna especulacion.—V. ANTICIPO DE FONDOS.

DESENCRUDECER: v. a.: preparar el hilo ó la seda para recibir el tinte lavándolo con lejía. —Cocer el capullo para devanar la seda con mas facilidad.—Limpiar ciertos tejidos de las materias estrañas que pueden alterarlos.

DESFLORAR: v. a.: sacar la flor á las pieles en las fábricas de curtidos.

DESQUINZE: s. m.: el cuchillo con que se corta el trapo en el molino de papel.—V. FERRETERÍA.

DESJUARDAR: v. a.: quitar á los paños y á la lana la juarda que contienen.

DESLECHAR: v. a.: entre curtidores, quitar la aguaza á las pieles de becerrillo.

DESLIZ: s. m.: la porcion de azogue que se desliza y escapa al tiempo de la copelacion y limpia de la plata.

DESMOTADERA: adj. s.: la operaria que se dedica á quitar las motas al paño ó á la lana; —s. f.: instrumento que sirve para desmotar. —V. FERRETERÍA.

DESMUGRADOR: s. m.: instrumento para quitar la grasa á la lana ó paño.

DESOBEDIENCIA: s. f.: la accion de desobedecer las órdenes y mandato del superior ó rebelarse contra ellas.—El acto de desobedecer á la autoridad ó á sus ajentes, puede ser ó un delito ó una simple falta, segun la gravedad y circunstancias de la desobediencia.—V. AUTORIDAD.

DESOXIJENACION: s. f.: operacion química en virtud de la cual se priva á una parte ó totalmente á un cuerpo del oxíjeno que contiene. Esta operacion se ejecuta mas particularmente en la reduccion de muchos óxidos metálicos.

DESPACHAR: v. a.: resolver, determinar cualquiera clase de negocios, como pleitos, expedientes, etc.—Llevar los oficiales al jefe los expedientes con sus notas puestas, para que los resuelva.—En el comercio; vender, expender los géneros y mercaderías, deshaciéndose de ellas, ó trocándolas por otras.

DESPACHO: s. m.: el acto de despachar.—Expediente, resolucion, determinacion.—La habitacion donde se despachan los negocios ó simplemente lo que en todas las casas suele destinarse á los trabajos literarios del que la habita.—Cédula, título ó comision que se da á alguno para algun empleo ó negocio.—V. EJECUTOR.

DESPLANTADOR: s. m.: instrumento de jardinería y horticultura, que sirve únicamente para arrancar vegetales y con especialidad plantas delicadas.—V. FERRETERÍA.

DESTEMPLAR: v. a.: poner en infusion alguna cosa: se dice con mas especialidad de la cola ú otra sustancia que sirve para pegar.—Quitar el temple á los objetos de metal.

DESTILACION: s. f.: el efecto de caer lo líquido gota á gota.—Operacion conocida que consiste en separar, con el auxilio del calor, una sustancia mas volátil de otras que tienen mayor fijeza y todas ellas contenidas en vasos cerrados.—V. ACEITE. AGUARDIENTE.

DESTILADOR: adj. s.: mortero grande de piedra preciosa, que sirve para pasar por él las aguas y purificarlas. Se llama generalmente *Filtro*.—V. PIEDRA.

DESTILAR: v. a.: separar por medio de un alambique ú otro aparato conveniente, las partes volátiles de las fijas ó menos volátiles de un cuerpo.

DESTORNILLADOR: s. m.: instrumento de hierro ó de otra materia que sirve para destornillar.—V. FERRETERÍA.

DESTRAL: s. m.: hacha pequeña de dos bocas ó cortes para partir leña y otros usos.

DESTRINA: s. f.: producto no cristalino, que bien desecado, se parece á la goma arábiga, aunque se distingue de ésta por su facilidad en transformarse en azúcar de fécula, mediante la accion del ácico sulfúrico dilatado. Esta sustancia tiene la propiedad de dirigir á la derecha el plano de polarizacion; de donde le ha venido el nombre. Es blanca, pulverulenta y soluble en el agua, su disolucion presenta el aspecto de una goma, y el alcohol la precipita en copos blancos. Puede reemplazar á las gomas en ciertas operaciones industriales, y su uso terapéutico es preferible al de las féculas alimenticias mas estimadas.—V. DROGA.

DESULFURAR: v. a.: destruir el estado de sulfuracion de un cuerpo, privarle del súlfuro, extraer el azufre con que estaba combinado.

DESVOLVEDOR: s. m.: instrumento que usan los herreros y cerrajeros para apretar ó aflojar las tuercas.—V. FERRETERÍA.

DEUDA: s. f.: obligacion que alguno tiene de pagar ó reintegrar á otro una cosa: comunmente se entiende de dinero ó papel moneda.—El capital que el Estado debe en virtud de una obligacion. Se llama exterior cuando el compromiso ha sido contraido con extranjeros, é interior cuando lo ha sido con los de la misma nacion, ya sean particulares, compañías, bancos ó corporaciones. Se conoce por diversos nombres segun su procedencia, como *interior; exterior; consolidada; diferida; amortizable de* 1.ª *y* 2.ª *clase; Tesoro; Personal; material, y flotante, etc. etc.*—V. BOLSA.

DEUDOR: adj. s.: el que debe satisfacer una deuda.—**Deudores in solidum** ó **solidarios**: los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno puede ser reconvenido por el todo; y hecho el pago por cualquiera de ellos, quedan los otros libres con respecto al acreedor. Los deudores al Estado por contribuciones están sujetos á los procedimientos ejecutivos de apremio que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.—V. PROCEDIMIENTO.

DEVANADERA: s. f.: instrumento de madera, atravesado por una varilla de hierro á cuyo alrededor gira; sirve para devanar las madejas de hilado. La venta la ejecutan ordinariamente las tiendas del ep. n.° 20 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

DEVENGAR: v. a.: hacer uno suyo alguna cosa mereciéndola, adquirir derecho á ella por razon de trabajo ó servicio. Adeudar, pagar, y así se dice: *en tal asunto se han devengado tanto por honorarios, costas*, etc.

DIABLA: s. f.: carruaje de dos ruedas, descubierto y muy lijero.—V. COCHE.—Especie de máquina para cardar lana ó algodon.

DIADEMA: s. f.: círculo de metal en las imágenes, que como insignia de santidad se pone sobre la cabeza de las estátuas ó figuras de los santos.—Adorno que usan las señoras en la cabeza á manera de corona y es por lo general de piedras preciosas.—V. JOYERÍA. PLATERÍA.—QUINCALLERÍA.

DIAFANOMETRO: s. m.: aparato que sirve para determinar las variaciones de la diafanidad atmosférica.—V. FÍSICA.

DIAFRACMA: s. m.: en óptica se da este nombre á un anillo de metal ó de carton, que se coloca en el fondo comun de dos lentes de un anteojo, ó bien á cierta distancia de este foco, para interceptar los rayos de luz que se apartan mucho del eje, y que podrian ser causa de que se presentasen confusas las imágenes en sus bor-

des.—Especie de vaso poroso de porcelana, que se usa en las pilas electro-galvánicas.—V. Óptica.

DIAGOMETRO: s. m.: especie de electróscopo, compuesto de una pila de Volta y de una aguja imantada, que sirve para comparar la conductibilidad eléctrica de las diversas sustancias, la cual se deduce del movimiento mayor ó menor de la aguja.—V. Física.

DIAGRAFITA: s.m.: especie de roca esquistosa y negra de que se hacen lapices para dibujar.

DIAMANTE: s. m.: mineral indomable de la clase de sustancias combustibles no metálicas, idéntico, por su composicion química, al grafito y al carbon puro; formado como ellos de carbono, pero cristalizado, y en un estado particular de condensacion molecular. Es sin disputa, el mas notable por sus cualidades que son, rareza, dureza, brillo y transparencia. Cristaliza bajo las formas ordinarias del sistema cúbico; su densidad es considerable, su dureza mayor que la de otros minerales, pues los raya á todos y no es rayado por ninguno; la refraccion es sencilla, su brillo vivísimo; adquiere electricidad positiva por el frotamiento; fosforece por insolacion; no es fusible ni volatil, ni se disuelve en líquido alguno; detona al fuego cuando está reducido á polvo y mezclado con salitre; arde con dificultad al aire libre espuesto á un fuego muy activo; se consume lentamente sin residuo alguno en el foco de un espejo ustorio y por los esperimentos, hechos con estremo cuidado, se prueba que es solo carbono puro, sin mezcla alguna de hidrógeno, ni de oxígeno. Casi todos los diamantes vienen de la India ó del Brasil.—V. Joya.

DIAMANTISTA: adj. s.: el que engasta diamantes y otras piedras preciosas, hace joyas ó las vende.—V. Joyero.

DIAPASON: s. m.: entre fundidores, instrumento que sirve para regular el espesor que debe darse á una campana, segun el sonido que haya de producir.—Regla en que están determinadas las medidas convenientes en que se ordena con debida proporcion el diapason de los instrumentos, y es la direccion para cortar los cañones de los órganos y las cuerdas de los pianos, etc.

DIARIO: adj.: papel público impreso que sale á luz todos los dias, y contiene varias noticias.—V. Periódico.—El libro en que los comerciantes toman razon por dias de sus operaciones mercantiles.—**Diario de Navegacion**: cuaderno de historia de toda la navegacion, inclusa la cuenta por menor de los rumbos, distancias, etc. en la misma forma que se practica en el de bitácora. Sobre el diario de navegacion véase lo prevenido en las ordenanzas de Aduanas que insertamos en la 2.ª Sec. art. 167 pág. 48; 49 y 50, pág. 316, y el caso 5.º del 185 pág. 343.—V. Libro.

DIASPORÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir el ángulo de dos prismas de un vidrio diferente, que es necesario para establecer el acromatismo.

DIASTASIA: s. f.: principio inmediato descubierto, en el trigo, en la cebada, en la avena y en las patatas, pero solo despues de la germinacion. Es sumamente útil en la fabricacion de la cerveza, del jarabe de dextrina, de la dextrina gomosa, etc.—V. Droga.

DIBUJAR: v. a.: representar algun objeto por medio de líneas y sombras que trazan sus contornos y caracterizan su forma. Los dibujadores que se dedican exclusivamente á trabajar el cabello ejecutando cuadros, retratos, figuras, etc. contribuyen por el ep. n.º 50 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—Si además vendiesen cabello en moños, rizos, etc., contribuirán tambien con la cuota correspondiente á la cla. 6.ª (2) pág. 131.—V. Cabello.

DIBUJO: s. m.: el arte que enseña á dibujar. Los profesores que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares contribuyen con 30 pesetas de cuota: ep. n.º 20 T. 4.ª pág. 130.

DIENTE: s. m.: cada uno de los puntos de varios instrumentos, que sirven para cortar, dividir, asir y para otros usos como, *diente de peine, de sierra*, etc.—Cada una de las puntas sobresalientes que forman los engranajes en la rueda de una máquina.—Entre fundidores de campanas, un refuerzo que ponen en la segunda pierna de la terraja para que se asegure.—**Diente de lobo**: especie de bruñidor de que se sirven varios industriales para pulir.—Clavo muy grande ó escarpia.—**Diente de perro**: escoplo hendido en dos puntas de que usan los escultores y cinceladores.—V. Ferretería.

DIETA: s. f.: honorarios que gana diariamente un funcionario público del órden judicial ó administrativo á quien se le comete una comision del servicio, fuera del punto de la residencia de su destino ó empleo.—Derechos que devengan, el auxiliar del comisionado ejecutor de apremio: los peritos ó tasadores de los efectos embargados; la voz pública que anuncia la subasta y el mismo comisionado ejecutor, con arreglo á la Instruccion de 3 de diciembre de 1869. El importe de las dietas devengadas en virtud de los procedimientos ejecutivos de apremio, que se sigan contra los deudores á la Hacienda pública, y que constituyen la retribucion de los comisionados, debe ingresarse en las cajas de la Administracion económica en conformidad á lo prevenido en la circular de la Intervencion general del Estado de 27 de mayo de 1876. (P. D. n.º 66 pág. 247.)—V. Procedimiento.

DILIJENCIA: s. f.: la ejecucion ó cumplimiento de una providencia.—Evacuar una cita en la tramitacion de un expediente administrativo.—Carruaje público de mucha capacidad, de cuatro ruedas y dividido por lo comun en tres departamentos interiores además del cupé ó imperial que está encima de ellos. Dióse este

nombre por la rapidez con que en ellos se viajaba, comparándola con la de los anteriores medios de conduccion. Estos carruajes y los demás de cuatro ruedas que se dediquen á la conduccion de viajeros, contribuyen por industrial por razon de lá distancia que recorran, entendiéndose ésta entre los dos puntos extremos de la línea en explotacion, y segun el tiempo que dure el servicio, por cuyo motivo las cuotas que señalan los eps. respectivos son íntegras para el Tesoro sea cualquiera la época que funcionen dentro del tiempo mínimum que se establece. De modo, pues, que los carruajes para la conduccion de viajeros cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de *seis meses*, debe satisfacer por cada uno de los que tenga en movimiento 12'50 pesetas cada fraccion de cinco kilómetros que recorran y 20 pesetas cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. Los mismos carruajes cuyo servicio sea estacional ó dure hasta *seis meses* satisface cinco pesetas por cada cinco kilómetros que recorra y 20 pesetas tambien, cada caballería: eps. n.ˢ 108 y 109 T. 2.ª pág. 100.—Los Empresarios de diligencias y dueños de carruajes no vienen obligados á satisfacer cuota alguna por los coches que tuvieren de repuesto para suplir los casos de avería que acontezcan en los que tengan en circulacion, y la base tributária de cinco kilómetros no podrá proratearse, tomándose como unidad de cinco la fraccion kilométrica que esceda de este número.—**Ejemplo.** El trayecto de seis kilómetros satisfará la cuota de 25 y 10 pesetas respectivamente y el de un kilómetro como si recorriera cinco. Si los carruajes pertenecieren á un dueño y las caballerías á otro, la cuota que se señala á éstas en los respectivos epígrafes de la industria de trasportes, se impondrá á sus verdaderos dueños. (Art. 60 del Regl. pág. 24.)—Los carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros deben reunir las condiciones establecidas en el Regl. de 13 de mayo de 1857 y el servicio ha de sujetarse á las réglas que en el mismo se previenen. Consúlt. dicho Regl. é Instruccion que para su observancia se dictó en 18 de junio del mismo año (Sec. 2.ª de este libro págs. 248 á 253.)—V. Coche.

DINAMIA: s. f.: unidad que sirve de tipo para medir el efecto útil de una potencia.

DINAMÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir comparativamente las fuerzas musculares de los hombres y de las bestias de carga, averiguar la resistencia de las máquinas y calcular las fuerzas motrizes.—V. Matemática.

DINERAL: s. m.: el peso de que se sirven los ensayadores para conocer la ley de los metales. Le hay de oro y plata: el primero se divide en 24 quilates y cada quilate en 4 granos: el segundo se divide en 12 dineros, y cada dinero en 24 granos. Consta el dineral de varias piezecitas ó pesas pequeñas de diversos tamaños. El conjunto de ellas que se guarda en una cajita se llama del mismo modo.

DIOPTRA: s. f.: instrumento óptico, que consiste en una regla de madera ú otra materia, en cuyos dos estremos se colocan dos pínulas ó viseras con sus agujeros, el uno enfrente del otro, por los cuales se dirijen los rayos visuales, cuando se quiere observar algun objeto.—V. Optica.

DIORAMA: s. f.: espectáculo que consiste en una esposicion de cuadros ó vistas pintadas en lienzos de grandes dimensiones, y que en vez de ser circulares como las de los panoramas están estendidos sobre un plano recto vertical, de manera que varien los tonos generales y locales modificando hábilmente los efectos de la luz.—V. Cosmorama.

DIPSECTOR: s. m.: instrumento que sirve para medir en el mar la depresion del horizonte.—V. Optica.

DIRECCION: s. f.: nombre que se da á ciertas administraciones públicas del Estado, establecidas en la capital de la Monarquía.—**Direccion general de contribuciones**: este centro tiene á su cargo la gestion del impuesto industrial bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y además de los deberes y atribuciones que el Regl. la prescribe en cada caso, tiene los siguientes: 1.ª Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial, sobre aplicacion de las disposiciones del reglamento, cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, pues en este caso propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda: 2.º proponer al Ministerio, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales: 3.º adoptar las disposiciones convenientes para la buena y puntual ejecucion de todos los servicios relativos al impuesto, procurando el aumento de los valores del mismo y su íntegra recaudacion é ingreso en las arcas del Tesoro; y 4.º cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exijiendo la responsabilidad al que las infrinja y proponiendo al Ministro de Hacienda lo que proceda cuando la índole de la falta no esté en sus atribuciones imponerla su correctivo. (Art. 195 pág. 53).

DIRECTOR: adj. s.: la persona que dirige, administra ó desempeña ó Jefe de algunos de los ramos del servicio público ó privado conocidos con el nombre de direcciones, establecimientos, colegios, institutos, etc.—La persona colocada al frente de una empresa, de una obra para darle impulso, tener á su cargo el régimen de todo, manejar los recursos, ordenar y regularizar las dependencias.—Los directores de Bancos, sociedades anónimas de todas clases inclusas las de ferro-carriles, contribuyen por industrial con el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salário que

perciban por su cargo, ep. n.° 1.° caso 1.° T. 2.ª pág. 84.—V. GERENTE.

DISCO: s. m.: nombre extensivo á todo cuerpo cilíndrico, de base circular muy ancha con relacion á su altura.—El cristal ó vidrio redondo, que constituye una de las partes principales de la máquina eléctrica.—Una de las piezas de que se compone el electróforo.—V. FÍSICA.

DISECADOR: adj. s.: el que diseca. Contribuye por el ep. n.° 7 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.—El disecador que á la vez vende pieles finas sueltas ó en manguitos, satisfará la cuota correspondiente al ep. n.° 9 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74 y el 25 por 100 de la señalada á su oficio ó arte.

DISECAR: v. a.: dividir, cortar, separar las diversas partes de un cuerpo organizado, con el objeto de conocer su estructura ó los vicios que haya podido contraer en vida.—Secar una planta ó un animal, ya para conservar estos objetos ya para estudiarlos, examinarlos y analizarlos detenidamente en sus fibras, ramificaciones y demás partes constitutivas.—V. DISECADOR.

DISOLUCION: la accion y efecto de disolverse. En los casos de disolucion de compañía ó sociedad han de llenarse las formalidades prescritas en los arts. 329, 333 á 335 del Código de Comercio, insertos en la 2.ª Sec. pág. 179.

DISPARADOR: adj. s.: en los relojes de sonería y en los de despertador, la pieza que levantada convenientemente por efecto del mecanismo que hace andar la máquina, da impulso al movimiento para el sonido de la campana de las horas ó del despertador.—Cualquiera otra pieza destinada en su mecanismo á producir un efecto dado sobre otro mecanismo.

DISTRACCION DE FONDOS: s. f.: segregacion indebida de las partes de un todo. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los emplease en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarle, con arreglo al art. 548 del Código penal. (Art. 141 Código mercantil pág. 84 Sec. 2.ª)

DIVAN: s. m.: especie de sofá sin respaldo y con almohadones sueltos que sirve para recostarse.—V. SILLERÍA.

DIVERSION: s. m.: la accion de divertir ó divertirse. Entretenimiento, placer para descanso ó pasatiempo.—Para saber la cuota que corresponde satisfacer por las diversiones públicas, búsquese por la clase y nombre de cada una.

DIVIDENDO: s. m.: la ganancia ó producto de una accion en cada repartimiento que hacen las compañías de comercio.—La cantidad que va desembolsando el accionista por su accion en plazos mas ó menos largos segun las necesidades de la compañía. Llámase tambien *dividendo pasivo*.—El pago de los intereses en los empréstitos públicos. — Lo que corresponde á cada acreedor en una quiebra.

DIVISORIO: adj. s. m.: tabla que se emplea en las imprentas para colocar el original, asegurado con el mordante, y que se afirma y fija en la caja para ir componiendo.

DOBLADILLO: s. m.: hilo fuerte que suele emplearse en las calzetas hechas á mano.

DOBLADOR: adj. s. m.: máquina que sirve para introducir por segunda vez la caña de azucar entre los cilindros del molino.

DOBLEADO: adj.: calificacion de ciertos tejidos cuyas flores presentan dos colores.

DOBLETE: adj. piedra falsa que ordinariamente se hace con dos pedazos de cristal pegados, é imita el diamante. Tambien se hace con ciertas tintas para remedar el rubí, la esmeralda, etc.—V. ENGASTADOR. — Calificacion que se da á los paños y otros tejidos de una consistencia media entre doble y sencillo.

DOCENO: adj.: calificacion que se da al paño ú otro tejido de lana, cuya urdimbre consta de doce centenares de hilos. Llámase comunmente *Docenado*.

DOCTOR: adj. s.: el que enseña alguna ciencia ó arte.—El que ha recibido solemnemente en alguna universidad el mas preeminente y último de los grados académicos.—Nombre con que vulgarmente se designa al médico, aunque no tenga este grado.

DOCUMENTAR: v. a.: probar por medio de documentos, escrituras é instrumentos.—Acompañar uno con documentos para apoyarlo.

DOCUMENTO: s. m.: escritura, instrumento público ó privado en que se prueba ó confirma alguna cosa. Es auténtico ó autógrafo cuando está escrito ó firmado por la misma persona á quien se atribuye.—El público cuando se halla autorizado por notario ó esté expedido por funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, y en general los demás documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en archivo público, provincial ó municipal, y las copias autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente; y las partidas sacramentales y las actuaciones judiciales.—Es privado cuando en su otorgamiento no ha intervenido oficial público alguno, aun cuando esté escrito en papel sellado.—**Documento de giro**: cualquier papel, representante de valores, que tiene curso en la plaza y puede trasmitirse de unas manos á otras. El Código penal en los artículos 303 al 313 trata de la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, y demás efectos timbrados; los artículos 314 al 317 de la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; y los artículos 318 y 319 de la falsificacion de documentos privados.—P. D. págs. 196 y 197.—V. JUEZ.

DOGAL: s. m.: cuerda ó soga con que se ata á las caballerías por el cuello.

DOLADERA: adj. f.: se aplica á la segur ó instrumento de acero, con que los toneleros ó candioteros labran sus vasijas.—V. FERRETERÍA.

DRA

DOLAJE: s. m.: en la vinatería de Andalucía baja, lo que consume la madera de duelas, que es la materia de que se hacen las botas ó pipas, por lo cual se llama bota de dolaje aquella que señalan los factores para reemplazar ó rehenchir las faltas de mosto ó vino que ha consumido la madera de las demás botas.

DOLO: s. m.: engaño, fraude, simulacion.

DOMADOR: adj. s.: el que doma.—La persona dedicada á domar caballos para montar ó de tiro.—El que se dedica á amansar fieras, y las enseña al público ya domadas.-V. DESBRAVADOR.

DOMICILIO: s. m.: la casa ó lugar en que se vive, y el hecho mismo de estar uno establecido y avecindado en alguna parte bajo las condiciones que previene el derecho para que pueda constituirse domicilio, (Consúlt. P. D. n.° 69 pág. 253)—V. ALLANAMIENTO.

DORADO: s. m.: operacion que consiste en cubrir de una capa lijera de oro cualquier objeto á fin de darle la apariencia de aquel metal.—Color amarillo que se da á algunos objetos de hoja de lata por medio de algun barniz que se aplica en su superficie.—**Dorado á pan**: el que consiste en aplicar hojas lijeras de oro sobre un objeto preparado convenientemente con goma, clara de huevo ó cualquiera otra materia que sirve para fijar el oro.—**Dorado al fuego**: el que consiste en aplicar una amalgama de oro en la superficie del objeto que se ha de dorar, esponiéndole luego al fuego para que se evapore el mercurio de la amalgama. Esta clase de dorado es muy perjudicial á los obreros por los vapores mercuriales.—**Dorado á mate**: entre doradores, el que consiste en dar una mano con cola de retal y despues tres ó cuatro capas de yeso mate, poniendo encima el oro.—**Dorado por inmersion**: procedimiento que consiste en introducir convenientemente preparados los objetos que se han dorar en una disolucion de oro, de donde se les saca al cabo de algunos instantes perfectamente dorados.—**Dorado á sisa**: procedimiento que consiste en poner el oro sobre un betun de aceite de linaza y grasilla, lo cual se hace siempre que los objetos han de quedar á la intemperie.—**Dorado galvánico**: el que se ejecuta por medio de una pila eléctrica que precipita el oro contenido en una disolucion sobre el objeto que se quiere dorar, el cual se adhiere en capas delgadas y sucesivas en virtud de la fuerza eléctrica.—V. GALVANISMO.

DORADOR: adj. s.: el que tiene por oficio dorar. El dorador á fuego contribuye por el ep. n.° 8 y por la via húmeda por el n.° 9 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134. El dorador sin tienda ú obrador ep. n.° 51 cla. 7.ª pág. 136.

DOTE: s. m.: el caudal que apórta la mujer al matrimonio para sostener las cargas de éste. Consúlt. en la 2.ª Sec. el Código mercantil art. 1041 pág. 146; 1016 y 1017 pág. 157.—V. CARTA DOTAL.

DRAGON: s. m.: chimenea en los hornos de reverbero.

DRO

DRAMA: s. m.: en general se da este nombre á toda accion representada en teatro.

DRAMÁTICO: adj.: lo que pertenece al drama. *Adj. s. f.*: arte que enseña á componer dramas.—V. AUTOR.

DRIL: s. m.: tela fuerte de hilo, que se usa para pantalones de verano, corsés y otras cosas.—V. TEJIDO.

DROGA: s. f.: cualquier género de especias, como clávo, canela.—Tambien se llaman así algunas sustancias médicas, como la jalapa y otras muchas que emplea la industria fabril, como el añil, etc.—Nombre que se da vulgarmente á los medicamentos, y con particularidad á los que tienen mal gusto.—Dase este nombre tambien á las primeras materias con que los farmacéuticos preparan los medicamentos, de manera que vienen á ser los *medicamentos simples* tales cuales se encuentran en el comercio.—La venta de drogas al por *mayor* contribuye por el ep. n.° 5 cla. 1.ª; al por *menor* por el n.° 4 cla. 3.ª T. 1.ª págs. 66 y 70, y en ambulancia por el n.° 6 T. Patentes pág. 142. Los artefactos destinados á la moltura de drogas tributan por el ep. n.° 314 de la T. 3.ª pág. 125 segun sea la fuerza motriz que impulse su movimiento.

DROGUERÍA: s. f.: el trato y comercio de drogas.—El sitio en que se venden. Tratan del comercio de drogas las ordenanzas de farmacia de 18 de abril de 1860, cuyos arts. 2.° y 3.° y los comprendidos en el capítulo V., á la vez que declaran libre dicho comercio, así al por mayor como al por menor, establecen algunas convenientes limitaciones para evitar abusos. Entre las limitaciones ó restricciones establecidas, lo son: 1.ª no poder los drogueros vender al por menor, ni en polvo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal, si sospechan siquiera que se destinan al uso terapéutico (art. 51 pág. 271.): 2.ª no poder vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida, y el uso á que se destina (art. 57 pág. 271.): 3.ª no poder vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, codimentos ó bebidas. En lo demas, el comercio de droguería es libre.—Los que son *artículos exclusivamente medicinales*, que solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna, se expresan en el catálogo n.° 1.° que acompaña a dichas ordenanzas; pág. 273 y las que son *sustancias venenosas* á que se refiere la segunda de las restricciones indicadas, nos las dice el catálogo n.° 2. pág. 275.—V. FARMACÉUTICO.

DROGUETE: s. m.: tela hecha por lo comun de lana, listada de varios colores, que suele tener flores entre las listas.—V. TEJIDO.

DUE

DROSÓMETRO: s. m.: instrumento de física, en figura de balanza, que sirve para medir la cantidad de rocío que se forma diariamente.—V. Física.

DUCTILIDAD; s. f.: la propiedad que tiene la mayor parte de las sustancias metálicas y algunas otras, de poder ser ditatadas sin romperse, conservando la nueva forma que se les da.

DUCTOR: adj, s.: intrumento quirúrgico que sirve para usar acertadamente el esplorativo.—V. Cirujía.

DUELA: s. f.: cada una de las tablas estrechas de que se componen las pipas y los barriles. Los constructores de duelas contribuyen por el ep. n.º 44 de la cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136. Los almacenistas ó tratantes tributan por el ep. n.º 56 T. 2.ª pág. 94, pero si á la vez fuesen constructores de barricas, toneles, etc. satisfarán la cuota de tratante y el 50 por 100 de la señalada á los talleres en el ep. n.º 329 T. 3.ª pág. 126.

DUR

DULCE: s. m.: cualquiera preparacion de frutas y otras cosas con azúcar ó miel.—La fruta puesta en almíbar y las yemas, frutas y cualquier otro vejetal confitado.—V. Confitero. Confitura.

DULERSAYO: s. m.: especie de muselina que viene de las Indias orientales.—V. Tejido.

DULZAINA: s. m.: instrnmento de aire, especie de chirimía, aunque mas corta y de tono mas alto.—V. Música.

DUPLICADOR: s. m.: instrumento que sirve para apreciar el estado particular de un volúmen de aire dado, y su electricidad positiva ó negativa.—V. Física.

DURIAGRA: s. f.: tela de algodon, rayada de azul y blanco, que viene de las Indias orientales.—V. Tejido.

E

ECO

EBANISTA: adj. s.: el carpintero que trabaja en ébano y en otras maderas preciosas. Contribuye por el ep. n.º 2 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74 con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construya; y por el ep. n.º 10 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 136, si no tiene tienda abierta para la venta y sí solamente el taller.

ÉBANO: s. m.: nombre de muchas especies de madera, generalmente negra, producida por diversos árboles, casi todos pertenecientes á la familia de las ebanáceas, que se encuentran en América, en África y en particular en la India. El ébano es, por lo regular, duro, pesado y se compone de granos finos y apretados, circunstancia en virtud de la cual se puede dar á esta madera un hermoso pulimento. Hay tambien ébano verde ó de un color rojo oscuro. Lo hay de diferentes clases como el de **Greta; Mauricio, y negro de Portugal.** Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

ECONOMÍA: s. f.. administracion recta y prudente de los bienes.—**Economía industrial**: ciencia que trata de los grandes intereses manufactureros y del modo de administrar con órden y acierto los establecimientos fabriles, de

EDI

moralizar el trabajo, de dirijirlo, de hacerlo mas productivo, de mejorar progresivamente el estado de las clases trabajadoras etc.

ECHAZON: s. f.: accion de arrojar al mar mercaderías y otros efectos que hacen peso en la nave, cuando es necesario alijerarla para que no perezca por la tempestad ó para que pueda huir con mas velocidad del corsario ó pirata que la persigue.—En los casos que deba procederse á arrojar al mar parte de un cargamento, hay que sujetarse á las prescripciones del Código mercantil art. 941 á 943 y 950 pág. 65.—El flete de las mercaderías arrojadas al mar se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante (art. 786 pág. 190).—V. Combés.

ECHENO: s. m.: caño ó pilas de fundicion donde cae el metal sobrante del molde.

EDICTO: s. m.: decreto, mandato publicado por autoridad competente.—Cartel que se fija en los parajes públicos para hacer notoria alguna disposicion de la autoridad.—V. Cartel.

EDITOR: adj. s.: el que saca á luz ó publica alguna obra y cuida de su impresion.—**Editor responsable**: el que suscribe un periódico y se constituye responsable de todo lo que contiene.

El editor de obras de todas clases contribuye por el ep. n.º 43 T. 2.ª pág. 92, y es el responsable del pago de la cuota correspondiente, pero en caso de insolvencia de éste, ó que no fuese conocido, es responsable de la misma el dueño del establecimiento tipográfico (art. 58 del Regl. pág. 23).—V. Autor.

EFECTIVO: adj.: lo que se hace realmente y llega á tener efecto.—Real, positivo, cierto.—En el comercio, en efectivo, en dinero metálico: *haber sido efectiva una letra, una cantidad:* haber sido pagada.

EFECTO: s. m.: producto ó resultado de una causa.—Cada uno de los objetos que sirven para nuestro uso inmediato ó son indispensables para el ejercicio de algun arte.—**Efectos funerarios:** los pertenecientes á los entierros ó exequias, para celebrarse estos con mas ó menos pompa ó solemnidad.—V. Funerario.—**Efectos navales:** las provisiones de una embarcacion. Los almacenistas que se encargan de surtir á los buques de todo lo necesario para la alimentacion de los tripulantes, marineros y demás gente de á bordo, contribuye por el ep. n.º 83 de la T. 2.ª pág. 98.—**Efectos de viaje:** V. Cofre.—**Efectos públicos:** las rentas creadas por el Gobierno, y los billetes ó papel del Estado que en diferentes épocas se han introducido en el comercio.—V. Deuda. Documento.—En el comercio: letra, libranza, pagaré y así se dice: *efectos á recibir* por los que se han de cobrar: *efectos á pagar* por los que han de satisfacerse.

EJARRAR: v. a.: separar el pelo cerdoso de las pieles antes de tomar el que es á propósito para fieltrar.

EJE: s. m.: pieza de madera, hierro ú otra materia que pasa por el centro de algun cuerpo que da vuelta sobre él.—Línea matemática que se supone en toda máquina de movimiento de rotacion alrededor de aquella.—**Eje de rotacion:** la línea en torno de la cual gira realmente un cuerpo puesto en movimiento.—**Eje de oscilacion** línea paralela al horizonte que pasa por el centro en torno del cual oscila un péndulo y perpendicular al plano en que verifica sus oscilaciones.—**Eje del horno:** línea vertical que desde el centro del crisol va á parar al centro de la chimenea.

EJECUCION: s. f.: la accion y efecto de ejecutar; la aprehension que se hace en los bienes del deudor moroso por mandamiento del juez competente para satisfacer á los acreedores.—**Trabar ejecucion:** hacer embargo de los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurran.—V. Procedimiento.

EJECUTIVO: adj.: lo que no da espera ni permite que se aplace su ejecucion.

EJECUTOR: adj. s.: el que ejecuta ó hace alguna cosa.—Dependiente de justicia, ó funcionario administrativo que lleva á cabo una ejecucion, por mandato de autoridad competente.—V. Comisionado.

ELABORAR: v. a.: trabajar con primor y perfeccion alguna cosa. Úsase especialmente hablándose de los metales.—Preparar las primeras materias que han de servir para algun trabajo.—Transformar por medio de las operaciones que se efectúan en los cuerpos orgánicos, las sustancias propias para la nutricion.

ELACHE: s. m.: especie de tejido de lana procedente de las Indias.—V. Tejido.

ELÁSTICO; adj.: dotado de elasticidad. Propiedad que tienen ciertos cuerpos de restituirse ó volver á su primer estado, sin romperse, luego que cese de obrar la fuerza que los estendia ó comprimia, alterando su forma ó su volúmen.—V. Goma.

ELÉCTRICO: lo que tiene ó comunica la electricidad, ó lo que pertenece á ella.

ELECTROFORO: s. m.: instrumento propio para obtener la electricidad, compuesto de dos discos, inferior el uno y de resina, y el otro superior de madera, cubierto por un disco metálico, de cuyo centro se eleva una columna de vidrio que sirve para aislarlo.—V. Física.

ELECTRÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para determinar aproximadamente la cantidad de flúido eléctrico que contiene un cuerpo.—**Electrómetro de cuadrante:** el adaptado por lo regular á la bola del conductor de la máquina eléctrica, compuesto de un hilo conductor, al cual se fija un semicírculo de marfil, en que hay trazadas varias divisiones.—V. Física.

ELECTROMICRÓMETRO: s. m.: instrumento propio para medir las cantidades mas pequeñas de electricidad.—V. Física.

ELECTROSCOPO: s. m.: instrumento que sirve para determinar la especie de electricidad que contiene un cuerpo.—V. Física.

ELEVADOR: adj.: instrumento que sirve para levantar los huesos, ya con el objeto de destruir la compresion que causan en las meninjes, ya para levantar la pieza del hueso trepanado, cuando no se ha adherido á la corona del trépano.—V. Cirujía.

EMBARCACION: s. f.: denominacion genérica de todo buque.—Embarco ó acto de embarcar ó embarcarse.—Tiempo que dura la navegacion ó travesía.—**Embarcaciones menores**: los botes, lanchas, etc., del servicio de a bordo. Tambien se llaman así las que bajan de cierto porte, las cuales si no se destinan al trasporte por rios ó canales están exentas de pago de la contribucion industrial.—V. Barca.

EMBARGO: s. m.: accion de embargar.—Su efecto.—En el comercio marítimo es la órden que da un Gobierno prohibiendo la salida de todas ó de algunas de las naves que hay en sus puertos.—Ocupacion, aprehension ó retencion de bienes hecha en virtud de mandamiento judicial ó gubernativo, por razon de deuda ó delito y con objeto de asegurar las resultas del juicio y los derechos del Tesoro. Sobre embargos consult. el Código mercantil art. 296 á 298 pág. 175; 364 á 379 pág. 88 á 90; 496 á 498

pág. 116; 602 á 607 pág. 129, y el 929 pág. 60.—V. PROCEDIMIENTO.

EMBOCAR: v. a.: meter por la boca alguna cosa.—Entrar por una parte estrecha. Hablando de vinos, prepararlos dándoles condiciones para su trasporte. Las fábricas que se dedican á ejecutar esta operacion contribuyen con 200 pesetas de cuota ep. n.° 242, T. 3.ª pág. 119.

ÉMBOLO: s. m.: cilindro ó piston destinado en las máquinas para hacer entrar ó salir algun fluido.

EMBORRAR: v. a. dar la segunda carda á la lana, estendiéndola para echarla aceite y dándole enseguida otra vuelta para impregnarla. —Henchir ó llenar alguna cosa de borra como las sillas, albardas, etc.

EMBORRIZAR: v. a.: dar la primera carda á la lana para hilarla.

EMBRAZAR: v. a.: encajar entre sí los dientes de dos ruedas colocadas frente á frente, con objeto de que una de ellas arrastre en su movimiento á la otra, como si fuera una prolongacion de su eje.

EMBRIOTLASTO: s. m.: instrumento quirúrjico que sirve para romper los huesos del feto y facilitar su estraccion en los partos laboriosos.—V. CIRUJIA.

EMBRIOTOMO: s. m.: instrumento quirúrjico que sirve para dividir el feto en el seno de la madre.—V. CIRUJÍA,

EMBRIULCO: s. m.: instrumento quirúrjico, especie de garfio que sirve para estraer el feto en ciertos partos laboriosos.—V. CIRUJÍA.

EMBUDO: s. m.: instrumento hueco, ancho por arriba y estrecho por abajo, que sirve para trasvasar los líquidos.—V. HOJALATERO. CALDERERO.

EMBUTIDERA: s. f.: pedazo de hierro fuerte, de figura casi circular, con asiento en su parte inferior, y en la parte superior con un hueco, en que á golpe de martillo entra el clavo, que meten los caldereros en los cazos, sartenes, etc.—V. FERRETERÍA.

EMBUTIDO: s. m.: toda suerte de tripas rellenas de carne, ó sangre de cerdo, venado, etc. etc. La venta de los extranjeros están comprendidos en la T. 1.ª y contribuyen por el ep. n.° 5 clase 2.ª y por el n.° 15 clase 3.ª si la venta no excede de 20 kilógramos pág. 68 y 70: los del reino en tienda por el ep. n.° 17 cla. 5.ª pag. 76; en cajones situados en el mercado publico por el ep. n.° 23 cla. 6.ª pág. 80; al aire libre situado en mercado ó sitio público por el ep. n.° 36 cla. 7.ª pág. 82; y en ambulancia con la cuota de 25 pesetas ep. n.° 8; 2.ª Division T. Patentes pág. 142.

EMBUTIDOR: adj. s. m.: instrumento pequeño de hierro que sirve para la colocacion de los clavos en los artefactos de metal.—V. FERRETERÍA.

EMPAPELAR: v. a.: cubrir ó formar con papel alguna cosa y especialmente las habitaciones.—V. PAPEL PINTADO. Los que se dedican á esta operacion contribuyen por el ep. n.° 80 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

EMPAQUETAR: v. a.: envolver, meter, encerrar con cuidado y método alguna cosa en fardos, cajones ú otra especie de paquete.

EMPASMA: s. m.: polvo perfumado que se esparce por el cuerpo para absorver el sudor y quitar el mal olor.—V. PERFUMERÍA.

EMPASTADOR: adj. s.: encuadernador de libros de pasta.—V. ENCUADERNADOR.

EMPELECHAR: v. a.: unir ó juntar los mármoles.—Cubrir con jaspes ú otras piedras semejantes las columnas hechas de ladrillo.

EMPEÑO: s. m.: la accion de dar ó dejar alguna cosa en prenda para la seguridad de un pago. El empeño de cosa ajena, fingiéndose dueño, constituye delito, penado en el art. 550 del Código. (P. D. n.° 43 pág. 198.)

EMPESADOR: s. m.: manojo hecho de las raízes de ciertos juncos, de que se sirven los tejedores de lienzos para atusar los hilos de la urdimbre y quitarles las desigualdades que tienen antes de pasar por esta operacion.

EMPLEADO: adj. s.: dedicado al desempeño de algun cargo ó puesto, mediante un sueldo ó retribucion. Los de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases inclusos los de ferro-carriles, de casas particulares de comercio, de los Grandes de España, títulos de Castilla y Banqueros, cuyo sueldo, asignacion, retribucion ó salario llegue ó exceda de 1,500 pesetas, contribuyen por industrial con el dos y medio por 100 de la cantidad que anualmente perciban por su respectivo cargo ep. n.° 2 T. 2.ª pág. 81.—Los empleados públicos, cuyo sueldo ó asignacion se satisfaga con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en sus respectivos presupuestos, están esceptuados del pago de la contribucion industrial; ep. n.° 17 Tabla n.° 6 pág. 145.—V. ESTRANJERO.

EMPLOMAR: v. a.: cubrir, forrar, unir, asegurar, soldar, pegar, ó rellenar con plomo alguna cosa, como emplomar los techos de las casas, las vidrieras, etc.

EMPORAR: v. a.: entre curtidores es sacar grano fuerte á las pieles.

EMPRESA: s. f.: la accion árdua y dificultosa que se comete con decision y arrojo.—Intento ó designio de hacer alguna cosa.—La obra ó designio llevado á efecto, especialmente cuando en él intervienen varias personas.—Conjunto de individuos que forman una asociacion mercantil ó industrial ó que la dirijen.—Para los efectos del impuesto industrial aplicable á los teatros, se considera empresa la reunion de varios actores que forman compañia para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio. (Art. 51 del Regl. pág. 22.)—V. TEATRO. TEMPORADA.—Empresas ó compañias que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército contribuyen con 200 pesetas; ep. n.° 49 T. 2.ª pág. 93. La cuota seña-

lada á esta clase de industria es integra para el Tesoro sea cualquiera el tiempo que durante el año económico funcione.

EMPRESARIO: adj. s.: el que toma por su cuenta alguna empresa, contribuyendo á ella con su capital y sufriendo las pérdidas ó reportando las ganancias.—V. Autor. Buque. Editor.

EMPRIMADO: s. f.: la última mano que se da á la lana en las cardas despues de hechas las mezclas.

EMPRIMAR: v. a.: en las fábricas de paño dar la última carda á la lana.

ENAGUAS: s. f. pl.: vestidura interior que usan las mujeres y cubre desde la cintura, donde se ata, hasta los tobillos. — V. Ropa blanca.

ENAJENAR: v. a.: trasmitir á otro mediante cierto precio la propiedad de alguna cosa.—V. Alta. Sobre enajenaciones en fraude de acreedores V. el Código de Comercio arts. 1039 á 1042 págs. 146 y 147 Sec 2.ª

ENASTILLAR: v. a.: poner mango á los martillos de fragua.

ENCABEZAMIENTO: s. m.: accion de encabezar ó empadronar, registro, matrícula ó padron, que se hace de las moradas ó vecinos para la imposicion de los tributos y demás cargas públicas.—Ajuste de la suma ó cuota que debe pagar un pueblo por toda la contribucion, ya sea en diferentes ramos ó ya en uno solo.—Por el art. 37 del Regl., el Gobierno estaba autorizado para formalizar esta clase de encabezamientos con los pueblos y localidades que estimase oportuno, imputándoles un cupo fijo anual obligatorio por cuotas de la contribucion industrial, tomando por base los valores de un quinquenio, exceptuándose la cantidad correspondiente á la fabricacion é industria manufacturera. La Ley de presupuestos del año económico 1877-78, declaró obligatorio el encabezamiento con la Hacienda para la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, á todos los pueblos, exceptuando solamente aquellas poblaciones en las que el Gobierno creyera conveniente administrar directamente el impuesto, tomando por base el producto mayor que hubiese ofrecido la contribucion desde el año 1870, quedando en esta parte modificado el referido art. 37, puesto que en el cupo se comprenden tambien los valores correspondientes á la fabricacion é industria manufacturera. Las reglas convenientes para celebrar los encabezamientos se dictáron en la R. O. de 27 de julio de 1877 y por otra de 19 de setiembre del mismo año, se declaró que los expresados encabezamientos se extendieran en papel del sello undécimo. Remitimos, pues, á nuestros lectores á la P. D. n.os 70, 71, 72, 73 y 74 págs. 254 a 258 para que se instruyan de las obligaciones y demás derechos que deben observarse en esta clase de servicio. Hoy los encabezamientos no son ya obligatorios, segun lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de presupuestos de 1878-79, y continuarán como voluntarios en los mismos términos é iguales condiciones que se hallaban establecidos con respecto á los pueblos que no hubiesen renunciado á ellos dentro el plazo de un mes que dicho artículo determinó.—V. Administracion. Administrador. Alcalde. Ayuntamiento. Banco. Recaudacion.

ENCAJE: s. m.: labor de randas entretejidas con gran copia de hilos, en que se forman varias y diversas figuras y flores. Puede hacerse de infinitos géneros aunque comunmente es de hilo ó seda.—En los telares de terciopelo los boyos ó canales en que rueda la barra posterior.—En las fábricas de cera una tabla que se introduce de cierta manera la cabeza ó cuello de la bujía hilada ó de la cerilla, para que no tome mas cera. La fabricacion de encajes bastos contribuye con 90 pesetas ep. n.º 292 T. 3.ª pág. 123.

ENCAJERA: adj. s. f.: mujer que tiene por oficio hacer, componer ó lavar encajes. Si tiene tienda abierta para la venta contribuye por el ep. n.º 11 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134, y sino está establecida en tienda está exenta de todo pago ep. n.º 14 Tabla n.º 6 pág. 141.

ENCALADOR: s. m.: en las tenerías la vasija ó cuba en que meten las pieles para que suelten el pelo.

ENCALAR: v. a.: dar de cal ó blanquear alguna cosa.—Meter las pieles en el encalador para que suelten el pelo.

ENCANILLAR: v. a.: poner la seda, lana ó lino en las canillas.

ENCAÑADOR: adj. s.: el que encaña la seda: generalmente es oficio de mujeres.

ENCAÑAR: v. a.: devanar la seda, lana ó estambre en las canillas para ponerlas en la lanzadera.

ENCAÑONAR: v. a.: entre tejedores, encañar ó encanillar.—Entre encuadernadores, encajar un pliego dentro de otro.

ENCARGAR: v. a.: encomendar, poner alguna cosa al cuidado de otro.

ENCARO: s. m.: escopeta corta que tiene una analojía con el trabuco.—V. Arma.

ENCERADO: s. m.: lienzo aderezado con cera ú otra materia equivalente que sirve para resguardar del aire alguna cosa.—Cuadro de hule en que hacen sus cálculos y demostraciones los que estudian matemáticas, borrando luego lo escrito con una esponja ó un paño. La fabricacion de los encerados contribuye con 125 pesetas de cuota; ep. n.º 301 T. 3.ª pág. 124 y la venta la ejecutan por regla general en los establecimientos de pieles finas, pero está comprendida en el ep. n.º 4 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.—Pedazo de lona cuadrado ó cuadrilongo, regularmente alquitranado ó pintado, aunque lo hay blanco. Sirve para tapar escotillas, barracas, etc. y defender de la lluvia ó intemperie. Esta clase contribuye por el ep. n.º 47 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

ENCINA: s. f.: árboles ramosos, que tienen el

tronco macizo, las hojas aovadas, perennes, oblongas, dentadas, blanquecinas por debajo, y que da por fruto bellotas. La madera de encina, por su consistencia, se emplea mucho en la construccion y en las obras de carpintería, ebanistería etc. Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.—V. Corteza.

ENCLIQUETAJE: s. m.: se da ya generalmente este nombre á un mecanismo compuesto de piezas que obran sobre la parte de una máquina que ha de ponerse en movimiento para hacer que este se verifique tan solo en un sentido ó direccion.—**Encliquetaje de dientes**: el que consta de una rueda de roquete y de un trinquete con su correspondiente resorte. El trinquete impelido por el resorte encaja en los dientes de la rueda y no la deja girar mas que en un sentido determinado.—**De presion**: especie de freno circular puesto en la llanta de una rueda, por medio de un juego conveniente de palancas y resortes enjendra en la rueda un movimiento circular contínuo de una determinada direccion.

ENCOBRADO: adj.: se aplica á los metales que tienen mezcla de cobre.

ENCOMIENDA: s. m.: en el comercio llaman así el encargo ó comision que se da á alguno para manejar y negociar los intereses que se le entregan. En el marítimo, se conocian tres géneros de encomiendas, á saber: del buque, de géneros ó mercancías y de dinero.

ENCRUZE: s. m.: division que hace el tejedor por medio de clavijas entre los hilos destinados á formar la trama de una tela.

ENCUADERNADOR: adj. s.: el que tiene por oficio encuadernar. Contribuye por el ep. n.º 52 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136, pero si á la vez vendiese libros rayados satisfará un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

ENCUADERNAR: v. a.: juntar, unir y coser varios cuadernos y ponerlas cubiertas para que formen libros, tomos ó volúmenes.

ENCURTIDOS: adj. s. pl.: pimientos, pepinos, etc. puestos y conservados en vinagre.—V. Conserva.

ENCURTIR: v. a.: echar pimientos, pepinos y otras cosas en vinagre para que se curtan y conserven mucho tiempo.—V. Conserva.

ENDENTAR: v. a.: enlazar dos piezas por medio de los dientes que las mismas forman.—Hacer, formar los dientes á una rueda ú otra pieza.

ENDOSANTE: adj. s.: el que endosa ó pone endose á una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro.

ENDOSO: s. m.: órden que el propietario ó tenedor de una letra de cambio, vale ó libranza estiende á la espalda de ella para que se pague su importe á la persona que se designa. La fórmula con que se espresa ésta cesion ó traspaso está prescrita en el Código art. 506, 509, 517, 529, 531, 533, 536, 539, 540, 542, 544, 554, 555, 562, 564, 565, 568 pág. 117 á 123. En los *contratos á la gruesa* V. art. 815 pág. 137 y en los casos de *Quiebra* V. el 1054 pág. 149.

ENDURECER: v. a.: en las fábricas de agujas, echarlas en agua despues de haberlas puesto al fuego en una plancha.

ENEACORDIO: s. m.: instrumento músico de nueve cuerdas.—V. Música.

ENEJAR: v. a.: echar eje ó ejes á los carruajes.—Poner alguna cosa en el eje.—Entre fundidores de campanas, armar la campana con las piezas á que llaman longanizas, por cuyo medio le ponen los brazos en que voltéa.

ENFARDAR: v. a.: empaquetar formando fardos, hacer ó arreglar los fardos.

ENFERMERO: adj. s.: la persona destinada para asistir los enfermos. Están exentos de contribucion; ep. n.º 15 tabla n.º 6 pág. 144.

ENFURTIR: v. a.: dar el cuerpo correspondiente en el batan á los paños y otros tejidos de lana.

ENGANCHAR: v. a.: atraer á uno á que siente plaza de soldado ofreciéndole dinero.—V. Empresa.

ENGANCHE: s. m.: el acto de enganchar.—Cantidad que se da al que sienta plaza de soldado.—V. Empresa.

ENGARGANTE: s. m.: encaje de los dientes de una rueda ó barra en los huecos ó intersticios que dejan los de otra para trasmitir ó modificar el movimiento.

ENGASTADOR: adj. s.: el que engasta. El que engasta piedras finas, contribuye por el ep. n.º 14 cla. 6.ª y el de piedras falsas por el n.º 54 cla. 7.ª T. 4.ª págs. 134 y 135. — Vaso en figura de cáliz en que se somete á la accion del fuego el engaste.

ENGASTE: s. m.: accion de engastar.—Cerco ó guarnicion de metal que abraza y asegura lo que se engasta.—Perla desigual que por un lado es llana y chata y por el otro redonda.

ENGAZAR: v. a.: en el obraje de paños teñirlos despues de tejidos.

ENGOLFAR: v. a.: comprometer á alguno de lleno en algun negocio.—Meter á uno en empresas arduas y espinosas.

ENGOMAR: v. a.: dar con goma desleida á alguna cosa, y en particular á las telas y otros géneros semejantes para que queden lustrosos.

ENGRANAJE: s. m.: accion de engranar.—Disposicion particular de muchas ruedas dentadas que se encajan unas en otras, para trasmitir ó modificar la accion de un motor.

ENGRASADERO: s. m.: en las manufacturas de lanas el lugar en que se les echa el aceite.

ENGRASAR: v. a.: mezclar algun adobo ó aderezo en algunas manufacturas ó tejidos.

ENGRUDO: s. m.: masa de harina desleida en agua á fuego lento, y puesta en punto para pegar y unir una cosa con otra.

ENJEBAR: v. a.: meter y empapar los paños en una lejía, en cuya composicion entra el alumbre para darles despues el color.

ENJOYAR: v. a.: poner ó engastar diamantes y

otras piedras preciosas en alguna joya.—V. ENGASTADOR.

ENLIZAR: v. a.: añadir lienzos al telar para que se pueda tejer la tela.

ENMENDAR: v. a.: limpiar y quitar las motas ó hilachas á los paños, en el obraje de los mismos.

ENRAMADA: s. f.: en los lavaderos de lana, el tablado que cubre á la gente que lava.

ENRAMBLAR: v. a.: entamar los paños, tenderlos sobre la rambla para estirarlos y marcarlos.

ENRAYAR: v. a.: entre maestros de coches, fijar los rayos á las ruedas.

ENREHOJAR: s, m.: revolver en hojas la jcera que está en los pilones para que blanquee.

ENROCAR: v. a. poner el lino ó cáñamo en la rueca para hilarlo.

ENSALADILLA: s. f.: entre plateros, conjunto de varias piedras preciosas de diversos colores, puestas en una joya.

ENSAMBLADOR: adj. s.: el que ensambla. Está esceptuado de contribucion ep. n.° 28 Tabla n.° 6 pág. 145.

ENSAMBLAR: v. a.: unir, juntar, trabar las piezas de madera para la formacion de alguna obra.

ENSANCHADOR: s. m.: instrumento ó palo torneado y en forma piramidal que los guanteros usan para ensanchar los guantes, ayudándose con dos palillos que apoyan en aquel. La venta tributa por el ep. n.° 20 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

ENSAYADOR: adj. s.: el que tiene por oficio ensayar el oro y la plata. Contribuye por el ep. n.° 12 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.—Para obtener el título de ensayador de metales necesitan reunir los conocimientos que dispone la R. O. de 20 de mayo de 1866 reformada en parte por la de 6 de junio de 1871. (P. D. núms. 75 y 76 págs. 258 á 260.)—V. CONTRASTE.

ENSAYE: s. m.: reconocimiento y exámen de la calidad ó ley del oro, plata, etc.

ENSEÑANZA: s. m.: la accion de enseñar en la primera acepcion de este verbo.—**Enseñanza individual**: aquella en que el profesor dedica su atencion particular y sucesivamente á cada uno de los individuos de una escuela, haciéndoles repetir las lecciones y pacticar ejercicios proporcionados al grado de instruccion que cada cual posee.—**Mútua**: método que consiste principalmente en encargar á los discípulos mas adelantados, bajo la denominacion de monitores, de hacer estudiar á los demás las lecciones que ellos acaban de dar con el maestro.—**Simultánea**: la que consiste en dirijirse constantemente el profesor á la totalidad de sus discípulos ó á una seccion de éstos, haciéndoles practicar á todos al mismo tiempo iguales ejercicios.—**Universal**: nombre dado al método de enseñanza inventado por el célebre Jacotot, segun el cual se puede aprender todo sin necesidad de maestro, y éste debe ceñirse á dirigir la atencion del discípulo.—Los establecimientos particulares de enseñanza, ó de preparacion de carreras, contribuyen por el ep. n.° 71 T. 2.ª pág. 97 y los públicos ó sean los costeados con fondos del Estado, de la provincia, del Municipio, ó fundaciones piadosas, están esceptuados de toda cuota; ep. n.° 16 Tabla n.° 6 pág. 145.—V. CIENCIAS EXACTAS. COLEJIO. DIBUJO.

ENSORTIJADURA: s. f.: anillo que tienen los telares en medio de los perchados.

ENTAMAR: v. a.: en las fábricas de lanas apuntar y componer el paño que se ha vendido ya y está por cuenta de otro.

ENTERÓTOMO: s. m.: instrumento quirúrjico qué sirve para abrir con prontitud en tubo intestinal en toda su estension.—V. CIRUJÍA.

ENTERRAJE: s. m.: entre fundidores de estátuas, la operacion de llenar de tierra todo el hoyo ó hueco en que las funden, apisonándola ó terraplenándola de capa en capa.

ENTRADA: s. f.: en las cuentas el cargo ó débito.—Caudal que ingresa en una caja ó en poder de alguno.—V. LOCALIDAD.

ENTRAPADA: s. f.: paño carmesí, de calidad inferior á la grana, que se emplea comunmente para cortinajes, vestir coches, muebles y otros usos.—V. TEJIDO.

ENTREDÓS: s. m.: lista ó tira de encaje colocada entre dos dobladillos.—V. MERCERÍA.

ENTREJUNTAR: v. a.: juntar y enlazar los entrepaños ó tableros de las puertas y ventanas con los paños ó travesaños.

ENTREPAÑO: s. m.: anaquel ó andana del estante ó de la alacena.—Cualquiera de las tablas pequeñas ó cuarterones que se meten entre los peinazos de las puertas ó ventanas.

ENTREPEINES: s. m. pl.: lana que queda en los peines despues de haberse sacado el estambre.

ENTRETALLAR: v. a.: trabajar una cosa á media talla ó bajo relieve, y tambien grabar, esculpir.—Sacar y cortar varios pedazos de una tela, haciendo en ella calados ó recortados como en los encajes, sobrepuestos, etc.

ENTRETEJER: v. a.: mezclar, introducir ó injerir en la tela que se está tejiendo, hilos diferentes para que hagan distinta labor.

ENTRUESCA: s. f.: nombre que dan en algunos molinos y tahonas á la rueda punteada ó dentada.

ENTUNICAR: v. a: dar dos capas de cal y arena gruesa á la pared de ladrillo ó de piedra que se ha de pintar.

ENVASES: s. m. pl.: llámase así por lo comun á los vasos ó recipientes en que se conservan ó trasportan todos los líquidos.—La importacion y exportacion de los envases para trasportar mercancías debe ajustarse á las reglas prescritas en los capítulos IV, V y VI del Apéndice n.° 14 de las ordenanzas de Aduanas inserto en la 2.ª Sec. pág. 391 (art. 112 pág. 281.)

ENVASADOR: s. m.: embudo grande que se usa para echar líquidos en pellejos y toneles.—V. EMBUDO.

ENVESADO: s. m.: entre curtidores se da este nombre á la carnaza de las pieles.—Dícese comunmente así al cordoban.

ENVIADA: s. f.: barco, lancha ó falucho para trasportar á tierra el pescado desde el paraje del mar en que se ha cojido.

ENVOLTORIO: s. m.: defecto en el paño por haberse mezclado alguna especie de lana no correspondiente á la clase del tejido.

EPÍGRAFE: s. m.: resúmen que precede á un capítulo, párrafo ó discurso.

EPISONITA: s. f.: sulfato de magnesia.—V. DROGA.

EQUIPAJE: s. m.: conjunto de ropas y efectos que cada individuo tiene para su uso personal. —Conjunto de maletas, sacos ó lios que se llevan en los viajes, y los efectos que aquellos contienen.—Llámase tambien así á la tripulacion de un buque.—Consult. en la 2.ª Sec. los arts. 101 pág. 282; 78, 96, 97 y 98 pág. 330.—V. TRIPULACION.—No contribuye á la avería gruesa el equipaje de la nave. (art. 958 del Código pág. 67.)

EQUITACION: s. f.: arte que enseña á manejar el caballo, montarlo, dirijirlo y adiestrarlo en los ejercicios, movimientos y servicios que de él quiera obtener el ginete. Se comprende tambien como parte que constituye el complemento de la Equitacion, el convencimiento esterior del caballo, de su configuracion, genio y propiedades, así como el conjunto de reglas que sirven para su dogma y doctrinacion. Los maestros de equitacion contribuyen por el ep. n.º 72 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

ERARIO. s. m.: tesoro público de un Estado y lugar donde se guarda.

ERIDELA: s. f.: especie de pizarra cuadrilonga, que tiene dos lados labrados y dos en bruto.

ERINA: s. f.: instrumento quirúrjico compuesto de una varilla de acero, terminado en una especie de gancho en sus dos extremidades y que sirve para cojer, levantar y separar ciertas partes que se quieren disecar ó en las que se trata de practicar una operacion ó bien para mantenerlas intactas.—V. CIRUJÍA.

ERIÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir el espesor de las fibras mas sútiles. —V. FÍSICA.

ERLANITA: s. f.: variedad de granate.—Nombre dado á un silicato de muchas bases que tiene la apariencia de la gelenita. Es una sustancia verdosa, amorfa ó de granos concrecionados, de testura laminar ó esquirlosa que se deja rayar por el cuarzo y que se emplea como fundente en los altos hornos.

ESCABECHE: s. m.: salsa ó adobo con aceite, vino ó vinagre, hojas de laurel y otros ingredientes, para conservar y hacer sabrosos los pescados y otros manjares.—El pescado escabechado.—Los Establecimientos que explotan esta industria tributan por el ep. n.º 260 T. 3.ª pág. 120.

ESCALA: s. f.: el paraje ó puerto adonde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en alguna navegacion.—ESCALA FRANCA: el puerto libre y franco donde los buques de todas las naciones pueden llegar con seguridad para comerciar.

ESCALERA: s. f.: pieza compuesta de dos maderos largos con sus bandas de hierro de alto á bajo y otros dos maderos atravesados que los cruzan y aseguran, como á un pié de distancia uno de otro: sobre esta escalera carga el carro y todo el juego de la prensa de imprimir.—Máquina hidráulica que sirve para elevar el agua por escalones.—Instrumento de cirujía, parecido á una escalera con algunas garruchas que se usó en otro tiempo para concertar los huesos dislocados.—V. CIRUJÍA.

ESCALPELO: s. m.: instrumento quirúrjico, cortante, puntiagudo, compuesto de uno ó dos filos, que sirve en las disecciones anatómicas para dividir los tejidos y separar las partes que se quieren examinar.—V. CIRUJÍA.

ESCAMPAVIA: s. m.: barco latino ó de otra clase, pero chico y velero, que suelen llevar en su conserva las embarcaciones guarda-costas ó los corsarios, para que reconozca las calas de poco fondo, dé caza y haga descubiertas avanzadas.

ESCAPARATE: s. m.: especie de alacena ó armario con sus puertas de vidrios ó cristales, y sus andenes para colocar en ellos diferentes objetos delicados, ó esponerlos al público.—V. CARPINTERO. DAÑO.

ESCARCHADO: s. m.: cierta labor rizada de oro ó plata sobrepuesta en la tela.—Nombre dado por los confiteros á los dulces que parecen sembrados de escarcha, por el azúcar en punto con que los salpicaron.

ESCARDILLO: s. m.: instrumento corvo de hierro con su mango, que sirve para escardar y limpiar la tierra.—V. FERRETERÍA.

ESCARIADOR: s. m.: instrumento esquinado de acero de forma lijeramente cónica que sirve para engrandecer, redondear y hacer cilíndrico el interior de un tubo ó cañon de hierro ó de cualquiera otro metal, cualquiera que sea el objeto á que se dedique.—V. FERRETERÍA.

ESCARIFICADOR: adj. s. m.: instrumento quirúrjico, que sirve para practicar las escarificaciones.—V. CIRUJÍA.

ESCARLADOR: s. m.: hierro á modo de navaja de que usan los peineros para pulir las guardillas de los peines.—V. FERRETERÍA.

ESCARLATINA: s. f.: tela de lana, parecida á la serafina, y de color encarnado ó carmesí.—V. TEJIDO.

ESCARPELO: s. m.: instrumento de acero sembrado de menudos dientecillos que usan los carpinteros, entalladores y escultores para limpiar, raer, rascar y raspar las piezas de labor. —V. FERRETERÍA.

ESCARPIA: s. f.: clavo de cuya cabeza sale una especie de codillo ó gancho, que sirve para

detener lo que se cuelga en él.—V. Ferretería.

ESCARPIDOR: s. m.: peine de puas largas, gruesas y ralas, que sirve para desenredar el cabello.—V. Peine.

ESCARPIN: s. m.: especie de zapato de una suela y de una costura.—Calzado interior de estambre ú otra materia para abrigo del pié.—V. Calzado.

ESCAYOLA: s. f.: composicion hecha de yeso de espejuelo y cola, con la cual suelen cubrir los escultores las estátuas de estuco, para que dándoles luego colorido y pulimento parezcan de piedra. Hoy se da ó aplica a los edificios urbanos, con igual objeto. Los artífices que ejecutan esta operacion contribuyen por el ep. n.° 53 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.—V. Carton.

ESCOBA: s. f.: manojo de palmitos de algarabía, de cabezuela, ó de otras ramitas juntas y atadas, generalmente cólocado al estremo de un palo ó caña, que sirve para barrer ó limpiar. Las hay tambien de taray, retama y otras plantas fuertes para barrer calles, caballerizas, etc. Se vende en las tiendas de *Esteras*.

ESCOBILLA: s. f.: la tierra y polvo que se barre en los obradores de los plateros y en que se encuentran algunas partículas de metales preciosos. Tambien se da este nombre á toda clase de limaduras ó partículas metálicas que juntas con el polvo se barren en los talleres de los herreros, torneros y demás obreros mecánicos.

ESCODA: s. f.: instrumento de hierro á manera de martillo y corte en ambos lados, enhastado en un mango, para labrar piedras y picar paredes.—V. Ferretería.

ESCODEJINO: s. m.: instrumento quirúrgico parecido á un bisturí recto, cuya punta termina como la de las navajas de afeitar.—V. Cirujía.

ESCOFINA; s. f.: lima grande de dientes gruesos y triangulares, de que usan los entalladores, carpinteros y otros artesanos para limpiar y raspar la madera, el cuerno, etc.—Hierro a modo de lima con que los zapateros afinan los tacones para perfeccionarlos luego con lija.—Escobilla de laton con que los plateros, relojeros, doradores, etc. limpian la obra.—**Escofina de ajustar**: pieza de hierro ó acero, de que usan los carpinteros para trabajar é igualar las piezas en el cepo de ajentar: es por lo regular un cuadrilongo sin mango, récio, y como de una cuarta de largo.—V. Ferretería.

ESCOLECIA: s. f.: especie de cardenillo de que se hace el color verde gris.—V. Droga.

ESCOPA; s. f.; especie de cincel para picar ó cortar las piedras.—V. Ferretería.

ESCOPETA: s. f.: arma de fuego que se compone de uno ó dos cañones de hierro, de cuatro ó cinco cuartas de largo ordinariamente, asegurados en una caja de madera, con su llave para disparar y su baqueta para cargar.—V. Arma.

ESCOPLO: s. m.: instrumento de hierro acerado, con mango de madera, que usan los carpinteros, ebanistas, talladores, etc., para abrir en la madera á golpe de mazo los huecos ó cajas para las ensambladuras.—De *Alfajía entera ó de media alfajía*; aquél con que los carpinteros trabajan estas clases de maderas.—*De fijas* el muy estrecho que solo sirve para escopelar el agujero en que se meten las fijas.—V. Ferretería.

ESCOTILLA: s. f.: abertura grande, cuadrada ó cuadrilonga, que se deja en varios puntos de las crujías de todas las cubiertas de un buque, para bajar á los interiores é introducir ó estraer efectos del armamento ó carga.—**Clavar las escotillas**: maniobra que se hace para evitar las estracciones fraudulentas de efectos, para impedir la introduccion del agua del mar en la bodega durante un temporal etc. etc. El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó averia en la carga no podrá abrir las escotillas, hasta que haya justificado los hechos en el primer puerto en donde arribe. (art. 670 del Codigo 2.ª Sec. pág. 71.)

ESCRIBANÍA: s. f.: el oficio que ejercen los escribanos públicos.—El aposento donde el escribano tiene su despacho y donde están los protocolos y demás papeles pertenecientes á su oficio.—Papelera ó escritorio donde se guardan papeles.—V. Mueble.—Recado de escribir, que se compone de tintero, salvadera y otras piezas colocadas en un platillo.—V. Escritorio.

ESCRIBANO: adj. s. m: el que por oficio público está autorizado para dar fé de las escrituras y demás actos que pasan ante él.—El escribano era un funcionario que intervenia con fé pública en el otorgamiento de las escrituras públicas, en las actuaciones judiciales y en otros actos para que era requerido, pero por la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 se separaron las funciones notariales de las del escribano y quedaron las de estos limitadas á lo judicial, como las de los primeros á los contratos y demás actos extrajudiciales. Hay varias clases de escribanos que subsisten todavia y continúan desempeñando los antiguos ambos cargos con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley, pero aquí solo tratarémos de las tres clases que llama á tributar la T. 4.ª Profesiones del órden judicial, unido al Regl. de la contribucion industrial pág. 129.—**Escribanos de actuaciones** (ep. n.° 4). Lo son aquellos residentes en los pueblos que no son cabeza de partido y les corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propias y para los cuales exijen las leyes la intervencion de escribano; y tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Juezes de paz. (R. O. de 1 Agosto 1866. § 4.° y 5.°)—**Escribanos de cámara** (ep. n.° 5.) Los que asisten á las Salas de justicia en las Audiencias y Tribunales Supremos para la sustan-

ciacion de los negocios así civiles como criminales. Estos funcionarios no pueden autorizar instrumentos públicos como no tengan además el título de notario ó escribano numerario y eso con sujecion á lo dispuesto en el art. 49 del Regl. del Notariado y en las disposiciones transitorias del mismo. Cap. VI del tít. II de las ordenanzas de las Audiencias,—art. 123 al 145 y § 3.º cap. V del Regl. del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835.—**Escribanos de Juzgado** (ep. n.º 6.) Los que dependen directamente de los Juzgados de primera instancia y pueden en los pueblos donde no hubiere escribano de número practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.— § 2.º y 3.º R. O. 4 agosto 1866.—Para la aplicacion de cuotas á los funcionarios del órden judicial de que hemos tratado, téngase muy presente el art. 42 del Regl. de subsidio pág. 21, para el caso de que alguno de ellos ejerciere dos cargos á la vez.—V. NOTARIO.

ESCRITOR: adj. s.: el autor de algunas obras manuscritas é impresas.—V. AUTOR.

ESCRITORIO: s. m.: especie de alacena de madera, con varias divisiones, para guardar papeles y escrituras.—Cajon ó alacena hecha primorosamente de madera embutido de marfil, ébano ó concha y otros adornos, con sus gavetas y cajoncitos, para guardar alhajas y servir de ornato en las habitaciones.—V. MUEBLE.—Aposento donde tienen su despacho los hombres de negocios y los escribanos.—La venta de papel y otros objetos de escritorio tributa por el ep. n.º 15 cla 5.ª T. 1.ª pág. 76.

ESCRITURA SOCIAL: s. f.: contrato consensual que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro, por medio de documento otorgado ante Notario público con las formalidades correspondientes. Este documento debe presentarse en el registro general de comercio de la provincia para tomar razon, sin cuyo requisito no producirá accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellos les hubieren sido reconocidos. (Art. 26, 28 pág. 76; 290 y 292 pág. 175 Código mercantil.)

ESCUADRA: s. f.: instrumento de metal ó madera, compuesto de dos reglas que forman un ángulo recto y sirve para hacer y medir ángulos de esta clase.—V. FERRETERÍA.

ESCUADRADOR: s. m.: instrumento con que en las fábricas de cera se hacen las canales á las hachas.

ESCUDILLA: s. f.: vasija ancha y de la forma de una media esfera que se usa comunmente para servir en ella la sopa y el caldo.—V. LOZA.

ESCULPIR: v. a.: labrar una efijie ú otra obra de talla en madera ó piedra.—V. GRABADOR.

ESCULTOR: adj. s.: artista que esculpe y entalla alguna efijie en mármol, piedra, madera, etc.—El escultorque vende obras agenas, contribuye por el ep. n.º 13 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134, y los que se limitan á ejercer su profesion por el n.º 53 cla. 7.ª, pág. 136.

ESENCIA: s. f.: el espíritu que por medio de la química se estrae de los licores y otras sustancias. La fabricacion de la de *geráneo* y otras flores contribuye por el ep. n.º 179 T. 3.ª pág. 114.—V. DROGA. PERFUMERÍA.

ESFINTER: s. m.: anillo muscular que sirve para abrir y cerrar ciertos conductos naturales, como el de la vejiga de la orina ó el del ano.

ESGORBIA: s. f.: instrumento de dos cortes y á modo de media caña, que usan los estañeros para taladrar el estaño.—V. FERRETERÍA.

ESGRIMA: s. f.: arte de manejar la espada ó el florete.—Los Maestros en este arte, contribuyen por el ep. n.º 68 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

ESLABON: s. m.: alambre de hierro ú otro metal en figura de anillo circular ú ovalado, ó de una S que enlazado con otros forma cadena.—Hierro acerado con que se saca fuego de un pedernal.—Instrumento de acero redondo y largo donde los carniceros afilan las cuchillas.—V. HIERRO.

ESMALTAR: v. a.: labrar con esmalte de diversos colores sobre oro ó plata.—Los esmaltadores en metal fino contribuyen por el ep. n.º 14 cla. 6.ª y los en metal ordinario por el n.º 54, cla. 7.ª T. 4.ª págs. 134 y 136.

ESMALTE: s. m.: pasta vitrificada, en que se mezclan varios colores para adornar alhajas de oro y otros metales.—Labor que se hace con el esmalte sobre algun metal.—V. ESMALTAR.

ESMARAGDITA: s. f.: variedad de esmeralda.—Anfibol que se encuentra juntamente con otros minerales y tiene reflejos nacarados.

ESMERALDA: s. f.: silicato doble de alúmina y de glucina, unido á algunos óxidos metálicos, constituyendo un precioso mineral, vidrioso, fusible, insoluble en los ácidos, que raya el cuarzo y es rayado por el topacio, cristaliza en prismas exaédricos regulares, y su color es verde en la variedad mas estimada, verde azulado, y verde amarillento ó rojizo en las demas, y muy rara vez rosado. La esmeralda mas verde se encuentra en el Perú y los antiguos la sacaban de Egipto.—V. JOYERO.

ESMERIL: s. m.: piedra ferrujinosa de color comunmente pardo, mas ó menos oscuro, y tan dura, que raya todos los cuerpos escepto el diamante; por lo que se emplea en polvos para tallar las piedras preciosas, acoplar cristales y pulimentar el acero y otros metales.—V. DROGUERÍA.

ESMOLADERA: s. f.: instrumento ó aparato que sirve y se emplea para amolar.

ESPADA: s. f.: arma blanca, compuesta de una hoja de acero cortante, larga, como de una vara, puntiaguda con su guarnicion y empuñadura.—V. ARMA.

ESPADERO: adj. s.: el que hace, guarnece compone ó vende espadas y otras armas blan,

cas.—Para los efectos de la contribucion industrial en su última acepcion tributa por el ep. n.º 11 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78.

ESPADILLA: s. f.: instrumento de madera como de media vara de largo y cuatro ó seis dedos de ancho, con uno ó dos filos á manera de espada, el cual sirve para espadar el lino y el cañamo sobre un caballete.—Tambien se llama así un instrumento destinado al mismo objeto compuesto de una caja de madera dentro de la cual se mueven sobre un eje una ó mas piezas de madera con su correspondiente filo que hacen el mismo servicio de la espadilla anterior.

ESPADILLAR: v. a.: **Máquina de espadillar**: consiste en unos cilindros de madera ó hierro, acanalados, dispuestos de modo que las partes salientes de los unos se introducen en las hendiduras ó canales de los otros. En estas hendiduras se introducen los filamentos del lino al poner en movimiento la máquina, y se maceran perfectamente sin que las hebras sufran los esfuerzos á que están sujetas en las espadillas ordinarias ó de mano. El medio empleado para hacer rodar los cilindros es ó bien un simple manubrio puesto en el eje de uno de los cilindros ó un rodaje convenientemente dispuesto al que se aplica cualquier motor.—Estos aparatos no están comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial.

ESPARAGON: s. m.: tela de lana de inferior calidad fabricada en Inglaterra.

ESPARRAGON: s. m.: tela de seda que forma un cordoncillo mas doble y fuerte que el de la tercianela.—V. Tejido.

ESPARTERÍA: s. f.: barrio, paraje ó tienda donde se venden ó trabajan obras de esparto.—Oficio de espartero.—V. Esterero.

ESPARTO: s. m.: la hoja de la planta llamada *Atocha* de la cual se hacen innumerables artefactos de uso comun y general, como esteras, cuerdas, calzado, etc., etc. Se van haciendo del esparto importantes aplicaciones, y por R. O. de 16 de mayo de 1865 se resolvió *«que en la instruccion y tramitacion de los expedientes de aprovechamiento del esparto en los terrenos públicos se observen las disposiciones consignadas en los arts. 1.º y 2.º de la R. O. de 8 de setiembre de 1861 para el aprovechamiento de la montanera.»* La especulacion ó compra-venta del esparto contribuye por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96; la fabricacion de hilados satisface 60 de cuota, y la de tejidos 4 pesetas por cada telar ep. n.º 97 y 98 T. 3.ª pág. 107.—V. Esterero.

ESPÁTULA: s. f.: instrumento de metal, madera ó marfil que se emplea en las artes.

ESPECIA: s. f.: cualquiera de las drogas con que se sazonan ó codimentan los manjares, como son pimienta, azafran, clavos, etc. La venta al por *mayor* contribuye por el ep. n.º 5 cla. 1.ª pág. 66; al por *menor* ep. n.º 4 cla. 3.ª pág. 70, y en cortas porciones que no sean al peso, todos los establecimientos de venta de comestibles comprendidos en la T. 1.ª—La venta en ambulancia tributa por el ep. n.º 6 T. Patentes pág. 142.

ESPECULACION: s. f.: la accion de comprar, vender ó cambiar algun género comerciable para lograr la ganancia que se ha calculado.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Consúlt. por el nombre y clase de cada uno.—V. Compañía. Revendedor.

ESPECULADOR: adj. s.: el que especula. El especulador en *trigo, cebada* y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores, tributa por el ep. n.º 66 pág. 95: en *frutos* ó productos de la tierra, que no sean de los espresamente designados en el número anterior ep. n.º 67 pág. 96. Esta clase de especuladores si se ocupan en esportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos mencionados en sus respectivos epígrafes, pagarán además de la cuota señalada el 50 por 100 de su importe.—No serán considerados *especuladores* los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras Letras, Veterinarios y Herreros por la venta de los frutos que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila. En igual caso son comprendidos los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, (n.º 8 cla. 2.ª y n.º 16 cla. 5.ª T. 1.ª) que estando inscritos en la matrícula industrial de pueblos de 1000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad los granos, semillas y otros frutos de la tierra que reciban en pago de su mercadería. (Art. 59 del Regl. pág. 23).—V. Azufre. Carbon. Corcho. Tratante.

ESPECULO: s. m.: nombre de ciertos instrumentos quirúrjicos que sirven para dilatar la entrada de algunas cavidades, en términos, que pueda verse el estado interior de un órgano, ya directamente, ya por medio de superficies reflectivas de dichos instrumentos. El espéculo hace muchas vezes tambien el oficio de conductor, y entonces permite introducir profundamente hasta una parte enferma un instrumento ó un tópico.—V. Cirujía.

ESPEDICIONERO: adj. s.: el que hace algun envio de géneros ó mercancías por su cuenta á la de otro.—V. Ajente. Comisionado.

ESPEDIENTE. adj.: el conjunto de todos los papeles correspondientes á algun asunto ó negocio.—Dependencia ó negocio que sin juicio contradictorio se sigue en los tribunales ó en las oficinas del Estado, á solicitud de algun interesado ó de oficio.—**Instruir un espediente**: reunir y coordinar todos los documentos necesarios para la decision de algun negocio.—Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados, tienen derecho á exijir que les sean exhibidos los espedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles, esceptuándose los de índole reservada, tales como los relativos á órden público, persecucion de criminales y otros análogos. La exhibicion, lo será solamente de los estractos,

pero no de los documentos originales, á menos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado lo determine el Jefe de la Dependencia. (Art. 9.º del R. D. de 14 de setiembre de 1872).

ESPEDIR: v. a.: enviar, hacer una remesa de mercancías, despachar algun convoy ó buque.

ESPEJERÍA: s. f.: almacen ó tienda en que se venden espejos y otros muebles para adorno de habitaciones.—V. Espejo.

ESPEJO: s. m.: lámina de cristal ó vidrio azogado por la parte posterior, para que se representen en ella los objetos que tenga delante. Los hay tambien de acero bruñido y hacen el mismo efecto.—Los establecimientos de azogar y platear espejos contribuyen por el ep. n.º 259 T. 3.ª pág. 120, pero si venden espejos satisfarán solamente la cuota señalada á esta clase de establecimientos que están comprendidos en la cla. 2.ª ep. n.º 7 T. 1.ª pág. 68.—Los vendedores de espejos que no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto tributan por la cla. 4.ª T. 1.ª—V. Moldura.—**Espejos del instrumento de reflexion**: los colocados perpendicularmente á un plano en la alidada y en una de sus piernas para hacer reflejar la luz é imájen de los astros en el horizonte, cuando se observan sus alturas.—V. Física.—**Espejo ustorio**: espejo cóncavo de superficie muy tersa, por cuyo medio los rayos de calor se reflejan reuniendo su actividad de suerte que en el punto que llaman foco abrasa cualquier cuerpo que se le presenta.—V. Avivado. Azogar.

ESPELTA: s. f.: especie de trigo parecido á la escanda, de espiga un tanto aplanada, con barbas ó sin ellas, y de grano seco y rojizo tan adherido á la cubierta que solo se logra separarlo con un instrumento inventado al efecto.—V. Trigo.

ESPERA: s. f.: escopleadura que empieza desde una de las orillas de la cara de un madero sin llegar á la orilla opuesta.—V. Ferretería.

ESPERMA: V. Cetina.

ESPINELA: s. f.: nombre que dan los lapidarios á ciertas variedades de aluminato de magnesia. Es una especie de corindon rojo ó rubí que cristaliza en octaédros, sencillos; es infusible al soplete, se halla en los terrenos de incasquitos y su dureza es casi igual al diamante.

ESPÍRITU: s. m.: sustancia aérea, sútil y penetrante.—pl.: los vapores sutilísimos que exhala algun licor ó cuerpo.—Las partes ó porciones mas puras y sútiles que se extraen de algunos cuerpos sólidos ó fluidos por medio de las operaciones químicas.—**Espíritu de sal**: ácido hidroclórico dilatado en agua. Su fabricacion contribuya por el ep. n.º 180 T. 3.ª con la cuota de 35 pesetas pág. 111.

ESPITA: s. f.: canuto que se mete en el agujero de la cuba para que salga por él, el licor que contiene.—V. Latonero.

ESPLANETA: s. f.: instrumento de acero, como de un palmo de largo y cuatro dedos de ancho, que está liso por una parte y por la otra dentado á manera de un rabote. Lo usan los peineros para esplanetar.—V. Ferretería.

ESPLORADOR: adj. s.: instrumento quirúrjico, especie de tienta larga como de un palmo, convexa y hueca, que sirve para que introduciéndola, no se pierda la vía practicada en la vejiga y se pueda reconocer la piedra que hay en ella, para proceder en seguida á su extraccion.—V. Cirujía.

ESPOLETA: s. f.: instrumento de hierro con mango de madera que sirve á los guarnicioneros para marcar ó imitar un cosido, en los bordes del cuero.—V. Ferretería.

ESPOLETO: s. m.: varilla compuesto de alambres en la que giran las canillas dentro de las lanzaderas de los telares.

ESPOLÍN: s. m.: lanzadera pequeña con que se tejen aparte las flores mezcladas y entretejidas en las telas de oro, plata ó seda.—Tela de seda fabricada con flores esparcidas y como sobretejidas á la manera del brocado de oro ó de seda.—V. Tejido.—Espuela fija por medio de un aro de metal en el tacon de la bota.—V. Espuela.

ESPONJA: s. f.: grupo de séres organizados acuáticos, sobre cuya naturaleza no están acordes todos los autores, aunque la opinion mas general y razonable es que pertenecen al órden de los pólipos; comprende unos veinte géneros, los cuales presenta una sustancia interior mas ó menos elástica, á la par que floja ó capaz de empaparse y embadurnada en el estado vivo con una materia gelatinosa, irritable y semifugaz. Las esponjas se encuentran en todos los mares, pero abundan mas en los de los paises cálidos. Son de un color gris y se emplean para diferentes usos domésticos, por la facilidad con que absorven cualquier líquido y lo sueltan comprimiéndolas. La venta de las esponjas contribuye por el ep. n.º 12 cla. 5.ª T. 1.ª, aunque es mas comun en los Establecimientos de drogas.

ESPORTACION: s. f.: accion de esportar y su efecto.—Conjunto de efectos esportados por un pueblo ó nacion. Consult. las disposiciones contenidas en las ordenanzas de Aduanas arts. 117 al 128 pág. 260 y el 163 en la 47.—V. Comerciante.

ESPUELA: s. f.: instrumento de metal hecho con una rodajita de puntas á manera de estrella, que puesto en el tacon de la bota sirve para picar á las caballerías y avivarlas.—V. Ferretería. Guarnicionero.

ESPUMADERA: s. f.: especie de cucharon lleno de agujeros, con que se saca la espuma del caldo ó de cualquier líquido.—V. Ferretería.

ESPUMILLA: s. f.: tejido de seda muy delicado y ralo.—V. Tejido.

ESPUMILLON: s. m.: tela de seda muy doble, á manera de tercianela.—V. Tejido.

ESQUILEO: s. m.: la accion de esquilar y su

efecto.—La casa destinada para esquilar el ganado lanar, y el tiempo en que se esquila.—Contribuyen con 60 pesetas de cuota ep. n.° 90. T. 2.ª pág. 99.

ESQUINZAR: v. a.: en los molinos de papel, partir el trapo en pedazos pequeños para que los mazos le puedan picar sin que se enrede en ellos.

ESQUISTO: s. m.: roca pizarrosa, de aspecto homojéneo, á menudo mate, á vezes lustrusa, y divisible comunmente en poliédros que presentan la forma romboédrica.

ESTABLECIMIENTO: s. m.; fundacion de una empresa mercantil, industrial, agrícola, etc. La misma cosa fundada ó establecida y el lugar que ocupa.—Con este nombre se designan varias industrias en las tarifas del subsidio y en el lugar correspondiente se hace ya mencion por los artículos que constituyen el nombre del establecimiento y la cuota que respectivamente les está asignada.—Los en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos; tributan por el ep. n.° 258 T. 3.ª pág. 120.—V. Calandria.

ESTACION: s. f.: se denomina así el sitio en que de ordinario se hace una parada ó descanso. De aquí se ha dado este nombre á los puntos de los caminos de hierro en que se detienen los convoyes, y por ampliacion al conjunto de edificios y locales que hace necesarios en cada punto de parada el servicio del camino, y principalmente al edificio en que se hallan situadas las oficinas, las salas y el andén de viajeros.—El objeto de estas estaciones es facilitar la afluencia de viajeros y mercancías de los pueblos al ferro-carril y vice-versa, y al propio tiempo dividir en pequeñas secciones la línea para muchos usos.

ESTADÍA: s. f.: instrumento compuesto de una regla graduada y de un anteojo en cuyo foco objetivo se colocan varios hilos micro-métricos; úsase en la nivelacion de terrenos.—V. Óptica.—En el comercio y la marina; detencion que hace en cualquier puerto una embarcacion mercante.—Gasto extraordinario que en ella causa.—Cada uno de los dias que, despues del plazo acordado para la carga y la descarga, van transcurriendo sin que el fletador presente los efectos que se han de cargar á bordo, ó sin que el consignatario reciba los que han de descargarse en el puerto del destino; y se dice sobrestadía cada uno de los dias de tardanza ó demora que pasan igualmente despues del segundo plazo que á veces se prefija para la misma operacion de la carga ó descarga.—**Estadías irregulares**: demoras ocasionadas por algun accidente ó fuerza mayor.—**Estadías regulares**: las que provienen de convenio ó estilo de mar.—V. Navieiro.

ESTADÍSTICA: s. f.: censo de la poblacion y de los productos naturales ó industriales de una nacion ó provincia. Ciencia que examina la situacion real y efectiva de un estado en sus distintas relaciones de estension, poblacion, clima, produccion, industria, comercio, etc.—La formacion de la estadística del impuesto industrial está encomendada al personal de la comprobacion administrativa de que trata el cap. VI del Regl. limitándose sus trabajos á la reunion de datos que determinen de un modo concreto los diversos medios que se emplean para el ejercicio de las industrias, profesiones, artes y oficios. Otra cosa no puede hacerse tratándose de una riqueza moviliaria, cuya renta es desconocida, y el capital muchas vezes no existe, circunstancia que hace difícil buscar la equidad en el tributo, por cuya razon se ha hecho necesario suplir este grave inconveniente por medio del sistema de *agremiacion* que establece el art. 87 del expresado Regl.

ESTAMBRE: s. m.: la parte del vellon de la lana que se compone de hebras largas.—El hilo formado de las hebras largas del vellon de la lana.—V. Lana.

ESTAMEÑA: s. f.: especie de tejido de lana sencillo y ordinario. Dícese así por ser de estambre la urdimbre y la trama.

ESTAMPA: s. f.: cualquiera efijie ó figura trasladada al papel ú otra materia, por medio del tórculo ó prensa, de la lámina de bronce, plomo ó madera en que está grabada, ó de la piedra litográfica en que está dibujada.—El papel, carton, lienzo ú otra materia que contiene aquella efigie ó figura.—Los impresores de estampas contribuyen por el ep. n.° 67 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—Los vendedores en tienda contribuyen por el ep. n.° 21 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80, y en ambulancia por el ep. n.° 9. T. Patentes página 142.

ESTAMPADO: adj. s.: se aplica á varios tejidos en que se forman y estampan á fuego ó en frio, con colores ó sin ellos, diferentes labores ó dibujos.—La fabricacion de estampados está comprendida en la T. 3.ª pág. 109, y contribuyen por los eps. y forma siguiente:—**Pintado ó estampado** por cada máquina ó cilindro 435 pesetas n.° 117.—**Pintado ó estampado á la Perrot**: por cada perrotina 125 pesetas n.° 18.—**Pintar con molde ó mano**: por cada mesa 12'50 pesetas n.° 119.—**Prados** de ebullicion y preparacion 320 pesetas n.° 122. Si estos establecimientos se limitan á las operaciones de los productos de las fábricas del dueño del mismo 160 pesetas n.° 123.—Los *establecimientos* de pintado y estampado que vendan de su cuenta los géneros y artículos que pinten ó estampen, pagarán además de la cuota señalada el 50 por 100 de la que tienen asignada en los ep. n.° 9 cla. 1.ª; 9 cla. 2.ª y 8 cla. 3.ª T. 1.ª págs. 66, 68 y 70 segun la forma en que ejecuten las ventas.—**Estampado de panas y tartanes**: por cada cilindro ordinario de madera á mano 80 pesetas n.° 293 pág. 123.—**Estampado de hules**: por cada mesa 5 pesetas n.° 302 pág. 124.—V. Papel.

ESTAMPERÍA: s. f.: tienda en que se venden estampas.—V. Estampa.

ESTAMPILLA: s. f.: molde hecho de algun metal, en que están formadas de relieve las letras y rúbrica que componen la firma de alguno, con tal exactitud, que estampando con él en el papel, salga idéntica á la propia. Úsase principalmente para las firmas del Jefe del Estado y de los altos funcionarios, ó para los de algunos que teniendo dependencias, carecen de la vista ó del pulso necesarios para firmar por su propia mano.—V. Grabador.

ESTANQUE: s. m.: receptáculo hecho de fábrica para recoger y mantener agua. Todo propietario puede hacer estanque en su heredad, con tal que no perjudique á tercero, y está obligado á tenerlo en buen estado, y no siendo así, cualquier vecino puede denunciarlo para que la autoridad se lo mande reparar, á fin de evitar los males que con su ruina pudiera causar.—Los estanques de aguas medicinales contribuyen con 80 pesetas cada uno; ep. n.º 29 T. 2.ª pág. 89.—V. Agua.

ESTANQUERO: adj. s.: el que tiene á su cargo la venta del tabaco y otros géneros estancados. Su nombramiento correspondia á los Jefes Económicos por el art. 84 § 26 del Regl. orgánico de 8 de diciembre de 1869; pero segun la jurisprudencia establecida por R. O. de 9 enero 1879, reside esta facultad en los Gobernadores de provincia. Para obtener este cargo necesitan reunir cualesquiera de las condiciones siguientes: Licenciado del ejército con buena nota; haber contribuido como voluntario bajo cualquiera denominacion á vencer la última insurreccion carlista; viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de ésta los hijos, y en último término las hermanas de los mismos individuos. (*Ley de 3 de julio de 1876 art. 28 de la Ley de presupuestos de 1876-77.*) Considerados como funcionarios públicos están esceptuados de la contribucion industrial, pero como quiera que al propio tiempo que espenden género estancado, venden tambien libritos de papel de fumar, lacre y fósforos, debe llamárseles á la matrícula por el ep. n.º 10 cla. 1.ª 1.ª Division T. Patentes pág. 140.

ESTANTE: s. m.: armario sin puertas para poner libros ó papeles.

ESTAÑADERA: s. f.: planchita de hoja de lata, en que se pone el estaño para soldar las piezas de hierro, cobre etc.

ESTAÑADOR: adj. s.: instrumento compuesto de una pieza de cobre sujeta á una varilla de hierro con su correspondiente mango que usan los hojalateros y latoneros para soldar.—V. Ferretería.

ESTAÑO: s. m.: metal mas duro, dúctil y brillante que el plomo, de color semejante al de la plata, pero mas oscuro, que cruje cuando se dobla, y despide un olor particular si se le estrega con los dedos. En el comercio raras vezes se encuentra puro. Su disolucion en el agua régia da un precipitado blanco por medio del prusiato de potasa, azul cuando contiene hierro, purpúreo cuando tiene cobre, y si contiene cobre y hierro, azul violáceo. El estaño se distingue del plomo en que no se deja rayar como éste por la uña; cristaliza por enfriamiento en cubos prolongados, ó en agujas cruzadas, y sirven en el estado metálico, para el estañado de las hojas de lata, el azogado de los espejos, las aleaciones del bronce y otras aplicaciones industriales.—Los hornos para el beneficio del estaño contribuyen con 250 pesetas cada uno ep. n.º 134 T. 3.ª pág. 110.—La venta al por mayor ep. n.º 13 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 71.—V. Protocloruro.

ESTAQUILLA: s. f.: especie de madera ó caña con que se asegura y fortaleze el calzado. Las máquinas para fabricarlos, contribuyen con 30 pesetas; ep. n.º 323 T. 3.ª pág. 125.—Clavo de hierro que tiene cerca de un pié de largo, de que usan en las obras de carpintería gruesa.—V. Ferretería.

ESTARJAS: s. f.: piezas largas de los telares que juntas con los piés de los mismos forman un gran cuadrilongo.

ESTATUTO: s. m.: palabra que se aplica en general á toda especie de leyes, ordenanzas y reglamentos; pero mas especialmente se llaman estatutos las ordenanzas, pactos, reglas ó constituciones que se establecen para el gobierno y direccion de algun pueblo, universidad, colegio, cabildo, ú otro cuerpo secular ó eclesiástico.

ESTAZAR: v. a.: en las tenerías partir un cuero por el medio.

ESTEÁRICO:: adj.: que resulta de la accion de los álcalis sobre la estearina.

ESTEARINA: s. f.: sustancia blanca, insípida poco aromática, fusible á 38 grados del termómetro centígrado, soluble en el alcohol hirviendo; es el principio inmediato que forma parte de la grasa, y en cuya composicion entran carbono, hidrójeno y oxíjeno. Se emplea hoy en la confeccion de bujías.—V. Bujía.

ESTEATITA: s. f.: silicato de magnesia, blanco, esquistoso, blando hasta el punto de rayarse con la uña; sus caractéres esteriores no bastan para clasificar sus variedades, y se distinguen por la presencia ó ausencia del agua. La hidratada se conoce con el nombre de *Greta de Brianzon*. Esta sustancia se encuentra en China, Escocia y otros puntos; se presentan á vezes en bancos enormes, y sirve para hacer vasos y objetos de adorno porque se puede tornear y pulimentar.

ESTEBAR: v. a.: entre tintoreros acomodar en la caldera y apretar en ella el paño para teñirlo.

ESTELIONATO: s. m.: toda especie de fraude ó engaño que se comete en las convenciones ú otros actos y no tiene nombre ó género determinado; como cesion, venta ó empeño de una cosa ya cedida, vendida ó empeñada, ocultando la primera cesion, venta ó empeño á la persona con quien se contrata; dacion en pago de una cosa ajena: sustraccion, adulteracion ó malea-

miento de efectos obligados á otro, etc.—Nuestras leyes no se sirven de esta voz, de orijen puramente latino y peculiar del derecho romano, sino de las de engaño y barateria; pero se usa por nuestros autores de jurisprudencia, y no es desconocida en el foro.—V. BARATERÍA. EMPEÑO.

ESTERA: s. f.: la pieza cosida de pleitas de esparto, ó la hecha de juncos, de palma, etc., para cubrir el suelo de las habitaciones y para otros usos.—V. ESTERERO.

ESTEOREOMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir los sólidos.—V. FÍSICA.

ESTEREOTIPAR: v. a.: sacar planchas firmes con los moldes de letras sueltas, á fin de que hagan, siempre que se quiera, las veces de estos para la impresion.—Imprimir con planchas firmes y estables, en que las letras no se pueden separar como en las otras impresiones. Esta industria no está comprendida en las tarifas de la contribucion industrial.

ESTERERO: adj. s.: el que hace esteras, y el que trata en ellas: las vende, cose y acomoda en las habitaciones. Contribuyen por subsidio por el ep. n.º 22 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

ESTILETE: s. m.: instrumento quirúrjico, delgado y flexible, por lo regular de acero, plata ú oro, terminado en uno de sus extremos por un botoncito y agujereado algunas vezes en el otro para pasar por la abertura un hilo ó sedal: —V. CIRUJÍA.

ESTIRA: s. f.: especie de cuchilla de cobre con que los zurradores quitan la flor, aguas y manchas al cordoban de colores rayéndolo. — V. CUCHILLA.

ESTIVAR: v. a.: apretar, recalcar como se hace con la lana cuando se ensaca.—Colocar las maderas en los tinglados y almacenes segun sus clases, á fin de que se beneficien y conserven al mismo tiempo que puedan hallarse con facilidad las de cada especie.

ESTOFA: s. f.: tela ó tejido de labores. Dícese ordinariamente de los de seda ó lana.—V. TEJIDO.

ESTOFAR: v. a.: labrar á manera de bordado entre dos lienzos, rellenando de algodon ó estopa el hueco ó medio, formando encima algunas labores, pespunteándolas y perfilándolas, para que sobresalgan y hagan relieve.—V. COLCHAS. —Pintar sobre el oro bruñido algunos relieves al temple y tambien colorir sobre el dorado algunas hojas de talla.—Entre los doradores, raer con la punta del instrumento que ellos llaman gárfio, el colorido dado sobre el dorado de la madera, formando diferentes rayas ó líneas, para que se descubra el oro que está debajo, y haga visos entre los colores con que se pintó.—En la escultura, dar de blanco á la estátua para dorarla despues.

ESTOPA: s. f.: lo basto ó grueso del lino ó cáñamo que queda en el rastrillo cuando se peina y rastrilla. Tela gruesa que se teje y fabrica con la hilaza de la estopa.—V. CÁÑAMO.

ESTOPILLA: s. f.: la parte mas fina y delgada del lino antes de hilarse y tambien el hilado que se hace y tuerce de ella.—Lienzo ó tela muy sútil y delgada como el cambray, pero muy rala y clara, y semejante en lo transparente á la gasa.—Tela de lino ó cáñamo menos grosera que la estopa.—V. CÁÑAMO.

ESTOQUE: s. m.: especie de espada angosta que ordinariamente suele ser de mas de marca y con la cual solo se puede herir de punta.—V. ARMA.

ESTRACCION: s. f.: la accion de estraer y su efecto.—El conjunto y valor de los efectos que se estraen de una nacion, provincia, etc.

ESTRACTO: s. m.: producto que se obtiene tratando una sustancia animal ó vejetal, por un disolvente adecuado, y evaporando enseguida el vehículo hasta que resulte un residuo blando ó seco. Por lo general este residuo tiene la consistencia de la miel, y su color es pardo-oscuro.—**Estracto de regaliz**: su fabricacion contribuye por el ep. n.º 181. T. 3.ª pág. 114.

ESTRANGUL: s. m.; la pipa de caña ó de metal que se pone en el bajon ó en otros instrumentos de viento, para meterla en la boca y tocar.—V. MÚSICA.

ESTRANJERO: adj.: lo que es ó viene de distinta dominacion de aquella en que se le da este nombre.—El R. D. de 17 de noviembre de 1852, clasifica y fija las condiciones civiles de los estranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones. Se entienden *domiciliados* para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía con el permiso de la autoridad de la provincia (art. 4.º)—Se consideran transeuntes los que no tengan su residencia fija en el reino del modo que espresa el artículo anterior. (art. 5.º)—No tendrán derecho á ser considerados como estranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de lás provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones (art. 12.) Pueden adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vijentes á los españoles (art. 18. Los *domiciliados* pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes de los pueblos en donde tengan su domicilio (art. 19.) Los transeuntes podrán hacer el comercio *por mayor* con sujecion á las leyes y disposiciones que rijen en el reino (art. 20.)—Están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino (art. 21.)—Están exen-

tos de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de otra extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, *á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.* (Art. 4.° § 2.° del tratado de 7 de enero de 1862 y órden de 6 de agosto, y 5 de noviembre de 1874.) —Los empleados estranjeros de las sociedades anónimas de todas clases inclusas las de ferrocarriles, están obligados á contribuir por industrial, siempre que la retribucion, asignacion ó sueldo que perciban llegue ó esceda de 1500 pesetas. (R. O. de 17 de abril de 1872). Los estranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino, y en caso contrario podrán ejercerlo tambien bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos: si estas reglas no estuviesen determinadas, gozarán de las mismas facultades y franquicias que las que disfruten los españoles en los estados de que ellos proceden. En todos los actos de comercio que ejecuten en territorio español están sujetos á sus resultas é incidencias á los tribunales españoles. (Art. 18 á 20 del Código de comercio pág. 75 Sec. 2.ª —El estranjero que no haya obtenido carta de naturaleza no puede ser capitan de nave española, pero si la tuviere, deberá prestar fianza equivalente á la mitad del valor del buque que capitanee. (Art. 634 pág. 68 y el 584 pág. 126).—V. Empleado.

ESTREGADERA: s. f.: cepillo ó limpiadera de cerdas cortas y espesas.—V. Cepillo.

ESTRIBO: s. m.: especie de escalon que sirve para subir y bajar de los coches y otros carruajes.—Pieza de metal suspendida de una correa llamada accion, que llevan las sillas de montar asegurada debajo de los faldones de las mismas. Tiene por objeto facilitar al ginete la accion de montar, servir de apoyo y descanso al pié, cuando se está á caballo y establecer el equilibrio del cuerpo.—V. Guarnicionero.

ESTRONCIO: s. m.: metal blanco, brillante, que se obtiene de la estronciana y se parece mucho al bario. Es mas pesado que el agua y el ácido sulfúrico; absorve el oxigeno hallándose á una alta temperatura, y descompone el agua á la temperatura ordinaria.

ESTROPALINA: s. f.: llaman así el desecho de la lana en los lavaderos.

ESTUCO: s. m.: masa de yeso blanco con agua, cola y los colores adecuados para imitar los jaspes, la cual se emplea especialmente en retablos y otras obras de arquitectura que no están á la inclemencia.

ESTUCHE: s. m.: caja en que se colocan y guardan algunos instrumentos de diverso uso, ó efectos de estimacion y precio. Su construccion y venta contribuye por el ep. n.° 58 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—Entre peineros, es un peine menor que el mediano, y mayor que el tablar.

ESTUFA: s. f.: aparato de hierro en que se pone fuego para calentar las habitaciones. Su fabricacion contribuye por el ep. n.° 294 T. 3.ª pág. 123. La venta tributa por el ep. n.° 26 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

ESTUFILLA: s. f.: rejuela ó braserillo para calentar los piés.—V. Ferretería. Quincalla.—Manguito pequeño, hecho de pieles finas, para traer abrigadas las manos en el invierno.—V. Manguito.

ÉTER: s. m.: licor eminentemente espirituoso, diáfano, muy aromático, de sabor picante, inflamable, que se obtiene por medio de la destilacion de un ácido mezclado con espíritu de vino ó alcohol. Uno de sus caractéres mas distintivos es su volatilidad tan grande que así que se pone en contacto con el aire desaparece.—V. Droga.

EUDIOMETRO: s. m.: instrumento compuesto de un tubo de vidrio grueso cerrado superiormente por una virola de laton atravesada por una varilla metálica, y terminada en cada una de sus extremidades por una bola. Con este instrumento se mide la cantidad de oxígeno contenido en el aire atmosférico ó en cierto volúmen del fluido eléctrico.—V. Física.

EUFONO: s. m.: instrumento inventado en 1790 Consiste en una caja cuadrada de cuatro piés de alta, que contiene 42 pequeños cilindros de vidrio cuyo roze, del cual resultan las vibraciones, se logra por medio de un mecanismo interior.—V. Música.

EUPION: s. m.: aceite pirojenado, líquido, producido por la destilacion seca de las sustancias orgánicas.—V. Droguería.

EVAPORATORIO: s. m.: aparato propio para favorecer ó activar la evaporacion.—**Evaporatorio frio**: instrumento en el cual se produce un viento artificial.

EVAPORÓMETRO: s. m.: instrumento propio para medir la evaporacion.—V. Física.

EVICCION: s. f.: **Cláusula de eviccion y saneamiento**: la que suele estipularse en los contratos de compra y venta, y por la que queda el vendedor obligado á responder de cualquier reclamacion que un tercero interponga contra la cosa vendida en virtud de causa anterior al contrato.—V. Código de comercio arts. 380 y 381 pág. 90.

EXACCION: s. f. accion de exijir, su efecto.—Recaudacion de tributos ó impuestos que se pagan al Estado. Sobre exacciones ilegales trata el Código penal en sus arts. 411 al 414.—V. Defraudacion.

EXENCION: s. f.: franqueza y libertad que uno goza, para no ser comprendido en alguna carga ú obligacion.—Disfrutan de exencion perpétua de la contribucion industrial todas las industrias comprendidas en la Tabla n.° 6 unida al Regl. (art. 3.° pág. 13;) temporal por 10 años las fábricas que se establezcan dentro de los rios ó sus riberas y demás mecanismos industriales que aprovechen el agua como fuerza motriz, *(art. 270 de la Ley de aguas.)*—V. Agua: y por un

año todas las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la T. n.º 3. De este beneficio quedan esceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufecturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año, como asimismo tambien los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses. (Art. 10 pág. 15.) Para disfrutar este beneficio han de observarse todos los requisitos prevenidos en los arts. 11 y 12 procediéndose á la formacion del expediente segun se prescribe en los arts. 13, 14, 15, 16 y 17 segun el punto donde se establezca la industria fabril ó manufacturera.—V. Apelacion.—De las expresadas exenciones debe abrirse un registro en las Administraciones económicas ajustado al modelo n.º 2 que acompaña el Regl. pág. 148 y cada trimestre debe darse conocimiento á la Direccion general de contribuciones de las exenciones que se acuerden. (Art. 19. pág. 17.) —Tambien están exentas del recargo del 15 por 100 que en sustitucion del sello de ventas, estableció el artículo 12 de la Ley de presupuestos de 1877 á 78, todas aquellas industrias que gozaban de la exencion del referido impuesto, con arreglo á la instruccion de 27 de julio de 1876, conforme á lo dispuesto por R. O. de 13 de octubre de 1877, (P. D. n.º 78 pág. 263.) Las industrias á que se refiere la citada R. O. son las siguientes: **Tarifa 1.ª**; **cla. 1.ª**: **ep.** n.ºs 1, 2, 3, 4,: **cla. 2.ª**: n.º 3, 4, 5: **cla. 3.ª**: n.º 13, 14, 15: **cla. 4.ª**: n.º 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12: **cla. 5.ª**: n.º 1, 3, 8, 13, 16, 17, 30, 31, 32: **cla. 6.ª**: n.º 1, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 23: **cla. 7.ª**: n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 28, 29, 33, 34, 36 y 37. **Tarifa 2.ª**: ep. n.º 1 al 19 ambos inclusives, 23 al 53 ambos inclusives; 66, 67, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 83, al 115 ambos inclusives. **Tarifa 3.ª**: n.º 1, 2, 14, al 30 ambos inclusives; 34, 35, 44 al 52, ambos inclusives; 60 al 71 ambos inclusives; 78, 113, 114, 116, 121, 123, 136, 137, 181, 182, 183, 184, 185, 200, 204, 205, 206, 207, 215, 227, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 241, 242, 260, 261, 262, 268, 281, 282, 285, 287, 288, 301, 308, 309, 315, 330 al 344 y 347 al 353. **Tarifa 4.ª—Profesiones del órden civil**:—del 1 al 23.—**Profesiones del órden judicial**:—del 1 al 12.—**Artes y oficios**:—n.º 4, 12, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 38, 43, 51, 52, 54, 60, 62, 67, al 72, 74, 75, 77, al 81, 85, 88, 90, 92. **Tarifa 5.ª 1.ª Division cla. 1.ª**: n.º 2 al 8, 11, 12, 13, 14, 15: **cla. 2.**: n.º 1, 3, 4, 9, 11, 14, 16, 17, 21: **2.ª Division**: n.º 4, 5, 8, 9, 10.—**Mercaderes y trajineros.**—n.º 2, 14, 26, 27, 30 al 35. Para mejor inteligencia de nuestros lectores hemos creido conveniente dar á conocer los arts. 3.º y 4.º de la Instruccion antes citada, que determinan los artículos que venian esceptuados del sello de ventas. (P. D. n.º 79 pág. 283.)

EXHALATORIO: adj. s.: aparato empleado en las salinas para facilitar la evaporacion del agua dulce.

EXISTENCIAS: s. f. pl.: las cosas que no han tenido aun la salida ó empleo á que están destinadas; como los frutos que están por vender al tiempo de dar ó rendir la cuenta; los fondos que hay en caja, etc.

EXTRA-RADIO: para los efectos de la base tributaria por subsidio, se entiende por *extra-radio* el espacio que media desde los límites del *radio* ó sea fuera de la distancia de 1.500 metros, contados desde la última casa del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta. Las industrias que se ejerzan dentro del *extra radio* contribuyen por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la T. 1.ª (Art. 8.º del Regl. pág. 15.—V. Radio.

F

FAB

FÁBRICA: s. f.: accion de fabricar.—Su efecto. —Está terminantemente prohibido el establecimiento de fábricas de ninguna especie á lo largo de las fronteras de tierra y á menor distancia de 10 kilómetros. Las que existian en 18 de noviembre de 1874 están sujetas á la especial vigilancia que en cada caso determine el Ministro de Hacienda y si de los reconocimientos que en ellas se practiquen por los funcionarios del ramo de Aduanas, apareciesen existencias superiores á las que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de dos á diez veces el derecho de arancel correspondiente á dichos excesos. Si se negara á exhibir los libros ó á dar las esplicaciones oportunas, pagará además una multa de 200 á 1000 pesetas. Arts. 180, 183 y 229 de las Ordenanzas de Aduanas, págs. 222 y 312 de la 2.ª Sec.—Para saber la cuota porque contribuye cada fábrica, consúltese el nombre de la manufactura, artefacto ó cosa elaborada cuya tributacion industrial se desea conocer. — V. Máquina.

FABRICANTE: adj. s.: el dueño, maestro ó artífice que tiene por su cuenta la fabricacion de alguna cosa ó que trabaja en ella.—Puede el fabricante sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan su *habitual* ocupacion; (art. 46 del Regl. pág. 21).—No están obligados al pago de cuota por un solo local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la provincia; pero si en dichos locales ejecutasen ventas al *por menor* pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como fabricante. Si vendiesen además en poca ó en mucha cantidad artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, en este caso no procede el beneficio de exencion, pues habrán de satisfacer la cuota correspondiente á la clase de almacenistas, sin perjuicio tambien de pagar la de fabricantes; (art. 65 pág. 24).—V. Declaracion.—Las cuotas señaladas á los artefactos, hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles comprendidos en la T. 3.ª,

FAC

están los fabricantes obligados á satisfacerlas, estén ó no aquellos de *reserva*, salvo la prueba que se admitirá á los que reclamen por escrito y justifiquen plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de los mismos, durante el año económico, en cuyo caso la Administracion económica procederá á la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera ó piedra que no haya trabajado. (Art. 68 pag. 25).—V. Cuota.—Las industrias ó artefactos que devengan *íntegramente* la cuota por funcionar solamente por temporada, tendrán derecho los fabricantes á que se les rebaje á la mitad, á una tercera parte ó cuarta parte, en proporcion al tiempo que *dentro de la temporada* no hayan funcionado por efecto de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, siempre que la Administracion económica compruebe estos hechos, prévio el parte que deberán darla oportunamente los interesados. (Arts. 69 y 70 págs. 25 y 26).—Los fabricantes están autorizados para hacer remesas de los artículos á cuya fabricacion se dedican, con la obligacion de que al verificar dichas remesas, expresen el nombre y residencia del comprador de los productos en cuya representacion las remiten, sin que pueda imputárseles la industria de comerciantes con arreglo á lo resuelto por R. O. de 15 de junio de 1878. (P. D. n.º 80 pág. 264). —Todos los españoles y extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos. Decreto de 8 de junio de 1813 restablecido por otro de 6 de diciembre de 1836.—V. Falsedad.

FABRICAR: v. a.: construir un edificio ó hacer cualquier artefacto.

FACIE: s. f.: nombre que en los hornos de vidrio dan los oficiales de caña á las caras de los cristales.

FACTOR: adj. s.: la persona que tiene los libros, lleva la correspondencia ó se halla desti-

nada en algun paraje para hacer compras, ventas y otros negocios. Pueden ser factores todos los que tienen capacidad legal para representar á otros y obligarse por ellos segun las leyes civiles, y por consiguiente todos los que han cumplido 17 años. Consúlt. el Código de comercio arts. 173 al 202, pág. 106 á 109.—Los poderes que se otorguen por comerciantes á los factores deberá tomarse razon en el registro público de comercio y si no se llena este requisito no producirán accion alguna entre el mandante y el mandatario. (Art. 22 y 29 pág. 76 y 77).—V. Mancebo.—En las líneas de ferro-carriles *Factor* es el empleado que en las estaciones cuida de la recepcion, espedicion y entrega de los equipajes, encargos, mercancías y animales que se trasportan por la línea férrea y tienen además el delicado cargo de aplicar la tarifa y cobrar los derechos de trasporte de los bultos de salida, y de revisar los adeudos y exijir los portes de los que de otras estaciones van á pagar en la de llegada. El cargo de factor es importante y delicado, tanto que en algunas líneas férreas se les hace responsables con su sueldo de los errores que cometen y de los perjuicios que, por falta de formalidad en los asientos, puedan irrogarse á la compañía.

FACTORÍA: s. f.: el empleo y cargo del factor y tambien el paraje ú oficina donde reside éste.—Establecimiento de comercio, especialmente el que está situado en país estranjero.

FACTURA: s. f.: nota espresiva del número, calidad y precio de los géneros que un comerciante compra y remite á sus corresponsales. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo al pié del precio ó de la parte de que éste hubiere recibido. (Art. 377 del Código pág. 90).—La cuenta que rinde uno á otro, con espresion de las monedas entregadas y de su valor.

FACULTATIVO: adj.: lo que pertenece á alguna facultad. El que profesa alguna facultad, y especialmente el *Médico* y *Cirujano*.—**Facultativos titulares**: los que están contratados por los Ayuntamientos para la asistencia de los enfermos y otros servicios facultativos. Estos nombramientos deben hacerse en conformidad á lo prevenido en el Regl. de partidos médicos de 24 de octubre 1873.—V. Cirujano. Médico.

FAGOT: s. m.: instrumento de viento compuesto de cuatro piezas de madera agujereada y con llaves, el cual se toca por medio de una caña doble, puesta al estremo de un tubo encorvado de laton. Fué inventado en 1549: su diapason consta de tres octavas, empezando desde el *si bemol* grave del piano; y su sonido es, con respecto del oboe, lo que el del violoncelo con respecto al del violin.—V. Música.

FALCE: s. f.: hoz ó cuchillo corvo, y cualquier arma blanca ó parecida á la forma aquella.—V. Cuchillo.

FALDA: s. f.: la parte del vestido talar, desde la cintura abajo, como la basquiña ó brial de las mujeres.—En el vestido de córte de las señoras, la parte que atada á la cintura cuelga por detrás y arrastra por el suelo.—V. Modista.

FALDON: s. m.: la piedra de tahona que por estar muy gastada, sirve encima de otra que no lo está tanto, para que con el peso de ambas pueda molerse bien el grano.

FALSARIENDA: s. f.: en los caballos de silla, una rienda mas corta que las que sirven para manejarlos, y en los de tiro, la parte plana del engalladero.

FALSEAR: v. a.: falsificar, adulterar, corromper ó contrahacer alguna cosa, como la moneda, la medicina, la escritura, etc.—V. Documento.

FALSEDAD: s. f.: la falta de verdad, calidad de lo falso, impostura.—Falta de uniformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.—La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el art. 66 está comprendida en el caso de defraudacion de que trata el § 2.º del art. 170 pág. 48.—V. Defraudacion.

FALTA: s. f.: defecto ó privacion de alguna cosa necesaria ó útil, como *falta de medios, falta de lluvias*.—El defecto en el obrar contra la obligacion de cada uno, ó la omision perjudicial en que uno incurre por impericia, ignorancia ó negligencia. Todas las acciones ú omisiones voluntarias que tienen señalada en el Código una pena, la califica el mismo de delito ó falta. Las faltas son como su mismo nombre lo indica, infracciones de un deber: pero infracciones que, ó por su naturaleza ó por sus circunstancias, ni causan el daño, ni la alarma, ni el peligro que los delitos. Las cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, dentro de la oficina se castigan por el Jefe Económico, imponiendo las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores hasta la suspension de sueldo, y la de empleo y sueldo, pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de espediente en que se oiga al interesado y á su jefe inmediato, y remitirse los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios. (§ *28 art. 84 del Regl. orgánico de 8 de diciembre de 1869*.) V. Ley.

FALÚA: s. f.: embarcacion menor y de remos destinada comunmente para servir en bahía en asuntos del servicio, como llevar á bordo de los buques á los individuos de la Junta de sanidad, á los empleados del resguardo, á los generales y otras personas y autoridades de mayor ó menor importancia.

FALUCHO: s. m.: embarcacion pequeña, de un solo palo muy inclinado hácia proa y con vela latina.—V. Barca.

FALLIDO: adj.: quebrado sin crédito.—El Regl. de la contribucion del subsidio declara fallido al industrial que comprendido en la matrícula no ha satisfecho la cuota que le corresponde, y que apurados todos los trámites

establecidos en el procedimiento ejecutivo de apremio, no ha podido trabarse el embargo por insolvente, ó bien que no han podido emplearse contra el deudor los apremios por ignorarse completamente su domicilio. El primer caso deben justificarlo los recaudadores por medio del espediente que determina el art. 209 pág. 58; y en el segundo con el recibo talonario á que el débito se refiera, en el cual deberá consignarse al dorso el nombre de los funcionarios y personas que hayan informado acerca el domicilio del deudor, (art. 210 pág. 58.)—V. ALCALDE DE BARRIO.—La recaudacion tiene el deber de instruir y presentar dichos espedientes dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito. Este plazo podrá solo prorogarse por 15 dias si así lo solitase la recaudacion dentro del trimestre (art. 211 pág. 59.)—Los espedientes que no se hayan instruido en la forma que se precisa ó que no se presenten dentro el plazo fijado, no podrán ser admitidos como baja definitiva, pues la recaudacion responde en absoluto del importe de sus cuotas.—Los espedientes de fallidos debe presentarlos á la Administracion económica la recaudacion, acompañados de una relacion duplicada, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios. Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la recaudacion; el otro ejemplar se conservará en el negociado de contribuciones, (art. 213 pág. 59.)—V. BOLETIN.—Al industrial declarado fallido le está prohibido absolutamente continuar en el ejercicio de su industria, mientras no pague las cuotas devengadas, en conformidad á lo prevenido en el art. 166 del Regl. y en el § 3.º del art. 40 de la R. O. de 25 de agosto de 1871.

FALLO: s. m.: juicio que se emite acerca de un asunto cualquiera. La sentencia ó resolucion definitiva dictada por autoridad competente en espediente administrativo ó gubernativo.—V. DEFRAUDACION.

FANAL: s. m.: campana de cristal agujereada por arriba, que sirve para que el aire no apague la vela que se pone dentro de ella en el candelero. Llámase tambien así la que está cerrada y sirve para resguardar del polvo lo que se cubre en ella.—V. CRISTAL.

FARDO: s. m.: lio grande de ropa ú otra cosa, que se ajusta y aprieta perfectamente, á fin de poderlo llevar del mejor modo á donde convenga. Dáse este nombre con especialidad á los bultos que contienen géneros mercantiles.

FARINGÓTOMO: s. m.: instrumento quirúrjico, que consiste en una hoja estrecha metida en una vaina de plata un tanto encorvada, de la cual sale tocando á un resorte, y que se emplea para abrir los abscesos que se han formado en el fondo de la garganta y para escarificar los amigdalas.—V. CIRUJÍA.

FARMACÉUTICO: adj.: lo perteneciente á la farmacia: adj. s.: el que profesa la farmacia y el que la ejerze. Contribuye por el ep. n.º 6 T. 4.ª pág. 132. Los farmacéuticos que además de expender productos químicos y otros preparados farmacopólicos, se dedican á la venta de instrumentos quirúrgicos, aparatos de ortopedia, vendajes, etc. contribuirán por separado con la cuota señalada á los establecimientos del ep. n.º 4 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74. (Art. 42 del Regl. pág. 21) pues aun cuando el art. 12 de las Ordenanzas de farmacia les autoriza para expenderlos, no les releva de la mayor imposicion de cuota que les corresponde segun el Reglamento espresado.—V. FARMACIA. LABORATORIO.

FARMACIA: s. f.. la ciencia que enseña á conocer, recojer y conservar las drogas simples, y de preparar los medicamentos compuestos, haciendo con ellos varias combinaciones para aplicarlos á diversas enfermedades.—La oficina ó lugar donde se preparan y despachan los medicamentos.—El ejercicio de la profesion farmacéutica.—Coleccion de medicamentos.—La facultad de farmacia comprende los estudios que determinan los arts. 36 y 37 de la Ley de 9 de setiembre de 1857.—Las disposiciones que rijen sobre espendicion de medicamentos, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, son las comprendidas en las ordenanzas de farmacia de 18 de abril de 1860 insertas en la 2.ª Sec. pág. 265 á 276. Consult. art. 595 Código penal pág. 193.

FARMACOPEA: s. f.: arte de preparar los medicamentos, y el libro en que se anotan y especifican las sustancias medicinales mas comunmente usadas.—V. FARMÁCIA.

FAROL: s. m.: especie de caja formada de vidrios ó de otra materia transparente, donde se coloca la luz para que surta su efecto y no se apague con el aire. Su venta contribuye por el ep. n.º 16 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74.

FAROLA: s. m.: farol de mayor tamaño que el ordinario.—V. FAROL.

FAV-CHI: s. m.; piedra preciosa de la China que segun algunos, es el zafiro.

FAZETA: s. f.: cada uno de los lados ó caras labradas de las piedras duras.

FAZETAR: v. a.: entre abrillantadores, formar muchas caras ó superficies en las piedras duras.

FAZOLA: s. f.: nombre que dan los tejedores de seda al trozo de media vara que tejen, limpian y arrollan en el plegador.

FECULA: s. f.: Uno de los principios inmediatos de los vejetales, y que consiste en una sustancia blanca, inodora, insípida, granuliforme ó pulverulenta, combustible y alimenticia. La fabricacion de fécula amilácea contribuye por el ep. n.º 268 T. 3.ª pág. 121.—V. ALMIDON.

FELPA: s. f.: tejido de seda, algodon etc., que tiene pelo por el haz y cuando es largo como de medio dedo, se llama *felpa larga*.—V. TEJIDO.

FELPILLA: s. f.: cierta especie de cordon de seda, que se teje en un hilo como pelo como la felpa, el cual sirve para bordar ó guarnecer vestidos ú otras cosas.—V. Mercería.

FÉRIA: s. f.: cualquiera de los dias de las semana, excepto el sábado y el domingo. Se llama féria *segunda* el lunes, *tercera* el martes etc.—Consisten estas en la reunion de mercaderes y negociantes en lugares y dias señalados para vender, comprar y permutar géneros, frutos y ganados. Las férias se distinguen de los mercados en que aquellas son mas concurridas y solemnes y se celebran pocas veces al año, y los mercados son menos concurridos y suelen tener lugar una ó dos vezes á la semana.—Las letras de cambio pagaderas en una féria se tienen por vencidas el último dia de ella (art. 446 del código pág. 111.) Respecto á los contratos que se concierten de palabra, en una féria son válidos siempre que el interés del mismo no exceda de 750 pesetas. (art. 237 pág. 133.)—V. Ambulante. Patente. Traficante.

FERMENTACION: s. f.: movimiento espontáneo, que se manifiesta en un líquido ó en otro cuerpo cualquiera, con desprendimiento de gas, y en virtud del cual se agitan y se descomponen sus partes, resultando sustancias diferentes de aquella en que se desarrolló dicho movimiento.

FERNAMBUCO: s. m.: especie de madera ó palo del Brasil que se usa para teñir y viene de la provincia de su nombre.—V. Droga.

FERRERÍA: s. f.: la oficina donde se beneficia el mineral de hierro, reduciéndolo á metal. Contribuye por el ep. n.º 159. T. 3.ª pág. 112. V. Acero.

FERRETE: s. m.: cobre ó alámbre quemado, que sirve para los tintes.—Instrumento de hierro que sirve para marcar y poner señal á las cosas. V. Ferretería.

FERRETERÍA: El comercio de obras de hierro, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.—La venta al *por mayor* de obras de ferretería contribuye por el ep. n.º 6. cla. 1.ª y al *por menor* por el ep. n.º 7. cla. 3.ª T. 1.ª pág. 66 y 70. La venta en ambulancia satisface 15 pesetas de cuota ep, n.º 20 T. Patentes. pág. 143.

FERRO-CARRIL: s. m.: camino, ó mas bien carriles de hierro, por los cuales van los carruajes con gran celeridad, impulsados por una máquina de vapor.—El orígen de los caminos de hierro, segun un autor, no puede fijarse positivamente, sin embargo de que algunos pretenden considerar como tal, la construccion del camino de Liverpool á Manchester en 1830, pero supone con algun fundamento que su verdadero orígen data del año 1738, época en que reconocidas ya las ventajas obtenidas 60 años antes con el sistema de los carriles de madera revestidos con hoja de hierro en algunos puntos de la línea, se ensayó por primera vez la sustitucion de barras de hierro fundidas que siguieron empleándose en casi todas las minas de carbon de Inglaterra, hasta principios del siglo actual que sustituyó el hierro maleable al hierro fundido.—Las empresas ó Sociedades de ferro-carriles se rigen por una legislacion especial muy vasta é importante que reglamenta el servicio público, en la esplotacion de las líneas férreas.—Por R, O. de 4 de marzo de 1878 (P. D. n.º 81-2.º pág. 276) se declaró que las compañías de ferro-carriles no pueden ser llamadas á contribuir por subsidio industrial con el 10 por 100 de los intereses que repartan á sus accionistas pero la Ley de Presupuestos de 21 de julio del mismo año en el art. 9.º prescribe que las referidas compañías satisfágan por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas, cuya cuota no podrá ser gravada con recargo alguno.

FESTON: s. m.: bordado de cadeneta que hacen las mujeres á la mano en el canto de las guarniciones y otras labores.—V. Mercería.

FIADOR: adj. s.: la persona que abona á otra para seguridad de aquello á que está obligada.—En las manufacturas de lana y urdidera, cuerda que asegura los carretes en el banco.

FIAMBRE: adj.: dícese de lo que despues de asado ó cocido se ha dejado enfriar para no comerlo caliente.—Llámase tambien asi á todas las cosas de comer sólidas como escabeches, carne asada, cocida, etc. La venta contribuye por el ep. n.º 5 clase 2.ª T. 1.ª pág. 68 (V. P. D. n.º 82 pág. 276).

FIANZA: s. f.: obligacion que uno hace, respondiendo de que otro pagará lo que debe ó cumplirá con las condiciones estipuladas en algun contrato.—Depósito que se hace de una cantidad en metálico, ó efectos públicos en equivalencia por el valor efectivo cotizable en bolsa, en la Caja general de depósitos, ó sus dependencias en las provincias, ó bien hipotecando bienes inmuebles prévias las condiciones que establece el art. 72 de la Ley de presupuestos de 11 de julio de 1877, en garantía del manejo de fondos públicos confiados en el Deponente.—Las obligaciones del Tesoro y del Banco nacional se admiten por todo su valor nominal, conforme á lo preceptuado en la R. O. de 7 de mayo de 1878. (P. D. n.º 82-2.º pág. 277.)—Las fianzas que el Banco exija á los recaudadores subalternos de contribuciones están libres del pago de derechos reales. (Base 6.ª del convenio pág. 14).—La fianza que están obligados á prestar los agentes es de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviese constituida en papel, por el precio de las cotizaciones de 30 de junio y 31 de diciembre (art. 2.º R. D. 12 marzo 1875) consult. ademas el art. 20 del Regl. de 6 de abril de 1875 pág. 39 y en el código mercantil los arts. 80, 81, pág. 99; 101, 102 pág. 101; 540 pág. 120; 730 pág. 104, y 838 pag. 139.—No puede devolverse la fianza

á ningun contratista de servicios y obras del Estado, provinciales y municipales, sin que acredite haber satisfecho la cuota de contribucion que le corresponda, bajo la responsabilidad de las autoridades ó funcionarios que acuerden la devolucion. — V. ARRENDATARIO. ASENTISTA. CONTRATISTA.—Está obligado á fianzar el pago de las cuotas y recargos impuestos, á satisfaccion de la Administracion económica, ó á consignar su importe en la Caja del Tesoro, el industrial que espedientádo por defraudador de la contribucion industrial, pretenda entablar demanda ante la via contenciosa-administrativa (art. 190 pág. 52). V. APELACION. CONTENCIOSO. DEFRAUDACION.

FIDEOS: s. m. pl.: pasta de harina de trigo, en forma de cuerdas delgadas que sirve para sopa. —V. PASTA PARA SOPA.

FIELTRO: s. m.: lana no tejida: se hacen de ella los sombreros y suele emplearse para filtrar.—La fabricacion para alfombras contribuye con la cuota de 120 pesetas, y la destinada á la construccion de sombreros con la de 70 pesetas; ep. n.° 295 y 296 T. 3.ª pág. 124, y están estos últimos obligados á satistacer la cuota señalada en el ep. n.° 19 cla. 5.ª de la T. 1.ª pág. 76, independientemente de la de fabricantes, si á la vez fuesen sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores.—V. ALFOMBRA.

FIERA: s. f.: bruto indómito, feroz y carnicero. —Las luchas de fieras contribuyen por el ep. n.° 33 T. 2.ª pág. 90, y la exposicion de las mismas y otros animales raros satisfacen la cuota de 50 pesetas, ep. n.° 32 T. Patentes pag. 143.—V. CORRIDA DE TOROS.

FIERRO: s. m.: en las minas cierta herrumbre que se quita á las planchas, y la que sale al principio de la fundicion.

FIGON: s. m.: casa donde se guisa y venden cosas ordinarias de comer.—V. BODEGON.

FIGURAS DE CERA: s. f. coleccion de imágenes que representan algun hecho histórico con la semejanza de los personajes á quienes se atribuyen, cuya exposicion al público tributa con 35 pesetas de cuota, ep. n.° 33 T. Patentes pág. 143.

FIJA: s. f.: gozne formado de dos chapas de hierro que se mueve sobre un pasador, y sirve para puertas y ventanas.—V. FERRETERÍA.

FIJENES: s. m. pl.: en la calandria ó prensa grande dos piezas ó montantes que están á los lados de los husillos.

FILAGRAMA: s. m.: nombre dado á las letras, figuras y adornos que se hacen en las telas metálicas de que se componen los moldes para fabricar el papel. Esta clase de dibujos se ejecutan con alambre de cobre, semejante al que forma el molde, y como abulta un poco sobre la tela metálica, resulta grabado en la hoja del papel.

FILAMENTO: s. m.: el hilo ó hebra que forman algunas maderas y otras cosas. Los hilos que algunos minerales tienen en su testura, y forman la base del *asbesto, amianto*, etc.

FILATURA: s. m.: arte de transformar en hilo casi contínuo y sedoso el lino, el cáñamo, el algodon y la lana.—V. HILADO.

FILIBOTE: s. m.: buque á manera de fusta, en cuyo aparejo no hay artimon ni masteleros: es de cabida de 100 toneladas.—V. BUQUE.

FILÍGRANA: s. f.; la obra formada de hilos de oro ó de plata, unidos y soldados con mucha perfeccion y delicadeza.—Obra primorosa de platería, con lindísimos calados y otras labores.

FILIPICHIN: s. m.: tejido de lana estampada. —V. TEJIDO.

FILOSEDA: s. f.: tela de lana y de seda.—Tejido de seda y algodon.—V. TEJIDO.

FIMBRIA: s. f.: galon, cinta, trencilla con que se guarnece el borde inferior del vestido.—V. MERCERÍA.

FINIQUITO: s. m.: el remate de las cuentas ó la certificacion que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que de ellas resulta.

FIRMA: s. f.: nombre y apellido, ó título con rúbrica que se pone de mano propia al fin de un documento público ó privado. Dícese *media firma* cuando solo se pone el apellido con rúbrica.

FISARMÓNICA: s. f.: instrumento de láminas metálicas, que vibran por la accion del aire escitado por un fuelle.—V. MÚSICA.

FISCAL: adj. s.: el funcionario encargado de promover los intereses del fisco.—En las capitales de provincia donde hay Audiencia representa á la Administracion general del Estado en los juicios que se celebren ante las comisiones provinciales en los negocios contencioso-administrativos, un abogado fiscal y en las demás capitales un promotor fiscal, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. (Orden del Ministerio-Regencia de 21 de enero de 1875.)

FISCO: s. m.: Tesoro público, Hacienda nacional, Erario.

FÍSICA: s. m.: ciencia que estudia la naturaleza y propiedades de los cuerpos, así como tambien los diversos fenómenos que resultan de su accion recíproca. Los aparatos ó instrumentos que se emplean para el estudio de esta ciencia tributan por su construccion y venta por el ep. n.° 27 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

FITANTRACIA: s. f.: carbon mineral que trae su orígen de los vejetales.—V. CARBON.

FITOGRAFÍA: s. f.: arte de reproducir en el dibujo las plantas, por medio de una especie de calco.

FLAMENQUILLA: s. f.: plato mediano de figura redonda ú oblonga, mayor que el trinchero y menor que la fuente.—V. LOZA.

FLAMERO: s. m.: candelabro que por medio de mistos contenidos en él arroja una gran llama.

FLAUTA: s. f.: instrumento de viento y embocadura, cuyo orígen se pierde en la noche de los tiempos.—V. MÚSICA.

FLAUTIN: s. m.: pequeña flauta cuyo sonido es la octava alta de la flauta regular, por lo cual se la denomina tambien *Octavin*. Se usa en las orquestas y particularmente en las músicas militares.—V. Música.

FLEBÓTOMO: s. m.: instrumento que emplean en Alemania para sangrar, compuesto de una especie de cajita de metal que contiene una hoja cortante, la cual sale, tocando un resorte y abre la vena.—V. Cirujía.

FLECO: s. m.: cierto género de pasamano, tejido con hilos, cortado por lo .egular de un lado, que sirve de guarnicion en los vestidos. Los telares para flecos contribuyen por los ep. n.º 99 y 100 T. 3.ª pág. 108.—V. Mercería.

FLEJE: s. m.: círculo de hierro ó de madera fuerte y carnosa, con que se aprietan y aseguran las duelas de que se compone un tonel.—V. Aro. Hierro.

FLETAMENTO: s. m.: la accion de fletar un buque. Los Ajentes y corredores con fianza que se dedican á proporcionar flete para un buque, contribuyen por el ep. n.º 7 T. 2.ª pág. 86.—V. **Trasporte marítimo** arts. 737 á 798 del Código de comercio pág. 185 á 191.—Cuando ni el naviero ni el consignatario de un buque estuvieran presentes, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas. (Art. 641 pág. 68.)—V. Corredor.

FLETAR: v. a.: dar y tomar á flete una embarcacion. Hay varios modos de fletar ó varias especies de contrato en esta parte, como: *fletar por entero, por meses, por toneladas*.—V. Trasporte marítimo.

FLETE: s. m.: el precio estipulado por el alquiler de un buque.—Pasaje en su segunda acepcion. **Falso flete**; la cantidad que paga el pasajero cuando despues de haber ajustado su viaje, determina no seguirlo.—Por lo regular es la mitad del flete convenido.—**Medio flete**: la mitad del flete de toda la embarcacion.—No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento, (art. 819 del código pág. 137). Tampoco puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento (art. 790 pág. 191.)

FLINT-GLASS: s. m.: cristal con que se hacen los objetivos de los anteojos acromáticos, y toda clase de lentes. Se obtiene mezclando y fundiendo juntamente cantidades proporcionadas de arena, minio y potasa. Los ingleses son los primeros que han fabricado con éxito el flint-glass. V. Óptica.

FLOJÍTIDA: s. f.: piedra preciosa, en cuyo interior parece brillar una llama.—V. Joyero.

FLOR: s. f.: produccion natural de las plantas compuesta de los órganos que concurren á su fecundacion. Generalmente tienen cáliz, corola, estambres, pistillo y nectarios. Su venta en tiendas y puestos fijos contribuyen por el ep. n.º 15 1.ª division cla. 2.ª de la T. Patentes pág. 111.—**Flores artificiales**: toda obra que remeda las flores verdaderas. Su venta contribuye por el ep. n.º 7 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.—V. Florista.

FLORERO: adj. s.: vaso ó adorno hecho de barro y otros metales para poner flores naturales ó artificiales.—V. Flores artificiales.

FLORETE: adj.: se aplica al papel de primera suerte por ser mas blanco y lustroso.—V. Papel.—Tambien se dice del azúcar superior.—Especie de lienzo entre-fino.—V. Tejido.

FLORISTA: adj. s.: el que hace flores artificiales pero sin tienda para venderlas. Contribuyen por el ep. n.º 59 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—V. Flores artifiaciles.

FLOTA: s. f.: reunion, conserva ó convoy de varios buques mercantes que se dirigen á punto determinado, conduciendo frutos ú otros efectos.—V. Conserva.

FLOTANTE: s. m.: en licores y telas, aquellas aguas que parece que fluctúan.—Todo cuerpo que se sostiene sobre agua, sin nadar.—V. Molino.—**Deuda flotante**: porcion ó parte de la deuda pública que no ha sido consolidada, y es susceptible de aumento ó disminucion diarios, porque se compone de negociaciones á plazo, y créditos sin liquidar.

FOMENTADOR: adj. s.: el que fomenta.—**Fomentador de la pesca**: el que se dedica á la salazon de la misma.—V. Salazon.

FONDA: s. f.: establecimiento público donde se sirven comidas mas ó menos espléndidas y costosas, á voluntad del que las pide. Tambien suele darse en ellas hospedaje—Para los efectos de la contribucion industrial es considerada como fonda el establecimiento que tiene mesa redonda ó de hora para comidas y en tal concepto contribuyen por el ep. n.º 4 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68; pero si dieran en ellas hospedaje, satisfarán además sobre la cuota señalada al espresado epígrafe, un aumento de un 50 por 100. Consult. las disposiciones insertas en la P. D. n.º 40 pág. 56 y n.º 83 pág. 278.—V. Comida.

FONDO: s. m.: el grueso ó espesor de un diamante.—**Fondos públicos**: el papel reconocido por el Estado como deuda pasiva suya, lleve ó no interés.

FONTANERO: adj. s.: el artífice que encaña y conduce las aguas de las fuentes. Contribuye por el ep. n.º 60 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

FORCEPS: s. m.: instrumento quirúrgico que se emplea en los partos laboriosos para abrazar la cabeza del niño y sacarlo de la matriz sin comprimirlo demasiado, para no comprometer su existencia.—V. Cirujía.

FORFEX: s. m.. instrumento quirúrjico á manera de pinzas ó tijeras.

FORJA: s. f.: accion de forjar, su efecto.—Las forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro, contribuyen con 160 pesetas de cuota al año, ep. n.º 145 T. 3.ª pág. 111.—Entre plateros se da este nombre á la fragua.

FORJAR: v. a.: dar ó comunicar la primera for-

ma con el martillo á cualquiera pieza de metal.—Por extension, fabricar y formar alguna cosa.

FORLON: s. m.: especie de coche de cuatro asientos, sin estribos, cerrado con puertecillas, colgada la caja sobre correones y puesta entre dos varas de madera.—V. Coche.

FORMA: s. f.: la hechura exterior de las cosas. —El molde en que se vacia alguna cosa, como estátuas de yeso, obras de platería, etc.—Entre tipógrafos el molde que se pone en la prensa para imprimir una cara de todo el pliego.

FORMILLON: s. m.: horma de madera con aro de hierro, que sirve para dar la figura á la cintura del sombrero.—V. Horma.

FORMON: s. m.: el escoplo grande de hierro.—Instrumento de hierro con que se cortan las hostias y otras cosas, para hacerlas de figura redonda.—V. Ferretería.

FORNITURA: s. f.: la porcion de letra de imprenta que sirve para completar una fundicion. —El correaje y las cartucheras que llevan los oficiales y soldados.—V. Guarnicionero.

FOSFATO: s. m.: nombre genérico de las sales producidas por las combinaciones del ácido fosfórico con las diferentes bases.—V. Droga.

FÓSFORO: s. m.: La pajuela fosfórica de cerilla ó carton para encender luz.—Cuerpo simple, de color de caramelo, transparente, insípido, flexible, de aspecto córneo, de color aliáceo aunque débil, luminoso en la oscuridad, que se estrae del fosfato de cal de los huesos, tratándolos por el ácido sulfúrico, y tiene la propiedad de arder al menor frote. Fué descubierto en 1660 por Brandt.—**Fósforo artificial**: materia luminosa que se estrae de ciertos cuerpos, por medios químicos.—**Fósforo de Belduino**: nitrato de cal calcinada.—**Fósforo de Homberg**: cloruro de calcio fundido.—La fabricacion del *fósforo* contribuye con 160 pesetas de cuota ep. n.º 182 T. 3.ª pág 14.—La de fósforos de *carton* y madera con 60 pesetas de cuota; y la de *cerilla* con 50 pesetas por cada aparato que tengan para cortar la cerilla; ep. n.º 183 y 184 T. 3.ª pág. 114.—La venta al por menor de ambas clases, en tienda por el ep. n.º 10 cla. 1.ª division T. Patentes. pág. 140. La venta en ambulancia está exécta de pago. ep. n.º 40 Tabla n.º 6 pág. 146.

FOTOGRAFÍA: s. f.: arte de fijar la imájen de los objetos esteriores, como paisajes, edificios, y retratos por medio de la cámara oscura y de varias operaciones químicas sobre planchas de metal pulimentadas y preparadas de antemano. —Hoy se han sustituido las planchas metálicas por cristal plano empleando un papel preparado á este objeto que se le da el nombre de *papel fotográfico*.

FOTÓGRAFO: adj. s.: el que se dedica á la fotografía ó la ejerze. Contribuye por el ep. n.º 15 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.

FOTÓMETRO: s. m.: instrumento propio para medir ó apreciar la intensidad de la luz que proyecta un foco.—V. Física.

FRAC: s. m.: especie de casaca con solapas que cruzan sobre el pecho.—V. Ropa hecha.

FRAGATA: s. f.: embarcacion de tres palos con cofas y una sola batería corrida de popa á proa. Las hay de guerra y mercantes.—V. Buque.

FRAGUA: s. f. el fogon en que el herrero y otros artífices que trabajan en metales, tienen la lumbre para forjarlos.

FRANGOTE: s. m.: especie de fardo que es mayor ó menor que los regulares de dos en carga.

FRANJA: s. f.: guarnicion tejida de hilo de oro, plata, seda, lino ó lana, que sirve para adornar y guarnecer los vestidos ú otras cosas. Su fabricacion contribuye por los epˢ. n.ºˢ 99 y 100. T. 3.ª pag. 108.—V. Mercería.

FRATES: s. m.: instrumento de vidrio, de la forma de un hongo, con que se da lustre á las medias despues de lavadas.—Instrumento de madera, parecido al anterior, con que se saca lustre á la pared, despues que se le ha dado de llano. La venta del primero contribuye por el ep. n.º 28 cla. 5.ª y la del segundo por el n.º 20 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 78 y 82.

FRAUDE: s. m.: el engaño con que se elude el cumplimiento de una obligacion, ó se usurpa á otro lo que le pertenece.—V. Defraudacion.

FRENERO: adj. s.: el que hace frenos, los compone y los vende. Contribuyen los que tienen taller por el ep. n.º 10 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes, pág. 141.

FRENILLO: s. m.: bozal que se pone á los perros y otros animales para que no muerdan.—V. Guarnicionero.

FRENO: s. m.: cerco ó aro que abraza la rueda del molino para dejarla andar ó detenerla.—En Equitacion, instrumento de hierro, que se compone de bocado, camas y barbada y sirve para sujetar y gobernar las caballerías.—V. Guarnicionero.

FRESA: s. f.: bebida refrijerante hecha con la fruta de este nombre.—V. Jarabe.—Instrumento de boj ó de metal con una cuchilla cortante en el centro, que sirve para ensanchar la entrada de un agujero.—Especie de ruedecita de acero templado que corta por su circunferencia y sirve para abrir en la plataforma los dientes de las ruedas de los relojes.—V. Ferretería.

FRISADO: s. m.: tejido de seda, llamado así porque se frisaba y levantaba el pelo, formando unas bolillas.—V. Tejido.

FRISAR: v. a.: Levantar y retorcer los pelitos de algunos tejidos de lana por el envés; sacar el pelo al paño ó á la bayeta.

FRISETA; s. f.: especie de tela holandesa, de hilo y algodon.—V. Tejido.

FRITA: s. f.: en las fábricas de vidrio, es la mezcla de cuarzo y sosa, destinada á colocarse en los crisoles.—El tiempo que se emplea en una fundicion de vidrio.—En algunas fábricas se llaman tambien así las escórias.

FRITAJE: s. m.: operacion cuyo objeto es quemar los cuerpos organizados ó combustibles que puedan encontrarse en una mezcla mine-

ral y producir un principio de combinacion.

FRONTERA: s. f.: el estremo ó confin de un Estado.—El arreo que se coloca en la silla del caballo para asegurarla bien.—V. Fábrica.

FRONTIÑAN: s. m.: vino célebre, oriundo de la ciudad de Francia que lleva su nombre.—V. Vino generoso.

FRUNCIR: v. a.: recojer la orilla del paño ú otras telas, haciendo en ellas unas arrugas pequeñas.

FRUTA: s. f.: nombre genérico del fruto comestible que dan los árboles y las plantas.—Nombre especifico y comunmente dado á aquellos frutos que sirven mas para regalo que para alimento, como la pera, la fresa, el melocoton, la guinda, etc. Los puestos en ambulancia están exentos de pago ep. n.º 10 T. n.º 6 pág. 146.—**Fruta seca**: los frutos que se guardan todo el año, como la avellana, las ciruelas, los higos, las pasas, etc.—Su venta en tienda así como las frescas contribuyen por el ep. n.º 18 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82. Los puestos en mercados y calles por el ep. n.º 21 cla. 2.ª 1.ª Division T. Patentes pág. 141 y en ambulancia ep. n.º 14 de la misma T. pág. 143.—V. Especulador.—**Frutas secas y en conserva**: venta al por *mayor* ep. n.º 2 cla. 1.ª T. 1.ª y venta al por *menor* ep. n.º 15 cla. 3.ª pag. 66 y 70.

FRUTERO: adj. s.: el que vende fruta;—s. m.: el canastillo ó plato hecho á propósito para servir las frutas.

FRUTO: s. m.: lo que el árbol ó la planta producen cada año, despues de la flor y la hoja ya sea para servir al mantenimiento del hombre ó de los brutos. ya para sus remedios y otras necesidades ó en fin para encerrar las semillas de su propia reproduccion.—Cualquiera produccion de la tierra que rinde alguna utilidad. —V. Colonial. Especulador.

FUEGOS ARTIFICIALES: s. m. pl.: artificios que producen llamas y luces de diferentes colores, en cuya composicion entran el salitre, el azufre, el antimonio, polvos de hierro, etc.—V. Polvorista.

FUELLE: s. m.: instrumento que sirve para recojer el aire por medio de una válvula, y volverlo á despedir mas ó menos violentamente segun plazca al que lo maneja. Con él se aviva el fuego y se emplea asimismo para recojer el viento que hace sonar las trompetas del órgano despues de sufrir algunas modificaciones.—V. Fuellero.

FUELLERO: adj. s.: el que da el fuelle en las fráguas.—El que hace ó vende fuelles.—Sin embargo de que esta industria se ejerce en algunas provincias con esclusion de cualquiera otra, no está comprendida en las tarifas del Regl., pero se la llama á contribuir con el gremio de *Carpinteros*.

FUERTE: s. f.: entre guarnicioneros, la hebilla de que cuelga el estribo.—Entre plateros, monederos y lapidarios, la que escede en el peso á la ley, por cuanto llaman *moneda fuerte*, á la que tiene algo mas de su peso, y dicen que un diamante, *consta de tres granos fuertes*, cuando pasa de este numero sin llegar á tres y medio.

FUERZA MECÁNICA: s. f.: cualquier agente que obra ó que produce un impulso y tambien la cantidad de este mismo impulso.—V. Alquiladores.

FULGURACION: s. f.: entre plateros, el brillante resplandor que despide la plata pura en el momento de derretirse ó de perder su natural consistencia.

FULGURÓMETRO: s. m.: aparato propio para demostrar la existencia y medir la intensidad de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.—V. Física.

FULMINATO: s. m.: sal producida por la combinacion del ácido fulmínico con una base salificable, y que tiene la propiedad de estallar ó detonar con fuerza prodijiosa mediante el roze ó el calor.—V. Pólvora.

FULVERINO: s. m.: cierto baño que los tintoreros dan á los paños para afirmar mas el color, especialmente el de la grana: en su composicion entran, como parte principal, los orines.

FULLET: s. m.: entre peineteros, sierrecita muy delgada para abrir y calar el puado menudo.—V. Ferretería.

FUMISTA: adj. s.: el que tiene por oficio correjir los defectos de las chimeneas y de los tubos caloríferos.—V. Chimenea.

FUNCIONARIO: adj. s.: el sugeto que desempeña algun cargo público.—V. Empleado.

FUNDA: s. f.: la cubierta ó bolsa de cuero, paño, lienzo ú otra tela, que sirve para conservar y resguardar alguna cosa.

FUNDICION: s. f.: la accion de fundir los metales. Su efecto.—La fábrica en que se funden los metales.—El surtido ó agregado de todos los moldes ó letras de una clase para imprimir.—Fábricas ó talleres en que se funda ó estira el plomo, tributan por el ep. n.º 142 T. 3.ª pág. 111. **Funderías**: en que se amolda el hierro de segunda fusion tributan por el ep. n.º 146.—La Real órden de 12 de octubre de 1875 que solo tiene por objeto aclarar las dudas surgidas en la aplicacion de la reforma del Regl. de 20 de marzo de 1870, acordada por decreto de 19 de mayo del mismo año, ha sido interpretada por algunos en el sentido de que modifica la nota estampada al ep. n.º 152 de la T. 3.ª unida al Regl. de 20 de mayo de 1873. Esta circunstancia nos mueve á observar aquí, que dicha R. O. no tiene relacion alguna con el Reglamento vigente, puesto que en ella se trata de un espediente que fué incoado con referencia á un hecho que debió resolverse con arreglo á las prescripciones del Regl. de 20 de marzo de 1870, y que por lo tanto en las *Funderías* que además de Ferretería hubiera talleres de construccion de máquinas, deben satisfacer la cuota total de la que la tenga señalada mas alta, y el 25 por 100 de la otra ú otras; conforme á lo prevenido en la nota de que hemos hecho

mérito.—**Fábricas de fundicion de caractéres** de imprenta.—V. Carácter de imprenta.

FUNDIDOR: adj. s.: el que tiene por oficio fundir.—El fundidor de metales en crisol contribuye por el ep. n.º 61 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

FUNDIR: v. a.: derretir y liquidar los metales.

FUNERARIO: adj. lo perteneciente al funeral, como entierros ó exequia. Los constructores y vendedores de efectos funerarios satisfarán la cuota señalada en la cla. 7.ª de la T. 4.ª con el 50 por 100 de aumento sobre la misma cuota. ep. n.º 37. pág. 136.—V. Caja. Efectos.

FURO: s. m.: prov. Cuba: el agujero en que se coloca la horma de azúcar para purgarla, y el que tiene la misma horma por donde destila la miel del azúcar.

FUSIL: s. m.: escopeta larga de que usan los soldados de infantería.—V. Arma.

FUSION: s. f.: accion ó efecto de fundir.

FUSOR: s. m.: el vaso ó instrumento que sirve para fundir.—V. Crisol.

FUSTA: s. f.: vara flexible, de cuyo extremo mas delgado pende una trencilla de correa, y que por la parte mas gruesa tiene una especie de empuñadura. La usan los que montan, en especial los tronquistas de caballos, para castigar á estos.—V. Guarnicionero.

FUSTE: s. m.: palo largo que sostiene lo que va amontonando á su alrededor.—El asta de la lanza, y tambien la lanza toda.—Cada una de las dos piezas de madera que tiene la silla de montar; distínguense con los calificativos de delantero y trasero. Por estension se da este nombre á toda la silla.—V. Guarnicionero.

FUSTETE: s. m.: arbusto, especie de zumaque con hojas aovadas, al revés y sencillas; las flores en panoja, las bayas lampiñas y la simiente casi redonda y dura como un hueso. Se usa para curtir.—V. Corteza.

G

GABARRA: s. f.: especie de barco de 300 á 600 toneladas, con árbol mastelero y algunas vezes con cubierta. Se maneja con vela y remo y se usa en las costas para trasportes.—Barco pequeño destinado á la conduccion desde un buque á otro, ó desde un buque al muelle ó viceversa.—V. Barca.

GABARRO: s. m.: el defecto en la urdimbre ó trama que por la ley deben tener las telas ó tejidos, y consiste en la falta ó interrupcion de los hilos.

GABAZO: s. m.: en los ingenios de azúcar la cáscara ó cibera de la caña que ha sido exprimida, primero en el molino, y despues en la viga para sacarle todo el jugo.

GABELA: s. f.: tributo, impuesto ó contribucion que se paga al Estado: algunos quieren que sea determinado tributo que se llamaba así, pero en el sentir comun es voz genérica.—V. Contribucion.

GABINETE DE LECTURA: s. m.: salon público en que se reune la gente, mediante una retribucion, á leer papeles públicos y otras obras.

Contribuyen por industrial por el ep. n.º 9 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

GACETA: s. f.: periódico oficial en que el Gobierno, á cuyo cargo se halla, inserta todas sus disposiciones para conocimiento del público. La sola insercion en dicho periódico de las Leyes, Reales Decretos y otras disposiciones y resoluciones del Poder ejecutivo, de los Tribunales supremos y oficinas centrales, hace obligatoria su observancia segun el R. D. de 9 de marzo de 1851 y otras varias Reales órdenes.—V. Boletin. Ley.

GAFETES: s. m. pl.: piezecitas de hierro con su gancho, que están fijas en el vaiven, y sirven para distribuir la seda en los cañones.—Prov. Corchete.

GAITA: s. f.: instrumento músico de que hay varias especies. La mas comun es la *gallega*, que se compone de un cuero á que está asida una flauta con sus agujeros donde pulsan los dedos, y un cañon largo llamado roncon, con un cañuto en la parte superior del cuero para introducir el aire.—V. Música.

GAL

GALACTÓMETRO: s. m.: aparato que sirve para reconocer en parte la calidad de la leche por la mayor ó menor densidad que presenta.—V. Química.

GALÁPAGO: s. m.: el molde en que se hace la teja.—Porcion de masa de plomo, cobre ó estaño en forma de tortas.—Prensa muy fuerte de hierro, en que los arcabuzeros meten el cañon para asegurarlo y poderlo barrenar.—En Equitacion, silla de montar muy chata y lijera que se usa comunmente para paseo.

GALEME: s. m.: vaso pequeño ú horno de afinacion para metales ricos.

GALENA: s. f.: súlfuro de plomo.

GALERA: s. f.: especie de carro grande con cuatro ruedas, al que regularmente se pone sobre arcos de madera una cubierta de hule, lona ó lienzo basto, pintado y barnizado, para que defienda de la lluvia y del sol á las personas ó efectos conducidos. Contribuyen por industrial á razon de 30 pesetas por cada caballería de tiro; ep. n.º 110 T. 2.ª pág. 101.—V. Carro.—**Horno de galera**: horno largo de ladrillo, prismático, rectangular, de catorce á diez y ocho piés de longitud, y de tres á tres y cuarto de altura, terminado en su parte superior por un semi-cilindro que se llama cúpula. En una de sus extremidades hay una puerta por la que se introduce el combustible, y en la otra se halla la chimenea. Sirven para la extraccion en grande del azufre, colocando la tierra ó sustancias que contienen en grandes crisoles que se ponen á uno y otro lado en el interior del horno. Hay tambien galeras que son únicamente hornos de reverbero de gran diámetro y que se emplean para los mismos usos.

GALERIN: s. m.: útil de imprenta como de una media vara de largo y de una cuarta de ancho, guarnecido de un listoncito en todo su borde inferior y costado derecho, en el cual coloca el oficial cajista las líneas de composicion.—V. Ferretería.

GALON: s. m.: tejido fuerte y estrecho de seda, lana, ó de hilo de plata ó de oro, que sirve para guarnecer ó adornar diferentes objetos, como vestidos, sombreros, gorras, etc.—La fabricacion de galonería sea cualquiera su clase contribuye con la cuota de 10 y 20 pesetas respectivamente por cada telar ep. n.º 99 y 100 T. 3.ª pág. 108.—V. Brocado. Galonero. Mercería.

GALONERO: adj. s.: la persona que hace galones. Contribuye ep. n.º 6. cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.

GALVANISMO: s. m.: nombre dado á la electricidad desarrollada por el contacto de dos metales distintos y al órden de fenómenos producidos por ese medio; se le llamó así por ser Galvani el primero que tuvo ocasion de observarlo, si bien fué Volta el que empezó á hacer aplicaciones y producirle de un modo constante y uniforme. En el dia lo emplean las artes para el dorado y plateado y forma la base del importante descubrimiento de la telegrafía eléctrica.—V. Dorado.

GAN

GALVANIZAR: v. a.: electrizar un cuerpo cualquiera por medio de la pila voltáica ó galvánica.

GALVANÓMETRO: s. m.: instrumento destinado á apreciar la cantidad de electricidad desenvuelta por la pila galvánica, y á hacer sensibles á la vista los efectos del galvanismo.—V. Física.

GALVARDINA: s. f.: especie de capa ó capote impermeable para preservar de la lluvia.—V. Ropa hecha.

GALLETA: s. f.: pan sin levadura y dos vezes cocido, que resiste el tiempo sin pudrirse, por cuyo motivo se usa para abastecer los buques y para otros usos.—V. Efectos navales.—Especie de vasija pequeña, generalmente de cobre, con un caño torcido por donde se vierte el licor que contiene.

GALLO: s. m.: es el macho de la gallina comun.—V. Ave.—**Circo de gallos**: contribuyen por industrial con el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen en un año ep. n.º 32 T. 2.ª pág. 90.

GAMARRA: s. f.: correa que sale de la cincha y termina en la muserola del freno, con el fin de que el caballo no picotee.—**Media gamarra**: correa que formando parte del petral, en las sillas de la caballería, le asegura, afianzándose por entre los pechos del caballo, en la parte inferior de la cincha.—V. Correa.

GAMELLA: s. f.: el arco que se forma en cada estremo del yugo que se pone á los bueyes, mulas, etc. para tirar del carro ó del arado.—Especie de bacía ó barreño grande hecho por lo comun de madera, que se destina á dar de comer y beber en él á los animales y suele usarse tambien para fregar, lavar y otros usos.—En las salinas se llama así una escudilla que sirve para sacar el agua salada de los cubos, para ver si se ha evaporado suficientemente.

GAMUNO: adj.: se aplica á la piel de gamo, y á lo que se parece á ella.—V. Curtido.

GAMUZA: s. f.: nombre que se da á la piel del animal así llamado, que adobándola sirve para muchos usos. Es delgada, flexible, suave, algo elástica y de color pajizo.—V. Curtido.

GANADERÍA: s. f.: la porcion de ganado, rebaño, ó piara de bestias de una misma especie.—El tráfico ó ejercicio de ganadero.

GANADERO: adj. s.: el dueño de los ganados.—El comerciante ó traficante en cualquiera clase de ganado. Contribuye por industrial por el ep. n.º 70 de la T. 2.ª pág. 96 segun el género de ganado que constituye su tráfico, á saber: **Ganado asnal** 20 pesetas. **Caballar** 125 pesetas. **Cerda** 125 pesetas. **Cabrío** 50 pesetas. **Lanar** 60 pesetas. **Mular** 125 pesetas y **Vacuno** 125 pesetas. Las cuotas espresadas las devenga el Tesoro íntegras sea cualquiera la época que durante el año económico ejerzan su tráfico.—V. Cuota. Criador. Los ganados destinados proporcionalmente al cultivo de la tierra y á su

abono, están exentos del pago de la contribucion industrial, siempre que se halle comprendido en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base para formar anualmente los repartimientos de la contribucion territorial, pues en caso contrario están obligados sus dueños á satisfacer la cuota correspondiente segun su clase, en la forma que dejamos indicada ep. n.º 23 Tabla n.º 6 pág. 145.—Los dueños, arrendatarios ó aparceros de ganado que se dediquen á la venta de leche, están asimismo exentos del pago de la contribucion de subsidio, siempre que acrediten suficientemente que por todas las utilidades de esta explotacion pagan ya la contribucion territorial. (P. D. n.º 84 pág. 278.)—V. TRAFICANTE.

GANADO: s. m.; nombre genérico de toda clase de bestias, mansas ó no, pertenecientes á una misma especie, aunque mas comunmente se llama así á las que se apacientan y andan juntas, formando rebaño, manada, piara.—V. GANADERO. Los sacrificadores de ganados están exentos de pago ep. n.º 26 Tabla n.º 6 pág. 145. Consúltese además las ordenanzas de Aduanas arts. 77, 113, 128 y 215 insertos en la 2.ª Sec. pág. 330, 284, 262 y 215 sobre las formalidades que han de exigirse á los ganados españoles que salgan á pastar ó labrar al otro lado de la frontera.

GANANCIA: s. f.: la accion de ganar. Su efecto. —La utilidad que resulta del trato, comercio, etc.

GANTE: s. f.: lienzo crudo, llamado así porque se fabrica en la ciudad del mismo nombre.—V. TEJIDO.

GANZÚA: s. f.: hierro largo con una punta torcida á modo de garfio, que usan mucho los ladrones para quitar ó correr los pestillos de las cerraduras, y abrir las puertas, arcas, etc.—La simple posesion de estos ú otros instrumentos análogos, ó su fabricacion y venta constituye delito, no dando los descargos que justifiquen lo contrario. (Código art. 528 pág. 198 Sec. 2.ª

GARABATO: s. m.: instrumento de hierro cuya punta vuelve hácia arriba en semicírculo. Sirve para tener colgadas algunas cosas en el aire, ó para asirlas ó agarrarlas.—V. FERRETERÍA.—Soguilla pequeña con una estaca corta en cada estremo para asir con ella la maña ó hazecillo de lino crudo, y tenerle firme á los golpes del mazo con que le quitan la gargola ó simiente.

GARANTIA: s. f.: el acto de afianzar lo estipulado constituyéndose garante. — Todo lo que puede servir de fianza para responder del cumplimiento de lo que se haya estipulado ó prometido.—V. FIANZA.—La firma de una respetable casa en el comercio, en defecto de cualquiera otro objeto que pudiera servir de fianza. Esta fórmula está admitida para entablar demanda contenciosa en los espedientes de defraudacion de la contribucion industrial. (art. 190 del Regl. pág. 52.)

GARAÑON: s. m.: nombre que se da al asno grande destinado á cubrir las yeguas y las burras.—Dícese tambien de los caballos padres. Contribuyen por industrial con la cuota de 15 pesetas ep. n.º 92. T. 2.ª pág. 99.—V. CABALLO.

GARAPIÑERA: s. f.: vasija, por lo regular de metal para garapiñar las bebidas.—V. FERRETERÍA.

GARATURA: s. f.: especie de instrumento corvo, con filo en la parte cóncava, y una manija en cada estremo, que usan los pelambreros para raer las pieles, haciendo desaparecer la lana por este medio.—V. FERRETERÍA.

GARBANZO: s. m.: planta dicotiledónea de la familia de las leguminosas, tribu de las papilionáceas. El fruto de esta planta contribuye en su venta al por *mayor* en almacen por el ep. n.º 29 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 78 y al por *menor* en todas las tiendas de comestibles. La especulacion de *compra-venta* de este fruto en determinadas épocas del año ó sea en gruesas partidas tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.—V. AVEJO.

GARBILLO: s. m.: instrumento de labranza, especie de arnero ó zaranda de esparto, que sirve para echar ó limpiar el grano.—V. ESTERERO.

GARDUJA: s. f.: nombre que se da en las minas de Almaden á la piedra que se desprecia como inútil, por no tener ley de azogue.

GARFIO: s. m.: instrumento quirúrgico formado por un vástago mas ó menos largo, por lo comun de acero, cuya punta roma ó aguda está mas ó menos encorvada hácia el cuerpo del instrumento. El parto es en la única operacion en que suelen usarse los garfios.—V. CIRUJÍA.

GARGANTILLA: s. f.: el aderezo, adorno que traen las mujeres en la garganta, y suele ser de piedras preciosas, ó de perlas, corales, azabache, etc.—V. JOYERÍA. QUINCALLERÍA.

GARGORAN: s. m.: especie de tela de seda fabricada en Indias, que se elabora tambien en Tours, aunque mas basta.—V. TEJIDO.

GARGOTERO: adj. s.: el mercader ambulante. —V. BUHONERO.

GARLOPA: s. f.: instrumento de figura cuadrilonga, hecho de madera fuerte, de media vara de largo, con un hierro cortante á manera de escoplo, que sirve para igualar y pulir la superficie de la madera.—V. FERRETERÍA.

GARNACHA: s. f.: vestidura talar con mangas y un sobre cuello grande, que cae desde los hombros á las espaldas, de que usan ahora los togados.—La persona que viste este traje y mas de ordinario el Juez.—Especie de uva roja que se cria en Aragon y Cataluña, que tira á morada, muy delicada y de muy buen gusto, de la cual hacen un vino especial al que se da el mismo nombre.—V. VINO.

GARRAFA: s. f.: vasija ancha y redonda, con cuello largo y á manera de cañon, que sirve para poner en ella agua, vino ú otro líquido que se quiere enfriar. Las hay de diferentes materias, pero por lo comun son de vidrio forradas de

mimbre por la parte superior, para resguardarla de un golpe.—V. Vidrio.

GARROBILLA: s. f.: astillas ó pedazos del árbol algarrobo de que usan con otros ingredientes para curtir los cueros, y da un color como leonado.—V. Corteza.

GARRUCHA: s. f.: rodaja de metal, madera ó cualquiera otra materia resistente, en cuya circunferencia hay una canal por donde pasa una cuerda ó correa que pone en movimiento la rodaja.—V. Ferretería.

GARRUCHON: s. m.: polea de hierro que sirve para sostener el correon del muelle en los carruajes.—Ferretería.

GAS: s. m.: refiriéndonos solamente al gas del alumbrado diremos que es un cuerpo gaseoso incoloro, de olor empireumático, porque no está puro, de una densidad casi como la del aire atmosférico. No sirve para la combustion ni para la respiracion, aunque es muy combustible, y arde con una llama blanca de un gran poder iluminativo; mezclado con el oxíjeno ó con el aire atmosférico en ciertas pociones da lugar á una mezcla detonante, y en contacto con el cloro produce un líquido de aspecto oleajinoso, llamado aceite de los holandeses. Está formado de catorce partes de hidrójeno y ochenta y seis de carbono, y no tiene mas uso que servir para el alumbrado, si bien hoy se emplea ya en la calefaccion. La fabricacion contribuye por subsidio en proporcion á los metros cúbicos de fabricacion diaria bajo la unidad 1000. con la cuota de 600 pesetas ep. n.º 185 T. 3.ª pág. 114. Esta unidad tributaria no puede proratearse, de manera pues, que sea cualquiera el número de metros cúbicos que se fabrican sin llegar á *mil* deberá satisfacer la cuota de la unidad ó sea 600 pesetas y si pasáre de este número sin llegar tampoco á *dos mil*, dos unidades ó sea 1200 pesetas y asi sucesivamente.—Los fabricantes de gas pueden vender sin pago de otra cuota el coke obtenido como resíduo de la fabricacion y los contadores y demàs aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado. (Art. 61 del Regl. pág. 24.)—La fabricacion del gas para el uso exclusivo de particulares está exenta del pago de contribucion industrial, conforme á lo declarado por R. O. de 9 de junio de 1878 (P. D. n.º 85 pág. 279.)

GASA: s. f.: tela de seda ó de hilo muy clara y sutil, que se usa comunmente para adornos. —V. Tejido.

GASEOSAS:—V. Bebida. Limonada.

GASÓMETRO: s. m.: gran vaso ó depósito donde se introduce el gas hidrójeno bicarbonado que ha de servir para alumbrar las poblaciones y que consiste en una especie de campana cilíndrica hecha de chapa de hierro, introducida boca abajo en un pozo lleno de agua. El gas llega por un tubo que está en el fondo y que se eleva verticalmente para llegar con su estremidad al nivel del agua. El peso de la campana está en parte equilibrado por cadenas fijas á su parte superior que pasan por unas poleas y llevan al estremo pesos. Desde este aparato se distribuye el gas primero por el tubo y despues por varias ramificaciones á los diferentes puntos de las poblaciones.

GATEADO: adj.: madera muy compacta que se trae de América, y que usan los ebanistas para algunos muebles de adorno por la variedad de sus vetas y la facilidad de ser pulimentada. Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

GATILLO: adj. s.: instrumento de que usan los ensambladores para mantener la obra que han pegado hasta que se seque.—Instrumento de hierro, á manera de tenazas ó alicates para la estraccion de los dientes.—V. Ferretería.

GATO: s. m.: barra de hierro, generalmente en forma de prisma cuadrangular, que tiene los estremos sueltos hácia un mismo lado, y se usa en las obras de cantería para trabar una piedra con otra, para cuyo efecto se introduce en cada piedra uno de los estremos de este instrumento.—Instrumento de hierro que sirve para agarrar fuertemente la madera y hacerla venir donde se pretende. Se usa para echar arcos á las cubas.—Aparato ó máquina de madera que tiene en su interior una barra de hierro endentada, á la cual se da movimiento verticalmente por medio de un cigüeñal y de un grueso piñon tambien de hierro: sirve para levantar cosas de mucho peso.—V. Ferretería.

GAVETA: s. f.: especie de cajoncito que tienen algunos escritorios y papeleras y sirve para guardar lo que se quiere tener á mano. El cajon destinado para guardar dinero.—En Murcia llaman así el anillo de hierro ó lazo de cuerda que hay en las paredes de las barracas de los gusanos de seda para asegurar los zarzos.

GELATINA: s. f.: especie de jalea que se hace con sustancia de pechugas de gallina, manos de ternera y polvos de asta de siervo. Tambien la hay compuesta de azúcar y jugo de frutas. Su venta contribuye por el ep. n.º 5 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.—Puede considerarse la gelatina como un producto que resulta de la accion combinada del agua y del calor sobre un gran número de sustancias animales sólidas y formada á espensa de una sustancia orgánica esparcida con mucha abundancia en los tejidos de los animales.—Los usos de esta sustancia son muchos y componen la base de las pastillas de caldo que sirven para los viajes largos por mar; y por la ebullicion larga se transforma en cola de mucha aplicacion en las artes.

GELBERDA: s. f.: variedad de arcilla ocrácea que pertenece á los silicatos de hierro.

GEMA: s. f.: talla corta y profunda en una pieza de madera.—Entre lapidarios, calificacion de las piedras preciosas que por su estremada dureza y bonitos colores se emplean en la elaboracion de alhajas.—Se llama así la sal comun cuando se presenta en la naturaleza en estado sólido.

GEMELOS: adj. s. pl.: instrumento compuesto de dos anteojos acromáticos unidos, que se usa con especialidad en los teatros, circos y demás espectáculos públicos.—V. Optica.—Especie de broche que consta de dos botones barritas ú otras figuras de metal, de nácar, etc. unidos por medio de sus asas que sirve para abrochar el cuello y los puños de las camisas.—V. Camisería. Bisutería. Joyería.

GÉNERO: s. m.: lo que es comun á diversas especies ó las comprende.—El modo ó manera con que se hace alguna cosa.—Se toma muchas vezes por lo mismo que clase.—Artefacto ó mercancía; y por estension, el total que de unos y otros hay en una fábrica, almacen ó tienda.—**Géneros de punto**: tela clara de hilo, algodon ó seda; las hay de varias clases.—Su fabricacion está comprendida en la T. 3.ª ep. 105, 106, su adicion (1) y el 107 pág. 108. Su venta contribuye por el ep. n.º 11 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

GERANIS: s. m.: nombre de un vendaje á propósito para las lujaciones del omoplato y las fracturas de la clavícula.—V. Vendaje.

GERENTE: adj. s.: sócio que administra en nombre de los demás, y debe dar cuenta de su administracion. Tiene solamente el concepto legal de factor para los efectos del Código (art. 187 pág. 107.)—V. Director.

GESTION: s. f.: la accion de entablar una demanda, queja, súplica ó peticion, de insistir, dar pasos para el logro de algun fin.—V. Apelacion.

GHILAMS: s. f. pl.: especie de telas hechas en la China, y que por lo general se esportan para el Japon.—V. Tejido.

GIMNASIO: s. m.: nombre de los establecimientos en que se enseña gimnástica, ó que están destinados al ejercicio de las fuerzas corporales. Los profesores de gimnasia no figuran comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial á no ser que se reputen como á tales los maestros de esgrima, ó bien que esta clase de establecimientos se suponga que están comprendidos en los de segunda enseñanza.

GINEBRA: s. f.: especie de aguardiente compuesto.—V. Licor.

GIRAR: v. a.: librar letras de cambio contra alguno ó á su órden.—V Letra.

GIRO: s. m.: circulacion de las letras de cambio. Se toma tambien por la totalidad de las operaciones de una casa de comercio.—**Giro mútuo**: se denomina así el establecido por el Gobierno á cargo de la Pagaduría especial que existe en Madrid, en las cajas de las Administraciones económicas; administradores de partido; de Rentas Estancadas y Aduanas, con sujecion á las reglas prescritas en la Instruccion de 18 de junio de 1856, reformada en parte por ulteriores disposiciones.—V. Letra.

GLANDIOLA: s. f.: especie de concha pequeña, redonda, como una bellota, que se encuentra en las costas del Océano.

GLASÉ: s. m.: tela de seda, tejida con plata ú oro, muy lustrosa y relumbrante.—V. Tejido.

GLASEAR: v. a.: dar al papel cierto lustre y brillo, imitando al glasé.

GLASTO: s. m.: especie de plantas del género isátide; el fruto son unas vainillas negras y casi llanas. Su jugo es azul, y se usa para teñir del mismo color reduciéndola antes á una especie de pasta.—V. Pastel.

GLEUCÓMETRO: s. m.: aparato que sirve para averiguar la fuerza del vino.—V. Química.

GLIÁDINA: s. f.: materia obtenida por evaporacion del alcohol. Es sólida, de color amarillo-claro, y se presenta en placas delgadas, lijeramente transparentes y quebradizas, de olor algo análogo al de los panales de piel. Es una de las dos sustancias que componen lo que se llama gluten, base de las harinas que se emplean en la confeccion del pan.—V. Droguería.

GLOBO: s m.: bolas comunmente de carton en que están figuradas y trazadas las respectivas posiciones y lugares que ocupan los continentes, islas, mares, etc. del planeta en que vivimos.—**Globo celeste**: aparato astronómico en que se representan todos los principales cuerpos celestes conocidos, á fin de poder estudiar el sistema planetario.—**Globo eléctrico**: esfera maciza de vidrio, con dos ejes en las estremidades para hacerla girar, y que se frota aplicando á ella las manos ú otros cuerpos á propósito; de este modo se constituye un estado eléctrico, pudiendo comunicar su virtud á todos los cuerpos que se le aproximen, siempre que sean capazes de electrizarse por comunicacion.—V. Náutica,

GLOSOCATOCO: s. m.: instrumento propio para bajar ó deprimir la lengua y examinar la larinje.—V. Cirujía.

GLOSOCOMO: s. m.: instrumento quirúrjico, anterior á Galeno, empleado para consolidar las fracturas de los muslos y piernas.—V. Cirujía.

GLUCICO; adj.: que se refiere á las sales que tienen base de glucina.—El ácido glucico es una sustancia no cristalizable, parecida al tamino y muy soluble en el agua, se prepara saturando una disolucion de mosto de uva por la cal ó la barita, y tratando el líquido, despues de algunas semanas de reposo, por el acetato de plomo. —V. Droguería.

GLUCINA: s. f.: óxido del glucinio, descubierto en 1798 por Vanquelin en la esmeralda y en las algas marinas. Es una sustancia blanca, inodora, insípida, suave al tacto, insoluble en el agua y soluble por medio de los álcalis fijos, que produce sales azucaradas y muy dulces.—V. Droguería.

GLUTEN: s. m.: nombre de toda sustancia gomosa, viscosa ó pegajosa.—Principio esencial de los granos de los cereales, que forma como una redecilla entre cuyas mallas se encuentran aprisionadas las moléculas de almidon. Se obtiene por una operacion puramente mecánica, que consiste en amasar harina, valiéndose de un chorro de agua no interrumpido. De este modo

el almidon, que es soluble en el agua, se separa de la masa y queda un residuo de color gris, muy elástico é insoluble en aquel líquido, que es el verdadero gluten.

GOA: s. f.: bola ó masa de hierro segun sale de la hornaza, donde se funde el mineral.

GOBERNADOR: adj. s.: el que gobierna.—Jefe ó persona que tiene jurisdiccion, poder ó dominio en un territorio, ciudad ó en una clase ó ramo especial. — Los Gobernadores civiles, como autoridades superiores de las provincias, reunen bajo su dependencia todos los ramos de la Administracion pública. Con los secretarios y oficiales de su dependencia forman lo que se denomina *Cuerpo de administracion civil provincial*. El gobierno y administracion de las provincias se rige por la Ley de 25 de setiembre de 1863, con las reformas mandadas observar por R. D. de 21 de octubre de 1866.—Con respecto á los ramos de la Hacienda pública, ejercen los Gobernadores la alta inspeccion y vigilancia, contribuyendo á llevar á la gestion de todos los asuntos la mas severa moralidad, conforme á lo resuelto por R. O. de 7 de agosto de 1876. (P. D. n.° 87 pág. 279). Consúlt. el Código de comercio arts. 12, 14, 24, 71, 77, 78, 110, 112, 114 y 115 págs. 75 y 98 á 103.

GOFRADOR: s. m.: nombre que dan los floristas á una especie de caia ó herramienta de cobre formada de dos pedazos.—V. Ferretería.

GOFRAR: v. a.: señalar la nervadura á los pétalos con un instrumento á propósito que usan los floristas.—**Gofrar en prensa**: someter el gofrador á la accion de una prensa hecha al efecto con la hoja dentro.—**Gofrar en almohadilla**: poner la hoja sobre una almohadilla y pasar el gofrador sobre ella para darle la forma requerida.

GOLSCHUT: s. m.: especie de moneda ó barra de oro que viene de la China y que allí se considera mas como mercancía que como especie corriente.

GOMA: s. f.: sustancia viscosa que fluye naturalmente ó por incision de ciertos árboles; se espesa por la accion del aire; no es inflamable, y se disuelve en el agua fria ó caliente, poniéndola viscosa. Constituye uno de los principios inmediatos de los vejetales, en algunos de los cuales existe abundantemente, y las hay de varias especies.—**Goma arábiga**: goma producida por algunas especies del género mimosa, indíjenas de Arabia. Se presenta en forma de masas pequeñas, redondas por un lado y huecas por el opuesto, transparentes, inodora, con un viso lijeramente amarillo, quebradizas y fáciles de pulverizar. Entra en la composicion de muchas pociones y jarabes, para la fabricacion de las pastillas, y por la disolucion en ciertos colores, los da mas brillo y solidez, de lo cual se han aprovechado las artes, así como para dar lustre á las telas.—V. Droguería. Cautchuc. Copal. Sandaraca.—La fabricacion de hilado de goma contribuye por el ep. n.° 299 T. 3.ª pág. 125, y la venta de efectos de la misma materia por el ep. n.° 4 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

GOMALINA: s. f.: denominacion dada en química aplicada á las artes, á la goma purificada y mas á propósito para los colores que las demás que tienen la misma aplicacion.

GOMARTO: s. m.: género de plantas de la familia de las terebintáceas, que comprende tres especies. La que ha servido de tipo es indíjena de las Antillas y de otras varias partes del continente americano; de su corteza fluye un jugo glutinoso, balsámico y análogo á la trementina, que por la evaporacion se asemeja á la goma solidificada.—V. Droguería.

GÓMITOS: adj. s. pl.: denominacion genérica que comprende la goma propiamente dicha, la cerasina, la basorina, el mucílago y el ácido péctico, sustancias todas cuyos caractéres comunes son, un sabor soso, inodoras, traslucidas, incristalizables, insolubles en el alcohol y en el eter, solubles en los álcalis y en varios ácidos, y capaces de formar con el agua un líquido viscoso.—V. Droguería.

GONDOLA: s. f.: especie de carruaje en que pueden viajar muchas personas juntas. Es voz introducida recientemente en esta acepcion.—V. Diligencia.

GONDOZOLETA: s. f.: hilo de algodon finísimo que se fabrica en Alepo.

GONIOMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir los ángulos, y de que se hace uso especialmente en cristalografía.—V. Física.

GORAO: s. m.: cierta tela de seda, que se fabrica en la China.—V. Tejido.

GORBION: s. m.: especie de cordoncillo para bordar, y que se usaba antiguamente en algunas telas.—Especie de tafetan listado y labrado.

GORJERETE: s. m.: instrumento de cirujía que se emplea en la operacion de la talla.—V. Cirujía.

GORRA: s. f.: parte del traje de hombre, que sirve para cubrir la cabeza y cuya figura varia segun el capricho. Su venta contribuye por el ep. n.° 27 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82; y en ambulancia ep. n.° 28 T. Patentes pág. 143.

GORRO: s. m.: especie de gorra redonda de tela ó de punto para cubrir y abrigar la cabeza.—V. Géneros de punto.

GOZNE: s. m.: pieza de metal en figura de anillo, enlazada con otro de la misma forma y materia, y sirve para que con su auxilio pueda girar todo lo que se cierra y abre á manera de puerta y ventana.—V. Ferretería.

GRABADO: s. m.: arte de traducir, representar ó imitar por incision en los metales, en madera ó en piedras finas, las diversas creaciones de las artes y del dibujo.—Cada una de las láminas ó planchas de acero, cobre, piedra ó madera en que existe esculpida alguna cosa.—Lámina ó estampa, dibujo tirado sobre acero, cobre, madera ó piedra.—**Grabado dulce**: el que se hace en planchas de metal ó tablas de madera.—**Grabado en hueco ó en fondo**: el que se eje-

cuta en troqueles de metal, en madera ó en piedras finas para acuñar medallas y formar sellos.—V. GELAR.

GRABADOR: adj. s.: el que profesa el arte del grabado. Contribuye por industrial si tiene taller ú obrador por el ep. n.º 62 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

GRADÓMETRO: s. m.: instrumento empleado en cirujia para medir el grueso de las sondas y de las candelillas uretrales.—V. CIRUJÍA.

GRADUADOR: s. m.: nombre que se da á varios instrumentos que sirven para graduar la cantidad ó calidad de algunas cosas.—V. FISICA.

GRAFICO: s. m.: telururo de oro arjentífero, sustancia mineral de color gris, de brillo metálico, de fractura granulosa y cuya forma primitiva es un prisma romboidal recto.

GRAFIO: s. m.: el instrumento en que se dibujan y hacen labores en las pinturas estofadas ó esgrafiadas.

GRAFITO: s. m.: sustancia de color gris y aspecto metálico, suave y grasienta al tacto y reducible á polvo por medio de un cuchillo. Tiene la propiedad de dejar una señal negra en el papel que toca; por lo cual se utiliza esta sustancia para la fabricacion del lapiz, llamado *lapiz ploma*.

GRAFOLITA: s. f.: especie de pizarra oscura que despues de preparada convenientemente y pulimentada por medio de la piedra pómez, se deja rayar por el lapiz. Su venta; en las tiendas de objetos de escritorio.

GRAFOMETRO: s. m.: instrumento matemático, compuesto de un semicírculo, con una regla alidada, que da vueltas sobre un eje fino en su centro, y en cuyos estremos hay dos pínulas perpendiculares. Tiene una brújula y sirve para medir ángulos, alturas, etc.—V. MATEMÁTICA.

GRAMILLA: s. f.: instrumento de madera para espadar el lino.

GRAMOMETRO: s. m.: instrumento para arreglar los caractéres de imprenta.—Instrumento para medir la altura de la letra de mano, los ángulos que forman, su inclinacion, distancia, proporcion. etc.—V. FERRETERÍA.

GRANA: s. f.: color encarnado muy fino. Especie de escrescencia que forma cierto insecto en la hoja de la coscoja, la cual esprimida produce el color rojo y se conoce con el nombre de *Grana Kermes*, que se emplea para teñir las telas de lana de un color análogo al de la cochinilla.—En el comercio se distingue con el nombre de *grana* el tejido de lana fina de color encarnado, teñido artificialmente con el insecto llamado cochinilla.—**Grana de sangre de toro ó morada**: paño ó grana cuyo color tira á morado, por lo cual es muy inferior á la otra.—V. GRANCINA.

GRANALLA: s. f.: granitos ó limaduras de plata ó de oro, que ponen los ensayadores y plateros en el cimiento real para afinar mas fácilmente.—Polvo grosero á que se reducen los metales para que se presten completamente á ciertas y determinadas reacciones químicas.

GRANATE: s. m.: nombre de varios silicatos de alúmina y de cal, de alúmina y de hierro, de hierro y de cal, de alúmina y de magnesia, de alúmina y de manganéso, de cal y de cromo que se presentan comunmente cristalizados bajo una forma regular. Su color ordinario es el de la granada, pero los hay tambien anaranjados, blancos, azules, verdes, amarillos y aun negros: su fractura concóidea y desigual, su forma mas comun el dodecáedro romboidal regular, y algunas vezes se presentan en masas granuliformes, compactas ó laminares. Se emplean como piedras preciosas para ciertos objetos de adorno, pero por lo general son poco estimados en el comercio de pedrería escepto el *granate oriental* que es el mas buscado, cuya base es de alúmina y de óxido de hierro, con variedad de colores sobre el color de violeta.—Su venta V. JOYERÍA.—Especie de tela de hilo ó de algodon de color de grana.—V. TEJIDO.

GRANCINA: s. f.: segun los esperimentos modernos es producida la grancina por el óxido de antimonio cuyo color es amarillo rojo y mas permanente que el que produce *Quermes mineral*. La fabricacion contribuye por industrial con la cuota de 320 pesetas por cada piedra movida por agua ó vapor, ep. n.º 186 T. 3.ª pág. 114.

GRANEADOR: s. m.: entre grabadores, instrumento de acero achaflanado, que remata en una línea curva llena de puntas menudas, para granear las planchas que se han de grabar al humo. —V. FERRETERÍA.—Especie de criba de piel que se usa en las fábricas de pólvora para refinar el grano de segunda vez. Los graneadores mecánicos contribuyen por el ep. n.º 203 T. 3.ª página 115.

GRANEAR: v. a.: entre grabadores, llenar la superficie de una plancha de puntos muy espesos con el graneador para grabar al humo.—Entre litógrafos, preparar las piedras echando sobre ellas arena y frotándolas con otras.

GRANELAR: v. a.: preparar una piel de manera que parezca cubierta de granos.

GRANETE: s. m.: instrumento semejante al punzon, que sirve para marcar puntos.

GRANITOS: s. m. pl.: pelos, puntas, vetas que suelen hallarse en los diamantes, disminuyendo su brillo y valor.

GRANJERÍA: s. f.: el beneficio de las haciendas del campo y venta de sus frutos, ó la cria de ganados y trato en ellos, etc.—Ganancia, lucro ó utilidad que se saca de cualquier clase de comercio ó tráfico.

GRANO: s. m.: la semilla y el fruto de las mieses, como del trigo, cebada, etc.—El comercio de granos y sus harinas está comprendido en la T. 2.ª ep. n.º 66 y 67 pág. 95.—V. ARRIERO. ESPECULADOR.

GRANULACION: s. f.: operacion química que consiste en reducir los metales á granos pequeños, á fin de que se fundan mas fácilmente, ó se mezclen con mayor igualdad á otros cuerpos.

GRE

GRANULATORIO: s. m.: instrumento que sirve para reducir los metales á granalla.—V. Ferretería.

GRAPA: s. f.: pieza de hierro ú otro metal, cuyos dos estremos doblados y aguzados se clavan para unir y sujetar dos tablas ú otras cosas.—V. Ferretería.

GRASA: s. f.: está formada de hidrójeno y carbono, y en su composicion entran constantemente dos principios inmediatos, la estearina y la elaina. Es insoluble en el agua, se funde fácilmente y á una temperatura mayor se descompone. Espuesta al aire por mucho tiempo se altera, se enrancia y toma color. Algunas grasas forman jabones con los álcalis y otros se emplean en la confeccion de bujías.—V. Licuar.

GRASERÍA: s. f.: fábrica de velas de sebo, ó la habitacion destinada á este objeto.—V. Licuar. Sebo.

GRATA: s. f.: instrumento de que usan los plateros y grabadores para limpiar las piezas sobredoradas.—V. Ferretería.

GRATOR: s. m.: raseador que usan los estañeros para quitar las desigualdades de las piezas.—V. Ferretería.

GRAVELADO: adj.: voz que se emplea en la química para designar la mezcla de sub-carbonato potásico, sulfato potásico, cloruro de sódio, hierro, manganeso, sílice, alúmina y carbon, que constituye el resíduo de la combustion de las hezes del vino, y se conoce con el nombre de cenizas graveladas.

GREDA: s. f.: especie de arcilla, comunmente blanca, que se usa para lavar los paños, quitar manchas y otras cosas.—V. Droguería.

GREMIO: s. m.: corporacion ó reunion de personas que tienen un mismo ejercicio ó profesion, aunadas con el objeto de sostenerla, mejorarla ó tratar de asuntos relativos á sus intereses, mediante ciertas ordenanzas y estatutos. Por estension toda reunion de personas de un mismo estado ó de una misma profesion.—Con el laudable propósito de que la imposicion de cuotas por la contribucion industrial, descanse en lo posible sobre el principio de equidad, el reglamento establece la agremiacion de todas las industrias comprendidas en las 7 clases de la T. 1.ª y las señaladas con la letra A en las demás tarifas (art. 87 pág. 29.) El gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre sus individuos, el cupo correspondiente; compuesto de tantas cuotas de tarifa como individuos formen el citado gremio y figuren en la matrícula de la contribucion industrial (art. 89 pág. 29.) Cada gremio elejirá anualmente uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del mismo, para que lo represente en los casos que sea necesario, ante la administracion ó alcalde, y para que presida tambien las reuniones que estos verifiquen sin la intervencion de la autoridad económica ó local. (Art. 92 pág. 30.) Nombrará asimismo dos, cuatro ó seis de sus individuos que ejercerán el cargo de *clasificadores*. (Art. 93 pág. 30.) Cuando un gremio no llegue á diez individuos solo tendrá derecho á nombrar *síndico* para los efectos del art. 92 pero el señalamiento de cuotas se verificará ante la Administracion económica ó ante el alcalde respectivo, prévia la convocatoria que determina el art. 107 pág. 33.—V. Apelacion. Clasificador. Juicio. Síndico.

GUA

GRIETA: s. f.: raja que se observa en algunos diamantes.

GRIFON: s. m.: cañon de metal con su llave para dar salida al agua de las fuentes.—V. Latonero.

GRISAR: v. a.: pulir el diamante con los polvos de otro diamante.

GRISETA: s. f.: cierto género de tela de seda con flores ú otro dibujo de labor menuda.—V. Tejido.

GRISU: s. m.: hidrójeno carbonato que suele desprenderse de algunas especies de ulla y á veces arde con esplosion al contacto de un cuerpo encendido.

GRO: s. m.: especie de tela de seda, muy semejante al tafetan aunque de mas cuerpo.—V. Tejido.

GRUA: s. f.: máquina destinada á elevar cuerpos pesados: se compone de un torno y de una ó varias poleas, una cuerda se arrolla al torno, y partiendo de él, pasa por las poleas y desciende en la direccion vertical para asirla en el cuerpo que se quiere elevar, ó bien pasa por debajo de la garganta de una polea móvil que sostiene el cuerpo, asciende y se sujeta en un punto fijo: el mecanismo está dispuesto para girar alrededor de un eje vertical, de manera que cuando el fardo se ha elevado lo necesario, se pueda mover horizontalmente, haciendo girar el eje. Esta clase de aparatos movidos por vapor, contribuyen por el ep. n.º 86 T. 2.ª pág. 98.—V. Cabrestante.

GRUESA: s. f.: el número de doce docenas de algunas cosas menudas, como botones, libritos de papel de fumar, etc.

GRUESO: s. m.: **Hierros del grueso**: en la fábrica de cristales, barra de hierro en que va la corredera, para dar al cristal el grueso conveniente.

GRUJIDOR: s. m.: instrumento que usan los vidrieros para cuadrar y ajustar los vidrios en los plomos, y especialmente para quitarles las esquinas y desigualdades.—V. Ferretería.

GUACHAPELÍ: s. m.: madera fuerte y sólida de un árbol del mismo nombre que se cria en Guayaquil; se emplea en la construccion de buques, y tiene un color oscuro. Su comercio, ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

GUADAMACIL: s. m.: cabritilla adobada con varias figuras y labores estampadas con prensa.—V. Peletería.

GUADAÑA: s. f.: especie de cuchilla corva, de unas tres cuartas de lonjitud, que enastada en

un palo largo, sirve para segar la yerba.—Cuchilla que usan los boteros para limpiar los pellejos.—V. CUCHILLA.

GUALDRAPA: s. f.: la mantilla larga de seda ó lana que cubre y adorna las ancas de una caballería.—V. GUARNICIONERO.

GUANO: s. m.: sustancia de un amarillo-oscuro que se halla en el Perú y varias islas inmediatas, en capas ó depósitos de 50 y 60 piés de espesor en la extension de muchas leguas. Se cree que estas capas han sido formadas por la acumulacion sucesiva de los escrementos de las garzas reales y varias otras aves, muy numerosas en aquellos paises. Es un excelente abono, y una pequeña cantidad basta para fertilizar el terreno aunque sea árido, por lo cual es trasportado en cantidades considerables á Europa. Su tráfico ó comercio contribuye con 90 pesetas de cuota, ep. n.° 60 T. 2.ª pág. 95.

GUANTE: s. m.: especie de funda ó abrigo para la mano y de su misma forma, hecho de piel, tela ó punto. La venta de guantes de pieles contribuye por el ep. n.° 22 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76, y se supone que está comprendida tambien en este epígrafe su elaboracion, puesto que las tarifas del Regl. no hacen mencion de ella.—V. MERCERÍA.

GUANTELETE: s. m.: vendaje llamado así porque cubre los dedos en forma de guante; hay dos variedades, el *guantelete entero* y el *medio guantelete*.—V. VENDAJE.

GUANTERÍA: s. m.: la tienda, comercio y establecimiento en que se hacen ó se venden guantes.—V. GUANTE.

GUARAN: s. m.: V. GARAÑON.

GUARANGO: s. m.: árbol de Guayaquil, cuya madera fuerte que tiene el mismo nombre, se emplea en aquel astillero para la construccion de buques.

GUARDAFUEGO: s. m.: rejilla ó plancha metálica movible que se pone delante del fogon de un horno de fundicion, para que el fuego no perjudique al operario. — Aparato empleado para conservar el fuego durante la noche.

GUARDIA CIVIL: cuerpo especial de fuerza armada cuyo objeto es proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones. Esta institucion fué creada por R. D. de 28 de marzo de 1844.—El § 2.° del artículo 168 del Regl. concede á los individuos del expresado cuerpo el derecho al percibo de los recargos que se impongan á los defraudadores de la contribucion industrial, cuando en el desempeño de los deberes de su instituto descubran y denuncien á los Jefes Económicos ó á los de la Comision de comprobacion cualquiera defraudacion. Consúlt. la instruccion inserta en la P. D. n.° 68 pág. 252.

GUARNECER: v. a.: Engastar diamantes y otras piedras en oro, plata ú otro metal.—V. ENGASTADOR.

GUARNICION: s. f.: engaste de oro, plata ú otro metal en que se sientan y aseguran las piedras preciosas;—pl.: los arreos ó aparejos que se ponen á los caballos ó mulas para tirar de un carruaje.

GUARNICIONERO: adj. s.: el que hace ó vende guarniciones y arreos para mulas y caballos. El guarnicionero que se limita á vender los efectos que construya contribuye por el ep. n.° 63 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138; pero el establecido en tienda que espende efectos propios del arte de guarnicionero, entendiéndose como tales bridas, bocados, serretas, estribos, fustas, látigos, espuelas etc., construidos en otros talleres deberá contribuir por el ep. n.° 21 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76. Los vendedores en ambulancia de obras de guarnicionero contribuyen con la cuota de 15 pesetas ep. n.° 21 T. Patentes pág. 143.

GÚBIA: s. f.: formon de media caña, delgado, de que usan los carpinteros, tallistas y otros artífices para las obras indicadas.—V. FERRETERÍA.

GUBINA: s. f.: cilindro en torno del cual se arrolla el hilo que ha de servir para la urdimbre de un tejido.

GUÍA: s. f.: herramienta ó instrumento de relojería que sirve para conducir los taladros á fin de agujerear con exactitud las platinas en los relojes de bolsillo y en los de pared.

GUILLAME: s. m.: especie de cepillo de carpintero, con hierro estrecho, largo y acanalado, que se emplea para hacer rebajos y molduras.—V. FERRETERÍA.

GUIMBARDA: s. f.: especie de cepillo de carpintería semejante al guillame.

GUINEA: s. f.: especie de muselina que viene de las Indias Orientales y principalmente de Pondichery.—V. TEJIDO.

GUINGA: s. f.: especie de tela de algodon, así llamada por haberse fabricado primero en Guingamp.—V. TEJIDO.

GUINGUETO: s. m.: especie de camelote lijero, lizo y rayado de diferentes colores que se fabrica en Amiens.—V. TEJIDO.

GUIRNALDA: s. f.: corona abierta tejida de flores, yerbas ó ramas naturales ó artificiales, con que se adorna alguna cosa, y especialmente la cabeza.—V. FLORISTA.—Especie de tejido de lana basta.—V. TEJIDO.

GUISANTE: s. m.: legumbre de figura redonda, menor que el garbanzo, que se cria en unas vainillas verdes.—V. LEGUMBRE.

GUITA: s. f.: cuerda delgada de cáñamo.—V. CUERDA.

GUITARRA: s. f.: instrumento músico de madera, de cuyo cuerpo que es hueco y en su mitad forma una cintura, sale un mástil con trastes que contiene el diapason: ordinariamente se compone de seis cuerdas y antiguamente tenia cinco. Su construccion y venta; V. GUITARRERO.—Especie de maza de madera con que se quebranta y muele el yeso hasta reducirle á polvo.

GUITARRERO: adj. s.: el que hace, vende ó compone guitarras. Contribuye por el ep. n.° 45

GUS

T. 4.ª pág. 136.—La venta de obras de guitarrero en ambulancia tributa por el n.º 21 T. Patentes pág. 143.—V. Cuerda.

GUIZOTIA: s. f.: género de plantas de la familia de las compuestas, cuya única especie se cultiva en las Indias Orientales y la Abisinia para estraer el aceite que contienen sus semillas.

GUR: s. m.: género de tela blanca de algodon que se esporta de las Indias.—V. Tejido.

GURBION: s. m.: cierta especie de torzal grueso, de que se sirven los bordadores en las guarniciones y bordados.—V. Mercería.—Cierta especie de tela de seda de torcedillo ó cordoncillo. —V. Tejido.

GUSANILLO: s. m.: cierta labor menuda que se usa en algunas telas, con especialidad en los tejidos de lienzo.—Hilo de oro, plata, seda, etc. ensortijado, para formar con él ciertas labores. —V. Hilo.

GUSANOS DE SEDA: s. m.: género de insectos lepidópteros nocturnos, de la tribu de los bombicitos de Latreille, establecido ya por Linneo, y que comprende un gran número de especies, siendo la mas interesante el gusano de seda. Estos cuando ha terminado su metamorfosis aparecen bajo la forma de una mariposa blanca, con dos ó tres rayas oscuras, dirijidas transversalmente, y una mancha oscura que va creciendo sobre las alas superiores. Su oruga se alimenta de hojas de morera, y cuando va á pasar al estado de crisálida, se forma un capullo, en el cual queda encerrada por espacio de diez y ocho á veinte dias, permaneciendo en incompleta inmovilidad, y pasando despues al estado perfecto. Para utilizar la seda de los capullos solo se deja sufrir la última metamorfosis á los necesarios para la reproduccion, y se hacen perecer los demás introduciéndolos en agua caliente. Estos insectos son originarios de la China. Los almacenistas ó tratantes de *simientes de seda* contribuyen por industrial con 50 pesetas de cuota anual; ep. n.º 61 T. 2.ª pág. 95.

GUT

GUTAPERCA: s. f.: sustancia que de algunos años a esta parte ha adquirido notable importancia por sus útiles aplicaciones á la industria. Es un residuo de la evaporacion del jugo lechoso que se desprende de las incisiones practicadas en un arbol que se encuentra en los bosques de las islas de la Malesia. Esta sustancia, cuando está caliente, es mas blanda que el cautchuc, mas dura cuando está fria, y mucho menos elástica en todas temperaturas. Hácense de ella tubos para la conduccion de aguas, y se emplea en el calzado, en los baños metálicos para dorar y platear y en otras muchas cosas; pero su principal aplicacion consiste en servir de cubierta á los alambres que trasmiten las corrientes en los telégrafos eléctricos. Tiene la misma composicion química que el cautchuc, con el cual puede unirse calentando ambas materias.—V. Goma.

GUTTA-PERCHA: s. f.: Gutaperca.

H

HAB

HABANO: adj.: se aplica al tabaco y otras cosas que son de la Habana;—adj. s.: cigarro elaborado con hoja del tabaco cultivado en la Habana.—V. Tabaco.

HABER: v. a.: poseer, tener alguna cosa.—Cobrar, adquirir, percibir.

HABILITACION: s. f.: accion de habilitar, su efecto.—El documento por el cual se habilita á una persona para el desempeño de algun cargo.

HABILITADO: adj. s.: la persona encargada por los funcionarios públicos, estanqueros é individuos de las clases pasivas para que perciban en su nombre de la caja del Tesoro las

HAB

cantidades que les corresponda por sus haberes y premios. Las personas que no concurriendo en ellas el carácter de empleados públicos, ejercen el cargo de *habilitados* de las clases que perciben sus haberes del Estado, contribuyen por industrial con el 5 por 100 de la asignacion, retribucion ó salario que perciba por el espresado encargo ep. n.º 1.º § 5.º T. 2.ª pág. 84. Están esceptuados de dicha contribucion los habilitados que única y esclusivamente lo sean para percibir los haberes del profesorado de Instruccion primaria, segun lo dispuesto por R. O. de 27 de octubre de 1876. (P. D. n.º 88 pág. 280.)

HAM

HABITACION: s. f.: la parte del edificio que está destinada para habitarse.—Cualquiera de los cuartos ó piezas de una casa.—Los **Sub-alquiladores** de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones contribuyen por el ep. n.° 14 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141. Los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios, deben contribuir por el ep. n.° 3 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68.

HABITUAL: adj.: lo que se hace, padece ó posee por hábito. Para imputar á un contribuyente el ejercicio de una industria determinada, es necesario que se justifique debidamente que ésta la ejerce *habitualmente*, segun lo declarado por el Consejo de Estado por R. D. S. de 17 de octubre de 1877 que dice así: «*Y que un acto aislado, un hecho escepcional como el que ha confesado D. Francisco Nuñez cuando la excepcion resulta comprobada, no es bastante para estimar que se ejerce habitualmente una industria, segun lo determina el art. 158 del Reglamento.*»—El art. 17 del Código pág. 75 precisa las circunstancias que han de concurrir para suponer el ejercicio *habitual* del comercio a los efectos legales.—V. Jurisprudencia.

HACIENDA PÚBLICA: s. f.: el conjunto de bienes y rentas del Estado, y constituye uno de los ramos mas importantes de la administracion, puesto que es la llamada á proveer los medios de cubrir los cuantiosos gastos que ocasionan los servicios públicos, procurando la mas equitativa distribucion.

HACHA: s. f.: vela grande y gruesa de cera, de figura cuadrada y con cuatro pábilos.—V. Cerero. Confitero.—Instrumento de hierro que en la parte inferior tiene el corte, y en la superior un anillo para introducir el ástil ó mango. Sirve para cortar maderas y otras cosas.—V. Ferretería.—**Hacha de viento**: la que se hace de esparto y pez, que resiste el viento sin apagarse. Su fabricacion contribuye con 35 pesetas de cuota ep. n.° 298 T. 3.ª pág. 121.

HACHUELA: s. f.: hacha pequeño de pica, con punta muy aguda en este, y mucho filo en su boca; sirve para cortar los cabos y jarcias del buque enemigo, y clavar la punta en su costado para que sirva de agarradero al subir al abordaje.—V. Ferretería.

HALOTECNIA: s. f.: parte de la química que tiene por objeto la estraccion y la preparacion de las sales.

HALÓTRICO: s. m.: sal mineral, fibrosa, capilar, blanquizca que se ha encontrado en una mina de mercurio de la Carniola.—V. Droga.

HAMAPOLIGRAMÁTICO: adj.: dícese de los caracteres de imprenta que presentan en un mismo pedazo de metal muchas letras cuya reunion forma una de las sílabas que mas frecuentemente se usan en un discurso.

HAMEDA: s. f.: especie de tela blanca de algodon semejante á la muselina de Bengala.—V. Tejido.

HEL

HARINA: s. f.: el polvo á que se reducen los cereales molidos. Por estension el resultado de la trituracion de ciertos vejetales, en cuyo sentido se dice *harina de patatas; de linaza;* etc. La fabricacion de harinas está comprendida en la T. 3.ª pág. 126 y 127 y contribuyen por industrial con sujecion á los artefactos que se emplean en cada uno de los sistemas establecidos, á saber: **Aceñas de rio**: ep. n.° 330.—**Aparatos** no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificacion de las mismas ep. núms. 331 y 332.—**Fábricas** que alternativamente y á temporada muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua vapor, ep. n.° 333.—**Las mismas fábricas** que solo emplean el motor de agua ep. n.° 334.—**Las mismas fábricas** que solo emplean el motor de vapor ep. n.° 335.—**Las mismas fábricas** movidas solamente por caballerías ep. n.° 336.—**Fábricas** que con motor de vapor muelen granos pero *que no ciernen ni clasifican las harinas* ep. 337.—V. Fabricante.—**Molinos** de represa ó cauce de uno ó dos canales ep. n.° 340.—**Molinos** en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales ep. n.° 341.—**Molinos** de viento ep. n.° 343.—Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen por retribucion pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas por cada piedra. La pagarán tambien por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.—Los molinos dedicados esclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.—V. Molino.—**Las Tahonas** contribuyen por cada piedra segun el número de habitantes de que conste la poblacion ep. n.° 344.—El comercio de harinas de trigo ó cereales contribuye en la siguiente forma: **Especuladores** que se dedican á la compra-venta de su cuenta ó en comision, por el ep. n.° 66 T. 2.ª pag. 95.—Los vendedores al por *mayor* por el ep. n.° 13 cla. 3.ª: y al por *menor* hasta 12 kilógramos ep. n.° 15 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 70 y 80.—V. Especuladora.

HEBILLA: s. f.: pieza de metal ó de otra materia, que se hace de distintas formas, y cuyo mecanismo consiste en una charnela con uno ó mas picos y sujeta con un pasador, la cual gira dentro de un anillo, ú otra figura que la circunda. La fabricacion satisface la cuota de 15 pesetas por cada fábrica, ep. n.° 143 T. 3.ª pág. 111. —V. Ferretería. Mercería.

HELADO: adj. s. m.: especie de cuajada muy suave hecha de frutas, leche, café, huevos, ú otras cosas semejantes, lo cual con hielo ó nieve se enfria en un molde, y por este medio adquiere tambien mas cuerpo ó consistencia. Se sirven helados en los establecimientos de Café y Horchatería.

HELCISTRO: s. m.: intrumento quirúrgico á

manera de gancho, que sirve en algunas ocasiones para atraer el feto del claustro materno. —V. Cirujía.

HÉLICE: adj.: pieza compuesta de un paso de rosca de dos ó tres filos, que colocada á la parte de popa sustituye á las ruedas de palas en los modernos barcos de vapor.

HELIÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir con exactitud el diámetro aparente del sol y de los planetas, y las pequeñas distancias, tambien aparentes, que separan á los cuerpos celestes entre sí.—V. Náutica.

HELIOSCOPIO: s. m.: anteojo con que se observa al sol, por lo cual tiene los vidrios ahumados ó dados de color.—V. Óptica.

HELIOSTATO: s. m.: instrumento que sirve para proyectar de una manera invariable la imájen del sol en un punto, ó dirigir un rayo solar segun se quiera.—V. Óptica.

HEFMATITES: s. f.: óxido de hierro del cual se distinguen dos especies, la *parda* que es un óxido de hierro hidratado, de color pardo, que se encuentra en masas concrecionadas; y la *roja ó peróxida de hierro*, que se presenta en masas acriñonadas ó en estalactitas de testura fibrosa y radiáda, y de bastante dureza para poder hacer bruñidores.

HEMISFERIO: s. m.: la mitad de una esfera, dividida por un plano que pasa por su centro. **—Hemisferios de Magdeburgo**: nombre de dos medias esferas de cobre huecas, una de las cuales está provista de una llaves para ajustarla á la máquina neumática. Uniendo las dos y haciendo en ellas el vacío se adhieren de tal manera en virtud de la presion atmosférica que es imposible separarlas.—V. Náutica.

HEPATÓTOMO: s. m.: instrumento propio para hacer la diseccion del hígado.—V. Cirujía.

HERBAR: v. a.: aderezar, adobar con yerbas las pieles ó cueros.

HERBOLARIO: adj. s.: el que sin tener títulos científicas se dedica á recoger y estudiar yerbas y plantas medicinales para venderlas;—s. m.: tienda ó establecimiento público donde se venden yerbas medicinales. Contribuyen por industrial ep. n.º 61 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 133.—Para ejercer los herbolarios su industria han de sujetarse á las prescripciones que establecen las ordenanzas de farmácia art. 68 á 71 insertos en la 2.ª Sec. pág. 272.

HERCINITA: s. f.: aluminato de hierro encontrado en el Bomerwald; es negro y bastante duro, de modo que puede servir como el esmeril para pulimentar.—V. Droguería.

HERRADOR: adj. s. el que tiene por oficio herrar las caballerías. Contribuye por el ep. n.º 1.º T. 4.ª pág. 132.—V. Albeitar. Especulador.

HERRADURA: s. f.; hierro aplanado en forma de media luna, con unos agujeros por donde entran los clavos con que se sujeta á la parte inferior de los cascos de las caballerías, para que el piso no se los maltrate. Los tafleres que preparan y cortan el hierro para herraduras contribuyen con 160 pesetas de cuota ep. n.º 161 T. 3.ª pág. 113.

HERRAJE: s. m.: conjunto de piezas de hierro ó acero con que se guarnece algun artefacto, como puerta, coche, cofre, etc.

HERRERÍA: s. f.: el oficio del herrero.—La oficina en que se funde el hierro sacado de la mina, ó en la que se hacen obras de hierro en gruesa.—V. Taller.

HERRERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer obras de hierro en grueso como balcones, calzes de coche etc.—Contribuyen por el ep. n.º 65 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—V. Carretero, Especulador.

HERRETE: s. m.: cabo de alambre, hoja de lata, hierro ú otro metal que se pone á la punta ó estremo de las agujetas, cordones, cintas, etc., para que se puedan introducir fácilmente por los ojetes.—V. Mercería.

HERRETEAR: v. a.: echar ó poner herretes á las agujetas, cintas, cordones, etc. Esta operacion la ejecutan á la mano en los mismos establecimientos en que se venden, y en los talleres de corsés, por medio de una pequeña prensa de hierro.

HIALOPTERO: s. m.: instrumento con cuyo auxilio se hace que una chispa eléctrica atraviese una lámina de cristal.—V. Física.

HIDRA-HIDRÁULICA: s. f.: máquina que sin mas que un pozo ó una fuente produce una caida de agua suficiente para ser empleada con utilidad en las artes.—V. Máquina.

HIDRÁULICA: s. f.: parte de la física que trata de los medios de conducir y elevar los cuerpos líquidos y especialmente el agua.—**Máquina hidráulica** la que sirve para conducir y elevar los líquidos.—**Prensa hidráulica**: especie de prensa dispuesta de modo que se marcan los caractéres por la presion ejercida hácia arriba por el agua.—**Cal hidráulica**: la que tiene la propiedad de endurecerse hasta adquirir casi la consistencia de piedra, despues de sumerjida en el agua: es un silicato de cal, producido por la calcinacion de una sustancia calcárea que contiene alguna cantidad de arcilla.—V. Cal.

HIDREOLA: s. f.: máquina para elevar el agua sobre su nivel, por medio de una combinacion de este líquido y el aire.—V. Bomba.

HIDROHIGROMETRO: s. m.: instrumento que sirve para apreciar ó medir la humedad de la atmósfera, y la cantidad de agua invisible que esta contiene.—V. Física.

HIDRÓJENO: s. m.: cuerpo simple, descubierto en 1781, y así llamado porque forma agua cuando se combina con el oxíjeno. Es un gas permanente, incoloro, insípido, inodoro cuando está puro: exhala por lo regular un olor aliáceo, que pierde haciéndole pasar por disoluciones de mercurio, plomo ó plata.

HIDROMECÁNICO: adj.: calificacion de los aparatos ó máquinas en que se emplea el agua como fuerza motriz.

HIDRÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve

para medir la pesadez, fuerza ó densidad de los fluidos.—V. Física.

HIELO ARTIFICIAL: s. m.: agua solidificada por medio de un descenso artificial de la temperatura que la priva del color necesario para permanecer en estado líquido. Su fabricacion contribuye con la cuota de 200 pesetas por cada máquina; ep. n.º 300 T. 3.ª pág. 124.—V. Nieve.

HIERRO: s. m.: metal muy abundante que se encuentra frecuentemente combinado con varias sustancias y raras vezes en estado de pureza. Es de color gris azulado, ductil y el mas tenaz de los metales; su fractura es ordinariamente granulosa y algunas vezes laminar; pulimentado posee un brillo extraordinario; tiene un sabor y olor poco perceptibles; es dificil de fundir cuando está puro, y no se le puede reducir al estado líquido sino haciéndole absorver cierta cantidad de carbono; se reblandece á una temperatura bastante baja y se suelda entonces consigo mismo, tomando todas las formas imaginables por medio de la forja. Es el metal que tiene mas uso en las artes. La fabricacion del hierro contribuye por industrial y está comprendida en la T. 3.ª pág. 110 á 113 en la forma siguiente:—**Forja** á la catalana para la obtencion directa del hierro, ep. n.º 145.—**Fundería** en que se amolda el hierro, ep. n.º 146.—**Hornos** de afinar para obtener el hierro forjado, ep. n.º 147.—**Hornos altos** para obtener el hierro, ep. n.º 148.—**Hornos** para la obtencion del hierro en esponja, ep. n.º 152. (Consúlt. la observacion hecha al tratar la palabra *fundicion*).—**Talleres de ajuste** en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro, satisfacen 200 pesetas por cada caballo de vapor y 100 pesetas por cada caballería, ep. n.º 153. — **Talleres de construccion** de máquinas, los cuales pueden contener todos los talleres parciales que abraza esta industria sin devengar otra cuota, contribuyen con 200 pesetas por cada caballo de vapor, 100 pesetas por cada caballería y 350 pesetas si no funcionan con motor de vapor ni caballerías, ep. n.ºs 154, 155 y 156.—**Talleres de forja** donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, etc., tributan con 80 pesetas cada horno, 80 pesetas cada tren de cilindros laminadores y 80 pesetas por cada martillo mecánico, ep. n.º 159.—**Talleres** en que se construyen camas y otros objetos de hierro bruñido, maqueado ó con barniz pagará cada uno 480 pesetas, ep. n.º 160.—**Talleres** en que se construyan camas y objetos ordinarios de hierro pintados solamente, satisfacen 320 pesetas, ep. n.º 161.—**Talleres** en que se construyen tornillos, candados, arcas de hierro, etc., contribuyen con 480 pesetas, ep. n.º 162.—**Talleres** en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras, etc., pagarán 160 pesetas, ep. n.º 164. Los constructores de objetos de hierro con incrustaciones de metales preciosos con venta de los mismos, tributan por la cla. 6.ª T. 4.ª (Consúlt. la palabra Incrustacion).—**La venta** al por *mayor* de hierro en cualquier forma, está comprendida en el ep. n.º 6 de la cla. 1.ª; la venta al por *menor* en herramientas é instrumentos de dicho metal, en el n.º 7 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 66 y 70, y la venta en ambulancia satisface 45 pesetas de cuota segun el ep. n.º 12 T. Patentes pág. 143.— Los vendedores ó traficantes de hierro usado, conocido vulgarmente con el nombre de *hierro viejo*, tributan por el n.º 20 cla. 2.ª 1.ª division pág. 141.

HIETOMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir la cantidad de agua que cae sobre un punto cualquiera en un tiempo determinado.—V. Física.

HIGO: s. m.: el segundo fruto ó el mas tardio de la higuera. Se prepara secandolo ó enjugándolo al sol por medio de cañizos, y acondicionado en serijos hechos de esparto, palma ú otra materia ó en cajoncitos de madera constituye un artículo de importancia, en el comercio. La especulacion de este fruto tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pag. 96.—V. Fruta seca. Panes de higos.

HIGROBARÓSCOPO: s. m.: instrumento de física que sirve para medir el peso específico de los líquidos. Conócese mas comunmente con los nombres de *Areómetro ó Pesa-licores*.—V. Física.

HIGRÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve pera medir el grado de humedad atmosférica.—V. Física.

HIGRÓSCOPO: s. f.: instrumento que sirve para conocer y apreciar la existencia del vapor acuoso que existe en el aire atmosférico ó en un gas cualquiera.—V. Física.

HIJUELA: s. f.: colchon pequeño y delgado que se pone entre los otros de la cama para mayor comodidad.—V. Colchon.

HILADILLO: s. m.: hilo que se obtiene hilando la estopa de la seda.—Cinta estrecha de hilo ó seda.—V. Mercería.

HILADO: s. m.: el conjunto de lo que se hiló, reducido á ovillos, madejas ó mazorcas.—La fabricacion de hilados está comprendida en la T. 3.ª y los artefactos que se emplean tributan por industrial en la forma siguiente: **Industria lanera y estambrera: Máquinas** de hilar por cada diez husos, satisfacen 2'50 pesetas las movidas por vapor ó agua; 2 pesetas por caballerías, y una peseta á mano; ep. n.º 3, 4 y 5 pág. 102.—**Industria cañamera y linera: Máquinas** de hilar por cada diez husos, satisfacen 1'25 petas. las movidas por agua ó vapor y 75 céntimos de peseta por caballería; ep. n.º 36 y 37 pág. 104.—**Industria algodonera: Máquinas** de hilar contribuyen respectivamente con la misma cuota que las señaladas á la industria lanera y estambrera; ep. n.º 53, 54 y 55 pág. 105. —**Industria sedera: Máquinas** para hilar, por cada perol ó caldera en que se toman las hebras del capullo, satisfacen 10 pesetas si son movidas por agua ó vapor; 8 pesetas por caballerías,

y 5 pesetas á mano.—V. Cuota.—**Máquinas** ó tornos de retorcer dos ó mas cabos, por cada diez husos, satisfacen las movidas por agua ó vapor 2'50 pesetas; por caballerías 2 pesetas, y á mano 1 peseta; eps. n.º 72, 73, 74, 75, 76 y 77 pág. 106.—**Las fábricas de hilar esparto** contribuye cada una con 60 pesetas; ep. n.º 97 pág. 107.—**Las de hilado de goma**, consult. la palabra Goma.—V. Tejido.

HILADOR: adj. s.; el que hila. Se usa principalmente en el arte de la seda.—Especie de cazo con cuatro ó cinco agujeros ó canaloncillos en su fondo, que sirve para hacer huevos hilados. V. Ferretería.

HILANDERA: adj. s.: la que hila. Si la operacion de hilar la ejecuta con rueca ó torno de menos de 10 husos está exenta del pago de contribucion, por estar comprendida en el ep. n.º 18 tabla n.º 6 pág. 145.

HILAR: v. a.: reducir á hilo el lino, seda, lana, algodon, etc. por medio del huso, torno ú otra máquina.—V. Hilado.

HILAZA: s. f.: hilado en su primera acepcion.—Hilo gordo y desigual.—La reunion ó conjunto de hebras que forman un tejido.

HILERA: s. f.: instrumento que usan los plateros y tiradores de oro para reducir á hilo los metales. Consiste en una placa ó lámina de acero, llena de agujeros de diferentes tamaños, por los cuales va pasando la barra cilíndrica que se quiere adelgazar, tirada por medio de un cabrestante.—V. Ferretería.

HILO: s. m.: hebra larga mas ó menos labrada y poco consistente que se forma retorciendo el lino, lana, cáñamo, seda ú otra materia hilable. Su venta V. Mercería.—Alambre muy delgado que se saca de los metales por la hilera.—V. Ferretería.—**Hilo pintado en madejas**: su fabricacion contribuye con la cuota de 30 pesetas por cada cilindro movido á mano; ep. n.º 312 T. 3.ª pág. 125.

HIMENÓTOMO: s. m.: instrumento quirúrgico que sirve para hacer la diseccion de membranas.—Instrumento que se emplea para practicar la seccion del hímen.—V. Cirujía.

HIPOCLÓRITO: adj.: nombre que deberia darse al ácido oxiclórico, siguiendo la nomenclatura adoptada para los ácidos del azufre.

HIPOMETRO: s. m.: en equitacion, instrumento que sirve para medir la alzada de los caballos.—V. Ferretería.

HIPOMOCLIO: s. m.: el punto de apoyo de una palanca, ó de cualquier instrumento que se compone de ésta máquina.

HIPOTECA: s. f.: finca que queda afecta y obligada á la seguridad y saneamiento de algun crédito, ó que responde en primer lugar á la seguridad de un contrato. Se rije por la Ley de 8 de febrero de 1861 y Regl. para su ejecucion de 21 de junio del mismo año.—V. Fianza.

HIRCINA: s. f.: principio que existe en las grasas de la cabra y el carnero; es una sustancia oleosa, y líquida, muy parecida á la oleina, y produce por la saponificacion un ácido particular llamado *hircico*.—V. Droguería.

HISJINA: s. f.: el principio colorante de la cochinilla.—Tintura artificial de color de grana con que se ha tratado de sustituir á la cochinilla.

HISTERÓSCOPO: s. m.: instrumento ayudado del cual puede examinarse con la vista el cuello de la matriz.—V. Cirujía.

HISTEREOSTOMÁTOMO: s. m.: instrumento quirúrjico que sirve para practicar incisiones en el cuello de la matriz, cuando hay alguna dureza escirrosa que impide el parto.—V. Cirujía.

HISTERÓTOMO: s. m.: instrumento quirúrjico que sirve para abrir la matriz.—V. Cirujía.

HODÓMETRO: s. m.: nombre de diferentes instrumentos, parecidos en su forma á un reloj de bolsillo, que sirven para medir el camino ó distancia que se ha recorrido, con especialidad en carruaje ó á caballo.

HOGAZA: s. f.: pan grande que pesa mas dos libras. En varias provincias dan este nombre al pan que pesa precisamente cuatro libras.—Pan de salvado ó harina mal cernida que se hace para la gente del campo.—V. Pan.

HOJA: s. f.: Denominacion genérica que se aplica á toda lámina metálica, mas ó menos delgada.—Especie de escama ó laminita que se levanta en los metales al tiempo de batirlos.—Plancha de metal sumamente delgada y fina, por haberla pasado por el laminador.—**Hoja de lata** lámina de hierro muy delgada y dada de estaño.—V. Ferretería.—**Hoja berberisca**: lámina de laton muy delgada y reluciente. Su venta contribuye por el ep. n.º 13 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 71.—**Batir hoja**: labrar oro, plata ú otro metal, reduciéndole á hojas ó planchas.—V. Batidor.—Cada una de las partes que en figura de lámina delgada, se desprende de ciertas sustancias minerales como la pizarra, el talco etc.

HOJALATERÍA: s. f.: el arte de hacer hoja de lata y el lugar donde se fabrica.—Tienda ó lugar donde se construyen ó venden efectos de hoja de lata. Los vendedores en ambulancia de efectos de hojolateria contribuyen con la cuota de 15 pesetas; ep. n.º 22 T. Patentes pág. 143.

HOJALATEO: adj. s.: el que hace piezas de hoja de lata ó las vende. Contribuye por el ep. n.º 66 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 138.

HOJUELA: s. f.: hoja larga, angosta y sumamente delgada de oro, plata ú otro metal que sirve para galones, bordados etc.—V. Batidor.

HOLANDA: s. f.: lienzo muy fino que se hace en el país del mismo nombre, y se usa para camisas, sábanas, enaguas, etc.—V. Tejido.

HOLANDÉS: adj.: se aplica á una especie de máquina ó bomba, que sirve para sacar toda el agua que haya en un paraje.—V. Bomba.

HOLANDILLA: s. f.: lienzo de Silesia parecido á la Holanda.—Especie de lienzo teñido y prensado, que sirve para forros de vestidos y otras cosas.—V. Tejido.

HOR

HOLÓMETRO: s. m.: instrumento compuesto de tres reglas, movibles alrededor de ejes ó charnelas, y cuyas aberturas designan en sus diversas posiciones los ángulos de un triángulo. Sirve este instrumento en la geometría descriptiva para tomar la altura angular de un punto sobre el horizonte.—V. MATEMÁTICA.

HOMEÓPATA: adj.: el médico que es partidario de la doctrina homeopática, que la ejerce y trata de las enfermedades con arreglo á los principios de la misma.—V. MÉDICO.

HOMEOPATÍA: s. f.: sistema médico, que consiste en tratar las enfermedades con medicamentos administrados en dósis mínimas y que posean la propiedad de producir en el hombre sano fenómenos ó enfermedades análogas ó semejantes á los naturales que se quieren combatir. Este sistema fué creado y propagado en Alemania por el doctor Hahueman, cuya divisa era *similia similibus curantur*.

HOMODROMO: s. m.: especie de palanca, en la cual la resistencia y la potencia están á un mismo lado del punto de apoyo.

HONORARIO: adj.: estipendio ó sueldo que se da á alguno por su trabajo.—Gaje ó sueldo de honor.

HORCAJO: s. m.: instrumento de dos brazos que se pone en el pescuezo de las mulas para trabajar.—En los molinos de aceite, la division que hace la viga en dos partes, formando una especie de Y.

HORCATE: s. m.: palo con dos ganchos que se pone al pescuezo de la caballería que va delante de los carros ó galeras, al cual se atan las cuerdas con que va tirando.—V. CARRETERO.

HORCHATERÍA: s. f. la tienda en donde se sirve horchata y otras bebidas refrescantes.—V. ALOJERÍA.

HORDEINA: s. f.: salvado muy menudo y fino que se estrae de la harina de cebada.—Gluten de la cebada.

HORMA: s. f.: molde ó modelo que sirve para dar á una cosa la forma que debe tener, como la que sirve para hacer los sombreros, los zapatos, etc.—El constructor de hormas contribuye por el ep. n.º 46 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 136.

HORMERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer hormas. Se entiende comunmente por el que hace hormas de zapatos y botas.—V. HORMA.

HORMIGUILLO: s. m.: entre los beneficiadores de metales, movimiento y fermentacion de metal, sal, colpa, cal ú otros mistos y la misma union ó incorporacion.

HORMILLA: s. f.: pedazo de madera, hueso ú otra materia que se forman los botones, cubriéndole de una tela ó tejido cualquiera.—V. BOTON.

HORNAL: s. m.: en los lavaderos de lana, el sitio en que está la caldera para calentar el agua.

HORNAZA: s. f.: horno pequeño que usan los plateros y fundidores de metales para derretirlos y hacer sus fundiciones.

HOZ

HORNILLO: s. m.: especie de horno manual, hecho de cobre, hierro, arcilla ú otra materia resistente á un fuego pirométrico, de que se sirven los químicos, boticarios, artistas, cocineros y reposteros para cocer pasteles y otras cosas.—V. FERRETERÍA.

HORNO: s. m.: fábrica pequeña y abovedada, con un respiradero en forma de chimenea angosta, y una portezuela ó boca por donde se mete lo que se ha de cocer.—**Los constructores** de hornos tributan por el ep. n.º 5 cla. 2.ª 1.ª Division T. Patentes pág. 140. **Los hornos de bollos y de cocer pan** están comprendidos en la T. 1.ª V. BOLLO. PAN.—Los demás hornos tributan por la T. 3.ª bajo la siguiente denominacion: **Hornos de copelar plomos argentíferos** ep. n.º 130 y 131.: **Hornos de manga de reverbero** ep. n.º 132 á 135 pág. 110.: **Hornos de fusion del plomo** ep. n.º 142.: **Hornos de fundicion de hierro** ep. n.º 146.: **Hornos de afinar** ep. n.º 147.: **Hornos altos** para obtener el hierro ep. n.º 148: **Hornos de cementacion** para obtener el acero ep. n.º 149: **Hornos de forja** ep. n.º 150: **Hornos de budlar** ep. n.º 151 pág. 111: **Hornos** para obtener el hierro en esponja ep. n.º 152 pág. 112: **Hornos** para la fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería, teja, ladrillo, yeso y cal ep. n.º 217 á 229 pág. 117 y 118.—Consult. además los nombres de los artículos para cuya fabricacion se emplean los hornos que hemos descrito.

HORQUILLA: s. f.: especie de alfiler de dos puntas que emplean las mujeres para sujetar el pelo. V. MERCERÍA.—Instrumento quirúrgico que se usa para levantar y sostener la lengua del niño cuando se le quiere cortar el frenillo, y que presenta la forma de una horquilla.—V. CIRUJÍA.

HORTALIZA: s. f.: nombre de todas las plantas y legumbres, especialmente comestibles, que se crian en las huertas.—V. FRUTA. LEGUMBRE.

HORTERA: s. f.: escudilla ó cazuela grande de madera.—V. CUCHARA.

HOSPEDAJE: s. m.: alojamiento y asistencia que se da á cualquiera persona.—Lo que se paga en retribucion del gasto hecho y servicio recibido en una hospedería ó fonda.

HOSPEDAR: v. a.: recibir alguno en su casa huéspedes ó darles alojamiento.

HOSTERÍA: s. f.: establecimiento público, en donde se da por dinero alojamiento y de comer á todos los que lo piden, y en especial á pasajeros y forasteros.—V. POSADA.

HOSTIA: s. f.: hoja redonda y delgada de pan ázimo, que se hace para el sacrificio de la misa. Por extension suele darse el mismo nombre á la oblea blanca de que se forma.—V. OBLEA.

HOZ: s. f.: instrumento que consiste en una hoja de hierro corva, llena en su borde cóncavo de dientecillos agudos, remata en un mango de madera y sirve para segar mieses, yerba, etc.

HUM

HUÉSPED: adj. s.: la persona alojada en la casa que otro ocupa. La persona que da hospedaje á su casa.—V. Casa.

HUEVERO: adj. s.: la persona que comercia ó trafica en huevos. Las tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de *recoba*, donde se venden huevos, contribuyen por el ep. n.º 28 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—La venta en ambulancia está exenta del pago de contribucion; ep. n.º 40 tabla n.º 6 pág. 146.

HUGARDA: s. f.: especie de cerveza blanca y muy dulce que se hace en las inmediaciones de Bruselas.—V. Cerveza.

HULE: s. m. tela barnizada, impermeable, de uno ó mas colores, que se usa mucho para cubrir toda clase de objetos. — Goma procedente de las Indias que sirve para encerar algunas telas. La fabricacion de hules contribuye con 125 pesetas de cuota, y la de estampar dichos hules 5 pesetas, ep.ª n.ºs 301 y 302 T. 3.ª pág. 121.—La venta tributa por el ep. n.º 4 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

HUMANISTA: ad. s.: el profesor de letras humanas. Contribuye por subsidio con la cuota de 30 pesetas, ep. n.º 21 T. 4.ª pág. 74.

HUS

HUMERO: s. m.: cañon de chimenea por donde sale el humo.—V. Chimenea.

HURA: s. f.: especie de brocha ó pincel basto.—V. Brocha.

HUSILLO: s. m.: especie de cilindro, de mucho uso en las máquinas, con muescas espirales al rededor, por las cuales baja y sube la tuerca.

HUSO: s. m.: instrumento de madera ó de hueso, de una cuarta de largo poco mas ó menos, que tiene en uno de sus extremos sobre ocho líneas de grueso, yendo en disminucion hasta terminar en punta delgada y sirve para torcer la hebra cuando se hila, y en su parte mas gruesa se forma la mazorca ó husada.—Especie de instrumento de hierro, como de una media vara de largo, y del grueso de un clavo bellote que tiene en la parte inferior una cabezuela tambien de hierro para que haga contrapeso á la mano, y sirva metido en un cañoncito para devanar la seda.—Instrumento que sirve para reunir ó retorcer dos ó mas hilos.—V. Hilado.

I

IGU

IBEISCUNA: s. m.: árbol del Brasil, cuya corteza sirve de jabon.

ICONOSTROFO: s. m.: instrumento de óptica que tiene la propiedad de invertir los objetos á la vista, y del que se sirven los grabadores para copiar el modelo.—V. Óptica.

IDENTIFICAR: v. a.: hacer que dos ó mas cosas, que en la realidad son distintas, aparezcan y se consideren como una misma. Se usa mas comunmente como recíproco. Declarar, en virtud de pruebas inconcusas, que una persona es la misma que tiene que responder en algun acto del servicio, ó interesada en un asunto administrativo.—El tenedor de una letra está obligado á identificar su persona si el pagador lo exigiere, y en el mismo caso se encuentra el portador de una *carta de crédito* (art. 499 y 573 del código pág. 116 y 123.)

IDIOMA: s. m.: la lengua de cualquiera nacion. El profesor de idiomas contribuye por el ep. n.º 21 T. 4.ª pág. 130 con la cuota de 30 pesetas.

IGUALADOR: adj. s.: especie de criba de piel fina, de que usan en la fabricacion de la pólvora para refinar el grano de ella por tercera vez.

IMP

IMPONER: v. a.: poner una cosa sobre otra, como carga, obligacion ú otra cosa.

IMPORTACION: s. f.: la introduccion de géneros estranjeros. Las ordenanzas generales de aduanas en sus artículos 40 al 45 y 107 al 116 contiene las disposiciones que rijen para los casos de importacion por mar y por tierra. (P. D. n.º 89 pág. 280 á 284.)

IMPOSICION: s. f.: la accion de imponer ó imponerse, su efecto.—La carga, tributo ú obligacion que se impone. Para los efectos de la contribucion industrial, la cantidad que la administracion económica designa á cada contribuyente, con relacion al comercio, industria, profesion, arte ú oficio que ejerce, con estricta sujecion á las tarifas del Regl. en conformidad á lo prevenido en el art. 28.

IMPRENTA: s. f.: el arte de imprimir los libros, folletos, periódicos y demás hojas sueltas. —La oficina ó lugar donde se imprime.—Contri-

buyen por industrial por el ep. n.º 3 cla. 5.ª T. 4.ª pág. 134 aunque los establecimientos de esta clase estén sostenidos por fondos públicos, del Estado, provinciales y municipales. Del importe de las cuotas que se señalan á las publicaciones comprendidas en los números 43 al 48 T. 2.ª pág. 92 son responsables en último término el dueño del establecimiento tipográfico, (art. 58 del Regl. pág. 23.)

IMPRESION: s. f.: la accion y efecto de imprimir.—La calidad ó forma de letra con que está impresa una obra.—La misma obra impresa.

IMPRESO: s. m.: la obra impresa de época estencion.

IMPRESOR: adj. s.: el artífice que imprime, y el dueño de alguna imprenta.—V. IMPRENTA. ESTAMPA.

IMPRIMADERA: s. f.: instrumento de hierro ó de madera en figura de cuchilla ó media luna, con el cual se imprimen los lienzos para pintar.

IMPRIMIR: v. a.: señalar en el papel ú otra materia las letras ú otros caracteres de las formas, apretándolos en la prensa.—Estampar algun sello ú otra cosa en papel, tela ó masa por medio de la presion.

IMPUTAR: v. a.: atribuir á otro alguna culpa, delito ó accion mala. Abonar una partida á alguno en su cuenta ó deducirla de su débito.

INCIDENCIA: s. f.: suceso ó acontecimiento que sobreviene en el discurso de alguna cosa.

INCOAR: v. a.: comenzar alguna cosa.

INCRUSTACION: s. f.: la accion de vestir ó adherir fuertemente hojas delgadas de oro, mármoles, jaspes y otros metales preciosos en alguna obra de arte. Los constructores de objetos con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos contribuyen con la cuota de la clase 6.ª T. 4.ª pág. 134 «Sec. de artes y oficios.»—Estando ya en prensa la primera seccion de este libro se ha circulado por las Administraciones económicas la R. O. de 28 de diembre de 1878, llamando á tributar á esta clase de artistas, por cuya circunstancia no hemos podido adicionar el nuevo epígrafe en el lugar correspondiente. La espresada R. O. dice así: «*S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que á la tarifa 4.ª Seccion de Artes y oficios, clase 6.ª del Reglamento que queda citado, se adicione el epígrafe siguiente; constructores de objetos de hierro, acero, marfil, madera, ú otros metales ó sustancias con incrustaciones de metales preciosos con venta de dichos artículos.*»

INDIANA: s. f.: tela de hilo ó algodon, ó de mezcla de uno y otro, pintada por un solo lado. —V. TEJIDO.

INDUSTRIA: s. f.: maña y destreza para hacer alguna cosa.—Oficio, profesion mecánica que uno ejerce.—Ciencia por medio de la cual el hombre acomoda á su uso las primeras materias que le ofrece la naturaleza, y que no podria utilizar en sus formas naturales ó primitivas.—**Industria minera**: puede considerarse como la base de las demás industrias, puesto que es la que produce mayor número de materias primeras, para la construccion, decoracion y fabricacion de todo género de objetos. La esplotación de minas, satisface un tributo especial, cuya administracion y recaudacion está sujeta á las reglas establecidas por la lejislacion del ramo de minería, por cuya razon no está llamada esta industria á contribuir por subsidio segun lo dispuesto en el ep. n.º 20 de la Tabla de exenciones. Esta exencion no alcanza á los Directores ó Gerentes ni empleados de las socledades mineras; capataces, maestros carpinteros, herreros, y albañiles que trabajan en los talleres de las mismas.—V. INJENIERO. SOCIEDAD.

INDUSTRIAL: adj.: lo que pertenece á la industria.—La actual contribucion industrial y su organizacion administrativa puede decirse que toma su orígen del año 1824 en el que por Real decreto de 16 de febrero se acordó la imposicion de diez millones de reales anuales, que se aumentaron hasta catorce por Real decreto de 31 de diciembre de 1829 bajo el título de *Subsidio de comercio*; sometiendo la distribucion y recaudacion del mismo á los *Consulados*, con encargo especial de que se atuviesen en este asunto á los datos que sirvieron de base para los *Subsidios temporales* que, con anterioridad á dicha época, se exijian, y á los preceptos de la Instruccion de 22 de noviembre de 1825. Continuó así hasta 31 de diciembre de 1831 que se variaron las bases imponibles, reglamentándose por la R. Instruccion de 5 de octubre del mismo año, con las modificaciones introducidas por la Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que alteraron por completo el impuesto del subsidio de comercio, bajo la denominacion de *subsidio industrial y de comercio*. Por la citada Ley se estableció un derecho fijo é inalterable, con arreglo á la clase á que perteneciese el contribuyente y al número de vecinos del pueblo donde ejerciese su profesion, y esceptuaba de la base de poblacion á las industrias comprendidas en las tarifas números 1.º 2.º y 3.º y tomándose en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad para la aplicacion de la tarifa número cuatro así como las ocho clases en que ésta se subdividia. —Los escasos rendimientos que producia este impuesto, la circunstancia de haberse planteado durante la época aciaga de la guerra civil y las imperiosas necesidades del Tesoro, aconsejaron su reforma radical, la que tuvo lugar en 1.º de enero de 1845 con sujecion á las bases establecidas en la Ley de presupuestos de 23 de mayo del referido año, que consistian en un derecho fijo y otro derecho proporcional; el primero bajo la base de poblacion, y el segundo sobre los alquileres de la casa-habitacion del contribuyente, de los almacenes, fábricas,

tiendas y demás locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria. Estas bases fueron alteradas por R. D. de 27 de mayo de 1846 que estableció el sistema de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de setiembre de 1847 con el de la agremiacion que principió á rejir en 1.° de enero de 1848, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman sin esceder ninguno del quintuplo ni bajar de la quinta parte, ó sea estableciendo la escala de uno á veinte y cinco, para repartir las cuotas individuales. En 1.° de julio de 1850 al que siguió la R. Inst. de 20 del propio mes, y por R. D. de 20 de octubre de 1852 fueron de nuevo reformadas las bases de este impuesto ampliadas y sucesivamente modificadas despues por la Ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, y las de los años 1865-66 y 1866-67, suprimiéndose la cla. 8.ª de la 1.ª T. y estableciendo una especial de profesiones y otra de patentes. A estas importantes reformas se sucedieron diferentes Reales órdenes y circulares que alteraban ó aclaraban algunas de sus disposiciones, ó producian nuevas adiciones á las tarifas, las cuales fueron dictadas como consecuencia lógica de la administracion de un impuesto, que por la movilidad de su base y por los mil accidentes á que debe subordinarse la equidad y la justicia, se tropieza á cada paso con muchos inconvenientes en la aplicacion de sus preceptos: la existencia de tantas disposiciones llegaron á complicar mas y mas la legislacion de este impuesto, en tanto que administradores y administrados no sabian muchas veces como definir el derecho legítimo respectivo, y de aquí la necesidad imperiosa de intentar una nueva reforma, la que fué reconocida al fin por las Córtes constituyentes en 1869, autorizando al Gobierno para dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores y comprender en una de carácter general las que habiaa de regir en lo sucesivo. A este efecto se creó por Decreto de 26 de julio de aquel año una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de funcionarios de la Administracion, para que examinando la legislacion y tarifas de la contribucion industrial propusiera las reformas que estimase convenientes, cuyo trabajo llevó á cabo en un breve plazo, con un celo, laboriosidad é inteligencia que honra á sus individuos, publicándose en su consecuencia el nuevo Reglamento y tarifas en 20 de marzo de de 1870.—El nuevo Reglamento, que bien pudo llamarse el *código tributario de la industria y el comercio*, puesto que recopiló y estableció todas las disposiciones que los gestóres del impuesto debian consultar, no fué bien recibido por la opinion pública, en tanto que pronunciada ésta en contra de las trascedentales reformas que se habian introducido, hubo necesidad de acallar sus quejas publicándose en 19 de mayo y 30 de junio del mismo año dos importantísimos decretos que alteráron en su mayor parte las disposiciones y tarifas del mismo. A estos decretos siguieron otras resoluciones de carácter general, aclarando algunos conceptos y modificando otros que despues fueron tomados en cuenta al ejecutarse la última reforma, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la base 3.ª del Apéndice letra B de la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872, publicándose al efecto el Reglamento y tarifas en 20 de mayo de 1873, que es por el que hoy se rige la imposicion, administracion y cobranza de la *contribucion industrial y de comercio*.

INFORMACION: s. f.: accion de informar ó informarse.—Su efecto.—Deben evacuar informe en los espedientes de asimilacion tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate en el referido espediente. (Art. 4.° del Regl. pág. 13.)—Los síndicos del gremio respectivo deben informar dentro el término de ocho dias sobre la cualidad del nuevo industrial, que solicite exencion temporal de cuota (art. 13 pág. 16.)—Los Alcaldes despues de oir a los síndicos y clasificadores del gremio respectivo informan los recursos de apelacion que promuevan los industriales contra la clasificacion de cuotas hecha por el gremio (art. 116 pág. 35). —En los espedientes de comprobacion administrativa debe informar el síndico y tres industriales del mismo gremio ó de otro análogo segun lo dispuesto por circular de 30 julio de 1878 (P. D. n.° 90 pág. 285).—Los funcionarios que intervengan en un espediente de defraudacion deben emitir un informe razonado sobre los hechos que del mismo resulten; proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades que a su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendido en él. (art. 176 pág. 49).—En la capitales de provincia informan sobre la exactitud de la baja pedida los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que la Administracion designe, y en los demás pueblos el Alcalde y secretario, oyendo previamente por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio y en su defecto a cualquiera industriál ó vecino (art. 205 pág. 57).—En los espedientes de fallido han de informar sobre la insolvencia del contribuyente el Alcalde y secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad que esté domiciliado el deudor; pero en las capitales de provincia solo informan uno de los síndicos y tres individuos del gremio respectivo. (art. 209 pág. 58). Cuando se trate de industriales cuyo domicilio se ignora, el recaudador tomará informes del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las mas inmediatas á la que residia el industrial, consignando sus nombres al dorso del recibo talonario (art. 210 pág. 58.)—El autor de un informe, si bien es responsable ante su superior, de la veracidad ó exactitud de

cuanto manifieste, con arreglo á su leal saber y entender, por las ofensas que en él puede inferir á terseros interesados, no es justiciable por regla general ante los tribunales de justicia, segun se ha declarado por R. O. consultada al consejo de Estado de 5 de febrero de 1851 inserta en la Gaceta del dia 8 del mismo mes y año.

INFUSORIO: adj. s.: instrumento usado para hacer la infusion de sustancias medicinales en las venas.—V. Cirujía.

INGENIERO: adj. s.: el que dirije ó puede dirijir construcciones civiles ó militares, segun el ramo á que se circunscriben sus conocimientos. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales que se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases, ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, contribuyen por industrial con el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren; ep. n.° 23 T. 4.ª pág. 130. No pagarán sin embargo contribucion cuando dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, pero sí satisfarán la que les corresponda á la industria que se establezca. (art. 71 del Regl. pág. 26.)

INJENIO: s. m.: instrumento con que los encuadernadores recortan el papel y los libros que se han de encuadernar.—V. Ferretería.—**injenio de azúcar**: el molino en que se exprime el zumo de las cañas dulces para sacar el azúcar. Por extension se da este nombre en América á toda la posesion en que se cultiva la caña y que da abasto al injenio.—V. Azúcar.

INSCRIBIR: v. a.: grabar letras en metal ó piedra.—Incluir en lista; sentar el nombre de una entre los de otras personas con un fin dado.—Úsase tambien como recíproco.

INSCRIPCION: s. f.: la accion de inscribir. En la administracion del impuesto industrial, el acto de inscribirse en la matrícula para el libre ejercicio del comercio, la industria, profesion, arte u oficio. Solo tendrá efecto la inscripcion cuando el interesado lo solicite por medio de declaracion de *alta*, ó en virtud de expediente de comprobacion ó defraudacion, segun lo dispuesto en la prevencion 1.ª de la circular de la Direccion de contribuciones de 30 de julio 1878. (P. D. n.° 90 pág. 285).—V. Alta. Comprobacion. Defensa. Defraudacion.

INSIGNIA: s. f.: señal, distintivo ó divisa honorífica.—Se aplica tambien esta voz á los pendones, estandartes, imájenes y medallas que son propias de alguna hermandad ó cofradía.—V. Condecoracion.

INSÓLIDUM: adv.: enteramente por el todo. Aplícase generalmente á las personas que, obligadas de mancomun con otras, pueden ser compelidas cada una de por sí, al entero cumplimiento de una obligacion.—Los Ayuntamientos responden *in sólidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, y que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia, segun lo prevenido por el § 3.° art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de julio de 1877.—V. Procedimiento.

INSPECCION: s. f.: la accion de inspeccionar. Su efecto.—El cargo y cuidado de velar sobre alguna cosa.—La casa de despacho ú oficina del inspector. Por decreto de 27 de enero de 1874 se restableció el cuerpo de inspectores de Hacienda y por otro de 21 de agosto del mismo año se redujo al número de seis.

INSTANCIA: s. f.: la accion de instar.—Memorial, solicitud, demanda.

INSTITUTO: s. m.: nombre dado en España á algunas escuelas especiales y á ciertos establecimientos de enseñanza incorporados á una universidad, donde la juventad hace estudios preparatorios para las carreras mayores. Trata de ellos la ley de 9 de setiembre de 1857 en sus arts, 115 al 125, 141 al 147 y 150 al 153.—Están exentos de pago de la contribucion industrial los costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; ep. n.° 16 Tabla n.° 6 pág. 145.

INSTRUCCION PRIMARIA: s. f.: escuelas públicas de primera enseñanza sostenidas con fondos públicos, y están á cargo de los respectivos pueblos quienes están obligados á incluir en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para atender á ellas. Los Maestros y Maestras de estas escuelas están exentas de pago de la contribucion industrial segun el ep. n.° 25 Tabla n.° 6 pág. 145.—V. Especulador. Habilitado.

INSTRUMENTO: s. m.: la escritura, papel, título ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa.—Cualquiera de las herramientas ó máquinas de que se sirven los agricultores y artífices para trabajar en sus oficios.—V. Agricultura. Ferretería.—**Instrumentos de ciencias**: útiles ó aparatos ordinariamente de invencion injeniosa de que se sirven como medio auxiliar en el tratamiento de las matemáticas, física, cirujía, náutica, química ú óptica. Su construccion y venta contribuye por el ep. n.° 27 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—**Instrumentos de música**: toda máquina ó artificio hecho para producir sonidos armónicos. Los instrumentos músicos se dividen en cuatro especies principales que son: los de cuerda, los de viento, los de percusion y los de roze.—V. Música.

INTEGRO: adj.: aquello á que no falta ninguna de sus partes.—V. Cuota.

INTERES: s. m.: provecho, utilidad, ganancia.—El lucro del dinero ó de cualquier capital que lo represente.—La parte que uno tiene en alguna sociedad, empresa ó negocio.—*Interés compuesto ó interés de los intereses*.—V. Anatocismo.—Toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo está abolida por la ley de 11 de marzo de 1856. (P. D. n.° 91 pág. 286.)

INTERIOR: adj.: lo que está comprendido entre

INT

los límites de una cosa.—Lo que está muy adentro.—V. Local.

INTÉRPRETE: adj. s.: la persona que interpreta.—Personal de la secretaría de interpretacion de lenguas: establecida en el Ministerio de Estado que tiene á su cargo traducir al castellano los documentos y papeles escritos en otras lenguas. Existen además intérpretes jurados de Real nombramiento y estos son los que llama á contribuir con la cuota de 30 pesetas anuales el ep. n.º 14 T. 4.ª pág. 130. Hemos creido de utilidad al comercio, por sus relaciones en el estranjero insertar, la Real órden de 13 de abril de 1872, sobre admision de traducciones de documentos estranjeros y su validez, (P. D. n.º 92 pág. 286.) Sobre intérpretes de navío consúltese código de comercio arts. 729 al 736 pág. 103 y 104; caso 6.º del art. 51 de las ordenanzas de Aduanas pág. 317 y la disposicion inserta en el n.º 56 pág. 235.

INTERVENCION: s. f.: la accion de intervenir. —Su efecto.—Se denomina así una de las secciones que constituyen la Administracion económica provincial. Sus deberes y atribuciones están espresamente determinadas en el art. 85 del Regl. orgánico de 8 de diciembre de 1869. Las que la competen en lo relativo á la contribucion industrial, están taxativamente comprendidas en los arts. 33, 34, 117, 136 y 219 del Regl.—V. Contratista.

INV

INTRUSO EN LA FACULTAD MÉDICA; adj. s.: el que se introduce sin derecho ó título académico en la facultad terapéutica.—V. Curandero.—Se da el nombre de intruso tambien al que se introduce á ejercer el oficio de corredor ó ajente de Bolsa, sin haber obtenido el título que le habilite para ejercer esta profesion. Consult. el caso 4.º art. 10 de la Ley orgánica pág. 21 y los arts. 66 á 68 del Código mercantil pág. 98.

INVENCION: s. f.: la accion de inventar, su efecto.—Sobre privilegio de invencion consult. la Ley de 30 julio 1878. (P. D. n.º 93 pág. 287 á 295.

INVESTIGACION: s. f.: la accion de investigar y su efecto.

INVESTIGAR: v. a.: hacer dilijencias para descubrir alguna cosa por los rastros ó vestijios que hay de ella.—V. Combrobacion.

INVENTARIO: s. m.: el asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes á alguna persona ó comunidad, hecho con órden y distincion. Llámase tambien así el papel ó instrumento en que están escritas dichas cosas.—V. Libro.—Consult. art. 36 y 37 del Código de Comercio pág. 78.

J

JAB

JABLADERA: s. f.: util ó instrumento de que se sirven los toneleros.

JABON; s. m.: especie de pasta ó compuesto artificial de un álcali y aceite, con otros ingredientes secundarios, que se disuelve en el agua, formando espuma y tiñéndola de blanco. Se usa principalmente para lavar las ropas.—**Jabon duro**: el que es de color blanco ó bien gris azulado, y tiene mucha mayor consistencia.—**Jabon blando**: el que es de color oscuro y tiene consistencia de unguento. La fabricacion del jabon contribuye por los eps. n.º 231 y 232 T. 3.ª pág. 118 y la venta por la T. 1.ª en la siguiente forma. Al por *mayor* ep. n.º 1.º cla. 1.ª pág. 66; al por *menor* hasta 20 kilógramos ep. n.º 15 cla. 3.ª pág. 70; al por *menor* hasta 12 kilógramos ep. n.º 16 cla. 5.ª pág. 76; al por *menor* hasta 8 kilógramos ep. n.º 5 cla. 6.ª pág.

JAL

78; y al por *menor* hasta 6 kilógramos ep. n.º 29 cla. 7.ª pág. 82.—**Jabon medicinal**: sustancia conocida de ordinario con el nombre de jabon de Venecia.—**Jabon metálico**: sustancia insoluble en que el álcali está reemplazado por un óxido metálico de las cuatro últimas secciones. —V. Droga.

JABONCILLO: s. m.: la bolilla ó pastilla de jabon confeccionado con alguna cosa aromática, de que se usa mucho para lavar las manos y hacer la barba. Su fabricacion contribuye con la cuota de 310 pesetas ep. n.º 171 T. 3.ª pág. 113 y la venta V. Perfumería.

JABONERA: s. f.: la caja para el jabon que hay en los recados de barba ó de lavar las manos. Por lo comun son de porcelana, loza y cristal. —V. Loza.

JALBEGUE: s. m.; blanqueo hecho con cal. El

afeite de que suelen usar las mujeres para blanquearse el rostro.—V. PERFUMERÍA.

JALEA: s. f.: conserva conjelada y transparente, hecha del zumo de algunas frutas.—V. CONFITERO.

JALETINA: s. m.: especie de jalea, mas fina y menos condensada, que se sirve en las mesas.—V. GELATINA.

JALMERO: adj. s.; el que hace ó vende aparejo de bestia de carga. Contribuye por el ep. n.º 28 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

JAMAICA: s. f.: madera estimada que viene de la isla del mismo nombre. Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

JAMAVE: s. f.: especie de tela riquísima de la India, cuyo tejido es de oro y seda.—V. BROCADO.

JAMON: s. m.: el anca y muslo del animal. Por antonomasia se entiende del tocino.—V. TOCINO.—El jamon cocido ó en dulce, contribuye su venta por el ep. n.º 5, cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68.—V. EMBUTIDO.

JÁNTICO: adj.: denominacion de un ácido descubierto en 1822, y que tiene la propiedad de hacer precipitar muchas sales en amarillo.—V. DROGA.

JANTINA: s. f.: materia colorante de la rubia.

JARABE: s. m.: cualquiera bebida compuesta, que tiene demasiado dulce y que no está muy fria. — Medicamento líquido, de consistencia viscosa, que proviene de la disolucion concentrada de azúcar sola ó unida á la miel, en agua, vino ó vinagre. La mayor parte de los jarabes se hallan cargados de los principios activos de una ó varias sustancias medicinales, y se administran solos ó diluidos en una pocion, emulsion, tisana, etc. La fabricacion de jarabes contribuye por el ep. n.º 303 T. 3.ª pág. 124, con la cuota de 90 pesetas, y la venta al por *menor* en botellas sueltas no está determinada en las tarifas del Regl., y como quiera que en las grandes poblaciones existen establecimientos que venden exclusivamente *jarabes*, procede instruir expediente de asimilacion, ó bien promover una consulta que determine si por excepcion quedan relevados los fabricantes de jarabes del precepto que establece el § 2.º del art. 65 del Regl.—V. ASIMILACION.

JARCIA: s. f.: en general, el conjunto de todo el cordaje de un buque y el título de toda pieza entera de cuerda. Úsase mas comunmente en plural.

JARDIN: s. m.: huerto de recreo en que se plantan flores, yerbas finas y aromáticas, formando por lo comun cuadros, triángulos, laberintos, etc. Los jardines en que se paga por entrar contribuyen con la cuota de 100 pesetas en Madrid y 50 en las demás poblaciones; ep. n.º 42 T. 2.ª pag. 92.—V. CONCIERTO.

JARRA: s. f.: vasija de hierro fino, con vientre, cuello y asa. Las hay de varias materias y de distintas figuras.

JARRO: s. m.: vasija de barro ó de algun metal á manera de jarra con un asa sola.

JARRON: s. m.; adorno semejante al jarro, que suele ponerse en los remates de las fábricas, especialmente en las portadas.—V. ESCAYOLA.

JASPE: s. m.: cuarzo perfectamente opaco y de colores muy variados, entre los que se cuentan el rojo, pardo, verde, violado, amarillo, negro, y aun blanco listado de rosa. Entre las muchas variedades de jaspe que se conocen, y algunas de las cuales sirven de objetos de adorno, las mas conocidas son el *amarillo, ágata, antígrado, blanco, siberia, egipcio, florido, negro, ópalo, porcelana, rojo* y *verde*.—V. LAPIDARIO.

JAULA: s. f.: caja formada de mimbres ó de alambres para encerrar pájaros y otras aves.

JAULERO: adj. s.: el que hace y vende jaulas. Si la venta la ejecuta en tienda ó puesto fijo, contribuye por el ep. n.º 12 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

JEFE: adj. s: el superior ó cabeza de algun cuerpo ú oficina. Los jefes de la Administracion activa del Estado se dividen en tres categorías á saber: Jefes superiores, Jejes de administracion y Jefes de negociado. Los de la primera categoría disfrutan el sueldo de 12,500 pesetas. Los de la segunda, subdivididos en cuatro clases, disfrutan los sueldos de 10,000 pesetas la 1.ª; 8,750 pesetas la 2.ª; 7,500 pesetas la 3.ª, y 6,500 la 4.ª Los de la tercera categoría, que tambien se subdividen en tres clases, disfrutan 6,000 pesetas la 1.ª; 5,000 pesetas la 2.ª, y 4,000 pesetas la 3.ª Arts. 1.º y 9.º del R. D. de 18 de junio de 1852.—Los Jefes de las oficinas de Grandes de España y Títulos de Castilla contribuyen por subsidio por el ep. n.º 2 T. 2.ª pág. 84.—V. EMPLEADO.

JERGA: s. f.: tela gruesa y rústica. Tómase tambien por cualquiera especie de paño grosero sea de lana, de pelo ó de cáñamo. Su fabricacion contribuye por la T. 3.ª ep. n.ºs 108, 109 y 110 pág. 108 V. TELAR.—La venta de jerga tributa por el ep. n.º 22 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80 y en ambulancia por ep. n.º 11 T. Patentes pág. 142.

JERGON: s. m.: funda gruesa en forma de colchon, que se llena de paja, hojas de maiz, atocha ó cortaduras de papel.—V. COLCHON.

JERGUILLA: s. f.: tela delgada de seda ó de lana, ó bien mezcla de una y otra, que se parece en el tejido á la gerga.—V. TEJIDO.

JERINGA: s. f.: instrumento compuesto de un cilindro hueco ó de un cañon grueso de metal, al que está unido otro cañoncito delgado, por el cual se atrae y se arroja el licor con la fuerza y el artificio del émbolo. Las hay de distintas clases y denominaciones como **Jeringa anatómica ó de inyeccion**: **Jeringa auricular**: **Jeringa ocular**: **Jeringa uretral**: **Jeringa vajinal**: etc. etc.—V. CIRUJÍA.

JÍCARA: s. f.: vasija pequeña de loza, que sirve para varios usos y principalmente para tomar chocolate.—V. LOZA.

JIFERO: s m.: el cuchillo con que se matan y descuartizan las reses.—V. CUCHILLO.

JIPIJAPA: s. f.: paja fina, flexible y de larga duracion de que tejen sombreros y cigarreras

en el Perú, Chile y Bolivia. —V. SOMBRERO.

JORNAL: s. m.: el estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo.

JORNALERO: adj. s.: el que trabaja por un jornal. Están esceptuados del pago de contribucion industrial; ep. n.º 30 Tabla n.º 6 pág. 146.

JOVILABIO: s. m.: instrumento astronómico que se emplea para encontrar las configuraciones ó las situaciones respectivas aparentes de los satélites del planeta Júpiter.—V. NÁUTICA.

JOYA: s. f.: pieza de plata ó de oro, trabajada con primor y curiosidad, en que están engastadas piedras preciosas, y sirve para adorno de la persona, especialmente de las mujeres. Nombre genérico estensivo á toda clase de alhajas. La venta de joyas en establecimiento contribuye por el ep. n.º 6 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68, y en ambulancia con la cuota de 200 pesetas (1) T. Patentes pag. 143 (P. D. n.º 94 pág. 295.)

JOYERÍA: s. f.: trato ó fábrica de joyas de oro ó plata y de piedras preciosas y la tienda en que se venden.—Arte de hacer joyas.—Conjunto de joyas.—V. JOYA.

JOYERO: adj. s.: el que tiene tienda de joyería. —V. AGAFITA.

JUBON: s. m. vestidura que cubre desde los hombros hasta la cintura, ceñida y ajustada al cuerpo.—V. CHAQUETA.

JUDÍA: s. f.: género de plantas de la familia de las papilionáceas compuesta de mas de ochenta y cinco especies leñosas ó herbáceas de hojas pinadas, trifolioladas, de pedínculos axilares y flores blancas, amarillas ó rojas.—V. GARBANZO. LEGUMBRE.

JUEGO: s. m.: entretenimiento ó diversion.—Cada una de las denominaciones de los juegos, permitidos por la ley, están comprendidos en la T. 2.ª escepcion del de *manos* que tributa por ep. n.º 35 T. Patentes pág. 143 con la cuota de 35 pesetas.—V. BILLAR. BOLOS. NAIPE.—Sobre los juegos prohibidos consúlt. Código penal art. 358 al 360 y el 594 pág 198 Sec. 2.ª

JUEZ: adj. s. m.: la persona puesta por autoridad pública para administrar justicia, ó el que reuniendo los tres requisitos de edad competente, capacidad y ciencia, tiene jurisdiccion para decidir los pleitos civiles ó criminales. Los juezes municipales están obligados á autorizar la entrada durante las horas del dia en los locales en que, ejerciéndose alguna industria, deban practicarse diligencias de comprobacion administrativa, prévias las formalidades prescritas en el art. 149 del Regl.: y en caso de que estos negasen dicha autorizacion, la otorgarán los de primera instancia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Administracion económica, los funcionarios que la hubiesen solicitado, para proceder en la forma que corresponde (art. 150 pág. 43.) Pueden los juezes reclamar los documentos originales de los espedientes gubernativos, que consideren necesarios en las causas que instruyan, (P. D. n.º 95 pág. 295). —V. ACCION CIVIL.

JUGUETE: s. m.: alhajilla curiosa y de poco valor, que sirve para entretenimiento de los niños. La venta de juguetes finos contribuye por el ep. n.º 18 cla. 5.ª T. 4.ª pág. 76: los ordinarios por el n.º 17 cla. 7.ª pág. 82; y en ambulancia con la cuota de 10 pesetas, ep. n.º 13 T. Patentes pág. 143.—V. MERCERÍA.

JUICIO DE AGRAVIOS: El reglamento de la contribucion industrial llama así las reclamaciones que se crean con derecho á hacer los industriales de las clases agremiadas que se consideren perjudicados por el señalamiento de cuota que se les haya hecho al ejecutarse el repartimiento por los clasificadores (art. 101 pág. 32). Estas reclamaciones deben formularse y tramitarse con sujecion á las reglas que establecen los arts. 108 á 134 pág. 33 á 39.—V. APELACION.

JUNCO: s. m.: el baston hecho de la planta de este nombre.—V. BASTON.

JUNTA ADMINISTRATIVA: s. f.: El art. 117 del Regl. dispone la instalacion de la misma en las capitales de provincia para resolver los recursos de apelacion que promuevan los industriales, por consecuencia de actos relacionados con el tributo industrial: La constituye el Jefe de la Administracion económica, el de la seccion de intervencion de la misma, el oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residen en la capital de la provincia, y un oficial de la administracion que ejerce el cargo de secretario sin voto. El jefe económico que es el presidente de dicha junta, debe convocar á los individuos que la constituyan, siempre que lo estime conveniente, y la falta de asistencia se pena con la multa de 25 á 250 pesetas, con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 18 de marzo de 1876, (P. D. n.º 7 pág. 6.) Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á la espresada junta, segun los arts. 114, 116, 122, 123, 124, 125, 126, 132, 134, 160, 161, 179, 181, 188, 189 y 192, competen á los jefes económicos, y dicha junta no tiene hoy otro carácter que el de consultivas en aquellos casos en que el espresado jefe estime conveniente oirla, segun lo dispuesto por R. D. de 9 de agosto de 1877 (P. D. n.º 9 pág. 7).—V. ADMINISTRACION. APELACION.-**Junta de Gobierno** Para el régimen interior del colegio de agentes y corredores de Bolsa se nombre á pluralidad absoluta de votos una junta general compuesta de un síndico-presidente, cuatro adjuntos y dos suplentes prévia la aprobacion del Gobernador de la provincia. Consúlt. Ley orgánica de 8 de febrero 1854 art. 79 á 84 pág. 27 y 28 Sec. 2.ª y el Código de comercio art. 113, 114 y 115 pág. 102 y 103.

JURADO: adj.: asamblea ó congreso de los individuos que componen un gremio para examinar el repartimiento gremial que hubiesen ejecutado los *clasificadores* y resolver por mayoría de votos las reclamaciones que en aquel acto formulen los que se consideren perjudicados con

JUR

la cuota que les haya sido señalada. (art. 111 pág. 31).—V. Agravio. Apelacion. Clasificador.

JURAMENTO: s. m.: afirmacion ó negacion de alguna cosa, poniendo por testigo á Dios, ó en sí mismo ó en sus criaturas.—Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Gobernador de la provincia, de ejercer bien y fielmente su oficio. (art. 79 del Código mercantil pág. 99.)

JURISDICCION: s. f.: poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes. La resolucion de las cuestiones ó dudas, sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto contributivo y todos los demás asuntos que se relacionan con el impuesto industrial, corresponde á la administracion activa.—V. Administracion. Contencioso.

JURISPRUDENCIA: s. f.: la ciencia del derecho y de las leyes.—Conjunto de reglas y precedentes establecidas sobre alguna materia por autoridad competente en el uso de sus funciones. En la 2.ª Sec. de este libro pags. 296 á 305 se insertan la serie de sentencias y resoluciones que han sido dictadas en algunos casos y que forman doctrina, las cuales pueden contribuir á la mejor inteligencia y aplicacion de las reglas establecidas para la exaccion del impuesto industrial, y demás actos del comercio.

JUS

JUSTIFICACION: s. f.: accion de justificar y justificarse. Su efecto. El acto de probar alguna cosa con razones ó argumentos convincentes, que disipen todo género de dudas.—V. Demanda.

JUSTILLO: s. m.: vestidura interior sin mangas, que ciñe el cuerpo y no baja de la cintura. —V. Chaqueta.

JUSTIPRECIO: s. m.: valuacion ó tasacion de una cosa en su justo precio.

K

KIE

KERMES: s. m.: cuerpo de color pardo amarillento ó rojizo que se obtiene tratando el súlfuro de antimonio por los álcalis ó sus carbonatos, por la vía seca ó húmeda. Su composicion no está bien determinada, aunque la opion mas admitida le supone un oxisúlforo de antimonio hidratado. Fué descubierto en 1714 por un Cartujo, y tuvo mucho uso en medicina bajo el nombre de *polvos de los Cartujos*, pero actualmente se emplea con mucha menos frecuencia. *Kermes nativo:* oxisúlfuro de antimonio de color rojo oscuro que se encuentra cristalizado en agujas brillantes en Bohemia, Sajonia, Inglaterra y Siberia.—V. Grancina.

KIEL: s. m.: árbol de las Molucas cuyo género no se conoce. De él se extrae un jugo lechoso,

KOM

corrosivo, del cual se hace un tinte negro para las telas.—V. Droga.

KILO: s. m.: palabra de origen griego, cuya reunion con la que espresa una unidad cualquiera de medida compone el valor de mil de estas unidades, segun el sistema métrico moderno.

KIOSCO: s. m.: pequeño pabellon, abierto por todos lados, y destinado, segun el uso de los orientales, á tomar el fresco durante el calor del dia. En las grandes poblaciones hay establecidos kioscos en los paseos y plazas públicas, para la venta de periódicos, fósforos, libritos de papel de fumar y seccion de anuncios, los cuales contribuyen por subsidio por el ep. n.º 10 clase 1.ª 1.ª division T. Patentes pág. 140

KOMDOMETRO: s. m.: instrumento destinado á medir la densidad del azúcar.—V. Física.

L

LAD

LABORATORIO: s. m.: oficina ó sitio en que se prepara ó hace alguna cosa, y especialmente las operaciones químicas. Los farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos pagarán por éste el 25 por 100 de la cuota señalada en el ep. n.º 200 T. 3.ª pág. 115.

LABRAR: v. a.: modificar alguna materia reduciéndola y dándole la forma conveniente para el uso á que se la destina.—Hacer dibujos en telas, armas, etc. cuando se fabrican.

LACA: s. f.: color rojo que se hace del estracto de la cochinilla, de la raiz de la rubia y del palo del Brasil. Su fabricacion contribuye por el ep. n.º 187 T. 3.ª pág. 114 con la cuota de 40 pesetas cada fábrica.—V. Droga.

LACDIA: s. f.: sustancia colorante que suele usarse mucho en la tintoreria.—V. Droguería.

LÁCICO: adj.: dícese de un ácido particular que se estrae de la laca en barras.—V. Droga.

LACINA: s. f.: materia resinosa pura que forma la base de varias lacas del comercio.—V. Droguería.

LACRE: s. m.: mezcla de sustancias resinosas, fácilmente inflamables, reducida á barrillas cilíndricas, y colorada casi siempre con un óxido metálico. Sirve para sellar cartas y paquetes derritiéndola y dejándola caer sobre el papel sus gotas que adquieren mucha dureza y brillo.—De su fabricacion no tratan las tarifas de la contribucion industrial, pero sí de la venta que la llama á tributar el ep. n.º 10 cla 1.ª 1.ª Division T. Patentes pag. 140.

LACRIMA CRISTI: s. m.: nombre de un vino muy estimado, que se coje en Nápoles cerca del Vesubio.—V. Licor.

LACTÓMETRO: s. m.: especie de probeta graduada, cuyos grados indican el espesor de la capa de manteca que se forma en la superficie de la leche. Tambien sirve para esperimentar la bondad de este líquido.—V. Física.

LADERO; adj. s.: en las fábricas de tapizes, cada uno de los dos maderos gruesos que sostienen los plegadores.

LADRILLO: s. m.: pedazo de barro, de forma cuadrada ó cuadrilonga por lo comun, amasado y cocido, que sirve para construir edificios,

LAM

uniéndolos con cal, yeso ú otra mezcla, y para cubrir los pisos ó suelos de las habitaciones. Su fabricacion contribuye por los eps. n.º 225 y 226 T. 3.ª pág. 117.—V. Horno. Teja.

LAGA: s. f.: haba grande y negra de Oriente que sirve para pesar el oro.

LAGAR: s. m.: especie de estanque pequeño en que se pisa la uva para esprimir el mosto; tiene un canal por donde éste corre á la tina ó vasija en que se recoje, para echarlo despues en la cuba, pipa ó tinaja.

LAGAREJO: s. m.: caja grande de madera con piés, que sirve para escobajar y pisar la uva, en vez de hacerlo en el lagar comun.

LÁMINA: s. f.: la hoja delgada de algun metal.—La plancha, hoja de metal, madera ó piedra con que está grabado algun dibujo, para tirar estampas de él.—Estampa, dibujo ó pintura que se ha hecho por medio del grabado.—Por estension, cualquiera plancha delgada, hoja ó chapa.

LANINADOR: s. m.: instrumento compuesto de dos cilindros que se ponen en movimiento en sentido contrario, entre los cuales se colocan hojas metálicas para hacerlas mas delgadas por la presion que sobre ellas ejercen los cilindros.

LAMON: s. m.: cierta madera del Brasil, que viene de la bahía de Todos los Santos. Su comercio contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª página 91.

LÁMPARA: s. f.: vaso ó recipiente colocado en un platillo cóncavo de metal por lo comun, en el cual se pone la mecha, que se ha de encender y arder por medio del aceite sosteniéndole unos alambres ó cadenas de cuyos estremos se cuelga. Las hay de varias figuras y con diverso mecanismo.—Especie de quinqué de pié que se usa en las casas para alumbrar, colocándolo sobre la mesa ó rinconera. Los hay tambien de varias figuras y diversos sistemas. Las fábricas en que se construyen de lujo contribuyen con la cuota de 200 pesetas y ordinarios 140 pesetas ep. n.º 140 y 141 T. 3.ª pág. 111: la venta de los de lujo y adorno la ejecutan los establecimientos de Quincalla y la de otras clases tributan por el ep. n.º 16 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74.

LAMPARILLA: s. f.: lámpara pequeña con asa

y pié y sin cadenas, que se usa para llevar luz de una parte á otra.—V. Lámpara.

LANA: s. f.: el vellon ó pelo de los carneros y ovejas, que despues de lavado se hila y teje, empleándose para diversos usos de la vida.—**Lana añina**: la de los corderos.—**De copos**: la mas fina de todas.—**En barro**: en las fábricas de paños, la lana mas pura que sale del peine antes de hilarse.—**Grasienta**: la que conserva la grasa natural y dura mucho tiempo porque huye de ella la polilla.—**Madre**: la que se esquila estando el animal vivo.—**Peladiza**: la que se quita á los animales muertos.—**Refina**: la de primera clase que se saca de las partes altas del animal, y es delgada y larga.—**Sucia**: la que aun no está lavada.—**Lanas cortas**: aquellas cuyas hebras mas ó menos finas y ondulosas ó ensortijadas, no llegan á un palmo de lonjitud, y se utilizan en la fábrica de paños y bayetas.—**Largas**: las que tienen sus hebras de mas de un palmo de lonjitud y se emplean en la fábrica de los merinos, sargas y franelas.—**De peine**: llámase así porque se las peina con un instrumento á propósito con objeto de sacarles filamentos largos y rectos, capazes de tejerse.—El comercio de lana en rama al por *mayor* contribuye segun la base de poblacion por el ep. n.° 57 T. 2.ª pág. 94 y la venta al por *menor* ep. n.° 35 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—La fabricacion de la lana contribuye por la tarifa 3.ª bajo la denominacion de **industria lanera y estambrera** epígrafes números 1.° al 33 pág. 102 á 104.—**Perchas ó máquinas** destinadas á levantar el pelo de los tejidos n.° 16, 17 y 18.—**Tundosas ó máquinas** de tundir de las llamadas lonjitudinales y **las mismas máquinas** de las llamadas trasversales n.° 19 al 24.—**Máquinas ó aparatos** para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ep. n.° 25, 26 y 27.—**Las mismas máquinas ó aparatos** destinadas al servicio del público y no al uso esclusivo de la fábrica, ep. n.° 28, 29 y 30.—**Máquinas ó aparatos** destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia n.° 31, 32 y 33.—Consúltese además Batan. Carda. Hilado. Telar. Lavadero.—Para la venta al por *mayor* de tejidos é hilados de lana. V. Tejido. Mercería.

LANCHA: s. f.: la mayor y mas fuerte de las embarcaciones menores del servicio de un buque, que se emplea en las faenas de anclas y otras en que es necesario algun esfuerzo, como cargar cosas de peso, trasportar gente etc. Se maneja al remo y á la vela: es ancha de popa, y hay algunas de tingladillo.—Denominacion que se da al bote de tráfico de los puertos, tenga ó no la figura de lancha.—V. Barca.

LANCHILLA: s. f.: lancha pequeña que en los arsenales lleva una bomba de incendio para regar y refrescar los buques desarmados.

LANDÓ: s. m.: carruaje de cuatro asientos y cuatro ruedas, que se lleva abierto ó cerrado, recogiendo la cubierta por iguales partes hácia adelante y atrás, ó extendiéndola toda por medio de unos muelles.—V. Coche.

LANILLA: s. f.: el pelillo que queda al paño y otras telas por la haz.—Tejido de lana muy delgado y fino.—V. Tejido.

LANTIA: s. f.: especie de velon de cuatro mecheros que se coloca dentro de la bitácora, para ver de noche el rumbo que señala la aguja ó á que se dirige el buque.—Cabo grueso con que se atraca y sujeta á la cabeza de la cábria el palo que con esta se arbola.—Cabo grueso con que se forma el aparejo que de él toma su título.

LANZADERA: s. f.: instrumento que usan los tejedores para pasar el hilo, lana, algodon ó seda por entre los hilos de la urdimbre. Tiene la figura de una góndola ó navecilla, y en el medio hay colocada una cañita que da vueltas sobre un eje, y va devanando el hilo á medida que pasa de un lado al otro del telar. — Instrumento parecido al anterior, pero sin la cañita del centro. Usan de él las mujeres para hacer nuditos, flecos y otras labores. La construccion y venta de la lanzadera contribuye por el ep. n.° 46 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

LANZETA: s. f.: instrumento de cirujía que sirve para sangrar y tambien para abrir algunos tumores y otras cosas.—V. Cirujía.

LAPACHO: s. m.: árbol del Paraguay, madera fuerte, de color verdoso, muy estimada en la construccion de buques, y preferida en muchas obras para ruedas de carruajes. Su comercio contribuye por la T. 2.ª ep. n.° 55 pág. 94.

LÁPIDA: s. f.: piedra lisa en forma de lámina, en que por lo comun se pone alguna inscripcion. Se usa en los sepulcros.—V. Marmolista.

LAPIDARIO: adj.: concerniente, relativo á las piedras finas ó preciosas, y á las inscripciones que se ponen en las lápidas.—Adj. s.: el que labra las piedras preciosas ó comercia en ellas. Contribuye por el ep. n.° 16 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.

LAPISLÁZULI: s. m.: silicato de sodio y de aluminio, de un hermoso color azul, realzado á vezes con puntos dorados brillantes, debidos á la pirita de hierro. Es muy usado en las artes para muchos objetos de adorno, y en la pintura se emplea como color con el nombre de *azul de Ultramar*.—V. Droguería.

LÁPIZ: s. m.: fósil mas ó menos negro, poco pesado, blando, graso al tacto, y del que se hace uso para dibujar. Le hay *encarnado* y de *color*, con cuyas dos denominaciones se conoce en el comercio; el primero es fósil de la misma naturaleza que el negro, que tiene mezclada una porcion de ocre rojo de hierro que le hace de color encarnado; y el otro es una composicion ó pasta que se hace de varios colores, dándole la figura de puntas de lápiz, y sirve para pintar al pastel.—V. Objetos de escritorio.

LAPIZERO: s. m.: cañoncito de metal en que se coloca el lapiz para dibujar ó escribir.—V. Lapiz.

LASTO: s. m.: el recibo ó carta de pago que se

da al que paga por otro, para que pueda cobrarse de él. Llámase comunmente *carta de lasto.*

LASTRA: s. f.: bolo grande de madera con que los plateros redondean las piezas de plata.

LÁTIGO: s. m.: el azote de cuero ó cuerda con que se castiga y aviva á los caballos y otras bestias.—V. Guarnicionero.

LATON: s. m.: aleacion compuesta de veinte á cuarenta partes de zinc y de sesenta á ochenta de cobre. Es de un color amarillo mas ó menos vivo, ductil, maleable cuando está frio, quebradizo cuando está caliente, fácilmente fusible; su dureza, su tenazidad y su densidad se disminuyen con el temple. Es menos alterable que el cobre puro, cuando se espone al aire. Se usa particularmente en las artes: los instrumentos de precision; las piezas de relojería y otras de mecánica se hacen de este metal. La venta de efectos de laton contribuye por el ep. n.° 16 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74 y la fabricacion por los ep. núms. 140 y 141 T. 3.ª pág. 111.

LATONERIA: s. f.: oficio del latonero, y tienda donde se venden objetos de laton.

LATONERO: adj. s.: el que hace ó vende objetos de laton. Contribuye por el ep. n.° 17 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134 y el ambulante por el n.° 22 T. Patentes pág. 143.

LAUD: s. m.: embarcacion pequeña, larga y angosta, semejante á un falucho, sin foques, aletas ni mesana. Úsase mucho en el Mediterráneo, particularmente para la pesca.—V. Barca. —Instrumento músico que se toca punteando ó hiriendo las cuerdas. Su parte inferior es cóncava y gibosa, y se compone de tablas pequeñas, como costillas.—V. Guitarra. Música.

LAVA: s. f.: baño ó locion que se da á los metales en las minas para limpiarlos de las impurezas.

LAVABO: s. m.: servicio de lavarse con todos los enseres necesarios para la limpieza de la persona. Los de hierro y otros metales, tributan en su venta por el ep. n.° 9 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.—V. Mueble.

LAVADERO: s. m.: el sitio donde se lava la ropa, la lana, etc., y tambien la tabla ó piedra lisa sobre que se lava cualquier objeto. **Los lavaderos públicos de lana** contribuyen con la cuota de 75 pesetas por un mes; 140 pesetas por dos meses; 250 por tres meses y 400 por mas de tres meses ep. n.° 93 T. 2.ª pág. 99.—**Los de ropa** una peseta por cada banca y los de vapor 140 pesetas por cada caldera ep. núms. 94 y 95. Llámase tambien en la mineralogía *lavadero* la tina grande de madera, donde se lavan los montones de metal, para separar la tierra de la plata por medio del agua, y el paraje del lecho de un rio ó arroyo, de donde se sacan arenas ó pepitas de oro, que se lavan allí mismo por medio de una máquina, ó simplemente ajitándolas de una naveta de cuerno en la corriente del agua, para que ésta se lleve la tierra. Las tarifas de la contribucion industrial no trata de los *lavaderos de oro* á pesar de que esta industria minera es de aprovechamiento comun, y por lo tanto no está comprendida en las formalidades que respecto á las demás se exijen por la legislacion especial del ramo de minería, conforme á lo preceptuado en el art. 3.° de la ley de 6 de julio de 1859. Procede pues, á nuestro entender, que se llame a tributar á esta industria por subsidio, prévio espediente de asimilacion.

LAVAMANOS: s. m.: el mueble de ebanistería que contiene el servicio completo para lavarse. —V. Mueble.

LAVANDERO: adj. s.: la persona que tiene por oficio lavar la ropa. Está esceptuada del pago de contribucion segun el ep. n.° 21 T. n.° 6 pág. 145.

LAYA: s. f.: instrumento con dos puntas de hierro de una tercia cada una, y con un cabo de madera que sirve para labrar la tierra y revolverla.—V. Ferretería. Herrero.

LECHE: s. f.: líquido blanco, opaco, mas pesado que el agua, de sabor dulce, segregado por las glándulas mamarias de las hembras de los mamíferos para alimento de sus hijos. La venta de leche, nata y manteca, de vaca, oveja y cabra con establo para el ganado *que no esté amillarado para el pago de la contribucion territorial* tributa por el ep. n.° 16 cla. 6.ª T. 1.ª: sin establo para el ganado por el n.° 33 cla. 7.ª pág. 80 y 82: en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas ep. n.° 17 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes; y en ambulancia sin establecer mesa ni puesto fijo ep. n.° 10 2.ª division pág. 141 y 142.—La leche de burras espendida á domicilio, y *no estando el ganado amillarado para el pago de la contribucion territorial* tributa por el ep. n.° 6 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.—V. Ganadero.

LECHERO: adj.: el que vende leche.—En las tenerías, una especie de depósito con dos divisiones en una de las cuales se echa la corteza de roble con agua, la que, despues de tomar la sustancia de aquella, pasa á la segunda division y sirve para corroborar las aguas conque se hacen muchas operaciones de curtir.

LECHON: s. m.: cochinillo que todavía mama. —V. Ganado.

LEGALIZACION: s. f.: la autorizacion ó comprobacion de un instrumento hecha por un funcionario público, la certificacion de su verdad y legitimidad. Dáse este nombre por lo regular á las que hacen los Escribanos.

LEGON: s. m.: instrumento agrícola, especie de azadon cuya forma varia en las diferentes provincias en que se usa.—V. Ferretería.

LEGRA: s. f.: instrumento quirúrgico que se usa para raspar los huesos ó separar de ellos el piriostio, ya en ciertas operaciones de cirujía, ya en algunas operaciones anatómicas.—V. Cirujía.

LEGUMBRE: s. f.: nombre que se aplica á toda clase de hortaliza ó yerba cultivada para servir de alimento, como la espinaca, alcachofa etc.

V. Hortaliza.— Fruto simple, regular, bivalvo, dehiscente, cuyas semillas estan adheridas á una sola de las dos suturas. La venta al por *mayor* de legumbres tributa por el ep. n.° 29 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 78 y al por *menor* ep. n.° 34 cla. 7.ª pág. 82. La especulacion tributa por el ep. n.° 67 T. 2.ª pág. 96.

LEJIA: s. f: líquido que tiene en disolucion una cantidad escesiva de potása ó de sosa; agua que se usa para separar las partes solubles de un líquido de las que no lo son, cuando se somete á su accion una sustancia que las contiene solubles é insolubles.—**Lejía de ceniza**: disolucion de la ceniza en agua. Compónese de sub-carbonato, sulfato é hidroglorato de potasa, silice, óxido de hierro y de manganeso, segun de las materias combustibles de que provenga, sea ó no de las que dan sosa.—**Lejía de los jaboneros**: disolucion de sosa cáustica en agua, que contiene cerca de tres partes de sosa por ocho de líquido. Se llama así, porque sirve para preparar el jabon.—**Lejía prúsica**: nombre que dan los fabricantes de azul de Prusia al agua que hacen pasar sobre una mezcla de partes iguales de sangre desecada y de potasa.

LEJISLACION: s. f.: derecho de establecer leyes.—El conjunto de leyes y reglamentos por las cuales se rije una nacion, un país, ó un ramo de administracion publica. Se diferencia del Código en que éste se concreta por lo regular á una disposicion sola que abarca todas las particulares de un ramo ó materia cualquiera, como Código de comercio.

LENGUA: s. f.: el conjunto de voces y términos conque los individuos de cada nacion ó territorio esplican sus conceptos. Los profesores de lenguas contribuyen con la cuota de 30 pesetas, ep. n.° 21 T. 1.ª pág. 130.

LENGUADO: s. m.: puñal largo y de hoja ancha.—V. Arma blanca.

LENTE: vidrio circular plano, cóncavo ó convexo que se usa en los instrumentos de dióptrica.—Especie de anteojo cuadrado ó circular provisto de pié ó mango de concha, propio para percibir objetos poco distantes cuando no basta la simple vista.—V. Optica.

LENTEJUELA: s. f.: laminita redonda de plata ú otro metal, que sirve para bordar ó guarnecer, uniéndola á la ropa con puntadas que pasan por un agujerito que tiene en medio. Su venta contribuye por el ep. n.° 5 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

LEÑA: s. f.: la parte de los árboles, arbustos y matas que, cortada y dividida en trozos, se destina para la lumbre. Los almacenistas ó tratantes en leña tributan por el ep. n.° 53 T. 2.ª pág. 94. Si estos almacenistas espendiesen en el mismo local carbon mineral ó vejetal pagarán la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta y el 25 por 100 de las otras.—V. Carbonero.

LETRA: s. f.: instrumento hecho de plomo mezclado con antimonio, que por un estremo tiene relevada la señal de una letra de abecedario ú otra cifra y sirve para imprimir. Llámase tambien así el conjunto de estos instrumentos, y así se dice *esta composicion tiene mucha letra*. Hay diferentes caractéres de letra y se distinguen por un epiteto añadido al nombre principal.—V. Carácter.—**Letra de cambio ó abierta**: la carta de crédito y órden que se da á favor de alguno, para que se le franquee el dinero que pida, sin limitacion de cantidad.—**Letra de cambio**: la órden ó libranza que se envia ó entrega en un punto, para pagarse en otro la cantidad que marca, dentro del término y con las circunstancias que en ella se espresan.—**Letra de puño**: la que se gira por la cantidad, á la fecha y á la órden que señala el tomador.—**Perjudicar una letra**: no presentarla á la aceptacion ó al cobro, ó no hacerla protestar dentro del plazo marcado por el Código, en cuyo caso queda sujeto á los daños y perjuicios al que incurrió en esta omision.—**Protestar una letra**: requerir ante escribano al que no quiere acceptarla ó pagarla, para recobrar su importe del dador de ella, con mas los daños y perjuicios que se causaron.—El cambio, en el primer sentido, es una simple permuta sujeta al derecho comun. En el segundo envuelve en sí una negociacion por la que alguno de los contratantes, ó tal vez ambos, evitan el tener que trasladar el dinero del punto en que lo dan á aquel en que todo lo reciben. En el tercero, representa el precio de esta conduccion, ó sea los gastos que ocasionaria si se hiciera, y el mayor ó menor interés que pueden tener en trasladarlo, y por lo mismo es preciso considerarlo como una circunstancia que puede intervenir en la operacion en que consiste el segundo. A esta operacion se le llama *giro* por el modo de ejecutarla, y tambien contrato de cambio y se divide en *nacional* y *estranjero*. Se llama *nacional*, cuando la poblacion sobre que se gira, en la que se ha de hacer efectivo el pago, está dentro del reino; y *estranjero*, cuando se halla fuera de él. Estos contratos y letras de cambio han de contener por necesidad los requisitos que prescribe el art. 426 del Código, cuyos documentos son los que ofrecen mas ventajas y al que debe el comercio en gran parte su fomento, por la utilidad que les reporta y porque constituyen á la vez documentos de crédito, por medio de los que cada comerciante especula con el suyo. A esta clase de documentos pertenecen tambien las *libranzas*, los *vales* y *pagarés á la órden* que producen casi los mismos efectos.—La espedicion, negociacion y aceptacion de estos documentos por sí sola no está, sin embargo, considerada por el Código como un acto mercantil, porque son muy útiles y frecuentes en los negocios comunes de la vida, y es preciso atender, para calificarlos, á la operacion de que proceden, y á la cualidad de las personas que la ejecutan. Son considerados como mercantiles si proceden de alguna operacion de comercio, y

estarán sujetos para todos sus efectos á la ley y al fuero del comercio, sea ó no comerciante el que los haya librado ó aceptado, pero si la aceptacion ó espedicion no traen este orígen, no se considerará acto mercantil para el que no lo sea. En este caso las *letras de cambio* pierden esta consideracion y se convierten en simples *pagarés*, quedando como éstos, sujetos, en cuanto á sus resultas, á las leyes comunes, y al fuero ordinario para los no comerciantes y al Código de comercio para los que lo sean. Sin embargo, el endoso produce siempre la garantía y fianza del valor de la letra endosada, salvo la reserva de su fuero respectivo á los que no sean comerciantes segun el artículo 434 del Código.—Al que espide ó suscribe una *letra de cambio* se le llama *Librador;* al que se da el encargo de pagarla *Pagador ó librado*, y al que la recibe, *tomador, tenedor ó portador:* si se cede á otro su derecho, *endosante* y *endoso* á esta cesion. Se dividen en perfectas é imperfectas: perfectas son aquellas que reunen todos los requisitos de la ley: imperfectas, las que no los reunen todos, pero si algunos capazes de producir obligacion. Las primeras pueden enajenarse por endoso, y producen obligaciones que deben ser cumplidas por medios especiales; y si no se cumplen, dan lugar á reclamaciones del mismo género: las segundas dejan de ser *letras de cambio*, y están sujetas ó otras disposiciones.—La letra de cambio es una escritura privada que autoriza solo la firma del que la espide y debe estenderse en papel timbrado del sello correspondiente á la cantidad que se gire, y si le falta esta formalidad será ilegal y no producirá su efecto en juicio, incurriendo además los contraventores á las penas que establecen los artículos 83 y 84 del R. D. de 12 de setiembre de 1861. (P. D. n.º 97: pág. 307). En la 2.ª Seccion se halla inserto el Código de comercio; y las disposiciones que rigen sobre las letras de cambio deben consultarse por el siguiente órden. *De la forma de las letras de cambio* art. 426 á 438 pág. 109 á 111: *De los términos de las letras y su vencimiento* art. 439 a 447 pág. 111: *De las obligaciones del librador* art. 448 á 454 pág. 112: *De la aceptacion y sus efectos* art. 455 á 465 pág. 113: *Del endoso y sus efectos* art. 466 á 474 pág. 114: *Del aval y sus efectos* art. 475 á 478 pág. 114: *De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor* art. 479 á 493 pág. 116: *Del pago* art. 494 á 510 pág. 117: *De los protestos* art. 511 á 525 pág. 117 á 119: *De la intervencion en la aceptacion del pago* art. 526 á 533 pág. 119: *De las acciones que competen al portador de una letra de cambio* art. 534 á 548 pág. 121: *Del recambio y resaca* art. 549 a 557 pág. 122: *De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden* art. 558 á 571 pág. 123: De las cartas órdenes de crédito art. 572 á 579 pág. 124: *Sobre prescripcion* art. 580 á 582 pág. 124. Consult. además en el mismo código los artículos 83, 89, 90, 93 pág. 100; 100, 104, 115, pág. 101 á 103; 160 pág. 86; 189 pág. 107; 400 pág. 141; 720 pág. 115; 1007 pág. 143; 1050 pág. 148; 1114 pág. 156; 1138 pág. 159; 1166 pág. 162; y los casos de Jurisprudencia que determinan las sentencias del T. S, insertas en las pág.ª 301 á 305.

LETRADO: adj. s.: Abogado. El cuerpo de Letrados de Hacienda fué organizado bajo las bases establecidas en el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 y despues reformada por Decreto de 10 de setiembre de 1869. Los destinados á prestar sus servicios en la Administracion económica provincial tienen el deber de evacuar dictámen en los espedientes de asimilacion de cuota segun el art. 4.º del Regl. y forman parte de la Junta administrativa; (art. 117 pág. 36) informa en los espedientes de comprobacion administrativa, en los casos solamente en que se suponga que en la clasificacion del industrial medió error disculpable ó duda racional, (art. 159 pág. 45) y entabla la via contenciosa-administrativa cuando la Direccion general de contribuciones lo estime procedente, en los espedientes de defraudacion.

LEVADURA: s. f.: harina amasada sin sal, fermentada y cocida hasta que se ponga ágria; empléase en la masa del pan para esponjarlo y darle gusto.—**Levadura de cerveza**: espuma que se saca de esta bebida, y se emplea como la levadura comun.

LEVITA: s. m.: traje que usan los hombres y se diferencia del frac en que los faldones son tan anchos que se juntan por delante, cuando se lleva abrochado.—V. Ropa hecha.

LEY: s. f.: regla ó norma dada por el Poder legislativo en que se manda ó prohibe alguna cosa por utilidad pública.—La ignorancia del derecho no exime á nadie de responsabilidad segun está establecido por la L. 21, Tit. 1.º Part. 1.ª. L. 29.—L. 31, Tit. 14, Part. 5.ª.—L. 6, Tit. 14 Part. 3.ª.—L. 9, cód. de legib.—L. 9. f. f. de jur. et. fact. ig. y L. 12 cód. cód. que dicen así: «*No impiden la aplicacion de las leyes el que las partes aleguen su ignorancio.*»—«*El error de derecho no aprovecha al mayor de edad, cuando se trata de hacer algun lucro, ni le exime del daño que le resulte por la falta de cumplimiento de la ley ignorada, no siendo militar en activo servicio, ú hombre rudo ó mujer que habiten en despoblado.*» Y la L. 1, Tit. 6, Lib. 3. de la Nov. Rec. hablando de la ley dice «*que es comun así para varones como para mujeres, de cualquier edad y estado en que sean; y es tambien para los sábios como para los simples; y es para los poblados como para los yermos.*»—Hablando de metales la calidad legítima. —*Bajar de ley*, dícese del oro cuando tiene menos quilates, y de la plata cuando tiene menos dineros de los que marca la ley.

LIAZA: s. f.: en la tonelería de Andalucía, el conjunto de ciertos mimbres, que se emplean en la construccion de las botas ó pipas.—V. Aro. Tambien se llama así en Castilla el conjunto de lios en que se atan y sujetan las corambres en que se conduce el vino, aceite y cosas semejantes.

LIBRADOR: adj. s.: el que libra; el que gira una letra de cambio, ó bien á su órden ó á la de otro.—V. LETRA.

LIBRAMIENTO: s. m.: La órden dada por escrito para que se pague cierta cantidad de dinero ú otro género, y la que espiden las autoridades judiciales y administrativas contra depositarios ó tesoreros que dependen de las mismas.

LIBRANZA: s. f.: letra de cambio.

LIBRAR: v. a.: dar libranza. Espedir, dar órden, decreto ó mandamiento.

LIBRERÍA: s. f.: el establecimiento donde se venden libros.—El ejercicio ó profesion del librero.—El comercio de libros, contribuye por el ep. n.º 6 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

LIBRERO: adj. s. el que tiene por oficio vender ó encuadernar libros.—**Librero editor**: el que publica por su cuenta obras que forman la parte principal ó el fondo de su establecimiento.—V. EDITOR.

LIBRETE: s. m.: el braserillo ó rejuela de que usan las mujeres para calentarse los piés.—V. BRASERO.

LIBRITOS DE PAPEL DE FUMAR: la fabricacion del papel de fumar contribuye al tesoro con la cuota de 60 pesetas por cada tina; los talleres para la elaboracion de libritos 125 pesetas y las prensas para la tirada de cubiertas de dichos libritos con 50 pesetas cada una; ep. n.º 249, 253 y 254 T. 3.ª pág. 119 y 120.—La venta en tienda tributa por el ep. n.º 10 cla. 1.ª, 1.ª division T. Patentes pág. 140.

LIBRO: s. m.: conjunto ó mazo de pliegos cosidos y encuadernados. La venta de libros de lance en tiendas ó portales y puestos fijos, tributa por el ep. n.º 31 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82, y en ambulancia, ya sean nuevos ó usados, por el ep. n.º 15 T. Patentes con la cuota de 15 pesetas, pág. 141. La de libros rayados ó en blanco, por el ep. n.º 21 cla. 6.ª T. 1.ª, pero si á la vez fuesen encuadernadores contribuirán con el 25 por 100 de aumento sobre la cuota. — **Libro borrador**: el en que los mercaderes y hombres de negocios hacen sus apuntaciones para arreglar despues sus cuentas.—**Libro de caja**: el que tienen los comerciantes y hombres de negocios para sentar las partidas de dinero que entregan y reciben. — **Libro de comercio**: cada uno de los que está obligado á llevar todo comerciante matriculado para la validez de sus operaciones. —**Libro diario**: llaman así los comerciantes á un libro de papel blanco donde se anotan todas las operaciones que se hacen cada dia. — **Libro mayor**: aquel en que los comerciantes tienen abierta cuenta á cada una de las personas con quienes hacen negocios, á cada artículo ó ramo de los varios en que se especulan.—**Libro inventario**: aquel en que el comerciante anota el dinero y todos los demás bienes, derechos, acciones y deudas que tenia cuando principió su tráfico, y el balanze que debe formar al fin de cada año.—El comerciante viene obligado á que lleve indispensablemente tres libros á lo menos llamados *Diario*, *Mayor* é *Inventario*, pudiendo además tener cuantos estimen convenientes para el mejor órden y claridad de sus operaciones, pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios. —Los ajentes de Bolsa están obligados á sentar las operaciones en un libro ó cuaderno manual, que trasladarán despues ál libro registro antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato, debiendo llenar todas las formalidades prescritas en el Código de comercio. Estos libros podrán ser inspeccionados por la Junta sindical cuando lo considere conveniente. (Arts. 56 á 64 y 82 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1854 pág.ª 25 á 27).—Los libros del registro de comercio han de estar foliados y rubricados por el que fuere Gobernador de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro; (artículos 24 del Código página 76). — Sobre la *contabilidad mercantil* consúlt. arts. 32 á 55 pág. 77 á 80.— Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, hacen prueba en juicio; (art. 64 pág. 98).—Con respecto á los libros que han de llevar los *corredores* consúlt. arts. 91, 95 á 97 pág.ª 100 á 101. —El *comisionista* á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros será considerado reo de hurto; (art. 140 pág. 84).— Los asientos hechos por los mancebos encargados de la contabilidad en los libros y registros, causan los mismos efectos que si hubieran sido hechos por sus principales; (art. 193 págs. 108).—Tambien están obligados á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40 los comisionistas de transportes; (art. 233 pág. 185), —Los libros de comercio arreglados á derecho. constituyen la prueba de las obligaciones mercantiles; (art. 262 pág. 135).—Las cedulas de crédito reconocido que emitan las sociedades, no podrán expedirse sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan; (arts. 281 y 282 pág. 173).—Los libros de una sociedad en liquidacion deben conservarse hasta que esté esta terminada con el pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; (art. 353 pág. 181).—Los *capitanes de nave* tienen obligacion de llevar tres libros encuadernados, foliados y rubricadas sus hojas, á los efectos prescritos en el Código, (arts. 646 pág. 69; 661 pág. 71; 692, 699 pág. 93 y 94, y 940 pág. 65).—Sobre los que han de llevar los *intérpretes de navío*, consúlt. los arts. 732 y 735 pág. 104 y el *sobrecargo* de la nave, el art. 725 pág. 171.—En los casos de *quiebra* consúlt. los arts. 1006 pág. 142; 1008 pág. 143; 1041 pág. 147; 1046, 1048 pág. 148, y 1103 pág. 154. — Estos libros deben llevar unidos los sellos correspondientes, conforme á lo prevenido en los arts. 56 y 57 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, y en la primer hoja debe contener una nota fecha-

da y firmada por el Juez de primera instancia y el escribano de su juzgado, en que se exprese el número de las que contiene cada uno de ellos. —Por órden del Gobierno de la República de 28 de mayo de 1873, se facultó á los comerciantes para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, pudiendo utilizarlos en años sucesivos diferentes, y por R. O. de 26 de marzo de 1875, se determina quiénes se consideran *comerciantes* para los efectos de la ley del papel sellado, y quiénes están sujetos al sello de comercio en su libro *diario* de operaciones, dictándose además algunas reglas sobre el uso del mismo. Tambien los buques nacionales, sea cualquiera su porte y dimensiones, vienen obligados á llevar *diario de navegacion*, donde anotarán las vicisitudes todas del viaje, estando obligado el capitan ó patron á presentarlo á las Autoridades de marina, funcionarios de aduanas y cónsules de la nacion, siempre que se les exija. R. O. de 23 de marzo de 1878. (P. D. n.º 102-2.º pág. 312). — Con respecto al tipo que ha de servir de regulador para el uso del sello, consúlt. las importantes aclaraciones hechas por R. O. de 26 de abril del mismo año. (P. D. n.º 101 pág. 311). Las faltas en el uso del sello en los libros de comercio, están penadas por el art. 86 del referido R. D., y sobre la investigacion de estas faltas se circularon, por la Direccion general de rentas, con fecha 6 de julio de 1876, varias disposiciones á las que tienen que atemperarse los visitadores de la renta. (P. D. n.ºs 98 á 102 pág.ª 305 á 313).—V. Comerciante. Librería.

LICEO: s. m.: nombre que se da á varias sociedades artísticas, cuyo principal objeto es la instruccion y recreo de las personas que lo componen.—V. Casino.

LICOR: s. m.: todo cuerpo líquido.—Bebida espirituosa, destilada por alambique, ó preparada por confeccion ó de otra manera análoga. En esta última acepcion contribuye por subsidio la fabricacion con la cuota de 125 pesetas ep. n.º 239 T. 3.ª pág. 119. La venta al por *mayor* ep. n.º 4 cla. 1.ª y al por *menor* ep. n.º 5 cla. 2.ª; el 15 de la cla. 3.ª y el 8 de la 5.ª T. 1.ª págs. 66, 68, 70 y 74. Los que sirven licores en cajones ó barracas tributan por el ep. n.º 16 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pag. 140.—Sobre coloracion de licores consult. en la P. D. n.º 46 pág. 20 el dictámen del consejo de Sanidad de París.

LICUAR: v. a.: derretir ó liquidar alguna cosa. Las de fabricar sebo en bruto, obteniéndolo en forma de panes para aplicarlos á los diferentes usos de la industria, satisfacen 27 pesetas por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fusion ep. n.º 282 (1) T. 3.ª pág. 123. (P. D. n.º 103 pág. 313).—V. Bujía. Sebo.

LICUEFACCION: s. f.: transformacion de un sólido en líquido; fusion de las sustancias grasas por la accion del calórico.—V. Licuar.

LIENZO: s. m.: tejido de lino ó cáñamo.—V. Tejido.

LIGA: s. f.: la cinta ó tira estrecha de seda, hilo ú otra materia, que sirve para sujetar las medias encima ó debajo de la rodilla.—V. Mercería. Tirante.

LIGAR: v, a.: mezclar cierta cantidad de otro metal con el oro, ó con la plata cuando se bate moneda ó se fabrica alguna otra pieza.

LIGNITO: s. m.: sustancia negruzca ó parda, opaca, que se enciende y arde más ó menos fácilmente con llama y desprendimiento de un humo denso, fétido las mas veces, sin que se derrita ni hinche. Es el resultado de una descomposicion de grandes masas de vejetales por la accion combinada de la temperatura interna y de la presion esterior. El azabache es una variedad de lignito; los demás se usan como combustible, aunque son inferiores á la ulla en tal concepto, y á todos se les encuentra en los terrenos terciarios.—V. Carbon mineral.

LIJA; s. f.: la piel del pez de este nombre, la del cazon, la del tiburon y la de otros varios, que por su aspereza se prepara para diferentes usos, como para alisar la madera, forrar cajas y estuches, etc.

LILA: s. f.: color morado claro.—Tela de lana de varios colores, muy usada antiguamente para vestidos y otras cosas.—Tejido de hilo asi llamado por que se fabrica en Lila, ciudad de Francia.

LIMA: s. f.: instrumento de acero, de forma plana y estrecha, cuyas superficies están cubiertas de dientes finos mas ó menos grandes y sirve para cortar y alisar los metales y otros usos. —**Lima sorda**: lima cubierta de plomo que no hace ruido al rozar.—V. Ferretería.

LIMATON: s. m.: lima de figura redonda, gruesa y áspera que usan los herreros, cerrajeros y otros artífices en sus oficios.—Los herreros la llaman *canton redondo*.—Nombre de ciertas limas de varias clases que usan los plateros.—V. Ferretería.

LIMAZA: s. f.: tornillo de Aquímedes; cóclea, máquina hidráulica que sirve para elevar agua. —V. Bomba.

LIMONADA: s. f.: bebida refrescante que se hace con zumo de limon, agua y azúcar.—La elaboracion y venta de estos refrescos es libre conforme á lo dispuesto por R. O. de 14 de octubre de 1860 (P. D. n.º 104 pág. 313.)—V. Refresco.

LIMPIABOTAS; adj. s.: el que tiene por oficio limpiar y dar lustre al calzado. Si este oficio se ejerce en salon ó tienda tributan por el ep. n.º 13 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82, pero si lo ejercen en ambulancia en plazas y calles, están esceptuados del pago de contribucion segun el ep. n.º 24 Tabla n.º 6 pág. 145.

LIMPIADOR: adj. s.: instrumento de minador, que sirve para limpiar el agujero en donde ha de introducirse la carga, á medida que se le ahonda con la barrena ó con la barra de mina. —V. Ferretería.

LIMPIAOJOS: s. m.: piedra pequeña, de figura de una lenteja, que se halla en las playas de la isla de Santo Domingo, y sirve para quitar de los ojos cualquier cuerpo ó materia estraña.

LIMPIEZA:—V. Basura.

LINAZA: s. f.: la simiente del lino.—Aceite secante, de color amarillo claro, y á vezes oscuro, de color fuerte y sabor desagradable que se emplea en la elaboracion de los barnizes, en los colores al óleo y la confeccion de la tinta de imprenta.—V. Droguería.—La fabricacion tributa por el n.° 353 T. 3.ª pág. 128.

LINGOTE: s. m.: pedazo grande de plomo ó hierro sin forjar.—Barra de cualquier metal, y principalmente de oro ó plata.

LINO: s. m.: género de plantas dicotiledóneas, de la familia de las cariofiladas, cuyas especies son herbáceas, anuales ó vivazes, á veces sub-arbustos orijinarios de las rejiones bañadas por el Mediterráneo y el continente americano.—El *lino usual* es el que presta ciertas utilidades al hombre ágricola y manufacturero. De las dos variedades conocidas por lino de invierno y lino de verano, la última es la mejor, la que da un hilo sedoso, finísimo, y telas mas hermosas. La otra variedad tiene las fibras mas largas, gruesas y abundantes pero nunca da un hilo tan fino, resistente y suave como el anterior. Su semilla llamada linaza es apreciada en las artes y la medicina por el aceite que se estrae de ella, y por su harina usada en las cataplasmas emolientes.—El *lino vivaz*, da una hebra que si bien no es tan fina como la de la especie anterior, sirve para tejer telas muy duraderas en los paises del Norte, siendo además apreciada como plantas de adorno por sus flores azules y grandes que se renuevan todos los dias sin interrupcion por espacio de mas de un mes.—V. Cáñamo. Mercería.

LINTERNA: s. f.: farol que tiene un asa ó agarradero en la parte opuesta al vidrio. V. Fanal.—En los molinos y otras máquinas, es una rueda pequeña, que tiene varios husillos donde entran los dientes de otra rueda.—**Linterna májica**: aparato de óptica, compuesto de vidrios ó lentes pintados, que en virtud de cierta combinacion ingeniosa representan varios objetos en un lienzo ó pared.—V. Optica.

LIQUIDACION: s. f.: accion y efecto de liquidar y liquidarse.—La acepcion mercantil de esta palabra es el pago de las deudas pasivas y cobro de las activas, y el reparto entre los sócios, si los hay, de todo lo que forma el capital al tiempo en que se disuelve la sociedad ó cesan las operaciones mercantiles de la casa. El código de comercio en sus arts. 326 á 353 y el 358 pág. 178 á 181 trata de los casos de liquidacion.—V. Disolucion.

LÍQUIDO: adj.; en el comercio se aplica esta palabra á la suma que resulta de la comparacion del cargo con la data como: *alcance líquido, deuda líquida*.—Calificacion de los cuerpos que solo oponen al tacto una débil resistencia, y de cuyas moléculas visibles se hallan en mútuo contacto, pudiendo, sin embargo, moverse con cierta libertad. Diferencianse de los fluidos, en que mojan y se adhieren á los cuerpos que tocan, ádemás se adaptan perfectamente á la forma de los recipientes ó vasos que los contienen, y terminan en una superficie paralela al horizonte. —**Líquido volátil**: propiedad que tienen algunas sustancias ó cuerpos de exhalar ó disiparse fácilmente. La T. 3.ª del Regl. en su ep. n.° 188 pág. 114 llama á contribuir con 40 pesetas de cuota cada una de las fábricas que obtienen líquidos volátiles con destino al alumbrado.—V. Aceite mineral.

LIRA: s. f.: instrumento músico de cuerdas, que se usó mucho en lo antiguo para acompañar el canto, y aun hoy es el principal distintivo de lo poetas.—V. Música.

LISA: s. f.: cierta preparacion del azúcar.—Piedra ó bruñidor de madera conque alisan el papel en las fábricas.—Preparacion que hacen los fundidores de campanas con tierra fina, pelos de conejo y clara de huevo, para derramarla sobre la camisa ó segundo molde, y con el objeto de que no se descompongan las letras y figuras de la campana.

LISTADOR: adj. s.: nombre que se da en los lavaderos de lana al operario que hace el bali.

LISTON: s. m.: nombre que se da en los telares á una pieza que está detrás de los peines.—**Liston de separar**: en las fábricas de tapizes cada una de las varillas que se introducen entre los hilos para hacer de ellos la separacion conveniente.

LITARJIRIO: s. f.: protóxido de plomo fundido, que tiene la forma de escamitas semi-vidriosas, de color rosado y algo lustrosas. Conócese comunmente con el nombre de litarjirio de oro ó de plata segun el color.—V. Minio.

LITOCLASTO: s. m.: instrumento quirúrgico que se usa en la operacion de la litoclastia ó litotricia.—V. Cirujía.

LITOCROMIA: s. f.: procedimiento por el cual se imprime en una tela un dibujo en negro, teniendo el fondo de diversos colores.—V. Estampado.

LITOFANÍA: s. f.: transparencia de la loza llamada China y de otras clases.

LITOGRAFÍA: s. f.: arte de dibujar en piedra con pluma ó lapiz todo género de asuntos, que pueden reproducirse luego en papel, telas y hasta en madera por medio de la impresion. Este arte fué descubierto en 1793 por un aleman llamado Senefelder.—Cada una de las impresiones ó estampaciones hechas por este método.—El taller de litografía contribuye por el ep. n.° 2 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78.

LITÓGRAFO: adj. s.: el que imprime por el método litográfico.

LITÓTABO: s. m.: instrumento quirúrgico á manera de tenazilla, que sirve para cojer el calculo en la vejiga y partirlo en seguida, ó bien mantenerlo fijo con el objeto de que otros ins-

trumentos puedan dividirlo, aplastarlo ó pulverizarlo.—V. Cirujía.

LITÓTOMO: s. m.: instrumento quirúrjico, que sirve para practicar la operacion de la litotomía ó talla.—V. Cirujía.

LITOTRIBO: s. m.: instrumento quirúrjico que se usa para pulverizar los cálculos que se forman en la vejiga.—V. Cirujía.

LITOTRITOR: s. m.: instrumento quirúrjico, que sirve para perforar ó aplastar los cálculos en la vejiga.—V. Cirujía.

LITRAMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir ó apreciar el peso específico de los líquidos.—V. Física.

LIZARDAS: s. f.: telas fabricadas en el Cáiro. —V. Tejido.

LIZAROL: s. m.: pieza del telar de terciopelo en que se colocan los lizos de las aviadoras.

LIZO: s. m.: el hilo ó estambre de una tela ó tejido. Úsase mas comunmente en plural.—Cada uno de los hilos con que los tejedores dividen la seda ó estambres, para que pase la lanzadera con la trama.—V. Abeadores.

LOCAL: adj.: lo que pertenece á lugar ó sitio determinado.—Una misma industria ejercida en diferentes locales, aunque ésta pertenezca á la tarifa 1.ª está obligada á pagar la cuota correspondiente por cada una. (Art. 42 del Regl. pág. 21.)—Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados, los que estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores, ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio: (Art. 43 pág. 21.) La palabra *comunicacion interior* que se empleaba ya en el art. 7.º del R. D. de 20 de octubre de 1852, para distinguir las industrias que se ejercian en distinto local, dió lugar á repetidas consultas, hasta que por último el Consejo de Estado declaró por sentencia de 4 de junio de 1865 que debia entenderse por comunicacion interior en un establecimiento *«la que impide que puede pasarse de una tienda á otra por medio de huecos abiertos en la anaqueleria, hasta el punto de que para realizarlo sea preciso salir á la calle, pero si el establecimiento está dividido por anaqueleria en dos compartimientos, cada uno de los cuales corresponde á una de las puertas y estén dichos compartimientos en comunicacion entre sí,* **no por el interior del edificio**, *sino el mismo local por medio de huecos en dicha anaqueleria, entonces será tenido como uno solo.»*—V. Anaquelería. Compartimiento. Comunicacion.

LOCALIDAD: s. f.: calidad de las cosas que les da un lugar fijo.—Local por sitio.—Asiento, hablando de teatros y otros espectáculos.—Para proceder á la liquidacion de las cuotas que corresponda satisfacer á las empresas de teatros, se tomarán en cuenta los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las *localidades y entradas sin escepcion alguna*, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular, segun lo previene el art. 53 del Regl. pág. 22.—V. Revendedor.

LOCOMOCION: s. f.: traslacion espontánea de un sér animado de un punto á otro.—**Locomocion general**: la verdadera locomocion, la que por sí sola constituye una funcion, ó cuyo único fin y ciencia consiste en la simple produccion del movimiento y de la accion.—**Locomocion parcial**: la que no es mas que un medio auxiliar de alguna otra funcion, y ofrece muchas y diversas sub-divisiones.—V. Trasporte.

LONA: s. f.: tela fuerte de algodon ó cáñamo que se usa para velas de los buques, toldos, tiendas de campaña y otros objetos.—V. Tejido. Velámen.

LONDRINA: s. f.: tela de lana, llamada así, porque se tejia en Lóndres.—V. Tejido.

LONETA: s. f.: lona delgada que se emplea en velas de botes y otros usos.

LONGÜETAS: s. f. pl.: tiras de lienzo sencillas dobles ó triples que se aplican á las fracturas y amputaciones.—V. Vendaje.

LONJA: s. f.: pedazo plano y delgado que se separa de una cosa. El sitio público donde se reunen los comerciantes para tratar de sus negocios.—V. Bolsa.—La tienda donde se vende cacao, azúcar, chocolate y otros géneros.—Para el tributo industrial tiene esta palabra su acepcion para la venta en cantidad que no esceda de 19 kilógramos de chocolate, y está comprendida en el ep. n.º 4 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72 y si las ventas que ejecuten estos establecimientos fuesen mayor de 19 kilos, deben satisfacer la cuota señalada á á las industrias de la cla. 3.ª pág. 70. —V. Ultramarino.

LOSA: s. f.: piedra llana y de poco grueso para solar y otros usos. La fabricacion de losa fina contribuye por el ep. n.º 220 T. 3.ª pág. 117 con la cuota de 90 pesetas por cada horno.—V, Teja.

LOZA: s. f.: nombre genérico de todas las piezas que se hacen de barro fino, como platos, jícaras etc.—La fabricacion de la loza fina con esclusion de la porcelana, contribuye con 100 pesetas por cada horno, y la ordinaria con 50 pesetas por cada horno tambien; ep. n.º 221 y 222 T. 3.ª pág. 117.—La venta el por *mayor* tributa por el ep. n.º 7 cla. 1.ª: al por *menor* de loza fina con *esclusion de porcelana;* ep. n.º 28 cla. 5.ª y la entrefina ú ordinaria por el n.º 8 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 66, 76 y 78.—La venta en ambulancia satisface 25 pesetas de cuota ep. n.º 17 T. Patentes pág. 143.—V. Cacharrería. Porcelana. Rifar.

LUA: s. f.: máquina á modo de grua que sirve para subir pesos.—V. Grua.

LUCRO: s. m.: utilidad, ganancia, provecho que se saca de alguna cosa.—**Lucro cesante**: la ganancia ó utilidad que se calcula podria producir el dinero en el tiempo que ha estado dado á préstamo.

LUGRE: s. m.: buque pequeño, entablado á vezes de tingladillo, de mucho calado á popa, con

LÚP

tres palos y velas tarquinas ó al tercio, sobre los cuales se suelen poner unas gavias volantes.—V. Buque.

LUNA: s. f.: la tabla azogada de vidrio cristalino de que se forma el espejo.—V. Azogar Espejo.

LÚPULO: s. m.: género de plantas de la familia de las canabineas, compuesta de una sola especie llamada tambien hombrecillo ó lúpulo comun. Son originarias de las regiones centrales de Europa y la América setentrional donde

LUS

crecen espontáneamente. Sus flores dispuestas en cono entran en la composicion de la cerveza dándole el sabor amargo que la caracteriza.—V. Cerveza.

LUSTRADOR: adj. s. m.: en las fábricas de cristales reglita forrada de castor para quitar las manchas á las lunas de los espejos:—adj. s. f.: máquina compuesta de dos cilindros, que con ayuda de un torno y un brazero, suaviza los hilos y da lustre á la tela.

LL

LLAV

LLANA: s. f.: plancha de hierro delgada con una manija ó asa, de que usan los albañiles para tender y allanar el yeso.—V. Ferretería.

LLANTA: s. f.: cualquiera de las piezas de hierro con que se guarnecen las pinas de las ruedas en coches y carros:—V. Hierro.

LLAVE: s. f.: instrumento por lo comun de hierro, que se introduce en el agujero de la cerradura y sirve para abrir y cerrar moviendo con sus guardas el pestillo en doble direccion.—Palanca de hierro que sirve en los telares para hacer andar el enjullo.—Chapita de metal con una zapatilla de badana que sirve para abrir y cerrar los agujeros de los instrumentos de aire.—Instrumento de metal para facilitar ó impedir la

LLET

salida del agua de las fuentes, baños, etc.—Instrumento de metal para armar y desarmar camas y otras cosas, facilitando el uso de los tornillos que unen sus partes.—**Llave del fórceps**: instrumento pequeño de hierro destinado á fijar el boton que une la rama del fórceps.—**Llave inglesa**: instrumento que se emplea para la estraccion de los dientes y que ha sufrido diferentes modificaciones en su forma.—V. Cerrajero. Ferretería Latonero.

LLAVERO: s. m.: el anillo de metal en que se traen las llaves, y se cierra con un muelle ó encaje.

LLETA: s. f.: llaman así en algunas provincias á las hebras del azafran.

M

MAC

MABRE: s. f.: plancha de hierro cuadrangular y como de una tércia de ancho, que en la fabricacion del cristal sirve para alisar la materia antes de darle forma.—V. Ferretería.

MACARRON: s. m.: pasta de harina en figura de canuto largo. Se usa comunmente en plural.

MAC

—Pastelillo de almendra que se vende en las confiterías.—V. Pastas para sopa. Pastelería.

MACINTOSH: s. m.: tela compuesta de goma elástica. Ha tomado este nombre del fabricante americano, que ha aplicado la goma á la elaboracion de los tejidos y objetos de todas clases.

—La fabricacion de esta clase de tejidos no está comprendida en las tarifas del Reglamento pero sí la venta.—V. Gutta-percha.

MACHINA: s. f.: especie de compás de que usan los sombrereros para cortar las alas de los sombreros. V. Ferretería.—Gran cabria elevada sobre el anden de los arsenales, donde está empotrada por su pié y sujeta con multitud de maromas ó vientos. Tambien se forma sobre una chata ó casco de buque destinado ya solo á este efecto. Sirve para poner y quitar los palos á los buques. Si se destinan á la industria particular V. Cabrestante.

MACHO: s. m.: mazo grande que hay en las herrerías para forjar el hierro.

MADAPOLAM: s. m.. tela de algodon, especie de percal qne se fabrica en la ciudad de este nombre en el Indostan inglés.—V. Tejido.

MADEJA: s. f.: porcion de hilo, lana, algodon ó seda, cogida en una aspa ó torno, en tal disposicion, que pasada á la devanadera se puede reducir á ovillos con facilidad.—V. Hilado. Mercería.

MADERA: s. f.: la parte sólida de los árboles.—Los almacenistas ó tratantes en maderas de hilo y de sierra para construccion, contribuyen por el ep. n.º 54 T. 2.ª pag. 93 y los que especulen en madera de sierra estranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases, tributa por el ep. n.º 55 pág. 94. Los tratantes de madera en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construccion de toneles y barricas, etc., tributan por el ep. n.º 56; pero si dichos tratantes son á la vez *constructores* de toneles, barricas y demás piperia, satisfarán la cuota designada á los *tratantes* y solo el 50 por 100 de la que corresponde á dichos constructores segun el ep. n.º 329 T. 3.ª pag. 126.—La venta en ambulancia de madera por medio de la *arrieria* tributan por la T. Patentes. V. Arriero.—La venta de objetos de madera como cucharas, cucharones, etc., contribuye por el ep. n.º 20 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—Las fábricas de aserrar maderas están comprendidas en la T. 3.ª ep. n.º 270 pág. 121, pero las cuotas asignadas á cada una de las sierras, segun su clase y fuerza que impulsa el movimiento, son independientes de la que deben satisfacer como almacenistas de madera ú otra cualquiera industria que ejerzan. (Art. 63 del Regl. pag. 24). V. Aserrar. —Las maderas de construccion que beneficien los propietarios de montes, están esceptuadas del pago de contribucion, siempre que las ventas las ejecuten dentro del termino municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacen; ep. n.º 35 T. n.º 6 pág. 146.—V. Incrustacion. Moldura.

MADRÁS: s. m.: cierto tejido cuya urdimbre es de seda y la trama de algodon, fabricado en la ciudad de que tomó su nombre.—V. Tejido.

MADRENAGA: s. f.: tela cuya trama es de hilo de pita y la urdimbre de algodon, que se fabrica en las islas Filipinas.—V. Tejido.

MAESTRO: adj. s.: profesor, el que educa, instruye ó enseña alguna arma ó ciencia.—El que es práctico en alguna materia y la maneja con desembarazo. Los Maestros de obras tributan por el ep. n.º 7. T. 4.ª pág. 132. Consult. ademas. Albañil. Baile. Cantero. Calafate. Crapintero. Coche. Esgrima. Equitacion. Pistola. Polvorista. Solador. Instruccion primaria.

MAGUJO: s. m.: instrumento corvo de hierro, que sirve para sacar la estopa vieja de las junturas del casco y cubiertas de las embarcaciones.—V. Ferretería.

MALAGUENDA: s. f.: tela muy basta que se hace de la hilaza de las estopas mas ordinarias de cáñamo. Llámase tambien así la misma hilaza.—V. Cáñamo.

MALETA: f. balija ó bolsa, hecha comunmente de cuero, redonda y larga, generalmente destinada para llevar la ropa cuando se viaja.—V. Cofre.

MANCEBO: s. m.: mozo de pocos años.—El que trabaja por su salario en algun oficio.—En el comercio es el dependiente que tiene el comerciante á su lado para que, bajo su direccion inmediata, le ayude en las operaciones de su tráfico. Para serlo no se necesita ninguna cualidad, y por consiguiente hasta los menores de 17 años se consideran capazes de desempeñar este cargo. Entre estos auxiliares y su principal, median tambien pactos y convenciones, en que establecen el tiempo que ha de durar su servicio, el salario que han de ganar y las demás condiciones que tienen por conveniente estipular; por lo que, cuando los mancebos carecen de la aptitud legal necesaria para obligarse á sí mismos segun el derecho civil, será preciso que estos convenios se celebren con sus padres ó curadores.—Los mancebos, por regla general, no tienen facultar para contratar y obligar á sus principales, sino que sus atribuciones se limitan á entregar y recibir los géneros de su órden por su cuenta, y de la manera que les indiquen, y á otras ocupaciones semejantes, inclusa la de hacer los asientos en sus libros. Sin embargo, bien podrán encargarles parte de la administracion de su comercio, ó algunas operaciones de su tráfico, autorizándolos como les parezca, en cuyo caso podran hacer todo aquello para que se les haya autorizado. Consúlt. los arts. 189 á 202 del código pág. 107 á 109.—V. Escritura. Los agentes de Bolsa no pueden ser mancebos de los comerciantes ó banqueros (art. 51 decreto orgánico 8 de febrero 1851 pág. 25.)

MANDARRIA: s. f.: martillo ó maza grande de hierro de que se sirven los calafates para meter ó clavar pernos y para otros usos.—V. Ferretería.

MANDOLINA: s. f.: instrumento de música formado por una caja sonora y una manga sobre la cual hay cuatro cuerdas, dispuestas como las de un violin.—V. Música.

MANDRIN; s. m.: instrumento hueco de hierro, que sirve para reunir las dos estremidades de

una varilla metálica ó para sostener los brazos de una rueda hidráulica.—V. FERRETERÍA.

MANGUERA: s. f.: tubo ó manga larga de lona embreada ó de cuero, que sirve para rellenar de agua las pipas estivadas en la bodega de las embarcaciones.—Tubo ó manga embreada que las mas vezes sustituye al cañon de bomba y á la dala.—V. VELÁMEN.

MANGUETA: s. f.: instrumento de que se valen los fundidores para que la tijera no vaya muy de prisa.—**Holanda de mangueta**: tela de hilo finisima que se fabrica en Holanda.

MANGUITO: s. m.: especie de manga de pieles, perfectamente alcochada por su parte interior y abierto por los dos costados, que usan las señoras durante el invierno para llevar abrigadas las manos, metiéndolas cada una por su lado. Su venta contribuye por el ep. n.° 9 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 71.—Si los establecimientos de esta clase disecasen aves y otros animales satisfarán la cuota señalada al epígrafe espresado y además el 25 por 100 de la cuota señalada á los *Disecadores*.

MANICOMIO: s. m.: establecimiento para la curacion de los dementes. Los establecidos por cuenta de particulares contribuyen por subsidio segun la capacidad de los mismos para la colocacion de enfermos en la proporcion siguiente: De uno á cien enfermos; 100 pesetas. Desde 101 á 200 enfermos, 200 pesetas; y desde 201 en adelante, 300 pesetas; ep. adicionado al n.° 29 (1) T. 2.ª pág. 89 (P. D. n.° 105 pág. 314).

MANIFIESTO: adj.: descubierto, patente, claro.—Exhibicion de las facturas de la carga que un capitan de buque mercante hace en las aduanas, y el documento en que consta esta exhibicion.—Declaracion de un hecho que el capitan de un buque mercante hace ante el juez competente, cuando es requerido, ó cuando voluntariamente quiere precaverse de alguna responsabilidad. Las ordenanzas de aduanas en sus arts. 46 al 60 y 195 al 206 trata de los capitanes y sus manifiestos (P. D. n.° 106 pág. 315 á 323) y los arts. 105 pág. 232; 138, pág. 339; 141, pág. 340; 185, pág. 343; 190, pág. 345; 213, pág. 213; 214, pág. 215; 215 y 221 pág. 218.—V. INTÉRPRETE.

MANIVELA: s. f.: pieza generalmente de hierro, compuesta de dos ramas, una de las cuales les se fija por un estremo en el eje de una máquina, de una rueda, etc. y la otra forma el mango que sirve para mover á brazo la máquina ó la rueda.

MANÓMETRO: s. m.: especie de barómetro de la máquina neumática, que sirve para indicar el grado de rarefaccion del aire debajo del recipiente. Tambien sirve para valuar la fuerza espansiva del vapor, en las máquinas que se mueven por el impulso de este ajente.—V. FÍSICA.

MANÓSCOPO: s. m.: instrumento de física que marca las variaciones que esperimenta la densidad del aire.—V. FISICA.

MANTA: s. f.: tejido de lana, tupido y peludo, que ordinariamente sirve para taparse ó abrigarse en la cama.—Tejido de lana que se destina á diversos usos.—V. TEJIDO.—La venta en ambulancia tributa con la cuota de 50 pesetas por el ep. n.° 23 T. Patentes pág. 113.

MANTECA: s. f.: la gordura de los animales y especialmente la del lechon. Su venta contribuye por el ep. n.° 16 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—**Manteca de vacas**: la sustancia crasa y oleosa de la leche. Su fabricacion tributa por el ep. n.° 301 T. 3.ª pág. 124 con la cuota de 120 pesetas, y la de salazon de dicha manteca por el ep. n.° 315 pág. 125 con la cuota de 185 pesetas. No vienen obligados al pago de las precedentes cuotas los que fabriquen la manteca con leche de su propiedad.—La venta de manteca de vacas, dulce y salada, tributa por el ep. n.° 16 cla. 5.ª T. 1.ª, si es del pais; pero si fuese estranjera por el ep. n.° 15 cla. 3.ª pág. 70 y 76.

MANTEL: s. m.: tejido de lino ó de algodon con que se cubre la mesa en que se ha de comer.—V. TEJIDO.

MANTILLA: s. f.: especie de manto lijero y flexible con que las mujeres se cubren la cabeza y una parte del cuerpo.—V. BLONDA.—El adorno que cubre la parte superior de las ancas del caballo.

MANTILLO: s. m.: en las tenerías, la accion de dar cierto unto por la carnaza á las pieles.

MANTON: s. m.: pañuelo grande de abrigo.—V. TEJIDO.

MAPULA: s. f.: piedra preciosa, cuya mina se halla cerca de Popayan, ciudad de la provincia de Nueva Granada.

MAQUILA: s. f.: porcion de grano, harina ó aceite que corresponde al molinero por la molienda.—V. HARINA.

MÁQUINA: s. f.: artificio ó conjunto de medios con que se facilita alguna labor ú operacion mecánica.—Instrumento simple ó compuesto, destinado á producir movimiento ahorrando tiempo en la ejecucion del efecto, ó fuerza en la causa. Las máquinas se dividen en *simples* y *compuestas* entendiéndose por las primeras las que aumentan las fuerzas motoras por medio de un solo móvil, y son, *la palanca, la polea, el torno, el plano inclinado, el tornillo y la cuña*. Las compuestas son aquellas que se forman por medio de la combinacion de varias simples y su número es ilimitado.—**Máquina de Arquimedes**: especie de cóclea ó husillo para subir agua, y la **hidráulica**: es la que sirve para conducir ó elevar el agua, como una esclusa, una bomba, ó reunion de varias máquinas para producir efectos hidráulicos.—Los talleres de construccion de máquinas contribuyen con 200 pesetas de cuota por cada caballo de vapor empleado como fuerza motriz; si son movidas por caballerías 100 pesetas por cada uno, y sino emplean motor de agua, vapor ni caballerías, 350 pesetas ep. n.° 154, 155 y 156 T. 3.ª pág. 112. Los talleres de recomposicion de máquinas anejos á las fábricas de hilados, tejidos ó de

cualquiera otra clase satisfarán la cuarta parte, la octava parte ó el total de la cuota señalada á los talleres de construccion de máquinas, segun las circunstancias que concurran en las referidas fábricas y los artefactos de que se componen. (*Órden del Gobierno de la República de 21 de noviembre de 1873.* P. D. n.º 107 pág. 323.) —La venta de máquinas agrícolas tributa por el ep. n.º 2 cla. 4.ª y las de coser por el n.º 33 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 72 y 78.—Para saber la cuota señalada á cada *máquina* segun los usos á que se aplica, consult. por el nombre de los productos que con la misma se elaboren.—Los compositores de máquinas de coser tributan por el ep. n.º 43 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

MARCA: s. f.: señal hecha en alguna cosa para diferenciarla de otras ó denotar su calidad.—Las marcas y sellos en los productos de la industria es un medio conveniente de publicidad y garantía, para que comparados con otros se dé la estimacion al que la merezca. Por R. D. de 20 de noviembre de 1850 se dictaron las disposiciones convenientes para precaver la suplantacion de una marca ó sello, que constituye delito y está penada por el art. 293 del código, y por otro de 17 de julio de 1876 se establecieron garantías recíprocas de la propiedad de las marcas de fábrica entre España y Francia. (P. D. n.º 108, 109 y 110 pág. 324 a 328.) Consult. Código de comercio art, 152 pág. 85 y 164 pág. 86.—Las marcas ó sellos de marchamo que acrediten la procedencia nacional de los tejidos y ropas, es obligatoria para su circulacion por la zona fiscal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 225 de las ordenanzas de aduanas inserto en la 2.ª Sec. pág. 220. Véase además la regla 2.ª del art, 178 pág. 341.—V. Mercancía.

MARCO: s. m.: cerco que rodea, ciñe ó guarnece algunas cosas, y aquel en que se encaja la puerta, ventana, pintura etc. La venta de marcos dorados ó de maderas finas para cuadros con venta de espejos contribuye por la cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72 y sin venta de espejos por el ep. n.º 9 cla. 6.ª pág. 78 consult. la palabra Moldura.—Llamase marco tambien, á un instrumeuto para medir las aguas. Medida de longitud, anchura y espesor que deben tener las maderas para ser de ley.

MARCHAMO: s. m.: señal ó marca que se pone en las aduanas á los géneros ó fardos que han pasado por registro y se despachan para otros puntos. Sello con que se hace esta marca.—V. Marca.

MAREÓGRAFO: s. m.: instrumento náutico que sirve para notar los accidentes del movimiento del mar.—V. Náutica.

MARFIL: e. m.; sustancia de naturaleza análoga á la del hueso, pero de diferente contestura, de que constan los dos grandes dientes que tienen los elefantes en la mandíbula superior. Es pesada, compacta, dura, muy blanca y susceptible de hermoso pulimento. El mas apreciaes el de Guinea que entre sus buenas cualidades tiene la de blanquear cuanto mas viejo es, al paso que el de otros puntos se vuelve amarillento.—Los constructores de efectos de marfil con incrustaciones de metales preciosos tributan por la cla. 6.ª T. 4.ª y la venta de dichos efectos sin incrustacion por el ep. n.º 10 cla. 6.ª T. 1.ª pag. 80.—**Negro de marfil**; carbon obtenido por combustion en vasos cerrados de los restos del marfil y particularmente de los huesos largos de los piés del carnero. Su fabricacion contribuye con la cuota de 80 pesetas ep. n.º 175 T. 3.ª pág. 114.—V. Incrustacion.

MARÍTIMO: adj.: lo perteneciente al mar, ó por su naturaleza, como pez, concha; ó por su cercanía, como costa, puerto, poblacion; ó por su relacion política, como poder, comercio.—El comercio marítimo está circunscrito á los trasportes, y todos sus actos deben reputarse como auxiliares y accesorios de los que se llaman constitutivos y principales, subdividiéndose en comercio de *cabotaje* y de *gran navegacion*. La nave es el instrumento por medio del que se ejerce el comercio marítimo y bajo esta denominacion se comprende toda clase de embarcaciones, sean grandes ó pequeñas, de vela, remo, ó vapor: remitimos pues á nuestros lectores á la palabra *Nave* y *trasporte* donde tratamos del comercio marítimo con mas estension.—V. Prescripcion.

MARMITA: s. f.: olla de cobre de la figura de un caldero, con su tapa ajustada y una asa grande de hierro.—V. Caldero.

MÁRMOL: s. m.: carbonato de cal que se encuentra en granos finos, en bancos ó en masas. Su testura es homogénea y mas compacta que la del carbonato cristalizado. Es capaz del pulimento, lo que le ha valido el nombre que lleva, el cual se deriva del verbo griego que significa reluzir. Las fábricas de aserrar mármol con motor de agua ó vapor contribuyen con 155 pesetas por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra, y las movidas por caballeria 125 pesetas; ep. n.º 316 y 317 T. 3.ª pág. 125.—La industria de esplotacion del mármol en gruesas partidas no está comprendida en las tarifas del Regl., pero en cambio contribuyen por subsidio los *Lapidarios* y *Marmolistas* que son los que se consideran con derecho para negociar con la compra-venta de este mineral.

MARMOLISTA: adj. s.: artífice que trabaja en mármoles. Contribuye por el ep. n.º 16 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.

MAROMA: s. f.: cuerda gruesa de esparto ó cáñamo.—**Maroma de Arquímedes**: máquina para elevar las aguas por medio de arcaduzes ó vasos de barro ó tabla, encadenados en una maroma que colocada sobre el eje de una rueda levanta el agua que cojen los arcaduzes y vierten al volver en un canal ó cajon que la dirije á donde conviene.—V. Cable. Noria.

MAROMAQUE: s. m.: especie de tela de oro.—V. Brocado.

MARTA: s. f.: la piel del animal de este nombre que tambien es llamada *Marta cebellina*.

MARTELLINA: s. f.: especie de martillo, cuya estremidad está dividida en varios cuadros que rematan en punta á modo de diamante; úsanlo los que trabajan en piedra.—V. Ferretería.

MARTILLO: s. m.: instrumento de hierro, que regularmente tiene el cabo ó mango de madera, y sirve para clavar y afirmar los clavos y otros usos.—V. Ferretería.—Se denomina así el paraje público donde se da salida á los géneros de comercio, depositados en él por particulares, cuya industria especial concretada á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales contribuye por el ep. n.° 14 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74.

MARTINETE: s. m.: máquina que sirve para clavar estacas en el mar y los rios por medio de un mazo, que descargando sobre ellas, las introduce y asegura en el fondo. Este artefacto no está comprendido en las tarifas.—Mazo movido por el agua para batir algunos metales, abatanar los paños etc., y la fábrica en que se emplea —Los de batir metales tributan con 75 pesetas cada uno ep. n.° 139 T. 3.ª pág. 111 y los de abatanar. V. Batan.

MASCABADO: adj.: se aplica al azúcar interior que sale de la última cochura.—V. Azúcar.

MASCARA: s. f.: vestido caprichoso ó de singular invencion, hecho de intento para disfrazarse. Figura mas ó menos ridícula hecha de carton, alambre ó seda, conque algunas personas se cubren el rostro para no ser conocidas.—V. Alquiladores. Baile.

MASULIPATAM: s. m.: tela primorosamente pintada que se fabrica en la India.—V. Tejido.

MATE adj.: sin brillo: se aplica á los metales que no están bruñidos, como oro mate, y por analogía se estiende alguna vez á los colores que carecen de brillo.

MATELINA: s. f.: cierta especie de lana de Levante.—V. Lana.

MATEMÁTICAS: s. f. pl.: ciencia que trata de la cantidad. Se divide en puras y mistas ó aplicadas; las primeras comprenden la aritmética, el álgebra y la geometría. Las aplicadas pueden serlo á objetos de la naturaleza, ó á objetos de arte. En el primer caso son *físico-matemáticas* y comprenden la mecánica con todas sus ramos, la astronomía, la hidráulica, la óptica, la acústica, etc.; en el segundo, comprenden la agrimensura, la arquitectura, gnomónica, la geodesia, etc.—La construccion, composicion y venta de los instrumentos que se emplean para el estudio de esta ciencia, contribuyen por el ep. n.° 27 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

MATERIAS ESPLOSIVAS: s. f. pl.: mezcla de sustancias capazes de producir esplosion. Su fabricacion contribuye con la cuota de 140 pesetas por cada 100 litros de cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año; ep. n.° 202 T. 3.ª pág. 115.—V. Cuota.

MATRÍCULA: s. f.: lista ó catálogo de los nombres de las personas que se asientan ó inscriben para un fin determinado.—**Matrícula de comerciantes**: El registro con los requisitos prevenidos, en que se inscriben en cada plaza las personas que ejercen el comercio y de la cual tratan los arts. 11 al 17 del Código de comercio pág. 74 y 75. (Consult. P. D. n.° 44 pág. 199.) V. Comerciante.—**Matrícula de mar**: el alistamiento de los hombres de mar para el servicio de la Marina. Los matriculados que se asocien para ocuparse en los puertos en la carga y descarga de los buques no contribuyen por subsidio segun la exencion establecida por el n.° 4 T. n.° 6 pág. 141.—**Matrícula de la contribucion industrial**: para la exaccion de este tributo se formará préviamente en cada distrito municipal al principio de cada año económico, una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera division de la Tarifa de Patentes, y las parciales de los pueblos ó localidades que constituyan dicho distrito. (Art. 75 del Regl. pág. 26.) Deben comprenderse en ella todas las personas que al tiempo de formarse aquella, ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente (art. 82 pág. 28).—La formacion de la matrícula relativa á las clases agremiables, ha de verificarse con los requisitos y formalidades que establece el capítulo IV del Regl. (art. 85 pág. 29.) La matrícula ha de ser préviamente aprobada por la Administracion económica, sin cuyo requisito no puede realizarse la cobranza de sus cuotas. (Art. 137 pág. 40.) Cuando la falta de formacion de la matrícula dentro los plazos de instruccion, aconsejen á la Admnisitracion económica la necesidad de nombrar un Delegado especial que pase á la localidad á formarla, prévia la autorizacion competente de la Direccion general de Contribuciones; quedará á favor del Tesoro el 1 por 100 que corresponde al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del pueblo moroso, conforme á lo prevenido por R. O. de 16 de octubre de 1875, (P. D. n.° 6 pág. 5).—V. Administrador. Administracion. Alcalde. Apelacion. Clasificador. Gremio. Síndico.

MATRICULAR: v. a.: inscribir el nombre de alguno en la matrícula. Se usa tambien como reciproco.

MATRIZ: s. f.: molde en que se funde la letra para la imprenta.—Tuerca en que entra el husillo de una prensa.—V. Recibo talonario.

MATRONA: adj. s. f.: comadre que asiste á las que están de parto, contribuye por industrial en el ep. n.° 4. T. 4.ª pág. 132.—V. Comadre.

MAULERO: adj. s.: el que vende y despacha retales de diferentes telas. Contribuye por industrial en el ep. n.° 13 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

MAYETO: s. m.: mazo conque se bate el papel en los molinos ó fábricas de este artículo.

MAYORDOMO: adj. s. m.: el criado principal, á cuyo cargo está el gobierno económico de alguna casa ó hacienda. Los de Grandes de España y Títulos de Castilla contribuyen con el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribucion ó salario que disfrute, siempre que llegue ó esceda á 1500 pesetas; ep. n.º 2 T. 2.ª pág. 81.

MAZA: s. f.: instrumento de madera dura, en forma de cilindro, algo mas delgado por la punta, y con una empuñadura de la misma forma, que sirve para machacar el esparto y el lino

MAZACOTE: s. m.: el zumo que por medio del fuego se estráe de la yerba llamada almarjo y endurecido y hecho pasta, sirve para fábricar el jabon de piedra.

MAZETA: s. f.: tiesto en que se siembran y plantan flores y yerbas.—Especie de florero ó pié de metal en que se ponen ramilletes de flores artificiales para adorno de altares y de otros sitios.—V. Florista.

MAZO: s. m.: instrumento de madera fuerte, á modo de martillo grande, de que se sirven los carpinteros y otros oficiales que trabajan en madera.—Instrumento de igual forma pero de mucho mayores dimensiones, que sirven en los batanes para ablandar las pieles y apretar los paños, y en los molinos de papel para triturar el trapo.—**Mazo rodero**: mazo grande de madera que se usa en las construcciones navales, sirviendo tambien para machacar los cabos, hacer estopa y otras faenas de abordo.

MECÁNICA: s. f.: parte de las matemáticas mistas que tratan del movimiento de las fuerzas motrizes, de su naturaleza, leyes y efectos de las máquinas.

MEDIA: s. f.: calzado regularmente hecho de punto, que sirve para cubrir el pié y la pierna. —V. Géneros de punto.

MEDIACAÑA: s. f.: moldura cóncava, cuyo perfil es por lo regular un semicírculo ó algo menos.—V. Moldura.—Entre carpinteros y ebanistas, el formon cuya boca tiene la forma de un porcion de círculo, con el cual se entalla en la madera llamada *mediacaña ó escocia*.—Instrumento de hierro que usan los peluqueros para rizar el pelo.—V. Ferretería.

MÉDICO: adj.: lo que toca ó pertenece á la medicina, como *ciencia médica*;—adj. s.: el que ha estudiado y el que profesa la medicina.—Los médico-cirujanos contribuyen por el ep. n.º 8, y los médicos solamente ó sea doctores y licenciados en medicina y facultativos de 2.ª clase tributan por el ep. n.º 9 T. 1.ª pág. 132.—V. Especulador.

MEDIDA: s. f.: cualquier instrumento que sirve de término de comparacion para venir en conocimiento de la estension ó cantidad de alguna cosa. Los constructores de medidas del sistema métrico tributan con la cuota de 500 pesetas cada taller; ep. n.º 158 T. 3.ª pág. 112.

MEGA-ELECTRÓMETRO: s. m.: instrumento propio para conocer y medir cantidades considerables de electricidad.—V. Física.

MEGÁMETRO: s. m.: instrumento que usan los astrónomos para determinar las distancias que hay entre los astros, y los marinos para fijar las longitudes.—V. Náutica.

MEGÁSCOPO: s. m.: instrumento que sirve para ver los objetos en grande y con mucha precision.—V. Optica.

MELÓDICA: s. f.: cierto instrumento á manera de clavicordio y con un rejistro de flauta, inventado á últimos del siglo XVIII.—V. Música.

MELODICON: s. m.: instrumento músico de teclado inventado en Copenhague: su sonido se produce por el roce de unas puntas de metal sobre un cilindro de acero.—V. Música.

MELODION: s. m.: instrumento músico inventado en Alemania. Su forma es parecida á la del piano y su lonjitud de unos cuatro piés.—V. Música.

MEMORIAL: s. m.: el libro ó cuaderno en que se apunta ó nota alguna cosa para un fin determinado.—El papel ó escrito en que se pide alguna merced ó gracia, alegando los méritos ó el motivo en que se funda la pretension.—V. Demanda.

MENGALA: s. f.: nombre de una tela que se fabrica en la India.—V. Tejido.

MENSAJERÍA: s. f.: la galera para transportar géneros y tambien pasajeros, de un punto á otro en dias señalados, y en menos tiempo que los carros ordinarios.—V. Galera.

MERCADER: adj. s.: el que trata ó comercia en géneros vendibles, ó sean mercaderías. Se le dan diferentes epítetos segun las cosas en que principalmente trata, y el Código de comercio en sus artículos 38 y 39 llama mercader al que vende solamente al por *menor*, ó sea al vareado en los géneros de medida, por menos de arroba en los de peso y cuenta por bultos; respecto á este particular hay que atenerse á lo que prescribe el art. 45 del Regl. pág. 21.—V. Comerciante. Chaqueta. Droga. Mercería.

MERCADERÍA: s. f.: todo género que se venda ó compre por mayor ó menor en lonjas, tiendas ó almacenes, en ferias y en mercados.—El empleo y ejercicio del mercader.

MERCADO: s. m.: concurrencia de gente á un paraje determinado y en dias fijos para comprar, vender y trocar mercaderías.—Sitio publico en que se verifica tal reunion.—Los propietarios que llevan sus frutos á vender en los mercados mas próximos, no pueden constituir dichos frutos en almacen ó tienda, pues en este caso no gozarán de la exencion de cuota que prescribe el n.º 22 tabla n.º 6 pág. 145.—V. Feria.

MERCANCIA: s. f.: el trato de comprar y vender comerciando en géneros.—Todo género vendible.—De la descarga de mercancías trata las ordenanzas de aduanas en los artículos 72 al 86 pág. 328 á 332. Del despacho de las mismas los artículos 87 al 102 pág. 332 á 337. Del transito y trasbordo los artículos 129 al 141 pág. 337 á 340.

De la circulacion los artículos 178 al 183 pág. 341 á 343. De las averías los artículos 184 al 189 pág. 343 y 344; y del abandono los artículos 190 al 194 pág. 345 á 346.—V. CABOTAJE. ESPORTACION. IMPORTACION.

MERCANTE: adj. s.: *mercader*. adj.: lo que pertenece al comercio en las cosas de mar, como *marina mercante, buque mercante, capitan mercante*.—**Mercantil** por lo que pertenece al mercader, al comercio ó á las mercaderías.—Los profesores mercantiles ó peritos con título son los preferidos para evacuar los informes ó declaraciones periciales referentes á materias mercantiles, conforme á lo dispuesto por R. O. de 30 de abril de 1874 (P. D. n.° 112 pag. 346). Las tarifas de la contribucion industrial no llamá á tributar á los referidos Peritos y suponemos que será una omision, puesto que en el mero hecho de reconocérseles un derecho preferente por la mentada R. O. deberian contribuir como los demas profesores á sufragar las cargas del Erario público.—V. PRÉSTAMO.

MERCERIA: s. f.: el trato y comercio de cosas menudas y de poco valor ó entidad.—Las mismas cosas menudas que constituyen este comercio.—Tienda ó puesto en que se venden.—La venta de mercería al por mayor contribuye por el ep. n.° 10 cla. 2.ª T. 1.ª y al por *menor* por el n.° 10 cla. 3.ª pág. 68 y 76. R. O. 4 de noviembre 1878. (P. D. n.° 113 pág. 317) y en ambulancia por el ep. n.° 10 T. Patentes con la cuota de 15 pesetas pág. 142.

MERCURIO: s. m.: metal líquido, brillante de color blanco azulado, insípido é inodoro, llamado comunmente azogue. Permanece líquido á la temperatura ordinaria y entra en ebullicion á los 350 grados del termómetro centígrado, siendo su peso 14 veces el del agua. Se emplea en el tratamiento de los minerales de oro y plata, en el azogado de espejos y en los barómetros: ejerce grande influencia en la economía animal, atacando el sistema nervioso, y la medicina lo emplea para varios usos. La fabricacion de productos mercuriales contribuye por el ep. n.° 198 T. 3.ª con la cuota de 80 pesetas pág. 115.—V. DROGA.

MERINO: adj.: se aplica al ganado lanar trashumante, que durante el invierno pasta en Estremadura y en verano en la montaña. Se aplica igualmente á la lana de este ganado.—Tejido fino de lana de que hacen mucho uso las señoras para vestidos.—V. GANADO. LANA. TEJIDO.

MERITORIO: adj. s.: empleado en alguna oficina ó dependencia, sin sueldo alguno, solo para hacer méritos para aspirar á las plazas de menos categoría que resulten vacantes en la misma.

MERLI: s. m.: especie de tela parecida á la gasa, aunque mas basta.—V. TEJIDO.

MESA: mueble de madera ú otra materia, que se compone de una tabla lisa, sostenida sobre unos piés, la cual sirve regularmente para comer, escribir y otros usos.—**Mesa de billar**: la que sirve para el juego de este nombre. V. BILLAR.—Dánsele diferentes epítetos segun los usos á que se le destina.—V. MUEBLE.

MESON: s. m.: casa donde, mediante cierto precio, se dá albergue á los forasteros y á sus cabalgaduras. Contribuye por el ep. n.° 14 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82. (P. D. n.° 40 pág. 56.)

METAL: s. m.: el laton ó azofar.—El oro y la plata, que aunque significan amarillo y blanco, tienen el nombre de metales, para distinguirlos de los otros cinco colores.—Nombre comun á una seccion de cuerpos simples, sólidos á la temperatura y presion ordinaria, á escepcion del mercurio, que se estraen del seno de la tierra.—V. ALPACA. INCRUSTACION.

METALÚRGICA: adj. s.: arte de estraer los metales de sus minerales. Como ciencia, la metalúrgica se refiere á la mineralogía por el conocimiento que exije de las sustancias minerales que se propone tratar; á la química por la naturaleza de los efectos que procura producir y por los agentes que emplea; y por fin, á la mecánica por las máquinas de que con frecuencia necesita.—Las sociedades mineras que se ocupan en el ejercicio de la industria metalúrgica, vienen por esta sola circunstancia obligadas al pago de la contribucion de subsidio, con el 10 por 100 de los beneficios que anualmente reparta á sus accionistas segun sus respectivos balanzes.—V. INDUSTRIA MINERA. SOCIEDAD.

METALLA: s. f.: pedazos pequeños de oro con que los doradores sanan ó cubren en el dorado las partes que quedan descubiertas.

METEOROGRAFO: s. m.: instrumento de que se hace uso para las observaciones meteorológicas.—V. OPTICA.

METROLOGIA: s. f.: conocimiento de los pesos y medidas de todos los pueblos, tanto antiguos como modernos, y el tratado de esta ciencia.

METROSCOPIO: s. m.: instrumento en forma de tubo que sirve para esplorar la matriz.—V. OPTICA.

MEZCLA: s. f.: mistura ó incorporacion de una cosa con otra ú otras.—Tejidos hechos con diferentes materias é hilos de diversos colores.—V. TEJIDO.

MEZCLADOR: adj. s.: nombre que suele darse á la máquina que sirve para triturar y mezclar la sustancia que entran en la composicion de la pólvora. V. MATERIAS ESPLOSIVAS.—Llámase tambien así la que se emplea en la fabricacion del chocolate para la mezcla del cacao, azúcar y demás ingredientes que entran en la elaboracion, la cual está unida comunmente á la máquina de afinar. Las fábricas que para la elaboracion del chocolate utilizen mas de un *mezclador*, contribuirán por cada uno que escedan de aquel número, con un 50 por 100 mas de la cuota que tenga señalada á la máquina de afinar.—V. CHOCOLATE.

MICROSCOPIO: s. m.: instrumento dioptrico,

que teniendo la propiedad de aumentar considerablemente los objetos á la vista, hace perceptibles los mas diminutos y hasta sus particularidades ó circunstancias.—V. Optica.

MIEL: s. f.: sustancia líquida y azucarada que muchos insectos himenópteros, y especialmente las abejas, componen elaborando en su estómago los jugos sacarinos que recojen en las flores de las plantas. La especulacion de esta sustancia tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.

MIMBRE: s. m.: cada una de las varitas correosas y flexibles que produce la mimbrera, y se emplean para hacer cestos, canastillos y otros objetos análogos. La fabricacion de dichos objetos contribuye por el ep. n.º 56 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

MINA: s. f.: lugar subterráneo donde se encuentra en filones, en capas ó en masas los metales y otros diversos minerales.—V. Industria minera.

MINERAL: adj.: lo que pertenece á mina ó minero.

MINIO: s. m.: óxido rojo de plomo, que se encuentra en capas delgadas y pulverulentas, mezclado con la galena, de la cual se cree que proviene por alteracion. Como producto químico, se obtiene por medio de la calcinacion del plomo en un horno y presenta la forma de polvo de un color rojo encendido, inodoro é insoluble en el agua. Se le emplea en la pintura y en muchas preparaciones medicinales. Contribuye la fabricacion por el ep. n.º 189 T. 3.ª pág. 114.—V. Droguería.

MINISTERIO DE HACIENDA: s. m.: es uno de los nueve departamentos en que se divide el gobierno del Estado, y entiende en todos los derechos y obligaciones de la nacion, sus créditos y deudas, sus rentas y valores, etc., todo lo cual constituye uno de los mas importantes ramos de la Administracion pública. Sus dependencias generales y provinciales son las siguientes: Secretaría del Ministerio; Tribunal de cuentas del Reino; Direccion general del Tesoro público; Tesorería central; Intervencion general de la Administracion del Estado; Contaduría Central; Direccion de la Deuda; Comision general de Hacienda de España en el estranjero; Junta de pensiones civiles; Direccion general de Contribuciones; Direccion general de Aduanas; Direccion general de Rentas Estancadas; Direccion general de Propiedades y derechos del Estado; Direccion general de Impuestos; Direccion general de la Caja de Depósitos; Ordenaciones generales de pagos de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento: Asesoría general de Hacienda; Administracion económica provincial; Administraciones de Aduanas y depósitos; Administracion provincial de Rentas Estancadas; Administraciones y fielatos de consumos; Comisiones de evaluacion de la riqueza; Fabricacion de efectos estancados y salinas; Casas de Moneda; Minas del Estado y Secciones de estadística provincial.—Resuelve definitivamente y sin ulterior recurso, los espedientes de señalamiento de cuota por asimilacion. (Art. 4.º del Regl. pág. 13.) Resuelve asimismo y sin ulterior recurso, las dudas ó reclamaciones que se susciten con motivo de la fijacion de la base tributaria, por censo de poblacion. (Art. 7.º pág. 14.) Dicta resolucion firme é inapelable en los recursos de alzada que se promuevan en los espedientes de exencion temporal de cuota (art. 18 pág. 16.) A propuesta de la Direccion general de Contribuciones destina el personal de la comprobacion administrativa á otros servicios análogos, etc., etc. (art. 111 pág. 42.)—V. Apelacion.

MINISTRANTE: adj. s.: por la ley de instruccion pública quedó suprimida la enseñanza de la cirujía menor ó *ministrante*, y sin embargo la tarifa de Profesiones del órden civil ep. n.º 10 pág. 132 le llama á contribuir por industrial. V. Practicante.

MOBILIARIO: se llama así al conjunto de muebles que sirven para adorno de las casas.—Sobre introduccion de los muebles y efectos usados, pertenecientes á individuos que despues de haber residido fuera de la península, quieran regresar, ha de ejecutarse precisamente con arreglo á las prevenciones del Capítulo III del Apéndice n.º 14 de las ordenanzas de aduanas, inserto en la 2.ª Sec. pág. 389 (art. 109 pág. 283.)

MOCA: s. m.: café muy estimado que se lleva de los valles del interior de la Arabia á la ciudad de Moka y se estrae de ésta para todo el mundo civilizado.—V. Café.

MODISTA: adj. s.: el que inventa las modas ó tiene tienda de ellas. En el dia se usa únicamente esta voz en el género femenino, para significar la mujer cuyo oficio es hacer vestidos y demas prendas exteriores del traje de las señoras.—Los establecimientos de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niñas, con venta de tejidos contribuyen por el ep. n.º 2 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—Los mismos establecimientos pero sin surtido ni venta de los géneros necesarios para hacer los vestidos y abrigos de lujo, por la cla. 4.ª (2) pág. 72 (P. D. n.º 114 pág. 347)—Las *Modistas* que solo se ocupan en la confeccion de vestidos en taller, sin tienda para la venta, con géneros que les facilitan los mismos parroquianos, contribuyen por el ep. n.º 81 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—Las oficialas de modista que trabajen por cuenta de sus Maestras, están exentas del pago de la contribucion industrial, ep. n.º 27 Tabla n.º 6 pág. 145.

MOHATRA: s. f.: contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlos á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Es simplemente préstamo á usura, mas disimulada por el contrato de compra-venta.

MOLDURA: s. f.: por analojía se dice de las obras de ebanisteria y otros semejantes con que se adornan los marcos de los cuadros, etc. Las tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, con venta de espejos que no tengan chaflanes y que no pasen de un metro de ancho por otro de alto contribuyen por la cla. 4.ª T. 1.ª y sin venta de dichos espejos por el ep. 9 clase 6.ª de la propia tarifa pág. 78.—Estando en prensa la 1.ª Sec. de este libro se circuló por las Administraciones Económicas la R. O. de 28 de diciembre 1878, que llama á tributar á los vendedores de molduras y espejos, y como quiera que no ha sido posible consignar este nuevo epígrafe en el lugar correspondiente, hemos creido conveniente insertar dicha R. O. que dice así: «.....*S. M. conformándose con esa direccion general y el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del consejo de Estado ha tenido á bien disponer que á la clase 4.ª tarifa 1.ª del reglamento citado, se adicione el epígrafe siguiente: «Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto,»*

MOLETON: s. m.: tela peluda de lana, de algodon ó de seda, de una sola ó de dos caras, muy suave, flexible y de mucho abrigo, que se usa para chalecos, chaquetas y cobertores.—V. Tejido.

MOLINERO: adj.: cosa para moler ó perteneciente al molino.—adj. s.: el que tiene á su cargo algun molino y trabaja en él.

MOLINETE: s. m.: especie de tornillo que hace mover una barra que sirve de punto de apoyo en los telares de medias.—Entre tiradores de oro, especie de broca agujereada en toda su lonjitud y revestida de madera, destinada á impedir que se corten la plala, el oro, etc.—Barra de madera ó hierro que colocada verticalmente en el centro de una tina ó receptáculo, sirve de eje para que ruede la piedra que muele el grano, metal, etc.

MOLINILLO: s. m.: instrumento que se usa especialmente para batir y desleir el chocolate. Su venta contribuye por el ep. n.º 20 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

MOLINO: s. m.: máquina compuesta de ruedas, á las cuales da movimiento algun agente esterior, como es el peso y la fuerza del agua, la violencia del viento, ó el curso de las caballerías, para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú otras cosas que se quieren quebrantar, triturar ó reducir á polvo. Su mecanismo y construccion varia, no solo con arreglo al objeto á que se destina, sino tambien segun el agente que le haya de dar impulso. Absolutamente se entiende por molino harinero.—V. Harina.—Cualquier máquina dispuesta para quebrantar ó adelgazar violentamente alguna cosa.—**Molino arrozero**: el que mediante un forro de corcho en la muela sirve para limpiar el grano del arroz de la película que lo cubre.—V. Arroz.—**Molino de café**: el pequeño de manezuela, que sirve para moler el café. Los hay semejantes para triturar la pimienta, la canela, la mostaza, etc.—V. Ferretería.—**Molino de chocolate**: máquina compuesta de varios cilindros y ruedas destinados á moler el cacao y formar la masa del chocolate.—V. Chocolate.—**Molino de papel**: el que sirve para reducir el trapo á pasta, y esta á papel.—V. Papel.—**Molino de viento**: el que se mueve con el viento, colocadas unas aspas grandes, que fijas ó colocadas en la estremidad esterior del eje de una de las ruedas del artificio, salen fuera de la casilla ó torre en que este se halla, para que hiriendo el viento en ellas, con su violencia cause el movimiento necesario. Los molinos de viento son de origen oriental, y fueron importados en Europa por los cruzados.—V. Harina.—**Molino de aceite**.—V. Aceite, Prensa.—Los molinos destinados esclusivamente á la moltura de plantas ó cortezas de árbol con destino al curtido, tributan por el ep. n.º 215 y 216 T. 3.ª pág. 116: los destinados á moler la raiz de rubia por el ep. n.º 324, y los de corteza de árbol, canela, pimiento, etc., por el n.º 325, pág. 125.—**Molino flotante**: los establecidos sobre barcas dentro de los rios, los cuales tributan por industrial por el ep. n.º 330 T. 3.ª pág. 126, conforme á lo declarado por la Direccion general de contribuciones con fecha 4 y 10 de febrero de 1864. (P. D. n.º 115 pág. 317.)

MONDONGO: s. m.: los intestinos y panza del animal, especialmente del carnero; comida comun entre la clase pobre.—V. Callo.

MONEDA: s. f.: la pieza de oro, plata ó cobre acuñada, con el busto del soberano y el escudo nacional, que sin estar destinada á ningun consumo sirve como medida de todos los valores para facilitar los cambios. La fabricacion de la moneda es privilegio esclusivo del Gobierno, con el solo objeto de garantir la ley de la misma, para que su valor representativo esté en armonía con el intrinseco ó natural, evitando ó dificultando de este modo las falsificaciones. Por decreto de 19 de octubre de 1868 se estableció como unidad monetaria la peseta y por el art. 3.º del decreto de 23 de marzo de 1869 se declaró obligatoria, empezando á rejir desde 1.º de julio del año 1870.—**Moneda larga**: valor que se da á la moneda de 3 por 100 á la manera del Banco de Bolonia.—**Moneda negra**: moneda de cuenta de que se usa en Ratisbona y Baviera para pagar los cargos públicos: la corriente se llama *blanca*.—**Buena moneda**: valor que se da á la plata en Florencia, comparada larga de Liorna.—V. Cambista.

MONOPOLIO: s. m.: trato esclusivo, hecho en virtud de privilejio, por un solo individuo ó por una sola compañía.—Tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas ó la mayor parte de las mercaderías de una misma especie, con el fin de obligar á los consumido-

res á pagarlas á un precio exorbitante.—Toda liga ó convenio que hacen á vezes los mercaderes ó menestrales, de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio inmoderado. Segun nuestras leyes el monopolio puede cometerse en otros muchos casos, pero en cualquier forma que tenga lugar, lo considera el Código penal como atentado contra la propiedad, y le castiga en los arts. 555 al 558. (P. D. n.° 43 pág. 198.)—En Hacienda se entiende por monopolio á favor del Estado, el estanco del tabaco, el servicio de conduccion de la correspondencia pública, acuñacion de moneda y otros servicios.

MONTE DE PIEDAD. s. m.: establecimiento público autorizado por el Gobierno, en que se presta dinero á interés, sobre efectos ó valores dejados en prenda. Los establecimientos de ésta clase establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, están exentos de pago de la contribucion industrial, pero si estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas y pagarán la cuota correspondiente segun el ep. n.° 1 T. 2.ª pág. 85.—V. CAJA DE AHORROS.

MONTERA: s. f.: cobertura para abrigo de la cabeza que regularmente se hace de paño, y se forma de varias hechuras, segun el uso de cada provincia.—V. GORRA.

MONTURA: s. f.: conjunto de los arneses del caballo que tiene cada uno de los soldados de caballería.—V. GUARNICIONERO.—Obra y precio del trabajo de montar y armar alguna máquina.

MOQUETA: s. f.: tela de lana, con trama de hilo, que se usa para cubrir muebles.—V. TEJIDO.

MORA: s. f.: dilacion ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligacion que se habia impuesto, como la de un deudor en pagar la deuda, la de un comodatario restituir al comodante la cosa prestada, etc.—La Hacienda pública tiene derecho al interés del 6 por 100 sobre el importe de las cantidades que no han sido hecho efectivas en las cajas del Tesoro, por los encargados de la recaudacion dentro de los plazos prescritos por instruccion. (Art. *17 Ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.)*

MORDAZA: s. f.: instrumento, á manera de tenazas, conque los albéitares sujetan por las narices á la caballería cuando le han de hacer alguna operacion dolorosa.

MORDIENTE: s. f.: sustancia con la cual se preparan las telas ó maderas que se han de teñir; para que retengan el color que se las dé. —Barniz que sirve para fijar el oro en láminas que se aplica sobre cobre, bronce, etc.—V. DROGUERÍA.

MOREL DE SAL: s. m.: color morado carmesí hecho á fuego, que sirve para pintar al fresco. —V. DROGUERÍA.

MORERA: s. f.: especie de plantas del género moral, que crecen con abundancia en las provincias meridionales de España. Su madera se destina á la construccion de toneles, por el buen gusto que comunica á los vinos blancos que se guardan en ellos.—V. DUELA.

MORLES: s. m.: tela de lino muy fina.—V. TEJIDO.

MORRAL: s. m.: saquillo ó talego, para dar el pienso á las bestias cuando caminan.—V. ALFORJA.

MORTERO: s. m.: instrumento redondo y hueco de piedra ó madera que sirve para machacar en él especies, semillas ó drogas. Algunos se hacen de piedra porosa, grandes para filtrar el agua.—V. PIEDRA.

MOSAICO: s. m.; obra taraceada de piedras pequeñas y duras ó pedacitos de esmalte de varios colores unidos por una parte betuminosa y combinados de manera que formen figuras, arabescos y hasta tambien cópias de cuadros. —Las fábricas de mosáico mineral ó vejetal tributan por los eps. n.os 305 y 306 T. 3.ª pág. 124. La venta de obras mosáicas ó con incrustaciones contribuye por el ep. n.° 3 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—V. INCRUSTACION.

MOSCA: s. f.: engranamiento que en algunas máquinas de vapor, comunica el movimiento de la péndola al volante.

MOSQUETON; s. m.: carabina de que usan los artilleros.—V. ARMA.

MOSTAZILLA: s. f.: municion muy menuda de que usan los cazadores para tirar á los pajaros y otros animales delicados.—V. MUNICION.

MOSTRADOR: adj. s.: el que muestra —Mesa ó tablero que hay para presentar los géneros en las tiendas.

MOTOR: adj. s.: el que mueve.—El que promueve ó dirije ostensible ó secretamente una empresa cualquiera.—En mecánica, lo que imprime el movimiento á una máquina, como el hombre, los animales, el aire, el vapor, las corrientes de agua, etc. —Se usa tambien como epiteto designativo de estas causas. y en el femenino se usa *motriz* mas comunmente que *motora*.

MOUTA: s. f.: especie de seda cruda de Bengala. —V. SEDA.

MUDANZA: s. f.: mudarse de casa dentro de la misma localidad.—Los carros que se destinan en las grandes poblaciones al trasporte de los muebles, contribuyen con 20 pesetas por cada caballería, ep. n.° 102 T. 2.ª pág. 100.

MUDE: s. f.: especie de tela que se elabora en la China con la corteza de un árbol.—V. TEJIDO.

MUEBLAJE: s. m.: conjunto de muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones de una casa.—V. HABITACION. MOBILIARIO.

MUEBLE: s. m.: cualquiera de las alhajas que sirven para el adorno de las casas, como escritorios, espejos, sillas, etc. Se aplica á las cosas ó bienes que pueden llevarse de una parte á otra, sin esperimentar deterioro, y tambien se

reputan así para los efectos de la administracion pública los animales domésticos empleados en las labores.—Los *especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados* contribuyen por el ep. n.º 3 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—La venta de muebles de madera de pino en blanco ó pintados, tributa por el ep. n.º 23, y la de muebles usados ordinarios, por el n.º 26 cla. 7.ª pág. 82.—V. Alquiladores. Cama. Ebanista. Martillo. Tapicero.

MUELA: s. f.: piedra redonda y aplanada, que en los molinos con la fuerza del agua anda alrededor, y con sus vueltas muele y desmenuza el trigo y otras semillas.—Piedra redonda en que se afilan y amuelan los cuchillos, tijeras y otros instrumentos de acero.—V. Piedra.

MUELLE: adj.: pieza de acero, hierro ú otro metal, que colocada artificiosamente en alguna máquina ó ingenio, y violentada en él, es causa de algun movimiento.

MUESTRARIO: V. Comisionista y Joya.

MUJER CASADA: Consúltese el Código de comercio, arts. 5, 6, 7, pág. 74; 1114, 1116, 1117, pág. 156 y 157, y 1154, pág. 161.

MULAR: adj.: lo que toca ó pertenece á mulo ó mula.—V. Ganado mular.

MULO: s. m.: el mulo propiamente dicho es el producto del asno y de la yegua, de cada uno de los cuales posee ciertos caractéres. Resiste mejor la fatiga que el caballo, es menos delicado en cuanto á la calidad de los alimentos, menos enfermizo, y tiene el paso mas seguro.

MULTA: s. f.: pena pecuniaria que se impone por alguna falta, esceso ó delito.—Pueden imponerla los Gobernadores á propuesta de la Administracion económica á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento si demoran la formacion de la matrícula.—La imponen tambien los Jefes económicos á los vocales de la Junta administrativa por su falta de asistencia á las sesiones, y á los síndicos é individuos del Gremio que en las capitales de provincia demoren los informes que deban evacuar en los espedientes de bajas por cesacion de industria. (Art. 123 y 205 del Regl. pág.ª 37 y 57. Las multas deben hacerse efectivas por medio de las clases de papel sellado establecidas por R. D. de 10 de noviembre de 1861, y el funcionario público que las recibiere en metálico, incurre en responsabilidad criminal que le será exigida con arreglo al Código penal. (Art. 89, R. D. 10 noviembre 1861.)

MUNICION: s. f.: los granos de plomo que sirven para cargar las escopetas de caza. Su venta tributa por el ep. n.º 13 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74. —V. Plomo.

MUSELINA: s. f.: tela de algodon fina y poco tupida, cuyo principal mérito es la transparencia y la solidéz. La hay de lana que es una tela lijera fabricada como la de algodon, y cuyo uso se halla en el dia muy generalizado.—V. Tejido.

MUSEROLA: s. f.: pieza que forma parte de la brida, cabezon y cabezada de pesebre.—V. Guarnicionero.

MÚSICA: s. f.: arte que tiene por objeto conmover el alma por medio de las modificaciones del sonido. La construccion de instrumentos de música contribuye por el ep n.º 257 T. 3.ª pág. 120 y la venta por el ep. n.º 3 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72.—V. Alquiladores.—Los profesores de música tributan por el ep. n.º 11 T. 4.ª pág. 130.—La venta de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores contribuye por el ep. n.º 32 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—La fabricacion de pergaminos, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos de música tributa por el ep. n.º 311 T. 3.ª pág. 125.

MUSICÓGRAFO: s. m.: instrumento con el que se escribe la música.

MUSIVO: combinacion de azufre y de estaño, que se emplea en los cojinetes de la máquina eléctrica.

MUTUO: adj. s. m.: contrato en que se da una cantidad de dinero, aceite, grano ú otra cosa semejante, con la obligacion de volver otra tanta sin interés alguno, que es lo mismo que préstamo.

N

NAU

NABIJA: s. f.: hierro esquinado que mueve la piedra en las tahonas.

NABO: s. m.: cilindro de madera que en algunas fábricas se usa para afirmar en él, puesto en el centro, otros maderos á los que sirve de base ó punto de apoyo, como en las escaleras de caracol, los capiteles de las torres, etc. Llámase tambien árbol, por la semejanza con los de los buques, que alguna vez reciben igualmente el nombre de nabos.

NÁCAR: s. m.: cualquiera cosa que tiene el color semejante á lo interior de la concha de las perlas.—El mismo color de la concha llamada así.

NACARON; s. m.: nácar de inferior calidad.

NADELEREZ: s. m.: triple súlfuro de plomo. de azufre y de bismuto.—V. Droga.

NAIFE: s. f.: diamante en bruto y sin labrar.

NAIPE: s. m.: cada uno de los cuarenta y ocho pedazillos de cartulina que componen la baraja. La fabricacion contribuye con la cuota de 400 pesetas ep. n.º 307 T. 3.ª pág. 124 y los juegos públicos tributan por un tanto por cada mesa que ocupen; ep. n.º 77 T. 2.ª pág. 98.—V. Casino.

NANI: s. m.: árbol notable por la naturaleza de su madera, cuya dureza cuando se seca es tan grande, que resiste á toda clase de instrumentos, por lo que hay que reblandecerla con agua antes de trabajarla. Es además indestructible, y se conserva lo mismo en el agua que fuera de ella.

NARANJA: s. f.: el fruto del naranjo.—La especulacion de la naranja tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.—V. Fruta.

NARCISO: s. m.: piedra preciosa que se asemeja á la flor de su nombre, por sus venas, su olor y su transparencia.—V. Joyería.

NARCOTINA: s. f.: principio cristalizable que se estrae del ópio. Este alcalóide es inodoro é insípido, y se presenta en prismas romboidales.—V. Droga.

NATA. s. f.: la sustancia espesa de algunos licores, especialmente de la leche, que nada encima de ellos.—V. Leche.

NAUFRAGIO: s. m.: pérdida de un buque causada por accidentes de mar. De los casos de naufragio en general trata el Código art. 982 á 991 pág. 125 de la sec. 2.ª Consult. tambien los

NAV

art. 652, pág. 70; 661 pág. 71; 693 pag. 93; 716 pág. 96; 787, 788 pág. 190; 836, 837 pág. 139, y 921 pág. 59.—Las ordenanzas de aduanas en sus arts. 116 y 199 á 206 trata tambien de los casos de naufragio de la nave. (P. D. n.º 89 y 106 pág. 280 y 315.)

NAUSCOPIO: s. m.: instrumento con el cual pueden distinguirse los buques á gran distancia.—V. Optica.

NÁUTICA. s. f.: ciencia teórico-práctica que comprende el pilotaje y la maniobra, enseñando á dirijir los buques en el mar.—Profesion del náutico, marino ó navegante.—La construccion y venta de los instrumentos que se emplean en el estudio de esta ciencia tributan por el ep. n.º 27 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

NAVAJA: s. f.: especie de cuchillo engoznado en un mango ó cabo hendido por medio, sobre el cual se dobla, acomodándose la parte afilada en la hendidura que le sirve como de vaina.—V. Cuchillo.

NAVAL: adj.: lo que pertenece á las naves y á la navegacion.

NAVE: s. f.: embarcacion cubierta con velas, en la cual se distingue de las barcas, así como de las galeras, en no tener remos. Las hay de guerra y mercantes.—La nave es el instrumento por medio del que se ejerce el comercio marítimo, y bajo esta denominacion se comprende toda clase de embarcaciones, sean grandes ó pequeñas, de vela, remo ó vapor. Es necesario que el nombre de la nave se inscriba en el registro ó matrícula en la provincia marítima á que corresponda, del mismo modo y para los mismos fines que debe constar el del comerciante en el registro público de la provincia donde ejerce su comercio. El asiento que se tome en el acto de inscribirla debe contener, no solo su clase, nombre y número, sino tambien el de su propietario, su cabida, medida por toneladas, y los demás requisitos que exije las ordenanzas de matrículas de mar. Las disposiciones que rigen sobre el particular están comprendidas en los artículos 583 al 615 del Código de comercio pág. 126 á 130.—La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios que devenguen los hombres de mar ajustados por mesadas ó viajes, art. 722 pág. 97.—V. Buque.

NAVEGACION: s. f.: viaje ó travesía que se há-

ce con la nave.—Tiempo que dura el viaje ó travesía hecha por agua.—Circulacion de las mercancías por los rios, los canales y el mar.—Ciencia, teórico-práctica que enseña á conducir un buque, ó hacerle salir de un punto para llegar á otro. El orígen de la navegacion es muy remoto, y puede decirse que quedó inventada desde que se conoció en la madera y otros cuerpos la propiedad de flotar y sostener pesos sobre el agua. Sus progresos han seguido á los de la civilizacion, y su historia se divide en dos edades distintas. La una abrazando toda la antigüedad, atraviesa la civilizacion de los Babilonios, de los Egipcios, de los Griegos y de los Latinos, y viene á perderse en los tiempos de barbarie que siguieron á la invasion del Imperio Romano. La segunda comienza con el renacimiento de las artes en Europa, y volviendo á tomar la navegacion en el punto en que habia quedado, la conduce á paso de gigante al grado de perfeccion en que al presente la vemos.—V. Diario. Libro. Patente. Trasporte.

NAVIERO: adj. s.: el dueño de navío ó de otra embarcacion capaz de navegar en alta mar.—El naviero, en su verdadera acepcion mercantil, es la persona bajo cuyo nombre y responsabilidad gira la espedicion de la nave mercante, ó sea la que la expide aparejada, equipada y armada, y para poderlo ser, necesita la aptitud legal necesaria para ejercer el comercio, y la inclusion en la matrícula, puesto que la expedicion de la nave supone el trasporte de las mercancías por el mar, y por consiguiente, la celebracion de contratos propios del derecho mercantil.—Contribuyen por indusirial á razon de una peseta al año por cada una de las toneladas que mida la nave sin escepcion de ninguna clase, pero la cuota que se imponga al *Naviero* no podrá esceder en ningun caso de 500 pesetas por cada buque, aunque mida éste mas de 500 toneladas. Ep. n.º 91 T. 2.ª pág. 99. Consúlt. el Código de Comercio arts. 616 á 633, pag. 130 á 132; 583, 598 pág. 128; 636, 639, 641 pág. 68; 658 pág. 70; 686 pág. 73; 688 pág. 93; 806 pág. 92; 932 pág. 63, 971 pág. 61 y 984 pág. 125.—V. Buque. Capitan. Manifiesto. Patron. Patente.

NAVIO: s. m.: bajel de guerra de tres palos y vela cuadrada con dos ó tres cubiertas ó puentes, y otras tantas baterías de cañones. Se usa genéricamente por lo mismo que *nave* ó *nao* para denotar algunos bajeles grandes de cubierta con velas y muy fortificados, y se aplican para el comercio, correos, etc.—V. Buque.

NAZARENO: adj.: árbol de la Nueva Granada y de otras partes de América Meridional, cuya madera esquisita sirve, por su hermoso color morado jaspeado de vetas claras y oscuras, para muebles preciosos. Su tráfico contribuye por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

NEGANOPÓ: s. m.: especie de tela de algodon que se fabrica en las Indias.—V. Tejido.

NEGOCIABLE: adj.: lo que se puede negociar como objeto de comercio. No se dice mas que de los efectos públicos, billetes, letras de cambio, etc.

NEGOCIADO: s. m.: ramo especial que se comete al despacho de uno ó mas empleados de una oficina.—La seccion de la oficina ó dependencia que entiende en este ramo.—La gestion de la contribucion industrial, en las Administraciones económicas, está á cargo del negociado denominado «Contribuciones» ó sea uno de los cuatro que constituyen la seccion administrativa de dicha dependencia, conforme á la planta reformada por Real órden de 30 de junio 1877.

NEGOCIAR: v. n.: tratar y negociar, comprando, vendiendo ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal.—Ajustar el traspaso, cesion ó endoso de algun vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo. Se usa muchas veces como activo.

NEGOCIO: s. m.: término genérico conque se significa cualquier género de cosas. Sustitúyese frecuentemente por los términos propios y particulares de cada cosa.

NEORAMA: s. m.: especie de panorama trazado en una superficie cilíndrica, y que representa lo interior de un templo, de un grande edificio iluminado y animado por grupos de personas, en medio de las cuales se encuentra colocado el espectador.—V. Diorama.

NEOTERMAS: s. f. pl.; baños calientes establecidos segun un modelo ó sistema nuevo.—V. Baño.

NICOLANA: s. f.: sustancia metálica recientemente descubierta en las minas de cobalto de Suecia. Se consideró al principio como un metal nuevo, pero hoy se sabe que es un mineral compuesto de níquel y de cobalto, con algunas partículas de hierro y arsénico.

NIEVE: s. f.: vapor que se hiela y condensa en la atmósfera, y que cae sobre la tierra en copos menudos, blancos y esponjosos. — V. Hielo. Pozo.

NILAS: s. m.: tela de Indias hecha de corteza de árbol y de seda.—V. Tejido.

NIQUEL: s. m.: metal descubierto en el año 1775 por Cronsted.: es de color blanco, agrisado y tiene propiedades magnéticas y polares; se electriza por medio de la frotacion, y se oxida por el calor y el contacto del aire; adquiriendo un color verde manzana; es dúctil, fusible á los 160 grados del pirómetro de Wedgwood y se liga con una gran cantidad de cobre sin perder su color; forma tambien parte de otras muchas aleaciones metálicas.

NITRICO: adj.: ácido compuesto de azoe y de oxígeno, en que esta sustancia se encuentra en gran proporcion. Vulgarmente se le da el nombre de agua fuerte y la fabricacion de este producto químico tributa con la cuota de 35 pesetas ep. n.º 166 T. 3.ª pág. 113.—V. Droguería.

NITRO: s. m.: especie de sal que se encuentra en pequeños cristales en forma de agujas muy cortas. Es de grande uso en las artes y en la farma-

cia, y la principal sustancia que entra en la composicion de la pólvora.—V. Drogueria.

NITRÓMETRO: s. m.: instrumento propio para ensayar los salitres del comercio.—V. Física.

NIVEL: s. m.: instrumento para examinar si un plano está verdaderamente horizontal. Hácense de varias maneras y se distinguen por el epiteto añadido al nombre principal.—V. Física.

NOGAL: s. m.: árbol que produce la madera de su nombre, pesada, dura y de un hermoso color oscuro. El comercio de esta madera contribuye por el ep. n.° 54 T. 2.ª pág. 94.

NOMINAL: adj.: se dice de los precios y cambios, cuando por faltar en una plaza compradores, ó vendedores de un género, ó dadores, ó tomadores de alguna clase de papel, no se hacen operaciones que sirvan de guia para señalar el precio ó cambio corriente.—Se dice del valor que representan en el papel los créditos contra el Estado ó particulares, que se negocian á precios diferentes.

NOQUE: s. m.: estanquillo ó pozuelo en que se ponen á curtir las pieles.—Se llama así en los molinos de aceite el pié que se hace de varios capachos llenos de aceituna molida, para que cargue sobre ellos la viga.—V. Curtido.

NORIA: s. f.: máquina compuesta de dos ó mas ruedas, que sirve para sacar agua y regar con ella los campos, jardines, etc.—El pozo formado en figura ovalada, del cual sacan el agua con la máquina. Los constructores de estos pozos son los que llama á tributar el ep. n.° 5. 1.ª division cla. 1.ª T. patentes pág. 140.

NOTARIO: adj. s. m.: escribano público. El notario colejiado segun la ley tributa por subsidio por el ep. n.° 7 T. 4.ª pág. 129.—V. Escribano. Notario eclesiástico: son los nombrados por los prelados, debiendo obtener el Real Título de notario de reinos, consiguientemente haber seguido la carrera del Notariado, segun el espíritu del R. D. de 13 de abril de 1844, y R. O. de 17 de noviembre de 1864; y contribuye por el ep. n.° 12.

NOTIFICACION: s. f.: el acto de notificar ó hacer saber alguna cosa juridicamente para que pare perjuicio á la parte la omision de lo que se le manda, ó le corra término.—La notificacion administrativa es un acto importante, y sin embargo se observa el mayor descuido, y de aquí el que las providencias dictadas por la autoridad superior en méritos de un espediente, no son apeladas dentro los términos establecidos por las leyes y reglamentos vijentes. Conviene pues, que estas notificaciones se ejecuten siempre con arreglo á las formalidades establecidas en los arts. 50 y 58 del Reglamento de 18 de febrero 1871. (P. D. n.° 116 pág. 349.)

NOVILLO: s. m.: el toro ó buey nuevo que aun no está domado ó sujeto al yugo.—V. Corrida de toros.

NUBE: s. f.: entre lapidarios, alguna sombra que aparece en las piedras preciosas, oscureciendo su brillo.

NUEZ: s. m.: el fruto del nogal. Su comercio de compra-venta contribuye por el ep. n.° 67 T. 2.ª y la venta al por *menor*. V. Fruta seca.

NULO: adj. falto de valor y fuerza para obligar á tener efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. Hablando de créditos ó deudas son los incobrables.

NUMERARIO: ad. s.: moneda acuñada ó dinero efectivo.

NUNNA: s. f.: tela blanca de la China.—V. Tejido.

O

ÓBI OBJ

OBAN: s. m.: barra de oro de peso determinado que sirve de moneda entre los Japoneses y vale unos diez y siete duros.

OBEDIENCIA: s. f.: sujecion y subordinacion á la voluntad de otro ejecutando sus mandatos. —V. Autoridad.

ÓBITO: s. m.: el testimonio que acredita el fallecimiento de alguna persona.—En los expedientes de *baja* promovidos por consecuencia del fallecimiento del industrial, se omitirán las diligencias de comprobacion de que trata los § 1.° y 2.° art. 205 del Regl. pág. 57, con tal que se acompañe á la declaracion la partida de defuncion, pero la administracion económica, deberá sin embargo informarse si la industria á que la misma se refiere continúa ejerciéndose por alguna otra persona, para los efectos del art. 25 pág. 18.

OBJETOS: s. m. pl.: La venta en tienda de los *artísticos, antiguos y cuadros al óleo* tributa por el

ep. n.º 23 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—V. Cerámico. —Escritorio.

OBLEA: s. f.: hoja muy delgada hecha de harina y agua, que se forma en un molde y se cuece luego al fuego.—V. Lacre.

OBLIGACION: s. f.: la escritura que uno hace ante Notario á favor de otro, de que cumplirá aquello que ofrece y á que se obliga.—Con respecto á obligaciones mercantiles consúlt. el código de comercio artículos 231 á 263 pág. 132 á 135. —V. Contrato.

OBOE: s. m.: instrumento musico de los llamados de viento, de dos piés de largo, con seis agujeros y desde dos hasta trece llaves.—V. Música.

OBRA: s. f.: cualquier cosa hecha, creada ó producida por algun poder ó ajente.—Escrito científico literario de cualquier clase que sea.—V. Autor. Traductor.

OBRADOR: adj. s.: hacedor, artífice, la persona que ejecuta ó dispone alguna cosa;—s. m.: la oficina ó taller donde se hacen obras de mano, como de carpintería y otras semejantes.—Los industriales comprendidos en la T. 4.ª «Seccion de artes y oficios» pueden vender sin pago de otra cuota los productos que elaboran ó construyan, siempre que la tienda esté unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana, en cuyo caso deberán acreditarlo fehacientemente. Art. 72 del Regl. pág. 26.

OBRAJE: s. m.: taller ó sitio donde se fabrican paños y otras cosas del uso comun.

OBRERO: adj. s.: el que trabaja.—El que trabaja por jornal en las obras de las casas y labores del campo.—V. Operario.

OBTESTACION: s. f.: protesta, ruego ó instancia que se hace á alguno, conjurandole con razones y otros motivos, que le convenzan ó persuadan á ejecutar lo que se le pide.

OBTURADOR: s. m.: nombre dado á una pieza ó aparato destinado á interceptar ó dejar libre la salida de un líquido.—Instrumento para cerrar los agujeros que ha ocasionado una llaga ó una enfermedad.—V. Cirujía.—Lámina circular de vidrio que se pone en la boca de las campanas llenas de gas para trasportarlas de un lugar á otro.

OCCIDENTAL: adj.: dícese de las piedras preciosas que tienen poco brillo y escaso valor. Vienen generalmente de América, por eso se llaman occidentales, en oposicion á las que vienen del Asia, que tienen mas estimacion y se llaman orientales.

OCRE: s. m.: sustancia arcillosa, generalmente de color amarillo muchas vezes rojo y alguna vez tambien pardo, por tener cierta cantidad de peróxido ó de hidróxido de hierro. El ocre rojo está compuesto de arcilla y hierro olijisto y los de otros colores, de arcilla y limonita.—V. Droguería.

OCTANTE: s. m.: instrumento de reflexion, que sirve para observar la altura de los astros sobre el horizonte del mar. Su arco consta de 45 grados ó sea la octava parte del círculo.—V. Náutica.

OCTAVIN: s. m.: Flautin.

OCULISTA: adj. s.: el facultativo que se dedica particularmente á curar las enfermedades de los ojos. Contribuye por el ep. n.º 8 T. 4.ª pág. 132.

OCULTACION: s. f.: el acto de poner en lugar reservado una cosa para que no sea vista ó se ignore su paradero.—El silencio por el cual se calla una cosa que es cierta y se sabe, debiendo decirla.—V. Defraudacion.

ODITO: s. m.: variedad de mica de color pardo amarillento, y brillo nacarado; se presenta en láminas muy grandes.

ODONTÁGOGO: s. m.: instrumento que sirve para arrancar dientes.—V. Cirujía.

ODRÉ: s. m.: cuero de cabra ó de otro animál, que cosido por todas partes y dejándole solo una boca, sirve para contener líquidos.—V. Coramebre.

OFICIAL: adj.: lo que es de oficio y no particular ó privado;—adj. s.: la persona que se ocupa ó trabaja en algun oficio.—El que trabaja ó ejerce algun oficio de manos con intelijencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro.—Empleado civil de la 4.ª categoría, distribuida en cinco clases; la 1.ª disfruta el sueldo de 3.500 pesetas; la 2.ª 3.000 pesetas; la 3.ª 2.500 pesetas; la 4.ª 2.000 pesetas, y la 5.ª 1.500 pesetas.—**Oficial de mar**: el contramaestre, patron de lancha, maestro de velas, sangrador, carpintero, calafate; ó que va á bordo con un cargo especial mecánico.—La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron (art. 994 del Código, 2.ª Sec. pág. 136).—V. Contramaestre. Equipaje. Salario.

OFICINA: s. f.: el sitio donde se hace ó trabaja alguna cosa.—El sitio destinado para el despacho de los negocios públicos ó particulares, como secretaría, contaduría ó cosa semejante.—V. Laboratorio.

OFICIO: s. m.: la obra que cada uno debe hacer y en que está ocupado segun el lugar y estado que tiene.—El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artífices, segun las reglas del arte que cada uno profesa, y su tributacion por industrial está determinada en la T. 4.ª Sec. «Artes y oficios» y comprende los epígrafes n.º 1 al 87 pág. 132 á 138.—En administracion llámase oficio el papel que escribe el superior comunicando alguna órden ó aviso, y aquel en que el inferior contesta.—V. Papel.

OFICLEIDO: s. m.: instrumento músico de aire, generalmente de cobre ó bronce, de embocadura abierta y con nueve llaves.—V. Música.

OFIOLITA: s. f.: roca compuesta, con base de talco ó de serpentina, que contiene algo de hierro oxidulado. Se emplea en la confeccion de los hornos domésticos, y hasta de los hornos metalúrgicos; se usa tambien como piedra de adorno

en los edificios, y para los muebles.—V. Lapidario.

OFTALMÓMETRO: s. m.: instrumento que en los esperimentos anatómicos sobre el ojo, sirve para medir la capazidad de las cámaras interior y posterior.—V. Cirujía.

OFTALMOSTATO: s. m.: instrumento que sirve para mantener abiertos los párpados y fijo el globo del ojo, en ciertas operaciones sobre este órgano.—V. Cirujía.

OLTALMOXISTRO: ss m.: especie de brocha ó pincel á propósito para limpiar la superficie del globo.—V. Cirujía.

ÓLEO: s. m.: indica una clase de pintura hecha con colores preparados con aceite, que suele ser de nuezes ó linaza.—V. Objetos.

OLIVO: s. m.: árbol que produce el fruto llamado aceituna, y su madera se emplea ventajosamente en la carpinteria, cuyo comercio tributa por el ep. n-º 55 T. 2.ª pág. 94.

OLMO: s. m.: árbol ó arbusto indíjeno y exótico, de madera fuerte, sólida y fácil de labrar. Su comercio tributa por el ep. n.º 51 T. 2.ª pág. 93.

OLOMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir toda especie de alturas, y que se compone de tres reglas movibles, cuyas aberturas y posiciones dan á un tiempo los tres ángulos.—V. Matemáticas.

OLONA; s. f.: tela fuerte que se fabrica en Bretaña, y de la cual se hacen velas para buques. Antiguamente se llamaba Lona.—V. Tejido. Velámen.

OLLERO: adj. s.: el que hace ó vende ollas y demás vasijas de barro que sirven para los usos comunes. En esta última acepcion, limitándose la venta recorriendo calles y plazas sin establecer puesto fijo, esta exento del pago de la contribucion industrtal segun el ep. n.º 29 T. 1.ª n.º 6 pág. 146.

OMBROMETRO: s. m.: intrumento que sirve para determinar la cantidad de agua llovediza que ha caido durante un tiempo dado.—V. Física.

OPERA: s. f.: drama en música que tuvo orijen en Italia por los años de 1410, si bien no se le dió la forma de tal hasta 1590.—V. Partitura.

OPERARIO: adj. s.: el que trabaja en algun oficio ú obra de manos. Está exento de pago de contribucion ep. n.º 30 Tabla n.º 6 pág. 146.

OPOCALAPSO; s. m.: goma que se encuentra en fragmentos de mediano tamaño, y cuya testura es lisa, ligera y parduzca. En la Abisinia se sirven de ella para dar consistencia á las telas.—V. Droga.

OPSIOMETRO: s. m.: instrumento que sirve para determinar los límites de la vista.—V. Cirujía.

ÓPTICA: s. f.; parte de la física que trata de la luz y de los fenómenos de la vision.—Maquina en que, por medio de cristales convexos ó espejos y de las combinaciones de la luz se ven los objetos amplificados y en lontananza, haciendo una completa ilusion á la vista de los espectadores. Todos los instrumentos empleados en la óptica tributan por el ep. n.º 27 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76, y los que los componen ó venden en portal tributan por el ep. n.º 22 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes, pág. 141.

OPTICÓMETRO: s. m.: instrumento que sirve para medir el grado de estension de la vista de cada individuo, con el fin de escojer los cristales de los anteojos.—V. Óptica.

ORCINA: s. f.: principio colorante que adquiere el tinte brillante que le caracteriza bajo la influencia del aire y del amoniaco empleado en la preparacion de la orchilla.—V. Droga.

ORCHILLA: s. f.: especie de líquen; tipo del género rocela, que crece con abundancia en las islas Canarias y las de Cabo Verde; ha sido largo tiempo objeto de un gran comercio y consumo, por estraerse de él la materia colorante llamada orcina.—V. Droga.

ORDEN: s. f.: mandato verbal ó por escrito de superior á inferior.—**A la órden**: espresion usada en el comercio para designar la persona á cuya disposicion han de tenerse las mercancías ó el dinero que indican las pólizas ó letras de cambio.—V. Carta. Letra.

ORGAJIS: s. m.: tela blanca de algodon procedente de las Indias Orientales.—V. Tejido.

ORGANDI: s. m.: especie de muselina ó tela de algodon muy clara.—V. Tejido.

ORGANILLO: s. m.: órgano pequeño y portátil con un mecanismo interior, dispuesto de tal modo, que basta dar á un manubrio para que toque piezas de música.—V. Música.

ORGANO: s. m.: el mayor y mas armonioso de todos los instrumentos músicos. Tiene dos, tres y hasta cuatro teclados, muchas hileras de tubos ingeniosa y acústicamente dispuestos, que hacen vibrar el aire de que le abastecen unos fuelles. Tambien forman parte de su máquina varios pedales que encierran una ó dos octavas de estension y muchos registros, para producir con ellos juegos diferentes en el sonido y en el efecto. Lleva la gran ventaja al piano, de poder producir en él á un tiempo la armonía y la melodía, y de multiplicar sus sonidos al infinito por medio de sus registros.—V. Música.

ORIFICE: adj. s. artífice que trabaja el oro. En esta acepcion tributan por el ep. n.º 1.ª cla. 4.ª T. 4.ª pág. 132. Si estos artistas, que pueden vender en la tienda unida al taller todos los objetos que elaboren segun el art. 72 del Regl. pág. 26, vendieran tambien artículos fabricados en otro taller, deberán contribuir ademas con la cuota señalada á los Joyeros.—V. Joya. Pedrería. Platería.

ORIFICIA; s. f.: arte de trabajar en objetos de oro.

ORINAL: s. m.: vaso ó recipiente de loza, vidrio ó metal para recojer la orina.—V. Loza.

ORLIEN: s. m.: especie de lienzo.—V. Tejido.

ORO: s. m.: metal de color amarillo, que algunas veces tira á blanquecino, verdoso ó rojizo y que adquiere mucho brillo por el pulimento.

No se altera al aire ni al fuego, ni adquiere propiedades magnéticas; se amalgama con el mercurio, se disuelve únicamente en agua regia, y es atacado por el bromo y el cloro.—V. Joya. Orífice. Tirador.

OROPEL: s. m.: lámina de laton muy delgada y batida hasta quedar como un papel.—V. Batidor.

OROPIMENTE: s. m.: sustancia compuesta de arsénico y azúfre, de fractura nacarada, y de un color amarillo de oro. Se emplea en pintura y á veces como medicamento y veneno.—V. Droga.

ORQUESTRION: s. m.: nombre de un instrumento de teclado que se inventó á fines del siglo XVII. Es un órgano portátil, compuesto de cuatro teclados, cada uno de 63 téclas, y de otro teclado de pedales con 39 téclas. El todo del instrumento presenta un cubo de nueve piés, y fué construido en Holanda.—V. Organo.

ORSETA: s. f.: tela ordinaria que se fabrica en Holanda.—V. Tejido.

ORTOPEDIA: s. f.: arte de prevenir ó correjir las deformidades corporales que resultan de enfermedades ó datan del nacimiento. Los aparatos que se emplean en este arte de curar tributan en su venta por el ep. n.° 4 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

ORTOSCELO: s. m.: aparato ortopédico propio para enderezar las piernas torcidas.—V. Ortopédia.

ORUJO: s. m.: el hollejo de la uva despues de prensada, esprimida y quitada todo el jugo.—V. Aguardiente.

ORZA: s. f.: vasija de barro vidriada, alta y sin asas que sirve para guardar varias cosas como conservas, manteca, etc.—V. Cacharrería.

OSTAGRA: s. f.: pinza propia para coger los huesos.—V. Cirujía.

OTOMANA: s. f.: especie de sofá, mas ancho que los comunes y muy cómodo, en que pueden recostarse dos personas.—V. Sillero. Tapicero.

OTORGAR: v. a.: estipular, ofrecer ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OVEJA: s. f.: la hembra del carnero.—V. Ganado lanar.

OVILLO: s. m.: pelota redonda ú oval formado de hilo, seda ó lana devanada en ella, del tamaño que se quiere.—V. Mercería.

OXIDO: s. m.: combinacion del oxíjeno y de un cuerpo metálico.

OXÍJENO: s. m.: cuerpo metaloideo que en el estado puro es un gas incoloro, inodoro é insípido. Se encuentra en abundancia en la naturaleza combinado con otros muchos cuerpos formando óxidos y ácidos, y unido el ázoe constituyendo el aire atmosférico, y es necesario para la combustion y respiracion.

P

PABELLON: s. m.: entre los lapidarios, la figura de la piedra preciosa formada y elevada á modo de pabellon.

PACA: s. f.: fardo ó lio.

PACOMETRO: s. m.: aparato ó instrumento propio para medir el espesor del vidrio de los espejos.—V. Matemáticas.

PACOTILLA: s. f.: porcion de géneros que se permite llevar de su cuenta á un particular cuando se embarca. Las ordenanzas de aduanas art. 62 pág. 204, y 95 pág. 336 prescriben las formalidades que han de observarse para el despacho de la pacotilla.—Los sobrecargos del buque no pueden hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que le sea permitida segun costumbre ó pacto expreso

con sus comitentes (art. 727 y 728 del código pág. 171.)

PADILLA: s. f.: sarten pequeña.—Especie de horno para cocer el pan, que tiene en medio un agujero por donde respira y cae la ceniza.—V. Horno.

PADIOLA: s. f.: carretoncillo que sirve para transportar estiercol y otras materias.

PADRON: s. m.: la nomina ó lista que se hace en los pueblos para saber por sus nombres el numero de vecinos y moradores.—V. Cédula.

PAGAGA: s. f.: árbol muy comun en la Guyana y cuya madera se emplea en la construccion de canoas y de remos. Su comercio tributa por el ep. n.° 54 T. 2.ª pág. 93.

PAGARÉ: s. m.: obligacion escrita, por la cual

una persona se compromete á satisfacer cierta cantidad en un dia determinado.—**Pagaré á la órden**: papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su órden. El pagaré ó vale á la órden que procede de operaciones de comercio, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, el lugar donde este ha de hacerse, el oríjen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo. El pagaré que no esté espedido *á la órden* no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeto á las leyes comunes sobre préstamos. Es pagadero diez dias despues de su fecha, sino se fijó dia determinado para su vencimiento, y si lo tuviere, el mismo de su vencimiento. (Art. 558 561, 563 y 570 del Código de comercio pág. 122.) Consult. tambien los art 400 pág. 141, 429, 434 y 438 pag. 110; y las sentencias del T. S. n.° XXVI: XXVII; XXIX: y el XXX insertas en la 2.ª Sec. pág. 303 y 304.—V. Letra de cambio.

PAILA: s. f.: vaso grande de cobre, azofar ó hierro, que sirve para calentar agua,, lavarse los piés y otros ministerios.—La de hierro mas ancha y menos honda que la anterior, sirve para tostar el cacao y otros usos.—V. Ferretería.

PAILLON: s. m.: aleacion en que entra el bismuto y se presenta mas blanda que el estaño y mas fusible.

PAJA: s. f.: la caña del trigo, cebada, centeno y otras semillas despues de seca y separada de la espiga.—El resto de la miés despues de trillada y apartado el grano.—La venta al por *mayor* de paja cortada tributa por el ep. n.° 18 cla. 6.ª y al por *menor*, que sirve para alimento de las bestias, por el ep. n.° 34 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80 y 82. —V. Palma.

PÁJARO: s. m. y f.: nombre genérico que comprende toda especie de aves, aunque especialmente se suele entender por las pequeñas.—V. Ave.

PALA: s. f.: instrumento rústico que usan los labradores.—El mismo instrumento hecho de hierro, casi de la propia figura, que sirve en las cocinas para revolver la lumbre y otros usos. Las hay de la misma clase pero de diferentes hechuras.—V. Ferretería.

PALADIO: s. m.: cuerpo simple metálico, de un color blanco y brillante de plata, y con muchos de los caractéres esteriores del platino.—V. Alpaca.

PALAHIERRO: s. m.: el hierro que está en el hueco de la piedra mas baja del molino ó tahona, y en que se introduce otro muy alto, para dar movimiento á la piedra superior.

PALAHUSO: s. m.: la parte superior del eje de madera que hace mover la piedra de un molino.

PALANCA: s. f.: barra inflexible, recta ó curva, y móvil alrededor de un punto fijo, que se llama punto de apoyo. Es la mas sencilla de todas las máquinas, y en cierto modo su elemento principal y único, pues todas se componen de la palanca en diversas formas, y todas pueden referirse á ella en último resultado.

PALANGANA: s. f.: vasija de diferentes hechuras que sirve para lavarse las manos ú otros usos.—V. Bacía. Lavabo.

PALATINA: s. m.: adorno de las mujeres, de hechura de una muceta ó esclavinilla.—V. Modista.

PALETA: s. f.: instrumento de hierro que consta de una plancha redonda y un ástil largo, y sirve para muchos usos.—Plancha en figura de una hoja de hiedra que emplean los albañiles para trabajar con la cal.—V. Ferretería.

PALETO: s. m.: especie de levita de abrigo, generalmente algo mas larga y mas holgada que las comunes ó usuales, que suele llevarse sobre frac, levita ó casaca.—V. Ropa hecha.

PALILLO: s. m.: varilla de hueso, marfil, etc. que se usa para hacer media.—V. Mercería. Marfil.

PALMA: s. f.: la hoja del árbol del mismo nombre. El comercio de la palma está circunscrito á una época determinada durante el año y las tarifas del Reglamento no hace de ella mencion. Sin embargo es consuetudinaria su venta en los establecimientos que trafican con esteras de esparto, cordeles y sogas.—V. Esterero.—La fabricacion de sombreros de palma y paja fina y ordinaria, tributa por los epígrafes n.° 318 y 319 T. 3.ª pág. 125.—V. Sombrero.

PALMIPEDO: adj.: aparato que consiste en una especie de rueda de radios ó brazos articulados que imitan en la forma y movimiento las patas de algunas aves palmípedas ó nadadoras. Esta invencion ha sido aplicada á la propulsion de los barcos de vapor.

PALO DE ALOE: madera de que se hace uso en la farmacia. Se conocen tres especies, todas grasientas, resinosas, lisas, mas ó menos pesadas y de olor fuerte.—**Del Brasil**: madera de un arbol de la América Meridional, muy usada en las artes para teñir.—**De campeche**:—V. Campeche. Droga.—Las fábricas de rasurar palos tintóreos, tributan por el ep. n.° 314 T. 3.ª pág. 125.

PALOMBINO: s. m.: carbonato de cal de color blanco de leche que se emplea como mármol en Italia.—V. Mármol.

PALOMILLA: s. f.: pieza de bronce que por la parte superior es cóncava en forma de medio círculo, sobre la cual asienta y se mueve el eje de hierro que tienen algunas máquinas, como las campanas, el torno de cerner la harina, etc.

PALOTE: s. m.: instrumento usado para sentar los embordes del plomo.

PALUSTRILLO: s. m.: hierro triangular que sirve para introducir la mezcla en las juntas de los sillares. V. Ferretería.

PALLON: s. m.: la cantidad de oro ó plata ya afinada que ha resultado del ensayo, con la

cual se averigua cuánto fino hay en el metal que se ha ensayado, ó de qué ley es.—El ensayo de oro luego que se le ha incorporado la plata en la copelacion, y antes de apartarle por el agua fuerte.

PAN: s. m.: masa hecha con harina y agua, y cocida al fuego. Es sustento comun de los hombres y se hace de varias semillas, pero la mas comun es de trigo. La venta en tienda, cajon ó puesto al aire libre tributa por el ep. n.° 15 1.ª division cla. 1.ª pág. 140 y en ambulancia recorriendo las calles y plazas sin puesto fijo por el n.° 9 2.ª division T. Patentes pág. 142. **Los hornos de cocer pan** con tienda unida para su venta tributan par el ep. n.° 12 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82 y por retribucion pero *sin venta* por el n.° 11 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141. —Llámase pan tambien á las hojas muy delicadas que forman los batidores de oro, plata ú otros metales, á fuerza de martillo, y cortadas despues en cuadritos, las guardan ó mantienen entre hojas de papel, y sirven para dorar y platear.—V. Batidor.

PANA: s. f.: especie de tela de algodon, semejante en el tejido al terciopelo.—V. Estampado. Tejido.

PANDERETA: s. f.: instrumento muy usado en los bailes, fiestas y regozijos de la gente del pueblo. Su venta tributa por el ep. n.° 18 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.

PANES DE HIGOS: s. m. pl.: masa dispuesta en forma de pan, cuya industria ha sido adicionada al n.° 329 T. 3.ª pág. 126 por R. O. de 15 de junio de 1875. (P. D. n.° 117 pág. 351.)

PANHIDROMETRO: s. m.: instrumento propio para averiguar el peso específico de toda clase de líquidos.—V. Física.

PANIFICACION: s. f.: la conversion de las materias harinosas en pan.—Lijera fermentacion provocada por medio de la levadura y á la que debe ser sometida antes de sufrir la coccion la pasta de harina.

PANILLA: s. f.: prov. Andalucía: la casa donde se vende vino, aceite y otros artículos de consumo.—V. Abacería.

PANORAMA: s. m.: gran cuadro circular sin principio ni fin colocado de modo que no pueda verse por el espectador ni lo alto ni lo bajo, y representando todo el horizonte se ve al través de un lente colocado en el mismo punto en que el pintor ha puesto el de vista, de suerte que cada parte del cuadro se halla precisamente en el camino del rayo luminoso que viene directamente del punto del objeto que el pintor tenia delante de sí, y la reunion de estos rayos escita en el espectador la misma sensacion que produciria la vista del objeto. Es entre todos los instrumentos de óptica recreativa el principal, y su nombre significa vista de todo, ó vista completa ó perfecta de una cosa.—V. Cosmorama. Diorama.

PANORÓGRAFO: s. m.: instrumento inventado en 1824 para obtener de una manera inmediata en una superficie plana, el desarrollo de la vista en perspectiva de los objetos que rodean el horizonte.—V. Optica.

PANTALON: s. m.: calzon largo que se compone de dos piezas para cada pierna y se asegura arriba por medio de unos tirantes, ó ciñéndole bien en las caderas. Suele nombrarse en pl.—V. Ropa hecha.

PANTALLA: s. f.: artificio de metal, de tela, de papel, etc., que se pone delante de la luz para que haga sombra y no ofenda á la vista. La venta la ejecutan los mismos *vendedores de Quinqués*.

PANTAURA: s. f.: piedra preciosa de la Nueva Granada, de color violado claro, salpicada interiormente de unas pajuelitas de encarnado muy subido.—V. Joya.

PANTÓFANO: s. m.: especie de órgano cuyo cilindro está provisto de púas movibles, con las cuales se pueden marcar en él nuevos aires.—V. Música.

PANTÓGRAFO: s. m.: instrumento empleado en matemáticas, por medio del cual se copian mecanicamente diseños y grabados sin conocimiento alguno del arte, y se reducen copias a las proporciones que se quiere.—V. Matemáticas.

PANTOMETRA: s. f.: instrumento muy usado por los geómetras.—V. Matemáticas.

PANTOMIMA: s. f.: acto de espresar las pasiones, los sentimientos, las ideas, etc., por medio de gestos y movimientos, sin hacer uso de la palabra. Especie de drama en que los actores suplen con el gesto las palabras.—V. Teatro.

PANTUFLO: s. m.: calzado, especie de chinela ó zapato sin orejas ni talon, que sirve para estar con conveniencia en casa.—V. Zapatilla.

PAÑERO: adj. s.: mercader de paños. Son conocidos vulgarmente con este nombre, aquellos mercaderes que sin tienda ni almacen se dedican a la venta de paño en cortes de pantalon recorriendo las poblaciones, ó sea ejerciendo su industria en ambulancia. Estos industriales son los que llama á tributar con la cuota anual de 50 pesetas el ep. n.° 23 T. Patentes pág. 143.

PAÑO: s. m.: la tela de lana de varias clases, tupida, que siendo nueva no descubre la hilaza, por estar cubierta de pelo corto, muy sentado y lustroso. Sirve para vestidos y otros usos y segun su calidad, suertes ó fábrica, toma varios nombres.—V. Tejido.

PAÑUELO: s. m.: lienzo de una vara en cuadro, poco mas ó menos, que sirve para limpiarse las narices y el sudor.—Se hacen tambien pañuelos de algodon, seda y de otras materias; los hay de diferentes tamaños y se destinan por las mujeres á varios usos del vestido y adorno.—V. Tejido.

PAPEL: s. m.: composicion sutil en forma de hojas, comunmente de trapos de lienzo desleidos en agua, molidos y reducidos á pasta, que sirve para escribir y otros usos. La fabricacion de papel, contribuye por industrial, segun su

clase y los artefactos que emplean para su elaboracion, en la forma siguiente: **Papel contínuo**: el que no se fabrica pliego por pliego, sino de longitud indefinida que se corta despues del tamaño que se desea, tributan con la cuota de 700 pesetas por cada máquina hasta un metro de ancho y 1250 pesetas la de un metro en adelante. Si las espresadas fabricas elaborasen ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiesen de emplear necesariamente en las mismas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva, entendiéndose este beneficio solamente en el caso de que dicha fabricacion la ejecuten en el mismo local que tengan establecida la fábrica de papel contínuo ep. n.° 245 y 246 T. 3.ª pág. 119.—**Papel comun** blanco ó de color para embalar; contribuye con la cuota de 60 pesetas por cada tina; ep. n.° 244.—**Papel de estraza**: tributa con 40 pesetas por cada tina ep. n.° 247.—**Papel florete**, medio florete ó fino satisface de 90 pesetas por cada tina ep. n.° 248.—**Papel de fumar**: tributa con 60 pesetas por cada tina; ep. n.° 249.—**Pastas para papel** sin fabricacion de este artículo contribuye con 40 pesetas; ep. n.° 250.—**Papel estampado**: para adornar habitaciones paga por cada máquina de estampar 15 pesetas; Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez 200 pesetas: Por cada maquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez 300 pesetas; ep. n.° 251.—**Papel teñido** de varios colores tributa con 45 pesetas de cuota por cada fabrica ep. n.° 252 pág 120.—**Papel rayado**: prensas ó maquinas que se dedican al rayado satisfacen 50 pesetas por cada una; ep. n.° 327 pág. 126.—La venta al por *mayor* de *papel blanco* de todas clases y marcas para imprimir embalar y escribir tributa por el ep. n.° 11 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—El *papel pintado* por el ep. n.° 5 de la misma clase 3.ª—La venta al por *menor* de *papel para escribir* por el ep. n.° 15 cla. 5.ª pág. 75.—*Papel pautado* por el n.° 21 cla. 7.ª pág. 82.—*Papel usado* en puesto fijo ep. n.° 20 cla. 2.ª 1.ª Division T. Patentes y la venta al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de *papel para cartas;* por el ep. n.° 24 pág. 141.—V. Carton. Empapelar.—Por Reales ordenes de 15 de junio, 5 de julio y 18 de noviembre de 1846 se declaró terminantemente prohibido el uso del papel contínuo en las comunicaciones oficiales, debiendo emplearse el de hilo y marca regular equivalente á la del sellado.

PAPELERA: s. f.: escritorio con sus separaciones ó gavetas y sus puertas para tener y guardar papeles y otras cosas. Los hay de varias hechuras.—V. Mueble.

PAPELERÍA: s. f.: la tienda en que se vende papel.—V. Papel.

PAPELINA: s. f.: tela muy delgada de seda, lana, yerba ó mezcla de esto, que regularmente se teje con pintas y motas. Puede llamarse así por ser delgada como el papel.—V. Tejido.

PAPIROGRAFÍA: s. f.: arte de dibujar ó escribir en papel-piedra, ó sea en una piedra litográfica facticia, inventada para reemplazar á la piedra natural y evitar los defectos que se encuentran en esta.

PAPIROLEOGRAFÍA: s. f.: arte de iluminar una estampa por medio de la pintura al óleo.

PARADAS DE CABALLOS: V. Caballo padre. Garañon.

PARADOR: s. m.: meson ó casa de posada en donde se admiten pasajeros, el cual regularmente tiene un gran corral ó patio con soportales y recibe coches, galeras, carros, ganado, etc. —V. Posada.

PARAFINA: s. f.: carburo de hidrójeno llamado así á causa de la poca afinidad que tiene con los demás cuerpos.—V. Bujía.

PARAGUAS: s. m. pl.: instrumento que consiste en una varilla de madera ó metal, en cuya parte superior hay un anillo de que van pendientes otras varillas delgadas de ballena ó de metal, sobre las cuales se asegura una cubierta singular de tafetan, ú otra tela, que por el movimiento del anillo se abre ó cierra formando pliegues, y sirve para preservarse de la lluvia. Los fabricantes ó armadores de paraguas contribuyen por industrial con la cuota de 100 pesetas ep. n.° 263 T. 3.ª pág. 121, y si en el mismo local-fabrica venden al por *menor* ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, satisfarán además el 25 por 100 de la cuota señalada á las tiendas del ep. n.° 20 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—V. Abanico.

PARAHUSO: s. m.: especie de barrena ó taladro que se mueve con unas correas, dispuestas de modo que tirándolas y aflojándolas da vuelta la espiga á un lado y á otro. Usan de él los cerrajeros y otros artífices que trabajan en metal.

PARALELÓGRAMO ARTICULADO: s. m.: mecanismo inventado y aplicado á las máquinas de vapor, con el objeto de que el movimiento alternativo del vástago del piston sea rectilíneo y no se separe de la direccion del eje del cilindro.

PARDILLO: adj.: madera fuerte y esquisita de un árbol grande que se cria en la isla de Trinidad. Su comercio tributa por el ep. n.° 55 T. 2.ª pág. 94.

PARIHUELA: s. f.: máquina compuesta de dos varas gruesas, como las de las sillas de manos, pero mas cortas, con unas tablas atravesadas en medio en forma de mesa, sobre la cual se coloca el peso ó carga para llevarla entre dos. —V. Carpintero.

PARRAGON: s. m.: plata de ley que tienen á prevencion los ensayadores, para comprobar con ella la calidad de la que les llevan á marcar.

PARRILLA: s. s.: especie de botija ancha de asiento y muy angosta de boca;—pl.: instrumento, en figura de rejilla con piés, que sirve para asar ó tostar alguna cosa.—V. Ferretería.

PARTERA: adj. s. f.: la mujer que por su oficio asiste á la que está de parto.—Comunmente se llama *comadre*.—V. Comadrona.

PARTICIPACION: s. f.: la accion de participar y su efecto.—**Cuentas en participacion**: contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. De esta clase de sociedades que tambien se denominan *accidental* trata el Código de comercio en sus arts. 351 al 358 pág. 181.

PARTIDA: s. f.: el asiento que queda en los libros de las iglesias parroquiales de haberse hecho el bautismo, confirmacion, matrimonio ó entierro y la copia autorizada que se saca de ellos.—**Partidas fallidas**:—V. Fallido.—**Partida doble**: método de cuenta y razon, en que se acredita y adeuda en todos los artículos, personificando las cuentas y haciéndolas acreedores ó deudores, segun dan ó reciben, de manera que el cargo y la data marchen siempre iguales.—V. Libro.

PARTITURA: s. f.: reunion de todas las partes vocales é instrumentales que entran en la composicion de una pieza de música, las cuales están escritas, unas sobre otras en unas mismas pájinas de papel pautado á fin de que el compositor pueda juzgar del efecto de su obra mientras la escribe y despues de escrita, y para que el maestro ó director de una orquesta pueda ver y conocer de una ojeada el pensamiento del autor con todos los accesorios de la composicion.—La venta de papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores, tributa por el ep. n.° 32 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

PARTURADOR: s. m.: instrumento empleado por algunos cirujanos en los partos laboriosos.—V. Cirujía.

PASA: s. f.: uva seca ó enjuta al sol ó cocida con lejía. Segun los parajes donde las preparan, les dan diversos nombres que las distinguen, como de Málaga, de Corinto, etc. El comercio de la pasa tributa al por *mayor* por el ep. n.° 67 T. 2.ª pág. 96 y al por *menor* V. Fruta seca.

PASADOR: adj. s.: aguja larga y sin punta que sirve para introducir y pasar un cordon ó cinta en una jareta. V. Mercería.—Cilindro de hierro ó de cobre que sirve á los fundidores para hacer tubos sin soldadura.

PASAHILO: s. m.: herramienta de tejedor.

PASAMANERÍA: s. f.: obra ó fábrica de pasamanos.—El oficio de pasamanero.—Tienda donde se fabrican ó venden las obras de pasamanos.

PASAMANERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer pasamanos, franjas y otras cosas. El pasamanero que trabaja en taller ó tienda contribuye por el ep. n.° 21 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134 y los que está establecido con venta en portal está exento del pago de contribucion segun el ep. n.° 31 Tabla n.° 6 pág. 146.

PASAMANO: s. m.: especie de galon ó trencilla de oro, plata, seda ó lana, que se hace y sirve para guarnecer y adornar los vestidos y otras cosas.—V. Mercería.

PASIVO: adj.: en el comercio se dice de las deudas que uno tiene contra sí.

PASTAS PARA SOPA: s. f. pl.: masa de harina de trigo de que se hacen fidéos, tallarines, macarrones y cosas que sirven para sopa. La fabricacion con venta al por *mayor* y *menor* contribuye por el ep. n.° 308 T. 3.ª pág. 124; pero si se limita á la venta al por *mayor* solamente satisfará el 75 por 100 de las cuotas que se espresan en el mencionado epígrafe.—Las fábricas que tengan piedras para su propia molienda contribuyen por cada piedra con la cuota de 30 pesetas, ep. n.° 309.—*Las tiendas* en que se venden al por *menor* hasta 12 kilógramos, pastas para sopa; tributan por el ep. n.° 13 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

PASTEL: s. m.: composicion de masa de harina con manteca, dentro de la cual se pone carne picada, pescado ú otra cosa apetitosa, y despues se cubre con otra masa mas delicada, y se cuece al horno. V. Pastelería.—Pasta en forma de bolas ó bollos, hecha con las hojas del *Glasto*, que da un hermoso color azul, y sirve tambien para teñir de negro y otros colores.—V. Droguería.

PASTELERÍA: s. f.: establecimiento ó tienda donde se hacen ó venden pasteles.—Arte de trabajar pastas, pastel, etc.—La venta de pastas finas, jaletinas, flanes y otros platos de repostería tributa por el ep. n.° 5 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72 pudiéndose servir en el mismo local ú en otro que tenga comunicacion directa, los artículos que espenda, sin pago de otra cuota. La venta simplemente de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase, tributa por el ep. n.° 3 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

PASTILLA: s. f.: porcion de pasta, de forma y tamaño indeterminados, que sirve de alimento, remedio, golosina ó perfume, segun los ingredientes de que se compone.—V. Dulce.

PASTOS: s. m. pl.: lugar ó sitio en que abunda la yerba que sirve de alimento al ganado que la pace. Consúlt. el art. 113 de las ordenanzas de aduanas pág. 284 y el capítulo 7.° del Apéndice n.° 14 inserto en la pág. 391.

PATATA: s. f. el tubérculo de la planta del mismo nombre, muy usado como alimento. La especulacion de la patata contribuye por el ep. n.° 67 de la T. 2.ª pág. 96.—V. Hortaliza.

PATENA: s. f.: platillo de metal, generalmente de oro y plata, en el cual se pone la hostia en la misa, desde la conclusion del *Pater noster* hasta que se consume.—V. Orífice.

PATENTE: adj.: la industria de Buhonería se distingue con el nombre de *patente* para los efectos de la contribucion industrial, segun la sec. 4.ª de su regl., estableciéndose reglas fijas

y especiales para su administracion, y bajo la espresada denominacion están comprendidas en la T. n.° 5 y por lo que todo aquel que intente ejercer cualquiera de dichas industrias, está obligado préviamente á proveerse de un certificado de talon estendido con sujecion al modelo señalado con el número 1, segun se dispone en el art. 21 pág. 17.—Las cuotas señaladas á estas industrias son *anuales ó íntegras*, sea cualquiera el tiempo que durante el año económico las ejerzan, y por consiguiente en el acto de espedirse el certificado talonario deberán satisfacer dichas cuotas en su totalidad. (Arts. 29 y 32 pág. 18).—La recaudacion se ejecutará en cada distrito municipal por medio de un libro ó cuaderno talonario foliado correlativamente y á la letra las hojas de que conste. Estas hojas, ó sean los certificados talonarios, serán firmados por el Jefe Económico de la provincia respectiva y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien se estenderá una diligencia en cada libro que esprese el número total de certificados que aquel contenga. (Arts. 217 y 218).—pág. 60.) En la Sec. de Intervencion deberá abrirse una cuenta corriente con la Recaudacion de contribuciones del número de certificados talonarios que comprendan los libros ó cuadernos habilitados por la Administracion para la cobranza de las cuotas por patentes, con el fin de que al terminar el año económico pueda practicarse el exámen y confrontacion de que trata el art. 227. (Art. 219 pág. 60).—Las industrias comprendidas en las dos clases de la *primera* division T. Patentes y que están incluidas en la matrícula general segun el art. 75, deben estar provistas del certificado talonario que establece el art. 21, cuyo documento ha de facilitar el encargado de la cobranza al tiempo de hacer efectiva la cuota asignada. Para que un contribuyente de los comprendidos en la *segunda* division de la propia tarifa, pueda obtener el certificado talonario, debe reclamarlo personalmente al Jefe de la Administracion económica, ó al de la de partido administrativo ó al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer, cuyos funcionarios deberán facilitarle una órden arreglada al modelo n.° 20 pág. 159 para que el Recaudador de la localidad le exija la cuota y le entregue dicho certificado, firmando el industrial la matriz del mismo que debe quedar unida al libro ó cuaderno de que antes hemos hecho mérito. (Arts. 220 y 221 pág. 60).—Los certificados talonarios deben espedirse por su órden numérico y si al estenderlos por el encargado de la cobranza se inutilizase alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado* que comprenderá talon y matriz. (Art. 222 pág. 61.) La Recaudacion de contribuciones entregará en las cajas del Tesoro, dentro los quince dias de cada mes el importe total de las cuotas recaudadas durante el mes anterior, presentando una relacion nominal ajustada al modelo n.° 21 pág. 159 con las órdenes orijinales en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza. (Art. 223 pág. 61.) En la seccion administrativa, negociado de contribuciones, se llevará un rejistro especial por patentes espedidas con sujecion al modelo n.° 22. (Art. 224 pág. 61.) La Recaudacion de contribuciones al rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en renglon separado el importe de las cuotas de *Patentes*, justificando esta partida con las cartas de pago espedidas con aplicacion á este concepto. (Art. 225 pág. 61.)—Al terminar el año económico y dentro del primer mes del siguiente entregará la recaudacion de contribuciones, bajo el correspondiente inventario, á la Administracion económica, todas las matrizes de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en dicho año, para su exámen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223 y cuentas trimestrales, debiendo remitirse despues á la Direccion general de Contribuciones las matrizes orijinales, con el oportuno inventario tambien, dentro de los tres primeros meses del año económico siguiente al de que se trate. (Art. 227 pág. 61.) Con respecto á las obligaciones y derechos que son inherentes á la industria ejercida en ambulancia, nos remitimos á lo dicho al tratar de los *Buhoneros* y *Certificados*.—Llamase *Patente* al Despacho Real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar lo que no podria sin autorizacion del Gobierno.—V. Invencion.—**Patente de navegacion**: certificado del que deben proveerse las naves antes de emprender el viaje, pues si navegaren sin dicho documento, puede ser detenida por los buques de guerra y conducida al primer puerto, en el que se le da por decomiso, así como á la carga. Las patentes de navegacion se rijen por las reglas establecidas en los arts. 17 al 22 de la Ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, pero hay que atemperarse á las nuevas disposiciones dictadas por R. O. de 16 de enero de 1864. (P. D. n.° 118 pág. 351.) Consult. además el párrafo 2.° del art. 167 de las ordenanzas de Aduanas que se hallará inserto en el n.° 35 pág. 48.

PATIN: s. m.: instrumento de hierro bruñido por la parte inferior, que se ajusta á lo largo de la suela del zapato por medio de unas correas, y sirve para caminar con rapidez sobre el hielo. —V. Ferretería.

PATINAR: v. n.: deslizarse sobre el hielo con ayuda de los patines. En algunas poblaciones se han instalado establecimientos destinados á la enseñanza de este ejercicio, pero las tarifas de la contribucion industrial no las llama á contribuir, á pesar de constituir la esplotacion de un negocio, por la retribucion que exijen á los alumnos y espectadores.

PATRON: adj. s.: el que tiene el cargo y mando de una embarcacion. Los capitanes ó patrones de buques que recorren los pueblos de la Penin-

sula é islas adyacentes, vendiendo por su cuenta ó en comision sal ú otros géneros del reino ó estranjeros, están obligados á proverse de una patente industrial, que deberá exhibir al Administrador de la Aduana que habilite el despacho de la embarcacion (art. 165 de las ordenanzas pág. 48). Consult. tambien art. 176 pág 55 y el 73 pág. 328.—V. Buque. Cabotaje. Capitan. Naviero.

PAVILON: s. m.: la mecha ó parte de seda, lana ó estopa que pende algo separada del copo de la rueca, y suele caer y desperdiciarse.

PAVONAR: v. a.: dar al hierro color azulado oscuro.

PEAJE: s. m.: el derecho que se paga por sacar, entrar mercaderías, pasar personas y ganados por algunas partes ó territorios.

PEBETE: s. m.: composicion aromática, confeccionada de polvos odoríferos, que encendida echa de sí un humo muy fragante, y se forma regularmente de una varilla.—V. Perfumería.

PECTORILOQUIO: s. m.: instrumento empleado para reconocer los sonidos ó ruidos diferentes que se efectuan en el pecho, con el fin de conseguir el diagnóstico de las enfermedades de esta cavidad.—V. Física.

PECUARIO: adj.: lo que pertenece al ganado.

PECHERA: s. f.: parte de la camisa con guarnicion á modo de farfalá, con algun bordado, que se pone delante del pecho.—Los telares para la construccion de pecheras tributan con la cuota de 5 pesetas cada uno, ep. n.º 112 T. 3.ª pág. 108.—V. Camisería.

PEDIDO: s. m.: nota de varios artículos que pide un mercader á otro ó á un fabricante.

PEDRERÍA: s. f.: conjunto de piedras preciosas.—V. Joyero.—No siendo posible sujetar á la marca las alhajas de pedrería, se deja al interés individual el procurarse la garantía de su fineza, sin perjuicio de la persecucion y castigo de los fraudes, con arreglo al caso 2.º del art. 548 del Código penal.—V. Contraste. Platería.

PEINADOR: adj. s.: el que peina;—s. m.: tohalla de lienzo con tirilla ajustada, que puesta al cuello, cubre el cuerpo del que se peina ó afeita.

PEINE: s. m.: instrumento de madera; marfil, concha, nácar ú otra materia, compuesto de muchos dientes espesos y cerrados que sirve para limpiar ó componer el pelo.—La venta de los de marfil, concha, hueso ó pasta tributa por el ep. n.º 10 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 78 y las de madera por el n.º 20 cla. 7.ª pág. 82.—V. Mercería.—Las tarifas del Regl. guarda silencio con respecto á la contribucion que debiera exijirse á la fabricacion de peines, pues no parece propio que se les exija la cuota señalada á los mercaderes de esta clase de artículos, como viene haciéndose.

PEINETA: s. f.; peine convexo con puas claras y poco espesas, que usan las mujeres por adorno, y á vezes para asegurar los prendidos de la cabeza.—V. Peine.

PELADIZA: s. f.: la lana que se saca de las pieles de carnero en las tenerías.

PELAIRE: adj. s.: oficial de la fábrica de paños, cuya ocupacion es cardarlos á la percha y colgarlos al aire.—V. Operario.

PELAJE: s. m.: naturaleza y calidad del pelo ó de la lana.

PELAMBRE: s. m.: la porcion de pieles que se meten en un depósito de agua y cal viva para que suelten el pelo.

PELETERIA: s. f.: mercaderías de pieles finas.—El oficio de adobar y componer las pieles finas ó hacer algunos adornos de ellas, como manguitos, etc.—La tienda donde se venden dichas pieles, y su conjunto ó surtido, tributan por el ep. n.º 9 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

PELETERO; ad. s.: el que compone las pieles finas, trabaja con ellas ó las vende.

PELO: s. m.: la hebra ó hilo delgado que sale de los poros del cuerpo del animal. Tómase regularmente por todo el conjunto de estas hebras.—V. Cabello.—En las piedras preciosas es una raya de algun color estraño, que se mira como defecto y las hace perder mucha parte de su valor.—La seda en crudo tambien se llama pelo.—**Pelo de camello**: tela fabricada del pelo mas ordinario del camello.

PELOTA: s. f.: bola pequeña de lana, pelote, ó goma elástica, apretada con hilo ó cuerda, y forrada de cuero ó paño. con la cual se hace juego, en un local cerrado y cubierto que se llama trinquete. Esta clase de juego tributa con 40 pesetas por cada trinquete, esté ó no abierto todo el año; ep. n.º 74 T. 2.ª pág. 97.

PELOTE: s. m.: el pelo de cabra que sirve para rellenar las sillas y otras cosas.—V. Crin.

PELTRE: s. m.: metal compuesto de estaño y plomo, muy usado antiguamente para piezas de vajilla. Hoy se construyen de este metal objetos muy ordinarios cuya venta tributa por el ep. n.º 17 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

PELUCA: s. f.: la cabellera postiza que cubre la cabeza.—V. Peluquería.

PELUQUERIA: s. f.: la tienda del peluquero, donde hacen ó venden pelucas, y donde peina y corta el pelo.—Los peluqueros que ademas de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á trabajar el cabello, tributan por la cla. 6.ª (2) T. 4.ª pág. 134 y los que solamente se dediquen al ejercicio de su oficio, ó sea afeitar, cortar y rizar el pelo, por el ep. n.º 78 cla. 7.ª pág. 138 satisfaciendo además el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada á dicho epígrafe (P. D. n.º 14 pág. 11.)—V. Añadido. Dibujante. Salon.

PELUQUERO: adj. s.: el que tiene por oficio peinar y cortar el pelo ó hacer y vender pelucas.—V. Peluquería.

PELUQUIN: s. m.: la peluca mas sencilla y lijera en su peinado.

PELVIMETRO: s. m.: instrumento destinado á la medicion de la pélvis.—V. Cirujía.

PELLA: s. f.: la masa de los metales fundidos y todavía sin labrar.—En las fábricas, y lavaderos de lana, porcion de esta materia que se saca

de una vez del agua y se espone al aire para que se seque.

PELLEJERIA: s. f.: casa, tienda, calle ó barrio donde se venden y adoban los pellejos.—El oficio de pellejero.—Conjunto de pieles ó pellejos.

PELLEJO: s. m.: cuero ó piel del animal.—V. Corambre.

PENACHO: s. m.: especie de adorno artificiosamente formado de las vistosas plumas de algunas aves, para ponerlo sobre las cimeras, morriones etc. Su venta tributa por el ep. n.º 9 cla. 5.ª T. 1.ª pag. 74.

PENALIDAD: s. f.: la calidad de la pena.—V. Defraudacion.

PEON: adj. s.: jornalero que trabaja en usos materiales que no piden arte ni habilidad.—V. Obrero.

PEQUIN: s. m.: tela de seda y China, cuyo tejido imita á la sarga, y que comunmente está pintada.—V. Tejido.

PERCAL: s. m.: especie de indiana fina de algodon, muy usada para vestidos de mujer, cortinajes, etc.—V. Tejido.

PERCALINA: s. f.: percal de lustre, que generalmente es de un solo color, y su principal uso es para forros.—V. Tejido.

PEREOCERÍA: s. f.: obra menuda de plata, como cuentas, sartales, etc., y la filigrana.

PERCHA: s. f.: liston fijado en la pared, con unos bolillos ó medias lunas de madera ó hierro que sirven para colgar en ellos las ropas ó vestidos.—V. Mueble.—Se da este nombre tambien á los artefactos destinados á levantar el pelo de los tejidos de lana, los cuales tributan por los ep. n.ºs 16, 17 y 18 T. 3.ª pág. 103, y los destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon por los ep. n.ºs 60, 61 y 62, pág. 105.

PERCHADO: s. m.: especie de malla de bramante que sirve en los telares de lienzos ordinarios, para lo mismo que los lisos en los de seda.

PERCHAR: v. a.: colgar el paño tendido de costado y pasar las cardas del palmar.

PERDIDA: s. f.: el daño ó menoscabo que se recibe en alguna cosa.—Cantidad ó cosa perdida.—loc. adv.: **A pérdidas y ganancias**: con los verbos *ir* y *estar*, significa esponer alguna cantidad de dinero, teniendo parte en el daño ó utilidad que resulte.—**Pérdida de una letra**: en los casos de estravío de una letra consúlt. el Código de comercio, art. 507 á 510 y 522, pág. 117 y 118.

PERDIGON: s. m.: cada uno de los granos de plomo que en la municion menuda sirve para cargar las escopetas y matar la caza menor.—V. Municion.

PERFORA-CRANEO: s. m.: instrumento destinado á perforar y dividir el cráneo del feto muerto en el útero para disminuir sus dimensiones y facilitar su espulsion, cuando el volúmen de la cabeza hace imposible el parto por los solos esfuerzos de la madre.—V. Cirujía.

PERFUMERÍA: s. f.: lugar donde se fabrican perfumes, y tienda donde se venden.—La fabricacion de artículos de perfumería contribuye por el ep. n.º 171 T. 3.ª pág. 113 con la cuota de 310 pesetas.—Las tiendas en que *solamente* se venda artículos de perfumería tributa por el ep. n.º 24 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76, y la venta en ambulancia satisface 15 pesetas de cuota; ep. n.º 19 T. Patentes, pág. 143.—V. Salon.

PERGAMINO: s. m.: piel de oveja ó de carnero, limpia de vellon, de la humedad y del jugo de la carne, raida, adobada y estirada, que sirve para diferentes usos, como para escribir en ellas privilegios, etc., cubrir libros y otras cosas. Su fabricacion tributa con la cuota de 35 pesetas ep. n. 311 T. 3.ª pág. 125.

PERIÓDICO: adj.: lo que pertenece al período.—Lo que guarda un periodo determinado.—Se dice de la obra, del escrito ó papel impreso que se publica diariamente ó por tiempo determinado. Se usa tambien como s. m. sobre todo hablando de los papeles políticos, literarios, mercantiles, industriales, religiosos, de artes, de modas, etc.—La publicacion de periódicos está comprendida en la T. 2.ª pág. 92, y tributan por industrial con arreglo á la escala de cuotas que establece respectivamente cada epígrafe. Los periódicos políticos que se publican diariamente y un dia si y otro no, por el ep. n.º 44. Los mismos periódicos, semanales y bisemanales por el ep. n.º 45. Los mismos periódicos quincenales ó mensuales por el ep. n.º 46. Los periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz, por el ep. n.º 47, y los periódicos de anuncios *solamente* por el ep. n.º 48. (Consúlt. P. D. n.º 119 pág. 352.)—V. Editor.—Los puestos fijos para la lectura de periódicos y la venta de los mismos está esceptuada del pago de contribucion; ep. n.ºs 36 y 40 Tabla n.º 6, pág. 146.

PERITO: adj.: sábio, esperimentado, hábil, práctico en alguna ciencia ó arte. Para saber la cuota que satisfacen los *Peritos* consult. Agrimensor. Ingeniero. Tasador.—Considerando de suma importancia el conocimiento de las atribuciones facultativas en el ejercicio de la profesion de *perito* en sus diferentes denominaciones, hemos creido conveniente insertar el R. D. de 4 de diciembre de 1871, y R. O. de 18 de julio de 1876, que deslinda claramente las atribuciones que competen en cada uno de los ramos que abraza esta profesion especial. (P. D. n.º 120 pág. 352.)—V. Mercante.

PERJUDICAR UNA LETRA: no presentarla á la aceptacion ó al cobro, ó no hacerla protestar dentro del plazo marcado por el Código, en cuyo caso queda sujeto á los daños y perjuicios el que incurrió en esta omision; consult. art. 490 pág. 115; 532 pág. 119 y 541 pág. 120.—V. Protesto.

PERLA: s. f.: concrecion de máteria calcárea con un poco de sustancia orgánica, análoga al nácar de ciertas conchas, y segregada como

éste por el manto de los moluscos, aunque aisladamente en una anfractuosidad ó cripta de este órgano. Su figura es varia, y á vezes se encuentran libres dentro del manto del animal. —**Perlas de rosas**: pasta hecha de pétalos de rosas frescas á que se da la forma conveniente para emplearla en los brazaletes y otras diversas alhajas.—V. JOYERÍA.—La venta de las perlas artificiales tributa por el ep. n.º 6 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.

PERLITO: s. m.: sustancia mineral de color gris claro y de brillo nacarado que se presenta en forma de nuezecillas muy semejantes á las perlas.

PERMUTA: s. f.: trueque ó cambio de una cosa con otra.—El acto de permutar un empleado con otro, prévio la competente autorizacion del Gobierno. La permuta está sujeta á las leyes de compra-venta, segun el art. 386 pág. 135 del Código de comercio. Sobre *seguros* consult. tambien art. 860 pág. 167.

PERNIO: s. m.: el gozne que se pone en las puertas y ventanas.—V. FERRETERÍA.

PEROL: s. m.: utensilio de metal en figura de media esfera, que sirve para cocer diferentes cosas, y especialmente para aderezar y componer todo género de conservas que se hacen con azúcar ó miel.—V. CALDERO.

PERSIANA: s. f.: especie de celosía formada de tablillas movibles, de modo que entre el aire y no el sol. Este mueble es hoy de un uso general y comun, y las tarifas del Regl. guarda silencio sobre la forma de tributar su construccion y venta, que la ejecutan por regla general, los *esteréros*.

PESA: s. f.: pieza comunmente metálica, de determinado peso, que sirve para cerciorarse del que tienen las cosas, equilibrándolas con ella en una balanza. Tiene varios nombres como quintal, arroba, libra, onza, etc.—Por la ley de 19 de julio de 1849 se mandó establecer el sistema métrico decimal. Su construccion tributa por el ep. n.º 158 T. 3.ª pág. 112.

PESALICORES: s. m.: instrumento para reconocer el peso ó la gravedad de los licóres.—V. FÍSICA.

PESCADO: s. m.: el pez despues de cojido. Se da principalmente este nombre al que es comestible.—La venta de pescados frescos rellenos tributa por el n.º 5 cla. 2.ª pág. 68: en escabeches y conservas en latas ó botes por el ep. n.ª 15 cla. 3.ª pág. 70: frescos ó salados al por *mayor* por el ep. n.º 11 cla. 1.ª pág. 72; y remojados ó salados en piezas sueltas ó porciones *que no sean al peso* en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos, por el ep. n.º 37 cla. 7.ª pág. 82 T. 1.ª La venta en puesto fijo al aire libre está comprendida en el n.º 12 cla. 1.ª 1.ª División T. Patentes y en ambulancia de *pescado fresco de rio* está exenta de toda cuota segun el n.º 10 Tabla n.º 6 pág. 146.—V. ESCABECHE.—Los establecimientos ó fábricas de salazon de pescado tributan por el ep. n.º 262 T. 3.ª pág. 121.—El desembarque del pescado fresco cojido por españoles puede ejecutarse de noche en los puntos del litoral donde haya resguardo, segun lo preceptuado en el art. 80 de las ordenanzas pág. 331.

PESCADOR: adj.: se dice del que tiene por trato u oficio el pescar, y en tal concepto está exento del pago de contribucion aunque lo sea en barco propio pero debiendo ejecutar la venta á bordo ó en el muelle ó playa segun el n.º 32 Tabla n.º 6 pág. 146.—La venta de útiles y enseres de pescar contribuye por el ep. n.º 25 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

PESILLO: s. m.: llámase comunmente así el que sirve para pesar las monedas.

PESTILLO: s. m.: pieza de metal, y comunmente de hierro con su muelle, con que se cierran las puertas por dentro, pasando á una hembrilla que está clavada en la jamba. Algunos cierran al golpe y toman otro nombre.—V. FERRETERÍA.

PETACA: s. f.: especie de arca hecha de cueros ó pellejos fuertes ó de madera cubiertos de ellos.—Caja ó cartera de paja, de tafilete ó de otra materia cualquiera que sirve para guardar el tabaco de polvo.—V. CARTERA.

PETRÓLEO: s. m.: especie de nafta, mas ó menos cargada de asfalto, y mas ó menos espesa, segun la cantidad de esta última sustancia que contiene.—V. ACEITE MINERAL.

PEUCILA: s. f.: aceite que se forma cuando se destila con cal el producto obtenido tratando la esencia de trementina con el ácido clorhídrico.

PEZ: s. f.: jugo resinoso que se saca por incision del pino albar, despues que se ha condensado. Es lustroso, quebradizo, ligero y de color mas ó menos negro. Se hace tambien con mezcla de partes iguales de brea y pez negra todo derretido y cocido hasta la debida consistencia para formar panes. La fabricacion de pez tributa con la cuota de 60 pesetas ep. n.º 310 T. 3.ª pág. 125.

PIANO: s. m.: instrumento de música con cuerdas y teclado, cuyo sonido se puede aumentar ó disminuir á voluntad. Su invencion se remonta, segun algunos al año 1717. La venta y alquiler de pianos, tributa por el ep. n.º 3 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 72 y la construccion por el ep. n.º 257 T. 3.ª pág. 120.

PICADERO: s. m.: el lugar ó sitio donde los picadores adiestran y trabajan los caballos.

PICADOR: adj. s.: el que tiene por oficio domar y adiestrar los caballos. Contribuyen por industrial por el ep. n.º 8 cla. 1.ª 1.ª division T. Patentes pág. 140.

PICAPORTE: s. m.: instrumento para cerrar de golpe las puertas y ventanas.—V. FERRETERÍA.

PICAZA: s. f.: prov. Murcia: azada ó legon pequeño que sirve para cavar la tierra superficialmente y limpiarla de las yerbas.—V. FERRETERÍA.

PICO: s. m.: instrumento de hierro ó acero, que

consta de dos puntas agudas y está enastado en un palo de tres cuartas de largo. Lo usan los canteros para labrar las piedras.—V. FERRETERÍA.

PICOTE: s. m.: tela áspera y basta que se fabrica de pelo de cabra.—Cierta tela de seda muy lustrosa de que se hacian vestidos. Al presente se hacen de seda y algodon é imita el raso por la haz.—V. TEJIDO.

PIEDRA: s. f.: sustancia mineral sólida, incombustible, insoluble en el agua y nada maleable: se compone de óxidos ó sales metálicas y su carácter distintivo es la presencia del oxígeno.—**Piedra cándida**: el instrumento con que los doradores á fuego, estienden el metal amalgamado sobre la pieza que han de dorar.—**Piedra de buril**: esquisto verdoso de grano muy fino y apretado que se emplea como piedra de afilar.—**Piedra de boulougne**: carbonato de cal siliceo que se presenta en forma de cantos rodados y que es muy notable por el betun natural que suministra.—**Piedra falsa**: la que se hace á imitacion de las preciosas.—V. ENGASTADOR.—**Piedra de Levante**: carbonado de cal compacto, que se emplea para afilar.—**Piedra de toque**: cuarzo; jaspe negro caracterizado por la finura de su grano y la resistencia que ofrece al ácido nítrico. Cuando se quiere ensayar alguna alhaja de oro, se frota lijeramente en esta piedra hasta que haya producido una huella y despues se vierte en ésta una gota de ácido nítrico. Si la alhaja es de oro puro, la huella no sufre alteracion de ninguna especie; pero sino es puro el color de la huella indica la proporcion en que está aliado.—**Piedra inglesa**: carbonato de cal de color gris que se usa para afilar los útiles de los curtidores.—**Piedra litográfica**: carbonato de cal arcilloso y compacto, de grano fino y apretado, de color pajizo blanquecino ó gris, de fractura lisa y esquistosa, que hierve en el ácido nítrico y deja un residuo considerable en los ácidos: es susceptible de hermoso pulimento.—**Piedra pómez**: piedra de color gris ó amarillento, esponjosa, muy dura, quebradiza y mas ligera que el agua. — V. DROGUERO. — **Piedra preciosa**: la que es dura y por lo comun transparente, que se encuentra siempre en trozos pequeños, de formas regulares, y como tallada. Cuéntanse diferentes piedras preciosas, como el diamante, el rubí, la esmeralda, etc. Para su comercio V. JOYA. — **Piedra lipiz**: sustancia que proviene de la descomposicion de las piritas de cobre, y cuya constitucion atómica no está aun bien determinada. La fabricacion de este sulfato de cobre tributa por industrial con la cuota de 75 pesetas por cada fábrica; ep. n.° 190 T. 3.ª pág. 114.—La especulacion de compra-venta de útiles y artefactos hechos de piedra, como son, piedras de amolar y afilar, de tahona, muelas, morteros, filtros, y otros objetos de mayor ó menor consumo no está comprendida en las tarifas del Regl. á pesar de constituir una industria especial y determinada de alguna importancia, que por regla general es esplotada por personas que no profesan el oficio de *cantero*.

PIEL: s. f.: el pellejo de algun animal adobado y curado; como el ante, las badanas, gamuzas, etc.—V. PELETERÍA. DISECADOR.—Los que tratan en pieles sin curtir del pais, con tienda ó puesto fijo, contribuyen por el ep. n.° 30 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—*Los almacenistas* ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras ó de ultramar contribuyen por el ep. n.° 58 T. 2.ª pág. 94.—*Los tratantes* en ambulancia de pieles sin curtir satisfacen la cuota de 20 pesetas anuales, ep. n.° 7; 2.ª division T. Patentes pág. 142.—V. CAÑISTA. CUERO. CURTIDO. CHAROL.

PIESTRON: s. m.: instrumento destinado á desmenuzar ó quebrar segun las circunstancias, la cabeza del feto en lo interior de la matriz.—V. CIRUJÍA.

PIEZGO: s. m.: cuero adobado para trasportar vino ú otros licores.—V. CORAMBRE.

PIEZÓMETRO: s. m.: instrumento destinado á medir la compresibilidad de los líquidos.—V. FÍSICA.

PILA: s. m.: pieza grande de piedra ó de otra materia, cóncava y profunda, donde cae el agua ó se echa para lavar, beber el ganado, tomar agua bendita y otros usos.—V. NOQUE.

PILETA: s. f.: en los hornos de fundicion, el vaso á que va el metal derretido desde el reposadero.

PILON: s. m.: receptáculo de piedra.

PILOTO: v. adj. s.: el que entiende y ejerce el pilotaje. Se denomina de **altura** el que sabe dirijir la navegacion en alta mar. **De puerto** el que por tener conocimiento practico de sus mareas, bajas y sondas dirije la entrada á él y la salida de los buques: y **Practico** el que en la navegacion que se hace costeando, gobierna la embarcacion, por el conocimiento que tiene de las costas y puertos. Consult. el Código de comercio art. 687, 689, á 693 pág: 93 y 983 pág. 125.

PIMIENTA: s. f.: el fruto del pimentero. La venta al por *mayor* de pimienta molida tributa por el ep. n.° 30 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 78 y al por *menor* en todas las tiendas de comestibles.

PINAZA: s. f.: tela de oriente hecha de corteza de árboles.—V. TEJIDO.

PINCEL: s. m.: instrumento con que el pintor asienta los colores en el lienzo, etc.—V. BROCHA.

PINEDA: especie de cinta de hilo y estambre, tejida ó variada de diversos colores, que mas comunmente se llama *cinta manchega* y sirve regularmente para ligas.—V. CINTA.

PINO: la madera del árbol de este nombre que se emplea mucho en construcciones de buques, de edificios y de muebles: tributa por su compra-venta por el ep. n.° 51 T. 2.ª pág. 93.—V. TABLA.

PINOLE: s. m.: polvo aromatico compuesto de varias sustancias, como vainilla, canela, etc. y que se echa en el chocolate para darle grato sabor.

PINTADO: adj.: lo que está matizado de diversos colores.—V. Estampado. Papel.

PINTOR: adj. s.: el que profesa ó ejerce el arte de la pintura. La T. 4.ª del Regl. clasifica los pintores en tres clases, á saber: ep. n.º 79 cla. 7.ª los pintores de historia: ep. n.º 80 los escenógrafos, adornistas ó heráldicos y el ep. (1) los de brocha, pág. 138 (P. D. n.º 122 pág. 354).

PINTURA: s. f.: arte liberal que enseña á representar en superficie plana con las proporciones y colores convenientes cualquier objeto visible. —La tabla, lámina ó lienzo en que está pintada alguna cosa, y la misma cosa pintada.—La venta de pinturas al óleo tributa por el ep. n.º 23 cla. 5.ª pág. 76 y las que no lo sean por el ep. n.º 21 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

PINZAS: s. f. pl.: instrumento de hierro á modo de unas tenazillas, que se aplican en diferentes artes.—V. Ferretería.

PIÑON: s. m.: la semilla del fruto del pino, cuya especulacion tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 94.

PIPA: s. f.: tonel ó candiota que sirve para transportar ó guardar el vino y otros licores.—V. Pipería.—Utensilio de uso comun para tomar tabaco de humo. Usanse de varias materias y diferentes tamaños y las mas apreciadas entre los fumadores son la de espuma de mar, que se venden en los establecimientos de *quincalla*. Las hay de barro cuya fabricacion tributa con la cuota de 50 pesetas ep. n.º 313 T. 3.ª pág. 125.

PIPERIA: s. f.: conjunto ó provision de pipas ó botas. Se usa mucho en la marinería por el conjunto de pipas botas y aun cuarterolas en que se lleva la aguada y otros géneros.—V. Duela. Tonel.

PIPETA: s. f.: utensilio de los laboratorios químicos que consiste en una bombilla de vidrio á la cual están soldados por una parte un tubo aguzado en su estremidad, y por otro un tubo encorvado.

PIQUE: s. m.: tela de algodon labrada, que se gasta especialmente para chalecos y pantalones. —V. Tejido.

PIQUETA: s. f.: especie de azadon que consta de un pico de hierro por un lado, y por el otro de una plancha de hierro puntiaguda ó cortante. —V. Ferretería.

PIQUETILLA: s. f.: entre albañiles, piqueta pequeña que en lugar de la punta tiene el remate ancho, pero sutil, y sirve solo para hacer algunos agujeros pequeños y en pared delgada. —V. Ferretería.

PIRELAINA: s. f.: aceite volatil, resultado de la descomposicion de ciertas sustancias en vasos cerrados y de su destilacion.—V. Aceite mineral.

PIRENA: s. f.: piedra preciosa que tiene la forma de un hueso de aceituna.

PIREOLOFORO: s. m.: especie de colipilo para remolcar los buques, máquina que se mueve por la dilatacion del aire.

PIROLIGNITO: s. m.: sal formada por la combinacion del ácido piroleñoso con una base. Su fabricacion tributa por el ep. n.º 240 T. 3.ª pág. 119.

PIROSCOPO: s. m.: instrumento para medir el calórico radiante.—V. Física.

PISTOLA: s. f.: arma de fuego de las mas cortas, que varia en su tamaño, y segun el cual toma varios nombres, llamándose de *arzon*, de *cinto* y de *bolsillo*.—V. Arma.—Los maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola tributan por el ep. n.º 69 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

PISTOLERA: s. f.: cada una de las fundas ó estuches de cuero en que se meten las pistolas de arzon, para que no ludan los cañones.

PITARRASA: s. f.: hierro de calafate que sirve para apretar las costuras del fondo de un buque, despues de calafateadas con los hierros menores.—V. Ferretería.

PITO: s. m.: llámase así especialmente el de plata y de una hechura particular que gastan los contramaestres para mandar á bordo las maniobras.—V. Quincalla.

PITÓMETRO. s. m.: instrumento que sirve para aforar, y para indicar los segmentos de un tonel ó pipa que se afora.—V. Física.

PIZARRA: s. f.: cuadra ó tabla lisa de la materia del mismo nombre que se usa para escribir, hacer operaciones, matemáticas, etc.—V. Encerado.

PIZARRERO: adj. s.: el artífice que labra, pule y asienta las piedras llamadas pizarras, en los edificios. Los pizarreros están exentos del pago de contribucion segun el ep. n.º 33 Tabla n.º 6, pág. 146.

PLANCHA: s. f.: lámina ó pedazo de metal llano y delgado.—Cierto instrumento que sirve para aplanchar todo género de ropa blanca y las costuras.—V. Ferretería.

PLANCHADORA: adj. s.: la mujer que se dedica á aplanchar la ropa blanca que la llevan sus parroquianos. Está exenta de contribucion, ep. n.º 34 Tabla n.º 6, pág. 146.

PLANCHERA: s. f.: molde de tierra blanca, donde se forman las planchas, que está pegado al horno de fundir.

PLANCHIN: s. m.: instrumento de hierro en forma de arco de círculo provisto de su correspondiente mango que los sombrereros usan para planchar las alas del sombrero.—V. Ferretería.

PLANTAS: s. f. pl.: cuerpo organizado, inmóvil, insensible y prendido al suelo por medio de raizes. La venta en puestos fijos contribuye por el ep. n.º 9 cla. 1.ª, 1.ª division T. Patentes, pág. 140.

PLAQUE: s. m.: metal cubierto ó vestido con una lámina ú hoja de oro, de plata, etc., mas ó menos delgada ó fina, segun el grado en que se quiere poner. Esta industria fué descubierta en Francia en 1785, y ha sido perfeccionada por los ingleses.—V. Bisutería.

PLATA: s. f.: metal blanco y brillante, mas du-

ro y menos ductil que el oro, muy maleable, inalterable al aire, que dificilmente se somete á la accion de los ácidos, si se esceptúa el hidrógeno sulfurado, que se liga especialmente con el cobre y el mercurio, y se funde á los 1061 grados del pirómetro de Daniell. Es diez vezes y medio mas pesado que el agua; produce un sonido particular que ha recibido el nombre de argentino; se disuelve en el ácido nítrico con desprendimiento de ácido nitroso; su disolucion incolora da con el ácido hidroclórico un precipitado blanco que se disuelve en el amoniaco líquido; tiene poca afinidad con el oxígeno y forma un sinnúmero de aleaciones con varios cuerpos y entre ellos con el oro.—La fabricacion de fundicion de minerales para la obtencion de la plata tributa por la T. 3.ª, ep. n.ºs 127 á 131, pág. 110.—V. Alpaca. Amalgamacion. Platería.

PLATEADOR: adj. s.: obrero que platea alguna cosa. Contribuyen por el ep. n.º 9 cla. 6.ª T. 4.ª pag. 134.

PLATERÍA: s. f.; arte y oficio de platero.—La tienda de objetos de plata.—El obrador donde trabajan los plateros. Contribuyen los plateros por el ep. n.º 1 cla. 4.ª T. 4.ª pág. 132.—Los plateros que se dedican esclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata, y vendan los efectos que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas, tributan en la cla. 6.ª ep. (1) pág. 134. (P. D. n.º 123 pág. 355.)—Para prevenir los muchos fraudes que pudieran cometerse en la venta de obras de plata y oro, se han establecido reglas de intervencion, y segun ellas deben dichas obras llevar dos marcas, la del artífice y la pública, con las cuales se garantiza su calidad y ley, que ha de ser en el oro de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero para las alhajas menudas y para las sujetas a soldaduras, como veneras, estuches, hebillas, etc., etc., es de diez y ocho quilates y un cuarto de quilate de beneficio, como así se declaró por la Ley ó Real cédula de 23 de enero de 1790. En la plata es tambien por regla general de once dineros, pero es solo de nueve dineros para las piezas menudas y enjoyelado, segun la Cédula de 19 de octubre de 1792.—La marca pública que además de la particular del platero, pone el contraste en las obras ú objetos fabricados ó introducidos del estranjero, garantiza la ley del metal.—V. Contraste. Pedrería.

PLATILLOS: s. m.: instrumento de metal en forma de plato, con un pequeño hueco en medio, que asido á un cordon ó cinta atada á los dedos de la mano sirve en las músicas, especialmente militares, para acompañar la orquesta.—V. Música.

PLATINO: s. m.: cuerpo simple metálico de color blanco parecido al de la plata. y descubierto en 1752. Este metal pertenece al sistema cristalográfico regular, y en el estado nativo es quebradizo y poco ductil; se deja rayar por el hierro y raya los demás metales; se encuentra pocas vezes puro.—V. Alpaca.

PLATIOFTALMO: s. m.: especie de piedra preciosa que tiene la forma de un ojo grande. —V. Pedrería.

PLATO: s. m.: vasija baja y redonda, con una concavidad en medio, y un borde ó alero alrededor. Sirve para muchos usos, principalmente para pieza de vajilla en las mesas, para presentar las viandas ó manjares, comer en él, etc. Su elaboracion y venta contribuye segun la materia de que esté hecho.

PLAZA: s. f.: en el comercio se da este nombre á toda poblacion en que se hacen operaciones considerables de comerco por mayor y principalmente de giro.—El gremio ó reunion de negociantes de una plaza de comercio.—**Plaza de toros**: la hecha de propósito ya de fábrica, ya temporalmente, para dar corridas de toros. —V. Circo. Corridas de toros.—Consult. la jurisprudencia sentada sobre corridas de toretes en jardines, por el Consejo de Estado en sentencia de 17 de octubre de 1877, inserta en la P. D. n.º 124 pág. 355.

PLAZO: s. m.: el término ó tiempo que se da á alguno para responder ó satisfacer alguna cosa. En este sentido se dice obligacion ó plazo; letra á plazo, etc. Las letras á plazos pueden ser á la vista ó presentacion, á dia fijo y determinado, á una feria, á uno ó muchos dias ó meses vista, y á una ó muchos dias ó meses fecha. —V. Letra de cambio.

PLEGADOR: adj. s.: en las fábricas de seda, madero grueso y redondo, donde se revuelve la tela para irla tejiendo: en los demás telares se llama *enjullo*.—En los telares de galones un cilindro de madera que hace se sostengan los aclaradores.

PLEITA: s. f.; faja ó tira de esparto, palma ó junco, que junta y cosida con otras, forma el rollo de estera ú otra cualquier cosa que se fabrica con ella.—V. Esterero.

PLOMAR: v. a.: poner un sello de plomo, pendiente de hilos, en algun instrumento, privilejio, diploma, etc.—V. Marca.

PLOMAZON: s. f.: almohadilla pequeña sentada sobre una tabla cuadrada, en que cortan los doradores los panes de oro ó plata para dorar.

PLOMERIA: s. f.: arte de fundir y trabajar el plomo, y el taller ú oficina del plomista.

PLOMO: s. m.: cuerpo simple, metálico de color gris que señala el papel y se deja rayar por la uña: tiene un peso específico de 11'415; se funde á la temperatura de 325 á 334 grados y á una temperatura mas elevada hierve y se volatiza; cristaliza, enfriándose lentamente en una pirámide de cuatro caras ó en octaédros y se disuelve perfectamente en el ácido nítrico. Es el metal mas blando y el menos tenaz y brillante; es mas ductil que el níquel y el zinc, y desarrolla, cuando se le frota, un olor particular desagradable. —La venta al por mayor de plomos en planchas, barras ó tubos tributa por el ep. n.º 13

cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74.—Las fábricas de fundicion de plomo, en planchas, tubos ú otra cualquier forma, contribuye por el ep n.º 142 pág. 111 T. 3.ª y las de municion por el ep. n.º 144. La fabricacion para el beneficio de los minerales de plomo está comprendida en el ep. n.º 135 pág. 110, y la de los plomos argentíferos en los 129 á 131.—V. SATURNO.

PLUMA: s. f.: cualquier instrumento con que se escribe en forma de pluma. La venta de las metálicas la ejecutan las tiendas de objetos de escritorio.

PLUMISTA: adj. s.: el que trabaja y forma plumajes y plumas artificiales y el que las vende. Tributa por el ep. n.º 22 cla. 6.º T. 4.ª página 134.

PLUS: s. m.: sobresueldo que se concede á la tropa en tiempo de guerra ó cuando se emplea en la persecucion de malhechores.—Las fuerzas del Ejército que se destinen al auxilio de la cobranza de contribuciones devengan por este servicio el plus de 25 céntimos de peseta cada soldado, 37 los cabos y 50 los sarjentos, que serán satisfechos con cargo á los contribuyentes morosos, segun lo dispuesto por R. O. de 27 de enero de 1877.—V. RECAUDACION.

PLUVIOMETRO: s. m.: instrumento destinado á medir la cantidad de agua que cae de la atmósfera.—V. FÍSICA.

POBLACION: s. f.: el número de personas que componen un pueblo, provincia, nacion etc.—V. CENSO.

PODER: v. a.; el documento ó instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola, pueda ejecutar alguna cosa. Se usa tambien en plural en el mismo sentido. El poder vale solo en lo que espresa, y lo hecho en su virtud obliga al poderdante miéntras no conste la revocacion.

POLACRA: s. f.: embarcacion con dos palos de una sola pieza y con el mismo velámen que los bergantines. Llámase tambien polacre. —V. BUQUE.

POLEA: s. f.:—V. GARRUCHA.

POLIALDA: s. f.: especie de anteojos con cuyo auxilio se puede variar el tamaño de los objetos dentro de ciertos límites.—V. OPTICA.

POLIAMATIPO: adj.: se dice de los caractéres tipográficos en que se funden varias letras reunidas.

POLIXENO: s. m.: platino nativo ferrífero.

PÓLIZA: s. f.: especie de libranza ó instrumento en que se da órden para recibir ó cobrar algun dinero.—Guia ó instrumento que acredita ser de procedencia lejítima los géneros y mercancías que se trasportan de un punto á otro. Aplícase tambien á otra clase de documentos.—**Póliza de seguro**: el documento que solemniza el contrato del mismo nombre. De las pólizas de comercio trata el Código en los artículos 235, 239 y 251 pág. 132 á 134: de las **especiales de seguros terrestres** los art.ˢ 418 al 423; de los **marítimos** el 443 al 447 pág. 111: de **fletamentos** el 740 al 745 pág. 186; y de **contratos á la gruesa** el 812 al 815 pág. 136.

PÓLVORA: s. f.: misto de salitre, carbon y azufre que se inflama fácilmente, y está destinada á lanzar á larga distancia los proyectiles por la fuerza espansiva del gas en que se transforma. Se emplean tres procedimientos para su fabricacion; el de pilas, que es el mas comun, el de moldes y el de la pólvora redonda. Se mezclan y trituran las materias en un mortero, desliéndolas con agua y despues de dejar secar las tortas que resultan, se rompen y pasan por un tamiz cuya trama es precisamente del mismo diámetro que el grano que se quiere obtener. —Llámase tambien así un compuesto de diez partes de salitre y dos de serrin de sauco ó de madera pulverizada.—Se fabrica de diferentes clases distinguiéndose por el epiteto que se añade al nombre principal.—Por R. O. de 11 de enero de 1865 se dictaron reglas que dieron la norma á que debian sujetarse los establecimientos particulares para la elaboracion de pólvora.—Los artefactos que se emplean en su fabricacion y la de mezclas esplosivas contribuyen por industrial por los ep. n.º 201 al 208 T. 3.ª pág. 115 y 116, en la forma siguiente: Por cada *mortero* movido á mano 20 pesetas; por caballerías 40 pesetas; y por agua ó vapor 100 pesetas.—**Mezclas esplosivas** por cada 100 litros de cabida de la caldera 140 pesetas.—Por cada **graneador mecánico** movido á mano 65 pesetas; por caballerías 130 pesetas; y por agua ó vapor 260 pesetas.—Por cada **prensa de empastes** movida por agua ó vapor 275 pesetas, y por caballerías 130 pesetas.—Por cada **tahona de empastes** movida por caballerías 135 pesetas, y por agua ó vapor 340 pesetas.—Por cada **tonel de chanpí** movido por caballerías 200 pesetas y por agua ó vapor 400 pesetas.—Por cada **tonel de pavon para empastes** movido a mano 50 pesetas; por caballerías 100 pesetas, y por agua ó vapor 200 pesetas.—Por cada **tonel ó tahona de trituracion de ingredientes** movido á mano 65 pesetas; por caballerías 135 pesetas, y por agua ó vapor 340 pesetas.—La venta de pólvora al por *mayor* y *menor* en depósito ó almacen tributa con la cuota de 1.000 pesetas; los mismos al por *mayor solamente* 900 pesetas; al por *menor* en los distritos mineros 300 pesetas y en cualquiera otro punto que no sea distrito minero 60 pesetas. Ep. n.º 78, 79, 81 y 82 T. 2.ª pág. 98.—V. AZUFRE.—La venta en ambulancia satisface la cuota de 20 pesetas; ep. n.º 24 T. Patentes pág. 143.

POLVORISTA: adj s.: el que hace y fabrica la pólvora.—El que tiene por oficio hacer cohetes y otros artificios de fuego. En está segunda acepcion tributan por industrial en el ep. n.º 73 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—Para evitar la defraudacion de las cuotas de la contribucion industrial, debe tenerse en cuenta que por diferentes disposiciones está terminantemente prohibido que estos artífices tengan en sus laboratorios

utensilios que puedan servir para la fabricacion de la pólvora, como son morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar, y carbones lijeros como los de sarmiento, cáñamo y carrizo. Los unicos utensilios que se le permiten, son los necesarios para el arte de pirotécnica, para reducir á polvo los materiales, como moletos, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bola de acero con mazo cilíndrico tambien de pulverizacion, almirezes de hierro con mano de lo mismo, que no excedan de cuarto y media de alto y una de diámetro a lo mas.

POLLO: s. m.: la cria que sacan las aves de sus huevos. Regularmente se entiende los de la gallina.—V. Ave.

POMADA: s. f.: composicion aromática hecha de varios ingredientes. La hay de muchas clases y denominaciones.—V. Perfumería.

POMEZ:—V. Piedra.

PONTIL: s. m.: instrumento propio para fabricar los vidrios de soplete.

PONTIN: s. m.: embarcacion de las Islas Filipinas, que se emplea en el comercio de cabotaje.—V. Buque.

PORCELANA: s. f.: especie de loza fina, transparente, clara y lustrosa, inventada en la China, é imitada en varios puntos de Europa. La fabricacion de porcelana y loza fina, blanca ó pintada tributa con la cuota de 125 pesetas por cada horno, sea cualquiera su aplicacion; ep. n.° 224 T. 3.ª pág. 117. La venta al por mayor por el ep. n.° 7 cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66: al por menor, con ó sin loza fina, debe pagar la cuota del ep. n.° 28 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 78 y mas un 25 por 100 de aumento sobre la misma; y en ambulancia tributa por el ep. n.° 17 T. Patentes pag. 143.—V. Rifar.

PORRILLA: s. f.: martillo de dos brazos ó hierros con que los herradores adoban los clavos.—V. Ferretería.

PORTADOR DE UNA LETRA: el que la tiene para hacerla aceptar ó cobrar. Consult. el Código mercantil art. 531 á 548, 549, 556, 573, 578 y 579 pág. 120 á 124.

PORTEADOR: adj. s.: el que tiene el oficio de conducir ó llevar de una parte á otra alguna cosa por el porte ó precio que se ha ajustado y convenido. Para los efectos del tributo industrial, se entiende por *porteador* el arriero que se ocupa al trasporte á lomo de frutos y efectos por cuenta ajena, ep. n.° 111 T. 2.ª pág. 101.—V. Arriero. Trasporte terrestre.

PORTEO: s. m.: trasporte de mercancías y el precio que se paga por él.

POSADA: s. f.: la casa donde por su dinero se recibe y hospeda la gente.—V. Meson.

POSTIZO: adj.: lo que no es natural ni propio, sino agregado.—s. m.: entre peluqueros añadido ó tejido de pelo que sirve para suplir la falta de éste.—V. Añadido.

POSTOR: adj. s.: se usa por el que pone ú ofrece precio á alguna cosa, en las rentas, obligaciones y almonedas.

POTASA: s. f.: álcali blanco, inodoro, sólido, de un sabor acre y cáustico que se obtiene haciendo hervir en cantidad considerable de agua la potasa del comercio, con la cal viva. Entra en la fabricacion del vidrio, del azul de Prusia, del salitre y otros cuerpos de grandes aplicaciones.—V. Droga.

POTEA: s. f.: óxido de estaño recalcinado; mezcla de estaño fundido con vidrio, que sirve para hacer un esmalte blanco y para dar pulimento á las piedras y metales.—V. Droga.

POTENCIA: s. f.: instrumento de madera con una media horma de la figura interior del sombrero, colocada en la parte superior para apotenciarlo.—V. Horma.

POZO: s. m.: hoyo redondo que se hace en la tierra ahondándolo hasta encontrar manantial de agua, el cual se suele vestir de piedra ó ladrillo para su mayor subsistencia. Los constructores tributan por el ep. n.° 5 cla. 1.ª, 1.ª division, T. Patentes, pág. 140. **Pozo de nieve**: cierta especie de pozo seco, muy ancho y capaz, donde se guarda y conserva la nieve para el verano. Está vestido de piedra ó ladrillo, y tiene sus desaguadores por la parte inferior, para que por ellos salga el agua que destila. El tráfico de la nieve y hielo es completamente libre, pudiendo cualquiera hacer pozos, encerrarla y venderla con solo el pago de la cuota por subsidio, señalada en la T. 2.ª ep. n.° 73 pág. 97. Los establecimientos que sirvan helados y tengan de su cuenta y para su *exclusivo* uso un solo pozo de nieve pagará únicamente el 25 por 100 de la referida cuota.

PRACTICANTE: adj. s.: el que por cierto número de años se instruye en la práctica de la cirujía y medicina, al lado y bajo la direccion de un maestro aprobado.—El que en los hospitales cuida de la asistencia de los enfermos. La enseñanza de practicante está sujeta á las reglas prescritas en el Regl. de 21 de noviembre de 1861, y disposiciones dictadas para su aplicacion por Reales órdenes de 22 de enero; 10 de marzo de 1865, y órden ministerial de 9 de mayo de 1874.—Contribuyen por industrial por el ep. n.° 10 T. 4.ª pág. 132.—V. Dentista.

PREFERENCIA DE PAGO: primacia ó ventaja que tiene un acreedor sobre otro. Consúltese el Código mercantil art. 169 caso 2.°, 170 pág. 87; 595 y 598 pág. 127.

PREGON: s. m.: promulgacion ó publicacion que en voz alta se hace en los sitios públicos de alguna cosa que conviene que todos la sepan.

PREMIO DE COBRANZA: s. m.: retribucion que perciben los recaudadores ó encargados de la cobranza de las contribuciones directas. Por lo relativo á la contribucion industrial devenga el Banco de España el 3'40 por 100 de las cantidades que recaude y haga efectivos en las arcas del Tesoro, segun la base 4.ª del convenio apro-

bado en 4 de agosto de 1876 pág. 14 sec. 2.ª Los Ayuntamientos encabezados perciben solamente por premio de cobranza el 2'55 por 100 quedando á favor de la Recaudacion de contribuciones, ó sea el Banco de España, los 85 céntimas restantes al cómputo del 3'40 por 100, fijando el convenio antes citado, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 7.ª del art. 6.º del R. D. de 21 de julio de 1877. (P. D. n.º 71 pág. 255). —V. Bonificacion.

PRENDA: s. f.: la alhaja que se da ó se toma para la seguridad de alguna deuda ó contrato, ó satisfacion de algun daño que se ha hecho.—Cualquiera alhaja de las que sirven en las casas; se usa regularmente de esta voz cuando se venden, y así se llama prenderia el paraje destinado para despacharlas. Las prenderías de alhajas y efectos de valor tributan por el ep. n.º 3 cla. 3.ª pág. 70 y las ordinarias por el n.º 26 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.—Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor están exentos del pago de contribucion, segun el ep. n.º 37 Tabla n.º 6 pág. 146.

PRENSA: s. f.: máquina que sirve para apretar una cosa, y cuya forma varia segun los diversos usos á que se aplica; como imprimir, estampar, prensar, estirar, lustrar, etc.—V. Algodon. Cáñamo. Cera. Establecimiento. Lana. Librito de papel de fumar. Papel.—Las prensas destinadas para la molienda de la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas, tributan con la cuota señalada en los eps. n.ºs 347 á 353 de la T. 3.ª pág. 128.—V. Aceite.

PREPARACIONES ANTIMONIALES.—V. Antimonio.

PRESCRIPCION: s. f.: accion de prescribir, por la cual se adquiere el derecho de quedar exonerado de una carga ú obligacion. En la administracion y cobranza de la contribucion industrial prescribe el pago de toda cuota que no haya sido reclamada *dentro* el espacio de dos años. (Art. 36 del Regl. pág. 19).—V. Apelacion. —Sobre las obligaciones peculiares del comercio marítimo, consúlt. el Código arts. 992 al 1000 pág. 136; 541 pág. 121; 557 pág. 122 y 580 á 582 pág. 124.—Prescribe á los dos años toda accion por razon de las operaciones que ejecutan los agentes de Bolsa. (Art. 67 Ley orgánica de 8 febrero 1854 pág. 26).

PRESTAMISTA: adj. s.: el que da ó toma dinero á préstamo: se entiende mas de ordinario por el que lo da. La legislacion del impuesto industrial distingue en dos clases á los prestamistas: los primeros lo son aquellos que especulan prestando dinero, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas y otros efectos, los cuales tributan con sujecion á la escala de cuotas que establece el ep. n.º 22 T. 2.ª pág. 88, y de esta clase de prestamistas trata el Código penal en sus art. 559 y 560. (P. D. n.º 43 pág. 199). La otra clase son los que se dedican al préstamo de granos, caldos ú otros frutos, con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico, los cuales tributan con arreglo á la cuota correspondiente á la base de poblacion que establece el ep. n.º 23. Si las operaciones de prestamo se estendieran á una á mas localidades distintas de la que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la referida base de poblacion.—V. Alhaja. Capitalista. Empeño. Monte pio.

PRÉSTAMO: s. m.: adelanto de algunos salarios que el capitan ó propietario de una embarcacion mercante suele hacer á su marinería al salir á viaje largo, para que se provea de lo que necesite.—Préstamos mercantiles.: llámase así á uno de los contratos que tienen por objeto preparar una operacion mercantil, y en virtud del que un comerciante recibe á préstamo una cantidad de dinero ó mercancías para destinarla á las operaciones de su tráfico, obligándose á devolver otro tanto de la misma especie. Para que dichos préstamos puedan calificarse mercantiles y rejirse por la ley de comercio es indispensable que concurran en ellos dos requisitos á saber, 1.º: que sea comerciante el que lo recibe y 2.º que lo contraiga espresamente para destinar á operaciones de comercio las cantidades que se le entregan. Faltando cualquiera de los dos requisitos, no hay préstamo mercantil, sino civil. Consúlt. el código arts. 387 al 403 y 812 á 839 pág. 136 a 141; el 154 pág. 85; 171 pag. 87; 348 pág. 181; 570 pág. 123; 596, 598 pág. 128; 915 pág. 59 y 999 pág. 136.—V. Mútuo.—Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes. (Art. 32 ley orgánica de 8 de febrero de 1854 pág. 32.)

PRIMA: s. f.: en los negocios bursátiles, equivale á premio, esto es, el beneficio que se paga sobre el valor real del papel, á causa de la escesiva demanda, ó concurrencia de tomadores. En las jugadas de bolsa á plazo, significa la condicion ú obligacion de pagar el tanto por 100 estipulado, si no se recoje el papel ó no se consuma la compra.—La cantidad que se paga al asegurador.—El premio concedido por el Gobierno ó por alguna compañía comercial al introducir ó esportar ciertas mercancías. De igual prima disfrutan tambien los armadores de buques de alto porte, para evitar que vengan del extranjero segun está permitido.

PRIVILEGIO: s. m.: gracia ó prerogativa que se concede al inventor de una cosa para que él solo pueda utilizarse de sus productos.—V. Invencion.—Sobre oficio de correduría consúlt. el Código art. 72 pág. 98.

PROBETA: s. f.: máquina pirotécnica que sirve para probar la calidad y violencia de la pólvora.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: s. m.: la accion de proceder contra los deudores al Estado por cuotas de las contribuciones directas, siendo su base la relacion ó certificado espedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el

descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas. Esta clase de procedimientos se rije por una instruccion especial, la que reformada, se inserta íntegra en la P. D. n.º 127 págs. 356 á 374—Para entablar demanda de tercería de dominio sobre los bienes que sean objeto de la accion ejecutiva por débitos á la Hacienda, es indispensable que ésta se promueva antes de que los procedimientos administrativos estén terminados, conforme á la jurisprudencia establecida por R. D. de 11 de julio de 1878.—V. Alguacil. Apremio. Banco. Bonificacion. Comisionado. Dieta. Fallido. Recaudador.

PROCURADOR: adj. s.: el que en virtud de poder ó facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa.—El que por oficio en los tribunales y Audiencias, y á virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algun pleito ó causa, haciendo las peticiones y demás dilijencias necesarias para el logro de su pretension. Contribuyen por industrial por el ep. n.º 8 T. 4.ª pág. 129.—El procurador que se destina por los tribunales á la defensa de pobres, está exento del pago de la contribucion industrial, y al efecto la Administracion económica deduce anualmente del importe total de las cuotas que le corresponda satisfacer al colejio de Procuradores, el 20 por 100, para que esta exencion se haga á voluntad de la clase, en favor de la colectividad, ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los asuntos de pobres, segun así está dispuesto en el ep. n.º 1.º de la Tabla n.º 6 pág. 144.—El cargo de procurador y el de *ajencia* ó *ajente* de negocios es completamente distinto para los efectos de la contribucion industrial, segun lo resuelto por R. O. de 20 de setiembre de 1875. (P. D. n.º 126 pág. 375.)—V. Abogado.

PRODUCTOS QUÍMICOS: s. m. pl.: resultados que se obtienen en las operaciones químicas, las cuales están espresadas taxativamente en la T. 3.ª ep. n.º 165 al 198 y 200 pág. 113 á 115 y las que no lo están tributan por el ep. n.º 199. —V. Laboratorio.—Sobre reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos á su entrada en territorio español por las Aduanas del Reino véase el art. 111 de las ordenanzas. (P. D. n.º 89 pág. 283.)

PROPIACHA: s. f.: operacion de sombrerería que consiste en continuar los trabajos desde que dejan los sombreros los operarios de fula, hasta su conclusion.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: s. f.: el derecho que tiene todo fabricante sobre los productos de su establecimiento fabril y manufacturero, y para poderlo acreditar puede acudir al sistema de los sellos y marcas.—V. Bollar. Marca.

PRORATA: s. f.: cuota ó porcion que toca á alguno de lo que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada a lo mas ó menos que cada uno debe pagar ó percibir. Sobre el prorateo de cuotas de la contribucion industrial tratan los arts. 29 y 30 del Regl. pág. 18.—V. Cuota.

PROTECCION: s. f.. llaman así en el comercio á un sistema relativo á la admision de mercaderías estranjeras en un país mediante un derecho de entrada, llamado protector: y que adopta un término medio entre la libertad absoluta y la prohibicion del comercio.

PROTESTAR: v. a.: declarar el ánimo que uno tiene en órden á ejecutar alguna cosa.—Asegurar con ahinco y eficacia.

PROTESTO: s. m.: requerimiento que se hace ante escribano al que no quiere aceptar ó pagar alguna letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con mas los gastos, cambios y recambios, y otros cualesquiera daños que se causaren.—El testimonio por escrito del mismo requerimiento.—Consult. el Código art. 453, 454, 459, 461, 464, 465, 473, 486, 489, 491, 493, 502, 507, 530, 548, 550, 565, 567, 576 pág. 112 á 123.—V. Conmensal.

PROTOCLORURO: s. m.: primer grado de combinacion de un cuerpo simple con el cloro. La fabricacion del protocloruro de *estaño* tributa por industrial con la cuota de 35 pesetas ep. n.º 193 T. 3.ª, pág. 114.

PROVEEDOR: adj. s.: el que tiene á su cargo proveer ó abastecer de todo lo necesario, especialmente de mantenimiento, á los ejércitos, armadas, casas de comunidad, ú otras de gran consumo. Los proveedores contribuyen por industrial con la cuota correspondiente á los artículos ó efectos que suministren, debiendo además satisfacer el medio por 100 del importe de sus contratos.—V. Asentista. Contratista.

PROVISION: s. f.: envío de fondos que el librador de una letra hace á la persona contra quien está girada, para que pueda pagarla á su vencimiento. Consúlt. el Código art. 424 pag. 82; 448 á 451 pág. 111 y 112; 462 pág. 113; 532 pág. 119; 567 pág. 123, y 614 pág. 130.—V. Anticipo.—Llámase tambien así la prevencion de mantenimientos ú otras cosas, que se ponen en alguna parte para que no hagan falta ni se echen de menos, y cualquier clase de abastecimiento, surtido, acopio, etc.—Con respecto á la cuantía de los artículos que se consideran como provisiones á bordo de un buque, para los efectos del derecho fiscal de las Aduanas, está espresamente determinado en el caso 2.º del art. 47 de las ordenanzas. (P. D. n.º 106 pág. 316.) Debe consultarse además el párrafo 3.º del art. 57 pág. 319; la palabra *Tabaco*, y el Código art. 593 pág. 128; 604 pág. 129; 653 pag. 70; 973 pag. 61, y 993 pág. 136.

PRUEBA: s. f.: la accion de probar y su efecto. —Razon, argumento, instrumento ú otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad ó falsedad de alguna cosa.—La justificacion del derecho de las partes hecha por declaracion de testigos ó por instrumentos.—V. Apelacion.

PUN

PUBLICACION: s. f.: la accion de publicar alguna cosa y su efecto.—V. Boletin.

PUERCAS: s. f. pl.: en los telares de terciopelo son unas piezas en que dan vueltas los cabos de una barra que enfila los husos.

PUERTO: s. m.: lugar seguro y defendido de los vientos, donde pueden entrar las embarcaciones con seguridad y hallan asilo contra las tempestades, sujetándose sin embargo á las leyes vigentes.

PUJA: s. f.: aumento de precio que se da á alguna cosa que se vende ó se arrienda, ó postura gradualmente mejorada en las licitaciones, subastas, almonedas, etc., hasta su definitivo remate.

PULIDOR: adj. s.: instrumento que sirve para pulir. Instrumento para alisar las pieles.

PULSERA: s. f.: especie de manilla ó adorno que las mujeres se ciñen á las muñecas.—V. Joyería. Platería. Quincallería.

PUNTA: s. f.: especie de buril que usan los tallistas.—**Punta de diamante** instrumento de que los vidrieros se sirven para cortar el vidrio, compuesto de un diamante asegurado en un mango.

PUNTAS DE PARÍS: s. f. pl.: especie de clavos hechos mecánicamente. Su fabricacion contribuye por el ep. n.º 163 T. 3.ª pág. 113.

PUNTEL: s. m.: en las fábricas ú hornos de vidrios es un cañon de hierro como el de una escopeta, conque se saca el vidrio del horno, y se pone sobre el marmol ó losa de hierro, para trabajarlo y formar las piezas.

PUNTERO: adj.: especie de buril ó punzon que emplean los talladores ó abridores.—V. Ferretería.

PUR

PUNTILLA: s. f.: encaje muy angosto hecho en puntas.—V. Encaje. Mercería.

PUNTO: s. m.: tela clara de hilo, algodon ó seda; las hay de varias clases.—V. Género.

PUNZON: s. m.: instrumento de acero templado y de forma puntiaguda que sirve para hacer agujeros en muchas artes y oficios.—V. Ferretería.

PUÑAL: s. m.: arma ofensiva de hierro y acero como de una tércia de largo, que solo hiere de punta.—V. Arma blanca.

PUÑOS DE CAMISA: s. m.: el pedazo de lienzo que adornado y alechugado se pone rodeado en la muñeca unido ó separado de la manga de la camisa.—V. Camisería.

PUPILAJE: s. m.: estado del que está ajustado por un tanto diario, para que le cuiden y den de comer.—V. Casa de huéspedes.—Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuyen por el ep. n.º 8 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.

PUPITRE: s. m.: mueble que forma un plano inclinado, y sirve para leer, escribir, dibujar etc. con comodidad.—V. Mueble.

PÚRPURA: s. f.: materia colorante roja obtenida de un molusco gasterópodo.

PURPURINA: s. f.: bronce molido para pintar. —Sustancia colorante roja estraida de la raiz de rubia. Para obtenerla se carboniza esta raíz con el ácido sulfúrico y se la hace enseguida hervir con una disolucion de sulfáto de alúmina, se filtra el licor y se recoje el precipitado que se deposita por el enfriamiento.—La fabricacion tributa con la cuota de 80 pesetas; ep. n.º 192 T. 3.ª pág. 114.—V. Droga.

Q

QUE

QUEBRADO: adj.: se aplica á la persona que se ha declarado en quiebra, que ha hecho bancarrota.—V. Quiebra.

QUERMES MINERAL: s. m.: antimonio oxisulfurado, que se encuentra en Auvernia, Sajonia, Siberia, Inglaterra, etc., en forma de agujas cristalinas fusibles al soplete, muy blandas, frajiles, de color rojo oscuro. Algunos lo han llamado antimonio rojo.—V. Grancina.

QUESERA: s. f.. el lugar ó sitio donde se fabrican los quesos.—La mesa ó tabla á propósito para hacerlos.

QUI

QUESO: s. m.: la masa que se hace de la leche, cuajándola primero, y comprimiéndola y esprimiéndola, para que deje el suero, despues de la cual se le echa alguna sal para que se conserve, y se dispone en varias figuras. Le hay de muchas clases y calidades.—Los quesos estranjeros contribuyen en su venta por el ep. n.º 15 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70 y los del pais se venden en los establecimientos de venta de comestibles. —V. Manteca.

QUIEBRA: s. f.: en el comercio la accion y efecto de quebrar un comerciante, suspendiendo de

pronto su giro á tráfico sin pagar á sus acreedores.—La legislacion que rige sobre quiebras se hallará inserta en la P. D. págs. 141 á 163 pudiendo consultarse además los casos prescritos en los arts. 231 pag. 185; 927 pág. 175; 523, 525, 538 pág. 118 á 120; y 798 pág. 191.—La quiebra de los agentes de Bolsa se reputará siempre de 4.ª clase para los efectos del Código segun el art. 73 del decreto orgánico de 8 de febrero 1854 pág. 27.

QUILATE: s. m.: grado de perfeccion y pureza del oro, de las perlas, ó piedras preciosas.—En el oro puro es tambien la vigésima cuarta parte de su valor.—En las piedras preciosas es una parte de las 140 en que se divide la onza.—Pesa que tiene de peso cuatro granos, y es la tercera parte del tomin, y la 144 de la onza.

QUILATERA: s. f.: instrumento largo, lleno de agujeros redondos en proporcion y disminucion mas ó menos de un lado y otro, por donde pasan los granos de perlas, ó aljófar, para reconocer los quilates ó valor que tienen.

QUIMICA: s. f.: ciencia que tiene por objeto descomponer, analizar, purificar y recomponer los cuerpos mistos, á fin de descubrir la accion recíproca que ejercen unos sobre otros. Todos los instrumentos que se emplean para esperimentos químicos contribuyen en su venta por el ep. n.º 27 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—V. Productos químicos.

QUINCALLA: s. f.: mercaderías de géneros de poco valor, pero se comprende bajo esta denominacion comercios notables de cosas de gran valor y objetos de metal y piedras falsas, cuya venta al por *mayor* tributa por industrial por el ep. n.º 8 cla 1.ª T. 1.ª pág. 66, y al por *menor* por el ep. n.º 7 cla. 2.ª pág. 68. La quincalla ordinaria en su venta al por menor contribuye por el ep. n.º 18 cla. 4.ª pág. 74: en puesto fijo ó portal, sin tienda, por el ep. n.º 17, 1.ª division T. Patentes pág. 140, y en ambulancia, sea cualquiera su clase, está comprendida en el ep. n.º 25 T. Patentes, pág. 143.—Los establecimientos en que por medio de papeletas ó números espedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos de quincalla, etc., tributan por el ep. n.º 72 T. 2.ª pág. 97, y los que en la misma forma empleen este sistema en ambulancia y que el precio de las papeletas ó números no exceda de 125 milésimas (un real de vellon), contribuyen con la cuota de 50 pesetas por el ep. n. 11, 2.ª division T. Patentes, pág. 142. (P. D. n. 127, pág. 375.)—A esta clase de industriales no ha de considerárseles con derecho para ejecutar la venta de los artículos sometidos á la suerte, con el solo pago de la cuota señalada á este sistema de esplotacion, puesto que en el caso de ejercer ambas industrias pagarán independientemente la cuota correspondiente á la industria de vendedores.—V. Rifar.

QUINQUÉ: s. m.: especie de velon que tiene el aceite en el cerco hueco que lo rodea, ó en un receptáculo que lo despide por varios medios, á proporcion que se consume.—V. Lámpara.

QUINTOS: adj.: aplícase á los que por suerte les toca ser soldados para servir al ejército.—V. Agente. Empresa.

QUITA-MANCHAS: el que tiene por oficio lavar y limpiar las ropas hechas y otras telas. Esta industria ejercida en ambulancia contribuye por el ep. n. 5, 2.ª division T. Patentes, pág. 142, con la cuota de 10 pesetas, y en tienda por el ep. n.º 26 cla. 6.ª T. 4.ª, pág. 134.

R

RAD

RADIO: s. m.: para los efectos de la contribucion industrial todo el territorio que comprende un distrito municipal dentro del espacio de 1500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo cabeza del distrito, sujetando la medicion al camino ó senda practicable mas corta. Las industrias que se ejerzan fuera de dicho espacio, contribuirán por la última base de poblacion. (Art. 8.º del Regl. pág. 15).

RAS

RANCHO: s. m.: cierto número de personas que en forma de rueda comen juntos, y la misma comida.—La provision de comida que embarca el comandante ó los individuos que forman rancho ó están aranchados. Véase lo que sobre el rancho de los buques disponen las ordenanzas de Aduanas en el caso 6.º art. 152 sec. 2.ª pág. 245 y el pár. 3.º del art. 57 pág. 319.

RASCADOR: s. m.: instrumento para rascar ó

limpiar. Lo usan varios artífices para limpiar ó adelgazar los metales.—V. FERRETERÍA.

RASCLE: s. m.: uno de los instrumentos que se han inventado para la pesca del coral.—V. FERRETERÍA.

RASERA: s. f.: instrumento de carpintería que sirve para igualar y alisar la madera.—V. FERRETERÍA.

RASETE: s. m.: especie de raso inferior, ó de tela imitada al raso.—V. TEJIDO.

RASO: adj: tela de seda lustrosa, suave, fina, de mas cuerpo que el tafetan y menos que el terciopelo.—V. TEJIDO.

RASTEL: s. m.: especie de baranda ó reja de hierro ó madera.

RASTRILLO: s. m.: instrumento con que se limpia el lino ó cáñamo.—V. FERRETERÍA.

RATINA: s. f.: tela de lana, especie de la que llaman grana y muy parecida á ella, escepto que es menos fina y mas delgado el tejido y tiene granillo.—V. TEJIDO.

RATIS: s. m.: peso para los diamantes, de que se sirven en Bengala.

RATONERA: s. f.: trampa en que se cojen y cazan los ratones. Las hay de varias formas y tamaños.—V. JAULERO.

RAZON: s. f.: la firma que adopta una casa de comercio para las cartas, letras, vales, etc. y es el nombre conque se la conoce y designa.—La razon social es el nombre propio de una compañía y nadie mas que ella puede usarlo, no siendo arbitraria su eleccion, porque va unida á él el crédito, que es tan esencial en el comercio, y que podrá ser mayor ó menor, segun las garantías que ofrezca la sociedad y la responsabilidad de los sócios, y la ley no ha podido dejar al capricho de estos que le pongan el que quieran. Debe formarse precisamente de los nombres ó apellidos de los mismos asociados, que son los que han de responder de las resultas de las negociaciones que se celebren, porque si se incluyeran los de otras personas se cometeria un fraude, suponiendo responsabilidades que no existen. No es preciso por esto que el nombre de la razon social le compongan el de todos los sócios sino que basta que se incluya uno ó dos apellidos de los asociados añadiéndole luego la palabra compañía.—V. COMPAÑÍA.

REALIZAR: v. a.: verificar, hacer real y efectiva alguna cosa.—En el comercio vender los géneros, reducirlos á dinero.

REBATIDERAS: s f. pl.: dos especies de cepillos uno con dientes y el otro sin ellos, usados el primero para sacar el pelo al paño, y el otro para limpiarle las motas.—V. FERRETERÍA.

REBOTADERA: s. f.: especie de peines de tundidores ó plancha de hierro delgada, con una especie de dientezillos por una estremidad, que sirve para levantar el pelo del paño que se va á tundir.

RECAIRAR: v. a.: entre batidores de oro, cortar y disponer una telilla delgada llamada *venza* que usan para molde del oro que baten.

RECALADURA: s. f.: la pérdida ó merma del vino ú otro licor, que se sale ó rezuma de la vasija.

RECAMBIAR: v. a.: volver á girar contra el librador ó endosante, una letra de cambio que no se paga á su vencimiento.—Añadir nuevos intereses en los cambios. Tambien se llama *recambio*. Consúlt. el Código art. 549 á 557 pág. 121; 465 pág. 113; 473 pág. 114 y 534 pág. 120.

RECARGO: s. m.: nueva carga ó aumento de carga.—Las cuotas de la contribucion industrial que comprenden las cinco tarifas y sus adiciones del Regl. de 20 de mayo de 1873 han de ser aumentadas con los recargos siguientes: el 15 por 100 que como impuesto transitorio estableció la Ley de presupuestos de 1877-78 en su art. 10: y otro 15 por 100 sobre las industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquier clase de efectos ó artículos, escepcion hecha de los sujetos á la contribucion de consumos. V. EXENCION; y un 10 por 100 como máximum para cubrir atenciones municipales. Sobre la totalidad de la cuota y de los recargos espresados, se impondrá además un 6 por 100 de aumento para sufragar los gastos de formacion de matrículas, premio de cobranza y partidas fallidas, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Regl.—El importe de los recargos municipales establecido por Decreto de 19 de agosto de 1874, pueden percibirlo los municipios directamente del Recaudador de contribuciones, y por consiguiente no es indispensable el ingreso material en las arcas del Tesoro, pero para ello hay que sujetarse á las reglas prevenidas para este caso. (P. D. n.º 129 pág. 376) V. FERRO-CARRIL.—Tambien llama recargo el Regl. de la contribucion industrial á la cantidad que se impone á los defraudadores del impuesto, equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponde á la industria ó industrias de cuya ocultacion se trate, (Arts. 182 y 183 pág. 51). Estos recargos no pueden ser condonados por el Gobierno, en el caso de que exista denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los mismos. (Art. 169 pág. 48.)

RECAUDACION: s. f.: el acto de recaudar y la Tesorería ú oficina destinada para la entrega de las cuotas de las contribuciones directas.—La cobranza de las cuotas de la contribucion industrial, ya sean prorateables, ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.) Art. 31 del Regl. pág. 19.)—Las cuotas correspondientes a la Tarifa de Patentes que deben pagarse en su totalidad se recaudarán en la forma prevenida en el art. 32.—V. PATENTE.—Los encargados de la cobranza deben proceder con arreglo á la instruccion de 3 de diciembre de 1869.—V. PROCEDIMIENTO.—En el caso de que los Ajentes encargados de la cobranza de las contribuciones observaren que los contribuyentes de alguna lo-

calidad resisten al pago de sus cuotas ó á la instruccion de espedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, solicitarán de los Jefes económicos el auxilio de la fuerza armada, en cuyo caso se impondrá á los contribuyentes un recargo de un 10 por 100 para pago de los suministros y pluses á la fuerza del ejército, segun está prevenido por R. O. de 27 de enero de 1877 ampliada por otra de 19 de febrero del mismo año. (P. D. n.º 130 pag. 376.)—V. Alcalde. Ayuntamiento. Banco de España. Bonificacion. Encabezamiento. Plus. Procedimiento. Recaudador.

RECAUDADOR: s. m.; el que recauda, y muy especialmente el que tiene á su cargo la cobranza de las contribuciones directas. Segun hemos dicho ya al tratar del Banco de España, dicho establecimiento es el que hoy tiene á su cargo la cobranza de los tributos por inmuebles y subsidio, y para el desempeño de este servicio, tiene establecidas Delegaciones en las capitales de provincia, y Ajentes ó subalternos en los partidos administrativos, cuyos funcionarios tienen los derechos y obligaciones que determinan los Reglamentos y disposiciones vijentes ó que en lo sucesivo se establezcan. (Base 6.ª del convenio pág. 14.) Con el carácter pues de Recaudadores las Delegaciones mencionadas, consignaremos aquí en estracto sus deberes y obligaciones con relacion al impuesto industrial. Para la cobranza de las cuotas deberán ajustarse en un todo á la instruccion de 3 de diciembre de 1869 y demás disposiciones posteriores, que se hallan recopiladas en la parte dispositiva bajo el n.º 127. (Base 5.ª del convenio pág. 14.) Deberán suministrar oportunamente á las corporaciones encargadas por la ley de formar las matrículas, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujecion al modelo que anualmente publique la Direccion general de Contribuciones. (Art. 2.º R. O. de 10 de abril de 1877 pág. 6.)—Deben instruir los espedientes de partidas fallidas con arreglo a lo dispuesto en los arts. 209 y 210 del Regl. y presentarlos á la Administracion económica dentro el primer mes del trimestre inmediato al en que pertenezca el débito: por circunstancias excepcionales é independientes de la activa gestion de la recaudacion, podra solicitar y concedérsele una próroga que no podrá exceder nunca de 15 dias. (Art. 211 pág. 59.) Responden en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos espedientes no se hayan instruido en la forma prevenida ó que no se presenten dentro del plazo fijado. (Art. 212 pág. 59.) Los espedientes de fallidos, que contendrán los recibos talonarios, deberán presentarlos á la Administracion, acompañados de una relacion duplicada, y uno de los ejemplares firmado por el Jefe económico y sellado con el de la oficina, conservará en su poder el recaudador para su resguardo. (Art. 213 pág. 59.—Esta clase de espedientes deben instruirse en pieza separada de los de las demás contribuciones, pudiendo sin embargo comprender en un solo espediente á diferentes deudores de una misma localidad. (Art. 214 pág. 59.) Deben facilitar anualmente los recibos talonarios para la recaudacion de cuotas correspondiente á los industriales comprendidos en la Tarifa de Patentes. (Art. 217 pág. 60.)—V. Patente.—Los recaudadores de contribuciones en el ejercicio de su cargo son ajentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, segun lo declarado por órden de S. A. el Regente del Reino de 17 de octubre de 1870. (P. D. n.º 131 pág. 377.)—V. Recaudacion.

RECIBÍ: s. m.: palabra de fórmula que precede á la firma del que confiesa haber recibido alguna cantidad, cuando se pone al pié de una letra, carta de pago, etc.

RECIBO TALONARIO: s. m.: documento de una hoja de papel impreso conteniendo cuatro recibos que espresan el nombre del contribuyente, cantidad y concepto porque contribuye cada trimestre, cuya hoja se corta de un libro con una tijera, de modo que aplicado al pedazo de la misma que queda cosido se acredite en todo tiempo su legitimidad ó falsedad. Este sistema de cobranza se estableció por el art. 34 de la Instruccion de 5 de setiembre 1835, dictándose varias reglas por circular de 12 de octubre de 1853, pero en la actualidad hay que ajustarse en un todo á lo dispuesto por R. O. de 10 de abril de 1877 (P, D. n.º 8 pág. 6.)

RECIPIENTE; s. m.: el vaso de cristal ó vidrio que pegado al pico del alambique, recibe lo que se destila.—En la máquina neumática y otras, la campana de cristal que sirve para ciertos esperimentos. — **Recipiente florentino** : recipiente que se emplea para la destilacion de los aceites volátiles fluidos y mas lijeros que el agua.

RECLAMACION: s. f.: la oposicion ó contradiccion que se hace á alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella.—La demanda que hace de una cosa el que se considera con derecho á ella.—V. Apelacion.

RECLUTAR: v. a.: enganchar reclutas para el servicio de las armas; atraer mozos voluntarios para el reemplazo de regimientos.—V. Empersa.

RECONOCIMIENTO: s. m.: rejistro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa. —V. Allanamiento. Comprobación.—Con respecto al reconocimiento de los libros de un comerciante consult. el Código art. 50 y 51 pág. 79.

RECOVA: s. f.: la compra de huevos, gallinas y otras cosas que se hacen por los lugares para volver á vender.—V. Huevero.

RECTIFICAR: v. a.: reducir alguna cosa á la perfeccion que debe tener.—Deshacer equivocaciones ó malas interpretaciones, fijando y esplicando en su verdadero sentido las cosas dichas ó aseveradas.—V. Comprobacion.

RÉCURA: s. f.: instrumento de peineros para formar y aclarar las púas de los peines.—V. Ferretería.

RECURSO: s. m.: la accion que queda á la persona condenada en virtud de espediente administrativo, para poder recurrir á otra autoridad superior.—V. Apelacion.

REDECILLA: s. f.: especie de gorra para mantener compuesto el cabello.—V. Mercería.

RÉDITO: s. m.: renta, utilidad ó beneficio que rinde algun capital. Consult. el Código mercantil los art. 138 á 141 pág. 84 sobre retribucion á los *comisionistas:* el 303 pág. 176 cuando un *sócio* aporta créditos al capital: el 375 y 376 pág. 90 sobre *compras* y *ventas* mercantiles: el 388 á 403 pág. 140 sobre *préstamos* mercantiles: el 408 pág. 105 sobre *depósitos* mercantiles en dinero: el 465 pág. 113 sobre falta de *aceptacion* de una letra: el 548 pág. 121 sobre *letras* protestadas: el 556 pág. 122 en los casos de *resaca:* el 578 pág. 124 sobre *reembolso* de una carta de crédito: el 823, 832 y 839 pág. 138 y 139 sobre *préstamos* á la gruesa: el 978 pág. 62 en los casos de *averia* por anticipos hechos por el capitan de nave; y el 1043 pág. 147 en los casos de declaracion de *quiebra*.

REDOMA: s. f.: vasija de vidrio, ancha de abajo, que va angostándose hácia la boca.—V. Cristal. Vidrio.

REDONDEADOR: s. m.: instrumento de hierro hendido por su mitad, por donde corre un regulador, y una lanzetilla de hierro, que sirve para recortar el fieltro de las alas del sombrero igualándolas por su parte esterior.—V. Ferretería.

REEMBOLSO: s. m.: accion y efecto de cobrar la cantidad que se habia dado ó prestado.—El mismo dinero que se reembolsa.—Consult. el Código art. 534, 537, 538 pág. 120; 547, 549, pág. 121; 562, 569 pág. 123; 814 y 819 pág. 137.

REENGANCHE: s. m.: accion y efecto de volver á enganchar. Volver á sentar plaza de soldado el que está sirviendo, ó ha cumplido el tiempo de su empeño.—V. Empresa.

REFINACION DE ACEITES: s. f.: la accion y efecto de hacer mas puro el aceite separando las hezes y materias heterojéneas ó groseras. Su fabricacion tributa por el ep. n.° 317 T. 3.ª pág. 128 con la cuota de 80 pesetas.

REFRESCO: s. m.: cualquier bebida fria ó atemperante. Las tiendas en que se venden ó sirven bebidas refrescantes tributan por el ep. n.° 19 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82 y los puestos fijos en cajones ó barracas por el ep. n.° 16 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

REFUNDIR: v. a.: volver á fundir ó liquidar los metales.

REGADERA: s. f.: vasija ó instrumento que regularmente se hace de hoja de lata ó cobre, de distintos tamaños y figuras.

REGALIZ: s. m.: V. Estracto.—Los especuladores que se dedican á la compra-venta de *regaliz* para alimentar á las fabricas de estracto, contribuyen con la cuota que señala el ep. n.° 67 T. 2.ª pág. 96.

REGLADOR: s. m.: instrumento de que usan los guarnicioneros para rayar el cuero.—**Reglador de punta**: instrumento de hierro con muy poco corte, de que usan los guarnicioneros para hacer dibujos en el cuero.—**Reglador de vivos**: instrumento usado por los guarnicioneros para señalar los vivos.—V. Ferretería.

REGLAMENTO: s. m.: instruccion por escrito que se da para la direccion ó gobierno de un cuerpo, oficina y demas servicios conducentes a la ejecucion de las Leyes. En este último caso, la publicacion de un Reglamento debe hacerse despues que se haya oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, segun el art. 45 de la Ley de 17 de agosto de 1860, conforme al 11 de la de 6 de julio de 1845, y con el 22 del R. D. de 22 de setiembre del mismo año.—V. Industrial.

REGLETA: s. f.: en la imprenta, lista de metal que se suele poner entre los renglones para que tengan mas distancia entre sí.

REGULADOR: adj. s.: mecanismo que en las máquinas de vapor y en otras varias sirve para regular el movimiento.—Reloj que sirve de tipo para arreglar el movimiento de los demás.—V. Física.

REHAB: s. m.: instrumento persa que tiene alguna semejanza con el violin.—V. Música.

REINCIDENCIA: s. f.: reiteracion de una misma culpa ó defecto.—V. Defraudacion.

REJA: s. m.: instrumento de hierro que forma parte del arado y sirve para romper y revolver la tierra.—V. Agricultura.

REGISTRADORES EN LAS AUDIENCIAS.—V. Canciller.

REGISTRO: s. m.: el acto de registrar en un libro no impreso.—Las administraciones económicas en las capitales de provincia; los administradores de partido y los Alcaldes en sus respectivos pueblos, deben formar anualmente un registro especial de todos los industriales que en el año próximo anterior hubiesen estado matriculados en un *Gremio* y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, incluyendo además los nuevos industriales que hubiesen sido alta durante el transcurso del referido año. De este registro se sacará una copia que será entregada bajo recibo á los clasificadores. (Arts. 90, 91 y 97 pág. 30). En la seccion administrativa (negociado de contribuciones) se formará un registro de los contribuyentes por Patentes sirviendo de base las relaciones mensuales que presenta la Recaudacion, arreglado al modelo n.° 22 que acompaña al Regl. (Art. 224 pág. 61).—**Registro público del comercio**: libro dividido en dos secciodes, que se lleva en los Gobiernos civiles de las provincias, para la inscripcion de la matrícula de comerciantes y la toma razon por órden de números y fechas de las cartas dotales, escrituras de sociedad y poderes otorgados á factores y dependientes. Consúlt. código mercantil art. 22 á 31 pág. 76; 174 pág. 106; 291 pág. 175 y 328 pág. 179.

REJUELA: s. f.: braserito en forma de arquí-

lla con enrejado en la tapa para calentarse los piés.—V. Brasero.

RELATOR: adj. s.: la persona aprobada y diputada en cada tribunal para hacer relacion de las causas ó pleitos. De esta clase de funcionarios trata los artículos 98 á 114 y 227 de las ordenanzas de las Audiencias; los artículos 57 al 68 del Regl. del Tribunal Supremo; la ley de 23 de mayo de 1845; las Reales órdenes de 22 de diciembre de 1853; 3 de junio de 1863; 6 de julio del mismo año; 29 de abril de 1858; 28 de octubre de 1860; 15 de marzo y 18 de octubre de 1864; ley orgánica de 15 setiembre 1870, artículos 11 y 13; art. 13 del decreto de 5 diciembre 1870; R. O. de 3 de mayo de 1871 y órden de 10 marzo 1874.—Contribuyen por industrial por el ep. n.º 9 T. 4.ª pág. 129.

RELOJ: s. m.: máquina de movimiento que sirve para indicar las horas. Los hay de varias figuras y de diferentes tamaños y propiedades. Los mercaderes de relojes de oro, plata y otros metales, asi como las cadenas y demás artículos del mismo metal que les son accesorios, contribuyen por el ep. n.º 17 cla. 4.ª T. 1.ª pág. 74. Estos mercaderes, aunque se dediquen á la compostura de relojes, no vienen obligados al pago de otra cuota, segun se prescribe en el epígrafe citado. La venta al por mayor de relojes está comprendida en el ep. n.º 8 cla. 1.ª T. 1.ª pág. 66.—Consúltese la palabra consignatario.—Las fábricas de cajas de relojes tributan con la cuota de 125 pesetas ep. n.º 283 de la tarifa 3.ª, pág. 123.—V. Relojero.

RELOJERO: adj. s.: el que hace, compone ó vende relojes. En esta última acepcion los llama á contribuir el ep. n.º 23 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.

REMENDON: adj. s.: el que por oficio compone ó adereza lo que está viejo ó roto. Comunmente se entiende por el zapatero de viejo, y en este sentido está exento del pago de cuota por la contribucion industrial ep. n.º 41 Tabla n.º 6, pág. 146.

REMOLACHA: s. f.: especie de planta amarilla que reune las propiedades físicas, químicas y económicas del azúcar de caña en Francia.—V. Azúcar.

RENTA: s. f.: utilidad ó beneficio que rinde anualmente alguna cosa, ó lo que de ella se cobra.—Lo que paga en dinero ó frutos cualquier arrendatario.

REPARTIDOR: adj. s.: el que reparte ó distribuye.—V. Clasificador.

REPARTIMIENTO: s. m.: la distribucion que se hace de una cosa entre varios.—El instrumento en que consta lo que á cada uno se ha repartido.—La contribucion ó carga con que se grava á uno.—V. Gremio.

REPOSTERÍA: s. f.: oficina destinada en las casas principales para hacer bebidas, dulces, pastas, y otros manjares suculentos.—Arte y oficio del repostero.—V. Pastelería.

REPRESA: s. f.: el buque recobrado de los enemigos, despues de haber sido presa de ellos. Sobre abandono de cosas aseguradas en los casos de represarse un buque consult. el Código mercantil art. 919 y 920 pág. 59.

REPRESENTANTE: adj. s.: el que representa á alguna persona ausente, cuerpo, comunidad, casa de comercio, etc. Los representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, contribuyen por industrial con el 5 p. 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por razon de su cargo; ep. n.º 1 caso 3.º T. 2.ª pág. 84.

REPRESENTAR: v. a.: subrogarse en los derechos, autoridad ó bienes de otro, como si fuera la misma persona.

REQUERIR: v. a.: intimar, avisar, ó hacer saber ó notificar alguna cosa con autoridad pública.—V. Notificacion.

RESACA: s. f.: la letra de cambio que el tenedor de una protestada gira á cargo del librador ó de alguno de los endosantes, para reembolsarse de su importe, gastos y recambio. (Código mercantil art. 549 a 557 pág. 121.)

RESACAR: v. v.: librar una letra de resaca,

RESCISION: s. f.: accion y efecto de deshacer, invalidar algun contrato, obligacion testamento, etc. Consult. el Código de comercio árts. 307, 326 á 328 pág. 176 á 179; 361, 362, 365, 378 pág. 88 y 90; 700, 713 pág. 94 y 96; 746 á 748 pág. 186; y 866 pág. 168.

RESIDENCIA: s. f.: morada, domicilio, asistencia ordinaria en algun lugar.—La mansion ó permanencia en el lugar donde se tiene algun empleo, para cumplir con las obligaciones que le son anexas.—V. Domicilio.

RESPONSABILIDAD: s. f.: obligacion de separar y satisfacer por sí ó por otro, cualquier pérdida ó daño. —V. Cuota. Defraudacion. Prescripcion.

RESTAÑO: s. m.: especie de tela de plata ú oro parecida á la que en la actualidad se llama glasé.—V. Brocado.

RESTAURANT: s. m.: establecimiento público donde se sirven comidas mas ó menos espléndidas y costosas, á voluntad del que las pide. Si tienen mesa redonda ó de hora para comidas contribuyen por el epígrafe n.º 4 cla. 2.ª T. 1.ª pág. 68, y en otro caso por el ep. n.º 6 cla. 4.ª pág. 72.—V. Comida.

RETAZERIA: s. f.: el conjunto de retazos de cualquier género de tejido. Los traficantes en retales contribuyen por el ep. n.º 13 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

RETIRAR: v. a.: en el comercio, retirar una letra de cambio.

RETRACTOR: s. m.: instrumento destinado á levantar las carnes despues de cortadas en la amputacion del muslo.—V. Cirujía.

RETRATISTA: adj. s.: pintor de retratos. Se dice especialmente de la persona que retrata por oficio y como medio de vivir, mas bien que por aficion ó recreo.—V. Fotógrafo. Pintor.

REVENDEDOR: adj. s.: el que revende. Los revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos, contribuyen por el ep. n.° 6, 2.ª division T. Patentes, con la cuota de 25 pesetas pág. 142. —V. PRENDA.

REVOCADOR: adj. s.: el oficial que se ejercita en revocar las casas y paredes. Contribuye por el ep. n.° 21 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.

REVOCAR: v. a.: anular ó recojer lo que se habia concedido, ú otorgado.—Tender una capa de cal ó mezcla sobre las paredes.

RIBERA: s. f.: márjen y orilla del mar ó rio, y por estension se llama así la tierra cercana á los rios, aunque no esté á su márjen; pero para los efectos legales, se entiende por ribera de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento. Art. 73 de la Ley de 3 de agosto de 1866.

RIEL: s. m.: barra pequeña de oro, plata ó cobre en bruto.

RIELERA: s. f.: pieza de hierro prolongada y cóncava, en que se echan los metales derretidos para reducirlos á rieles.—V. FERRETERÍA.

RIENDA: s. f.: correa ó correas que asen las camas del freno de la caballería, y conque el ginete la rinde sujeta y maneja.—V. GUARNICIONERO.

RIFA: s. f.: el sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone.—V. RIFAR.

RIFAR: v. a.: sortear alguna alhaja entre muchos, pagando cada uno de ellos una cantidad corta respecto al valor total de ella. Los establecimientos en que por medio de rifa dan salida á los artículos y géneros de toda clase de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, los llama á contribuir por industrial el ep. n.° 72 T. 2.ª pág. 97 y en la 2.ª Division T. Patentes ep. n.° 11 pag. 142.—V. QUINCALLA.

RINENQUITO: s. m.: instrumento destinado a hacer inyecciones en la nariz.—V. CIRUJÍA.

RIZO: s. m.: especie de terciopelo, que por no cortarse en el telar, queda áspero al tacto y forma una especie de cordoncillo. Lo hay liso y labrado.—V. TEJIDO.—Mechon de pelo en forma de anillo.—V. CABELLO.

ROCADA: s. f.: copo de lino, lana, etc., que se pone de una vez en la rueca.—En las fábricas de lana llaman así á dos copos que caben en un rocador.

ROCADERO: s. m.: el cucurucho que ponen en la rueca para asegurar el copo que están hilando.—El castillejo que tiene la rueca aparte la superior, al rededor de la cual se pone el copo para hilarlo.

ROCALLA: s. f.: especie de abalorio de vidrio fuerte, labrado en figura de cuentas ó piedrecillas, que sirve para hacer rosarios y otros adornos.—V. MERCERÍA.

RODEZNO: s. m.: cilindro vertical, con muchas paletas ó cucharas horizontales en forma de ruedas, en las cuales hiere la corriente del agua y las impéle para el movimiento.—En las tahonas, la rueda queda movimiento por medio de unos dientes á la que está unida á la piedra que muele.

RODITA: s. f.: piedra que tiene el color y la forma de la rosa.

ROELA: s. f.: pedazo de oro ó de plata en bruto de la hechura de la cazuela.

ROJETE: s. m.: el color que usan las mujeres para pintarse.—V. PERFUMERÍA.

ROL: s. m.: licencia ó salvo-conducto del comandante de la provincia marítima con la lista de la marinería que lleva el capitan ó patron del buque.—En la venta judicial de las naves gozan preferencia en el pago de acreedores, los empeños y sueldos del capitan y tripulacion por la liquidacion practicada en vista del rol (art. 598 del Código § 5.° pág. 128).

ROMANA: s. f.: balanza de dos brazos desiguales, en que el pilon suple por todas las pesas de la balanza comun, colocándolo en el brazo mas largo, á diferentes distancias del eje, fiel ó lengüeta.—V. FERRETERÍA.

ROMANCISTA: adj. s.: se aplica al cirujano que no sabe latin.—V. CIRUJANO.

ROPA BLANCA: s. f.: las prendas de lienzo que se emplean en uso doméstico y personal.—V. CAMISERÍA.—Las camisas y demás ropa blanca de género ordinario tributan en su venta al por *menor* por el ep. n.° 11 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—**Ropa hecha**: para los efectos de la contribucion industrial, se toma particularmente esta palabra, por las prendas de vestir que usan los hombres, hechas de tejidos de lana, hilo, seda y algodon, finos, entrefinos ú ordinarios, estranjeros y del pais y tributan en la forma siguiente: **Bazares** ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, estranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, *con venta de dichos tejidos al por menor* contribuyen por el epígrafe n.° 2 cla. 2.ª pág. 68.—**Establecimientos** en que se espenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, estranjeros ó del país, *sin venta de dichos tejidos* por el ep. n.° 1 cla. 3.ª pág. 68.—**Tiendas** de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta *ó sin ella* de los mismos géneros tributan por el ep. n.° 7 cla. 4.ª pág. 72. —**Mercaderes** de ropa hecha de género muy ordinario, como son chaquetas, chalecos y pantalones, camisas, fajas y otras prendas que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros tributan por el ep. n.° 11 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76.—**La venta** en ambulancia de ropa hecha de género ordinario, satisface la cuota de 50 pesetas ep. n.° 23 pág. 143 T. Patentes.—**Los cambiantes** en ambulancia de ropas tributan con la cuota de 10 pesetas; ep. n.° 2 2.ª division T. Patentes pág. 141.—V. LAVADERO. SASTRE.—El tránsito de ropas tocando en los puertos ó al través del territorio español no está permitido

como no sea en buques de vapor que midan al menos 106 toneladaas inglesas, y en los de vela que, midiendo igual tonelaje, lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á los de América ó Asia, segun lo dispuesto en el último párrafo de la condicion 3.ª del artículo 130 de las ordenanzas, (P. D. n.º 111 pág. 338.) —Con respecto á su circulacion por todo el territorio Español consúltese lo dispuesto en el art. 178 pag. 341.—V. MARCA.

ROPAVEJERO: adj. s.: el tendero de ropas y vestidos viejos. Contribuye por el ep. n.º 13 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

ROSA: especie de diamante llamado así por su figura de pabellon con jaqueles ó fazetas.—V. JOYA.

ROSETA: s. f.: plancha de cobre, de color rojizo que se obtiene en la última fusion del cobre negro.

ROTACION: s. f.: el movimiento circular y la accion de girar y rodar.—Movimiento de un cuerpo alrededor de una linea recta, que toma el nombre de eje de rotacion.

RUBIA: s. f.: género de plantas dicotiledóneas que forman el tipo de la familia de las rubiáceas y debe su nombre al color rojo de su raíz, que se comunica hasta á los huesos de los animales que la comen.—Los molinos destinados para moler la raíz de la rubia tributan por el ep. n.º 324 T. 3.ª pág. 125.—V. PURPURINA.

RUECA: s. f.: instrumento que usan las mujeres para hilar el lino, cáñamo, lana, seda ú otra cosa: tiene una forma de roca ó castillejo á donde se revuelve el copo que se ha de hilar.—V. HILANDERA.

S

SÁBANA: s. f.: pieza de lienzo de tamaño suficiente para cubrir la cama y es la que toca inmediatamente al cuerpo. —V. ROPA BLANCA.

SABLE: s. m.: arma blanca que consta de guarnicion ó empuñadura, hoja de acero mas ó menos curva y vaina.—V. ARMA.

SACABALA: s. f.: instrumento de que usan los cirujanos para estraer alguna bala que há quedado dentro de la herida.—V. CIRUJÍA.

SACABOCADO: instrumento de hierro, calzado de acero, con un cañuto á la parte de abajo en disminucion. Sirve para abrir agujeros y hacer calados, y lo usan los zapateros, guarnicioneros, cedazeros, y otros menestrales.—V. FERRETERÍA.

SACABUCHE: s. m.: bomba de mano conque se estrae el agua, vino ú otro líquido de las pipas estivadas en la bodega o despensa, sin tener que moverlas.—V. FERRETERÍA.

SACO: s. m.: bolsa grande que se usa en los viajes, y donde se lleva por lo comun una muda de ropa y otras cosas de las mas necesarias, conocida vulgarmente con el nombre de *saco de noche*.—V. COFRE. COSTAL.

SAGATI: s. m.: especie de estameña lustrosa, tejida como sarga.—V. TEJIDO.

SAL: s. f.: sustancia dura, seca, fria, desmenuzable, soluble en agua, y de sabor propio y muy fuerte. Se obtiene evaporando el agua del mar y de algunos lagos ó manantiales salinos, y se saca tambien del seno de la tierra donde existe en grandes masas compactas. Se emplea en sazonar los manjares, conservar las carnes y otros usos. La venta al por *mayor* de sal comun ó purificada tributa por el ep. n.º 3 cla. 1.ª pág. 66 y al por *menor* hasta la cantidad de 19 kilógramos por el ep. n.º 17 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.—La venta en ambulancia por capitanes ó patrones de buques que recorran los pueblos de la península contribuyen con la cuota de 100 pesetas ep. n.º 2 pág. 142.—Al por menor en cantidades que no lleguen á *diez* kilógramos 30 pesetas ep. n.º 26 pág. 143, pero si utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los wagones 100 pesetas; ep. n. 27 T. Patentes.—Las cuotas señaladas á los vendedores de sal son independientes de las que les corresponda satisfacer por la venta de otros artículos comprendidos en la T. 1.ª conforme á lo dispuesto por la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1872. (P. D. n.º 2 y 3 pág. 4.)—V. BUQUE. PATRON.—Los dueños de sal-piedra gozan de exencion de cuota por un solo almacen abierto al público para la venta al por *mayor* de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la

provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma; ep. n.º 13 Tabla n.º 6 pág. 144.—La esplotacion de salinas, minas y fábricas de sal, no está comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, pero en cambio se exije á todos los mineros y fabricantes de la Península é islas adyacentes el cupo anual de 1.500,000 pesetas, cuyo impuesto se estableció por el art. 47 de la Ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877. —Llámase tambien sal con diversas denominaciones, varias sustancias minerales y químicas compuestas de uno ó de muchos ácidos y de una ó mas bases, cuya venta se ejecuta en las droguerías y farmacias.—V. Estaño. Espíritu. Saturno.

SALARIO: s. m.: aquel estipendio ó recompensa que los amos dan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo.—Sobre salarios devengados por los hombres de mar y demás individuos que constituyen la tripulacion de la nave, así como tambien los derechos y obligaciones que se derivan del salario, consúlt. el Código mercantil, art. 701 á 722, pág. 94 á 97.—El factor ó mancebo despedido por su principal tiene derecho al salario que corresponda á la mesada. Tambien devengan su salario aunque no puedan desempeñar su servicio por accidente imprevisto é inculpable, art. 196 y 201, pág. 108.—En los casos de venta judicial de la nave tienen privilegio de prelacion los salarios de los depositarios y guardianes y los empeños y sueldos del capitan y su tripulacion, art. 596 pág. 127.—El hombre de mar que sea despedido durante el viaje, se le abonará su salario hasta que regrese al puerto donde se hizo el ajuste, art. 627 pág. 131.—La accion para el pago de salarios y gajes de los oficiales y tripulacion de la nave, prescribe al año despues de concluido el viaje.

SALAZON: s. f.: el tiempo y efecto de echar en sal, curar con sal carnes ó pezes para conservarlos, y el acopio de carnes ó pescados salados.—V. Carne. Manteca. Pescado.

SALCHICHON: s. m.: pedazo de intestino de vaca ó de cerdo, relleno de jamon, tocino, pimienta en grano, etc., y luego prensado para darle mayor consistencia, el cual se come en crudo.—V. Embutido.

SALDAR: v. a.: liquidar una cuenta, satisfaciendo por completo el alcance que de ella resulta.

SALDO: s. m.: accion de saldar y su efecto.—El remate ó finiquito de las cuentas.

SALICOR: s. m.: especie del género salicornia, planta ramosa, de color verde-oscuro, y tallos vellosos y nudosos, que quemándola deja como la barrilla unas cenizas cuajadas, de la dureza de piedra, abundantes en álcali vejetal y que se emplean en las fábricas de vidrio y jabon.—La especulacion de este producto tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.

SALITRE: s. m.: nitrato de cal que se presenta en forma de florescencias salinas en las paredes húmedas. Su fabricacion contribuye con la cuota de 30 pesetas ep. n.º 195 T. 3.ª pág. 114.

SALON: s. m.: especie de sala grande, espaciosa, muy capaz.—Los salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería satisfacen la cuota correspondiente al ep. n.º 12 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76 y un 50 por 100 además de la señalada á los peluqueros.—V. Baile. Peluquero.

SALVAVIDAS: s. m.: bote pequeño de dos proas con varios émbonos de corcho y dos tillas rellenas de este mismo material, para que no se sumerja aun cuando se anegue.—V. Barca.

SALVILLA: s. f.: pieza de plata, estaño, vidrio ó barro, de figura redonda, con uno ó mas pies, en la cual se colocan los vasos donde se sirve la bebida.

SALVO-CONDUCTO: s. m.: permiso espedido por autoridad pública para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro.—met: cualquier cosa que da seguridad.—Si del exámen de los documentos que presente un comerciante en estado de quiebra no resultaren méritos, podrá expedírsele un salvo-conducto; pero si obtenido este documento se fugase, no podrá hacer proposiciones de convenio para el pago de sus deudas. (Art. 1059 pág. 149 y 1148 pág. 160 del Código).

SANAR: v. a.: entre doradores, cubrir con oro las partes que han quedado sin él.

SANCIONAR: v. a.: autorizar, dar fuerza y vigor de ley á alguna cosa. Ejercer el poder ejecutivo la suprema sancion legisladora, mandando sean tenido como leyes los decretos votados por las Córtes.

SÁNDALO: s. m.: árbol cuya preciosa madera sirve como materia colorante, tiene propiedades medicinales y sobre todo es apreciada por el aroma que despide.—El comercio de esta madera tributa por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

SANDARACA: s. f.: sustancia resinosa que se emplea en la composicion de barnizes y se cree que procede de un árbol orijinario de las costas de Africa.—V. Droga. Tuya.

SANGRADOR: adj. s.: el que ejerce el oficio de sangrar. Contribuye por industrial por el ep. n.º 10 T. 4.ª pág. 132.

SANGUIJUELA: s. f.: Los especuladores y tratantes contribuyen por industrial por el ep. n.º 5 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.

SARAO: s. m.: junta de personas de distincion para divertirse con baile ó música, ó la misma diversion.—V. Baile.

SARGA: s. f.: tela de seda que forma cordoncillo, y está algo mas cargada de aquel pelo que el tafetan doble.—V. Tejido.

SARTEN: s. f.: especie de cazo de hierro, mas ancho que hondo, con el suelo plano, un mango largo para poderla tener sin quemarse, y sirve para freir ó tostar alguna cosa.—V. Calderero. Ferretería.

SASTRE: adj. s.: el que tiene por oficio cortar vestidos y coserlos.—Los sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto para la venta de ropas hehas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion, tributan por el ep. n.º 13 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76. Los que se limitan á confeccionar las ropas, valiéndose únicamente del género que les presenta sus parroquianos, contribuyen por el ep. n.º 81 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—V. Ropa hecha.

SATEN: s. m.: raso.—Tela de seda ó de lana muy fina y lustrosa.—V. Tejido.

SATINAR: v. a.: dar á una tela, cinta ó papel el lustre del raso, llamado en algunos tejidos satin.

SATURNO: s. m.: **estracto de saturno**: la sal de saturno cuando tiene la consistencia de jarabe.—**Sal de saturno**: combinacion del ácido del vinagre con el óxido de plomo, en estado sólido. Su fabricacion contribuye con la cuota de 35 pesetas; ep. n.º 194 T. 3.ª pág. 114.

SAYA: s. f.: ropa esterior, que visten las mujeres, con pliegues por la parte de arriba y que baja desde la cintura á los piés.—V. Modista.

SAYAL: s. m.. tela muy basta labrada de lana burda.—V. Tejido.

SAYO: s. m.: túnica poco ó nada ceñida, saco de vestir ó cosa semejante.

SAYUELA: s. f.: camisa de estameña, de que usan en algunas relijiones.

SAYUELO: s. m.: especie de jubon pequeño que suelen usar las mujeres.—V. Chaqueta.

SEBILLO. s. m.: el sebo suave y delicado, como el del cabrito, que se usa para suavizar las manos y para otros efectos.—Especie de jabon muy fino que suaviza las manos.—V. Perfumería.

SEBO: s. m.: la grasa dura y sólida que se saca de algunos animales, y que derretida sirve para hacer velas y otros usos. La fabricacion de velas de sebo tributa por el ep. n.º 321 T. 3.ª con la cuota anual de 50 pesetas pág. 125.—V. Licuar.

SECANTE: adj. s.: composicion que regularmente se hace de aceite de linaza cocido con ajos, vidrio molido y litarjirio, ó almártaga de dorar. Se usa de él para que se sequen presto los colores.—V. Droguería.

SECCION: s. f.: cada una de las partes en que suelen dividirse los individuos de una misma corporacion ú oficina para el mejor despacho de los negocios.—V. Negociado.

SECRETARIO: adj. s.: el sujeto á quien se encarga la escritura de cartas, correspondencias, manejo y direccion de los negocios de algun príncipe, ú otra persona que necesite de él, ó bien de alguna oficina principal ó corporacion; cuyas resoluciones arregla y dispone para el acierto de las materias, consultándolas con su cuerpo ó con su jefe. Aquí solo trataremos de los secretarios de los Juzgados municipales por ser los que llama a tributar por industrial el ep. n.º 10 T. 4.ª pág. 129. Cuando por falta de estos funcionarios en los Juzgados municipales, desempeñen este cargo los secretarios de Ayuntamiento, en poblaciones que no sean capitales de partido, quedan esceptuados del pago de la contribucion industrial, ep. n.º 38 Tabla n.º 6 pág. 146.

SECRETO: adj.: oculto, ignorado, escondido y separado de la vista ó del conocimiento del mayor número. Deben guardar un riguroso secreto los ajentes y corredores de Bolsa en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren por encargo de otra persona. (Art. 49 del Decreto orgánico y 86 del Código mercantil pág. 24 y 100).—Sin embargo de estar prohibido tener secretos en los carruajes, por el caso 7.º art. 2.º del Regl. de 13 de mayo de 1857 pág. 248, el art. 44 de las ordenanzas de Aduanas pág. 280 establece las reglas que deben observarse por los empleados del ramo para el reconocimiento minucioso de carruajes que importan mercaderías, á fin de cerciorarse si tienen ó no secretos al objeto de burlar la accion del fisco.

SECTOR: adj. s. m.: rueda de que solo una parte de la circunferencia tiene dientes, y por esto se la llama *sector dentado* que sirve para trasformar un movimiento circular contínuo en circular alternativo.

SECURINEGA: s. f.: árbol cuya madera es en estremo dura, y la compra-venta de la misma tributa por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

SEDA: s. f.: el pelo delgado, sutil y lustroso, de que forman sus capullos los gusanos que llaman de seda, y que hilados despues sirven para fabricar telas de muchas especies, como damascos, tafetanes, terciopelo, etc., para coser, labrar, bordar y otros infinitos usos.—La hebra compuesta de varios pelos.—Cualquiera obra ó tela hecha de seda.—Los artefactos que se emplean para la fabricacion de la seda, están comprendidos en la T. 3.ª pág. 106 y 107 y su tributacion industrial se ejecuta por los conceptos siguientes:—**Máquinas para hilar sedas**: movidas por agua ó vapor 10 pesetas por cada perol; por caballerías 8 pesetas y movidas á mano 5 esetas; ep. n.º 72, 73 y 74.—**Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabos**: movidas por agua ó vapor 2'50 pesetas por cada diez husos: por caballerías 2 pesetas y á mano una peseta ep. n.º 75, 76 y 77.—**Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura**: contribuye con 2 pesetas cada una; ep. n.º 78.—**Telares comunes** en que se teje tela lisa pagará 7 pesetas por cada telar, y los **mismos telares** para telas labradas ó afelpadas, contribuyen con 8 pesetas; eps. n.º 79 y 80.—**Telares á la Jacquard** para damasco y otras telas labradas satisfacen 10 pesetas por cada telar; ep. n.º 81.—**Telares mecánicos** en que se tejan telas lisas movidos por agua ó vapor 17'50 pesetas, y por caballerías 14 pesetas: eps. n.º 82 y 83.—**Telares mecánicos** para telas labradas ó afelpadas movidos por agua ó vapor 18'50, y movidos por caballerías 15 pese-

tas; eps. n.º 84 y 85.—**Telares mecánicos** en que por medio de máquina á la Jaquard se tejen telas labradas, etc., movidos por agua ó vapor 20 pesetas, y por caballerías 16 pesetas; eps. n.º 86 y 87.—**Telares mecánicos** en que se tejen tules lisos ó labrados, etc. movidos por agua ó vapor 28 pesetas, por caballerías 24 pesetas y á mano 16 pesetas; ep. n.º 88, 89 y 90.—El comercio de compra-venta de tejido é hilados V. TEJIDO.—**Seda en rama**: la que no está aun teñida, solo hilada, ó á lo mas torcida: los tratantes tributan por el ep. n.º 57 T. 2.ª pág. 94.—V. CAPULLO. MERCERÍA. SIMIENTE.

SEDAN: s. m.: nombre que se da al paño fabricado en la ciudad del mismo nombre situada á la orilla derecha del Mosa en Francia.

SEDEÑA: s. f.: la estopilla segunda que se saca del lino al rastrillarlo, y la hilaza ó tela que de ella se fabrica.—V. ESTOPA.

SEDERÍA: s. f.: la tienda donde se venden sedas.—V. MERCERÍA. TEJIDO.

SEGURO: adj.: libre y exento de todo peligro, daño ó riesgo.—El contrato ó escritura con que se aseguran los caudales ó efectos que corren algun riesgo de mar ó tierra y se usa mucho en el comercio.—Sociedad mercantil que reintegra las pérdidas ocasionadas por incendio, naufrajio, etc., mediante una lijera retribucion que paga el asegurado. Si no tiene mas objeto que asegurar las propiedades de los individuos que la componen se llama *Compañía de Seguros Mútuos*. Con respecto á las formalidades que deben observarse en los **Seguros de conducciones terrestres** consúlt. Código arts. 417 á 425 pág. 164 y sobre **Seguros marítimos** los arts. 840 a 899 págs. 165 á 171. Consúlt. tambien los arts. 94 pág. 101; 168 pág. 86; 596 caso 10 y § 9.º del 598 pág. 128.—V. SOCIEDAD.

SELLO: s. m.: utensilio, por lo comun de metal, en que están grabadas las armas ó divisa de algun príncipe, Estado, república, relijion, comunidad, señor ó caballero particular, y que se estampa en las provisiones y cartas de importancia, ó en otros papeles, para testificar su contenido y darle autoridad.—V. GRABADOR.

SEMANARIO: adj.: lo que pertenece á la semana ó sucede semanalmente.—Sustantivase en la terminacion masculina por el papel ó periódico semanal.—V. PERIÓDICO.

SEMILLA: s. f.: cuerpo vejetal producido por la germinacion, que despues de fecundado se desarrolla y adquiere propiedades que lo hacen capaz de dar nacimiento á una nueva planta. Varia infinitamente en tamaño y figura segun las especies, y la de algunas como la del trigo, cebada, etc. son muy útiles y apreciada.—La venta al por *mayor* de semillas contribuye por el ep. n.º 29 cla. 5.ª pág. 78 y al por *menor* por el n.º 34 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82. La especulacion de compra-venta al por mayor ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.

SEMOLA: s. f.: el trigo candeal desnudo de su corteza.—El trigo quebrantado á modo de farro y que se guisa como él.—Pasta de harina de flor, reducida á granos muy menudos, y que se usa para sopa.—V. PASTA PARA SOPA.

SEÑAL: s. f.: la marca ó nota que se pone ó hay en las cosas, para darlas á conocer ó distinguirlas de otras.—V. BOLLAR.

SEPARATORIO: s. m.: vasija que usan los químicos para separar los licores.

SEPIA: s. f.: licor negro contenido en un saco del animal del mismo nombre, con el cual se prepara un color que sirve á los dibujantes.

SERA: s. f.: espuerta grande, regularmente sin asas, que sirve para conducir el carbon y para otros usos.—V. ESTERERÍA.

SERAFINA: s. f.: tela de lana de un tejido muy semejante á la bayeta aunque mas tupida y abatanada, adornada de variedad de flores y otros dibujos.—V. TEJIDO.

SERBAL: s. m.: árboles ó arbustos indíjenas de ambos continentes, y su madera se usa en ebanistería para construir varios objetos.—El comercio de esta madera tributa por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

SERIJO: s. m.: sera pequeña que sirve para poner y llevar pasas, higos ó cosas semejantes.—V. ESTERERO.

SERON: s. m.: especie de sera mas larga que ancha, que sirve regularmente para carga de caballería.—V. SERA.

SERPENTIN: s. m.: caño de cobre ó de estaño que sube dando vueltas desde el suelo del alambique hasta la cabeza del refrigerante, y sirve para las destilaciones del aguardiente y otros licores semejantes.

SERPENTINA: s. f.: silicato hidratado de magnesia, sustancia mineral de color verde claro a subido, igual ó con manchas, blanda, suave al tacto, de fractura esquistosa, de brillo grasiento, infusible al soplete y atacable en parte por los ácidos. Se emplea para objetos de adorno.

SERRUCHO: s. m.: hoja de sierra con solo una manija ó empuñadura, algunas tienen dos; pero no lo demás de la armadura.—V. FERRETERÍA.

SERVILLETA: s. f.: lienzo como de tres cuartas ó vara en cuadro, que sirve en la mesa para la limpieza y aseo de las personas.—V. TEJIDO.

SENDALCAMINA: s. f.: sustancia colorante roja que se extrae de la raíz de la acuosa.—V. DROGUERÍA.

SEUDODIAMANTE: s. m.: piedra artificial que imita á las piedras preciosas naturales.—V. PIEDRA FALSA.

SIDRA: s. f.: bebida fermentada acre, y capaz de embriagar, que se hace del zumo de las manzanas. La fabricacion de la sidra contribuye por industrial con la cuota de 1'50 pesetas por cada 1,000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, ep. n.º 241 T. 3.ª pág. 119.

SIERRA: s. f.: hoja larga y angosta de una lámina de acero, que por un lado tiene dientes, para que haga mas holgada la sisura. Sirve pa-

ra dividir y cortar la madera con poco desperdicio.—Las hay de diferentes clases y hechuras y se distinguen por el epiteto añadido al nombre principal.—V. FERRETERÍA.

SIFON: s. m.: tubo encorvado que sirve para sacar el agua ú otro licor de una vasija.

SIFONÍA: s. f.: género de plantas de la familia de las euforbiáceas, cuyas especies son árboles que crecen en la Guyana y en el Brasil. La que le sirve de tipo contiene un jugo lechoso concreto, que fluye de un tronco por la mas pequeña cortadura y se emplea en las artes con el nombre de cautchuc ó goma elástica. — V. GOMA.

SILLA: s. f.: asiento con respaldo y á veces con brazos que solo sirve para una persona.—V. MUEBLE. SILLERO.—Llámase *silla* al asiento con estribos adaptados al lomo de la caballería, henchito de pelote ó de crin, forrado de piel por debajo y por encima, para acomodarse el ginete sobre él. Se la conoce con la denominacion de silla de montar, y las hay de diferentes hechuras.—V. GUARNICIONERO.

SILLERO: adj. s.: el que hace, compone ó vende sillas. El sillero de madera fina contribuye por el ep. n.° 2 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74, el de madera y paja basta por el n.° 82 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138. Las sillas ordinarias pueden venderlas tambien las tiendas del ep. n.° 23 cla. 7.° T. 1.ª pág. 82.

SILLETA: s. f.: la piedra sobre que se labra ó muele el chocolate.

SILLON: s. m.: silla de montar construida de modo que una mujer pueda ir sentada en ella como una silla comun.—Pieza del arnés de una caballeria que tiene la forma de una silla pequeña de montar, entre cuyos fustes pasa la sufra que sostiene las varas del carruaje.—V. GUARNICIONERO.

SIMIENTE: s. f.: cualquier cosa que es origen de otras.—*Semilla*: Los tratantes de simientes de seda tributan por el ep. 62 T. 2.ª pág. 95.—V. PLANTA.

SIMILAR: adj.: se aplica á los géneros de la misma naturaleza y materia que otros que sirven de tipo para el adeudo en las aduanas ó para otras cosas.

SÍNDICO: adj. s.: el que en un concurso de acreedores ajusta las cuentas y recauda lo que pertenece á la quiebra. Consúlt. el Código de comercio art. 1073 á 1078 pags. 151 y 1059 pág. 153. El regl. de la contribucion indvstrial faculta á los gremios para que anualmente elijan, uno, dos ó tres de sus individuos, segun la importancia numérica del mismo, para que en todos los casos represente á la colectividad ante la Administracion económica, Adminissrador de partido ó Alcalde (art. 92 pág. 30). Sus deberes y atribuciones son los siguientes: Informar lo què le conste acerca la cualidad de nuevo industrial manifestada por aquel que solicite los beneficios de la exencion temporal de cuota (art. 13 pág. 16). Informa cuantos recursos de apelacion se promuevan sobre clasificacion de cuota ó categorías (art. 116 pág. 35).—Tiene derecho al percibo de los recargos que se impongan á los defraudadores, cuando la defraudacion sea descubierta por iniciativa del síndico (srt. 168 pág. 47). Deben evacuar informe en los espedientes de defraudacion (ars. 178 pág. 50.) En las capitales de provincia deben informar acerca la exactitud de la baja pedida por un industrial que manifieste haber cesado en el ejercicio de su industria, profesion, arte ú oficio. (Art. 205 § 1.° pág. 57), y por último tambien deben informar en los espedientes de partidas fallidas (art. 209 § 2.° pág. 58).—V. GREMIO.

SINGRAFO: s. m.: acta privada, estendida entre el deudor y el acreedor y guardada por ambos.

SIRVIENTE: adj.: el que ó la que sirve.—V. AGENCIA.

SISA: s. f.: el aceite de linaza recocido con algunas tierras de color, como vermellon, ocre ú otros simples, para que pegue el pan de oro sobre él.—V. DROGUERÍA.

SISTILLO: s. m.: mineral prismático, de color azulado mate por fuera, y algunas veces brillante en lo interior.

SOBORDO: s. m.: registro que se practica por el resguardo de rentas de la carga de un buque en ciertos casos, y tambien cualquiera otra remocion, trasbordo, recuento ó reconocimiento que se hace en ella por parte de los interesados. —V. MERCANCÍA.

SOBRECARCO: adj. s.: el sugeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó los efectos que forman su cargamento. Consúlt. el Código de comercio arts. 723 al 728, pág. 171. — V. LIBRO. PACOTILLA.

SOBRESTADÍA: s. f.: las estadias ó retardos causados por algun accidente ó fuerza mayor. Se usa mas de ordinario en pl.—V. ESTADÍA.

SOBRESTANTE: adj. s.: la persona puesta para el cuidado ó vigilancia de algunos artífices y operarios para que no estén ociosos.

SOBRETEJER: v. a.: tejer flores y otros dibujos de colores en el espolín, á modo que parecen bordados sobre la tela.—V. TEJIDO.

SOBRETODO: s. m.: ropa ancha y larga con mangas, y abierta por delante, que sirve para abrigo y defensa de las aguas.—V. ROPA HECHA.

SOCIEDAD: s. f.. reunión mayor ó menor de personas, familias, pueblos, naciones, etc.—La junta ó compañía de varios sujetos para el adelantamiento de las facultades y ciencias.—Llámase *Sociedad mercantil* el convenio que hacen dos ó mas personas aglomerando sus capitales, ó parte de ellos, ó su industria para alguna empresa mercantil. En la constitucion de estas sociedades puede ocurrir que todos los socios se convengan en formar un fondo comun que manejen por sí mismos, garantizando con sus personas y bienes el resultado de los negocios á que lo destinen, para inspirar mas confianza á los que traten con ellos, ó que se comprometan

á formar solo el capital poniendo cada uno su parte sin obligarse á dirijirlo, ni á responder de las resultas de los negocios que se celebren mas que con lo que pongan en fondo, y sin mas crédito ni garantía que el que pueda alcanzar este fondo mismo y los beneficios que se le acumulen; ó tambien que haya unos que pongan sus intereses, y otros que se encarguen de administrarlos y de responder personalmente y con su crédito de las operaciones que ejecuten. Estos son los tres modos ó formas bajo los que pueden celebrarse las asociaciones mercantiles, y éstas son las únicas tres clases que la ley reconoce, estableciendo las reglas á que deben sujetarse, pues aunque hay otra llamada *accidental ó de cuentas en participacion*, no es en realidad compañía de comercio, segun lo hemos dicho ya al tratar de esta clase de sociedades en la palabra *Participacion*.—La primera se denomina **Sociedad colectiva regular,** porque es la que mas se conforma con el objeto de toda asociacion, se aparta menos de las disposiciones del derecho comun, y es como el tipo principal, pudiendo las demás considerarse como escepciones suyas. Es circunstancia esencial en ella, que todos los sócios se obliguen solidariamente. La segunda se llama **anónima,** no precisamente porque no tenga nombre con que ser conocida, sino porque es mas bien una reunion de capitales que de personas, y no se designa con el de ninguno de los asociados, porque ninguno se obliga con todos sus bienes: y la tercera que es un compuesto de éstas dos, se llama, **en comandita,** denominacion que corresponde al acto que la constituye; en virtud del que, los dueños de los fondos encargan ó encomiendan á otros su administracion. Pero es necesario que conste explícitamente esta circunstancia, porque esta sociedad se separa menos de la primera, y en caso de duda debe suponérsela *colectiva* y á todos obligados solidariamente.—Es **colectiva** la sociedad que se constituye, bajo pactos comunes á todos los sócios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion que establezcan, (§ 1.° del art. 265 del Código pág. 172). Es **anónima** la que se forma creando un fondo por acciones para emplearlo en un objeto determinado por mandatarios elejibles y amovibles á voluntad de los sócios, (§ 3.° del mismo artículo): y es **en comandita** aquella en que unos se obliguen á poner el capital, y otros á administrarlo en su nombre propio y bajo su responsabilidad, participando todos de las ganancias en la proporcion que establecen. Los sócios se dividen en *gestores* y *comanditarios:* los gestores, llamados tambien *gerentes*, son los que dirijen y administran; y los *comanditarios* ó capitalistas, los que ponen los intereses. El Código de comercio en sus arts. 264 á 298 págs. 172 á 175, trata de las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer. Del 299 al 324 pág. 176 á 178 de las obligaciones mútuas entre los socios y modo de resolver sus diferencias; y del 326 al 353 pág. 178 á 181 del término y liquidacion de las compañías de comercio.—V. Participacion.—Las sociedades que pretendan utilizar las ventajas ó beneficios que las dispensa la Ley de 19 octubre de 1869, tienen que subordinarse á las reglas que la misma establece, (P. D. n.° 132 pág. 378).—Las sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominacion se constituyan por acciones, incluso las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, satisfacen por contribucion industrial el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balanzes repartan á los accionistas ep. n.° 4.° § 2.° T. 2.ª pág. 85. Cuando dichas sociedades se concreten á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrán derecho á optar por una vez á pagar el impuesto como tal sociedad, ó por los artefactos, hornos, noques, piedras y demás elementos que constituyan la industria que exploten. La obcion debe constar por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo, segun lo dispuesto en órden de 14 de noviembre de 1874, (P. D. n.° 133 pág. 380).—V. Metalúrjica.—Las sociedades extranjeras ó sucursales de éstas, que con arreglo á la lejislacion vigente, hayán obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España, contribuirán en la misma forma al impuesto industrial, que las espresadas, (§ 3.° del ep. n.° 4.)—Las sociedades *de seguros y socorros mútuos* reglamentadas por R. O. de 28 de diciembre de 1857, están exentas del pago de la contribucion industrial siempre que sus operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos; (ep. n.° 39 tabla n.° 6 pág. 146) respondiendo así á la proteccion que debe dispensárselas por el objeto puramente benéfico á que obedece su constitucion; pero si dichas sociedades obtuviesen algunos beneficios repartibles entre los sócios ú accionistas, quedan desde luego sujetos á la contribucion industrial en la forma dicha para las otras sociedades.—Las compañías de ferro-carriles pueden formarse de cualquiera de las tres maneras que establece el art. 265 del Código de comercio, pero como dicho código fué redactado en una época en que en España era poco conocido el sistema de sociedades mercantiles por acciones, los preceptos del mismo, en lo que se refiere á ellas, eran insuficientes para precaver los abusos á que podian dar lugar, y hubo necesidad de publicar la ley de 28 de enero de 1848 con su reglamento de 17 de febrero del mismo año, que son hoy el cuerpo de doctrina vijente, modificado por lo que respecto á las compañías concesionarias de obras públicas, por otras leyes de 3 de junio de 1855 y 11 de julio de 1856. Estas compañías se rijen, pues, por las tres leyes y el Regl. citados, estando sujetas á la inspeccion del Gobierno, interviniendo las operaciones de la com-

pañía en el concepto de *sociedad anónima* y vigilar la esplotacion, bajo el aspecto administrativo. Atendida la magnitud y naturaleza misma de la construccion y esplotacion de un camino de hierro, se han dictado además de las leyes espresadas, otra multitud de ellas, que constituyen una lejislacion especial muy vasta é importantísima, la cual no damos á conocer en este nomenclator, por no permitirlo la índole de nuestro trabajo, — Estas compañías han sido llamadas á tributar por industrial con el 5 por 100 de las utilidades repartidas á los accionistas, desde 1.º de julio de 1878, segun lo prevenido en el art. 9 de la ley de presupuestos.—V. FERRO-CARRIL.—Todas las *sociedades* están obligadas á facilitar a la Administracion económica, copia autorizada de la Memoria y de los balanzes ó cuentas anuales, así como tambien relaciones nominales de todos los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó esceda de 1500 pesetas anuales, arreglado al modelo n.º 6, que acompaña al Regl. de la contribucion industrial (art. 23 pág. 17.)—V. ANÓNIMA. ASEGURAR. COMPAÑÍA. CONSEJERO. DIRECTOR. GERENTE. RAZON. SEGURO.

SOGA: s. f.: la cuerda gruesa hecha de esparto curado, de cerda y de otras materias. — V. CUERDA.

SOGUERO: adj. s.: el que hace ó vende sogas. En su primera acepcion no figura comprendido en la T. 4.ª del Regl.

SOGUILLA: s. f.: la trenza delgada que se hace con el pelo.—Trencilla de esparto. En su primera acepcion V. CABELLO.

SOLADOR: adj. s.: el que suela con baldosas y ladrillos. Los maestros tributan por el ep. n.º 74 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138, pero los oficiales están exentos del pago de contribucion segun el ep. n.º 28 Tabla n.º 6 pág. 145.

SOLDADOR: adj. s.: el que tiene y ejerce el oficio de soldar.—El instrumento conque se suelda y se vende en las *Ferreterías*.

SOLDAR: v. a : pegar y unir alguna cosa. Dícese con propiedad de los metales.

SOLERA: s. f.: el madero que tendido á lo largo de una pared maestra recibe las cabezas de las vigas.—La piedra redonda que en los molinos está debajo y sobre la cual se muele el grano ú otras cosas semejantes.

SOLICITUD: s. f.: diligencia ó instancia cuidadosa.—El memorial en que se solicita.—V. APELACION. DEMANDA.

SOLIMAN: s. m.: el sublimado corrosivo ó cloruro mercurio sublimado.—V. DROGA.

SOLVENCIA: s. f.: desempeño de la deuda ó las deudas contraidas.

SOLVENTE: adj.: el que es abonado para pagar la deuda que contrae.

SOMBRERERA: s. f.: caja ordinaria de carton, madera ó suela para resguardar del polvo el sombrero y poder llevarlo en los viajes sin que padezca detrimento alguno.—V. CARTON. COFRE.

SOMBRERERÍA: s. f.: tienda ó fábrica donde se venden ó fabrican los sombreros; y el oficio de sombrerero. Contribuye por industrial por el ep. n.º 19 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76, pero solo están facultados para armarlos, pero no para fabricarlos.—V. SOMBRERO.

SOMBRERO: s. m.: parte del traje para abrigo y adorno de la cabeza. Hácese ordinariamente de lana y pelo de camello, castor, conejo, etc., y de diferentes hechuras.— V. FIELTRO. PALMA. SOMBRERERÍA.—La venta en ambulancia de sombreros tributa por el ep. n.º 28 T. Patentes pág. 143 con la cuota de 15 pesetas.—Los obradores de reforma ó compostura á mano de sombreros usados, están comprendidos en el ep. n.º 75 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.—Las tiendas en que se confeccionan y venden sombreros para señoras y niñas tributan por la cla. 4.ª T. 1.ª ep. (2) pág. 72 y los obradores de sombreros para señoras y niños en que se arreglan aquellos, confeccionan y venden, sin tener tienda con muestras ó signos ostensibles, tributan por el ep. n.º 4 cla. 6.ª pág. 78.

SOMBRILLA: s. f.: quitasol pequeño.—V. PARAGUAS.

SOMOINITA: s. f.: sustancia mineral encontrada en las arenas de los urales juntamente con el platino. Se parece al záfiro.

SONDA: s. f.: instrumento que se introduce en la cavidad de ciertos órganos, para descubrir la causa oculta de algun mal ó en el trayecto de las úlceras y fístulas, bien para reconocer su estado ó para evacuar algun líquido.—Se dice particularmente de la que se introduce en el canal de la uretra.—V. CIRUJÍA.

SONÓMETRO: s. m.: instrumento músico compuesto de muchas cuerdas paralelas, que sirve para encontrar las relaciones de todos los intérvalos armónicos.—V. MÚSICA.

SOPERA: s. f.: vasija honda en que se sirve la sopa en las mesas.—V. LOZA.

SOPERO: adj.: se aplica al plato mas hondo que el trinchero, y que sirve para comer la sopa.—V. LOZA.

SOPLETE: s. m.: tubo de metal en forma de trompetilla, ancho por su base ó embocadura y delgado en disminucion hasta la punta, la cual es córva. Usan de él los plateros y otros para soldar, aplicándolo á la luz de una candela, soplando con él ligeramente y fundiendo así los ingredientes de la soldadura.—V. FERRETERÍA.

SORTIJA: s. f.: anillo pequeño de oro, plata ú otro metal, que se trae en los dedos para adorno ó para memoria de alguna cosa.—V. BISUTERÍA. JOYERÍA.

SUB-ACETATO DE COBRE: s. m.: acetato que contiene un esceso de base.—V. CARDENILLO.

SUB-ALQUILADOR: adj. s.: el que alquila una casa despues de haberla tomado en arriendo de su verdadero dueño ó administrador.—V. HABITACION.

SUBASTA: s. f.: venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor, y regular-

mente por mandato y con intervencion de la justicia.—Contrato que se hace del mismo modo para la construccion de alguna obra pública, provisiones, etc.—V. CONTRATISTA. MARTILLO.

SUBLIMACION: s. f.: la extraccion de las partes mas sútiles y volátiles de las sustancias, elevadas por medio del fuego.

SUBLIMATORIO: s. f.: vasija que se emplea en química para las sublimaciones.

SUBREPCION: s. f.: la accion oculta y á escondidas.—El fraude que se comete cuando se pretende alguna cosa, alegando circunstancias contrarias á la verdad.—V. DEFRAUDACION.

SUCURSAL: adj. s.: por estension se dice de cualquier establecimiento que sirve de ayuda á otro de su misma clase ó que está subordinado á otro y creado con el mismo fin.—V. SOCIEDAD.

SUELA: s. f.: el cuero de bueyes, curtido y preparado para echar suelas al calzado.—V. CURTIDO.

SULFATO DE COBRE: s. m.: sustancia que proviene de la descomposicion de las piritas de cobre, y cuya constitucion atómica no está aun bien determinada. Se encuentra en las galerías de las minas en forma de masas fibrosas, cortezas cristalinas y aun cristales; es de color azul celeste, trasluciente en estado de pureza; tiene la fractura conchoidea y brillante; se funde y vuelve blanca cuando se pone sobre carbones y da un sabor estíptico. La fabricacion contribuye con la cuota de 75 pesetas; ep. n.° 190 T. 3.ª pág. 114.—V. CAPARROSA.

SUMINISTRO: s. m.: accion y efecto de suministrar á otro lo que necesita.—Los suministros que hacen los Ayuntamientos á las tropas del ejército y guardia civil, de pan y otras especies deben justificarse por medio de un recibo por cada una de las éspecies que entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, el rejimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, el cual, autorizado por el jefe que mande la fuerza, es admisible como metálico en cuenta corriente de las contribuciones por el valor é importe de dichas especies.—V. CONTRATISTA.

SÚPLICA: s. f.: la accion de suplicar ó el ruego ó peticion que se hace á otro.—El memorial ó escrito en que se suplica.—V. DEMNADA.

SUPOSICION: s. f.: cierta especie de falsedad ó impostura. El que supone el ejercicio de una industria que no esplota, con el objeto de obtener una clasificacion inferior á la que corresponda, incurre en responsabilidad criminal.—V. DEFRAUDACION.

SUSCRIBIR: v. a.: firmar al pié ó fin de algun escrito.—Convenir con el dictámen de otro, acceder á él.

T

TABACO: s. m.: género de plantas de la familia de las solanáceas, cuyas especies son herbáceas ó subfrutescentes; se hallan comunmente revestidas de una vellosidad viscosa, y crecen por lo general en las regiones tropicales de América, escepto unas pocas, que son indíjenas de Asia. Fué introducido en España en el siglo XVI y se estableció su estanco por las córtes en 1636 temporalmente y se perpetró en 1650 en Castilla y Leon y en 1707 se generalizó. Su consumo es de tal importancia que constituye uno de los ramos mas pingües del Tesoro público.—El tráfico del tabaco está prohibido y los que lo ejercen están sujetos á las penas que establece el R. D. de 20 de junio de 1852.—Autorizada por R. D. de 20 de abril de 1866, la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedencia de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, fueron llamados los especuladores á contribuir por industrial con la cuota correspondiente á la cla. 3.ª de la T. 1.ª, pero derogado dicho R. D. por otro de 26 de junio de 1874, que prohibió en su consecuencia la venta de dichos tabacos, ha quedado de hecho y de derecho suprimido el ep. n.° 16 de la espresada cla. 3.ª, á pesar de no haberse dictado disposicion alguna concreta mandando anularlo.—El art. 57 de las ordenanzas de Aduanas, P. D. n.° 106 pág. 319, determina la cantidad de tabaco que se reputa como provisiones en un buque.—**Tabaco higiénico**: las espendedurías de esta clase de tabaco tributan por el ep. n.° 7 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 80.

TABERNA: s. f.: la tienda ó casa pública don-

de se vende vino al por menor. Contribuye por el ep. n.º 12 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.

TABINETE: s. m.: tela de algodon y seda, de que se hace mucho uso para zapatos de mujer. —V. Tejido.

TABLA: s. f.: pieza delgada de madera que resulta aserrando un trozo de ella en direcciones paralelas, y sirve para hacer puertas, mesas y otras obras de carpintería. El comercio de tablas tributa por el ep. n.º 55 T. 2.ª pág. 94.

TABLAJERO: adj.: cortador público de la carne.—V. Cortante.

TABURETE: s. m.: especie de asiento como una silla, con la diferencia de que es raso y sin brazos, y el respaldo para reclinarse mas estrecho. Se guarnece de baqueta, terciopelo, etc.—V. Mueble. Sillería. Tapicería.

TACAÑA: s. f.: metal rico de plata, negro por lo comun, aunque tambien lo hay pardo y ceniziento.

TACO: s. m.: vara de madera con que se juega á los trucos y al billar.

TACHUELA: s. f.: clavo pequeño con cabeza redonda. Las hay de diferentes clases y tamaños, á los que dan los nombres de Valladolid, de celosía, de caja, etc.—V. Clavo.

TAFETAN: s. m.: tela delgada de seda muy tupida, de que hay varias especies, como doble, doblete, sencillo, etc.—V. Tejido.

TAFILETE: s. m.: cuero mucho mas delgado que el cordoban, bruñido y lustroso. Llámase así por traerse de Tafilete en África.—V. Peletería.

TAFURCA: s. f.: embarcacion chata y sin quilla, que sirve para embarcar y conducir caballos.

TAGUA: s. f.: árbol de la Nueva Granada que produce un coco pequeño del mismo nombre, cuya médula blanca llega á ser tan dura, que se emplea en muchos artefactos en vez del marfil.

TAHONA: s. f.: molino de harina cuya rueda se mueve con caballería.—V. Harina. Molino.

TAJADERA: s. f.: la cuchilla á modo de media luna, con que se taja alguna cosa.—V. Cuchilla.

TALABARTERO: adj. s.: el artífice ú oficial que fabrica pretinas. Contribuye por industrial por el ep. n.º 63 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

TALADRO: s. m.: instrumento agudo ó cortante de varias figuras, con que se agujerea la madera ú otra cosa.—V. Ferretería.

TALEGA: s. f.: saco ó bolsa ancha y corta de lienzo, estopa ú otra tela, que sirve para llevar dentro las cosas de una parte á otra.—V. Alforja.

TALON: s. m.: en el comercio se llama así una libranza á la vista que consiste en una hoja cortada con tijera de un libro de modo que aplicada al pedazo de la misma que queda cosido al libro se acredite su lejitimidad ó falsedad.—V. Recibo.

TALLA: s. f.: obra de escultura en madera ó piedra, formando varias figuras que sobresalgan del fondo.—V. Tallista.

TALLARIN: s. m.: cierta especie de masa de harina usada en Italia é introducida en España, y que cortada en pedacitos de varias formas se usa comunmente para sopa.—V. Pasta para sopa.

TALLAROLA: s. m.: en el telar de sedas es una plancha pequeña de acero á manera de los corta-plumas, con una division ó abertura en medio, en que se asegura una lanzetilla muy sutil que sobresale muy poco del perfil de la plancha, y con que se corta el cordoncillo al terciopelo para que forme el pelo.

TALLER: s. m.: oficina en que se trabaja alguna obra de manos.—Los talleres de zapatería, sastrería, alpargatería y algunos otros que tienen los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, cuyos productos solo se inviertan en los acojidos, pero sin venderlos al público, están exentos del pago de la contribucion industrial, segun lo resuelto por R. O. de 12 de marzo de 1878. (P. D. n.º 134 pág. 381.) Para saber la cuota de contribucion que satisfacen los *talleres* consult. el nombre de los artículos que aquellos construyan; sin embargo, para mayor facilidad á la consulta observaremos aquí que los talleres están comprendidos en la 1.ª Sec. T. 3.ª ep. 153 á 164 pág. 112, y el 329 pág. 126.

TALLISTA: adj. s.: el que trabaja de talla. Contribuye por el ep. n.º 83 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

TAMBOR: s. m.: caja de forma cilíndrica, cubierta por ambos lados de dos pieles estiradas, que llaman parches; tócase con dos palos llamados baquetas, y sirve para los toques de guerra.—V. Música.—En la maquinaria, cualquiera de las piezas que tienen la figura cilíndrica.

TAMBORIL: s. m.: tambor que sirve regularmente para las danzas y suele tocarse con solo una baqueta.

TAMIZ: s. m.: especie de cedazo de seda ó cerdas, que sirve para reducir las cosas molidas á polvo finísimo.—V. Cedazo.

TANINO: s. m.: sustancia particular que existe en la corteza de encina, la nuez de agalla y otros varios vejetales. Es un astrinjente muy poderoso para la terapéutica, y forma tambien la base de muchos productos en la industria, sirviendo especialmente para la preparacion de los cueros.—V. Droga.

TANJILI: árbol de las Islas Filipinas de que se hacen cascos de embarcaciones de una sola pieza. Su comercio tributa por el ep. n.º 54 T. 2.ª pag. 93.

TANTEO: s. m.: medida ó proporcion que se toma de una cosa, comparándola con otra, ó ajustándola y concordándola por sus partes con ella misma.—El derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear lo que se habia vendido á otras. V. Có-

digo de comercio arts. 385, 612 y 613 pág. 91 y 130.

TAPIN: s. m.: la clavija de bronce ó cobre con que se tapa el chifle de la pólvora.

TAPIOCA: s. f.: el almidon mas blanco y puro que en América se saca de la yuca.—V. Fécula.

TAPIZ: s. m.: paño grande tejido de lana, seda y algunas veces de oro y plata, en que se copian cuadros de historia, países ú otras cosas, y sirve para abrigo y adorno cubriendo las paredes. La especulacion ó sea la compra-venta de tapicería, tributa por el ep. n.º 3 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70. —V. Tapicero.

TAPICERÍA: s. f.: el agregado ó juego de Tapizes que componen una historia ó montería, uniformes en la estofa; y suele ser de seis á ocho paños.—V. Tapiz.

TAPICERO: adj. s.: el oficial que teje tapizes ó los adereza y compone. El que tiene por oficio poner alfombras, tapizes, cortinajes, guarnecer almohadones, sofás, etc. y otros adornos de sala. Estos artífices con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapizen ó adornen tributan por el ep. n.º 14 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74. Los que no tienen tienda ó almacen contribuyen por el ep. n.º 25 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 134.—V. Tapiz.

TAPON: s. m.: el tarugo de corcho ó madera que se pone para cerrar las botellas y toneles, á fin de que no se vierta y exhale alguna cosa del licor contenido en ellos.—V. Corcho.

TARA: s. f.: la parte de peso que se rebaja en los géneros ó mercancías por razon de la caja, saco ó cosa semejante en que vienen incluidos ó cerrados.

TARACEA: s. f.: el embutido de varios colores hecho de madera ú otra materia.—V. Incrustacion. Mosaico.

TAREA: s. f.: la obra ó trabajo que se debe concluir en tiempo determinado. — El reparto de trabajo que hacen los maestros á sus discípulos, ó los amos á sus criados; ó que cualquiera voluntariamente se impone para limitado tiempo.

TARIFA: s. f.: tabla ó catálogo de los precios de varias especies vendibles ó de los derechos que deben pagar á proporcion de ellos.—Para la imposicion de cuotas de la contribucion industrial establece el reglamento de 20 de mayo de 1873 cinco tarifas y una tabla señalada con el número 6 que determina las industrias exentas del pago de contribucion. La imposicion constituye un derecho inalterable y fijo, con arreglo á la clase á que pertenece el contribuyente y al número de habitantes del pueblo donde ejerce su comercio, industria, profesion, arte ú oficio, esceptuando de la base de poblacion algunas industrias comprendidas en la T. 2.ª, en su mayor parte las de la T. 3.ª y en su totalidad las de la T. n.º 5, 2.ª division.

TARTAN: s. m.: especie de tela con que se visten los habitantes del Norte de Escocia y los de las Islas Hébridas. Es de lana, y cuadros de distintos colores.—V. Tejido. Pana.

TARTANA: s. f.: embarcacion menor de vela latina y con un solo palo en su centro, perpendicular á la quilla. Es de mucho uso para la pesca y el tráfico de cabotaje.—V. Barca.—Carruaje cubierto para muchas personas en que los asientos están á los lados. Los hay de dos ruedas con limonera y de cuatro con lanza.—Las tartanas y demás carruajes de dos ruedas situados en parajes ó puntos fijos contribuyen con la cuota de 15 pesetas por cada caballería en Madrid, y 10 pesetas en las demás poblaciones; ep. n.º 112 T. 2.ª pág. 101.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros satisfacen dos pesetas por cada cinco kilómetros que recorren y 10 pesetas por cada caballería ep. n.º 113. —V. Diligencia.

TASA: s. f.: el precio determinado y cierto que pone la justicia á las mercaderías, mantenimientos ú otros casos para que no se puedan vender á mas que el que se señala. Medida, regla.—El aprecio formal que se hace de las alhajas.—Llámase tambien así la misma cédula en que está escrita la *tasa*.—Hoy ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras del trabajo y de la industria pueden sujetarse á tasa, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 8 de junio de 1813.

TASADOR: adj.: la persona intelijente que pone precio á las mercaderías segun su valor. En algunas tierras es oficio público, á quien se le da entera fé; como el *tasador de joyas*. Las tarifas del Regl. llama á tributar á los tasadores por tres distintos conceptos, ó sea **Tasador de pleitos** ep. n.º 11 T. 4.ª pág. 129. **Tasador de bienes nacionales** ep. n.º 23 pág. 130, y **Tasador de alhajas, géneros y efectos** ep. n.º 22 de la propia tarifa. — El cargo de tasador de joyas, ropas y muebles, puede ejercerse libremente segun lo declarado por órden de 14 de mayo de 1870. (P. D. n.º 135 pág. 381.)

TASCADOR: s. m.: el instrumento para tascar el lino ó cáñamo.

TASCAR: v. a.: quebrantar la arista del lino ó cáñamo con la espadilla, para que se pueda hilar.

TAZA: s. f.: vasija que sirve para beber y otros usos y que se hace de varias formas y materias.

TÉ: s. m.: la hoja del arbusto de este nombre, originaria de la China.—V. Colonial.

TEATRO: s. m.: el sitio ó paraje destinado á la representacion de composiciones dramáticas y otros espectáculos públicos.—Las funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase que se den en los teatros, contribuyen en la proporcion siguiente: El producto de una completa y un 30 por 100 de aumento sobre el mismo cuando la compañía ó compañías funcionen mas de ocho meses durante el año cómico. El 75 por 100 del importe íntegro de una en-

trada completa si funciona de seis á ocho meses en igual período. El 50 por 100 de la entrada completa si funcionan de tres á seis meses y el 25 por 100 de la entrada tambien completa si funciona de uno á tres meses ep. n.º 30 T. 2.ª pág. 89.—Entiéndese por año cómico la temporada del año durante la cual están abiertos los teatros, que comprende generalmente de octubre á junio, de manera, pues, que ajustándose en un todo á las prescripciones del Regl., no debe tenerse en cuenta el año económico para practicar la liquidacion de cuotas á las empresas teatrales. La liquidacion de productos íntegros para determinar la cuota que deben satisfacer, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin escepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular. (Art. 52 del Regl. pág. 22).—V. Compañía. Empresa. Temporada.

TEGA: s. m.: género de plantas de la familia de los verbenáceas, cuya especie típica es un árbol de gran tamaño que crece en la India y en la Isla de Ceilan. Su madera que es dura y sólida, está libre de los insectos á causa de la calidad venenosa del zumo que circula por sus diferentes partes, y se usa para construcciones navales y otras obras que requieren una madera incorruptible. Su comercio contribuye por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.—Las flores del árbol son diuréticas y sus hojas, además de las propiedades astringentes que las caracterizan, sirven para hacer un tinte rojo.—V. Droguería.

TEJA: s. f.: pieza de barro cocido, hecha en forma de canal para cubrir por fuera los techos, recibir y vaciar las aguas de las lluvias.—La fabricacion de tejas tributa por el ep. n.ºs 225 y 226 T. 3.ª pág. 117 y la venta por el ep. n.º 20 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 82.

TEJIDO: s. f.: cualquier obra tejida de lana, seda, cáñamo, lino, algodon ú otras materias. Sobre el tránsito de los tejidos por mar, y su circulacion por todo el territorio español, han de observarse las mismas formalidades que hemos consignado al tratar de la palabra *Ropa*. Consúltese además los arts. 161 de las Ordenanzas pág. 47 y la regla 6.ª del art. 178 pág. 342 que hacen referencia á las pequeñas cantidades de tejidos.—La venta al por *mayor* de tejidos de todas clases contribuye por el ep. n.º 9 cla. 1.ª pág. 66. La venta al por *menor* de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en la confeccion de alfombras y las mismas alfombras tributa por el ep. n.º 9 cla. 2.ª pág. 68.—La venta al por *menor* de tejidos de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezclas tributa por el ep. n.º 8 cla. 3.ª pág. 70. La venta al por *menor* de tejidos de oro y de plata contribuye por el ep. n.º 5 cla. 5.ª pág. 74 y la venta tambien de tejidos de cáñamo y estopa está comprendida por el ep. n.º 22 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80. La venta en ambulancia de los mismos tejidos está comprendida en los ep.s n.ºs 11, 23 y 29 respectivamente, segun sean sus clases; T. de Patentes, págs. 142 y 143—V. Especulador. Establecimiento. Telar.

TELA: s. f.: llámase así á cualquier clase de tejido, y se denomina *metálica* la fabricada con alambre muy delgado que se saca de los metales por la hilera.—V. Telar.

TELAR: s. m: la máquina donde se forma con la trama y urdimbre toda clase de telas. La tributacion de los telares por industrial, está subordinada á los diversos sistemas que se emplean en la fabricacion y á la clase de tejidos que con ellos se elaboran, y están comprendidos en la T. 3.ª pág. 102 a 108 y la 125 por el órden siguiente: **Industria lanera y estambrera. Telares** en que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho: **Comunes** de lanzadera ep. n.º 6.—**A la Jacquard** ep. n.º 7.—**Mecánicos** movidos por agua ó vapor ep. n.º 10; y con motor de sangre ep. n.º 11.—**Telares** en que se tejan telas cuyo ancho es menor de 1'045 metros: **Comunes** de lanzadera ep. n.º 8.—**A la Jacquard** ep. n.º 9.—**Mecánicos** movidos por agua ó vapor ep. n.º 12; y con motor de sangre ep, n.º 13.—**Industria cañamera y linera. Telares comunes** en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados ep. n.º 38: lienzos ordinarios ep. n.º 42; y mangas, costales, sacos de embalar y otros tejidos ep. n.º 43.—**A la Jacquard** ep. n.º 39.—**Mecánicos** movidos por agua ó vapor ep. n.º 40; y por caballerías ep. n.º 42.—**Industria algodonera. Telares comunes** ep. n.º 56.—**A la Jacquard** ep. n.º 57.—**Mecánicos** movidos por agua ó vapor ep. n.º 58; y por caballerías ep. n.º 59.—**Industria sedera. Telares** en que se teja tela lisa: **Comunes** ep. n.º 79.—**Mecánicos** movidos por agua ó vapor ep. n.º 82: y por caballerías ep. n.º 83.—**Telares** para telas labradas ó afelpadas: **Comunes** ep. n.º 80.—**A la Jacquard** ep. n.º 81.—**Mecánicos** movidos por agua ó vapor, ep. n.º 84; y por caballerías ep. n.º 85.—**Mecánicos** con máquina á la Jacquard movidos por agua ó vapor ep. n.º 86; y por caballerías ep. n.º 87.—**Telares** en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes: **Mecánicos** movidos por agua ó vapor ep. n.º 88: por caballerías ep. n.º 89: y á mano ep. n.º 90.—**Tejidos de mezcla de seda, lino, lana ó algodon: Mecánicos** con máquina á la Jacquard movidos por agua ó vapor ep. n.º 91; y por caballerías ep. n.º 92.—**Mecánicos** sin máquina a la Jacquard movidos por agua ó vapor ep. n.º 93; y por caballerías ep. n.º 94.—**A la Jacquard** ep. n.º 95.—**Comunes** de lanzadera ep. n.º 96.—**Otras fábricas no espresadas**: Tejidos de esparto ep. n.º 98.—**Cintería, galonería, listonería,** etc.: **Telares** que tejan mas de 20 piezas; movidos á mano ep. n.º 99; y por cualquiera otra fuerza, ep. n.º 100.—**Telares** que tejan desde 10 á 20 piezas: movidos á mano ep. n.º 101; y por cualquier otra fuerza ep. n.º 102.—Telares que tejan menos de 10 piezas: movidas á mano ep. n.º 103 y por cualquier otra fuerza ep. n.º 104.—**Telas**

de punto. Telares circulares movidos á mano ep. n.º 105; y por cualquier otra fuerza ep. n.º 106.—**Circulares** sistema inglés ep. n.º (1). —**Cuadrados** ep. n.º 107.—**Comunes** movidos á mano ep. n.º 108; por agua ó vapor ep. n.º 109; y por caballerías ep. n.º 110.—**Telas de cáñamo y algodon.** Telares ep. n.º 111.—**Pecheras para camisas.** Telares ep. n.º 112.—**Telas metálicas.** Telares ep. n.º 320.

TELEÓLOGO: s. m.: instrumento empleado para conversar á grandes distancias. Se le conoce con el nombre de teléfono.—V. Óptica.

TELESCÓPIO: s. m.: instrumento óptico de mucho alcanze que sirve para observar los astros. Los hay de reflexion y refraccion.—V. Óptica.

TELETON: s. m.; tela de seda parecida al tafetan con cordoncillo menudo, pero de mucho mas cuerpo y lustre que él.—V. Tejido.

TELURO: s. m.: metal sólido de color blanco azulado, brillante, laminar, fusible y volátil, descubierto en 1782 en las minas de oro de Transilvania. Los metales con que forma combinaciones definitivas son el plomo, la plata, el oro y el bismuto.

TEMBLEQUE: s. m.: lentejuela ó plancha pequeña de oro ú otro metal que se emplea en los bordados.—V. Lentejuela.

TEMEIQUITATO: s. m.; escoria que sobrenada en la superficie del baño de plomo, en que se introduce el mineral de plata reducido á polvo.

TEMPLADOR: s. m.: la llave ó martillo con que se templa el arpa, clavicordio ó piano.—Especie de horno que sirve para templar y enfriar las piezas de cristal y vidrio despues de vaciadas.

TEMPORADA: s. f.: el trascurso ó espacio de algun tiempo. Se considera *temporada teatral* para la aplicacion del tiempo regulador señalado en el ep. n.º 30 T. 2.ª la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varie el género de los espectáculos. (Art. 52 del Regl. pág. 22.)

TEMPORERO: adj. s.: el que ocupa un destino por algun tiempo solamente, y mientras dura la necesidad que se tiene de él.

TENAZAS: s. f. pl.: instrumento de hierro ó acero de mayor ó menor tamaño, formado de dos brazos á manera de tijeras, vueltas las puntas, que se unen y aprietan una contra otra para asir alguna cosa.—Las denominadas de *fundidor* son grandes y se emplean en la fundicion para cojer los crisoles.—V. Ferretería.

TENAZILLAS: s. f. pl.: nombre que se aplica especialmente á las pinzas que sirven para cojer ó tomar alguna cosa con mas primor ó facilidad que con los dedos.

TENDERO: adj. s.: la persona que tiene tienda para vender géneros, mercaderías y otras especies. Tómase en particular por los que venden al por menor.—V. Comestibles.

TENEDOR: s. m.: utensilio de la mesa, que consiste en un ástil con cuatro dientes ó puas en un extremo, y sirve para tomar y comer con aseo los bocados. Se hacen de diversas materias como madera, plata, oro, etc.—V. Cuchara.—**Tenedor de libros**: el factor ó dependiente encargado de hacer en los libros los asientos necesarios al buen órden y claridad de las operaciones de una casa de comercio. Tambien se dice del que tiene á su cargo los libros de cuenta y razon en las oficinas públicas.—V. Factor. Mancebo.

TENERÍA: s. f.: el sitio ú oficina donde se curten y trabajan los cueros.

TEÑIR: v. a.: dar á una tela, paño ú otra cualquiera cosa un color distinto del que tenia. Los establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos tributan por el ep. n.º 115 T. 3.ª pág. 109 con la cuota de 180 pesetas, pero si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar y tejer y se limita á teñir los productos de ésta, solo satisfacen 40 pesetas ep. n.º 116.—Las fábricas en que se tiñe de varios colores el papel que no se emplea para adornar habitaciones tributa con la cuota de 45 pesetas; ep. n.º 252 pág. 120.—V. Estampado. Papel. Pintado. Tintorería.

TEPECUAJE: s. m.: madera de Méjico muy dura y compacta. Su comercio tributa por el ep. n.º 51 T. 2.ª pág. 93.

TERCEROLA: s. f.: arma de fuego de que usa la caballería lijera, mas corta y reforzada que la carabina.—V. Arma.

TERCIANELA: s. f.: tela de seda semejante al tafetan, pero mas doble y lustrosa.—V. Tejido.

TERCIOPELADO: s. m.: especie de tejido como el terciopelo que tiene el fondo de raso ó rizo.—V. Tejido.

TERCIOPELO: s. m.: tela de seda velluda, que se llamó así, porque regularmente se hacia de tres pelos. Ahora casi nunca se hace mas que de dos. El *matizado* es el labrado con diversidad de colores.—V. Tejido.

TEREBINTO: s. m.: especie de planta del género pistacho, que crece en la Europa Meridional y en el África Setentrional. Las hojas de esta planta están frecuentemente picadas por un insecto que produce en ellas agallas llenas de un líquido resinoso, que antes de su madurez sirven para teñir la seda.—V. Droguería.

TERLIZ: s. m.: tela de lino ó algodon, de colores y tres lizos.—V. Tejido.

TÉRMINO: s. m.: tiempo determinado que se concede para hacer ó cumplimentar alguna cosa, ó evacuar algun acto judicial. Consult. el Código de comercio arts. 259 pág. 134; 439 á 447 pág. 111; 479 á 493 pág. 114, y 580 pág. 124.

TERMÓMETRO: s. m.: instrumento de física que sirve para medir los grados de calor ó frio por medio de un licor encerrado en un tubo de cristal en el cual sube cuando se enrarece con el calor y baja cuando se condensa con el frio.—V. Física.

TERMÓSCOPO: s. m.: instrumento destinado á marcar los cambios que sobrevienen en la tem-

peratura, por la dilatacion del aire seco contenido en dos bolas que están colocadas en los estremos de un tubo doblado dos vezes.—V. Física.

TERNERO: adj. s.: la cria de la vaca. Tómase regularmente en la terminacion femenina por la carne, sea de macho ó de hembra.—V. Ganado vacuno.

TERRAJA: s. f.: instrumento para hacer los tornillos de metal; es de acero, y en él están formadas lás roscas de varios tamaños.—V. Ferretería.

TESORO: s. m.: edificio destinado á guardar caudales y efectos preciosos.—Depósito antiguo de dinero ó alhajas escondidas, y cuyo dueño se ignora. Los tesoros que se hallen en terrenos del Estado se distribuye en iguales partes entre el descubridor y el Estado. (Art. 1.° de la ley de 16 de mayo de 1835.) Los que se encuentran en terreno propio pertenecen integros al inventor, y en terreno ajeno, por accidente, ó por efecto de la casualidad, se parten tambien entre el que los halla y el dueño del terreno, pero si fuesen buscados de propósito no tiene ningun derecho el inventor. (Ley 15 tit. XXVIII Part. 3.ª)—V. Grito.

TESTIFICAR: v. a.: deponer como testigo en algun acto judicial.—Declarar, esplicar y denotar con seguridad y verdad alguna cosa, en lo físico y en lo moral.

TESTIGO: adj. s.: el que da testimonio de alguna cosa ó la atestigua.

TESTIMONIO: s. m.: atestacion ó aseveracion de alguna cosa.—Instrumento legalizado por escribano. en que da fé de algun hecho.—Prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa.

TESTURA: s. f.: disposicion y órden de los hilos en una tela.

TETERA: s. f.: especie de jarro que se usa regularmente para hacer el té y servirlo.

TIENDA: s. f.: la casa, puesto ó paraje donde se venden algunos géneros, así de vestir como de comer. Para saber la cuota de contribucion que le corresponde satisfacer, consult. el nombre del artículo que en ella se venda.

TIJERAS: s. s. pl.: instrumento compuesto de dos cuchillos de un corte, trabados por el medio con un eje, y que al remate tiene dos anillos para meter los dedos.—V. Ferretería. Mercería. Quincalla.

TIMBRE: s. m.: especie de campana inmóvil, que no tiene badajo, y que suena golpeada por un martillo colocado cerca de ella.—Sello seco con las iniciales del nombre y apellido de una persona y algun otro adorno, que se suele poner en el papel destinado á escribir cartas.—Marca impresa sobre el papel que la ley obliga á poner en ciertos escritos.—V. Letra de cambio. Litografía.

TINA: s. f.: vaso grande en forma de caldera, de diferentes materias, que sirve para teñir y otros usos.—V. Cubero.

TINAJA: s. f.: vasija grande de barro cocido, y algunas veces vidriado: desde el asiento va siendo mas ancha y capaz, y forma como una barriga hasta el gollete ó cuello, que es mas angosto.—V. Cacharrería.

TINTA: s. f.: color que se sobrepone á cualquiera cosa, ó con que se tiñe. Privativamente se toma por el licor negro con que se escribe.—La fabricacion de tintas de imprenta tributa por el ep. n.° 196 T. 3.ª pág. 114 con la cuota de 35 pesetas.

TINTE: s. m.: el acto de teñir y su efecto.—El color con que se tiñe. La casa, tienda ó paraje donde se tiñen telas y ropas.—V. Teñir.

TINTERO: s. m.: el vaso en que se tiene la tinta para escribir. Los hay de muchas figuras y materias.

TINTORERÍA: s. f.: la casa donde se tiñen los paños y otras cosas. Para los efectos de la contribucion industrial, se entiende por *tintoreria* el obrador en que se retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas, contribuyendo por tal concepto por el ep. n.° 26 cla. 6.ª T. 4.ª pág. 131.—T. Teñir.

TINTURA: s. f.: la accion de teñir. Tómase tambien por el mismo color.—Estracto de cualquiera sustancia, sacado por infusion en un liquido caliente ó frio, al cual comunica sus virtudes ó color.

TIPLE: s. m.: instrumento, especie de vihuela y de su misma hechura, aunque mas chico, y que tiene las vozes muy agudas.—V. Música.

TIPOGRAFÍA: s. f.: el arte de imprimir ó de imprenta.—V. Imprenta.

TIRABRAGUERO: s. m.: correa tirante, que mantiene siempre en su sitio la ligadura que los hernistas ponen á los que están quebrados. —V. Braguero.

TIRADOR: adj. s.: el que estira algun paño ó tela, y el instrumento con que se estira.—**Tirador de oro**: el oficial que lo reduce á oro. Tributa por industrial por el ep. n.° 27 cla. 6. T. 4.ª pág. 134. Si tienen telares para galoneria satisfarán solamente el 25 por 100 de la cuota señalada al ep n.° 99 de la T. 3.ª pág. 108.

TIRANTES: s. m. pl.: las tiras de piel ó tela con elásticos ó sin ellos, que sirve para suspender de los hombros el pantalon.—V. Cinta. Mercería. —Se llama tambien tirante á la cuerda ó correa que asida á las guarniciones de las mulas ó caballos, sirve para tirar del coche.—V. Guarnicionero.

TIRO DE PISTOLA: s. m.: lugar ó edificio en que hay armas preparadas y lo demás correspondiente para que los aficionados se ejerciten en tirar con aquellas á un objeto determinado. Contribuye por el ep. n.° 69 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138. «Por el mismo epígrafe tributan los demás tiros de *paloma, gallina*, etc.»

TÍTERE: s. m.: figurilla de pasta ú otra materia, vestida y adornada, que se mueve con alguna cuerda ó artificio. Este género de espectáculo publico tributa por el ep. n.° 35 T. n.° 5 pág. 143.

TOALLA: s. f.: lienzo para limpiarse y secarse las manos y cara. Regularmente es de una labor que llaman gusanillo.—V. MANTELERÍA.

TOBERA: s. f.: el agujerillo que tiene la forja ó hornillo por donde entra el cañon del fuelle.

TOCADOR: s. m.: mesa con espejo y otros utensilios para el peinado y adorno de las señoras —V. MUEBLE.

TOCINO: s. m.: la carne gorda del puerco, y especialmente la salada que se guarda para echar en la olla y otros guisados.—El témpano de la canal del cerdo.—La venta al por *menor* en tienda de tocino, jamones, etc., tributan por el ep. n.° 17 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 76, y en cajones situados en mercado público por el n.° 23 cla6.ª pág. 80. y en puestos al aire libre, situados tambien en mercado ó sitio público por el n.° 36, cla. 7.ª pág. 82. — Los vendedores de tocino fresco y salado en puesto fijo al aire libre, contribuyen por el ep. n.° 14 cla. 1.ª, 1.ª Division T. Patentes, pág. 140.—V. EMBUTIDO.

TOGA: s. f.: vestidura talar que usaban los romanos. Ahora solamente la traen los ministros y los letrados de los tribunales.—La misma dignidad de majistrado ó ministro.

TOLVA: s. f.: especie de astera cuadrada hecha de madera, mas ancha por la cima que por la base, en donde se echa el grano en los molinos para que vaya cayendo poco á poco por la cibera á fin de que la piedra pueda molerla.

TOMA-RAZON: s. f.: el asiento ú anotacion en los libros de contaduria de los libramientos, cartas de pago, etc. El mismo nombre se da en el comercio á algunos libros en que se hacen varios asientos ó se toma razon de letras, de vales, de obligaciones, etc.—V. ESCRITURA. REGISTRO.

TOMADOR: adj. s.: el que toma. Llámase *tomador* al que recibe ó admite del librador ó endosante una letra de cambio por el valor que satisface, ó por el entendido entre él y la persona que se lo cede.—V. LETRA DE CAMBIO.

TOMIZA: s. f.: cuerda ó soguilla de esparto.—V. CUERDA.

TONEL: s. m.: cubeta ó candiota en que se echa el vino ú otro licor para llevarlo de una parte á otra, especialmente el que se embarca. Los talleres en que se construyen toneles y demás pipería, tributan por el ep. n.° 329 T. 3.ª pág. 126, con la cuota de 125 pesetas si ocupan de *cuatro* á *diez* operarios, 200 pesetas si ocupan de *once* á *veinte* operarios y 300 pesetas si ocupan de *veinte* y *un* operarios en adelante. Si en dichos talleres se ocuparan á la vez en el tráfico de maderas en forma de duelas ó en otra cualquiera, pero con destino á la construccion de toneles, en este caso solo satisfarán el 50 por 100 de las cuotas que respectivamente se han indicado y además las que les corresponda con arreglo á la base de poblacion, por el concepto de almacenistas del ep. n.° 56 T. 2.ª pág. 94.—V. CUBERO.

TONELADA: s. f.: unidad de peso ó medida que sirve para averiguar la capacidad de las embarcaciones y su desplazamiento. Como unidad de medida consta de ocho codos cúbicos de ribera; y como unidad de peso contiene veinte quintales ó dos mil libras. La primera se llama *tonelada de arqueo* y la segunda *tonelada de desplazamiento*.

TONELERÍA: s. f.: el arte ú oficio de los que fabrican toneles y el taller del tonelero.—La provision de toneles que se lleva á bordo de las embarcaciones con la aguada.—V. TONEL.

TONO: s. m.: instrumento de acero en figura de horquilla, que herido contra una tabla en uno de sus ganchos y apoyado despues en ella, da siempre un tono constante, al cual se arreglan las claves y otros instrumentos de música. Se vende en los mismos establecimientos de música.

TONSURA: s. f.: el corte ó la accion de cortar el pelo ó la lana.

TOPACIO: s. m.: silicofluato de alúmina, sustancia mineral de aspecto vítrea y de color amarillento, conocido vulgarmente con el nombre de amarillo de topacio y algunas vezes mas ó menos claro y aun azulado ó verdoso. Su dureza es tal que raya el cuarzo.—V. PIEDRA PRECIOSA.

TOQUILLA: s. f.: corbata ó pañuelo para el cuello.—V. CORBATA.

TORCE: s. f.: la vuelta ó eslabon de alguna cadena ó collar y se toma por el mismo collar.

TORCEDOR: s. m.: el huso con que se tuerce la hilaza, el cual tiene en el remate un garabato donde se prende la hebra y debajo de él una rodaja de madera para que haga peso.

TORCIDILLO: s. m.: especie de seda hilada y torcida que hace un hilo algo mas grueso y fuerte que el regular, y sirve para hacer medias y otros usos.—V. MERCERÍA.

TORCULADO: s. m.: instrumento abierto en roscas como los husillos de las prensas.—V. FERRETERÍA.

TÓRCULO: s. m.: la prensa pequeña y la de que usan los estampadores para estampar.

TORNERO: adj. s.: artífice que hace obras al torno. Contribuye por industrial por el ep. n.° 81 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

TORNILLO: s. m.: espigon ó clavo abierto en muescas espirales para unir ó armar alguna máquina ó sus piezas, uniéndose ó apretándose en los huecos de ella, que llaman tuerca. La fabricacion de tornllos tributa por el ep. n.° 162 T. 3.ª pág. 113.—Instrumento de hierro ó acero compuesto de dos piezas que se abren ó cierran por medio de una rosca y sirven para sujetar el objeto que se ha de limar ó trabajar.—Instrumento generalmente de madera compuesto de dos piernas una de las cuales entra en la otra por medio de una rosca y ambas terminan por sus estremos en dos segmentos de círculo. Sirve para ensanchar ó prolongar la abertura ovalada en las copas de los sombreros.—Instrumento de pasamanero para hacer canillas.—

Tornillo de Arquímedes: máquina propia para elevar las aguas, y que consiste en un cilindro inclinado que gira sobre dos ejes y tiene alrededor un cilindro hueco arrollado en espiral. Su invencion se atribuye á Arquímedes y de aquí le vino el nombre.—**Tornlilo sin fin**: tornillo cuya rosca engrana en una rueda y hallándose fija por sus dos estremos sin poder avanzar ni retroceder, obliga á la rueda á girar continuamente.

TORNIQUETE: s. m.: instrumento quirúrjico para contener los flujos de sangre.—V. Cirujía.

TORNO: s. m.: máquina fundamental de la maquinaria, que consiste en un eje que da vueltas sobre dos puntos ó estremidades.—Cualquiera máquina con ruedas que se mueve sobre eje, y sirve segun sus diversas formas para varios usos, como labrar circularmente la madera ó los metales, torcer seda, hilar, etc.

TORO: s. m.: el macho sin castrar, en la especie del buey doméstico. Es animal indómito, feroz y de estraordinaria fuerza.—V. Ganado vacuno. —**Correr toros**:—V. Corrida. Plaza.

TORREFACCION: s. f.: operacion que consiste en esponer á la accion del fuego una sustancia sólida, seca, mineral ó vejetal, bien para separar algunos principios volátiles, bien para desarrollar un principio nuevo, ó para determinar la oxidacion.

TORTERA: s. f.: la rodaja que se pone debajo del huso y ayuda á torcer la hebra.

TORZAL: s. m.: cordoncillo hecho de varias hebras torcidas.—V. Mercería.

TOSTADILLO: s. m.: especie de horno de fundicion en que se quema el metal en harina tostándola.

TOSTADOR: s. m.. el instrumento en que se tuesta alguna cosa.—V. Ferretería.

TRABUCO: s. m.: especie de escopeta corta que tiene la boca muy ancha, y por consiguiente calza bala muy gruesa.—V. Arma.

TRADUCTOR: adj. s.: el que traduce alguna obra ó escrito, volviéndola de un idioma en otro.—V. Autor. Intérprete.

TRAFICANTE: s. m.: comerciante, el que trafica ó comercia. Los que se dediquen á la compra-venta de ganado mular, caballar y asnal, deben sujetarse á las disposiciones dictadas por R. O. de 8 de setiembre de 1878. (P. D. n.° 136 pág. 382.)

TRAFICAR. v. n.: comerciar, negociar con el dinero, comprando ó vendiendo, ó con otros semejantes tratos,—Transportarse las mercancías de un punto á otro.

TRÁFICO: s. m.: el comercio ó trato llevando y trayendo de unas partes á otras los géneros y mercancías, para venderlos ó cambiarlos.

TRAJE: s. m.: el modo particular de vestirse una clase de personas, ó el que es general en un pais.—V. Ropa hecha.

TRAJINERO: adj. s.: el que trajina mercaderías de un lugar á otro.—V. Arriero.

TRÁMITE: s. m.: el paso de una parte a otra, ó de una cosa á otra.—Cada uno de los estados y dilijencias que hay que recorrer en algun negocio hasta su conclusion.

TRÁNSITO: s. m.: el paso ó acto de pasar de un lugar á otro.—Sobre tránsito de mercancías consúlt. las ordenanzas de aduanas, arts. 129 á 137 pág. 337 y 221 222 pág. 218.

TRAM-VÍA: s. f.: ferro-carril establecido sobre las vías públicas, cuyos carruajes son ordinariamente arrastrados por caballerías. (Art. 69 Ley 23 noviembre 1877.)—Contribuyen por industrial segun el número de metros que contenga el trayecto que recorran y con sujecion á la base establecida en los eps. núms. 114 y 115 de la T. 2.ª pág. 101. (P. D. n.° 137 pág. 383.)

TRAPERO: ad. s.: el que anda recojiendo los trapos arrojados á la calle, que lavados, sirven para fabricar el papel.—V. Trapo.

TRAPO: s. m.: el pedazo de lienzo ó paño roto, gastado y desechado por inútil.—Los almacenistas ó tratantes en trapos con destino á las fábricas de papel, contribuyen por industrial con la cuota de 100 pesetas; ep. n.° 64 T. 2.ª pág. 95.

TRASBORDO: s.m.: el acto de trasladar efectos ó personas de un buque á otro. Consúlt. las ordenanzas de Aduanas arts. 86, 138 á 141 págs. 332 y 339 el 174 y caso 5.° del 176 pág. 50 y el 223 pág. 219.

TRASEGAR: v. a.: mudar las cosas de una parte á otra. Mudar el licor de una vasija á otra, como se hace con la cosecha del vino que se muda de las cubas á las tinajas.

TRASFERIR: v. a.: ceder ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella.—V. Cesion.

TRASGRESION: s. f.: quebrantamiento, inobservancia ó violacion de algun estatuto, ley ó precepto.

TRASHUMAR: v. n.: pasar el ganado de lana desde las dehesas ó extremos en que pasta, á las montañas para veranear, y al contrario.

TRASPARENTE: adj.: lo que tiene tal diafanidad, que lo penetra la luz de parte á parte, viéndose los objetos interpuestos.—La cortina pintada de varios colores para resguardarse del sol, que se arrolla en el cilindro de que pende. —La tela ó papel cuyas pinturas están hechas para que sobresalgan con la luz que se pone tras ellas.—Las tarifas de la contribucion industrial no prescriben taxativamente esta clase de industria, pero como quiera que aunque dichas cortinas se estampen en tela preparada al efecto, y se fabrican ordinariamente en los mismos establecimientos de papel estampado para adornar habitacionos, consideramos equitativo el que se llame á contribuir á los fabricantes de trasparentes por el ep. n.° 251 T. 3.ª pág. 119.

TRASPASO: s. m.: renuncia ó cesion de aquello que se tiene ó posee, dando y entregando á otro el dominio. Regularmente se dice de lo que se tiene arrendado ó alquilado.—V. Cesion.

TRASPORTE: s. m.: la accion de trasportar ó llevar una cosa de un lugar á otro. La embarcacion destinada únicamente para llevar de una parte á otra víveres, tropas ú otras cosas. **Trasporte terrestre**: es un contrato de arrendamiento de obras, en virtud del que uno se obli-obliga á trasladar de un punto á otro por tierra, canales, lagos ó rios navegables, las personas ó las mercancías ajenas por cierto precio, y á entregar éstas últimas á la persona á quien vayan dirijidas. Este convenio puede ser celebrado ó con una persona particular, ó con una empresa que tenga un establecimiento destinado á este objeto: en el primer caso, se hace el ajuste por la cantidad que estipulan y con los pactos que se establecen, y en el segundo se suele efectuar por el precio fijo, y con las condiciones que de antemano se hallan designadas. La industria de trasportes terrestres contribuye por industrial, en la T. 2.ª ep. n.º 96 al 114 pág. 99 á 101. —El trasporte de mercaderías por tierra ha de ajustarse á las reglas establecidas en el Código mercantil art. 203 á 233 pag. 182 á 185.—V. Acarreo. Mercancía. Seguros.—**Trasporte marítimo**: esta clase de contratos, llamados de fletamento, la ley los designa como especiales y les sujeta á reglas muy distintas de las establecidas por las del trasporte terrestre: el fletamento es un convenio por el que el naviero, ó el capitan en su nombre, se obliga á llevar en la nave al punto que se designa las personas ó los efectos de otro por el precio que estipulan, y por esta razon la legislacion del subsidio llama á tributar la persona del *Naviero* por el ep. n.º 91 T. 2.ª pág. 99.—V. Naviero.—Consult. el Código art. 737 á 798 pág. 185.—V. Fletamento. Prescripcion.

TRASPORTIN: s. m.; colchon pequeño y delgado que se suele echar sobre los otros, é inmediato al cuerpo, por ser de lana mas delicada.—V. Colchon.

TRASTO: s. m.: cualquiera de las alhajas que sirven para adorno de las casas, como escritorios espejos, sillas, etc.—V. Mueble.—Tómase mas comunmente la palabra trasto por los que son inútiles y están arrimados, amontonándolos y poniéndolos unos sobre otros.—V. Chamarilero.

TRATA: s. f.: dase este nombre en América á la letra de cambio.

TRATANTE: adj. s.: el que compra géneros para revenderlos.—Para saber la cuota de contribucion que vienen obligados á satisfacer los tratantes, consúltese el nombre del género ó artículo que constituya su especulacion y véase además la órden inserta en la P. D. n.º 138 pág. 384 que reformó el ep. n.º 66 de la T. 2.ª.

TRATAR: v. a.: comerciar en géneros y mercaderías, comprando, vendiendo y trocando.

TRAVIESA: s. f.: cada una de las vigas de manera que se atraviesan de los caminos de hierro para asentar en ellas los cariles sobre que han de deslizarse las ruedas de los carruajes.—El comercio de traviesas tributa por el ep. n.º 54 T. 2.ª pág. 93.

TREMENTINA: s. f.: sustancia resinosa que se presenta bajo la apariencia de un líquido espeso y viscoso, de color amarillo claro, de olor fuerte y penetrante, y de sabor amargo, que fluye por incisiones practicadas en la corteza del pino marítimo. Se usa en la pintura comun al óleo, y en medicina sirve para la preparacion de diferentes ungüentos, bálsamos, emplastos y otros tópicos.—V. Droga.

TREPANO: s. m.: instrumento de cirujía, en forma de berbiquí, con el cual se horadan los huesos, y en especial los del cráneo, para estraer los cuerpos estraños que pudieran causar lesion al cerebro, ó para dar salida á los derrames de sangre, de pus, en el interior del cráneo. —V. Cirujía.

TRIÁNGULO: s. m.: instrumento músico, formado de una barra de acero doblada en figura triangular y que se toca interiormente con una varilla del mismo metal.—V. Música.

TRIBUTAR: v. a.: contribuir, pagar el tributo que se impone.

TRIBUTO: s. m.: la porcion ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se hace para las cargas y atenciones del Estado.

TRICORNIO: adj. s.: sombrero de tres picos.—V. Sombrero.

TRIGO: s. m.: género de plantas de la familia de las gramináceas, cuyas especies que son herbáceas, anuales ó vivazes, crecen en las rejiones templadas del hemisferio boreal, abundan en las bañadas por el Mediterráneo, y son raras en Nueva Holanda y en la América Austral estratropical. Por lo general, esta planta deja de desarrollarse en el hemisferio austral á los 12 grados y en el boreal á los 58. Desde tiempo inmemorial se cultiva con actividad y cuidado en casi todos los países, y forma con la harina de sus semillas, un alimento sano y agradable, conocido de casi todo el mundo. Además de la gran utilidad que ofrece bajo este concepto, tiene algunos otros usos económicos tambien muy conocidos. Cuando verde sirve de forraje al ganado; su paja lo alimenta tambien; de su harina se estrae el almidon y la industria nos ofrece diferentes objetos fabricados con sus tallos secos. El comercio de compra-venta del trigo tributa por el ep. n.º 68 T. 2.ª pág. 95.

TRINCHANTE: s. m.: el instrumento con que se afianza lo que se ha de trinchar.—V. Cuchilla.

TRIPAS: s. f.: canal ó conducto formado de una membrana muy sútil, pero muy fuerte, en lo interior del cuerpo del animal, para recibir, conducir y espeler los escrementos: rellenas de carne ó sangre de cerdo etc., se forman embutidos, como salchichones, salchichas, butifarras, etc. Los almacenistas que se dedican á la venta de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos, contribuyen en la T. 2.ª (1) pág. 97, con la cuota de 100 pesetas y las tiendas y pues-

tos al aire libre que las vendan por metros ó madejas tributan por el ep. n.º 18 cla. 1.ª, 1.ª división T. n.º 5 pág. 140. (P. D. n.º 139 pág. 384).

TRIPE: s. m.. tela de lana ó esparto, parecido al terciopelo.—V. TEJIDO.

TRIPULACION: s. f.: la gente de mar que lleva una embarcacion para su maniobra y servicio. Consúlt. el Código mercantil art. 639 pág. 68; y 698 á 722 págs. 91 á 97.

TROCAR: v. a.: permutar ó dar una cosa por otra, trasfiriendo reciprocamente el dominio de ella.—V. CESION. PERMUTA.

TROMPETILLA: s. f.: instrumento á modo de trompeta de plata ú otro metal que sirve para que los que son sordos perciban la voz.—V. CIRUJÍA.

TROQUE: s. m.: especie de boton que se forma en los paños cuando se van á teñir, liando fuertemente una partecita de ellos, para que, no pudiendo penetrar el tinte á lo que cubre el bramante, se conozca despues de salir del tinte, qué color tuvo primero todo el paño.

TROQUEL: s. m.: pedazo comunmente de acero en que está grabado en hueco alguna cosa, con el cual se acuñan las monedas y medallas y tambien se vacian en yeso, lacre, etc.—V. GRABADOR.

TRUCO: s. m.: suerte del juego llamado de los trucos, que consiste en echar la bola del contrario por alguna de las troneras con la propia bola lo cual se llama *truco bajo*, y alto, cuando se echa por encima de la barandilla.—V. BILLAR.

TRUEQUE: s. m.: cambio, permuta.—Contrato en que las partes se dan ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra.—V. COMERCIO.

TRULLO: s. m. prov.: LAGAR.

TUBO: s. m.: cañon ó cañuto de plomo, vidrio, hierro, etc. por donde puede pasar y salir libremente el aire y los demás fluidos.

TUL: s. m.: tejido de punto, hecho con seda, algodon ó lana, que forma un calado continuo de octaédros. La fabricacion de los tules está comprendida en la T. 3.ª ep. n.º 88, 89 y 90 pág. 107. —V. TEJIDO.

TUMBAGA: s. f. prov.: una sortija cualquiera. —Aleacion de cobre y de zinc en la proporcion de 91'67 del primero por 8'33 del segundo. Este metal es de color rojizo mas brillante que el cobre, y se deja trabajar con mucha facilidad. —Sortija del metal así llamado.

TUNDIDOR: adj. s.: el que tunde los paños.

TUNDIR: v. a.: cortar ó igualar con la tijera el pelo de los paños.

TURQUESA: s. f.: molde en que se vacian y hacen las balas para las armas de fuego.—Sustancia mineral de color azul de cielo y algo verdosa, que contiene agua y fosfato. Se emplean para collares, pendientes y otros adornos.—**Turquesa occidental**: es de color azul verdosa; presenta cuando se le examina de cerca la testura del marfil y del hueso; se electriza por la frotacion sin necesidad de aislamiento y hierve con los ácidos. Se encuentra en Bohemia, Suiza, Rusia, Siberia, Francia y condado de Cornwall en Inglaterra.—**Turquesa oriental**: es de color azul celeste que tira un poco á verde; tiene un aspecto algo lechoso; es inatacable por los ácidos é infusible al soplete y eléctrico cuando se le aisla. Se encuentra en el Khorasan, Persia, en lechos de caliza ó arena de aluvion.

TURQUÍ: adj.: dícese del color azul muy subido que tira á negro.

TURRON: s. m.: masa que se hace de almendra, piñones y avellanas, etc. Su venta la ejecutan las pastelerías y confiterías. La venta en cajones ó barracas tributa por el ep. n.º 16 cla. 2.ª 1.ª division T. Patentes pág. 141.

TUYA: s. f.: género de plantas de la familia de las coníferas, compuesta de árboles siempre verdes, y muy ramosos que crecen en la América Setentrional. Su tronco al quemarse despide un olor muy parecido al del incienso, y su madera, que es compacta y de mucha duracion, se utiliza en la construccion de muebles delicados y preciosos. Su comercio tributa por el ep. n.º 51 T. 2.ª pág. 93.

U

ULT ULLA

ULTRAMARINO: adj.: se aplica á los productos del país ó sitio de la otra parte del mar, considerado desde el punto en que se habla.—El color azul formado de lapiz azuli.—La venta de efectos ultramarinos al por *menor* tributa por el ep. n.º 15 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—V. COLONIAL.

ULLA: s. f.: combustible mineral, de color negro brillante y fractura laminosa ó esquistosa. Es frágil, arde esparciendo humo y olor parti-

cular; se ablanda y aglutina al fuego, y por la destilacion de aceites bituminosos análogos al petróleo y un residuo parecido al antracito, que se conoce con el nombre de coke.—El comercio de compra-venta de la ulla, tributa por el ep. n.º 51 T. 2.ª pág., 93.—V. Carbon.

UNIDAD: s. f.: total implicidad ó indivision del ente.—Singularidad en número ó cantidad.—La unidad tributaria del subsidio industrial es indivisible y en algunos casos no puede proratearse cuando se fija en los guarismos de 10, 50, 100, 1000, etc., y asi tenemos que en la fabricacion de hilados, por ejemplo, que establece la unidad de 10 husos, con la cuota de 2'50 pesetas debe satisfacerse dicha cuota aunque el número de husos no llegue á la referida unidad; en los talleres de construccion de máquinas que establece la fuerza de un caballo de vapor, tambien contribuye con 200 pesetas aunque la fuerza empleada no llegue á esta unidad y por último la fabricacion de aguardiente debe asimismo contribuir con la cuota señalada á los 100 litros de capacidad de las calderas, aunque no llegue tampoco á la espresada unidad.

UNTO: s. m.: cualquier materia crasa ó licor pingüe, dispuesto ó apto para untar. Los puestos de untos de botas están exentos del pago de contribucion industrial; ep. n.º 36 Tabla n.º 6 pág. 146.

URCA: s. f.: embarcacion ó barco grande, muy ancho de buque por el centro. Es bajel de carga y sirve ordinariamente en varios parajes de Indias para el transporte de granos y otros géneros.—V. Buque.

URCHILLA: s. f.: cierto color morado artificial que se hace de yerbas y es bueno para las iluminaciones en la pintura.—V. Color.

URDIDERA: adj. s. f.: el instrumento para urdir las telas, que se compone de un armazon de palos á modo de devanadera, formada en triángulos con un cilindro en medio con que se mueve al rededor.

URDIR: v. a.: formar el estambre ó pié madeja en la urdidera para pasarla al telar.

USADO: adj.: en el comercio los cambistas, emplean esta palabra, para esplicar que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que es costumbre.—V. Letra de cambio.

UTENSILIO: s. m.: lo que sirve para el uso manual y frecuente. Las herramientas ó instrumentos de un oficio ú arte. Para saber la cuota de contribucion á que está sujeta la venta de utensilios, consultese el nombre á que los mismos se apliquen.

UVA: s. f.: el fruto de la vid.—La especulacion de la uva tributa por el ep. n.º 67 T. 2.ª pág. 96.

UWAROVITA: s. f.: variedad de granate de color verde esmeralda que se encuentra en Siberia.

V

VACA: s. f.: la hembra del toro.—La carne de esta especie que se distribuye y pesa en la carnicería, aunque sea de buey. **Corrida de vacas**.—V. Corrida de toros.—Llámase vaca á la caja de cuero que se coloca encima de los coches para llevar ropas y otros efectos.—V. Ganado. Leche. Manteca.

VACIADOR: adj. s.: el que vacia ó el instrumento por donde ó con que se vacia.—Los vaciadores de navajas tributan por el ep. n.º 85 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

VACIAR: v. a.: sacar á torno el filo de las navajas de afeitar, lanzetas, etc.

VACUNO: adj.: lo que pertenece al ganado de vacas.

VAJILLA: s. f.: el conjunto de vasos, platos, tazas, jarros, etc., que se destinan al servicio y ministerio de la mesa. Ordinariamente son de loza y porcelana, y por consiguiente para su venta consúltense ambas palabras.

VALE: s. m.: el papel ó seguro que se hace á favor de alguno obligándose á pagarle una cantidad de dinero: consúlt; el Código, art. 558 á 571 pág. 122.—V. Letra de cambio.

VALOR: s. m.: la calidad que constituye una cosa digna de estimacion ó aprecio.—El precio que se regula correspondiente é igual á la estimacion de alguna cosa.—**Valor en cuenta**: locucion que se usa en las letras de cambio para indicar que se tiene cuenta corriente con la persona ó sociedad á cuyo favor se libra.—**Valor recibido**: locucion que se emplea en las cartas órdenes, pagarés, letras de cambio, etc., para indicar que se ha recibido la cantidad que allí se especifica.

VALORAR: v. a.: poner el precio ó señalar el valor de alguna cosa, correspondiente á su estimacion.—V. Tanteo.

VAPOR: s. m.: máquina cuyos efectos sorprendentes son debidos al vapor de agua producido en una caldera de palastro, hierro ó cobre, herméticamente cerrada, el cual penetra, á cortos

intérvalos, por encima y por debajo de un piston, el que se mueve dentro de un gran tubo de hierro. Este piston trasmite su movimiento ó la fuerza que recibe del vapor, á las diversas máquinas que hay que poner en juego. Los ingleses han querido atribuirse la invencion de estas máquinas; pero hoy está averiguado que Hieron de Alejandría, 120 años antes de la era cristiana; Blasco de Garay en 1543; Salomon de Cans en 1655; y Branco en 1629, habian descrito ya los principales efectos del vapor, é imajinado procedimientos para emplearlo como fuerza motriz, mientras que el marqués de Worcester en 1633, no se esplicó mas que en términos oscuros y sin utilidad para la ciencia. Sin embargo Watt y Fulton fueron los primeros que tuvieron la suerte de aplicarlo.—V. Caballo.

VAQUETA: s. f.: el cuero ó piel del buey ó vaca curtido y adobado.—V. Curtido.

VARADERO: s. m.: el lugar donde varan las embarcaciones para limpiar sus fondos ó componerlos.—Tambien se dice del sitio á propósito para desembarcar en playa ó costa varando con el bote, pero sin riesgo de avería.

VASIJA: s. f.: el vaso para echar ó guardar licores.—El conjunto de cubos ó tinajas en las bodegas.—V. Cacharrería.

VASO: s. m.: cualquiera pieza cóncava de varias materias, como plata, oro, vidrio, etc., dispuesta para recojer y contener en sí alguna cosa, especialmente líquido.

VECINDAD: s. f.: el conjunto ó número de vecinos de un pueblo ó barrio.—La razon de vecino en un pueblo por la habitacion ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. El artículo 11 de la ley municipal vijente divide en dos clases los habitantes de un término municipal: en *residentes* y *transeuntes*, y los primeros se subdividen en *vecinos* y *domiciliados*. Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter el padron del pueblo y *domiciliado* el que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino. Es transeunte todo el que no reuniendo los requisitos para ser *vecino* ó *domiciliado*, se encuentra en el término accidentalmente. Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo. Arts. 12, 13 y 14 de la ley.—V. Domicilio.

VEDIJA: s. f.: la porcion pequeña de lana apretada y apañuscada.

VEHICULO: s. m.: cualquier cosa que sirve para conducir otra ó hacerla pasar con mas facilidad.

VELAS: s. f.: compuesto de cera, sebo, esperma, etc. formado en figura de vara, que tiene en el centro una mecha de algodon ú otra materia semejante que le sirve de pábilo, para que encendida arde y dé luz. Los vendedores de velas de esperma, ó de cera vejetal ó animal tributan por el ep. n.º 31 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 78.—V. Bujías. Cerero. Licuar. Sebo.

VELÁMEN: s. m.: el conjunto de las velas de un buque.—Los constructores de velámen tributan por el ep. n.º 47 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

VELONERO: adj. s.: el que hace y vende velones.—V. Latonero.

VELLON: s. m.: toda la lana de un carnero ú oveja, que esquilada sale junta é incorporada, y tambien se toma por la misma piel con lana.

VENCIMIENTO: s. m.: el cumplimiento del plazo de una letra, obligacion, etc.—V. Letra de cambio.

VENDAJE: s. m.: la ligadura que se hace con vendas, y el conjunto de las mismas. Su venta tributa por el ep. n.º 4 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 74.

VENDEDOR: adj. s.: el que vende. Consúlt. los artículos, géneros ú objetos que constituyen la industria del vendedor.

VENDER: v. a.: traspasar á otro la propiedad de lo que alguno posee por el precio convenido.—Esponer al público los géneros ó mercaderías para el que las quisiere comprar, aunque no sean propias del que las vende.—V. Venta.

VENDIMIA: s. f.: la recoleccion y cosecha de la uva y el tiempo en que se hace.

VENTA: s. f.: contrato por el cual se trasfiere á dominio ajeno alguna cosa propia por el precio pactado.—**Venta á plazos**: el término ó tiempo que se da á alguno para satisfacer el valor de la cosa adquirida. Consúlt. el Código mercantil art. 156 pág. 85; 363 pág. 88; y 372 pág. 90.—**Venta de créditos**: Consúlt. el Código arts. 382 á 385 pág. 91.—**Venta de buques**: Consúlt. el Código arts. 594 á 597 pág. 127; 600 á 602, 608, 609, 612, 613 pág. 129; 633 pág. 132; 749 pág. 187; 1085 á 1088 pág. 152.—V. Cartel. Mercader. Permuta.

VENTERO: adj. s.: el que tiene á su cuidado y cargo la venta para hospedaje de los pasajeros. V. Posada.

VENUS: **Cristales de Venus**: denominacion dada al acetato de cobre neutro. Su fabricacion tributa con la cuota de 40 pesetas anuales ep. n.º 197 T. 3.ª pág. 115.

VERDETE: s. m.: cardenillo.—V. Venus.

VESTIDO: s. m.: el adorno ó cubierta que se pone en el cuerpo para abrigo y defenderlo de las injurias del tiempo, y por la honestidad y decencia.—V. Modista. Ropa hecha.

VESUBIANA: s. f.: variedad de idocrasa, de color pardo, encontrada en unas rocas calcáreas de Nápoles. Los joyeros de dicha ciudad la tallan y pulen para venderla con el nombre de *yema del Vesubio*.—V. Piedra preciosa.

VETERINARIO: adj.: lo que pertenece al arte que tiene por objeto la cura de los animales, especialmente de los domésticos, tales como los bueyes, caballos, ovejas, etc. El profesor de veterinaria contribuye por industrial, tenga ó

no establecimiento para herrar, por el ep. n.º 12 T. 4.ª pág. 132. Por R. O. de 31 de mayo de 1856 ampliada por otra de 3 de julio de 1858, se deslindaron las facultades de las diversas clases de profesores de veterinaria, resolviéndose en definitiva que todas pueden intervenir en los casos de curacion general, pero reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y con este fin se estableció la siguiente escala de preferencia, á saber: *Veterinarios de primera clase; veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; veterinario de segunda clase procedente de escuela; veterinario de segunda clase pasantia; albéitares herradores;* y finalmente *albéitares*. En la parte dispositiva n.º 140 pág. 385 se inserta la tarifa de los honorarios que pueden exijir los profesores de veterinaria en el ejercicio de su ciencia, con arreglo á lo dispuesto por R. O. de 30 de marzo de 1875, por considerarla muy útil al comercio y á la industria.

VIADERA: s. f.: pieza de madera en el telar, donde se cuelgan los hilos y cuerdas con que, subiendo y bajando, guia y gobierna el tejido, asida á la carcola que mueve el tejédor con el pié.

VIDRIAR: v. a.: dar al barro un género de barniz que tiene la trasparencia y lustre del vidrio.

VIDRIERO: adj. s.: el que trabaja ó vende vidrios.—Contribuye por industrial por el ep. n.º 66 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 138.

VIDRIO: s. m.: cuerpo diáfano y muy quebradizo, que se forma artificialmente de la mezcla de arena y barrilla fundidas en un horno.—La fabricacion del vidrio blanco plano ó hueco, amoldado ó tallado, tributa con la cuota de 100 pesetas por cada crisol ep. n.º 219 T. 3.ª pág. 117.—La venta al por *mayor* del mismo contribuye por la cla. 1.ª n.º 7, y al por *menor* n.º 28 cla. 5.ª T. 1.ª pág. 68 y 76.—La fabricacion de vidrios verdes, planos ó huecos tributa con la cuota de 50 pesetas por cada crisol, ep. n.º 228 T. 3.ª pág. 118 y la venta del solamente hueco, de clase ínfima, contribuye por el ep. n.º 2 cla. 7.ª T. 1.ª pág. 82.

VIHUELA: s. f.: instrumento músico de cuerdas. —V. Guitarra.

VILLORIN: s. m.: especie de paño basto.

VINAGRE: s. m.: el vino acedo y agrio, natural ó artificialmente.—La fabricacion del vinagre tributa con la cuota de 100 pesetas; ep. n.º 240 T. 3.ª pág. 119.—La venta al por *menor* se ejecuta por regla general en todas las tiendas de artículos comestibles, pero al por *mayor* contribuye por el ep. n.º 14 cla. 3.ª T. 1.ª pág. 70.—V. Cuba de graduacion. Piroligníto.

VINAGRERA: s. f.: la vasija destinada á contener vinagre para el uso diario.—V. Cristal. Vidrio.

VINAJERA: s. f.: jarrillo de oro, plata, vidrio ú otras materias, para servir el vino cuando se dicen las misas, y en este ministerio se llama tambien asi el que sirve para el agua.

VINATERÍA: s. f.: el tráfico y comercio del vino. La tienda en que se vende el vino.—V. Vino.

VINO: s. m.: licor que se hace del zumo de las uvas, esprimido y cocido naturalmente, por la fermentacion.—La fabricacion contribuye por industrial con la cuota de 1'50 pesetas por cada 1000 litros de capazidad de las vasijas de fermentacion; ep. n.º 241 T. 3.ª pág. 119.—**Vinos generosos del país y estranjeros**: los especuladores tributan por el ep. n.º 66 T. 2.ª pág. 95: venta al por *mayor* ep. n.º 4 cla. 1.ª pág. 66 y al por *menor* ep. n.º 15 cla. 3.ª pág. 70 T. 1.ª—**Vinos comunes del país**: especuladores y tratantes; ep. n.º 66 T. 2.ª: venta al por *mayor;* ep n.º 14 cla. 3.ª pág. 70 y venta al por *menor* ep. n.º 12 cla. 6.ª pág. 80 T. 1.ª La venta en mesa ó puesto fijo al aire libre tributa por el ep. n.º 11 cla. 1.ª, 1.ª Division T. Patentes pág. 140.—V. Arriero. Capataz. Cosecha. Embocar.

VINOSIDAD: s. f.: la calidad ó propiedad del vino.

VIOLA: adj. s.: instrumento parecido en su mecanismo y estructura al violin, pero de tamaño un poco mayor, y que desempeña una de las partes principales en el acompañamiento de una orquesta.—V. Música.

VIOLIN: adj. s.: instrumento de arco con cuatro cuerdas; consta de una caja hueca, compuesta de dos semicírculos, el superior menor que el inferior, con dos aberturas en ella para que resuene la voz; con un mango, sin trastes, á cuyo estremo están las clavijas en que se aseguran las cuerdas, las cuales se elevan en la parte inferior por medio de una puentecilla á poca distancia del punto en que están sujetas. Es el mas pequeño de los instrumentos de su figura.—V. Música.

VIOLON: s. m.: Contrabajo.

VIRUTA: s. f.: hoja de madera que se arrolla en el cepillo.—V. Asta.

VISAR: v. a.: reconocer ó examinar algun instrumento, certificacion, etc. poniendo en ella el visto bueno.

VISTO BUENO: s. m.: fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos, por aquel á quien corresponde. Sobre la significacion de estas dos palabras se ha establecido ya jurisprudencia en virtud de varias resoluciones del Consejo de Estado. Segun ellas *«el visto bueno que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud* de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fe *de que el funcionario por quien se ha expedido y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula y que la firma con que certifica es la verdadera.»* En su consecuencia no son responsables ni los Alcaldes ni los demás funcionarios de la exactitud ó inexactitud de los certificados espedidos por sus secretarios y otras personas, en que ponen su visto bueno siempre que no resulten contra ellos indicios de culpabilidad. Esta doctrina se funda en las resoluciones de 16 de octubre de 1860; 23 marzo; 6 de junio 1861; 18 de setiembre; 17 de noviem-

bre de 1862, y 10 de junio de 1866.—V. CERTIFICADO.

VITELA: s. f.: la piel de la vaca ó ternera adobada y muy pulida. Llámase frecuentemente así aquella en que está pintada ó escrita alguna cosa.—V. PELETERIA.

VITUALLA: s. f.: el conjunto de cosas necesarias para la comida, especialmente en la tripulacion y pasajeros en una nave.—Los acreedores procedentes de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, deben instruirse de los derechos que establece el art. 993 del Código mercantil pág. 136.

VÍVERES: s. m. pl.: las provisiones de boca de algun ejército ó plaza, y se entiende á lo necesario para el alimento de cualquiera persona. No se considera legítima la arribada forzosa por falta de víveres en un buque, si procede de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje; art. 973 del Código pág. 61.

VIVIENDA: s. f.: morada, habitacion.

VOLATERÍA: s. f.: la caza de aves que se hace con otras enseñadas á este efecto.—El conjunto de diversas aves.—V. AVE. CAZA.

VOLATIN: adj. s.: la persona que con habilidad y arte anda y voltea por el aire en una maroma.—V. ACRÓBATA. CIRCO.

VOLUNTARIO: adj. se dice del soldado que libremente se alista para el servicio, sin ser obligado á ello.—V. ENGANCHE. SUSTITUTO.

Y

YAPA: s. f.: la cantidad que se añade por el vendedor sobre el precio de la cosa vendida, en prueba de satisfaccion por el negocio hecho. Unas veces es espontánea y otras solicitada por el comprador.

YEGUA: s. f.: la hembra del caballo.—V. GANADO CABALLAR.

YEGUACERIA: s. f.: la casa en que tienen garañones y caballos padres, para echarlos á las yeguas y burros.—V. CABALLO. GARAÑON.

YERBA: s. f.: entre los lapidarios, la mancha que deslustra y afea la esmeralda.

YESO: s. m.: el mineral del mismo nombre despues de quemado y dispuesto para las fábricas, como la cal, pero tiene la calidad contraria á ella, pues se endurece y cuaja en el agua, con la cual la cal se deshace. Le hay blanco y negro, y al blanco le suelen llamar espejuelo.—La fabricacion del yeso tributa por el ep. n.° 229 T. 3.ª pág. 118.—V. HORNO.—La venta tributa por el ep. n.° 20 cla. 6.ª T. 1.ª pág. 80.—**Yeso mate**: el blanco beneficiado con agua hasta quitarle su fortaleza matándole; el cual sirve disuelto en agua sola, para aparejos que dan á las paredes, lienzos ó maderas los escultores, pintores, doradores y otros.

YUNQUE: s. m.: pieza cuadrada de hierro, maciza, encajada en un banco de madera muy fuerte sobre la cual se adelgaza, ó se dobla ó amolda el hierro á golpe de martillo.—V. HIERRO.

YUSERA: s. f.: la piedra que en el molino de aceite se sienta horizontalmente, sobre la cual rueda la que se pone de canto para moler la aceituna.

Z

ZIN

ZÁFIRO: s. m.: variedad de corindon; es una piedra preciosa oriental, de color cerúleo, y cuya dureza no es aventajada mas que por el diamante y el rubí. Se encuentra principalmente en Ceilan, en el Pegú, en el país de Ava y en Siberia. V.—JOYERÍA.

ZAFRE: s. m.: polvo que da el bismuto, y se gasta principalmente en las fábricas de loza.—V. DROGUERÍA.

ZAMARRA: s. f.: la vestidura rústica hecha de pieles de carnero. Llámase tambien así la misma piel.

ZAMARRO: s. m.: el vestido de pieles de cordero que tiene el pelo suave y corto, de que se usa para defensa del frio.—V. ROPA HECHA.

ZANGALA: s. f.: tela de hilo muy engomada.—V. TEJIDO.

ZAPAPICO: s. m.: instrumento que solo se diferencia del pico en tener un lado en forma de azadon.—V. FERRETERÍA.

ZAPATERÍA: s. f.: la tienda donde se hacen y venden zapatos.—V. CALZADO.

ZAPATERO: adj. s.: el que tiene por oficio hacer zapatos.—Contribuyen por el ep. n.º 86 cla. se 7.ª T. 4.ª pág. 138.—**De viejo**: el que solo remienda los zapatos rotos ó gastados. Está exento del pago de cuota; ep. n.º 41 de la tabla n.º 6 pág. 146.—V. CALZADO.

ZAPATILLA: llámase así el zapato de comodidad ó abrigo para estar en casa.—V. CALZADO.

ZAPATO: s. m.: V. CALZADO.

ZARAZA: s. f.: tela de algodon muy delicada, de ancho de casi dos varas, y tan fina como la holanda.—V. TEJIDO.

ZARZAHAN: s. m.: especie de tela de seda delgada, como el tafetan, y con lista de colores.—V. TEJIDO.

ZARZO: s. m.: el tejido de varas, cañas ó mimbres que forman una figura plana.—V. CAÑIZO.

ZARZUELA: s. f.: composicion dramática, parte de ella cantada.—V. PARTITURA.

ZINC: s. m.: metal de color blanquizo, que se estrae de la calamina y otros minerales; es lustroso, algo azulado, menos flexible que el estaño ó el plomo; espuesto á un fuego intenso, se enciende y despide una llama viva y brillante, y pasa al estado de oxido. Es maleable, se reduce fácilmente á laminas y tiene mucho uso en la economía y en la industria, en la formacion de las pilas eléctricas. Aleado con otros metales forma el laton, el arjentan, etc. y su óxido y sales se usan en medicina.—La venta al por mayor, en planchas ó barras, tributa por el ep. n.º 13 cla. 4.ª T. 1.ª pág 74.—Los hornos de manga para el beneficio del zinc tributan con la cuota de 200 pesetas; ep. n.º 133 T. 3.ª pág. 110. —V. QUINQUÉ.

ZUR

ZONA: s. f.: parte de territorio desde la frontera á un punto determinado, dentro del cual se ejerze la accion del fisco para cortar el contrabando de géneros de lícito comercio. (Ordenanzas de aduanas art. 42 y 43 inserto en la P. D. n.º 141 pág. 389.)

ZORRA: s. f.: en algunas partes, carro bajo y fuerte que sirve para trasportar pesos grandes. —V. CARRO.

ZUECO: s. m.: el zapato enteramente de palo, que hoy se usa en varias provincias de España entre la gente pobre.—El calzado á modo de zapato con la suela de corcho ó de palo.—Su construccion y venta tributa por el ep. n.º 46 cla. 7.ª T. 4.ª pág. 136.

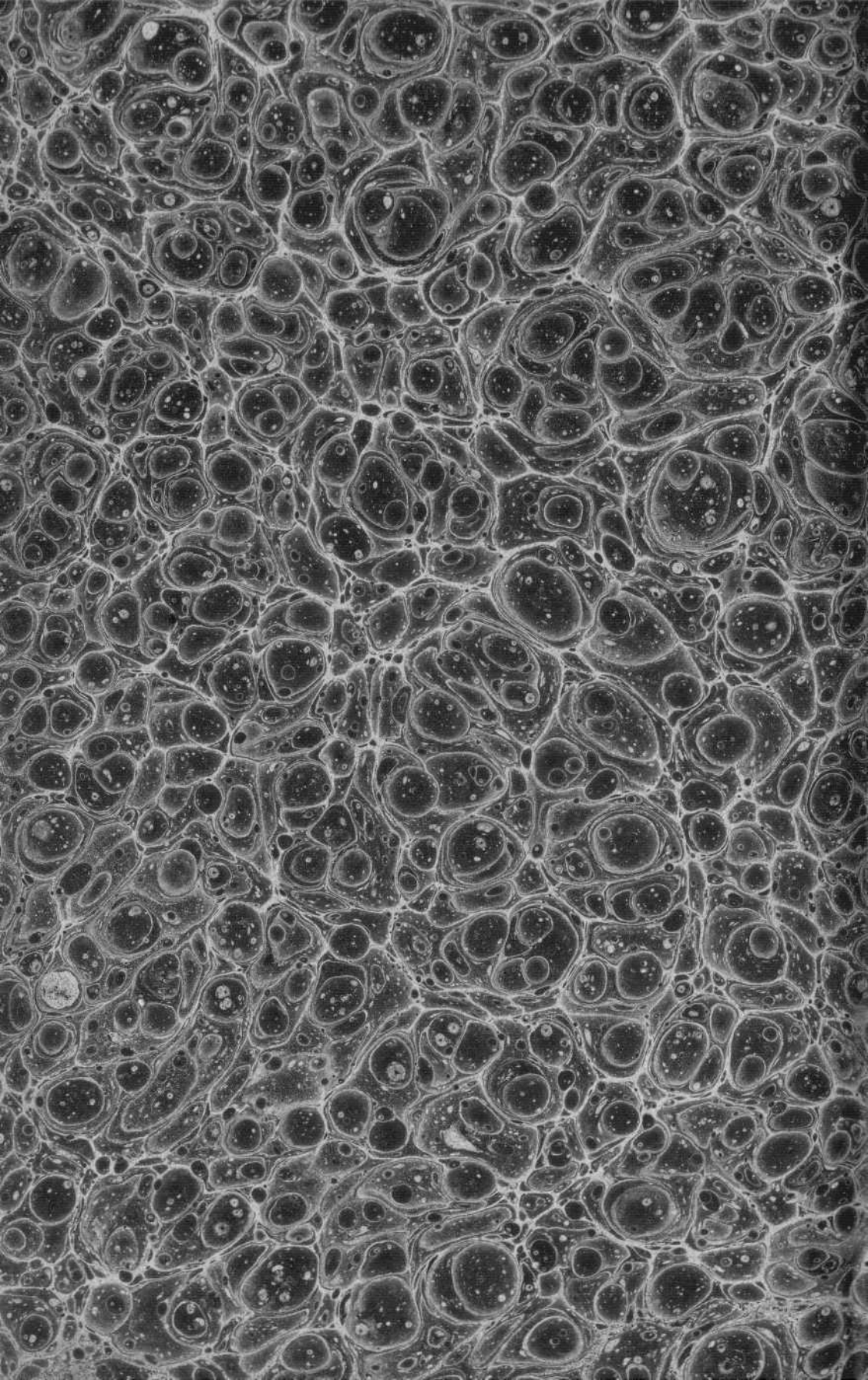
ZUMAQUE: s. m.: género de plantas de la familia de las anacardiáceas, cuyas especies son árboles ó arbustos que crecen en todos los países templados y sub-tropicales y especialmente en el cabo de Buena Esperanza y en la América Setentrional. En nuestro país se cultivan estas plantas para uso de los zurradores que adoban con ellas las pieles.

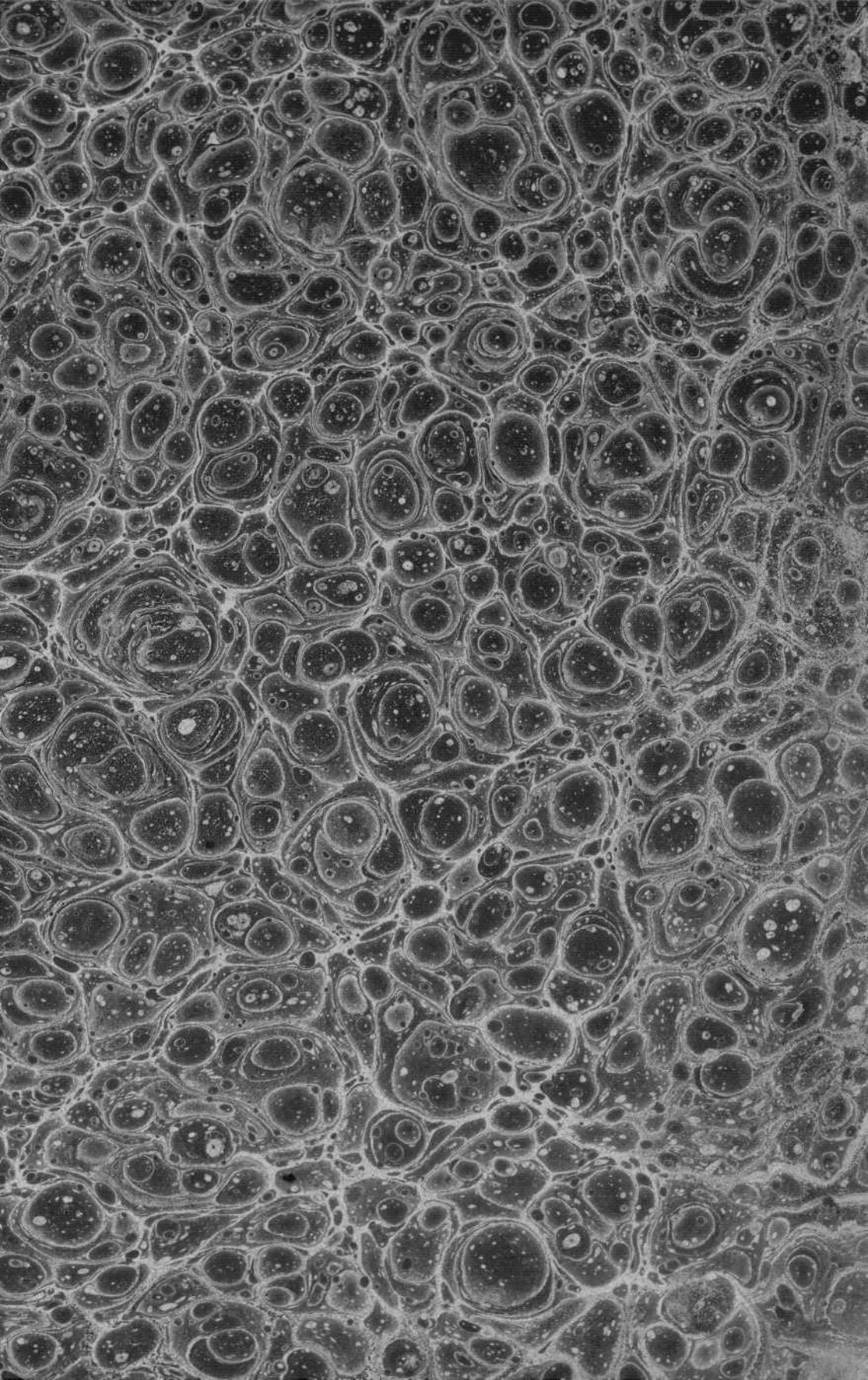
ZURRADOR: adj. s.: el que tiene por oficio zurrar y curtir los cueros. Contribuye por industrial por el ep. n.º 87 cla. 7.ª T. 4.ª pág, 138. Las fábricas de zurrar pieles tributan con la cuota de 70 pesetas si ocupan desde cuatro á quince operarios; 100 pesetas si ocupan de diez y seis á cuarenta, y 150 pesetas si ocupan desde cuarenta y un operarios en adelante; eps. n.º 212, 213 y 214 T. 3.ª pág. 116. No llegando los operarios al número de cuatro, tributarán entonces como zurradores.

ZURRAR: v. a.: curtir y adobar las pieles, quitándoles el pelo.

ERRATAS Y CORRECCIONES.

Pág.ª	Colum.ª	Lín.ª	Dice.	Debe leerse.
			PRIMERA SECCION.	
37	»	32	insertada	insérta.
116	»	12	*embutidas*	*embatidas*.
			SEGUNDA SECCION.	
39	»	42	n.º 56-2.º	n.º 54-2.º
48	»	49	n.º 120	n.º 90.
50	»	49	n.º 113	n.º 111.
73	»	42	n.º 111	n.º 44.
124	»	42	n.º 111	n.º 44.
215	»	48	n.º 113	n.º 111.
»	»	50	n.º 113	n.º 111.
216	»	48	n.º 113	n.º 111.
217	»	45	n.º 127	n.º 125.
»	»	46	n.º 113	n.º 111.
»	»	48	n.º 113	n.º 111.
219	»	48	n.º 113	n.º 111.
220	»	48	n.º 113	n.º 111.
222	»	47	n.º 113	n.º 111.
282	»	48	n.º 113	n.º 111.
283	»	45	n.º 113	n.º 111.
317	»	48	n.º 133	n.º 111.
			TERCERA SECCION.	
15	1.ª	58	procedieran	procediesen.
38	1.ª	31	*Biscada*	*Briscada*.
47	2.ª	40	aspiralciones	aspiraciones.
»	2.ª	51	industria	industrial.
48	2.ª	18	sinturon	cinturon.
65	1.ª	47	ALQUILADORE	ALQUILADORES.
68	1.ª	23	ALMACENISNA	ALMACENISTA.
75	1.ª	9	poponer	posponer.
76	1.ª	39	tronto	tronco.
80	2.ª	52	Enjuiciamente	Enjuiciamiento
83	2.ª	31	Pot ejemplo	Por ejemplo.
84	1.ª	42	semejanxa	semejanza.
86	2.ª	25	pulvurenta	pulverulenta.
91	1.ª	44	pág.ª 418	pág.ª 48.
»	2.ª	56	satisfacer	satisfacerse.
95	2.ª	21	*consolitada*	*consolidada*.
»	»	42	*se han devengado*	*se ha devengado*.
108	1.ª	63	mermol	mármol.
109	1.ª	49	contribbye	contribuye.
112	1.ª	13	obigado	obligado.
113	1.ª	12	**ESTEORO-METRO.**	**ESTEREO-METRO.**
»	2.ª	15	producfo	producto.
115	1.ª	7	manufecturero	manufacturero
120	1.ª	7	obligado á fianzar	obligado á afianzar.
»	»	44	atribuyen	atribuye.
122	1.ª	46	execta	exenta.
128	2.ª	9	quesirve	que sirve.
130	1.ª	3	V. GELAR	V. CELAR.
»	1.ª	28	*lapiz-ploma*	*lapiz-plomo*.
134	2.ª	47	ESPECULADORA	ESPECULADOR.
132	1.ª	6	sustiiuye	sustituye.
»	1.ª	31	llaves	llave.
»	1.ª	41	cientificas	científicos.
»	2.ª	8	en gruesa	en grueso.
137	2.ª	22	mas dos	mas de dos.
138	2.ª	24	**Hornos de budlar**	**Hornos de pudlar.**
140	1.ª	42	diembre	diciembre.
»	2.ª	15	socledades	sociedades.
141	1.ª	42	habiaa	habian.
142	1.ª	3	terseros	terceros.
145	2.ª	29	nombre	nombra.
149	1.ª	8	GUARNICIONEEO	GUARNICIONERO.
150	1.ª	22	**Lejla prusica**	**Lejía prúsica.**
»	2.ª	23	accptarla	aceptarla.
153	2.ª	44	Aquimedes	Arquímedes.
155	2.ª	36	señalada á á	señalada á.
156	2.ª	10	brazero	brasero.
157	2.ª	6	CRAPINTERO	CARPINTERO.
159	1.ª	62	aprecia-es	apreciado es.
172	2.ª	18	formado	formada.
175	1.ª	21	satisface de 90	satisface 90.
176	1.ª	63	los que está	el que está.
180	1.ª	17	prévio	prévia.
181	1.ª	19	carbonado	carbonato.
191	2.ª	27	setiembre 1835	setiembre 1845.





GUILLÓ Y BROS

EL NOMENCLATOR

DEL COMERCIO

Y LA INDUSTRIA

1361